

# CONSEJOS Y CONSULTAS

La *consulta* como instrumento de gobierno  
en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen.  
Un estudio jurídico-institucional, con especial  
referencia al Consejo de Castilla

Regina M.<sup>a</sup> Polo Martín

Fundación **BBVA**



## CONSEJOS Y CONSULTAS



# Consejos y consultas

La *consulta* como instrumento de gobierno  
en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen.  
Un estudio jurídico-institucional, con especial  
referencia al Consejo de Castilla

*Regina M.<sup>a</sup> Polo Martín*

La decisión de la Fundación BBVA de publicar el presente libro no implica responsabilidad alguna sobre su contenido ni sobre la inclusión, dentro de esta obra, de documentos o información complementaria facilitada por los autores.

No se permite la reproducción total o parcial de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión por cualquier forma o medio, sea electrónico, mecánico, reprográfico, fotoquímico, óptico, de grabación u otro sin permiso previo y por escrito del titular del *copyright*.

DATOS INTERNACIONALES DE CATALOGACIÓN

Consejos y consultas : La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla / Regina M.<sup>a</sup> Polo Martín . – 1<sup>a</sup> ed . – Bilbao: Fundación BBVA, 2018.

624 p. ; 24 cm.

ISBN: 978-84-92937-73-8

1. Historia. 2. Monocracia. 3. España. I. Fundación BBVA, ed.

342.3

342.9(460)

94(460)

Primera edición, junio 2018

© Regina M.<sup>a</sup> Polo Martín, 2018

© Fundación BBVA, 2018

Plaza de San Nicolás, 4. 48005 Bilbao

IMAGEN DE CUBIERTA: © Jordi TEIXIDOR, VEGAP, Madrid, 2018

*Tres lecciones de piano*, 1991 (detalle)

Óleo sobre lienzo

500 × 500 mm

ISBN: 978-84-92937-73-8

DEPÓSITO LEGAL: BL-785-2018

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN: Editorial Biblioteca Nueva, S. L.

COMPOSICIÓN Y MAQUETACIÓN: Edinnova Taller Editorial

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN:

Impreso en España – *Printed in Spain*

Los libros editados por la Fundación BBVA están elaborados sobre papel con un 100% de fibras recicladas, según las más exigentes normas ambientales europeas.

## Í N D I C E

Introducción .....	15
1. Antecedentes (1385-1516).....	31
2. El régimen jurídico de las consultas (1516-1808) .....	67
2.1. 1516-1621. De las alusiones en disposiciones que trataban indirectamente de las consultas durante el reinado de Carlos I a la abundancia de Ordenanzas e Instrucciones consiliares durante los de Felipe II y Felipe III, con numerosas referencias explícitas al proceso consultivo .....	68
2.2. 1621-1715. La paulatina escasez de Ordenanzas e Instrucciones consiliares y la presencia cada vez más habitual de normas de carácter secundario con menciones relativas a la <i>praxis</i> consultiva, hasta desembocar en las reformas frustradas de 1713-1714, y posterior retorno a la situación anterior.....	155
2.3. 1715-1808. La casi total ausencia de disposiciones consiliares de primer rango y el predominio de normas de carácter secundario que resolvieron aspectos concretos de la <i>praxis</i> consultiva sinodal .....	209
3. La actividad consultiva	
3.1. El procedimiento burocrático de las consultas .....	231
3.1.1. Consultas orales o «a boca» .....	235
3.1.1.1. Las consultas de viernes del Consejo de Castilla.....	235
3.1.1.1.1. Aparición, institucionalización y cambios....	235
3.1.1.1.2. Intervinientes .....	240
3.1.1.1.3. Cuándo se llevaban a cabo .....	244
3.1.1.1.4. Redacción y tramitación hasta llegar al rey...	247
3.1.1.1.5. Realizadas en presencia del rey: el rígido ceremonial de la visita a Palacio .....	254

3.1.1.1.6. Realizadas en ausencia del monarca .....	274
3.1.1.1.7. Escrito en que se plasmó la actividad consultiva: de los memoriales a las consultas de viernes con cláusulas de estilo.....	278
3.1.1.1.7.1. Los memoriales de viernes.....	278
3.1.1.1.7.2. Las consultas de viernes con cláusulas de estilo .....	295
3.1.1.1.8. Respuestas regias .....	311
3.1.1.1.9. Tramitación posterior y registro .....	319
3.1.1.1.10. Número anual de consultas de viernes.....	321
3.1.1.1.11. Número de asuntos tratados en las consultas de viernes .....	322
3.1.1.2. La consulta secreta del presidente del Consejo de Castilla con el rey al acabar la de los viernes.....	326
3.1.1.3. Las consultas «a boca» con el monarca de los distintos consejos (de sus presidentes, consejeros y secretarios)	329
3.1.1.4. La consulta al rey de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en caso de sentencias de muerte.....	333
3.1.2. Consultas escritas.....	338
3.1.2.1. Aparición.....	339
3.1.2.2. Intervinientes.....	340
3.1.2.3. Iniciativa de las consultas .....	368
3.1.2.3.1. Las consultas iniciadas <i>a requerimiento del monarca</i> .....	369
3.1.2.3.2. Las consultas iniciadas <i>de oficio por el Consejo</i> .....	377
3.1.2.4. Redacción y tramitación hasta llegar al rey .....	383
3.1.2.5. Remisión al rey.....	399
3.1.2.6. Movilidad de la consulta .....	401
3.1.2.7. Respuesta del monarca .....	412
3.1.2.8. Tramitación posterior.....	426
3.1.2.9. Registro de las consultas .....	428
3.1.2.10. Escrito en que se plasmó la actividad consultiva .....	433
3.1.2.11. Número de consultas anuales.....	477
3.2. Negocios y asuntos que se tramitaban y resolvían a través de las consultas consiliares .....	479
3.2.1. Consultas de viernes.....	489
3.2.1.1. Memoriales de viernes .....	492

3.2.1.2. Consultas con cláusulas de estilo .....	505
3.2.2. Consultas escritas .....	517
3.2.2.1. Consultas originadas por peticiones de ciudadanos particulares, simples vecinos o nobles, que dirigían memoriales al monarca o al Consejo .....	518
3.2.2.2. Consultas que procedían de peticiones de ciudades y villas, que enviaban cartas y memoriales al rey o al Consejo .....	523
3.2.2.3. Consultas que traían su origen de la remisión de consultas que otros organismos habían previamente elevado al rey .....	528
3.2.2.4. Consultas originadas por memoriales enviados por autoridades e instituciones diversas .....	531
3.2.2.5. Consultas que tenían su origen en memoriales pro- venientes de la Iglesia (religiosos seculares y regulares, conventos y monasterios, cabildos, etc.) .....	533
3.2.2.6. Consultas que derivaban de la propia iniciativa del Consejo de Castilla o de la de su presidente .....	535
3.2.2.7. Consultas que tenían su origen en la iniciativa del monarca .....	538
 Conclusiones .....	 541
 Apéndice documental .....	 549
1. Consultas orales .....	551
Memorial de consulta de viernes de 28 de mayo de 1516 .....	551
Memorial de consulta de viernes de 4 de septiembre de 1627 ..	555
Memorial de consulta de viernes de 13 de noviembre de 1699 ..	561
Consulta de viernes de 18 de junio de 1734 .....	562
Consulta de viernes de 1 de febrero de 1793 .....	564
Expediente sobre anomalías en las consultas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Consejo de Castilla en caso de condenas a pena de muerte .....	566
«Sobre el modo de asistir el Excm S. <sup>or</sup> Conde de Montarco a la Consulta del Viernes» .....	572
«Primera Consulta personal del Consejo con S. M. el Señor D. <sup>n</sup> Fernando VII que Dios guarde: en 1.º de Abril de 1808»...	573



2. Consultas escritas .....	577
Consulta de 17 de marzo de 1625.....	577
Consulta de 17 de junio de 1630.....	577
Consulta de 22 de mayo de 1646.....	579
Residencia al corregidor y oficiales de Arévalo. 31 de agosto de 1682.....	582
Consulta de 30 de abril de 1685.....	585
Consulta de 19 de diciembre de 1707.....	586
Consulta s.d. de julio de 1782.....	587
Fuentes y bibliografía .....	593
Índice de láminas.....	617
Nota sobre la autora .....	619

*A Javier*



## ABREVIATURAS

- AHDE (Anuario de Historia del Derecho Español)  
AHN (Archivo Histórico Nacional)  
AGS (Archivo General de Simancas)  
CRC (Consejo Real de Castilla)



# Introducción

De la antigüedad y origen del Consejo se halla mucho escrito, siendo cierto que ninguna Monarquía pudo existir sin Consejo, o Senado, como un centro al qual los Srs. Reyes remitiesen los negocios generales para su consulta, y fuesen los de justicia por orden gradual de apelacion o ultima sentencia.

P. ESCOLANO DE ARRIETA (1796, 1: 1)

Lo que extraño en España es que teniendo su gobierno absoluto los reyes no hacen nada sin Consejos, no firman nada sin ellos, ni siquiera la menor cuestión en los asuntos públicos la determinan solos.

(J. SOBIESKI, EN GARCÍA MERCADAL S. A., 75)<sup>1</sup>

LA colosal tarea de gobernar y administrar los múltiples, dispares e inmensos territorios que conformaron la Monarquía hispánica de la Edad Moderna supuso la paulatina aparición —en numerosas ocasiones su origen se encuentra en el Bajo Medieval— y consolidación de diversas instituciones que auxiliaron al rey en esa titánica labor. Evidentemente, el monarca, a pesar de ser titular de una potestad absoluta —en mayor o menor medida, según los diversos territorios y las distintas épocas—, no podía hacerlo todo, sino que necesitaba delegar prerrogativas y rodearse de personas

---

Este trabajo se ha realizado con la colaboración de la Fundación BBVA, que se materializó en la concesión de una Ayuda para la Investigación el 1 de junio de 2015.

<sup>1</sup> La cita aparece recogida en Escudero 1979, I: 29. Esta afirmación se incluye en la descripción del viaje por España y Portugal que entre 1611 y 1613 realizó el padre del rey Juan III de Polonia, J. Sobieski, a quien J. García Mercadal (s.a., 68) califica como «un gran señor polaco».

y organismos que le ayudasen y asesorasen en el cumplimiento de sus funciones. La satisfacción de esta última necesidad determinó la configuración de unos órganos colegiados, los consejos, que, además de canalizar la importante labor de asesoramiento al rey, acapararon y desempeñaron múltiples e importantes atribuciones de carácter judicial, legislativo y gubernativo. Recordemos cómo a los tres consejos, que ya estaban plenamente institucionalizados a fines del siglo xv, los de Castilla, Navarra y Aragón, se fueron sumando otros doce: algunos como Inquisición y Órdenes Militares dieron sus titubeantes pasos iniciales también en el ocaso de la centuria citada, otros aparecieron a lo largo del xvi, Estado, Guerra, Bula de la Cruzada, Hacienda, Indias, Italia, Portugal, Flandes y Cámara de Castilla, mientras que el último, la Cámara de Indias, se configuró en 1600. Todos ellos conformaron el régimen polisindial que rigió los destinos de la Monarquía hispánica durante buena parte de la Modernidad.

Al tándem rey-consejos como eje principal en el que descansó la gobernación de los territorios hispánicos en la Edad Moderna se sumó la presencia, junto al monarca, de los secretarios —de Estado o personales— en el siglo xvi, de los válidos y el secretario del Despacho Universal en el xvii y de los secretarios de Estado y del Despacho, precursores de los actuales ministros, en el xviii, que fueron sustrayendo en esta decimoctava centuria muchas de las funciones de un número cada vez más reducido de consejos, que, además, durante los siglos xvi y xvii coexistieron con innumerables Juntas creadas *ad hoc* para resolver cuestiones concretas.

Fue en la esfera de actuación de los distintos consejos donde se consolidó —aunque no fue el único ámbito— el mecanismo de las consultas que, como veremos, además de ser la vía de asesoramiento al rey, se convirtieron en una eficaz herramienta de gobierno a través de la cual se resolvieron en los diversos consejos los más importantes negocios de la Monarquía hispánica, especialmente en los dos siglos de los Austrias y, en menor medida, en el xviii. Por medio de estas consultas, los Sínodos, aunque nunca constituyeron un límite concreto a la voluntad decisoria del monarca, intentaron en numerosas ocasiones, y a veces lo consiguieron, retardar o encauzar hacia una determinada dirección la decisión y ulterior resolución del rey. Además, se fue generalizando un intercambio

recíproco de consultas entre el monarca y los distintos consejos como forma para solventar los más variopintos asuntos. Y tampoco faltaron los supuestos en los que era el propio monarca el que consultaba, de su propia iniciativa, a los consejos antes de tomar sus decisiones. Como afirma B. González Alonso (1989, LIX: 23), «ni los consejos daban un paso sin contar con el rey, ni este tomaba decisiones sin el previo asesoramiento de aquellos».<sup>2</sup> Por tanto, la realidad consultiva consiliar, que nació y se fue conformando como una actividad de ayuda y asesoramiento al monarca, se desdobló y transmutó en un mecanismo de gobierno más o menos eficaz.

Sin desconocer, como hemos indicado antes, que otras personas y organismos, por ejemplo, los virreyes, las Juntas... consultaban habitualmente con el monarca, vamos a centrar nuestra investigación únicamente en la actividad consultiva entre los consejos y los reyes. No obstante, la ausencia de un estudio ordenado, sistemático e individualizado de las consultas consiliares se traduce en la vaguedad e imprecisión en el conocimiento de su régimen jurídico, funcionamiento y ámbito de aplicación, y de su importancia en el gobierno de la Monarquía hispánica. A los estudios diplomáticos sobre las consultas (Gómez Gómez 1993; Heredia Herrera 1983; 1994, 4: 39-45; Real 1970a), se unen las inexcusables referencias, en ocasiones breves y confusas y en otras muy interesantes, en los trabajos referidos, primordialmente, a los diferentes consejos: Castilla (Cabrera 1993; Castro 2015; Coronas 1992; Dios 1982, 1986; Ezquerro 2000; Fayard 1982; Fernández Giménez 1999, LXIX: 547-577; Gan 1968, I: 9-31; 1969, 4-5: 5-179; 1974, I: 295-322; 1988; García-Badell 1998, I: 307-340; Gibert 1964; Gómez Rivero 1996, 2: 187-238; 2004, LXXIV: 97-138; 2004-2006, 13-14: 309-330; Granda 2013; Pérez Olea 1962, 537-603; Puyol 1992; Vallejo 2007), Navarra (Salcedo 1964; Sesé 1994), Aragón (Arregui 1985, LV: 705-734; Arrieta 1994, 1999, I: 65-96; Galván 1998, LXVIII: 239-384; Lalinde 1960, XXX: 175-248; Riba 1914),

---

<sup>2</sup> Continúa diciendo: «una palabra resume ejemplarmente en sus dos acepciones dicha interrelación: *consulta*», de manera que se designa con el mismo vocablo «a la comunicación que el monarca dirige a un consejo, recabando su dictamen, y la respuesta que los consejeros someten a la consideración del titular del trono», siendo, por tanto, «las dos caras de una misma moneda, el haz y el envés» (1989, LIX: 23).



Inquisición (Escudero 1983b, LIII: 238-288; Huerga 1985, 37: 451-463; Martínez Millán y Sánchez Rivilla 1984, 36: 71-194; Rodríguez Besné 1980, 61-65; 2000; Sánchez Rivilla 1995), Órdenes Militares (Postigo 1987, 80: 537-656; 1988), Estado (Barrios 1984; Bermejo 1982c, 45-60; Cordero 1944; Escudero 1974, 128: 609-625; 1975, I: 661-664; Fernández Conti 1998), Guerra (Andújar 1996; Bermejo 1982b, 61-73; Domínguez 2001; Fernández Conti 1998), Bula de la Cruzada (Alcocer 1925, 2: 114-123; Benito 1996, XVIII: 71-102; Cruz 1998; Fernández Llamazares 1859; Goñi 1958; Hortal 2014, 66: 97-130; López Díaz 2016, 37: 319-352; Martínez Millán y Carlos Morales 179, 1991: 901-932), Hacienda (Carande 1990; Carlos 1996; Cuartas 1982, 74: 255-266; Francisco 1997, 1999; García-Cuenca 1982, IV: 406-502; Hernández 1983; Laiglesia 1906; Pérez-Bustamante 1982, 681-738; Rabasco 2008, 1: 737-746), Indias (García Pérez 1998; García-Gallo 1987, 777-809; Moranchel 2001, 8: 273-379; 2002, 9: 247-364; Ramos *et al.* 1970; Schäfer 1935-1947), Italia (Rivero 1989, 9: 57-90; 1992a; 1992b: 199-222; 1998a, 1: 705-730; 1998b; Ruiz Martín 1948, 54: 315-422), Portugal (Escudero 2002a, 125-134; Luxán 1987-1988, 8-9: 61-86; 1988), Flandes (Echevarría 1998; Esteban 2007, 335-378; Hortal 2006, 2012, 4: 7-21; Rabasco 1979, 6: 59-82), Cámara de Castilla (Dios 1993; Escudero 1997, II: 925-941; Gaite 2005, 141-161; García Herrero 2002; Gómez Rivero 2000, LXX: 125-194; González Fuertes 2003; Martínez Millán 1998, 4: 31-72) y Cámara de Indias (a falta de una monografía específica, Barrios 2015, 545-556; Escudero 2002c, 1: 621-668; García Pérez 1998, 284-300; Schäfer 1935-1947, I: 177-188 para la primera fundación y 227-234 para la segunda). Tampoco faltan menciones en lo relativo a algunas de las autoridades u organismos que intervinieron en el curso de los siglos en el desarrollo de la actividad consultiva, como los ya citados secretarios — de Estado o privados— (Escudero 1969; González Palencia 1946; Marañón 1948; Keniston 1980; Lovett 1977; Pérez Mínguez 1931, 22: 485-522; 1932a, 23: 70-129; 1932b, 23: 301-375; 1932c, 23: 569-619; 1933, 24: 225-282; 1934a, 25: 131-189; 1934b, 25: 385-417), los válidos (sin pretender exhaustividad, Alvar 2010; Benigno 1994; Carrasco 2009; Elliott 1977, 1990; Escudero *et al.* 2004; Feros 2002; Marañón 1936; Rodríguez Sánchez 1970; Brockliss *coor.* y Elliott *dir.* 2000; Tomás y Valiente 1990; Tudela 2011; Williams 2010),

el secretario de Despacho Universal (Bermejo 1982a, 17-43), los secretarios de Estado y del Despacho (Bermejo 1982a, 17-43; Castro 1999, 20: 193-215; Escudero 1969; López-Cordón 1996, 15: 107-131), las Juntas (Baltar 1998; Barrios 2015, 410-433; Bermejo 1983, 93-108; Espejo 1931, 32: 325-362; Sánchez González 1993, 1995), etc. A pesar de ello, no hay una obra que nos permita conocer con profundidad, rigor y claridad expositiva y argumentativa los diversos aspectos que configuran la reglamentación y funcionamiento de las consultas y los negocios que se resuelven a través de este mecanismo. Por esta razón, creo plenamente justificada mi pretensión de elaborar un trabajo de investigación en el que se analicen, desde una perspectiva jurídico-institucional, las consultas de los consejos como instrumento de gobierno de la Monarquía hispánica en los siglos XVI, XVII y XVIII, explicando su regulación normativa, el procedimiento burocrático seguido para su elaboración y tramitación y los asuntos de la Monarquía que se solventaban habitualmente por este cauce. La gran novedad e innovación de esta investigación es que, por primera vez en la esfera jurídico-institucional, se estudian *per se* las consultas, ya que hasta ahora los dispersos conocimientos de que disponemos proceden, como hemos indicado, bien de las alusiones más o menos amplias e interesantes que se contienen en la bibliografía existente sobre los consejos, bien de libros que recogen meras recopilaciones o inventarios de consultas de un determinado período histórico y de un consejo en concreto.

Evidentemente, un estudio individualizado de las consultas y de la actividad consultiva, y no meramente subordinado al de los diferentes consejos, exige incardinarlo en la estructura de gobierno que rigió el devenir de la Monarquía hispánica desde el siglo XVI en adelante, que, como ya sabemos, fue el régimen polisindial, sometido durante estas centurias a una dinámica propia y con distintas interferencias, que veremos a lo largo de este estudio (como hemos señalado, la de los secretarios privados, secretarios de los consejos, regentes, gobernadores, virreyes, validos, secretarios del Despacho Universal, Juntas, secretarios de Estado y del Despacho, etc.). Pero, puesto que es totalmente inabarcable el análisis documental detallado de la actividad consultiva de todos los consejos, vamos a tomar como referente para

guiar nuestra investigación la trayectoria del Consejo de Castilla, debido a que puede considerarse como el Consejo Real por excelencia;<sup>3</sup> a que su existencia abarca casi quinientos siglos, es decir, desde el Bajo Medievo hasta la década de los treinta del siglo XIX (dilación en el tiempo a la que solo se puede equiparar la del Consejo de Navarra); y a que Castilla, durante los siglos de la Edad Moderna, es el territorio español más importante —más extenso, más poblado y con una política más compleja—. No obstante, completaremos el estudio del régimen jurídico de las consultas con numerosas remisiones y referencias a lo acontecido con esta institución en los otros catorce consejos que conformaron la organización sinodal durante los siglos XVI, XVII y XVIII. De esta manera, se puede realizar una configuración completa y desde una perspectiva general de lo acaecido con las consultas consiliares como instrumento de gobierno de la Monarquía hispánica a lo largo de las citadas centurias.

Para conseguir este objetivo, sin desconocer la dificultad que entraña adentrarse en este escurridizo mundo de las consultas, los pilares sobre lo que ha descansado esta investigación, además de la bibliografía existente sobre la materia, son, por una parte, las fuentes normativas (ordenanzas de los diferentes consejos, instrucciones a los mismos o a sus miembros, autos acordados, decretos, órdenes, etc.), doctrinales, literarias y documentales (especialmente relación y catálogos de consultas) ya publicadas sobre el tema, y, por otro, la documentación inédita consultada procedente del Archivo Histórico Nacional (en lo sucesivo AHN) y del Archivo General de Simancas (de ahora en adelante AGS). Según E. Bernal Alonso (2012: 187-188 y 201-202), en Simancas se conservan poco más de 700 legajos, básicamente del siglo XVI, correspondientes a las secretarías de Bartolomé Ruiz de Castañeda, Juan Gallo y

---

<sup>3</sup> Esta preeminencia del Consejo de Castilla era reconocida en los siglos estudiados. Son muy esclarecedoras las palabras que el conde-duque de Olivares dirigió al rey Felipe IV en el Gran Memorial de 1624: «Este Consejo, Señor, así por su antigüedad, por ser el que nació con la Corona, como por la suprema y inmediata representación que tiene de V. Majd. y potestad grande que ejerce, y en efecto por ser el de justicia, ha sido siempre y es el mayor cuerpo desta Corona y reputado por el brazo derecho de V. Majd., como medio único que conserva y mantiene el estado desta república en paz y quietud...» (Elliott y Peña 1978, I: 76).

Pedro Zapata, pero con muy pocas consultas, indicando respecto al AHN que cuando se reordenó el Archivo Antiguo (en el que se recogen consultas y decretos desde finales del siglo XVI hasta los años veinte del XVIII, fecha a partir de la cual se recopilan y registran por la escribanía de Cámara de Gobierno creada en 1717), las consultas correspondientes a finales del siglo XVI (eran importantes por ser las más antiguas) se encuadernaron en doce libros, que hoy por hoy no se han encontrado. Sin embargo, asumiendo de antemano las limitaciones que supone la escasez de consultas del Consejo de Castilla disponibles del siglo XVI, no he querido renunciar a mi propósito inicial de realizar un estudio conjunto de la consulta en la Edad Moderna (entre otras razones, porque la decimosexta centuria, especialmente el reinado de Felipe II, fue pródiga en disposiciones normativas sobre este mecanismo, sin cuya explicación este trabajo adolecería de carencias muy importantes), aun sabiendo que el apoyo documental del citado siglo es infinitamente menor que el de los otros dos siguientes. Se intentará paliar en la medida de lo posible, recurriendo incluso al examen de consultas de otros consejos o de la Cámara de Castilla, que no se independizó definitivamente del de Castilla hasta 1588.

Se trata, en definitiva, de poner orden y sistema a lo que ya se sabe sobre las consultas, aprovechar la documentación relativa a los diferentes consejos que ya está publicada e incorporar la información proporcionada por la inmensa masa documental inédita manejada para trazar su régimen jurídico, procedimiento y ámbito de actuación.

Finalmente, quiero dar las gracias a la Fundación BBVA por el apoyo económico prestado durante el curso de esta investigación, sufragando todos los gastos requeridos para poderla llevar a cabo, y por hacerse cargo de la posterior publicación de este libro. También deseo mostrar mi agradecimiento a todas las personas que con su desinteresada ayuda han hecho posible la elaboración de este trabajo. Especialmente, al personal de los Archivos General de Simancas e Histórico Nacional, sobre todo a E. Bernal Alonso, quien amablemente me ha proporcionado mucha e interesante información que ha sido de innegable ayuda en mi tarea. Por último, y como siempre, deseo dar las gracias a mi familia y a Javier, y, una vez más, a B. González Alonso, por su apoyo incondicional

y sus sabias sugerencias y aportaciones, que me han permitido enfrentar y organizar la compleja y a veces fatigosa elaboración de este trabajo.

\* \* \*

Obviamente, no voy a intentar responder al interrogante «qué es una consulta» de manera distinta a como lo han hecho ya, desde distintas ópticas, diversos autores que me han precedido en el estudio de esta realidad, pero sí voy a reproducir las respuestas que me han parecido más interesantes.

Así, desde el punto de vista de la diplomática, J. J. Real (1970a, 91 y 92) señala que consulta «es el acto por el cual una institución o individuo, en cumplimiento de un precepto genérico o específico del soberano, lo asesora en un asunto determinado», pero además indica que también recibió el nombre de consulta «el documento en el que el individuo o la institución transmitía al soberano su consejo en el negocio que le había sido encomendado», haciendo, por tanto, hincapié en la doble vertiente de la consulta como acto de asesoramiento al rey y como documento escrito en que este se plasma. En la faceta de asesoramiento pone el énfasis M. Gómez Gómez (1993, 141) cuando, refiriéndose al Consejo de Indias y al siglo XVIII, define la consulta como el «documento mediante el cual el Consejo colegiadamente ponía en conocimiento del monarca y de su inmediato colaborador, el secretario de Estado, y del Despacho de Indias, su opinión sobre un asunto determinado. Esta consulta podía realizarse por iniciativa propia del Consejo o bien respondiendo a una Real Orden salida de la secretaría de Estado y del Despacho para que diera su parecer e instrucción a un expediente que siempre acabaría siendo resuelto por el monarca», pero destacando también los cauces por los cuales podía discurrir la iniciativa de las consultas.

Por su parte, F. Barrios (2015, 388), gran conocedor de esta materia, como demuestra en su reciente, muy brillante y esclarecedora obra sobre el gobierno de la Monarquía hispánica en la segunda mitad del XVI y en el XVII, en la que proporciona una excelente y aguda visión de conjunto de las principales instituciones presentes

en esos años, incide en la vertiente de comunicación y asesoramiento al rey que poseían las consultas, sin olvidarse de reparar en quién o quiénes podían iniciar el procedimiento consultivo, al señalar que la consulta era «la forma de comunicar al monarca la opinión del órgano consultante y de recabar su determinación en relación con el asunto consultado», definiéndola como «un acto de carácter político-administrativo por el cual una persona —con título habilitante para hacerlo, o a requerimiento del monarca— o una institución unipersonal o colegiada, en cumplimiento de un mandato regio, genérico o específico, asesora al soberano sobre una cuestión determinada».

A. M. Hespanha (1989, 22) determina que «la “consulta”, como otros géneros de expresión escrita de los votos (“razones”, “intenciones”, “arbitrios”, “memoriales”), *materializa* el punto de vista del tribunal o consejo y *da autonomía* a este frente a la voluntad del soberano. En ella, el tribunal objetiviza los puntos de vista “técnicos” (o *sus* puntos de vista políticos), que, así, ganan autonomía en relación a los puntos de vista “políticos” del soberano; a través de ella, y de su fundamentación, el “tribunal” presiona al soberano en el sentido de determinada decisión. Su carácter fundamentado y colectivo garantiza el parecer letrado contra el arbitrio de una voluntad», reparando, por consiguiente, en la autonomía que el proceso consultivo otorga a los consejos frente al rey, al poder concretar sus opiniones sobre los negocios sometidos a consulta, y también en la «legalidad» de estas opiniones, al proceder del parecer colegiado y letrado de los integrantes de los consejos frente a la decisión más voluntarista, y por ello arbitraria, del monarca, contraponiendo, en suma, pareceres técnicos con decisiones políticas.

Por último, me parece interesante la definición de A. Heredia Herrera (1983, XIV-XV y XV), quien, reflejando las más convencionales perspectivas que antes hemos expuesto, describe las consultas como documentos «reflejo de opiniones y asesoramiento entre el Consejo y el rey», pero también incide en las entrañas del proceso consultivo al añadir que, en relación con los negocios que abordaban, «nos dan los detalles de los trámites, las incidencias, los pasos seguidos, los acuerdos o desacuerdos sobre dicho asunto hasta hacerse soporte legal», así como «los

reproches frecuentes al Consejo por parte del monarca o la disparidad de criterios entre ambos».

\* \* \*

Antes de explicar cómo se fue configurando el régimen jurídico de las consultas en las disposiciones normativas, veamos la etimología y la semántica del término *consulta* (y de otros íntimamente relacionados, como *consultar* y *consultante*), es decir, cómo y cuándo aparecieron y qué acepciones presentan a través del tiempo.

Lo primero que advertimos es que en el *Tesoro de la lengua castellana o española* del licenciado Sebastián de Covarrubias, de 1611, no se incluyó el término *consulta*, pero sí *consultar*, del que nos interesa una referencia que hace mención al vocablo *consultante* en un sentido, como veremos en las páginas posteriores, totalmente acorde con el contenido de nuestra investigación, pues se indica: «... y consultante en los Consejos, es el que haze la consulta al rey, de los negocios graves que se han visto y determinado en aquella semana».

En cambio, los tres términos analizados sí aparecieron casi dos siglos después en el *Diccionario de autoridades*, que se compone de seis volúmenes editados entre 1726 y 1739. En concreto, en el segundo de ellos se recogieron varias acepciones del vocablo *consulta*, de las que cuatro nos interesan, puesto que están íntimamente relacionadas con nuestro trabajo. Así, se habla de la *consulta* como «la proposición que hacen los Consejos, Tribunales, Ministros, Capitanes generales ó Virreyes al Rey, proponiéndole las personas que hallan más dignas para que se provea en ellas algun empleo vacante», y también como «... representación, informe, dictamen, parecer que se hace u da al Soberano, sobre algun negocio u otra materia, por algun Tribunal o Ministro particular: lo que suele executarse de oficio, u de orden del Príncipe, quando pregunta sobre alguna dependencia». Son dos acepciones referidas a la esencia de la actividad consultiva: el asesoramiento al monarca, bien en la provisión de oficios, bien en tareas concretas de gobierno. Por su parte, de las otras dos, una se refiere a la consulta como documento escrito, al señalar que «se llama tambien el

pliego en que va escrita la representación, parecer o proposición que se hace al Príncipe, rubricado de los Tribunales o Ministro que le ha formado»; y la otra, a una forma concreta de consulta llevada a cabo por el Consejo de Castilla, como tendremos oportunidad de explicar con detalle, al decir que «se llama asimismo el acto de ir el Consejo en Comunidad, con su Presidente o Gobernador, el Viernes de cada semana, a dar cuenta al Rey de todo lo ocurrido en el Reino». En relación con el vocablo *consultar*, también son cuatro las acepciones que tomamos en consideración en consonancia con las anteriores: «Tomar o pedir parecer, dictamen o consejo a otro», «Conferir, tratar y discurrir lo que se debe hacer en un negocio o caso», «Vale también representar el inferior al superior lo que se le ofrece sobre alguna dependencia o negocio» y «Vale asimismo proponer al Rey u a otro superior, personas capaces e idóneas para algun empleo, oficio, u dignidad». Finalmente, una de las acepciones de la palabra *consultante* la define como «...el Ministro o persona a quien se comete y encarga que forme la consulta de lo que el Consejo ha acordado se represente al Principe, sobre alguna materia».

Por tanto, en el primer tercio del siglo XVIII, todavía en funcionamiento los consejos, numerosos sentidos de estos vocablos hacían referencia a la actividad consultiva de estos órganos colegiados; vinculación semántica que fue disminuyendo a medida que se avanzó en el tiempo y se produjo la desaparición de estos organismos sinodales.

También se incluyeron estos tres términos, desde el momento inicial, en el *Diccionario de la lengua castellana*, que se denominó así desde la primera edición de 1780 hasta la de 1914, y posteriormente en el *Diccionario de la lengua española*, denominación que se ha utilizado desde la edición de 1925 hasta la actual de 2014. ¿Cambiaron a lo largo de los años las acepciones que se recogieron de estos términos? Para dar respuesta a este interrogante vamos a estudiar los cambios que constatamos en las sucesivas ediciones y que, como hemos indicado, corren en buena medida paralelos a las modificaciones que se fueron produciendo en la práctica administrativa y de gobierno de la monarquía en España.

Por lo que se refiere al vocablo *consulta*, en la 1.<sup>a</sup> edición de 1780 se contienen tres acepciones: una más genérica, que define la



consulta como «conferencia entre algunas personas para resolver alguna cosa. Llámese también consulta la pregunta, o propuesta que se hace por escrito sobre alguna duda. *Collatio, consultatio*», y otras dos íntimamente relacionadas con nuestra tarea investigadora. En una de ellas se describe pormenorizadamente la consulta de los viernes tal y como se hacía a fines del siglo XVIII («El dictamen que los viernes da por escrito y de oficio el Consejo Pleno al rey para que resuelva algún punto de los reservados a su suprema potestad, o dispense alguna ley. Se hace de dos modos: el primero, quando estando el rey en Madrid pasa formado el Consejo a palacio, y sentados con S. M. los ministros de él, uno por turno, en que no entra el decano, puesto en pie y teniendo en la mano la consulta escrita hace relación de ella y del dictamen del Consejo a S. M. Si S. M. expresa que se conforma, lo anota en ella el ministro y la rubrica; si no se conforma la entrega a S. M. y quando lo tiene a bien resuelve lo que es de su agrado, y la devuelve en la forma ordinaria por el Secretario de gracia y justicia. El segundo, quando el rey no está en Madrid, o está impedido, se forma el Consejo Pleno, y el ministro que está de turno, hace en él relacion de la consulta, como si estuviere el Rey presente, sin otra diferencia que la de hacer la relacion sentado. Al pie del dictamen escribe de su mano: a CONSULTA con S. M. y lo rubrica, y cerrada en esta forma se remite al Rey, como las demás, para que S. M. resuelva. *Regii senatus coram Rege consultatio*). Y en la otra acepción se contempla la actividad de asesoramiento al rey («El dictamen que los tribunales supremos y otros cuerpos, ó superiores de ellos dan por escrito al Rey sobre algún asunto que requiere su real resolución, ó proponiendo sugetos para algún empleo, se hacen de oficio o por orden de S. M. *Consultatio*»). Ningún cambio se observa en las ediciones siguientes de 1783, 1791 y 1803,<sup>4</sup> conservándose estas tres acepciones años más tarde, en la 5.<sup>a</sup> edición de 1817, con una pequeña e insignificante diferencia,<sup>5</sup> en la que aparece por primera vez la locución *subir la consulta*, que se define como

---

<sup>4</sup> En esta edición, la 4.<sup>a</sup>, en la tercera de las acepciones citadas desaparecen las palabras «o superiores de ellos».

<sup>5</sup> En la primera acepción se suprimen las palabras «llámase también consulta».

«llevarla los ministros o secretarios para el despacho. *Ad principem deferre consultationem*».<sup>6</sup>

La 6.<sup>a</sup> edición de 1822 contiene novedades en los significados recogidos que suponen el abandono de aquellas acepciones relacionadas directamente con el mecanismo que estudiamos. Se conserva una acepción genérica con algún cambio («Conferencia entre abogados, médicos u otras personas para resolver alguna cosa, y la pregunta, o propuesta que se hace por escrito sobre ella. *Collatio, consultatio*»); se suprime la referida a la consulta de viernes; y se mantienen la relativa al asesoramiento al monarca («El dictamen que los tribunales supremos y otros cuerpos dan por escrito al rey consultando sobre algun asunto que requiere su real resolución, o proponiendo sugetos para algun empleo. *Consultatio*»<sup>7</sup>) y la locución *subir la consulta* en los mismos términos.

Ningún cambio importante se produce hasta la 12.<sup>a</sup> edición de 1884,<sup>8</sup> en la que se añade como primer significado una nueva acep-

<sup>6</sup> Por estas mismas fechas, en 1815 en *El oficinista instruido o Práctica de Oficinas Reales*, en el «Breve Diccionario o Lista alfabética de algunas voces más usadas en oficinas, y en materias de cuenta y razón», que se incluye al final, en la letra C se incorporó el término *consulta*, incluyendo tres acepciones, de las que nos interesan dos: una referida a la consulta de viernes, muy similar a la contenida en el *Diccionario de la lengua castellana* que ya hemos transcrito («*Consulta real*. El dictamen que los viernes da por escrito y de oficio el consejo pleno al rey para que resuelva algun punto de los reservados a su suprema potestad, o dispense alguna ley; se hace de dos modos: el primero quando estando el rey en Madrid pasa formado el consejo a palacio, y sentado con S. M. los ministros de él, uno por turno, en que no entra el decano, puesto en pie, y teniendo en la mano la consulta escrita hace relacion de ella, y del dictámen del consejo a S. M.; si S. M. expresa que se conforma, la entrega a S. M., y quando lo tiene a bien resuelve lo que es de su agrado, y la devuelve en la forma ordinaria por el secretario de gracia y justicia; el segundo, quando el rey no está en Madrid, o está impedido, se forma consejo pleno, y el ministro que está de turno hace en él relacion de la consulta, como si el rey estuviese presente, sin otra diferencia que la de hacer la relacion sentado. Al pie del dictamen escribe de su mano: *a consulta de S. M.*, y lo rubrica; y cerrada en esta forma se remite al rey, como las demás, para que S. M. resuelva»), y otra que habla de la consulta en general («El dictámen que los tribunales supremos y otros cuerpos dan por escrito al rey sobre algún asunto que requiere su real resolución, o proponiendo sugetos para algun empleo, se hacen de oficio, o por orden de S. M.») (Henry 1815, manejo 2000, 142-143).

<sup>7</sup> Se prescinde de la parte final: «Se hacen de oficio o por orden de S. M.».

<sup>8</sup> En la edición 7.<sup>a</sup> de 1832 se conservan las tres acepciones de modo semejante con mínimos cambios, por ejemplo, se habla en la segunda del «dictamen que los magistrados, tribunales u otros cuerpos», en lugar del «dictamen que los tribunales supremos y otros cuerpos». Idénticos a las de esta edición son los senti-

ción de carácter muy general («Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa»), conservándose otra que no nos interesa («Conferencia entre abogados, médicos u otras personas para resolver alguna cosa»), la ya conocida («Dictamen que los consejos, tribunales u otros cuerpos dan por escrito al rey sobre algún asunto que requiere su real resolución, ó proponiendo sugetos para un empleo») y la locución *subir la consulta*, («Llevarla los ministros o secretarios para el despacho»). En la edición de 1899 no se recogió ningún cambio, pero sí en la siguiente, la 14.<sup>a</sup> de 1914, ya en el siglo pasado, que consistió simplemente en añadir una primera nueva acepción («Acción y efecto de consultar»), manteniéndose el resto como estaba.<sup>9</sup>

En las tres últimas ediciones, la 21.<sup>a</sup> de 1992, la 22.<sup>a</sup> de 2001 y la 23.<sup>a</sup> de 2014, permanecen estas mismas acepciones, junto a otras ajenas a la materia estudiada, y también la locución *subir la consulta*, apareciendo junto a ella otra contrapuesta, *bajar la consulta*, con el significado «devolverla despachada por el rey».<sup>10</sup>

El verbo *consultar*, que procede etimológicamente del latín *consultare*, figura en la edición de 1780 con tres acepciones. La primera como «Conferir, tratar y discurrir alguno con otros sobre lo que se debe hacer en algún negocio. *Conferre, consultare, deliberare*». La segunda hace referencia a la esencia de esta palabra al definirla como «pedir parecer, dictamen, o consejo a otro. *Consulere, consilium exquirere*». Y la última es específica de la actividad consultiva de los consejos: «Dar los tribunales supremos y otros cuerpos, o los superiores de ellos dictamen por escrito al Rey, sobre algún asunto que requiere su real resolución, o proponerle sugetos para algún empleo. *Consultare*». Ningún cambio importante se produjo en relación a este término que pueda interesarnos en las ediciones

---

dos de las de 1837 y 1843, mientras que en la 10.<sup>a</sup> de 1852 reaparece la expresión «el dictamen que los magistrados, tribunales u otros cuerpos». No he podido consultar la de 1869.

<sup>9</sup> Ningún cambio se produjo en la edición de 1925. No he podido manejar las de 1936-1939, 1947, 1956, 1970 y 1986.

<sup>10</sup> Esta voz *consulta* no se recoge en el *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana* de J. Corominas (1954), mientras que en el *Diccionario de uso del español* de María Moliner (1966) (utilizo 2.<sup>a</sup> edic., 4.<sup>a</sup> reimpresión) aparecen varias acepciones de *consulta*, de las que transcribimos por interesarnos la primera: «Acción de consultar», y la cuarta: «Opinión dada al rey por un Consejo, Tribunal, etc.».

posteriores,<sup>11</sup> de manera que básicamente se conservan así, junto a otras, en las tres últimas ediciones de 1992, 2001 y 2014, en las que, además de aparecer dos acepciones muy genéricas («Examinar, tratar un asunto con una o varias personas» y «Pedir parecer, dictamen o consejo»), sigue figurando la que más se acerca a lo que fue la actividad consultiva en la Edad Moderna («Dar al rey los consejos, tribunales u otros cuerpos dictamen por escrito, sobre un asunto, o proponerle sujetos para algun empleo»<sup>12</sup>).<sup>13</sup>

Por último, el vocablo *consultante* en la edición de 1780 aparece recogido en dos acepciones: en una genérica como «el que consulta pidiendo dictamen a otro», y en otra específicamente relacionada con la actividad de los consejos —en concreto con la consulta de viernes del Consejo de Castilla— y que lleva el encabezamiento *ministro consultante*, definido como «el del Consejo, que en las consultas del viernes propone el caso consultado y el dictamen del Consejo, o al rey quando está en Madrid y recibe a este tribunal, o al Consejo Pleno, quando S. M. está ausente, u ocupado. *Magistratus consultans, consultator*». No se constatan modificaciones en la edición siguiente de 1783, pero en la 3.<sup>a</sup> de 1791 la primera acepción se reduce a «el que consulta», manteniéndose la otra igual.<sup>14</sup> En la 5.<sup>a</sup> edición de 1817 solo se incorporó una acepción («El que consulta»), desapareciendo el vocablo en las dos ediciones siguientes, para reaparecer en la de 1837 con el último significado citado. Se mantiene así hasta que se suprime de nuevo en las ediciones de 1884 y 1899. Una vez más, se incluye con la última acepción mencionada en las ediciones de 1914 y 1925, y además se incorpora la remisión a la acepción *ministro consultante*, relacionada directamente con la actuación consultiva

<sup>11</sup> En concreto, estas tres acepciones se conservan igual en las ediciones de 1783, 1791, 1803, 1817 (en esta se eliminan de la última acepción las palabras «o, los superiores de ellos»), 1822, 1832, 1837, 1843, 1852, 1884, 1899, 1914 y 1925. No he podido consultar las de 1869, 1936-1939, 1947, 1956, 1970 y 1986.

<sup>12</sup> Así figura en la de 1992, mientras que en las de 2001 y 2014 aparece con leves retoques: «Dicho de un consejo, tribunal o de otros cuerpos antiguos: Dar, al rey o a otra autoridad, dictamen por escrito, sobre un asunto, o proponerle sujetos para algun empleo».

<sup>13</sup> No aparece este término *consultar* en el *Diccionario crítico etimológico* de Corominas, mientras que en el de María Moliner ninguna de las acepciones recogidas es interesante para la materia que estudiamos.

<sup>14</sup> De la misma manera figura en la de 1803.

del Consejo de Castilla («El del Consejo, que en las consultas del viernes proponía el caso consultado y el dictamen del Consejo, o al rey cuando está en Madrid y recibía a este tribunal, o al Consejo Pleno, quando S. M. está ausente, u ocupado»).<sup>15</sup> Ningún cambio se recoge en las últimas ediciones de 1992, 2001 y 2014.<sup>16</sup>

Por tanto, la evolución de las acepciones de estos tres vocablos refleja el alejamiento a medida que transcurren los años, y consiguientemente es más difuso en el tiempo el recuerdo del funcionamiento de los consejos, de los significados relacionados o más cercanos con la actividad consultiva de estos organismos sinodales.

---

<sup>15</sup> Esta acepción no aparece en la voz *ministro* en las ediciones de 1790 a 1803, pero sí a partir de la de 1817, aunque sin la citada remisión.

<sup>16</sup> No he podido manejar las ediciones de 1869, 1936-1939, 1947, 1956, 1970 y 1986. De nuevo silencio en relación con esta voz *consultante* en el *Diccionario crítico etimológico* de Corominas, mientras que en el de María Moliner aparece con la acepción: «Se aplica a la persona que consulta».

## 1. Antecedentes (1385-1516)

DURANTE los más de ciento treinta años que transcurrieron desde 1385 hasta 1516<sup>17</sup> tuvo lugar, en palabras de S. de Dios (1986, XIX), el «surgimiento y consolidación» del Consejo de Castilla,<sup>18</sup> que siempre fue considerado el primero de los quince que, como sabemos, llegaron a integrar el régimen polisinodial. Junto a este consejo castellano pocos fueron los que actuaron en las postrimerías del Bajo Medievo y en los inicios de la Modernidad. Los de Navarra y Aragón, y ya en el ocaso del siglo xv o en los albores del xvi los de Inquisición, Órdenes y Cruzada, que daban sus todavía balbuceantes primeros pasos, incluso quizá aún no completamente institucionalizados.<sup>19</sup>

Paralelamente al devenir de estos primeros órganos colegiados, asistimos al despliegue embrionario de su actividad consultiva y, por ende, a la lenta e incipiente conformación de la consulta consiliar como instrumento más o menos eficaz y decisorio de gobierno y administración de justicia de algunos de los territorios que en el futuro van a integrar la Monarquía hispánica, sirviendo, por consiguiente, para la resolución de determinados asuntos y negocios medulares de esa gobernación. El origen de las consultas,

---

<sup>17</sup> Véase la exposición de R. Gibert (1964, 15-24) sobre las vicisitudes del Consejo de Castilla desde 1385 hasta fines del reinado de los Reyes Católicos.

<sup>18</sup> Aunque S. de Dios (1986, XIX) sitúa el límite cronológico final de la primera de las tres etapas que distingue en la evolución de este organismo en 1522 con la derrota de los Comuneros, nosotros lo fijamos al concluir el reinado de los Reyes Católicos para ajustarnos estrictamente a los sucesivos reinados y, además, porque fue ya con Carlos I en el trono cuando comenzó a expandirse la máquina polisinodial con el surgimiento de otros consejos.

<sup>19</sup> Acerca de la aparición de los diferentes consejos, sin perjuicio de las fechas que habitualmente se aceptan como de institucionalización de cada uno de ellos, son muchos los debates y dudas para situar su origen, tal y como se refleja en sus respectivos estudios y monografías, en los que no vamos a detenernos, puesto que no son el objeto de nuestra investigación.

como muchos otros aspectos relacionados con esta institución, se nos muestra como una realidad difícilmente tangible, por lo que no es posible fijar con certeza su aparición en un momento concreto o en estas o las otras disposiciones referidas a alguno de los diversos consejos, sino que lo que nos brindan estas disposiciones son referencias más bien imprecisas e implícitas, es decir, retazos a través de los cuales tratamos de desentrañar cómo a lo largo de estos años comenzó a configurarse, a veces penosamente, este mecanismo de gobierno, el de las consultas consiliares. Esta es la tarea que abordamos en estos antecedentes.

El Consejo de Castilla se define por S. de Dios (1982, 7 y 95-96) como «órgano colegiado de carácter técnico, cuya actuación se desarrolla permanentemente en la corte, con organización y funciones específicas, tanto consultivas como decisorias —extendidas, en diferente medida, a la triple materia de gracia, justicia y gobierno—, que le convierten en el principal órgano de la administración central del reino castellano», mientras que en otras ocasiones habla de él como «órgano burocrático de despacho».<sup>20</sup> Por tanto, fue en este organismo, en las disposiciones que lo regularon sucesivamente y en su práctica administrativa cotidiana, donde durante estos ciento treinta años se fue conformando trabajosamente y de manera todavía incompleta la actividad consultiva y el régimen jurídico de las consultas.

Durante el reinado de Juan I, que fue el monarca que institucionalizó el Consejo Real de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1385, cuatro fueron las Ordenanzas —de las que nos informa pormenorizadamente S. de Dios (1982, 69-95)— que se dictaron para regular diversos aspectos de su composición, atribuciones, organización y funcionamiento. En relación con las consultas, tanto en lo que se refiere a la actividad misma de consulta como al procedimiento burocrático para llevarla a efecto, poca es la información que nos proporcionan. Por tanto, en estos años en los

---

<sup>20</sup> Como «Supremo tribunal en materia de Justicia, alto órgano administrativo y guardián de las leyes», caracteriza a este consejo J. Fayard (1982, 12). Hablando de los consejos en general, F. Barrios los define como «organismos de carácter consultivo, que por expresa delegación del monarca están investidos de una serie de competencias administrativas, actuando también, algunos de ellos, como órganos jurisdiccionales» (1988, 45).

que se pergeñó lentamente la articulación del Consejo de Castilla todavía estaba muy lejos cualquier atisbo ordenancista o normativo de la actividad de consulta propiamente dicha.

En las primeras Ordenanzas, las de las *Cortes de Valladolid de 1385*, en las que se determinó que el Consejo estaría integrado por cuatro preladados, cuatro nobles y cuatro ciudadanos,<sup>21</sup> no se contenía ninguna referencia expresa a la consulta (término que no figuraba en todo el texto), ni como documento escrito, ni respecto a cómo se debía desempeñar la actividad de asesoramiento al rey. En todo caso, aunque no hubo aportación relativa al procedimiento formal de la consulta, sí se diferenciaba entre los negocios que el Consejo podía decidir por sí mismo al margen del rey y los que podía resolver el monarca en solitario, pero oyendo el parecer del Consejo.

Así, el rey ordenaba que los miembros del Consejo «libren todos los fechos del rregno», con la salvedad de «las cosas que deven ser libradas por la nuestra abdiencia» y de «las cosas que nos rreservamos para nos».<sup>22</sup> Estas últimas eran las siguientes: oficios de la casa del rey y de la Audiencia, oficios de las casas de los infantes, tenencias, adelantamientos, alcaldías y alguacilazgos que no eran de fuero, merinos de las ciudades y villas, corregidores y jueces, escribanos mayores de las ciudades, presentaciones de las iglesias, tierras, gracias, mercedes, limosnas y perdón de los «omisiados» (Dios 1986, 5-6). A esta enumeración se añadía que «...es nuestra merçed e nuestra voluntad que todas estas cosas que rreservamos para nos de las faser con consejo de los sobredichos que nos ordenamos para este consejo...» (Dios 1986, 6). Por tanto, primera mención encubierta de la consulta previa y necesaria del Consejo al rey para la resolución de los negocios que se reservaba para él mismo. Por consiguiente, afirma el citado S. de Dios (1982, 74) que de ello «puede deducirse que las funciones que estas Ordenanzas atribuyen al Consejo son tanto deliberativas, decisorias y ejecutivas

<sup>21</sup> Según S. Coronas (1992, 23), esta composición «simbolizaba el afán de integración de una dinastía nacida de una contienda civil».

<sup>22</sup> El citado Coronas (1992, 23) indica que al Consejo «le atribuyeron una competencia residual sobre el gobierno y administración del reino, una vez deducidas aquellas de gracia y patronato que se reservaba el rey y las de justicia encomendadas a la nueva Audiencia».



en los asuntos de su propia competencia, como meramente consultivas en los privativos del poder real». Estos mandatos fueron buena prueba del intento de trasladar a la práctica cotidiana del gobierno una de las razones que impulsaron a Juan I a la definitiva institucionalización del Consejo, que fue acallar las críticas relativas a que los negocios se resolvían por el propio monarca al margen de cualquier consejo o asesoramiento.<sup>23</sup> Se va perfilando, pues, la importancia que ya desde estos momentos iniciales tuvo en los asuntos de gobierno ese asesoramiento del Consejo al monarca.

Los letrados se incorporaron al Consejo de Castilla en sustitución de los ciudadanos solo dos años después, en las *Ordenanzas dictadas en las Cortes de Briviesca de 1387*, en las que al igual que en las de 1385 no se utilizó el vocablo consulta, a pesar de que se recogían algunos aspectos relacionados con el funcionamiento interno del Consejo. Tampoco se mencionaba cómo se debía desarrollar el asesoramiento o consulta al monarca por el Consejo, o viceversa, ni, por supuesto, la consulta como documento escrito. Por el contrario, se hacía alusión al despacho «a boca» que, como veremos más adelante, va a ser una de las formas de materializarse la actividad consultiva. En concreto, se determinaba «que tendrá el rey audiencia pública tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes) para librar las peticiones y escuchar todas las cosas que le quieran “decir de boca”» (Dios 1982, 79).<sup>24</sup>

Asimismo, en estas Ordenanzas se volvía a hacer referencia implícita a la actividad de consulta, al fijar las competencias del Consejo. En concreto, el rey hablaba de determinar «quáles cosas queríamos nos librar, e cuáles avían de librar ellos sin nos, e de cuáles nos avían de faser rrelación» (Dios 1986, 11). Por tanto, había asuntos que podía resolver el rey por sí mismo, al margen

<sup>23</sup> «La segunda rrasón es porque como el otro día vos diximos que de nos se dise que fasemos las cosas por nuestra cabeça e sin consejo, lo qual non es así segund que vos demostramos, e agora, de que todos los del nuestro rregno supieren en como avemos ordenado çiertos perlados e cavalleros e çibdadnos para que oyan e libren los fechos del rregno, por fuerça abrán de çesar los desires e ternán que lo que fasemos de lo fasemos con consejo» (Dios 1986, 6).

<sup>24</sup> «Otrosí, ordenamos que tres días en la semana, conviene a saber: lunes e miércoles e viernes, nos asentemos públicamente en nuestro palacio, e allí vengán a nos todos los que quisieren librar para nos dar peticiones o decir las cosas que nos quisieren decir de boca» (Dios 1986, 10).

del Consejo, otros que solventaba el Consejo sin el rey y un tercer grupo de negocios en los que el Consejo tenía que «faser relación» al monarca, es decir, consultar al rey. En concreto, al especificar dichas competencias, el monarca distinguía, en primer lugar, «las cosas que es nuestra merçed de librar sin consejo»;<sup>25</sup> en segundo lugar, otras que «non entendemos dar sin consejo»,<sup>26</sup> es decir, el rey tenía que oír al Consejo para conocer su parecer hasta el extremo de que se afirmaba que «si alguna merçed destas sobredichas nos fisieramos sin consejo, que non vala si non fuere firmada a lo menos de dos o tres de los del nuestro consejo en las espaldas, e sellada con uno de nuestro sello, con el mayor o con el de la poridad» (Dios 1986, 11); y, en tercer lugar, otras, muy numerosas e importantes, que el rey ordenaba «que los del nuestro consejo libren sin nos», o sea, sin consulta al monarca.<sup>27</sup>

En la nueva y breve *Ordenanza que Juan I dio al Consejo de Castilla en Segovia el 1 de julio de 1389* se contenía una primera y muy escueta mención expresa a la forma o procedimiento a través del cual este organismo podía llevar a cabo la consulta con el rey, es decir,

<sup>25</sup> «... dádivas que non podemos escusar de dar cada día, mensajerías e ofiços de nuestra casa, e limosnas...» (Dios 1986, 11).

<sup>26</sup> «... pero tenençias e tierras e merçedes de juro de heredad o de ofiços de çibdades e villas que non sean por eslección, perdones, legitimaçiones, cartas de sacas e de franquias, non entendemos dar sin consejo...» (Dios 1986, 11).

<sup>27</sup> «Otrosí lo que ordenamos que los del nuestro consejo libren sin nos, son estas cosas: rreparamientos, basteçimientos de castillos, rregidores de las çibdades e villas e juradorías, escrivanos públicos, cartas de guía e libramientos de sueldo e todos los otros libramientos que nos solemos librar de poner embargo o desembargo quando cunpliere en las tierras e en el sueldo o en merçedes o en tenençias por los casos que de rrasón lo deven faser, confirmaçiones de ofiços que se devan dar a petiçión de çibdad o de villa, cartas para los merinos e adelantados e para el abdiencia para que fagan complimiento de justiçia, cartas de rrespuestas e para llamamientos para guerra o para cortes o para otras cosas que cunplieren a nuestro serviçio, cartas de derramamientos de galeotes e de lievas de pan, cartas de mandamientos para qualquier çibdad o villa o lugar o para qualesquier otros que fisieren algund agravio que lo desaten, e cartas para apremiar arrendadores e cogedores e fiadores e para otras qualesquier personas que devieren maravedís algunos de nuestras rrentas que los paguen, e para vender sus bienes e faser las otras premias quales entendieren que cunplen de se faser; e las penas que nos ordenamos que ayan los que non venieren a los llamamientos que les fueren fechos o non obedesçieren los mandamientos del consejo, que gelas den los del dicho consejo; pero que en lo que atanniere al fecho de nuestras rrentas o maravedís que lo faga el dicho nuestro consejo, estando presentes nuestros contadores» (Dios 1986, 11-12).

para «facer relación de algunas cosas de las que ellos entendieren quel cumple que él vea». En concreto, se fijaban «dos tiempos del día» para ello: después de que el monarca hubiera oído misa hasta la hora de comer y después de la siesta hasta la cena (Dios 1986, 13-14). Como indica S. de Dios (1982, 86), esta consulta sinodal con el rey «aparece rodeada de una gran discrecionalidad e indeterminación, puesto que se deja la iniciativa a la voluntad del Consejo», precisándose únicamente «el horario de mañana y de tarde en que podían hacerse las consultas al rey», aunque esta circunstancia «deja traslucir una intensa comunicación entre el rey y el Consejo, que será una de las características más importantes de la actuación del Consejo».

Las últimas *Ordenanzas* referidas al Consejo de Castilla del reinado de Juan I fueron las *del 24 de agosto de 1390*. En estas se incorporó abundante información sobre el modo de actuar el Consejo; regulación que se repitió con ligeras variaciones en las más importantes Ordenanzas posteriores, por lo que podemos afirmar que en 1390 se sentaron las bases para su funcionamiento futuro. Según S. Granda (2013, 56), el origen de la presidencia de este Consejo debe fijarse en estas Ordenanzas, ya que, aunque «no se emplee expresamente la denominación de presidente, las funciones que atribuye al obispo de Segovia pueden considerarse el germen de la institución de la presidencia». Hacemos hincapié en este hecho, pues el papel que en las consultas, sobre todo en las orales, va a tener con el tiempo el presidente del Consejo de Castilla fue de gran importancia, además de ser, sin lugar a dudas, la segunda autoridad de la monarquía tras el rey. En relación con las consultas, al igual que las anteriores Ordenanzas, no utilizaban aún este término, pero de nuevo se referían a esta actividad al fijar el reparto de atribuciones entre el monarca y el Consejo.

De entrada solo distinguían dos tipos de negocios: «Las cosas que nos queremos librar de nuestro nonbre syn poner en ellas su nonbre ninguno de los del consejo» y «quales cosas queremos que libre el consejo syn poner nos nuestro nonbre en ellas» (Dios 1986, 18-19), pero luego, cuando se detallaban cuáles eran esas «cosas», al referirse a las primeras, las que el rey libraba solo de su nombre, que, como señala S. de Dios (1982, 89), eran «las materias que habían de conocerse como gracia, patronato real y estado, propias

del poder superior y soberano del rey»,<sup>28</sup> se indicaba, aunque con una redacción poco clara, que estas «cosas» vayan al Consejo para que sus miembros las vean, y que si al Consejo le pareciere que no se debían hacer, que se lo comunicase a los interesados para que no volviesen a molestar al monarca con sus requerimientos, y que si, por el contrario, «les paresçier que se deve faser, o dubdaren en ello, que la enbïen a nos con uno de nuestros rreferendarios con el consejo que a cada uno les paresçiere, porque nos lo veamos e fagamos sobrello lo que la nuestra merçet fuere, siguiendo su consejo o non lo siguiendo» (Dios 1986, 19). Es decir, el Consejo debía consultar con el monarca, pero el parecer de este organismo no era vinculante para el soberano.

Pero aún se contenía otro inciso más, puesto que al especificar las cosas que el Consejo podía librar por sí mismo «syn faser ninguna rrelaçión a nos», además de las ya recogidas en las Ordenanzas de Briviesca de 1387,<sup>29</sup> se incluían otras referidas al envío «...de jueses de suplicaçión de aquellos lugares do ahy suplicaçión, que sean de los que no pertenesçen a la abdiencia, e comisariás sobre alguna querella o demanda que non sea començada en la nuestra abdiencia o delante de los jueses o alcaldes de la nuestra corte; otrosy corregidores de tierras de partidas del rregno, o jueses que

<sup>28</sup> Se trataba de «... ofiços de nuestra casa, e merçedes e limosnas de cada día, e merçedes de juro de hereditat o de por vida, e tierras e tenencias, o de perdones o de legitimaciones, e sacas, e mantenimientos de enbaxadores que ayan de yr fuera del rregno, e ofiços de çibdades e villas que non se dan por confirmaçión, e notariás nuevas, e suplicaçiones de perlaçías e de otros benefiços e presentamientos de padronados e capellanías e sacristanías...» (Dios 1986, 19).

<sup>29</sup> Eran muy semejantes: «... rreparamientos, basteçimientos de casas e sueldo, e todos los otros libramientos que nos solemos librar de poner embargo o desenbargo, quando conplier, en las tierras o en el sueldo o en merçedes o en tenencias, por los casos que entendieren que de rrason lo deven faser; los ofiços que solamente rrequieren confirmaçión; cartas para los adelantados e merinos e para el abdiencia para que fagan conplimiento de justicia; cartas de respuestas, cartas de llamamientos para guerras e para cortes; cosas que conplieren a nuestro serviçio; cartas de derramamientos de galiotes e de lievas de pan; cartas de mandamiento para qualquier çibdad o villa o lugar o para qualesquier otros que fisieren agravio que lo desaten; e cartas para apremiar a los arrendadores o cogedores o fiadores o para otras qualesquier personas que devieren algunos maredís algunos de nuestras rrentas que los paguen, o para vender sus bienes para faser las otras premias que entendieren que cumplen de se faser, e las penas que nos ordenamos que ayan los que non venieren a los llamamientos que les fueren fechos o non obedesçieren los mandamientos del consejo...» (Dios 1986, 19-20).

pidan las çibdades o villas, o que sea menester de enbiar, aunque los non demanden», señalándose con total claridad que en relación con estos tres tipos de oficios «queremos que lo fagan saber primeramente a nos quáles son las personas a quien los quieren dar, porque sepan nuestra voluntad...» (Dios 1986, 20). Por tanto, el Consejo tenía la obligación en estos supuestos de consultar al monarca, que era quien decidía.

De modo que ya estaba esbozado el cauce en el que se va a materializar la consulta como mecanismo de gobierno en el seno de los consejos, pero siempre resolviendo el monarca, sin que nunca el parecer de estos organismos llegase a tener carácter vinculante para el soberano. En todo caso, llama la atención que en estas últimas Ordenanzas, en las que se precisaba con detalle la forma de trabajo del Consejo de Castilla y, por tanto, el proceso burocrático en el que quedaba insertada la actividad consultiva, no se recogiera ninguna referencia específica a esta tarea, tal vez porque todavía no se materializaba habitualmente a través de cauces escritos específicos, sino de manera oral.

Las *Ordenanzas del Consejo Real de 15 de septiembre de 1406*, último año del reinado de Enrique III, eran muy similares a las de 1390, aunque se introdujeron en ellas algunas precisiones o cambios en cuanto al funcionamiento de este órgano colegiado, quizá requeridos para mejorar la práctica administrativa cotidiana y asegurar su correcto desenvolvimiento.<sup>30</sup> Vemos, pues, cómo poco a poco se fueron perfilando las líneas maestras del quehacer diario del Consejo, en el que, como hemos indicado, se desarrollaba la actividad consultiva como tal.

Una de sus principales novedades, que era la referida a la forma de adoptar los acuerdos, tuvo repercusiones en la esfera consultiva, incrementado su ámbito de aplicación. En concreto, cuando el Consejo fuese a adoptar algún acuerdo «en las cosas que se ovieren de librar en el consejo» y no todos sus integrantes fueran

---

<sup>30</sup> Aunque en estas Ordenanzas no se determinaba cuántos y quiénes debían integrar este consejo (se hablaba de que era necesario que se juntasen al menos un prelado, dos caballeros y dos doctores para que hubiese el *quorum* necesario, de lo que se deduce que los ciudadanos seguían fuera del Consejo), Enrique III en su testamento dispuso que el número de consejeros fuese de dieciséis, sustituyendo a los ciudadanos por doctores en leyes.

de la misma opinión, el monarca ordenaba «que sy las dos partes fueren en una concordia que se libre e determine la cosa sobre que la contienda fuese segund el consejo de las dichas dos partes»,<sup>31</sup> y si las opiniones de «dos partes de los del consejo» no «fueren de una concordia», este organismo tenía la obligación de «faser rrelación» al rey «de las opiniones e rrasones que se fassen sobre las dichas opiniones, porque yo sobrello determine e mande lo que la mi merçed fuere».<sup>32</sup> Esto significaba que este órgano colegiado, a falta del voto concorde de dos terceras partes de sus miembros, para resolver un asunto tenía que consultarlo con el monarca para que este decidiese, oyendo previamente los argumentos de los consejeros.

Además, se reiteraba, de manera casi idéntica a las Ordenanzas de 1390, la distribución de atribuciones entre el monarca y el Consejo,<sup>33</sup> de manera que se volvía a diferenciar entre «las cartas (en 1390 y en otros manuscritos de estas de 1406 se hablaba de «cosas») que yo quiero librar de mi nonbre syn poner en ella su nonbre ninguno de los del mi consejo», por una parte, y por otra, «quales cartas quiero que libren los del mi consejo syn poner yo mi nonbre en ellas» (Dios 1986, 25), con la misma obligación que en 1390, en el primer caso de consultar con el Consejo sin carácter vinculante para el rey<sup>34</sup> y en el segundo igualmente de consultar al monarca, «porque sepan sy me place o non» (quien, por tanto, era

<sup>31</sup> Por tanto, se exigía en estas Ordenanzas para la adopción de acuerdos el voto concorde de dos terceras partes de los consejeros, mientras que en las anteriores Ordenanzas de Briviesca de 1387 se requería el acuerdo de la mayoría de los presentes: «...las cosas que ovieren de librar que se determinen por la mayor parte del dicho consejo que estuviesen presentes...» (Dios 1986, 11).

<sup>32</sup> Se añadía: «...E esta rrelación es mi merçed que se faga por el ynfante don Fernando, mi hermano, mientras conmigo estoviere, o por alguno de los confesores...» (Dios 1986, 23).

<sup>33</sup> Nos percatamos de modificaciones sin transcendencia, como el uso del plural mayestático en vez de la primera persona... y quizá una mejor y más clara redacción.

<sup>34</sup> Como en 1390 se ordenaba que las cartas que el rey podía librar por sí fuesen al Consejo y sus miembros decidieran si se debían hacer o no, avisando en este último caso a los interesados para que no molestasen más al rey; y si decidían que se debían hacer o dudasen que «...las enbien a mi con uno de los mis rrefrendarios con el consejo que sobre cada uno dellos les paresçiere, porque yo lo vea e faga sobrello lo que la mi merçed fuere siguiendo su consejo o no lo siguiendo» (Dios 1986, 25-26).

el que decidía), en los supuestos de nombrar jueces de suplicación, jueces comisarios, corregidores u otros jueces que pidiesen las ciudades y villas.<sup>35</sup> De nuevo, pues, se consagraba la existencia de la consulta entre Consejo y rey con decisión última del soberano.

Las siguientes *Ordenanzas* en las que encontramos alguna mención relativa a la actividad consultiva del Consejo de Castilla fueron, ya durante el reinado de Juan II,<sup>36</sup> las de *Valladolid de 13 de mayo de 1440*,<sup>37</sup> que S. de Dios (1982, 121) califica como «una actualización de las que dio Enrique III en 1406». En ellas se ordenaba que se guardasen las citadas Ordenanzas de 1406, y se precisaban algunos aspectos de las mismas. Así, se mantenían las prerrogativas asignadas al obispo de Segovia como «presidente» en las Ordenanzas de 1390, pero ahora atribuidas al Consejo en general, por lo que, según S. Granda (2013, 72), el estatuto de presidente quedaba «generalizado y ambiguo». Respecto a las consultas, se reiteraba la necesidad de consultar al rey en «las cosas que segund la dicha hordenança los del mi consejo an de librar e firmar de sus nombres dentro de las cartas» cuando no se lograre una opinión concorde de dos terceras partes de los consejeros a la hora de decidir.<sup>38</sup> Por

<sup>35</sup> En concreto, las que podía librar el rey por sí mismo se recogen en Dios 1986, 25-26, y las que de igual manera podía librar el Consejo en Dios 1986, 26-27. No transcribo estas atribuciones por ser semejantes —incluso con una redacción más clara— a las de las Ordenanzas de 1390 recogidas en las notas anteriores 28 y 29.

<sup>36</sup> Durante el reinado de este monarca «la composición del Consejo variaba continuamente, pues la facción nobiliaria triunfante en cada momento acaparaba los puestos del Consejo y expulsaba de él a los bandos rivales», llegándose, según expresión de S. de Dios, a «una hipertrofia del oficio de consejero» que sobrepasa el número de setenta en 1428 (Granda 2013, 77 y Dios 1982, 107).

<sup>37</sup> Con anterioridad, como nos informa S. de Dios (1982, 120), la primera Ordenanza importante de este reinado está fechada en 1432 e iba destinada al Consejo de la justicia; menos transcendencia para nuestra materia tuvieron los normas referentes al Consejo en las famosas Ordenanzas de Guadalajara de 1436.

<sup>38</sup> De acuerdo con lo anterior, se estableció por primera vez la obligación de llevar un Libro Registro: «Otrosy, que el mi relator aya cargo en cada mes de fazer un libro de todas las cosas que pasaren, en el qual sea escrito quáles son los del mi consejo que se asientan aquel día allí, e si son todos de un acuerdo que así se escriba, e si fueren opiniones escriba las opiniones cuántos son, e quáles son los que tyenen una opinión e quáles otra, e las razones que dixeren que les mueve. E si todos los del consejo fueren de un acuerdo en lo que así ovieren de ver, quel escribano ponga en fin de la carta: yo fulano la fize escribir por mandado del Rey con acuerdo del su consejo. E si fueren opiniones, que diga: la fize escribir por mandado del Rey con acuerdo de algunos del su consejo...» (Dios 1986, 31-32).

otra parte, encontramos una nueva mención a los viernes,<sup>39</sup> día que en los años venideros será de capital importancia para la actividad del Consejo Real, ya que va a quedar institucionalizado como el de la consulta presencial y oral con el rey. En estas Ordenanzas se indicaba que el soberano tenía que «sentarse» en audiencia pública ese día de cada semana para administrar justicia, añadiendo que «estén las puertas abiertas a cuantos quisieren entrar porque cada uno aya facultad de se querellar, e ser oydo, porque más brevemente alcançen su justicia» (Dios 1986, 32).

*Las Ordenanzas de Valladolid de 14 de junio de 1442*, también del reinado de Juan II, incorporaron algún cambio de bastante significación, aunque eran muy similares a las de 1390 y 1406. Así, como indica S. Granda (2013, 87), «en consonancia con la Ordenanza de 1406, no existe ninguna referencia a la presidencia del Consejo, encomendándose “a los del Consejo” las funciones que la Ordenanza de 1390 atribuía a uno en particular» que, como sabemos, fue el obispo de Segovia.

Los párrafos iniciales se dedicaban a especificar las gracias y mercedes que el rey podía otorgar sin acuerdo del Consejo, que quedaban drásticamente reducidas a «...merçedes e mantenimientos fasta en quantía de seys mill maravedis e en las lanças fasta el número de quatro lanças...» (Dios 1986, 35). Como indica S. de Dios (1982, 110), «esta regulación del Consejo es verdaderamente humillante para el rey...», ya que para conceder mercedes «por encima de esta cuantía y de este número necesitaba el acuerdo del Consejo, del que formaban parte como miembros natos los infantes de Aragón, y cuya composición les era totalmente favorable, mientras que los letrados —en un principio considerados defensores de la autoridad real— eran minoría al lado de los nobles y los obispos». En concordancia con estas restricciones que se imponían al monarca respecto a las mercedes, se introdujeron modificaciones en relación con su intervención en la adopción de los acuerdos cuando las opiniones de «todos los del consejo no

---

<sup>39</sup> Recordamos que en las Ordenanzas de Briviesca de 1387 se indicaba que tendría el rey audiencia pública tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes) para librar las peticiones y escuchar todas las cosas que le quisieran «decir de boca».



fueren concordés». En concreto, se diferenciaron dos supuestos. Uno, cuando se tratase de «cosas de gracia o merced quel Rey quiera faser», en el que se ordenaba «que su merçed estará al acuerdo de todos o de la mayor parte en número de personas» (Dios 1986, 38), careciendo, por tanto, el monarca de facultad decisoria. El otro, en los asuntos de justicia, en el que se siguió el criterio que ya conocemos de anteriores Ordenanzas: que en caso de no haber acuerdo «de las dos partes» de consejeros se consultase con el rey, es decir, se le hiciera relación de las diversas opiniones para que decidiese.<sup>40</sup> Por tanto, como señala S. de Dios (1982, 121), en estas Ordenanzas por primera vez se estableció «un doble procedimiento de despacho: uno para las cosas de gracia y merced y otro para las de justicia», teniendo esta distinción una gran importancia «en el lento proceso de distinción de materias, órganos y procedimientos, propio de la etapa de formación estatal».

Además, al final de la enumeración de los negocios que podía resolver el Consejo por sí mismo sin consultar al rey se añadía: «E salvo estas cosas sobredichas que de suso se contiene que han de ser libradas por los del consejo, que todas las otras cartas de las otras cosas sean libradas del Rey» (Dios 1986, 40). Por tanto, ahora las atribuciones propias del monarca al margen del Consejo no se enumeraban, sino que se determinaban por exclusión, quedando en todo caso esas «cosas» muy reducidas debido a las restricciones que para la facultad decisoria del monarca se incorporaron en el comienzo de estas Ordenanzas respecto a las mercedes. En relación con la atribución de competencias al Consejo, siguiendo la tónica marcada por las anteriores Ordenanzas de Briviesca de 1387, de Segovia de 1390 y de 1406, se especificaban «...las cartas que los del consejo an de librar o de firmar de sus nonbres dentro

---

<sup>40</sup> Se indicaba: «Otrosy, si acaheçiere que en las cosas que se ovieren de librar en consejo fueren opiniones en tal manera que todos los del consejo no fueren concordés, que sy fuere sobre cosas de gracia o merced quel Rey quiera faser, que su merçed estará al acuerdo de todos o de la mayor parte en número de personas; e si fuere sobre cosas de justicia, que sy las dos partes fueren en una concordia, que se libre e determine la contyenda sobre la cosa que fuere segund el consejo de las dichas dos partes, e sy las dichas dos partes non fueren de una concordia en las cosas de justicia, que en tal caso sea fecha relación al Rey de las opiniones e razones e motyvos dellas, porque sobrello su señoría determine e mande lo que su merçed fuere» (Dios 1986, 38).

en las cartas...»,<sup>41</sup> con la misma excepción de obligación de consulta al rey para que este decidiese que establecían las disposiciones antes citadas, pero en este supuesto únicamente en relación con «Corregidores de tierras o de partidas del Reyno o juezes que piden las çibdades e villas e logares o que sean menester de enbiar, aunque los non demanden».<sup>42</sup>

En el reinado de Enrique IV las *Ordenanzas de Madrid de 25 de enero de 1459* tuvieron «excepcional importancia para el conocimiento de las competencias del Consejo», aunque lo más trascendental en ellas fue que «por primera vez se otorga expresamente al Consejo capacidad judicial» (Dios 1982, 121-122).<sup>43</sup> El propio Enrique IV explicaba que se hicieron acrecentando, menguando, limitando e interpretando las anteriores de Enrique III y Juan II (1406, 1440 y 1442), por lo que eran muy semejantes a ellas, aunque se redujo el número de componentes del Consejo de Castilla a doce miembros, que eran dos prelados, dos caballeros y ocho letrados. Según S. Granda (2013, 93), la presidencia en la primera década de este reinado «parece estar interrumpida, o cuando menos, en situación anómala...: o bien fue el rey quien la desempeñó personalmente o bien se constituyó una presidencia por turnos *repartida o rotatoria* entre algunos consejeros poderosos», aunque S. de Dios (1982, 246) niega la posibilidad de que el rey presidiese, pero admitiendo que «es muy probable que no tuviera continuidad la figura del presidente».

En estas Ordenanzas se perfiló con más precisión el procedimiento de despacho, pero sin ningún cambio importante respecto a las escasas menciones indirectas a las consultas que ya conocemos. Se retornó al criterio de las Ordenanzas de 1406 y

<sup>41</sup> Se recogen en Dios 1986, 39-40 y, al igual que en el caso anterior, no las transcribo para evitar reiteraciones innecesarias.

<sup>42</sup> «Pero que en todo esto tocante a los corregimientos fagan saber primeramente al Rey porque su merçed sepa quáles son las personas a quien acuerdan que se den, e ellos sepan su voluntad si le plaze o no, e sabida su voluntad las cartas que sobrello ovieren a dar sean firmadas de su nonbre del Rey» (Dios 1986, 39-40).

<sup>43</sup> Se indicaba: «...es mi merçed e ordeno e mando que los del mi consejo tengan poder con juredición, cada que entendieren que cumple a mi serviçio e a bien de las partes, para conosçer de los tales negocios e los ver e librar e determinar synplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juicio...» (Dios 1986, 48-49).

1440 en cuanto a la necesidad de consulta al rey para la adopción de acuerdos en caso de que no se lograra la concordia de las dos partes del Consejo (se utilizó por vez primera el término *voto*).<sup>44</sup> También se mencionaban los viernes, pero no en relación con la consulta, sino respecto a la obligación que tenían los miembros de este organismo de acudir ese día a las cárceles para «entender e ver en los dichos fechos de los presos que en ellas están, e negoçios que en ellas penden, ansi çeviles como criminales, juntamente con los mis alcaldes...» (Dios 1986, 44).

En cuanto a la división de competencias entre el rey y el Consejo, y a la necesidad o no de consulta recíproca se distinguió con carácter general, como en anteriores Ordenanzas, entre «las cosas (se volvía a hablar de cosas y no cartas) que yo quiero firmar de mi nonbre, syn poner en ellas su nonbre ninguno de los del dicho mi consejo, e quales cosas quiero yo que libren ellos syn poner yo mi nonbre en ellas» (Dios 1986, 46), aunque al enunciar los negocios que correspondían librar al rey sin el Consejo se retornó al criterio de las Ordenanzas de Briviesca de 1387, de las de 1390 y de las de 1406<sup>45</sup> (no al de las de 1442, que trataban de manera diferente a las mercedes regias). Además, a estas atribuciones tradicionales que libraba el rey se sumaba ahora el nombramiento de «... corregimientos e pesquisidores de çibdades e villas e logares de mis rreynos con suspensión de ofiçio...», consumándose un cambio de criterio importante pues en todas las anteriores Ordenanzas era el Consejo el que los designaba, aunque con la obligación de consultar al monarca,

<sup>44</sup> «Otrosy ordeno e mando que sy acaesçiere que en las cosas que se ovieren de librar en el consejo fueren opiniones en tal manera que todos no sean concordados, sy las dichas partes fueren en una concordia que se libre e determine el hecho por el boto e consejo de las dos partes, e sy las dos partes no fueren en una concordia en tal caso me sea fecha rrelación de los botos e opiniones e rrazones que se fisieren por los del mi consejo, porque yo sobre ello determine e mande lo que mi merced fuere» (Dios 1986, 42-43).

<sup>45</sup> «Las cosas que yo quiero librar de mi nonbre son estas: ofiçios de mi casa, merçedes e limosnas de cada día, e merçedes de juro de eredad o de por vida, e tierras e tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de enbaxadores que ayan de yr fuera de mis rreynos a otras partes, ofiçios de çibdades e villas e logares de mis rreynos, notarías nuevas, suplicaçiones de perlados e de otros beneçiios, presentaçiones de patronadgos, capellanías e sacristanías...» (Dios 1986, 46).

teniendo la resolución regia carácter vinculante.<sup>46</sup> En relación con estas atribuciones del rey se añadía, igual que en las anteriores Ordenanzas citadas pero con una redacción diferente, que en caso de queja o petición sobre estas cuestiones ante el Consejo, que sus miembros decidieran lo que se debía hacer: si creían que no se debía proveer, que respondieran a las partes así para que cesase todo requerimiento, y si «les paresciere que en algund caso de los sobre dichos se deva proveer lo ynbien ante mí con el voto e consejo que en ello les paresciere, porque yo lo vea e faga sobrello lo que mi merçed fuere, siguiendo su consejo o no lo siguiendo» (Dios 1986, 46-47). Por tanto, era necesario que el Consejo consultase al rey para que este decidiera.

En cuanto a los negocios que el Consejo podía resolver sin hacer relación al monarca, es decir, sin consultarle, eran muy semejantes a los que ya hemos visto en las Ordenanzas anteriores de Briviesca de 1387, de 1390 y de 1406, excepto, repito, lo relativo a los corregimientos.<sup>47</sup>

En las últimas *Ordenanzas para el Consejo* del reinado de Enrique IV, las de *Salamanca de 1465 dirigidas al Consejo de la Justicia*,<sup>48</sup> se dispuso la siguiente composición del Consejo: dos obispos, dos caballeros y cuatro doctores, y «se establece una especie de triunvirato... con especiales cometidos» (Granda 2013, 96). El

<sup>46</sup> También se especificaba que si al Consejo le pareciere que el rey debía enviar corregidor o pesquisidor a una ciudad, se lo tenía que comunicar al monarca proponiendo candidatos, quien «siguiendo su consejo» nombraba al citado corregidor o pesquisidor en la persona que a él le pareciere: «E en quanto a los corregidores e pesquisidores, es mi merçed e voluntad que en el caso que a los del mi consejo pareciere que yo deva de proveer de corregidor o pesquisidor a alguna çibdad o villa o lugar, e me enbiaren decir su parecer, yo siguiendo su consejo proveeré de tal corregidor o pesquisidor a la persona que a mí pluguiere e nonbrada por mí la persona que los del mi consejo puedan libar las dichas cartas, aunque no vayan firmadas de mí, e si el tal corregidor o pesquisidor no fuere rescibido que los del mi consejo puedan dar las sobrecartas que menester fueren para que sea reçebido, e apremiar a los conçejos e ofiçiales de la tal çibdad o villa o lugar para que les reçiban e se cunpla lo por mí mandado» (Dios 1986, 47).

<sup>47</sup> No los transcribo para evitar reiteraciones innecesarias. Se recogen en Dios 1986, 47-48.

<sup>48</sup> Las posteriores Ordenanzas del Consejo de Ocaña de 1469, según S. de Dios (1986, 55), dan la impresión de ser un borrador que tenía que ser puesto en limpio después, pues tienen muchos espacios en blanco para rellenar. En todo caso, son casi idénticas a las de Madrid de 1459, salvo algún pequeño cambio de redacción, por lo que no las reproduzco.

rey quedaba relegado a un segundo plano en este organismo y este triunvirato desempeñaba «un papel, sin duda, crucial aunque muy alejado de aquel que había diseñado —siquiera a grandes rasgos— la Ordenanza de 1390 para la presidencia del Consejo Real» (Granda 2013, 97). En relación con esta presidencia, S. Granda nos informa de que «alcanzó su máxima degradación a partir de 1465», ocupando el poder en este organismo, pero «muy lejos de encarnar la figura presidencial que configuraba la Ordenanza de 1390», determinados personajes relevantes de los últimos años del reinado.<sup>49</sup>

En estas Ordenanzas encontramos la primera mención expresa al término *consultar*. En concreto, al detallar el funcionamiento del Consejo se ordenaba que una vez reunidos sus integrantes «...vean las peticiones e den las provisiones e despachen todas las cosas de justicia...», pero que si «algund fecho tocare a algunos grandes del rreyno, o fuere de tal calidad que se deva consultar conmigo, diciendo ellos su parecer, comuníquenlo con el arçobispo e con el marqués e con Diego Arias para que me fagan dello rrelación e yo mande lo que en ello se faga» (Dios 1986, 51-52). Por tanto, eran estas tres personas, el arzobispo de Toledo, Pedro Tenorio; el marqués de Villena, Juan Pacheco; y el contador Diego Arias, las que debían remitir al rey las consultas sobre cuestiones referidas a los grandes y de «calidad». Asimismo, en el caso de que hubiese necesidad de enviar a las ciudades y villas pesquisidores o corregidores, se indicaba que se lo comunicasen a estos tres individuos para que ellos lo consultasen con el monarca y este decidiese qué persona era la apropiada en cada caso.<sup>50</sup> Además, *in fine* se disponía que todas las otras «cosas que se ovieren de consultar con los

---

<sup>49</sup> Cita a Juan Pacheco, Alonso de Fonseca, Alfonso Carrillo, Pedro González de Mendoza, Beltrán de la Cueva y Diego Arias de Ávila (Granda 2013, 99-104).

<sup>50</sup> En el supuesto de los pesquisidores se señalaba: «Yten, los sobredichos perlados e cavalleros e doctores del consejo si ovieren debates e contiendas en algunas çibdades e villas e logares del rreyno que entendieren que cumple a mi servicio de enviar pesquisidor, que lo comuniquen con los dichos arçobispo e marqués e Diego Arias para que ellos me lo digan e yo vea qué persona debe yr segund la calidad del fecho e qué salario le deven dar...»; y en el de los corregidores se determinaba: «Asimismo digan a los sobredichos arçobispo e marqués e Diego Arias qué çibdades e villas an menester corregidores, para que ellos me lo fablen e yo vea quáles cumplen a mi servicio de enbiar» (Dios 1986, 52 y 53).

dichos arzobispo e marqués e Diego Arias, e las cartas que ovieren de señalar e librar» se tratasen y consultaren con ellos el miércoles y el viernes de cada semana,<sup>51</sup> por lo que este triunvirato —en palabras de S. Granda (2013, 96-97)— consolidó «una posición de mediación entre el resto de los consejeros y el rey», determinándose también que «cualquier comunicación que hubiere de hacerse al rey se hará a través de estos tres personajes». Constatamos, por tanto, la existencia de consultas al monarca, pero con estos tres prominentes individuos como intermediarios necesarios. También se recogió en estas Ordenanzas la obligación del Consejo de acudir los viernes a la cárcel para visitarla y administrar justicia.<sup>52</sup>

Durante el reinado de los Reyes Católicos destacó el *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, del que, según S. de Dios (1982, 149), «ha de resaltarse, ante todo, la poca originalidad de estas leyes de 1480 respecto a las Ordenanzas de 1459». En estas Ordenanzas se consumó la casi definitiva tecnificación de este órgano colegiado que debía estar integrado por un prelado, tres caballeros y ocho o nueve letrados, aunque solo se designaron a doce personas.<sup>53</sup> En cuanto a la presidencia, nada disponían estas Ordenanzas, sino que, según S. Granda (2013, 112), «siguiendo

<sup>51</sup> «E que las cosas que se ovieren de consultar con los dichos arzobispo e marqués e Diego Arias, e las cartas que ovieren de señalar e librar, que las trayan a ver e señalar con ellos el miércoles e viernes de cada semana, e que aquellos días ellos entiendan en ellas, dexadas todas las otras cosas que tengan de hazer» (Dios 1986, 54). A este propósito, indica S. de Dios (1982, 114-115): «finalmente, como si la ordenanza se destinase a regular las relaciones de estos (tres personajes) con el Consejo y el rey, se establecen dos días a la semana para consultarles y pasarles las cartas a la firma».

<sup>52</sup> «Yten, el viernes de cada semana vayan dos doctores de los susodichos el consejo con el rrelator, o con el liçenciado, por manera que sean tres, a entender en las cosas de la cárcel, con los alcaldes, y entiendan en las cosas criminales e çeviles con ellos, e vean las cárceles, e sepan rrazón de todos los presos que ende están, e oyéndolas fagan lo que fuere justicia brevemente, salvo en los que estovieren presos por qualesquier casos de mis rrentas o fazienda» (Dios 1986, 53).

<sup>53</sup> Además, en la ley 32, se diferenciaba entre los consejeros diputados para residir en el Consejo, que eran los únicos que iban a oír, librar y despachar los negocios; consejeros meramente honoríficos, que podían cuando «quisieren entrar al nuestro Consejo a despachar sus negocios, que luego que oviere hablado aquel aquello por que entraren se salgan e non oyan otros negocios nin libren nuestras cartas»; y consejeros en función de su título (obispos, arzobispos, nobles, maestros de las órdenes militares), que «puedan estar en el nuestro Consejo quanto ellos quisieren», pero sin despachar asuntos (Dios 1986, 71).

en este punto las pautas de todas las Ordenanzas posteriores a las de 1390, atribuía al Consejo o a los del Consejo las funciones que aquella reservaba al obispo-presidente». No obstante, añade que «paradójicamente, la ausencia de normas jurídicas que se ocupen de regular el cargo de presidente no es obstáculo para su efectivo *desarrollo*, que comienza precisamente en este reinado con sucesivos nombramientos que situarán al frente del Consejo a influyentes personajes de la absoluta confianza de los monarcas» (Granda 2013, 113). En fin, en esta etapa de desarrollo de la presidencia del Consejo de Castilla, su titular irá acumulando numerosas facultades —«atribuciones, prerrogativas y honores», señala la citada Granda— «por vía de hecho, que no de derecho», de manera que ya «no se volverá a hacer referencia a aquel estatuto de la presidencia que apenas de modo embrionario estableció la Ordenanza de 1390» (Granda 2013, 113 y 114). A esta fase de desenvolvimiento, que S. Granda (2013, 120-131) extiende hasta el fallecimiento de la reina Isabel en 1504, le siguió otra, que califica como de consolidación de la presidencia del Consejo Real, que abarca hasta la muerte de Fernando el Católico. El cargo de presidente del Consejo de Castilla a partir de este momento alcanzó un poder e importancia insospechados. También fue significativo el papel que va a jugar en las consultas.

Por su similitud con las Ordenanzas de 1459 y anteriores, no encontramos en estas de 1480 ninguna novedad importante respecto a la regulación de la actividad consultiva, que un siglo después de la creación del Consejo Real seguía tan indeterminada como al principio. Se mantuvo en la ley 4 la necesaria consulta al rey para que resolviera cuando «...las dos partes non fueren en una concordia». <sup>54</sup> Por el contrario, al tratar de las atribuciones o negocios que competía librar tanto al monarca como al Consejo se introdujo una novedad respecto a las de 1459 (no así en relación con las Orde-

---

<sup>54</sup> «Otrosí ordenamos e mandamos que si acaesçiere que en las cosas que se ovieren de librar en el nuestro consejo fueren opiniones en tal manera que todos no sean concordés, si las dos partes fueren en una concordia, que se libre e determine el fecho por el voto e consejo de las dos partes, e si las dos partes non fueren en una concordia, en tal caso sea fecha relación a nos de los votos e opiniones e razones que se fezieron por los del nuestro consejo, porque nos sobre ello determinemos e mandemos lo que la nuestra merced fuere» (Dios 1986, 64-65).

nanzas de Valladolid de 1442), ya que en la ley 24 únicamente se especificaron las que correspondían resolver al monarca: «Otrosy, porque los del nuestro consejo sepan nuestra voluntad, queremos declarar quáles son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nombres, sin que ellos pongan dentro en ellas sus nombres...», que fueron las habituales de las Ordenanzas anteriores,<sup>55</sup> y con la misma necesaria obligación de consulta al rey que en las Ordenanzas de 1459, cuando sobre alguna de estas cuestiones «se diere alguna petición e queixa».<sup>56</sup> Hubo otro cambio importante respecto a las de 1459, ya que se suprimió el párrafo sobre los corregidores.

En cuanto a los negocios que atañía librar por sí solo al Consejo, como se hacía en las Ordenanzas de Valladolid de 1442, no se detallaban, sino que quedaban determinados por exclusión de los atribuidos al rey, al indicarse en la ley 24 *in fine* que «...todas las otras cartas e provisiones puedan ser libradas e firmadas dentro en ellas por los del nuestro Consejo» (Dios 1986, 69). Al no fijarse taxativamente, las competencias del Consejo «quedan absolutamente indeterminadas y, por tanto, también ilimitadas» (Granda 2013, 110).

En la ley 13 de estas Ordenanzas se determinaba, como en otras anteriores, que el viernes era el día en el que el Consejo acudía a las cárceles a administrar justicia.<sup>57</sup> Y, además, también se recogía

<sup>55</sup> «...son estas que se siguen: oficios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada día, mercedes de juro de heredad o de por vida, tierras e tenencias, e perdones, legitimaciones, sacas, mantenimientos de enbaxadores que ayán de yr fuera de nuestros reynos a otras partes, oficios de ciudades, villas e lugares de nuestros reynos, notaría nuevas, suplicaciones de perlados e otros beneficios e patronazgos, capellanías, sacristanías, corregidores, pesquisidores de ciudades e villas e lugares de nuestros reynos con suspensión de oficios» (Dios 1986, 69).

<sup>56</sup> «Pero bien nos place que si sobre algunas cosas destas, antes que se provean en el nuestro consejo, se diere alguna petición e queixa, que los del dicho nuestro consejo vean e examinen lo que se deve hazer cerca dello, e que si les pareciere que en algund caso non se deben de proveher, que lo digan e respondan así a las partes, porque non nos requieran ni ennojen más sobrello; e si les pareciere que en algún caso de los sobredichos se deve proveerlo, enbíen ante nos con el voto e consejo que en ello les pareciere, porque nos veamos e fagamos sobrello lo que nuestra merçed fuere» (Dios 1986, 69).

<sup>57</sup> «Otrosí ordenamos e mandamos quel viernes de cada semana dos doctores e dos letrados del nuestro Consejo vayan a las nuestras cárceles a entender e ver en los fechos de los pressos que en ellas están e negocios que en ellas penden, assi civiles como criminales, juntamente con los nuestros alcaldes e sepan dar razón de todo ello, e fagan lo que fuere justicia brevemente» (Dios 1986, 66).



en la ley 33 de manera tajante la voluntad de los monarcas de tener audiencia pública los viernes para conocer los negocios arduos y para administrar personalmente justicia.<sup>58</sup> Indica S. de Dios (1982, 151) que «en este precepto parece señalarse una transición entre las audiencias reales públicas de los viernes y las consultas que hará el Consejo al rey el mismo día viernes». De esta indeterminación y confusión referida a la consulta del viernes, que todavía se refleja

---

<sup>58</sup> «Otro sí, porque al nuestro Consejo viene continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber cómo o en qué manera se despachan, e que la justicia se de prestamente a quien la toviere. E por esto a nos plaze estar e entrar en nuestro Consejo de la justicia el día del viernes de cada semana, e mandamos que en aquellos días se vean e se provean las queexas e peticiones de fuerza e de negocios harduos, e las queexas, si algunas oviere, de los del nuestro consejo y de los oficiales de la nuestra casa, porque más prestamente se provean» (Dios 1986, 71-72). Este mandato quedó reflejado en dos leyes diferentes del Ordenamiento de Montalvo: II, 1, 1 («Que el Rey se assiente a juicio dos días en la semana. El Rey don Alonso en Madrid. El rey Don Juan en Burgos, y en Alcalá. El Rey y la Reina en Toledo. Liberal debe mostrarse el Rey en oír peticiones, y querellas a todos los que a su Corte vinieren a pedir justicia porque el Rey según la significacion del nombre se dice Regiente, o Regidor, y su propio officio, es hacer juicio, y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderio temporal. Por ende ordenamos, de nos assentar a juicio en publico dos dias en la semana con los del nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean lunes y viernes: el lunes a oír peticiones, y el viernes a oír a los presos, según que antiguamente esta ordenado por los Reyes nuestros predecesores. E otro sí, por que al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como, y en que manera se despachan; y que la justicia se dé prestamente a quien la toviere. E por ende nos place de estar, y entrar en el nuestro Consejo de la justicia, el día del viernes de cada semana. Y mandamos que en aquellos dias se lean, y se provean las queexas, y peticiones de fuerzas, y de negocios arduos; y las queexas si algunas hoviere de los del nuestro Consejo, y de los oficiales de la nuestra casa, porque mas prestamente se provean») y II, 3, 32 («Que el Rey entre en Consejo el viernes de cada semana. Porque nuestra voluntad es de saber, en que manera se despachan los fechos de la justicia, y porque mas prestamente se dé a quien la toviere, a nos plaze de estar, y entrar en Nuestro Consejo de la justicia el día Viernes de cada semana, según se contiene en este nuestro libro en el Título de cómo el Rey debe oír, y librar; y que la nuestra silla Real esté de continuo aparejada en nuestro Consejo»). Además, se conservó más de trescientos años después en la Novísima Recopilación IV, 9, 2 («Asistencia del Rey en su Consejo el día Viernes de cada semana para la vista y provision de los negocios que se expresan. D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 32 (error es la 33). Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios harduos, nuestra voluntad es de saber cómo o en qué manera se despachan, y que la justicia se de prestamente a quien la toviere, y por esto nos place de estar y entrar en nuestro Consejo de la Justicia el día del viernes cada semana; y mandamos que en aquellos días se lean y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de negocios arduos, y las quejas, si algunas hubiere de los del nuestro Consejo, y de los Oficiales de la nuestra Casa, porque más prestamente se provean»).

en las disposiciones del reinado de los Reyes Católicos, se pasó a hablar en las de comienzos del de su nieto Carlos como una realidad totalmente asentada e institucionalizada.

En todo caso, durante el reinado de Isabel y Fernando, tal y como afirma S. de Dios (1982, 179-180), se produjo un importante desarrollo del Consejo «que no fue tanto de orden legal, sino de actividad, que se incrementó espectacularmente», incluyendo dentro de sus innumerables atribuciones el «aconsejar al rey en cuantos negocios le sometiera a su parecer», responder «a las consultas que le sometían los diferentes órganos de justicia y gobierno del reino» y «en nombre del rey, veía y resolvía —con o sin consulta real— todas las peticiones que le presentasen los concejos, universidades y particulares, tanto en asuntos de gobierno como de justicia, etc.».

En definitiva, desde su creación en 1385 hasta 1516 se elaboraron una serie de Ordenanzas para regular la composición, actuación y atribuciones del Consejo de Castilla, que conformaron lentamente el devenir de la práctica cotidiana de este órgano consiliar. Muchas de las citadas Ordenanzas fueron casi una transcripción de las precedentes (en este *item* a partir de las de Briviesca de 1387 siguieron la misma pauta las de 1390, 1406, 1442, 1459 y 1480), ya que los monarcas se limitaban a repetir lo que se había dicho con anterioridad, incluyendo algunos cambios impuestos por las peculiares circunstancias políticas y sociales de cada momento, por ejemplo, sobre nombramiento de corregidores, pesquisidores, etc. En todo caso, fueron el armazón que vertebró la organización, actuación y atribuciones del Consejo para los siglos sucesivos, aunque lógicamente, según lo fueron demandando los nuevos tiempos, a lo largo de las centurias siguientes se incorporaron las modificaciones pertinentes.

El término *consulta* solo aparecía expresamente en la Ordenanza para el Consejo de Justicia de 1465, aunque en todas ellas, en mayor o menor medida, sí hubo algunas referencias indirectas que nos remitían al proceso consultivo. Esta situación, como veremos, cambió durante el reinado de Carlos I, en el cual ya se utilizó continuamente la palabra *consulta*. Como ya he indicado en las páginas precedentes para las Ordenanzas de 1390, es de resaltar que en ninguna de estas disposiciones que regularon la trayectoria

del Consejo de Castilla hubiese una reglamentación más o menos exhaustiva sobre el procedimiento para llevar a cabo la actividad consultiva oral y escrita. Esta llamativa ausencia quizá se debió, en el caso de la escrita, a que todavía no estaba apenas generalizada esta práctica administrativa, o a que ya se empezó a constatar el deseo de los monarcas y del Consejo de mantener esta institución en una especie de limbo normativo para así facilitar el libre campo de acción a la hora de proponer el Consejo y resolver el rey los asuntos, sin apenas ataduras formales ni procedimentales.

Además del Consejo de Castilla, entre los años 1385 a 1516 en Navarra y en la Corona de Aragón también existieron organismos consultivos, bien plenamente institucionalizados —el Consejo de Navarra—, bien en menor medida —el de Aragón, que lo fue definitivamente en 1494—. En todo caso, aunque la situación política cambió a partir de 1515 con la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla y con la unión de esta y la de Aragón en 1516, al fallecimiento de Fernando el Católico, en la persona de su nieto Carlos, tanto Navarra como los territorios aragoneses conservaron su propia personalidad jurídica, política e institucional, por lo que los Consejos de Navarra y de Aragón continuaron su propia trayectoria independiente hasta sus respectivas desapariciones en los siglos XIX y XVIII, respectivamente. Además, antes de 1516 había comenzado el proceso de creación de otros nuevos consejos, en concreto, aparecieron el Consejo de la Inquisición, el de la Cruzada y el de las Órdenes militares;<sup>59</sup> proceso que se aceleró vertiginosamente, como veremos, en los años inmediatos posteriores entre 1517 y 1525, para irse ralentizando a lo largo del resto del siglo XVI y, por último, iniciar la tendencia contraria, la de la supresión, a fines del XVII.

¿Aportan novedades importantes para las consultas las regulaciones de estos otros consejos que existieron en estos años?

---

<sup>59</sup> Respecto a otros consejos, por ejemplo, el de la Cámara de Castilla, nos indica S. de Dios (1993, 127) que 1498 es la fecha que «quizá quepa considerarla como el momento en que ya sin riesgos nos sintamos autorizados a hablar de despacho de la Cámara...». También nos informa de que en torno a 1510 se menciona en las fuentes una vía singular de despacho, la de Cámara, diferenciada de la del Consejo, y de que se comienza a hablar en Castilla del Consejo de la Cámara alrededor de 1520.

Como indica J. Salcedo Izu (1964, 21 y 23), en el siglo xiv encontramos ya funcionando las principales instituciones de Navarra, y entre ellas el Consejo que, aunque al principio no tuvo funciones judiciales, en el siglo xiv sí las desempeñaba, «si bien no parece que las materias fuesen de superior cuantía», aunque «...su actividad es eminentemente administrativa...». En las regulaciones de este organismo a lo largo de los siglos xiv y xv (las *Ordenanzas de Carlos III de 1413 para la Corte Mayor*, que incluían también normas referentes al Consejo, y las reformas de fines del siglo xv),<sup>60</sup> no hemos encontrado referencia explícita a las consultas, aunque, según informa el mencionado Salcedo, sí se constataba el desempeño de esta actividad por parte de este organismo.<sup>61</sup>

En Aragón, a pesar de los antecedentes,<sup>62</sup> fue en 1494 cuando Fernando el Católico en la *Pragmática de 14 de noviembre* de ese año dotó al Consejo «de una regulación particular como órgano de resolución de asuntos de gobierno y de causas de justicia procedentes de los reinos» (Arrieta 1994, 25).<sup>63</sup> La administración de justicia fue la faceta más destacada en esta disposición y «la función predominante en el Consejo», lo que determinó «que las funciones de gobierno y gracia no estén encomendadas al Consejo expresamente y no intervenga en ellas salvo por la vía de resolución de suplicaciones» (Arrieta 1994, 76 y 84). En esta Pragmática —en la que no se empleaba el término *consulta*—, a diferencia de las diversas Ordenanzas que hasta este momento habían regulado el Consejo de Castilla, no se contenía enumeración de los asuntos de gobierno que competían al rey y al Consejo de Aragón por sí mismos o con necesidad de consulta y, además, en lo referido a la adopción de acuerdos para resolver los casos litigiosos, se incluían dos preceptos: uno en el que se atribuía voto de calidad al del

<sup>60</sup> En concreto, las de febrero de 1494, 1495, 1496 y 1503 (Salcedo 1964, 39).

<sup>61</sup> Así, a finales del siglo xv, nos habla de tres actividades del Consejo, indicando que «la que podríamos llamar legislativa, en cierto modo, la encontramos en el caso en que los reyes, con consultas de su Consejo Real, aprueban las ordenanzas constitutivas de la Cofradía de médicos de Pamplona» (Salcedo 1964, 34).

<sup>62</sup> J. Arrieta (1994, 34ss y 39ss) menciona, entre otros, el Ordenamiento de 1 de mayo de 1286 de Alfonso III y las «Ordinacions» de 1344 de Pedro IV el Ceremonioso.

<sup>63</sup> Se explican las causas y el proceso de institucionalización de este Consejo durante el reinado de los Reyes Católicos en Galván 1998, 253-258.

vicecanciller en caso de empate,<sup>64</sup> y otro en el que se disponía la remisión —no se hablaba de consulta, sino de «se haga de ellos relación»— al monarca para que decidiese.<sup>65</sup>

Tampoco proporcionaron datos significativos para conocer los antecedentes de las consultas las regulaciones de los restantes consejos que dieron sus primeros pasos en estos años.

Entre 1488 y 1498, Isabel y Fernando consiguieron, en virtud de concesiones pontificias, la gradual incorporación a la Corona de Castilla de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, a medida que fueron quedando vacantes sus maestrazgos, inicialmente con carácter temporal en la persona de Fernando durante el tiempo que viviese y de forma definitiva con la Bula de Incorporación perpetua de Adriano VI de 1523 (Postigo 1988, 31 y 37). La citada E. Postigo (1988, 36) señala como el acto más próximo a la creación del Consejo de Órdenes la expedición de tres Cédulas reales entre noviembre de 1495 y junio de 1496 en las que se inhibía a la Audiencia de Ciudad Real y a cualquier otro tribunal de «conocer cualquier asunto relacionado con las Órdenes y sus vasallos, cometiendo estas materias al Consejo de Órdenes», es decir, se le concedió una jurisdicción privativa. En todo caso, en torno a

<sup>64</sup> «ITEM, queremos, estatuyamos, y ordenamos que en el dicho Consejo se ayan de leer todas las suplicaciones, y tratar todas las causas, que por las partes se darán, y introducirán; y leydas, el Vicecancellor, y todos los otros del dicho Consejo concordés, ayan de hazer las Provisiones a las dichas suplicaciones, y causas, que fazer se deverán; y si todos no se concertaren en un parecer, que las dichas Provisiones se hagan a votos, y con el parecer de la mayor parte de dicho nuestro Consejo. Pero si los votos, y pareceres fuessen pares, queremos que con la parte que el dicho Consejo nuestro Vicecancellor hará paridad, se hagan las dichas provisiones» (Pragmática de creación del Consejo de Aragón de 14 de noviembre de 1494, en Sayas 1666, 438-439). También se recoge esta Pragmática en Soldevilla 1955, I: 331-339.

<sup>65</sup> «ITEM, ordenamos, que quando todos los del dicho Consejo, serán concordés; y se ordene la Sentencia, o Sentencias, que en el dicho Consejo se darán; no puedan publicar sino las que deven ser signadas por nuestro Vicecancellor, sean signadas por él, y señaladas de todos los otros del dicho Consejo. Y si todos no serán concordés en un voto, se aya de hazer la conclusión con el voto de la mayor parte de los del dicho Consejo; reservada la forma suso dicha en caso de paridad, o se haga de ello relacion a Nuestra Majestad: porque en el dicho caso si nos fuere visto, hagamos la conclusión, adhiriendo a aquella parte, en la qual nuestro Real animo, y conciencia mas se reposara. La qual Sentencia, o sentencias, en qualquiera de los dichos casos concordés, se ayan de signar, o señalar por el Vicecancellor, y por todos los del dicho Real Consejo» (Pragmática de creación del Consejo de Aragón de 14 de noviembre de 1494, en Sayas 1666, 439-440).

1495 «puede hablarse de un Consejo para las Órdenes de Santiago y Calatrava y solamente desde 1498, cuando a este Consejo se agregó el gobierno de Alcántara, podemos considerar que existe el Consejo de Órdenes», que se convirtió en permanente en 1523 (Postigo 1988, 37).<sup>66</sup> A pesar de que, según Postigo (1988, 14 y 38), se trataba de «una institución que los textos describen como un organismo colegiado, formado por caballeros de hábito, en el que se unían funciones consultivas,<sup>67</sup> administrativas y judiciales, todas ellas desarrolladas de forma permanente», indica también que no se han encontrado ordenanzas que regulasen su composición y atribuciones, por lo que no podemos constatar su aportación a la configuración del régimen normativo de las consultas.

Como en casi todos los consejos, es muy difícil fijar la fecha exacta de la creación del Consejo de la Inquisición, pero está comúnmente aceptado el año 1483 como el del establecimiento de este órgano colegiado,<sup>68</sup> sin perjuicio de que, como otros muchos consejos, se fuere configurando lentamente. En 1506 Fernando el Católico, ante la inminente llegada a España de su hija Juana y de su esposo Felipe, marchó a sus reinos aragoneses, por lo que la Inquisición «fue dividida en las dos Coronas, Castilla y Aragón, estableciéndose respectivamente dos Consejos» que no se unificaron hasta 1518 (Martínez Millán y Sánchez Rivilla 1984, 76, 77 y 79). No hemos encontrado en las Instrucciones de este Consejo que hemos examinado<sup>69</sup> ninguna referencia a las consultas al rey,

<sup>66</sup> Véase también sobre la fundación de este consejo, Postigo 1987, 555-559.

<sup>67</sup> De hecho, al hablar de sus competencias distingue tres grupos: asuntos que el Consejo decidía por sí solo, con voto decisivo; asuntos en los que solo tenía voto consultivo, que eran los de merced y patronato; y otros asuntos en los que el Consejo tenía voto de carácter mixto, que eran los que «perteneían al Capítulo general, pero que si no estaba reunido los despachaba» (Postigo 1988, 39).

<sup>68</sup> Al final de una carta fechada en 1483 los firmantes se titulaban *Sanctae Inquisitionis Consiliaris*, por lo que puede estimarse que en esta fecha ya existía este organismo (Martínez Millán y Sánchez Rivilla 1984, 73). Sin embargo, J. A. Escudero (1983b, 238-288) defiende el año 1488 como el de su establecimiento en su documentado estudio sobre esta cuestión.

<sup>69</sup> En concreto, hemos analizado la *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, hechas en Toledo Año de mil y quinientos y sesenta y uno, y la *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, hechas por el muy Reverendo Señor Fray Tomás de Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primer Inquisidor general de los Reynos, y Señoríos de España. E por los otros reverendissimos Señores Inquisidores generales que despues sucedie-

aunque sí alguna escasa de consultas al propio Consejo por parte de miembros de la Inquisición.<sup>70</sup>

Respecto al Consejo de la Bula de la Cruzada, indica F. Barrios (1988, 147-148) que «era un organismo que tenía como principal objeto de su instituto, todo lo relativo a las tres aportaciones más importantes de carácter económico, con que la Iglesia española contribuía a los gastos de la Corona, o sea las “gracias” de Cruzada —de donde toma su nombre—, subsidio y excusado», añadiendo que su origen «hay que buscarlo en la necesidad de dar respuesta a toda una serie de asuntos surgidos como consecuencia de las citadas concesiones papales a los reyes españoles». En cuanto a la fecha exacta de su fundación hay diferentes opiniones, así mientras que G. González Dávila y A. Núñez de Castro hablaban de 1525, J. M. Cordero Torres reiteró la fecha de 1509 (año en que fue concedida por primera vez por Julio II la Bula), en todo caso, «parece cierto que el Consejo venía funcionando durante la regencia del cardenal Cisneros» (Barrios 1988, 148-149).<sup>71</sup> Los trabajos sobre este Consejo no proporcionan datos sobre sus reglamentaciones que pudieran acaso aportarnos noticias sobre la actividad consultiva de este organismo.

En definitiva, la escasez en la regulación formal del proceso consultivo que hemos constatado respecto a todos los Consejos que actuaron hasta 1516 nos lleva a preguntarnos cómo se desarrolló en su devenir cotidiano y en su práctica administrativa habitual la actividad consultiva que inexcusablemente tenían que llevar a cabo para cumplir su misión de asesoramiento al monarca.

---

ron, cerca de la orden que se ha de tener en el ejercicio del Santo Oficio... En Madrid. En la Imprenta Real. Año 1630 (recogidas en Argüello 1630).

<sup>70</sup> Por ejemplo, en la Instrucción 5 se dice: «Prisión, siendo calificada, no se haga sin consultar al Consejo» (*Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, hechas en Toledo..., en Argüello 1630, 27r), o en la Instrucción 13: «Iten, que cuando concurren negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan, o embien los processos que izieren quando les fuere mandado» (*Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, hechas por el muy Reverendo Señor Fray Tomás de Torquemada..., en Argüello 1630, 13v).

<sup>71</sup> Según J. Martínez Millán y C. J. de Carlos Morales, destacan dos etapas: la primera de 1482 a 1529, que concluye con la institucionalización de la Comisaría General de Cruzada, y la segunda de 1529 a 1554, constituyéndose el Consejo de Cruzada (1991, 901ss, que se recoge en nota 17 de Benito 1996, 71).

No tenemos documentos escritos en que apoyarnos, pues parece que las consultas escritas se generalizan, por influencia flamenca, a partir del reinado de los Reyes Católicos (Dios 1982, 208), pero sí debieron existir, incluso de manera abundante, las consultas orales o «a boca». Como veremos en páginas posteriores, al pasar a ser escritas las consultas, también se fue detallando algo más —no mucho— su régimen jurídico en algunas ordenanzas, instrucciones... Por tanto, parece que mientras las consultas no se tramitaron masivamente por escrito, no se reglamentó su régimen y que, por consiguiente, en estas etapas medievales y de transición a la Modernidad no se puede concebir la consulta ni como actividad reglada ni mayoritariamente como documento escrito. Pero posiblemente ya se estaban asentando en la práctica burocrática de los consejos muchos de los cimientos de la futura realidad consultiva, oral y escrita.

No es posible acabar estos antecedentes bajomedievales de la consulta y de la actividad consultiva sin mencionar el procedimiento de actuación consiliar para el despacho de los negocios en el cual iba inmersa esa actividad.<sup>72</sup> En concreto, me refiero al del Consejo de Castilla, y para evitar reiteraciones innecesarias, lo explico tal y como se recogió en las Ordenanzas de Toledo de 1480, incorporando de otras que le preceden los aspectos de ese procedimiento que no se recogían en las de 1480.<sup>73</sup> Es más, este Ordenamiento de 1480 puede considerarse el punto de llegada y cierre de la regulación bajomedieval del funcionamiento y atribuciones del Consejo y el punto de partida de la de la Modernidad, actuando como bisagra entre estas dos épocas, como ocurrió en tantas otras facetas durante el reinado de Isabel y Fernando.

En cuanto al *lugar de reunión*, la ley 2 de las Ordenanzas de 1480 determinaba que «la casa o cámara donde el nuestro Con-

<sup>72</sup> La consulta «...constituye el elemento central en la tramitación del expediente, pues recoge, resumidos, todos los antecedentes del negocio, el dictamen de los consejeros..., y la definitiva resolución regia, expresada en un Real Decreto que dará lugar luego a la cédula o provisión que pone fin al expediente. La consulta reúne en un solo documento noticias de todos los pasos seguidos en la tramitación del expediente» (García Herrero 2002, 42).

<sup>73</sup> Lógicamente, había diferencias en asuntos puntuales con todas las Ordenanzas anteriores que no vamos a detallar, por ejemplo, en el horario de las reuniones, en el número de consejeros necesarios para que hubiese *quorum*, etc.



sejo oviere de estar» se encontrase siempre en el palacio donde residieran los reyes, y que, en el caso de que no fuera posible, los aposentadores «den una buena posada para ello, lo más cerca que se fallare de nuestro palacio...». <sup>74</sup> Por tanto, hubo un evidente deseo, y necesidad, de que el Consejo permaneciera siempre muy cercano a los monarcas. Respecto a *los días y horas de reunión*, en esta misma ley 2 *in fine* se establecía que «...cada día se ayunten a consejo a las oras que en esta nuestra hordenanza dirá, salvo los domingos y fiestas de guardar», especificándose en la ley 3 que ese horario se extendería de mediados de octubre hasta Pascua de Resurrección, desde las nueve hasta las doce de la mañana, y desde la citada Pascua hasta mediados de octubre, desde las siete hasta las diez de la mañana, «o si más tiempo vieren que deben estar, según los negocios que tovieren» (Dios 1986, 64). La *asistencia* de los integrantes del Consejo era obligatoria, ya que en la citada ley 3 se ordenaba que para asegurar el correcto despacho de los negocios «...los del nuestro Consejo, que en él residieren por nuestro mandado, vayan cada día por la mañana a la cámara e casa que fuera deputada para el Consejo». <sup>75</sup> En relación con el *quorum* necesario para celebrar las reuniones, en esta ley 3 se indicaba que en muchas ocasiones los integrantes de este organismo no podían acudir a las horas señaladas, de manera que si los presentes tuvieran que esperarlos no podrían despachar los negocios, por lo que para evitar este inconveniente se permitía que pudieren «librar e despachar los negocios e firmar las cartas e provisiones» siempre que acudiesen al menos un prelado, dos caballeros y dos letrados, o un prelado, un caballero y dos letrados, o un prelado y tres letrados o cuatro letrados (Dios 1986, 64).

Ya nos hemos referido a la *forma de adopción de acuerdos* recogida en la ley 4, determinándose en la 6, sobre el *modo de argumentar al debatir los asuntos* en este órgano colegiado, que los consejeros no

---

<sup>74</sup> Se añadía que si los reyes no estuvieren en el lugar donde se encontrase el Consejo, que este se reuniese «en la posada que para ello nos fuere nombrada, e si non oviere nombrada para nos, que se dipute por los del nuestro Consejo...» (Dios 1986, 64).

<sup>75</sup> Se señalaba: «porque las cosas anden por mejor regla e orden, e los negocios se espidan e determinen por la manera e forma que más cumple a nuestro servicio e al bien de las partes...» (Dios 1986, 64).

debían limitarse a resumir las razones declaradas en la relación presentada sobre ese negocio por el relator o su lugarteniente, sino que cada uno tenía que exponer su voto y su parecer «e que non repiten los unos lo que los otros ansí dixeren; más si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones, de nuevo las puedan decir» (Dios 1986, 65). Se pretendía con ello agilizar el despacho de los asuntos.<sup>76</sup> En relación con *la presencia de personas ajenas* en las reuniones del Consejo y con el *deber de guardar secreto*, se ordenaba en la ley 9, «porque mejor e más sin empacho e con mejor deliberación e secreto se vean las cosas en el nuestro Consejo», que únicamente pudiesen estar presentes cuando el relator o su lugarteniente hiciera relación del negocio a tratar o cuando los consejeros diesen su parecer y voto, los mencionados relator, o lugarteniente, y consejeros e, incluso, se podía ordenar salir, mientras hablaban y deliberaban, a alguno de estos últimos «porque podría ser el caso de alguno dellos, o por otra razón que a ello les mueva» (Dios 1986, 66). Se buscaba, por tanto, la máxima discreción. Con este mismo objetivo en la ley 21, al final, se disponía que todos los miembros del Consejo y el relator o su lugarteniente debían jurar que «non descubrirán los votos e deliberaciones del Consejo e loque fuere sobrello acordado que sea secreto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo».<sup>77</sup> También, para que los integrantes del Consejo pudieran hablar y dar sus pareceres más libremente, todos ellos debían jurar que «...consejen bien e verdaderamente, según su entendimiento e conciencia, e que por afición ni provecho suyo particular propio, ni de otra persona, nin por odio non consejen, salvo lo que les paresciere ser justo» (Dios 1986, 68). Veremos cómo este afán de secreto también se persiguió en relación con las consultas.

---

<sup>76</sup> Buena muestra de ello era el último párrafo de esta ley: «...E si el negocio fuese tal que non aya en él grande dificultad, de que entendieren que ay asaz dicho, pregunte el uno dellos a los otros si están todos por aquella conclusión y aquello se despache» (Dios 1986, 65). Incidía en esta idea la ley 7, que indicaba: «Otrosí, que los del nuestro Consejo referenen los dezires e fablas e interposiciones en tanto que entendieren en los negocios, porque no se empache la espidición dellos» (Dios 1986, 65).

<sup>77</sup> Se añadía que «...si alguno se perjurare faziendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo e nos le demos la pena según que nuestra merced fuere» (Dios 1986, 68).

Las cuestiones referidas al *orden de intervención en los debates y deliberaciones* no se recogieron en las Ordenanzas de 1480 ni en las anteriores, salvo en las de 1390, que, como ya sabemos, fueron las que esbozaron el estatuto mínimo de la presidencia. En concreto, en ellas se estableció la forma y orden de sentarse el rey y los miembros del Consejo en las reuniones, y su intervención en las mismas en función de su antigüedad, de manera que, como indica S. de Dios (1982, 88), se determinaba «que primeramente hablen los menores, después los mayores y, finalmente, el obispo». <sup>78</sup> Por tanto, intervenía primero el consejero más moderno y así hasta que finalizaba el más antiguo. Estas cuestiones de precedencias, ceremonial y protocolo, tanto en las reuniones como fuera de ellas con el paso de los años se convertirían en asuntos cruciales y obsesivos para el Consejo de Castilla y los individuos que formaban parte de él.

En cuanto al *procedimiento de actuación propiamente dicho* para la tramitación de los asuntos, la ley 18 ordenaba que el relator debía sacar relación de cada una de las peticiones dirigidas al Consejo «del un día para otro siguiente», con la excepción de que se tratase de peticiones que los miembros de este organismo entendieren que «son de grande piedad porque devan luego ser vistas o libradas antes que otras algunas» (Dios 1986, 67). Es decir, ante la gravedad o importancia del asunto, el Consejo podía alterar el orden del despacho de los negocios. En la referida relación, el relator debía incluir «las causas e motivos sustanciales de la petición» y tener disponible cada petición por si al leer la relación en el Consejo surgía alguna duda para que se pudiera volver a releer (Dios 1986, 67). <sup>79</sup> Además, según la ley siguiente, la 19, antes de que los del

---

<sup>78</sup> Se señalaba expresamente: «Primeramente que la sylla do nos avemos de asentar esté en medio el asiento e el dicho obispo se sienta a la mano izquierda, e luego çerca dél, a la su mano izquierda, aquel que ovier de fablar primero, e por aquella orden todos como ovieren de fablar uno çerca del otro fasta tornar al otro vanco de la mano derecha de la sylla a do estodieren asentados los mayores, porque el postrimero que ovier de fablar sea el obispo» (Dios 1986,15-16).

<sup>79</sup> Precisa S. de Dios (1982, 432): «sacada la relación, el relator la incluía en un memorial de relación de peticiones, en el que así extractadas se ordenaban numéricamente, conforme al cual se procedía a su despacho en el Consejo».

Consejo acudieran a él, el mencionado relator, por mandato de ellos, tenía que poner una cédula a la puerta en la que se explicitasen los negocios y las horas de los que en ese día se debía hacer relación «porque las partes a quien tocaren estén ay entendiendo su despacho, e los otros vayan a librar su faziendas» (Dios 1986, 67-68). Se pretendía evitar que la aglomeración de interesados que tenían asuntos pendientes en el Consejo pudiera interferir en la agilidad de su tramitación. Igualmente, para no estorbar la actuación de este organismo, en la ley 20 se establecía que sus miembros «non salgan a recibir a nos nin a otra persona de qualquier estado o condición que sea», excepto en los días de fiesta o cuando se entendiera que hacerlo era necesario para el servicio del monarca (Dios 1986, 68). Por su parte, en la ley 8 se disponía que si para la resolución de los asuntos el Consejo estimare que se debía llamar a las partes a quienes atañían esos negocios o a otras personas, que «las manden llamar personalmente, e como entendieren que cumple más a nuestro servicio» (Dios 1986, 65).

Finalmente, en relación con el *libramiento de las cartas*, se determinaba en la ley 28 que todas las acordadas en el Consejo, «después de que fueren fechas e ordenadas en limpio para se librar»,<sup>80</sup> tenían que ser leídas ante «todos los del Consejo que ende se acaecieren e los escrivanos de cámara que según nuestra hordenanza ally deven estar». Y una vez vistas, los presentes debían refrendarlas en el propio Consejo y no en sus posadas, «firmándolas de sus nombres enteramente, en las espaldas las que nos ovieremos de librar, e las otras dentro», y después el registrador y canciller las tenían que pasar para su registro y sello (Dios 1986, 70-71). En las Ordenanzas presuntamente de 1490,

---

<sup>80</sup> S. de Dios (1982, 441, 442 y 443) explica que una vez logrado el acuerdo debía reflejarse esa resolución «en un documento de carácter ejecutivo, habitualmente una carta o provisión real». La elaboración de estas últimas era tarea de los escribanos que «se valían de dos instrumentos: la minuta y las cartas de molde o formularios». La minuta, continúa explicando, no era «más que un borrador del acuerdo tomado en el Consejo, redactado por los escribanos, quienes lo pasaban a sus escribientes para que lo pusieran en limpio en forma de carta o cédula», mientras que las cartas de molde o formularios «suponían una ayuda inapreciable para los escribanos, de tal modo que estos solo tenían que esforzarse en recoger fielmente la resolución del Consejo e insertarla en los espacios en blanco de estos formularios...». Finalmente, «escritas de buena letra (por los escribientes), corregidas y enmendadas», pasaban al Consejo.

no publicadas, aparecía mencionada la figura del semanero, al indicar que sería beneficioso que las cartas las viese primero en su casa un consejero para que las examinase «de letra a letra» y pusiese su firma si eran correctas, y después, a continuación, las firmasen todos los otros para así evitar que todos las tuviesen que leer, y «...esto podría fazer cada uno su semana» (Dios 1986, 78). De ahí el nombre de semanero. Se trataba de racionalizar y agilizar el trabajo burocrático del Consejo cada vez más absorbente.

De las explicaciones previas se deriva que, junto con el presidente y los consejeros, cuya designación siempre «estuvo reservada al rey, quien nunca delegó esta facultad» (Dios 1982, 270), otras personas formaban parte integrante del Consejo de Castilla, haciendo posible la tramitación de sus asuntos. En concreto, en la ley 5 de las Ordenanzas de 1480 el rey ordenaba que en el Consejo debían residir los relatores o lugartenientes, los escribanos de Cámara nombrados por el rey y los porteros (Dios 1986, 65). Hay que resaltar que en el Consejo de Castilla nunca hubo secretarios reales, a diferencia, como veremos, de los otros consejos, en los que tuvieron tanta importancia, recayendo el trabajo del despacho fundamentalmente sobre los escribanos.<sup>81</sup> Según la ley 12 de las citadas Ordenanzas, cuando el Consejo estuviese reunido el relator o su lugarteniente y los escribanos de Cámara debían de estar «personalmente en la casa del Consejo e en el lugar que les fuere diputado fasta acabado el Consejo», bajo la pena de no cobrar las partes de las peticiones y los derechos de las cartas que libraren ese día (Dios 1986, 66). También fueron importantes en el devenir cotidiano del Consejo y del proceso consultivo los fiscales<sup>82</sup> que, sin embargo, no existieron como oficio fijo hasta

---

<sup>81</sup> Afirma S. de Dios (1982, 316 y 326) que tras las Cortes de Toledo de 1480 «surgen los oficios de escribanos de cámara (residentes en el Consejo) del Consejo como una especialización de los escribanos de cámara y notarios públicos», siendo su principal cometido actuar como secretarios del Despacho de los negocios del Consejo, ya que «a ellos les entregaban los particulares y los abogados y procuradores las peticiones y los procesos. De ellos recibían los particulares las provisiones y los abogados y procuradores los procesos. Ante ellos pasaba el despacho de las peticiones y la sustanciación de los procesos. Ellos escribían de su mano las diligencias procesales, redactaban la minuta de los acuerdos y eran responsables de que las provisiones fuesen escritas conforme a lo acordado en el Consejo». Sobre estos oficios, véase Vallejo 2007, 53-66.

<sup>82</sup> Acerca de esta figura, véase Coronas 1992, especialmente 41-54.

bien avanzado el siglo XVI,<sup>83</sup> y otros oficios subalternos como los receptores, además del «personal inferior de las escribanías» y de los personajes que gravitaban en la órbita del Consejo: los procuradores de número de la Corte, los agentes de negocios en la Corte y los abogados (Fayard 1982, 24 y 125).

Igualmente, es importante destacar que al finalizar el reinado de Isabel y Fernando, como indica S. de Dios (1982, 171), «estaba consolidada la vía de cámara, que junto con las vías de expediente y de proceso constituirán el triple despacho de los asuntos de Castilla». Por tanto, ya estaban diferenciados los tres procedimientos de despacho de todos los asuntos que se resolvían por este organismo colegiado: la vía de Cámara o merced, la de expediente, que era siempre gubernativa, y la de proceso. Según el citado S. de Dios (1986, XXIV; 1982, 121), *el despacho de la Cámara* («germen del futuro Consejo de la Cámara» y que «adquirirá personalidad diferenciada del Consejo de Castilla a lo largo del reinado de los Reyes Católicos»), que se refería a los asuntos de gracia, merced y patronato real, se tramitaba a grandes rasgos de la siguiente manera: el expediente de cámara se iniciaba a instancia del peticionario y se decidía sin oír al interesado ni a personas afectadas y sin requerir información complementaria —es un despacho secreto—, dependiendo esa resolución «de la exclusiva voluntad regia», desarrollando, por

---

<sup>83</sup> Esta presencia como oficio fijo arranca de la Instrucción Real de 1543, en la que se indicaba que en los negocios eclesiásticos tocantes a la «preheminencia del reyno o defensa de la jurisdicción rreal» el Consejo debía conservar lo que siempre se había «guardado y hecho», y fue en este momento cuando «para hacer frente a tales negocios el Consejo consultó al emperador Carlos V la necesidad de contar con dos fiscales por considerar inconveniente servir este oficio por sustitutos, a lo que accedió por resolución de 1552» (Coronas 1992, 43). Así, en las Ordenanzas de 1554 se hablaba ya de dos fiscales del Consejo. P. Gan Giménez (1969, 24), refiriéndose a la primera mitad del siglo XVI, señala que al inicio de esta etapa hubo un fiscal, que al principio formaba parte del Consejo y que tenía dos tenientes; luego dos «—conforme a lo dispuesto en 1480— para volver a uno —que, por cierto, estuvo más tiempo en el Concilio que en la Fiscalía—»; y finalmente dos fiscales desde 1552. C. de Castro (2015, 42 y nota 37) indica respecto a la existencia de esta segunda fiscalía que «de momento resulta imposible comprobar su continuidad hasta 1634», añadiendo que «Felipe IV suprimió una de ellas en abril de ese año, alegando no ser precisas las dos», aunque «hubo un breve período de tiempo, desde X-1657 a X-1659, en que Felipe IV decidió que hubiera dos fiscales por la abundancia de asuntos que se presentaban al Consejo».

tanto, el Consejo «una función meramente consultiva». Por su parte, *la vía de expediente de gobierno*, por consiguiente, extrajudicial, se caracterizaba por ser un procedimiento sumario —aunque en muchas ocasiones no lo era tanto al ser la tramitación compleja—, que se iniciaba a instancia de parte o de oficio por el Consejo y «se veía por todos los consejeros o solo por algunos», siendo frecuente «recurrir a la información y pesquisa, así como oír directamente a las partes afectadas», pudiendo tener el Consejo «facultad resolutoria, manifestada en la forma externa de los documentos, librados sin la firma real» (Dios 1986, XXIV-XXV).<sup>84</sup> En las ocasiones en que se hiciese consulta al rey, era este el que decidía. Finalmente, en *la vía de proceso*,<sup>85</sup> el Consejo, que desde las Ordenanzas de 1459 y 1480 tenía atribuidas «unas casi ilimitadas facultades jurisdiccionales», en contra de lo establecido en estas Ordenanzas de llevar a cabo «una sustanciación breve y sumaria, sin figura de juicio», se inclinó «a conocer de acuerdo a las formas y solemnidades del proceso ordinario», caracterizado por su lentitud (Dios 1986, XXIII y XXV).

Junto con estas tres vías de derecho, había que tener en cuenta, como también nos informa S. de Dios (1986, XXV), las actuaciones del rey por vía de hecho, puesto que el monarca podía intervenir en todo momento en la tramitación del expediente o del proceso, ya que «por vía de cédula podía sobreseer, suspender o anular las actuaciones del Consejo, y por medio de las consultas, orales o escritas, estaba en condiciones de influir con carácter vinculante en las deliberaciones del Consejo».

En definitiva, el Consejo de Castilla en cuanto órgano de carácter consultivo, elevaba consulta al rey, tanto en los asuntos en que era obligado como en todos los demás que tuviese por conveniente y, a su vez, el rey siempre que lo estimase necesario podía requerir consulta a este organismo, encadenándose con frecuencia una serie de sucesivas consultas entre el monarca y el Consejo, que

---

<sup>84</sup> Nos informa también de que «el expediente se resuelve por provisiones o cédulas de gobierno, mientras que el proceso acaba normalmente en una sentencia judicial» (1982, 431).

<sup>85</sup> Afirma con rotundidad S. de Dios (1982, 451) que frente al expediente, «cuyo procedimiento es de naturaleza extrajudicial, el procedimiento judicial sumario conserva los caracteres esenciales del proceso».

«subían y bajaban», emitiendo ambos sus pareceres, pero correspondiendo siempre la capacidad resolutive al monarca, por mucho que el Consejo pudiese influir en su decisión. Cuando era obligatoria la consulta, que era más frecuente en la vía de expediente que en la de proceso, la resolución de los asuntos se ralentizaba y complicaba más.

En todo caso, como indica S. de Dios (1982, 180), «la autoridad del Consejo y la mayor parte de sus competencias pervivirán tal y como fueron configuradas durante el gobierno de los Reyes Católicos», aunque nuevas disposiciones referidas a este organismo «y, sobre todo, la práctica del despacho incrementarían la tecnificación del Consejo: régimen escrito de consultas, división en salas, separación de juntas o comisiones, todo ya dentro de una organización de gobierno basada en un sistema plural de consejos».





## 2. El régimen jurídico de las consultas (1516-1808)

Es indudable la importancia que la institución de las consultas tuvo en el funcionamiento diario de los consejos y, por tanto, en el gobierno de la Monarquía hispánica,<sup>86</sup> ya que a través de ellas se «comunican los distintos negocios desde los reinos a los diversos consejos, y desde estos al rey» (Galván 1998, 263), pero ¿cómo se reguló esta institución desde el siglo XVI hasta comienzos del XIX?

Como hemos mencionado, parece que fue a partir del reinado de los Reyes Católicos cuando comenzaron a utilizarse de forma usual las consultas escritas en la práctica burocrática consiliar, quizá debido a la influencia flamenca en la Corte. Fue, por tanto, desde este momento cuando se llevó a cabo una «cierta» reglamentación de este mecanismo y, sobre todo, cuando se generalizaron de manera abrumadora como el principal instrumento utilizado por el rey y los diferentes Sínodos para resolver los asuntos de gobierno más importantes y un conjunto ingente de otros negocios no tan trascendentales, sin perjuicio de que otros muchos se decidieran por los consejos, al margen de la decisión del monarca.

Para tratar de desentrañar el proceso de conformación jurídica de una realidad tan presente e indispensable en el devenir de la máquina polisinodial, pero a la vez con unos contornos tan difusos e imprecisos que dificultan enormemente esta tarea, vamos a analizar, siguiendo un estricto criterio cronológico,<sup>87</sup> el acervo

---

<sup>86</sup> E. Galván Rodríguez (1998, 263) las califica como «documento básico del gobierno central español».

<sup>87</sup> Estimo que es el más adecuado en esta difícil tarea, puesto que nos permite describir cómo y cuándo se produjeron avances y cambios en ese, a veces trabajoso y penoso, proceso de configuración del régimen jurídico de la actividad consultiva consiliar.

normativo de los distintos consejos —con especial referencia al de Castilla—. Dicho acervo se integró por las disposiciones de más importancia, como Ordenanzas, Instrucciones y Pragmáticas de creación,<sup>88</sup> y por otras normas de menor rango, como decretos, órdenes, autos acordados, etc., siendo estas últimas, tal y como afirma E. Galván Rodríguez para el Consejo de Aragón,<sup>89</sup> las que fundamentalmente dibujaron el «estilo» de cada consejo en el proceso consultivo (que en su esencia fue muy semejante en todos ellos), puesto que, no olvidemos, fue la práctica administrativa cotidiana de los diferentes Consejos, la *praxis* consiliar, la que paulatinamente influyó de manera determinante en la configuración de esta institución, de modo que en numerosas ocasiones la regulación normativa parece ir a remolque de esa *praxis* burocrática.

## **2.1. 1516-1621. De las alusiones en disposiciones que trataban indirectamente de las consultas durante el reinado de Carlos I a la abundancia de Ordenanzas e Instrucciones consiliares durante los de Felipe II y Felipe III, con numerosas referencias explícitas al proceso consultivo**

La ya citada influencia flamenca,<sup>90</sup> las continuas ausencias del monarca de sus territorios peninsulares por sus obligaciones impe-

---

<sup>88</sup> Referidas al Consejo de Aragón, el citado Galván Rodríguez (1998, 301) las califica como normas «imprescindibles y básicas en la regulación de su desarrollo institucional».

<sup>89</sup> En concreto, indica que «en el desenvolvimiento cotidiano de la actividad de nuestro organismo adquiere consistencia un conjunto de actitudes, procedimientos, formalismos, que con el tiempo conforman el “estilo” del Consejo. Al mismo tiempo, el monarca modula la acción institucional del Consejo a través de diversos decretos que pormenorizan extremos concretos. De esta manera, las ordenanzas, decretos regios, acuerdos del Consejo, etc. configuran un estilo propio del Consejo de Aragón» (1998, 301-302).

<sup>90</sup> Sugiere S. de Dios (1982, 208) la influencia flamenca «en la práctica de las consultas escritas, que comienzan a proliferar por estos años, las cuales, en principio por distanciamiento del rey y la presencia de un secretario —o una personalidad extraña al Consejo— en su despacho, se adecuan bien a las características antes apuntadas de la función de los flamencos como personajes interpuestos entre el rey y el Consejo, aparte de que pueden ser consideradas como exponente del mayor desarrollo de la burocracia flamenca en relación a la castellana».

riales<sup>91</sup> y el despliegue del régimen polisinodial con la aparición de nuevos consejos (Estado, Guerra, Hacienda, Indias, Italia y quizá Cámara de Castilla) que se unían a los ya existentes (Castilla, Navarra, Aragón, Órdenes, Inquisición y Cruzada) fueron las circunstancias que influyeron de modo decisivo en el devenir de la actividad consultiva sinodal durante el reinado de Carlos I, ya que propiciaron la aparición de nuevas normas que en alguna medida incrementaron o clarificaron algunas de las cuestiones referidas a las consultas, que habían quedado insuficiente o sin resolver en el conjunto de disposiciones que hemos analizado para el Bajo Medievo.

Carlos I, al considerar que era provechoso para el buen gobierno de sus reinos, se propuso mantener el mecanismo de las consultas como forma e instrumento de gobierno en los diferentes consejos, tal como se afirmó en diversas reuniones de Cortes en los primeros años de su reinado (1518, 1523 y 1528).<sup>92</sup> Cuestión diferente fue la regulación que se llevó a cabo de las mismas durante esos años.

La explosión del régimen polisinodial en los años iniciales de la década de los veinte provocó la aparición de una serie de disposiciones reguladoras de estos nuevos organismos, aunque la información relativa al procedimiento consultivo contenida en ellas no fue tanta como a primera vista pudiera hacer pensar la entidad y número de los nuevos consejos que fueron surgiendo. Todo ello confirma que la regulación de las consultas aún no despertaba mucho interés o que no interesaba reglamentarlas, que son dos cuestiones diferentes, o que quizá todavía en estos órganos colegiados la consulta «a boca» era la que predominaba, sin que fuese, por

<sup>91</sup> Vemos cómo las «circunstancias externas que condicionaron en cada momento el devenir administrativo de la Monarquía», en frase de I. J. Ezquerro (2000, 16), deben ser tenidas en cuenta para estudiar la configuración de la consulta como instrumento de gobierno.

<sup>92</sup> «Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia. D. Carlos I y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid. Año 1518 pet. 51, y año 23 pet. 67, y en Madrid año 528 pet. 105. Porque los negocios de nuestros subditos y naturales sean mejor y mas brevemente despachados, tenemos por bien de hacer consultas ordinarias como los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos hicieron; y así mismo nos disponemos a hacer consulta de mercedes quando convinier, teniendo respecto a la buena expedición de los negocios, y que la nuestra silla Real esté aparejada en dichas consultas» (Novísima Recopilación IV, 9, 3).

tanto, necesario trazar las reglas del procedimiento burocrático consultivo escrito.

Los orígenes del Consejo de Cámara —al igual que los de otros tantos— no están claros<sup>93</sup> y, aunque hay extendido un sentir común que estima que «fue fundado en 1518, perfeccionado en 1523 y consolidado definitivamente en 1588» (Escudero 1997, 926-927), las opiniones son contradictorias.<sup>94</sup> En todo caso, no hubo disposiciones importantes sobre este Consejo —cuyos miembros siempre fueron consejeros y presidente del de Castilla— en el reinado de Carlos I que esclarezcan o revelen noticias sobre las consultas, por lo que nos remitimos al de Felipe II y a las Instrucciones de 1588. Tampoco la aparición de los Consejos de Estado<sup>95</sup> y Guerra<sup>96</sup> en 1521 implicó el otorgamiento de disposiciones que contuviesen preceptos referidos a las consultas, puesto que ninguno de estos organismos tuvo hasta el siglo XVIII unas ordenanzas que regulasen su actividad<sup>97</sup> semejantes a las que ya desde el Bajo Mediovo existían para el Consejo de Castilla, supliéndose, como indica F. Barrios (1988, 79) para el Consejo de Estado, «esa carencia por una abundante y dispersa normativa o por la práctica habitual observada en la Institución».

Entretanto, el Consejo de Aragón recibió en 1522 la *Pragmática de 16 de abril dictada por el emperador Carlos V en Bruselas*, en la que se reflejó «la insistencia, obsesiva, en que el Consejo intervenga exclusivamente en materia de justicia» (Arrieta 1994, 99),<sup>98</sup>

<sup>93</sup> Véase Dios 1993, sobre todo los epígrafes 1 y 2 del capítulo IV, 155-161 y 162-170.

<sup>94</sup> S. de Dios (1993, 161) rechaza como «artificiosa por completo las dos primeras fechas», sin embargo, J. A. Escudero (1997, 928) considera la fecha fundacional de 1518 como «harto razonable y probable».

<sup>95</sup> Sobre la creación de este consejo véase «El memorial de Gattinara de 15-I-1521 y la formación del Consejo de Estado» (Barrios 1984, 42-50).

<sup>96</sup> Véase la descripción del proceso de su aparición en Domínguez 2001, 53ss.

<sup>97</sup> El Consejo de Guerra permaneció prácticamente hasta el siglo XVIII sin unas normas reguladoras sobre sus competencias y funcionamiento, aunque se le reconocían competencias en las Ordenanzas de las Guardas de Castilla de 1525 (Domínguez 2001, 65ss), y el de Estado «careció de una reglamentación unitaria durante la mayor parte del Antiguo Régimen, concretamente hasta el Reglamento de 25 de mayo de 1792» (Barrios 1988, 78-79).

<sup>98</sup> En concreto, se indica en ella que en el Consejo se debía de «oyr, tratar, y examinar, y proveer todas las Causas, Processos, y otros negocios de Iusticia, que en el dicho Sacro Real Consejo, se introduxere...» (Sayas 1666, 444).

de manera que «tan solo cuando precede una expresa comisión podrá consultar al emperador sobre cuestiones que no sean de mera justicia» (Arrieta 1994, 103). En estos supuestos, la citada Pragmática contenía una breve alusión al proceso consultivo, al disponer que este organismo tenía que dar su parecer al rey sobre esas cuestiones verbalmente, nunca por escrito,<sup>99</sup> con lo que «la discrecionalidad del Monarca sigue quedando libre de toda vinculación y, además, se evita que los interesados o destinatarios puedan conocer lo que se está debatiendo» (Arrieta 1994, 103).

El Consejo de Hacienda fue creado por Carlos I, según opinión de T. García-Cuenca (1982, 418),<sup>100</sup> en 1523 «inspirándose en el de Finanzas de los Países Bajos»,<sup>101</sup> y con la finalidad de «dotar a la Hacienda castellana de un órgano que rigiese los destinos de la misma, y que además estuviese dirigido por personas de su entera confianza», de manera que la «autoridad del Consejo vino... a

<sup>99</sup> Se señalaba: «...Y por quanto el dicho nuestro sacro Real Consejo, propiamente es instituido, y ordenado, para ver, tratar, y examinar, y conocer, decidir, y declarar las causas y negocios, tocantes a la administracion de la Iusticia, si ya por Nos no les fuese espressamente cometidos negocios de otra qualidad, y según la experiencia ha mostrado, tratando en el dicho Consejo de otros negocios, que (diferentes a los) de Iusticia, assi algunas vezes remitidos, por Nos, como introducidos alli por las partes, cuyo es el interesse han passado muchas vezes a votar, i decretar el parecer de los del dicho Consejo, en los memoriales, y suplicaciones de los negocios de esta qualidad, antes de consultarlos con Nos; de lo qual se sigue, que como quiera que en la verdad las tales decretaciones no nos pongan Ley, para proveer los negocios conforme a ellas, todavia proveyendo en ellos otra mente de la que esta ordenada, se da ocasión de discontentamiento a las partes, que quando las dichas decretaciones hazen por ellas se persuaden a que se deven proveer los negocios assi; lo que trae mucho inconveniente, y deservicio nuestro: queriendolo por ende devidamente proveer, estatuyimos, y ordenamos, inibiendo a los del dicho Nuestro Sacro Real Consejo que no se entrometan de votar, ni decretar su parecer, ni opinion en los memoriales, o suplicaciones de negocios algunos, que no sean de mera Iusticia, siquiera que sean por Nos remitidos, siquiera introducidos por las partes, en el dicho Consejo, como esta dicho arriba, sino que lisamente los remitan, a nuestra Real voluntad, y determinacion; si ya por Nos les fueran remitidos con espessa comission, que nos digan en ello su parecer de lo que debe proveerse. Y en tal caso, tampoco queremos, que lo decreten, ni pongan por escrito, sino que de palabra nos lo refieran por manera que las partes no sepan cosa alguna de ello, hasta que los del dicho Consejo tengan nuestra respuesta, y voluntad» (Sayas 1666, 445-446).

<sup>100</sup> Sigue el parecer de R. Carande (1990, II: 68-70).

<sup>101</sup> Véase sobre este momento fundacional, Laiglesia 1906, 12-15; Cuartas 1982, 255-260; Pérez-Bustamante 1982, 704-713; Hernández Esteve 1983, 43-94; y Carlos 1996, especialmente pp. 28-34.

superponerse a la de las Contadurías, asumiendo aquellas funciones que hasta este momento fueron responsabilidad de estas» (García-Cuenca 1982, 416 y 418). Algunos de los documentos manejados por los estudiosos para probar que en estos años ya se había establecido y funcionaba este Consejo nos proporcionan ciertas noticias sobre las consultas. Mientras que en el primero de ellos, datado en 1523, sin día ni mes, «que parece una minuta preparada para la firma», no se mencionaban,<sup>102</sup> en otros dos otorgados en Vitoria, de 6 y 7 de marzo de 1524, «firmadas por el rey», sí se aludía a ellas, utilizándose el término *consulta*, pero sin que contuviesen ninguna norma sobre cómo se debía llevar a cabo la actividad consultiva, sino que se limitaban a referir ciertos supuestos en los que el Consejo debía consultar con el monarca. En concreto, en el del 6 se indicaba que el Consejo, a quien el rey, ante los males padecidos por sus reinos, había ordenado que propusiese medidas destinadas a ordenar la «hacienda así ordinaria como extraordinaria», las había consultado con el monarca antes de su adopción,<sup>103</sup> y en el del 7, además de mencionar una consulta semejante y con el mismo fin que en el caso anterior,<sup>104</sup> se incluían varios supuestos en los que era necesario que este órgano colegiado consultase con el

---

<sup>102</sup> Recogido en Apéndice número 2 (Laiglesia 1906, 37-41).

<sup>103</sup> «Don Carlos por la divina clemencia e emperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo rey su hijo... Por quanto como es notorio en todos estos nuestros reinos las grandes necesidades que se nos han ofrecido... sobre lo cual todo teniendo mucha voluntad y gana de lo remediar y proveer con la menos fatiga e daño de nuestros súbditos y naturales que ser pueda, mande a algunos del nuestro Consejo que biesen e platicasen lo que cerca dello se devía proveer, los cuales consultando conmigo con mucho acuerdo e deliberación ha parescido y parece que se debían poner orden en la dicha nuestra hacienda así ordinaria como extraordinaria...» (Nombramiento de receptor general para Alonso Gutiérrez de Madrid, en Cuartas 1982, 262-263).

<sup>104</sup> «El Rey. Por quanto después de mi venida a estos reinos he mandado proveer en las cosas tocantes a mi hacienda, segund los tiempos y necesidades se han ofrecido, e asi ha convenido hacer algunas veces mudanza e dar nueva orden en el proveimiento dellas. E agora porque las necesidades no cesan e conviene dar orden e remedio como se provea con el menos daño e inconvenientes que se puedan y con menos perjuicio de nuestra hacienda y patrimonio real e de nuestros súbditos e naturales, he mandado a algunos de mi consejo que entiendan y platiquen en la manera que les parezca que se debe proveer y remediar, los cuales consultando conmigo ha parescido en todo lo que toca a nuestra hacienda, asi ordinaria como extraordinaria, se debe tener el orden siguiente...» (Nombramiento de Consejeros y atribuciones del Consejo de Hacienda, en Cuartas 1982, 260).

rey sobre diversas cuestiones, como asientos, cambios, empréstitos, ventas y empeños,<sup>105</sup> determinación del dinero que se gastaba e ingresaba,<sup>106</sup> y empeño y venta de juros.<sup>107</sup> Finalmente, en el último de estos documentos, otra minuta, «esta de 1525» (Cuartas 1982, 256), se contenía una única mención a la obligación de consulta con el rey, referida a «los bienes de los eceptados».<sup>108</sup> Por tanto, en estos documentos se daba por supuesta la actividad consultiva desempeñada por el Consejo de Hacienda, pero sin que especificasen nada sobre el régimen y funcionamiento de esa actividad .

Aunque no se ha encontrado la cédula fundacional,<sup>109</sup> en 1524 ya funcionaba el Consejo de Indias.<sup>110</sup> Pero tampoco la creación de

<sup>105</sup> «Item, que porque conviene hacer algunos asientos e conciertos de cambios e préstamos e venta y empeños e compusiciones y otras contrataciones de cosas tocantes a nuestra hacienda, que platicando en el dicho consejo de manera que mejor le pareciere que cumple a mi servicio, lo consulte conmigo para que yo mande lo que en ello se deba hacer» (Cuartas 1982, 260).

<sup>106</sup> «Item. Que de dos en dos meses los dichos tesoreros Alonso Gutierrez e Francisco de los Cobos, e Juan de Bozmediano se junten a hacer balance e averiguación de dinero que oviere cobrado e pagado e hagan relación dello a los del dicho mi consejo para que lo consulten conmigo, porque continuamente yo pueda ser informado de lo que en cada cosa oviere e de lo que fuere nescesario proveer» (Cuartas 1982, 262).

<sup>107</sup> «Item. Mi voluntad sería siendo posible que no se vendiesen ni empeñasen mas juros de los que hasta agora están vendidos y empeñados o a lo menos que oviere límite de lo que se oviese de vender, e vistas las grandes nescesidades que este año se han... e acordado de mandar que se vendan hasta en cuantía de veinte mil ducados de juro al quitar e no mas a razón de cartorze mil al millar o dende arriba como mejor se pudiere concertar, que monte en ello ciento e cinco cuentos de mar. que sean consinados para las dichas nescesidades, e que en esta cuantía entren cualesquier mar. de por vida que se pudiesen vender a ocho mil mar. el millar o por dos vidas a diez mil mar. o reduciendo mar. de por vida, que algunas personas tengan juro al quitar a catorze mil mar. recibiendoles en cuenta dello por cada millar de por vida siete mil mar. por manera quedando otros siete mil mar. con cada millar... faga juro a catorce mil mar., con que lo uno y lo otro no suba en mas de los dichos ciento e cinco cuentos que en todo ello de consina como dicho es, y que en el dicho nuestro Consejo se platique lo que de esto fuere nescesario y se consulte conmigo» (Cuartas 1982, 262).

<sup>108</sup> «[ ] Han de entender con diligencia que de los bienes de los eceptados por conpusyçion o por sentençias se saque todo lo que ser pueda, para suplir las neçesidades con tanto que quando alguna conpusyçion se hisiere se consulte conmigo» (Ordenanza del Consejo de Hacienda de 1525, nombrando como sus integrantes al Conde de Nassau, Francisco de Mendoza, Francisco de los Cobos, Cristóbal de Suárez Martín Sánchez y Sancho de Paz, en Pérez-Bustamante 1982, 725).

<sup>109</sup> Véase Ramos 1970, 35.

<sup>110</sup> Para conocer las diferentes opiniones sobre la fecha exacta de su aparición, véase Schäfer 1935-1947, I: 33-48, y Ramos 1970, 11-48.



este nuevo Sínodo aportó inicialmente noticias sobre las consultas, ya que, como indica E. Schäfer (1935-1947, I: 50), «del tiempo de la fundación y del primer desarrollo del Consejo de Indias no existen casi ningunas disposiciones generales, tocantes a su organización, competencia y servicio».<sup>111</sup>

También en estos años, incorporada ya Navarra a la Corona de Castilla, aparecieron nuevas disposiciones referidas a su Consejo, el único que tuvo su sede fuera de la Corte, en concreto, las *Ordenanzas del visitador Valdés de 1525* y las hechas por el *obispo de Tuy... de 13 de diciembre de 1526* sobre el procedimiento judicial.<sup>112</sup> En ellas, la única referencia a las consultas se encuentra en la Ordenanza III *in fine* de las de Valdés, en la que se disponía: «...Y quando algunas cosas tan graves y de tanta calidad ofrecieren, que les parezca, que nos las devamos saber, nos lo consulten»,<sup>113</sup> de manera que parece que solo los asuntos más importantes tenían que ser elevados a consulta para que el monarca resolviese.

Por tanto, en la primera década del reinado de Carlos I, coincidiendo con la eclosión del régimen polisinodial, fueron muy pocas las referencias a las consultas y al proceso consultivo que se recogieron en las Ordenanzas o disposiciones que se elaboraron para la puesta en marcha de los nuevos consejos y en las escasas normas que se dictaron para aquellos que tenían una andadura previa. A partir de este momento, las noticias más importantes relativas a la actividad consultiva consiliar, salvo algunas excepciones, proceden de un conjunto de disposiciones (Instrucciones, Poderes...) que se otorgaron a los gobernadores y regentes<sup>114</sup> para regir los territorios hispánicos durante las con-

<sup>111</sup> Según M. Moranchel (2001, 274), en los primeros tiempos «el Consejo de Indias careció de Ordenanzas propias, en realidad se regía analógicamente por las de Consejo de Castilla», es decir, por las de 1480 en este momento.

<sup>112</sup> Estas últimas fueron preparadas por el Consejo y promulgadas por las Cortes, a las que «se las consideró como leyes», y por ello, debían de estar «junto con el Fuero General del presente nuestro Reyno de Navarra» (Salcedo 1964, 56).

<sup>113</sup> «Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdés, por el Emperador don Carlos, y doña Juana su Madre, Reyes de este Reyno de Navarra» (Eusa 1622, fols. 508r y v). Se recogió también en las Ordenanzas de 1622 I, 1, 7: «Las cosas graves que les pareciere, consulten con su magestad. Valdes. 3. ord. 3» (Eusa 1622, fol. 1r).

<sup>114</sup> Los elegidos para este desempeño fueron sucesivamente el cardenal Cisneros, a quien ya anciano se le encomendó la regencia de Castilla al fallecimien-

tinuas ausencias de tierras peninsulares del emperador Carlos<sup>115</sup> y después de su hijo, el futuro Felipe II. Estas ausencias, como indica S. de Dios refiriéndose al de Castilla, trajeron consigo una duplicidad en los centros del poder —también duplicidad de consejos—,<sup>116</sup> y además, provocaron cambios en el régimen de las consultas, puesto que ahora sus receptores ya no eran los monarcas sino estos regentes o gobernadores, quienes, incluso, en los asuntos de más transcendencia actuaron como simples intermediarios, remitiendo estas consultas a los reyes para que fuesen ellos quienes en la lejanía decidieran lo que estimasen más conveniente. En definitiva, no se trataba, por tanto, de normas consiliares propiamente dichas, sino de disposiciones de carácter político en las que se aludía incidentalmente, aunque

---

to en enero de 1516 de Fernando el Católico (de hecho, murió en noviembre de 1517 al ir a recibir al nuevo monarca, que había desembarcado en España en septiembre de 1517); el cardenal Adriano de Utrech, gobernador de Castilla en la primera ausencia del monarca (de mayo de 1520 a julio de 1522); la emperatriz Isabel, gobernadora en las tres ausencias siguientes de su esposo (de julio de 1529 a abril de 1533, de abril de 1535 a septiembre de 1536 y de la primavera de 1538 a julio de 1538); el príncipe Felipe (en la ausencia de noviembre de 1539 a noviembre de 1541, y como solo tenía doce años, se nombró al cardenal Tavera como lugarteniente general y gobernador, y en la de 1543, que va a ser ya continuada hasta 1556, se designaron en los años iniciales al citado Tavera, a Fernando de Valdés y a Francisco de los Cobos como sus consejeros); posteriormente, por las ausencias del propio Felipe ocuparon la regencia sus hermanas, primero María, junto a su esposo Maximiliano (de noviembre de 1548 a julio de 1551), y después Juana (del 12 de julio de 1554 en que Felipe salió de España para contraer matrimonio con María Tudor, hasta 1559 en que retornó definitivamente a España).

<sup>115</sup> De los casi cuarenta años de su reinado, solo pasó en España dieciséis: de septiembre de 1517 a mayo de 1520; de julio de 1522 a julio de 1529; de abril de 1533 a abril de 1535; de septiembre de 1536 a la primavera de 1538; de julio de 1538 a noviembre de 1539; y de noviembre de 1541 a mayo de 1543; finalmente regresó a España en 1556, que fue cuando abdicó en su hijo Felipe y se retiró a Yuste (Granda 2013, 130, nota 486).

<sup>116</sup> Sostiene que existía un «Consejo que permanece en Castilla y el que reside con el rey en Flandes» (1982, 183). J. Arrieta (1994, 91), refiriéndose al Consejo de Aragón y a los años 1516-1517, indica: «Un Consejo para la Corona de Aragón en la Corte del Regente, en este caso Cisneros, y un grupo de ministros de esos mismos territorios junto al monarca allí donde se encuentre», afirmando que «tanto el que queda en la península como el que se encuentra en Flandes tienen condición de “consejo”». De igual modo, hubo una Cámara que acompañaba al emperador y otra que residía en Castilla, esta última «tiene la posibilidad de actuar en la gran mayoría de los negocios pero los asuntos más importantes... tendrían que ser aprobados por el Consejo de la Cámara que acompañaría a Carlos V» (González Fuertes 2003, 37).

con amplitud, a las consultas en cuanto mecanismo de gobierno utilizado por los diversos consejos.

En 1528, al partir de Castilla el emperador para celebrar cortes aragonesas dejó unas *Instrucciones de gobierno para la emperatriz Isabel, de 23 de abril*, que son interesantes porque nos proporcionan abundantes noticias sobre la actividad consultiva y porque marcaron la pauta de otras muchas que se sucedieron después.

Reflejando lo que debía de ser práctica cotidiana en el funcionamiento del Consejo de Castilla, se hablaba de la consulta que realizaba los viernes —las denominaba consultas generales— con el monarca, sin que dispongamos o conozcamos una disposición previa (ordenanza u otro tipo de norma) en la que constase este extremo. Por tanto, se pasó del silencio total en todas las normas que hemos examinado hasta ahora a considerarla ya como una realidad institucionalizada en el devenir habitual de este órgano colegiado. Lo que ordenaba el emperador a su esposa era que asistiese a esas consultas, a las que solo debían acudir los miembros del Consejo y no otras personas ajenas,<sup>117</sup> disponiendo también que era a Isabel a quien correspondía fijar la hora para su celebración, conminándola a que no hiciese esperar a este organismo.<sup>118</sup> También se refería Carlos a la posibilidad de celebrar consultas extraordinarias con el Consejo de Castilla cuando así fuera necesario, mandando a la emperatriz que atendiera estas peticiones cuando lo suplicase el Consejo, y que se hiciese de modo que nadie pudiera oír ni el negocio de que se trataba, ni el parecer del Consejo, ni la resolución de la reina. De esta solicitud se deduce que serían consultas orales, «a boca», entre el Consejo e Isabel.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> «Primeramente. «Que V. Mt. esté en las consultas generales que los del Consejo ternán con V. Al. los viernes cada semana, segúnd ha estado en las dos consultas pasadas, no dando lugar a que en la dicha consulta estén con V. Mt. otras personas sino las del dicho Consejo» (Fernández Álvarez 1973, I: 131).

<sup>118</sup> «Que el presidente del Consejo embiará de parte del Consejo a suplicar a Vuestra Magt. cada viernes mande hazerles saber la hora a que querrá tener la consulta, la qual Vuestra Magt. mandará decir y que aquella, sabido como los del Consejo son venidos, V. Al. salga a tenella, no les haziendo estar esperando mucho tiempo después de venidos, porque así conviene para la auctoridad del Consejo» (Fernández Álvarez 1973, I: 131).

<sup>119</sup> «Que si el Presidente e los del Consejo en otros días, viendo que conviene consultar a V. Mt. algún negocio que les haya ocurrido, le embiaren a

Igualmente, se contenía en estas Instrucciones la obligación de que las consultas sobre los asuntos más importantes se enviaran al emperador para que fuere él el que tomase las oportunas decisiones al respecto. Además, las palabras iniciales de este precepto («Que los negocios que el Presidente e los del Consejo juntos, o el Presidente solo, dixeren a V. Mt., así en consulta general como en particular...») dejaban entrever ya la posibilidad de que el presidente del Consejo de Castilla pudiese consultar a solas con el monarca (en este caso con la emperatriz), que fue una de las principales prerrogativas de que gozó esta autoridad.<sup>120</sup> Recomendaba, asimismo, Carlos a su esposa que siguiese el parecer del Consejo en los asuntos que se le consultasen, especialmente en los de justicia (en los que le pedía que no se dejase influir por recomendaciones, peticiones o preferencias suyas para su provisión).<sup>121</sup> También se hacía hincapié en que Isabel debía comunicar los negocios importantes al cardenal Tavera, por entonces presidente del Consejo de Castilla, siguiendo su parecer para su resolución, prueba de la confianza que en él tenía depositada Carlos.<sup>122</sup>

---

suplicar sea servida de mandallos oyr, que V. M., tenga por bien de los oir y mandar apartar la gente que estoviere cerca de V. Mt. al tiempo que le hizieren la relación, de manera que ninguno pueda oir el negocio que se consulta con Vuestra Magt., ni el paresçer de los del Consejo, ni la provisión que en él se haze» (Fernández Álvarez 1973, I: 131).

<sup>120</sup> «Que los negocios que el Presidente e los del Consejo juntos, o el Presidente solo, dixeren a V. Mt., así en consulta general como en particular, que tienen calidad consigo para que dél sea el Emperador nuestro señor por V. Al. comunicado, que V. Mt. tenga por bien y le plega que haga así y les mande e diga que luego hordenen la dicha consulta como les parecerá, para que V. Mt. mande despachar el correo con ella a su Magt.» (Fernández Álvarez 1973, I: 131).

<sup>121</sup> «Que en los negocios que los dichos Presidente e los del Consejo consultaren a V. Mt., V. Al. se conforme con el paresçer dellos y aquel siga e tenga por bueno y les diga que se haga como les paresçe. Y desea su Magt. que por su amor esto haga V. Mt. cumplidamente, especialmente en los negoçios tocantes a justicia, aunque toquen a personas a quien V. Al. desea hazer merçed y aunque sobrellos le hayan hablado e suplicado otras personas e dado paresçer, de más dell que el Consejo le dixere o diere» (Fernández Álvarez 1973, I: 132).

<sup>122</sup> «Que por que el emperador nuestro señor tiene grand concepto de la persona del dicho Presidente e de su prudencia e cordura, V. Mat. sea servida que si otros negoçios tocantes a este Reino de calidad ocurrieren a V. Mat., que asimismo los comunique al dicho Presidente y tome e siga su paresçer en ellos, porque será el que conviniere el servicio de V. Mat. e del Emperador nuestro señor» (Fernández Álvarez 1973, I: 132).

La réplica o trasunto de estas Instrucciones fue otra de la misma fecha, *23 de abril de 1528, dada por la emperatriz Isabel al presidente Tavera sobre las cosas del Consejo en ausencia del emperador Carlos*. En esta disposición, aunque no aparecía, a diferencia de la anterior, la palabra viernes, se reiteraba la idea de que el Consejo podía celebrar con la emperatriz consultas ordinarias (se refería a las de los viernes, que después también denominaba generales) y particulares (en este caso se indicaba que para asuntos que por su gravedad no podían esperar y que la consulta podía hacerla el presidente, solo, con algún miembro del Consejo o con todos ellos), se supone que en ambos casos de forma oral, haciendo hincapié en que se harían de la misma manera que se realizaban con el emperador cuando estaba presente.<sup>123</sup> También se señalaba que el Consejo debía determinar los asuntos que por su transcendencia tenía la emperatriz que remitir a consulta de Carlos.<sup>124</sup> Isabel pidió al presidente Tavera que, para evitarle padecimientos de salud, solo se le consultasen aquellos negocios en los que fuese inevitable su intervención,<sup>125</sup> y que, depositando en él su confianza, tal y como le solicitaba su esposo, le aconsejase en la resolución de los asuntos de justicia

---

<sup>123</sup> «Que con mi persona real tengays las consultas ordinarias, segund y por la manera y horden que las teniades con el enperador y rey mi señor, sin aver en ello falta ni diferencia alguna. Que si entre semana ocurrieren negoçios particulares en el consejo, de los quales por su calidad y gravedad pareçiere a vos y a ellos que devo esperar a la consulta hordinaria ser consultada, que los consulteys conmigo vos el dicho presidente solo, o vos con alguno o algunos de los del consejo, o con todos juntos, segund lo acordades y, os pareçerá, y segund lo faciades con el enperador y rrey mi señor quando estaba presente» (Dios 1986, 85).

<sup>124</sup> «Que proveades cómo en las consultas, asy generales como particulares, que conmigo el consejo tuviere, me digan y declaren los negoçios en que por su calidad y gravedad les pareçera que el enperador y rey mi señor deve ser consultado, para que dellos, con la brevedad y diligençia neçesaria, yo vos mande que le consultedes y se despachen luego correos con la dicha consulta» (Dios 1986, 86).

<sup>125</sup> «Que vos, en quanto los negoçios lo subfrieren, por escusarme de trabajo y fatiga que pueda ser ynconviniente para mi salud, tengays espeçial cuidado cómo los del consejo solamente me consulten y comuniquen los negoçios que les pareçerá que sin consulta mia no los pueden ni deven despachar, y que los otros los despachen ellos por sí mismos, como lo hazían quando el enperador mi señor estava presente» (Dios 1986, 86).

y gobierno<sup>126</sup> y la visitase para comunicarle los negocios que se fueran planteando.<sup>127</sup>

Un año después, en 1529, Carlos partió para Italia en una ausencia más prolongada, y de nuevo dejó unas *Instrucciones a la emperatriz Isabel de cómo había de regirse en el despacho de los negocios de Estado durante su ausencia, dictadas en Toledo el 8 de marzo*, en las que reiteraba muchos de los ruegos y mandatos contenidos en las anteriores. Así, suplicaba a la emperatriz que fuese cuidadosa en los asuntos de justicia, sin aceptar peticiones de ninguna persona, y que celebrase las consultas ordinarias de viernes, a las que debían asistir solamente ella y los miembros del Consejo de Castilla.<sup>128</sup> Además, en estas Instrucciones se trataba de las consultas que tenían que elevar a Isabel otros consejos, como el de Estado, respecto a las que no se empleaba el vocablo *consulta*, sino el de parecer,<sup>129</sup>

<sup>126</sup> «Que porque conociendo vuestra prudencia y cordura, onestidad y religión y amor quel rey mi señor os tiene, entiendo comunicar con vos las cartas de negocios que me fueren ynbiados conçernientes a justicia e buena gobernación de estos reynos, y a qualquier otra cosa que convenga proveerse para guarda y defensa dellos, os ruego y encargo que por mi servicio las veades y me digades y aconsejedes lo que vos pareciere que devo mandar y responder y proveer a ellas. Y tomedes trabajo de comunicar a los del consejo los negocios dellas que vos pareciere que son suyos, y de remitir la provisión de los otros a los otros consejos y oficiales, a quien pertenece la provisión dellos, dando horden y teniendo cuydado para que con brevedad se hagan los despachos que convinieren y conmigo acordades» (Dios 1986, 86).

<sup>127</sup> «Que, pues quedays acá, tengays, siempre que el tiempo os diere lugar, cuydado de visitarme y servirme, como siempre lo hazeys, porque pueda comunicaros en los negocios que ocurrieren» (Dios 1986, 86).

<sup>128</sup> «Primeramente le ruego y encargo quanto puedo que tenga espeçial cuydado de la administración de la justicia, y que en las cosas que a ella tocaren no tenga respeto a persona ni suplicación de nadie, sino que mande que se haga y administre enteramente y que tenga las consultas ordinarias del Consejo los viernes de cada semana, y esté en ellas sola, sin dar lugar que haya otra persona alguna, sino los del Consejo, como yo lo he acostumbrado y fecho siempre y ella lo hizo el tiempo que yo estuve absente el año pasado de quinientos e veinte y ocho en Aragón y Valencia» (Fernández Álvarez 1973, I: 148).

<sup>129</sup> «...Pero porque si yo, en buena hora hoviere de passar a Italia, sucederán cosas de las que yo suelo comunicar y tratar con los del Consejo que dizen de Estado, dexo señalados para ello al Arçobispo de Toledo, y al Arçobispo de Santiago, Presidente del Consejo y al Conde de Miranda y a don Juan Manuel. Quando tales cargos se ofrecieren la Emperatriz ha de mandar llamar para comunicarlos y tratarlos con ellos y con su parecer proveer lo que convenga y ha de tener espeçial cuydado de mandar que allí no se traten otras cosas, sino las de la calidad susodicha» (Fernández Álvarez 1973, I: 148).

o los de Indias, Órdenes, Inquisición...<sup>130</sup> También se detallaban algunos asuntos en los que obligatoriamente después de «platicado» en el Consejo de Castilla, Isabel tenía que consultar con Carlos, como la provisión de oficiales de la Corte<sup>131</sup> o la determinación de las fortalezas que había que derribar o reparar, su provisión de municiones, el nombramiento de las tenencias de las mismas...<sup>132</sup> En cambio, los oficios de corregimientos y otros de justicia se podían proveer consultándolo con el presidente del Consejo únicamente.<sup>133</sup>

En las *Restricciones de Carlos V a los poderes de la emperatriz Isabel en materia de gobierno de la misma fecha de 8 de marzo de 1529* se confirmaba la necesidad de remitir la consulta al emperador para que decidiese sobre la provisión de las tenencias de las fortalezas,<sup>134</sup> de las escribanías de rentas de más de 50.000

<sup>130</sup> «Que la emperatriz mande que los Contadores Mayores y los Consejos de Indias y Hórdenes y Inquisición y Contadores de Cuentas hagan sus consejos y abdiencias, y despachen lo que se ofreciere, como lo acostumbran y quando conviniere le consulten los que fuere menester, como conmigo lo suelen hazer» (Fernández Álvarez 1973, I: 149-150).

<sup>131</sup> «Assimismo recibiré mucho plazer que mande al Presidente que en el Consejo se platique lo que le dexo mandado, para que se dé orden en los oficiales dela Corte y de los otros que tienen asyentos en nuestros libros y que ella lo vea y me lo consulte para que se provea» (Fernández Álvarez 1973, I: 149).

<sup>132</sup> «Mirará mucho que las personas que se hovieren de proveer para algunos cargos, fuera de los de Justicia, serán las que conviene, tomando parescer de los consejos y personas que viere que es mejor. Porque las fortalezas del Reyno están mal reparadas y syn gente y hazen costa y no fruto y parece que será bien derribar las que no son provechosas y reparar las neçesarias y útiles y dar orden como estén proveídas de artillería, municiones y bastimentos y que los alcaldes tengan cierto número de gente teniendo consideración a lo que llevan de tenençia y a la neçesidad que hoviere, recibiré mucho plazer, que mande platicar lo que cerca de todo esto se deba hazer y me consulte lo que pareciere» (Fernández Álvarez 1973, I: 149).

<sup>133</sup> «Los oficios de corregimientos y otros de Justicia del Reyno halos de proveer, consultándolos con el Presidente y señalándolos él, como yo lo acostumbro hazer» (Fernández Álvarez 1973, I: 150).

<sup>134</sup> «Que se tenga por bien de no dar espetativas, como yo lo hago, en lo que toca a lo de las fortalezas del Reyno; porque, como sabe, dexo encomendado que se platique en que las que no aprovechan se derriben y las otras que houiere neçesidad se reparen y yo deseo que quando vacaren las principales, me remita al provisión dellas. Pues esto se ha de hazer, no havra neçesidad que acá se provean» (Fernández Álvarez 1973, I: 152).

maravedís y de los oficios municipales de determinadas ciudades<sup>135</sup> y de los principales oficios eclesiásticos.<sup>136</sup>

Tras el fallecimiento de la emperatriz Isabel, acaecido el 1 de mayo de 1539, se produjeron cambios importantes. El cardenal Tavera abandonó la presidencia del Consejo de Castilla y fue nombrado durante la nueva ausencia del emperador lugarteniente general y gobernador, pues la regencia del príncipe Felipe, de solo doce años, era «meramente nominal» (Granda 2013, 141). Según P. Gan Giménez (1988, 126), «al abandonar España el emperador, Tavera, queda —ahora solo— al frente del Gobierno con un poder y con unas Instrucciones —rubricadas por Guevara— semejantes, pero incluso en varios aspectos, más liberales que las de la emperatriz».<sup>137</sup> En efecto, en el *Poder general de Carlos V al cardenal don Juan Tavera para el gobierno de España durante su ausencia dictado en Madrid el 10 de noviembre de 1539* se ordenaba que las consultas ordinarias de los viernes y otras posibles particulares (que se deduce que serían orales porque se hablaba de «oírlos heis») las haría el Consejo con el gobernador Tavera.<sup>138</sup> Añadiendo que si

<sup>135</sup> «... Pero porque van muchos cavalleros y personas a servirme en esta jornada, y es justo que haya algo en qué los gratifique y haga merced, recibiré mucho plazer que provea las escribanías de rentas del Reyno de cinquenta mill maravedís de renta abaxo, y las dende arriba me remita para que yo las prouea, y assimismo los otros oficios que vacaren en las cibdades y billas de Toledo, Seuilla, Burgos, Granada, Códoua, Valladolid y Segouia y Salamanca y Jaén, para que yo haga merced dellos a quien me pareciere. Pero los oficios que en las dichas cibdades y villas arriba declaradas y en qualquier dellas fueren de elección, que los provea, como todos los otros del Reyno que aquí no se acebtan» (Fernández Álvarez 1973, I: 152-153).

<sup>136</sup> «De las cosas que vacaren de la Iglesia, recibiré plazer que, quitando los Arçobispados y Obispados que yo he de proveer, de lo demás me remita algunas pieças principales para que yo pueda hazer merced a los que me van a servir, como dicho es» (Fernández Álvarez 1973, I: 153).

<sup>137</sup> I. J. Ezquerro (2000, 28-29) habla de Tavera en estos años como «verdadero *alter ego* del emperador en las *consultas de los viernes*, así como por su intervención en el despacho de la gracia y en la provisión de oficios de justicia, campos en los que asimismo Francisco de los Cobos entendió con amplitud. Incluso en el despacho cotidiano de los asuntos, la correspondencia del presidente con el campo imperial era aprovechada para recordarle que consultara todo negocio de interés con Tavera».

<sup>138</sup> Además, este mandato también se recogió en la *Instrucción del Emperador al Consejo durante su ausencia* de la misma fecha de 10 de noviembre de 1539: «Las consultas hordinarias de los viernes ha de tener el consejo con el dicho muy reverendo cardenal, como las hazíades conmigo, y si se ofresçiere caso que convenga



los pareceres de Tavera y del Consejo disintieren y causara mucho retraso consultarlo con el rey, se debía hacer lo que el citado Tavera acordare con los del Consejo, y en última instancia, lo que le pareciera a Tavera, que tenía que avisar de ello al monarca.<sup>139</sup> También mandaba el emperador que la Cámara debía consultar con Tavera los asuntos que habitualmente consultaba con él,<sup>140</sup> precisando que el citado Tavera llevaría a cabo la provisión de los oficios de justicia con intervención del Comendador Mayor de León, Francisco de los Cobos, pero con obligación de consultar a Carlos sobre el nombramiento de los principales oficios.<sup>141</sup>

En la *Restricción de Carlos V al poder general dado al cardenal Tavera de la misma fecha de 10 de noviembre de 1539* se corroboraban algunos de los puntos del anterior Poder, como la obligación de consultarle en la designación de los oficios de mayor categoría,<sup>142</sup> añadiendo que Tavera debía proveer los oficios de las ciudades y

---

hazer alguna consulta otros días, hazerlo eys y executar sea lo que con su consulta fuere acordado» (Dios 1986, 88).

<sup>139</sup> «Las consultas ordinarias de los viernes ternán con vos los del Consejo, como lo hacen conmigo. Si se ofresciere caso que convenga hacer alguna consulta otros días, oírlos heis, para que se execute lo que en la dicha consulta acordáredes. Y si algunas cosas, por algunos respectos, os pareciere que se deven hacer de otra manera de lo que los del dicho Consejo acordaren y sufiere la dilación consultarlo conmigo, hacerlo heis, juntamente con ellos; y sino hágase lo que a vos pareciere, avisándome de lo que desta manera se hiciere» (Fernández Álvarez 1975, II: 49).

<sup>140</sup> «Los de la Cámara entenderán en los negoçios della, como se acostumbra, consultando con vos las cosas que suelen consultar conmigo, de las que acá se han de proveer...» (Fernández Álvarez 1975, II: 49).

<sup>141</sup> «Porque, como sabéis, los Presidentes han tenido siempre especial cuidado de la provisión de los oficios de Justicia y con su parescer y consulta los he proveído, vos lo haréis así, y con intervención del dicho Comendador Mayor de León, como siempre lo he hecho; mirando que las personas que se proveyeren sean tales cuales conviene para la buena execución de la Justicia, sin que se tenga respeto a ninguna otra cosa, dexando para consultarme los oficios principales, como en la restricción se declara. En aquellos me enviaréis juntamente nombradas las personas que os parescerá para los dichos oficios» (Fernández Álvarez 1975, II: 49).

<sup>142</sup> «Que no provea de los oficios de Consejos y de Justicia que vacaren en esta Corte y en las Chancillerías y Galicia y Grados de Sevilla y Navarra, sin consulta mía» (Fernández Álvarez 1975, II: 52). Mas adelante se volvía a insistir en este parecer: «Que porque, como el dicho muy Reverendo Cardenal sabe, todos los oficios de justicia he proveído yo siempre, tomando parescer del Presidente del Consejo y del Comendador Mayor de León, así él los proveerá de la misma manera, y para los principales, me consultarán las personas que pareciere, para que yo elija las que fuere servido» (Fernández Álvarez 1975, II: 53).

villas y Chancillerías con consulta de los de la Cámara, siguiendo para los «menores» el parecer de esta Cámara y en los demás el del propio Tavera.<sup>143</sup> Ese mismo día está datada la *Orden de Carlos V al cardenal Tavera y demás ministros puntualizando algunos aspectos de las Instrucciones*, en la que se insistía en estas mismas cuestiones. En concreto, ahora se disponía que todos los consejos debían consultar con el cardenal Tavera, quien a su vez lo haría con el monarca sobre los asuntos de más importancia,<sup>144</sup> repitiendo esta orden respecto a algún consejo en concreto.<sup>145</sup> Por consiguiente, además de las consultas del Consejo Real de Castilla (la de viernes y otras particulares), está fuera de toda duda que los otros consejos también consultaban con el rey, pero en estas Instrucciones, poderes... no se nos indicaba cómo, es decir, el procedimiento seguido.

Por tanto, aunque al concluir la cuarta década del siglo XVI el instrumento de las consultas se utilizaba habitualmente en todos

<sup>143</sup> «Que provea de todos los oficios por vacación y renunciación y elección de las ciudades, villas y lugares del reino y de las Chancillerías, con consulta y parecer de los de la Cámara como yo lo hago, usando en los oficios y beneficios pequeños lo que se acostumbra, que es de proveerlos como parescerá a los de la Cámara. Y en los otros, aunque ellos lo consulten, provea el muy Reverendo Cardenal lo que le paresciere...» (Fernández Álvarez 1975, II: 52).

<sup>144</sup> «Las consultas de todos los Consejos se hagan con el dicho Muy Reverendo Cardenal de Toledo, como se suelen y acostumbran hacer conmigo, porque los negocios de sustancia o gran calidad el dicho Cardenal terná cuidado de proveer que se consulten conmigo, de lo cual le avisarán los del Consejo cuando les paresciere que los negocios lo requieren» (Fernández Álvarez 1975, II: 54). Esta intermediación de Tavera en todas las consultas remitidas al rey se corroboró en la *Instrucción del emperador al Consejo durante su ausencia* de 10 de noviembre de 1539: «Los negocios de importancia que conviniere consultar conmigo, haser sea, no consultándome cosa alguna sin comunicarla primero con el dicho muy reverendo cardenal, porque en caso que no se deva despachar sin mi mandado es nesçesario para mi determinación ver el parescer del dicho cardenal, juntamente con el del consejo, eçebto en las cosas y casos que tocasen a la dinidad e tierras del dicho cardenal y de sus deudos dentro del tercer grado. Y que en tal caso, en las dichas cosas, han de faser en el consejo lo que les paresciere conforme a justicia, siendo oyda la parte del dicho cardenal y de sus deudos e tierras, como se rrequiere; y si consintieren ambas partes, remítase a las chançillerías las causas que al presente están en el consejo pendientes» (Dios 1986, 88-89), y en relación con la Cámara: «Las cosas que paresciere que se me debe consultar, acordadas con el dicho cardenal, con yntervención del comendador mayor de León, me las embiareys por su medio» (Dios 1986, 89).

<sup>145</sup> Por ejemplo, se especificaba respecto al de Órdenes que «entenderán en los negocios, como lo acostumbran, y lo que conviniere consultar con el muy reverendo cardenal, lo harán como lo hacen conmigo» (Fernández Álvarez 1975, II: 54).

los consejos para la resolución de los negocios que requerían la intervención regia (o en ausencia del monarca, de quien se encargaba del gobierno de los reinos), sin embargo, a la vista de las disposiciones que hasta este momento hemos referido, las alusiones que se hacían a esta institución no contenían apenas reglas sobre cómo se tenía que llevar a cabo ese proceso consultivo que, no obstante, se iba configurando poco a poco en la práctica administrativa consiliar. No hay que descartar que quizá muchas de ellas fueran consultas «a boca».

En 1542 hubo novedades normativas respecto a dos consejos. El de Navarra sufrió una nueva visita efectuada por el doctor Anaya, que dio como resultado unas nuevas *Ordenanzas*,<sup>146</sup> en las que solo se mencionaban las consultas en la Ordenanza II, pero no para referirse a la actividad consultiva entre el rey y el Consejo, sino entre este último y el virrey.<sup>147</sup> Por su parte, el de Indias también fue objeto de una peculiar visita, ya que la inició el propio emperador en persona en mayo de 1542, aunque su partida para Aragón en junio obligó a que la continuase el regente doctor Figueroa (Schäfer 1935-1947, I: 63). El resultado fue la promulgación de las *Leyes Nuevas* en 1542, que pueden considerarse las primeras Ordenanzas de este Consejo,<sup>148</sup> pues fue tras su otorgamiento, en concreto en los capítulos 1 a 9, «cuando se le consignaron algunas peculiaridades relativas a su funcionamiento, jurisdicción y defensa, sobre todo en lo que respecta a los indios, pero las mismas resultaron ser insuficientes, lo que dio lugar —según García Gallo— a que el Consejo desarrollase su actividad por cauces rutinarios y no siempre en forma adecuada» (Moranchel 2001, 274-275). Sin embargo, en estos capítulos de

---

<sup>146</sup> En las anteriores, las Ordenanzas dictadas para el Consejo de Navarra resultado de la visita de Antonio de Fonseca en 1536, no se recogían referencias a las consultas.

<sup>147</sup> «...Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante el dicho Regente, y los del Consejo consulten con el nuestro Visorrey, las cosas que les parece ser de importancia, asi de justicia, como de governacion» (Eusa 1622, fol. 524 r). Asimismo, aparece recogida en las Ordenanzas de 1622, en I, 1, 8: «Assi bien consulten al Virrey, las cosas que les pareciere de importancia, asi de... justicia como de governacion. Doctor Anaya. Ord, 2».

<sup>148</sup> Véase sobre ellas Schäfer 1935-1947, I: 61-70.

las Leyes Nuevas dedicados específicamente al Consejo no se contenían alusiones a las consultas.<sup>149</sup>

La nueva ausencia del emperador en 1543, que se prolongó hasta el final de su reinado en 1556, se tradujo en una nueva regencia del príncipe Felipe, quedando como sus consejeros y colaboradores más cercanos Tavera, Fernando de Valdés, que era ahora el presidente del Consejo de Castilla, y Cobos (Granda 2013, 145), con la consiguiente hornada de nuevas Instrucciones sobre el gobierno de los reinos.

En la *Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino dada en Barcelona el 1 de mayo de 1543* se repitió la orden de que las consultas de viernes y otras particulares las debía celebrar este organismo colegiado ahora con el príncipe Felipe tal y como las hacía en presencia de su padre,<sup>150</sup> insistiendo en que las que se tenían que redirigir al emperador lo fuesen a través del Comendador Mayor de León.<sup>151</sup> También se señalaban negocios en los que era necesario que el Consejo de Castilla consultase con el príncipe, por ejemplo, lo relativo a la residencia de los corregidores<sup>152</sup> o asuntos relacionados con las Chancillerías de Valladolid y

<sup>149</sup> Se ha manejado Muro 1945, 811-835.

<sup>150</sup> «Las consultas ordinarias de los viernes haveis de tener el consejo con el dicho serenísimo príncipe, como las hazíades conmigo, y si se ofresciere caso que convenga hazer alguna consulta otros días, hazerlo eys y executarse ha lo que en consulta fuere acordado» (Dios 1986, 90).

<sup>151</sup> «Los negoçios de importancia, que conviniere consultar conmigo, hacerse ha con yntervención del comendador mayor de León, y me los embiareis por su medio como se ha hecho las vezes pasadas» (Dios 1986, 92).

<sup>152</sup> «Los corregidores, acavados sus ofiçios y hecha su residencia, no sean tornados a ellos ni a otros cargos hasta que la tal residencia sea vista en consejo y consultada y hayais dado vuestro paresçer si son personas que deven ser tornados a los cargos que tenían, o a otros; lo qual direys no solamente por lo que constare de la residencia que ovieredes visto, pero también por la fama pública que ay y lo que por otras partes se entiende de la habilidad yntegridad y prudencia de cada uno. Y este paresçer os encargo que deis como de vosotros se confía, y como cossa que tanto ymporta a mi conçiencia y al bien público desos reynos, considerando que es menos ynconveniente dexar de proveer a uno que proveerse no teniendo satisfacción de su persona» (Dios 1986, 91). Además, era necesaria la consulta al emperador para proveer los corregimientos a favor de parientes de los miembros del Consejo: «Y para que más sin rrespecto se vean las dichas residencias y se provean los corregidores, es nuestra voluntad que durante nuestra ausencia, sin expresa consulta nuestra, no se provea por corregidor hijo, ni hierno, ni hermano, ni cuñado del presidente ni de los del consejo, ni de otros offiçiales preheminentes de nuestra corte» (Dios 1986, 91).

Granada,<sup>153</sup> advirtiéndole, además, que no se entrometiese en los negocios de hacienda, rentas y cuentas de los consejos de Hacienda y Cruzada sin mandato y consulta del príncipe.<sup>154</sup>

El mismo día *1 de mayo de 1543* Carlos otorgó al príncipe Felipe II unas *Instrucciones públicas para el gobierno de España durante su ausencia*, en las que se recogían los mismos mandatos que en todas las que hemos visto hasta aquí, pero con mayor precisión y con una estructura más clara. Así, en primer lugar, después de ordenarle que fuese especialmente cuidadoso en la administración de justicia, disponía que celebrase la consulta ordinaria (de viernes) con el Consejo de Castilla, previniéndole de que si se tratara de asuntos graves que fuese difícil resolver, se detuviera a pensarlo y lo conferenciase con Tavera, el presidente Valdés y Cobos antes de decidir.<sup>155</sup> Además, se determinaba que el príncipe debía oír y recibir las peticiones y memoriales de las personas que viniesen a verlo, debiendo enviarlos al Comendador Cobos para que este, a su vez, los remitiese al Consejo de Castilla y a donde correspondiera

<sup>153</sup> «Assimismo os encargo que tengais mucho cuydado de mirar por la conservación de la abtoridad de las audiencias rreales de Valladolid y Granada, y se guarden las leyes e premáticas del reyno que sobre ello disponen, y no se trayan ni advoquen al consejo procesos ni negoçios que en las dichas aubdiencias estén pendientes, ni les escrivais cartas mensajeras con solas vuestras señales, ni se haga otra provvißion que sea ympedimento a la justia y buena administraçion della. Y quando paresciere que alguna cosa se deva proveer, sea a consulta del príncipe, y no de otra manera» (Dios 1986, 92).

<sup>154</sup> «Assimismo en los negoçios de la hazienda, rrentas rreales y alcançes de cuentas, que se tratan ante contadores mayores y consejo de hazienda y contadores de cuentas y comisario de la cruzada, no debeis entremeteros sin consulta y mandato del príncipe, y estas no sean sino en los casos que conforme a las leyes se pueda hazer y la calidad de los negoçios lo rrequiera, y las menos vezes que sea posible, porque muchos, por alargar los negoçios y porque no se acaven con color de justia, buscan remedios extraordinarios por no pagar lo que deven y porque no se execute lo que contra ellos está sentençiado» (Dios 1986, 92).

<sup>155</sup> «Primeramente le encargo quanto puedo, que tenga especial cuydado de la administraçion de la justia, y que en las cosas que a ella tocaren, no tenga respecto a persona ni suplicaçion de nadie, sino que mande que se haga y administre enteramente, y que tenga las consultas ordinarias del Consejo como yo lo he acostumbrado y hecho siempre; y porque muchas vezes en las consultas se ofrecen cosas que, según la cualidad de los negocios, conviene más mirarse, ha de ver estas cosas con cuydado, para que, quando tal cosa hobiere, responda en la consulta que quiere pensar en aquello, y después llame al muy Rvmo. Cardenal de Toledo, y al presidente del Consejo, y al Comendador Mayor de León, y con ellos vea lo que se debe proveer, y lo que se determinare, mande al Presidente que de su parte le responda al Consejo» (Fernández Álvarez 1975, II: 86).

(muchas de estas peticiones se resolvían posteriormente mediando consulta con el monarca).<sup>156</sup> Después se referían a la obligación que tenían de consultar diversos negocios con el príncipe los alcaldes de Casa y Corte,<sup>157</sup> la Cámara<sup>158</sup> (en este caso, también determinados asuntos con el emperador)<sup>159</sup> y los distintos consejos, en concreto, el de Hacienda y los contadores,<sup>160</sup> el de Cruzada,<sup>161</sup>

<sup>156</sup> «... y que dipute algunas horas del día para que oya a los que vinieren a hablar, y reciba las peticiones y memoriales que le dieren, y los remita; y dando respuestas generales y de contentamiento, envíe las peticiones y memoriales al dicho comendador mayor de León, para que los que tocaren a justicia y gobernación se envíen al Consejo, y los otros se vean y remitan a donde y como se acostumbra» (Fernández Álvarez 1975, II: 87). Por tanto, como indica I. J. Ezquerro (2000, 33), en esta Instrucción se «reservaba al Comendador Mayor el control de la comunicación del Consejo con el emperador».

<sup>157</sup> «Los alcaldes de Corte entenderán en su oficio, como se acostumbra, y consultarán con el dicho Príncipe lo que se ofreciere, como lo hacían conmigo, estando presentes los dichos cardenal de Toledo y presidente del Consejo y comendador mayor de León» (Fernández Álvarez 1975, II: 87).

<sup>158</sup> El mencionado Ezquerro (2000, 33) señala que en estas Instrucciones públicas «si en lo tocante a la administración de justicia se encomendaba al príncipe la celebración de las consultas de los viernes y el sometimiento de las dudas resultantes a Tavera, Cobos y Valdés —quien comunicaría al Consejo las resoluciones— la gestión de la *gracia* respondió de manera más fiel al criterio del Comendador Mayor. No solo se reservó a Cobos el nombramiento del secretario de la Cámara sino que, acerca de las discusiones en su seno con el doctor Guevara y el licenciado Girón, podría consultar con el príncipe y Tavera “las cosas que conviniensen”».

<sup>159</sup> «En lo de la expedición de la Cámara entenderán el comendador mayor de León y el doctor Guevara y el licenciado Girón, como agora lo hacen, y de la misma manera despacharán los negocios, y las cosas que conviniese consultarán con el dicho Príncipe, estando presente el dicho muy Rvdo. Cardenal de Toledo; y las otras de substancia que pareciere que conviene, me las enviarán a consultar, y servirá de secretario en este Consejo, la persona que el dicho Comendador Mayor señalare» (Fernández Álvarez 1975, II: 87).

<sup>160</sup> «Los Contadores, guardando la instrucción, entenderán en su oficio como lo acostumbran, y lo que conviniese consultar consultarán con el dicho Príncipe, como lo hacen conmigo» y «Los de la Hacienda entenderán continuamente en que se cumplan las consignaciones y apuntamientos que yo dexo ordenado...; los cuales han de entender en todas las cosas que tocasen a los bienes de las Órdenes, conforme a las Bullas que tenemos de Su Santidad, y ellos consultarán al dicho Príncipe lo que conviniere...» (Fernández Álvarez 1975, II: 87), volviendo a insistir sobre esta última cuestión más adelante: «Yo dexo poder al dicho Príncipe para lo de las ventas de las Órdenes; usará dél en las cosas que fueren asentadas y concertadas por los del dicho Consejo de la Hacienda, y otorgará y firmará lo que se asentare y concertare, habiéndoselo consultado, como se hace conmigo...» (Fernández Álvarez 1975, II: 88).

<sup>161</sup> «Que tenga cuidado el Príncipe de encomendar al comisario general y a las otras personas que entienden en lo de la Cruzada, subsidio y medios

el de Órdenes,<sup>162</sup> el de las Indias<sup>163</sup> y el de la Inquisición, en este caso, con obligación de remitir a consulta del emperador diversas cuestiones.<sup>164</sup> En cambio, no se hablaba de las consultas en relación con los consejos de Estado y Guerra, aunque sí se señalaba quiénes eran sus integrantes. Del contenido de estos preceptos parece dar la impresión que las consultas de los distintos Sínodos con el príncipe eran «a boca», puesto que en casi todos los casos se decía que se tenían que hacer en presencia del comendador mayor Cobos, de Tavera, de ambos o de otras autoridades.

Días más tarde, el 4 de mayo de 1543 y desde Palamós, donde las naves imperiales habían atracado a causa de las malas condiciones del mar, el emperador Carlos dio unas *Instrucciones personales al Príncipe Felipe*, en las que no hacía alusión a la actividad consultiva, como tampoco en las *Instrucciones secretas del Emperador a su hijo Felipe de 6 de mayo de 1543*, también firmadas en Palamós. Mientras que en estas últimas, de carácter absolutamente confidencial, le

---

frutos, que entiendan en ello con la diligencia y cuidado que es menester, y que lo que hobiere necesidad de consultarse lo consulte el Comisario general, presentes el comendador mayor de León y el doctor Guevara» (Fernández Álvarez 1975, II: 88).

<sup>162</sup> «Los del Consejo de las Órdenes entenderán en los negocios, como lo acostumbran, y lo que conviniese consultar con el dicho Príncipe, como lo hacen conmigo, guardando lo que por instrucción les dexo mandado y lo que se hoviere de consultar con el Príncipe, sea estando presentes con él los comendadores mayores de León y Castilla» (Fernández Álvarez 1975, II: 88).

<sup>163</sup> «Que el príncipe tenga cuidado de mandar a los del Consejo de las Indias, que con todo cuidado y diligencia entiendan en los negocios dellos, guardando enteramente las instrucciones y ordenanzas que nuevamente hemos hechos y les dexamos, y que lo que suelen consultar conmigo lo consulten con él; y porque el comendador mayor de León siempre ha entendido con los del Consejo de las Indias en lo que se ha ofrecido, cuando se hobiera de hacer alguna consulta la comuniquen con él y se halle presente a ello; y si en la tal consulta pareciere al Príncipe que hay alguna cosa que sea menester más mirarse, el diga que quiere pensar en ello, y después llame al muy Rvdo. Cardenal de Sevilla, y al Obispo de Cuenca y al dicho comendador mayor de León, y con ellos determine lo que en aquello se hobiese de proveer» (Fernández Álvarez 1975, II: 88).

<sup>164</sup> «Ha de encomendar al muy Rvdo. Cardenal de Toledo, Inquisidor general que lo es de la Inquisición, se haga como conviene, y que se hagan con el Príncipe las consultas de lo que se ofreciere tocante a Inquisición, como se acostumbra hacer conmigo; y que si vacare lugar de alguno del dicho Consejo o otros oficios de los que suelen consultarme, los consulten conmigo, y que vean si será bien que se hable ni que se tome, y fenezca cada año cuenta de los bienes confiscados, para saber en qué queda, como se ha comenzado a practicar» (Fernández Álvarez 1975, II: 88-89).

informaba de «las cualidades y defectos de los principales ministros que deja a su lado, advirtiéndole de los peligros e incluso maquinaciones en que podrían entrar» (Fernández Álvarez 1975, II: 104), las primeras eran de carácter moral «con referencias a personajes e instituciones y advertencias políticas» (Fernández Álvarez 1975, II: 90). Entre esas advertencias le indicaba que debía «creer y ser sujeto a todo buen consejo», y que «para que mejor podays hazer *todo* lo susodicho, yo os he dexado acompañado de todos los consejos que allá tengo, y demás de las ordenanças que cada vuno dellos tienen, hagora con Couos les enbyo sus instruxiones, donde les ordeno la manera que han de tener en consejaros y seruyros durante esta my ausencia» (Fernández Álvarez 1975, II: 93), insistiendo respecto al de Castilla que «las cosas que de las consultas que hizieren resultaran, ya en las instrucciones está declarado cómo las aueys de myrar con el cardenal de Toledo, Presidente, y Couos, y en eso lo executareys asy, tratando a cada vno dellos según la calidad y autorydad de sus personas y confiança que yo haga dellos, encargándoles que con mucha conformydad os aconsejen lo que convyene, sin ningún respecto, pasión ni confusión» (Fernández Álvarez 1975, II: 94).

En 1546 Fernando de Valdés cesó en la presidencia de Consejo de Castilla, siendo sustituido por Fernando Niño de Guevara, quien falleció en septiembre de 1552. Entre tanto, el príncipe Felipe había salido de Valladolid el 1 de noviembre de 1548 «para visitar los territorios europeos», reuniéndose en Bruselas con su padre, no retornando hasta julio de 1551. En estos años ocuparon la regencia su hermana María y su esposo Maximiliano.<sup>165</sup> Según P. Gan Giménez (1988, 143), «ambos príncipes recibieron un Poder —con su restricción y muy semejante a las instrucciones de regencias anteriores—, así como el Consejo, que está señalada por Figueroa, consejero acompañante del emperador. Son ahora numerosísimos los asuntos que se le consultan y resuelve personalmente desde Alemania». Así, en el *Poder de Carlos V para Maxi-*

---

<sup>165</sup> En ocasiones, la regencia fue solo de la princesa María, en concreto, entre el 31 de octubre de 1550, cuando Maximiliano partió hacia Augsburgo, y julio de 1551, cuando regresó Felipe a España (Granda 2013, 152, nota 564, 152 y 153, nota 567).



*miliano y María datado en Bruselas el 29 de septiembre de 1548* no se hablaba de las consultas, pero sí en las *Restricciones de Carlos V al poder concedido a Maximiliano y María*, de la misma fecha y lugar,<sup>166</sup> ya que, además de todos los oficios cuyo nombramiento se reservaba el emperador, se establecía la obligación de consultarle en determinados asuntos. En concreto, respecto a la provisión de ciertos oficios de justicia, Carlos se reservó el nombramiento de los que consideraba más importantes,<sup>167</sup> mientras que para la de otros, «hasta que los dichos serenísimos Príncipes tengan más experiencia y noticia de las personas que hay en el reyno conuenientes y suficientes», era necesario consultarle.<sup>168</sup> También era preceptiva esa consulta al emperador en relación con la provisión de oficios de Hacienda<sup>169</sup> o los de determinadas ciudades.<sup>170</sup>

La *Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino, otorgada en Bruselas el 29 de septiembre de 1548* y las *Instrucciones de Carlos V a Maximiliano y María para el gobierno de Castilla*, del mismo lugar y fecha, eran semejantes respectivamente a las ya analizadas *Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino* e *Instrucciones públicas para el Príncipe Felipe para el gobierno de España durante su ausencia*, ambas de 1 de mayo de 1543, repitiéndose, por consiguiente, las mismas referencias a las consultas.

<sup>166</sup> S. Granda (2013, 152-153, nota 567) indica que Maximiliano «se consideró rebajado en sus funciones de regente, dado que los poderes que recibía no eran todo lo amplios que él hubiese deseado».

<sup>167</sup> Presidentes y oidores del Consejo y Chancillerías de Valladolid y Granada, alcaldes de Corte y de Chancillerías, regente de Navarra, gobernación de Galicia, asistente de Sevilla y corregidor de Toledo (Fernández Álvarez 1977, III: 27).

<sup>168</sup> En concreto, «... nos consultarán la provisión de los lugares que vacaren en el Consejo de Navarra, audiencia de Galizia y los grados de Seuilla y los corregimientos de Granada, Córdoua y Segouia» (Fernández Álvarez 1977, III: 27).

<sup>169</sup> «En lo que toca a los otros ofiçios de Hazienda que yo suelo proueer y asientos de las Casas Reales, porque hay muchos más de los que serían menester y se ha de entender en ordenar el número en que deuen quedar, rescïuiré placer que hasta mi buelta, plaziendo a Dios, no provean de ningún ofiçio de Hazienda ny asiento en las Casas en qualquier manera que sea, por vacación ny renunciación, sin consultarlo conmigo» (Fernández Álvarez 1977, III: 28).

<sup>170</sup> «... assymismo me consultarán los ofiçios que vacaren en las otras çinco çibdades que tienen voto en cortes, que son: Cuenca, Guadalajara, Çamora, Soria y Murçia» (Fernández Álvarez 1977, III: 28).

En las primeras se ordenaba al Consejo de Castilla que ahora las consultas de los viernes y otras que fuesen necesarias las hiciese con Maximiliano y María (Dios 1986, 93).<sup>171</sup> También se disponía idéntica regulación en relación con la necesaria consulta del Consejo con los príncipes sobre las residencias de los corregidores (Dios 1986, 94)<sup>172</sup> —y con el emperador para nombrar a familiares de los miembros del Consejo (Dios 1986, 94)—,<sup>173</sup> y para los asuntos de las Chancillerías (Dios 1986, 95)<sup>174</sup> y de cuentas, hacienda y rentas (Dios 1986, 95).<sup>175</sup> La diferencia era que ahora, tras el fallecimiento de Cobos, las consultas a Carlos se debían enviar a través de Juan Vázquez.<sup>176</sup>

En las segundas también se repitió lo dispuesto en 1543 en cuanto al cuidado en la administración de justicia y a la celebración de las consultas del viernes (se añadió respecto a 1543, expresamente, «los viernes de cada semana y estén en ella solos con los del Consejo, como yo lo he acostumbrado y hecho siempre»), y en la necesidad de pensar la respuesta a determinadas consultas, en estos momentos con la ayuda del presidente del Consejo, de Juan Vázquez y del arzobispo de Sevilla (Fernández Álvarez 1977, III: 32).<sup>177</sup> Asimismo, se reiteró la obligación de consultar determinados asuntos con los príncipes por parte de los alcaldes de Casa y Corte (ahora en presencia del Patriarca, arzobispo de Sevilla y Juan Vázquez) (Fernández Álvarez 1977, III: 33),<sup>178</sup> de la Cámara —y también determinados asuntos de «substantia» con el emperador— (en este momento delante del arzobispo

<sup>171</sup> Me remito, para evitar reiteraciones innecesarias y para conocer su contenido, a la nota 150, ya que se repetía lo dispuesto en las Instrucciones de 1543, con el único cambio de que ahora eran los príncipes María y Maximiliano, y no el príncipe Felipe, a quienes se mencionaba.

<sup>172</sup> Igual que en la nota anterior, me remito a la nota 152.

<sup>173</sup> Para conocer su contenido, véase la nota 152.

<sup>174</sup> Ver la nota 153.

<sup>175</sup> Remisión a la nota 154.

<sup>176</sup> «Los negocios de ymportancia que conuiniere consultar conmigo, hazer sea, y embiarmeys las consultas por medio del secretario Juan Vázquez, como se ha hecho después que el comendador mayor falleció» (Dios 1986, 96).

<sup>177</sup> Para evitar repeticiones, me remito para conocer el contenido de esta disposición a la nota 155, ya que es semejante a la de las Instrucciones de 1543, aunque ahora los destinatarios eran los príncipes Maximiliano y María, y no el príncipe Felipe.

<sup>178</sup> Como en el supuesto anterior, me remito a la nota 157.

de Sevilla) (Fernández Álvarez 1977, III: 33),<sup>179</sup> y de los distintos consejos, como el de Hacienda y los contadores (Fernández Álvarez 1977, III: 33-34),<sup>180</sup> el de Cruzada (Fernández Álvarez 1977, III: 34),<sup>181</sup> el de Órdenes (Fernández Álvarez 1977, III: 34),<sup>182</sup> el de las Indias (Fernández Álvarez 1977, III: 34 y 35)<sup>183</sup> y el de la Inquisición (Fernández Álvarez 1977, III: 35).<sup>184</sup> Tampoco se hablaba expresamente de las consultas en relación con los consejos de Estado y Guerra.

Por tanto, en 1548 encontramos las mismas referencias a las consultas que en 1543, pero con diferentes protagonistas: los príncipes María y Maximiliano como regentes y sobre todo Juan Vázquez, casi omnipresente, como durante la primera regencia de Felipe lo fue Cobos. Estas mismas menciones se recogieron en la nueva *Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino fechada en Augsburgo el 23 de junio de 1551*, dirigida esta vez al príncipe Felipe como regente. Por ello, se reiteró lo relativo a las consultas de viernes y otras particulares del Consejo de Castilla, a las residencias de los corregimientos, a los negocios de hacienda, rentas, etc. y a los de las Chancillerías de Granada y Valladolid (Dios 1986, 97, 98 y 99)<sup>185</sup> y, al igual que en 1548, se dispuso que los negocios que se tuviesen que consultar con el em-

<sup>179</sup> Remisión a la nota 159, con la diferencia de que eran otras las personas que integraban la Cámara.

<sup>180</sup> Me remito a la nota 160, teniendo en cuenta que ahora, frente al silencio de 1543, junto con los contadores tenía que estar presente Juan Vázquez en las consultas, y que eran otros los integrantes del Consejo de Hacienda.

<sup>181</sup> Remisión a la nota 161, con la necesaria presencia en las consultas, en este momento, de Juan Vázquez y el licenciado Gregorio López «como asesor de la dicha Cruzada».

<sup>182</sup> Me remito a la nota 162, con la necesaria presencia, en este caso, en las consultas de Juan Vázquez.

<sup>183</sup> Ver la nota 163, pero ahora sin la presencia en las consultas de Cobos, ya fallecido, y siendo otras las personas de las cuales los príncipes debían de asesorarse cuando tuviesen que pensar la resolución de una consulta determinada, que eran el marqués de Mondéjar, presidente del Consejo de Indias, el Patriarca y Juan Vázquez.

<sup>184</sup> Remisión a la nota 164, con el cambio de que ahora el Inquisidor general era el arzobispo de Sevilla, Fernando Valdés.

<sup>185</sup> Al igual que en los supuestos anteriores, para evitar repetir contenidos, me remito a las notas 150, 152, 153 y 154, correspondientes a la Instrucción de 1543, para conocer el contenido de estos preceptos, puesto que eran semejantes a los de la citada Instrucción.

perador se enviarían por medio de Juan Vázquez.<sup>186</sup> Un año antes, la visita del doctor Castillo al Consejo de Navarra dio como fruto las *Ordenanzas de 1550*, en las que no se contenía nada específico sobre las consultas.

Antonio de Fonseca fue nombrado presidente del Consejo de Castilla en abril de 1553, lo que supuso «la entrada en el Consejo Real de las ideas políticas y religiosas del grupo ebolista», y un año después, en julio de 1554, Felipe marchó a Inglaterra para contraer matrimonio con María Tudor, ocupando la regencia su hermana Juana hasta su regreso, ya convertido en rey, en 1559 (Granda 2013, 154, 155 y 156). La princesa Juana, una vez más, recibió unas instrucciones similares a las que hemos analizado hasta ahora. Así, las *Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria para el gobierno de Castilla datadas en La Coruña el 12 de julio de 1554* eran semejantes a las públicas otorgadas en 1543 al príncipe Felipe y a las de 1548 para los príncipes María y Maximiliano, y por eso repitieron de nuevo las mismas referencias al proceso consultivo. En concreto, lo relativo al cuidado en la administración de justicia y la celebración de las consultas del viernes y a la necesidad de pensar la respuesta a determinadas consultas, en este caso con la ayuda del presidente del Consejo y de Juan Vázquez; a la obligación que tenían de consultar determinados asuntos con la princesa los alcaldes de Casa y Corte, la Cámara —y otros negocios de «substancia» con el emperador— y los distintos consejos, como el de Hacienda y los contadores, el de Cruzada, el de Órdenes y el de la Inquisición (Fernández Álvarez 1979, IV: 105-109),<sup>187</sup> sin que tampoco se hablase explícitamente de la actividad consultiva en relación con los consejos de Estado y Guerra. También eran parecidas las *Restricciones de Felipe II al poder concedido a Juana*, de la misma fecha y lugar, a las de *Carlos V al poder concedido a Maximiliano y María de*

---

<sup>186</sup> «Los negocios de ymportancia que conuiniere consultar conmigo, hazer sea, y las consultas que se me ovyeren de enviar sea por medio de Juan Vázquez de Molina, nuestro secretario, como hasta aquí se ha hecho» (Dios 1986, 99).

<sup>187</sup> También en esta ocasión me remito para conocer estas disposiciones y para evitar reiteraciones a las notas 155, 157 y 159-164 referidas a las Instrucciones públicas de 1543, y a las notas 177-184 relativas a las de 1548, respecto a las que se mantuvieron las mismas alusiones a la intervención del secretario Juan Vázquez.

1548, de manera que en ellas se reiteraron los preceptos concernientes a la necesidad de consultar con el emperador Carlos para la provisión de algunos oficios de justicia,<sup>188</sup> hacienda (Fernández Álvarez 1979, IV: 115)<sup>189</sup> o de los municipios y ciudades.<sup>190</sup> La novedad era que había unas *Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria sobre el gobierno de las Indias*, también datadas en *La Coruña el día 12 de julio de 1554*, en las que se ordenaba al Consejo de Indias consultar con la princesa los mismos asuntos que se consultaban con el emperador y el príncipe Felipe,<sup>191</sup> y también para la provisión de determinados oficios.<sup>192</sup>

Por tanto, los regentes y gobernadores sustituyeron a Carlos como receptores, y en ocasiones emisores, de consultas, aunque a veces estas se reenviaban al emperador, a quien en su lejanía correspondía resolver los asuntos más graves e importantes. En todo caso, el conjunto de Instrucciones de gobierno que jalona-

<sup>188</sup> Quedaban reservados para la provisión por Carlos los cargos de presidentes de los consejos y Audiencias de Valladolid y Granada, plazas de esos consejos y Audiencias y sus fiscales, alcaldes de Corte y de Chancillerías, regente de Navarra, gobernación de Galicia, asistente de Sevilla y corregidor de Toledo (Fernández Álvarez 1979, IV: 114), mientras que tenía que consultar con el citado emperador para la de los oficios que vacaren en el Consejo de Navarra, Audiencia de Galicia, grados de Sevilla y los corregimientos de Granada, Córdoba y Segovia (Fernández Álvarez 1979, IV: 114).

<sup>189</sup> Remisión para conocer este precepto a la nota 169 relativa a las Restricciones de 1548.

<sup>190</sup> Se refería a los oficios que vacaren en las otras cuatro ciudades que tenían voto en Cortes, que eran: Cuenca, Guadalajara, Soria y Murcia, quedando excluida respecto a las Restricciones de 1548 Zamora porque «tiene por preuilegio la elección de los officios della» (Fernández Álvarez 1979, IV: 116).

<sup>191</sup> «Que la dicha serenísima Princesa tenga cuidado de mandar a los del Consejo de las Indias que con todo cuidado y diligencia entiendan en los negocios dellas, guardando enteramente la orden que con Su Magt. y conmigo suelen tener, y lo que nos suelen consultar lo consulten con ella» (Fernández Álvarez 1979, IV: 110).

<sup>192</sup> La princesa Juana podía proveer todos los oficios de justicia y otros que vacaren en Indias, quedando reservada a Carlos la de los oficios de la Casa de Contratación de Sevilla y tesoreros, factores y contadores de Nueva España y Perú y la de presidentes de las Audiencias... así como la de los obispados en Indias, pero respecto a estos se indicaba que «porque en la prouisión dellos no haya tanta dilación, quando acaecière vacar alguno y se huuiere de proueer, el dicho Presidente y los del Consejo piensen las personas que se deuen proveer, y consultando con la dicha serenísima Prinçesa embien a Su Magt. hechas las presentaciones para que las firme; y todas las otras dignidades y beneficios de Indias prouea la dicha Princesa con parecer del dicho Presidente y los del dicho Consejo» (Fernández Álvarez 1979, IV: 110).

ron estos años apenas si contribuyeron a aclarar y a especificar el régimen jurídico y el procedimiento burocrático de las consultas. Eso sí, con ellas se abandonó el *quasi* silencio que respecto a la actividad consultiva caracterizó a la mayoría de las disposiciones previas que conocemos y se pasó a referirse a las consultas como una práctica plenamente consolidada en la vida cotidiana de los consejos. Por tanto, era la *praxis* administrativa, no reflejada en las disposiciones normativas, la que iba lentamente configurando esta institución.

Nos acercamos al final del reinado de Carlos I y poco es lo que se ha explicado sobre la trayectoria del Consejo de Castilla. ¿Qué había sucedido con este organismo consiliar a lo largo de todos estos años previos? Habla S. de Dios (1986, XXVI) de un Consejo Real en expansión durante el siglo XVI, que a pesar del despliegue del régimen polisinodial siguió siendo el más importante de estos órganos colegiados, aunque sobre todo el de Estado mantuvo una fuerte rivalidad con él. Además, con la creación paulatina de otros consejos ocupados en materias específicas o en territorios concretos, el de Castilla «restringirá cada vez más su actividad a los asuntos de justicia y de gobierno interno del reino castellano» (Dios 1986, XXVII). Por otra parte, como también indica S. de Dios (1986, XXX), debido a la prerrogativa que tenía de consultar personalmente con el monarca al acabar la de los viernes, el presidente de este organismo alcanzó en estos años un «extraordinario realce» en el gobierno de Castilla, que compensó esa «pérdida de protagonismo del Consejo Real, en beneficio de los de Estado y Guerra». Esta afirmación la corrobora S. Granda, quien califica los reinados de Carlos I y de su hijo Felipe II como los de «splendor de la presidencia del Consejo Real de Castilla», ocupándola en el del emperador sucesivamente personajes —muchos de ellos citados— que jugaron un papel crucial en el gobierno de la Monarquía hispánica: Antonio de Rojas Manrique desde 1514 hasta 1524; en este último año le sucedió Juan Pardo y Tavera, arzobispo de Santiago, que fue nombrado Inquisidor general al abandonar esa presidencia en 1539; Fernando Valdés y Salas, que sustituyó en este año a Tavera, desempeñando su cargo hasta 1547, año en que fue también designado Inquisidor general; Fernando Niño de Guevara, que ejerció el oficio desde

1547 hasta su fallecimiento en 1552; y Antonio de Fonseca, nombrado en abril de 1553, ocupándolo hasta 1556.<sup>193</sup>

Asimismo, señala S. de Dios (1986, XXVI-XXVII) que «todo induce a pensar que en años sucesivos la organización y actividad del Consejo Real siguieron con bastante fidelidad los derroteros marcados por los Reyes Católicos, con las naturales adaptaciones a una nueva realidad imperial y a la multiplicidad de Consejos». No obstante, pese a la estabilidad conseguida a lo largo de estos años, fue objeto de numerosas críticas durante este reinado, de las que se hace eco S. de Dios (1986, XXX-XXXII), en concreto de las recogidas en un memorial anónimo de 1554. Entre los reproches y medidas que se proponían referidas a su funcionamiento, destacó la de «oír a las partes en las consultas de los viernes, poniendo fin al excesivo secreto de las mismas» (Dios 1986, XXXII). En este contexto de críticas, sugerencias y peticiones de cambios en el funcionamiento consiliar,<sup>194</sup> al final del reinado, durante la regencia del príncipe Felipe, en 1553, por mandato de su padre, se realizó una visita<sup>195</sup> al Consejo Real,<sup>196</sup> que tuvo como fruto las *Ordenanzas de La Coruña de 12 de julio de 1554*<sup>197</sup> (fueron aprobadas por el Consejo el 23 de junio de 1553), aunque no serían publicadas hasta 1556, reinando ya Felipe II.

S. de Dios (1986, XXXV) afirma que «constituyen un verdadero reglamento de régimen interno», pues casi en su totalidad se refe-

<sup>193</sup> S. Granda (2013, 133-157) estudia la trayectoria de todos ellos, no exenta de fuertes rivalidades y enfrentamientos.

<sup>194</sup> Destaca la en esta época innovadora propuesta de «formación de salas en el Consejo, fundada en una cierta separación entre negocios de justicia y gobierno» (Dios 1986, XXXIII).

<sup>195</sup> Muchos años antes, en 1523, a instancia de Carlos se debió realizar otra visita al Consejo, que se menciona en las Cortes de Valladolid y que cita S. de Dios (1986, XXVI). A este respecto, S. Granda (2013, 135, nota 194) nos informa de que «el gran Canciller Gattinara emprendió la racionalización y la mejora de la maquinaria administrativa española», en concreto, indica que «entre 1522 y 1524 reformó el Consejo de Castilla».

<sup>196</sup> Esta visita, instigada por Ruy Gómez de Silva, se llevó a cabo por Diego de Córdoba y su finalidad era «la necesidad de mejorar el insatisfactorio funcionamiento del organismo» (Ezquerro 2000, 49-50). L. M. García-Badell (1998, 307) afirma que «esta visita fue realizada personalmente por el príncipe Felipe con el auxilio, como secretario de Don Diego de Córdoba».

<sup>197</sup> Como sabemos, ese mismo día Felipe salió de España por el puerto de La Coruña, dejando la regencia en manos de su hermana Juana.

rían a materias relacionadas con el funcionamiento del Consejo, y menos a los negocios que se tenían que resolver a través de consulta regia, los cuales analizaremos en su apartado correspondiente. Pero, a pesar de estar orientadas a mejorar ese funcionamiento,<sup>198</sup> y de la importancia de las consultas como mecanismo clave y ya consolidado en la esfera sinodal para resolver los principales asuntos de gobierno, no se recogió en ellas una regulación específica y detallada del proceso consultivo consiliar, sino referencias aisladas y desvertebradas.

En concreto, se hablaba de las consultas al tratar de las residencias<sup>199</sup> para indicar que las condenas se tenían que haber comunicado previamente a las partes<sup>200</sup> y para ordenar la confección de un libro de consultas sobre residencias, que se debía conservar en el arca del Consejo,<sup>201</sup> de manera que se manifestaba ya un interés, que sería cada vez más creciente, por llevar un control y registro de las cuestiones que por medio de consulta consiliar se decidían por el monarca. Este interés fue común, como veremos, a todos los consejos, ya que por estos años empezaron a proliferar mandatos en este sentido. También se disponía en estas Ordenanzas la obligación de consultar al monarca cuando algún miembro del Consejo no podía dictar sentencia sobre un asunto dentro del término perentorio de cuatro meses que se fijaba para resolver los pleitos, en un deseo de agilizar la administración de justicia

<sup>198</sup> Según I. J. Ezquerro (2000, 51), se trata de setenta puntos «dirigidos a regular la labor de los oficios más relevantes del organismo, agilizar el procedimiento del Consejo y mejorar su organización».

<sup>199</sup> Era uno de los asuntos que se tenían que consultar con el rey, como se afirmaba indirectamente al referirse a los fiscales del Consejo: «32. Que luego como una residencia fuere consultada, el fiscal que la ha visto tenga especial cuydado de hazer que la executoria della se despache y se embie al juez que la ha de executar, y la misma diligencia se ponga en saber como se ha executado, e de razon dello en consejo» (Dios 1986, 107).

<sup>200</sup> «5. Mandamos assi mismo que ninguna residencia se consulte sin que las condenaciones que en ella se ovieren hecho, en que haya lugar suplicacion, se notifiquen a partes y esten passadas en cosa juzgada» (Dios 1986, 101).

<sup>201</sup> «4. Otrosi mandamos que en el arca del consejo aya siempre un libro donde se asiente por su orden lo que se consulta de las residencias, con el día, mes y año en que se consultare. Y lo que el presidente y los del consejo sienten particularmente en la aprovación, o reprovación de las personas cuyas residencias se han visto, se assiente en un quaderno, o libro pequeño a parte, el qual este en el cofre, o caxa donde estan los votos y cedula, con el mismo recaudo y secreto» (Dios 1986, 101).



para que las partes no sufriesen dilaciones innecesarias.<sup>202</sup> Igualmente, se mantuvo, como en anteriores Ordenanzas, la necesidad de elevar consulta al monarca cuando no se había conseguido ni la unanimidad ni el acuerdo de las dos partes del Consejo en las votaciones, precisándose lo mismo para dictar leyes y pragmáticas, y para derogarlas.<sup>203</sup> Finalmente, había en ellas dos referencias tangenciales al procedimiento burocrático de las consultas. Una en la que, al tratar de la actuación de los fiscales del Consejo, se hablaba de la consulta del viernes por la mañana<sup>204</sup> y otra, más explícita, en la que se determinaba que los escribanos de Cámara

---

<sup>202</sup> «21. Otrosi por evitar los daños y gastos, e inconvenientes que las partes resciben en dilatarse tanto la determinacion de sus pleytos y causas, queriendo proveer en ello de suerte que mas brevemente puedan conseguir su justicia, y se descargue nuestra conciencia, mandamos que de aquí adelante ansi en los pleytos que vienen a nuestro consejo real, en grado de supplicacion con la pena e fiança de las mill e quinientas doblas, como en otros qualesquier que sean de importancia, donde las personas del consejo que los ovieren visto quisieren ser informados por escrito, las partes sean obligados a dar y entregar a los juezes las informaciones, y hazer las otras diligencias que les convengan dentro de dos meses primeros siguientes, después que el tal pleyto, o processo fuere visto en consejo, con apercibimiento que passado el dicho termino no les sean rescibidas, e dentro de otros dos meses, los juezes voten, determinen los dichos pleytos e causas, de manera que de la vista de la sentencia e determinación de qualquier calidad que sea, el pleyto no passe mas de quatro meses, el qual queremos que se tenga por término preciso y perentorio, sin que el presidente ni los del consejo puedan dispensar en que mas se alargue por razon o causa alguna, aunque abreviarlo este en su mano, si les pareciere el pleyto tal que no sea menester tanta dilacion para determinarlo. E si acaciere que por ausencia, enfermedad, o por otra causa los del nuestro consejo que uvieren visto un pleyto, o alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino, mandamos que nos lo consulten para vista la causa o razon que para ello ay proveamos lo que en tal caso se deva hazer, y en los pleytos de revista conforme a la ley de Toro se guarde lo que en ella dispones» (Dios 1986, 105).

<sup>203</sup> «18. Item mandamos que de aquí adelante quando pareciere que conviene a nuestro servicio y buena governación hazer alguna ley nueva, o pregmatica, concurren en un voto e parecer todos los que se hallaren presentes en el consejo, o por lo menos las dos partes de ellos, y de otra manera faltando esa conformidad nos lo consulten. Y lo mismo mandamos que se haga quando quisieren suspender o derogar alguna ley o pregmatica, o dispensar contra ella» (Dios 1986, 104).

<sup>204</sup> «33. Que cada uno de los dichos fiscales tenga su libro y memoria, como son obligados, para mejor cumplir con sus officios de las causas que siguen en consejo criminales, o en otra qualesquier manera tocantes a nuestro fisco, e de las informaciones que los del consejo han mandado hazer de officio en quaquier negocio que sea, y los viernes por la mañana acabada la consulta, cada uno de los dichos nuestros fiscales refiera en consejo por su memoria las causas e negocios que tiene a su cargo, porque se entienda el estado en que esta y lo que conviene proveer sobre cada una dellas» (Dios 1986, 107).

no podían hacer relación de las peticiones de las partes, sino que tenían que entregarlas a los relatores —que eran quienes hacían esa relación— con tiempo suficiente, indicando que las peticiones «que se remitieren a consulta, se lleven el mismo día al consultante» y que si algún escribano ponía en la petición su remisión a consulta «sin ser leyda e proveyda en consejo» se castigase con la suspensión del oficio durante medio año.<sup>205</sup>

Asimismo, en estas Ordenanzas se impuso a los escribanos de Cámara la obligación de guardar secreto de cuanto se tratase en el Consejo<sup>206</sup> que, como veremos, será uno de los deberes en los que más insistirán las Ordenanzas e Instrucciones de otros consejos en los años siguientes en relación a sus secretarios.

La última disposición importante del reinado de Carlos I relativa a los consejos fue la *Instrucción para los Consejeros de Nápoles y Milán datada en Londres el día 16 de enero de 1555* y firmada por el «rey príncipe» Felipe. Trataba sobre la forma de negociar y acerca de los asuntos que se tenían que despachar aún en el seno del Consejo de Aragón, y aunque contenía algunas referencias explícita a las consultas, tampoco aclaró mucho el procedimiento burocrático específico de las mismas. En concreto, se afirmaba la necesidad de hacer saber al rey los asuntos que hubiese que consultar, con la finalidad de que fijase «la forma que han de tener en consultarnoslos»,<sup>207</sup> de lo que deducimos que no había ni un día ni un procedimiento concreto para elevar consulta al monarca.

<sup>205</sup> «70. Que ningun escrivano de camara saque relacion de las peticiones que dan las partes, y trayan con tiempo las peticiones y las den al relator a cuyo cargo es sacarlas en relacion, y las que se remitieren a consulta, se lleven el mismo día al consultante. Y el escrivano de camara que pusiere en la peticion a consulta sin ser leyda e proveyda en consejo, sea suspendido de officio por medio año» (Dios 1986, 112).

<sup>206</sup> «51. Que los dichos escrivanos de cámara guarden mucho secreto de todo lo que entendieren que passa en consejo, y no digan cosa alguna a las partes por donde puedan conoscer como estan los del consejo en sus negocios, y desto esten muy advertidos con apercibimiento, que por qualquiera cosa que hizieran o dixeren por donde parezca se descubre el secreto del consejo, seran con todo rigor castigados hasta privación de sus officios, e ansi lo encargamos al presidente e a los del consejo» (Dios 1986, 109).

<sup>207</sup> «Que donde fuere menester consulta remitan los negocios a ella, y se tenga cuydado de hazernos saber quando hubiere negocios que consultar para que los oygan y digamos la forma que han de tener en consultarnoslos» (Rivero 1998b, 235).

También se indicaba que las cartas de los ministros de negocios ordinarios se leyesen en el Consejo y que se apuntasen los asuntos que se tenían que remitir a consulta.<sup>208</sup> Al igual que sucedía en el Consejo de Castilla, se debía acudir al monarca cuando hubiese empate en las votaciones de asuntos de justicia.<sup>209</sup> Por otra parte, se detallaban los negocios que se debían remitir a consulta del monarca, como las provisiones de oficios y beneficios y todos los asuntos de gracia y merced y de dispensas de leyes, precisándose que en la consulta tenían que estar todos presentes;<sup>210</sup> las renunciaciones de oficios de justicia y hacienda<sup>211</sup> y de los demás oficios que «passen de dozientos ducados de salario»;<sup>212</sup> y la venta de bienes feudales.<sup>213</sup>

\* \* \*

Felipe II, regente en ausencia de su padre desde 1543, accedió al trono el 16 de enero de 1556. Este monarca es calificado por J. A. Escudero como «un rey en el despacho», lo que nos da idea de la

<sup>208</sup> «Que las cartas de ministros que fueren de negocios ordinarios se lean en consejo salvo quando en ellas huviere cosas de estado, entonces se saquen los puntos que se huvieren de ver en consejo y ser apunte allí lo que no fuere de qualidad que se aya de remitir a consulta» (Rivero 1998b, 236).

<sup>209</sup> «Que los negocios se voten con silencio, sin ruydo ni confusion y sin alargarlos mas de lo necessario, y se esté a lo que la mayor parte determinare, y quando los pareceres en cosas de Justicia fueren yguales, se nos haga saber para que mandemos nombrar quien se junte con ellos» (Rivero 1998b, 236).

<sup>210</sup> «Que se remitan a consulta todas las provisiones de oficios y beneficios, y toda cosa en que aya gracia y merced, y donde se hubiere de dispensar contra ley o constitucion alguna, o contra las ordenes de Wormes y que en la consulta de tales dispensaciones y de provision de officios de Justicia se hallen todos presentes y tengan gran cuydado de la buena provision de tales officios» (Rivero 1998b, 236).

<sup>211</sup> «Que no se passen renunciaciones de officios en que hubiere administracion de justicia o hazienda, aunque sea de padre a hijo sin que lo sepamos y entendamos y seamos ynformado de la qualidad de las personas y del officio» (Rivero 1998b, 236).

<sup>212</sup> «Que en los otros officios, siendo principales y de qualidad que passen de dozientos ducados de salario se haga lo mismo, pero en los de allí abaxo, quando fuere la renunciacion de padre a hijo, o de manera que no aya sospecha de venta se puede passar siendo la persona habil» (Rivero 1998b, 236).

<sup>213</sup> «Que no se den assensus para vender bienes feudales, quando el que vende no tuviere successores, salvo quando despues de informado lo mandamos» (Rivero 1998b, 236).

importancia que tuvo su reinado para la definitiva institucionalización de los consejos<sup>214</sup> y, por ende, de las consultas, como organismos en quienes recaía, junto con el monarca, la titánica tarea de gobernar los inmensos territorios que conformaron la Monarquía hispánica en la segunda mitad del siglo XVI. Me parece muy acertada e interesante la tesis defendida por J. Arrieta (1999, 73) al afirmar que este monarca «gobierna escribiendo», apostillando que «más exacto sería decir que gobierna rescribiendo, puesto que habitualmente escribe sobre los papeles que a modo de consultas, dictámenes y cartas llegan a sus manos de los consejos, virreyes y secretarios correspondientes».<sup>215</sup>

Presente el rey ya de continuo en España a partir de 1559, fue en los años siguientes de su reinado cuando se completó, a falta de que se separase la Cámara de Indias, la máquina polisinodial, y además se vertebró jurídicamente, en cierta medida, con la aparición de numerosas Ordenanzas e Instrucciones, dictadas para conseguir el correcto funcionamiento de este engranaje. Fue en estas abundantes disposiciones donde se recogieron numerosas referencias a las consultas y al proceso consultivo.

La primera disposición referida a los consejos del reinado de Felipe II fue una relativa al emergente Consejo de Italia. En relación con la creación de este Consejo, indica M. Rivero Rodríguez (1992a, 62) que «los cambios estructurales de importancia se desarrollarían entre 1556 y 1559, y fueron encaminados a la fundación de un Consejo de Italia completamente separado del de Estado», añadiendo que «el primer paso de este proceso fue la creación de una secretaría de Italia desgajada de la de Estado que le enajenó todas las materias que habían sido de su competencia, excepto los asuntos militares y diplomáticos, que permanecieron en manos de Gonzalo Pérez» (Rivero 1992a, 64). En concreto, informa que

<sup>214</sup> Habla I. J. Ezquerro (2000, 13) de «la debilidad institucional que sufrieron todos los organismos polisinodiales hasta el último cuarto del siglo XVI —siendo poco más que simples comités asesores del rey, de los que se formaba parte según la cercanía a su persona».

<sup>215</sup> Especifica que «queda claro que no consiste en una actividad meramente “burocrática”, sino en la toma de decisiones, impartición de órdenes e instrucciones, *respuestas*, en definitiva, todas ellas dadas como último paso de un proceso previo de información y asesoramiento...» (Arrieta 1999, 73).

el título de secretario de Italia fue otorgado en el mes de febrero de 1556 a Diego de Vargas, a quien se le dio una Instrucción que contenía un conjunto de reglas para el desempeño de este oficio. Puntualiza Rivero que esta Instrucción «establecía la concentración del despacho de los negocios de Nápoles, Sicilia y Milán, agregándole a los consejeros italianos formando, conjuntamente, un grupo consultivo específico», de manera que «el 16 de Julio de 1558 dicho grupo se articuló en Consejo al ser dotado de *una cabeza que presidiessse en él*, nombrándose a... Diego Hurtado de Mendoza, duque de Francavilla» (Rivero 1992a, 64). Por tanto, en apenas dos años se consumó el desgajamiento del Consejo de Italia como independiente del de Aragón.<sup>216</sup>

En esta *Instrucción de 1556 dada al Secretario Vargas y a los otros Secretarios de Su Majestad real de lo que han de observar* se explicaban con detalle los entresijos del despacho de los asuntos, pero las referencias a las consultas aún fueron tangenciales y muy escasas. Se mencionaban aspectos relativos a la actividad consultiva, que parecía que se daba por supuesta en el devenir de la práctica administrativa consiliar, pero no se regulaba la misma con orden y precisión. La impresión es que hay que intuir o deducir lo que se quería decir sobre esta materia. En primer lugar, se ordenó a los secretarios del Consejo, se supone que al redactar las consultas, que no pusiesen en ellas cláusulas no acostumbradas ni fuera de estilo, salvo orden del monarca o del propio Consejo, ni añadiesen ni quitasen nada de lo acordado en las mismas, imponiéndoseles la obligación de guardar secreto, es decir, de no comunicar nada a las partes sobre sus peticiones, antes de la resolución definitiva, cuando fuesen elevadas a consulta.<sup>217</sup> Y en segundo lugar, se con-

---

<sup>216</sup> Sobre el surgimiento de este consejo, véase Rivero 1989, 82-85, y también Rivero 1992b, 199-214, que se centra sobre todo en explicar «las causas, hechos y circunstancias» anteriores al reinado de Felipe II que motivaron su aparición.

<sup>217</sup> «No porneys en ninguna provisión cláusula no acostumbrada ni fuera de estilo sin tener para ello orden expresa o nuestra o del Consjeo, ni en lo de la consulta, ni direys i quitareys cosa por de poca importancia que sea fuera de lo consultado y determinado. Guardareys todo secreto y lo que en el Consejo se treatre no dando a entender a las partes directa ni indirectamente quien les ha ayudado ni quien les fue contrario; y este mismo secreto guardareys en las consultas que con vos hizieren, antes que se decreten los memoriales no direys cosa a las partes, si lo que pide se hará o no, porque assí conviene y lo queremos» (Rivero 1998b, 239).

firmaba la existencia de una consulta general del Consejo de Italia con el rey, porque se determinaba que, si algún asunto conviniera resolverlo con brevedad, de tal modo que no pudiese sufrir la dilación de esperar a esa consulta general, acudiese a consulta con el secretario un miembro del Consejo o la persona que este órgano colegiado hubiera señalado.<sup>218</sup> De nuevo parece, pues, que era esta última una consulta oral con el monarca.

Por el contrario, ninguna referencia explícita a las consultas se contenía en la *Instrucción dada a Gonzalo Pérez* como secretario de Estado también en el año 1556. En concreto, al indicar su obligación de guardar secreto de lo tratado en el Consejo no se mencionaba a las consultas,<sup>219</sup> ni tampoco cuando se establecía la forma de hacer los despachos por el secretario.<sup>220</sup>

La *Instrucción a los del Consejo de Italia de 3 de diciembre de 1559*, otorgada en Toledo, cerró el proceso de creación de este consejo, pues, como explica M. Rivero (1992a, 67), «reglamentaba y disciplinaba su actividad», pero con un cierto carácter de provisionalidad, «advirtiendo Felipe II que no era una norma definitiva».<sup>221</sup> Se trataba, por tanto, de una disposición muy amplia sobre el funcionamiento de este órgano colegiado, similar a

<sup>218</sup> «Y si se ofreciere algún negocio que no se sufra tanta dilación que de esperar la consulta general convenga proveerle breve y extraordinariamente, queremos que con vos venga uno del consejo para consultar lo que nos pareciere o el consejo mismo para ello obiere nombrado o señalado» (Rivero 1998b, 240).

<sup>219</sup> «Ternéis secreto de todo lo que se tracte en el Consejo, sin declarar directa ni indirecta los votos, ni lo que allí passare, ni [si] se huviere hablado de alguna persona o negocio, diréis en manera algún quien habrá sido favorable o contrario» (Escudero 1969, 3: 748).

<sup>220</sup> «Usaréis toda diligencia en hazer los despachos que se os encargaren y serán menester, y en acordar lo que terná necesidad de respuesta o de ser scripto» (Escudero 1969, 3: 748); «Y antes de traernos los dichos despachos para firmar, así los que habrán de yr en cifra como los que en claro, mostraréis la minuta dellos a los del dicho Consejo, para que antes que se pongan en limpio la señalen pareciéndoles bien, o muden en ella lo que conforme a lo por Nos determinado, o por nuestro servicio, vieren convenir» (Escudero 1969, 3: 748).

<sup>221</sup> Añade que «en general, las Instrucciones de 1559 parecen la clarificación de algunos aspectos de un "modus operandi", se señala la especificidad de un grupo consultivo que adquiere el rango de Consejo, atendiéndose a cuestiones formales (horario, emplazamiento, turno de palabra, voto, etc.), y aspectos generales de organización y orden interno; en ningún momento se entra en detalles en cuestiones estructurales de fondo: relación del Consejo con virreyes y gobernadores de los territorios italianos, ensamblaje del Consejo respecto a las instituciones de gobierno y justicia de Italia» (Rivero 1992a, 81-82).

la Instrucción para los Consejeros de Nápoles y Milán de enero de 1555, y en la que, de hecho, se repetían al pie de la letra, o con mínimos cambios de redacción, numerosos apartados de la de 1555, en concreto, las referencias a las consultas. Así, se reiteró la necesidad de comunicar al rey los negocios que se tenían que consultar para que dijese la forma de hacerlo (Rivero 1998b, 245).<sup>222</sup> Igualmente, lo relativo a que tras la lectura de las cartas se apuntasen los asuntos que se habían de remitir a consulta (Rivero 1998b, 246),<sup>223</sup> y a que, en caso de empate, en las votaciones se acudiese al rey (Rivero 1998b, 245).<sup>224</sup> También se repitió el listado de los asuntos concretos que para su resolución se tenían que elevar a consulta con el monarca: las provisiones de oficios y beneficios y todos los asuntos de gracia y merced y de dispensas (Rivero 1998b, 245);<sup>225</sup> las renunciaciones de oficios de justicia y hacienda (Rivero 1998b, 246)<sup>226</sup> y de los demás oficios que «passen de dozientos ducados de salario» (Rivero 1998b, 246);<sup>227</sup> y la venta de bienes feudales (Rivero 1998b, 246).<sup>228</sup>

Ninguna novedad en relación con el mecanismo de las consultas se recogía en las *Instrucciones de la Inquisición de 1561*,<sup>229</sup> pero sí proporcionó nueva información la *Instrucción a Gabriel de Zayas como Secretario de Estado de 8 de diciembre de 1567*. A diferencia de la anterior de 1556 dirigida a Gonzalo Pérez, en esta, además de repetir, aunque con más detalle, lo ya dispuesto respecto a la obligación de guardar secreto<sup>230</sup> y a la manera de despachar los

<sup>222</sup> Para conocer su contenido y evitar reiteraciones innecesarias, me remito a la nota 207, referida a la Instrucción de 1555.

<sup>223</sup> Al igual que en el supuesto anterior, me remito a la nota 208.

<sup>224</sup> Remisión a la nota 209.

<sup>225</sup> Con remisión a la nota 210.

<sup>226</sup> Igualmente, me remito a la nota 211.

<sup>227</sup> Remisión a la nota 212.

<sup>228</sup> Con remisión a la nota 213.

<sup>229</sup> *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, hechas en Toledo... (Argüello 1630). Se puede afirmar que son la culminación de la renovación de la legislación inquisitorial llevada a cabo en la década de los cincuenta a instancias del Inquisidor general Fernando de Valdés (Martínez Millán y Sánchez Rivilla 1984, 17).

<sup>230</sup> «Ternéis secreto de todas las cartas que se escrivieren y de las que Nos escriviéremos..., y de todo lo que por mi y en el Consejo se tratare en vuestra presencia, sin declarar direte ni indiretamente los votos ni lo que allí pasare, ni [si] se huviere hablado de alguna perssona o negocio; y no diréis en manera

asuntos,<sup>231</sup> sí se mencionaban las consultas, en concreto, al explicar cómo debían actuar los dos secretarios de Estado durante la celebración de las reuniones de este órgano consiliar. Así, se ordenaba que acudiesen ambos a las sesiones que celebrase el Consejo,<sup>232</sup> pero, en cambio, que en las consultas que se elevasen al rey solo interviniese aquel a quien le correspondía el despacho del asunto o asuntos consultados.<sup>233</sup> Por tanto, se trataba de dividir y organizar el trabajo burocrático que había detrás del proceso consultivo. Además, se introdujo la palabra *consulta* en el mandato relativo a la concesión de mercedes «a alguna persona de guerra o dependiente della», también recogido en la Instrucción de 1566, pero en este último caso sin especificarse la obligación de consultar.<sup>234</sup>

---

alguna quién de los del dicho Consejo avrá sido favorable o contrario» (Escudero 1969, 3: 759).

<sup>231</sup> Transcribo estas reglas porque contienen algunas modificaciones, no substanciales, respecto a las de la Instrucción de 1556: «Usaréis toda diligencia en hazer los despachos que se os encargaren y serán menester, y en acordar lo que terná necesidad de respuesta o de ser scripto» (Escudero 1969, 3: 760); «Y antes de traernos a firmar los despachos que se huvieren tratado y acordado en el Consejo, assí los que huvieren de yr en cifra como los que en claro, mostraréis la minuta dellos a los del dicho Consejo o a uno de ellos, para que vean si está como conviene y se acordó, o muden en ella lo que conforme a lo por Nos determinado vieren convenir a nuestro servicio» (Escudero 1969, 3: 760).

<sup>232</sup> «Quando los del Nuestro Consejo de Estado se juntaren a tratar los negocios que se ofrecieren, tanto los concernientes a vuestro exercicio, quanto a los tocantes a Estado de Italia, potentados y enbaxadas della, o negocios generales de Estado o mixtos de las unas y otras provincias, es nuestra voluntad que para que en todo aya mejor intiligencia y correspondencia, ambos los dos Secretarios de Estado os halléis presentes en los dichos Consejos para que podáis dar razón a los del dicho nuestro Consejo de lo que conviniere y os fuere por ellos pedido y demandado, y ellos hordenen a vosotros ambos los Secretarios los despachos que cada uno huviere de hazer, conforme a vuestros títulos; o si los negocios fueron mixtos como mejor les pareciere» (Escudero 1969, 3: 758).

<sup>233</sup> «Y en las consultas que los del dicho nuestro Consejo de Estado nos hizieren, no habéis de intervenir ambos los Secretarios como en los Consejos, salvo el de vosotros a quien tocare el despacho del negocio o negocios que se nos huvieren de consultar» (Escudero 1969, 3: 758).

<sup>234</sup> «Y si nos pareciere que converná a nuestro servicio hazerse merced a alguna persona de guerra o dependiente della, y me lo consultaren los del Consejo de Estado, interviniendo vos como tal Secretario de Estado, declaramos que el despacho de la tal merced le haya de hazer y haga el secretario a quien tocare hazerlo, conforme a la orden que cerca de esto al presente se guarda» (Escudero 1969, 3: 760). En cambio, en la Instrucción de 1566 se disponía: «Y si por nuestro servicio, pareciere a los del nuestro Consejo de Stado que a alguna persona de guerra o por servicios dependientes della, convenga hazer alguna merced de



No se mencionaban las consultas en *las Ordenanzas del Consejo de Navarra resultado de la visita de Pedro Gasco de 1569*, pero, sin embargo, dos años después las *Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571*<sup>235</sup> fueron pródigas en referencias a la actividad consultiva.<sup>236</sup> Ya en la Ordenanza 2 se indicaba que para que el Consejo pudiese hacer leyes y pragmáticas, generales y particulares, se sobreentendía que para asuntos relativos a las Indias, se debía consultar con el monarca.<sup>237</sup> Al igual que sucedía en el Consejo de Castilla y otros Sínodos, en caso de empate en la adopción de acuerdos se debía consultar con el rey para que decidiese.<sup>238</sup> También se incluían

---

alguna suma de dinero o otra cosa, en la determinación desto entrevernéis vos como Secretario de Estado; mas la execución de dónde y sobre qué provincia se havrá de consignar, tocará al Secretario de la dicha provincia y él hará el despacho dello» (Escudero 1969, 3: 749).

<sup>235</sup> Indica M. Moranchel (2001, 275) que «la primera normativa destinada a regular la composición, competencias y funcionamiento del Consejo surgió como resultado de la visita general que practicó Juan de Ovando al Consejo en 1566... de ahí que él mismo, tras el análisis y ordenación de los Libros de Registro, inició la redacción de su Código u Ordenanzas del Estado de Indias, de cuyo libro segundo del título segundo se extrajeron aquellas disposiciones que al ser promulgadas por Real Provisión de 24 de septiembre de 1571, se convirtieron en las Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias». Véase a este respecto Schäfer 1935-1947, I: 129-136, y Manzano 1970, 111-123.

<sup>236</sup> Para conseguir una buena sistemática en la explicación de estas y de las posteriores Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636 y así evitar reiteraciones, transcribo los capítulos de las de 1571 y añado la forma en que se recogieron los mismos en las citadas de 1636, haciendo hincapié en los cambios introducidos. Aunque las de 1571 están publicadas en Muro 1957, 363-423, manejo las transcritas por M. Moranchel.

<sup>237</sup> «El Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas la Indias, y pueda hazer con consulta de su Magestad las leyes y pragmáticas generales, y particulares que conviniere» (Moranchel 2001, 306-307). Sin embargo, en la Ordenanza II de 1636 no se mencionaba para el mismo asunto la necesidad de consultar: «Que el Consejo tenga la Suprema jurisdiccion de las Indias, y haga Leyes, y examine Estatutos, y sea obedecido en estos, y en aquellos Reynos» (Moranchel 2001, 306-307).

<sup>238</sup> Ordenanza 32 de 1571: «En la determinacion se este a lo que la mayor parte determinara en cosas de gouernacion y gracia, auiendo votos yguales se consulte a su magestad, sin que se remita a otro juez, fuera del Consejo. Quando en el consejo [de Indias] se trataren cosas de gouernación, y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, estese por lo que la mayor parte determinare, y auiendo votos yguales se nos consulten con los motiuos dellos, para que nos mandemos proueer lo que acordaremos o seamos seruidos [sin que para lo determinar se remita a otro juez ni persona de fuera del consejo, guardando en el acordar e ordenar de las leyes, ordenanças y pragmáticas que se huieren de hazer: lo que para estos reynos tenemos proueydo]» (Moranchel 2001, 319). Se recogió esta Ordenanza en la XV de las de 1636, pero añadiendo que si había empate se esperase a contabilizar los votos de los consejeros ausentes y puntualizando que

algunas pinceladas sobre cómo se debían elaborar las consultas. Al no haber una consulta institucionalizada como la del viernes en el de Castilla, en este Consejo el primer lunes de cada mes se tenía que avisar al rey para que determinase cuándo y cómo se le había de consultar, aunque si hubiese algún asunto que fuera necesario resolver con brevedad podría consultar con el monarca el presidente, solo o acompañado de algunos de los consejeros. Parece que esta consulta era oral, porque se apostilla *in fine* que «...quando la consulta se vuire de hazer por escrito: mandamos que venga firmada del Presidente, y los del Consejo»,<sup>239</sup> diferenciando, por tanto, las dos posibilidades.

---

se requería una mayoría de dos tercios y consulta con el soberano para aprobar leyes nuevas o derogar las antiguas: «Que las causas de gobierno, y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para las leyes, ó derogarlas, aya las dos partes, y Consulta». «D. Felipe II en la Ordenança 32 del Consejo. D. Felipe IV en estas. Quando en el Consejo se trataren cosas de governación, y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel día no huvieren assistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté a la resolución de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva a aver iguales, se nos consultará, con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolución que convenga: con declaración, que para hazer Leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y consultarnoslo: y en las materias de justicia se guarde lo dipuesto por otras Ordenanzas» (Moranchel 2001, 319).

<sup>239</sup> Ordenanza 17 de 1571: «El primer Lunes de cada mes, auiendo en el Consejo algunos negocios remitidos a consulta, se dé aviso asu Magestad, para que mande quando y como se ayan de consultar, y si entre tanto se offriere algun negocio que requiera breue determinacion, se consulte por el Presidente solo, si a él no le pareciere llevar consigo alguno del Consejo, que en tal caso lo pueda hazer. Desseando que en los negocios aya breue y buen despacho: mandamos que el primer lunes de cada mes, auiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos a consulta: se nos dé aviso dello, para que nos ordenemos quando y como se nos ayan de consultar: y quando entre tanto se offriere algun negocio que requiera presta y breue determinacion. Es nuestra voluntad que se nos consulte por el presidente del dicho consejo solo, si a él no le pareciere alguna vez traer alguno del consejo consigo, que en caso lo podrá hazer, quando convenga, y quando la consulta se vuire de hazer por escrito: mandamos que venga firmada del Presidente, y los del Consejo» (Moranchel 2001, 324). Se recogió sin cambios importantes en la Ordenanza XXIII de 1636: «Que el Lunes primero del mes se avise al Rey de lo que ay que consultar: y siendo negocio de prisa, le consulte el Presidente solo, y las consultas las señalen todos». «D. Felipe II en la Ordenança 17 del Consejo. El primer Lunes de cada mes, aviendo en el Consejo algunas cosas, y negocios remitidos a consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quando, y como se nos ayan de venir a consultar: y quando entre tanto se

Igualmente, se reflejó en estas Ordenanzas la preocupación porque las consultas quedasen bien registradas, ya que se ordenó que se llevasen dos libros diferentes: uno sobre los asuntos acordados en el Consejo que se tenían que consultar al rey por el consultante y otro en el que se asentasen todas las consultas elevadas al monarca y sus respuestas.<sup>240</sup> La obsesión por conseguir el orden de la documentación del Consejo determinó el mandato de que en su archivo hubiese un libro para anotar los papeles que saliesen de este organismo, aunque sin mencionar expresamente a las consultas.<sup>241</sup> Sí se incluyó esa mención en las posteriores Or-

---

ofriera algun negocio, que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad, que nos lo venga a consultar el Presidente, o Governador del dicho Consejo solo, si a él no le pareciere alguna vez traer alguno dél consigo, que en tal caso lo podrá hazer, quando convenga: y quando la consulta se huviere de hazer por escrito, mandamos, que venga señalada del Presidente, y los del Consejo» (Moranchel 2001, 324).

<sup>240</sup> Ordenanza 18 de 1571: «En el Consejo aya dos libros, vno de acuerdo, de lo que se ha de consultar, demas de tomarlo por memoria del consultante, y en otro en que assienten las consultas, y ambos esten guardados en el consejo con secreto. Mandamos, que en el consejo de las Indias aya dos libros, [vno] en [el] que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el consultante, se ponga [por memoria] la sustancia de lo que como dicho es se nos uviere de consultar... Y otro en que [a lo largo] se assienten [en forma] todas las consultas que se nos hizieren, con lo que por nos fuera respondido a ellas [firmadas del consultante que las uviere hecho]... y el vno y otro libro, estén guardados en el Consejo con mucha guarda y secreto» (Moranchel 2001, 326). Se incluyó sin cambios importantes en la Ordenanza XXVI de 1636, en la que también se refundió la 36 de 1571, que no se refería a las consultas: «Que en el Consejo aya libros de acuerdos, y consultas, de inventarios, descripciones, y Bulas, como se ordena». «D. Felipe II en las Ordenanças 18 y 36 del Consejo. D. Felipe IV en estas. Mandamos, que en el nuestro Consejo de las Indias aya vn libro, en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la sustancia de lo que como dicho es se nos huviere de consultar, y en él se ponga tambien los acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y aya otro, en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se praticaba en todos los nuestros Consejos, y Tribunales, que nos consultan: y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto y aya otros dos libros de inventarios para cada Secretario el suyo, donde por mayor o menor se pongan los papeles y pliegos que vinieren de las Indias, para que aya razón de todos ellos, y por ella se puedan pedir, y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se dize en otra de estas Ordenanças...» (Moranchel 2001, 326).

<sup>241</sup> Ordenanza 90 de 1571: «Aya libro donde se assienten los que se sacaren del archivo. Otrosi mandamos, que en la camara, o armario del archivo donde estuvieren los papeles de Indias aya vn libro donde se assienten los que... se sacaren, y que de todos ellos se tome conocimiento de las personas a quien se dieren

denanzas de 1636 que, además, introdujeron cambios porque eran dos, no uno, los libros que había que llevar: uno para controlar los papeles que había en el archivo del Consejo, entre ellos las consultas, y otro para los que salían de él.<sup>242</sup> Del mismo modo, se impuso a los escribanos de Cámara y Gobernación la obligación de llevar inventario ordenado de sus papeles, entre los que no se mencionaban explícitamente las consultas en las Ordenanzas de 1571, pero sí en las de 1636, para que se pudiesen hallar en cualquier momento cuando fuera necesario manejarlos, y la de tomar nota de quién los había sacado para que se le pudiesen requerir.<sup>243</sup>

---

y entregaren: y los conocimientos se assienten y pongan en el dicho libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y a quien se han de pedir» (Moranchel 2001, 357).

<sup>242</sup> Ordenanza LXVI de 1636: «Que en el Archivo del Consejo aya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen del». «D. Felipe II en la Ordenança 90 del Consejo. D Felipe IV en estas. En el Archivo del Consejo aya vn libro, donde se ponga y assiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas, y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles, y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuvieren fuera dél, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas: y de los papeles que de el dicho Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas a quien se dieren y entregaren: y los conocimientos se assienten y pongan en el dicho libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y a quien se han de pedir» (Moranchel 2001, 357).

<sup>243</sup> Ordenanza 87 de 1571: «Vayan haziendo inuentario de todos los papeles que se les entregaren, y de los que salieren del officio tomen conocimiento. Los escriuanos de camara y gouernacion en el Consejo de Indias, y en las audiencias dellas, tengan inuentario, y le vayan haziendo de todos los papeles que estuuieren a su cargo, e vinieren a su poder, con designacion dellos, poniendolos en sus legajos por tal orden e concierto, que estando a mucho recaudo, facilmente se puedan hallar los que de ellos fuere necesario verse: y de todos los que salieren de su poder tomen memoria, y conocimiento de quien los llevare, para que dellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir» (Moranchel 2002, 296). Con más detalle, citando a las consultas y hablando de los secretarios del Consejo no de los escribanos, se recogía lo mismo en la Ordenanza CLXII de 1636: «Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento». «D. Felipe II en la Ordenança 87 del Consejo, D. Felipe IV en estas. Los Secretarios del Consejo... tengan inventario, y le vayan haziendo de todos los papeles que estuvieren a su cargo, y vinieren a su poder, con designacion dellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando a mucho recaudo, facilmente se puedan hallar los que de ellos fuere necesario verse: y de todos los que salieren de su poder tomen memoria, y conocimiento de quien los llevare, para que dellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas, y decretos nuestros de cartas de gobierno, que nos escriben los nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, Prelados, y Cabildos Eclesiásticos, y Seglares, y de

Finalmente, había una alusión a las consultas referidas a la concesión de mercedes y gratificaciones de servicios, en la que se determinaba que en ellas se debían hacer constar los méritos de los aspirantes.<sup>244</sup>

A partir de este momento, tenemos constancia, posiblemente ya existía con anterioridad pero no hay vestigios en la documentación manejada, de una práctica del Consejo de Castilla (y también de los demás consejos) cada vez más generalizada, que alcanzó su culminación en el siglo XVIII, por la cual era el propio Consejo el que, a través de consultas que elevaba al rey o de autos acordados que emitía, iba reglamentando en cierta medida la actividad consultiva —principalmente, aspectos burocráticos de la misma— y su ceremonial. Por tanto, fueron disposiciones de carácter secundario las que, cada vez con más frecuencia según transcurren los años, configuraron numerosos aspectos de la *praxis* consultiva cotidiana consiliar. En concreto, como veremos con detalle más adelante,

---

todos los libros Reales que ay, y se fueren haziendo de cédulas, provisiones, y otros despachos nuestros: y de las Bulas, y Breves Apostolicos, tocantes a las Indias, y de qualesquier escrituras, y asientos, que en el dicho nuestro Consejo se hizieren, o a el se traxeren, y embiaren, y demas papeles importantes para el gobierno de las dichas Indias» (Moranchel 2002, 296-297).

<sup>244</sup> Ordenanza 19 de 1571: «En las consultas que se hizieren a su Magestad, de mercedes, y gratificacion de servicios, declaren cumplidamente las qualidades, meritos, y seruicios de los que han servido, como y donde, y las gratificaciones que se les uviere hecho, y las infomaciones y testimonios por donde se haze, y si el fiscal lo uviere contradicho. [Otro si porque nos seamos informados de las personas a quien hazemos merced los del consejo de las Indias,] en las consultas que se nos hizieren, de mercedes, y gratificaciones de servicios, declaren cumplidamente las calidades, meritos, y seruicios, [de los que nos ayan seruido], declarando como y donde han seruido, y la gratificacion que se les ha hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas: [y las infomaciones y testimonios por donde se sabe:], y si el fiscal del consejo uviere hecho contradicion en ello» (Moranchel 2001, 339-340). Con una redacción más clara se recogió en la Ordenanza XLII de 1636: «Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y aya libros dellas». «D. Felipe II en las Ordenanças 19 y 20 del Consejo. D. Felipe IV en estas. En las consultas que se nos hizieren de mercedes, y gratificacion de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, meritos, y servicios de las personas por quien se hizieren las tales consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas; y la contradicion de nuestro Fiscal, en los casos, y quando la huviere... Y que para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios aya libro y razon de las dichas ayudas de costa, y mercedes que huvieremos hecho, y le tenga cada vno de ellos en las Provincias, y partes que tocan a su oficio» (Moranchel 2001, 339-340).

conocemos una consulta de 1576 preguntando al rey sobre la forma del luto que debían adoptar el presidente y los consejeros en la consulta de viernes,<sup>245</sup> y otra de 1578, del 8 de agosto, en la que el Consejo de Castilla consultó al monarca acerca de cómo hacer la consulta (de viernes) en su ausencia, determinando el rey que fuera consultante un consejero cada semana, pero si coincidiese esa semana con el desempeño de la semanería, esta debía pasar a otro consejero, salvo que fuese fiesta el viernes de esa semana.<sup>246</sup>

En el año 1579 aparecieron nuevas Ordenanzas referidas a los consejos de Aragón e Italia, muy semejantes entre sí. Con ellas se inauguró una etapa pródiga en normas consiliares ordenancistas en las que en mayor o menor medida se trataba de las consultas y del proceso consultivo, pero sin hilvanar en ningún caso una regulación completa de su régimen jurídico que, por otra parte, no va a existir nunca.

Respecto a las del de Aragón, P. Arregui considera totalmente probado que un manuscrito por ella manejado, sin fecha, corresponde a las *Ordenanzas de 20 de septiembre de 1579*.<sup>247</sup> Por su parte, E. Galván Rodríguez (1998, 268) indica que la promulgación de estas Ordenanzas fue «el hecho clave que determina el final del proceso de institucionalización del Consejo de Aragón». Estas Ordenanzas contenían numerosas referencias al proceso consultivo, aunque recogidas de manera bastante desordenada. Para introducir una cierta claridad en la explicación, distinguimos, por una parte, menciones a la forma de realizarse las consultas y, por otra, las relativas a negocios concretos que tenían que resolverse necesariamente a través de este mecanismo.

Entre las primeras, al determinar cómo se debían comunicar las cartas entre el rey y el Consejo para organizar el trabajo de este último organismo, se señalaba que los asuntos que fueren «de calidad» se consultasen al monarca,<sup>248</sup> a quien se le podría

<sup>245</sup> AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 64v. Número 62 del tomo 9º de las consultas.

<sup>246</sup> Nueva Recopilación II, 4, Auto 5.

<sup>247</sup> Las explica con detalle en 1985, 711-715.

<sup>248</sup> «4.-Las cartas que vinieren para mi de mis Ministros que vengan a manos de mis secretarios respectivamente como agora se hace, y las que fueren de consideración me las embiaran con una relacion sumaria dellas antes que se vean en

recordar que la consulta estaba pendiente de resolución cuando tardare en resolverla.<sup>249</sup> También se indicaba que para enviar las consultas al rey tenían que estar señaladas por todos los consejeros presentes y sus pareceres escritos por el secretario, aunque el resto podía escribirlo el oficial que este determinase, haciendo hincapié en que en la consulta debía incluirse el día, mes y año en que se remitía al soberano.<sup>250</sup> A propósito de las consultas relativas a la provisión de oficios de justicia, se describía con cierto detalle el itinerario que debían seguir: del rey tenían que volver resueltas a las manos del secretario que se las había enviado y, antes de publicarse, debían leerse en el Consejo, de manera que si afectaren esos nombramientos a personas que residieren en la Corte las avisaría el vicescanciller o el secretario, y si estuviesen fuera se tenía que guardar secreto hasta que fueran informados por los ministros de la Corona de Aragón; finalmente, el mismo secretario debía registrar la consulta en un registro aparte juntamente con la respuesta del rey, indicando el día, mes y año en que el monarca las envió respondidas.<sup>251</sup> La preocupación por guardar secreto de lo trata-

---

Consejo para que yo me pueda enterar, hazer mas capaz de las materias y advertir lo que me pareziere para que después se vean en Consejo por entero, salvo en las que yo mandare otra cosa, y se apunte lo que sobre cada caso se resolviere y lo que fuere de calidad se me consultara» (Arregui 1985, 720).

<sup>249</sup> «9.-Que donde fuere menester consulta se remitan los negocios a ella excusando lo que se pudiere que las partes no lo entiendan, y quando tardare a responder se me podrá recordar» (Arregui 1985, 720).

<sup>250</sup> «15.-Que no se embie consulta sin que venga señalada de todos los del Consejo que se hallaren presentes si ya no estuviere con legitimo impedimento, y los pareceres escritos de mano propia del secretario sin fiarlos de otra alguna aunque todo lo demás podra ser del ofizial que al dicho secretario pareciere, y en dicha consulta se pondra el dia, mes y año en que se embiare» (Arregui 1985, 721).

<sup>251</sup> «21.-Quando yo mandare responder a las dichas consultas bolveran a manos de los mismos secretarios que me las embiaren como se hazia cuando el Rey mi padre y señor que aya gloria fallezio, para que siempre anden por una mano los papeles y esten obligados a dar buena cuenta dellos, y antes que se publiquen se lleven al Consejo para que alli se lean, y si tocaren a personas que estan sirviendo cerca de los Ministros de mis Reinos de la Corona de Aragón, se tendra secreto hasta que se avise a los dichos ministros para que ellos lo digan a las personas que estan debaxo de su gobierno, y con esto lo respeten mas, y quando las partes estuvieren presentes en nuestra Corte se lo podra avisar el Vizescanciller o el secretario, y el tal secretario a quien tocare hara registrar todas las consultas en un Registro a parte juntamente con lo que yo ubiere respondido para que de esta manera no se pierdan y se halle con fazilidad lo que

do en el Consejo y de los asuntos que se remitían a consulta fue constante, puesto que de esta manera las partes, una vez conocida la resolución, en caso de ser denegatoria, no podrían quejarse del rey ni estar descontentos.<sup>252</sup>

Entre las segundas, se estableció la obligación de remitir a consulta las provisiones de oficios perpetuos y a tiempo, y de los beneficios y gracias, excepto los oficios «mínimos» y los beneficios que no superasen los veinticinco escudos entre salario y emolumentos, que podían ser provistos por el Consejo.<sup>253</sup> También debían consultarse con el rey las concesiones de «noblezas» y el otorgamiento de «cavalleratos», legitimaciones y expectativas de oficios y beneficios.<sup>254</sup> En ambos casos se exigían especiales medidas cuando los oficios o mercedes se solicitasen para sí o para sus

---

se buscare poniendo en cada una dellas el día, mes y año en que yo las enviare respondidas» (Arregui 1985, 722).

<sup>252</sup> «23.-Que todos los ministros del dicho Consejo so cargo de juramento y sentenzia de excomunion que han hecho y oydo, y otras penas a mi arbitrio reservadas, esten obligadas a guardar secreto en todos los negocios que en dicho Consejo se trataren para que las partes por si ni por ynterpositas personas no entiendan directe ni indirecte quien les ayuda, y que los unos ni los otros no les den a entender lo que ha de hacer en sus negocios ni sepan dello asta que lo vean por el decreto del Consejo o yo aya respondido a lo que se me consultare, y cuando se les denegare lo que piden no an de saber lo que se me consulto porque no conviene que mis subditos vaian quexosos ni descontentos de mi» (Arregui 1985, 722).

<sup>253</sup> «10.-Que todas las provisiones de ofizios perpetuos y a tiempo y los benefizios y qualquier grazia y merced se aya de remitir a consulta, y el Secretario a quien tocare la aga con brevedad y con la misma me la embie, y siempre que hubiere pretensor o se propusiere persona que sea pariente en consanguinidad o afinidad, o fuere o huviere sido criado de algun Ministro de los del Consejo, se aya de poner y declarar en la consulta para que lo entienda, pero permitimos que los ofizios minimos y benefizios que no pasaren de veinte y cinco escudos de valor entre salario y emolumentos los pueda proveer el Consejo» (Arregui 1985, 720). Para la provisión de los oficios de justicia debían de estar presentes todos los miembros del Consejo: «20.-Que en la provision de los oficios de justizia se hallen presentes todos los del Consejo, y tendran gran cuidado de que se azierte en la eleccion de las personas y no se me propongan sino las que sean de la bondad, suficiencia y partes que se requiere pues dello depende la buena administrazion de la justizia y gobierno de los reynos» (Arregui 1985, 722).

<sup>254</sup> «11.-Que no se den noblezas, cavalleratos ni legitimaciones ni expectativas de ofizios y benefizios sin consulta y orden mia espezial, y tengase gran consideracion de no proponerme para ello sino personas benemeritas y que me ayan servido mucho, y en los poderes que se dieren a nuestros Lugartenientes Generales y Gobernadores se les quitara la facultad de hazerlos por no caer en los inconvenientes que hasta aqui» (Arregui 1985, 723).



hijos por regentes o secretarios del Consejo.<sup>255</sup> Igualmente, las renunciaciones de oficios que llevasen aparejada administración de justicia y de la hacienda debían elevarse a consulta del soberano, excepto las de los que tuvieren un valor inferior, entre salarios y emolumentos, a cincuenta escudos y fuesen de padre a hijos<sup>256</sup>. En caso de que los nombrados para servir algún oficio o beneficio no acudiesen a desempeñarlo con rapidez se debía proveer en otra persona, consultándolo con el monarca.<sup>257</sup> Finalmente, se avisaba a los lugartenientes y gobernadores de los reinos de la Corona de Aragón que las nóminas que enviasen para la provisión de oficios y beneficios que tenían que consultarse con el rey debían escribirlas de su propia letra,<sup>258</sup> sin que se admitieran ruegos ni negociaciones para esa designación.

Un mes después, en concreto *el 20 de octubre de 1579*, Felipe II dictó simultáneamente en El Pardo dos nuevas disposiciones referidas al Consejo de Italia, una dirigida al Consejo y otra a Gabriel de Zayas como secretario de este organismo.

<sup>255</sup> «12.-Por algunas justas consideraciones quiero y es mi voluntad, que de aqui adelante quando algun Regente o Secretario pidiere algun ofizio o otra cualquier merced para si o para sus hijos se me embie la consulta de aquello dizen-dome sus servizos y meritos y la satisfazion que se tiene de su persona y prozeder sin poner parecer en ello, porque de mi solo quiero que dependa la merced que se les huviere de hazer para que con esto aya mas libertad no dependiendo de otros» (Arregui 1985, 721).

<sup>256</sup> «13.-Que no se pasen en Consejo ningunas renunziaciones de ofizios en que huviere administracion de justizia o hazienda aunque sea de padre a hijo sin que se me consulte con las causas que ay para ello, y lo mismo se ara en los otros ofizios que fueren de calidad y que pasen de cinquenta escudos de valor entre salarios y emolumentos, pero en los de alli avajo para quando la renunziation fuere de padre a hijo y de manera que no aya sospecha de venta se pueda pasar siendo la persona abil y sufiziente» (Arregui 1985, 721).

<sup>257</sup> «26.-Quando proveieramos algun ofizio o beneficio de los Reinos desta Corona en persona que se alle en esta Corte o fuera della se le ordene que luego sin dilazion alguna se vaya a servirle con apercibimiento que se proveera en otra, y no obedeziendo se me consulte para que asi se aga, y particularmente con los Abades y presbiteros se ha de tener grande y espezial cuidado de que vaian a hazer sus Residencias como son obligados» (Arregui 1985, 723).

<sup>258</sup> «27.-Avisese a todos los Lugartenientes y Gobernadores de los Reinos desta Corona que las nominas que hubieren de embiar de los ofizios y beneficios que vacaxen las embien escritas de su propia letra sin que las fien ni sepan de ellas sus secretarios ni otras personas, estas se leeran en Consejo y con brevedad se me consultaralo que sobre ellas pareziere para que no se de lugar a negociaciones ni ruegos que suelen ser causa de perturbar la buena eleccion» (Arregui 1985, 723).

Las *Instrucciones del Consejo de Italia*<sup>259</sup> eran muy completas y minuciosas, y mejor estructuradas que las anteriores referidas a este órgano colegiado, ya que cada precepto aparecía precedido por una rúbrica informativa. En ellas se incorporó, con cambios, el contenido de las anteriores de 1555 y 1559, pero con más extensión y detalle, y con un incremento sustancial en el número de referencias a las consultas. Además, buena parte de su contenido era similar al de las Ordenanzas que acabamos de explicar para el Consejo de Aragón, pero con mejor sistemática, orden y amplitud. Era, hasta el momento, la disposición normativa que regulaba más aspectos, y con más detenimiento, de la actividad consultiva sinodal.

En concreto, se reiteraba la necesidad de que el presidente, consejeros y el secretario guardasen secreto de lo tratado en el Consejo y de que no comunicasen nada a las partes interesadas, especialmente si el asunto había sido objeto de consulta con el monarca, para evitar, en el caso de que la resolución fuese negativa, que los súbditos estuviesen descontentos.<sup>260</sup> A continuación se incluían algunas reglas concretas referidas a cómo tenía que desarrollarse el proceso consultivo. En primer lugar, se disponía que cuando los asuntos se remitiesen a consulta no se dijese cuándo, en qué fecha, a las partes por si acaso el rey, debido a sus muchas ocupaciones, tardaba en resolverlas, pero en cualquier caso, cuando se dilatase mucho la respuesta del monarca, el presidente del Consejo debía recordárselo.<sup>261</sup> También se ordenaba, reiterando lo prescrito para el Consejo de Aragón respecto a la provisión

<sup>259</sup> Se analizan en Rivero 1992a, 127-138, que indica que con ellas «se pretendía poner orden en la negociación de Italia» (1992a, 128).

<sup>260</sup> «5. *Secreto*. Que guarden secreto assi el Presidente y los del Consejo como el Secretario de lo que se tratare con todo Rigor pues le juran y las partes no entiendan directe ni indirecte quien les ayuda y que los unos no les den a entender lo que se ha de hazer en sus negocios hasta que visto en Consejo se decrete, o yo aya respondido a lo que me Consultare, y quando se les denegare lo que piden que no han de saber lo que se me consulto porque no conviene que mis subditos vayan quexosos y descontentos de mi» (Rivero 1998b, 251).

<sup>261</sup> «8. *Consultas*, se hagan sin que antes lo entiendan. Que quando Su Magestad tardare en responder se lo acuerde el presidente. Que donde fuere menester consulta se remitan los negocios a ella sin que las partes lo entiendan por quitarles ocasion de que no me impidan mis Justas y grandes ocupaciones, y quando yo tardare en responder tendra cuydado el presidente de acordarmelo» (Rivero 1998b, 251).

de oficios de justicia, que cuando las consultas se enviasen al rey tenían que estar rubricadas por todos los del Consejo presentes al acordarlas, y que en ellas los pareceres de cada uno estuviesen escritos por el secretario, sin perjuicio de que redactase el resto de la consulta el oficial que mejor le pareciere a este último.<sup>262</sup> Además, el secretario tenía que redactar con brevedad las consultas.<sup>263</sup> Por otra parte, de manera semejante a lo ordenado para el Consejo de Aragón, una vez respondidas las consultas por el rey tenían que pasar a manos del presidente del Consejo, quien, antes de publicarlas, las debía leer en dicho organismo y después entregarlas al secretario, que debía llevar un registro de las mismas —y de sus respuestas— para facilitar su conocimiento (se especificaba que si se referían a personas que servían para los ministros de Italia se mantendría el secreto hasta que saliese el correo avisando de ellas a los citados ministros para que estos lo comunicasen a los interesados, y si afectaban a personas residentes en la Corte esa notificación la debía hacer el presidente).<sup>264</sup>

Finalmente, como en las Ordenanzas anteriores, se enunciaban una serie de asuntos y situaciones cuya resolución debía ser necesariamente sometida a consulta del rey, algunos similares a los que ya hemos visto en anteriores disposiciones. Además del supuesto de que no se consiguiese mayoría en las votaciones,<sup>265</sup> eran los si-

<sup>262</sup> «9. Rubricar las consultas y parecer de mano del secretario. No se me ymbiara consulta sin que venga rubricada de todos los del Consejo que se hallaren presentes, y los pareceres scriptos de mano propia del Secretario sin fiallo de otra alguna aunque todo lo demás de la dicha consulta podrá ser de la del official que al dicho Secretario pareciere» (Rivero 1998b, 251-252).

<sup>263</sup> «12. Que el Secretario haga las consultas con brevedad. Todo lo que se acordare en Consejo que se ponga en Consulta se le ordene al secretario que lo haga con brevedad por escusar molestia y gastos de las partes» (Rivero 1998b, 252).

<sup>264</sup> «13. Consultas respondidas. Quando yo mandare responder a las dichas consultas yran a manos del Presidente, el qual antes de publicallas las llebara a Consejo para que allí se lean, y si tocaren a personas que estén sirviendo cerca de nuestros Ministros de Italia, encagara mucho el secreto en Consejo hasta que aya partido Correo avisando a los dichos Ministros para que ellos lo digan a las personas que están debajo de su gobierno, y quando las partes estuvieren en la Corte selo podra avisar al Presidente, el qual después de leídas las Consultas que hablaren con el Consejo las entregara al Secretario para que haga hazer un registro de todas ellas Juntamente con lo que huviera respondido y desta manera no se perderan y con facilidad se podrá hallar lo que se buscare» (Rivero 1998b, 252).

<sup>265</sup> «17. Votos (en) los negocios. Los negocios se voten con silencio y sin ruydo ni confusion y sin alargarlos mas de lo necessario, y se esté a lo que la mayor parte

güentes: la provisión de oficios y beneficios y de cualquier gracia y merced y las dispensas de ley,<sup>266</sup> indicándose que para el acuerdo de estas y de las relativas a la provisión de oficios de justicia tenían que estar todos los consejeros presentes<sup>267</sup> (se excluía la necesidad de consultar para la provisión de oficios «mínimos»);<sup>268</sup> la nueva provisión por el monarca en otras personas cuando los designados para algún oficio o beneficio no fueran a desempeñarlo<sup>269</sup> (se especificaba que para la provisión de oficios y beneficios los virreyes tenían que enviar las nóminas al monarca o al presidente del Consejo, evitando así que hubiese ruegos o negociaciones para la citada provisión);<sup>270</sup> los títulos de «familiaridad, nobleça, cavallero, y legitimación»;<sup>271</sup> la provisión de todos los oficios anuales de Sicilia;<sup>272</sup> los negocios de calidad;<sup>273</sup> las renunciaciones de los

---

*determinare*, y quando los pareceres fueren iguales, se me haga saber para que mande lo que se hubier de hazer» (Rivero 1998b, 253).

<sup>266</sup> «10. *Lo que se ha de remitir a consulta*. Remitir se han a ella todas las provisiones de oficios y beneficios y qualquier gracia y merced y de donde se hubiere de dispensar contra ley o constitucion alguna» (Rivero 1998b, 252).

<sup>267</sup> «11. *Que todos se hallen a la consulta*. A la consulta de tales dispensaciones y de provision de oficios de Justicia se hallen todos presentes y tengan gran Cuidado de que se açierte en la dicha provision» (Rivero 1998b, 252).

<sup>268</sup> «14. *Oficios y beneficios minimos sean sin consulta*. Los oficios y beneficios minimos de hasta Veynte y cinco o Treinta ducados los podra proveer el Consejo» (Rivero 1998b, 252).

<sup>269</sup> «20. *Vayan a servir luego los proveidos*. Quando provayeremos algun officio, o Beneficio de aquellos Reynos en persona que se hallare en esta Corte, o fuera della, se le ordene que luego sin dilación alguna se vaya a servirle con apercivimiento que se proveera en otra, y no obedeciendo se me consulte para que assi se haga» (Rivero 1998b, 253).

<sup>270</sup> «22. *Como ha de venir las nominas de los virreyes*. Todas las nominas que vieren de Italia de oficios y Beneficios se ordene a los Virreyes que las embien dirigidas en nuestras manos propias, o de nuestro Presidente el qual las haga leer en Consejo, y que con brevedad se me consulte lo que sobre ellas parecera, pero que no se de lugar a negociaciones y ruegos que suelen ser causa de turbar la buena eleccion» (Rivero 1998b, 254).

<sup>271</sup> «25. *Títulos que se han de consultar*. Los Títulos de familiaridad, nobleça, cavallero, y legitimación no se den sin consulta y orden especial mia y tengase gran consideración de no proponerme para ello sino personas benemeritas que me ayen mucho servido» (Rivero 1998b, 254).

<sup>272</sup> «29. *Los anuales de Sicilia se remitirán al Virrey con consulta de Su magestad*. Todos los oficios anuales de Sicilia se me consultarán assi los de poca ymportancia como el de Capitán y Pretor de Palermo y Jueces de la Gran Corte y Sacro Consistorio, para que vista la nomina del Virrey y parecer del Consejo yo lo provea en quien me Pareciere» (Rivero 1998b, 255).

<sup>273</sup> «31. *Cartas de los Ministros*. Que las cartas de ministros que fueren de negocios ordinarios se vean en Consejo, salbo quando en ella huviere cosas de estado

oficios que incluyesen administracion de Justicia o Hacienda y de los que tuviesen más de doscientos ducados de salario;<sup>274</sup> venta de bienes feudales;<sup>275</sup> reintegraciones y divisiones de feudos;<sup>276</sup> otorgamientos de licencias a soldados para que fueren a la Corte;<sup>277</sup> y concesión de «plaças muertas».<sup>278</sup> Había una diferencia léxica importante, puesto que mientras que en anteriores Instrucciones se hablaba de acudir a las consultas, dando pie a pensar que eran orales, en estas ya se utilizaban los vocablos remitir o enviar a consulta, lo que permite afirmar que eran escritas.

En la *Instrucción dada a Gabriel de Zayas para la secretaría de Italia*, de la misma fecha y lugar que la anterior, se recogían numerosos aspectos similares a las precedentes, pero con una perspectiva diferente, puesto que estaba dirigida a un secretario y no al Consejo. Así, se reiteraba que cuando los memoriales de las partes se pasasen a consulta, estas no lo debían saber para que no mo-

que entonces se saquen los puntos que se huvieren de ver en Consejo y se apunten allí los que no fueren de calidad que se aya de remitir a consulta» (Rivero 1998b, 255-256).

<sup>274</sup> «33. *No passar renunciaciones*. Que no se passen renunciaciones de oficios en que hubiere administracion de Justicia o hazienda aunque sea de padre a hijo sin que yo lo sepa, y entienda y sea ynformado dela qualidad de las personas y officio» (Rivero 1998b, 256). «34. *Renunciaciones*. Que en los otros officios siendo principales y de qualidad que passen de duzientos ducados de salario se haga lo mismo pero en de allí abaxo quando fuere la renunciacion de Padre a hijo y de manera que no haya sospecha de venta se pueda passar siendo la persona hábil» (Rivero 1998b, 256).

<sup>275</sup> «35. *Assensus*. Que no se den assensus para vender bienes feudales quando el que vende no tuviere sucesores, salbo quando yo, despues de bien ynformado lo mandare» (Rivero 1998b, 256).

<sup>276</sup> «39. *Reintegraciones de feudos*. Que se tenga la mano de dar comisiones de reintegracion de feudo para que no se concedan sino raras vezes y en cosas de calidad y donde no aya sospecha que se pueda molestar a los súbditos como se ha visto muchas vezes por ser las dichas comisiones extraordinarias y no se haga jamas sin consultarmelo». «44. *Assensus*. Tampoco se den assensus para dividirse los feudos ni para venderse alguna tierra o castillo que tenga titulo de Principe, Duque, Conde o Marqués, salbo quando yo despues de ynformado mandare otra cosa» (Rivero 1998b, 257 y 258, respectivamente).

<sup>277</sup> «49. *Licencias de soldados*. Escrivan luego a los Generales de Italia que no se de licencia a ningún soldado para que venga a esta corte sin que los dichos Generales lo consulten primero conmigo y que quando viniera caso que no se le pueda negar sea con condicion que no les corra su sueldo el tiempo que estuvieren ausentes» (Rivero 1998b, 258).

<sup>278</sup> «54. *Plaças muertas*. Plaças muertas no se den a persona alguna si no fuere consultando primero que está tullida y estropeada por haver peleado en mi servicio» (Rivero 1998b, 259).

lestasen al rey, y que si tardaba en responder, tenía el presidente que avisarle;<sup>279</sup> también se repetía la obligación del secretario de guardar secreto de lo tratado en el Consejo y de las respuestas de las consultas para evitar las quejas de las partes contra el soberano.<sup>280</sup> Igualmente, se indicaba que el secretario no podía enviar consulta al rey si no estaba señalada por el presidente y por todos los demás del Consejo presentes al acordarla,<sup>281</sup> pero si el asunto no se tenía que elevar a consulta, debía este organismo dar a las partes la resolución con la mayor brevedad.<sup>282</sup>

Un año después, en las *Ordenanzas de 1580 del Consejo de Navarra*, resultado de la visita del doctor Avedillo, no se hacía mención alguna a la actividad consultiva, contrastando, por tanto, la regulación de los nuevos consejos (como el de Italia) con la de otros que llevaban funcionado siglos (como el de Navarra), respecto a los que quizá, debido al rodaje continuado y previo de las consultas, no se pensase que era necesario detallar esta práctica administrativa ya plenamente asentada. En esta línea, enmarcándose en el conjunto de Ordenanzas que por estas fechas se otorgaron a los nuevos consejos de carácter territorial que se iban consolidando o apareciendo, sí contenían normas relativas a las consultas las del nuevo Consejo de Portugal, que se creó con la Carta patente de noviembre de 1582 en las Cor-

<sup>279</sup> «Quando los memoriales de partes se pussieren en consulta no lo sabrán ellas hasta que yo aya respondido porque no sea ocaasion de que me vengan a hazer estorvo en las ocupaciones tan justas y forçosas que tengo, pues quando por ellas yo tarde en responder me lo podrá acordar el presidente» (Rivero 1998b, 264).

<sup>280</sup> «Guardareys todo secreto pues le teneys jurado como los del Consejo y directe ni indirecte no dareys a entender a las partes quien les ha ayudado o sido contrario, y este mismo secreto y mayor si es possible se guardará quando yo respondiere denegandoles lo que pidieren porque no conviene a mi servicio que vayan quexosas y descontentas de Nos, y por esto es bien que se observe lo que en el precedente capitulo esta dicho de que no sepan quando se ponen sus memoriales en consulta ni quando se nos embiaren» (Rivero 1998b, 264).

<sup>281</sup> «No nos embiareys consulta alguna sin que primero venga señalada del Presidente y de todos los demás que se hallaren presentes en Consejo y esto se ha de guardar precissamente» (Rivero 1998b, 264).

<sup>282</sup> «Y en los demas negocios que no fueren de consulta dareys con brevedad la respuesta a las partes conforme a lo decretado por excusarles gasto y con todo os governareys de manera que vayan contentos y satisfechos de vuestro tracto y palabras quando no se pudier hazer lo que pretenden que assi conviene a mi servicio» (Rivero 1998b, 264).

tes de Thomar.<sup>283</sup> En concreto, las primeras ordenanzas de este organismo, el *Regimento fechado en Madrid el 27 de abril de 1586*,<sup>284</sup> no aportaron nada nuevo, repitiendo ideas ya recogidas con anterioridad en las Ordenanzas e Instrucciones de los consejos de Aragón y de Italia, aunque era más reducido e incompleto que las del año 1579 de esos organismos. Así, se reiteraba la obligación de guardar secreto de lo tratado en Consejo, especialmente de los asuntos consultados para que las partes no se sintiesen agraviadas cuando no se atendiese a sus pretensiones;<sup>285</sup> que las consultas debían escribirse por el secretario o por el oficial de su confianza y rubricarse por los consejeros;<sup>286</sup> que respondidas por el soberano tenían que retornar al mismo secretario u oficial, quien daría cuenta en el Consejo y entregaría los despachos a las partes con la mayor brevedad;<sup>287</sup> y que se formaría un registro con las consultas y sus respuestas.<sup>288</sup> Este Regimento se acompañó de otro, de la misma fecha, dirigido al secretario del Consejo

<sup>283</sup> Luxán 1988, 101. Véase también Escudero 2002a, 127-131.

<sup>284</sup> Se analiza por Luxán en 1988, 105-113. Por su parte, Escudero lo explica en 2002a, 132-133.

<sup>285</sup> 6. «E mando que sob Juramento de seus cargos tenham todo muito segredo em todas as cousas que se tratarem de modo que direita ou indireitamente, as partes não Entederão quem as ajuda ou desajuda. E que nenhũs nem outros lhes dem a Entender o que se fizer, ou ouver de fazer, Em seus negocios atẽ que Eu tenha Respondido ao que se me consultar, nem saibão que seus negocios vaõ em consulta para que quando se lhes negar o que pretenderem, nao saibaõ que se consultou conmigo, nem tenham ocasião de yrem my agraviados» (Luxán 1988, 601-602).

<sup>286</sup> 9. «E as consultas que se fizerem sobre o despacho dos negocios se me enviarão, E serão Escritas pello secretario ou official a quem perteneçer fazellas, ou por hum de seus officiales de que elles tenham confiança, E rubricadas por os do Conselho que forem no despacho dellas conforme a suas preçedencias, porem os propios despachos serão escritos da mão do propio secretario ou official que os fizer E rubricados por elle, E sendo iguaes os votos farão declaraç-ao delles nos despachos EMque asy forem iguaes» (Luxán 1988, 602).

<sup>287</sup> 10. «E depois de Eu ver as ditas consultas tanto que tornarem a mão do secretario, ou official a que perteneçerem, terão cuidado de dar conta no dito conselho do que a Ellos respondy Eouve por meu serviço que se fiziese, E darão logo os despachos as partes com a brevidade que puder ser» (Luxán 1988, 602).

<sup>288</sup> 16. «E tomarão Em soma a sustancia das consultas de despachos que a my vierem E se escreverão todas por esta maneira Em hum livro asinado E numerado com Encerramento conforme a ordenação E com as Respostas que Eu a Ellos der, para se saber em tudo tempo dos despachos que se darão as partes E da resolução que Eu nellas tomey» (Luxán 1988, 603).

de Portugal,<sup>289</sup> en el que, a diferencia de la Instrucción remitida, por ejemplo, al secretario del de Italia en 1579, ya vista, contenía una única referencia indirecta a las consultas al explicar la manera de hacer los despachos.<sup>290</sup>

Unos meses después, en la esfera del Consejo de Guerra se otorgaron las *Instrucciones de 13 de junio de 1586 al Secretario de la parte de la Mar, Andrés de Alva*,<sup>291</sup> en las que de nuevo solo se aludía indirectamente en una ocasión al proceso consultivo, al indicar que las consultas que este Consejo dirigía al rey se acostumbraban señalarse por todos sus miembros.<sup>292</sup>

El rey comenzó la jornada aragonesa en enero de 1585 para visitar Zaragoza, Barcelona y Valencia, iniciándose a su vuelta el proceso para la reforma de la Cámara de Casilla,<sup>293</sup> que desembocó en las *Instrucciones de 6 de enero de 1588* (Granda 2013, 185 y 187-190),<sup>294</sup> que supusieron su definitiva institucionalización. Se trata-

<sup>289</sup> Se explica su contenido en Escudero 2002a 133-134.

<sup>290</sup> «E antes de lançar em limpo os despachos que se assetar em consulta que se façan os comunicara com a pessoa do conselho que Eu para isse nomear, e do que Eu ouver por meu serviço que se faça aprovando disminuido ou acrescentando no dito despacho, o dito Secretario fará os papeis que forem necesarios que me enviará para os asinar a depois terá cuidado de dar conta aos conselheiros a primeira vez que tornar ao conselho de tudo e qué naquelles despachos mandey que se fizesse» (Luxán 1988, 604).

<sup>291</sup> Como indica J. C. Domínguez Nafría (2001, 94-95), el Proyecto de invasión de Inglaterra y los preparativos para organizar la Gran Armada iniciados a comienzos de 1586 motivaron una restructuración de este Consejo. En concreto, se dividió la secretaría de Guerra, hasta ahora única, en dos diferentes: una *secretaría de la parte de Tierra* y otra *de la parte de Mar*, nombrándose a sus dos titulares el 13 de junio de 1586, acompañando a los respectivos títulos de nombramiento unas Instrucciones de la misma fecha.

<sup>292</sup> «Las consultas que el Consejo me haze se acostumbran señalar por todos los que son dél, y también las partes y títulos de cargo y officios principales, y las otras partes y despachos se conocen y señalan por solo el consejero semanero, lo qual anda en rueda por todos, vos tendreys, en lo que tocare a vtro. Ministerio, cuydado de que así se haga y cumpla en todo lo que despacharedes» (Domínguez 2001, 626).

<sup>293</sup> Previamente el conde de Barajas, cuando fue nombrado presidente del Consejo de Castilla en 1582, tuvo que aceptar un cambio en las competencias que hasta ahora habían sido inherentes a ese cargo: la provisión de las plazas del Consejo, Audiencias y corregimientos, ya que pasaban a serlo por la Cámara. Además, se ordenaba que el presidente del Consejo de Castilla lo sería también de la Cámara, «legalizándose así lo que hasta entonces había sido práctica de hecho» (Granda 2013, 186 y nota 708).

<sup>294</sup> Véase sobre la gestación de esta Instrucción Escudero 1997, 930-934. Ma-  
nejo la transcripción de estas Instrucciones recogidas en el libro de Escudero



ba de una de las tres disposiciones de esta misma fecha referidas a este Consejo y al de Órdenes.<sup>295</sup>

Estas Instrucciones trataban del procedimiento consultivo, pero de manera bastante desordenada y con poca sistemática, además circunscribiéndose a un ámbito tan peculiar como era el del Consejo de Cámara. En concreto, al explicar su forma de trabajar, se indicaba que de conformidad con lo que en él se acordase se debían formar las consultas, añadiendo «dirigidas en derechura a mi Real mano para su resolución».<sup>296</sup> Al tratar del secreto que tenía que presidir la resolución de estos asuntos de Cámara no hablaba expresamente de las consultas,<sup>297</sup> pero sí se determinaba lo ya consabido acerca de que debían enviarse al rey a la mayor brevedad posible y sin que lo supiesen las partes para que no le molestasen, incorporándose una consideración que hasta ahora no había aparecido en otras disposiciones previas, la relativa a la forma en que debían ordenarse los asuntos remitidos a consulta, advirtiendo que no mandasen ninguna sin incluir el «parecer en particular» de los consejeros.<sup>298</sup>

---

de 1969 que, como él mismo puntualiza (1997, nota 30), «lleva por fecha el año 1559, lo que obviamente constituye un error, tanto por ajustarse el texto al de la Instrucción de 1588, como por figurar allí de secretario Mateo Vázquez, quien por entonces —habiendo nacido hacia 1543... tendría unos dieciséis años».

<sup>295</sup> Fruto de las mismas, la secretaría de Justicia del Consejo de Cámara quedó desdoblada «entre el que lleva los papeles en el Consejo (Juan Vázquez de Salazar como interino) y el que los despacha con el rey (Mateo Vázquez)». Lo mismo sucedió con la de patronato de ese Consejo «desdoblada entre quien actúa en el Consejo (Francisco González de Heredia) y quien lleva las consultas y papeles al monarca (Mateo Vázquez)» (Escudero 2002b, 392).

<sup>296</sup> «Para los despachos de todos los negocios que hubiere en la camara, os juntaréis en la plaza que Yo os señalare, uno o dos dias cada semana... y han de asistir de ordinario (ademas del presidente y consejeros, mio) el Secretario de ella, y el de Justicia, y el de mi Patronazgo de la Iglesia, y cada uno hara alli su oficio en lo que le tocare, llevando los papeles y los memoriales que se hubieren de ver; y conforme a lo que se acordare, ordenaréis las consultas, dirigidas en derechura a mi Real mano para su resolución» (Escudero 1969, 3: 750).

<sup>297</sup> «Y siendo el secreto a que estáis obligados, tan necesario y aun forzoso para el buen oficio de los negocios, ya veis lo que combendrá guardarle, haciendo aviso y costumbre de callar todo lo que en la Camara se tratare, por de mui poca substancia que sea, que es muy justo se haga; y por serlo tanto todo lo contenido y relatado en este capitulo, estoy cierto lo observaréis tan puntual y precisamente como conviene y es mi voluntad lo hagáis» (Escudero 1969, 3: 750-751).

<sup>298</sup> «De todos los negocios remitidos a consulta, se ordenarán luego las consultas, anteponiendo siempre lo de mas importancia a lo de no tanta, y lo de mas prisa a lo que sin inconveniente puede esperar, y se embiarán con brevedad, sin

Con posterioridad, se iban desgranando los asuntos que se tenían que consultar al rey para que decidiese, puntualizando todos los trámites y requisitos que debían seguirse en esas consultas. El primer asunto era la provisión y nombramientos de las prelacías y dignidades o prebendas del Patronato regio,<sup>299</sup> y de otras vacantes de las iglesias, ordenándose en este último supuesto que se informase de ellas con rapidez,<sup>300</sup> y que estas consultas fueren escritas por el secretario del patronato recogiendo el parecer de los del Consejo y guardadas bajo llave para que nadie las conociese, exacerbándose, por tanto, el secreto exigido.<sup>301</sup> Otra cuestión importante que se debía consultar al monarca era la provisión de oficios de justicia, pero en este caso las consultas acordadas y ordenadas por el secretario de justicia no se enviaban directamente al rey sino al presidente del Consejo de Castilla, el cual a través de Mateo Vázquez se las haría llegar al monarca, retornando de la misma manera, una vez resueltas, al mencionado presidente<sup>302</sup> para que

---

que las partes lo sepan, porque cesen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo que había de gastar en despacharlas; y estaréis adbertidos de no embiarme consulta alguna sin parecer en particular, porque se excuse la dilacion de pedirle y darle» (Escudero 1969, 3: 751).

<sup>299</sup> «La provisión y nombramientos de las prelacías y de otras dignidades o prebendas de mi Patronazgo, conviene mucho que no se difieran; y assi, en saviendose de cierto haber bacado algo de esta calidad, tendréis mucho cuidado de que se trate luego en la Camara lo que combendrá consultarme, adbertiendo que se ponga particularmente en el principio de la consulta lo que bacó, por quién, y el balor y calidad que tuviere, y qué cargas y pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confío de vosotros, por vuestras personas y cristiandad y celo, de que se me propondrán las personas que parecieren mas dignas y convenientes para cada caso» (Escudero 1969, 3: 751).

<sup>300</sup> «Porque no hay dilación en saber lo que vacare, fuera de las prelacías sobredichas, que de estas luego se tiene noticia, ordenaránse han cartas mías para los prelados y capellanes mayores de las mis capillas reales, y demas personas que pareciere, encargándoles que no falten al particular cuidado que se les encarga de avisar con brevedad de las vacantes; porque es mi Real voluntad que estas sin dilacion alguna se provean tratando antes de lo que se me hubiere de consultar» (Escudero 1969, 3: 752).

<sup>301</sup> «Las consultas de las iglesias que vacaren las escribirá de su mano el secretario de mi Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto y decoro que conviene: y en las demás, que ponga de su letra el parecer del mi Presidente y de los de mi Cámara; y todas las consultas guardará devaxo de llaves para que no las pueda ver ninguno, ni él las mostrará a las partes ni a otra persona alguna fuera de la Cámara, so pena de todo mi descontentamiento» (Escudero 1969, 3: 752).

<sup>302</sup> Como la pretensión de reforma de la Cámara suscitó recelos en la presidencia del Consejo de Castilla por la merma de sus atribuciones, el presidente

informase a los proveídos, quienes si no aceptaban debían guardar secreto, y también en caso afirmativo, hasta que se les avisase, y el presidente, conocida la aceptación, lo notificase en la Cámara, volviendo las consultas al secretario para que hiciese los despachos y lo comunicase a los nombrados para que los recogieran.<sup>303</sup> Se advertía que no se podrían incluir a los pretendientes que estuviesen en la Corte maquinando para obtener un determinado oficio, con descuido de sus quehaceres y familias;<sup>304</sup> que las provisiones y consultas se debían hacer a favor de las personas que no demostrasen interés en conseguirlos;<sup>305</sup> que para las Chancillerías y otros oficios de justicia no se propusiesen hombres sin experiencia y sin conocimiento práctico;<sup>306</sup> y que era conveniente promocionar los oficios

---

Barajas solicitó que una vez que el secretario (de la Cámara) hubiese redactado las consultas sobre provisión de oficios «este no las remitiera directamente al rey, sino que lo hiciera a través del presidente (del Consejo de Castilla)», lo que se recogería en la Instrucción de 1588 (Granda 2013, 186 nota 708 y 187). También en Escudero 1997, 932.

<sup>303</sup> «Los memoriales de los que pretendieren oficios de Justicia se remitirán al mi Presidente, como se ha hecho hasta ahora, para que los lleve a la Cámara y se den al Secretario de la Justicia; y haviéndose visto por el Presidente, y tratado y acordado lo que convendrá consultarme en cada cosa de las que se huvieren de probar, ordenará el dicho Secretario las consultas, y señaladas de todos me las embiará el Presidente en manos de Matheo Vázquez, para que escriba en ellas lo que Yo le mandare y después las buelba al dicho mi Presidente, y dé aviso a los provehidos. Y adbiertan que no aceptando guarden secreto siempre, y aceptando hasta que se les havise que lo pueden publicar y embiar sus despachos; y en sabiendo el Presidente que lo han aceptado, lo dirá en la Cámara, bolbiendo entonces las consultas al Secretario para que haga los despachos y avise a los provehidos para que embíen por ellos» (Escudero 1969, 3: 754).

<sup>304</sup> «Lo mismo se hará con los colegiales y otros cualesquiera pretendientes de oficios de Justicia, no permitiendo que los unos se estén y anden aquí perdidos; y si lo hicieren, vos el dicho mi Presidente los reprenderéis severamente, dando la orden que mas parezca convenir para que se vayan, hasta declararlos (si fuere necesario) que no se pondrá en consulta pretendiente alguno que esté en la Corte y así se haga, porque este es el medio de que cesen y paren las ausencias de sus casas y mujeres y familias, con todas las cargas de peligros de los unos y de los otros en las costumbres y gastos de hacienda» (Escudero 1969, 3: 754-755).

<sup>305</sup> Se señalaba textualmente: «en los sugetos y personas más venemeritas y que menos se interesen para lograr tales conveniencias y empleos, estando ciertos en que solo es capaz y digno aquel hombre a quien el empleo busca y no el que busca al empleo» (Escudero 1969, 3: 755).

<sup>306</sup> «... y me dará descontentamiento el que me propongáis y consultéis para los dichos cargos, hombres que carezcan de tales requisitos, y para que Yo lo sepa más claro, sin los informes secretos que tomaré sin embargo para ello, me havéis de insertar en las mismas consultas, qué años, dónde y qué, y con qué estimación

de justicia ante la necesidad de premiar a los que lo merecían y de desarraigarlos de las amistades que trababan en los lugares donde estaban largo tiempo sirviendo el cargo.<sup>307</sup> Terminaba ordenándose que lo acordado por el Consejo para elevar a consulta del rey no se podía cambiar, salvo excepciones muy justificadas.<sup>308</sup>

De la misma fecha, *6 de enero de 1588*, era la *Instrucción dirigida a los secretarios Mateo Vázquez y Francisco González de Heredia*, referida a asuntos de patronato eclesiástico y de tenencias y encomiendas de las tres Órdenes militares. En ella, se trataba primero de cuestiones referentes al Patronato Real de la Iglesia, del que era secretario Francisco González de Heredia (también lo era del Consejo de Órdenes), a quien debían remitirse todas las cartas, memoriales...,<sup>309</sup> detallándose los pasos que este tenía que seguir para tramitar estos asuntos, entre ellos la elaboración de las consultas (ordenarlas conforme a lo que se hubiera acordado y cuidar que se señalaren por el presidente y los miembros de la Cámara que hubiesen estado presentes),<sup>310</sup> determinándose lo mismo en

---

y aplicación y provecho han estudiado los mismos consultados, pues siendo estos en quienes han de descargar los empleos gubernativos de la República, mal se hallará esta servida de la Justicia, si los que la regentan no saben distribuirla con equidad y con todo esmero» (Escudero 1969, 3: 755).

<sup>307</sup> Además, se añadía otra exigencia: «...como también estaréis advertidos desde ahora para siempre de no proponerme jamás cuñados, primos, hermanos ni deudos en cualesquier grado que fuese, para un Consejo, Chancillería o Audiencia...» (Escudero 1969, 3: 756).

<sup>308</sup> «Lo que una vez se acordare, no se ha de poder mudar ni alterar si no fuera por urgentísima causa y en presencia de todos los que se hallaron al principio; y si fueren muertos o estuvieren ausentes, o ocupados en otros ministerios, se me consultará con el último acuerdo el primero que se tubo y por quiénes, y los motivos en que se fundaron, para prever y determinar Yo lo que hallare por conveniente» (Escudero 1969, 3: 756).

<sup>309</sup> «2. Todos los memoriales, cartas y papeles que tocaren a mi Patronazgo de la Iglesia se remitirán a mi Secretario de él para que (como está referido) en la instrucción de la Cámara, los lleve a ella, y se vean y haga allí su officio de Secretario sin entretenerse en otra cosa» (Escudero 1969, 3: 766).

<sup>310</sup> «3. Y porque en este ministerio del Patronazgo ay dos géneros de expedición, una que toca a visitas y cartas que se escriven a prelados y otras personas, sobre cosas que conviene saber y diligencias que se deven hazer y respuestas a lo que escriven y negocios de partes, y otra que toca a elecciones y provisiones de lo que va vacando; y será a cargo del dicho Secretario una expedición y la otra para hazer los despachos, refrendarlos y embiarlos y escribir las respuestas y dar quenta de todo en la Cámara y ordenar las consultas conforme a lo que allí huviere parecido, y señalarlas del presidente y los de la Cámara que se huvieren hallado a acordarlas, y tambien los despachos que y oviere de firmar: y llevará los derechos

relación con la provisión de encomiendas y tenencias de las Órdenes militares.<sup>311</sup> A partir de este momento del proceso, se atribuía un gran protagonismo al secretario Mateo Vázquez, a través de quien las consultas, tanto de Patronazgo como de Órdenes, se tenían que enviar al rey, bien estuviere en Madrid bien fuera.<sup>312</sup> El mencionado Vázquez debía recordarlas al monarca y escribir lo que este decidiese, añadiéndose que respecto a las consultas ordinarias, una vez respondidas por el monarca, las debía devolver al secretario, quien las tenía que leer en la Cámara antes de avisar a las partes, de ejecutarlas y de hacer los correspondientes despachos;<sup>313</sup> en cambio, de las resoluciones relativas a elecciones, provisiones y mercedes Vázquez debía avisar antes en secreto a las partes, quienes tenían que guardar, asimismo, secreto hasta que

---

que le pertenescrieren, conforme a los aranceles de estos Reynos, y ha de tener y sustentar con ellos un official confidente que le ayude en este ministerio, de quien ha de tomar juramento [de] que guardará fidelidad...» (Escudero 1969, 3: 766). Terminaba afirmando: «4. También ha de ordenar las consultas de las pensiones que yo huviere acordado que se carguen sobre las yglesias del dicho Patronazgo» (Escudero 1969, 3: 766).

<sup>311</sup> «5. Todos los memoriales y cartas, en que se me pidieren encomiendas y tenencias de las dichas tres Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, se remitirán al Secretario dellas, para que ordene las consultas de lo que fuere vacando, declarando sus verdaderos valores conforme de lo que hubiere resultado de las diligencias que hubieren hecho el Presidente y Consejo de Órdenes, como está ordenado. Y en las consultas referirá lo que valen las encomiendas de los que pretendieren otras y lo que más tuvieren que dexar y las condiciones con que lo gozan, y de lo que (por averles Yo hecho merced) vacare, así será luego a quien convenga, para que se tiesten de los libros en que estuviere asentado y no goze mas dello conforme a la resolución que Yo tomare» (Escudero 1969, 3: 766).

<sup>312</sup> «6. Todas las consultas que en la substancia dicha ordenare el dicho Secretario (assí de cosas tocantes a mi Patronazgo de la Iglesia y pensiones como de todo lo concerniente a las Ordenes y los despachos que de ambos ministerios se hizieren) me los embiará en manos del dicho Mattheo Vázquez, assí estando en Madrid como andando fuera con mi Persona Real, y a su cargo estará el bolver al dicho Secretario lo que fuere de firma para que lo refrende y haga lo demas que toca» (Escudero 1969, 3: 766).

<sup>313</sup> «7. El dicho Mattheo Vázquez me ha de acordar las consultas y escribir en ellas lo que Yo le mandare y las que fueren sobre negocios corrientes o cosas que los Prelados [o] otras personas han escripto, o diligencias que pareciere se deven de hazer [o] otras desta qualidad. Estas, el dicho Mattheo Vázquez, luego que haya respondido a ellas, las bolverá al dicho Secretario para que antes de executarlas ni avisar a las partes las lea en la Cámara, y luego haga las diligencias y despachos necesarios, conforme a lo que se huviere acordado, como quiera que en los negocios que pidieren mas brevedad podrá (por ganar tiempo) hazer los despachos luego que tenga resolución, pues quando se señalaren los verá el presidente y los de la Cámara» (Escudero 1969, 3: 766-767).

fuesen públicas.<sup>314</sup> Después Mateo Vázquez tenía que comunicar esas respuestas de las partes al rey y restituir las consultas al secretario, para que participase estas respuestas en la Cámara, hiciese los despachos y notificase al presidente del Consejo de Órdenes la provisión de encomiendas para que, asimismo, se confeccionasen en él los despachos oportunos.<sup>315</sup>

En la tercera disposición del *6 de enero de 1588, la Instrucción al Consejo de Órdenes y a su secretario Mateo Vázquez*, se determinaba que, entre otros asuntos, la elección de los oficios de justicia y beneficios de las Órdenes se debía consultar por ese organismo al rey (no así la provisión de las encomiendas que, como hemos indicado en la disposición anterior, correspondía a la Cámara).<sup>316</sup> Después se explicaba someramente la elaboración e itinerario de estas consultas, en el que Mateo Vázquez volvía a tener, como en la Instrucción anterior, gran protagonismo, y a actuar de enlace entre el monarca y el presidente del Consejo.<sup>317</sup> Se reiteraban

<sup>314</sup> «8. Y en las otras consultas de todo lo que tocare a elecciones y provisiones y mercedes, el dicho Mattheo Vázquez avisará de las resoluciones que Yo huviere tomado a las partes con secreto, y encomendándosele a ellos hasta que se les dé licencia para publicarlo y advirtiéndoles de todo lo que ha de vacar con su elección, provisión [o] con la merced que les huviere hecho, conforme a lo que Yo mandare en lo que tocare a cada uno, y a los preladados se les declarará la pensión...» (Escudero 1969, 3: 767).

<sup>315</sup> «9. Haviendo tenido las respuestas el dicho Mattheo Vázquez, me hará relación dellas y entonces bolverá al dicho Secretario las consultas y le avisará las resoluciones y aceptaciones, para que lo que huviere pasado por la Cámara lo diga en ella antes que a persona alguna y haga los despachos en lo que le tocare, y de las encomiendas proveídas dé relación al Presidente del Consejo de Ordenes o al que por mas antiguo presidiere en él, para que se hagan los despachos. Y avisará a las partes de las diligencias que han de hazer y a los que huviere de entregar presentaciones y otros despachos que embien por ellos» (Escudero 1969, 3: 767).

<sup>316</sup> «Primeramente que para que las elecciones de personas para los officios de justicia y beneficios de las dichas Ordenes se acierten mejor de aquí adelante, el nombramiento de las personas que se me huvieren de proponer para ellos se trate y confiera por vos el Presidente y los del dicho mi Consejo, y también todo lo demás que se acostumbra y deve consultárseme tocante a las dichas Ordenes, excepto la provisión de las encomiendas, que en esto he mandado lo que se ha de hazer, y los memoriales que se me dieren de lo que en el dicho Consejo se ha de tractar se remitirán al dicho Presidente para que él los lleve allí» (Escudero 1969, 3: 768).

<sup>317</sup> «Las consultas de lo que se acordare las haréis los mismos del Consejo a quien se encomendaren, como se acostumbra, y señaladas del Presidente y los del Consejo se entregarán al dicho Presidente para que me las embie en manos de Mattheo Vázquez, que me las acordará y escribirá en ellas las respuestas que

aspectos ya conocidos relativos a que las personas que se propusiesen para los beneficios y oficios de justicia en las consultas elevadas al rey fuesen preparadas y a que no residiesen en la Corte pretendiendo dichos oficios.<sup>318</sup> Igualmente, se abordaba la provisión de los hábitos de las Órdenes militares, describiéndose todo el proceso que había que seguir y, por tanto, también el de las consultas, que tenían que redactarse por el secretario del Consejo de Órdenes, poniendo de su mano el parecer de su presidente y de sus miembros para mantener el secreto y, señaladas por los antes citados, las tenía que enviar al rey a través de Mateo Vázquez, el cual avisaría a las partes de la merced concedida y al secretario del Consejo de la resolución regia.<sup>319</sup> Asimismo, se tenían que remitir al monarca, por medio de Vázquez, las consultas —redactadas como las anteriores— que se formasen sobre «oficios que vaccaren y de las taças y mulas y veinte días y otras

---

Yo le ordenare, y las bolverá al Presidente, para que diga o avise a las partes la resolución que Yo mandare tomar, encargándoles el secreto hasta que se les dé licencia para publicarlo, y aviendo aceptado lo diga en Consejo y ordene que se hagan los despachos, porque las respuestas de los que no aceptaren no se han de saber» (Escudero 1969, 3: 768).

<sup>318</sup> Se ordenaba al presidente que «...tengáis gran cuydado de proponerme para los beneficios eclesiásticos y officios de justicia, personas de tal calidad, letras, virtud y entendimiento como conviene, y que en esto procedáis con la entereza, cuydado y secreto que de vosotros confío, sin dar lugar a que los pretendores se estén y anden en la Corte gastando sus haciendas y empeñándose, de manera que quando sean proveydos vayan con necessidad a servir o exercer sus beneficios y officios, y por los inconvenientes que desto y de la soledad de sus casas pueden resultar, se procure de dar tal orden que en effecto no residan en la Corte y desengañándoles de que no se me porná en consulta persona que esté presente y assí se haga, con lo qual las provisiones se harán con libertad y sin las importunaciones y ruegos que suelen perturbarla» (Escudero 1969, 3: 768-769).

<sup>319</sup> «Los memoriales y cartas de todos los que me huvieren pedido hábitos de las tres dichas Ordenes se remitirán a mi Secretario dellas, el qual en finde cada año sacará una relación dellos, refiriendo particularmente lo que contienen, y la verán el Presidente y los del dicho Consejo, para advertir de la calidad de los pretendores, y el dicho secretario que la leerá, decretará en la margen lo que allí se advirtiere, y ordenará dello una consulta; y para que sea más secreto pondrá de su mano el parecer del Presidente y los del Consejo en lo que toca a la calidad de cada uno, el qual parecer han de señalar todos los que se hallaren presentes, y assí me la embiará en manos de Matheo Vázquez para que me lo acuerde y avise a las partes de la merced que Yo le huviere hecho y al Secretario de la resolución que se tomare para que haga las cédulas que se acordaren. Y si entre tanto Yo mandare que particularmente se me consulten algunos hábitos, se guardará la mesma orden» (Escudero 1969, 3: 769).

cosas de las Ordenes». <sup>320</sup> Como indica Escudero (2002b, 391), «es claro, pues, ese doble juego del secretario del Consejo y de Mateo Vázquez».

En este año de 1588 se creó un nuevo Consejo de carácter territorial para el gobierno de los Países Bajos, el Consejo de Flandes y de Borgoña. <sup>321</sup> Según J. M. Rabasco Valdés (1979, 59), tuvo como punto de arranque el que denomina Ministerio colateral creado en 1419 con Felipe el Bueno, y que se mantuvo hasta que «los aires nuevos que mueven los tumultuosos acontecimientos de los Países Bajos en la década de los sesenta del siglo xvi, contemplan la reorganización del organismo como un mejor y más eficaz instrumento del Príncipe, que en 1588 lo establece con carácter fijo en Madrid, con una entidad diferente y propia para pasar luego con gran parte de su documentación, a los Países Bajos, su lugar geográfico de origen, tras la cesión de soberanía de aquellos territorios hecha por Felipe II a su hija Isabel Clara Eugenia, que había desposado con su primo el archiduque Alberto de Habsburgo». En el momento de su institucionalización se le otorgaron unas *Ordenanzas de 7 de enero de 1588*.

Las referencias a las consultas incluidas en esta disposición son más incompletas que las de las Ordenanzas antes vistas de este mismo año. En concreto, se ordenaba que los acuerdos del Consejo tenían que recogerse por escrito en forma de consulta por el secretario de este órgano colegiado, aunque si las circunstancias

<sup>320</sup> «De los officios que vaccaren y de las taças y mulas y veinte días y otras cosas de las Ordenes de que Yo pueda hazer merced, demás de lo que está referido, el dicho Secretario, luego que succediere, formará las consultas necesarias y las mostrará en Consejo y se apuntará de su mano en la margen dellas lo que allí se advirtiere, y señaladas del Presidente y los del Consejo me las embiará en manos del dicho Mattheo Vázquez para que me las acuerde, y en lo de gracia pueda avisar a las partes de lo que Yo resolviere y al dicho Secretario que haga los despachos que convinieren» (Escudero 1969, 3: 769).

<sup>321</sup> E. Hortal Muñoz (2012, 9) incardina la creación del Consejo de Flandes durante el reinado de Felipe II en un proceso, patrocinado por el «partido castellano», que abogaba por dejar atrás «el modelo compuesto de Monarquía que propugnaban los “ebolistas”», siguiendo el principio de que «la armonía del cuerpo político se fundamentaba en la jerarquía y desigualdad de los territorios con Castilla al frente», de manera que «al articular los Consejos ordenadamente, se dotaría de corporeidad a la Monarquía y se reduciría la independencia de cada dominio». También se explica la creación de este Consejo en Rabasco 1979, 59-82.



lo requiriesen podían redactarse por el «Consejero de Estado y Guardasellos», su figura más importante, y por el «Consejero de Estado», que le seguía en rango y jerarquía.<sup>322</sup> Estas consultas, señaladas y firmadas con las iniciales por los citados Guardasellos y Consejero, se elevaban al rey por el primero de ellos,<sup>323</sup> quien, además, era el encargado de recibir los memoriales y escritos tanto de partes como de oficio, clasificándolos según su importancia para que después se viesen en el Consejo, recalcando que los que fueran «troués d'emport et poix» se consultarían con el monarca.<sup>324</sup> También, como en todos los Consejos, se establecía la obligación de guardar secreto de lo tratado en su seno y de las resoluciones adoptadas por el monarca hasta que fuesen públicas,<sup>325</sup> insistiéndose en esta cuestión.<sup>326</sup> Finalmente, al secretario, además de escribir las consultas, como ya hemos indicado, le «tocaba la custodia de las “cifras”, encargándose del desciframiento de los documentos<sup>327</sup> que llegan al Consejo cifrados por razón del asunto, para que pudieran ser consultados» (Rabasco 1979, 77).

Como indiqué en páginas precedentes, cada vez eran más frecuentes las consultas dirigidas por el Consejo de Castilla, u otros consejos, al monarca sobre cuestiones que afectaban a su funcio-

<sup>322</sup> «4. Que les conclusions et resolutions prinses audit Conseil seront redigees par scrit en forme de Consulte par le dit Secretaire d'Estat, ne fust que pour l'importance de la matière, le dit Gardesceàux mesmes y voulust mettre le main, ou la faire dresser par le dit Conseiller» (Rabasco 1979, 79).

<sup>323</sup> «5. Les dites consultes seront signées our paraphées tant par le dit Gardeseaux que Conseiller, pour ce fait estre enuoyees a Sa Majesté per le dit Gardeseaux» (Rabasco 1979, 79).

<sup>324</sup> «6. Audit Gardeseaux seront remises toutes resquestes et escriptures de parties pour estre veues et appointees para advís en icelluy Conseil selon l'exigence des matières les quelles si son troués d'emport et poix, en sera Sa Majesté consultee en nal foma que dessus» (Rabasco 1979, 80).

<sup>325</sup> «10. Si ordonne sa dite Majesté aux dits Gardeseaux, Conseiller et Secretaire respectivement qu'ils ayent chascun a s'acquitter deuement au fait de leur charge et office comme il convient et de tenir secret tout ce que audit Conseil se fera, proposera, dira et conclura, soit à l'aduantage ou desaduantage parties poursuivantes» (Rabasco 1979, 80).

<sup>326</sup> «11. Comme aussy tiendrot secretes les resolutions et ordonnances que Sa Majesté sera servie de prender et faire sur les dite consultes que luy seront enuoyez, le tout ensuiuant le serment que chascun d'eulx en son regard a fait en vertu de sa commission» (Rabasco 1979, 80).

<sup>327</sup> 17. «Après le dechiffremenet fait apportera le dit Secretaire le tout audit Conseil pour en estre fait rapport ou consulte comme por le plus gran service de Sa Majesté sera troué conuenir» (Rabasco 1979, 80).

namiento interno. Como muestra de ejemplo fue la consulta de 1590 en la que se preguntaba sobre quién tenía que sustituir al presidente del de Castilla en caso de enfermedad y, por consiguiente, quién tenía que reemplazarle en todas las gestiones que dicho presidente hacía en relación con las consultas. La respuesta fue clara: el consejero más antiguo.<sup>328</sup> Un año después, el 31 de enero de 1591, Felipe II ordenó, refiriéndose al Consejo de Indias, que todos sus miembros participasen en la elaboración de las consultas relativas a la provisión de oficios temporales y religiosos vacantes en esos territorios y en la Casa de Contratación, reiterándose a grandes rasgos la forma e itinerario del proceso consultivo antes visto para los consejos de Órdenes y Cámara: la consulta señalada de todos los del Consejo se debía enviar al rey para que escogiera entre las personas propuestas a la que le pareciere más conveniente para ejercer el oficio de que se tratase, retornando después la consulta al presidente, quien tenía que notificar la resolución regia a las partes y después de que estas hubiesen aceptado al Consejo.<sup>329</sup>

---

<sup>328</sup> «Que despache y disponga en el q<sup>o</sup> el s mas antiguo estando enfermo el Presidente y lo que se hacia estando ocupado como mayordomo may.». Año 1590. «Consulta del Cons<sup>o</sup> sobre que estando enfermo el s Presidente en la Cama combiene que lo que se a de deber y nombrar Comissarios se Resuelva en Cons<sup>o</sup> en donde el mas antiguo que se halla gobierna y ordena lo que se ha de hacer aquel dia haciendo ofi<sup>o</sup> de Presidente nombrando Jueces y otras personas que el q<sup>o</sup> (embia a negocios) como se ussa en las chanc que S. M. avia mandado sobre Consulta del año de 584 que el S Presidente se allava ocupado en cossas del serv<sup>o</sup> de S. Mg. y del of<sup>o</sup> de mayordomo mayor de sus Altezas que por enttonces el s presidente nombrasse Jueces alguaciles y escr<sup>o</sup>, que hubiessen de llevar — y el Cons<sup>o</sup> los receptores y que teniendo el consejo por ler dada por su Mag. lo que asta entonces se avia guardado fuera de aquella vez todabia lo consultava a su Mag. como cossa de su mayor serv<sup>o</sup> y combeniencia» (AHN, Consejos, Libro 2768, fols. 8r-8v. Tomo 1<sup>o</sup> de Consultas 193).

<sup>329</sup> Ordenanza XXXVIII de 1636: «Que todas las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo, en la forma que estuviere dispuesta». «D. Felipe II en Madrid a postrero de enero de 1591. Qvando estuvieren vacos, o vacaren en las nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceauo algunos Arçobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren a nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plaças de asiento, Governaciones, Corregimientos y otros oficios de asiento, o temporales, y los que se proveen y han de proveer para la administracion de nuestra hazienda, assi en las dichas Indias, como en las Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedurias, Oficiales del nuestro Consejo de Indias, que fueren de consulta, y todo lo demas que estuvier vaco, y vacare, assi Eclessiastico, como Seglar, que Nos ayamos de proveer, y se nos aya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas que parecieren a propósito, y

En septiembre de este mismo año en un nuevo Auto Acordado del Consejo de Castilla del día 16 «se previno, que los Escribanos de Camara no pongan en consulta negocio que no sea visto por la Sala, o remitido por encomienda de alguno de los Ministros del Consejo, habiendo hecho relacion de el en la Sala o en relaciones; so pena de diez ducados por cada vez que los dexare de cumplir para gastos del Consejo».<sup>330</sup>

En las *Ordenanzas de El Pardo de 1593 referidas al Consejo de Hacienda*<sup>331</sup> se dio muy poca importancia a las consultas, siendo casi todas las referencias secundarias y, además, no se aportaba nada sobre su procedimiento burocrático. En concreto, se citaban unos supuestos en los que el Consejo tenía que consultar al monarca: para enviar comisarios;<sup>332</sup> en materias de arbitrios y expedientes para acrecentar la Hacienda;<sup>333</sup> acerca de los «tanteos» y «balanzas»

---

de mas partes, assi propuestas por el nuestro Presidente, como por los demas del dicho Consejo, y destas se nos consulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma que por órdenes, o decretos nuestros estuviere dispuesta; y la consulta que se hiziere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos embiará, para que de las dichas personas, o de otras, Nos escojamos la que nos pareciere mejor: y de lo que Nos resolvieremos se le dará aviso al dicho Presidente, para que los diga a la parte: y despues que lo aya aceptado, lo diga assimismo en el dicho Consejo» (Moranchel 2001, 337-338).

<sup>330</sup> Nueva Recopilación II, 19, Auto 13. Aparecía como referencia número 9 de Novísima Recopilación IV, 9, 10.

<sup>331</sup> Según T. García-Cuenca (1982, 434), su principal novedad fue que se suprimían los cargos de Contadores Mayores.

<sup>332</sup> Capítulo 3. «En el mismo Consejo de Hacienda se tenga mui gran cuidado de no embiar Comisarios a ninguna cosa, sino en alguna tan precisa que no se pueda escusar; i quando se uviere de embiar alguno, se nombre por todos los de el dicho Consejo: lo qual se haga, i cumpla, assi aviendo Presidente en el dicho Consejo, como no le aviendo, i presidiendo el mas antiguo, i se me consulte primero; i si me pareciere, mandare dar despues la orden mas particular, que en esto de los commissarios se ha de tener» (Nueva Recopilación IX, 2, 2).

<sup>333</sup> Capítulo 5. «Otro si, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios, i expedientes para hacer, i para acrecentar hacienda, assi los que hasta aquí se han tratado, i de presente i se traten en otras juntas, i partes por mi mandado, i comission, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos, i convenientes, i sin perjuicio de nadie, los quales no se han de tomar, ni usar, sino aviendomelo consultado primero, i tener orden, i mandado mio para ello, porque, pareciendo tener algun inconveniente, o injusticia, no se haga, o lo mandemos ver por mas personas de letras, i conciencia, para que se haga con toda seguridad de ella, las quales personas tambien mandaremos agregar, i juntar con los del dicho Consejo en los assientos, i arrendamientos quantiosos, si, i quando Nos parecier convenir para mayor inteligencia, i seguridad del trato de ellos» (Nueva Recopilación IX, 2, 2).

del estado de la Hacienda que los del Consejo hicieren cada año;<sup>334</sup> sobre «mudar» juros y deudas,<sup>335</sup> para la provisión de los oficios de la Hacienda como los Contadores de Hacienda y de Cuentas, etc.,<sup>336</sup> y respecto a los suplementos de cuentas.<sup>337</sup>

Dos años después, en 1595, apareció una nueva *Instrucción de 28 de junio dada por Felipe II a los secretarios del Consejo de Italia*. Era similar a las dirigidas en años anteriores a los secretarios de

<sup>334</sup> Capítulo 7. «...I porque es mui necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hacienda, para lo que se uviere de proveer della: mando que los del dicho Consejo, todas las veces que fuera menester, i por lo menos una vez en cada un año antes de la fin de el, sin aguardar otra orden, ni mandato mio, hagan tanteos, i balanzas, los quales sean los mas ciertos que puedan ser de toda la hacienda que uviere en aquel año, i para qué tiempos, i plazos, i qué sera menester para el año siguiente, i cómo se podra proveer con la dicha puntualidad; i el dicho tanteo me lo consulten, i embien señalado de los del dicho Consejo, a los quales avre mandado avisar antes de lo que sera menester el dicho año siguiente, para las cosas extraordinarias que se ofreciere, i visto todo, se pueda proveer como convenga» (Nueva Recopilación IX, 2, 2).

<sup>335</sup> Capítulo 8. «Otroși, porque de mudarse situaciones de juros, i otras deudas de unas rentas a otras, i de venderse juros sobre ellas, i hacer descuentos a Arrendadores, i componer, e igualar algunas deudas que se me devan, se han seguido algunos inconvenientes, i se podran seguir otros mayores: mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas, que devamos, ni hacer descuentos, ni sueltas, igualas, o composiciones, o esperas en deudas, que me devan Arrendadores, o otras personas, sin consultarmelo primero, i tener orden mia de lo que devan hacer en ello» (Nueva Recopilación IX, 2, 2).

<sup>336</sup> Capítulo 12. «I porque en el Consejo de Hacienda se tendra noticia de los que sirvieren en el dicho Ministerio, i fueren mas a proposito para servir en el: mandamos que assi los quatro Contadores de Hacienda, i los quatro Contadores de la de Quentas, como todas las demas Contadurías, i oficios de ellas, que uviéremos de proveer, i todas las demas Contadurías, que se uviéren de proveer fuera de la Corte, assi de Exercitos, como de Armadas, i Galeras, i Proveedurías, i otras qualesquier, se nos consulten por el Consejo de Hacienda, i por el mismo se hagan, i señalen los titulos, i despachos, para que usen sus oficios los que mandaremos proveer en ellos; pero queremos, i mandamos, que antes que el Consejo de Hacienda me consulte los oficios de las dichas Contadurías, se informe de los de la Contaduría Mayor de Hacienda, i de los Contadores de la de Quentas, de las personas que seran mas a proposito, pues las conoceran mejor, i tendran mas noticias de ellas, i de los oficios, para que seran mas a proposito, poniendo en la misma consulta la aprobacion de las personas que hicieren los de las dichas Contadurías; i en el entretanto que se consulta el oficio, que assi vacare en las dichas Contadurías, para que no aya falta en los negocios...» (Nueva Recopilación IX, 2, 2).

<sup>337</sup> Capítulo 46. «Otroși ordenamos, i mandamos, que en todo lo que tocare a suplementos de quantas, i a dar orden en que se tomen, i todo lo que tocare a ella, se señale por el Consejo de Hacienda, para que Yo lo firme, aviendome consultado primero lo que de ello fuere de importancia...» (Nueva Recopilación IX, 2, 2).

este Sínodo, que ahora eran tres, a quienes se debían entregar todos los papeles y consultas relacionados con las atribuciones de ese organismo.<sup>338</sup> En concreto, se explicaban algunas cuestiones referidas al proceso de elaboración de las consultas, pero en menor medida que en las anteriores de 1579. Puede pensarse que ya se daba por supuesto el correcto funcionamiento de esta práctica burocrática, por lo que no era necesario reiterarlo. Así, se indicaba que las sesiones consiliares se tenían que comenzar atendiendo a las consultas ordenadas por cada secretario, empezando por las del más antiguo, intentándose ver también las que estuviesen pendientes por causas diversas, por ejemplo, por haber el monarca preguntado algo al Consejo antes de decidir.<sup>339</sup> A continuación se repetían, aunque no al pie de la letra, unos capítulos ya contenidos en la Instrucción de 1579 relativos a que los asuntos se debían remitir a consulta sin que lo supiesen las partes hasta que fuesen respondidas y que si el monarca tardaba en contestar se lo podía recordar el presidente del Consejo;<sup>340</sup> a que no se enviasen consultas al rey sin estar señaladas por el presidente y por todos los del Consejo que se hallaren presentes

---

<sup>338</sup> «... y quiero y mando que luego se entreguen a cada uno de los dichos Secretarios (para Nápoles Francisco Idiáquez, para Sicilia Martín de Gante y para Milán Juan López de Zárate) todas las Consultas originales, libros y papeles y lo que estuviere en poder de qualquier persona, tocante a la administración que assi les encargo...» (Martínez Robles 1987, 219).

<sup>339</sup> 2. «Luego que se entre en el dicho Consejo, *se comenzará por las Consultas que vinieren ordenadas* por cada uno de los dichos Secretarios, comenzándose por el más antiguo, y se tratará también de resolver las que estuvieren pendientes por haver Yo preguntado alguna cosa, o por otro respecto; y acabado esto se tratará de referir negocios, salvo si otra cosa paresciere al Presidente, porque queriendo él pervertir la orden por qualquier causa que sea conveniente a mi servicio, se ha de guardar y cumplir lo que ordenare...» (Martínez Robles 1987, 219-220).

<sup>340</sup> 12. «Quando los Memoriales de partes se pusieren en Consulta *no lo sabrán ellas hasta que yo aya respondido*, porque no sea occassion de que me vengan a hazer estorvo en las ocupaciones justas y forçosas que tengo, pues quando (por ellas) Yo tardare en responder, me lo podrá acordar el Presidente» (Martínez Robles 1987, 221). A propósito del secreto también se indicaba: 13. «Guardarán todo *secreto*, pues lo juran como los del Consejo, y “directe ni indirecte” no darán a entender a las partes quien les ha ayudado o sido contrario. Y este mismo secreto, y mayor (si es possible), se guardará quando Yo respondiere denegándoles lo que pidieren, porque no conviene a mi servicio que vayan quexosas y descontentas de mi. *Y, por esto, es bien que se observe lo que en el precedente capítulo esta dicho de que no sepan quando se ponen sus Memoriales en Consulta ni quando se me embian*» (Martínez Robles 1987, 221).

en el momento de acordarlas;<sup>341</sup> y a que se formasen legajos por meses y años de las consultas con el parecer regio escrito por las manos de cada secretario para tener un registro de las mismas, siendo una novedad con respecto a anteriores Instrucciones.<sup>342</sup> Poco después, en 1597, en una *Orden que se dio al Consejo de Indias el 6 de mayo* se hacían algunas consideraciones acerca de las consultas de mercedes, indicándose que debían enviarse al rey a través de Juan de Ibarra y después retornar al presidente del Consejo para que comunicara a las partes presentes las mercedes concedidas y lo escribiese a las ausentes que estuviesen en España, entregando después las consultas al citado Ibarra para que hiciera los despachos y se enviasen cartas a los virreyes, presidentes, y gobernadores de las Indias para que avisasen a las partes agraciadas que viviesen en sus provincias y les entregasen los citados despachos.<sup>343</sup>

---

<sup>341</sup> 14. «No se me embiarán Consulta alguna sin que primero venga señalada del Presidente y de todos los demás que se hallaran presentes en Consejo y esto se ha de guardar precissamente y también el señalarse cada despacho primero de los Regentes de aquella Provincia, comenzando por el que hubiere sido relator» (Martínez Robles 1987, 222).

<sup>342</sup> 29. «Por ser tan conveniente que quede registro de las Consultas que se me embiaren, no me embiará cada uno de los Secretarios, en lo que le toca, sin que quede registro della en su poder, *haziendo y formando legajos por meses y años, de manera que con facilidad se pueda hallar lo que se buscare*, lo qual les era facil, pues las relaciones de las dichas Consultas se pueden servir por los Oficiales, y los pareceres del Consejo; y despues lo que Yo mandare se ha de scrivir de sus propias manos, sin que lo confíen de Oficial. *Y estos legajos han de estar debaxo de su guarda y que no se vean sino por el Presidente y los del Consejo; que a ellos (quando las pidieren) se las han de llevar o embiar cerradas, cobrándolas con mucha brevedad, porque no se pierda y estén siempre en su lugar y poder de los dichos Secretarios*» (Martínez Robles 1987, 224).

<sup>343</sup> Orden que se dio el año 1597. «Capítulo 4. Que estas consultas me las embie Juan de Ybarra, y auiendo respondido a ellas, buelban a manos del Presidente, para que el diga a las partes que estuuieren presentes la merced que se les huuiere hecho, y también el mismo Presidente lo escriua a los ausentes que estuvieren en España, y luego entregue las consultas al dicho Juan de Ybarra para que haga los despachos, y por su mano, en cartas firmadas de la mia, se escriua a los Virreyes, Presidentes, y Gouernadores de las Indias lo que tocara a las partes que estuuieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan, y les entreguen los despachos que se les embiaren: y lo mismo haran el escriuano de Camara de justicia de lo que le tocara» (Moranchel 2002, 268-269). Se recogió esta disposición, refundida con el capítulo 18 de la Orden de 1604 y con otra anterior de 1600, en Ordenanza CXXVI de las de 1636: «Que los Secretarios escrivan las consultas, y en las de partes los pareceres, y las embien, y de buelta las guarden con secreto». «D. Felipe II en la Orden dada a 6 de Mayo de 1597,

Las disposiciones expuestas hasta aquí nos permiten comprobar como a estas alturas de fines del siglo XVI ya estaban muy bien perfiladas en diferentes consejos, y de manera similar en todos ellos, las líneas generales del proceso a través de cual se redactaban las consultas, se trasladaban entre los consejos y el monarca y se comunicaban a los afectados, pero también nos percatamos de que, al igual que sucedió durante el reinado de Carlos I, a fines del de Felipe II casi no hemos mencionado aún al Consejo de Castilla ¿Qué había sucedido en este organismo en estos últimos cincuenta años del siglo XVI?<sup>344</sup>

Desde la publicación de las Ordenanzas de La Coruña de 1554, ya gobernando, como hemos mencionado, el nuevo monarca, se produjeron pocos cambios institucionalizados hasta el final del reinado, sin que, por consiguiente, constatemos aportaciones novedosas sobre la consultas. Quizá alguna variación durante la presidencia del cardenal Diego de Espinosa (agosto de 1565-septiembre 1572), ya que su laboriosidad y la de «los letrados que introdujo en el Consejo permitió conseguir la agi-

---

c. 4. D. Felipe III en la de 1600 y en la de 1604, cap. 18. Todas las consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Iuntas de los negocios que se trataren en ellas, las harán los Secretarios; y las del Consejo, y de las Iuntas, que tocaren a gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano para que le aya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relación dellas vaya de mano de Oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma orden... ..y aviéndose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni embiarlas por las casas, y puesto allí la fecha de ellas, nos las embiarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello: y con lo que Nos mandaremos responder a ellas se bolverán al Presidente, y él dirá al Consejo, o Iunta que las acordó, y a las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho: y también el mismo Presidente lo escribirá a los ausentes que estuvieren en España: y luego las entregará al Secretario a quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde a buen recaudo, y con secreto... ..y por su mano, en cartas firmadas de la nuestra, se escriba a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias lo que tocara a las partes que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan, y les entregen los despachos que se les embiaren» (Moranchel 2002, 267-268-269).

<sup>344</sup> I. J. Ezquerria realiza en su libro *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder...* un detallado estudio de la trayectoria del Consejo Real desde que el entonces príncipe Felipe comenzó a actuar como regente en ausencia de su padre el emperador hasta su fallecimiento en 1598, desde la perspectiva de las luchas entre la distintas facciones cortesanas por conseguir el favor del monarca y el dominio del poder, y en consecuencia el control de este órgano colegiado.



lización del despacho» (Granda 2013, 168).<sup>345</sup> También afirma la citada S. Granda (2013, 169 y nota 640, tomado de Martínez Millán 1994, 196) que, para conseguir una mayor eficacia en la marcha de los asuntos, introdujo innovaciones «que afectaron incluso a la forma de despachar con el rey», respondiendo ante la sorpresa suscitada por esos cambios: «Que la orden que otras veces se ha tenido en lo de las consultas que v.m. me dice yo no la sé; más sé la que s. magstad. me manda que tenga, y esta se guardará...», aunque no se especifica cuál era.

Por otra parte, como consecuencia de las numerosas peticiones —a lo largo de toda la segunda mitad del xvi— de los procuradores en las Cortes para que se dividiese el Consejo en Salas, «seguros como estaban de la racionalización que la misma podía llevar consigo en el despacho de las distintas competencias de justicia y gobierno»,<sup>346</sup> el rey, en una *Instrucción dirigida en 1597 al entonces presidente de este organismo, Rodrigo Vázquez de Arce*, le informó de su decisión de hacerlo en cuatro, una primera de gobierno y otras tres de justicia. Pese a la violenta oposición de Arce, solicitando incluso al rey que le relevase de su cargo, esta medida se hizo realidad en las *Ordenanzas de 14 de febrero de 1598*,<sup>347</sup> pero el fallecimiento del soberano en septiembre de ese mismo año provocó que no se aplicasen, empeñado el duque de Lerma, ya durante los inicios del reinado de Felipe III, en controlar todos los resortes del poder.

<sup>345</sup> Señala que «reglamentó las pautas que los Consejos debían seguir en su actividad administrativa, detallando minuciosamente las funciones que se encomendaba a cada miembro y sancionando el incumplimiento con rigurosas penas. Para la resolución rápida de los pleitos eligió a los mejores letrados de los colegios mayores ...» (2013, 168, nota 637).

<sup>346</sup> En concreto, en las Cortes de Toledo de 1559, siendo presidente del Consejo Hurtado de Mendoza, se solicitó «aumentar el número de oidores en el Consejo y establecer una Sala destinada al conocimiento de los negocios de Mil y Quinientas y residencias para agilizar el despacho» (Granda 2013, 162). No se consiguió el objetivo y semejantes peticiones se reiteraron en las Cortes de Toledo de 1560 y sucesivas Cortes de Madrid de 1563, 1573, 1586 a 1588 y 1588 a 1590 (Dios 1986, XXXVII).

<sup>347</sup> Todo este proceso se explica minuciosamente en Dios 1986, XXXVI-XXXIX. Y también se analiza, detallando la elaboración de tres sucesivos borradores, en Ezquerro 2000, 254-258. Por su parte, L. M. García-Badell 1998, 312-329 expone el proceso de gestación de estas Ordenanzas desde el punto de vista que él defiende: conseguir disminuir el relieve alcanzado por el presidente del Consejo y lograr un mayor control sobre este organismo en las materias de gobierno.



En estas Ordenanzas, el Consejo, integrado por el presidente y dieciséis consejeros letrados, se dividía en cuatro Salas, la de Gobierno<sup>348</sup> y tres de Justicia. Para L. M. García-Badell (1998, 309) lo más importante de ellas no fue la división en Salas<sup>349</sup> ni la diferenciación entre asuntos de gobierno y justicia, sino «lo verdaderamente novedoso era la intervención del monarca en la vida interna del Consejo y la doble intención que ocultaba, cercenar la preeminencia adquirida por la figura del presidente a lo largo del siglo y someter a su control más fácilmente las decisiones del Consejo en materia gubernativa». En cualquier caso, aunque en esta disposición se regularon con detalle las competencias atribuidas a la Sala de Gobierno, que estudiaremos en su apartado correspondiente, afirmando por ello S. de Dios (1986, XL) que gozaba el Consejo «de gran libertad para deliberar sobre las medidas de gobierno que estimase pertinente consultar al rey», en cambio, se contenían pocas reglas referidas a su funcionamiento, y en particular a las consultas. Eran más bien menciones sueltas y deslavazadas, no tan sistemáticas y ordenadas como, por ejemplo, las relativas a las consultas del Consejo de Italia contenidas en Instrucciones de años previos.

En concreto, se determinaba que la Sala de Gobierno estuviese integrada por el presidente y cinco consejeros que el monarca elegiría al comienzo de cada año, previa consulta del presidente,<sup>350</sup> —también tenía que hacerlo para las Salas de Justicia—. <sup>351</sup> Igual-

<sup>348</sup> «La sala de gobierno tenía carácter preferente. De aquí que en ella se estableciera la residencia del presidente» (Dios 1986, XXXIX).

<sup>349</sup> Afirma que ya era algo cotidiano en su funcionamiento, porque «todos los días no feriados el tribunal se juntaba en pleno a primera hora de la mañana, momento en el que los secretarios daban cuenta de los memoriales presentados por las partes, los nuevos y los aún no decididos, y las cosas de gobierno de importancia, tras lo cual los consejeros se apartaban en las distintas estancias para tratar y decidir los negocios de expediente y los pleitos» (García-Badell 1998, 309).

<sup>350</sup> «Que para lo del gobierno se aparte una sala de cinco del consejo, demás del presidente, quales yo eligiere y nombrare en principio de cada año (habiéndome consultado vos el presidente). Y aora comenzará luego después de la publicación desta mi cédula, dexando de cadaño precedente para el siguiente los que dellos me pareciere, que informen y den luz a los que entraren de nuevo» (Dios 1986, 116).

<sup>351</sup> «Para lo tocante a justicia en las causas que tocan al consejo, sin advocar las que son de otros tribunales, se repartan los onze que restan del consejo en tres salas, una de las quales se ocupe continuamente en ver y despachar negocios

mente, se indicaba que la de Gobierno tenía que encargarse de vigilar la observancia de las leyes por todos los consejos y tribunales de justicia del reino, debiendo consultar con el monarca cualquier mudanza de las mismas.<sup>352</sup> A continuación, se recogían algunas referencias concretas al modo de realizar las consultas. Así, se señalaba, con gran vaguedad y sin especificar cuáles, que la Sala de Gobierno tenía que consultar al rey los asuntos de importancia.<sup>353</sup> También se disponía que en cada sesión, una vez ordenadas por turnos de los consejeros, las consultas que había que elevar al monarca, si eran orales, «de palabra», se entregarían al consultante —primera mención a esta figura de unas Ordenanzas del Consejo de Castilla—,<sup>354</sup> y si no lo eran, se les enviarían por escrito.<sup>355</sup> Por tanto, ya estaban plenamente diferenciados los dos tipos

---

públicos que requieren brevedad, y los de mil y quinientas y residencias, según se pidió y otorgó en las cortes del año pasado de 1560. Y entiéndase que quando se ayán de ver los dichos negocios de mil y quinientas no ha de ser con menos de cinco juezes, como está ordenado, los quales también nombraré al principio del año, consultándomelo el presidente Y quando acaciere ser alguno dellos recusado, o estar impedido por alguna otra causa, se tome el más antiguo de una de las otras dos salas de justicia...» (Dios 1986, 119).

<sup>352</sup> «Y por ser lo que más importa al buen gobierno de estos reynos y a la administración derecha de la justicia la puntual observancia de las leyes y ordenanças del consejo y su cumplida essecución, tendrá esta sala cuydado de que ella y las otras salas de justicia (de que abaxo se tratará), y todos los demás tribunales y justicias de estos reynos, guarden puntual y precisamente las leyes sin permitir en ello quiebra, omisión, ni discriminación alguna. Y si por curso del tiempo, o otras causas que lo pidan, conviniere mudar alguna ley o ordenanza, o hacerlas de nuevo, o dispensar con ellas, en tal caso lo acordará para que después de mirado con mucho acuerdo por la orden y estilo acostumbrado en el consejo se me consulte, y sin orden expressa mía no se consentirá que ellos, ni otro tribunal alguno, ni nadie, contravenga a las dichas leyes y ordenanças» (Dios 1986, 118).

<sup>353</sup> «Finalmente verán todo lo que el consejo tratava del gobierno y lo que yo particularmente les remitiere, demás de lo suso dicho. Y tendrán libertad de tratar y conferir lo que más les pareciere que sea bien del reyno o reformation de costumbres y abusos, para consultarme lo que fuere de importancia» (Dios 1986, 118).

<sup>354</sup> Hablando de las horas de trabajo de los integrantes de la Sala de Gobierno se volvía a mencionar a los consultantes: «Esta ocupación han de tener las tres horas de la mañana, sin faltar a la que por las tardes tienen de ordinario, ni a las que les cupiere por su turno de ser consultantes» (Dios 1986, 118-119).

<sup>355</sup> «En esta sala asistirá el presidente los más días que pudiere y terná voto en los negocios que allí se trataren, y le dará como es costumbre después de aver votado los demás, sin dar antes ningún indicio ni significación de su intento y parecer, para que más libremente puedan los otros de la misma sala declarar los suyos. Y los della, por turno, ordenarán los despachos que acordaren y consultas que dello se me ayán de hazer, que si la huviere de palabra se dará al consultante,

de consultas que realizaba al rey el Consejo de Castilla, las orales de los viernes y las ordinarias escritas. Se indicaba, asimismo, que cuando faltasen más de dos consejeros de la Sala de Gobierno, el presidente debía consultar al rey para que este proveyese,<sup>356</sup> ordenándose también que continuase como hasta ahora la práctica de juntarse el viernes de cada semana el Consejo Pleno para ver los negocios remitidos a consulta.<sup>357</sup> Posteriormente, se establecía que era necesario consultar con el monarca el nombramiento de veinte personas «de letras, virtud y buenas cualidades» para integrar las comisiones de residencias y otras civiles y criminales,<sup>358</sup> así como por la Sala de Gobierno cuando surgiesen dudas relacionadas con la aplicación de estas Ordenanzas.<sup>359</sup>

En definitiva, en estas Ordenanzas no se incorporó nada nuevo e importante sobre el proceso consultivo, de manera que las vagas, insuficientes y desordenadas alusiones a las consultas estaban muy lejos de conformar un verdadero régimen jurídico de esta institución. Este *quasi* silencio, como ya hemos indicado en otras ocasiones, quizá derivaría del hecho de su aceptable y consolidado funcionamiento en la práctica consiliar y del convencimiento de que no era necesario introducir alteraciones de ningún tipo. En todo caso, su importancia fue indudable, ya que «la distribución de

---

y si no se me enviará por escrito, sin que ayan de dar parecer en ello los demás del consejo» (Dios 1986, 118).

<sup>356</sup> «Quando faltare uno o dos, de los cinco que yo huviere nombrado, proseguirán los que quedaren y faltando más me lo consulte el presidente para que lo mande proveer» (Dios 1986, 119).

<sup>357</sup> «El viernes de cada semana, que el consejo pleno se junta a ver los negocios que están remitidos a consulta, lo continuará como hasta aquí, con que no se buelva a votar lo que estuviere ya. Y si sobrare algún tiempo de las tres horas, se tornarán a dividir, acudiendo cada sala a su ministerio, conforme a lo suso dicho» (Dios 1986, 119).

<sup>358</sup> «Otro sí tengo acordado, y es mi voluntad, que se elijan y nombren veynte personas de letras, virtud y buenas cualidades, que ayan de tomar las residencias y hazer justicia en otras cualesquier commisiones civiles y criminales que se acordaren, pues los del mi consejo y los alcaldes no han de yr a comisiones; y a las dichas veynte personas, después de avérmelas consultado el presidente, se les despacharán sus cédulas firmadas por mí. Destos veynte, quedarán señalados doze para servir en las comisiones que emanaren del mi consejo real, y los ocho restantes serán para las demás comisiones que emanaren desta corte, conforme a lo que yo mandare...» (Dios 1986, 120).

<sup>359</sup> «...Y quiero que la sala de gobierno acuerde y me consulte las dudas que se ofrecieren en lo que aquí se ordena» (Dios 1986, 121).

competencias entre las diversas Salas, atendiendo a una división de materias, así como la distinción de la actuación del Consejo Pleno respecto a la de cada una de las salas, contribuiría forzosamente a agilizar una maquinaria habituada a prolongar excesivamente la tramitación de los asuntos» (Dios 1986, XLI).

La presidencia del Consejo de Castilla durante el reinado de Felipe II todavía, según S. Granda, se encontraba en la etapa que llama de esplendor, por lo que actuaron presidentes influyentes y con gran poder político. Así, ocuparon dicha presidencia el noble laico Juan de Vega, que la desempeñó desde 1557 hasta 1558;<sup>360</sup> le sucedió en 1559 Luis Hurtado de Mendoza, segundo marqués de Mondéjar, ejerciéndola hasta 1563; a continuación, tuvo lugar la efímera presidencia del regente Juan Rodríguez Figueroa de apenas un año de duración (1564-1565); le sustituyó el eclesiástico Diego de Espinosa entre 1565 y 1572, simultáneamente Inquisidor general; le sucedió en el oficio en 1572 y hasta 1577 Diego de Covarrubias, antiguo compañero del papa en Trento; en 1578 fue nombrado Antonio Mauriño de Pazos, eclesiástico, quien la ejerció hasta 1582; le sustituyó Francisco Zapata de Cisneros, conde de Barajas, que la ocupó entre 1582 y 1591; y, por último, de 1592 a 1598 la desempeñó el letrado Rodrigo Vázquez de Arce.<sup>361</sup>

\* \* \*

Con la entronización del nuevo rey, Felipe III, se produjo un cambio importante en el gobierno de la Monarquía hispánica, ya que entraron en escena los validos, quienes, desde la confianza que en ellos depositaron los sucesivos monarcas, acapararon muchas parcelas del poder político y manejaron los hilos del gobierno,<sup>362</sup> de manera que se produjo la interposición de un elemento, en principio ajeno, entre el soberano y los consejos en el devenir coti-

---

<sup>360</sup> Sucedió a Antonio Fonseca, quien, al llegar al trono Felipe II, le pidió encarecidamente relevarle de su cargo, aunque falleció en enero de 1557, mientras el rey tomaba la decisión (Granda 2013, 157).

<sup>361</sup> Se estudia sus vidas, obras y trayectorias en Granda 2013, 157-198.

<sup>362</sup> Habla S. de Dios (1986, XLVIII) de elemento perturbador en la vida del Consejo de Castilla.

diano del proceso consultivo. No obstante, las modificaciones que ello conllevó se produjeron *de facto* porque no se reglamentaron ni reflejaron en ninguna norma consiliar. Además, fueron unos años en los que la máquina polisinodial, definitivamente completada con la aparición del Consejo de Cámara de Indias en 1600, comenzó a dar señales de lentitud inexorable y de ineficacia, lo que favoreció la creación de innumerables Juntas paralelas para la resolución de asuntos concretos.

En concreto, la Cámara de Indias fue fundada a instancias del duque de Lerma, ávido por fiscalizar el nombramiento de los oficios del Nuevo Mundo, en la Cédula Real de 25 de agosto de 1600, en la que se afirmaba que para su trabajo diario se tenía que conformar con el estilo y forma del Consejo de Castilla, elaborándose al efecto por la Cámara de Castilla, sin duda a petición de la de Indias, «un memorial que en veinte capítulos describía lo más importante», con la finalidad de que la de Indias confeccionara sobre esta base su propio Reglamento, lo cual no llegó a suceder por el traslado temporal de la Corte a Valladolid (Schäfer 1935-1947, I: 178, 180, 181 y 184). Más adelante, fue suprimida en 1608 para restablecer la paz y unión dentro del Consejo de Indias, donde fue muy importante la oposición a esta nueva institución (Schäfer 1935-1947, I: 186-187).

Nada más iniciarse el nuevo reinado, se produjeron cambios. Así, debido a que «dificultaba el deseo de control total de la administración que pretendía Lerma», se derogó por Real Cédula de 10 de febrero de 1599 la reforma del Consejo de Castilla de 1598 (Granda 2013, 198, nota 755). Poco después, en relación con el Consejo de Indias, en una *Orden de 1600* se señalaba que si el presidente estuviese enfermo o con otro impedimento para asistir y tuviese en su poder consultas respondidas las tenía que enviar al consejero más antiguo cerradas para que se abriesen y vieses en dicho Consejo y después se remitiesen al secretario para que tramitara los despachos.<sup>363</sup> Asimismo, en 1602 dos Consejos,

---

<sup>363</sup> Orden que se dio el año 1600. «Capitulo 11. Quando el presidente no fuere al Consejo por indisposición, o otro impedimento, y tuviere consultas respondidas que se ayan de ver en consejo, le mando que cerradas, y selladas las embie al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y entregen luego al secretario a quien tocaren, a fin que haga los despachos que dellas resultaren» (Moranchel 2001, 362-363). Se repitió en la Ordenanza

el de Portugal y el de Hacienda, recibieron nuevas disposiciones. Todavía continuaba presente la tendencia del anterior reinado dirigida a otorgar normas consiliares que reglamentaran el funcionamiento y actuación de los órganos sinodales, aunque sus alusiones a las consultas no fueron especialmente innovadoras.

En relación con el de Portugal, lo que S. Luxán califica como el *Nuevo Regimiento de 26 de mayo de 1602* era, en realidad, un documento en el que el duque de Lerma, hablando en nombre del rey,<sup>364</sup> anunciaba que su única secretaría se desglosaba en cuatro (secretarios que nombraría próximamente el rey), y en el que se recogían algunas normas de funcionamiento para que se organizase con su nuevo organigrama.<sup>365</sup> En relación con las consultas, tan solo se ordenaba que los secretarios las tenían que enviar al rey y este, una vez respondidas, las había de mandar retornar a los mismos secretarios que se las hubieran remitido, los cuales las llevaría al Consejo cerradas, a no ser que el monarca autorizase otra cosa, y las leerían a los consejeros.<sup>366</sup>

Tampoco era mucha la información que sobre la actividad consultiva se contenía en la *Ordenanza de 16 de octubre de 1602*

LXXV de 1636: «Que estando impedido el Presidente, embie las consultas al Consejero mas antiguo». «D. Felipe III en la dicha orden dada al Consejo año de 1600. Quando el presidente no fuere al Consejo por indisposición, u otro impedimento, y tuviere consultas respondidas que se ayan de ver en él. Mandamos, que las embie cerradas, y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y entregen luego al Secretario a quien tocaren, para que haga los despachos que dellas resultaren» (Moranchel 2001, 362-363).

<sup>364</sup> «Su Mt ha días que dessea componer las cosas del Cons<sup>o</sup> de Portugal como más convenga al servicio de Dios y suyo y al bien de sus naturales y al breve y buem despacho de los negocios, y haviendo mandado hazer sobre ello diferentes juntas y pedido parescer sobre lo mismo a algunos de los consejeros de aquel Consejo y visto con mucha particularidad y distinción lo que a unos y a los otros ha parecido ha resuelto con maduro acuerdo lo que sigue» (Luxán 1988, 606).

<sup>365</sup> Luxán (1988, 159-167) califica este cambio como «la más sustancial de todas las modificaciones, en la estructura de la institución», y lo analiza con detalle.

<sup>366</sup> «Assimesmo manda que todas las consultas las hayan de imbiar e Ymbien a SMt los Secretarios a quienes tocaren, y que SMt los mandara bolver después de respondidas a los mesmos Secretarios que se las huvieren Ymbiado pero es servido SMt y manda que quando las dichas consultas bolvierem respondidas a manos de los Secretarios las lleven así como las recibieren cerradas al Consejo y en él las habra delante de los Consejeros, y se les prohibe que no puedan hazer lo contrario sino tuvieren expresa orden de SMt» (Luxán 1988, 607).

*dirigida al Consejo de Hacienda.*<sup>367</sup> Se determinaba, de manera casi análoga a lo dispuesto para el Consejo de Portugal, el itinerario que debían seguir las consultas, con la diferencia de que era el presidente, y no los secretarios, el que las enviaría y recibiría del monarca, debiendo leerlas, una vez respondidas, en el Consejo y entregarlas después al secretario para que hiciese los despachos.<sup>368</sup> Se especificaba que, aunque el presidente y los ministros integrantes del Consejo podían mandar que se elaborasen despachos acerca de lo ordenado por el monarca «con solo sus billetes», en cambio, las consultas se debían hacer por el Consejo y ponerse a buen recaudo en los libros.<sup>369</sup> Este afán de conservar y ordenar la documentación del Consejo estaba muy presente, porque también se determinaba que en este organismo tenía que haber un libro en el que se recogiesen, entre otras actuaciones y disposiciones, las consultas, escrito «puntualmente por los mas nuevos de los tribunales»; que se custodiase bien; y que se pudiera consultar cuando fuese necesario.<sup>370</sup> Finalmente, también se

<sup>367</sup> En ella «se fundieron el Consejo de Hacienda y la Contaduría Mayor en un único organismo» (Carlos 1996, 177).

<sup>368</sup> Capítulo 12. «Que las consultas que se hicieron por el Consejo de Hacienda, entreguen los Secretarios al Presidente, i el me las enbie, i buelvan despachadas a manos del dicho Presidente, el qual las lleve al Consejo, para que alli se vean todas, i se entienda lo que yo mando, i se entreguen al Secretario a quien tocaren, para que haga los despachos, i el Presidente tenga cuenta de hacerles guardar la instrucción que tienen» (Nueva Recopilación IX, 2, 3).

<sup>369</sup> Capítulo 13. «I quando fuere necesario, i pareciere al dicho Presidente que se debe hacer algun despacho en conformidad de lo que Yo uviere mandado, o conuinere hacerse, pueda ordenar a los dichos Secretarios, que hagan los tales despachos por solo los villetes del dicho Presidente; y lo mismo se entienda con los demas Ministros, i consejeros, para lo que uvieren de hacer, i las comisiones que se les dieren, sin que sea menester otra orden mia; pero todos los negocios que se acostumbra consultarse, se haga por el Consejo de Hacienda, i en todo se ponga recaudo en los libros, de manera que queden satisfechos, como en lo uno, i en lo otro hasta aqui se ha hecho» (Nueva Recopilación IX, 2, 3).

<sup>370</sup> Capítulo 17. «Mando que de aquí adelante aya en mi Consejo de Hacienda un libro de los Acuerdos, que en el se hicieren, i de las cedula mias, i mandatos, i consultas, que toquen a puntos generales, para que se tenga noticia de todo ello, i que en el se escriba todo esto puntualmente por los mas nuevos de los tribunales, i el dicho libro este en buena custodia, i guarda; i que todas las veces que se pidiere, se saque, i se vea lo que conuinere, i se buelva a guardar: i que otro tal libro aya en el Tribunal de los Oidores, i otro en el de la Contaduría Mayor de Cuentas, para lo que tocare a los dichos Tribunales» (Nueva Recopilación IX, 2, 3).

referían algunos supuestos en los que era necesario consultar al monarca, como la propuesta de nombramiento de los administradores de rentas y de tomadores de cuentas de fuera de la Corte,<sup>371</sup> las plazas que quedasen vacantes de consejeros y otros oficios en el Consejo, en la Contaduría Mayor, etc.<sup>372</sup> y los libramientos y consignaciones de dinero.<sup>373</sup>

En 1604 se dio una *Orden para el Consejo de Indias* que en realidad era una Instrucción para los cuatro nuevos secretarios. Una vez más se reiteró que estos, quienes debían servir personalmente el oficio, tenían que hacer las consultas que fuesen pertinentes después de leídas las peticiones y cartas y de que se hubiere acor-

<sup>371</sup> Capítulo 6. «Que el Presidente solo hincha las Comisiones de los Comissarios, i Jueces, i Executores, i demas personas, que en los Tribunales se acordare que vayan, i entiendan en alguna cosa, lo qual se haga, no obstante lo que dice la Ordenanza quarta del dicho año de noventa y tres; pero el resolver si han de ir Comissarios, Jueces, o Executores, lo han de hacer los tribunales a quien tocare, como se acostumbra: i lo dicho se entiende si no fuere en aquellos casos, i cosas que se me hayan de consultar por el Consejo de Hacienda, conforme a las dichas Ordenanzas del año de noventa i tres, i a lo dispuesto en estas; i tambien se me consulten por el dicho Consejo las personas, que se propusieren para las administraciones de Rentas, i para tomar cuentas fuera de la Corte» (Nueva Recopilación IX, 2, 3).

<sup>372</sup> Capítulo 18. «Mando que de aquí adelante las plazas que vacaren de Consejeros del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor de ella, i de los Contadores de la Contaduria Mayor de Cuentas, i de Fiscal de ella, i los oficios de Secretario del Consejo de Hacienda, i los de Tesorero General, i la Escribania Mayor de Rentas....., se me consulten por el Presidente del Consejo Real, i del de la Hacienda, i por el del Consejo Real mas antiguo, que assitiere en el Consejo de la Hacienda, i por otro del dicho Consejo de Hacienda, el mas antiguo, i el Secretario de esta Junta sea el de la Camara, de lo de Justicia, el qual haga las consultas, i despache los titulos, i se señalen por los dichos Presidentes, i Consejeros, i el juramento se haga en el Consejo de hacienda como lo dice la Ordenanza del año de noventa i tres...» (Nueva Recopilación IX, 2, 3).

<sup>373</sup> Capítulo 21. «Las arcas de tres llaves de mi Real Hacienda se conserven en la forma que agora esta; i la asistencia, e intervencion de los Contadores de la razon con el Tesorero General sea real, i verdadera en la entrada de dinero en ellas, i en la salida; i el dicho tesorero guarde puntualmente la instruccion de su oficio; i el Presidente, i Consejo de Hacienda tengan gran cuidado de ello, como cosa que tanto importa, pero el Presidente, i el Consejo de Hacienda, con consulta mia, consignent todo lo que fuere perpetuo, como mejor pareciere; i lo que se uviere de proveer temporalmente para las Fronteras, provisiones de Armadas, Fabricas de armas, i Navios, i otras cosas que se ofrecieren, se libren tambien con consulta mia en las partes mas cercanas donde estuviere el dinero, sin traerlo a las arcas, pues sera de mas utilidad para mi Real Hacienda, i las provisiones se haran con mas brevedad que trayendo el dinero a las arcas...» (Nueva Recopilación IX, 2, 3).



dado por el Consejo, etc.<sup>374</sup> En esta Orden se repitió el proceso de redacción y el itinerario que debían seguir las consultas en este Consejo —y también en el recién creado de la Cámara—, que eran semejantes a lo expuesto con anterioridad para este y otros consejos, y que, por tanto, debían de ser los que ordinariamente se practicaban en la actividad consultiva escrita a estas alturas del siglo XVII: las consultas acordadas se confeccionaban por los secretarios de Gobierno escritas de su mano para guardar secreto, poniendo en las que fueran de parte, también de su mano, los pareceres de los integrantes del Consejo —independientemente de que las redactasen sus oficiales—. Posteriormente, señaladas por todos los del Consejo, las tenían que enviar al rey con «mucho secreto» para que las partes no se enterasen, retornando al presidente, quien comunicaría la respuesta regia al Consejo y a las partes, pasando después a los secretarios correspondientes para que hiciesen los despachos y las guardasen «a buen recaudo, y con secreto».<sup>375</sup> Asimismo, se determinaba que los secretarios de

---

<sup>374</sup> Orden que se dio el año 1604. «Capítulo 16. Han de servir por su personas los dichos quatro Secretarios sus oficios, haziendo relacion cada vno en el Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y peticiones que le tocaren, y decretando lo que se acordare, y resolviere, para hazer conforme a ellos los despachos o consultas que convinieren» (Moranchel 2002, 262). Se recogió también en la Ordenanza CXVIII de 1636: «Que los secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas». «D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 16. Mandamos, que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haziendo relacion cada vno en el dicho Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se acordare, y resolviere, para hazer conforme a ellos los despachos y consultas que convinieren» (Moranchel 2002, 262).

<sup>375</sup> Orden que se dio el año 1604. «Capítulo 18. Todas las consultas que se acordaren assi en el Consejo, como en la Cámara, y en las otras juntas, de los negocios que se trataren en ellas, las harán los dichos Secretarios de Gobierno que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le aya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aun que la relación dellas vaya de mano de oficial confidente; y en las de Camara se guardará la misma orden: advirtiendo que las que se hizieren proponiendome personas Ecclesiasticas y seculares, assi para cargos y oficios, como para Obispados, y Prebendas, y beneficios Ecclesiasticos, la han de escribir de su mano los dichos Secretarios de la Camara, sin fiarlas de oficiales, guardando en su poder y a recaudo los decretos y minutas que tocaren a esto. Y aviéndose señalado todas en los Consejos donde se huieren acordado, y puesto allí la fecha dellas, me las embiarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello: y con lo que yo mandare responder a ellas, se boluerán al Presidente, y él dirá al Consejo que las acordó: y a las partes las resoluciones que

Gobernación del Consejo elaborasen las consultas en materia de justicia y no los escribanos de Cámara.<sup>376</sup>

El 30 de noviembre de 1607 se dictó un nuevo *Regimento para el Consejo de Portugal*.<sup>377</sup> Se trataba de unas Instrucciones muy completas que se referían también a sus atribuciones, y no solo a su funcionamiento. La principal novedad fue la institucionalización legal del cargo de presidente del Consejo —hasta ahora inexistente—, posibilitando que sus facultades recayeran en el consejero más antiguo y en el secretario de Estado, en el caso de que no se designase, como así sucedió (Luxán 1988, 214).

---

yo mandare tomar... y luego las entregará al Secretario a quien pertenecieren para que haga los despachos, y las guarde a buen recaudo, y con secreto» (Moranchel 2002, 267-268). Se repitió en Ordenanza CXXVI de 1636 ya transcrita en la nota 343 a la que nos remitimos.

<sup>376</sup> Orden que se dio el año de 1604. «Capítulo 8. Los dichos mis Secretarios de gouernacion han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren a su distrito (y no el escriuano de Camara), y señaladas del Consejo embiarmelas como las que fueren de sus oficios» (Moranchel 2002, 287). Se reiteró en la Ordenanza CXLVIII de 1636. «Que los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, y las consultas de justicia embien, y hagan los Secretarios». «D. Felipe III en la Orden de 1604, cap. 7 y 8: ...y los dichos nuestros Secretarios han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de Iusticia, que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren a su distrito, y no el Escriuano de Camara, y señaladas del Consejo, embiarnoslas, como las que fueren de sus oficios» (Moranchel 2002, 286-287). También se afirmaba así en otro capítulo de ambas disposiciones: Orden que se dio el año de 1604. «Capítulo 20. (el escribano de Cámara) Ha de hazer y ordenar en su casa las cartas executorias, prouisiones, y otros despachos que tocaren a justicia, y resoluiere, acordare, y sentenciare el Consejo, conforme a los decretos y resoluciones que se le dieren, y los que yo huviere de firmar embiará despues de señalados del Consejo, al Secretario de gouernacion a cuyo distrito tocaren, para que me los embie a firmar, y despues los refrende y buelba al escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los libros de su oficio. Mas las consultas que en materia de justicia se acordaren, las haran los Secretarios de gouernacion como está dicho» (Moranchel 2002, 309), y Ordenanza CLXXVIII de 1636: «Que el Escriuano de Camara ordene los despachos de justicia y embie a los Secretarios los que huviere de firmar el Rey». «D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 20. El Escriuano de Camara ha de hazer y ordenar en su casa las cartas executorias, provisiones, y otros despachos que tocaren a justicia, y resoluiere, acordare, y sentenciare el Consejo, conforme a los decretos y resoluciones que se le dieren: y los que Nos huviere de firmar embiará despues de señalados del Consejo, el Secretario a cuyo distrito tocaren, para que nos los embie a firmar, y despues los refrende, y buelva al dicho escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los libros de su oficio, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escriuano de Camara, como está dispuesto» (Moranchel 2002, 309).

<sup>377</sup> Se analiza en Luxán 1988, 214-217.

En relación con las consultas, en primer lugar se afirmaba que correspondía a este organismo despachar todos los negocios de este reino que viniesen consultados por el virrey, gobernador y sus tribunales,<sup>378</sup> y también la provisión de los principales oficios, que el Consejo debía consultar con el monarca, así como los asuntos graves e importantes.<sup>379</sup> También se contenían otras consideraciones referidas al procedimiento consultivo, como que los secretarios tenían que recoger por escrito los pareceres de los integrantes del Consejo, incluso los de los que fuesen contrarios al acuerdo de la consulta,<sup>380</sup> que la resolución regia a esas consultas se comunicaría al virrey, a los ministros y a otras personas a través únicamente de cartas del monarca;<sup>381</sup> y que el presidente debía, a la mayor

<sup>378</sup> 5. «Despacharse hão no ditto Cons<sup>o</sup> todos os negocios dos Reynos, E estados de Coroa de Portugal, de qualquer, qualidade que sejão que vierem consultados polo VisoRey, o a pessoa que estiver no governo do ditto Reyno e Tribunaes delles, procedendosse no despacho dos dittos negocios na forma, E com a preceçdencia das matterias abaxo declarada; E não se tomará por via algũa conhecimento de negocios de partes, nem se receberão aquí petiçoes ainda que sejão de perdon. E em todos os negocios que se trattarem E despacharem no dito Cons<sup>o</sup> se començara a votar pelo mais modernos pola maneira que fica ditto açerca de assentos» (Luxán 1988, 610).

<sup>379</sup> 6. «Todas as provisões de governos, Prelazias, Presidencias, Capitanías, E de quasquer cargos, assi de Justicia como de fazenda, E igrejas e beneficios de meu Pradoado, que o VisoRey do ditto Reyno de Portugal ou quem estiver no governo delle não pode prover conforme a seu Regimento (me consultará o Conselho poniendo a consulta e pereçer do ditto VisoRey e se notarão en todas estas provisoes em vez E na per ser isto). E da mesma maneira os negocios graves, e de importancia. E em todos os mais procedera por expediente e se executarão o que se resolver pela mayor parte dos votos» (Luxán 1988, 610).

<sup>380</sup> 7. «O que parecer os mais votos nos negocios e matterias que, conforme ao que contem o capitulo preçedente, se me hão de consultar tomarão os secretarios em lembrança por escrito, E isto será e se dirá que he o que pareceo ao Cons<sup>o</sup>, E assi se declarará nas consultas que sobre os dittos negocios e matterias se me ouverem de fazer; ficando todavia logar para que se algum dos conslheiros que ouverem sido de contrario parecer pedir que se escreva o seu voto, se faça assy e suçedendo polo numero dos que se echarem presentes, serem os votos iguaes, neste caso se especificarão os de húa e outra patte» (Luxán 1988, 611).

<sup>381</sup> 8. «Das resoluções que eu ouver por bem de tomar nos negocios e matterias sobre que se me consultar, e do que o Conselho resolver nas em que conforme a este regimento pode proçeder por vía de expediente, se avisara ao VisoRey e aos ministros, e outras pessoas a que tocar por cartas assinadas por my, e não em outra forma, e não se dará aquí resposta as partes de seus despachos e negocios, e se remeterão ao Reyno para la as saberem do VisoRey, e Tribunaes a que tocarem, e se guardará assi inviolavelmente sem aver nisto dispenção algũa» (Luxán 1988, 611).

brevedad, remitir las consultas al soberano.<sup>382</sup> A continuación, de manera semejante a lo dicho para otros consejos, se recogían normas sobre cómo se tenían que elaborar las consultas: las enviaría el presidente al rey —y en caso de no haber presidente, el secretario— en «maços cerrados», y una vez respondidas volverían al presidente, quien el mismo día, o no habiendo Consejo al siguiente, las leería en él y se entregarían al secretario para que hiciese los despachos.<sup>383</sup> El mantenimiento del secreto de lo acordado en el Consejo, también de las consultas para evitar que las partes se sintieran molestas o agraviadas en el supuesto de que no se atendiesen sus pretensiones, se incorporó en este Reglamento<sup>384</sup> de modo similar a lo dispuesto en otras muchas disposiciones previas de otros consejos.

---

<sup>382</sup> 9. «Tanto que chegar o Correo ordinario, haverá particular cuidado de se despacharem as cartas do VisoRey, e consultas do tribunais que trouxer, para que torne a levar as respostas dellos, e polo menos as dos negocios de expediente ordinario, que se me não haõ de consultar, e dos mais se farão asa consultas com tanta diligencia que possa eu mandallas despachar a tempo, que tornem respondidas com brevedade a que obrigare a importancia e qualidade das matterias, e para isto tudo se poder milhor cumprir encarrego m<sup>o</sup> e mando ao Presidente e Cons<sup>o</sup> que por nehum caso se embarçe em outra cosa (quando não seja muy preçisa) em quanto não estiver conluido o despacho dos ordinarios, e que o mesmo se faça até se terem visto os papeis que trouxerem para Eu assinar, entendo que fazendo o contrario faltarão a sua principal obrigação, e que haverey eu disto por deservido» (Luxán 1988, 611).

<sup>383</sup> 13. «As consultas que se me fizerem as recolherá o Presidente, e mas enviará en maços cerrados, e a elle tornarão respondidas, e no mesmo día que as receber as levará a Cons<sup>o</sup> e dará conta do que eu a ellas responder, e não havendo no mesmo día Cons<sup>o</sup> as levará no outro seguinte, e allí as entregara ao secretario a que tocarem para fazer co toda brevedade os despachos, e passar as portarias que dellas ouvierem de resultar. (E em quanto não ouver Presidente me enviarão o ditas consultas os Secretarios e a elle tornarem respondidas e as levarão ao Conselho en maços cerrados asi como as recibere e nelle se abrirem)» (Luxán 1988, 611-612).

<sup>384</sup> 24. «Por o muito que importa a boa direccão dos negocios Trattarenses como todo segredo, e evitarem os grandes inconvenientes e danos que ao contrario se siguen a meu serviço encarrego e mando com todo mayor encarecimiento que pode ser ao Presidente e Conselho sob Juramento de seus cargos que tenham todos muito segredo em todas as cousas que se tratarem em Conselho de modo que nem direita nem indireitamente se possam saber fora delle nem as partes entendão quem as ajuda os desajuda, nem o que se tem feito em seus negocios, nem saibão que se me consultão para que negadoselhes o que pretenderem não tenham razão de ir de my agraviados; e que o contrario fizerem (o que não espero) allem de incorrerem em culpa de infidelidade, e perjurio, e de me haver delles por mi deservido hey por bem e mando...» (Luxán 1988, 613).

A diferencia de los reinados anteriores, en los inicios del de Felipe III nos topamos con disposiciones importantes referidas al Consejo de Castilla. La situación de esta corporación durante todo el siglo XVII, según S. de Dios (1986, XLV), se caracterizó por su estancamiento, con la consiguiente caída en la rutina y anquilosamiento y la pérdida de vigor en su actuación, afirmando que fue provocada por causas externas e internas. Entre las primeras, destaca la decadencia general de España en el siglo de los Austrias menores (el propio Consejo fue consciente de ello y en la famosa consulta elevada al rey el 1 de febrero de 1619 propuso, siguiendo el entonces muy en boga género de los arbitristas, las medidas que según su opinión serían necesarias para la recuperación de la Corona (Dios 1986, XLVII);<sup>385</sup> la aparición de los validos de turno; y la actuación de los diversos secretarios.<sup>386</sup> En relación a las internas se refiere al «exceso de formalismo en la resolución de los negocios»; la condición de letrados de los consejeros, que formados en derecho común utilizan «los racionios circulares de la escolástica y las pesadas formas del proceso ordinario en el conocimiento de los pleitos»; el empleo de la escritura para cualquier trámite; debates interminables y tardanza en las resoluciones debido al carácter de órgano colegiado del Consejo; la acumulación de varios oficios en una misma persona que no «favorecía la diligencia de los consejeros»; el exceso de competencias, que desbordaban su capacidad, «más todavía tras la residencia de la corte en sede fija, al final definitivamente en Madrid, con las atribuciones consiguientes de orden público y abastecimientos en una población siempre creciente»; el envejecimiento de los consejeros; la falta de estímulos para acometer su reforma tanto por parte del rey como por la de los validos; y el excesivo corporativismo y conservadurismo del Consejo, preocupado por cuestiones de preeminencia, que ocasionaban numerosas consultas al rey, casi más que por los asuntos a resolver (Dios 1986, LIV-LVI).

Este estancamiento se reflejó en la «escasez de normas de importancia destinadas a regular la organización y funcionamiento

---

<sup>385</sup> Se analiza esta consulta en Fernández Navarrete 1626.

<sup>386</sup> Explica S. de Dios estas cuestiones con claridad y detenimiento en 1986, XLVI-LII.

del Consejo» durante esta centuria (Dios 1986, XLV). Las más importantes fueron las *Ordenanzas de 30 de enero de 1608*, en las que Felipe III reprodujo el contenido de las derogadas de 1598,<sup>387</sup> por lo que fue a partir de este momento cuando comenzó de verdad su funcionamiento en Salas. Por tanto, en relación con las consultas, en esta disposición se repitieron prácticamente al pie de la letra las referencias de las de 1598.<sup>388</sup> Estas Ordenanzas rigieron los destinos del Consejo de Castilla durante más de una centuria, hasta 1713.

Según S. Granda (2013, 199), la existencia de los validos tuvo repercusiones importantes en la primordial figura de su presidente,<sup>389</sup> porque trataron en todo momento de situar en este puesto a personas de su total confianza. Durante su valimiento, el duque de Lerma consiguió colocar como presidentes sucesivos del Consejo de Castilla —y, por tanto, del de la Cámara, con las repercusiones que ello tenía para controlar la provisión de oficios— a individuos que siguieron fielmente sus mandatos: Juan de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda, quien desempeñó

<sup>387</sup> Indica S. Granda (2013, 205) que un cúmulo de circunstancias: el traslado de la Corte a Valladolid en 1601 y el de la Chancillería a Medina del Campo, fundamentalmente, ocasionaron un mal funcionamiento del Consejo, lo que motivó que la derogada reforma filipina se llevara ahora a la práctica.

<sup>388</sup> Para evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos a las notas 350-357 y 359, siendo, sin embargo, diferente la regulación del nombramiento de comisiones por el Consejo, disponiéndose en estas de 1608: «Otrosí tengo acordado, y es mi voluntad, que a los treynta juezes letrados que están aora nombrados para cumplir las comisiones del consejo y de los otros tribunales les çese este exerciçio acabado que sea el tiempo y termino porque lo tienen. Y que teniéndose con ellos la quenta que fuere razón, según sus serviçios y partes, no aya de aquí adelante letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que quedando a cargo y arbitrio del presidente escusar lo más que pudiere los juezes de comisión por los inconbinientes que se siguen de frecuentarlos, provea en los casos forçosos las comisiones que lo fueren, o a los corregidores de los partidos, o juezes comarcanos, o otros juezes de comisión, según por la calidad y circunstancias de los mismos negocios juzgare convenir para la buena administración de la justiçia» (Dios 1986, 126).

<sup>389</sup> «Entre sus preeminencias se encontraba la de designar con consulta del rey a comienzos de cada año los consejeros pertenecientes a cada una de las salas, el presidente de la de alcaldes y el juez de ministros. Asimismo, y sin dejar las comunicaciones con el rey, el presidente podía dirigirse al monarca, por escrito u oralmente, cuantas veces lo juzgare pertinente, siendo habitual la consulta que celebraba los viernes una vez acabada la ordinaria del Consejo» (Dios 1986, LVIII).

el cargo de 1599 a 1608; el Inquisidor general Juan Bautista de Acevedo, que lo ocupó apenas unos meses en 1608; Pedro Manso de Zúñiga, también clérigo, quien le sustituyó en 1608 y lo sirvió hasta 1610; y Juan de Acuña, que lo hizo en la etapa de transición entre Lerma y Uceda de 1610 a 1615.<sup>390</sup> Ya bajo la influencia del duque de Uceda, aunque Lerma siguió en la privanza pero cada vez con menos ascendiente sobre Felipe III, se nombró en febrero de 1616 a Fernando de Acevedo, arzobispo de Burgos, quien ejerció el oficio hasta 1621, siendo, por tanto, el último presidente del reinado.<sup>391</sup>

Una nueva *Orden para el Consejo de Indias se dio por Felipe III el 16 de marzo de 1609*, en la que se decretó que sus cuatro secretarías se redujesen a dos, incluyéndose en ella una vez más algunas referencias a la actividad consultiva. En concreto, se indicaba que lo acordado en Consejo para elevar a consulta no se pudiese alterar sino en presencia de los mismos que lo hicieron, y que si alguno hubiere fallecido, estuviere ausente... para hacerlo se tenía que volver a consultar con el monarca el nuevo acuerdo junto con el anterior.<sup>392</sup> Por último, en relación con la provisión de los oficios de justicia se insistía en que en las consultas presentadas al rey se tuviese en cuenta premiar a los que se lo merecían y desarraigar de amistades a los que llevaban mucho tiempo desempeñando un oficio en el mismo lugar.<sup>393</sup>

<sup>390</sup> Estudia sus trayectorias S. Granda en 2013, 203-214.

<sup>391</sup> La citada Granda analiza su quehacer en 2013, 215-223.

<sup>392</sup> Orden que se dio el año de 1609. «Capítulo 11. Lo que vna vez se acordare, no se ha de poder mudar, ni alterar, sino fuere en presencia de [todos] los que se hallaron primero, y si fueren muertos, o estuvieren ausentes, o ocupados en otros ministerios, se me consultará con el vltimo acuerdo, el primero que se tuuo, por quienes y los motivos en que se fundaron» (Moranchel 2001, 323-324). Se repitió en la Ordenanza XXII de 1636: «Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaron, ó por consulta». «D. Felipe III en la orden dada en Valladolid a 16 de Março 1609. Ordenamos y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa que se nos aya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron a lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte, con el vltimo acuerdo el primero que se tuvo y por quienes y los motivos en que se fundaron» (Moranchel 2001, 323-324).

<sup>393</sup> Orden que se dio el año de 1609. «Capítulo 9. Las promociones en los oficios de justicia son muy conuenientes, assi para premiar a los que lo merecen, que suele ayudar mucho a hazer ellos, y otros, con la esperança, lo que deuen, como para desarraigarlos de las amistades que cobran en las partes

En 1612 hubo dos Autos del Consejo de Castilla en los que se mencionaban las consultas. En el primero, a respuesta de consulta de 2 de marzo, se determinaba que el Consejo tenía que consultar con el rey la confirmación de las ordenanzas de las ciudades y villas de la Corona,<sup>394</sup> y en el segundo, de 4 de abril, que si fallecía algún integrante del Consejo, el que fuese más antiguo lo comunicase al presidente con el objetivo de poner orden en todos sus papeles y en custodia las consultas que tuviese en su poder.<sup>395</sup> Por su parte, el Consejo de Cámara recibió en

---

donde están largo tiempo, [y assi] en las consultas que me hizieren, tendreys atencion a ello» (Moranchel 2001, 334). Lo mismo se contenía en la Ordenanza XXXIV de 1636: «Que se consulten en las plaças mayores Oidores de las menores, y se atienda á la promocion de todos». «D. Felipe III en la dicha orden de 1609. D. Felipe IV por decreto de 23 de iulio de 1627. El nuestro Consejo de las Indias tenga cuenta de consultarnos en plaças menores a los que començaren a servir; y quando vacaren plaças mayores, nos consulten sugetos de plaças menores de vna Audiencia para otra... Y porque las promociones en los officios de Iusticia son muy convenientes, assi para premiar a los que lo merecen, que suele ayudar mucho a hazer ellos, y otros, con la esperança, lo que deven, como para desarraigarlos de las amistades que cobran en las partes donde están largo tiempo: los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hizieren tendrán atencion a ello» (Moranchel 2001, 334).

<sup>394</sup> «Las Ordenanzas de las ciudades, villas, i lugares destos Reynos, de que se pide confirmacion en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, i lo mismo sea en las de dentro de la Corte, i con parecer, o sin él, se pongan en consulta para la confirmación. A consulta de 2 de marzo de 1612. Avriendose consultado si seria bien que los negocios de confirmacion de Ordenanzas se vean en Sala de Gobierno, i la forma, en que se han de despachar las providencias tocantes a la dicha confirmacion; mandaron que todas las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del reino, que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo, que se ha tenido en el Consejo; con que las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; i con parecer, o sin él, se pongan en consulta para la confirmacion: i asi lo proveyeron y mandaron» (Nueva Recopilación IV, 2, Auto 16).

<sup>395</sup> «En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comunique con el Señor Presidente la orden, que convenga, para poner en custodia las consultas, i papeles, que dexare tocantes al Consejo: i si muriere Relator, Escrivano de Camara, u otro oficial, el Escrivano mas antiguo acuda al Señor Presidente, para que le mande como se pongan a buen recaudo los papeles, u despachos, que miran al servicio de su Magestad, o a su officio. 4 de abril de 1612. De qui adelante muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo de el acuda al Señor Presidente a tratar de la orden, que mas convenga, para que los papeles, que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan, i guarden como mas convenga: i si el que muriere fuere Relator, o Escrivano de Camara, o otro oficial, que el Escrivano de Camara mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le ordene, i mande como se pongan a recaudo los papeles, u despachos, que dexa tocantes al servicio de su



1616 y 1618 sendas Adicciones a las Instrucciones de 1588 con la finalidad de mejorar su funcionamiento. En ellas «se ampliaron sus atribuciones sobre diversas cuestiones, algunas de las cuales debían ser consultadas con el rey y otras podían despacharse sin necesidad de consulta» (Granda 2013, 216-217). En concreto, de las llamadas *causas criminales* podía la Cámara «disponer sin consulta sobre: perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, pero el rey se reserva resolver y exige consulta cuando esas *causas criminales* sean consideradas *muy graves*» (Granda 2013, pág. 217, nota 840).

Finamente, encontramos en el año 1620 una primera alusión al establecimiento de dos Salas de Gobierno en el Consejo de Castilla, ya que el rey respondió afirmativamente a la consulta del presidente Contreras solicitando el funcionamiento de una segunda Sala provisional cuando así lo exigiese la tramitación de los negocios que, como explicaba, ya se había hecho en algunas ocasiones anteriores, viéndose, no obstante, los más graves en la principal.<sup>396</sup> Esta circunstancia se confirma por J. Fayard (1982, pág. 13, nota 57), que afirma que esta segunda Sala ya funcionaba poco antes de 1627, que es cuando se institucionalizó de manera más visible, a instancias del citado presidente Contreras.

---

Magestad, o a su oficio, en que sea necesario ponerle; i assi lo Provyeron i mandaron» (Nueva Recopilación IV, 2 Auto 17).

<sup>396</sup> «Dos salas de gobierno». Año 1620. «Consulta del señor Presidente le representando a Su mag. el mucho numero de consejeros de la sala de gobierno el embaraco de los negocios y que seria combeniencia se hiciesen dos salas de gov<sup>o</sup> quando fuera necess<sup>o</sup> conque los negocios mas graves se viesen en la principal y que algunos días se avia echo asi y se continuaria siendo Su mag. servido. Vino enello y mando se ejecutasse assi» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 386v).

## 2.2. 1621-1715. La paulatina escasez de Ordenanzas e Instrucciones consiliares y la presencia cada vez más habitual de normas de carácter secundario con menciones relativas a la *praxis* consultiva, hasta desembocar en las reformas frustradas de 1713-1714, y posterior retorno a la situación anterior

Durante el reinado de Felipe IV, que continuó gobernando a través de validos, fueron escasos los cambios referidos al régimen poli-sinodial. Uno de ellos fue que, tras la separación de Portugal en 1640, el Consejo de este nombre se transformó primero en una Junta, recuperando después la forma de Consejo, aunque lógicamente funcionaba de manera muy limitada. Y otro que en 1644 se restableció de nuevo la Cámara de Indias.

Las referencias a la actividad consultiva que encontramos en los primeros años no se contenían en nuevas Ordenanzas o Instrucciones que se hubieren otorgado para reorganizar los consejos, sino en disposiciones secundarias dictadas para solventar o mejorar aspectos concretos de su funcionamiento cotidiano.

Así, en 1621 en una *Real Orden dirigida al Consejo de Guerra* se exigió a los consejeros que guardasen el secreto de todo lo actuado en él, especialmente en las consultas para que los pretendientes no pudiesen influir en las decisiones.<sup>397</sup> También en este año apareció una *Cédula de reformación* del Consejo de Hacienda,<sup>398</sup> que no aportó nada nuevo en relación con las consultas. Un año después, en

---

<sup>397</sup> Real Orden de 28 de julio de 1621, dirigida al Consejo de Guerra, exigiendo el secreto en las consultas. «La Yntelixencia y maña de los Pretendientes a llegado a término que vienen a saber el lugar que se les da en las Consultas y aunque de tales Consexos y Secretarios como los de ese Consexo sea de presumir que el mas Guardarán el secreto que son obligados por sus oficios y el Juramento que hacen todavía será vien que entiendan el secretto que conviene que haya en todo lo que se ofreciere para que de ninguna manera puedan penetrar los negociantes lo que estan esecutado a todos los tribunales porque de lo contrario me tendré por deservido y si en los oficiales inferiores se hallase en esto alguna Culpa se ha de castigarse en rigor» (Domínguez 2001, 638-639).

<sup>398</sup> Era consecuencia de la visita realizada por el licenciado Melchor de Molina, y en ella se suprimieron algunos cargos del Consejo (García-Cuenca 1982, 447).

enero de 1622, en una nueva *Real Orden dirigida al Consejo de Guerra* se fijaron unas reglas muy claras sobre cómo había de hacerse en este organismo la votación en las consultas y cómo tenían que elaborarse. Es quizá una de las disposiciones más esclarecedoras de las expuestas hasta aquí. En concreto, se ordenaba que ningún consejero, después de votado un negocio y acordado para consulta, pudiese añadir nada nuevo, aunque al señalarla en el mismo Consejo podía hacerlo pero «con noticia» de los demás consejeros para que estos pudieran exponer lo que estimasen conveniente; que cuando el negocio fuese grave y se acordase por el Consejo, los consejeros podían dar sus votos por escrito en sus casas, pero ninguno podía pedir, después de haber votado en el Consejo, que se le llevase a casa para «alargar» su voto, sino que el secretario debía formar la consulta y cerrarla con lo que cada consejero hubiere dicho en la reunión del Sínodo; que cualquier consejero podía, mientras se estaba tratando y votando el negocio para consulta, volver a hablar después de haber votado, pero que este parecer no se incorporaría a su voto inicial, sino que se añadiría en la consulta, especificando que este consejero había intervenido de nuevo; que cuando fuese necesario llevar los papeles a casa de los consejeros para reflexionar sobre algún asunto, que había de procurarse que fuesen los menos, que se los llevase un oficial de Estado y que los votos escritos «sea de Mano del oficial del mismo Consexero»; y que en cada Consejo se señalasen las consultas acordadas en el anterior, a no ser que fuere urgente el asunto, en cuyo caso se llevarían por las casas para hacerlo.<sup>399</sup>

---

<sup>399</sup> Real Orden de 12 de enero de 1622, dirigida al Consejo de Guerra, por la que se regula el procedimiento de votación y formas de las consultas en el Consejo. «Para mexor espediente de los negocios que se tratan en el Consexo de Guerra sera vien que de aquí adelante se observe lo siguiente. Que ningun consexero despues de votado un negocio en el Consexo y levantados del pueda añadir nada en la consulta pero si al señalarla en el mismo Consexo quisiera añadir algo lo haga con noticia de los demás consexeros para que si se les ofreciere que decir sobre ello puedan hacer. Que si ofreze en Negocio Grave y que de acuerdo de todo el Consexo se manden llevar los puntos de lo que se hubiere de tratar por las casas para que cada uno de su voto por escrito y no pueda ninguno despues de haver votado en consexo pedir que se le lleve su voto para Alargarle sino que el Secretario forme la Consulta y la cierre con lo que cada uno huviere dicho en el Consexo. Que dentro del Consexo mientras se confiere y vota el negocio pueda qualquier consexero volver a hablar despues de haver votado si le ocurriese que añadir y en tal

También en 1622, en octubre, en una *Minuta de Decreto dirigida al Consejo de Estado* se mandaba que los membretes o títulos de las consultas se pusiesen en presencia de los del Consejo y después se señalasen por los secretarios, con la finalidad de evitar disparidad entre su contenido y el del membrete.<sup>400</sup> Y en noviembre de este año el rey exhortó a los Consejos de Guerra<sup>401</sup> e Indias,<sup>402</sup> debido a que «el consultar y resolver algunos negocios, por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes», a que no consultasen en el mismo sentido negocios parecidos, sino que tuvieran en cuenta al hacerlo

---

Caso se ponga en la Consulta que volvió a hablar fulano y dixo ... y no añadiendolo al primer votto. Que quando aya negocio que requiera tiempo para considerarlo y que combenga llevar los Consexeros los papeles a su Casa que ha de ser las menos veces que se pueda se los lleve un oficial de estado y habiendo de votar por escrito sea de Mano del oficial del mismo Consexero. Que al fin de cada Consexo se señalen las consultas del Consexo antecedente escusando llevarles por las Casas sino es quando pidan mas brevedad que aguardar al Consexo siguiente y aunque esta es la costumbre que sea observada sera vien que lo digais en Consexo para que se observe tambien de aquí adelante» (Domínguez 2001, 639).

<sup>400</sup> «Minuta de un Real Decreto que versa sobre el modo que el Consejo debía en sus consultas relacionar los servicios y méritos de las personas que se propusiesen para servir algún destino, y mandando que el extracto o membrete que se ponen en las consultas, fuese en presencia del Consejo y se rubricasen por uno de los Secretarios del mismo». 18 de octubre de 1622. «...Y embiáranseme todas las órdenes que de treinta años a esta parte se huvieren dado y están en uso, y las que no lo están, tocante a la substancia y modo con que se han de hazer las consultas; para poder saber cómo se cumplen, y en razón dellas añadir y quitar lo que juzgare convenir. Y por que alguna vez he hallado alguna diferencia entre los títulos o membretes que vienen encima de las consultas, y en la substancia de lo que contienen, será bien que de aquí adelante se ponga con vista del Consejo y venga señalado de los secretarios, cada uno de los que tocasen a su oficio» (Barríos 1984, 498-499).

<sup>401</sup> Real Orden de 26 de noviembre de 1622, dirigida al Consejo de Guerra, para que no consulte los asuntos en el mismo sentido que otros anteriores, aunque fueran parecidos, sino teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. «El Consultar y resolver Algunos negocios por la consecuencia de lo que sea hecho en otros trae Consigo muy Grandes incombenientes porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y Circunstancias y así direis en Consexo que quando se huviere de tratar y Consultar negocios de esta Calidad y que si tubieren por ordinarios se advierta mucho al estado que las Cosas tubieren al tiempo que se tratare dellas y si huviere de hacer la consulta para que con esta conclusión se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente» (Domínguez 2001, 641).

<sup>402</sup> Se repetía al pie de la letra este texto en Ordenanza XX de 1636. «Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencias de otros, se advierta el estado presente de las cosas». «D. Felipe IV por decreto de 26 de Noviembre de 1622» (Moranchel 2001, 322).

las circunstancias concretas de cada asunto. Asimismo, en 1622 se publicaron las *Ordenanzas del Consejo de Navarra*, recopiladas por Martín de Eusa, en las que, como sabemos, se recogieron las mínimas menciones a las consultas contenidas en algunas de las Ordenanzas que hasta este momento se habían ido otorgando a este órgano colegiado, sobre todo como consecuencia de visitas, pero sin que aportasen novedad importante con respecto a la actividad consultiva.

En el año 1623, además de un *Decreto de marzo relativo al Consejo de Indias* en el que se determinaba que las residencias y visitas a virreyes, gobernadores, integrantes de las Audiencias de Indias... solo se debían consultar con el monarca cuando se hubiese impuesto pena corporal o privación o suspensión de oficios,<sup>403</sup> y de una *Real Orden de septiembre destinada al Consejo de Guerra*, en la que se le volvía a prohibir consultar sobre determinados asuntos seculares,<sup>404</sup> la disposición más importante fueron las *Ordenanzas del Consejo de Aragón de mayo* de este año.

<sup>403</sup> Ordenanza LXII de 1636. «Que se consulten al Rey las visitas, y residencias que esta ley declara». «D. Felipe IV por decreto de 13 de Março de 1623, y en estas nuevas ordenanças. Mandamos, que en las visitas, y residencias, que los del nuestro Consejo de las Indias vieren, y determinaren, no sean obligados a nos consultar, ni consulten, sino en caso que de visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, Governadores de las Provincias principales dellas, resulte aver contra ellos, o alguno dellos condenacion de pena corporal, o de privacion de oficio, o de suspension del, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren Iuzes de las dichas visitas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos, y culpas, razones, y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar, y proveer lo que mas convenga; y en quanto a las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes, y oficiales de la carrera de las Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme a lo por Nos ordenado, se llevará devida execucion, sin que sea necesario consultarnoslo, sino fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos los sepamos, y tengamos entendido de la manera que se hazía quando las dichas visitas eran residencias» (Moranchel 2001, 353-354).

<sup>404</sup> Real Orden de 9 de septiembre de 1623, dirigida al Consejo de Guerra, renovando la prohibición de consultar rentas, entretenimientos y pensiones seculares. «Direis en Consejo que las Causas que me movieron a Mandar que el año pasado ni este no se me consultassen Renttas entretenimientos ni pensiones seculares duran todavia por no haverseme embiado unas relaciones que he Perdido para ajustar lo que se deve deste Género este el Consexo con Cuidado de Guardar las mismas órdenes que estan dadas en esta raçon en todo el año que viene» (Domínguez 2001, 644).

Estas Ordenanzas<sup>405</sup> tenían muchas similitudes con las de 1579, afirmando P. Arregui (1985, 717) que «se componen de 47 puntos, en su mayoría copia con ligeros retoques de las anteriores», añadiendo que «la mayor diferencia que se observa es la de su más lograda sistematización» y que «son ocho los puntos que se añaden *ex novo*». Pueden considerarse uno de los epílogos a la etapa del auge del otorgamiento de normas de primer rango referidas a los distintos consejos, que se había abierto en 1554 con las Ordenanzas del Consejo de Castilla de ese año.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la actividad consultiva, se indicaba, al igual que en las de 1579, que los asuntos de calidad se debían consultar con el soberano, advirtiendo como novedad que las cartas que daban lugar a esas consultas solo se enviasen a los secretarios y no a otros ministros, pues de esta práctica se derivaban muchos inconvenientes,<sup>406</sup> y también que si el monarca se retrasaba en su resolución se le podía recordar (Arregui 1985, 727).<sup>407</sup> A las obligaciones referidas a que se señalasen las consultas por todos los consejeros presentes al tiempo de acordarlas y a que se escribiesen sus pareceres por el secretario, aunque el resto podía hacerlo el oficial que él determinase, haciendo hincapié en que en ellas debía indicarse el día, mes y año en que se enviaban al rey, se añadía ahora la de que tenía que figurar la relación en los membretes, señalados de un regente y del secretario.<sup>408</sup> También

<sup>405</sup> Explican el proceso de formación, Arregui 1985, 715-718 y Arrieta 1994, 269-272.

<sup>406</sup> «4.—Las cartas que vinieren para mi de mis Ministros vengan de manos de mis secretarios respectivamente como ahora se hace, y las que fueren de consideracion me las enviaran con una relacion sumaria dellas antes que se vean en Consejo para que yo me pueda enterar de las materias y advertir lo que me pareciere, y que todo junto se vea después en Consejo salvo en las que yo mandare otra cosa, y se apunte lo que se resolviere sobre cada cabo, consultandome lo que fuere de calidad, de las cuales cartas en ninguna manera se envíen copias a otros ministros fuera de los dichos secretarios, porque he entendido que de averse introducido lo contrario de pocos años a esta parte resultan inconvenientes» (Arregui 1985, 726).

<sup>407</sup> Siendo su contenido semejante, con leves variaciones de lenguaje, al del capítulo 9 de Ordenanzas de 1579, para evitar reiteraciones innecesarias me remito a nota 249.

<sup>408</sup> «39.—Que no se me embie consulta sin que venga señalada de todos los del Consejo que se hallaren presentes si ya no estuviere alguno con legitimo impedimento, y los pareceres escritos de mano propia del secretario sin fiarlos de otra alguna aunque todo lo demás podra ser del oficial que al dicho secretario

se prevenía que las consultas, vistas por el regente de la provincia, se tenían que señalar en el Consejo y no en las casas, porque así, entre otras cosas, se salvaguardaba mejor el secreto.<sup>409</sup> Asimismo, se determinaba como novedad, después de explicar cómo se había de votar, que en las consultas que no fuesen de oficios de justicia se guardase lo que el monarca había dispuesto sobre la singularidad de votos.<sup>410</sup>

El itinerario de las consultas se detallaba más que en 1579, ya que se establecía que las tenía que entregar al rey el vicescanciller (quien las recibía señaladas por los del Consejo de manos del secretario) y, en su defecto, el regente más antiguo, debiendo retornar luego a ellos por vía del mismo secretario, precisando, en el caso de referirse las consultas a la provisión de oficios que si recayesen los nombramientos en personas que residiesen en la Corte las avisaría el vicescanciller, y también por escrito a los ausentes, para saber si aceptaban o no, debiendo guardar secreto los que aceptasen hasta que se publicase en el Consejo, y los que no lo hiciesen para siempre. En este último supuesto, el vicescanciller debía remitir de nuevo la consulta al rey, en la que le informaba, escrito y sellado de su mano, del rechazo del elegido, para que el monarca eligiese a otra persona. Por último, las consultas se tenían que remitir al secretario para que hiciese los despachos pertinentes y las incorporase al registro correspondiente junto con las resoluciones regias.<sup>411</sup> Se recogió de manera idéntica a 1579 el

---

pareciere, y en la consulta se pondra el dia, mes y año en que se embiare guardando la nueva orden de que no venga sin relacion en el membrete señalado de un Regente y Secretario» (Arregui 1985, 731).

<sup>409</sup> «15.—Que los despachos que se uvieren de señalar los vean primero los Regentes de cuya Provincia fueren y los lean a la letra, porque passandolos ellos sera de mucha satisfaccion y descanso para los demas del Consejo, y en lo que toca a las consultas despues de vistas por el Regente de la Provincia se señalen en el Consejo y no en las casas con lo qual si a los demas se le ofreciere algo en que reparar, añadir o quitar, lo podian hacer mejor estando todos juntos y escusase el embaraco y menos decencia y secreto de andar con consultas de casa en casa» (Arregui 1985, 728).

<sup>410</sup> «7.—...y en lo tocante a consultas que no fueran materia de justicia y a decir en ellas su parecer singularmente se guarde la nueva orden que tengo dada cerca de la singularidad de votos» (Arregui 1985, 726).

<sup>411</sup> «40.—Que las consultas que se me hizieren las entreguen los secretarios señaladas de los del Consejo en manos del Vicescanciller y no le aviendo en las del Regente mas antiguo que tuviere su lugar, para que el me las remita y vuelvan a su

deber de guardar secreto sobre los asuntos enviados a consulta, pero insistiendo en la obligación de cumplimiento de esta norma de lo que se deduce que quizá no se respetaba del todo.<sup>412</sup> Como novedad, se introdujo el mandato de recopilar las leyes y órdenes dirigidas al Consejo, que en muchas ocasiones eran consecuencia de consultas previas,<sup>413</sup> y de llevar un Libro Registro en el que se tenían que incorporar todas las órdenes y resoluciones, que asimismo, resultasen de consultas anteriores, y cualesquiera otras

---

poder resueltas y respondidas, y las que fueren tocantes a provisiones de oficios, antes de publicarse en el Consejo llamara el Vicecanciller a las personas a quienes se dieran si se hallaren en la Corte o avisandolo por escrito a las ausentes en para saber dellos si aceptan o no el oficio o merced que se les hiciere, encargando el secreto a los que aceptaren hasta que en el Consejo se publique, y a los que no aceptaren para siempre, volviendome a remitir el Vicecanciller la consulta que uviere vuelto respondida con eleccion de alguna persona que no aceptare poniendo de su mano y señal que no acepta para que yo pueda elegir otra de las consultadas con la qual se guardara la misma forma, y pareciendo en todo lo que queda dicha podra decirlo y publicarlo en el Consejo, y no antes porque se faltaria a la estimacion y decoro de los oficios particularmente de los de justicia si despues de publicados no aceptasen los proveidos, y hecho esto entregara el Vicecanciller las consultas a los secretarios para que en virtud dellas hagan los títulos y despachos, y el secretario a quien tocara hara registrar todas las consultas en un registro aparte juntamente con lo que yo uviere respondido para que desta manera no se pierdan y se hallen con facilidad lo que se buscare poniendo en cada una de ellas el día, mes y año en que yo las embiare respondidas» (Arregui 1985, 731-732).

<sup>412</sup> «41.—Que todos los Ministros del dicho Consejo so cargo del juramento y sentencia de excomunion que han hecho y oydo y otras penas a mi arbitrio reservadas, esten obligados a guardar secreto en todos los negocios que en dicho Consejo se tratasen, para que las partes por si ni por interpositas personas no entiendan directe ni indirecte quien les ayuda, y que los unos ni los otros no les den a entender lo que se ha de hacer en sus negocios ni sepan dello hasta que lo vean que el decreto del Consejo yo haya respondido a lo que se me consultare, y quando se les denegare lo que piden no han de saber lo que se me consulto, porque no conviene que mis subditos vayan quexosos ni descontentos de mi, sobre lo cual encargo apretadamente al Consejo la observancia de este capitulo» (Arregui 1985, 732).

<sup>413</sup> «45.—Porque respondiendose a diferentes consultas se han dado algunas ordenes y tambien embiado decretos al Consejo cuya observancia seria de gran utilidad y luz para las materias que se fueren ofreciendo y saber que en las semejantes se resolvio, es mi voluntad y mando que con toda brevedad que sea posible se vean y reconozcan las dichas consultas y decretos que tuvieren en su poder el Protonotario y secretarios, para que las ordenes que uviere y tocaren a la mejor disposicion y gobierno de los negocios y materias en lo que aquí no estuviere prevenido, se escriban y recopilen sucesivamente y con buen orden y disposicion siendo de cosas perpetuas y generales, lo qual se me embiara para que yo lo vea y mande como desde luego mando se guarde como lo demas desta mi orden y como si fuere uno de los capitulos della» (Arregui 1985, 732-733).



para que se conociesen y pudieran verse y consultarse en todo momento, facilitando así su aplicación.<sup>414</sup>

Respecto a los asuntos que debían someterse a consulta del rey, se adicionó respecto a 1579 el de los cambios que se quisiesen incorporar en las Instrucciones dirigidas a los virreyes en el momento de su nombramiento,<sup>415</sup> repitiéndose, con alguna mínima variación, los negocios que ya conocemos: las provisiones de oficios perpetuos y a tiempo, y de los beneficios y gracias, salvo las de los que entre salario y emolumentos generasen menos de veinticinco escudos, que podían serlo por el Consejo, advirtiéndose encarecidamente que se evitase la relajación en estas cuestiones,<sup>416</sup> y el otorgamiento de noblezas, «cavalleratos», legitimaciones y expectativas

<sup>414</sup> «46.—Y para que de aquí adelante se proceda con mayor claridad y noticia en las cosas que se tratan en el Consejo y se sepa con distincion las ordenes que se deben executar, ordeno y mando se forme un libro que tenga en su poder el Protonotario (pues por el ministro de su oficio deben estar en el las cosas universales), en el qual se ponga por cabeça esta instrucción y consiguientemente lo que resultare de la vista de las consultas y decretos referidos en el capitulo precedente, y todas las demas ordenes generales que por decretos o respuesta de consultas viajaren de mis manos al Consejo de aquí adelante, y las demas de importancia que al dicho Consejo pareciere se registren en el, disponiendolo de manera que los decretos y ordenes de cada genero esten juntos para que con mayor brevedad y menos cansancio se puedan ver y comprehender lo que a cada materia tocare» (Arregui 1985, 733).

<sup>415</sup> «24.—La experiencia va mostrando que en las instrucciones que se dan a los Virreyes quando van a gobernar conviene prevenir algunas cosas tocantes a mi servicio y al mejor progreso de sus oficios, por lo qual ordeno y mando que siempre que se nombrare alguno se vean particularmente las instrucciones concernientes a su cargo por si se ofreciere añadir a ellas, lo qual se hara precediendo el consultarmelo primero para que yo mande lo que convenga, y por ningun caso se puedan alterar en lo que contiene las dichas instrucciones sin que primero se me aya consultado con particular relacion de las causas que concurrieren para aver de mudar algo y que yo aya resuelto lo que mas a mi servicio conviniere» (Arregui 1985, 729).

<sup>416</sup> «26.—Que todas las provisiones y oficios perpetuos y a tiempo y los beneficios y qualquiera gracia y merced se aya de remitir a consulta, y el secretario a quien tocare la haga con brevedad para que con la misma me la embie, y siempre que uviere pretensor o se propusiere persona que seha pariente en consanguinidad o afinidad, o fuere o uviere sido criado de algun Ministro de los del Consejo, se ponga y declare asi en la consulta para que yo lo entienda, pero permito que los oficios minimos y beneficios que no pasaren de veynte y cinco escudos de valor entre salarios y emolumentos los pueda proveer el Consejo, y porque he entendido que ha corrido con relajacion lo referido en este capitulo siendo causa de que muchas vezes se hagan las provisiones con menos justificacion de la que conviniera encargo mucho que con toda puntualidad se guarde lo contenido en el» (Arregui 1985, 729).

de oficios y beneficios, ordenándose que se tuviese mucho cuidado en cumplirlo.<sup>417</sup> De igual manera que en 1579, se exigían requisitos específicos cuando los regentes o secretarios del Consejo pidiesen oficios o mercedes para sí o para sus hijos (Arregui 1985, 731).<sup>418</sup> También se debían consultar, de modo semejante que en 1579, las renunciaciones de oficios que llevasen aparejados administración de justicia y de la hacienda, salvo las de los que fueren de padres a hijos y entre salarios y emolumentos no superasen los cincuenta escudos de valor (Arregui 1985, 729).<sup>419</sup> Se reiteró, como en 1579, que en el supuesto de que los designados para servir algún oficio o beneficio no se presentasen a ejercerlo con rapidez, se debía proveer de nuevo, previa consulta con el rey, pero con una nueva advertencia de diligencia.<sup>420</sup> Como en 1579, se avisó a los lugartenientes y gobernadores de los reinos de la Corona de Aragón que escribiesen de su propia letra las nóminas que remitían para la provisión de oficios y beneficios vacantes que debían consultarse con el rey, sin que mediasen ruegos ni negociaciones en dicha provisión (Arregui 1985, pág. 730).<sup>421</sup> En definitiva, parece que la regulación sobre los negocios que tenían que consultarse con el monarca —que era similar en 1579 y 1623— no se cumplía

---

<sup>417</sup> «28.—Que no se den Noblezas, caballeratos ni expectativas de oficios y beneficios sin consulta y orden mia especial, y tendrase gran consideracion de no proponerme para ello sino personas benemeritas y que me ayan servido mucho, y en los poderes que se dizen a nuestros Lugartenientes generales y gobernadores se les quitara la facultad de hazerlo por no caer en los inconvenientes que hasta aquí, y mando que con el cumplimiento desto se tenga mucho cuidado» (Arregui 1985, 729).

<sup>418</sup> Su contenido es igual, salvo pequeñas variaciones del lenguaje, al capítulo 12 de las Ordenanzas de 1579, por lo que para conocerlo me remito a la nota 255.

<sup>419</sup> Como en el caso anterior, al ser similar al capítulo 13 de las citadas Ordenanzas de 1579, me remito a la nota 256.

<sup>420</sup> «34.—Quando proveyeramos algun oficio o beneficio de los Reynos desta Corona en persona que se hallare en esta Corte o fuera della, se le ordene se vaya luego sin dilazion alguna a servirle con apercivimiento que se proveera en otra, y no obedeciendo se me consultara para que así se haga. Y particularmente con los Abades y presbiteros se ha de tener grande y especial cuidado de que vaian a hacer sus Residencias como son obligados, y en la execucion deste Capitulo se pondra todo cuydado y diligencia porque por lo pasado he entendido que se ha tenido en mucha remision» (Arregui 1985, 730).

<sup>421</sup> Me remito a nota 258 para conocer su contenido, ya que es semejante al del capítulo 27 de las Ordenanzas de 1579.

adecuadamente, porque se advertía continuamente que se debía poner la máxima diligencia y cuidado en su ejecución.

A propósito de mejorar el funcionamiento del *Consejo de Estado*, nos habla J. L. Bermejo de un *Decreto de marzo de 1624*, resultado de una consulta del propio organismo, en el que se «apunta la necesidad de evitar la acumulación de consultas de partes para aquellos negocios de escasa entidad, tales como las muy numerosas ayudas de costa que venían consultándose». <sup>422</sup> También nos informa de otro de *septiembre de ese año* sobre «la deseada brevedad de las consultas, “reduciendo los votos en cuanto sea posible”» (Bermejo 1982b, 50). En 1625 el *Consejo de Indias* recibió diferentes decretos que versaban sobre las consultas relacionadas con la provisión de oficios. Así, en uno de *5 de febrero* se determinaba que no se consultasen servicios de «passados, sin testimonio de no estar premiados» <sup>423</sup> ni hábitos sin servicios personales. <sup>424</sup> Y en otro de *mayo* se ordenó que los candidatos incluidos en las consultas para proveer determinados oficios no se presentasen por votos singulares de los integrantes del Consejo, los que a cada uno les parecieren más apropiados, sino que se propusiesen solo tres, o a lo sumo cuatro, para cada oficio. <sup>425</sup> Otro Decreto de *diciembre de*

<sup>422</sup> Afirma que a «tal fin se ensayaría una fórmula de consulta, amplia y comprensiva, que englobase los diversos casos concretos planteados por las mismas fechas. Y en caso de no poderse llegar a una consulta común, se hará al menos una relación de cada uno de los casos concretos que se plantean en las diversas consultas, unificando criterios a través de la señalización de las “personas, motivos y cantidades”, expuestas en los diversos memoriales por los particulares» (1982b, 49-50).

<sup>423</sup> Ordenanza XLVIII de 1636. «Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos». «D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 2. No se admitan, ni consulten servicios de passados, y parientes, si no mostraren testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, o ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes neccesarias, es justo se tenga consideracion a ver servido sus pasados» (Moranchel 2001, 342-343).

<sup>424</sup> Ordenanza XLIX de 1636. «Que no se consulten abitos sin servicios personales». «D. Felipe IV en dicho decreto de 1625, cap. 11. Por el nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos a personas que no tuvieren servicios personales» (Moranchel 2001, 343).

<sup>425</sup> Decreto de 1625. «Para la eleccion de personas para prelacias, prebendas eclesiasticas y otros oficios. [Por lo que combiene al acierto en la eleccion de persona] para prelacias, prebendas eclesiasticas, [consexeros] plazas de

1626 dispuso que no se libraba ninguna cantidad en las Cajas reales de Indias, y que si fuere preciso hacerlo fuera previa consulta al monarca.<sup>426</sup>

En los años siguientes encontramos nuevas disposiciones secundarias y particulares dirigidas a diversos consejos, en las que se precisaron cuestiones concretas referidas al procedimiento consultivo. Así, en *abril de 1627*<sup>427</sup> se prohibió al Consejo de Guerra consultar hábitos de las Órdenes durante dos meses,<sup>428</sup> un año después, en

---

asiento, corregimientos, [gobiernos] y otros oficios [ordene poco tiempo despues que murio el Rey mi señor, que aya gloria que para que ubiesemos en que escojer, se me propusieren por votos singulares los que cada uno del Consejo pareciesen mas apropiados y porque la experiencia ha mostrado que esto también tiene sus ynconbinientes he resuelto que en las consultas que se me hizieren de aquí adelante para las dichas cosas] se me propongan solamente para cada una tres personas [o quatro graduandolas que nombrandolas por la mayor parte de votos. Como se hazía antes hareis que esto se execute. Señalado de S. M. En Madrid a 3 de mayo de 1625]» (Moranchel 2001, 338). Se reiteró en Ordenanza XXXIX de 1636: «Que en las consultas solo se propongan tres personas». «D. Felipe IV por decreto de 23 de Mayo de 1625. En las consultas que se nos hizieran para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plaças de asiento, Corregimientos, y otros oficios... se nos propongan solamente para cada vno tres personas» (Moranchel 2001, 338).

<sup>426</sup> Decreto de 1626. «Sobre que no se libre ninguna cosa en las cajas reales de yndias. Conviene a mi servicio que en las cajas reales de las Indias, no se libre de aquí adelante ninguna cantidad, para ningun effecto, y aunque las que estuvierr, el Consejo con cuydado de [consultarmelo ni] librar nada de aquí adelante en las dichas cajas, y si alguna vez fuere preciso el hazerlo, sea consultandomelo y haciendo relacion de esta Orden. Dada en Madrid a 18 de dizienbre 1626» (Moranchel 2001, 330). Se repitió en la Ordenanza XXIX de 1636: «Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular». «Conviene a nuestro servicio, que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aquí adelante ninguna cantidad para ningun efecto: y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que alli se suelen librar, el nuestro Consejo de las Indias estará con cuidado de no librar nada de aquí adelante en las dichas Caxas: y si alguna vez fuere preciso el hazerlo, sea consultandonoslo, y haciendo relacion de esta Ordenança» (Moranchel 2001, 330).

<sup>427</sup> No recibió sus ansiadas Ordenanzas en este año de su restablecimiento el Consejo de Flandes, que había dejado de actuar tras la muerte de Felipe II, al producirse la cesión de aquellos territorios al archiduque Alberto y a la infanta Isabel Clara Eugenia (Molas 1984, 91). F. Barrios (2015, 541, cita que recoge de Rabasco 1981, I: 249) indica que «...en el mes de octubre de 1627, a instancias de la infanta Isabel Clara Eugenia y del propio Brizuela, se establece el Consejo de Flandes y de Borgoña de nuevo, con perfiles de verdadero órgano colegiado y no de una simple presidencia con el preciso auxilio burocrático».

<sup>428</sup> Real Orden de 24 de abril de 1627, dirigida al Consejo de Guerra, para que durante dos meses no se consulten hábitos de las Órdenes, con respuesta del secretario del Consejo. «S. Magd. me a mandado decir a V. M. que es servido que por dos meses no se consulten por el Consejo de Guerra ávitos para personas a

*abril de 1628*, se ordenó al de Indias que en las consultas de gobierno elevadas al rey se incluyesen los votos particulares de los consejeros cuando su parecer no coincidiese con el del común;<sup>429</sup> en *agosto de 1628* se mandó a tres consejos, los de Estado,<sup>430</sup> Guerra<sup>431</sup> e Indias,<sup>432</sup> que en las consultas presentadas al monarca se determinasen las órdenes de este que se podían contravenir con la resolución regia y las razones que hubiese para dispensar de ellas (en sentido similar, otra Real Orden dirigida al Consejo de Guerra de noviembre de 1629);<sup>433</sup> en *septiembre de 1628* se dictó un

---

quienes por ciertas consideraciones que a ello le han movido para que v. m. lo advierta al Consexo» (Domínguez 2001, 655).

<sup>429</sup> Ordenanza XVI de 1636. «Que en las consultas de gobierno se pongan los votos particulares». «D. Felipe IV por decreto de 19 de Abril de 1628 y en la consulta de estas nuevas Ordenanças. Siendo tan conveniente a nuestro servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun del Consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con el. Ordenamos, que en el nuestro Consejo de las Indias puedan hazer votos singulares los que votaren en las de las materias de gobierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del Consejo, resolvamos los negocios. Y fiamos tanto de los que en el dicho Consejo nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte a disponer lo mejor» (Moranchel 2001, 319-320).

<sup>430</sup> Copia autorizada de un Real Decreto sobre la puntual observancia de las órdenes y que se expresase en las consultas las que estuvieren en contradicción, manifestando los motivos que podría haber para derogarlas. 5 de agosto de 1628. «Siendo tan combiniente a mi servicio la observancia de las órdenes que tengo dadas, para la mayor disposición y acierto de las resoluciones en las materias que corren por ese Consejo. Encargo de nuevo la ejecución dellas, y para que sea mas puntual de aquí adelante en los casos que se ofrecieren, en que todo o en parte se pueda contravenir en alguna sin ynterpretarla ni declararla, se me dará cuenta en las consultas que se me hicieren de la orden que puede embarazar lo que se me consultare, con las causas que se ofrecieren para dispensar en aquel caso» (Barrios 1984, 479).

<sup>431</sup> El mismo contenido se recogía en Real Orden de 5 de agosto de 1628, dirigida al Consejo de Guerra, para que en las consultas que hiciera avise de las órdenes que puede contravenir la decisión que se adopte, con respuesta del secretario del Consejo (Domínguez 2001, 662).

<sup>432</sup> Asimismo, casi al pie de la letra se repitió en Ordenanza XVII de 1636. «Que se guarden las ordenes del Rey; y en las consultas se expresen las que pudieren embaraçarlas». «D. Felipe IV por decreto de 5 de Agosto de 1628» (Moranchel 2001, 320-321).

<sup>433</sup> Real Orden de 14 de noviembre de 1629, dirigida al Consejo de Guerra, anulando las órdenes dictadas por consultas que sean contrarias a otras anteriores, con respuesta del secretario del Consejo. «Por que subcede algunas vezes resolver consultas de sus Mercedes contra órdenes dadas sin noticias dellas y mi voluntad es que se observen, he querido declararla por esta orden para que de

decreto dirigido a los consejos de Guerra<sup>434</sup> e Indias,<sup>435</sup> en el que, como la resolución regia se conformaba con mucha frecuencia al parecer de las consultas de estos órganos colegiados diciendo que se hiciese así por costumbre, se exigía que esta fuese duradera y basada en muchos actos, no en dos o tres; en otro *Decreto de septiembre de 1628*, en este caso referido al Consejo de Estado, se dispuso, en el mismo sentido que ya hemos visto para el de Guerra, que en las consultas para nombramientos de oficios y embajadas cada uno de los consejeros solo propusieren tres nombres;<sup>436</sup> en *octubre de 1628* recibió el Consejo de Guerra una Real Orden en la que se indicaba que en las consultas sobre pretensiones de veinticuatro y regidores de las ciudades con voto en Cortes se indicase siempre si esas ciudades habían cumplido con los servicios del reino,<sup>437</sup> y

---

aquí adelante qualquiera que se hiciere por consulta de ese Consexo en que se me hubiere declarado la orden que pueda prohibirla se entienda que no a de tener efecto por ningun caso aunque se aya dado el despacho de ella por que en mi animo abrá sido derogar la orden sin particular expresión de ella y para que esto se execute con toda puntualidad estara el Consexo advertido de guardarlas» (Domínguez 2001, 666).

<sup>434</sup> Real Orden de 1 de octubre de 1628, dirigida al Consejo de Guerra, aclarando cómo debe interpretar las resoluciones reiteradas en el mismo sentido de lo que consulta, con respuesta del secretario del Consejo. «Con algunas consultas dese Consexo suelo conformarme respondiendo: se haga lo que se me consulta, siendo costumbre y porque esta no se ha de entender en dos o tres actos solo sino en muchos continuando sin interrupción ni orden en contrario me a parecido declarar mi voluntad por si hubiere habido en eso alguna interpretación para que de aquí adelante se entienda que para que tengan efecto las mercedes que debaxo de presupuesto que se acostumbra se resolviere se an de fundar sobre costumbre continuamente, asentada fixa sin alteración ni prohibición en contrario con muchos actos en el mismo genero que la confirman» (Domínguez 2001, 662-663).

<sup>435</sup> Casi el mismo contenido en Ordenanza XXI de 1636: «Que la costumbre con que el Rey se conformare en respuesta de consultas, aya de ser fixa, y sin contradicion». «D. Felipe IV por decreto de 29 de Septiembre de 1628» (Moranchel 2001, 323).

<sup>436</sup> Real Decreto relativo a que los consejeros de Estado en las propuestas (consultas) que hagan a Su Majestad para nombramientos reduzcan a tres los sujetos que propongan. 30 de septiembre de 1628. «En las consultas que me hace ese Consejo proponiéndome personas para oficios y embajadas, se excede mucho en el número de los que vienen consultados; será bien que de aquí adelante reduzca cada consejero su voto a tres sujetos, sin passar de ellos por ningún caso» (Barrios 1984, 495).

<sup>437</sup> Real Orden de 27 de octubre de 1628, dirigida al Consejo de Guerra, para que avise en las consultas sobre pretensiones de veinticuatro y regidores de las ciudades y villas con voto en Cortes, si dichas ciudades y villas han cumplido los servicios del reino, con respuesta del secretario del Consejo. «He tenido por com-

en otra de *noviembre del año siguiente de 1629*, cuyo destinatario era también el Consejo de Guerra, se ordenaba que, una vez que se hubiese acordado la consulta, los secretarios tenían que hacer públicos los asuntos recogidos en la misma (no su contenido) para que los pretendientes lo supiesen y no preguntaran por ello continuamente, encargándole además la brevedad en sus despachos, pues el rey, pese al mucho trabajo que suponía resolverlas, no detenía mucho tiempo en su poder las consultas.<sup>438</sup>

Aunque es en 1629 cuando encontramos la primera referencia de este reinado a las consultas del Consejo de Castilla, con anterioridad, en 1622, el interés del monarca por conocer lo que se trataba en él impulsó la orden de abrir ventanas en las Salas donde se reunía para que pudiese ver y oír sus discusiones;<sup>439</sup> costumbre que se mantenía en 1632, ya que tenemos noticia de que el rey lo escuchó departiendo sobre asuntos que le había consultado el de Estado referidos a cuestiones bélicas.<sup>440</sup> En cualquier caso, en

---

beniente advertir a ese Consexo que cuando me consultare las pretensiones de 24 y rexedores de las ciudades y villas de voto en Cortes me diga si me han servido o no en los servicios que el Reino me huviere hecho y la consulta que no viniere con esta declaración aunque buelva respondida no sea de tener por despachada y pondrase mucho cuidado en la observancia desto por combenir asi a mi servicio» (Domínguez 2001, 663).

<sup>438</sup> Real Orden de 2 de noviembre de 1629, dirigida al Consejo de Guerra, estableciendo la publicidad de lo que se consulta en el día por el Consejo. «Para que con facilidad entiendan los pretendientes el día que se despachan sus negocios en los Consexos he resuelto que de aquí adelante en cada oficio de secretario luego como se acordare consultar negocios y pretensiones de partes se ponga en el escritorio relación de los que se consultaren sin decir lo que se consulta, sino solo por maior la pretensión o negocio para que sepan quando viene su consulta y no a andar sin tiempo a solicitarla y encargo mucho al consexo la brevedad en todo lo que se despacha por el, por escusar gastos a los pretendientes pues con este intento aun a costa de mucho trabaxo mio no se detienen en mi poder las consultas sino tan breve rato como se vea y en esta conformidad se executara de aquí adelante» (Domínguez 2001, 666).

<sup>439</sup> «Escucha o ventanas en las Salas del Consexo». Año 1622. «Decreto de Su Mag. en que dice ha resuelto que en las piezas donde se hace el Consexo aia una ventana en cada una para quando Su Mag. quisiere o lo tubiere por conveniente pueda desde ellas ver lo que se hace en el Consexo Y que se hagan de gastos de Justicia del C.» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 366r). «Que ha visto Su Mag. a la escucha». Sin fecha. «Decreto de Su mag. desu letra en que dice estuvo en la Ventana escucha oiendo al Consejo Y agradeciendo lo que se trabaxo y haver enviado la Consulta» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 366r).

<sup>440</sup> «El Cons<sup>o</sup> y el de Estado Juntos. Su Mag. en la Ventana». Año 1632. «Decreto de Su mag. diciendo al Consexo le avia estado oiendo en la materia sobre

1629, por un decreto dirigido a este órgano colegiado se ordenó que el oficial mayor de cada escritorio llevase al soberano, de nueve a diez de la mañana, que era la hora en que despachaba, los pliegos de las consultas y que «no se vuelva sin aguardarlas». <sup>441</sup> Un año después, en 1630, el Consejo de Castilla elevó consulta al rey, exponiendo los inconvenientes que tenía el cumplir su mandato de que en ciertos negocios se votasen y consultasen por escrito con votos particulares (cuestión que ya hemos explicado también en relación con otros consejos), ratificándose el monarca en su respuesta en lo que estaba ordenado, como veremos con más detalle en el capítulo siguiente. <sup>442</sup>

En un *Decreto de agosto de 1631* <sup>443</sup> el rey dispuso que, para conseguir mayor brevedad en la ejecución de las resoluciones regias a consultas de un Consejo cuya aplicación correspondiese a otro, <sup>444</sup> bastase con que el secretario avisase de esa resolución al del otro Consejo para que este diera el despacho correspondiente sin esperar el decreto u orden del monarca, añadiendo que, por la especial consideración y prerrogativas de que habían gozado los secretarios de Estado, se le podían mostrar, si querían verla, la consulta original de donde emanaba la resolución del soberano. Además, se insistía en la necesidad de enviar puntualmente los

---

que consulto el de Estado tocante a guerras y ordena que el día siguiente por la tarde Vaia todo el Consexo al salón de las Cortes donde también asistirá el de estado y Su Mag. estará en la Ventanilla para con mas brevedad se determine La materia y encargasse vottes breve» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 366r).

<sup>441</sup> «Que los oficiales maiores lleven a su Mag. los pliegos y Los aguarden». Año 1629. «Decreto de su Mag. en que manda que de las nueve a diez de la mañana quees la ora en que despacha el oficial maior de cada escritorio lleve los pliegos de las Consultas de su oficio y que no se vuelva sin aguardarlas = y dentro de este decreto esta otro en la misma razón mas dilatado=» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 366v).

<sup>442</sup> 1630. «Sobre haver mandado su Mag. votar y consultar por escrito con votos singulares en ciertos negocios». «Consulta del Consejo en raçon de si se ha de Votar por escrito con Votos singulares como Su Mag. lo havia mandado en un negocio, refierense los inconvinientes que tiene y las consecuencias de lo contrario Su mag respondió se executase lo que tenía mandado» (AHN, Consejos, Libro 2769, fol. 443r).

<sup>443</sup> Aparece recogido en Tomás y Valiente 1990, 185-186, con fecha de 11 de septiembre de 1631.

<sup>444</sup> Era una cuestión que preocupaba al Consejo de Estado, de manera que había consultado al monarca sobre esta cuestión en marzo de 1621 y en mayo y junio de 1623. Véase estas consultas en Tomás y Valiente 1990, 183 y 184-185.



membretes de las consultas «para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara». <sup>445</sup>

En 1633, además de cuestiones tocantes al ceremonial de la consulta de viernes que se iba a celebrar en Buen Retiro, que veremos en la segunda parte, <sup>446</sup> y de una norma referida a las consultas del Consejo de la Inquisición, <sup>447</sup> la disposición más importante fue el *Regimento de 3 de marzo de 1633 del Consejo de Portugal*, <sup>448</sup> cuando faltaba muy poco tiempo para la separación de este reino de la Monarquía hispánica en 1640, aunque este hecho no supuso, de momento, como pudiera pensarse y como ya hemos indicado, la

<sup>445</sup> «Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. a consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca a otro». D. Felipe IV. por dec. de 30 de agosto de 1631. Despues que sucedí en estos Reynos, ninguna cosa he deseado mas que el breve despacho de mis subditos en los negocios que corren por mis Consejos, y para esto he enviado tan diferentes órdenes como habeis visto. Y reconociendo, que no puede dexar de causar alguna detencion y embarazo aguardar a que se envíen decretos, para executar las resoluciones de lo que resuelvo por consultas, cuyos despachos tocan a diferente Tribunal del que me la hizo, por el tiempo que es menester para enviar el membrete, y hacer la orden para dar el despacho; y que en tiempo del Rey mi Señor, mi abuelo, y en los ultimos años del gobierno de mi padre, se platicó, que unos Secretarios a otros certificaban por papeles suyos de las resoluciones, y en virtud de ellas se formaban y entregaban los despachos: y porque este medio facilita el que deseo haya mas breve en todos mis Consejos; es mi voluntad, que de aquí adelante en los que hay Secretarios, y en las Juntas fixas que le tienen, avisando el Secretario de qualquiera de estos Tribunales o Juntas, que por consulta hecha conmigo en tantos del mes y año he resuelto cosa cuya execucion toque a otro Consejo o Junta, se dé por el Secretario, a quien tocara, el despacho necesario, sin aguardar orden ni decreto mio. Y porque la dignidad de los Secretarios de Estado, por la calidad de las materias que tratan, ha sido siempre de tanta estimacion, y gozan de diferentes prerrogativas que los otros de los demas Consejos; es mi voluntad, que quando otro Secretario avisare a alguno de los de Estado de resolucion de despacho, cuya execucion toque al Secretario de Estado, ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la tal resolucion, si la quisier ver el de Estado, que lo podra hacer; pero no por esto se han de dexar de enviar los membretes de las consultas, como lo tengo mandado, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara: y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilacion» (Novísima Recopilación III, 6, 3).

<sup>446</sup> «Consulta de los Viernes en Buen Retiro». Año 1633 (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 369r).

<sup>447</sup> Indica J. R. Rodríguez Besné (2000, 217) que «un decreto del rey Felipe IV de 15 de octubre de 1633 dispone en todos los asuntos de partes que fuera necesario consultar con el soberano y que se refieran a hacienda, provisiones de oficios o beneficios eclesiásticos y pensiones o en que fueran criados o deudos de los ministros del Consejo de la Inquisición se consultarán por votos al rey».

<sup>448</sup> Analizado con detalle en Luxán 1988, 377-386.

desaparición de este organismo, porque «durante casi veintiocho años más, la Monarquía española pretendió mantener la ficción de que el terreno perdido era recuperable», de manera que «con forma de junta, y desde 1658, otra vez de consejo, siguió contando con un cuerpo de ministros estable» (Luxán 1987-1988, 61). En este Regimento, muy parecido al anterior de 1607, pero más completo y amplio al regular cuestiones relativas a su estructura, funcionamiento, atribuciones, la novedad más importante fue la supresión de la figura del presidente creada en 1607. Fue el segundo epílogo a esa época de esplendor ordenancista consiliar, a la que nos hemos referido con anterioridad.

Se reiteraba, como en 1607, la obligación del Consejo de despachar todos los asuntos del reino de Portugal consultados por el virrey, gobernador y tribunales,<sup>449</sup> con la novedad de establecer el deber de consultar al rey las dudas planteadas —habitualmente se resolvían por mayoría de los consejeros— cuando así lo acordare el Consejo también por mayoría.<sup>450</sup> Asimismo, como en 1607, se debía consultar al soberano la provisión de los principales oficios del reino y los asuntos graves e importantes.<sup>451</sup> Se repitieron tam-

<sup>449</sup> 5. «Despacharserão no Cons<sup>o</sup> todos os negocios do Reyno, E estado de Co-roa de Portugal e de quarquer, calidade que seão que vierem consultados pello vissorey o pella pessoa que estiver no governo do ditto Reyno e pellos Tribunaes delle, procedendosse no despacho dos negocios da forma adiante declarada, e se començara a votar nelles pello conselheiro mais moderno na forma que fica ditto sobre os assentos que cada hum...» (Luxán 1988, 616).

<sup>450</sup> 6. «E porque conforme a este Regimento não ha de aver no ditto Conss<sup>o</sup> Presidente os ministros delle que forem de meu Conselho de Estado porão as semanas vistas nos papeis dos despachos que he o mesmo que se costumara quando no havia presidente no Conss<sup>o</sup> estes tais ministros terão cuidadode pasar cada hum en sua semana por alguns negocios que lhe parecer que convem a meu serviço e os secretarios lhe enviarão os papeis pera porem nelles as ditas vistas as quais porão no mesmo día até o seguinte e tendo alguna duvida enviarão os dittos papeis aos Secretarios com a duvida por escrito a qual se verá no primeiro día no Conselho e se votará sobre ella e vencendose por mais votos que se debe por a vista se fará logo, e quando parezca aos mais votos que a duvida se me debe consultar se fará assy para Eu sobre tudo resolver o que me parecer» (Luxán 1988, 616).

<sup>451</sup> 9. «Todos os provimentos de governos, Prelazias, Presidencias e Capitaniaes e de quaisquer cargo assy de Justicia como de Fazenda e das Igrejas e beneficios de meu pradoado, que o vissorey do ditto Reyno, ou quem estiver no governo não pode proveer conforme a seu Regimento, me consultará, O Conselho precedendo Consulta, e parecer do ditto Vissorey, ese votará no ditto Conss<sup>o</sup> em todo estes provimentos E eleições em voz e nao por escripto e da mesma maneyra me consultara o Conss<sup>o</sup> os negocios graves e de Importancia que ouver e em todos os

bién otras cuestiones referidas a las consultas, como la forma de comunicarlas al virrey y a otras personas a través únicamente de cartas del monarca,<sup>452</sup> y la obligación de remitir por correo las consultas respondidas.<sup>453</sup>

A continuación, se recogían numerosas reglas sobre la forma de despacho de las consultas, diferentes y menos numerosas que las de 1607 porque había desaparecido la figura del presidente de Consejo. Se establecía que cada uno de los dos secretarios estaba obligado, una vez rubricadas las consultas, a incluirlas en un libro que tenían para ello y a enviarlas al rey al día siguiente, admitiendo la posibilidad de que se rubricasen en la casa de los ministros cuando fuese urgente.<sup>454</sup> También se disponía la obli-

---

mais procederá por expediente e se executara o que se resolver pella mayor parte dos votos» (Luxán 1988, 616).

<sup>452</sup> 14. «Das resoluções que eu tomar nos negocios e matterias sobre os que se me fizer consulta, e do que o Conselho resolver (nas que conforme a este regimento pode proceder por vía de expediente), se avisara ao Vissorrey, eaos ministros ou outras pessoas a que tocar por Cartas assygnadas de minha mão e não em outra forma e não se dará aquí resposta as partes de seus despachos e negocios ese remeterão ao Reyno para quela as saybão do Vissorrey, e Tribunaes a que tocar, a se guardará assy inviolavelmente sem naver nisto dispensação algúa até que se ajão enviado pello correo a Portugal» (Luxán 1988, 617).

<sup>453</sup> 15. «Tanto que chegar o correo ordinario se terá, particular cuidado de se despachem as cartas do Vissorry e consultas que trouxer do tribunaes para que tornem a levar as respostas de ellas e poello menos as dos negocios de expediente ordinario que não se me devão consultar e dos mais se farão as consultas com tanta diligencia que possa eu mandarlas despachar a tempo que tornem respondidas com a brividade a que obrigar a importancia e qualidade das materias, e para isto melhor cumprir encarrego muito e mando ao Presidente e Conss<sup>o</sup> que de nehuno modo se embarçe em outras coussa (quando não seja muy preisa) em quanto não estiver concluido o despacho ordinario» (Luxán 1988, 617).

<sup>454</sup> 17. «E porque conforme aoestilo dos Conss<sup>o</sup> donde não ha presidente, E se teve neste quando não o havia de mão dos Secretarios seme enviarão as consultas, cada hum dos secretarios sera obrigado tanto que as consultas estiverem rubricadas a fazer lembranza de ellas em hum libro que para isso terá e o dia seguinte mas enviará para que pello ditto livro (querendo os ministros saber o dia em que se me enviarão) o possão ver e sendo necesario rubricarse algúa consulta pellas casas dos ministros por ser de negocio que pessa brevida de as enviarão os secretarios a Rubricar por hum dos seus officiaes eos ministros terão obrigação dos rubricar logo sem que finquem em seu poder e querendo algúns delles acrescentar algúa coussa em seus votos o poderão fazer com o mesmo oficial o qual tornará a trazer as consultas ao Secretario como fica ditto e será advertidos os secretarios que nas consultas que se fizerem de merçes, an de resumir antes dos votos as merçes feita e os serviços que se fizerão depois dellos para que eu tenha noçia perfeita de tudo e esta mesma advertencia se fará a Portugal aos secreta-

gación de estos secretarios de tener libros donde se registrasen las consultas acordadas y las respuestas del monarca al margen.<sup>455</sup> Para que las consultas retornasen al secretario a quien tocase se determinó el deber de poner su nombre al lado del título (membrete) de esa consulta, añadiendo el día, mes y año en que se recibió la respuesta regia.<sup>456</sup> Por su parte, los ministros estaban obligados a emitir sus votos en dos días y, una vez transcurridos sin hacerlo, el secretario elaboraría la consulta indicando que el ministro que fuese no había votado en tiempo, debiendo el mencionado secretario, cuando era necesario examinar papeles para la confección de las consultas, llevarlos en el mismo plazo de dos días para evitar dilaciones innecesarias.<sup>457</sup> Además, cada ministro debía emitir con claridad su parecer en las consultas, exponiendo sus razones, para que el rey, al resolverlas, tuviese más información, y en las de provisiones de oficios... tenía que

---

rios de aquelle Reyno» (Luxán 1988, 617-618). Tiene una cierta similitud con la Real Orden de 12 de enero de 1622 dirigida al Consejo de Guerra.

<sup>455</sup> 18. «Os dittos Secretarios serão obrigados a ter livros em que registrem as Consultas que seme fizerem para que por elles se possão reformar quando seja necessario, e pera que quando tornarem respondidas, as suas maos se registrem as Margens dellos nos dittos livros as respostas que eu der, e assy mesmo terão livros (como ategora tem) em que se registrem com distincão todos os despachos que se enviarão a Portugal, eos que aquí se dão as partes» (Luxán 1988, 618).

<sup>456</sup> 19. «E para que as Consultas tornem aos Secretarios com as resoluções que eu tomar nellas sem que se enviem ahum as que tocarem a outro porão seu nome ao lado do titulo da consulta para que por ally se saiba a qual dos Secretariosse a de remeter e como chegarem a suas manos porão o dia, mes e anno, emque as receberam, e dandoselhe os maços no Conselho logo as reconhecerão e porão de parte as emque não se ouver achado algum ministro por ser sospeito ou seja parente ou por emteressado, ou por outra qualquer coussa que se le empidisse votar nella porquede nemhúa maneira convem que tenha notiçia de tal negocio eas Resoluções das mais Consultas lera no Conselho para que sejao notorias nelle e os maços que se lhe dierem en suas cassas logo no dia seguinte em que hão de ir ao Conselho as levarão para fazer las ditas diligencias e o mesmo farão nos decretos que eu passar e outras quaisquier ordens» (Luxán 1988, 618).

<sup>457</sup> 24. «Quando no ditto Conss<sup>o</sup> se trattar de algum negocio em que algum ministro diga que dará seu voto será obrigado a dalo dentro de dois dias e passados elles fara o Secretario a Consulta declarando nella que vay sem o voto do tal ministro porque o Não deu seu votono ditto tempo o se dizer que para o dar e necessario ver alguns papeis os secretarios terao obrigação de os levar ao Conselho no mesmo praço dos ditos dois ou declarar que os nãoha para que como isso se me consulte a matteria ou se resolva no Conss<sup>o</sup> se for de expediente e por este caminho se evitem as dilações e fins particulares em grande perjuicio de mey servido» (Luxán 1988, 619).

proponer cada uno tres candidatos.<sup>458</sup> Ante las quejas constantes, se determinó que los ministros no podían votar en las consultas como candidatos para los oficios a sus criados, y que si el Consejo propusiese algún criado —nunca para el oficio de recibidor de la hacienda regia—, se hiciese saber esa condición.<sup>459</sup> Se reiteró la obligación del secretario de llevar un libro donde asentar los negocios que se tenían que resolver por expediente y por consulta, especificando el día que el Consejo había resuelto, la resolución y los pareceres de cada uno cuando no fueran conformes, para después elaborar las consultas y cartas que había que enviar al

<sup>458</sup> 26. «E porque para efeito das resoluções que eu devo tomar nas consultas que se me fizerem convem que os ministros do Conss<sup>o</sup> (de mais de fazer seus votos com a liberdade que he justo) conclusão seus pareceres com claridade asinandose a parte que lhes parecer melhor de maneira que possa eu julgar se são de ssy ou de não. E não que ponhão as dificuldades por ambas partes deixandome a resolução a my porque posto que sempre isto ha de ser, he minha vontade, que cada hum me dé seu parecer que o fim para que mando fazer os Conselhos, nao lhes estorvando con isso que digão as razões que se lhes oferecerem por húa e outra parte o qual resolvy que nesta forma se proceda no Conss<sup>o</sup> e que do mesmo modo cada hum dos ministros delle nas consultas de lugares, cargos e ofícios, vote so em tres pessoas para cada hum que lhe conforme a minhas ordens tudo o qual os Secretario terão obrigação de guardar não fazendo consulta que encontre emtudo o emparte o disposto neste Capitulo, e o mesmo ordeno que se faça em Portugal e que de venhao consultas em outra forma os secretarios as tornarão a remeter ao Reyno para que se fação outras em conformidade do referido que sem interpretação algúa se guardará em tudo» (Luxán 1988, 619).

<sup>459</sup> 28. «E porque meu intento he de mais de fazer merçe a meus vassallos animallos a occupação de meu serviço na defenza daquelle Reyno a que se lhe gratifique a cada hum seus serviços e se evitem as queixas e ainda a desconsoção que tem recebido de que os ministros assy do ditto Conss<sup>o</sup>, como dos do Reyno de Portugal provean a mayor parte dos officios que vagão em seus criados, querendo eu proveer em tude como convem a meu serviço e bem de meus vassallos Resolvy os ministros não possam votar em seus criados, e que quando algum ministro pesso officio ou merced para criadão a presente certidão dos officios que lhe ouver dado ou mercés que lhe ouver feito para seus criados de que se dará relação na consulta que se me fizer declarándose nella que a pessoa para que pedir o tal officio o mercé he seu criado, ou them sido. E do mesmo modo quando algúa pessoa que hay sido criado de ministro me pedir algúa mercé o declarara tambem para o qual serão obrigados os dittos ministros a declararlo com a mesma pen de ser a mercé nula e de nemhum efeito como esta dispuesto no capitulo 22 de este Regimento sobre a declarção dos parentescos e de nemhum modo se me dara consulta em que se proponhão os dittos criados para officios de Recebedor de dinheiro de minha fazienda e tudo o conthiudo neste cap<sup>o</sup> se guardarão no dito Conss<sup>o</sup> e no governo e Tribunaes de Portugal para o qual se lhe avisará logo desta Resolução» (Luxán 1988, 620).

rey.<sup>460</sup> Finalmente, se incluyó el deber de guardar secreto, aunque de forma menos amplia que en 1607, ya que se limitó a señalar que se debía cumplir respecto a los asuntos enviados a consulta.<sup>461</sup>

Además de recoger la obligación de consultar al monarca para que resolviese cuando hubiera empate de votos en los asuntos de expediente,<sup>462</sup> se determinaron con minuciosidad los negocios que correspondía gestionar a cada secretario y, en consecuencia, la elaboración de las correspondientes consultas cuando fuese necesario.<sup>463</sup> También se detallaba «cómo debían ser consultadas las dis-

<sup>460</sup> 36. «Todos os negocios e matterias que se trattarem no Conss<sup>o</sup> assy do expediente como dos que se me ouverem de consultar em que se tomar no Conss<sup>o</sup> resolução escreverão os Secretarios em hum livro que para isso terão e levarão ao Conss<sup>o</sup> no qual signalarão o dia em que sea resolutio, e o que se resolveo especificando os votos e pareceres de cada hum quando no sejam todos conformes para que pelo ditto livro fação as consultas e as cartas que me ouvrem de vir a firmar» (Luxán 1988, 621).

<sup>461</sup> 44. «Pelo muito que importa a boa direção dos negocios que se trattão com todo segredo evitando-se os grandes inconvenientes e danos que do contrario se seguem a meu serviço emcarrego e mando com todo mayor emcarecimiento que posso aos ministros do ditto Conss<sup>o</sup> debaixo do Juramento de seus cargos que tenham todos muyto segredo em todas as cousas que se tratarem no Conss<sup>o</sup> de maneyra que nem direita nem indireitamente se possam saber fora delle nem as partes tenham noticia de quem as ajuda ou desajuda nem o que se lhe a feito em seus negócios, nem saibão os que se me hão consultado eos que o contrario fizerem (que não espero) de mais de concorrerem em culpa de infidelidade, de perjuros, de me haver por muy mal servido delles ordeno e mando...» (Luxán 1988, 623).

<sup>462</sup> 25. «Todos os negocios do expediente ordinario do Conss<sup>o</sup> se resolverao pellos mais votos ainda que sejam diligencias porque meu intento he que en tudo haja igualdade, e brevidade no despacho das partes e quando suceda que os votos estejam iguaes neste caso se me fara Consulta para que Eu resolva o que for servido» (Luxán 1988, 619).

<sup>463</sup> 37. «E porque convem muito que haja declaração das coussas que tocão a cada hum dos Secretarios em seu officio e que a cada hum venha o quelhe toca e que as partes saibão aqual devem acudir; hey resolto que ao Secretario de Estado pertença tudo o que toca ao estado e fazenda e na repartição de estado se include tudo o que toca ao governo, e Conss<sup>o</sup> de Estado eo que por elle se consulta. Como são Bispados, Governos, e outras coussas semelhantes a assy as materias de Justiça e fazenda e que ao Secretario das merçes pertença o que for de merçes assy que se fazem pello ditto Conss<sup>o</sup> como as que vem consultadas de Portugal e comprehendendo as da India e partes Ultramarinas, e assy as Igrejas do padroado que se me consultão por o Capellao Mor e todos os negocios das tres Ordenes militares de Christo, Santiago, San Bento de Avís, como os provimentos dos priores mores, e mais officias dellas e assy mesmo o que tocão a Universidade de Coimbra e os officios que se consultarem pella Messa de Concencia e nesta conformidade se procedera a cada hum dos secretarios restituirão ao outro os papeis que tiver e não lhe tocarem conforme a esta ordem para cumprimento do qual os secretarios

tintas materias desde Portugal. Las de justicia y hacienda, por sus respectivos tribunales. Las de las partes ultramarinas, igualmente, mandándose las de Estado y mercedes a sus respectivos secretarios. Y que las materias que no siguiesen el conducto institucional correcto serían devueltas sin ser tratadas en el Consejo de Portugal» (Luxán 1988, 383-384).<sup>464</sup> Otras cuestiones que se abordaban se referían a intentar frenar la llegada de ministros portugueses a la Corte sin licencia regia, prohibiendo que en este órgano colegiado se tratasen y consultasen sus pretensiones y que se les propusiese y votase por los del Consejo en las consultas como candidatos para los oficios;<sup>465</sup> y a la prohibición de que las pretensiones de los ministros del Consejo se consultasen por este organismo.<sup>466</sup>

---

se Estado e Mercês de Portugal terão obrigação de remitir os papeis aos dittos Secretarios aca hum os que lhe tocarem na forma referida advertindo os que en esto procedão com toda puntialidade sem eu por algũa vía se advirta a ordem dada neste capº para o que se lhes fara logo a saber e da mesma maneira os Secretarios do Conssº lhe remeterão a elles os papeis que a cada hum tocarem pellos grandes inconvenientes que se hão experimentado que se siguen do contrario» (Luxán 1988, 619).

<sup>464</sup> Se señalaba: 38. «Ordeno e Mando que em Portugal se consultem as materias de Justicia e Fazenda pellos tribunaes a que toca e que para isso ha, e não pello das mercês, nem por outro e que os papeis que virem das partes ultramarinas se enviem aos tribuanes a que na ditta forma pertencem Eos de Estado e mercês a cada hum dos Secretarios a que tocarem para que tudo se encaminhe como convem a meu serviço e a administração da Justiça para o qual se avisará logo do conteúdo neste capº ao governo eo Tribuanes de Portugal e vindo consultados em outra forma não se deferira de nenhũa maneira as consultas no ditto Conssº e se tornarão ao Reyno com ordem que se faça pellos tribunaes a que tocar» (Luxán 1988, 622).

<sup>465</sup> 39. «Nemhum ministior do Reyno de Portugal poderá vir a esta Corte sem minha lizençá eao que vir sem ella naose lhe poderá admitir nem receber petição sobre suas pretensões, e vindo do Reyno algua consulta que tratte deellos não se vera nem despachara no Conssº e sendo a tal consulta de nomeações em que venhão mais pessoas os ministros do ditto Conssº nao poderão votar nem propor-me o tal ministro que sem lizença minha ouver vindo e o Conselho fara logo se lhe notifique que se retorne a exercer seu Officio e a sua casa e do mesmo modo não poderão vir nenhum religiosos o clérigos sem preceder licença do governo com as calidades que tenho mandado e quando con ella virem tratarão so dos negocios ne que para que lhe foi conçedida porque meu intento he atalhar aos grandes ynconvenientes que tenho entendido que do contrario resultão» (Luxán 1988, 622).

<sup>466</sup> 43. «As pretensões e despachos dos ministros do ditto Conssº não hão de correr nelle nem por elle se moão de consultar e quando os dittos ministros trattem de suas pretensões me darão suas petições que eu mandarey ver adonde for servido, e resolver o que parecer em consideração de seus merecimientos e procedimientos precedendo serem a dittas petições e papeis que presentare de-

Finalmente, se reiteraban para el de Portugal dos cuestiones ya dispuestas con anterioridad para otros consejos: que se notificasen al rey en las consultas las órdenes que se podían incumplir al resolverlas y las razones para dispensarlas,<sup>467</sup> y que cuando el monarca en su resolución se conformaba con el parecer del Consejo «por costumbre», esta fuera continuada y no de dos o tres actos.<sup>468</sup> Por tanto, en este Regimiento se incluyeron casi todas las normas que sobre el proceso consultivo se habían dado hasta este momento en relación con otros muchos consejos.

En 1636 culminó el proceso iniciado años antes para formar unas nuevas *Ordenanzas para el Consejo de Indias*;<sup>469</sup> necesidad perentoria, según E. Schäfer (1935-1947, I: 235-236), puesto que no quedaba ni un solo ejemplar de las antiguas de 1571 «que se entregaban a todos los Consejeros nuevos, para su conocimiento, y seguramente también a los Secretarios y Oficiales». Hemos expuesto hasta aquí los capítulos de estas Ordenanzas que recogían, literalmente o con alguna modificación, preceptos dictados en

---

cretados pello Secretario de Estado do ditto Conss<sup>o</sup> o qual o fara estando con certidoens dos livros das mercês e os mais requisitos que tenho mandado» (Luxán 1988, 622).

<sup>467</sup> 52. «He minha vontade que se cumpra e guarde e contheudo neste Regimento e que pera que se faca assy daqui adiante nos cassos que se ofrecerem em que em todo o em parte se possa contravir algúa orden sem a interpretar nem declaran o Conss<sup>o</sup> me de conta nas consultas que me fizer da ordem que pode embaraçar o que se em consultar com as causas que podem obrigar a dispensar naquelle caso» (Luxán 1988, 624).

<sup>468</sup> 53. «E porque costume conformarme algúas vezes com as consultas que se me façem pello ditto Conss<sup>o</sup> respondiendo que se faca o que se me consulta sendo costume, E este não se ha de entender en dous o tres casos sos senão em muitos continuados sem interrupção nem orden em contrario; hey por bem que de aquí endiante se entienda que par que tenha effeito as mercês que debaixo de proposto de que seja costume fazer, se hão de fundar sobre costume asentado fixo sem alterção nem prohibição em contario e con muitos aertos no mesmo genero que o confirmem» (Luxán 1988, 624).

<sup>469</sup> «El 11 de diciembre de 1604 el Consejo adoptó un acuerdo por el que dispuso que se hicieran “nuevas ordenanças para el gobierno del Consejo, reformando, añadiendo, quitando o declarando o conservando las que pareciere de las pasadas, y que aquellas se impriman de por si, y se guarden”. Pero este acuerdo, en realidad no tuvo efectividad, sino hasta después de varios años, por lo que en el trabajo diario, el Consejo seguía rigiéndose bajo las directrices ovandinas, junto con algunas disposiciones promulgadas y publicadas con posterioridad a ellas» (Moranchel 2001, 276). Véase el proceso completo de gestación y el análisis del contenido de estas Ordenanzas en Schäfer 1935-1947, I: 234-244, y sobre dicho proceso de formación, también Moranchel 2001, 276-278.



épocas anteriores, por lo que ahora solo incluimos los referidos a las consultas que se incorporaron *ex novo*. En concreto, se determinó, como única novedad, que estando el presidente del Consejo ausente las consultas debían bajar a los secretarios a quienes tocaren por antigüedad o por materia, y si también faltasen estos se debían remitir al Gran Chanciller.<sup>470</sup>

A partir de este momento, se sucedieron incansablemente una multitud de normas de carácter secundario que precisaron aspectos concretos de la práctica cotidiana consiliar. En 1638, ante el continuado incumplimiento del Decreto de agosto de 1631 relativo el envío de los membretes de las consultas, en una *Orden de 25 de febrero* el rey dispuso la forma que se había de guardar —más reducida— en esos membretes, que se habían de remitir al monarca —a través del secretario del Despacho Universal— por los secretarios de los consejos, una vez recibida la respuesta regia, para que «quedase memoria de ello».<sup>471</sup> Años después, en 1642,

<sup>470</sup> Ordenanza CXXVII de 1636: «Que estando el presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen a los Secretarios, y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller». «Ordenamos, que siempre que concurran las circunstancias de aver Presidente, ó Governador del nuestro Consejo de las Indias dentro de España, exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, ayán de baxar las consultas, y las ordenes nuestras a los Secretarios a quien tocaren por antigüedad, o calidad de las materias: y no concurriendo las dichas circunstancias, se han de remitir las dichas consultas y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar, conforme a las calidades y preeminencias de su titulo» (Moranchel 2002, 269-270).

<sup>471</sup> «Ninguna cosa he deseado más después que sucedí en estos Reynos por el maior alivio de mis súbditos, que el breve despacho de sus negocios y pretensiones. Y para que corriese con más priessa, ordené en que bolviendo respondidas las Consultas a los Consejos (por el tiempo que era menester para sacarlas en el escritorio de mi despacho), embiasen los Secretarios los membretes dellas al que me sirve en este officio, pues conviene que en todos tiempos quede en él memoria de lo que se me consulta y yo resuelvo. La execución desta orden ha corrido con la relajación de otras muchas, y la experiencia de los inconvenientes que cada día se conoce obliga a que el remedio sea más eficaz, y que no quede solo en el concepto de los que faltan a su observancia, para la satisfacción que devo tener dellos, sino que les sea con la pena que se executará más sensible su omisión. Y así he resuelto que reduciendo los membretes de las Consultas a sola una breve noticia de lo que contienen, vengán señaladas de un consejero; y del Secretario a quien tocare, otro membrete de por sí, juntamente con la Consulta que a de quedar en mi Secretaría del despacho, que reduzca en substancia más extensamente lo que se me consultare. Y siempre que esto se dexare de executar, en el consejero y Secretario que rubricaren el membrete se executará de pena diez ducados a cada uno por la primera vez; y esto mesmo

en un *Auto Acordado* se establecía que el Consejo de Indias no solo debía representar al monarca (consultar) los asuntos que fuera necesario para «la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza, i aumento; el bien, i alivio de mis Vassallos; la recta administracion de la justicia; la extirpación de los vicios, i exaltación de las virtudes», sino que tenía que replicar a las resoluciones regias cuando se estimase que habían sido tomadas por el monarca en contravención de alguna otra disposición por desconocimiento de esta.<sup>472</sup>

En los años siguientes aparecieron nuevas normas referidas al Consejo de Estado que trataban sobre algunos aspectos del proceso consultivo. En concreto, en *marzo de 1643* el rey ordenó que se consultasen por separado las diversas materias, anteponiendo las

---

an de observar todos los ministros que me consulten, sin que se pueda arvirtrar ni comutar esta pena, la qual, desde luego, aplico para el consumo...» (Tomás y Valiente 1990, 187).

<sup>472</sup> «No solo se represente, sino aun se replique a las Reales Resoluciones, siempre que convenga». «Phelipe IV. en mayo de 1642. Siendo en el Gobierno de mis Reinos el unico objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza, i aumento; el bien, i alivio de mis Vassallos; la recta administracion de la justicia; la extirpación de los vicios, i exaltación de las virtudes; que son los motivos, por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; i atendiendo por consiguiente a la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores, i por mi a esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él a estos fines, por lo que le toca : he querido renovar esta orden, i encargarle de nuevo (como lo hago) vigile, i trabaje con toda la mayor aplicacion possible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente, i necessario para su logro, con entera libertad Christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; sino que tambien replique a mis resoluciones, siempre que juzgare (por no averlas Yo tomado con entero nocimiento) contravienen a qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi animo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin, que me la ha concedido; i que Yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravencion de lo que les acuerdo, i repito por este Decreto, no pudiendome tener por dichoso, si mis Vassallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno; i si Dios no es servido en mis dominios, como deve serlo (por nuestra desgracia, miseria i flaqueza humana), a lo menos lo sea con mas obediencia a sus leyes, i preceptos de lo que ha sido hasta aquí : tendrase entendido en el Consejo de Indias, para su cumplimiento» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 70). Se repetía en Novísima Recopilación IV, 9, 4: «Libertad del Consejo para representar a S. M., y replicar a sus resoluciones lo conveniente y necesario. D. Felipe IV. en Mayo de 1642».

consideradas más graves e importantes,<sup>473</sup> y en *octubre de ese mismo año*, ante las pruebas reiteradas de que las partes, antes de que se remitiesen las consultas al rey, sabían su contenido y el voto de los consejeros, se conminaba a que se cumpliese a rajatabla el deber de secreto, que tanto preocupó a los sucesivos monarcas.<sup>474</sup> Debió de perdurar la relajación en esta materia, pues el rey en *febrero de 1647* insistió en el mandato de la obligación de secreto de los consejos (consejeros, secretarios y sus oficiales), indicando, entre otras

---

<sup>473</sup> Real Decreto sobre que se haga una separación de materias en las consultas del Consejo, para evitar confusión. Prefiriéndose siempre las más graves e importantes. 2 de marzo de 1643. «Reducir a una consulta todas las materias que contienen los despachos que se recibiesen con un correo traen embarazo y dilación, pues el mismo tiempo se gasta en lo que da más espacio, que en el negocio más privilegiado y preciso. También el juntar en una consulta todos los negocios, trae confusión para el mismo expediente, y el graduar cada uno según su calidad es de mayor satisfacción para los ministros, pues con mayor brevedad recibirán respuesta de los que la piden, y se escusará el inconveniente de la suspensión, aguardando muchas veces los más negocios la resolución, por estar suspendido alguno por incidente particular. Y así he pensado que el más fácil y el más breve expediente, será de aquí adelante, que se separen las materias y se me consulte sobre cada una de por sí, anteponiendo las más graves a las que no lo son tanto. Renovándose las órdenes dadas para que los ministros de fuera, con separación escriban en las materias, y escusándose en el consejo repeticiones cuando se vota una misma cosa, pues en el concepto con que me hallo de tales ministros, lo superfluo devo estimar que se escuse, que no la ponderación para la comprensión de la misma materia» (Barrios 1984, 483).

<sup>474</sup> Real Decreto acerca del secreto que se debe guardar sobre los asuntos que se tratan en los consejos. 2 de octubre de 1643. «Ya sabéis que son muchas las órdenes que tengo dadas, encomendando el secreto de las materias que se confieren y tratan en mis Consejos, y porque qualquier relajación en cosa tan necesaria ofende mucho el crédito de mis Tribunales y ministros, y causa otros graves inconvenientes, y puede destruir totalmente la dirección y las resoluciones de los negocios; y aora de nuevo he entendido que antes de llegar a mis manos las consultas, se sabe lo que contienen y los votos de cada uno de los que concurren en ellas, cosa tan contraria a las obligaciones de mi servicio, y del juramento que tienen hecho, y tan indigna de la auctoridad y prudencia de los ministros que no se desaa creer. Me ha parecido hacer todo este advertimiento para que la observancia inviolable del secreto desaga la nota que corre de la falta de él, y conserve en mi ánimo y estimación el juicio que hago de que los ministros que me sirven en tan grandes puestos, no solo tratarán de cumplir con esta obligación en sus personas, sino que atenderán a que la mano de quien se valieren en cosas secretas sea de la entera satisfacción y confianza. Así lo encargo y mando a todos, y si lo que he entendido se continuare, que no podrá de dexar de llegar a mi noticia con las prevenciones que tengo hechas, mandaré se proceda la averiguación de ello, y que qualquiera transgresión de ese mandato se castigue con todo rigor de la justicia, y apartare de mi gracia y servicio al que faltare» (Barrios 1984, 492-493).

cuestiones, que en numerosas ocasiones llegaban ante el monarca primero los pretendientes que las propias consultas, acertando si eran o no propuestos, de lo que se deducía que conocían de antemano el tenor de las mismas.<sup>475</sup>

Poco es lo que hemos explicado sobre el Consejo de Castilla hasta el momento, y breve será lo que digamos a partir de ahora debido a que no hubo muchas novedades en relación con la actividad consultiva de este organismo durante este reinado. Además del estancamiento al que, como hemos expuesto, se refiere S. de Dios, a partir de 1608 no se otorgaron durante este largo reinado nuevas ordenanzas para regular su funcionamiento y atribuciones, aunque sí otras disposiciones de menor importancia —algunas ya mencionadas—, y se produjeron ciertos cambios que afectaron a su funcionamiento. El más importante fue la creación de una segunda Sala de Gobierno. Sin perjuicio

---

<sup>475</sup> Real Decreto sobre el sigilo que deben guardar los consejeros y secretarios en los asuntos que tratasen en el Consejo. 16 de febrero de 1647. «Una de las más principales cossas de que más necesita la buena dirección de los negocios, assí de oficio como de parte, es el secreto; pués sin él es imposible que corra como conviene, y preciso que se reconozcan a cada passo daños irreparables. Tengo por cierto que todos mis ministros cumplís en esta parte con la obligación que os corre, assí por el juramento que hizistéis quando entrastes a servirme, como por las demás con que nacistes. Pero verdaderamente esta materia corre con alguna relaxación, y assí conviene que se ponga remedio en ello, y que cada tribunal en general y cada ministro en particular, haga particular estudio en que en todas materias se guarde inbiolablemente. Para lo qual ordeno que ningún ministro ni secretario, assí de los que concurrís en los Consejos como en las Juntas, podáis hablar de los negocios que allí se tratan fuera de los tribunales, ni entre los mismos que huvieredes concurrido en ellos; sino fuera en casso que para la misma materia sea necesario. Que los secretarios no puedan comunicar despacho alguno, de los que vinieren de fuera ni otro género de negocios, sino fuere con los ministros que los huvieren de ver y votar, y esto dentro del Consejo o Junta en que huvieren de intervenir para su despacho. Que a las partes no se le pueda dezir si vienen o no consultados, sino fuere en casso que esté prevenido por orden mía, porque muchas vezes vienen a mi los pretendientes antes que las consultas, y suelen en algunos cassos acertar si son o no propuestos. También conviene que los secretarios reparen mucho en los oficiales a quienes encargan los mayores negocios y eviten que los entretenidos y escrivientes puedan tener noticia dellos, pues siempre debe estar la presumpción contra los de menos obligaciones; y convendrá que la gente de las secretarías se reduxese a los precisos, que fuessen hombre de bien, pues entre menos será más fácil la observancia del secreto. El Consejo verá si se le ofrecen otros medios, con que se consiga lo que tanto conviene y me los propondrá para que esta materia corra por el camino que debe ser y que tanto importa al buen gobierno de la Monarquía» (Barrios 1984, 493).

del intento citado de 1620, en 1627 el presidente del Consejo de Castilla, Gabriel Trejo, elevó al rey una consulta de fecha 22 de agosto «sobre la conveniencia de instaurar temporalmente esta segunda *Sala de Gobierno*», siendo esta propuesta aceptada por el monarca. Por tanto, se estableció una segunda Sala «que, aunque no actuaba a diario ni para los asuntos de mayor entidad, constituye el precedente de la que se estableció en 1715 con carácter permanente».<sup>476</sup> No está tan segura de esta última afirmación M. I. Cabrera Bosch (1993, 16), quien señala que «se convirtió en Sala Fija al menos desde la segunda mitad del siglo XVIII». F. Barrios (2015, 501) a este respecto proporciona datos más concretos, puesto que, siguiendo a P. Escolano de Arrieta, sitúa su institución formal por Felipe V mediante Real Orden de 3 de noviembre de 1714.<sup>477</sup> Por otra parte, el presidente Juan Chumacero de Sotomayor y Carrillo tuvo que aplicar el Decreto del rey de 24 de abril de 1644 «sobre la extendida práctica de acumulación de oficios por parte de los consejeros», afirmando S. Granda (2013, 248) que «aunque se pretendía acabar con esta situación, las dificultades para acometer el cambio aconsejaron que no se planteara de forma drástica, sino estableciendo un plazo: momentáneamente se toleró a los consejeros que simultanearan su puesto con el que ya tenían en otro Consejo, pero se advertía de que, en la medida en que se fuesen produciendo vacantes, no se permitiría ejercer a la vez dos oficios de tal naturaleza». Y en agosto de 1657 Felipe IV ordenó que se le diese cuenta de los votos de los ministros contrarios a la consulta y los motivos para ello, cuando se tratase de asuntos de gobierno; medida que ya hemos encontrado con anterioridad para otros consejos.<sup>478</sup>

---

<sup>476</sup> Aclara S. Granda (2013, 237, nota 917) que esta propuesta de Trejo fue una idea, como ya hemos explicado, de su antecesor Contreras, quien acudió a la práctica «de dividir en dos la Sala de Gobierno, cuando había suficiente número de consejeros, para agilizar el despacho».

<sup>477</sup> C. de Castro (2015, 51 y nota 51) añade que «la regulación de esta segunda sala no llegará hasta enero de 1716; y desde 1717 se le asignaría ya cuatro consejeros fijos».

<sup>478</sup> «Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos de los Ministros». 29 de agosto de 1657. «Aviendo reparado que en algunas consultas del Consejo sobre materias de Gobierno se dice uvo otros

En relación con la presidencia del Consejo de Castilla, los sucesivos validos continuaron influyendo en el rey para que la designación de los presidentes recayera en personas de su confianza. Así, Francisco de Contreras, que sustituyó a Acevedo en septiembre de 1621, gozaba de la absoluta confianza de Baltasar de Zúñiga y ejerció el cargo hasta 1627.<sup>479</sup> Durante la privanza del conde-duque desempeñaron la presidencia el obispo de Málaga y cardenal, Gabriel Trejo y Paniagua, desde 1627 a 1629; le sustituyó el obispo de Solsona, Miguel Santos de San Pedro, primer gobernador de este organismo, quien sirvió el cargo desde 1629 hasta 1633; le sucedió Fernando de Llano y Valdés como presidente, que fue nombrado arzobispo de Granada, desempeñando el oficio de 1633 a 1639; y en 1640 fue elegido como gobernador Diego de Castejón y Fonseca, ocupando el cargo hasta 1643.<sup>480</sup> Tras la caída de Olivares «se produce una reactivación de la presidencia; de nuevo se buscará en los llamados a ocupar la alta magistratura suficientes credenciales profesionales y méritos personales, revalorizándose así una cargo en el que Olivares había colocado a personas de su plena confianza, pero con menos cualidades de las aconsejables» (Granda 2013, 244). Ocuparon sucesivamente la cúspide del Consejo como presidentes Juan Chumacero de Sotomayor de 1643 a 1648; Diego de Riaño y Gamboa entre 1648 y 1661; y, por último, en 1662 aceptó la presidencia, que había rechazado en 1648, García de Haro Sotomayor y Guzmán, conde de Castrillo.<sup>481</sup>

En los años finales del reinado se dictaron dos disposiciones referidas a la actividad consultiva. La primera era de *febrero de*

---

votos, diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expresar los Ministros, que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando que de aquí adelante, cuando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno, que se traten en el Consejo, se me de cuenta de los votos, que uviere en contrario de lo que se me consultare, i de los motivos, que los Ministros tuvieren; para que con noticia de todo tome Yo la resolucion conveniente» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 40). Se recogió también en Novísima Recopilación IV, 9, 6: «En las consultas del Consejo a S. M. se le dé cuenta de los votos contrarios a lo consultado, y de los motivos de estos. D. Felipe IV. en Madrid a 29 de agosto de 1657».

<sup>479</sup> Se analiza esta presidencia en Granda 2013, 226-234.

<sup>480</sup> La citada Granda estudia sus vidas y obras en 2013, 234-242.

<sup>481</sup> Se exponen sus trayectorias en Granda 2013, 242-256.

1662, y estaba en conexión con otras anteriores ya expuestas de 1631 y 1638, puesto que reiteraba, para conseguir la brevedad en la resolución de los negocios, la orden de que, dándose «noticia unos consejos a otros por papeles de los Secretarios de las resoluciones que se tomaren en ellos...», estas se ejecutasen sin necesidad de esperar al decreto del monarca, insistiéndose en la obligación de poner membretes sucintos en todas las consultas «para que no se necessite de leerlas a la letra».<sup>482</sup> Y en la segunda disposición, de *agosto de 1665* y dirigida al Consejo de Estado, se ordenaba que los votos de los consejeros fuesen secretos en las consultas de provisión de oficios importantes, estableciéndose además una serie de requisitos para su validez: cada ministro debía escribirlo de su mano para que sin salir del Consejo llegasen al rey; aunque también podían hacerlo, escritos igualmente de sus manos, en sus casas los que hubieran estado presentes en la reunión al tiempo de tratarse la provisión que fuere, con el deber de llevarlos al día siguiente al Consejo y entregarlos al secretario a quien tocare ese negocio para que lo enviase al soberano junto

---

<sup>482</sup> «La horden que mande dar en 11 de septiembre del año de seiscientos y treinta y uno sobre que de las resoluciones que yo tomase en las Consultas de mis Consejos y Juntas fixas, se diese aviso de unos Secretarios a otros, de manera que en virtud de ellos se entregasen y formasen los despachos, miró a que con mayor brevedad y sin detención alguna corriesen universalmente los negocios, así de oficio como de partes, como se practicó en tiempos del Rey mi abuelo y en los últimos años del gobierno del Rey mi señor mi padre; y siendo unos mismos los motivos que obligaron a tan conveniente disposición y argumentándose con tantos y tan variados accidentes como han sobrevenido que dan ocasión a la multiplicidad de Consultas que se forman, y siendo conveniente que para la más prompta expedición dellas no se gaste tiempo en lo que se pudiese escusar; he resuelto se guarde y execute la horden referida inbiolablemente, y en su cumplimiento, de aquí adelante en los Consejos y Juntas donde ay Secretarios se avisará por ellos de las resoluciones que yo hubiere tomado, citando la Consulta sobre que hubiera sido, cuya execucción pertenezca a otro Consejo o Junta para que se dé por el Secretario a quien tocare el despacho necesario sin aguardar horden ni decreto mío, como lo tengo mandado, sin que por ningún caso se haga novedad en ello. Y así mismo es mi voluntad se observe y guarde la horden que está dada para que en todas las Consultas assí de oficio como de partes, vengán membretes sucintos, de manera que con claridad se comprehenda lo sustancial de la materia de que trataren, pues si fuere necesario verlo más por menor, se podrá hazer por las mismas Consultas quando el caso lo pidiere, por lo que esto también facilitará que los negocios se resuelvan con más celeridad. Executaráse assí en el Consejo de Estado» (Tomás y Valiente 1990, 191).

con los demás (si algún consejero no pudiera escribir, lo haría por él el secretario de Estado después del Consejo, quedando solos en la misma pieza o en su casa).<sup>483</sup>

\* \* \*

Fallecido Felipe IV en septiembre de 1665 y siendo su heredero, Carlos II, menor de edad, se hizo cargo de la regencia, tal y como señalaba en su testamento el mencionado Felipe, su madre, Mariana de Austria, con el consejo y asesoramiento de una Junta de Gobierno, de la que formaban parte los representantes de las más importantes instituciones de la Monarquía, entre ellos el presidente del Consejo de Castilla. En 1675 comenzó la mayoría de su hijo a los catorce años. Pero, tanto la reina regente como Carlos II durante su mayoría, continuaron el camino de sus predecesores del siglo XVII gobernando con validos. Durante este reinado, en 1668, se suprimió definitivamente el Consejo de Portugal tras la formalización de las Paces con el reino vecino en febrero de ese año.<sup>484</sup> Además, como veremos, se consolidó

---

<sup>483</sup> Real Decreto relativo a que los votos de los consejeros de Estado sean secretos cuando se consulte a Su Majestad cualquiera clase de empleos, con otros extremos referidos a la forma que han de revestir los votos. 25 de agosto de 1665. «Considerando tanto que en las proposiciones que se me huvieren de hacer para los empleos que vacan, aia todo secreto y tal reserva que no puedan llegar a entender los pretendientes los que vienen propuestos y en qué forma. Para asegurar esto enteramente, mando que de aquí adelante, todos los virreynatos, gobiernos, embaxadas y otros qualesquier puestos y empleos que huviere de consultar el Consexo de Estado sea por votos secretos; y aunque en estos casos según mis órdenes debe cada ministro escribir el suio inmediatamente en el Consexo, para que sin salir de él pongan en mis manos: permito que puedan reservar el hacerlo en sus casas, los que se huvieren hallado en el Consexo al tiempo de tratarse de la provisión. Pero que aya de ser precisamente de su misma mano, assí el voto como el escrito; y que al Consexo siguiente le ayan de traer y entregar al Secretario de Estado a quien tocare aquella negociación a fin de que me lo remita con los demás. Y si alguno de los ministros que concurrieren el tal día en el Consexo, se hallare con impedimento en la mano, que le embarace totalmente el escribir su voto, lo hará el secretario de Estado después de acabado el Consexo, quedando solo en la misma pieza o en casa del consexero, que no ha de poder valerse para esto de ninguna otra persona. Y assí se executará puntualmente» (Barrios 1984, 494).

<sup>484</sup> «... sus cometidos fundamentales (velar por la suerte de los portugueses adictos a la Corona desde 1640 y la administración de la plaza de Ceuta), fueron absorbidos por otros organismos del Estado» (Luxán 1987-988, 61).



y continuó la tendencia ya asentada en el de Felipe IV de que, ante la ausencia de normas consiliares de primer rango, fueran las de carácter secundario las que regulasen aspectos concretos del devenir consultivo sinodal.

Así, la primera disposición del reinado relativa a las consultas fue el tajante *Decreto de 1665* de la reina gobernadora Mariana mandando, para agilizar la tramitación de los negocios, que en las consultas se pusiesen membretes (no era algo nuevo pues ya se había ordenado por Felipe IV en diversas Órdenes,<sup>485</sup> como ya hemos expuesto), manteniéndose la costumbre de comunicar por los secretarios las resoluciones regias cuando afectasen a varios consejos.<sup>486</sup> Este Decreto se recibió en el Consejo de Castilla,<sup>487</sup> preguntando asimismo en 1665 el presidente a la reina regente la hora en que se debía celebrar la consulta de viernes, contestándole que fuera el Consejo a la misma hora que solía ir en vida de Felipe IV, usando para pedirla el mismo ceremonial.<sup>488</sup>

<sup>485</sup> También J. R. Rodríguez Besné (2000, 217), al estudiar el Consejo de la Inquisición, indica que Felipe IV había preceptuado para este Sínodo, a comienzos de 1662, el envío de consultas con membretes.

<sup>486</sup> «En las consultas se pongan membretes, i las resoluciones se participen por los Secretarios de cada Consejo». «La Reyna Gobernadora en Madrid a 23 de septiembre de 1665. Para la mas breve expedición de los negocios, corriendo las materias de oficio con la puntualidad que conviene, i para excusar a las partes la molestia, i dilación, ordeno al Consejo que en conformidad del Real Decreto del año 1662 se enbien a mis manos en todas las consultas membretes, i que de las resoluciones mías, que se uvieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovación» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 43). También apareció en Novísima Recopilación IV, 9, 7: «Las consultas a S. M. se remitan con membretes; y sus resoluciones se participen por los Secretarios de los Tribunales. La Reyna Gobernadora en Madrid a 23 de Septiembre de 1665».

<sup>487</sup> Año 1665. «En las consultas se pongan membretes y correspondencias con los s<sup>o</sup>». «Decreto de la Reina nuestra señora ordenando al Consejo enviarse a sus manos con todas las consultas membretes y así mismo de las resoluciones que S. M. tomase sobre ellas que se hubiesen de executar, y por otra parte se hiciese por papeles de aviso de los secretarios de los tribunales como se estilava antiguamente sin innovación alguna» (AHN, Consejos, Libro 2769, fol. 553v).

<sup>488</sup> Año 1665. «Consulta de los Viernes con la Reyna nuestra señora». «El Presidente consultó a S.M. se sirviese señalar la ora que fuese servida para la Consulta de los Viernes en observancia del estilo asentado della para la expedición de los negocios, Su Mag. respondió al Señor Presidente fuese el Conss<sup>o</sup> a la ora que solia ir a la presencia del Rei nuestro señor usando en pedirla el mismo estilo que entonces se guardaba y havia de ser en la pieza del segundo dosel» (AHN, Consejos, Libro 2769, fol. 554v).

También se dictaron una serie de decretos referidos al Consejo de Estado en los que se aludía a las consultas. En uno de *marzo de 1666* disponía el rey que este Consejo no le consultase ninguna pretensión que fuera contra orden que hubiese dado sobre la materia, ni solicitase licencia para hacerlo, pues de lo contrario se derivarían muchas protestas y abusos de los interesados.<sup>489</sup> En otro de *marzo de 1675* se ordenaba al citado organismo que remitiera al monarca con la mayor brevedad posible las consultas, inmediatamente después de haberlas señalado, para que él pudiese resolverlas también con rapidez.<sup>490</sup> En ese mismo año, en la resolución de una consulta elevada por el Consejo, la reina, dos días antes de la mayoría de edad del rey (cumplió catorce años el 6 de noviembre de 1675), mandó que las consultas del Consejo de Estado no pasasen a ninguna persona ni tribunal, conservando esta prerrogativa que tuvo desde antiguo.<sup>491</sup>

---

<sup>489</sup> Copia de un Real Decreto sobre que el Consejo no consulte gracia o merced alguna, como se oponga a las Reales Órdenes que existen en la materia, ni pida permiso para hacerlo. 31 de marzo de 1666. «Cada día se experimentan los grandes inconvenientes que tiene el no guardarse como es justo, lo dispuesto por las órdenes que repetidamente dio el rey mi señor, pues de la contravención de ellas resulta el aumentarse los abusos que todavía continúan, de que nace la molestia de la solicitud y negociaciones de las partes que traen el exemplar por subsequencia, y forman quejas de que no se haga con ellos, lo que veen que consiguen otros. Y así para escusar enteramente estos perjuicios mando al Consejo de Estado que por ningún caso me consulte pretensión que sea contra orden, ni pida Licencia para consultar sobre ella; sino que se observe, y cumpla puntual y precisamente todo lo que en esta razón estuviere resuelto y mandado, y no se falte a su ejecución como tanto conviene y lo encargo al Consejo» (Barrios 1984, 485).

<sup>490</sup> Real Decreto original por el que se encarga al Consejo el pronto despacho de los negocios que sobre él gravitan. 22 de marzo de 1675. «Ofreciéndose cada día tantos y tan graves negocios que piden prompto expediente y en que qualquiera dilación es del grande perjuicio que se reconoce en el estado presente de las cosas. Encargo y mando al Consejo de Estado, ponga particular cuidado en el breve despacho de los que ocurren y en que prefieran los más executivos; y se remitan a mis manos las consultas que se acordaren, sin más intermision de tiempo que el que es precisamente necesario para señalarlas, para que pueda yo resolverlas con la brevedad que conviene» (Barrios 1984, 495).

<sup>491</sup> Consulta del Consejo de Estado, resuelta por Su Majestad, sobre que se conserve al Consejo de Estado la prerrogativa que siempre tuvo de que sus consultas no pasen a persona ni tribunal alguno. 4 de noviembre de 1675 (Barrios 1984, 485-487). Se explica esta consulta en Escudero 1975, 661-664, pero la data el 4 de octubre de 1675.

Posteriormente, en un *Auto acordado de noviembre de 1677* se ordenaba que en las consultas presentadas al rey se pusiese siempre al margen, además de la fecha, el día en que se acordaron por el Consejo, para que el monarca lo supiese, y resolviera en consecuencia, teniendo presente «la novedad que puede ofrecerse en el intermedio».<sup>492</sup> Según J. R. Rodríguez Besné (2000, 217), «la utilidad de tal medida radicaba en un mejor control de la materia objeto de consulta, en la que podía incidir alguna novedad en el período intermedio entre la votación de la consulta y su recepción por el monarca». Vemos, por tanto, cómo se iban configurando poco a poco algunos aspectos sobre la práctica y forma de las consultas. Años después, en *junio de 1683*, en relación con el Consejo de Estado, y de nuevo con la finalidad de conseguir la brevedad en las consultas, se ordenó, como indica J. L. Bermejo (1982c, 51), que, ante la proliferación de votos singulares al acordarse estas consultas, se emitiesen «consultas por cuerpo de Consejo», «es decir, que formen los pareceres de los consejeros una especie de bloque o cuerpo, dejando las discrepancias bien notorias para los votos singulares», prescribiendo, además, que si no fuese posible, se hiciese por los secretarios un resumen de todos los votos concordados en cada punto y de los singulares.<sup>493</sup> En *abril de 1690* se dictó un *Auto acordado*

---

<sup>492</sup> «En las consultas para su Magestad además de la fecha se anote al margen el día en que se acordaron». «D. Carlos II, 17 de noviembre de 1677. Para tomar resoluciones con más inteligencia sobre las consultas, que se me hicieren, respecto de la novedad que puede ofrecerse en el intermedio, desde que se votan hasta llegar a mis manos, he resuelto, que además de poner en ellas la fechas como se acostumbra, se prevenga también al margen de cada una el día en que se acordaron, para que Yo lo tenga presente; i mando al Consejo lo execute así» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 45). Se recogió también en Novísima Recopilación IV, 9, 8: «En las consultas a S. M., además de la fecha, se anote al margen el día en que se acordaren. D. Carlos II. En Madrid a 17 de Nov. de 1677».

<sup>493</sup> 11 de junio de 1683. «Por repetidas órdenes tengo mandado que los pareceres de las consultas que se hicieren por Estado vengan en cuerpo del Consejo en todo aquello que los votos concordaren poniendo solo por voto singular lo que se apartare del dictamen del Consejo a fin de excusar la confusión en que vienen muchas veces por esta desunión y que los negocios se resuelvan con la brevedad que conviene sin que se dilaten por esta causa. Y porque la falta de observancia de estas órdenes (como lo he experimentado con particularidad en las consultas que han llegado a mis manos de pocos días a esta parte) y el deseo de que negocios de tanta consideración como los

por el Consejo de Castilla en el que se determinaba que no se consultasen residencias de corregidores y alcaldes mayores sin presentar certificaciones de las escribanías de Cámara acerca de las posibles causas pendientes que tuvieren los residenciados.<sup>494</sup> Y un año después, en el *Decreto dirigido al Consejo de Hacienda de 17 de julio de 1691* se reorganizó de nuevo este órgano colegiado, pero sin proporcionar nueva información sobre el proceso consultivo (García-Cuenca 1982, 449-451).

Al llegar a finales del reinado pocas han sido las disposiciones referidas al Consejo de Castilla sobre las consultas. En concreto, continuó el estancamiento a que ya hemos hecho alusión con anterioridad. Vigentes las Ordenanzas de 1608, aparte de unos trámites irregulares que se produjeron durante la presidencia de Villaumbrosa, por los que algunas consultas del Consejo de Estado se remitían al de Castilla para que diese su opinión sobre ellas,<sup>495</sup> el cambio más importante en su estructura fue que por *Decreto de 17 de julio de 1691* el número de consejeros pasó de

---

que se tratan en Estado corran con la brevedad y buena inteligencia que ellos piden, mueve mi real ánimo a volver a encargar su cumplimiento, ordeno a los secretarios que si en algunas materias no pudiese observarse esta regla tan literalmente, concluyan las consultas haciendo resumen de los votos con declaración de los que van unidos en cada punto y de los que fueren singulares en su dictamen, sin que se falte a esto con ningún pretexto...» (Bermejo 1982c, 215).

<sup>494</sup> Auto. 19 de abril de 1690. «Que no se Consulten Residencias delos Corregidores y Alcaldes mayores deel Reyno, sin presentar Zertificacion delas escribanías de Camara». «En la villa de Madrid a diez y nuebe días del mes de abril de mil seiszientos y nobenta años los Señores del Consejo desu Mag. Mandaron que desde oy enadelante, no se consulte ninguna ressidencia de las que se tomanen a los Correxidores y Alcaldes May<sup>o</sup> delas Ziudades y Villas del Reyno, sin que primero presenten, Zertificacion o Testimonio en manera que haga fee, assi delas escrivanias de Camara del Consejo como delas Chanzillerias y Audiencias en cuyo territorio hubieron exercido últimamente deque en el tiempo que hubieren servido sus oficios no tiene Causa alguna pendiente Y si la tuvieren el estado dellas» (AHN, Consejos, Libro 1415. *Autos y Acuerdos del Consexo que comprehende desde el año de 1642 hasta el de 1718*, fol. 47r).

<sup>495</sup> Según S. Granda (2013, 266-267), «durante la etapa de Villaumbrosa al frente del Consejo de Castilla se pusieron en práctica lo que Escudero ha denominado “trámites irregulares”: así, en 1673, algunas de las deliberaciones del Consejo de Estado se enviaron al Consejo de Castilla para que opinase sobre ellas, con lo que se vulneraba la preeminencia del Consejo de Estado, supremo en la jerarquía administrativa, cuyas consultas iban dirigidas exclusivamente al rey». Véase Escudero 1975, 661-664.

dieciséis a a veinte,<sup>496</sup> quienes a partir de este momento, junto con el gobernador o presidente y el fiscal (sin voto), integraban este órgano colegiado. Entre otras razones, se justificaba esta necesidad en el hecho de que uno de los ministros pasaba a ser presidente de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

En cuanto a la presidencia del Consejo de Castilla, el conde de Castrillo siguió desempeñando el cargo hasta 1668, sin que llevase a cabo ninguna de las reformas que tan necesarias eran (Granda 2013, 260). Le sucedió Diego Riquelme de Quirós, que falleció al cabo de tan solo tres meses de su nombramiento en 1668; Diego Sarmiento de Valladares, íntimo colaborador de Nithard, fue el siguiente presidente, que igualmente solo permaneció unos meses en el cargo, entre 1668 y 1669, arrastrado por la caída y el descrédito de su protector; su sucesor en 1669 fue Pedro Núñez de Guzmán, conde de Villaumbrosa, que continuó tras la mayoría de edad de Carlos II, siendo destituido en junio de 1677 al llegar al poder Juan José de Austria; le sustituyó Juan de la Puente Guevara como gobernador, que desempeñó el cargo de 1677 a 1680; al fallecer Juan José de Austria, siendo primer ministro el duque de Medinaceli, se nombró, de nuevo con el título de gobernador, a Fray Juan de Asensio, quien ocupó la presidencia desde 1680 hasta 1684; también a instancias de Medinaceli, le sucedió en ella el conde de Oropesa, que actuaba *de facto* a la vez como primer ministro, ejerciéndola de 1684 a 1690; a su vez, fue reemplazado en agosto de 1690 con el título de gobernador por el arzobispo Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, que la ocupó hasta 1692; el comendador de la Orden de Malta, Manuel Arias y Porres, fue elegido con el título de gobernador

---

<sup>496</sup> «Nueva Planta del Consejo con el número de 20 Ministros, y su Presidente o Gobernador. Carlos II en Madrid a 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V a 6 de Marzo de 1701». «Considerando, que el Consejo se compone de quatro Salas, y que pasado uno de los Ministros dél a Presidente de la Sala de Alcaldes, siempre son necesarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad o embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno y Justicia del instituto de cada una... He resuelto que de aquí adelante sea el numero fixo del Consejo el Presidente o Gobernador, veinte Oidores y el Fiscal, sin que a este se le consulte voto ahora ni en tiempo alguno, con el salario y casa de aposento que les corresponde por planta antigua...» (Novísima Recopilación IV, 3, 3). También en Baviera y Maura 2004, 233-234.

en septiembre de 1692, en su primer período como tal, que se prolongó hasta enero de 1696; Antonio de Argüelles y Valdés, del entorno de la camarilla de la reina Mariana, fue designado gobernador en febrero de 1696, permaneciendo en el cargo solo hasta 1697; posteriormente se produjo la segunda presidencia de Oropesa, desde 1697 hasta 1699; y, finalmente, Manuel Arias fue nombrado nuevamente gobernador, quien continuó con el nuevo rey Borbón hasta 1702.<sup>497</sup>

En 1694 en un *Auto del Consejo de Castilla* se explicaba «la forma que se había de practicar relación de comparecencias a los que pedían Benía»<sup>498</sup> que, como veremos, fue uno de los asuntos propios de la consulta de los viernes, y también tenemos constancia de un *Decreto de 1697*, en el que se ordenaba que la consulta de viernes que se celebraba por la tarde pasase a serlo por la mañana.<sup>499</sup>

El reinado se cerró con las *Ordenanzas de 27 de junio de 1700 otorgadas al Consejo de Flandes*, que venía quejándose de «falta de reglamentación conciliar», cuando tan solo faltaban dos años para su desaparición (Barrios 2015, 542 y nota 396).<sup>500</sup> Aunque no las he

<sup>497</sup> Se estudia la trayectoria de todos ellos en Granda 2013, 260-305.

<sup>498</sup> Auto sobre la forma que se ha de practicar en la relación de comparecencias a los que piden Benía. 31 de marzo de 1694. «Los Señores del Consejo de Su Magestad mandaron que los escrib<sup>o</sup> de Camara que residen en el en la benias que se pidieren desde aora en adelante por quales quier personas de qualquier estado y calidad que sean para la administraz<sup>a</sup> de sus bienes y rentas en caso de Yntentar se la supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo a quien tocare el consultarla; no admitan sus peticiones no siendo las causas que propusieren mui relebantes y urgentes para escusarse; y siéndolo den quenta al Señor a quien asi tocare la consulta para que lo proponga en el Consejo y sobre ello se tome la rresoluzion o providencia que convenga» (AHN, Consejos, Libro 1415. *Autos y Acuerdos del Consejo que comprehende desde el año de 1642 hasta el de 1718*, fol. 69).

<sup>499</sup> Año 1697. «Decreto de S. M. para que la consulta que hace el Consejo los Viernes por la tarde sea por la Mañana» (AHN, Consejos, Libro 2770. *Sumario y abecedario de todos los papeles que hay en el Archivo del Consejo que requieren tenerse presentes, que empieza desde el año 1672 hasta el de 1708*. Hizose en virtud de orden del Excmo Sr. D. Francisco Ronquillo Briceno Caballero del orden de Calatrava siendo gobernador del Consejo por el Señor D. Christoval Próspero de Hinestroza del Consejo, fol. 288r).

<sup>500</sup> A. Esteban Estríngana (2007, 335) afirma que «han de considerarse un hito en la historia del tribunal, pues, desde su implantación formal a comienzos de 1588 (mediante la emisión de la instrucción u ordenanza fundacional de 7 de enero), no había recibido ninguna normativa de actuación

podido consultar, A. Esteban (2007, 350), al explicarlas, indica que no parece que introduzcan novedad importante, ya que en materia de «procedimiento y práctica administrativa», «todo apunta a que dichas ordenanzas recapitulaban la experiencia de gestión acumulada durante cerca de ochenta años, poniendo de manifiesto la madurez alcanzada por el Consejo», destacando que en ellas el rey «le facultaba para consultarle de oficio, y sin ser preguntado, sobre cualquier materia»;<sup>501</sup> práctica que ya se seguía, por ejemplo, en el Consejo de Castilla, pero quizá no se había ordenado de forma explícita en ninguna de las anteriores ordenanzas e instrucciones referidas a los diversos consejos.

\* \* \*

Novedades importantes tuvieron lugar a comienzos del siglo XVIII con el advenimiento al trono de la nueva dinastía Borbón en la persona de Felipe V, después del fallecimiento sin descendencia en 1700 de Carlos II. En concreto, tras la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta se produjeron cambios significativos en la organización y gobierno de la Monarquía española, que repercutieron en el régimen jurídico de las consultas. En primer lugar, desde el punto de vista territorial, los diferentes reinos de la Corona de Aragón perdieron su personalidad política, jurídica e institucional. Y en segundo lugar, se inició un proceso de centralización y modernización de las estructuras administrativas, que se tradujo fundamentalmente en el paulatino proceso de sustitución del ya casi ineficaz régimen polisindial —con la supresión, fusión, reforma y reducción de competencias de numerosos consejos— por una red de secreta-

---

orientada a fijar su composición, definir sus competencias y delimitar claramente el procedimiento a seguir en la tramitación de los negocios que le eran propios».

<sup>501</sup> Lo hace en la cláusula 17: «Para demostración de la gran confianza que haze S.M. del zelo de los ministros del Consejo, le da facultad y manda que, en qualquier caso que juzgare importar para el bien de su servicio y de sus Países Vajos, consulte de oficio y sin ser preguntado todo lo que le pareciere combenga representarle para este fin» (Esteban 2007, 351).

rías de Estado y del Despacho, que tramitaban los negocios de la Monarquía directamente con el rey por la vía reservada.

Casi recién llegado a España, Felipe V, además de la constitución, por recomendación de su abuelo, del Consejo de Gabinete, mantuvo la organización polisinodial, aunque cada vez más reducida. El Consejo de Flandes fue suprimido por Real Decreto de Felipe V en 1702. Del mismo modo, el Consejo de Aragón, como consecuencia de la Guerra de Sucesión y de los Decretos de Nueva Planta, lo fue por el Decreto de 15 de julio de 1707. Según S. Granda (2013, 335), sus competencias se dividieron entre el Consejo y la Cámara de Castilla, las secretarías del Despacho y las Audiencias de Valencia, Aragón y Cataluña. Por consiguiente, esta desaparición del Consejo de Aragón trajo consigo el incremento del ámbito de actividad del de Castilla, ya que partir de este momento, como señala J. Arrieta (1995, 218-219), pasaron a gobernarse estos territorios aragoneses por el Consejo y la Cámara de Castilla, creándose una secretaría en este organismo para tratar estos asuntos aragoneses (se la denominó como «Cámara de Aragón»)<sup>502</sup>. Además, tras el Tratado de Utrecht, con la pérdida definitiva del imperio español, según S. de Dios (1986, LXII), «se reforzará la actividad del Consejo, en este caso en detrimento del Consejo de Estado, ahora con mucha menos razón de ser». Por otra parte, después de ese Tratado tampoco tenía sentido la existencia del Consejo de Italia, de manera que, tras el Decreto de 1 de mayo de 1717 por el que se redujeron de cuatro a una sus secretarías, ya casi sin vida efectiva, desapareció poco después. También se suprimió por tercera vez<sup>503</sup> por Decreto de 11 de septiembre de 1717 la Cámara de Indias, aunque fue restablecida definitivamente para todo el siglo XVIII por otro de diciembre de 1721 (Dios 1986, 284-285).

---

<sup>502</sup> S. de Dios (1986, LXII) indica que, tras la Guerra de Sucesión, «a sus competencias tradicionales, ya exorbitantes de por sí, se añadieron desde el 15 de julio de 1707 las derivadas de la ampliación del ámbito de su actuación a la corona aragonesa» (en esta fecha Valencia y Aragón, y desde 1717, Cataluña).

<sup>503</sup> Ya sabemos que se suprimió por primera vez en 1608 y posteriormente una segunda vez por Felipe V en marzo de 1701, restableciéndose en abril de 1716 (García Pérez 1998, 21 y 38).



En un primer momento, continuó la tendencia de reinados anteriores de menciones a la actividad consultiva en disposiciones de categoría secundaria. Así, el *Decreto de 24 de febrero de 1701*, referido tanto al Consejo de Castilla<sup>504</sup> como al de Estado,<sup>505</sup> en el que se determinaba que estos organismos consultasen al nuevo monarca «con zelo, i suma pureza», y que guardasen el secreto de cuanto se tratase en ellos. En marzo de este año Felipe V volvió a reiterar que el Consejo de Castilla se componía de veinte consejeros.<sup>506</sup> En *diciembre de 1703* se ordenó al Consejo de Estado que consultase al rey las mercedes de los hábitos solo determinados días al año,<sup>507</sup> y en *1705*, en otro *Decreto de mayo*, se dispuso la manera cómo los consejeros de este organismo tenían que emitir su voto, distinguiendo entre un voto común y

---

<sup>504</sup> «El Consejo me consulte con zelo, i suma pureza, i con las resoluciones observe gran secreto». «Phelipe V en Madrid a 24 de febrero de 1701. Deseando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios, i bien de mis Vassallos, i deviendo valerme a este fin del Consejo, i de mis Ministros; ordeno a todos los del Consejo que, en quanto pertenezca su instituto, me consulten con zelo, christiana libertad, suma pureza, i sin humano respeto, lo que juzgaren ser de mi obligacion, i mas conveniente a mis Reinos; i porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo, i mando, se observe religiosamente en quanto se tratase, i resolviere, advirtiendole que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa; i mando a los Presidentes zelen mucho sobre la observancia del secreto, dandome cuenta del que contraviniera a esta orden, para passar a la demostracion, que convenga: i lo mismo encargo a los Secretarios de todos los Consejos, para que zelen sobre la execucion de esta orden los Oficiales de su dependencia, dandome la misma cuenta» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 56). Se recogió también en Novísima Recopilación IV, 9, 5: «Zelo, pureza, libertad y secreto con que el Consejo debe consultar a S. M. D. Felipe V, en Madrid a 21 de Febrero de 1701».

<sup>505</sup> Idéntico contenido en Real Decreto, original, sobre que el Consejo consultase con libertad cristiana y sin respetos humanos cuanto creyese ser del mejor servicio, encargándole el más riguroso secreto en los asuntos que tratasen. 24 de febrero de 1701 (Barrios 1984, 494).

<sup>506</sup> «Nueva Planta del Consejo con el número de 20 Ministros, y su Presidente o Gobernador. Carlos II, en Madrid a 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V a 6 de Marzo de 1701» (Novísima Recopilación IV, 3, 3), ya transcrita en la nota 496.

<sup>507</sup> Real Decreto sobre que el Consejo de Estado consulte las pretensiones de Hábitos determinados días al año. 12 de diciembre de 1703. «Para tomar resolución en las pretensiones de mercedes de ávitos, he tenido por conveniente señalar quatro días en el año, que han de ser las pascuas de Navidad y Resurrección, y los días de San Juan y San Miguel; y, a este fin, se pondrán en mis manos las consultas que se hicieren sobre esto, tres días antes de los que quedan señalados. Tendraxe entendido en el Conssejo de Estado para su puntual cumplimiento» (Barrios 1984, 490).

los votos singulares.<sup>508</sup> En *abril de 1706* se mandó que se llevase un Libro de Registro de Consultas en el Consejo de Castilla.<sup>509</sup>

---

<sup>508</sup> Decreto de 11 de mayo de 1705: «Siendo tan importante para la más breve, clara, y propia expedición de los negocios, corregir los abusos practicados en la forma de discurrirlos, y votarlos, porque la difusión consume con la multitud el tiempo, disuade la aplicación, turba la inteligencia de las Consultas, confunde la precisa, y conveniente comprehension de lo que se propone; y haciendo muchas veces obscuras materias mas claras, en todas se arriesga la acertada, y oportuna resolución: he resuelto en consecuencia de lo que el Rey mi Tio ordenó en Decreto de 29 de septiembre de 1692, y de las deliberaciones anteriores en Consulta de 15 de Mayo de 1624 y Decretos de 5 de febrero de 1655, 26 de julio de 1672, 24 de febrero de 1674, 4 de febrero de 1677, 15 de julio de 1681, 11 de junio de 1683 (que para la expedición de este se han tenido presentes) que el Consejo de Estado, de aquí adelante, observe puntual y rigurosamente lo prevenido en ellos, y que cada Ministro, sin divertirse en exordios, (mas de ostentación que de essencia) empiece votando conforme al dictamen que hiciere de la materia que se tratare, exponiendo con solidez, y brevedad su sentir, sin detenerse en disgresiones, y que en caso que se falte a esta regla (que no lo espero de Ministros de tanto zelo a mi servicio) reduzcan los Secretarios a un Voto los de aquellos que fuesen conformes en lo decisivo, aunque explicados con distintas voces, cláusulas, o motivos, reduciendo estos (aunque proferidos de diferentes) al dictamen en que concurren, y concluyendole siempre sin remitirse, reservando el explicarle a lo que yo resolviere; y de manera, que solamente se pongan por singulares en las Consultas los que se separen en el sentir de los que formaren cuerpo de Consejo, o en la parte que añadiere, u de que se separaren; y que los Secretarios quando votaren los que se siguen al primer voto (en que va fundada la opinión, o dictamen del negocio que se tratare) les digan, que si tienen que añadir a lo referido, lo expresen, por esso solo han de poner, o lo que juzgaren contrario; lo qual quiero y es mi voluntad se observe...» (Prado y Rozas 1755, en García Madaria 1982, 107-108).

<sup>509</sup> Auto. 22 de abril de 1706. Sobre que se forme un libro en que se sienten todas las Consultas que se hacen por el Consejo a su Mag. «Los Sres. del Consejo de su Magestad habiendo considerado los grandes ynconbenientes que hasta agora se han experimentado, deque de las consultas que se hacen porel y pasan a las manos de su Magestad no quede copia ni razon por donde se pueda venir en conocimiento fixo de lo que se representa, acaesziendo muchas vezes que por no vajar resueltas algunas con brebedad (ilegible) no servirse su Magestad tomar resoluzion se necesita hazer recuerdo en la misma instancia o tratar sobre lo consultado; y por no tenerse presente lo antezedentemente representado no se halla el Consejo con las Noticias conbenientes para la mejor expedición y para que se (ilegible) = Mandaron que desde oy en adelante al principio de cada año se forme un libro enquadernado y foliado en que luego que las consultas se señalen por el Consejo y antes que pasen a las reales manos de su Mag. se copien ala letra y de las que vajaran resueltas se ponga nota al margen del dia en que bajo la resolución y su contenido y se entreguen a (ilegible) archivero del Consejo o a la persona que sirviese este empleo para que las ponga en la parte donde deben estar, Y para que se puedan dar en el Consejo la mas prompts noticias que a este fin se pidiesen, encargaron el cuidado de la custodia del libro que se ha de formar a el Escribº D. Bernardo de Solis Sr. Escrib de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo o quien le subzediere, y nombrara la persona que fuese

Pero poco tiempo mantuvo Felipe V los consejos tal y como los había heredado del último monarca Austria. El año 1713 fue el arranque de una época frenética en la que de nuevo las normas consiliares de primer rango fueron las que plasmaron los anhelos reformistas del primer monarca Borbón.

Uno de los afectados por los cambios fue el de Castilla, indicando S. de Dios (1986, LXXII) que, «como sucedió en tiempos de Felipe II, la reforma del Consejo se encuadra dentro de un vasto y ambicioso plan para reorganizar el aparato institucional de la Monarquía, aunque ahora con mucho mayor alcance». También afirma que la trayectoria de este organismo desde 1700 hasta 1808 presenta dos fases diferenciadas: las dos primeras décadas, las de las reformas a la postre frustradas, y a partir de 1715-1717 «recobra las características de tiempos pasados, de no mucho empuje y vitalidad —con la excepción... del reinado de Carlos III—, pero resistente a la menor alteración de sus hábitos y privilegios», por lo que en apariencia «no se producirían cambios profundos en la organización del Consejo hasta la época napoleónica» (Dios 1986, LXI). La reforma (nueva planta y regla de funcionamiento) del Consejo de Castilla se llevó a cabo por medio de dos disposiciones, ambas del *10 de noviembre de 1713*. En concreto, el *Decreto de Nueva Planta para los consejos de Castilla y de Hacienda y Sala de los Alcaldes*, con la supresión de la Cámara de Castilla, y la *Regla y Práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes*<sup>510</sup>. Señala S. de Dios (1986, LXII) que «sus mentores fueron el francés Orry y el español Macanaz bajo los auspicios de la princesa de los Ursinos».<sup>511</sup>

Las principales novedades que se introdujeron en cuanto a su planta fueron, en primer lugar, el incremento del número de

---

de su mayor satisfazion para que copie las consultas por cuya raçon se le dara la ayuda de costa, que pareciere correspondiente a su ocupazion» (AHN, Consejos, Libro 1415. *Autos y Acuerdos del Consexo que comprehende desde el año de 1642 hasta el de 1718*, fol. 155).

<sup>510</sup> A este respecto, afirma M. C. Fernández Giménez (199, 550) que la mencionada reforma consistió en tres decretos: el primero citado de 10 de noviembre de 1713, la Regla y otro de la misma fecha con los nombramientos.

<sup>511</sup> Según M. I. Cabrera Bosch (1993, 9), «la finalidad que persigue el Decreto, es remodelar la estructura del Consejo, a fin de cumplir los objetivos de Macanaz y de Orry de disminuir la influencia del Consejo y ejercer sobre él un mayor control». Se explican con detalle los intereses políticos que subyacen a esta reforma en Castro 2004, 245-250.

salas, que pasarían a ser cinco y se denominarían Consejo Pleno, Sala de Gobierno, Sala de Justicia, Sala de Provincia y Sala de lo Criminal (antes eran cuatro Gobierno, Mil y Quinientas, Justicia y Provincia). Además de que los consejeros togados se incrementaron a veinticuatro, el establecimiento de cinco presidentes —se señalaba que «con ygual authoridad, manejo y dependenzia entre sí, aunque con las antigüedades que irán nombrados, vien que el primero ha de tener el nombre de primer presidente» (Dios 1986, 129)— fue el segundo de los cambios contenidos en estas disposiciones; el objetivo de esta medida era acabar con el evidente poder del presidente del Consejo de Castilla<sup>512</sup> para que no opacase la autoridad absoluta de los reyes Borbones. En tercer lugar, con la finalidad de controlar la actuación del Consejo, se incorporó el nuevo oficio del fiscal general.<sup>513</sup> Su principal cometido dentro del nuevo régimen de las consultas, que explicaremos a continuación, además de estar presente en la audiencia en Palacio los viernes y en la particular o «de banquillo» del presidente con el monarca, «consistía en remitir un informe separado al rey de todo cuanto creyera alegable, tanto de las consultas ordinarias de las distintas salas como de las particulares de los respectivos

---

<sup>512</sup> Indica S. de Dios (1986, LXIX) que «el presidente... llegó a convertirse en la personalidad política más destacada de la monarquía después del rey. De hecho, intervenía en casi todos los asuntos de la Corona. Fundamentalmente a través de su puesto en el Consejo y en la Cámara, y por tanto también en las Cortes, de cuya convocatoria y desarrollo en nombre del rey se encargan los consejeros de la Cámara desde principios del siglo XVI. Asimismo por las variadas Juntas de que formaba parte. Sin pasar por alto un aspecto nuclear, el privilegio de la comunicación directa con el rey, tras la consulta ordinaria del Consejo los viernes o en otro cualquier momento».

<sup>513</sup> Según la citada Cabrera Bosch (1993, 10 y 11), con la reforma «antes de tomar cualquier decisión, se exigía primero tener en cuenta los informes presentados por el Fiscal General y por los dos Abogados generales, lo que significaba que la antigua independencia de los consejeros se veía amenazada ante la influencia que podían ejercer las personas que ocuparan esos puestos», además este oficio de fiscal «...adquiere una importancia considerable al intervenir con su voto en todas las cuestiones que el Consejo resuelve», según se desprende del Decreto de 16 de noviembre de 1713. S. Granda (2013, 328) declara que en la época de la pentapresidencia «la cabeza del Consejo no era ya el presidente sino el fiscal general Macanaz: este controlaba todas las actividades del organismo, supervisaba sus decretos e incluso compartía el privilegio del despacho *a boca* con el rey tras la *Consulta de los Viernes*». Véase Coronas 1992, en concreto, afirma en pág. 47 que este fiscal general tuvo una «primordial función política como agente del poder real en el Consejo».

presidentes. En defecto del fiscal general, sería uno de los abogados generales —que como veremos, también se instituyeron— el encargado de acudir a las consultas y redactar la oportuna representación al monarca» (Dios 1986, LXIX). Asimismo, también se crearon las figuras de dos abogados generales y dos sustitutos del fiscal. Aunque hasta esta fecha el Consejo de Castilla nunca había tenido en su plantilla secretarios sino únicamente escribanos de Cámara, que no acudían a las sesiones,<sup>514</sup> ahora, en cuarto lugar, también se introdujeron los cuatro secretarios, llamados en jefe,<sup>515</sup> que entre otras funciones tenían la de custodiar las consultas, y que podrían significar «la expresión de un mayor control real sobre la institución, que alterarán el tradicional sistema administrativo del Consejo, oscureciendo a los hasta entonces omnipotentes escribanos de cámara» (Fernández Giménez 1999, 550, lo recoge de Álvarez-Coca 1993, 24).<sup>516</sup> Finalmente, en cuanto a sus atribuciones (del Consejo de Castilla) «...no se aprovecha la ocasión para restar competencias al Consejo, sino para incrementarlas, más bien», puesto que eran semejantes a las de los siglos anteriores, a las que se les añadía las propias del Consejo de Cámara, es decir, las de patronato, gracia y merced, y las que se les había encomendado procedentes del extinto Consejo de Aragón (Dios 1986, LXX-LXXI). C. de Castro afirma que mientras estuvo vigente esta Nueva Planta, «la redistribución de los asuntos entre las salas, bastante más racional ahora, resulta en una mayor eficacia del Consejo de Castilla».<sup>517</sup>

---

<sup>514</sup> No desaparecieron, sino que redujeron su actividad «a la tramitación de pleitos» (Cabrera 1993, 11).

<sup>515</sup> Indica C. de Castro (2004, 248) que acudían «según su especialización, a las sesiones de las distintas salas», lo que provocó, junto con la asistencia de los abogados generales, que se rompiese «una de las peculiaridades más apreciadas por el Consejo y por sus miembros, la del secreto entre los magistrados».

<sup>516</sup> Según C. de Castro (2004, 248), en el Consejo de Castilla el enlace con el rey «se había producido siempre a través del gobernador, bien fuera directamente con el monarca, bien con sus secretarios del despacho. Pero la introducción de los cuatro secretarios alejaba al Consejo del rey y de los más próximos a él».

<sup>517</sup> Continúa diciendo que «todas las salas trabajan con mayor celeridad que con la planta tradicional, desaparece la cantidad de memoriales sin respuesta que se amontonaban antes, y la comunicación de cada una de las salas con el monarca en las “consultas de los viernes” parece ser bastante fluida» (2015, 176).

En relación con la actividad consultiva, el nuevo régimen para las consultas de los viernes<sup>518</sup> que se implantó significó, sin lugar a dudas, la modificación más radical en su regulación desde que se tiene constancia de su existencia. En concreto, no sería el Consejo Pleno el que elaborara las consultas, sino que ahora se tenían que hacer por cada una de las cinco Salas por separado y por escrito —«ya no son de boca»—. Estas consultas escritas tenían que estar firmadas por los ministros que hubiesen concurrido y por el fiscal, quien debía declarar que las había visto y, como hemos dicho, si tenía que representar algo sobre ellas debía hacerlo aparte en papel cerrado que acompañase la consulta. En cuanto a la visita a Palacio, cada semana tenía que ir una de las Salas (presidente y consejeros) siguiendo un orden riguroso (Consejo Pleno y Salas de Gobierno, Justicia, Provincia y de lo Criminal), informando al rey de los negocios tramitados en cada una de ellas. Los ministros debían sentarse guardando la antigüedad, como se había hecho hasta ahora, después de ellos el fiscal y los abogados generales componiendo «un cuerpo separado y distinto», y por último el secretario. Después se mantenía la consulta particular, reservada, del presidente con el rey, pero, como también hemos mencionado, ahora acompañado del fiscal general y, en su defecto, de uno de los abogados generales para que le informasen por separado sobre todo lo concerniente al bien general y prosperidad del reino.<sup>519</sup>

---

<sup>518</sup> Se trata de «consultas escritas y por salas, en riguroso turno, manteniéndose el viejo privilegio de la consulta del presidente una vez finalizada la de todo el consejo, extendido en esta ocasión a los cinco presidentes, acabadas las consultas de sus salas» (Dios 1986, LXIX).

<sup>519</sup> «Las consultas que hasta aquí hacía los viernes el Consejo Pleno en mi presencia, se arán de aquí adelante por escrito y por cada uno de los presidentes que asistieren en cada sala. Y el viernes de cada semana vendrá a las consultas el presidente que presidiere una de dichas salas, con los demás ministros de ella, empezando en la primera semana por el Consejo Pleno, la segunda, la sala de gobierno, la tercera, la de justicia, la quarta, la de provincia, y la quinta, la de lo criminal. En esta consulta de los viernes me ynformará cada uno de los negocios y causas que ocurrieren en la sala de que deve cuidar y porque deve responder. En la consulta particular, reservada, que el presidente acostumbra hacerme después del Consejo (que se continuará), ha de concurrir con el presidente de cada sala el fiscal general, y en su falta uno de los abogados generales, a fin de que ambos me informen separadamente lo que más convenga a mi servicio y al bien del Estado. Los ministros deven sentarse, assi en el Consejo Pleno como en las otras salas guardando su antigüedad, como hasta aquí, y el fiscal y abogados generales se han de sentar después de los ministros, por componer un cuerpo separado y dis-

Además de la nueva regulación de la consulta de viernes, no había en la Regla y Práctica sobre el Consejo Real de 1713 casi ninguna otra referencia a las consultas. Se determinaba la obligación por parte de la Sala de Gobierno de «representar» al rey en el plazo de veinticuatro horas cualquier duda —remitiéndose por el secretario copia al fiscal general— que surgiese en relación con los decretos que le enviaba el Consejo Pleno,<sup>520</sup> y la necesaria consulta al monarca —incluido siempre el voto del fiscal general— por parte de esta Sala de Gobierno de todas las medidas relativas a «la tranquilidad del gobierno, alivio de los pueblos y conservación de puentes y calzadas»<sup>521</sup> y a la provisión de cargos eclesiásticos y de «todas las plazas, empleos, corregimientos y otros, que la Cámara consultava hasta aquí».<sup>522</sup> También, al hablar de los secretarios en jefe, se indicaba que en sus tribunales (consejos) «...deven residir y guardarse con especial cuidado en sus archivos los decretos, consultas, autos y sentencias, de

---

tinto, y el secretario después de ellos, y siempre el último. Las consultas que cada una de las cinco salas ha de hacer por escrito, han de venir firmadas de todos los ministros que concurren a ellas, y del fiscal; y este ha de decir que las ha visto, y si hubiere algo que representarme sobre ellas, a de ser de su obligación hacerlo por papel aparte cerrado que acompañe la misma consulta» (Dios 1986, 134).

<sup>520</sup> «Los decretos que expidieren sobre cualquier materia que sean al Consejo de Castilla deven berse por todo el Consejo Pleno, el qual, después de haberlos recibido y leído, los hará pasar a la sala de gobierno para que en ella se examinen, y vístolos el fiscal general, los aga ejecutar. Y en caso que se ofrezca sobre ello alguna duda, me ará la referida sala de gobierno representación dentro de veinte y quatro oras; de la qual, en el mismo término, se embiará por el secretario copia de ella al fiscal general» (Dios 1986, 135).

<sup>521</sup> «Sala de gobierno. En sala de gobierno se ha de conocer de todos los arbitrios que tienen o necesitan los pueblos para su desempeño o para la utilidad y bien común, y asimismo a de conocer y reglar los propios; todo con intervención del fiscal general. Esta sala cuidará de ynformarme por consulta, incluso el voto del fiscal general, de todo lo que toca a la tranquilidad del gobierno, alivio de los pueblos y conservación de puentes y calzadas. Y también ha de cuidar de la provisión y abasto de los pueblos, y expezialmente del de Madrid. Y a de conocer de los cargos y punto de justicia que sobre estas materias ocurrieren, como también de la admisión de los ministros y subalternos» (Dios 1986, 135-136).

<sup>522</sup> «Ha de conocer también de todo lo que toca al Patronato Real, y hacer las consultas (yncluso en ellas el voto del fiscal) de arzobispados, obispados, abbadías, prelacías, prevendas, dignidades y beneficios, y de todos los demás que yo aya de proveher y presentar. Por esta sala se han de expedir las cédulas de las gracias, lizencias, mercedes, indultos, privilegios, mayorazgos y otras, y se han de consultar todas las plazas, empleos, corregimientos y otros, que la Cámara consultava hasta aquí» (Dios 1986, 136).

cualquiera calidad que sea que en ellos se dieren, pues en esta custodia y conservación de semejantes instrumentos consisten las haziendas y aun las onrras de mis vasallos, por lo cual he tomado esta resolución...» (Dios 1986, 139).

La nueva regulación de la consulta de viernes suscitó de inmediato una serie de dudas en el Consejo sobre determinadas cuestiones relativas a cómo se debía proceder para su celebración. Así, en una *Orden de J. de Grimaldo de 17 de noviembre de 1713*, publicada el día 19, se detallaron cuestiones referidas al ceremonial que se tenía que guardar en la visita a Palacio, y los días 22 y 29 de noviembre el primer presidente del Consejo solicitó al monarca, a través del aludido Grimaldo, aclaraciones sobre algunos aspectos procedimentales. Todas ellas las explicaremos con detalle en el tercer capítulo de este trabajo.

El Consejo de Castilla no fue el único afectado por las reformas, puesto que por el Decreto de 10 de noviembre de 1713 se suprimió el Consejo de Cámara con sus cuatro secretarías, ordenándose que los asuntos que en él se trataban se repartiesen entre las cinco Salas del de Castilla.<sup>523</sup> Igualmente, se reformaron en noviembre de 1713 otros consejos: el de Hacienda, que pasó a disponer de otras cinco Salas (Consejo Pleno, Gobierno, Justicia, Millones y Criminal) con otros tantos presidentes;<sup>524</sup> el de Indias, que, aunque en torno a 1707 fue sometido a una drástica reforma que le arrebató dos terceras partes de sus consejeros, con lo cual inició su declive, en 1713 pudo contar con tres Salas y dispuso de tres presidentes; y el de Órdenes, que fue organizado en tres Salas con dos presidentes en la cúspide. Un año más tarde, se reformó el Consejo de Guerra por el Real Decreto de 23 de abril de 1714 dando Nueva Planta a este Tribunal, y sobre el Fuero de la Tropa, y otros, en el que no se contenía ninguna mención a las consultas.

Pero todas estas reformas tuvieron una duración efímera, volviendo los consejos a partir de 1715 a la planta y organización que tenían antes de 1713. C. de Castro muy gráficamente habla de la

<sup>523</sup> M. I. Cabrera Bosch (1993, 5) indica que, según un Decreto de 16 de noviembre de 1713, esos asuntos debían pasar a la Sala de Gobierno del Consejo.

<sup>524</sup> Con anterioridad, por Decreto de febrero de 1701 se había dado una nueva planta a este Consejo para reducir su plantilla (García-Cuenca 1982, 452).



«involución de 1715» refiriéndose al de Castilla.<sup>525</sup> Este organismo se había opuesto con vehemencia a la reforma, de modo que, según S. de Dios (1986, LXXIV), a raíz del matrimonio en 1714 del rey con Isabel de Farnesio, del retorno a Francia de Orry y de la princesa de los Ursinos y del cese de Macanaz como fiscal general, se iniciaron los trámites para la vuelta del Consejo a su anterior y centenaria organización.<sup>526</sup> Fue en Aranjuez por *Decreto de 9 de junio de 1715* cuando se restableció la situación anterior a la reforma de 1713, restaurándose la antigua Planta del Consejo y otorgándose un nuevo Reglamento del mismo. El rey justificaba en esta disposición la adopción de esta medida en los desórdenes y confusión que habían producido las anteriores reformas.<sup>527</sup>

En este Reglamento se terminó con la pentapresidencia y se repuso la figura del único presidente-gobernador. A propósito de la presidencia, S. Granda nos proporciona nuevos datos sobre la misma. En concreto, como ya hemos indicado, hasta 1702 continuó ejerciendo como gobernador Manuel Arias, último del anterior reinado de Carlos II. Le sustituyó en el cargo el conde de Montellano, José de Solís, que a su vez fue reemplazado como gobernador en 1705 por Francisco de Ronquillo, que desempeñó el oficio hasta 1713. Una vez que entró a funcionar la reforma de 1713, que establecía la existencia de cinco presidentes, actuaron en el cargo de presidente primero Francisco Rodríguez de Mendarozqueta, hasta diciembre de 1714, y Miguel Francisco Guerra,

<sup>525</sup> Estudia la trayectoria de este Consejo y de su actividad consultiva desde 1715 hasta 1746 en 2015, 199-268.

<sup>526</sup> Se documentan como reflejo del malestar del Consejo de Castilla con la reforma dos representaciones dirigidas al rey: una de 18 de noviembre de 1713, en la que se expusieron los seis reparos de este organismo a la reforma, y otra de la Sala de Gobierno de 1 de diciembre del mismo año en la que se reflejaron «...las dificultades de conciliar la práctica antigua con la que debía seguirse en el futuro en virtud de las reformas» (Fernández Giménez 1999, 560-562, 564 y 571-575).

<sup>527</sup> «...los desórdenes y confusión que han resultado en los Consejos de las providencias que últimamente se dieron y me fueron propuestas por más correspondientes a este desseo, y han producido, por la desgrazia, los efectos enteramente contrarios, por cuió motivo, y no ser vien tolerarlos más, he resuelto, con dictamen de ministros de los más zelosos, a quienes lo he consultado, restituir todos los Consejos y Tribunales al pie antiguo, assí en el número de los ministros que los han de componer, como en la formalidad calificada por la autoridad de las leyes del reyno...» (Dios 1986, 141).

hasta su derogación en junio de 1715. El eclesiástico Felipe Antonio Gil de Taboada fue el primero en ejercer de nuevo el cargo de gobernador unipersonal, pero solo unos meses, hasta octubre de 1715, sustituyéndole Luis Félix de Mirabal y Espínola en febrero de 1716, quien fue reemplazado, a su vez, en 1724, tras regresar al trono Felipe V, por el prelado Juan de Herrera, que falleció en el ejercicio del oficio en 1726, relevándole en enero de 1727 el también eclesiástico Andrés de Orbe y Larreategui hasta 1733. Este último fue sustituido por el obispo de Málaga, Gaspar de Molina, que falleció en agosto de 1744 sirviendo el cargo (no se haría un nuevo nombramiento hasta el reinado siguiente, ocupando hasta entonces, como era usual, el consejero decano la presidencia interinamente).<sup>528</sup>

Igualmente, se suprimieron los nuevos oficios creados en 1713: el fiscal general, sus sustitutos, los abogados generales y los secretarios en jefe. El número de consejeros quedó reducido a veintidós,<sup>529</sup> junto con dos fiscales, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales.<sup>530</sup> Además, el Consejo recuperó sus tradicionales escribanías de Cámara de Gobierno y de Justicia y las de los fiscales y retornó a su antigua división en cuatro Salas, la de Gobierno, y las tres de Justicia: Justicia, Provincia y la de Mil y Quinientas. También en este nuevo Reglamento se encargó al Consejo «observe los estilos antiguos, así en juntarse el Consejo Pleno, en ocasión de tratar las dependencias que lo pidieren, como en la distribución de las horas para la determinación de los despachos de los negocios que ocurrieren, observando en todo el método y regla que se practicava antes del Decreto de la nueva

---

<sup>528</sup> Se analiza la vida y desempeño de la presidencia del Consejo de Castilla por todos ellos en Granda 2013, 312-351.

<sup>529</sup> Según S. Coronas (1992, 31), a lo largo de los años siguientes «se aumentó el número de consejeros, que llegaron a veinticinco en 1717 y a treinta en 1766».

<sup>530</sup> Se había creado una segunda fiscalía del Consejo por Decreto de 26 de julio de 1707 debido al aumento de los negocios con la agregación de los reinos de Aragón y Valencia en el curso de la Guerra de Sucesión (número que se mantuvo tras la reforma de junio de 1715), a las que se añadió, a instancia del presidente del Consejo, Aranda, por Decreto de 9 de junio de 1769, «la tercera plaza de fiscal del Consejo de Castilla» (Coronas 1992, 44 y 53). C. de Castro (2015, 201-202) afirma que fue con el Decreto de junio de 1715 cuando el aumento de uno a dos fiscales se produjo «de forma estable y definitiva, de forma más sólida que en 1707».

planta de 10 de noviembre de 1713» (Dios 1986, 145), indicando que la provisión de los ministros que debían integrar las distintas comisiones en adelante, a medida que fuesen vacando, tenía que quedar a elección del monarca, previa consulta del presidente que propondría tres candidatos.<sup>531</sup> Sin embargo, se mantuvo la entrega por escrito al monarca de la consulta de los viernes.<sup>532</sup>

Asimismo se restableció en esta fecha el Consejo de Cámara, ordenando el rey «...que de oy en adelante entre a despachar en el Consejo el actual secretario de Cámara de justicia, que es oy, y los que le subcedieren en esta misma secretaria de Cámara de justicia, siendo mi voluntad corran y se despachen por su mano todos los negocios que huviere de haver consulta y todos los despachos, cédulas y órdenes que huviere yo de firmar...» (Dios 1986, 146) Por último, se determinó que todas las consultas, tanto del Consejo de Castilla como del de Cámara, tenían que llegar al rey firmadas de todos los ministros que las hubiesen acordado, sin perjuicio de las futuras reglas y providencias que se diesen para mejorar el funcionamiento de los consejos.<sup>533</sup>

En definitiva, indica S. Coronas (1992, 31) que el Consejo de Castilla, y también el de la Cámara, «se enfrentaron al siglo de las reformas con una vieja estructura que, en buena medida, reproducía la del tiempo de los Austrias. Este visible anacronismo fue paliado en parte por una normativa relativamente abundante que

<sup>531</sup> «Assimismo encargo al Consejo me informe del número y calidad de las comisiones tocantes a él, y el plazo de su duración en los ministros que actualmente las exercen, siendo mi voluntad que en adelante queden las provisiones de estas comisiones reservadas a mi elección, y que según fueren vacando, el presidente, o el gobernador, del Consejo me las aya de consultar en derecho, proponiendo para cada una de ellas tres de los actuales ministros del Consejo, con expresión de si tienen o no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas los trabajos y aplicación de cada uno de los que me sirven» (Dios 1986, 145).

<sup>532</sup> «Continuará el Consejo en la forma acostumbrada la consulta que me hacía en los viernes de cada semana, dejando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar y observando en lo demás lo mismo que se practicaba y observava antes de los decretos del día 10 de noviembre de 1713» (Dios 1986, 146).

<sup>533</sup> «Las consultas, assí del Consejo como de la Cámara, vendrán a mis manos firmadas de todos los ministros que las acordaren. Y me reservo a dar en adelante otras reglas y providencias que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuias determinaciones, acuerdos y consultas deven mantener asegurada la justicia, la grazia y los derechos de la Corona» (Dios 1986, 147).

a lo largo de los sucesivos reinados intentó mejorar su organización y funcionamiento». Esto significa que desde este momento los cambios se van a introducir a través de la normativa reglamentista y de carácter secundario, y no por el otorgamiento de nuevas Ordenanzas. Corrobora esta afirmación S. de Dios (1986, LXXVIII), quien afirma que los reyes Borbones a partir de Felipe V no contribuyeron a reformar el Consejo con posterioridad a 1713, ya que «sus normas, relativamente abundantes, únicamente se dirigían a retocar algunos pormenores de su organización y funcionamiento: duplicación de Salas de Gobierno, fijación del horario de trabajo, reglas de procedimiento, aligeramiento de competencias en algún supuesto, conflictos de jurisdicción con otros consejos, aumentos en el número de consejeros y fiscales, mejoras de salarios, creación de un montepío a favor de las viudas de los consejeros y otras cosas de tenor parecido».

Buena prueba de la abundancia de estas normas de carácter secundario fueron todas las disposiciones que trataron de aclarar cómo se tenían que hacer de ahora en adelante las consultas de viernes. Así, en un *decreto del mismo 9 de junio de 1715* se ordenaba que continuaría el Consejo celebrando la consulta en la forma acostumbrada dejando el escrito en manos del rey, incluyendo los puntos que se tuvieren que tratar, observándose en todo lo demás, entiéndase ceremonial, etc., lo que se practicaba antes de noviembre de 1713.<sup>534</sup> Cuatro días después, el *13 de junio*, de nuevo el propio Consejo en un *Auto* señalaba que la consulta de viernes se hiciera por el ministro a quien tocara en la forma antigua, pero dejando los puntos escritos en manos del monarca, sin que se pudiesen dar los despachos hasta que no estuvieran resueltos

---

<sup>534</sup> «Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las consultas, que me hacía en los viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos, que tuviere que representar, i observando en lo demás lo que se practicaba antes de los Decretos de 10 de noviembre de 1713». «D. Felipe V, en Aranjuez por Decreto de 9 de junio de 1715. Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las consultas, que me hacía en los viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos, que tuviere que representar, i observando en lo demás lo que se practicaba antes de los Decretos de 10 de noviembre de 1713» (Nueva Recopilación II, 4, cap. 15 del Auto 71). También se recogió en Novísima Recopilación IV, 9, 9: «El Consejo continúe las consultas del viernes en la forma acostumbrada. D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 15».

los asuntos por el rey.<sup>535</sup> El 15 de junio de nuevo Felipe V, por una resolución en respuesta a una consulta del Consejo, además de describir al inicio cómo se celebraban estas consultas de viernes en siglos anteriores, aclaró algunos aspectos relacionados con la presencia o ausencia del rey.<sup>536</sup> El día 2 de agosto el Consejo expidió

---

<sup>535</sup> «La consulta de los Viernes se haga en la forma antigua, i no se den Despachos, hasta estar resuelta por su magestad». «El Consejo en Madrid a 13 de junio de 1715. La consulta de los Viernes se execute, por el señor Ministro, a quien tocare, en la forma antigua; i se ponga en manos de su Magestad por puntos lo que resultare de los Expedientes; previniendo, no se den los Despachos, que de ellos dimanaren, hasta que conste estar consultados, i concedidos por S. M.» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 72). Se hacía mención a este Auto en la referencia número 5 de Novísima Recopilación IX, 9, 4.

<sup>536</sup> «El Consejo observe el Real Decreto de nueve de este mes, dexando por escrito en las Reales manos los Viernes de cada semana la consulta, residiendo su Magestad donde se hallare el Consejo, i en su ausencia, a distancia, que no exceda de ocho leguas, leerá el Ministro consultante en Consejo Pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos a consulta, i al margen de cada uno el acuerdo del Consejo, i assi se embiarán». «Phelipe V. en Madrid por res. de 15 de junio de 1715. El Consejo en vista de mi Real Decreto de nueve de este mes me representa, que en los expedientes de venias, facultades, residencias, i todos los demas, que por ser de dispensación de lei, se consultaban los Viernes con la Real Persona, era la practica antigua poner el Consejo en Sala de Gobierno, u otra, adonde tocassen, en el día de la vista, i determinacion, el Decreto *a consulta con parecer*; i el mismo Viernes por la mañana se leian en Consejo Pleno por el Ministro consultante los Expedientes de esta calidad, que avian ocurrido en la semana, i decia el Ministro Decano, *conforme al parecer con Su Magestad*; subía el Consejo a la consulta, i expuestos por el consultante resolvía su Magestad sobre cada punto, o expediente, *esta bien*: que con esta verbal resolucion Real el sábado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el consultante, i ponía por escrito al margen de cada Expediente: *conforme al parecer de Su Magestad, fiat*, i rubricaba: que, siempre que su Magestad se hallaba ausente, en virtud de tacito permiso se executaba por el Consejo lo mismo, que quando estaba presente se consultaba a la Real Persona; mediante lo qual le daban a las Partes los Despachos con la clausula de *visto, i consultado con su Magestad*: i que deseaba saber el Consejo si es mi voluntad continúe esa practica suya, que procedia de la inmediata voz, autoridad, i Real presentacion que siempre tuvo, i nuevamente le he buuelto a comunicar, i del inmediato conocimiento de que, a mas de excusar la molestia de repetidas consultas, su asunto las mas veces, o todas, pide una brevissima expedicion, que no se conseguiria, mediante la necessaria dilacion de consulta, i resolucion Real a ella, en grave daño de los Pueblos, que comunmente recurren a solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indignancia, i satisfacer las cargas de derechos, i tributos Reales, donativos, i otros gravamenes, i escusarse de la execucion, con que les precisa a la satisfacion, que no pueden dar sin este beneficio; o si no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado que en mi ausencia, i durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, pasando a mis Reales manos noticia de los puntos, que comprehendieren los expedientes, que en aquella forma se despacharen, para arreglarse a lo que sea mas de mi Real voluntad: i en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe

otra regla para resolver la duda acerca de si la relación escrita de los expedientes que tenían que subir a consulta el viernes debía o no llevar al margen el dictamen del Consejo y quién lo tenía que escribir.<sup>537</sup> Además, el Consejo de Castilla, aprovechando la consulta de viernes de *27 de marzo de 1716*, solicitó al rey que le indicase qué hacer en este tipo de consultas en caso de que estuviese ausente a más de ocho leguas de distancia, puesto que todavía no había dado la providencia oportuna,<sup>538</sup> ordenándole el monarca

---

lo que tengo resuelto en decreto de 9 de este mes quanto a dexar por escrito en mis manos los Viernes de cada semana los puntos, que tuvier, que representarme: esto se entienda quando Yo me hallare en Madrid, o en la parte, que residiere el Consejo; pero en mi ausencia a distancia, que no exceda de ocho leguas, el Ministro Consultante leerá el viernes por la mañana en Consejo Pleno una relación, que llevará formada, de todos los Expedientes remitidos a consulta, que uvieren ocurrido en la semana, i al margen de cada uno pondrá el Secretario el Acuerdo del Consejo; i en esta forma se embiará a mis manos, para que Yo los resuelva. i en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas daré providencia» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 73). Se incluyó también en Novísima Recopilación IV, 9, 10.

<sup>537</sup> «Practica de hacer la consulta del Viernes». «El Consejo en Madrid a 2 de agosto de 1715. Remitida al Señor Consultante por la Secretaria relacion de los Expedientes de dispensacion de lei para consulta del Viernes, se puso delante de su asiento la mesilla, que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos Expedientes, leyó la relacion, i se respondió por el Señor Decano en la forma ordinaria : i suscitada la duda de si la relacion, pues avia de darse, i quedar en manos de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen, i decreto del Consejo, o avia de subir sin él, i por quien se devia escribir, no previniéndolo la practica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos de su. Magestad, se reparó en que, observando aquel estilo, se ponía tintero en la mesilla para el señor consultante, lo que era prueba de deverse poner, aunque no se hacía; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo Pleno exprese su dictamen sobre cada expediente de esta naturaleza, i que el Secretario ponga al margen el Decreto, se concluyó que se hiciesse así, como con efecto se executó; i se ha de observar en adelante, bolviendo la relacion al señor consultante, para que la refiera, i entregue al Rei, como se hizo oi, concurriendo con el Consejo a la consulta en Buen Retiro» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 76). Apareció como referencia número 11 en Novísima Recopilación IV, 9, 10.

<sup>538</sup> «Señor. Por Resolucion a Consulta del Consejo de 15 de Junio del año próximo pasado se sirvio V. Mg<sup>a</sup> prefinir la forma que havia de practicar el Consejo en las Consultas que haze a V.M. los viernes; y en cumplimiento con este encargo, pasa a sus Reales manos la relación adjunta de cuyos expedientes, ha dado quenta en el Consejo Pleno de oi D. Franz<sup>o</sup> de Arana, Ministro Consultante. Y vistos enel, Ha acordado en cada uno lo que consulta al margen dela Relacion decretado del Abad de Vivanco, secretario del Consejo. Para que V.M. en su vista se sirva mandar lo que sea mas de su Real agrado. Con este motivo hizo presente la Secretaria que la zitada Real Resolucion previene entre otras cosas, que hallándose V.M. en Madrid o en la parte que residiere el Consejo, se ha de dejar por escrito en sus Reales manos los puntos que tubiere que representar, pero ausente V.M. a distancia que no exceda de 8 leguas el Ministro Con-

que actuase como lo hacía cuando estaba a menos de estas ocho leguas.<sup>539</sup> Por otra parte, en *septiembre de 1715* el rey, en respuesta a otra consulta del Consejo de Castilla, había determinado la forma en que debían hacerse las consultas relativas al despacho de cédulas para la vista de un pleito en la Chancillería de Granada por los jueces de dos Salas de la misma.<sup>540</sup>

Ninguna mención novedosa relacionada con la actividad consultiva se recogió en la *Real Cédula de 31 de agosto de 1715 relativa al Consejo de Hacienda* estableciendo su nueva planta y anulando la de 1713 (la única referencia era, de manera semejante a lo dispuesto para el de Castilla, que consultase con el rey a medida que fuesen vacando los integrantes de las comisiones),<sup>541</sup> ni en el *Real Decreto de 23 de agosto de 1715*, dando nueva Planta al Consejo de Guerra, extinción del empleo de comisario general de la In-

---

sultante ha de leer el Viernes por la mañana en el Consejo Pleno una relación que llevara formada de todos los expedientes remitidos a consul<sup>a</sup> que hubieren ocurrido en la semana y al margen de cada uno puesto del secretario el Acuerdo del Consejo; que en esta forma se enviaren a V.M. para que los resolviese; y que en el caso de maior ausencia a 8 leguas daría V.M. Providencia. Y no habiendola tomado V.M., en esta ocasión (que es la primera en que se verifica) lo expone el Consejo a V.M. para que si fuere de su Real agrado prevenga regla a que se adapte el Consejo en adelante siempre que ocurriere igual cosa» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>539</sup> «...En quanto a lo que el Consejo deve exercitar con estas relaciones quando estoy a mayor distancia de 8 leguas de la Corte, resuelvo que en este caso practique lo mismo que le tengo prevenido y exercita quando me hallo solo a la distancia de las 8 leguas» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>540</sup> «Modo de consultar el Consejo a S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancilleria por los Jueces de dos Salas. D. Felipe V. en Madrid por res. a cons. de 28 de septiembre de 1715. A consulta. de 28 de Septiembre próximo, en vista del memorial del Marques de Ariza en que solicitó cédula para que el pleyto que sigue en la Chancilleria de Granada con el Marques de Estepa sobre la propiedad del estado y mayorazgo de Armunia, se viesse y determinase por los Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente de ella; he resuelto, que en todas las instancias de esta calidad se dé traslado por regla general a la parte contraria, y que lo mismo se execute en esta; y con lo que resultare me diga el Consejo su parecer» (Novísima Recopilación IV, 9, 11).

<sup>541</sup> «Felipe V en Buen Retiro a 31 de julio, i a 4 de agosto de 1715. por Real Cedula. Planta del Consejo de Hacienda anulando la del año de 1713». «...el Consejo me informará, luego que se publique este Decreto, del numero, i calidad de todas las comisiones, que al presente ai en el, i estan encargadas al Presidente i a todos sus Ministros, el tiempo porque deben durar a los que las tienen, i me consultara el Presidente del Consejo el Ministro, que juzgare por mas a proposito para ellas, diciendome al mismo tiempo si tiene alguna otra, para que Yo nombre al que la uviere de exercer...» (Nueva Recopilación IX, 2, Auto 1).

fantería, y Caballería de España, y sobre Fuero, y preeminencias de la tropa, y otros.

### **2.3. 1715-1808. La casi total ausencia de disposiciones consiliares de primer rango y el predominio de normas de carácter secundario que resolvieron aspectos concretos de la *praxis* consultiva sinodal**

A partir de 1715, salvo alguna excepción muy concreta, no encontramos nuevas Instrucciones, Ordenanzas u otras disposiciones importantes que reglamentaran la organización y funcionamiento de los consejos, sino que el otorgamiento de normas de carácter secundario se consolidó como una vía para regular la práctica consultiva cotidiana de los diferentes consejos, y así continuó hasta 1808. En relación con el Consejo de Castilla, como nos informa S. de Dios (1986, LXXV), no todo quedó igual que antes de la reforma. «Hubo una notable excepción. Las competencias del escribano de Cámara de Gobierno del Consejo serían desempeñadas en adelante por el secretario de Cámara de Justicia único de los cuatro secretarios del Consejo de la Cámara pasados al Consejo que había de permanecer en este».<sup>542</sup> Destaca, además, que «el interés de la excepción salta a la vista si observamos las funciones atribuidas a este secretario por la Cédula de 11 de diciembre de 1715: la de despachar por su mano todos los negocios objeto de consulta con el rey<sup>543</sup> y cuantos necesitasen la firma del monarca, además de las cuestiones específicas de gobierno. Con su presencia parecía estar asegurado un cierto control interno del Consejo por parte del rey,

---

<sup>542</sup> En el Reglamento de 1715 se indicaba: «...siendo mi voluntad corran y se despachen por su mano todos los negocios en que huviere de haver consulta y todos los despachos, cedulas y ordenes que huviere yo de firmar; y assimismo todo lo gubernativo, hasta que llegue a estado de contencioso, entre partes, tanto por la mayor dezencia de los negocios de esta calidad, como por asegurar por este medio el secreto que tanto importa...» (Dios 1986, 146).

<sup>543</sup> «... declaro que de aquí en adelante han de tener su conocimiento, curso y expedición por la sola mano del Secretario que es o fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia y la execucion por la Secretaría, las materias siguientes: primeramente todas las consultas que acordare el Consejo en cualquier Sala las que se forman y ponen en mis Reales manos los viernes....» (Novísima Recopilación IV, 18, 2).



aunque de mucha menor entidad que el representado por el fiscal general. Pero el Consejo también ofrecería resistencias a la presencia de un secretario real en su seno; y con éxito...» (Dios 1986, LXXV). En efecto, con anterioridad, por un *Decreto de noviembre de 1715*<sup>544</sup> se habían especificado las materias que tenían que tramitar los escribanos de Cámara del Consejo, por una parte, y por otra el secretario y la secretaría de este organismo, a quien correspondían «todas las consultas que acordare el Consejo en qualquiera Sala. Las que forman, y ponen en manos de S. M. los Viernes, despachos y providencia que de sus resoluciones dimanen».<sup>545</sup>

Ante las reiteradas protestas de los escribanos de Cámara del Consejo contra la permanencia de esta secretaría de Cámara de Justicia, en las que pedían su abolición, indicando que con ella no se había conseguido más secreto ni brevedad en el despacho de los asuntos ni menor coste, se suprimió en enero de 1717 por el rey (Dios 1986, LXXV-LXXVI). De este modo, ya no quedaba ningún resto de las reformas de 1713. En este *Real Decreto sobre orden y manejo de las Secretarías de todos los Consejos de 20 de enero de 1717* se contenían reglas sobre la forma de actuar los secretarios y sus oficiales, y alguna alusión a las consultas, como la prohibición de que se llevasen a sus casas los expedientes para elaborarlas.<sup>546</sup> Sin embargo, nada se decía sobre el proceso consultivo en el Real

<sup>544</sup> Se justificaba este Decreto en que para que las reglas prescritas para el restablecimiento del «antiguo método» «tengan entero cumplimiento, y observancia sin dudas, y confusiones, deque a mas de embarazar inutilmente el tiempo, que debe emplearse en el despacho, resultan graves perjuicios alas partes en la incertidumbre dela mano por donde deven dirigir sus acciones, consistiendo principalmente en no haver especificado con distinción, los negocios; expedientes y despachos, que deven tener su curso, dirección y conocimiento por la Secretaria del Consejo con absoluta independendia delos ofizios de escrivanos de Camara del...» (AHN, Consejos, Legajo 51435).

<sup>545</sup> AHN, Consejos, Legajo 51435.

<sup>546</sup> «Y no se les ha de permitir que lleven a sus casas los expedientes de las Secretarías para formar las consultas y despachos que de ellos resultaran, sobre que celaran mucho los Secretarios, por el peligro del secreto y otros no inferiores inconvenientes. Y los Secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precisión de estar todas las horas que los oficiales; sí las que bastaren para dar providencia a los negocios que dependen de su persona, como de la de sus oficiales. Y encargo a los Presidentes y Governadores de mis Consejos estén muy atentos a la observancia de todo lo referido, representándome todo quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de todo lo expresado. Y para que los Secretarios del Despacho Universal no falten a la

Decreto de 20 de enero de 1717, dando nueva planta al Consejo de Guerra.

Por *Auto Acordado de 4 de mayo de 1717* «se decidió no aumentar el número de Escribanos del Consejo, atribuyendo a uno de ellos, a uno de los seis Escribanos de Cámara existentes para la Corona de Castilla, la dirección de la nueva Escribanía de Gobierno, con la obligación precisa de mantener una estricta separación entre su Escribanía de Cámara de Justicia y la Escribanía de Gobierno» (Vallejo 2007, 142-143). Es el conocido escribano de Cámara y de Gobierno de Castilla, al que, entre sus obligaciones, se le impuso la de formar inventario de, entre otros documentos, todas las consultas que se hiciesen.<sup>547</sup> Por tanto, el Consejo tenía (al menos en el siglo XVIII) siete escribanías de Cámara, de las cuales dos eran escribanías de Cámara y de Gobierno (una de Castilla y otra de Aragón, desde que se incorporaron estos territorios) y las otras eran escribanías de Justicia. En *noviembre de 1717*, a consulta del Consejo de Castilla, Felipe V le ordenó que en todas las representaciones que dirigiese al monarca expresase formalmente su parecer.<sup>548</sup>

---

asistencia de su ocupación, no han de poder tener plazas en los Consejos ni otros empleos algunos» (Escudero 1469, 3: 902).

<sup>547</sup> «Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo. El Cons. por Auto de 4 de mayo de 1717; y D. Carlos IV por resol. a cons. de 18 de diciembre de 1804». Se establece respecto a sus obligaciones «... pero con la precisa obligación de tener de todo separada esta dependencia de la del oficio de Camara que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, y oficina distinta, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas del oficio, a que no tiene este de Gobierno ninguna anexion; ni por concurrir en una persona debe el dicho, ni otro de los que le exercieren ahora ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre del Consejo: y en esta inteligencia formará inventario y libros de asientos, así de los decretos Reales, resoluciones, y demas papeles que se le entregasen, y de su poder saliesen, como de las consultas que se hiciesen, y curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, y pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, y cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandase...» (Novísima Recopilación IV, 18, 1).

<sup>548</sup> «El Consejo en todas las representaciones, que embiare a las Reales manos, diga formalmente su parecer». «Phelipe V, en Madrid a 11 de noviembre 1717, a consulta de 30 de octubre de 1717. El Consejo en todas las representaciones que embiare a las Reales Manos, exprese, i diga formalmente su parecer» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 85). Aparecía como referencia número 1 en Novísima Recopilación IV, 9, 4.

Ninguna alusión a las consultas encontramos en las disposiciones de *15 de junio y 3 de julio de 1718 sobre la Planta del Consejo de Hacienda y Contadurías mayores*,<sup>549</sup> explicando esta última la instaurada en el año 1715,<sup>550</sup> y una única mención en la de *18 de marzo de 1720 modificando la de 1718*, en la que, para evitar el retraso en la expedición y despacho de los negocios «por averse de ver por todo el Consejo», tal y como se había ordenado en 1718, ahora disponía que se formasen dos Salas en el Consejo, una de Gobierno y otra de Justicia, indicando, no obstante, que las consultas se viesan por todo el Consejo.<sup>551</sup>

Diversas noticias dan a entender que en 1728 se dejó de visitar el Palacio por el Consejo de Castilla en la consulta de viernes.<sup>552</sup> Así lo explicó posteriormente este órgano colegiado al nuevo rey en la primera consulta de este tipo del reinado de Fernando VI de 15 de julio de 1746: «Con el motibo de la regla dada por la nueva planta publicada el mismo dia 10 de nov. en asunto de Consulta de Viernes se han egecutado estas por escrito llebandola personalmente el Consejo y hecha relacion por el Ministro se quedaban en las Reales

<sup>549</sup> Según T. García-Cuenca (1982, 462), «son una medida más encaminada a simplificar, en el mayor grado posible, la Administración de la Hacienda».

<sup>550</sup> «Felipe V en Balsain a 15 de Junio, i en el Escorial a 3 de Julio de 1718. Planta del Consejo de Hacienda i Contadurías mayores, explicando la del año 1715» (Nueva Recopilación II, 9, Auto 2).

<sup>551</sup> «Felipe V en Madrid, a 18 de marzo de 1720. Nueva Planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718». «Establecidas assi las dos Salas de Justicia, i Gobierno, mando que todos los Ministros se junten en Consejo Pleno todos los dias al principio de la Audiencia, i que en el se lean mis Decretos, y Resoluciones, i leidos, se entregen al Secretario, previniendo que, si el Presidente, o Governador, (quien debe llevarlos) no puede asistir el dia siguiente al que se le remiten, los enbie al Ministro mas antiguo, que presidiere, para que no se retarde su publicacion. Tambien deberan verse los Expedientes respectivos a la universidad del Consejo, en cuya mejor determinacion pueda influir el parecer de todos i los demas, que Yo mandare se determinen, o consulten por todo el Consejo: si no uvier negocio de Consejo Pleno, i despues de aver despachado, con quanta brevedad fuera possible, los que ocurrieren, se apartara el Consejo, quedando en Sala de Gobierno con el Presidente...» (Nueva Recopilación IX, 2, Auto 3).

<sup>552</sup> J. Fayard (1982, 114) lo afirma así, explicando que este monarca abandonó la práctica de la consulta y de la audiencia. En concreto, indica que «lo que sabemos del carácter del rey, cada vez más incapaz para gobernar, explica esta actitud. Al subir al trono Fernando VI en 1746 hacía casi 25 años que no había tenido lugar ni una ni otra» (Carta de Doña Bárbara de Braganza a Juan V, del 26 de agosto de 1746, en Pinto Ferreira 1945, 381, tomado de Fayard 1982, 138, nota 17). C. de Castro (2015, 206) sugiere que esta decisión se debió «posiblemente al estado de salud del monarca o a su ausencia regular de la Corte».

Manos de S. M. hasta el año de 1728 en que habiendose pedido la hora, como era estilo por el Escrib<sup>o</sup> de camara para este acto, participo al Consejo haversele respondido ser el Real animo suspendiere hazerla personalmente hasta nueva orden, remitiendo las Relaciones de los Expedientes con la de Gracia para que S.M. resolviere lo que fuese de su real agrado, que ha practiado asi estando S.M. ausente de la Corte como residiendo en ella...». <sup>553</sup> No parece que se reanudara esta audiencia palatina en todo el resto del reinado filipino.

En un *Auto acordado de 29 de abril de 1732* se determinó que los relatores del Consejo de Castilla entregasen las consultas al escribano de Cámara y de Gobierno, y no a otras personas, para que recogiese las rúbricas de los consejeros que no las hubiesen señalado, con la finalidad de guardar el secreto de las mismas;<sup>554</sup> mientras que, respecto al de Hacienda, en una disposición de *29 de mayo de 1739*, en la que se recogió la «Ultima planta i declaración de las antecedentes, bolviendo a mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él», se ordenó que se cumpliese lo mandado en 1602 relativo a que los secretarios entregasen las consultas al presidente para que este las enviase al rey.<sup>555</sup> Por su parte, en el

<sup>553</sup> AHN, Consejos, Legajo 7272.

<sup>554</sup> «Auto acordado de 29 de abril de 1732 para que los relatores pongan las consultas que hicieren en manos de los escribanos de gobierno que son y en adelante fueren sin dirigirlos a otros». «Hagase notorio a todos los relatores del Consejo que desde oy en adelante, quantas consultas corrieren por sus manos de las que el Consejo señala y hace a S. M. con motivo delos expedientes de que dan quenta, las entreguen, y pasen promptamente a las de los escrivanos de Camara de Gobierno, que son o fueren, sin dirigírselas por otra via ni medio alguno, dejando en el expediente nota de estas consultas, a fin de que con el mayor sigilo y puntualidad, las den el curso correspondiente, lo que se les haga saver para su intelgencia y cumplimiento» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 10).

<sup>555</sup> «Felipe V en Aranjuez a 29 de Mayo i 11 de Junio de 1739. Ultima planta i declaración de las antecedentes, bolviendo a mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él». «...Que respecto de que en la Ordenanza doce de las establecidas el año de 1602 se mando que los Secretarios entregassen las Consultas al Presidente, para que el las enbie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expresa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija como siempre se ha hecho, a manos del Decano con lo demas, que uviere que publicar...» (Nueva Recopilación IX, 2, Auto 4).

*Decreto de 27 de septiembre de 1743* se fijaron las materias que por lo común se tenían que llevar a consulta de los viernes,<sup>556</sup> y en la *Resolución del Consejo de Guerra de junio de 1744*, en respuesta a una consulta de agosto del año anterior, se dispuso que en el votar y en el señalar las consultas se observase y respetase la antigüedad de los consejeros.<sup>557</sup> Finalmente, incluimos en el reinado siguiente una Resolución regia a una consulta del Consejo de Castilla que en la Novísima Recopilación aparece atribuida a Felipe V, pero que es del 15 de julio de 1746, fecha en la que ya reinaba su hijo Fernando VI, pues su padre falleció el 9 de julio.

\* \* \*

El nuevo reinado, el de Fernando VI, continuando la tendencia ya consolidada en años anteriores de preponderancia de normas de carácter secundario, se inició, en efecto, con una referencia a la consulta de viernes del Consejo de Castilla. Es razonable pensar que esta disposición, aunque está adjudicada a Felipe V, corresponda ya al nuevo reinado, puesto que era frecuente que al comenzar cada uno se suscitasen dudas diversas sobre prácticas administrativas concretas, y más en relación con la *praxis* de la consulta de viernes, que había sufrido tantas alteraciones desde 1713

---

<sup>556</sup> No lo he localizado, pero aparece citado en el Auto acordado de 5 de diciembre de 1766: «...Para fijar los negocios, que debían incluirse en estas Consultas, se formó un Decreto en veinte y siete de setiembre de mil setecientos quarenta y tres a instancia del Fiscal, que especifica los asuntos, que por lo común se llevaban a estas Consultas ordinarias: como eran facultades a Etrangeros, para pedir limosna, venias de edad...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>557</sup> Declaración de 12 de junio de 1744, hecha por el Consejo de Guerra sobre la forma de tomar asiento en él los ministros, votar y señalar las consultas. «En consecuencia de la resolución tomada por S. M. a Consulta de 27 de agosto de 1743 sobre que se restablezca el regimen que tuvo el Consejo hasta el año 1713, ha acordado, teniendo presente, assi lo que consta en la Secretaría, como otras noticias que se han adquirido, que observandose la práctica antigua, se sienten los Señores Ministros de Capa, y Espada en Gobierno en los dos bancos de derecha e izquierda, sin preferencia, ni lugar de antigüedad, aunque se debe observar esta en el votar, en el orden de las Consultas, y en todo lo demás, teniendo la campanilla el Decano, o mas antiguo, en qualquier parte que se hallare...» (Domínguez 2001, 780).

y no había retornado por completo al sistema tradicional. En concreto, en la *Resolución de 15 de julio de 1746*, respondiendo a una consulta del Consejo,<sup>558</sup> el rey ordenó que las de viernes se hiciesen personales,<sup>559</sup> «llevándolas personalmente el Consejo» al rey, pero que una vez hecha la relación por el ministro consultante quedase escrita en manos del monarca tal y como se determinaba en noviembre de 1713.<sup>560</sup> Por tanto, parece que se ordenaba reanudar la visita del Consejo a Palacio interrumpida desde 1728, pero se mantenía el carácter escrito, como señala M. I. Cabrera Bosch (1993, 66), quien indica que, aunque el Consejo pretendió cambiar el procedimiento y suprimir la entrega por escrito, no consiguió la aprobación del monarca. También nos informa Cabrera Bosch (1993, 53), respecto al dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla que, «según Salazar, el 8 de noviembre de 1755 los propios fiscales pedirían al Rey el derecho a dar su opinión, señalándola aparte, sobre todos los negocios consultivos, lo que parece se efectuó a partir de este momento». Es decir, se pedía

---

<sup>558</sup> «Señor. Hasta 10 de noviembre de 1713 en las Consultas de Viernes que el Consejo hizo a S. M. la practica fue que precediendo el Señalamiento de hora el Ministro aque tocaba la egecutaba en boze a la Real Persona de los negocios que ocurrían dignos de estas Circunstancias, en presencia del Consejo Pleno, sin que esta quedase en sus Reales Manos, y con el Decreto de Fiat que se ponía en los Exped por el mismo Ministro, y publicandose el sigte dia se libraban los despachos correspondientes a cada uno. Con el motibo de la regla dada por la nueba planta publicada el mismo dia 10 de nov. en asumpto de Consulta de Viernes se han egecutado estas por escrito llebandola personalmente el Consejo y hecha relacion por el Ministro se quedaban en las Reales Manos de S. M. hasta el año de 1728 en que haviendose pedido la hora, como era estilo por el Escribº de camara para este acto, partizipo al Consejo haversele respondido ser el Real animo suspendiere hazerla personalmente hasta nueba orden, remitiendo las Relaciones de los Expedientes con la de Gracia para que S.M. resolviere lo que fuese de su real agrado, que ha practiado asi estando S.M. ausente de la Corte como residiendo en ella y en la propia forma lo hace con la de oy viernes, y lo continuara interin que V.M. no se digne resolver lo que debe obserbar en adelante. V.M. mandara lo que mas sea de su Real Servicio» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>559</sup> La respuesta del rey fue clara: «Mando que el Consejo siga y practique la Regla que sobre esto se dio en la planta publicada» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>560</sup> «Modo de hacer el Consejo las consultas del viernes a S. M. D Felipe V, por Real res. a cons. del Consejo de 15 de julio de 1746. «Enterado de todo lo que me ha propuesto el Consejo, mando, que las consultas de los viernes se hagan personales, llevandolas personalmente el Consejo; y hecha relacion por el Ministro consultante, se queden en mis Reales manos, conforme a lo prevenido en la planta publicada en 10 de noviembre de 1713» (Novísima Recopilación IV, 9, 12).

que en todas las consultas y representaciones dirigidas al rey se insertase la respuesta literal de los fiscales, fuesen contrarias o conformes a las resoluciones del Consejo, con la excepción de los pleitos entre parte, seguidos en las Salas de Justicia.<sup>561</sup>

Poco más se puede decir de nuevas disposiciones referidas a las consultas durante este reinado en relación a los distintos Consejos, y tampoco se pueden constatar cambios importantes respecto al de Castilla. Simplemente explicar en relación a la presidencia, que a su inicio, en julio de 1746, fue elegido como gobernador de este organismo el obispo de Oviedo, Gaspar Vázquez de Tablada, que desempeñó el cargo hasta agosto de 1749, siendo sustituido por el obispo de Barcelona, Francisco Díaz Santos Bullón, que lo ejerció hasta octubre de 1751. Tras estos dos breves desempeños, ocupó el cargo de gobernador Diego de Rojas y Contreras hasta 1766, los últimos años ya en el reinado de Carlos III.<sup>562</sup>

\* \* \*

S. de Dios (1986, LXXXII) destaca tres aspectos importantes en relación con el Consejo de Castilla referidos fundamentalmente al reinado de Carlos III (en el que parece que este órgano colegiado recuperó brillantez): la notoriedad alcanzada por los fiscales del Consejo (Aranda, Campomanes y Floridablanca),<sup>563</sup> su actividad consultiva y dictaminadora;<sup>564</sup> y su participación en los planes de

<sup>561</sup> A este propósito C. de Castro (2015, 12) sostiene que «la actuación de los fiscales en el Consejo va adquiriendo mayor relevancia con el paso del tiempo, pero, en este sentido, resulta decisivo el reinado de Fernando VI y, sobre todo, el de Carlos III».

<sup>562</sup> Se estudia la vida y actuación de estas personas en Granda 2013, 353-361.

<sup>563</sup> Por ejemplo, véase entre otros la destacada actuación de Campomanes como fiscal del Consejo de Castilla entre 1762 y 1783, en Castro 1996, especialmente pp. 127-387, y en Vallejo 1998.

<sup>564</sup> «La actividad consultiva del Consejo se vería reforzada con las pretensiones reformistas de la monarquía borbónica. Si la labor del Consejo fue restringiéndose progresivamente a las causas judiciales y a los asuntos gubernativos ordinarios (licencias de todo tipo, represión de los desórdenes públicos, control de los corregidores o exámenes de escribanos), en perjuicio de una actividad política de más altos vuelos, ahora se le llamará a colaborar en los grandes proyectos ilustrados, preferentemente a través de dictámenes, informes y expedientes consultivos...» (Dios 1986, LXXXIII-LXXXIV).

fomento del reino. En el mismo sentido, S. Granda (2013, 66) opina que durante estos años «el Consejo de Castilla alcanzó un apogeo que recuerda el esplendor de tiempos pasados; ejerció en plenitud sus decisivas funciones judiciales, ejecutivas y legislativas, y su pujanza fue tal que determinó el oscurecimiento durante largos períodos de la Secretaría de Gracia y Justicia». Algunos de los citados fiscales ocuparon con posterioridad la presidencia del Consejo. En concreto, al comenzar el reinado continuó como gobernador Rojas y Contreras hasta 1766, año en el que fue cesado debido a su oscura participación en el motín de Esquilache. Le sucedió con el título de presidente (el último había sido Oropesa) el conde de Aranda, aristócrata y militar, que fue destituido en 1773, sustituyéndole como gobernador el eclesiástico Manuel Ventura Figueroa, los primeros dos años como interino y a partir de 1775 lo desempeñó en propiedad hasta su muerte en 1783. El conde de Campomanes, que había sido fiscal en el Consejo desde 1762, fue gobernador interino desde noviembre de 1783 y, ya en el nuevo reinado, gobernador en propiedad desde 1789.<sup>565</sup>

A pesar de ello, no se otorgaron nuevas Instrucciones u Ordenanzas de primer rango que reglamentaran el devenir de este Consejo ni de ningún otro. Así, siguiendo la tónica de los años anteriores, fueron numerosas las reglas referidas a la actividad cotidiana consultiva del Consejo de Castilla que, recordemos, seguía rigiéndose por el Decreto y nuevo Reglamento de 9 de junio de 1715, por los que se restableció la situación anterior a la reforma de 1713, pero completados con toda la posterior actividad reglamentística que afectó a este órgano colegiado.

Parece que en la primera consulta de viernes celebrada en este reinado se dejó de entregar por escrito al monarca la relación de expedientes, por lo que estas consultas recuperaron su total oralidad de manera similar a como ocurría con anterioridad al 10 de noviembre de 1713.<sup>566</sup> ¿Cuándo fue esa primera consulta? No lo

---

<sup>565</sup> Se analiza la trayectoria de este presidente y de los gobernadores en Granda 2013, 363-383.

<sup>566</sup> «En la primera consulta de viernes que hizo el Consejo al Señor D. Carlos III., luego que concluyó la relación del Ministro consultante, intentó poner en sus Reales Manos la consulta después de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando a entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real re-



hemos podido saber con certeza. Quizá el 21 de agosto de 1759 (Fernando VI había fallecido el día 10), puesto que tenemos una referencia en la que se señalaba: «Una consulta de 21 de agosto de 1759, haciendo presente a S. M. la práctica que ha havido en las consultas de los viernes. Esta resuelta».<sup>567</sup> Este regreso a la oralidad en todo caso se confirmó en una *Real Orden de enero de 1760*, en la que, en respuesta a una consulta de 14 de diciembre de 1758 (creo que es un error y, como se indica en el Auto acordado de 5 de diciembre de 1766 que veremos a continuación, la consulta es del año 1759), el monarca dispuso que en las consultas de viernes el consultante pusiese y rubricase la resolución al asunto planteado que el rey comunicaba verbalmente al Consejo en su audiencia palatina.<sup>568</sup> Por tanto, no hay duda de que estas consultas de viernes volvían a ser «a boca» como antes de 1713. Otra aclaración relativa a cómo debía hacerse la consulta de viernes en ausencia del monarca de la Corte, que era por escrito, se contenía en un *Auto del Consejo de abril de 1760*.<sup>569</sup> Para preservar el secreto, en este año de 1760 el gobernador del Consejo de Castilla ordenó que las

---

solucion, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales Manos» (aparecía como referencia número 13 de Novísima Recopilación IV, 9, 12).

<sup>567</sup> AHN, Consejos, Libro 2846, I (1753-1772). En el legajo 5978 que corresponde a consultas de 1759, no figura esta de 21 de agosto. Según C. de Castro (2013, 303), «hasta la entrada de Carlos III en Madrid, al acabar el año de 1759 no hay respuestas a las consultas del Consejo».

<sup>568</sup> «... Con motivo de la consulta del viernes, de 14 de diciembre de 1758 se sirvió prevenir el Rey en Real Orden de 6 de enero de 1760 que en las consultas ordinarias de Viernes ponga y rubrique el señor ministro consultante la resolución que Su Majestad se sirve tomar en el asunto y verbalmente comunica al Consejo; como así se ha hecho desde entonces, restablecida la práctica antigua que en esta parte había sido interrumpida en 1715...» (tomado de Auto acordado de 5 de diciembre de 1766, en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>569</sup> «Por Auto de 22 de abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de diciembre de 1759 sobre el modo de remitir a S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viernes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador a distinto pueblo del que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real Sitio o pueblo en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viernes por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, ni en la del Pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicandose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado» (aparecía como referencia número 12 en Novísima Recopilación IV, 9, 10).

consultas se remitiesen siempre en carpeta cerrada.<sup>570</sup> Y en 1762 se determinó, para que no se extraviasen, que en la remisión al rey de los pliegos de las consultas se pusiera al pie la materia a la que tocaba: Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, etc., para que después le diesen curso la secretaría de Estado y del Despacho correspondiente.<sup>571</sup>

El 9 de mayo de 1766 se acordó por el Consejo de Castilla que se pudiese incluir en la consulta de viernes no un solo expediente, sino dos o tres «que por su corto embarazo pudieran despacharse»,<sup>572</sup> y en junio, a propuesta del fiscal Campomanes,

<sup>570</sup> Año 1760. «Expediente formado de un oficio de Sr. Obispo de Cartagena gobernador del Consejo para que las consultas se remitan siempre en la carpeta cerrada». «Haviendo observado que algunas consultas del Consejo se traen a la secretaria de la Presidencia para dirigirlas a S. M. aviertas por los oficiales de las escribanías de cámara, y aunque todos estos sean de mucha fidelidad, y satisfacción, pudiendo resultar de ello graves inconvenientes: Prevengo a V.M. para que lo haga a los demás escrivanos de cámara, cuiden de remitirlas siempre en la carpeta cerrada, de que yo tengo llave, para escusar de este modo todo escrúpulo y recelo de las partes en lo que las hubiere» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 13).

<sup>571</sup> Año 1762. «Real Decreto de S. M. sobre que en la remisión de Consultas después de la dirección en los pliegos al Rey Ntro señor se ponga al pie: tocante a hacienda, o a Gracia u justicia, y así en los demás si fueren de estado, guerra, indias o marina». «...Para que en adelante no se experimente extravío alguno en la dirección de las Consultas que por el Consexo y Camara se remiten al Rey, y tengan el debido curso por las respectivas Secretarias a que corresponden, se ha servido S. M. mandar que en la remission que debe hacerse a S. M. por los secretarios de la cámara, o por V.S.J. u otros ministros de las que pertenezcan a esta Secretaria de estado y del despacho de Hacienda de mi cargo según los asuntos de que traten ya sean hechas de oficio, o resulten de informes pedidos, después de la Dirección que se acostumbra poner en el sobre escrito: *Al Rey nuestro Señor*: se ponga también al pie de estas palabras: *tocante a Hacienda*, y si fueren sobre negocios de Gracia y Justicia, se diga del mismo modo: *tocante a Gracia y Justicia*; y así en las demás si fueren las materias de Estado, o Guerra, Indias, o Marina; y que lo mismo se ejecute en las remisiones de todos los Informes o noticias que se pidiesen...» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 14).

<sup>572</sup> «Los Señores del Consejo de S. M. teniendo presente el atraso que se padece en el curso de los negocios que corresponden a las consultas de Viernes que se hacen a S. M., y que esto puede consistir en que de algún tiempo a esta parte solo se da cuenta al Consejo de uno de los Expedientes que la motivan, pudiéndose ejecutar de dos, u tres, según la clase, entidad del asunto, y poco volumen especialmente en las venias y en las instancias de Cédulas, para que se vean los Pleitos en las Chacillerías y Audiencias con dos salas, para escusar perjuicios: Mandaron que en adelante se pongan a consulta con S. M. y de cuenta en el Consejo en cada viernes útil de la semana dos otros de los expresados exps. que por su corto embarazo pudieran despacharse, y que cada uno de los Señores Ministros exponentes los admitan para este fin» (AHN, Consejos, Legajo 7497).

bajo la presidencia de Aranda, se creó una Sala Especial o Consejo Extraordinario, dentro del de Castilla, inicialmente para indagar, y después también juzgar, a los instigadores de los alborotos de Madrid y otras ciudades en el conocido como motín de Esquilache (Granda 2013, 370). Y en diciembre de este año emitió el Consejo de Castilla dos importantes *Autos Acordados*, *ambos del día 5*. El primero de ellos sobre el restablecimiento de todas las formalidades de la consulta ordinaria del viernes, que tiene gran interés porque en él se hacía por este organismo un resumen de las vicisitudes sufridas por este tipo de consultas desde su aparición, lo que nos ha permitido conocer mucha información sobre ellas y extraer datos y referencias importantes.<sup>573</sup> Y el segundo, en el que se per-

---

<sup>573</sup> «En la villa de Madrid a cinco días del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que por la *Ley primera, título primero, libro segundo del Ordenamiento*, está dispuesto el modo con que S. M. debe entrar en el Consejo, en el Lunes y Viernes de cada semana, a tratar de los negocios arduos, y quejas que hubiere de los del Consejo, y de los Oficiales de la Real Casa: cuya práctica seguidamente se observó desde el Señor Rey Don Alonso el Onceno, Era de mil trescientos sesenta y siete, que es año de mil trescientos veinte y nueve, hasta los Señores Reyes Católicos año de mil quatrocientos y ochenta, que conforme a la *Ley segunda, título primero, libro segundo de la Recopilacion*, restringieron al Viernes de cada semana esta asistencia; y posteriormente la señora Reyna Doña Juana, y su Hijo el Señor Carlos Primero, en los años de mil quinientos diez y ocho, y mil quinientos veinte y tres, y veinte y ocho, según es de ver de la *Ley tercera del mismo título*, establecieron el método de las consultas ordinarias, que siempre han sido en el día Viernes en el Real Palacio; formándose una relación de todos los negocios que se ponen a consulta ordinaria de aquella semana, para la mayor facilidad del despacho, anotándose por el Ministro consultante para al margen de cada uno de los asuntos el Decreto siguiente; *Conforme al parecer con su Magestad : fiat*, rubricándose el decreto de *Fiat* por dicho Señor Ministro Consultante: en cuya virtud se libraban los Despachos con la Clausula de *Visto y consultado con S. M.* según aparece de las originales relaciones de las Consultas del Viernes, y lo expresa el *Auto acordado setenta y tres, título quarto, libro segundo*, que es un Real Decreto del señor Phelipe Quinto de quince de junio de mil setecientos quince, a que es consiguiente el Acuerdo del Consejo de dos de agosto del mismo año, que forma el *Auto acordado setenta y seis*, conforme al qual se debían estender las Resoluciones de S. M. a las consultas ordinarias. Para fijar los negocios, que debían incluirse en estas Consultas, se formó un Decreto en veinte y siete de setiembre de mil setecientos quarenta y tres a instancia del Fiscal, que especifica los asuntos, que por lo común se llevaban a estas Consultas ordinarias: como eran facultades a Estrangeros, para pedir limosna, venias de edad, facultades para repartimientos entre los Vecinos para paga de Medicos, Cirujanos, y otros fines; instancias para ver Pleytos con dos, o mas Salas en Chancillerias y Audiencias; facultades para arbitrios; censos sobre el Comun; venta de Jurisdicciones, y Propios; imposición de derechos sobre mercaderias; plantíos de Viñas; rompimientos, acotamientos, repartimientos

para costear obras publicas, y otros asuntos de esta naturaleza: Posteriormente en quanto a arbitrios en el Reynado del Señor Fernando Sexto, por Real Decreto de cinco de Junio de mil setecientos cincuenta y uno, se restringió por el Ministerio de Hacienda su concesion, dirigiéndose Consulta escrita por aquella via. Que en el feliz ingreso de S. M. al Trono, manifestó desde luego su Real animo a que el Consejo libremente en estas Consultas propusiese lo que estimase por conveniente, como lo pide la seriedad de tan Augusta concurrencia, y las Leyes fundamentales de la Monarquía lo disponen; y por un efecto de esta Real benignidad azía su Consejo, con motivo de la Consulta del Viernes catorce de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve, se sirvió prevenir en la Real Orden de seis de Enero de mil setecientos sesenta, que en las Consultas ordinarias de Viernes, ponga, y rubrique el Señor Ministro consultante la resolución que S. M. se sirva tomar en el asunto, y verbalmente comunica al Consejo, como asi se ha hecho desde entonces, restablecida la practica antigua, que en esta parte había sido interrumpida en mil setecientos quince. Que siendo urgentes los negocios ordinarios de la Consulta del viernes, halló el Consejo perjuicio al Público en llevar un solo Expediente a consulta, por lo que acordó en nueve de mayo de este año el Consejo en Sala de Gobierno, se pusiesen al despacho todos los negocios consultivos, que estuviesen pendientes en la semana, para evitar dilaciones y atrasos en el despacho: conformándose esta providencia con la practica antigua, que observaba el Consejo, fundada en iguales principios, y que decayó sin duda por accidentes casuales, y variedades a que está sujeto todo gobierno. Que en el dia quatro de este mes se ha hecho presente al Consejo por el Señor Presidente Conde de Aranda la reiterada benignidad, con que S. M. permite y quiere, que el Consejo en estas Consultas ordinarias de Viernes proponga a S. M. los negocios que estimare dignos de su Real consideracion, sin restriccion de clases: lo que asi se acordó verbalmente por el Consejo Pleno, y que el Señor Presidente, llevando la voz del Consejo, luego que este estubiese formado delante de S. M. levantandose todos los Ministros, como asi lo hicieron, rindiese S. E. a nombre del Consejo las mas expresivas gracias a S. M. por este restablecimiento de la autoridad de su Consejo, tan conveniente a su real Servicio, y al bien de sus Pueblos, por el zelo e imparcialidad con que siempre expone a sus Catolicos Monarcas lo que conceptúa mas conforme al beneficio en general; de cuyo patético discurso se manifestó S. M. muy satisfecho; y habiendo restituido a sus asientos los Señores Ministros del Consejo, cubiertos con sus Gorras, hizo de Consultante el señor Don Joseph del Campo, y en pie, según estilo, propuso el Auto acordado, por el qual se anulan las vecindades en las Comunidades Eclesiasticas en los Pueblos donde tengan Hacienda, y no estén situados los Conventos, o Colegios, Monasterios o Iglesias, continuando con la exposicion de otro recurso, para que se viesse con dos Salas ordinarias, y asistencia del Presidente, cierto Pleyto pendiente en la Real Chancillería de Granada. Y habiéndose conformado en todo S. M. con el parecer del Consejo, se concluyó la Consulta del Viernes cinco de este mes en la forma regular. Y para que conste en lo sucesivo de todo lo referido, y se restablezca la relación de la Consulta del Viernes, insertando en ella los diferentes asuntos pendientes, que el Consejo acuerde poner a Consulta, y se observe la práctica antigua de poner al margen de cada uno de ellos la Resolucion de S. M. según el Formulario, y en los Despachos la Clausula de *Visto y consultado con S. M.*, se mandó poner este Auto acordado, para noticia y gobierno del Consejo en lo sucesivo, pasando el original al Archivo con los antecedentes del asunto, quedando certificacion

mitía incluir en las consultas de viernes asuntos sin restricción ni limitación de negocios, «los que el Consejo estimare dignos de su Real atención».<sup>574</sup> Veremos todas estas cuestiones con mayor detenimiento en el capítulo tercero.

En la *Real Cédula de 4 de noviembre de 1773*, en la que se determinaba la «Nueva Planta a su Supremo Consejo de Guerra creando Consejeros Natos; y de continua asistencia Militares y Togados», no se contenía ninguna referencia específica nueva sobre las consultas, sino que se aludía a ellas tangencialmente como una realidad plenamente asentada. Por ejemplo, se ordenaba que en la Sala primera se vieran los asuntos consultivos,<sup>575</sup> que los jueves, día en el que tenían que asistir todos los consejeros natos, se tratasen con preferencia esos asuntos consultivos;<sup>576</sup> que se

---

auténtica en las dos Escribanías de Cámara de Gobierno, por donde corren las Consultas, anotándose también en el Libro Ceremonial del Consejo, para que siempre conste, y lo rubricaron dichos Señores= está rubricada...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>574</sup> «En la villa de Madrid a cinco días del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. teniendo presente la manifestación de S. M. expuesta por el Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, en razón de las Consultas ordinarias del Viernes, para que sin restricción de materias proponga el Consejo las que estimare dignas de la Real consideración, y lo que menudamente sobre el particular se especifica en otro Auto acordado de este día, en que se trata de la antigüedad, progreso, y ceremonias relativas a este asunto; visto, y consultado con S. M. dijeron: debían de mandar, y mandaron, que en lo sucesivo se me hagan presentes a S. M. en estas Consultas, no solo las materias regulares que actualmente se proponían, sino también todas aquellas, que el Consejo estimare dignas de la Real atención, sin restricción ni limitación alguna, insertándose también en la Relación de la Consulta, según el estilo antiguo, sin embargo de *los autos acordados setenta y tres y setenta y seis, título quarto, libro segundo*, y de otras cualesquiera órdenes o providencias, que en qualquiera manera puedan haber alterado las amplias facultades del Consejo, derivadas de su propia constitución, de las Leyes fundamentales del Estado, y de la naturaleza de su objeto a beneficio del público...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>575</sup> «XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado más antiguo los Intendentes, y Fiscales con el secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes, así civiles, como criminales de la inspección de este Consejo, que pueden determinarse por Ordenanzas...» (Domínguez 2001, 804).

<sup>576</sup> «XVI. Los jueves de cada semana, y si fuesen festivos, en el siguiente día, asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad, ú ocupación precisa de mi Servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiere remitido para que se vean en Consejo

debía mantener la práctica antigua sobre la elaboración de las consultas, que incumbía al secretario, a menos que se encargasen a un consejero o correspondiera formarlas a un relator;<sup>577</sup> y que se pusiesen los medios para ordenar el archivo del Consejo, donde se tenían que custodiar «con método y seguridad» sus papeles, entre ellos, se supone, las consultas.<sup>578</sup> En *febrero de 1774*, también en relación con el Consejo de Guerra, se dispuso que la remisión de consultas se hiciese a través del conde de Ricla —secretario de Estado y del Despacho del ramo—, sin perjuicio de cualquier otra práctica seguida.<sup>579</sup> En *marzo de 1775*, igualmente sobre este Consejo, se determinó cómo debían ser la forma y doblez de las carpetillas de las consultas.<sup>580</sup> Respecto a la actividad consultiva del Consejo de Órdenes, en una *Resolución de noviembre de 1778*, a consulta de ese organismo, se estableció que en las consultas

---

Pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, o que haya reservado alguna de las dos salas a la decisión de todo el Tribunal. Si no hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividiran las Salas a despachar...» (Domínguez 2001, 805).

<sup>577</sup> «XVIII. Así en el Consejo Pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden y metodo establecidos por Ordenanzas, y practica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas a mi Real Persona, que son de peculiar obligacion del Secretario, a menos que se estime conveniente encargarlas a algun Consejero, o que corresponda formarlas a los Relatores: pero con atención a la gravedad de los asuntos que se reservan a todo el Tribunal, votaran siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instrucción de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones» (Domínguez 2001, 805).

<sup>578</sup> «XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo, trate y me consulte los medios de ordenar su archivo general, donde se custodien con método y seguridad los papeles concernientes a todos los ramos de su conocimiento, expedientes y procesos militares» (Novísima Recopilación VI, 5, 7).

<sup>579</sup> Real Orden de 24 de febrero de 1774, sobre remisión de consultas a manos del Sr. Conde de Ricla. «El rey ha resuelto que sin embargo de cualesquiera otra práctica se me dirijan por V. S. las consultas que el Consejo haga sobre asuntos de mi Ministerio, para que así tenga S. M. puntualmente el conocimiento y la inteligencia según su importancia...» (Domínguez 2001, 810).

<sup>580</sup> Real Orden de 4 de marzo de 1775, sobre el modo y doblez de las carpetas de las consultas. «El Rey quiere que las consultas que en adelante haga el C<sup>o</sup> tengan las carpetas que las resume a lo largo del pliego con la misma media margen que ahora se practica, dobladas en quarto porque es incómodo el mucho bolumen que hazen, y el poco lugar que dejan para que S. M. señale los Rs. Decretos que han de bolber al tribunal y de su Rl. Orden lo aviso a V.M. para su cumplimiento con inteligencia del C<sup>o</sup>.» (Domínguez 2001, 817).

se insertasen las respuestas fiscales,<sup>581</sup> reiterándose lo mismo en *marzo de 1786*.<sup>582</sup>

Finalmente, en relación con el Consejo de Castilla, en *Resolución de julio de 1784*, en respuesta a consulta del día 6, se acordó, a propósito de su visita a Palacio los viernes para la consulta, que se guardase la práctica «sobre subir los Ministros togados con capa hasta el Salón de Palacio en donde asisten los Guard. de Corps». <sup>583</sup> Además, en un *Decreto del Consejo de enero de 1785* se ordenó que los relatores, una vez tuviesen hechas y rubricadas las consultas que fuese a elevar el Consejo al monarca, tenían que entregar los originales en la escribanía de Cámara de Gobierno, «y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanías de Camara a que corresponda». <sup>584</sup> Y en otro *Auto acordado de 29 de abril de 1786*, después de recordar que los relatores no cumplían lo dispuesto en el de abril de 1732 respecto a la rúbrica de las consultas, pues «se ha advertido que las fian a sus escribientes, y andan en manos de otras personas para recoger las rubricas», se indicaba que los consejeros que hubiesen asistido al acuerdo de las consultas, las rubricasen de mano del semanero, y

<sup>581</sup> «Por Real resolución comunicada al Consejo de las Órdenes en 15 de noviembre de 1778, con motivo de consulta hecha sobre aumento de sueldo del Agente Fiscal, expresando haber oído al Fiscal y omitiendo la inserción de su respuesta, mandó S. M., que este Tribunal en sus consultas inserte en adelante o exprese las respuestas fiscales» (aparecía como referencia número 3 de Novísima Recopilación IV, 9, 6).

<sup>582</sup> «Por Real Resolución a consulta del Consejo (Órdenes) de 10 de marzo de 1786, se sirvió S. M. prevenirle, que en todas sus consultas inserte las respuestas fiscales, con arreglo a lo mandado en la anterior Real Orden de 15 de noviembre de 78» (se recogía como referencia número 4 de Novísima Recopilación IV, 9, 6).

<sup>583</sup> «Otra Consulta del Consejo de 6 de julio de 1784 sobre subir los Ministros togados con capa hasta el Salón de Palacio en donde asisten los Guard. de Corps. Real Resolución. He mandado guardar la practica que el Cons<sup>o</sup> hace presente. Publicada en el Consejo hoy 13 de Julio de 1784 se acordó que se ponga Certificación en el Expediente, se pase otra a la Sala para su intelig<sup>a</sup> y se den también a los demás Consejos las que pidiesen. Fecha para el expediente en 27 del dicho» (AHN, Consejos, Libro 1851, fols. 10v-11r).

<sup>584</sup> «Decreto del Consejo de 22 de enero de 1785 en el que se mandó que todos los Relatores, luego tengan hechas y rubricadas las consultas que por su relacion haga el Consejo a S. M., las entreguen originales en la Escribanía de Camara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanías de Camara a que corresponda» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente, 26; también se recogió como referencia número 10 de Novísima Recopilación IV, 9, 10).



si no hubiesen asistido a ese Consejo, los relatores las debían entregar al escribano de Cámara y de Gobierno a que correspondiese, quien las tenía que introducir en «unas volsas con cerraduras, de que tienen llave cada uno de los Sres. del Consejo», con la finalidad de «que metidas en ellas, se pasen con todo recaudo y custodia a recoger las rubricas delos Señores que las acordasen», garantizando así el secreto de las consultas.<sup>585</sup>

\* \* \*

Después del resurgimiento experimentado por el Consejo de Castilla a lo largo del reinado de Carlos III, durante el de Carlos IV la vía reservada utilizada por los secretarios de Estado y del Despacho seguía suponiendo una amenaza clara para el poder resolutivo de este organismo. Además, M. Godoy llevó a cabo una política dirigida a controlar y limitar su poder y el de su presidente. Buena muestra de ello fue que «consiguió que Carlos IV dictase una Real Orden disponiendo que las sentencias de la Sala de Mil y Quinientas no fuesen ejecutivas hasta no ser aprobadas por el secretario de Estado y del Despacho. Las protestas del Consejo

---

<sup>585</sup> «... y teniendo presente que esta providencia no ha tenido su devida observancia por haverla ignorado los Relatores que han sucedido, y que para no aventurar el secreto de otras consultas se tiene dispuesto en el Consejo unas volsas con cerraduras, de que tienen llave cada uno de los Sres del Consejo; cuias volsas existen en poder delos mismos escribanos de Camara de Gobierno, para que metidas en ellas, se pasen con todo recaudo y custodia a recoger las rubricas delos Señores que las acordasen, lo cual tampoco se observa enlas que se hacen por los Relatores, pues se ha adbertido que las fian a sus escribientes, y andan en manos de otras personas para recoger las rubricas, de que se siguen graves perjuicios, y deseando evitarlos devian de mandar y mandaron, se haga saber a todos los Relatores del Consejo que en observancia delo acordado en el referido decreto de veinte y nueve de abril de mil setecientos treinta y dos, las consultas que hiciesen de los expedientes de que den cuenta, las rubriquen por si mismos del Sr. Ministro semanero, y demas que las acordaren, y quando no lo pudiesen hacer por no asistir al consejo, las pasen también por si mismos a los Escribanos de Camara de Gobierno a que correspondiesen con la nota delos Señores que no hubiesen rubricado, para que cuiden de que se execute, cerradas en dichas bolsas como está mandado, y que poniendo los Relatores en el expediente la nota de estar hecha la consulta y entregada al Escribano de Camara de Gobierno, le debuelban ala Escribanía de Camara a quien toque...» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 10).



durante el gobierno de Vallejo fueron inútiles y la práctica se impuso» (Granda 2013, 396-397). Significaba someter al control de Godoy los acuerdos de este organismo en su función más elevada, como Consejo de Justicia (Gibert 1964, 30-31, tomado de Granda 2013, 397, nota 1562).

La presidencia la continuó ocupando Campomanes, que fue nombrado gobernador en propiedad en septiembre de 1789, hasta su destitución en abril de 1791, sustituyéndole en ese mismo mes Juan Silva Pacheco Meneses y Rabata, conde de Cifuentes, hombre de confianza de Floridablanca que murió en el ejercicio de su cargo en marzo de 1792, casi al mismo tiempo de la caída de su valedor. A partir de 1793 esta presidencia entró en una etapa de declive por «los frecuentes relevos» y por el afán de Godoy de «controlar y cercenar el poder efectivo de la alta magistratura» (Granda 2013, 393). Fue desempeñada sucesivamente, siempre con el título de gobernadores, por el allegado de Aranda e íntimo de Godoy, Juan Acedo Rico, conde de la Cañada, en propiedad desde marzo de 1792 hasta su cese en enero de 1795; el obispo de Salamanca, Felipe Fernández, nombrado en 1795 y destituido en 1797; el militar José de Ezpeleta y Galdeano, cesado en octubre de 1798; otro militar, Gregorio García de la Cuesta, que fue destituido por sus enfrentamientos con Godoy en 1801; el pariente de Godoy, José Eustaquio Moreno, hasta su cese en la primavera de 1803; y Juan Francisco Antonio de los Heros, conde de Montarco, hasta marzo de 1805. No volvió a nombrarse ningún gobernador en propiedad, sino que tres decanos se sucedieron hasta 1808: Miguel Mendinueta y Musquiz, relevado en 1806 por el yerno de Campomanes, Luis Manuel Álvarez de Mendieta, conde de Isla; y en 1807 Arias Mon y Velarde, hasta el Motín de Aranjuez de 18 de marzo de 1808.<sup>586</sup>

En la *Real Orden de 9 de enero de 1789* el rey mandó al Consejo de Castilla que en las consultas que le remitiese se incluyeran los memoriales que las motivaban, es decir, que se le elevase el expediente completo.<sup>587</sup> En los años siguientes encontramos al-

<sup>586</sup> Se estudian sus vidas y trayectorias en Granda 2013, 384-403.

<sup>587</sup> Real Orden de 9 de enero de 1789 por la que mandó S. M. que a las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren (apareció como referencia número 2 de Novísima Recopilación IV, 9, 4).

gunas aclaraciones sobre el ceremonial y protocolo de la consulta de viernes, por ejemplo, sobre qué alcaldes de Corte tenían que asistir, cómo debía cubrirse la cabeza el presidente si era militar o cómo tenía que vestirse cuando la Corte estaba de luto, etc., que explicaremos con detalle en el capítulo tercero.

En la *Minuta del Reglamento sobre el modo de proceder en el Consejo de Estado, presentada en la sesión de 21 de mayo de 1792* (elaborada por una comisión, a propuesta del decano conde de Aranda, integrada por el duque de Almodóvar, el conde de Campomanes y Eugenio de Llaguno), que fue aprobada en todos sus puntos, se contenían referencias interesantes al proceso consultivo en relación con este Consejo. Era un Reglamento muy detallado del procedimiento de actuación de este órgano colegiado, a diferencia de lo sucedido en siglos anteriores en los que había carecido de unas ordenanzas o instrucciones en este sentido, en el que se consignaba una intervención importante en ese proceso de los secretarios de Estado y del Despacho. En concreto, según este Reglamento, formaban parte del Consejo de Estado el decano, los consejeros electivos que existían y todos los secretarios de Estado y del Despacho, que desempeñarían un papel relevante. Este Reglamento iba desgranando los pasos que debía seguir este organismo para la resolución de los asuntos, entre los que se encontraban los referidos a las consultas. Primero se determinaban por el monarca los asuntos que se debían ver en el Consejo,<sup>588</sup> que se llevarían a este organismo por los secretarios de Estado y del Despacho o los remitirían al secretario del Consejo,<sup>589</sup> quien tenía que prevenir a los mencionados secretarios de Estado los que tuviesen que verse con asistencia del rey.<sup>590</sup>

<sup>588</sup> «9. Se verán en el Consejo de Estado los negocios que expresamente o por regla general mandare yo traer a él, ya sean respectivos a negociaciones con las potencias extranjeras, o la gobernación interior de la Monarquía sin ninguna excepción de ramos o materias» (Barrios 1984, 644).

<sup>589</sup> «10. Traerán los expedientes o asuntos los Secretarios de Estado y del Despacho; o los remitirán al secretario del Consejo, a fin de que los tenga prontos para dar cuenta cuando haya ocasión» (Barrios 1984, 644).

<sup>590</sup> «11. Prevedrá a mis secretarios de Estado y del Despacho los que se hayan de ver con asistencia mía; y de estos se dará cuenta luego yo entre en el Consejo. Si tubieren alguno de particular vigencia, lo avisarán al decano el domingo, para que en el despacho de aquella noche me lo haga presente» (Barrios 1984, 644).  
«12. Todos los demás negocios se podrán despachar en ausencia mía, exponiéndome el Consejo su dictamen por escrito» (Barrios 1984, 644).

Cada expediente debía estar acompañado del dictamen consultivo del secretario del Despacho a cuya negociación perteneciese principalmente el asunto, en el que respondiese a las dudas planteadas como experto en la materia.<sup>591</sup> Después de oído el voto consultivo del secretario de Estado y del Despacho, se pasaría a votar si de la discusión y conferencia del asunto no resultare dictamen uniforme.<sup>592</sup> El secretario del Consejo tenía que tomar nota de lo que se fuese acordando en cada asunto para formar la minuta del acuerdo, la consulta, etc., que se tenían que registrar en el Libro de Actas.<sup>593</sup> Si el rey estaba presente en las reuniones del Consejo, sus resoluciones se debían pasar a los secretarios de Estado y del Despacho para que les diesen curso;<sup>594</sup> y si estaba ausente, cuando se tratase de un asunto grave que requiriera consulta formal, se haría rubricada por los del Consejo, pasándose por el secretario del mismo a los del Despacho para que la hiciesen llegar al rey para que tomara la resolución pertinente,<sup>595</sup> debiendo aparecer en

<sup>591</sup> «16. A este efecto se observará lo que mandé en el expresado decreto (de 28 de febrero de 1792): esto es, que a la relación de cada expediente se siga el dictamen consultivo del secretario del Despacho a cuya negociación pertenezca principalmente el asunto, contestando a las dudas y reparos que se ofrecieren, como instruido de él por ser de su ramo» (Barrios 1984, 645).

<sup>592</sup> «21. Enterado el Consejo del expediente, y oído el voto consultivo del secretario del Despacho se conferenciará sobre la materia; y si de la conferencia no resultare dictamen uniforme del mayor número de vocales, se pasará a votar» (Barrios 1984, 645). «22. Se empezará a votar por el más moderno...» (Barrios 1984, 646). «25. Lo que votare la mayor parte formará el parecer del Consejo; y si el que disconviniere quisiese que conste su voto, le dirá al secretario por escrito o de palabra» (Barrios 1984, 646). «26. En este último caso no se replicará a los votos particulares, como se acostumbra hacer en los otros Consejos, bastando que se expresen en el acuerdo o consulta» (Barrios 1984, 646).

<sup>593</sup> «27. El secretario tomará apuntación de lo que se vaya acordando en cada asunto o expediente a presencia del Consejo, para formar la minuta de la resolución, acuerdo o consulta, que registrará y firmará después en el Libro de actas del Consejo» (Barrios 1984, 646).

<sup>594</sup> «28. De las resoluciones que yo tomare estando en él, pasará copias firmadas a los secretarios del Despacho a quienes corresponda, para que las den curso» (Barrios 1984, 646).

<sup>595</sup> «29. Si yo no tomare en el Consejo, o no me hallare presente, y el asunto que se haya visto fuere de los comunes o particulares, se formará acuerdo, que firmará el secretario; pero en los generales o graves, que se juzgue piden consulta formal con expresión de los fundamentos, se podrá hacer rubricada de los concurrentes. Y sea acuerdo o consulta, el secretario del Consejo la pasará con el expediente al del Despacho a quien corresponda, para que me de cuenta, y yo tome resolución» (Barrios 1984, 646).

esta resolución adoptada en vista de consulta: «He resuelto, o Ha resuelto el rey oyendo al Consejo de Estado».<sup>596</sup>

En los años iniciales del XIX hubo un intento de dotar de normas que regulasen su funcionamiento o que diseñaran una nueva planta en relación con diversos consejos, en las que, sin embargo, las referencias a las consultas fueron meramente testimoniales, sin que aportasen nada nuevo a la práctica consultiva consiliar diaria.

Así, en la *Nueva Planta del Consejo de Hacienda establecida por Decreto de febrero de 1803*, se recogía una mención indirecta a la consulta. En concreto, cuando se trataba de la composición y distribución de asuntos entre las tres Salas, Gobierno, Millones y Justicia, en que en este momento se dividía este organismo, a propósito de la de Justicia se indicaba: «... la de Justicia se dividirá en dos, primera y segunda; distribuyéndose entre ambas los negocios de esta clase, como yo dispusiere, a consulta del gobernador: a la primera asistirán quatro Togados y uno de Capa y Espada...».<sup>597</sup> Lo mismo figuraba en la *Nueva Planta del Consejo de Guerra de mayo de ese mismo año de 1803*, a propósito, por ejemplo, de la obligación de consultar al monarca cuando se dudaba a qué Sala, Gobierno o Justicia, correspondía algún asunto,<sup>598</sup> disponiendo que en las consultas se siguiese la práctica actual y lo ejecutado por los demás consejos.<sup>599</sup>

Finalmente, nada se contenía referido a las consultas en el *Decreto de Napoleón destituyendo a los individuos del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1808*, ni en el *Real Decreto de 25 de junio de 1809 de la Suprema Junta Central Gubernativa* del reino por el que se declaraban inexistentes los antiguos consejos, se anulaban las provisiones

<sup>596</sup> «30. Quando se comuniquen las resoluciones que yo tomare hallándome en el Consejo se dirá: He resuelto, o Ha resuelto el Rey en el Consejo de Estado; y en las que tomare en vista de acuerdo o consulta: He resuelto, o Ha resuelto el rey oyendo al Consejo de Estado» (Barrios 1984, 647).

<sup>597</sup> Novísima Recopilación VI, 10, 16.

<sup>598</sup> «22. Si se dudare de algun negocio a que Sala pertenece se tratara en las dos a primera hora, y determinarán, o me consultarán si discordaren» (Novísima Recopilación VI, 5, 10).

<sup>599</sup> «23. En el modo de votar, extender las consultas, y demas formalidades del Tribunal se procederá con arreglo a la practica actual, y a lo que executen los demas Consejos» (Novísima Recopilación VI, 5, 10).

que estos hubiesen dado desde el 4 de diciembre de 1808 y se creaba un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias. Con estas disposiciones se cerró, de momento, la trayectoria del varias veces centenario Consejo de Castilla, que había desempeñado un papel tan importante en el gobierno de Castilla y de la Monarquía hispana. Viviría una última etapa a partir de 1814, cuando Fernando VII regresó a España.

### 3. La actividad consultiva

#### 3.1. El procedimiento burocrático de las consultas

Como sucede en el estudio de todas las instituciones, en relación con las consultas, una vez que hemos expuesto cómo se fue conformando —de manera incompleta y desordenada— desde la vertiente normativa su régimen jurídico a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, y a comienzos del XIX, nos interesa conocer los entresijos de su funcionamiento, es decir, cómo se llevó a cabo la actividad consultiva en la vida diaria consiliar. Esta tarea nos pone en conexión con otra vertiente de las consultas, la administrativa, y por consiguiente, con el estudio del procedimiento burocrático que a lo largo de estas tres centurias se siguió para hacer efectivo este mecanismo de gobierno. Pero tampoco podemos obviar la vertiente política de las mismas, es decir, la resolución de los asuntos que eran objeto de consulta y la averiguación de cómo influyeron en esa resolución los órganos sinodales, en cuanto organismos que podían de manera más o menos indirecta condicionar o dirigir las decisiones últimas del monarca.

Los distintos consejos solventaban por sí mismos, sin intervención del rey, abundantes negocios sometidos a su consideración, pero, como sabemos, había otros que se resolvían de manera diferente, puesto que tenían que ser decididos en última instancia por el monarca, pero con consulta previa del consejo al que correspondiese el despacho de ese negocio. Además, este proceder en numerosos supuestos ocasionaba un intercambio más o menos fluido de nuevas consultas entre monarca y consejo. Aunque la actividad consultiva presentaba gran complejidad debido a su carácter poliédrico (por ejemplo, intervenían, o se entrometían, en ella sujetos e instituciones diversas, ocasionando no pocas dificultades en el funcionamiento cotidiano consiliar; generaba un documento

escrito que era el que subía de los consejos al monarca, y acaso volvía a bajar, etc.), sin embargo, la tramitación de las consultas durante estas tres centurias permaneció inalterada en su esencia. Sus líneas generales se perpetuaron a lo largo de los años, siendo aspectos concretos de algunas de sus formalidades y diligencias los que variaron para adaptarse a las peculiares circunstancias de cada época o para tratar de superar inconvenientes que se habían ido detectando en su funcionamiento y en la práctica administrativa.

Centrándonos preferentemente en el Consejo de Castilla, y recordando que al iniciarse el reinado de Carlos I ya estaban consolidados los tres procedimientos de despacho de este organismo: la vía de Cámara o merced, la de expediente, que era siempre gubernativa, y la de proceso, distinguimos, refiriéndonos a los expedientes gubernativos, dos formas de llevar a cabo el proceso consultivo con el rey: las consultas verbales o «a boca» y las escritas, concretándose cada una de ellas en un conjunto de actuaciones que, pese a carecer, como hemos visto, de una regulación específica, uniforme y sistemática, estaban profundamente arraigadas en el devenir administrativo consiliar. Por tanto, vamos a explicar la *praxis* habitual de las consultas, haciendo constar cuándo, cómo y por qué se fueron alterando o modificando algunos aspectos de la misma. Esta *praxis*, a la vez, fue configurando, como ya hemos indicado al comienzo de esta obra, en cada consejo un estilo en su actuación, muy similar en todos ellos en cuanto a la gestación y tramitación de las consultas.

Para la elaboración de esta parte del trabajo han tenido extraordinaria importancia las noticias, ya muy conocidas pero de las que es imposible prescindir, proporcionadas por las obras de «*praxis* forense relativa a la organización, funcionamiento, competencias y procedimientos del Consejo Real» (Vallejo 2007, 15), puesto que, como hemos afirmado en numerosas ocasiones, la institución de la consulta se fue desarrollando sobre todo en la práctica administrativa cotidiana de los distintos consejos. Llama la atención la constatación de que la literatura jurídica, sobre todo la forense, en numerosas ocasiones fuera más rica en información que las disposiciones normativas coetáneas, ofreciéndonos una descripción detallada de este mecanismo cuando las normas jurídicas solo lo regulaban de manera incompleta e inconexa.

En concreto, la primera de las prácticas forenses consiliares fue la del portero del Consejo Juan de Moriana, de mediados del siglo xvii,<sup>600</sup> convirtiéndose en un referente inexcusable para cuestiones protocolarias y de ceremonial del Consejo de Castilla.<sup>601</sup> Respecto a ella, J. M. Vallejo García-Hevia (2007, 293) afirma que la visión de este organismo por parte de Moriana es *interna*, pero *estática*. «El Consejo de Castilla era para su portero de cámara una entidad intemporal, eviterna —*deseablemente* eviterna—, en la que interesaba, más que decir, comprender y explicar *lo que* hacía, proclamar *cómo* lo hacía, dando por supuesto que este *hacer* era gobernar y juzgar en la Corona de Castilla a los súbditos del titular de la Monarquía Universal Hispánica». Las otras dos prácticas consiliares eran las de los escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo: la de Antonio Martínez Salazar, aparecida en 1764,<sup>602</sup> y la de Pedro Escolano de Arrieta,<sup>603</sup> publicada a su muerte en 1796.

<sup>600</sup> Indica J. M. Vallejo García-Hevia (2007, 15) que fue «elaborado por Juan de Moriana, portero del Consejo y de la Cámara de Estado de Castilla, entre 1614, cuando era presidente Juan de Acuña, I Marqués del Valle de Cerrato, y 1642, en que lo era Diego de Castejón Fonseca, Obispo de Lugo y Tarazona, gobernador del arzobispado de Toledo y I Marqués de Casmarena».

<sup>601</sup> De hecho, esta obra está incluida en todos los Libros de Ceremonial del Consejo que hemos consultado en el AHN. En concreto, en el Libro 1184, titulado «Libro de Ceremonias de el Consejo y Casoss que sobre ellas han sucedido en el, y ael y a los Señores Presidentes en funciones publicas y otras ocurrencias desde el año de 1614 hasta el de 1642. Y se anotan algunas cosas dignas de advertencias sucedidas en tiempo del Ilmo. Revmo. S. M. S. Arzobispo de Zaragoza Don Antonio Ibañez dela Riva Herrera Presidente de Castilla», aparece la carátula del libro de Moriana y el texto del mismo, y a partir del fol. 161v los «Casos extraordinarios de actos ejecutados por el Consejo por Orden de su Mag. y ejemplares de cosas sucedidas». También se recogió en el Libro 1185, cuyo título es «... (ilegible) del Real y supremo Consejo dispuesto por Juan de Moriana de todo lo que obserbo en su tiempo». Finalmente, en el Libro 1188, titulado «Ceremonias de el Consejo Real y Supremo de Castilla», se incorporó otra vez la obra de Moriana, precedida de la censura de don Francisco Ruiz de Vergara.

<sup>602</sup> J. M. Vallejo García-Hevia (2007, 293) señala que Martínez Salazar «hereda, perfecciona y hace suya» la visión «interna y estática, sedente» del Consejo de Moriana en el siglo xvii, de manera que «le interesa sobremanera más el estilo de actuación del Consejo que los menudos engranajes de su mecánica funcional, superando, eso sí, las observaciones y apuntes tomados por Moriana muchos decenios antes, aunque sin despreciar su apoyatura».

<sup>603</sup> En concreto, «se había ejercitado en su *oficio de papeles* de la mano de su tío, Juan de Peñuelas, escribano de Cámara y de Gobierno de la Corona de Aragón, y secretario del rey. Con el paso del tiempo, Escolano de Arrieta sucedería a su tío en esa misma Escribanía de la Corona de Aragón, ascendiendo después, y



Afirma el citado Vallejo García-Hevia (2007, 407) que «...la *Práctica* de Pedro Escolano de Arrieta difería, esencialmente, de la *Colección* de Antonio Martínez Salazar en su diferente punto de vista: *interno*, pero *dinámico*, el primero; igualmente *interno*, pero *estático*, el segundo», añadiendo que a «Escolano, seguramente por influencia del pensamiento reformador, jurídico, político y económico —que no social, salvo en aspectos relevantes—, de Campomanes, le preocupaba descender al detalle menudo de la *activa* potestad del Consejo Real de Castilla, y menos —como a Salazar, en cambio— al de la *pasiva* autoridad multisecular, de procedimientos y ceremonias, y longevas competencias arrastradas a través del tiempo, de ese mismo Consejo» (Vallejo 2007, 407).

Por tanto, mientras Martínez Salazar «levanta acta, como diligente escribano que era, del pasado institucional heredado por el Consejo Real de Castilla en el que él laboraba, creyendo que había de ser virtualmente, como corporación, *inmortal*», Escolano de Arrieta «presenta testimonio, como consciente escribano que había llegado a ser del tiempo en que le tocaba vivir, de las reformas que su época demandaba, a fin de mantener las estructuras esenciales de la sociedad del Antiguo Régimen que todos los ministros consejeros, incluido Campomanes, quería preservar» (Vallejo 2007, 407).

Tampoco se ha quedado a la zaga la información extraída de las numerosas obras que ya en el siglo XVIII analizaron con detalle y profusión de datos el quehacer de los secretarios y oficiales de las secretarías de los Consejos, de los secretarios del Despacho Universal, etc., siendo especialmente útiles para el análisis de las consultas, por las numerosas menciones que contienen, el *Formulario de lo que debe observar un secretario...* de Alfonso Carnero, del que no se conoce su fecha,<sup>604</sup> *Definición de lo que son ahora y lo que deben ser las seis secretarías del despacho universal...* de P. Mora y Jaraba

---

en su desempeño moriría, a la Escribanía de Cámara y de Gobierno de la Corona de Castilla» (Vallejo 2007, 18).

<sup>604</sup> Lo escribió siendo secretario de Estado y Guerra en Flandes, y, aunque no tiene fecha, debe datar de finales del XVII o de muy al comienzo del XVIII, puesto que en 1702 este Consejo fue suprimido. Se sabe que el citado Carnero fue secretario del Despacho Universal desde 1694 a 1695, sucediéndole en el cargo D. Juan Larrea (Llorente 1808, V: 506).

y las *Reglas para oficiales de Secretarías...* de Antonio Prado y Rozas, aparecidas en 1747 y 1755, respectivamente.

### 3.1.1. Consultas orales o «a boca»

Este tipo de consultas tuvo a lo largo de estos siglos diversas manifestaciones, más o menos institucionalizadas, de desigual importancia y perduración en el tiempo.

#### 3.1.1.1. *Las consultas de viernes del Consejo de Castilla*

##### 3.1.1.1.1. Aparición, institucionalización y cambios

El establecimiento de la consulta de viernes, que fue una prerrogativa de la que entre los quince órganos sinodales únicamente disfrutó el Consejo de Castilla, aparece rodeada de indeterminación. Su origen se ha situado en las audiencias que, para administrar justicia y conocer los negocios arduos, celebraban los reyes este día durante el Medioevo, remontándolas a unas Cortes celebradas en Valladolid en 1309 o 1307 durante el reinado de Fernando IV en las obras de Moriana<sup>605</sup> y de Martínez Salazar,<sup>606</sup>

---

<sup>605</sup> «Que para más observancia, lustre y esplendor de la misma justicia, el señor rey don Fernando el 4º, llamado el Emplazado, hijo del rey don Sancho el Bravo, que se preció de muy justiciero, en unas Cortes que tubo en Valladolid el año 1309, ordenó que el Consejo Supremo de Justicia hiciese todos los viernes de las semanas del año consulta delante de la persona real, para que de la boca de los mismos jueces supremos supiesen los reyes las cosas arduas del reyno y cómo administraban justicia los jueces de los superiores e inferiores tribunales, según la bisitas y residencias que se les toman, para que sean premiados o castigados según hubieren procedido; que observaron los reyes sus subcesores hasta el día de oy, que ban a la consulta con magestad y grandeza en esta forma...» (Moriana 1654, en Dios 1986, 221).

<sup>606</sup> «El distinguido, y particular honor, que conserva el Consejo Real, y Ministros que le componen, de concurrir con el Rey todos los Viernes de las semanas, para consultar los negocios, que piden dispensación de Ley, estando sentados, y cubiertos en su Real Presencia, viene de muy antiguo, porque lo estableció el Señor Rey Don Fernando el Quarto, llamado el Emplazado, en las Cortes que celebró en Valladolid año de 1307. Mandando, que el Consejo Real de Castilla tuviese consulta con el Rey todos los Viernes del año por la tarde: providencia justa, y arreglada, para que los Monarcas sepan los asuntos arduos, y el modo de administrar justicia por los Jueces, y que conforme à las resultas de las Visitas, y Residencias, que se les debe tomar, se les premie, ò castigue. Dàn a entender las Leyes claramente, que los señores Reyes Don Alonso el Onceno, Don Juan el Primero, y los Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, tuvieron la Consulta de los Viernes; pues habiendo establecido

—quienes en una distorsión evidente de la realidad las calificaron ya como consultas—,<sup>607</sup> mientras que el propio Consejo de Castilla las emplazó en tiempos también lejanos del reinado de Alfonso XI.<sup>608</sup> En cambio, Escolano de Arrieta, aunque también las entroncó con esas audiencias públicas de los monarcas para administrar justicia,<sup>609</sup> sin embargo, solo se remontó a los

---

asistir con el Consejo, y los Alcaldes de Corte en los días Lunes y Viernes de las semanas, para el despacho de negocios, y oír las Causas de los Presos, mandaron, que à este fin estuyese prevenida la Silla Real de las Consultas...» (Martínez Salazar 1764, 287).

<sup>607</sup> También retrocedió al reinado de Fernando IV A. Núñez de Castro (1658, fol. 37v) al hablar de los viernes, pero sin utilizar el término consulta al indicar: «Juntase el Consejo con su Magestad todos los Viernes del año, por la tarde, a conferir los negocios que se ofrecen; costumbre que se ha observado desde los Reyes Don Fernando el IV, y Don Alonso el último, y los Consejeros se sientan, y cubren delante de su Magestad». En términos semejantes un Fragmento anónimo titulado «El Secretario de Estado y del Despacho instruido. Su origen en España, sus funciones, ejercicio, máximas y manejos; su dirección, honores y preeminencias», que en el Cap. V «De los Secretarios del Consejo y Camara de Castilla» dispone: «Baste saber que este Tribunal es acreditadísimo en la administración de la justizia y tan autorizado que los viernes va el Consejo a consultar con el Rey a boca, y los consejeros merecen estar sentados y cubiertos delante del Rey, costumbre observada desde los señores Reyes Don Fernando el Quarto y Don Alonso el último, y preeminencia que puede declararse por la mayor, como lo da a entender el Emperador Justiniano...» (Escudero 1969, 4: 1204).

<sup>608</sup> «En la villa de Madrid a cinco días del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que por la *Ley primera, título primero, libro segundo del Ordenamiento*, está dispuesto el modo con que S. M. debe entrar en el Consejo, en el Lunes y Viernes de cada semana, a tratar de los negocios arduos, y quejas que hubiere de los del Consejo, y de los Oficiales de la Real Casa: cuya práctica seguidamente se observó desde el Señor Rey Don Alonso el Onceno, Era de mil trescientos sesenta y siete, que es año de mil trescientos veinte y nueve, hasta los Señores Reyes Católicos año de mil quatrocientos y ochenta, que conforme a la *Ley segunda, título primero, libro segundo de la Recopilacion*, restringieron al Viernes de cada semana esta asistencia...» (Auto Acordado del Consejo de 5 de diciembre de 1766, en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>609</sup> Explica cómo en las Cortes de 1440 Juan II confirmó la Ordenanza de Segovia de 1406 hecha por su padre, «destinando además S. M. el día viernes de cada semana para dar audiencia publica, con las puertas abiertas a quantos quisieran entrar a hablar y ser oídos, porque mas brevemente alcanzasen justicia», añadiendo que en esas audiencias «puede traer origen en la práctica, que en el día se observa en el Consejo, de dar audiencia publica en la Sala Primera de Gobierno todos los días de despacho la media hora ultima de él, llamando los Porteros al despacho de peticiones; y lo hacen los Escribanos de Camara a puerta abierta, entrando en la Sala quantos quisieren a oír y pedir lo que se les ofrece, y el Consejo da las providencias que estima correspondientes...» (1796, 1: 7).

reinados de Juan II y de los Reyes Católicos.<sup>610</sup> Por su parte, las disposiciones y ordenanzas referidas al Consejo de Castilla de los siglos XIV y XV (incluidas las Ordenanzas de 1480) no hicieron referencia expresa, como hemos expuesto, a las consultas de viernes, aunque sí a esas audiencias de los viernes para administrar justicia,<sup>611</sup> que, por consiguiente, se pueden considerar su antecedente, entendiendo que de alguna manera en algún momento indeterminado trocaron en la consulta de viernes.<sup>612</sup>

En todo caso, fue en las diversas Instrucciones otorgadas durante el reinado de Carlos I para organizar el gobierno de sus reinos en sus ausencias, a lo largo de la primera mitad del XVI, donde ya se hablaba de estas consultas como una realidad totalmente institucionalizada, denominándolas consultas generales en las Instrucciones de gobierno para la emperatriz Isabel de 23 de abril de 1528 (Fernández Álvarez 1973, I: 131), y consultas ordinarias en todas las que sucedieron a las anteriores citadas.<sup>613</sup>

<sup>610</sup> «Los mismos Srs. Reyes Catolicos reduxeron al día viernes de cada semana su asistencia al Consejo; y se dice que se complacia tanto en esto la Sra. Reyna Isabel, que acostumbraba decir que entonces sabia que era Reyna de Castilla; y de esta concurrencia de los Srs. Reyes Catolicos al Consejo los viernes de cada semana puede traer su origen, además de la audiencia publica que se establecio por el Sr. Rey D. Juan el II. la consulta del viernes que hace el consejo a S. M. quando se halla en Madrid» (1796, I: 8).

<sup>611</sup> Además de que en algunas Ordenanzas anteriores al reinado de Isabel y Fernando aparecía el viernes como día de visita a la cárcel, recordemos que ya las Ordenanzas de las Cortes de Briviesca de 1387 hacían referencia al viernes, junto con otros tres días, como día de audiencia pública del monarca; en las Ordenanzas de Valladolid de 13 de mayo de 1440 se mencionaba únicamente al viernes como día de audiencia; también se señalaba en las Ordenanzas de Salamanca de 1465 el viernes, junto con el miércoles, como día para consultar con el arzobispo de Toledo, Pedro Tenorio, el marqués de Villena, Juan Pacheco, y el contador Diego Arias, triunvirato que tenía especiales cometidos en el Consejo a tenor de estas Ordenanzas; y en las Ordenanzas de 1480 igualmente se recogía en la ley 33 de manera tajante la voluntad de los monarcas de tener audiencia pública los viernes para administrar personalmente justicia.

<sup>612</sup> Por ejemplo, así lo pensaba a comienzos del siglo XVII el conde duque de Olivares refiriéndose al Consejo de Castilla en la Gran Consulta: «A este Consejo bajaban y asistían al despacho y libramiento de los pleitos y de las demás materias que se ofrecían los señores reyes los viernes, y entiendo que en lugar deso ha sucedió la consulta que ese día se hace a V. Majd.» (Elliott y Peña 1978, I: 76).

<sup>613</sup> Así, en la Instrucción dada por la emperatriz Isabel al presidente Tavera sobre las cosas del Consejo en ausencia del emperador Carlos de 23 de abril de 1528 (Dios 1986, 85); en las Instrucciones a la emperatriz Isabel de

Esta es la idea que se sostenía en el ya citado Auto Acordado del Consejo de 5 de diciembre de 1766, en el que se reconstruyeron los primeros pasos de la consulta de viernes.<sup>614</sup> Asimismo, desde la segunda mitad del siglo XVI, todas las posteriores regulaciones del Consejo de Castilla dieron por supuesto la existencia de estas consultas y se referían a ellas con más o menos detenimiento. Así, en las de 1554 se mencionaban, aunque muy indirectamente, al explicar lo que debían hacer los fiscales «los viernes por la mañana acabada la consulta» (Dios 1986, 107), mientras que se hablaba de ellas con claridad en las de 1598<sup>615</sup> y 1608.<sup>616</sup> También, como sabemos, aludió a ellas la Regla y Práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes de 10 de noviembre de 1713 que acompañaba al Decreto de Nueva Planta del Consejo de esa misma fecha, introduciendo además novedades importantes que alteraron la práctica secular del desenvolvimiento de estas consultas, ya que el primer rey Borbón, Felipe V, suprimió la oralidad en la visita a

---

cómo había de regirse en el despacho de los negocios de Estado durante su ausencia de 8 de marzo de 1529 (Fernández Álvarez 1973, I: 148); en el Poder general de Carlos V al cardenal don Juan Tavera para el gobierno de España durante su ausencia de 10 de noviembre de 1539 (Fernández Álvarez 1975, II: 49); en las Instrucciones del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino y en las públicas al príncipe Felipe para el gobierno de España durante su ausencia, ambas de 1 de mayo de 1543 (Dios 1986, 90 y 86); en la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino de 29 de septiembre de 1548 (Dios 1986, 93); en las Instrucciones de Carlos V a Maximiliano y María para el gobierno de Castilla de la misma fecha (Fernández Álvarez 1977, III: 32); en la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino de 23 de junio de 1551 (Dios 1986, 97); y en las Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria para el gobierno de Castilla de 12 de julio de 1554 (Fernández Álvarez 1979, IV: 105).

<sup>614</sup> «... y posteriormente la señora Reyna Doña Juana, y su Hijo el Señor Carlos Primero, en los años de mil quinientos diez y ocho, y mil quinientos veinte y tres, y veinte y ocho, según es de ver de la *Ley tercera del mismo título*, establecieron el método de las consultas ordinarias, que siempre han sido en el día Viernes en el Real Palacio...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>615</sup> «El viernes de cada semana, que el Consejo Pleno se junta a ver los negocios que están remitidos a consulta, lo continuará como hasta aquí, con que no se vuelva a votar lo que estuviere ya. Y si sobrare algún tiempo de las tres horas, se tornarán a dividir, acudiendo cada sala a su ministerio, conforme a lo suso dicho» (Dios 1986, 119).

<sup>616</sup> Se repitió al pie de la letra lo recogido en la nota anterior (Dios 1986, 125-126).

Palacio, sustituyéndola por la entrega «en sus Reales manos» del escrito que contuviese la relación de expedientes a consultar con el monarca.<sup>617</sup> En el Decreto de 9 de junio de 1715, que restauró la antigua planta del Consejo y le dotó de un nuevo Reglamento, se mantuvo, no obstante, esta obligación de entregar por escrito la consulta de viernes en la audiencia palatina<sup>618</sup> e, incluso, parece que desde 1728 se suprimió esa visita del Consejo a Palacio para entregar al monarca el escrito de la consulta.<sup>619</sup> El carácter escrito de esta consulta se mantuvo hasta los inicios del reinado de Carlos III, ya que, después de un intento fallido en 1746, en la primera consulta de este tipo —no se sabe la fecha exacta— el citado monarca rechazó recibir el escrito de manos del consejero consultante,<sup>620</sup> restableciéndose la vieja costumbre de que fuere este consultante el que expusiese oralmente los expedientes al monarca, y así permaneció hasta el año 1808. Destacamos que a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX esta consulta, en buena parte de la documentación que hemos manejado, recibía la denominación de consulta personal con el monarca.<sup>621</sup>

Igualmente, la celebración de estas consultas de viernes por el Consejo de Castilla aparece totalmente confirmada por su mención en documentos importantes de los diversos reinados, como,

<sup>617</sup> «Las consultas que hasta aquí hacía los viernes el Consejo Pleno en mi presencia, se arán de aquí adelante por escrito y por cada uno de los presidentes que asistieren en cada sala. Y el viernes de cada semana vendrá a las consultas el presidente que presidiere una de dichas salas, con los demás ministros de ella...» (Dios 1986, 134).

<sup>618</sup> «Continuará el Consejo en la forma acostumbrada la consulta que me hacía en los viernes de cada semana, dejando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar y observando en lo demás lo mismo que se practicaba y observava antes de los decretos del día 10 de noviembre de 1713» (Dios 1986, 146).

<sup>619</sup> Así se explicó por el Consejo al nuevo monarca, Fernando VI, en la primera consulta de viernes de su reinado celebrada el 15 de julio de 1746 (AHN, Consejos, Legajo 7272). A este respecto, nos remitimos a las notas 552 y 553.

<sup>620</sup> Aparece como referencia número 13 de Novísima Recopilación IV, 9, 12.

<sup>621</sup> Por ejemplo: «En el día Viernes 9 de julio de mil ochocientos y dos, concurrió el Consejo Pleno a la Consulta personal...» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59). También Martínez Salazar indicaba: «En las ocasiones que S. M. se halla en la corte tiene el Consejo la regalía de consultar a S. M. personalmente sentados y cubiertos sus Ministros los negocios que ocurran dignos de su superior noticia» (AHN, Consejos, Libro 1183, *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 59r).

por ejemplo, el Gran Memorial de 1624,<sup>622</sup> y en la literatura jurídica de estos siglos, en concreto, en las obras de Moriana, Martínez Salazar y Escolano de Arrieta, y otros autores, como explicaremos en las páginas siguientes.

### 3.1.1.1.2. Intervenientes

Los sujetos u organismos que participaban en estas consultas eran el Consejo de Castilla y los monarcas. En relación con estos últimos, también presidieron la audiencia palatina de los viernes quienes, por causas diversas, hicieron sus veces al frente del gobierno de la Monarquía. Así, cuando el soberano estaba ausente de los reinos peninsulares, correspondía atender a la consulta de viernes a los regentes o gobernadores que quedaban en España. Esto sucedió durante las ausencias de Carlos I y de su hijo Felipe II, ocupados en los asuntos europeos o con ocasión del matrimonio del último con María Tudor.<sup>623</sup> Tras el retorno de este último a España en 1559, ninguno de los monarcas españoles abandonó los territorios peninsulares hasta que, al final del período que estudiamos, en 1808, Fernando VII se trasladó a Bayona para conferenciar con Napoleón. Mientras que sí hemos manejado consultas escritas del Consejo de Castilla, aunque

---

<sup>622</sup> Explica el conde duque de Olivares al rey: «Algunas de estas cosas requieren consulta con V. Majd, como sería la prisión de un grande y otras que por la frecuencia con que se hacían pareció convenir, como son las venias y las demás que se consultan a V. Majd. los viernes» (Elliott y Peña 1978, I: 76).

<sup>623</sup> En concreto, en las Instrucciones a la emperatriz Isabel de cómo había de regirse en el despacho de los negocios de Estado durante su ausencia de 8 de marzo de 1529 se dispuso que fuese Isabel la que asistiese a las consultas de viernes; en el Poder general de Carlos V al cardenal don Juan Tavera para el gobierno de España durante su ausencia de Madrid de 10 de noviembre de 1539 se ordenaba que las consultas ordinarias de los viernes y otras posibles particulares la debía hacer el Consejo con el gobernador del reino, Tavera; en la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino dada en Barcelona el 1 de mayo de 1543 se indicaba que se hiciesen con el príncipe Felipe; en la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino, otorgada en Bruselas el 29 de septiembre de 1548, se determinaba que se consultase con los príncipes María y Maximiliano; en la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino fechada en Augsburgo el 23 de junio de 1551 de nuevo la consulta debía ser con el príncipe Felipe; y en las Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria para el gobierno de Castilla datadas en La Coruña el 12 de julio de 1554 se debían celebrar con la princesa Juana.

muy escasas e irregulares en el tiempo debido a los avatares de la guerra, de los meses que mediaron entre mayo y diciembre de 1808, sin embargo, no hemos encontrado ningún testimonio de la actividad consultiva de los viernes durante estos meses.<sup>624</sup> En otras ocasiones, una vez que la Corte se fijó en Madrid, salvo el breve interregno a comienzos del siglo xvii que tuvo a Valladolid como capital, los sucesivos reyes salieron de los territorios castellanos para realizar visitas o «jornadas» a otros reinos peninsulares o para participar en campañas militares, de manera que en estos casos también se ocupaban de las consultas de viernes las personas que quedaban en Madrid al frente del gobierno.<sup>625</sup> Las enfermedades o indisposiciones más o menos pasajeras de los monarcas también provocaron que en ocasiones otras personas les sustituyesen en estas consultas de viernes.<sup>626</sup> Lo mismo acontecía durante las etapas de la minoría de edad de los reyes, en las que eran los regentes los que se ocupaban de esas consultas.<sup>627</sup>

---

<sup>624</sup> La última consulta de viernes de la que tenemos constancia es la del 13 de mayo de 1808, fecha en la que Fernando VII ya estaba en Francia. De hecho, en el escrito de remisión de esta consulta, a la izquierda aparece: «Les conclusions du Conseil sont approuvées; i ser (ilegible) per le ministre de gracia a justicie... 18 mai 1808», lo que prueba que ya eran las autoridades francesas las que estaban al frente del gobierno (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>625</sup> Por ejemplo, tenemos noticias de que durante la Guerra de Sucesión fue la reina Luisa Gabriela de Saboya la que se encargó del despacho de los asuntos de gobierno: «Año de 702. Consulta a la Reyna Gobernadora los viernes, legajo 126, n.º 2» (AHN, Consejos, Libro 2770. *Indice del Compendio que se ha hecho de todos los pap.s que hay en el Archivo del Consejo hasta el año de 1671. Hizose siendo su presidente el exmo Sr. Dn. Pedro Nuñez de Guzman Conde de Villaumbrosa y Castronuevo. Presidente del Consejo y de la Junta de Gov.no de los Reynos por mandado de S.E. Y Sres del Consejo, fol. 210v*).

<sup>626</sup> Según J. A. Escudero (2002b, 369), cuando el archiduque Alberto llegó en 1593 de Lisboa para incorporarse a la Junta de Estado, el rey le encomendó «que estuviera presente con el Príncipe en la consulta ordinaria que el Consejo Real solía hacer al rey los viernes». Además, F. Barrios (2015, 439 y nota 2) nos informa que el propio Felipe II, tras su ausencia de las consultas de viernes por motivos de salud durante los cinco últimos años de su vida, anunció al Consejo, el 13 de febrero de 1598, que en lo sucesivo solo acudiría el príncipe «en su lugar» a estas consultas.

<sup>627</sup> En los tres siglos estudiados, la única regencia efectiva por no alcanzar el rey la mayoría de edad en el momento de su proclamación fue la de Carlos II, desempeñada por su madre, Mariana de Austria, que era ante quien se celebraban las consultas de viernes. Por ejemplo, la primera consulta de viernes que se hizo con la citada Mariana fue de 13 de noviembre de 1665 («Consulta que hizo con la Reyna nra señora el Sr. D. Juan de (ilegible) en trece de nov. de 1665. Esta



Y también asistieron los herederos cuando los monarcas pretendían incorporarlos en las tareas de gobierno.<sup>628</sup>

En cuanto al Consejo de Castilla, casi todos sus integrantes participaron de una u otra manera en el *iter* de estas consultas (preparación, comunicación al rey y asistencia a Palacio, notificación de la resolución regia al Consejo, elaboración de los despachos, etc.), como iremos viendo en sus apartados correspondientes. La novedad más importante a lo largo de estos siglos en cuanto a los intervinientes fue la introducida en la reforma de 1713, ya que se dispuso que acudiese sucesivamente cada semana a Palacio, en

---

es la prim<sup>a</sup> Consulta que se hizo con Su Mag.», en AHN, Consejos, Legajo 7055), con anterioridad, ya fallecido Felipe IV, se habían hecho «con el Consejo», como la de 2 de octubre de 1665 (AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>628</sup> Además del caso mencionado del futuro Felipe III, que comenzó a presidir las consultas de viernes en buena medida por la enfermedad de su padre, pero también para que se fuese familiarizando con las tareas de gobierno, tenemos noticias de la asistencia a las mismas de otros herederos de la Corona. En concreto, en los «Casos particulares que an sucedido en el Consejo desde el año de 1624 en adelante, que los e visto executar», expuestos por Moriana, se indicaba: «En viernes 4 de diciembre de 1621 años tuvo consulta S. M. con el Consejo, como se acostumbra. Y este día salió a ella con S. M. el príncipe nuestro señor, y fue la primera vez. Tuvo silla devajo del dosel, al lado hizquierdo de la del S. M.; desviada un poco, el señor presidente. Y el Consejo hizo la cortesía doblada, una a S. M. y otra al Príncipe» (Moriana 1654, en Dios 1986, 323). No se sabe a qué heredero se refiere, puesto que en esa fecha ya había fallecido Felipe III y su hijo Felipe IV no tenía aún hijos descendientes varones. A la presencia del príncipe Baltasar Carlos se referían igualmente los «Casos particulares que an sucedido en el Consejo desde el año de 1624 en adelante, que los e visto executar» cuando se señalaba: «En Viernes 25 de noviembre de 1644 años fue día de Consulta con V. M. y la primera después que vino dela Campaña de Cataluña, y desp. que murió la Reyna Ntra Sra. Isabel de Borbon, con el día fue también el prim<sup>o</sup> que S. M. saco el Principe nro Sr. a la Consulta y le dio el Consejo el pésame en ella antes de la consulta aunque le havia dado por escrito; estuvo S. M. con silla de terciopelo negro y Su Alteza de carmesí» (AHN, Consejos, Libro 1185, *(Ilegible) del Real y Supremo Consejo dispuesto por Juan de Moriana de todo lo que obserbo en su tiempo*). Esta noticia está confirmada en la Censura de Francisco Ruiz de Vergara a la obra de Moriana. «La Mag. de Phelipe 4<sup>o</sup> nro Sr., que hay gloria, ordeno que el Príncipe D. Baltasar nro Sr. siendo de hedad de 16 años asistiese en la consulta para que tomase las noticias del gobierno del Reyno y las veces que se hallo en ella fue sentado al lado izquierdo de su padre en silla de terciopelo carmesí, algo mas vaja que la de su Mag.» (AHN, Consejos, *Libro de Ceremonias de el Consejo y Casoss que sobre ellas han sucedido en el, y ael y a los Señores Presidentes en funciones publicas y otras ocurrencias desde el año de 1614 hasta el de 1642. Y se anotan algunas cosas dignas de advertencias sucedidas en tiempo del Ilmo. Revmo. S. M. s. Arzobispo de Zaragoza Don Antonio Ibañez de la Riva Herrera Presidente de Castilla*, fol. 2v).

lugar del Consejo Pleno como era habitual, cada una de las cinco Salas en que estaba dividido este organismo con su presidente al frente, uno de los cinco que existían.<sup>629</sup>

La preocupación por que en estas consultas de viernes no estuviesen presentes otras personas ajenas al Consejo quedó reflejada en algunas de las Instrucciones otorgadas por el emperador Carlos durante sus numerosas ausencias. Así, por ejemplo, en las Instrucciones a la emperatriz Isabel de cómo había de regirse en el despacho de los negocios de Estado durante su ausencia de 8 de marzo de 1529 se le ordenaba que «...esté en ellas sola, sin dar lugar que haya otra persona alguna, sino los del Consejo, como yo lo he acostumbrado y fecho siempre...» (Fernández Álvarez 1973, I: 148),<sup>630</sup> provocando a veces fricciones importantes la pretensión por parte de algunos individuos de asistir a las mismas, en ocasiones apoyados por los propios monarcas.<sup>631</sup> Este mandato se volvió a reiterar, después del silencio de las anteriores, respecto a los príncipes gobernadores en las Instrucciones de Carlos V a Maxi-

<sup>629</sup> «...Y el viernes de cada semana vendrá a las consultas el presidente que presidiere una de dichas salas, con los demás ministros de ella, empezando en la primera semana por el Consejo Pleno, la segunda, la sala de gobierno, la tercera, la de justicia, la quarta, la de provincia, y la quinta, la de lo criminal...» (Dios 1986, 134).

<sup>630</sup> Con anterioridad se había dispuesto lo mismo en las Instrucciones de gobierno para la emperatriz Isabel de 23 de abril de 1528, en las que se le insistía en que solo debían acudir ella y los miembros del Consejo y no otras personas ajenas (Fernández Álvarez 1973, I: 131).

<sup>631</sup> I. J. Ezquerro (2000, 57) explica, durante la regencia de la princesa Juana, en el marco del enfrentamiento entre la facción ebolista y la imperial del inquisidor Valdés y de Juan Vázquez de Molina, la reacción contraria del entonces presidente del Consejo de Castilla a la presencia en la consulta de los viernes de García de Toledo, mayordomo mayor de doña Juana. En concreto, indica que «aunque el presidente apoyara probablemente su asistencia, dispuesta por Ruy Gómez para apuntalar su control sobre el organismo, cuando el 3 de agosto de 1554 se celebró la primera consulta, Fonseca se vio comprometido ante los oidores de su tribunal e intentó de manera infructuosa la salida del mayordomo. Conocido el incidente por Juan Vázquez de Molina, le faltó tiempo para exponer al Príncipe que se vería obligado a recordar a la gobernadora el contenido de sus *instrucciones* que, como sabemos, disponían la única presencia de Doña Juana y el Consejo Pleno. Argumento tan contundente condujo al príncipe a vedar la presencia de don García, en desenlace que dio ejemplo de la creciente dificultad del grupo “ebolista” para controlar, desde Londres y posteriormente desde Bruselas, las decisiones tomadas en Valladolid».

miliano y María para el gobierno de Castilla de 29 de septiembre de 1548 (Fernández Álvarez 1977, III: 32).

### 3.1.1.1.3. Cuándo se llevaban a cabo

El día institucionalizado era el viernes. Aunque no hemos encontrado ninguna disposición en la que por primera vez se contenga este mandato expresamente, pensamos, como ya hemos indicado, que como el viernes era el día en que los reyes durante el Bajo Medievo celebraban audiencia pública, quizá por la mera práctica administrativa se pasó sin más a celebrarse esa consulta oral el viernes en algún momento indeterminado entre las Ordenanzas de 1480, en las que no se mencionaba, y las Instrucciones de Carlos I, en las que aparecía ya como una realidad consolidada. Con posterioridad, sin excepciones, se mantuvo este día durante los siglos XVI, XVII, XVIII y comienzos del XIX. Así, como hemos expuesto, el viernes se cita como día de la consulta en las Ordenanzas del Consejo de 1554, de 1598 y de 1608, así como en la Nueva Planta de 1713 y en el Decreto de 1715, en el que se restauró el orden antiguo. Y también en las múltiples disposiciones referidas a este tipo de consultas que jalonaron el siglo XVIII para aclarar o resolver algún aspecto procedimental o de ceremonial de las mismas, y que explicaremos en sus apartados correspondientes.

Lógicamente, los viernes que coincidían en días festivos no había consulta, ni tampoco cuando sucedía un acontecimiento especial, como la muerte de algún miembro de la familia real,<sup>632</sup> etc. Igualmente, no se celebraba cuando no había «expedientes para poner en consulta», debiendo, en este caso, el escribano de Cámara y de Gobierno hacerlo presente al Consejo en el mismo día o en el anterior: «...y se acuerda que se pase aviso de ello al señor

---

<sup>632</sup> No obstante, tenemos noticia de lo que ocurrió cuando falleció en 1798 la infanta María Amalia, hija segunda de Carlos IV, en viernes, «estando señalada por S. M. hora para la Consulta personal de Viernes». En esta tesitura «propuso el Sr Gobernador y acordó el Consejo que pasase al Real Palacio el Escribano de Camara Don Manuel de Carranza, a saber si no obstante quería S. M. realizar la Consulta», sorprendentemente el rey ordenó que fuese el Consejo, y este acordó «se practicase la consulta personal que estaba dispuesta en la forma de estilo, y que no se hiciese expresión alguna de sentimiento» (AHN, Consejos, Libro 1183, *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 74r).

Presidente o Gobernador para que lo ponga en noticia del Rey»;<sup>633</sup> o cuando simplemente el rey no quería por la causa que fuere.<sup>634</sup>

¿Cuándo se celebraban? ¿Por la mañana o por la tarde? El proceso se desarrollaba a lo largo de todo el día. En los primeros tiempos, por la mañana tenía lugar la reunión previa del Consejo<sup>635</sup> y por la tarde la visita a Palacio,<sup>636</sup> aunque respecto a esta última tenemos noticia de un Decreto de Carlos II de 1697 en el que se ordenó que esta visita palaciega vespertina pasase a realizarse por la mañana.<sup>637</sup> Se debió de cumplir así, puesto que Martínez Salazar (1764, 291), al referirse a la práctica «moderna» que se observaba

<sup>633</sup> AHN, Consejos, Libro 1183, *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 79v.

<sup>634</sup> Por ejemplo, «El año de 1640 caió el día de los difuntos, que conmemoran, en Viernes, que aunque es día de trabajo no hay Consejo por la mañana, y assi S. M. no quiso Consulta por la tarde, con que los Sres del Consejo fueron al despacho de escribanos» (AHN, Consejos, Libro 1185, *(ilegible) del Real y supremo Consejo dispuesto por Juan de Moriana de todo lo que obserbo en su tiempo*), etc.

<sup>635</sup> Hay datos que confirman esa reunión matutina. Por ejemplo, en las Ordenanzas de 1554, como ya hemos visto, se ordenaba a los fiscales que los viernes por la mañana «acabada la consulta, cada uno de los dichos nuestros fiscales refiera en consejo por su memoria las causas e negocios que tiene a su cargo» (Dios 1986, 107).

<sup>636</sup> Información confirmada por Núñez de Castro (1658, fol. 37v) a mediados del siglo xvii al indicar: «Iuntase el Consejo con su Magestad todos los Viernes del año, por la tarde, a conferir los negocios que se ofrecen...». También lo afirma así Martínez Salazar (1764, 291): «Antiguamente la Consulta del Viernes se hacia por las tardes, como lo estableció el Señor Rey Don Fernando el Quarto, y se juntaba el Consejo, y la Sala de Alcaldes de Corte, menos su Fiscál, en la Posada del Señor Presidente, y desde ella, con el acompañamiento acostumbrado, se dirigían al Real Palacio; lo que se evidencia de un Papel, que se halla en el Archivo de la Sala de Alcaldes con fecha 3. de octubre de 1621, por el que el Señor Presidente del Consejo mandò avisar à la Sala la forma de concurrir à la Consulta en aquel dia; y el Papel dice asi: *El Señor Presidente me manda avise à Vmd. y le dè cuenta del orden que esta tarde ha de haver en la Consulta, que ha de ser à las tres y media; y es, que Vmd. y todos esos señores se junten en el Consejo, y estos sea sin perjuicio del que succediere à su Ilustrísima en el Oficio, y solo en este caso; pero que à su casa vayan todos los Alguaciles à caballo. Nuestro señor guarde a Vmd. muchos años, y dè à Vmd. lo que desea. De Palacio oy Viernes 3. de octubre de 1621. Fernando Valles*».

<sup>637</sup> Año 1697. «Decreto de S. M. para que la consulta que hace el Consejo los Viernes por la tarde sea por la Mañana» (AHN, Consejos, Libro 2770. *Sumario y abecedario de todos los papeles que hay en el Archivo del Consejo que requieren tenerse presentes, que empieza desde el año 1672 hasta el de 1708*). Hizose en virtud de orden del Excmo Sr. D. Francisco Ronquillo Briceno Caballero del orden de Calatrava siendo gobernador del Consejo por el Señor D. Christoval Próspero de Hinestrosa del Consejo, fol. 288r). No he podido localizar dicho Decreto en la documentación conservada en el AHN.

actualmente en las consultas de viernes (recordemos que a partir de 1760 la consulta volvía a ser totalmente oral y que la obra de Salazar es de 1764), afirma: «Al presente regularmente señala S. M. la hora de la Consulta por la mañana». ¿A qué hora acudía el Consejo a Palacio? Era el monarca el que fijaba la hora concreta cada viernes. Así, en las Instrucciones de gobierno para la emperatriz Isabel de 23 de abril de 1528 se disponía que el presidente del Consejo mandaría a preguntar a la emperatriz la hora en la que quería celebrar la consulta del viernes, y que esta la señalaría, no debiendo Isabel hacer esperar al Consejo (Fernández Álvarez 1973, I: 131). Más de siglo y medio después, la costumbre seguía siendo la misma, puesto que al iniciarse el reinado de Carlos II el presidente del Consejo preguntó a la reina regente acerca de la hora en que se debía celebrar la de viernes, respondiendo la soberana que se mantuviesen los mismos usos que durante el anterior reinado: que fuera el Consejo a la misma hora que solía ir en vida de Felipe IV, utilizando para pedirla el mismo ceremonial.<sup>638</sup> Conocemos algún supuesto en que el rey fijó la hora por la tarde, como el recogido por Martínez Salazar de 1621,<sup>639</sup> y otros posteriores en los que la hora señalada ya es matutina.<sup>640</sup>

---

<sup>638</sup> «Consulta de los Viernes con la Reyna nuestra señora». 1665. «El Presidente consultó a S. M. se sirviese señalar la ora que fuese servida para la Consulta de los Viernes en observancia del estilo asentado della para la expedición de los negocios, Su Mag. respondió al Señor Presidente fuese el Conso<sup>s</sup> a la ora que solia ir a la presencia del Rei nuestro señor usando en pedirla el mismo estilo que entonces se guardaba y havia de ser en la pieza del segundo dosel» (AHN, Consejos, Libro 2769, fol. 554v).

<sup>639</sup> «... con fecha 3. de octubre de 1621, por el que el Señor Presidente del Consejo mandò avisar à la Sala la forma de concurrir à la Consulta en aquel dia; y el Papel dice asi: *El Señor Presidente me manda avise à Vmd. y le dè cuenta del orden que esta tarde ha de haver en la Consulta, que ha de ser à las tres y media...*» (1764, 291).

<sup>640</sup> Hemos encontrado en un expediente sobre consulta de viernes una escuela que se remitió a la Sala indicando la hora para celebrar esa consulta sin que se señalase el año: «Para la consulta de mañana viernes 1º de abril se ha servido S. M. señalar la hora de las nueve y media. Y el Consejo ha acordado que la Sala esté en este Supremo tribunal a las nueve menos cuarto en punto» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59). En otros ejemplos, por el contrario, sí sabemos el año: «Jueves 22 de diciembre de 1785 pasó según estilo el Escribº de cámara Don Manuel de Carranza al Real Palacio con recado del Consejo para saber si S. M. quería la Consulta del siguiut. Viernes, y la hora a que deveria concurrir, y habiendo respondido que si, y que le recibiria a las once de su mañana, lo hizo presente en la semaneria del Consejo del mismo día y se acordaron las providencias convenientes para avisar a la Sala y que todo estuviera pronto a di-

Martínez Salazar (1764, 290) describe con detalle el proceso seguido para determinar la hora en relación con la consulta de viernes, en la época que él llama «la práctica que actualmente observa el Consejo», como hemos dicho, posterior a 1760. Era el escribano de Cámara que seguía en antigüedad al de Gobierno el que tenía el protagonismo. En concreto, explica que todos los jueves pasaba por el Real Palacio, asistido de un portero del Consejo, para que el rey fijase la hora para celebrar la consulta al día siguiente viernes. Para ello, daba el recado de parte del Consejo «al Secretario de la Estampilla, ò alguno de los Gefes, o Criados principales del Real Palacio, que estoviese en la Pieza inmediata à la en que se halla S. M.», y una vez conocida la hora,<sup>641</sup> el mismo escribano regresaba al Consejo para informarle entrando en cada Sala, comenzando por la de Gobierno, y diciendo: «*Señor, S. M. se ha servido señalar para la Consulta de mañana Viernes tal hora*». Si no se pudiese notificar el jueves, «por no ser hora competente», lo hacía el mismo viernes en Consejo Pleno antes de comenzar la semanería. Si el presidente no acudía al Consejo ni el jueves ni el viernes, el mismo escribano pasaba por su posada a comunicarle la hora señalada por el monarca. También por medio de un portero del Consejo se avisaba a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Lo usual era que el rey, a partir del siglo XVIII, fijase una hora por la mañana.

#### 3.1.1.1.4. Redacción y tramitación hasta llegar al rey

A pesar de ser —excepto entre 1713 y 1760— una consulta «a boca» con el soberano, con anterioridad a la audiencia en Palacio con el rey se desarrollaba un trabajo previo por escrito por parte del Consejo, en el que destacaba la actuación del consejero consultante, que era cada semana uno de los ministros de este organismo por riguroso turno de antigüedad. Este consultante era el

---

cha ora...» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59); «El lunes 1º de Julio de 1805 regresaron S. M. y Alt. del Real sitio de Aranjuez al Palacio de esta villa, y habiendo pasado el jueves 4 el Escrib. de Cam<sup>a</sup> que sigue en antigüedad al de Gob<sup>o</sup>. a saber si S. M. será servido tener consulta personal el viernes 5 se sirvió responder que la tendría y señaló para ello la hora de las diez y media» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59), etc.

<sup>641</sup> F. Garma y Durán (1751, 201) indica en relación con esta hora: «... (que lo regular es a las 8 desde primero de Mayo a fin de Agosto, y las nueve desde primero de Septiembre a último de Abril)».

encargado de preparar y tramitar los expedientes de cada uno de los asuntos incluidos en la consulta de esa semana, ordenando se practicasen las oportunas diligencias para poder resolverlos, con intervención, sobre todo en el siglo XVIII, del fiscal del Consejo. También se ocupaba de su lectura ante el monarca en la visita palatina. En ocasiones, el consultante no pudo hacer la consulta por enfermedad,<sup>642</sup> y en otras surgieron conflictos sobre la determinación de cómo corría el turno de los consultantes.<sup>643</sup>

En concreto, el primer paso de este proceso previo era que cada día en cada reunión que celebraba el Consejo de Castilla —o las

<sup>642</sup> Por ejemplo, la consulta de 21 de febrero de 1578 la debía hacer el Doctor Francisco Hernández, pero «...por estar indispueto la hizo el Lic<sup>o</sup> Doctor Villafañe en ausencia de su Mag...» (AHN, Consejos, Libro 1491); en la consulta de 23 de mayo de ese año se indica que la «...hizo el sr. Don Yñigo de Cardenas en ausencia de Su Mag. y por indisposición del Lic<sup>o</sup> doctor Molina...» (AHN, Consejos, Libro 1491).

<sup>643</sup> Por ejemplo, en una nota del escribano de Cámara y de Gobierno se señalaba: «Hoy ocho de febrero de 1797 estando el Consejo Pleno hice presente que al Sr. D. Benito Ramón de Hermida, por su antigüedad y turno había correspondido hacer la Consulta del Viernes tres de este mes para lo que se le había pasado por la Escribania de Gob<sup>o</sup> el expediente que la motivo formado a instancia de D. Juan Lorenzo Gampera, vez<sup>o</sup> de Cartagena que solicitaba se le concediese venia para administrar su bienes. Que el mismo Sr. Hermida por hallarse indispueto el Jueves por la noche parece había pasado el expediente al Sr D. Benito Puente, quien lo hizo presente al Consejo el siguiente día Viernes y por no haber concurrido a el el Sr. D. Domingo Codina, que es el que sigue en antigüedad al Sr. Hermida había hecho relación al Consejo del expediente y extendido la consulta el Sr. D. Juan Antonio Paz Merino que es el que sigue en antigüedad al Sr. Codina. Que este Sr. Ministro noticioso de lo ocurrido había manifestado le parecia no debérsele privar de hacer la consulta que le correspondia por turno; y que aunque se le enteró de que la Escribn<sup>a</sup> no hacía memoria de que se hubiera retrocedido el turno, y si de que en caso de ausencia, enfermedad u ocupación del Sr. Ministro consultante la había hecho el que le seguía en antigüedad, había prevenido al Oficio se hiciese presente en Consejo Pleno, como lo hacia y también que quando los Sres. ministros consultantes no podían hacer la consulta por las causas expuestas, devolvían el expediente al oficio y este cuidaba de pasarle al Sr. Ministro que seguía en antigüedad al que se le escusaba para que hiciese la relación al Consejo y extendiese la consulta; y que observando este orden correspondia hacer la consulta del viernes diez de este mes al Sr. D. Benito Puente por seguir en antigüedad al Sr. D. Juan Antonio Paz Merino; y con inteligencia de todo y de tener acordado el Consejo hacer consulta a S. M. en el expediente de D Vicente Garcia vez<sup>o</sup> de arrabal de Montilla sobre que se le conceda venia para administrar sus bienes, se sirvió dar la probd<sup>a</sup> siguiente: Madrid 8 de febrero de 1797. Guardese el turno y orden observado en hacer las consultas de Viernes y en su consecuencia se pase el expediente de que esta acordado hacer consulta a S. M. al Sr. D. Benito Puente para que la haga y traiga extendida en la forma ordinaria» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).



distintas Salas una vez que se efectuó esa división desde comienzos del siglo xvii— se tenían que determinar los asuntos que se iban a elevar «de palabra al rey»,<sup>644</sup> en los que se ponía el decreto «a consulta con parecer».<sup>645</sup> Después esos asuntos, es decir, sus expedientes, se remitían al consejero consultante,<sup>646</sup> quien formaría «... una relación de todos los negocios que se ponen a consulta ordinaria de aquella semana, para la mayor facilidad del despacho...».<sup>647</sup> Con posterioridad, el viernes por la mañana el Consejo Pleno se reunía para ver los negocios remitidos a consulta, sin que se pudiesen volver a votar los asuntos que ya lo estuvieren.<sup>648</sup> En concreto, el consejero consultante en esa reunión leía los expedientes de tales negocios<sup>649</sup> y «decía el Ministro Decano, *conforme al parecer con Su Majestad*».<sup>650</sup> Este acuerdo del Consejo era escrito de su puño y letra y rubricado al margen de cada expediente de

---

<sup>644</sup> C. de Castro (2015, 29, 230, 246) afirma de manera reiterada que los asuntos que se elevaban a consulta de viernes llegaban directamente al Consejo y que, por tanto, no «eran memoriales dirigidos al monarca y que este remite al Consejo». Sin embargo, en los años finales del siglo xviii y a comienzos del siglo xix, se han constatado supuestos en que su origen se encuentra, por ejemplo, en una Orden del monarca en la que remitía al Consejo un memorial de un particular (Consulta de 4 de octubre de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6063) o en una Real Orden dirigida al Consejo por la vía reservada de Gracia y Justicia, en la que asimismo le enviaba memoriales, por ejemplo, de un concejo (Consulta de viernes de 22 de abril de 1808, en AHN, Consejos, Legajo 6073) o de una noble, la condesa viuda de Faura (Consulta de viernes de 13 de mayo de 1808, en AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>645</sup> Nueva Recopilación II, 4, Auto 73.

<sup>646</sup> En las Ordenanzas de 1554 se ordenaba que los relatores cada día debían llevar al consejero consultante las peticiones de parte que hubiese que remitir a consulta del monarca. Del mismo modo, en las de 1598 se indicaba que en la Sala de Gobierno, una vez ordenadas por turnos de los consejeros las consultas, las que había que elevar al monarca, si eran orales, «de palabra», se entregarían al consultante. Esto último se repitió al pie de la letra en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 112, 118 y 124).

<sup>647</sup> Auto Acordado de 6 de diciembre de 1766, en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766.*

<sup>648</sup> Así se determinaba en las Ordenanzas de 1598 y en las de 1608 (Dios 1986, 119 y 125).

<sup>649</sup> Para lo cual se colocaba delante de su asiento una mesilla en la que se ponía la relación de expedientes que había que consultar al rey.

<sup>650</sup> Nueva Recopilación II, 4, Auto 73. Del mismo modo, lo explicaba Martínez Salazar (1764, 288): «... en el mismo día Viernes por la mañana, en Consejo Pleno, el Señor Ministro Consultante exponía los Expedientes consultivos, que habían ocurrido en la semana, y respondía el Decano: *Conforme al parecer con S. M.*».



la relación por el mencionado consultante.<sup>651</sup> Con posterioridad, como veremos, este consultante leía ante el monarca esa relación en la visita a Palacio.<sup>652</sup>

Con la reforma de 1713 ya no era el Consejo Pleno el que veía estas consultas, sino cada una de las cinco Salas por separado y, además, cada una de ellas confeccionaba por escrito la relación de expedientes, que era la que el consultante de turno entregaba al rey —«ponía en Sus Reales manos»— al hacer posteriormente la visita a Palacio.<sup>653</sup> Esta revolucionaria reforma, tras varios siglos de inmovilismo total, provocó gran cantidad de dudas sobre cómo se tenía que llevar a cabo el nuevo procedimiento en cuanto a su tramitación previa a la visita a Palacio. Por ejemplo, el 22 de noviembre de 1713 el primer presidente del Consejo dirigió al secretario J. Grimaldo un escrito en el que solicitaba que pidiese al rey una aclaración sobre si la consulta de viernes tenía que estar o no firmada por el presidente y los ministros del Consejo,<sup>654</sup> respondiendo el monarca ese mismo día que se le en-

<sup>651</sup> Así lo afirmaba también Martínez Salazar (1764, 289): «Puntualmente se ha observado hasta el presente tiempo esta resolución; y porque en el Consejo de Castilla no hay Secretario, como en otros, ha sido práctica, que el Señor Ministro Consultante escriba de su puño, y rubrique al margen de la Consulta el Acuerdo del Consejo, que dice: *Conforme al parecer de S. M.*». Así aparece, como veremos, a partir de los años veinte del siglo XVIII en la ingente masa de consultas de viernes, que denomino con cláusula de estilo, que hemos analizado en AHN.

<sup>652</sup> Moriana (1654, en Dios 1986, 298) indicaba: «...Y asi quando el Cons<sup>o</sup> ba a consulta con S. M. los Viernes, el Sr. Consultante en nombre de todo el Cons<sup>o</sup> lo consulta con su Real Persona con el Parecer que para hacerse u denegarse el tal negocio ha resuelto por el Cons<sup>o</sup>, y esto es lo que a estilado y estila en el de ynmemorial».

<sup>653</sup> Según la Regla y Práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes de 10 de noviembre 1713, estas consultas escritas tenían que estar firmadas por los ministros que hubiesen concurrido en cada Sala y por el fiscal, quien debía declarar que las había visto y si tenía que representar algo sobre ellas debía hacerlo aparte en papel cerrado que acompañase la consulta (Dios 1986, 134).

<sup>654</sup> «Señor mio: En el Decreto de Nueva Planta manda el Rey que las Consultas que antes hacia el Cons<sup>o</sup> los Biernes en su Real presencia, de palabra, las haga en adelante por escrito; asi lo executo en la que el Biernes pasado puse en sus Reales Manos pero sin firma de los Minis<sup>o</sup> ni mia, por no prevenirse esta circunstancia en el Decreto quando trata de la forma de hazer esta consulta, que es lo que aquel dia parecio al Cons<sup>o</sup> para no excederse; y respecto de que desde entonces no ha buuelto resuelta dicha Consulta, duda el Consexo, y también yo, si acaso pueda consistir en faltar la formalidad de las firmas; cuio exculpulo persuade al Consexo es de su obligación solicitar por medio de V.Y. para asegurar

tregasen «firmadas como todas las otras».<sup>655</sup> Siete días después, el 29, en nuevo escrito que el mencionado primer presidente envió a Grimaldo se volvía a preguntar una duda al soberano, ahora relativa a qué tenía que hacer el Consejo, puesto que uno de los cinco presidentes, al que correspondía hacer la consulta del viernes próximo, estaba indispuerto,<sup>656</sup> indicando el rey que corriese el turno al siguiente presidente que no estuviere enfermo.<sup>657</sup>

La duración de esta reforma, como sabemos, fue efímera, ya que con el Decreto de 9 de junio de 1715 se retornó a la práctica antigua, pero no en su totalidad, porque se mantuvo la obligación del consultante de entregar al rey por escrito la relación de expedientes elevados a su consulta cuando se acudiese a Palacio, y no, como antes de 1713, de limitarse a exponerla verbalmente

---

el acierto en la Consulta del Viernes próximo, y las de los demás, saver qual sea la voluntad del rey, a que la obediencia del Consexo y mia se arregla; y a este fin ha parecido que Yo pase a V.Y. este oficio, de que le suplico de quenta a S. Mag., y a mi aviso de lo que fuere del Real Agrado se practique...» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>655</sup> Escribió Grimaldo: «Haviendo dado cuenta al Rey de este papel me ha mandado S. Mag. diga a V. Y. que el no aver vajado resuelta esta Consulta no ha consistido en que S. Mag. se aya detenido en la circunstancia de no venir firmada, sino en estar Su Magestad considerando sobre las gracias que en ella se proponen, y que por lo que mira a las demás Consultas que ha de hacer el consejo los Viernes por escrito es el animo de S. Mag. que vengan firmadas como todas las otras» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>656</sup> «Por Decreto de la Nueva Planta, se sirve S. M. de mandar que para la Consulta que en los Viernes de cada semana se deve hazer sucesivamente por todas las Salas del Consejo; vaya el Presidente que presidiera en cada una, con los demás Minist<sup>o</sup> della y tocando a la de Justicia el executar la Consulta el Viernes inmediato, y hallándose indispuerto (ilegible) Ju<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> de Torres su Presidente, me ha parecido ponerlo en la noticia de S. M., se sirva darme la orden, que se de vera observar para el puntual cumplimiento de las de S. M. en inteligencia de que también el Marques de Andía, tercer Presidente, esta escusado por indisposición» (AHN, Consejos, Legajo 7272). Se recoge también en uno de los Libros de Inventario del AHN: «Dos papeles del señor primer presidente al señor Grimaldo de 22 y 29 de noviembre de 1713 haciendo recuerdo de una consulta con diferentes dudas y poniendo en noticia de S. (ilegible) que los señores Torres y Andía a quienes tocaba la consulta se hallaban indispuertos» (AHN, Consejos, Libro 1774. *Inventario de Reales Decretos y Consultas de 1710-1717*).

<sup>657</sup> Volvió a escribir Grimaldo: «El Rey queda noticia y resuelve venga mañana Viernes a la Consulta la Sala de Justicia, y que respecto de hallarse indispuerto el Presidente della D. Juan Antonio de Torres, y estarlo también el Marques de Andía, venga presidiéndola D. García Pérez de Araceil Pres<sup>o</sup> de la de Provincia que es a quien toca en ausencia de los dos antecedentes y asi lo propongo...» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

al monarca.<sup>658</sup> Así lo afirmó también Martínez Salazar.<sup>659</sup> En esta nueva tesitura se suscitó la duda de si se debía escribir al margen de los expedientes elevados a consulta y entregados al monarca, y por quién, el dictamen del Consejo sobre cada uno de ellos para que el rey lo pudiese conocer,<sup>660</sup> determinándose que el secretario —recordemos que el secretario de Cámara de Justicia tras la reforma de junio de 1715 siguió actuando en el Consejo de Castilla hasta enero de 1717— lo pusiese, «bolviendo la relacion al señor consultante, para que la refiera, i entregue al Rei».<sup>661</sup>

En 1746, al iniciarse el reinado de Fernando VI se ordenó que las consultas de viernes fuesen personales, —«llevandolas personalmente el Consejo», se determinaba—, pero que la relación de expedientes se continuase entregando por escrito al rey,<sup>662</sup> por lo

<sup>658</sup> «Continuará el Consejo en la forma acostumbrada la consulta que me hacía en los viernes de cada semana, dejando por escrito en mis manos los puntos que tuviere que representar y observando en lo demás lo mismo que se practicaba y observava antes de los decretos del día 10 de noviembre de 1713» (Dios 1986, 146). Esta orden se repitió en otras disposiciones. Así, se hablaba de «dexando por escrito en mis manos los puntos, que tuviere que representar» (D. Felipe V, en Aranjuez por Decreto de 9 de junio de 1715, en Nueva Recopilación II, 4, Cap. 15 del Auto 71) o «...i se ponga en manos de su Magestad por puntos lo que resultare de los Expedientes; previniendo, no se den los Despachos, que de ellos dimanaren, hasta que conste estar consultados, i concedidos por S. M.» (El Consejo en Madrid a 13 de junio de 1715) (Nueva Recopilación II, 4, Auto 72).

<sup>659</sup> «Y la misma Consulta la dejaba en manos de S. M. el Señor Ministro Consultante...» (1764, 289).

<sup>660</sup> Como antes de 1713 no se dejaba la consulta en manos del rey, no se había determinado esta cuestión: «...i suscitada la duda de si la relacion, pues avia de darse, i quedar en manos de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen, i decreto del Consejo, o avia de subir sin él, i por quien se devia escribir, no previniéndolo la practica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos de su Magestad...» («Practica de hacer la consulta del Viernes». El Consejo en Madrid a 2 de agosto de 1715) (Nueva Recopilación II, 4, Auto 76).

<sup>661</sup> Ante esta duda «...se reparó en que, observando aquel estilo, se ponía tintero en la mesilla para el señor consultante, lo que era prueba de deverse poner, aunque no se hacía; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo Pleno expresse su dictamen sobre cada expediente de esta naturaleza, i que el Secretario ponga al margen el Decreto, se concluyó que se hiciesse así, como con efecto se executó; i se ha de observar en adelante, bolviendo la relacion al señor consultante, para que la refiera, i entregue al Rei...» («Práctica de hacer la consulta del Viernes». El Consejo en Madrid a 2 de agosto de 1715) (Nueva Recopilación II, 4, Auto 76).

<sup>662</sup> «Modo de hacer el Consejo las consultas del viernes a S. M. D. Felipe V, por Real res. a cons. del Consejo de 15 de julio de 1746» (Novísima Recopilación IV, 9, 12).

que de momento no se recobró la total oralidad. Esta mención a que las consultas fuesen personales puede referirse a que se recuperó la práctica de acudir el Consejo a la audiencia de Palacio los viernes que, como sabemos, según algunas noticias, se había interrumpido desde 1728. Como ya conocemos, fue en la primera consulta de viernes del reinado de Carlos III, que no se sabe con certeza en qué fecha fue, cuando se restableció totalmente la oralidad, retornándose, por tanto, en su totalidad a la práctica anterior a 1713, pues el rey no permitió que se dejase en sus manos la relación de los expedientes, «dando a entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolución, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales Manos».<sup>663</sup> Este mandato se confirmó en la Real Orden de 6 de enero de 1760.<sup>664</sup> Martínez Salazar (1764, 291) detalla cómo se procedía a partir de ese año de 1760, sin que haya casi ninguna diferencia con lo acontecido antes de 1713. En concreto, el mismo viernes, en Consejo Pleno, después del despacho de la semanería, el portero de estrados ponía una mesilla delante del asiento del ministro consultante para que pudiese escribir. Quedándose solo el Consejo, el último citado le informaba del negocio que se tenía que consultar (se habla en singular, puesto que en estos años existía una limitación en cuanto al número de asuntos que, como veremos, iba a desaparecer muy pronto) y «al margen del exordio de la Consulta pone de puño propio lo siguiente: *Consejo Pleno del día tantos del tal año, y pone su rubrica*», y también escribe «frente del parecer, ò dictamen, que incluye la Consulta... el Decreto del Consejo, que dice: *Como parece*» y lo vuelve a rubricar. Previamente, como los ministros consejeros se turnaban para realizar la consulta del viernes, al que le correspondía cada semana ser consultante se le había remitido

---

<sup>663</sup> Referencia número 13 de Novísima Recopilación IV, 9, 12.

<sup>664</sup> «Con motivo de la consulta del viernes, de 14 de diciembre de 1758 se sirvió prevenir el Rey en Real Orden de 6 de enero de 1760 que en las consultas ordinarias de Viernes ponga y rubrique el señor ministro consultante la resolución que Su Majestad se sirve tomar en el asunto y verbalmente comunica al Consejo; como así se ha hecho desde entonces, restablecida la práctica antigua que en esta parte había sido interrumpida en 1715» (tomado de Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766, en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

por la escribanía de Cámara y de Gobierno, con algunos días de antelación, el expediente que se iba a consultar.<sup>665</sup>

### 3.1.1.1.5. Realizadas en presencia del rey: el rígido ceremonial de la visita a Palacio

Cuando las consultas de viernes se hacían en presencia del monarca, el acto fundamental de las mismas, revestido de un inflexible y elaborado ceremonial, era la visita del Consejo al Palacio los viernes, bien para «a boca» llevar a cabo la consulta con el rey, bien para entregarle el escrito de la relación de expedientes, «dejarlo en las Reales Manos», cuando la consulta entre 1713 y 1760 dejó de ser oral (parece ser que entre 1728 y 1746 se suprimió este ritual, limitándose el Consejo a remitir al rey la consulta escrita). A pesar de ser una práctica varias veces centenaria y una de las prerrogativas más importantes, y de la que más se ufanaba, del Consejo de Castilla, apenas se refirieron a ella las Ordenanzas y disposiciones que regularon su funcionamiento —una mínima mención en la Regla de 1713 cuando se transmutó en entrega escrita la consulta que hasta ahora y desde tiempo inmemorial había sido oral—, por lo que las informaciones más completas las extraemos de las obras de práctica consiliar, que no por ser conocidas dejan de interesarnos. En concreto, Moriana, a mediados del siglo XVII, describió con minuciosidad la forma externa de esta visita a Palacio los viernes<sup>666</sup> que, pese a que carecía de una regulación normati-

---

<sup>665</sup> «Los Señores Ministros turnan para hacer la Consulta del Viernes y al que le corresponde se le pasa por la Escribanía de Camara de Gobierno, con algunos dias de anticipacion, el Expediente que se ha de consultar» (Martínez Salazar 1764, 290).

<sup>666</sup> Poco años antes, Gil González Dávila (1623, 352-353) se refería ya a esta cuestión, pero de manera menos detallada: «El Consejo Real se junta con su Magestad todos los Viernes del año por la tarde a conferir por via de Consulta los negocios que se ofrece; costumbre observada desde los tiempos de los Reyes don Fernando el IIII. y don Alonso XI. y por esto dize el Rey en una Ley del Reyno: *Non place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la Iusticia el dia de Viernes de cada semana;* que se haze en esta forma: Va el Presidente con el Consejo y Alcaldes desde su casa a Palacio; entra en la sala donde se ha de hazer la Consulta; sale Su Magestad acompañado de los Mayordomos y Gentilshombres de la Camara; en saliendo Su Magestad se salen los Alcaldes; hinca el Presidente y Consejo la rodilla; Su Magestad se sienta, y manda leuantar, sentar, y cubrir a los de su Consejo, que es la mayor preeminencia que tiene ningún vasallo. Quedado a puerta cerrada con Su Magestad, solo el Consultante esta descubierto. Consulta con el parecer del

va completa, uniforme y específica, sin embargo, ya era en esos momentos una práctica administrativa consolidada, como bien prueba esta obra. Más de un siglo después, Martínez Salazar detalló aún más este proceso, distinguiendo, además, entre una forma más antigua y otra más moderna de realizar esta consulta en Palacio.

Según Moriana, esta visita a Palacio se desarrollaba de la siguiente manera. Todo el Consejo se juntaba en casa —en la posada— del presidente y también la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, menos el fiscal de esta, y todos, acompañados de esos alcaldes y de los alguaciles de Corte, subían a la sala de consulta de Palacio y se sentaban en «vancos rassos cubiertos de paños de verduras de tapicería, que están abajo del dosel y tarima de S.Mg.». En el lado derecho del rey lo hacían el presidente y el decano del Consejo, y en medio de ambos, el consultante, que era, como sabemos, el que refería de palabra la consulta al monarca. En los dos bancos del lado izquierdo, enfrente del asiento del rey, se iban sentando los demás consejeros, alternando por antigüedad, y al final el fiscal del Consejo.<sup>667</sup> Continuaba explicando que los integrantes de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte también entraban, excepto el fiscal del crimen, pero permanecían de pie con las varas en las manos «arrimados a la parte que mira al banco donde está sentado el señor presidente». Después accedía el rey, y los miembros del Consejo y de la Sala de Alcaldes le hacían una profunda reverencia, se sentaba en su silla, que estaba sobre la tarima, y mandaba cubrir a los del Consejo una vez acomodado, excepto a los alcaldes que se salían fuera. También abandonaban la Sala el escribano de Cámara más antiguo y el secretario del presidente, que habían entrado acompañando al Consejo, y asimismo los mayordomos y otras personas que lo habían hecho en compañía del rey. Todos quedaban fuera esperando en «la saleta»

---

Consejo, los casos en que ha de aver derogación de ley, residencias, o negocios que Su Magestad comete de otros Consejos a este, que son muchos. Su Magestad resuelve, y (si ay duda) manda que el Presidente lo acuerde; y si requiere mas deliberacion, se le consulta por escrito».

<sup>667</sup> Respecto al fiscal: «Quando el Conssejo ba a las consultas con S. M. haze cuerpo con él, y en todos los actos públicos, y se sienta en el banco en el lugar último, y está dentro con el Conssejo quando sale S. M. hasta que se acaba la consulta, y los alcaldes están de pie y se salen quando S. M. entra en ella...» (Moriana 1764, en Dios 1986, 273).

al presidente.<sup>668</sup> También relataba Moriana cómo se desarrollaba esta ceremonia en caso de estar vacante la presidencia del Consejo, desempeñando sus funciones interinamente el decano del mismo, sin que hubiese diferencias importantes.<sup>669</sup>

---

<sup>668</sup> «El Consejo se junta en casa del señor presidente, y toda la sala de alcaldes de corte, menos el fiscal, y desde allí salen a palacio, acompañado de los mismos alcaldes y de alguaciles de corte, y suben a la sala real, que llaman de la consulta, a donde se sientan en vancos rastos cubiertos de paños de verduras de tapicería, que están abajo del dosel y tarima de S.Mg. En el banco del lado derecho de S.Mg. se sienta el señor presidente y el señor decano del Conssejo, y en medio de los dos el señor consultante, que en su nombre a de decir la consulta a S. M., y en los otros dos bancos del lado izquierdo, y frente de donde está sentado S. M., se ban sentando los demás señores del Conssejo, alternando por sus antigüedades, y viene a cerrar el asiento del banco el señor fiscal de el Conssejo. Y aunque ban allí toda la sala de los alcaldes de corte, en forma de sala, como quinta del Conssejo, sin su fiscal de el crimen, no se sientan, sino están de pie con sus baras en las manos, arrimados a la parte que mira al banco donde está sentado el señor presidente, que en saliendo Su Magestad a la consulta, con una profunda reverencia que hace el Conssejo, juntamente también los alcaldes de corte, se sienta S. M. en su silla, que está encima de la tarima, debajo del dosel, y en los bancos el Conssejo, que están abajo della. Y los manda S. M. cubrir después de sentados, eceto los alcaldes, que se salen fuera, y el escrivano de cámara más antiguo del Conssejo y el secretario del señor presidente, que también entran acompañando al Conssejo; y ansimismo se salen también los mayordomos y demás señores que entraron acompañando a S.Mg. Quedan esperando allí en la saleta al señor presidente, para que se ejecute luego» (Moriana 1764, en Dios 1986, 221-222).

<sup>669</sup> «En la vacante de los Sres. Presidentes por muerte o por enfermedad, u otro accidente que succeda, el Consejo se junta en Palacio cada Señor de por si en las Salas del Consejo y el fiscal de el y Alcaldes de Corte, y el mas antiguo Alcalde va en casa del Sr. Decano del Cons<sup>o</sup> con Alguaciles de Corte a caballo para venirle acompañando hasta el Cons<sup>o</sup> donde están los Sres. juntos en la forma ordinaria conforme a la hora que S. M. tiene dada, que va por ella el escrib<sup>o</sup> de Camara mas antiguo del Consejo por orden suya, suben a la Sala de la Cons<sup>a</sup> por la orden que esta dicha en este apt<sup>o</sup> primero los Alguaciles de Corte, y Porteros de Camara que sirven en el Consejo luego el Fiscal deel, y Sala de Alcaldes de Corte los Señores del Consejo los mas modernos delante, que vienen a cerrar este acompañamiento los Sres. del Consejo, el ultimo Sr. Decano. Acabada la Cons<sup>a</sup> asi como se sale S. M. se vuelve a salir el Consejo al rebés de cómo entraron saliendo el Sr. Decano el primero, porque no le acompaña el Consejo a la salida, por que cada uno se va por si solo, le acompaña el Alcalde mas antiguo que esta halli esperando como quando esta Sr Presidente» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59). Esta práctica la atestigua la breve descripción de una consulta de viernes celebrada en Buen Retiro en el año 1633: «Memoria firmada del Señor don Juan Baptista Valenzuela de haver mandado Su Mag. que no iendo el señor Arzobispo Governador del Consexo a la Consulta que se hizo en el Retiro se hallase junto el Consexo en la Saleta del Palacio nuevo iendose parados los señores y que a casa del mas antiguo fuese el Alcalde mas antiguo para irle acompañando y dos Alguaciles de Corte» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 369r). También tenemos noticia de cómo algún decano rechazó que le fuesen a su casa a buscar: «El

Ninguna novedad reseñable incorporó Martínez Salazar en su descripción de lo que denominó la práctica antigua, que era la que se seguía en tiempos anteriores y que coincidía con la expuesta por Moriana,<sup>670</sup> en cambio, detalló meticulosamente la que llamó práctica «que actualmente observa el Consejo en punto à la Consulta», la posterior al menos a 1760 (1764, 290). También Garma y Durán (1751, 201-206), algunos años antes que Martínez Salazar, había relatado con gran minuciosidad cómo se realizaba esta visita a mediados del siglo XVIII.

Martínez Salazar (1764, 291-295), en primer lugar, explicaba cómo se fijaba la hora para acudir el viernes a Palacio que, como hemos dicho, ya en el siglo XVIII solía ser por la mañana.<sup>671</sup> Después describía cómo se trasladaba el Consejo hasta Palacio. En concreto, primero los cuatro alcaldes de Corte más modernos<sup>672</sup> desde su Sala llegaban al Consejo y, si no había finalizado la reunión (del Consejo Pleno), esperaban en la pieza del escribano de Cámara y de Gobierno. Una vez concluido el Consejo, los citados alcaldes entraban en la Sala Segunda de Gobierno, y en

---

Sr. D. Juan de Chaves siendo Decano por muerte del Sr. Presidente Arzobispo de Granada Fernando de Valdés que murió por Navidad del año de 1639 no quiso que el Alcalde mas antiguo fuere por el asu Casa con los Alguaziles de Corte mas de los de Guardia de su persona que son dos, assistio siempre a la Consulta solo a Palacio y al Buen Retiro quando S. M. estaba en el dia de Consulta» (AHN, Consejos, Libro 1185, *(ilegible) del Real y supremo Consejo dispuesto por Juan de Moriana de todo lo que obserbo en su tiempo*).

<sup>670</sup> La describe Salazar en 1764, 288-289 y 291.

<sup>671</sup> Nos remitimos a lo dicho anteriormente en la nota 641.

<sup>672</sup> Para evitar dudas sobre cómo se determinaba quiénes eran los más modernos en caso de ausencia de alguno de estos alcaldes, en un Auto de la Sala plena de Alcaldes de 6 de julio de 1793 se señalaba: «Mediante estar establecido que los quatro mas modernos asistan a las consultas que hace el Consejo a S. M. los viernes, y a otras funciones particulares; se acordó, para evitar dudas en lo sucesivo, que aunque la Sala se halle completa, si el dia de la consulta, o de otra qualquiera funcion particular, no concurriesen algunos de los Alcaldes, por estar indispuestos u ocupados, deberán asistir a las consultas los quatro mas modernos que se hallen en ella, sin que esto se varie, aunque luego hayan salido del Tribunal para la consulta o funciones llegue otro mas moderno de los quatro señalados para la asistencia, y quiera incorporarse y libertar al mas antiguo de ellos pues esto solo tendra efecto llegando antes de tomar el coche: y que en esta providencia no se comprehenda el Alcalde que se halle de Repeso mayor, mediante que por esta ocupación está exento de toda asistencia a consultas, procesiones, paseos y otra qualquiera funcion, menos a las de comedias, ópera y a maytines, a que podrá concurrir, si gustase» (Aparece como referencia número 6 de Novísima Recopilación IV, 9, 9).



la Primera se juntaban los consejeros y los dos fiscales saliendo de ella de dos en dos, con capas y sombreros, para subirse a los coches. Delante de ellos iban los alcaldes, sin capa, pero con gorra y vara, poniéndose las capas en el Zaguán del Palacio «y Casa de los Consejos» antes de tomar los coches. Delante de los coches trotaban dos alguaciles de Corte a caballo y otros dos cerca de la carroza del presidente o gobernador, uno a cada lado. En esta carroza, junto al presidente iban, «ocupando el asiento del vidrio», los dos ministros más antiguos. Después circulaba el coche del escribano de Cámara y de Gobierno, en el que también viajaba, si tenía que ir a consulta, el secretario de la Presidencia, «como antiguamente se hacía».<sup>673</sup>

Siguiendo este orden —continuaba Martínez Salazar— se dirigía el Consejo al Palacio, donde residía el monarca,<sup>674</sup> y a la puerta de la pieza donde se encontraba el Cuerpo de Guardias de Corps los consejeros se quitaban las capas y se ponían las gorras. Después se procedía a entrar en la sala donde se celebraba la consulta. Primero lo hacía el escribano de Cámara y de Gobierno, «y se pone arrimado à la pared à la izquierda de la Puerta, entre ella, y la primera ventana de la Pieza», después los cuatro alcaldes de Corte con sus varas, «y se ponen separados del Escribano de Cámara, arrimados à la misma pared, que hay entre la primera ventana y chimenea», y finalmente los ministros consejeros, siendo el último el presidente. Este se sentaba en el banco del lado derecho respecto al asiento del rey, después de él, el ministro consultante, y tras este, el decano del Consejo. El banco del lado izquierdo de la silla del rey lo iban ocupando los ministros, comenzando desde arriba por el

---

<sup>673</sup> Según Garma y Durán (1751, 201-202), una vez que se conocía la hora fijada por el monarca «... se avisa a los Alcaldes de Corte, que con los Consejeros, y Fiscales, concurran media hora antes, en la Posada del presidente (con Gorras, y Capas, y los Alcaldes solo con Gorras) de donde sale el Consejo, para Palacio en coches, llevando la banguardía 12 Alguaciles de Corte, a cavallo, siguen los Alcaldes de Corte, despues los Consejeros, y luego otros 4 Alguaciles a cavallo, delante del coche del Presidente, quien va solo en la testera, llevando al vidrio los dos Consejeros mas antiguos».

<sup>674</sup> Garma y Durán (1751, 202) describía cómo se bajaban: «En llegando a Palacio, se apean todos, formando los Alcaldes, y Consejeros, dos alas, hasta que se apea el Presidente, que acompañado de todos los Ministros Superiores, y Subalternos sube a la Camara del Rey».

más antiguo, quedando para el final los fiscales.<sup>675</sup> Si el presidente del Consejo era un cardenal, «se le pone una Silla à la punta del Banco donde està sentado con los dos Consejeros, y en saliendo S. M. se pasa à ella».<sup>676</sup> A continuación, permaneciendo sentados los integrantes del Consejo, pero de pie los alcaldes de Corte y el escribano de Cámara y de Gobierno, el ujier cerraba la puerta, quedándose al lado de ella por dentro, cubierto hasta que llegaba el rey.<sup>677</sup> Posteriormente, el monarca entraba, y todos se ponían de rodillas hasta que tomaba asiento y les ordenaba levantarse, sentar-

<sup>675</sup> Garma y Durán (1751, 202-204) hacía un relato más detallado: «... y en la Sala de las Audiencias se arriman al lado Sinistro los Alcaldes con sus varas, y al diestro de dicha Sala hay un bufete con sobre-mesa, y a sus costados arrimados a la pared, se ponen en primer lugar el Escrivano de Camara de Gobierno, y en segundo, el Secretario del Presidente, entrando por su antigüedad Fiscales, y Consejeros, haciendo cortesía a los Alcaldes, y el que es Consultante, se queda arrimado al bufete, quando llega su vez, hasta que entra el Presidente, y toma su asiento, a quien se sigue (dejando un asiento de vacío) dicho Consultante, y a este el Decano del Consejo; en cuyo banco, que es el primero (de los dos, que estan de costado, y a tres pies distantes de la tarima del Rey) no se sientan mas: en el que esta enfrente del dosel, se sienta el Consejero mas antiguo despues del Decano; y en el que al lado del dosel, hace frente al banco del Presidente, ocupa mejor lugar el tercer Consejero: pero si alguno de los tres primeros es Consultante, se ocupan los tres lugares, segun, y conforme corresponde a la antigüedad, y assi alternativamente se van sentando en los dos bancos, que todos son sin respaldo, aunque cubiertos con tapices».

<sup>676</sup> Así se reflejó, por ejemplo, en algunos de los «Casos extraordinarios de actos ejecutados por el Consejo por Orden de su Mag. y ejemplares de cosas sucedidas» recogidos por Moriana. Por ejemplo, se refería a que después de Francisco de Contreras «fue en su lugar nombrado el señor Cardenal de Trejo, obispo de Málaga, tomo la posesión en Viernes 26 de Marzo de 1627 y fue a la consulta este dia, y por ser Cardenal enella, le da S. M. silla de brazos y en los actos públicos no obstante que no estando presente S. M. se sienta en el Consejo en Vancos de respaldo» (AHN, Consejos, Libro 1184. *Libro de Ceremonias de el Consejo y Casoss que sobre ellas han sucedido en el, y ael y a los Señores Presidentes en funciones publicas y otras ocurrencias desde el año de 1614 hasta el de 1642*. Y se anotan algunas cosas dignas de advertencias sucedidas en tiempo del Ilmo. Revmo. S. M. s. Arzobispo de Zaragoza Don Antonio Ibáñez de la Riva Herrera Presidente de Castilla, fols. 167v-168r). En la censura de Francisco Ruiz de Vergara se confirmaba esta noticia: «Si el Sr. Presidente es cardenal se sienta con el Consejo asta que sale su Mag. y en tomando su silla se sienta el señor Cardenal presidente en la suya como quando va a hablar a su Mag. sobre materias particulares, y en levantandose su Mag., y en saliendo de la sala de la consulta, vuelve el sr. Presidente Cardenal a tomar su asiento en el banco incorporándose con el Consejo asta que avisan que su Mag. manda llamar» (AHN, Consejos, Libro 1188, *Ceremonias de el Consejo Real y Supremo de Castilla*, fol. 4r).

<sup>677</sup> Según Garma y Durán (1751, 204): «A la hora señalada salen de la Camara de S. M. el Secretario de Camara, los Mayordomos de semana, Gentiles-Hombres de Camara, Grandes, el Patriarcha, y el Sumiller de Corps...».

se y cubrirse.<sup>678</sup> Después salían los alcaldes de Corte, el escribano y el ujier, quien cerraba la puerta, esperando dicho escribano y el alcalde más antiguo fuera, por si ocurría alguna novedad.

Según el citado Martínez Salazar, dentro, el ministro consultante, haciendo una reverencia, de pie y descubierto exponía el caso que se consultaba. Cuando el monarca hacía alguna réplica o pregunta todos los ministros se ponían rodilla en tierra, volviendo después a sentarse y a cubrirse. Esta misma reverencia hacía el ministro consultante al terminar, conservando en su poder el expediente consultado. Una vez que el rey había decidido el negocio consultado, se levantaba de la silla, y de nuevo el Consejo ponía rodilla en tierra hasta que el rey abandonaba la sala. Antes, el ministro más antiguo después del decano llamaba a la puerta por donde tenía que salir el soberano para que la abriesen, y al hacerlo le besaba la mano rodilla en tierra.<sup>679</sup> A continuación, el presidente seguía al rey para celebrar la consulta de banquillo. Finalizada la consulta, los ministros retornaban a sus casas sin el ceremonial de su llegada. El alcalde más antiguo y el escribano de Cámara tenían que esperar a que el presidente saliese de su audiencia individual con el rey, sin retirarse hasta que dicho presidente les despedía y tomaba el coche,<sup>680</sup> pero

<sup>678</sup> Cuando entraba el rey «...se pone el Consejo en pie, y en viendo el Rostro de S. M. hinca la rodilla, hasta sentarse el Rey, que Buelto al Presidente, le dice *sentaos*, y levantándose el Presidente, y todo el Consejo, Buelven a hincar la rodilla, y haciendo una profunda reverencia se sientan, luego dice S. M. al Presidente  *cubrios*, y repitiendo el hincar la rodilla, y reverencia, se cubren; excepto el Consultante» (Garma y Durán 1751, 204).

<sup>679</sup> Lo describe así Garma y Durán (1751, 205-206): «Haviendo quedado solo el Consejo con su Rey, se levanta el Consultante, hinca la rodilla en tierra, y haciendo una reverencia, empieza  *Señor*, (ilegible) y a cada caso que consulta, responde S. M.  *Esta bien*  conformandose con lo que el Consejo ha resuelto, y si alguna vez quiere mas noticias dice:  *Hablareysme vos el Presidente*  y empezando a decir estas palabras, el Consejo hinca la rodilla, y en cessando, buelve a sentarse; permaneciendo assi, hasta que concluyendo el Consultante, lo que tiene que decir, hinca la rodilla, que es señal de haver acabado; y todo el Consejo executa lo mismo S. M. se levanta, y entonces el Consejero, que hace cabecera del banco del Presidente, toca a la puerta para que la abra el ayuda de Camara Semanero, quedandose el Consejero que llamo de rodillas, mientras no pierde de vista a S. M. pues el Consejo se buelve a sentar, hasta que sale el Secretario de Cámara, que haciendo reverencia suele decir:  *S. M. aguarda a V. E. o a V. S. I. según quien preside...* ».

<sup>680</sup> «Y dice el ceremonial antiguo de la Sala de Alcaldes de Corte, que quando el Señor Presidente llevaba en su coche Alcalde, iba este en Garnacha, y con Gorra ocupando un estribo; y que si el Señor Gobernador iba en Silla, ocupaba el Alcalde el Coche del Señor Presidente a la testera, y su Secretario al vidrio, sin que en el

si el presidente o gobernador tenía que pasar por alguna Oficina del Consejo o por la de alguna secretaría de Estado, le tenían que acompañar el alcalde, escribano de Cámara y los porteros del Consejo, yendo el mencionado escribano el último.

Respecto a los escasos dos años, entre 1713 y 1715, en que se estableció otra composición y funcionamiento del Consejo, en relación a la visita a Palacio para realizar la consulta de viernes se introdujeron los siguientes cambios. Como se entregaba por escrito al monarca por los presidentes de cada una de las cinco Salas por riguroso turno, cada viernes tenía que acudir a Palacio uno de esos presidentes con todos los demás ministros de la sala correspondiente, «empezando en la primera semana por el Consejo Pleno, la segunda, la sala de gobierno, la tercera, la de justicia, la cuarta, la de provincia, y la quinta, la de lo criminal». Los ministros debían sentarse guardando la antigüedad, como se había hecho hasta ahora; después de ellos, el fiscal y los abogados generales, componiendo «un cuerpo separado y distinto» y, por último, el secretario. Además, el fiscal general o su sustituto tenía que acompañar al presidente en la consulta de banquillo, como veremos.<sup>681</sup> Esta novedad suscitó dudas en el Consejo acerca de cómo se tenían que sentar exactamente sus integrantes en la Audiencia con el rey, por lo que el monarca explicó en una Orden de 17 de noviembre de 1713, remitida por J. de Grimaldo, «SSrrio del Real Despacho», las siguientes consideraciones a cumplir para la primera consulta de viernes conforme al nuevo sistema, que precisamente se tenía que celebrar ese 17 de noviembre: «Que los zinco Presidentes se sienten en la misma Pieza y en el mismo lado que se sentaba el Presidente o Gobernador del consejo que hasta aquí a habido, todos Zinco juntos en un Banco<sup>682</sup> y sin sentarse en

---

mismo Coche entrase Capellan, ni otro algun Criado del Señor Gobernador, y asi le acompañaba hasta dejarle en su Posada» (Martínez Salazar 1764, 294).

<sup>681</sup> Regla y Práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes de 10 de noviembre de 1713 (Dios 1986, 134).

<sup>682</sup> Aquí se hablaba de la asistencia de los cinco presidentes, cuando en la Regla de 1713 se determinaba con claridad: «Y el viernes de cada semana vendrá a las consultas el presidente que presidiere una de dichas salas, con los demás ministros de ella, empezando en la primera semana por el Consejo Pleno, la segunda, la sala de gobierno...», siendo quizá la premura de tiempo la causante de este desajuste o que, por ser la primera, debían asistir todos los presidentes.

él ninguno de los otros Consejeros. En frente del Rey, y en unos Bancos Bastantemente largos se sentaran todos los Consejeros en una misma lignea; Al otro lado del Rey y enfrente del Banco delos Presidentes sean de sentar, el Fiscal General y los dos Abogados Generales».<sup>683</sup>

Este rígido ceremonial —a cuyo inflexible cumplimiento no renunció nunca el Consejo de Castilla— provocó a lo largo de los años constantes problemas y roces, consumiéndose mucho tiempo y realizándose muchas gestiones para resolverlos. Todas las cuestiones referidas a la visita a Palacio estaban tan milimétricamente detalladas que cualquier cambio se consideraba por el Sínodo como una alteración del ceremonial, incluso como un agravio contra su dignidad y honor. Los coches en los que el Consejo iba a Palacio y su colocación, la vestimenta de sus integrantes para esta visita, el lugar exacto para desprenderse de sus capas... fueron algunas de las cuestiones más controvertidas.

Así, parece que fueron frecuentes los problemas sobre el espacio que tenían que ocupar los coches del presidente y de los consejeros en Palacio cuando subían a la consulta el viernes. En concreto, en 1622 se dirigió una consulta al monarca porque el mayordomo mayor impidió colocar el coche del presidente en el lado derecho del zaguán de Palacio, donde era habitual,<sup>684</sup> mien-

<sup>683</sup> Orden de Grimaldo de 17 de noviembre de 1713 sobre la forma de hacer la consulta de los viernes según la Nueva Planta (la fecha de la publicación es de 19 de noviembre). Así se cumplió, como atestigua la nota siguiente: «En la consulta a que subió el Consexo pleno (ilegible) el día diez y siete de Noviembre de mil setecientos y treze años acompañado de seis Alcaldes de Corte, y un Portero del Consexo para que tocase alas puertas según antiguas ceremonias, se (ilegible) tres Bancos rasos cubiertos de Vancales en la Pieza del Dosel; se sento el Consejo; sus nuevos Presidentes; el Fiscal General y los abogados Gles. según denota la demostracion que pongo al fin de esta prevencion; deviendo advertir que yo ocupe, y siempre, el lugar inmediato e igual al consejero mas moderno en el mismo Vanco del Consexo y unido con el (véase en la Lámina 1 el dibujo que va inserto). En la misma forma se ha continuado la función de la Consulta todos los Viernes siguientes por el Consexo pleno y Sala de Gobierno con que Yo he subido, y lo mismo han practicado a su invitación las demas Salas del Consexo; y los Señores Secretarios de ellas» (AHN, Consejos, Legajo 51435).

<sup>684</sup> «Coche del Presidente en el Caguan de Palacio». Año 1622. «Consulta del Cons<sup>o</sup> sobre haver impedido el Mayordomo mayor la entrada del coche de s Presidente en el Caguan de Palacio al lado derecho y aver puesto el suio Su mag. mando se pusiese el del s Presidente excepto las mañanas quesale Su

Abogados f. les. segun denota la demostracion  
 sta preuencion; deuen darse advertir que lo ocup  
 ediatto igual al Consejoero mas moderno en el  
 y unido con el. 

Darel.
Silla del Rey
Jamma.

 la misma form  
 la funcion de la Consulta todo  
 por el. 

Banco de 1812
Banco de 1813
Banco de 1814
Banco de 1815
Banco de 1816
Banco de 1817
Banco de 1818
Banco de 1819
Banco de 1820
Banco de 1821
Banco de 1822
Banco de 1823
Banco de 1824
Banco de 1825
Banco de 1826
Banco de 1827
Banco de 1828
Banco de 1829
Banco de 1830
Banco de 1831
Banco de 1832
Banco de 1833
Banco de 1834
Banco de 1835
Banco de 1836
Banco de 1837
Banco de 1838
Banco de 1839
Banco de 1840
Banco de 1841
Banco de 1842
Banco de 1843
Banco de 1844
Banco de 1845
Banco de 1846
Banco de 1847
Banco de 1848
Banco de 1849
Banco de 1850
Banco de 1851
Banco de 1852
Banco de 1853
Banco de 1854
Banco de 1855
Banco de 1856
Banco de 1857
Banco de 1858
Banco de 1859
Banco de 1860
Banco de 1861
Banco de 1862
Banco de 1863
Banco de 1864
Banco de 1865
Banco de 1866
Banco de 1867
Banco de 1868
Banco de 1869
Banco de 1870
Banco de 1871
Banco de 1872
Banco de 1873
Banco de 1874
Banco de 1875
Banco de 1876
Banco de 1877
Banco de 1878
Banco de 1879
Banco de 1880
Banco de 1881
Banco de 1882
Banco de 1883
Banco de 1884
Banco de 1885
Banco de 1886
Banco de 1887
Banco de 1888
Banco de 1889
Banco de 1890
Banco de 1891
Banco de 1892
Banco de 1893
Banco de 1894
Banco de 1895
Banco de 1896
Banco de 1897
Banco de 1898
Banco de 1899
Banco de 1900

 Consejo pleno  
 conque lo he subido, y lo mismo han  
 cion las demas Salas de Consejo.  
 de ellas.

Lámina 1 (AHN, Consejos, Legajo 51435).



tras que en 1648 se elevó otra debido a los problemas ocasionados por la intromisión de los coches de los embajadores.<sup>685</sup> En el siglo XVIII hemos encontrado algunos apuntes del escribano de Cámara y de Gobierno sobre estas cuestiones, que parecían dirigidos a un nuevo presidente, informándole sobre las mismas. Así, declaraba que «el día de la consulta para asistir S. E. al Consejo ha sido lo regular venir en coche con su page o pages, y para estar pronto a la hora señalada viene después la silla y la carroza en que ha de ir a la consulta. Se ha de tener presente que después de concluida la consulta y para quando salga el S. E. de Palacio, los Señores sus antecesores han tomado el coche regular habiéndose retirado la carroza y silla de mano luego que el Consejo sube a la consulta, y que interin dura la subida, permanece la silla en el primer descansillo de la escalera».<sup>686</sup>

También está recogido un incidente en relación con una de las preeminencias a la que el Consejo de Castilla daba más importancia: permanecer a solas con el monarca durante la Audiencia de esta consulta de viernes. En efecto, era prerrogativa de este organismo quedarse en la consulta de viernes con el rey, «cerradas todas las puertas de la pieza en que se hace la consulta, y por lo mismo quando se acaba y va a salir S. M. se adelanta el Ministro subdecano a hacer señas para que abran la puerta». El problema se desencadenó porque en la consulta celebrada el 23 de diciembre de 1785 la puerta «se dejó entre abierta a precepto de que el capitán de Guardias no podía perder de vista al Rey», y notándolo este al salir, dijo: «Esta puerta no se puede abrir, debe estar cerrada».<sup>687</sup> Parece ser que a raíz de este suceso se quería

---

Mag. que ha de estar el del Cavallerizo mayor» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 76v. Consulta número 378 del tomo once de Consultas).

<sup>685</sup> «Sobre el lugar para el coche del señor Presidente enel çaguan de Palacio». Año 1648. «Consulta del Consexo representando a su Mag. que los embaxadores ocupaban con sus Coches el lugar que enel Çaguan de Palacio tocaba al Coche del Señor Presidente quando sube ala Consulta, y después Venían a Visperas los de los embaxadores sin dar lugar aque los coches de los señores consexeros llegasen siendo asi que los de los embaxadores solian salir a la plaçuela. Su Mag. respondió quedava mirando en quanto a esto loque se havia hecho por lo pasado» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 372r).

<sup>686</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59.

<sup>687</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59. Tenemos noticia de cómo se llevó a cabo esta consulta: «Jueves 22 de diciembre de 1785 pasó se-

imponer una nueva práctica, ya que «se dice que es costumbre el que quede entre avierta o con una rendija la Puerta que va a los quartos interiores del Rey durante el acto de la Consulta, de forma que por ella pueda ver a S. M. el Capitan de Guardias de Corps, y que esto es arreglado a la Ordenanza militar que previene que desde que sale el Rey de su Camara no le pierda de vista el expresado Capitan». <sup>688</sup> Pero el Consejo defendió con gran ahínco y con diversos argumentos su prerrogativa de quedarse a solas con el monarca con las puertas cerradas. Se alegó que, de ser de otro modo, el rey no hubiese pronunciado esas palabras, y que tampoco se refirió el monarca «a que se hubiese abierto toda la puerta» y no solo una rendija, «pues es constante que durante la Consulta solo estuvo un poco entreabierta la Puerta, y que

---

gún estilo el Escrib<sup>o</sup> de cámara Don Manuel de Carranza al Real Palacio con recado del Consejo para saber si S. M. quería la Consulta del siguiit. Viernes, y la hora a que debería concurrir, y habiendo respondido que si, y que le recibiría a las once de su mañana, lo hizo presente en la semaneria del Consejo del mismo día y se acordaron las providencias convenientes para avisar a la Sala y que todo estuviera pronto a dicha ora. La Consulta estaba entregada desde el Martes 20 al Sr. Ministro Consultante Don Manuel de Villafañe, quien concurrió con ella el mismo Viernes, pero por haber llegado después de disuelto y separado los Señores a sus respectivas Salas, se volvieron a juntar y formar Consejo Pleno poco antes de la hora para ver y acordar la Consulta en la forma acostumbrada. A las diez y media salió el Consejo según estilo para el Real Palacio y antes de las once se halló en el salón de la consulta, donde todos los Señores Ministros tomaron sus respectivos puestos, y a las once en punto salió S. M. acompañado del señor duque de Medinaceli, Mayordomo mayor, y del Principe de Maserano Capitan de las reales Guardias de Corps de la compañía Flamenca quienes después que el Rey se sentó en una silla debajo del dosel, y dijo a los Señores del Consejo que se levantasen sentasen y cubriesen, se salieron por la misma Puerta por donde entraron con el Rey, y por la de enfrente salieron los dos Alcaldes de Corte que acompañaron al Consejo y el uger de la Camara que estaba a la puerta de la entrada se retira por la del costado. Concluido el acto salieron algunos Señores Ministros del Consejo diciendo que la puerta por donde salieron el Señor Mayordomo Mayor y Capitan de Guardias la dejaron entre abierta y lo reprendió, y el señor Gobernador mando preguntase al Yltmo Señor Don Rodrigo de la Torre Marin, que fue lo que dijo S. M. pues como fue quien abrió la Puerta y besó su Real mano a causa de corresponderle por antigüedad lo había oido, y percivido mejor, y lo anotase yo pará que siempre conste. En su cumplimiento hice la pregunta alli mismo a su Yltma, y me manifestó que al llegar S. M. a la Puerta dijo: “Esta puerta no se puede abrir: debe estar cerrada”» (AHN, Consejos, Libro 1183. *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fols. 74v-75v).

<sup>688</sup> AHN, Consejos, Libro 1183. *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 76r.



no se abrió del todo hasta estar el Rey cercano a ella». También aludió el Consejo, en defensa de su antiguo privilegio, al hecho de que acabada la consulta se levantase un ministro a dar aviso por medio de algunos golpes en la puerta para que la abriesen, «pues si estuviese en disposición de que por ella viese el capitán de Guardias al Rey sería inútil y escusada esta diligencia». Y en relación a la Ordenanza militar se indicaba que «no ha causado alteración alguna en la referida practica» y no «es creible que tolerase el Rey una infracción tan manifiesta delante de su misma Real persona si se hubiese derogado por la Ordenanza militar el honor que S. M. y sus gloriosos progenitores han querido dispensar al primer Tribunal de la Nación, en quien han depositado tanta confianza». Tampoco valía el argumento de que «la estancia o Quarto en que hablan al rey los Presidentes o Gobernadores del Consejo —quienes sí podían quedarse a solas con el rey en la denominada consulta de banquillo— se reputa por su misma Camara, respecto de la qual no habla la ordenanza», preguntándose el Consejo por qué «no se dice lo mismo del Salón en que se hacen las Consultas del Consejo siendo cierto que la pieza del banquillo en que hablan a S. M. los señores Presidentes o Gobernadores del Consejo se distingue numericamente de la Cámara del rey como lo esta la del Salon de Consultas del Consejo». La respuesta para este organismo era clara: «El honor que dispensa S. M. en esta confianza no está ligado a la materialidad de las paredes, sino a las circunstancias de las Personas a quienes ha tenido a bien concederlas, y por tanto en qualquiera parte del Palacio donde quisiese el Rey tener la Consulta del Consejo, dar Audiencia a los Presidentes o Gobernadores de el... es de creer que no mudaría la practica de no estar a la vista del Capitán de Guardias».<sup>689</sup>

Algunas de las dudas y problemas más conflictivos que se le presentaron al Consejo se refirieron a la vestimenta que tenían que llevar sus integrantes cuando acudían el viernes a Palacio, especialmente acerca de cómo tenían que cubrir su cabeza, ya que

---

<sup>689</sup> AHN, Consejos, Libro 1183. *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 76r-79v.

lo usual era que los togados lo hiciesen con gorra, los obispos con bonete y los Grandes con sombreros.

Estos problemas debieron plantearse desde épocas muy remotas. Así, conocemos la existencia de una consulta de 1576 preguntado al rey sobre la forma del luto que debían adoptar el presidente y los consejeros en la consulta de viernes.<sup>690</sup> Sin embargo, las noticias más detalladas son de fines del siglo XVIII y de comienzos del XIX. Así, en una Real Orden de 28 de junio de 1795 el rey dispuso que Juan de Morales,<sup>691</sup> deseoso de que «goce de los mismos honores y asista a los mismos actos que los demás Ministros del Consejo sin otra diferencia que la del traje», acudiese a la consulta «vestido de negro con espada y que para cubrirse lleve gorra como la de los ministros togados dejando el sombrero donde acostumbran dejarle los obispos».<sup>692</sup> Dos años después, el gobernador del Consejo, el conde de Ezpeleta, que era militar —«no era Togado, Obispo ni Grande, como lo habían sido todos los antecesores»—,<sup>693</sup> solicitó al escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, por aquel entonces Bartolomé Muñoz de Torres, que le informase sobre «con que ceremonia ha de asistir con el Consejo a la consulta que en los viernes de cada semana se hace a S. M. quando reside en la Corte», centrándose la controversia en cómo debía cubrirse la cabeza cuando lo mandaba el rey, con gorra o con sombrero. El citado Muñoz declaraba en su informe de 3 de diciembre que después de haber «reconocido» los Libros de Ceremonias del Consejo (los de Martínez Salazar y Moriana), únicamente había encontrado una

---

<sup>690</sup> «Consulta delos Viernes forma de lutto quel que avia dellevar». Año 1576. «Consulta del S. Presidente que representa a S. M. que siendo servido y teniendo por bien yr con capas y caperuzas ala Consulta o quesu Mag mandase lo que havia de hacer cerca dehir aella con luto —Su Mag respondió que podrían venir los sres del Consejo en la forma que decía que su Mag estaría de la misma manera que después para las onrras seria mas el luto» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 64v. Consulta número 62 del tomo 9º de las Consultas).

<sup>691</sup> Era corregidor de Madrid y por Real Decreto de 24 de mayo se le concedió por el rey «los honores de ministro del Consejo Real con asiento y voto en su Sala primera de gobierno» (AHN, Consejos, Libro 1183. *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 60r).

<sup>692</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62.

<sup>693</sup> AHN, Consejos, Libro 1183. *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 60v.

noticia en la *censura de D. Francisco Ruiz de Vergara* a la obra de Moriana, en la que se recogía que cuando el presidente fuera obispo debía ir con bonete,<sup>694</sup> detallando una relación de cómo se habían cubierto en esta consulta diversos presidentes y gobernadores, concluyendo que no había hallado ninguno «de las mismas circunstancias» (ser militar) y que, por tanto, iba a ser difícil encontrar una referencia.<sup>695</sup> El día 9 de diciembre, el citado Ezpeleta elevó una duda al rey (a través de Jovellanos) sobre esta cuestión, indicándole que no creía que la «práctica establecida en virtud de Reales declaraciones de cubrirse con Gorra los Ministros de Capa y Espada que deben vestir de negro me sean tampoco adaptables usando de mi traje de Ceremonia que es el uniforme militar del que constituye una parte el sombrero», añadiendo que era «uso constante de estar cubiertos en presencia de S. M. la Guardia y Centinelas inmediatas a la Real persona como lo haría todo el Ejército si lo mandase V. M. mismo».<sup>696</sup> Dos días más tarde, el rey en una Real Orden, enterado de esta duda, solicitaba al Consejo que le elevase consulta sobre esta cuestión, «teniendo presente que la prerrogativa de que se trata consiste en el derecho permanente de cubrirse mas que en la forma variable de la cobertura (que es accidental por lo mismo que el tiempo y

---

<sup>694</sup> El citado Ruiz de Vergara señalaba: «Y porque no se controvierta lo que hoy dudan sobre si el Sr. Presidente quando es Prelado ha de hir a la Consulta con Bonete o con Sombrero, aunque Moriana lo da a entender que ha de ser con Bonete, yo afirmo que ha de ser asi por haberlo visto, siendo Presidente el Sr. D. Fernando Valdés, como porque la razón lo dicta, pues de lo contrario se siguiera el poder estar con sombrero en el Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62).

<sup>695</sup> «Por lo que he visto en mi tiempo, y por los informes que he tomado de los anteriores, hallo que los Exmos. Sres. Condes de Aranda y de Cifuentes, Presidentes que fueron del Consejo se sentaban en Banquillo separado guardando la línea del Consejo, y se cubrían con Sombrero como grandes en el acto de la Consulta; que los Excmos. Sres. Gobernadores Condes de Campomanes y de la Cañada lo hicieron con gorra como Togados, y que el Exmo. Sr. Obispo de Salamanca se cubría con Bonete. En las listas de los Presidentes, y Gobernadores del Consejo de que hacen relación el citado Salazar y el Maestro Gil González Dabila en su obra Grandeza de Madrid no me atrebo a asegurar que haya habido otro de las mismas circunstancias que V. E., y por lo tanto me persuado que no se hallará exemplar que determine si la ceremonia de cubrirse ha de ser con sombrero, o gorra» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62).

<sup>696</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62.

las circunstancias pueden mudarla)», resolviendo entretanto que «en los casos que ocurrieren se cubra con sombrero». <sup>697</sup> No he hallado la consulta en cuestión, pero sí el preceptivo informe de los fiscales de 1 de febrero de 1798 que debía acompañarla, en el que se determinaba «... que quando el sombrero sea parte del Uniforme con que se presente a la Consulta el Sr. Gobernador del Consejo pueda cubrirse con él quando S. M. se digne mandar a todo el Con<sup>o</sup> que se cubra, pero si lo hiciese con vestido negro, como tenido y reputado por de tribunal lo haga con gorra». <sup>698</sup>

En julio de 1804 el gobernador del Consejo, conde de Montarco, también preguntó al monarca si su «asistencia en la Consulta de Viernes debería ser en traje de Ministro togado o como consejero de Estado», <sup>699</sup> siendo la respuesta del soberano que «su asistencia a las consultas y al Banquillo que con este motivo debía tener con S. M. había de ser con el uniforme de Gala dado a los consejeros de estado». <sup>700</sup> Una nueva duda referida a si debía o no acudir de luto al Consejo, se le presentó al citado Montarco al declararse tres meses de luto por la muerte del rey de Etruria, «teniendo presente que el Consejo solo se pone luto por la muerte del Rey ó Reyna, Príncipe o Princesa nuestros Señores y no por infantes aunque sean hijos de Rey», resolviendo el monarca «que asistiese a la Consulta con Chupa, Calzón y cabos de Luto y la casaca de petit-uniforme de consejero de Estado». <sup>701</sup>

Igualmente se plantearon numerosas y continuadas desavenencias con los Guardias de Corps, sobre todo porque impedían subir a su salón por la escalera a los ministros del Consejo con capa, y

<sup>697</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62. Aparece como referencia número 14 de Novísima Recopilación IV, 9, 12: «En orden de 11 de Diciembre de 1797 con motivo de duda propuesta por el Señor Gobernador acerca de la parte ceremonial que le corresponda; quando asista con el Consejo a la consulta que debe hacer a S. M. cada viernes de los que reside en Madrid, y en que manda a todo el Tribunal que se cubra; se sirvió resolver, que mientras el Consejo le consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciera, dicho Señor se cubriera con sombrero en los casos que ocurrieren».

<sup>698</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62.

<sup>699</sup> Antes de llegar a la cúspide del Consejo de Castilla había sido nombrado fiscal del Consejo de Hacienda, secretario del Consejo de Estado y consejero de este último.

<sup>700</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62.

<sup>701</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 60-62.

a sus pajes para quitárselas y ponérselas, y también debido a que no permitían la entrada a los alcaldes y a los porteros de Vara de la Sala de Alcaldes.

Los incidentes de 1784 provocaron la presentación por el Consejo de una consulta al rey, cuya resolución fue la que se esgrimió en sucesos semejantes acaecidos con posterioridad. En concreto, los hechos sucedidos y expuestos en la consulta de 6 de julio de 1784 fueron los siguientes: «En el día 5 del corriente hizo presente en el Consejo Pleno Don Fernando Josef de Velasco ministro de el la novedad que había experimentado el quatro anterior de parte de un Centinela de Guardias Españolas situada en las primeras gradas de la Escalera principal del Palacio real impidiendole subiese con Capa en la forma que siempre se había acostumbrado. Que aunque había manifestado al Centinela ser esta novedad contra la costumbre siempre obserbada, respondio tenia orden expresa para no permitir subiesen la escalera con Capa los ministro togados». En sus razonamientos, el Consejo explicaba cuál era la práctica habitual,<sup>702</sup> pidiéndole al rey que diese las órdenes pertinentes para que esta se guardase.<sup>703</sup> Así lo

<sup>702</sup> Se señalaba: «Tiene el Consejo la regalía de que quando concurra al real Palacio unido para la Consulta de Viernes o sus Ministros en particular suban la escalera con las capas puestas hasta la pieza en que se halla el Cuerpo de Guardia de Corps, y allí la dejan a sus pages tomando la gorra, y los alcaldes de Casa y corte dejan las capas en el descanso último de la escalera principal, donde esta la guardia de alabarderos entregándolas a sus Porteros; exceptuando de esta regla a los Presidentes o Gobernadores de los mismos Consejos en propiedad o interinos a quienes se les conceden puedan usar de las entradas que les corresponden sin dexar la Capa» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>703</sup> El Consejo solicitaba al monarca «se dignara V. M. mandar expedir sus Reales Órdenes, para que las Centinelas de las Guardias de Infantería se abstengan de alterar la práctica referida haciéndose sobre ello las prevenciones oportunas a sus oficiales que en materias de preminencias y distinción de las Clases debían arreglarse al estilo y practica, no resultando de una innovación utilidad alguna al servicio de V. M. y si un abatimiento poco compatible con aquel decoro que V. M. y sus gloriosos predecesores tienen declarado en las leyes, y en la practica a favor del Consejo y demás Tribunales según sus respectivas graduaciones. Siente el Consejo molestar la soberana atención de V. M. pero le obligan a ello el propio decoro sin el qual no puede mantener el debido respeto y la proximidad de la consulta de Viernes, en que podrían tal vez las Centinelas de Guardias Españolas de Infanteria estender esta novedad a todo el Cuerpo del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

hizo el monarca, mandando en Resolución de 13 de julio de 1784 que se respetase la práctica «sobre subir los Ministros togados con capa hasta el Salón de Palacio en donde asisten los Guard. de Corps». <sup>704</sup>

No obstante la claridad de esta orden, los altercados y disputas por esta causa se reprodujeron de nuevo el 8 de enero de 1790, esta vez impidiendo los Guardias la entrada a la sala a los pajes de los ministros para quitarles las capas, sin que en esta ocasión se elevase consulta al monarca, porque resolvió la situación uno de los ministros consiliares en conversaciones con uno de los jefes de Guardias de Corps, quien, después de hacer las pertinentes averiguaciones en la secretaría de Guerra para ver si la Resolución de 13 de julio de 1784 estaba comunicada, le había respondido «que iba inmediatamente a dar orden de que se observase la practica antigua». <sup>705</sup> Hubo otro conato de trifulca

<sup>704</sup> «Otra Consulta del Consejo de 6 de julio de 1784 sobre subir los Ministros togados con capa hasta el Salón de Palacio en donde asisten los Guard. de Corps. Real Resolución. He mandado guardar la practica que el Cons<sup>o</sup> hace presente. Publicada en el Consejo hoy 13 de Julio de 1784 se acordó que se ponga Certificación en el Expediente, se pase otra a la Sala para su intelig<sup>a</sup> y se den también a los demás Consejos las que pidiesen. Fecha para el expediente en 27 del dicho» (AHN, Consejos, Libro 1851, fols. 10v-11r).

<sup>705</sup> «En 11 de enero de 1790 estando el Consejo Pleno se llamó a D. Pedro Escolano, escribano de Gobierno, y habiendo entrado le dixo el Sr. Gobernador que en la Consulta personal del Viernes se había advertido no dejar entrar donde esta el Cuerpo de Reales Guardias de Corps a los pages de los Señores Ministros para quitar y guardar las capas contra la practica inconcusamente observada que se mando guardar por Real resolución de S. M. a consulta del Consejo Pleno publicada en 13 de julio de 1784, y que tratado este asunto en el Consejo se habia encargado al señor marques de Roda el tratar con los respectivos Gefes de allanar las dificultades que pudieren haberse ofrecido para dicha novedad... y en 22 del mismo mes y año hizo presente al Consejo el señor Marques de Roda los pasos que había dado reducidos a que había estado con Don Manuel Pacheco Capitán del Cuerpo de Guardias de Corps, e informado de lo ocurrido el día 8, y de lo que el Rey tenia resuelto sobre el particular, y le había respondido estaba ignorante del suceso, y que se informaría de todo. Y enseguida habia pasado a ver al Sr. Geronimo Caballero, Secretario del Despacho de Guerra, a fin de saber si por la Secretaria a su cargo se habían comunicado las ordenes correspondientes de la resolución que se había tomado a la consulta de 6 de julio de 1784... y por los asientos de ella constaba haberse comunicado las ordenes. Que en la noche del 28 habia vuelto a estar con el Capitán para saber las respuestas de la 1<sup>a</sup> conversación, y le había respondido que iba inmediatamente a dar orden de que se observase la practica antigua, y que lo hacia presente para

en la visita para la consulta del viernes de 24 de septiembre de este mismo año al impedir la entrada «el centinela de la puerta principal de Palacio a los porteros de Vara de la misma Sala». <sup>706</sup>

Un nuevo incidente tuvo lugar en diciembre de 1797, cuando, una vez más, un centinela de Guardia de Corps quiso prohibir la entrada de los cuatro alcaldes de Corte con la vara, si bien no tuvo mayores consecuencias, ya que el escribano de Cámara y de Gobierno le informó «que venían en la forma ordinaria con el Consejo», por lo que pasaron sin ningún problema. <sup>707</sup> Sin embargo, una situación similar en diciembre de 1799, ahora porque «al salir de la Consulta los Señores Ministros del Consejo el Guardia de Corps que estaba de centinela en dicha pieza había hechado de ella a todos los Pages de los Ministros que habian concurrido a la Consulta sin permitir pusiesen en ella a sus amos las Capas que habían dejado para entrar a la Consulta, y aun había hechado a empellones a uno de dichos pages», motivó la confección de una consulta de fecha 24 de diciembre, <sup>708</sup>

---

not<sup>a</sup> del Consejo volviendo el expediente» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>706</sup> Resolución de 25 de octubre de 1790 en que «con motivo de haber ido la sala el Viernes 24 de septiembre según costumbre, representándola 4 Alcaldes, e impedido se la entrada por el centinela de la puerta principal de Palacio a los porteros de Vara de la misma Sala, vino S. M. en resolver que se guardase y cumpliese la Real Orden de 30 de julio de 1784, que no se impidiese por la Guardia de Palacio la entrada en el a los Porteros de Vara de la Sala de Alcaldes hasta el lugar donde había sido costumbre» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>707</sup> «Al entrar los quatro Alcaldes de Corte con sus Varas por el salón donde esta el cuerpo de Reales Guardias de Corps el centinela que estaba en la segunda puerta del mismo salon, impugnó a uno de ellos el que pudiese entrar con Vara, pero habiendo yo dcho que venían en la forma ordinaria con el Consejo pasaron siguiendole conmigo sin otra resistencia» (Nota de 22 de diciembre de 1797 del Escribano de Cámara y de Gobierno, AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>708</sup> En esta consulta, el Consejo enumeraba los incidentes que ya hemos expuesto, indicando que además «en estos últimos años... se han advertido algunos otros indicios del interior disgusto con que se toleraba la continuacion de esta practica, pero todo lo ha disimulado el Consejo [Añadido con otra letra: para no molestar la soberana atención de V. M. con quejas que podrian tal vez atribuirse a ligereza o emulación] u otro fin menos recto», agregando «que esta ha sido también la verdadera Causa de sepultar en el silencio las repetidas desatenciones que ha sufrido el Consejo de los Guardias de Corps en el acto de pasar por la Sala formando en cuerpo con su Gobernador al frente y toda aquella solemne gravedad que corresponde a la grandeza del ob-

en la que el Consejo se quejaba de haber sido despojado de su secular prerrogativa respecto a los pajes y de habersele desairado por el centinela,<sup>709</sup> a la que al final no se dio curso porque, según Gregorio García de la Cuesta, gobernador del Consejo, «habiendo participado verbalmente al rey aquella ocurrencia o novedad... S. M. se digno manifestarme su Real desagrado acerca de la innobación inventada por los Guardias, asegurandome que haría a su Capitán las prevenciones conducentes, y con efecto se dignó S. M. repetirme en el dia siguiente de su motu proprio que había prevenido lo conbeniente, y estaba seguro que no volvería a suceder».<sup>710</sup>

Todavía en la consulta de viernes de 9 de julio de 1802, al acceder el Consejo «en el salón o pieza donde esta el Cuerpo de Guardias de Corps se ofreció al Cadete y Centinela la duda de si devian entrar con capa en la misma pieza los Señores Ministros y sus Pages a quitárselas. También se le planteó la de si los porteros que van acompañando al Consejo deberían entrar y estar

---

jeto, manteniéndose los mas sentados o medio echados sin deberles al primer tribunal de la Nacion la mas remota urbanidad de aquellas que una mediana educación no recusaría a qualquier otro cuerpo colegiado de muy inferior clase» (Borrador de Consulta de 24 de diciembre de 1799, AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>709</sup> «De esta moderada conducta ha procedido sin duda el desaire que se hizo al Consejo la mañana del Viernes 20 del corriente, en que según costumbre pasó a hacer la Consulta de estilo a V. M. En la entrada no ocurrió el menor embarazo, los Pages recibieron como en otras ocasiones las Capas de los Ministros en la Sala de los Guardias: pero concluida la Consulta quando volvieron a la propia Sala a recibir las no los encontraron en ella por haberlos hecho salir fuera, y aunque a la vista de sus Amos quiso alguno de ellos introducirse desde la Guardia de Alabarderos a ponerle la Capa lo arrojó a empujones el cadete, diciendo que allí no podía entrar. Procuraron los Ministros persuadirle con buenas razones que aquella era la practica y estilo mandada observar por el Augusto Padre de V. M. a que respondió que el tenia orden para no permitirlo, y observando sus compañeros del frente opuesto de la Sala que se detenía el cadete como a dar alguna satisfaccion de su hecho le llamaron a voces con la expresión de que el exento mandaba fuese luego a mi de forma que el Consejo sufrió primero el despojo de una distinción tan antigua como acrisolada y después el bochorno de ni siquiera haberse detenido y dado lugar a oír unas reflexiones que con la mejor buena fé y atentos modales iban a hacerse por si la novedad tenia su origen de alguna mala inteligencia o falta de noticia de lo que sobre el particular esta declarado» (Borrador de Consulta de 24 de diciembre de 1799, AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>710</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59.



en la pieza o salón que subsigue», resolviéndose este incidente porque «en el intermedio de estos altercados entró el Excmo Señor D. Josef Eustaquio Moreno Gobernador del Consejo enteró al Oficial de estar resuelto por S. M. el que los Sres Ministros se quiten las Capas en el mismo Cuerpo de Guardia y que para quitárselas y ponérselas entrasen sus pages. Que los Porteros lo heran de Camara de S. M. y como tales heran nombrados alternativamente para la servidumbre en el Palacio y en el Consejo con lo qual quedó satisfecho el cadete y no se hizo novedad...»<sup>711</sup>

### 3.1.1.1.6. Realizadas en ausencia del monarca

El rey no siempre podía comparecer en la visita que el viernes el Consejo de Castilla le hacía en Palacio. Las causas eran diversas, desde indisposiciones o enfermedades hasta ausencias por encontrarse en los reales sitios o en otros reinos y territorios, etc., o simplemente que el monarca no quería celebrarla ese viernes, ¿Cómo se hacía en estos supuestos la consulta de viernes? Pocas son las normas que encontramos al respecto hasta el siglo XVIII. En 1578, en respuesta a una consulta del Consejo sobre cómo hacerla en su ausencia, el rey ordenó «que en su ausencia hiciese la consulta una semana no mas cada uno de los del Consejo», pero si coincidiera ser consultante y semanero, otro le tenía que sustituir en la semanería.<sup>712</sup> En definitiva, la consulta se ejecutaba como cuando el rey estaba presente.<sup>713</sup> De hecho, se conservan numerosos supuestos de consultas de viernes celebradas, según

<sup>711</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59.

<sup>712</sup> Por resolución a consulta de Consejo de 8 de agosto de 1578. «Estando Su Magestad ausente haga la consulta una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante y Semanero, la semanería pase a otro Señor, no siendo fiesta el viernes de aquella semana, porque en el caso de que lo sea, no ha de passar la semanería» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 5). Aparecía también como referencia número 8 de Novísima Recopilación IV, 9, 10.

<sup>713</sup> Así lo confirma Martínez Salazar (1764, 289), respecto a la consulta en tiempos antiguos: «Y siempre que S. M. se hallaba ausente, en virtud de tácito permiso se egecutaba lo mismo, que quando se consultaba con la Real Persona, estando presente, y se expedían los Despachos, con el aditamento de visto, y consultado con S. M.». Lo mismo se indicaba en la Resolución de 15 de junio de 1715: «... siempre que su Magestad se hallaba ausente, en virtud de tacito permiso se executaba por el Consejo lo mismo, que quando estaba presente se consultaba a la Real Persona; mediante lo qual le daban a las Partes los Des-

consta en sus membretes, en ausencia del rey sin especificarse la causa<sup>714</sup> o explicando mínimamente el motivo.<sup>715</sup>

El 15 de junio de 1715, en una resolución de Felipe V en respuesta a consulta del Consejo, una vez restablecida la forma antigua de celebrar la consulta de viernes, excepto en lo relativo a que en la visita a Palacio se entregaba por escrito al rey la relación de expedientes consultados y no simplemente se leían, se intentó dar solución a cómo hacer estas consultas estando el monarca ausente. En concreto, se determinó que estando a una distancia de no más de ocho leguas se siguiesen los trámites previos usuales (lectura por el consultante en Consejo Pleno el viernes de la relación de los expedientes que iban a consulta esa semana, poniendo el secretario el acuerdo del Consejo al margen), y de esta forma se le enviaban al rey para que resolviese, añadiendo que «en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas, daría S. M.

---

pachos con la clausula de *visto, i consultado con su Magestad...*» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 73).

<sup>714</sup> Por ejemplo: «La consulta que tubo en ausencia de S. M. el señor licenciado Contreras. En Madrid a threze días del mes de abril de mil e quinientos e setenta e seis años»; «La consulta que tubo en ausencia de S. M. el señor licenciado Hernando de Henares. En Madrid a diez e nueve de mayo de mil e quinientos e setenta e seis años»; «La consulta que tubo en ausencia de S. M. el señor dottor Molina. En Madrid a veynte e dos dias del mes de junio de mil e quinientos e setenta e seis años»; «La consulta que tubo en ausencia de S. M. el señor dottor Aguylera. En Madrid a veinte y syete dias del mes de julio de mil e quinientos e setenta e seis años»; «La consulta que tubo en ausencia de S. M. el señor licenciado don Fernando de Montenegro. En Madrid a veynte e seis dias del mes de octubre de mil e quinientos e setenta e seis años» (AHN, Consejos, Legajo 7043). En 1681, cuando estaba ausente el monarca, se utilizaba la expresión «hizo en el Consejo», por ejemplo: «La consulta que hizo en el Consejo de S. M. don Antonio de Monsalve el 23 de mayo de 1681»; «La consulta que hizo en el Consejo el señor de Madrazo el 29 de agosto de 1681» (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>715</sup> En las consultas de 17 y 24 de febrero de 1576 simplemente se indicaba: «Consulta que tubo en ausencia de S. M. por su yndisposicion el Señor Licenciado Juan Torres...» (AHN, Consejos, Legajo 7043), mientras que en otras ocasiones se detallaba más la causa, por ejemplo, en la consulta de viernes de 21 de febrero de 1578 se explicaba que se celebró «en ausencia de S. Mag. por estar retirado por la muerte de la Reyna de Portugal» (AHN, Consejos, Libro 1419). Por su parte, la consulta de 9 de diciembre de 1588 se hizo sin la presencia del rey porque «... estando Su mag indispuesto no quiso consulta este dia» (AHN, Consejos, Legajo 7049). En la consulta de 3 de febrero de 1589 se señalaba que «... se hizo en ausencia de su Mag. tocado de la gota...» (AHN, Consejos, Legajo 7050); problema que persistía en la de la semana siguiente, el día 11, por lo que se volvió a hacer sin la presencia del monarca, «... en conbalecencia de la gota...» (AHN, Consejos, Legajo 7050).

providencia». <sup>716</sup> Por tanto, no se aclaraba la forma de actuar en ese último caso. No obstante, en la consulta de viernes de 27 de marzo de 1716 el Consejo de Castilla pidió al rey que determinase qué hacer en estos supuestos, ya que todavía no había dictado la providencia pertinente, resolviendo que «en este caso practique lo mismo que le tengo prevenido y exercita quando me hallo solo a la distancia de las 8 leguas». <sup>717</sup> Por tanto, obviamente el Consejo no visitaba el Palacio, sino que se celebraba el Consejo Pleno y después se remitía el escrito al monarca para que resolviera.

Años más tarde, en un Auto del Consejo de abril de 1760, poco después de que la consulta de viernes recuperará totalmente el carácter verbal, se aclaró que cuando el presidente o gobernador del Consejo estuviera ausente, pero en el mismo Real sitio o pueblo donde se hallase el rey, «no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viernes por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, ni en la del Pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicandose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado». <sup>718</sup>

<sup>716</sup> «El Consejo observe el Real Decreto de nueve de este mes, dexando por escrito en las Reales manos los Viernes de cada semana la consulta, residiendo su Magestad donde se hallare el Consejo, i en su ausencia, a distancia, que no exceda de ocho leguas, leerá el Ministro consultante en Consejo Pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos a consulta, i al margen de cada uno el acuerdo del Consejo, i assi se embiarán». Felipe V. en Madrid por res. de 15 de junio de 1715. «... pero en mi ausencia, a distancia que no exceda de ocho leguas, el Ministro consultante leerá el viernes por la mañana en Consejo Pleno una relación, que llevará formada, de todos los Expedientes remitidos a consulta, que uvieren ocurrido en la semana, i al margen de cada uno pondrá el Secretario el Acuerdo del Consejo; i en esta forma se embiará a mis manos, para que Yo los resuelva. i en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas daré providencia» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 73). De idéntica forma, se relató en Martínez Salazar 1764, 289.

<sup>717</sup> «... En quanto a lo que el Consejo deve exercitar con estas relaciones quando estoy a mayor distancia de 8 leguas de la Corte, resuelvo que en este caso practique lo mismo que le tengo prevenido y exercita quando me hallo solo a la distancia de las 8 leguas» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>718</sup> «Por Auto de 22 de abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de diciembre de 1759 sobre el modo de remitir a S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viernes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador a distinto pueblo del que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real

Finalmente, Martínez Salazar (1764, 295), a propósito de cómo se celebraba la consulta de viernes en lo que él denominó los tiempos actuales, señalaba: «En las ocasiones que S. M. se halla ausente, se hace la Consulta de los Viernes en Consejo Pleno, en la misma forma que quando reside en la Corte, se remite a sus Reales manos por la via reservada, y con la Real resolución, rubricada de Su Majestad, se debuelve al señor Presidente, ò Gobernador, quien la publica en Consejo Pleno, y después se entrega al Escribano de Camara de Gobierno, para dar curso à las providencias».

Las ausencias de los monarcas a la consulta de viernes fueron habituales. En la documentación manejada y analizada hemos comprobado, tal y como se refleja en los membretes, que, por ejemplo, en el año 1576, de los cuarenta y un memoriales de consultas de viernes que hemos contabilizado, veintisiete lo fueron en ausencia del soberano (todas las de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre);<sup>719</sup> mientras que en 1578, de cuarenta y tres, se celebraron sin su presencia veintiocho consultas (todas las de mayo menos una, y todas las de junio, octubre y diciembre).<sup>720</sup> Por tanto, en estos años las ausencias del rey fueron muy frecuentes y continuaron en los siguientes. Por ejemplo, en 1589, funcionando ya la Junta de Noche por enfermedad de Felipe II, de los catorce memoriales de consultas de viernes que se hicieron entre enero y mayo, doce lo fueron en ausencia del rey; de las quince consultas que se celebraron entre junio y el 15 de septiembre, todas fueron sin la presencia del monarca; mientras que de las once que hubo hasta final de año, el rey solo

---

Sitio o pueblo en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viernes por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, ni en la del Pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicandose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado» (Aparece como referencia número 12 en *Novísima Recopilación IV*, 9, 10).

<sup>719</sup> En concreto, las de 13 de enero; 17 y 24 de febrero; 9 y 16 de marzo; 13 de abril; 19 y 21 de mayo; 1, 8, 15 y 22 de junio; 6, 13, 20 y 27 de julio; 3, 17 y 31 de agosto; 7, 14 y 28 de septiembre; 5, 19 y 26 de octubre; y 7 y 15 de diciembre (AHN, Consejos, Legajo 7043).

<sup>720</sup> Son las siguientes consultas: 31 de enero; 7, 14 y 28 de febrero; 14 y 21 de marzo; 9, 14, 23 (también indisposición del consejero que la tenía que hacer) y 31 de mayo; 7, 13, 20 y 27 de junio; 4 de julio; 8, 22 y 29 de agosto; 6 y 26 de septiembre; 3, 10, 17 y 31 de octubre; 29 de noviembre; y 6, 12 y 19 de diciembre (AHN, Consejos, Libro 1419).

acudió a una.<sup>721</sup> Más de un siglo después, en 1681, tenemos constancia de treinta y tres memoriales de consultas de viernes,<sup>722</sup> llevándose a cabo seis sin la presencia del rey, utilizándose en los membretes para expresar esta ausencia, como sabemos, la expresión: «Hizo en el Consejo».<sup>723</sup> Finalmente, transcurrido otro siglo, a fines del XVIII, en el año 1793 se celebraron veinticuatro consultas de viernes entre enero y junio,<sup>724</sup> y veintiuna entre julio y diciembre.<sup>725</sup> En este caso, ya no eran memoriales sino consultas con cláusulas de estilo, y no se indicaba si se celebraron en ausencia o presencia del rey.

### 3.1.1.1.7. Escrito en que se plasmó la actividad consultiva: de los memoriales a las consultas de viernes con cláusulas de estilo<sup>726</sup>

La documentación consultada en el AGS, y sobre todo en el AHN, nos ha permitido manejar dos tipos de documentos diferentes: los llamados memoriales de viernes en los siglos XVI, XVII y comienzos del XVIII, y las consultas de viernes propiamente dichas en el siglo XVIII y principios del XIX, que contenían abundantes cláusulas de estilo.

#### 3.1.1.1.7.1. Los memoriales de viernes

Los llamados memoriales de viernes, según E. Bernal Alonso,<sup>727</sup> «no son consultas propiamente dichas» y, aunque en los del AHN aparece simplemente la denominación *consultas*, puede ser un

<sup>721</sup> AHN, Consejos, Legajo 7049.

<sup>722</sup> Es un Legajo muy desordenado en el que he tenido que ir entresacando estas consultas, que no estaban ordenadas por fechas y además aparecían entremezcladas con las de otros años.

<sup>723</sup> En concreto, son: 2 o 3, 9, 16 y 23 de mayo; 29 de agosto; y 17 de octubre (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>724</sup> AHN, Consejos, Legajo 6035.

<sup>725</sup> AHN, Consejos, Legajo 6036.

<sup>726</sup> En este apartado, y en el semejante que se refiere a las consultas escritas, se van a explicar básicamente aspectos formales de los escritos en los que se redactaban las consultas.

<sup>727</sup> Para la elaboración de estas próximas líneas ha sido de inestimable ayuda la documentación personal prestada por E. Bernal Alonso, archivera del Histórico Nacional, en la que se recoge sus análisis y certeras apreciaciones acerca de la forma de los memoriales y consultas de viernes del Consejo de Castilla conservadas en el AHN. Mucha de la terminología y de la descripción de la forma de estas consultas se las debo a sus escritos y aparece entrecomillada en el texto.

dato a favor de su naturaleza memorialística el hecho de que, entre las escasas consultas del Consejo Real de Castilla conservadas en el AGS que hemos manejado, existen unos documentos que aparecen denominados como memoriales de consultas que se asemejan a los del AHN de finales del siglo XVI y de comienzos del XVII.

¿Qué significación tenían estos memoriales? La citada Bernal Alonso (2012, 203) piensa que «antes de tener la consulta con el rey cada viernes, el Consejo de Castilla en pleno se reunía y elaboraba una lista con los asuntos pendientes que se debían tratar. Era algo similar a “un orden del día” en donde se señalaban qué asuntos se iban a pasar a consulta con el rey, qué asuntos se aplazaban para otra semana e incluso se demuestra en esta documentación la capacidad decisoria del Consejo, pues muchos asuntos figuran ya resueltos por el pleno sin necesidad de que el rey los viera, según se aprecia por las anotaciones marginales resolutivas que incluyen». Es decir, «se llevaba un documento preparado con anterioridad con la relación de los asuntos y se iban anotando sobre la marcha a medida que se iban tratando estos. Por tanto, es un documento anterior a la consulta con el rey, funcionando a modo de orden del día, y no posterior a la misma, funcionando como acta de la sesión». <sup>728</sup> Veamos su estructura y la de sus membretes.

a) En cuanto a su estructura, en los *márgenes* de los folios que componían cada memorial aparecían una serie de datos que nos proporcionan información sobre diversos aspectos de estos documentos.

Así, en primer lugar, indistintamente en el margen izquierdo o derecho, a cada asunto «se le da un número de orden», es decir, se iban cuantificando todos los asuntos que se recogían en cada uno

---

<sup>728</sup> Confirma esta idea la información que expondremos acerca del trabajo burocrático desempeñado por Francisco de los Cobos, quien a diario «redactaba un memorial con las cuestiones que merecían la atención del Emperador; los temas eran resumidos incluyendo, a veces, sugerencias de cómo había que contestar. Los márgenes izquierdo de las hojas quedaban en blanco y Cobos anotaba allí, durante su audiencia con Carlos, la decisión tomada, o la respuesta que había de dar. Una vez a la semana, el viernes, se reunía el Consejo de Castilla, presentando Cobos entonces el orden del día. De nuevo anotaba en el margen las recomendaciones del Consejo, llevándolas al Emperador para la resolución definitiva» (Keniston 1980, 327).

de los memoriales. Esta cifra, como veremos con detalle más adelante, fue disminuyendo casi vertiginosamente desde el ocaso del siglo XVI hasta finales del XVII o comienzos del XVIII. En segundo lugar, en el margen derecho «se anota el nombre del escribano», se supone que el de la escribanía donde se tramitaba el asunto<sup>729</sup> (este dato no se recogió en los memoriales de consultas de principios del reinado de Carlos I). Esta costumbre parece que se perdió —o quizá fuese un descuido— en algunos supuestos con el paso de los años, puesto que en determinados memoriales de consultas de viernes manejados de 1665,<sup>730</sup> 1681<sup>731</sup> y 1699<sup>732</sup> no figuraba la referencia al escribano, aunque sí en otros de esos mismos años, como 1665<sup>733</sup> y 1699.<sup>734</sup> También aparecía en el margen de la izquierda en memoriales del año 1709.<sup>735</sup> Por tanto, como en otras muchas cuestiones, no hubo una regla general que se cumpliera

<sup>729</sup> Por ejemplo, en el memorial de la consulta de viernes de 10 de febrero de 1576 aparecían Vallejo, Pumarejo, Gallo, Çavala y Mármol (AHN, Consejos, Legajo 7043); en el de la de 7 de marzo de 1578, Gallo, Mármol, Íñigo de Cárdenas, Avedillo, Çavala, Juan Fernandes y Vallejo (AHN, Consejos, Libro 1419); en el de la de 18 de julio de 1578, Vallejo, Çavala, Mármol, Gallo y Pacheco (AHN, Consejos, Libro 1419); en el de la de 12 de febrero de 1588, Mármol, Camargo, Çavala, León, Gallo y Vega (AHN, Consejos, Legajo 7049); en el de la de 25 de noviembre de 1589, Gallo, Camargo, Mármol, Çavala, Vega y León (AHN, Consejos, Legajo 7050). Ya en el siglo XVII los nombres que figuraban en los memoriales cambiaron y fueron disminuyendo a medida que también lo hacía el número de los asuntos tratados, así, por ejemplo, en el memorial de la consulta de viernes de 7 de noviembre de 1625 aparecían Ríos, Villa, Villarroel, Mármol y Arrieta (AHN, Consejos, Legajo 6901); en el de la de 8 de julio de 1639, Miguel Fernandes, Arrieta y Vallejo (AHN, Consejos, Legajo 7239); en el de la consulta de viernes de 22 de abril de 1677, Pina y Noriega (AHN, Consejos, Legajo 7055), etc.

<sup>730</sup> Memorial de la consulta de viernes 11 de septiembre de 1665 (AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>731</sup> Por ejemplo, en los memoriales de las consultas de viernes de 31 de enero, 28 de febrero, 28 de marzo y 2 o 3 (está borroso) de mayo de 1681 (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>732</sup> Memoriales de las consultas de viernes de 13 de septiembre y 4 y 11 de diciembre de 1699 (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>733</sup> En el memorial de la consulta de viernes de 13 de noviembre de 1665 aparecían Vargas, Garesti y Urueña (AHN, Consejos, legajo 7055).

<sup>734</sup> Por ejemplo, en el memorial de la consulta de viernes de 9 de enero de 1699 se anotó a Noriega (AHN, Consejos, Legajo 7239); en el de la de 26 de junio de 1699, Noriega y Negrese (AHN, Consejos, Legajo 7239); y en el de la del 4 de septiembre, Solís y Zuazo (AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>735</sup> Por ejemplo, en el memorial de la consulta de viernes de 31 de mayo de 1709 figuraban Barco y Salinas (AHN, Consejos, Legajo 7239); y en el de la de 13 de septiembre de 1709 Noriega y Carranza (AHN, Consejos, Legajo 7239).

de manera inequívoca. Y, por último, en tercer lugar, en el margen izquierdo (en los memoriales de consultas de principios del reinado de Carlos I eran tanto marginales como interlineales) se recogía el decreto de resolución rubricado, se supone que por el ministro consultante. No obstante, al avanzar los años, este decreto marginal, con carácter excepcional, en algunas consultas se colocó indistintamente tanto a la izquierda como a la derecha.<sup>736</sup> Afirma E. Bernal Alonso que «las anotaciones marginales del decreto real y la rúbrica del ministro consultante están en cursiva y con mucho menos cuidado. Es decir, se llevaba un documento preparado con anterioridad con la relación de los asuntos y se iban anotando sobre la marcha a medida que se iban tratando estos...». Explicaremos en el apartado referido a la resolución regia este decreto marginal y los problemas que plantea en estos memoriales. (véase los datos marginales de una consulta cualquiera en la Lámina 2).

En el *cuervo* de estos memoriales se iban exponiendo —como hemos indicado numerados— los distintos asuntos que se contenían en cada uno de ellos.

En los memoriales más antiguos se recogía en cada uno de esos asuntos numerados una breve descripción del negocio de que se tratase. Mientras que las descripciones de comienzos del reinado de Carlos I eran muy sucintas y desordenadas, con una redacción rudimentaria sin apenas información adicional y sin diferenciarse en el texto distintas partes,<sup>737</sup> según

<sup>736</sup> Por ejemplo, aparecían a la derecha en el memorial de la consulta de viernes de 29 de agosto de 1681 (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>737</sup> Por ejemplo, del memorial de la consulta de viernes de 11 de diciembre de 1517, que incluía veintiocho asuntos, transcribimos los siguientes: II «El fiscal la petición sobre los diezmos dela mar de Ribadeo y al (ilegible) y salinas y alcabalas que dizque lleuava por su vida don Pedro de Villandrando conde que fue de Ribadeo»; III «El abad de Sant Martin de Val de iglias sobre la demanda que tiene puesta al duque del Infantadgo sobre la villa de Sant Martin»; IIII «La villa de Tordesillas sobre la md que tiene que en tanto que la Reyna nra Señora allí estubiere los vecinos de aquella villa no sean sacados Chançillia para que fuese esta md perpetua»; X «Lo que suplica Juan Vazquez de Coronado corregidor que fue de Granada sobre los doszientos ducados que se daban de mil que se Repartian pa costas pide la Renta de çinquenta mil del año de quinze y diez y seis»; XIV «Don Rodrigo Ponce de León para que le den cedula que los oidores determinen el pleyto conforme a justicia y coçiencia»; XX «La isla de Tenerife piden hasta myll ducados en las penas que se condenaren para las obras que tiene començadas»; XXII «Los vecinos del pasaje de la jurisdicçion de Fuente Rabia suplican por alguna saca de pan para remedio del



12 - Falso res. - 1588

1 y Quedo para otra Lo que pido El Fiscal de la Caxel y don Juan de Torres y Gregorio de Alcazar que fueron sueltos de la cavala En vista suya Bueltos della y se mando que se boluieren y que se pudiese Encomienda y que antes de la Consulta Lo acordar El S. Gallo ar. 8.

2 El Concejo y darios de arriba y de abajo y Lugar de Guapeda suplican se les de licencia para tomar por quarenta fanegas de tierras por el tiempo que el Consejo fuere servido para poderse des empenar con lo que se diere dello de las deudas que ha contraido y con lo que se otomado para sustentas soldadas y pagar lieuas de trigo que a dicho, presenta poder especial.

3 La ciudad de alKama dice que acude con treinta Hombrs armados a los socors de al mundo y a otros y que no lo puede hazer por que los prauichales de las armadas y fronteras toman a los vecinos de la Ciudad del pan vino tocino y otros mantenimientos que tienen sin pagarellos. Supplica se de orden a la Justicia de la dicha ciudad para que no lo consenta sacar, sin que primero Lo paguen, no se le den y peticion.

4 La ciudad de alKama se le dio prouision (que original mente prauenta) por el año de quinientos y tres por la qual se manda no se pueda meter en ella vino de buena parte sino fuere acabado Lo que tienen de su cura Cha. Los vecinos della supen que el q lo contrario Hicieren pierda El vino y cueros en que lo metiere. Supp. aora que atento que no se de clara a quien sean de aplicar estas penas y La Justicia es negligente en executarlas remanda que las dhas penas se apliquen por tercias partes La una para el juez que lo sentenciar y la otra para el denunciador y la otra para los hijos de la ciudad.

5 El Lugar del spinar meo licencia que prauenta para dos tercios de sueldo de salario a un mes y pagarellos de sus hijos y una prouogacion quedella reledo a once de octubre de la no pasado de quinientos y ochenta y uno para que se pudiese dar por otros quatro años mas.

S. Alarcon  
S. Camargo  
S. Camargo  
no S. Camargo

S. Alarcon  
S. Camargo  
S. Camargo  
S. Camargo  
S. Camargo

Lámina 2 (AHN, Consejos, Legajo 7049).

fueron avanzando los años estas se van definiendo y, por ejemplo, en los años treinta de la decimosexta centuria ya se distinguía claramente en el texto la súplica que se hacía al monarca.<sup>738</sup> A finales del citado siglo, además de esta súplica, la redacción era menos tosca y la descripción o resumen más extensa y articulada, y en ella ya se referían en ocasiones, por ejemplo, el contenido de la carta enviada por el particular o ciudad que protagonizaba la consulta, los trámites y diligencias ya realizados, los documentos o informes que se acompañaban, etc.<sup>739</sup> Estas mismas característi-

---

hospital que allí tienen que quemaron los franceses porque los quinientos mrs<sup>o</sup> Cahizes de que se les hizo md se gastaron»; XXV «Rodrigo de Verdesoto vezino desta villa renuncia su officio de Regimi<sup>o</sup> en Rodrigo de Verdesoto su hijo»; XXVIII «La cibdad de Soria suplica por confirmacion de una escrivania del numero que Pero Gonçalez de Rueda renuncio en ellos en favor de Juan Flores su vezino y ellos le nombraron y eligeron», etc. («Memorial de Consulta del biernes XI de dize DXVII as<sup>o</sup> por consulta que hizo el Sr. doctor Carvajal», en AGS, Consejo Real de Castilla (en lo sucesivo CRC), 613, 2).

<sup>738</sup> Transcribimos algunos negocios contenidos en el memorial de la consulta que se cree de 1530, pero en la que no consta ni el mes ni el año: I «El marques de Moya dize que el tiene por merced la copa en que los Reyes de Castilla beven el dia de santa Luysa, suplica a V. A. mande que se le de privgio dello»; II «El conde Luna dize que el es obligado de dar en casami<sup>o</sup> a dona Maria su hermana seys quentos de maravedis y porque no tiene otros bienes sino de su mayorazgo suplica a V. A. le de lic<sup>a</sup> para vender el lugar de Vellica conque subrogue (ilegible)»; V «El bachiller Juan Fernandez (ilegible) presbitero dela diocesis de Malaga dize que enel obispado de Malaga en la cibdad de Ronda donde v. a. es patron ay una vicaria con su anexo y el que agora la tiene no tiene presentacion de v. a. ni delos anter<sup>o</sup> Reyes y la syrbe en encomienda delo qual a dado (ilegible) suplica a v. a. le faga merd dela presentacion e nominacion dela dicha vicaria»; VI «El Licdo Juan Bermudez dize que en la cibdad de Malaga enla iglia catedral donde V. A. es patron ay un arçiprestadgo con su anexos (ilegible) Judicatura (ilegible) medio racion con las otras (ilegible) el qual hasta aqui a estado en encomienda y el cardenal obispo de Malaga pusso uno que lo syrviese syn presentacion de v. a. ny delos Reyes Cato<sup>a</sup> y poque ello es en perjuisyo del patronazgo Real suplica a v. a. le haga merced dela presentacion del dicho arçiprestadgo con su anexos»; XI «Franco Marn v<sup>o</sup> de la guardia sup<sup>a</sup> a V. a. le mande dar vesyndad como se an dado a otros que alli se iban a bibyr»; XIII «El monesterio de Santamria delos (ilegible) de Logroño supcan a v. a. les haga alguna limosna para acabar de hacer un refectorio y dormitorio que començaron a haser con otra limosna quel Rey Cat<sup>o</sup> les hiso»; XXI «el correx<sup>o</sup> de la corunia y Vetancos dize que los mercados delas dichas cibdades hazen muchos fraudes en los paños que venden e porque conviene que se executen las penas en ellos sup<sup>a</sup> le mande dar sobre carta para que lo hexecute»; XXVIII «Sancho de ocon vesino dela comunidad de (ilegible) dize que a quatro meses que esta en esta Corte procurando que provea de corr<sup>o</sup> o juez de resy<sup>a</sup> y no se ha hecho sup<sup>a</sup> a v. a. lo mande prover», etc. (AGS, CRC, 613, 3).

<sup>739</sup> Destacamos en el memorial de consulta de viernes de 18 de julio de 1578, que incluía sesenta y siete asuntos numerados y algún otro añadido al final sin

numerar, los siguientes: número 3: «El Señorío de Vizcaya sea quejado Diversas Vezes delos alldes de vallid diendo que tiniendo Ellos Ley de V. mag.<sup>o</sup> paraquel Juez mayor de Vizcaya conozca De sus causas Civiles, criminales / ora sean cometidas enel señorío / o enotraqualquier parte de castilla y nolos dchos alldes niotras Justicias. Ellos pretenden conoçer ysilos vizcainos declinan su jurisdiccion con dilaciones los molestan congran dispendio desus haciendas Suplican seles de provision Para que los dchos alldes guarden la dcha ley y para que delas dchas declinatorias conozca el Presidente de vallid. Yen el entre tanto que las determina los mande detener en las prisiones que sean convinientes y decentes según calidad de sus causas y personas»; número 7: «La ciudad de Toledo escribe una Carta a su mag.<sup>o</sup> en onze deste mes fue rremitada al q.<sup>o</sup> ella dize que anencomendado aedificar las casas del ayuntam.<sup>o</sup> deaquella ciudad conforme ala forma que antes tenían segun su atoridad y grandeza lo qual hiçieron según la traça que hiço Ju.<sup>o</sup> de Herrera en nombre y con beneplaçito de su mag. y que en la fabrica hasta agora van gastados dose mil ducados tomados a çenso con lic.<sup>o</sup> de su mag. y que la dcha obra esta enbargada masde quatro meses a ystançia del arçobispo de Toledo sobre que dyze que la dcha obra es ynconviniente Para las casas de su dinidad a quien comde dchas razones an procurado satisfazer como es razón y lo deven. Supp.<sup>a</sup> que por que trae (ilegible) no es justo y la obra con ello se dilataria su mag. comde ver estrajudicialmente no dando lugar dchos puntos y diferencias y mandando que la dcha obra se prosiga Pues (ilegible) a que conviene al serv.<sup>o</sup> de su mag. y se hiço con suespresa voluntad y orden»; número 12: «Don Jaime Pallar vezino dela ciudad de valencia dize quel y doña Leonor de Guzman su mujer tienen un molino y tierras en el termino y jurisdiccion dela villa de alarcon loqualtodole renta en cada un año hasta trezientas hanegas de trigo pide y suppca seled provision Para que lo puedan sacar y llevar al Reyno de valencia para el sustento desu casa»; número 21: «La villa De medina del campo dize que con licencia desu mag. apagado salario a un çirujano que cura a los pobres presos de la carçel quatro mill mrs en cada un año por termino de quatro años y que estos se acaban para setienbre deste año suplicase le de prouision para prrogarle por otros quatro años»; número 33: «Los bedeles dela universidad de salamanca pedro sanchez de castro y Juan rodriguez de valdivieso dan petiçion al q.<sup>o</sup> diçiendo que ellos anservido y sirven muy bien sus officios y que con el salario que por esta ultima reforma que hiço el obispo de Cartagena seles manda dar ques El mismo que agora setenta años por consignaçon del fundador les fueron señalados no se pueden sustentar y dado caso queenla reformaçon que agora treze años hiço Juan de Ovando seles avia dado Algun salario Tanpoco aquello es suficiente suplican quel q.<sup>o</sup> les de suficiente salario para que ellos pudieren bibir y usar mejor sus officios presenta una ynformaçion de testigos fecha ante el rretor dela dcha universidad de su pedimiento y el parecer del Rector que dize lo mismo y lo suplica al consejo»; número 38: «Franco de mesa vezino de la çiudad de Toledo dize quel tiene un pleito de mucha cantidad sobre un taçito fideycomsio enla çançilleria de vallid con doña Leonor deDeça mujer del secretario gaztelu El qual porsere onbre poderoso y que todos los ministros de V. mag. le favorecen podria perecer su justicia sino se viesse por Juezes desapasionados y porque los de la sala original donde dcho pleito pasa lo estan suppca que se le mande dar çedula para que se vea por dos salas»; número 43: «La villa de laredo da petiçion en q.<sup>o</sup> diçiendo que se le conçedio liçençia Para que pudiese dar de salario a un medico que residiese enella curase a los pobres Debalde quarenta mill maravedis cada un año por tiempo de quatro años Y después se le prorrogue otros quatro años suppca agora

cas se repitieron en los del siglo xvii y comienzos del xviii, en los que el número de asuntos contenidos, como sabemos, disminuyó ostensiblemente. Quizá las exposiciones eran más ordenadas, con una redacción más clara y con utilización a partir de mediados de la decimoséptima centuria de una cláusula tipo al final: «Visto en el Consejo por (generalmente nombre de los consejeros)... se mando poner a consulta con parecer...», que anticipaba las que se usaron a lo largo del siglo xviii en las consultas propiamente dichas. Lo constatamos, por ejemplo, en consultas de 1612,<sup>740</sup> 1625,<sup>741</sup> 1665,<sup>742</sup>

---

se le de licencia Por tpo De diez años para queen cada un año puedan dar de salario dozientos ducados a un medico cure no solamente alos pobres pero que cure a todos los demás vecinos de balde»; número 61: «El conde de Barajas Por una carta que escribe Al secretario Mateo Vazquez dize que frai Juan de Jerusalem dela provincia delos (ilegible) yendo a Sevilla murio en azuaga en dia y medio sin aver estado malo y que yva Por mandado del general a cosas que era ynposible dexar de alterar aquella Provincia mas delo que avia estado Al principio dela reformation y que hiço luego algunas diligencias y porque fueron con secreto noa sido posible hazer esto antes y que cree que el arçobispo lo avia escrito eynbia un traslado dela comision que llevaria el dcho frai Juan de Jerusalem y que la manera de negociar conel general es con muchos escudos quele a llevadoel guardian delvalle a quien mandava restituir y advierte que bolveran luego el general a cometerlo aotro» («Consulta que hizo con su mag. el sr. Don Lope de Guzman en diez y ocho de julio de 1578», en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>740</sup> Por ejemplo, en el negocio número 2 de los veintiocho que contenía el memorial de viernes de 30 de marzo de 1612 se señalaba: «El Valle de Yguna en Asturias de Santillana = dize que el dcho Valle y su tierra y Jurisdiccion es muy montuoso y espesso de montes y que enellos secrian muchos lobos, osos, Raposos y otros animales que destruyen los ganados yaunse atreven alos caminantes en tiempo denieves y no tienen defensa contra ellos y por el daño que dello se sigue a la dicha tierra =Supplica se le de lizenzia para que puedan matarlos dichos animales con arcabuces sin embargo dela pramatica que lo proveye» («Consulta de que hizo con su mag. el Sr. D. G de Medinylla en treinta de março de 1612», en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>741</sup> En el asunto número 4 de los catorce que se recogían en el memorial de viernes de 7 de noviembre de 1625 se indicaba: «La Villa de utiel pide liçencia para dar de sus propios y rrenttas 200 Reales desalario a la persona que nombrare por Almotazen para que distribuya las aguas que riegan las heredades de los Vecinos con toda Ygualdad = a informado la justicia que le será de mucha utilidad = y se mando poner en consulta con parecer por los señores P<sup>o</sup> de Ttapia y Filimon de la Motta don J<sup>o</sup> de Chaves y mendoza = y enella salio decrettado conforme al parecer = traesse para consultar con su mag» («Consulta que se hizo con su mag. el Sr. Don Alonso de Cabrera en siete de nobie de 1625», en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>742</sup> En el negocio número 2 de los cinco que contenía el memorial de viernes de 2 de octubre de 1665 se determinaba: «La villa de Colmenar de oreja en 15 de junio de 658 obtubo prorogacion por quatro años dela facult<sup>a</sup> que sele havia concedido para en cada uno deellos pudiese dar a su maestro de niños que asistiesse enella a enseñar alee, escribir y contar cien ducados y casa en que poder vivir pagados lamitad delos

1681,<sup>743</sup> 1699<sup>744</sup> y 1710.<sup>745</sup> (Véase un ejemplo de asuntos incluidos en el cuerpo de una consulta en la Lámina 3).

---

propios dela villa y la otra mitad delos arbitrios deque usa en virtud de facultad y respecto de ser necesaria la asistencia de dcho maestro Pidio se le prorogasse por otros ocho años Visto enel Cons<sup>o</sup> en sala de Gobierno se mando poner a consulta como parece por otros quatro años mas» («Consulta que hizo en el consejo el sr. D. Diego de (ilegible) en 2 de octubre de 1665», en AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>743</sup> Por ejemplo, en el asunto número 3 de los seis que se incluían en el memorial de viernes de 29 de agosto de 1681 se establecía: «Por parte de la Iglesia Collegial de nuestra Señora de los Santísimos Corporales dela cid<sup>a</sup> de Daroca serrepresento en el consejo sele havia prorrogado por quatro años lizençia para pedir limosna enestos Reynos para la asistencia de aquel santuario y delos pobres que ban en romería y por haverse cumplido dicho tiempo y necesitar de continuar el pedir dicha limosna, pidio se le prorrogare por 10 años mas; Visto enel Consejo en sala de gobierno en 29 de este mes por su Prte (ilegible) y los sres Don García de Medrano, D. Lope delos Ríos don Alonso Marquez y Don Pedro Gil de Alfaro se mando poner a consulta con parecer por quatro años mas» («Consulta que hizo a Su mag. el sr. Don García de Medrano en 29 de agosto de 1681», en AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>744</sup> El negocio número tres y último de los que contenía el memorial de viernes de 13 de septiembre de 1699 señalaba: «Por parte delos Lugares de Aldeavejia y Blas Coeles se represento enel Consejo tenían una dehesa Monte suia propia que nezesita de entresacarse a si para el pasto delos ganados como para pagar a V. Mag. con lo que produxese la leña de el, diferentes cantidades que están deviendo a la real hazienda sin poder por otro medio dar satisfazion, y pidieron se les concediese facultad para hazer la dicha entresaca; y haviendose mandado hazer diligenzias enla forma ordinaria. Vistas en el Consejo conlo que sobre ello se dixo por el Señor Fiscal por Auto de diez de este mes semando poner a consulta con parecer: se concede lizençia alos dichos lugares para que puedan hazer la entresaca referida con asistencia del alcalde maior de segvia. Y que lo que prozediese deella se combierta en lapaga delo que están deviendo ala real hazienda» («Consulta que hiço enel Consejo el sr. Matheo de Castillo en 13 de sep de 1699», en AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>745</sup> En el asunto número 3 de los cuatro incorporados al memorial de viernes de 11 de abril de 1710 se determinaba: «Por parte de la Villa de Guadamur y lugares de Casas Buenas y Polan, Jurisdiccion de Toledo se represento enel Consejo la pobreza en que se hallaban sus vecinos originada dela Plaga de Langosta que avia padezido de Zinco años a esta parte y que muchos deellos por este temor, havian dejado de Sembrar y cultivar las viñas por no perder los granos y el trabajo por la mucha Langosta que havia desaobado en la Dehesa de Santa Cathalina propia que se decia ser de Sr. Duque de Montellano, por cuya causa se hallaban imposibilitados de pagar loque estaban deviendo a la Real Hazienda, en cuya considerazion pidieron seles concediese facultad para que por el tpo que seles señalase, pudiesen romper y sembrar la referida Deesa, Y extinguir por este medio la plaga de Lang<sup>a</sup>, y Visto en el Consejo con las deligencias sobre ellos hechas y lo que se dijo por el Sr. Fiscal por autto de 13 de este mes semando poner a Consulta con parecer se concede facultad al sr. Duque de Monttellano para que por tpo de de seis años y tres cosechas pueda romper y sembrar la expresada deesa para la extincion de Lang<sup>a</sup> que havia aobado enella; con calidad de que la labren y siembren los Vecinos dela referida Villa de Guadamur, Lugares Polan y Casabuenas y los demás (ilegible) vecinos la Dehesa mencionada» («Consulta



lo p[er]sonal de  
 el que conplir esto sinos la l[im]itacion  
 que en la d[ic]ha ciudad se allega y esta  
 espoca sup[er]sele desobediencia Parape  
 D[ic]ha fuera della en los lugares de  
 Uebinos y Presento. Enay infamacion  
 como la casa es pobre y ay quarenta ni nos  
 sup[er] y por consulta se o[rd]eno que se o[rd]ene a su  
 p[er]tencia de esto y mandose boluer a ella

La Villa de centena v[er]o trata muchos  
 pleitos en el l[im]ite y en la cantadonia de Salien  
 da y audiencia de Callauid. sobre la suer  
 y otras cosas y para los gastos que no lo aldo  
 como a l[im]ite y v[er]o adusa cuya paga y segun  
 dad estan obligados algunos v[er]o y la  
 d[ic]ha Villa a Pagado y paga los Pleitos y  
 lapiden los d[ic]hos Uebinos como aduacago  
 e[st]o y eno gollas queden de leuador del  
 y porque la d[ic]ha Villa lo quier saber  
 y halla. quien le di ciertos censo a Nalon  
de diez y ocho y veinte mil mis el  
millar sup[er] de licencia Para  
tomarlos sobre sus propios Para el d[ic]ho.  
efecto de se de provision de diligencia de  
presento Poder Special

La Villa de bandin p[er] licencia Para  
 dar de sus propios aun predicados ducos  
 deales ya un media veinte ducados y  
 aun barbero seis y al alayse de la cue  
 cel tres mil mis y las guaxidas de  
 los montes o tres tas mil y al p[er]gonos

Lámina 3 (AHN, Consejos, Legajo 7049).

Se ha observado en cuanto *al orden de los asuntos* incluidos en los memoriales de viernes varias cuestiones. La primera de ellas es que en los que hemos manejado más antiguos «se suele empezar enunciando las consultas que quedaron pendientes de sesiones pasadas», aunque en otros supuestos estos asuntos aplazados estaban intercalados. De manera que, como indica Bernal Alonso (2012, 203), «mucho está resuelto por el Consejo Pleno y mucho también se puede ver cómo se fue aplazando sin resolverlo semana tras semana». Por ejemplo, en los memoriales de consultas de viernes de 9 y 16 de marzo de 1576 la nota marginal «para otra» no aparecía al principio del memorial, sino entremezclada con los demás asuntos,<sup>746</sup> sin embargo, en el de 21 de febrero de 1578 los tres primeros asuntos llevaban la anotación «para otra» al margen pero sin numerar,<sup>747</sup> mientras que en el de 23 de mayo de 1578 también los tres primeros incluían esa misma anotación marginal, aunque en estos supuestos numerados.<sup>748</sup> Igualmente, al comienzo y numerados aparecían con este decreto marginal «para otra» los dos primeros asuntos del memorial de la consulta de 3 de febrero de 1589.<sup>749</sup> Sin embargo, a medida que avanzaron los años, y paralelamente disminuyó el número de asuntos contenidos en estos memoriales, ya no se reservaban negocios para las siguientes consultas, salvo casos muy excepcionales.<sup>750</sup> Estos asuntos provenientes de consultas pasadas en ocasiones volvían a quedar sin resolución, incluso durante varias semanas,<sup>751</sup>

---

que hizo a S. mag. el Lic<sup>o</sup> Marques del Alcazar; Viernes 11 de abril de 1710», en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>746</sup> AHN, Consejos, Legajo 7043.

<sup>747</sup> AHN, Consejos, Libro 1419.

<sup>748</sup> AHN, Consejos, Libro 1419.

<sup>749</sup> AHN, Consejos, Legajo 7050.

<sup>750</sup> Por ejemplo, en el memorial de consulta de viernes de 4 de septiembre de 1627 en el negocio número 8 la anotación marginal era: «Pasa a otra consulta» (AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>751</sup> Por ejemplo, en el memorial de consulta de viernes de 14 de febrero de 1578 los tres primeros asuntos numerados que habían quedado de la consulta anterior no se resolvieron, sino que de nuevo se remitieron para la siguiente, pues en los tres figuraba en el margen izquierdo «pa otra»: 1.º «quedo dela consulta pasada lo de los salarios de los procuradores de cortes que piden que sele acreciente»; 2.º «quedo ansimysmo lo de los sitiales que los grandes llevan a las Yglesias enla corte»; 3.º «quedo ansimysmo lo de los naturales destos reynos que consienten pensiones En sus cabezas para que las gozen estrange-

mientras que en otras sí eran resueltos con cierta brevedad.<sup>752</sup>

La segunda cuestión de la que nos hemos percatado es la comprobación de la tendencia a que los asuntos sobre venias y escribanías aparecieran diferenciados de los otros. Así, por lo general, las consultas de estos temas —lógicamente en los memoriales de viernes que incluían este tipo de asuntos, puesto que no en todos figuraban— se colocaban al final e, incluso, en numerosas ocasiones se anotaban aparte bajo epígrafes propios, aunque no siempre sucedió esto último. Por ejemplo, en el memorial de la consulta de 10 de febrero de 1576, los siete últimos negocios de los cuarenta y tres que se recogían se referían a escribanías, sobre todo renunciadas, aunque no aparecían diferenciados.<sup>753</sup> Lo mismo sucedió en el de la de 23 de mayo de 1578, en el que los últimos diez asuntos numerados y tratados aludían también a escribanías.<sup>754</sup> Sin embargo, aunque no fue lo habitual en los memoriales de fines del xvi,

---

ros» («Consulta que hizo en ausencia de Su mag. el Sr. Licenc<sup>o</sup> Juan Tomas en Catorze de febrero», en AHN, Consejos, Libro 1419). En el memorial de consulta de 21 de febrero tampoco se solventaron estos mismos asuntos («Esta Consulta la avia de hazer el Sr. Doctor Fran<sup>o</sup> Hernandez y por estar yndispuesto la hizo el Sr. Doctor Villafañe en ausencia de S. Mag. por estar retirado por la muerte de la Reyna de Portugal en veinte y uno de febrero de 1578», en AHN, Consejos, Libro 1419), y todavía en el de la consulta de 7 de marzo quedó «para otra» «lo del acrentamy<sup>o</sup> del salario que han pedido los procuradores de Cor<sup>o</sup>» («Consulta que con Su Mag. el Sr. Doctor Fran<sup>o</sup> de Villafañe en siete de março de 1578», en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>752</sup> Por ejemplo, en el memorial de la consulta de viernes de 31 de marzo de 1578 se decidió un asunto que procedía de la pasada: «Así mesmo quedo dela consulta pasada lo del memorial que se dio a su mag<sup>o</sup> y rremitio al consejo en que se dize conbenir que la iglesia catedral de Salamanca haya estatuto de limpieza de sangre como en la de toledo. Y allí se rrefiere que en tiempo del obpo don pedro de Castro se propuso en el cabildo y se boto por la mayor parte que se hiziese el dcho estatuo y por aber sido promobido el dcho obpo a la Yglesia de Cuenca no se efetuo y que al presente ay muchas personas enla dcha yglesia a quien les falta esta qualidad y que de otras yglesias seban a oponer a aquella y que al presente estan opuestos a la del maestro Francisco Sancho probeydo por obpo de Segorbe hombres sospechosos en su linaje de quien no conbendria fiar la letura de sagrada escriptura y que alo menos se debria proveer que se hiziese el dcho estatuto para que la yglesia se poblase de gente limpia». Aparece al margen «con su M. lo acordado» («Consulta que hizo en ausencia de Su Mag. el Sr. Licenc<sup>o</sup> Juan Tomas en treinta y uno de enero de 1578», en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>753</sup> AHN, Consejos, Legajo 7043.

<sup>754</sup> AHN, Consejos, Libro 1419.



en el de la consulta de 1 de junio de 1577, al final, se insertaron diferenciados y numerados aparte una venia y diez asuntos de escribanos.<sup>755</sup> También se distinguieron, pero con numeración correlativa a los asuntos anteriores, una venia y cuatro escribanías en el memorial de la consulta de 9 de diciembre de 1588.<sup>756</sup> De nuevo figuraban incluidos al final sin diferenciar y continuando la numeración, tres asuntos de venias y trece de escribanías en el de la consulta de 24 de noviembre de 1589.<sup>757</sup> Por tanto, no hubo una estructura fija y definida en todos sus detalles para estos temas en los memoriales de consultas de vienes. (Véase un ejemplo de cómo se insertaban las venias y las escribanías en las consultas en la Lámina 4).

Ya en el siglo XVII, en el memorial de la consulta de 30 de marzo de 1612 aparecían al final tres escribanías y cinco venias diferenciadas con su propio epígrafe y con numeración correlativa;<sup>758</sup> lo mismo sucedió en el de la de 7 de noviembre de 1625, en el que se incluyeron dos escribanías al final con su epígrafe específico y numeradas correlativamente con los asuntos anteriores,<sup>759</sup> en el memorial de la de 8 de julio de 1639 se añadió diferenciada, pero incluida en la numeración, una escribanía.<sup>760</sup> También se individualizaron dos escribanías numeradas correlativamente en el memorial de la consulta de 11 de septiembre de 1665.<sup>761</sup> En en el de la de 22 de abril de 1677 se incorporaron numeradas correlativamente una venia y una escribanía.<sup>762</sup> Sin embargo, en el memorial de la de 5 de septiembre de 1681 se incluyó una venia pero sin numerar.<sup>763</sup> En el de la de 6 de mayo de este mismo año se agregaron al final numeradas correlativamente dos venias y dos escribanías.<sup>764</sup> Aunque en esta decimoséptima centuria ya solía ser lo normal la separación, hubo otros casos en que se in-

<sup>755</sup> AHN, Consejos, Legajo 7044.

<sup>756</sup> AHN, Consejos, Legajo 7049.

<sup>757</sup> AHN, Consejos, Legajo 7050.

<sup>758</sup> AHN, Consejos, Legajo 6901.

<sup>759</sup> AHN, Consejos, Legajo 6901.

<sup>760</sup> AHN, Consejos, Legajo 7239.

<sup>761</sup> AHN, Consejos, Legajo 7055.

<sup>762</sup> AHN, Consejos, Legajo 7055.

<sup>763</sup> AHN, Consejos, Legajo 6904.

<sup>764</sup> AHN, Consejos, Legajo 6904.

claros o sea mas de seguridad de ant. conal an. g.  
 Los Regentes de gramatica se lean como  
 sea hecho en todas las Escuelas y Colegios de  
 gramatica de esta Universidad y con  
 esto los dichos maestros siguran su p. r. h. a. g.  
 lo que se pedido en comendose al senor  
 don P. Puerto Carrero y Ferni tu de consulta

**Bonias**

59 *de la m. g.* **F. L. Dasiller** de la c. u. b. g. l. u. n. de la  
 c. u. b. p. u. e. r. t. e. d. u. p. l. i. c. a. n. se les conceda be-  
 n. i. a. a. n. t. e. s. d. e. l. i. g. r. p. a. l. a. s. u. s. d. e. l. U. l. p. a. n. d. o  
d. o. n. d. e. s. e. n. V. o. V. i. e. n. e. n. C. u. e. n. a. s.

**Sauvados**

60 *de la m. g.* **Bartholome Jimenez** de la v. i. a.  
 de las penas de P. l. o. r. d. e. m. s. u. f. f. i. u. s. e. n.  
 c. i. b. i. l. i. a. n. d. e. h. a. g. u. e. t. a. V. i. e. n. e. n. V. i. e. n. t. o. s. d. e.  
ca. d. a. s.

61 *de la m. g.* **Ant. Martin** de la v. i. a. d. e. l. n. u. m. o. y. g. d. e. l. l. u. g. a. r.  
 d. e. l. d. i. m. i. n. g. o. s. e. g. u. n. d. e. m. o. d. o. d. i. c. h. o. e. n. a. l. s. e. g. u. n. d. o  
 g. e. n. e. r. a. l. t. i. t. u. l. o. q. u. e. p. u. e. s. e. s. t. a. p. u. e. s. t. o. e. n. t. r. e. N. e. r. g. l. o. n. d. e.  
 p. o. r. n. o. s. y. e. n. t. e. n. d. a. d. o. d. e. l. d. i. a. m. a. y. o. y. a. u. n. q. u. e.  
 h. o. y. d. o. p. a. r. e. c. e. d. i. a. s. e. l. u. a. d. o. a. l. f. i. n. d. e. l. t. i. t. u. l. o. n. o. s.  
 t. a. h. u. l. i. c. a. d. o. d. e. l. p. a. r. t. i. c. u. l. o. c. o. n. l. o. d. e. u. e. r. i. a. s. e. a. y. n. o.  
 s. i. e. n. d. o. s. e. d. e. y. n. a. s. u. s. V. i. e. n. e. n. V. i. e. n. t. o. s. d. e. l. a. d. o. s.

62 *de la m. g.* **Dom. de Davala** de la v. i. a. d. e. l. n. u. m. o. y. g. d. e. l. l. u. g. a. r.  
 e. n. l. e. p. u. i. d. e. s. i. g. u. e. r. t. a. m. u. r. i. o. a. c. i. n. o. d. e. n. o. v. i. e.  
 p. a. s. a. d. o. s. e. m. i. d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. p. o. r. d. i. n. a. s. e. i. g. n. a. d. a. d. e. s. e. u.  
 y. p. o. r. n. o. a. u. e. l. u. i. d. o. e. l. t. i. t. u. l. o. q. u. e. l. a. l. e. y. m. a. n. d. a. d. e. p. u. e. s.  
 d. e. l. a. s. t. a. d. e. l. a. d. e. m. i. q. u. e. d. e. l. v. i. d. o. d. e. s. t. e. t. i. t. u. l. o. q. u. e. l. a. m. i.  
 t. a. m. d. e. l. a. d. i. c. h. a. v. i. a. s. e. n. f. i. n. m. e. a. l. o. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. q. u. e. d. i. e.  
 t. e. n. e. r. y. n. p. r. e. s. e. n. t. a. P. r. o. u. e. y. e. l. d. i. a. s. e. n. J. u. a. n.  
 d. e. c. a. y. a. n. q. u. i. e. n. g. r. a. p. u. i. a. d. e. l. t. i. t. u. l. o. d. e. l.  
 p. e. r. o. f. i. n. a. n. d. e. s. s. u. p. e. s. t. e. a. l. i. n. f. i. n. t. e. n. e. n. d. o.  
 P. r. o. m. u. c. h. o. s. s. e. c. u. n. d. o. s. y. p. o. b. e. r. a.

63 *de la m. g.*

2 S. I. g. a.  
 3 Cameros.  
 5 Leon.  
 3 Cauala

Lámina 4 (AHN, Consejos, Legajo 7049).

cluyeron en la numeración correlativa, por ejemplo, escribanías, sin diferenciar.<sup>765</sup>

La redacción de estos negocios de venías y escribanías seguía la misma tónica que hemos expuesto con carácter general: muy sucinta y arcaica al comenzar el reinado de Carlos I (por ejemplo, en el número XXVII del memorial de consulta de viernes de 11 de diciembre de 1517);<sup>766</sup> algo más completa y ordenada a fines del siglo XVI (por ejemplo, en el memorial de la consulta de 9 de diciembre de 1588, el número 59 era una venia bajo el epígrafe «benias»,<sup>767</sup> y los números 60 a 63 eran escribanías, también insertadas con su propio encabezamiento «Scrivanias»);<sup>768</sup> con más claridad e incluyendo más datos a medida que avanzó el siglo XVII (por ejemplo, en el memorial de la consulta de 13 de marzo de 1612, el asunto número 21 era una de las dos escribanías que aparecían bajo el epígrafe «escrivanias»,<sup>769</sup> y el 25 una venia de los cinco que se estaban colocados dentro del de

<sup>765</sup> Por ejemplo, en el memorial de la consulta de 15 de julio de 1699 (AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>766</sup> «Franco negro escribano del sesmo de Sant Juan de Avila Renuncia su escribania en Diego Ramos su pariente». Entre líneas «fiat» (AGS, CRC, 613, 2).

<sup>767</sup> «El Bachiller Pedro dela cruz y Luisa dela Cruz su herna suplican se les conceda benia an hecho dilgs<sup>a</sup> por la Just<sup>a</sup> de Vilpando donde son ves<sup>o</sup>. Vienen buenas». Al margen «con su mag.» («Consulta que hizo en ausencia de su mag. el Sr. Don Lope de Guzman en nueve de diz<sup>o</sup> de 1588 an<sup>o</sup> estando Su mag indispueto no quiso consulta este dia», en AHN, Consejos, Legajo 7049).

<sup>768</sup> Por ejemplo, en la número 62: «Domingo de Barcala scriv<sup>o</sup> del num dela villa de azcoytia que es en la provin de Gipuscoa murió a cinco de novibre pasado como parece por una feé signada de scriv<sup>o</sup> y por no aver vivido el tpo que la ley manda después de la fecha de la Renuncon quedo Vaco el dicho ofi<sup>o</sup> y elaYuntam<sup>o</sup> dela dicha villa conforme a los previllegios que dice tener y no presenta Proveyo el dicho off<sup>o</sup> en Juan deoyan quien oy suppca sele de titt<sup>o</sup> del». Al margen «Con su mag.» («Consulta que hizo en ausencia de su mag. el Sr. Don Lope de Guzman en nueve de diz<sup>o</sup> de 1588 an<sup>o</sup> estando Su mag indispueto no quiso consulta este dia», en AHN, Consejos, Legajo 7049).

<sup>769</sup> «Domingo Lain escribano del numero y Conzejo del lugar del villar de Domingo García juridiccion de la Çiudad de Cuenca renuncia el dicho ofiçio en Domingo Lain su hijo bien los recados=». Al margen «con su mag. fiat» («Consulta de que hizo con su mag. el Sr. D. G de Medinylla en treinta de março de 1612», en AHN, Consejos, Legajo 6901).

«venias;<sup>770</sup> y en el de la consulta de 22 de abril de 1667, el negocio número 4 era una venia, la única que se contenía en la rúbrica «Venias»,<sup>771</sup> y el 5, una escribanía de las dos que se recogían bajo el encabezamiento «scribanias»);<sup>772</sup> y muy correcta a comienzos del XVIII (por ejemplo, en el memorial de la consulta de 15 de febrero de 1704, el primer asunto numerado era un venia y estaba incluida en el epígrafe «Venia»<sup>773</sup>).

<sup>770</sup> «Don Geronimo de Santa Maria Briçuela estante en los estados de Flandes en serviçio del serenísimo archiduque = hijo de don Geronimo de Santa Maria Briçuela y de doña Maria de Zuazo sus padres vez<sup>o</sup> de Burgos Pide venia anse hecho diligen<sup>a</sup> por provision del Coss<sup>o</sup> y bienen bien y en quanto ala hedad los testigos dicen que tiene veinte años cumplidos y a entrado en veinte y uno porque naçio por octubre del año pasado de noventa y uno = y por consulta se dixo pareçiesse». Al margen «oyese» («Consulta de que hizo con su mag. el Sr. D. G de Medinylla en treinta de março de 1612», en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>771</sup> «Por parte de Alberto Hurtado y Herrera natural dela ciudad de Toledo = se dixo enel Consejo que hera hixo lexitimo de Françisco Herrera Hurtado y de doña Francisca Hurtado su muger y mayor de 20 años aunque menor de 25 havil y capaz Para administrar sus bienes y hacienda sin curador= pidió se le concediese Venia supliendo sumenor edad Para regir y administrar sus bienes y Haçienda= Hiçieronse ynformacion y diligençias en virtud de Provision ante la justicia dela dicha Ciudad con citación de su curador y de Nicolas de Herrera Primo hermano del Suplicante Y por ella consta que tiene mas de 20 años de hedad y es hábil, y capaz Para rregir y administrar los dichos sus bienes y hacienda y se le podra conceder la dicha venia = Por Auto Hordianrio se puso a consulta». Al margen no figura ningún decreto («Consulta que hizo con su Mag el sr. Do (ilegible) en 22 de Março de 1667», en AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>772</sup> «Domingo Martinez escrib<sup>o</sup> de ejecucciones de la audiencia del adelantamiento del rreino de Leon rrenuncia a dicho ofiçio en las Reales manos de Su Mag<sup>o</sup> a favor de Pedro de Torres Espena =vienen bien los papeles = Pide se le despache titulo del dicho ofiçio = Por decreto hordinario se pusso a consulta». Al margen no aparece ningún decreto («Consulta que hizo con su Mag el sr. Do (ilegible) en 22 de Março de 1667», en AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>773</sup> «Por parte de Eugenio de Mendieras se represento enel Consexo era hixo lexitimo de Manuel de Mendieras y de d<sup>a</sup> Maria del Valdo, sus padres ya difuntos, Y que se allaba Maior de veinte y un años aunque menor de veinte y zinco, y havil y capaz para rejir y administrar sus Vienes y hacienda sin autoridad de Curador, Y para poderlo Hazer pidio sele concediese venia Supliendole el defecto de su menor Hedad Mandaronse hazer Deligençias, Y se hicieron, por Uno de los thenientes de Correjjidor de esta Villa, y por ellas consto ser Zierta su relacion, Y presenta la fee de Bautismo, su fecha de veinte y tres de Noviembre del año pasado de 1682». Al margen «Conforme al parecer con

Finamente, la tercera cuestión detectada se refería a las residencias de determinados oficios, que también se recogieron en estos memoriales, generalmente añadidas al final del documento con otra letra diferente. Tenemos constancia, por ejemplo, en consultas de 1625,<sup>774</sup> 1627,<sup>775</sup> 1665,<sup>776</sup> 1681<sup>777</sup> y 1699.<sup>778</sup>

b) Respecto a los membretes de estos memoriales, que aparecían en el dorso y recogían algunos datos para facilitar el conocimiento de estas consultas, lo más destacable era que fueron muy escuetos y con muy poca información. E. Bernal Alonso señala que solían contener únicamente estos datos: «Consulta que hizo (con SM o en ausencia de SM) el Sr tal en fecha».<sup>779</sup> El consejero o ministro que aparecía citado era el

---

su magestad. Fiat» («Consulta que hizo a S Mag<sup>o</sup> el Sr. Don A. Garcia El viernes quince de febrero de 1704», en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>774</sup> Por ejemplo, en el memorial de la consulta de viernes de 7 de noviembre de 1625 se indicaba: «Consultose la Residencia del Doctor (ilegible) corregidor de Santo domingo de la Calzada» y «Consultose la Residencia que se tomo al licenciado don P. de Guzman teniente de corregidor de Vizcaia» (AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>775</sup> Se disponía en el memorial de la consulta de viernes de 4 de septiembre de 1627: «Consultose en el Cons<sup>o</sup> la Residencia que se tomo al Dotor Angulo teniente general que fue de las quatro villas de la costa de la Mar siendo corregidor en ellas don (ilegible) Herrera y Guzmán en tres de septiembre de 1627» (AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>776</sup> En el memorial de la consulta de 2 de octubre de 1665 se señalaba: «Consultose la residencia que don Pedro Aguado corregidor de Huete tomo al ldo don Hernando de Saavedra su antesor, y a sus ministros y oficiales» «y la residencia que don Nicolas de Almazan corregidor de Ziadad R<sup>a</sup> tomo al ldo don Seban de Almarza su antesor y a sus ministros y oficiales» (AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>777</sup> Se determinaba en el memorial de la consulta de 5 de septiembre de 1681: «Consultose la residencia de los (ilegible) Reales que tomo d. Alonso Tinoco de Castilla a d Francisco de Villa, su antecesor y a sus ministros y oficiales en agosto siete de 1681» (AHN, Consejos, Legajo 6904). «Consultose la residencia de la ciudad de Lorca que tomo el ldo don Diego de Arzagna a don Pedro de Herrera Çaballos» (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>778</sup> En el memorial de la consulta de viernes de 11 de diciembre de 1699 se indicaba: «Consultose la Residencia de Agreda que tomo Don Juan Suarez de Carbajal a Don Juan (ilegible), suantecesor» (AHN, Consejos, Legajo 69049).

<sup>779</sup> Por ejemplo: «Consulta que hizo el S<sup>o</sup> Liç. Don Lope de Guzman con Su Mag. En Madrid a diez e seis días del del mes de noviembre de mil e quinientos e setenta e seis años. Çavala» (AHN, Consejos, Legajo 7043); «Consulta que hizo con su Mag. el doctor Franco de Villafane en siete de março de 578» (AHN, Consejos, Libro 1419); «Consulta que hizo en ausencia del Rey ntro señor el Sr. licenciado laguna en XII de março de 588 años» (AHN, Con-

consultante de cada semana. (Véase en la Lámina 5 un ejemplo de membrete de un memorial de consulta de viernes).

### 3.1.1.1.7.2. Las consultas de viernes con cláusulas de estilo

A partir de los años veinte del siglo XVIII hemos encontrado otro tipo de documentos, los que denomino consultas de viernes con cláusulas de estilo, totalmente diferentes a los memoriales anteriores, cuya aparición quizá tuviese que ver con el establecimiento de la escribanía de Cámara y de Gobierno de Castilla en el Consejo de Castilla en mayo de 1717, que fue modelando nuevos usos administrativos. Como en el supuesto anterior, analizamos su estructura y la de sus membretes.

a) En cuanto a su estructura, distinguimos las siguientes partes, que presentaron, a su vez, diferencias, más o menos importantes, a lo largo del siglo XVIII y de comienzos del XIX.

La primera parte de estas consultas, según E. Bernal Alonso, era «la presentación que hace el Consejo al rey de la relación», que venía a ser «un oficio de remisión» al monarca de los diferentes expedientes comprendidos en cada una de ellas. Este oficio de remisión solía aparecer en el primer folio recto de una carpetilla en la que iban incluidos los expedientes de la relación de la consulta. En concreto, en esta parte, en la que era frecuente la utilización de cláusulas de estilo, figuraba el nombre del ministro consultante, la indicación de que adjuntaba el acuerdo del Consejo Pleno, en su

---

sejos, Legajo 7049); «Consulta que hizo en ausencia de su Mag. don Juan de Caracedo por que estaba su Mag. en conbalecencia de la gota en XI de febrero de 589 años» (AHN, Consejos, Legajo 7050); «Consulta que hizo con su mag. el Sr. don Alonso de Cabrera en siete de noviembre de 1625» (AHN, Consejos, Legajo 6901); «Consulta que hizo con su mag. el Sr. Sancho Flores a VII de noviembre de 1626» (AHN, Consejos, Legajo 7239); «Consulta que hizo en el Consejo el Sr. Conde de Casarrubios en vte y tres de Diciembre de Mill y seiscientos y setenta y siete años» (AHN, Consejos, Legajo 7055); «Consulta que hizo con Su Mag. el Sr. D<sup>o</sup> Antonio de Monsalve en 12 de sepre de 1681» (AHN, Consejos, Legajo 6904); «Consulta que hizo a Su mag<sup>o</sup> el sr Don Lucas cortés el Viernes 26 de junio de 1699» (AHN, Consejos, Legajo 7239); «Consulta que hizo en el Consejo el Sr. D. Matheo de Castillo en 13 de septiembre de 1699» (AHN, Consejos, Legajo 6904); «Consulta que hizo a Su Mag<sup>o</sup> el Sr. D. Xthoval de Henestrosa, Viernes 20 de sept. de 1709» (AHN, Consejos, Legajo 7239); «Consulta que hizo a S. Mg. el Sr. Marques del Alcaçar, Viernes 11 de Abril de 1710» (AHN, Consejos, Legajo 7272).



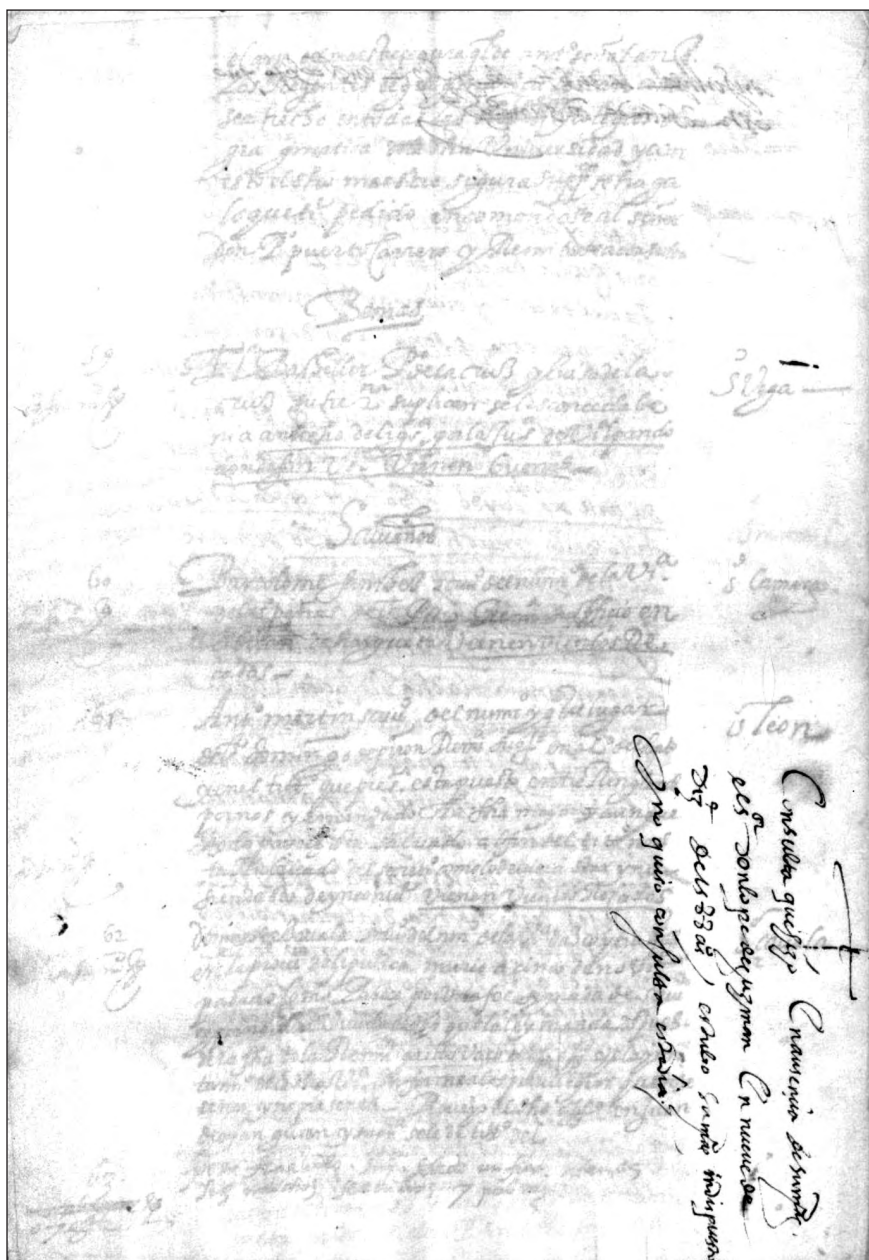


Lámina 5 (AHN, Consejos, Legajo 7049).

caso, la de la entrega de las consultas de las residencias, la cláusula de acatamiento y la fecha y rúbricas de los intervinientes. Aunque este esquema se mantuvo en su esencia a lo largo del siglo XVIII y hasta 1808, hubo cambios, más o menos perceptibles, que se fueron incorporando con el paso de los años. (Véase en la Lámina 6 un oficio de remisión de una consulta de viernes).

Así, en el año 1727, recordemos que se entregaba por escrito la relación de expedientes de la consulta de viernes al monarca, hemos constatado dos formas diferentes de remisión.

En una de ellas, que fue la que durante los años posteriores va a ser la usual, en ese primer folio recto de la carpetilla aparecían las siguientes indicaciones: arriba, alineada hacia la derecha, encabezando una cruz; y debajo, el tratamiento «Señor». En el margen izquierdo, una lista de todos los asistentes a la reunión del Consejo Pleno en el que se había acordado la consulta correspondiente. Y en el centro, pero asimismo alineado hacia la derecha, el texto de este oficio de remisión, el cual se iniciaba con una cláusula de estilo en la que se señalaba: «Cumpliendo el Consejo con lo que V. M. tiene Resuelto, prefiriendo la forma que a de practicar en las Consultas de Viernes en caso de su Real ausencia Pone en las Reales Manos de V. M. la relación de la Consulta de Viernes de cuyo expediente a dado cuenta en el Consejo Pleno de oy Don... (ministro consultante): que Vistos en el ha Acordado lo que consta al margen de las Relaciones decretado del mismo Ministro».<sup>780</sup> Después, en el supuesto de que se entregasen consultas de residencias, se añadía otra cláusula de estilo en la que se daba cuenta de las mismas: «También pone en las Reales Manos de V. M. la consulta de la Residencia tomada en la ciudad...».<sup>781</sup> Al final, en otro reglón aparte, se añadía la cláusula de acatamiento: «V. M.

<sup>780</sup> Tomado de consulta de viernes de 18 de julio de 1727 (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>781</sup> En la citada consulta de viernes de 18 de julio de 1727 se decía: «También pone en las Reales Manos de V. M. la consulta de la Residencia tomada en la ciudad de Tarifa por D. Bernardo de Marcos Correg<sup>o</sup> della a los Alcaldes mayes y demás ministros y oficiales que de su tiempo la devieron dar; Y la de la villa de Benavarre tomada por D. Fran<sup>co</sup> Peñuela de Miranda Correg<sup>o</sup> della a D. Juan Anton<sup>o</sup> de Ancillon, su antecesor y demás ministros y oficiales que de su tiempo la devieron dar» (AHN, Consejos, Legajo 5946).



66

A. H. N.  
CONSEJOS

Senor

Cumpliendo el Consejo con lo q<sup>ue</sup> Me-  
tine Resuelto, prefiriendo la forma que se ha de  
practicar en las Consultas & Revisas en caso  
de su Real ausencia; Para alas R. manos  
de N. M. la Relación de la Consulta de Revisas  
de cuyo Expediente ha dado quenta en el Con-  
sejo pleno de oy C. Pedro Juan de Alcaraz  
consultante: Que visto en el Consejo, ha aco-  
dado lo que consta al margen de la Relación  
decretado el mismo N. M.

Q. M. Resolva lo que sea mas  
de su R. agrado. Madrid 9 de Agosto de 1723

mandara lo que sea desu Real Agrado», y el lugar y fecha, seguido de las rúbricas de los asistentes.<sup>782</sup>

Hubo otras consultas de este año de 1727, menos numerosas, en las que en la carpetilla en el primer folio recto, en lugar de un oficio de remisión, se contenían datos sobre lo actuado por el rey, tras recibir la consulta de viernes, en orden a su restitución al Consejo. En concreto, arriba en el centro, la preceptiva cruz y después un texto, el Decreto del monarca, en el que fue habitual utilizar cláusulas de estilo. Por ejemplo: «En la relación inclusa de la consulta del Viernes catorce de marzo de este año expresa el Consejo su parecer sobre la instancia que contiene de la Ciudad de Medina de Rioseco; y haviendome conformado conlo que el Consejo propone, se la devuelvo para su ejecución»<sup>783</sup> o «Vuelvo al Consejo las dos relaciones inclusas de la consulta del viernes veinte y ocho de marzo de este año, sobre instancias de la Villa de Villanueva de Guadamejud, y de Dn. Antonio Ramírez de Vargas; para que se execute lo propuesto en ellas por el Consejo, con cuyo dictamen me he conformado».<sup>784</sup> Después, en la parte izquierda, más abajo de la mitad, se indicaba el lugar y fecha,<sup>785</sup> y abajo del todo la persona a la que se dirigía ese decreto del rey.<sup>786</sup>

En las consultas de viernes manejadas del año 1734, el oficio de remisión era semejante a la primera forma que hemos visto para el año 1727, pero ya no se incorporaba la lista de los asistentes a la izquierda.<sup>787</sup> Esta misma forma usual se siguió en las consultas de

<sup>782</sup> En la consulta anterior «V. M. mandara lo que sea de su Real Agrado. Mº y Jullio 18 de 1727» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>783</sup> Consulta de 14 de marzo de 1727 (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>784</sup> Consulta de 28 de marzo de 1727 (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>785</sup> Por ejemplo, en la consulta de 14 de marzo de 1727: «En Madrid, a 3 de julio de 1727» (AHN, Consejos, Legajo 5946); en la consulta de 12 de diciembre de 1727: «En el Pardo a 8 de enero de 1728» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>786</sup> Por ejemplo, en la consulta de 12 de enero de 1727: «Al Arzobispo Governador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>787</sup> Por ejemplo, en la consulta de 29 de octubre de 1734 se indicaba: «+Señor. Cumpliendo el Consejo conlo que V. M. tiene Resuelto, prefiriendo la forma que sea de practicar en las Consultas de Viernes, en el caso de su Real ausencia, pasa a las Reales Manos de V. M. la relación de la Consulta de Viernes, de cuió expediente a dado cuenta en el Consejo Pleno de oy Don Bartholome de Henao Ministro Consultante que Visto enel ha Acordado lo que consta al margen de la Relacion, decretado del mismo Ministro. V. M. mandara lo que sea desu Real Agrado. Md y Octubre 29 de 1734» (AHN, Consejos, Legajo 5952).

los años 1743<sup>788</sup> y 1744<sup>789</sup> que hemos estudiado, igualmente sin la nómina de asistentes a la izquierda, que ya no hemos constatado en ninguno de los años posteriores. En las consultas de viernes examinadas del año 1748 hemos constatado diferencias, puesto que hubo consultas con un oficio de remisión semejante al antes expuesto, aunque con una modificación, ya que al comienzo de la cláusula de estilo, en lugar de decir: «Cumpliendo el Consejo con lo que V. M. tiene Resuelto, prefiriendo la forma que sea de practicar en las Consultas de Viernes en el caso de su Real ausencia...», se indicaba: «Cumpliendo el Consejo con lo que V. M. tubo avien Resolver a consulta suia de 15 de Julio de 1746...», haciéndose referencia, por tanto, a la consulta en la que Fernando VI restauró la visita a Palacio los viernes pero mantuvo la entrega por escrito de los expedientes consultados.<sup>790</sup> Pero también hubo otras que carecían de carta de remisión y en las que se pasaba directamente

---

<sup>788</sup> Se determinaba, por ejemplo, en la consulta de 9 de agosto de 1743: «+Señor. Cumpliendo el Consejo con lo que V. M. tiene Resuelto, prefiriendo la forma que se ha de practicar en las Consultas de Viernes en el caso de su Real ausencia, pasa a las Reales Manos de V. M. la relacion de la Consulta de Viernes, de cuió expediente ha dado quenta en el Consejo Pleno de oy Don Juan de Alfaro Ministro Consultante: Que Visto enel ha acordado lo que consta al margen de la Relacion, decretado del mismo Ministro. V. M. resolvera lo que sea mas de su Real Agrado. Madrid 9 de agosto de 1743» (AHN, Consejos, Legajo 51399).

<sup>789</sup> Se establecía, por ejemplo, en la consulta de 19 de junio de 1744: «+Señor. Cumpliendo el Consejo con lo que V. M. tiene Resuelto, prefiriendo la forma que sea de practicar en las Consultas de Viernes en el caso de su Real ausencia, pasa a las Reales Manos de V. M. las dos relaciones de la Consulta de Viernes, de cuios expedientes a dado quenta en el Consejo Pleno de oy el Conde de la Estrella Ministro Consultante. Que Visto en el Cons<sup>o</sup> ha acordado lo que consta al margen de las dos Relaciones, decretado del mismo Ministro. V. M. mandara lo que sea mas de su Real Agrado. Madrid 19 de junio de 1744» (AHN, Consejos, Legajo 5966).

<sup>790</sup> Por ejemplo: «+Señor. Cumpliendo el Cons<sup>o</sup> con lo que V. M. tubo avien Resolver a consulta suia de 15 de Julio de 1746 pasa asus Reales manos las dos relaciones de la de Viernes, de cuios expedientes a dado quenta en el Consejo Pleno de oy D. Alonso Rico Villarroel Ministro Consultante; que Visto en el, ha acordado lo que consta al margen de las Relaciones, decretado del mismo Ministro. V. M. mandara lo que mas sea de su Real Agrado. Md 24 de mayo de 1748» (AHN, Consejos, Legajo 5970). Hemos analizado otros muchos supuestos: «+Señor. Cumpliendo el Cons<sup>o</sup> con lo que V. M. tubo avien Resolver a consulta suia de 15 de Julio de 1746 pasa asus Reales manos la relacion dela de Viernes, de cuió expediente a dado quenta enel Consejo Pleno de oy D. Gregorio Queypo de Llano Ministro Consultante; que Visto en el, ha acordado lo que consta al margen de la Relacion, decretado del mismo Ministro. V. M. mandara lo que mas sea de su Real servicio. Md 18 de octubre de 1748» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

al cuerpo de la consulta, siendo los membretes, como veremos, diferentes.<sup>791</sup>

Al iniciarse el reinado de Carlos III, una vez que se recuperó la total oralidad de la consulta con el rey, en el escrito de remisión de la misma, sin embargo, no hemos observado cambios importantes, excepto que se suprimió la mención inicial anterior a la consulta de julio de 1715 y se optó por un encabezamiento con una cláusula de estilo muy escueta: «Cumpliendo el Cons<sup>o</sup> con lo que esta prevenido en orden a la Consulta de Viernes...».<sup>792</sup> Esta última fórmula continuaba utilizándose en numerosas consultas de viernes de 1793,<sup>793</sup> aunque en otras de este año se omitía este oficio de remisión y se iniciaba directamente la consulta con la preceptiva cruz y el «Señor» e inmediatamente el cuerpo de la misma,<sup>794</sup> siendo los membretes diferentes en estos casos. Por último, en 1808 las consultas de viernes manejadas presentaban el oficio de remisión semejante al antes referido.<sup>795</sup>

Por tanto, predominó lo que denomino «forma usual de oficio de remisión», con pequeños cambios introducidos a lo largo de

<sup>791</sup> Por ejemplo, en la consulta de 16 de agosto de 1748: «+En vy y seis de Octubre del año próximo pasado, ocurrio al Consejo la villa...» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>792</sup> Por ejemplo: «+Señor. Cumpliendo el Cons<sup>o</sup> con lo que esta prevenido en orden a la Consulta de Viernes, pasa a las Reales Manos de V. M. la relacion adjunta, de cuió expediente a dado quentta en el Consejo Pleno de oy Don Miguel María de Nava Ministro Consultante. Que Visto en el, ha acordado lo que consta al margen dela Relacion, decretado del mismo Ministro. V. M. mandara lo que mas sea de su Real Agrado. Md. y Dizbre 7 de 1759» (AHN, Consejos, Legajo 5978).

<sup>793</sup> Por ejemplo: «+Señor. Cumpliendo el Consejo con lo mandado en orden a la Consulta de Viernes, pasa a las Reales Manos de V. M. la relacion adjunta de el expediente, de que ha dado cuenta en el Consejo Pleno de este dia Don Josef Martinez y de Pons Ministro Consultante, que Visto en el ha acordado lo que consta al margen de la misma Relacion, decretado de mano del propio Ministro. V. M. se servirá resolver lo que fuere de su Real agrado. Madrid 4 de octubre de 1793» (AHN, Consejos, Legajo 6036).

<sup>794</sup> Por ejemplo, en la consulta de 11 de enero de 1793: «+Señor. De orden de V. M. se remitio al Consejo una representación de D. Domingo...» (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>795</sup> Por ejemplo: «+Señor. Cumpliendo el Consejo con lo mandado en orden a la Consulta de Viernes, pasa a las Reales manos de V. M. la relacion adjunta del Expediente, de que ha dado cuenta en el Consejo Pleno de este dia Don Antonio Villanueva Ministro Consultante, que visto en el ha acordado lo que consta al margen de la misma relacion, decretado del propio Ministro. V. M. sin embargo resolverá lo que fuere de su mayor agrado. Madrid 26 de febrero de 1808» (AHN, Consejos, Legajo 6073, n.º 31).

los años en la parte inicial de la cláusula de estilo, ya que fueron muy minoritarias las consultas con otra forma.

La segunda parte de las consultas en las que el oficio de remisión adoptaba la forma usual era *la consulta propiamente dicha inserta o relación de los asuntos abordados*. Destaca E. Bernal Alonso que cada uno de los expedientes incluido aparecía «sin nominilla, puesto que las consultas de viernes son de Consejo Pleno»,<sup>796</sup> que «no va fechada ni rubricada, porque ya lo está la carta inicial inserta», y sin inclusión de «Señor» como encabezamiento, puesto que ya aparecía en el oficio de remisión inicial (salvo en las que tenían otra forma).

En el lado derecho de los folios se iba exponiendo el contenido de los asuntos elevados a consulta ese viernes constituyendo, como regla general, cada uno un expediente independiente. Cada uno de estos expedientes comenzaba con la exposición y explicación del asunto de que se tratase, y en su caso, de las diligencias practicadas al efecto —que podían ser muy breves o de gran extensión—; después el dictamen del fiscal, cuando existía; y, por último, el parecer o dictamen del Consejo, en el que habitualmente se empleaban cláusulas de estilo como la siguiente: «Visto en el Consejo en (fecha) por los consejeros (nombre). Acordo se ponga consulta con S. M. la referida instancia, con parecer de que se...»;<sup>797</sup> en otras ocasiones se determinaba: «Visto en el Consejo en (fecha) por los consejeros (nombres). Acordo se ponga consulta con S. M. la pretensión mencionada, con parecer de que se...».<sup>798</sup> Es decir, dependiendo del asunto de que se tratase se introducían algunas variantes en esta cláusula, a la que a veces se le añadía opcionalmente la cláusula de acatamiento: «Visto en el Consejo en (fecha) por los consejeros (nombres) ... Acordo a consulta con parecer de S. M. y siendo de su Real agrado...».<sup>799</sup> Poco cambió esta estructura de los expedientes remitidos a consulta de viernes desde comien-

---

<sup>796</sup> Así se ha comprobado, salvo contadísimas excepciones, en las numerosas consultas examinadas de estos años.

<sup>797</sup> Consulta de 9 de agosto de 1743 (AHN, Consejos, Legajo 51399).

<sup>798</sup> Consulta de 23 de agosto de 1743 (AHN, Consejos, Legajo 51399).

<sup>799</sup> Consulta de 6 de septiembre de 1748 (AHN, Consejos, Legajo 5970).

zos del siglo XVIII, puesto que es prácticamente la misma en los años treinta,<sup>800</sup> a mediados de la centuria<sup>801</sup> y a fines de la misma.<sup>802</sup>

---

<sup>800</sup> Por ejemplo, en la consulta de 5 de noviembre de 1734: «+A la villa de Elgoibar en la Provincia de Guipuzoca se la concedio facultad, que se a prorrogado varias vezes, y la ultima por tiempo de diez años en el de 1724 para imponer y cargar quatro mrs en cada azumbre de Vino, del que se vendiese en ella, y su jurisdicción por maior y menor para que con su producto pudiese (ilegible) la Iglesia Parroquial de Sn Barme de Calegon. Oy ha deducido la pretensión de que respecto de haver espirado el termino concedido en la prorrogación antecedente, y de subsistir los mismos motivos que el Consejo tubo presentes para su concesion, que fueron carecer de propios y otros fondos para los gastos creados de la expresada fabrica mas que el arvitrio referido que rinde anualmente 40-reales y faltar muchos para su conclusion, se la conceda y prorrogue por otros diez años para el mismo fin. El fiscal atendiendo a lo referido, y que subsisten los mismos motivos que en la antecedente se tuvieron presentes para la concesión, es de parecer que se le conzeda la nueva prorrogacion que pide, por el tiempo que se estimase competente, con la calidad de que de su producto se tenga y lleve libro de quenta y razón para dar la siempre quando se le pida. Visto en el Consejo en 16 de octubre próximo pasado por D. Apóstol de Canas, D. Francisco de Arriaza, D. Antonio Cala de Bargas y D. Fernando Francisco de Quiniones Acordó que a consulta con parecer con S. M. y siendo de su Real agrado se prorrogue a la referida Villa de Elgoibar la facultad mencionada por otros diez años mas, durante los quales pueda continuar en el uso del arvitrio de quatro mrs en cada Azumbre de vino del que se vendiese enella y su jurisdicción por maior y menor, y conbertir su producto en los fines que expresa su instancia teniendo y llevando quenta y razón formal para darla siempre que se le pida» (AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>801</sup> Por ejemplo, consulta de 11 de octubre de 1748: «+En 28 de Mayo de este año, ocurrio al Cons<sup>o</sup> el Cavildo dela Iglesia Collegial dela Villa de Medina del Campo, expresando estar siguiendo pleito en la Chancilleria de Valladolid, con D. Martin de Maldonado de Guevara y Leyba, vecino dela villa de Yscar, como marido de D<sup>a</sup> Maria Petronila de Zieza, sobre la subcesion en propiedad del Mayorazgo fundado con facultad real, por el Capittan. D. Pedro de Espinosa, del tercio y remanente del quarto de todos sus bienes que fueron diferentes capitales de Zensos, varias casas, y un oficio de escribano maior de sacas, diezmos y Aduanas dela Ziudad de Murcia a el que fue llamado dicho Cavildo con la carga de diferentes Misas, y respecto de ser de gravedad asi por contener puntos de (ilegible) y componerse de un gran volumen como por la entidad deel para el maior acierto en su decisión Concluyo pidiendo Real Zedula para que se vea y detertermine con los Ministros de dos Salas y asistencia del Presidente de dicha Chancilleria. De esta prettension se dio traslado a la otra parte, y por no haverse dicho cosa alguna, ni comparecido aunque sela emplazo, se le acuso la rebeldia. Visto en el Cons<sup>o</sup> en 9 de este mes por D. Gregorio Queypo de Llano, D. Luis Fernando de Isla y D. Juan Ant<sup>o</sup> Samaniego teniendo presente el informe practicado en el asunto por la Chanz<sup>a</sup> de Valladolid. Acordó a consulta con parecer, de que siendo del Real agrado de S. M. se libre Real Zedula para que el citado pleitto se vea, y determine con los Ministros de dos salas ordinarias, y asistencia del Presidente, de aquella Chancilleria» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>802</sup> Por ejemplo, consulta de 19 de abril de 1793: «+D. Josef Fernandez Campo Prebendado de la Iglesia Catedral de Salamanca, D<sup>o</sup> Benito D<sup>a</sup> Maria

Además, en el margen izquierdo de los folios de cada expediente de la relación de asuntos figuraban las siguientes indicaciones. En primer lugar, en el folio inicial se incorporaba *la fecha del Consejo Pleno de viernes*, en que se había acordado elevar a consulta el asunto de que se tratase,<sup>803</sup> que a veces contenía el lugar<sup>804</sup> o la palabra

---

Francisca y D<sup>a</sup> Maria Josefa Aceves, hijos que quedaron estos tres ultimos, entre otros de D. Nicolas de Mora y el primero como encargado judicialmente de la educación y manutencion de ellos como tio y uno de sus parientes, hicieron recurso al Consexo exponiendo que se hallan nombrados dichos menores por repobladores de los Lugares de Quadrilleros y Alcornocal, y como tales a su cuidado las labranzas y demás correspondiente a ellas: que en el dia estan en disposición de administrar por si sus bienes, sin necesidad de curador, y sin que tengan otro defecto que el de la menor edad pues segun las Partidas de Bautismo— que presentaron, consta tener la de veinte y veinte y dos años cumplidos, y en esta atención asi el Curador, como los menores, concluyeron con la solicitud de que se conceda a estos la venia y havilitacion correspondiente. Se libro la Ordinaria de diligencias cometidas al Corregidor de Salamanca, por quien precedida citación del Curador se recivio información de quatro Testigos, los quales depusieron sobre el conocimiento, trato y comunicación con dichos menores, asegurando se hallan haviles y capaces para administrar por si sus bienes, y hacienda sin la autoridad del Curador, ni de otra persona, como en el dia lo executan, teniendo asu cuidado la labranza de los expresados Lugares de Quadrilleros y el Alcornocal sitios en la Jurisdiccion de Ledesma, con casa abierta y poblada en ellos, en virtud de resoluciones del Consexo, executadas por la Junta de Repoblación de Salamanca; en cuyo concepto entienden que la venia y havilitacion que pretenden los menores, les producirá conocidas ventajas, evitando gastos y otros dispendios que sufren con la intervenció del Curador. El mismo Corregidor de Salamanca con remisión de las diligencias practicadas en el asunto, hizo informe, manifestando que dichos menores se hallan capaces para administrar por si sus bienes, y no se le ofrece incombeniente en quese les conceda la Venia que pretenden. Y visto en el Consexo en 5 de este mes en la sala segunda de Gobierno por D. Josef Martinez y de Pons, D. Thomas Bernad: D. Francisco Acedo Torres y D. Francisco Garcia de la Cruz, acordaron poner a consulta con S. M. la referida instancia con parecer de que siendo de su real agrado puede dignarse conceder a los expresados Don Benito, D<sup>a</sup> Maria Francisca y D<sup>a</sup> Maria Josefa Aceves, la venia que solicitan para administrar sus bienes, dispensandoles a esta fin la edad que les falta para cumplir los veinte y cinco años» (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>803</sup> Por ejemplo, en la consulta de 20 de octubre de 1734, en la que se contenía una única relación, aparecía en ella: «Consejo Pleno 29 de octubre de 1734» (AHN, Consejos, Legajo 5952); en la consulta de 8 de febrero de 1793 en la única relación que se recogía figuraba: «Consejo Pleno de oy 8 de febrero de 1793» (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>804</sup> Por ejemplo, en la consulta de viernes de 28 de marzo de 1727 se incluía: «Consejo Pleno. Madrid y Marzo 28 de 1727» (AHN, Consejos, Legajo 5946); en la consulta de 31 de octubre de 1727 aparecía: «M.d y octubre 31 de 1727» (AHN, Consejos, Legajo 5946).



viernes,<sup>805</sup> y si eran varios los expedientes en cada uno de ellos.<sup>806</sup> Después se incluía el *Acuerdo marginal decretado por el ministro consultante*, que era lo acordado por el Consejo Pleno, y que también se insertaba en cada uno de los expedientes de la relación de los negocios comprendidos en la consulta cuando eran más de uno. Dicho acuerdo marginal era siempre: *Conforme al parecer con S. M.* y debajo o al lado la rúbrica,<sup>807</sup> o «Con su Mag.» (en este último supuesto siempre antes de la creación de la escribanía de Cámara y de Gobierno de Castilla en mayo de 1717).<sup>808</sup> Con frecuencia, este acuerdo marginal aparecía en el margen izquierdo en el folio final de cada relación. Por otra parte, en algunas consultas, por ejemplo de 1748, en concreto en las que carecían de ese oficio de remisión usual, hemos observado cómo, aparte del *Conforme al parecer con S. M.*, se incorporaba en cada relación en el margen izquierdo, pero más al principio, *Como parece en la instancia de esta relación*, seguido de una rúbrica, que era la resolución regia.<sup>809</sup> (véase en las Láminas 7 y 8 ejemplos de algunas de estas anotaciones marginales de las consultas de viernes).

---

<sup>805</sup> Por ejemplo, en la consulta de 18 de junio de 1734 figuraba: «Consejo Pleno viernes 18 junio 1734» (AHN, Consejos, Legajo 5952); en la consulta de 28 de junio de 1793, en la única relación se incluía: «Consejo Pleno de hoy viernes 28 de junio de 1793» (AHN, Consejos, Legajo 6035); en la consulta de 26 de febrero de 1808 aparecía en su única relación: «Consejo Pleno de oy viernes 26 de febrero de 1808» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>806</sup> Por ejemplo, en la consulta de 11 de julio de 1727, en la que se elevaban al monarca tres asuntos, en el expediente de cada uno figuraba: «Consejo Pleno, 11 de julio de 1723» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>807</sup> Por ejemplo, en la consulta de 23 de agosto de 1743 figuraba *Conforme al parecer con S M* en la única relación que iba inserta (AHN, Consejos, Legajo 51399); en la consulta de 26 de junio de 1744 aparecía este *Conforme al parecer con S M* en las dos relaciones que se incluyeron en la de este viernes (AHN, Consejos, Legajo 5966); también se recogía ese *Conforme al parecer con S M* en la única relación de la consulta de 18 de octubre de 1748 (AHN, Consejos, Legajo 5970); en la consulta de 25 de enero de 1793 también aparecía *Conforme al parecer con S M* en la única relación que se incluyó (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>808</sup> Por ejemplo, en la consulta de 2 de agosto de 1715 (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>809</sup> Por ejemplo, en las únicas relaciones de las consultas de 16 y 23 de agosto y de 11 de octubre de 1748 (AHN, Consejos, Legajo 5970).



66

CONFESION

Consejo Pleno de  
de Agosto del 1723

Por parte de D. Juan Antonio Cañel  
y Cubillas Residente en esta Villa de Madrid  
se acordó al Consejo expresando, que con  
el motivo de haver fallecido Manuel Co  
zón y Doña Maria Cubillas sus Padres  
y quedado menor de nueve años se haúa  
nombrado Tutor y Curador a Persona y Ho  
res, vago de cuya disposicion haúa caído y  
convia su Administracion; y respecto se hal  
lase en la edad de veinte años, como consta  
ua de la fe de bautismo que presentava  
y hauese ejercitado a Oficial en el mismo en  
la Contraduría de Suos, asistido ala forma  
de quexas del Marques de Noviana del  
tiempo que fue Secretario gen, y últimam  
seuuido a Secretario de Casas del Marq  
de Noviana Governador y Capitan General  
de la Provincia de Extremadura; Encuero  
encargos y otros haúa procurado el resom  
peno a su obligacion como lo haúa constar.  
Y mediante hallase haúl y capaz para  
por si Regia y administrativa sus vienes y

los Colitugantes, y Cedula de  
 Informe para la Chancilleria  
 demostaron pazes en el Consejo el  
 Marques de Navillo y Don He-  
 nuel de Carrillo, oponiendose ala  
 pretension de Joseph Salcedo y He-  
 rales, sobre que algararon diferentemente  
 Lennista de lo dedujido por vnas y  
 otras pazes, y lo que informo la Chan-  
 cilleria sobre la calidad y estado  
 del referido Pleito.

Ocho en el Consejo en  
 veinte y siete de Suño pasado  
 de este año, por el Marqués Sasa,  
 Don Joseph de Benura Guell y Don  
 Luis Fernando de Vila. Acordo  
 poner a consulta con este. la pre-  
 tension mencionada, con pazes  
 de que se expida Cedula para  
 que el referido Pleito en la San-  
 tancia de Castilla y Arçieulos  
 que tengan fuerza de definitiva  
 sevea y determine por los sumos

Conforme al parecer con S. M.

Junto a estas indicaciones marginales, que eran las habituales, hemos comprobado que en las consultas de los años veinte y treinta del siglo XVIII, al comenzar cada expediente inserto en la relación de la consulta se añadía al principio el nombre del interesado o el lugar del que trataba el asunto consultado en cada uno de ellos,<sup>810</sup> pero no en las de años posteriores. También hemos observado que casi siempre figuraba en la esquina superior izquierda un nombre, que no coincidía con el del ministro consultante, que puede ser el del escribano que tramitaba el asunto, pues en ocasiones va precedido de este título,<sup>811</sup> aunque no consta en las consultas de 1793 estudiadas.

b) La última parte de las consultas eran los membretes que, según E. Bernal Alonso, «se añadían al dorso de la consulta para que, al archivarse plegada, fuera fácil de reconocer el asunto y su resolución», y en los que se recogía la información habitual, que era «la fecha, resumen, resolución, y nota de publicación». Estos membretes se insertaban en la parte derecha del folio vuelto apaisado último de la carpetilla en la que están comprendidas las relaciones de expedientes (se nota que ha estado doblado). Como hemos dicho, usualmente recogían la información siguiente: la pre-

<sup>810</sup> Por ejemplo, en la consulta de 20 de junio de 1727, en las dos relaciones que se incluyeron se escribió: «El Lugar de Almonazid» y «La Villa de Villanueva de la Fuente» (AHN, Consejos, Legajo 5946); en la consulta de 31 de octubre de 1727, en la única relación figuraba: «La Villa de Arazena» (AHN, Consejos, Legajo 5946); en la consulta de 12 de diciembre de 1727, en la única relación que contenía aparecía: «El Hermano Antonio de Alarcón» (AHN, Consejos, Legajo 5946); en la consulta de 1 de octubre de 1734, en las dos relaciones incluidas figuraban: «D. Juan Basal» y «El Lugar de Zenzate» (AHN, Consejos, Legajo 5952); y en la consulta de 5 de noviembre de 1734 se fijó en la única relación inserta: «La Villa de Elgoibar» (AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>811</sup> Por ejemplo, en la consulta de 18 de junio de 1734 aparecía: «Escr° Manzano» y el ministro consultante era D. Manuel de Fuentes (AHN, Consejos, Legajo 5952); en la de 25 de junio de 1734 figuraba «Escri° Munilla» y el ministro consultante fue D. Thomas Melgarejo (AHN, Consejos, Legajo 5952); en la consulta de 1 de octubre de 1734 de las tres relaciones que contenía, en la primera no aparecía nada, en la segunda figuraba «Escr° Vigo» y en la tercera «Escr° Munilla», y el consultante era D. Sancho Barnuevo (AHN, Consejos, Legajo 5952); en la consulta de 26 de junio de 1744 se escribió «Escr° Munilla» y el ministro consultante fue D. Nicolás Manrique, marqués de Lara (AHN, Consejos, Legajo 5966); en la consulta de 31 de mayo de 1748 figuraba «Escr° Barajas» y el ministro consultante era D. Joseph Bentura Guell (AHN, Consejos, Legajo 5970); en la consulta de 28 de junio de 1748 aparecía «Escr° Zarza» y el ministro consultante fue D. Cristobal (ilegible) (AHN, Consejos, Legajo 5970).

ceptiva cruz en el centro, arriba a la izquierda, «Consejo Pleno», y arriba a la derecha, la fecha de este Consejo Pleno. Más abajo, en la parte derecha, un resumen, no del asunto o asuntos elevados a consulta, sino del oficio inicial de remisión, en el que se utilizaban fórmulas o cláusulas tipo como, por ejemplo, «Pone en las Reales manos de V. M. las relaciones de las consultas de cuios expedientes a dado cuenta en el Cons<sup>o</sup> Pleno de oy (nombre) Ministro consultante»,<sup>812</sup> y a la izquierda la resolución o respuesta del monarca. Abajo, la información sobre la publicación y ulteriores trámites de la consulta. (Véase en la Lámina 9 un ejemplo de membrete de una consulta de viernes).



Lámina 9 (AHN, Consejos, Legajo 51399).

Esta era la estructura del membrete de las consultas que tenían la forma que he denominado usual para el escrito de remisión inicial. Por el contrario, en las consultas de 1727 en las que hemos detectado otra forma diferente, los membretes también eran distintos, ya que en

<sup>812</sup> Por ejemplo, en la consulta de 11 de julio de 1727 : «+ Consejo Pleno. 11 de Julio de 1727. Pone en las Reales manos de V. M. las relaciones de las consultas de viernes de cuios expedientes a dado cuenta en el Cons<sup>o</sup> Pleno de oy D. Juan Blasco de Orozco. Ministro consultante» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

ellos el rey se dirigía al Consejo para indicarle que se había conformado con su parecer. La forma era la siguiente: arriba la preceptiva cruz, a la izquierda «S. M.», y la derecha dos fechas, la del Consejo Pleno en el que se acordó la consulta y la del día en que se remitió resuelta por el rey. Más abajo, en la parte izquierda, «Al Cons<sup>o</sup>» y a la derecha una cláusula de estilo: «Conformándose con lo resuelto en Consejo de Vier. de fecha...»,<sup>813</sup> y abajo del todo, la nota de publicación.

Los membretes de años posteriores siguieron siendo similares al primero citado para las consultas con escrito de remisión usual, manteniéndose la cláusula de estilo, aunque con algunas diferencias sin transcendencia. Por ejemplo, en las de 1734 se añadía el nombre del lugar o persona de que trataba la relación inserta.<sup>814</sup> En las de 1748 encontramos membretes idénticos a los citados, pero en los que ya no se incluía el nombre de la persona o lugar del asunto.<sup>815</sup> En este año, en aquellas consultas que carecían de oficio de remisión inicial, el membrete, como adelantamos, era diferente, pues figuraba la cruz preceptiva en el centro; en la parte de arriba, «Consulta de Consejo de Viernes» y la fecha, y debajo la cláusula: «La hizo... (un nombre que se supone que es el del ministro consultante)»;<sup>816</sup> y en la parte de abajo del todo, la nota de publicación. A finales del siglo XVIII y a comienzos del XIX los membretes eran iguales a los descritos para consultas con escrito de remisión usual, por ejemplo, en 1793<sup>817</sup> y 1808.<sup>818</sup>

<sup>813</sup> Por ejemplo, en la consulta 28 de marzo de 1727: «+ S. M. 3 de julio de 1727. 28 de marzo de 1727. Al Cons<sup>o</sup>. Conformándose con lo resuelto en Consejo de Viernes 28 de Marzo» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>814</sup> Por ejemplo, en la consulta de 18 de junio de 1734: «+ Consejo Pleno. 18 de Junio de 1734. Aldea del Cano. Pone en las Reales manos de V. M. la relacion dela consulta de viernes de cuió expediente ha dado quenta enel Cons<sup>o</sup> Pleno de oy D. Manuel de Fuentes. Ministro consultante» (AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>815</sup> Por ejemplo, en la consulta de 7 de junio de 1748: «+ Consejo Pleno. 7 de Junio de 1748. Pone en las Reales manos de V. M. la relacion dela consulta de viernes de cuió expediente a dado quenta enel Cons<sup>o</sup> Pleno de oy D. Joseph Bustamante. Ministro consultante» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>816</sup> Por ejemplo, en consulta de 6 de diciembre aparecía: «Consulta del Viernes de 6 de Dizbre de 1748. La hizo el sr. Don Blas de Jober» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>817</sup> Por ejemplo, en la consulta de 4 de octubre de 1793 aparecía: «+ Consejo Pleno a 4 de Octubre de 1793. Pasa a las Reales manos de V. M. la relacion adjunta dela consulta de viernes, de cuió expediente ha dado cuenta enel Cons<sup>o</sup> Pleno de este día D. Josef Martínez y de Pons. Ministro consultante» (AHN, Consejos, Legajo 6036).

<sup>818</sup> Por ejemplo, en la consulta de 19 de febrero de 1808 se señalaba: «+ El Consejo Pleno. 19 de Febrero de 1808. Pasa a las Reales manos de V. M. la relacion adjunta de la consulta de viernes de cuió Expediente ha dado cuenta en el Cons<sup>o</sup>

En cuanto a las notas de publicación, cada vez, según avanzaban los años, eran más explícitas y proporcionaban más datos. En las de 1727 se limitaban a indicar la fecha de publicación en el Consejo (por ejemplo, en la de 11 de julio de 1727, fecha del Consejo Pleno, se determinaba «Publicada en prim<sup>o</sup> de agosto de dcho. Rúbrica»),<sup>819</sup> aunque en otras se contenía una nota más amplia (por ejemplo, en la de 20 de junio de 1727 se señalaba «Pub<sup>a</sup> en Gov<sup>o</sup> en onze de Julio de 1727» y «Se acordó el cumplim<sup>o</sup> de lo que S. M. manda. Rúbrica»).<sup>820</sup> A partir de 1734, en la nota de publicación se hizo ya referencia a la certificación (por ejemplo, en la consulta de 10 de septiembre de 1734 figuraba «Publicada en 1<sup>o</sup> de Dizbre y fchas Zertnes [certificaciones] en 2»),<sup>821</sup> lo que se mantuvo ya hasta finales del período estudiado en los membretes manejados, que incorporaban además otra cláusula tipo: «Se acordó su cumplimiento», por ejemplo, en 1743,<sup>822</sup> 1748,<sup>823</sup> 1759,<sup>824</sup> 1793<sup>825</sup> y 1808.<sup>826</sup>

#### 3.1.1.1.8. Respuestas regias

Del conjunto extenso de consultas de viernes, memoriales y con cláusulas de estilo, que hemos analizado correspondientes a estos tres siglos, la conclusión que sacamos es que, a diferencia de lo que

---

Pleno de este dia D. Gonzalo José de Vilches. Ministro consultante» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>819</sup> AHN, Consejos, Legajo 5946.

<sup>820</sup> AHN, Consejos, Legajo 5946.

<sup>821</sup> AHN, Consejos, Legajo 5952.

<sup>822</sup> Por ejemplo, consulta de 9 de agosto de 1743: «Publicada en 12 de Sept. y fcha Certon en 18 dicho» (AHN, Consejos, Legajo 51399).

<sup>823</sup> Por ejemplo, en la consulta de 23 de febrero de 1748: «Pubda en 9 de Marzo, fecha Cert el mismo dia», y en la de 30 de agosto: «Pubda. en 9 de septiembre y fecha certif. este dia» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>824</sup> En la consulta de 7 de diciembre de 1759: «Publicada en cons<sup>o</sup> pleno en diez i nueve del mismo mes de Dizre y Se acordó el cumplim<sup>o</sup> de lo que S. M. se digna resolver. Rubrica. Fecha Cert. el dia 12» (AHN, Consejos, Legajo 5978).

<sup>825</sup> En la consulta de 14 de junio de 1793: «Publicada en el Consejo hoy tres de Julio de mil setecientos noventa y tres se acordó su cumplimiento, y que se ponga certificación en el expediente. Fecha en dicho» (AHN, Consejos, Legajo 6035); en la consulta de 20 de septiembre de 1793: «Publicada en el Consejo hoy tres de Octubre de mil setecientos noventa y tres, se acordó su cumplimiento, y que poniéndose certificación en el expediente se expida el despacho correspondiente. Fecha Certific. en dicho dia» (AHN, Consejos, Legajo 6036).

<sup>826</sup> En la consulta de 26 de febrero de 1808: «Publicada en el Consejo Pleno hoy cinco de abril de 1808, se acordó su cumplimiento, y que se ponga certificación en el expediente» (AHN, Consejos, Legajo 6073).



ocurría con las consultas escritas en las que el rey, en ocasiones, emitía decisiones muy extensas, en las que exponía argumentos, soluciones concretas, etc., en estas de viernes el monarca no se explayaba en sus respuestas y, en consecuencia, no pronunciaba un parecer razonado, con explicaciones, solicitudes, etc. Las decisiones regias eran muy escuetas y casi estandarizadas. En todo caso, hubo diferencias importantes según se tratase de memoriales o consultas con cláusulas de estilo.

En los memoriales de consultas de viernes, como indica E. Bernal Alonso, no todas las anotaciones marginales que se recogían parecen ser respuestas del rey, es decir, respecto a este decreto marginal se presentan dudas importantes y varias posibilidades y explicaciones diferentes, sin que se pueda asegurar ninguna con certeza.

Una de las posibilidades indicada por la citada Bernal Alonso es que «el decreto marginal de resolución no lo diese el rey, sino que sea una decisión del Consejo Pleno de los asuntos que se van a pasar a consulta del rey. Esto explicaría algunas anotaciones raras, como las peticiones de diligencias y de informaciones que a veces se ven, que no son resoluciones en sí mismas del asunto sino indicaciones del trámite a seguir y que parece poco probable que las dictaminara el rey. También explicaría que algunos asuntos se saquen de la consulta». Igualmente, le parece posible que «en las consultas de Viernes el Consejo Pleno, antes de reunirse con el rey, decida los asuntos que se van a tratar con el rey y cuáles pueden resolverse por la vía ordinaria de la consulta (enviándola sin presentársela en persona). Esta idea se avalaría con los decretos que son resolutivos sin enviar al rey el asunto (“libresele lo ordinario”, “óyese”, “no ha lugar”, “fiat”, “desele provisión”, “désele”)

Transcribimos para ilustrar estas sugerencias las anotaciones marginales —e interlineales en los de los primeros años— de algún memorial de viernes de comienzos del reinado de Carlos I, por ejemplo, del de 9 de enero de 1517, en el que se abordaron veintidós asuntos,<sup>827</sup> y del de 11 de diciembre de 1517, en el que se

---

<sup>827</sup> Algunas de las respuestas, mayoritariamente marginales y algunas entre líneas, eran: I «se libro»; II «se libro»; III «comysyon (ilegible)»; IIII «acusado»; VI «al fiscal»; VII «proveydo»; VIII «al cardenal»; XX «proveydo esto»; XXI

trataron veintiocho.<sup>828</sup> En la misma tónica continuaron esas notas marginales trascurridos sesenta años, por ejemplo, en el memorial de consulta de viernes de 23 de marzo de 1576<sup>829</sup> o en el de 3 de febrero de 1589.<sup>830</sup> En todas ellas, como hemos indicado, hay res-

---

«fiat»; XII «fiat»; XIII «que lo pida al cardenal»; XV «al lyc<sup>o</sup> Vargas»; XVI «proveydo»; XVII «proveydo»; XVIII «fiat»; XVIII «respondida esta la renunciación del regimi<sup>o</sup> que le hizo Billalta»; XXI «que se cobren», etc. («Memorial de consulta de Viernes de 9 de enero de 1517. Licenciado Aguirre», en AGS, CRC, 613, 2).

<sup>828</sup> Algunas de las anotaciones, tanto marginales como entre líneas, eran: IV «que se le de sobrecarta»; VII «para otra consulta»; VIII «al limosnero»; IX «a su alteza»; X «que se averigüe que se la deve y se le pague (ilegible) delos doscientos ducados»; XI «para otra»; XIII «que bien esta proveydo»; XV «que averigüe el salario»; XVII «que vaya al licenciado de Vargas»; XVIII «que traya las quentas y las otras escrituras para que se vean»; XX «que por agora bien esta»; XXII «fiat»; XXIII «que se de el privilegio al fiscal para que se haga lo acordado», etc. («Memorial de Consulta del biernes XI de dize DXVII as<sup>o</sup> por consulta que hizo el Sr. doctor Carvajal», en AGS, CRC, 613, 2).

<sup>829</sup> La notas que encontramos en el margen izquierdo del documento para cada uno de los asuntos tratados eran: 1.<sup>o</sup> «Para otra»; 2.<sup>o</sup> «lo probeido»; 3.<sup>o</sup> «lo probeido»; 4.<sup>o</sup> «para otra»; 5.<sup>o</sup> «guarden las leyes» y «El S. D. aguilera»; 6.<sup>o</sup> «fiat» y «s. D. Villafane»; 7.<sup>o</sup> «Vealo al relator»; 8.<sup>o</sup> «Diligencias»; 9.<sup>o</sup> «para otra»; 10.<sup>o</sup> «guarden las leyes»; 11.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 12.<sup>o</sup> «no a lugar»; 13.<sup>o</sup> «los escribanos de comisión se informen»; 14.<sup>o</sup> «el corregidor de Reynosa por diez dias pueda yr a esto»; 15.<sup>o</sup> «no a lugar»; 16.<sup>o</sup> «lo probeido»; 17.<sup>o</sup> «diligencias»; 18.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup> lo acordado»; 19.<sup>o</sup> «lo acordado»; 20.<sup>o</sup> «acuda al corregidor»; 21.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup> fiat»; 22.<sup>o</sup> «por quinze días»; 23.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup> lo acordado»; 23.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 24.<sup>o</sup> «fiat»; 25.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 26.<sup>o</sup> «no a lugar»; 27.<sup>o</sup> «oyese por agora»; 28.<sup>o</sup> «(ilegible) para que no le impidan de abogar por razon de no estar examinado»; 29.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 30.<sup>o</sup> «no a lugar»; 31.<sup>o</sup> «no a lugar»; 32.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 33.<sup>o</sup> «fiat con que empleen lo que sacaren de la venta de bienes raices»; 34.<sup>o</sup> «no a lugar»; 35.<sup>o</sup> «acuda ala cámara»; 36.<sup>o</sup> «trayalo un relator»; 37.<sup>o</sup> «use de su privilegio»; 38.<sup>o</sup> «no a lugar»; 39.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 40.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 41.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 42.<sup>o</sup> «no a lugar»; 43.<sup>o</sup> «diligencias»; 44.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 45.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 46.<sup>o</sup> «para otra»; 47.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 48.<sup>o</sup> «con su Mag.<sup>o</sup> fiat»; 49.<sup>o</sup> «con fiat»; 50.<sup>o</sup> «con fiat»; 51.<sup>o</sup> «conforme obispo»; 52.<sup>o</sup> «sobre carta»; s.n. «con su mag.<sup>o</sup>»; s.n. «el relator lo traya»; s.n. «con su Mag.<sup>o</sup> fiat» («Consulta que tubo con su Mag.<sup>o</sup> el señor dotor Fran<sup>co</sup> Soto de Hernani en Madrid a veynte y tres dias del mes de março de mil e quinientos e setenta e seis años. Çavala», en AHN, Consejos, Legajo 7043).

<sup>830</sup> Las anotaciones marginales a cada asunto fueron: 1.<sup>o</sup> «para otra»; 2.<sup>o</sup> «para otra»; 3.<sup>o</sup> «oyese»; 4.<sup>o</sup> «desele los veinte y cinco mil mrvs»; 5.<sup>o</sup> «diligencias»; 6.<sup>o</sup> «diligencias y qtas»; 7.<sup>o</sup> «diligencias al corregidor desta villa»; 8.<sup>o</sup> «diligencias y qta»; 9.<sup>o</sup> «diligencias»; 10.<sup>o</sup> «declare los pleitos que trae en consejo»; 11.<sup>o</sup> «para lo que consulta con su mag.<sup>o</sup>»; 12.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup>»; 13.<sup>o</sup> «diligencias»; 14.<sup>o</sup> «dase la provision por todo este mes de feb<sup>o</sup>»; 15.<sup>o</sup> «oyese»; 16.<sup>o</sup> «diligencias»; 17.<sup>o</sup> «diligencias para su jurisdiccion»; 18.<sup>o</sup> «con su Mag. se le da por ocho años y con lo que sea pagado sin licencia traslado al señor fiscal»; 19.<sup>o</sup> «acuda al visitador en lo



puestas que no parecen emanadas del monarca, sino del propio Consejo dando órdenes para tramitar el asunto (por ejemplo, «que averigüe el salario», «al fiscal», «que lo pida al cardenal», «acuda ala cámara», «diligencias», etc.), para concluirlo (la más frecuente «lo probeido»), para denegarlo (se utilizaba generalmente «no a lugar») o para retrasar su resolución (se remitía a otra reunión con la respuesta «Para otra»), etc., figurando, en cambio, en los asuntos que se tenían que consultar con el rey la nota «con su Mag.<sup>o</sup> fiat» u otras semejantes como «con su mag.<sup>o</sup>».

Ya en el siglo XVII, con un número decreciente de asuntos tratados en esos memoriales, aunque al principio, hasta los años cuarenta, la tendencia fue contener ese mismo tipo de anotaciones marginales, más sucintas, por ejemplo, en el memorial de la consulta de 8 de marzo de 1619,<sup>831</sup> en el de la de 4 de septiem-

---

primero y sin lo del salario. Se oye»; 20.<sup>o</sup> «Oyese»; 21.<sup>o</sup> «consentimientos siendo de propios»; 22.<sup>o</sup> «oyese»; 23.<sup>o</sup> «diligencias»; 24.<sup>o</sup> «diligencias»; 25.<sup>o</sup> «lo proveido»; 26.<sup>o</sup> «oyese»; 27.<sup>o</sup> «densele cient mil mrv por una vez»; 28.<sup>o</sup> «oyese en ambos memoriales»; 29.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup> conforme al parecer»; 30.<sup>o</sup> «Buelvase a la Sala»; 31.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup> conforme al parecer»; 32.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup>»; 33.<sup>o</sup> «informe clastro (ilegible) con las contradiciones que se viesse»; 34.<sup>o</sup> «oyese»; 35.<sup>o</sup> «diligencias»; 36.<sup>o</sup> «diligencias»; 37.<sup>o</sup> «oyese»; 38.<sup>o</sup> «diligencias»; 39.<sup>o</sup> «informe de nuevo gobernador y aud.<sup>3</sup>»; 40.<sup>o</sup> «informe la justicia y regimiento y juntese los papeles que ay desta»; 41.<sup>o</sup> «para otra»; 42.<sup>o</sup> «oyese»; 43.<sup>o</sup> «informe la justicia»; 44.<sup>o</sup> «diligencias»; 45.<sup>o</sup> «doze reales»; 46.<sup>o</sup> «oyese»; 47.<sup>o</sup> «oyese»; 48.<sup>o</sup> «con su mag.»; 49.<sup>o</sup> «con su mag.»; 50.<sup>o</sup> «con su mag.»; 51.<sup>o</sup> «examine»; 52.<sup>o</sup> «no se consulto esta escrivania porque se traxo por la tarde el viernes 3 de feb de 89 aviendo hecho la consulta por la mañana» («Consulta que hizo el señor doctor cogallos en ausencia de su Mag. por estar tocado de la gota en 3 de febrero de 589 años», en AHN, Consejos, Legajo 7050).

<sup>831</sup> Las menciones marginales a los diferentes asuntos eran: «1.<sup>o</sup> «por otros quatro años»; 2.<sup>o</sup> «subiendo consu mag. fiat»; 3.<sup>o</sup> «por otros quatro años»; 4.<sup>o</sup> «diligencias»; 5.<sup>o</sup> «no a lugar»; 6.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 7.<sup>o</sup> «diligencias»; 8.<sup>o</sup> «no a lugar»; 9.<sup>o</sup> «con su mag.<sup>o</sup> para lo de aqui adelante fiat»; 10.<sup>o</sup> «no a lugar»; 11.<sup>o</sup> «acuerdelo a su tiempo»; 12.<sup>o</sup> «por otros quatro años»; 13.<sup>o</sup> «diligencias»; 14.<sup>o</sup> «no a lugar»; 15.<sup>o</sup> «Oyese»; 16.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 17.<sup>o</sup> «no a lugar»; 18.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 19.<sup>o</sup> «no a lugar»; 20.<sup>o</sup> «no a lugar»; 21.<sup>o</sup> «por otros quatro años»; 22.<sup>o</sup> «pasese»; 23.<sup>o</sup> «oyese»; 24.<sup>o</sup> «por otros seis años»; 25.<sup>o</sup> «con su mag. excepto que los labradores no renuncien su privilegio»; 26.<sup>o</sup> sin respuesta; 27.<sup>o</sup> «busquen otro arbitrio»; 28.<sup>o</sup> «de mas información»; 29.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 30.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 31.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 32.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 33.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 34.<sup>o</sup> «con su mag. fiat»; 35.<sup>o</sup> «desele lo ordinario»; asunto añadido con otra letra y sin número «dénsele los fiades como se acostumbra» («Consulta que hizo con su Mag. el señor Melchor de Molina en ocho de março de 1619», en AHN, Consejos, Legajo 6901).

bre de 1627,<sup>832</sup> o en el de la de 8 de julio de 1639,<sup>833</sup> sin embargo, desde mediados de esa centuria y hasta comienzos del XVIII las anotaciones marginales se fueron uniformando hasta quedar prácticamente reducidas a expresiones como «fiat», «conforme al parecer con su Mag fiat» u otras similares, como, por ejemplo, en los memoriales de las consultas de 2 de octubre de 1665,<sup>834</sup> de 5 de septiembre de 1681,<sup>835</sup> de 9 de enero de 1699,<sup>836</sup> de 15 de febrero de 1704,<sup>837</sup> de 31 de mayo de 1709<sup>838</sup> y de 11 de abril de 1710.<sup>839</sup>

<sup>832</sup> Las anotaciones al margen fueron estas: 1.º «Oyese»; 2.º «hangase diligencias y ynforme el corregidor y traygase al Consº el informe y diligencias sean conformes a la instrucción que (ilegible) el Sr. Fiscal»; 3.º «no a lugar»; 4.º «hagase las cuentas»; 5.º «con su mag fiat» (este último tachado); 6.º «conforme al parecer con su mag. fiat» (este último tachado); 7.º «conforme al parecer con su mag. fiat» (este último tachado); 8.º «pasa a otra consulta»; 9.º «dasele»; 10.º «oyese»; 11.º «con su mag fiat» (este último tachado); 12.º «con su mag fiat» (este último tachado); 13.º «con su mag fiat» (este último tachado); 14.º «con su mag fiat» (este último tachado); 15.º «con su mag fiat» (este último tachado) («Consulta que hiço con el Consejo el Sr. Juan de Frias en Madrid a 4 de septiembre de 1627», en AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>833</sup> Al margen aparecían las siguientes anotaciones: 1.º «por otros quatro años»; 2.º «por otros quatro años»; 3.º «con su mag fiat»; 4.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 5.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 6.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 7.º «desele»; 8.º «con su mag fiat» («Consulta que hizo con su mag el señor don Fernando Piçarro en mº a ocho de julio de 1639», en AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>834</sup> Las notas marginales eran: 1.º «conforme al parecer con su Mag»; 2.º «conforme al parecer con su Mag»; 3.º «conforme al parecer con su Mag»; 4.º «con su mag.»; 5.º «con su mag.» («Consulta que hizo en el Consejo el Señor de Rivera en 2 de octubre de 1665», en AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>835</sup> Aparecían las siguientes anotaciones marginales: 1.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 2.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 3.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; una venia sin numerar «con su mag fiat» («Consulta que hizo con su mag. el Sº D. Gil de Castejon en 5 de septiembre de 1681», en AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>836</sup> En los márgenes de cada asunto figuraban las siguientes notas: 1.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 2.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 3.º «conforme al parecer con su Mag fiat» («Consulta que hizo a Su Magª el señor don Luis del Hoyo; el viernes 9 de henº de 1699», en AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>837</sup> Las anotaciones al margen eran estas: 1.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 2.º «fiat»; 3.º «conforme al parecer fiat» («Consulta que hizo a Su Mag. el Sr. Don A. Garcia el Viernes quince de febrero de 1704», en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>838</sup> Las anotaciones que aparecían al margen eran: 1.º «conforme al parecer con su Mag fiat»; 2.º «conforme al parecer con su Mag»; 3.º «conforme al parecer con su Mag fiat» («Consulta que hizo a S. M. el señor Conde de la Estrella viernes 31 de mayo de 1709», en AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>839</sup> Figuraban las anotaciones marginales siguientes: 1.º «Con el parecer de S. M. fiat»; 2.º «Con el parecer de S. M. fiat»; 3.º «Segun el parecer de S. M. fiat»;

En las consultas con cláusulas de estilo del siglo XVIII y de comienzos del XIX, que eran posteriores a la creación de la escribanía de Cámara y de Gobierno de Castilla en mayo de 1717, las respuestas del rey aparecían en los membretes de las consultas, no al margen de los expedientes tratados, salvo muy escasas excepciones,<sup>840</sup> y en ellas el monarca siempre se allanaba a lo propuesto por el Consejo en cada expediente relacionado, iniciando su respuesta utilizando la cláusula «Como parece» y en ocasiones añadiendo alguna mención sin ninguna importancia. Por ejemplo, en las consultas de 11 de julio,<sup>841</sup> 18 de julio<sup>842</sup> y 31 de octubre<sup>843</sup> de 1727. También en las de 1 de octubre<sup>844</sup> y 5 de noviembre de 1734.<sup>845</sup> Lo mismo sucedió en las de 23 de agosto de 1743<sup>846</sup> y de 24 de mayo de 1748.<sup>847</sup> Ningún cambio se produjo a finales del siglo XVIII y a comienzos del XIX, por ejemplo, en las de 14 de junio<sup>848</sup> y 4 de octubre<sup>849</sup> de 1793 y en la de 19 de febrero de 1808.<sup>850</sup>

Las anotaciones marginales contenidas en los memoriales de viernes y, sobre todo, las decisiones regias en las consultas de viernes con cláusulas tipo, en las que no he encontrado resoluciones

4.º «Segun el parecer de S. M. fiat» («Consulta que hizo a S. Mg. el Sr. Marques del Alcazar, Viernes 11 de Abril de 1710», en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>840</sup> Por ejemplo, en la consulta de 30 de agosto de 1748 aparecía al margen: «Como parece en la instancia de esta relacion» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>841</sup> «Como parece al Consejo en las tres instancias, que contienen estas relaciones, pero con las circunstancias en quanto a la de Villarcayo, que el arbitrio de los de dos maravedis en azumbre de vino se imponga sobre el que entrase para consumirse en aquella villa» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>842</sup> «Como parece en la instancia, que contienen esta relacion. Las residencias quedan en mis manos» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>843</sup> «Como parece al Consejo en la instancia, que contienen esta relacion» (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>844</sup> «Como parece en las quatro instancias de estas relaciones, con calidad de que en lo de la villa de Villaviciosa del Principado de Asturias el arbitrio del vino se entienda de todo que entrare, y se consumiere en la villa por mayor y por menor» (AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>845</sup> «Como parece al Consejo en la instancia de esta relacion, entendiéndose la facultad del vino que se vendiese y consumiese en la villa y su jurisdicción» (AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>846</sup> «Como parece al Consejo en la instancia de esta relacion» (AHN, Consejos, Legajo 51399).

<sup>847</sup> «Como parece al Consejo en la instancia de esta relacion» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>848</sup> «Como parece» (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>849</sup> «Como parece» (AHN, Consejos, Legajo 6036).

<sup>850</sup> «Como parece» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

del monarca contrarias al parecer del Consejo, no parecen reflejar un espíritu combativo del monarca respecto a lo acordado y propuesto por el Consejo, por lo que la vertiente política de las mismas está muy difuminada. Quizá se debía, sobre todo desde los años veinte de la decimoctava centuria, a que se trataba de asuntos muy concretos, en número muy reducido y con una solución muy previsible.

En cuanto al *tiempo de resolución* de estas consultas de viernes, no hubo ninguna regla que fijase un plazo determinado. Para Carlos I la prisa no era buena compañera para decidir, puesto que en las Instrucciones públicas para el gobierno de España durante su ausencia de 1 de mayo de 1543 le ordenaba a su hijo, el príncipe Felipe, que «porque muchas veces en las consultas se ofrecen cosas que, según la cualidad de los negocios, conviene más mirarse, ha de ver estas cosas con cuidado», por lo que cuando se le consultasen tenía que responder que quería pensarlo más, y se debía dejar aconsejar por los personajes más importantes de la Corte en esos momentos (Tavera, el presidente del Consejo de Castilla Valdés y Cobos) (Fernández Álvarez 1975, II: 86).<sup>851</sup>

A diferencia de los memoriales, las consultas de viernes con cláusulas de estilo recogían datos suficientes para permitirnos saber el tiempo que tardaban en tramitarse y resolverse. Por ejemplo, en 1727, la consulta acordada en Consejo Pleno de 28 de marzo tardó cinco meses en decidirse,<sup>852</sup> mientras que la de 12 de diciembre siete meses.<sup>853</sup> En 1734, casi ocho meses se demoró

<sup>851</sup> Lo mismo se recogía en las Instrucciones de Carlos V a Maximiliano y María para el gobierno de Castilla de 29 de septiembre de 1548, pero recurriendo a la ayuda de otras personas, el presidente del Consejo, Juan Vázquez y el arzobispo de Sevilla (Fernández Álvarez 1977, III: 32). También en las Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria para el gobierno de Castilla datadas en La Coruña 12 de julio de 1554, con la ayuda en este caso del presidente del Consejo y de Juan Vázquez (Fernández Álvarez 1979, IV: 105).

<sup>852</sup> Esta consulta, que se había visto por el Consejo en 5 de febrero de 1727, fue devuelta por el rey respondida al Consejo el 3 de julio de ese mismo año y publicada en él el 4 de julio (AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>853</sup> El asunto de esta consulta se había examinado por el Consejo el 1 de junio de 1727 y le fue remitida resuelta por el rey el 8 de enero de 1828, siendo publicada al día siguiente (AHN, Consejos, Legajo 5946).

la que se acordó en Consejo Pleno de 18 de junio,<sup>854</sup> y prácticamente tres la que se convino en el de 1 de octubre.<sup>855</sup> La consulta acordada en Consejo Pleno de 23 de agosto de 1743 tardó menos de dos meses en tramitarse,<sup>856</sup> lo mismo que la despachada en el de 26 de junio de 1744.<sup>857</sup> En el año 1748, la resolución de la consulta acordada en Consejo Pleno de 23 de febrero se prolongó durante más de tres meses;<sup>858</sup> la convenida en el del 7 de junio tardó en resolverse un mes;<sup>859</sup> la del de 16 de agosto apenas dos meses;<sup>860</sup> la del de 23 de agosto menos de un mes;<sup>861</sup> y la del de 11 de octubre igualmente no llegó a un mes.<sup>862</sup> Por su parte, la consulta acordada en Consejo Pleno de 7 de diciembre de 1759 necesitó más de dos meses de tramitación.<sup>863</sup> En 1793, la consulta convenida en el Consejo Pleno de 25 de enero se resolvió en dos meses;<sup>864</sup> apenas en mes y medio la del de 19 de abril;<sup>865</sup> algo menos de dos meses tardó la del de 14 de junio;<sup>866</sup> y respecto a la del de 4 de octubre solo se sabe que fue «vista en Sala de Justicia» por el Consejo, sin especificarse el día, y que

<sup>854</sup> El asunto se había visto por el Consejo el 28 de enero de 1734 y se publicó en él el 20 de septiembre (AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>855</sup> El primer asunto se había visto por el Consejo el 29, no dice de qué mes, y el segundo y el tercero el 6 de septiembre, y la consulta se publicó el 1 de diciembre (AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>856</sup> El asunto se había tratado por el Consejo el 27 de julio de ese año y la fecha de publicación en el Consejo era el 17 de septiembre (AHN, Consejos, Legajo 51399).

<sup>857</sup> Los dos asuntos que contenía se habían visto por el Consejo en 21 de mayo y la consulta se publicó el 15 de julio (AHN, Consejos, Legajo 5966).

<sup>858</sup> El asunto se había examinado por el Consejo el 19 de diciembre de 1747 y fue publicada el 9 de marzo de 1748 (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>859</sup> Visto el asunto por el Consejo el 5 de junio, la consulta se publicó el 6 de julio (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>860</sup> El asunto se había examinado por el Consejo el 2 de julio y se publicó la consulta el 31 de agosto (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>861</sup> El Consejo trató el asunto el 12 de agosto y se publicó la consulta el 7 de septiembre (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>862</sup> Examinado el asunto por el Consejo el 9 de octubre, el día 30 de este mes se publicó la consulta (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>863</sup> El asunto se había visto por el Consejo el 10 de octubre y la consulta se publicó el 19 de diciembre (AHN, Consejos, Legajo 5978, n.º 34).

<sup>864</sup> El asunto se había tratado por el Consejo el 14 de diciembre de 1792 y se publicó la consulta el 15 de febrero (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>865</sup> El asunto se había visto por el Consejo el 5 de abril y la consulta se publicó el 14 de mayo (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>866</sup> Visto el asunto por el Consejo el 10 de mayo, se publicó la consulta el 3 de julio (AHN, Consejos, Legajo 6035).

se publicó el 17 de octubre.<sup>867</sup> Finalmente, la consulta acordada en Consejo Pleno de 19 de febrero de 1808 se resolvió en algo menos de dos meses.<sup>868</sup> Por tanto, la media para resolver este tipo de consultas, desde que se trataba inicialmente el asunto en el Consejo hasta su publicación, ya resuelta por el monarca, en el mismo organismo, fue de aproximadamente dos meses.

#### 3.1.1.1.9. Tramitación posterior y registro

Una vez que se había llevado a cabo la visita a Palacio, bien para que el consultante leyese los expedientes de ese viernes ante el rey cuando la consulta era totalmente verbal, bien para que los dejase en «las Reales manos» cuando había que entregarle el escrito, tenía que conocerse la resolución regia y comunicarse al Consejo para que este órgano colegiado dictara las oportunas disposiciones o diese los consiguientes despachos.

Si la consulta era verbal, según una Resolución de 15 de junio de 1715, el ministro consultante, una vez que el mismo viernes «resolvía su Magestad sobre cada punto, o expediente, *esta bien*», al día siguiente sábado «decía en voz al Consejo» la verbal resolución «i ponía por escrito al margen de cada Expediente: *conforme al parecer de Su Magestad, fiat*», y la rubricaba.<sup>869</sup> La misma tramitación se estableció en la Real Orden de 6 de enero de 1760, cuando las consultas recuperaron su completa verbalidad,<sup>870</sup> y

<sup>867</sup> AHN, Consejos, Legajo 6036.

<sup>868</sup> El asunto se había tratado por el Consejo el 19 de enero y la consulta se publicó el 17 de marzo (AHN, Consejos, Legajo 6073, n.º 30).

<sup>869</sup> Resolución de 15 de junio de 1715 (Nueva Recopilación II, 4, 73). Así lo afirmaba también Martínez Salazar (1764, 292-293): «Y al día siguiente en el Consejo, al margen de la Consulta, frente del parecer, ò dictamen, escribe y rubrica de su puño la Resolución de S. M. poniendo este decreto: *Conforme al parecer fiat*. Y la misma Consulta se entrega al escribano de Camara de Gobierno para dar curso à la Real Resolución». En caso de ausencia del rey, se explicaba que, «siempre que su Magestad se hallaba ausente, en virtud de tacito permiso se executaba por el Consejo lo mismo, que quando estaba presente se consultaba a la Real Persona; mediante lo qual le daban a las Partes los Despachos con la clausula de *visto, i consultado con su Magestad*» (Resolución de 15 de junio de 1715, en Nueva Recopilación II, 4, 73).

<sup>870</sup> El obispo gobernador del Consejo había elevado una duda al monarca el 31 de diciembre de 1759 sobre si en la «consulta personal» del viernes 14 de diciembre «pudo ser la mente de V. M. estensiva a que el Ministro consultante estendiese y rubricase la resolucion dada a voca por V. M.», como se hacía antes, o debería devolverla al rey para que lo hiciese él, contestando el monarca

se confirmó en el Auto Acordado de 6 de diciembre de 1766.<sup>871</sup> Posteriormente, correspondía al escribano de Cámara decretar la consulta de los viernes que «se haze con S. M., que quedan en su poder, y por su ausencia o enfermedad al que le suzede», y después, «en virtud de aquellos decretos, que se ponen al pie de aquellas peticiones sacados de la consulta original, se hagan las provisiones y se den los despachos por los oficios a quien tocan» (Moriana 1654, en Dios 1986, 275). En cambio, entre 1713 y 1760, en el caso de las consultas de viernes escritas que se dejaban en manos del monarca, Martínez Salazar (1764, 288-289) indicaba que «... y después se remitía al Señor presidente, o Gobernador por la via reservada con la Real Resolución, rubricada por su Magestad,<sup>872</sup> y la publicaba en Consejo Pleno».

En cuanto al registro de las consultas de viernes, la única referencia que hemos encontrado en las disposiciones analizadas se encuentra en las Ordenanzas de La Coruña de 1554, en las que se dispuso que se confeccionase un libro de consultas sobre residencias que se debía conservar en el arca del Consejo.<sup>873</sup> No obstante, en el AHN hay varios libros en los que se recogen inventarios de consultas de viernes, sobre todo del siglo XVIII.

---

que «en esta consulta ponga y rubrique el Ministro, entonces consultante, la resolución que se sirvió tomar en el asunto que comprehende, y verbalmente, comunico al Consejo» (AHN, Consejos, Legajo, 7497). Lo mismo se recogió en el Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766: «... que en las consultas ordinarias de Viernes ponga y rubrique el señor ministro consultante la resolución que Su Magestad se sirve tomar en el asunto y verbalmente comunica al Consejo...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>871</sup> «... anotándose por el Ministro consultante para al margen de cada uno de los asuntos el Decreto siguiente; *Conforme al parecer con su Magestad : fiat*, rubricándose el decreto de *Fiat* por dicho Señor Ministro Consultante: en cuya virtud se libran los Despachos con la Clausula de *Visto y consultado con S. M.* según aparece de las originales relaciones de las Consultas del Viernes...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>872</sup> Tenemos noticias de que en 1755 «por equivocación puso S. M. la rubrica fuera del lugar que corresponde», acordándose el 21 de marzo de ese año por el Consejo que para evitar nuevos errores «las consultas de Viernes traigan la intitulata en la forma que se practica quando V. M. no esta en la Corte y se hace en las demás consultas» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>873</sup> Me remito a nota 201.

## 3.1.1.1.10. Número anual de consultas de viernes

Teóricamente se celebraba una cada semana,<sup>874</sup> pero esta cadencia no se cumplió a rajatabla, puesto que hubo viernes en los que no se celebró por ser festivos o por otras circunstancias, como que no hubiera asuntos a tratar o que el rey no diera hora para la consulta porque no quisiese, por la razón que fuere, llevarla a cabo.

En cualquier caso, el ritmo de la celebración de estas consultas fue regular. Por ejemplo, en el año 1576 se celebraron tres en enero, cuatro en febrero, cinco en marzo, dos en abril, cuatro en mayo, junio y julio, tres en agosto y septiembre, cuatro en octubre, tres en noviembre y dos en diciembre, de las que, como sabemos, veintisiete lo fueron en ausencia del monarca.<sup>875</sup> Dos años después, en 1578, fueron cuatro en enero y febrero, tres en marzo, una en abril, cinco en mayo, cuatro en junio, tres en julio, cuatro en agosto, septiembre, octubre y noviembre, y tres en diciembre, celebrándose, como hemos dicho, en este año sin la presencia del monarca veintiocho consultas.<sup>876</sup> Más de un siglo después, en

<sup>874</sup> Por tanto, habitualmente eran cuatro al mes.

<sup>875</sup> En concreto, los días: 13 (ausencia del rey) y 27 de enero; 3, 10, 17 (ausencia del rey) y 24 (ausencia del rey) de febrero; 2, 9 (ausencia del rey), 16 (ausencia del rey), 23 y 31 de marzo; 6 y 13 (ausencia del rey) de abril; 4, 11, 19 (ausencia del rey) y 21 (ausencia del rey) de mayo; 1, 8, 15 y 22 (todas en ausencia del rey) de junio; 6, 13, 20 y 27 (todas en ausencia del rey) de julio; 3, 17, y 31 (todas en ausencia del rey) de agosto; 7, 14 y 28 (todas en ausencia del rey) de septiembre; 5 (ausencia del rey), 12, 19 (ausencia del rey) y 26 (ausencia del rey) de octubre; 9, 16 y 23 de noviembre; y 7 (ausencia del rey) y 15 (ausencia del rey) de diciembre (AHN, Consejos, Legajo 7043).

<sup>876</sup> Fueron las siguientes consultas: 10, 17, 24 y 31 (ausencia del rey) de enero; 7 (ausencia del rey), 14 (ausencia del rey), 21 y 28 (ausencia del rey) de febrero; 7, 14 (ausencia del rey) y 21 (ausencia del rey) de marzo; 18 de abril; 2, 9 (ausencia del rey), 14 (ausencia del rey), 23 (ausencia del rey y también indisposición del consejero que la tenía que hacer) y 31 (ausencia del rey) de mayo; 7, 13, 20 y 27 (todas en ausencia del rey) de junio; 4 (ausencia del rey), 11 y 18 de julio; 1, 8 (ausencia del rey), 22 (parece que pone no con su Magestad) y 29 (parece que pone no con su Magestad) de agosto; 6 (parece que pone no con su Magestad), 12, 19 y 26 (parece que pone no con su Magestad) de septiembre; 3 (parece que pone no con su Magestad), 10 (en ausencia de S. Mag.), 17 (en ausencia de S. Mag.) y 31 (en ausencia de S. Mag.) de octubre; 7, 14, 21 y 29 (en ausencia de S. Mag.) de noviembre; y 6, 12, 19 (todas en en ausencia de S. Mag.) de diciembre (AHN, Consejos, Libro 1419).



1681, tenemos constancia<sup>877</sup> de la celebración de dos consultas en enero, tres en febrero y marzo, una en abril, cuatro en mayo y junio, dos en julio, cuatro en agosto y septiembre, tres en octubre y noviembre, y ninguna en diciembre, llevándose a cabo, como asimismo conocemos, sin la presencia del rey (se dice: «Hizo en el Consejo»), seis consultas.<sup>878</sup> Finalmente, transcurrido otro siglo, a fines del XVIII, en el año 1793 encontramos cuatro consultas de viernes en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio;<sup>879</sup> tres en julio; cuatro en agosto, septiembre y octubre; y tres en noviembre y diciembre.<sup>880</sup>

### 3.1.1.1.11. Número de asuntos tratados en las consultas de viernes

Aunque, como en otras muchas cuestiones, no se reguló en ninguna norma de forma expresa este tema, mientras que en los memoriales de consultas de viernes conservados daba la impresión de que no existía ninguna limitación en cuanto a la cifra de asuntos, por el contrario, parece ser que desde el reinado de Felipe V se limitó mucho el número de negocios que se podían presentar a consulta de viernes, llegando a ser incluso uno solo,<sup>881</sup> lo cual, con el paso del tiempo, se consideró perjudicial

<sup>877</sup> Como ya hemos dicho, es un legajo muy desordenado en el que he tenido que ir entresacando estas consultas que no estaban ordenadas por fechas, y además aparecían entremezcladas con las de otros años. Posiblemente haya otras en otros legajos.

<sup>878</sup> En concreto son: 10 y 31 de enero; 7, 21 y 28 de febrero; 7, 14 y 28 de marzo; 19 de abril; 2 o 3, 9, 16 y 23 (todas «Hizo en el Consejo») de mayo; 6, 13, 20 y 27 de junio; 4 y 18 de julio; 1, 8, 22 y 29 («Hizo en el Consejo») de agosto; 5, 12, 19 y 26 de septiembre; 3, 10 y 17 («Hizo en el Consejo») de octubre; y 7, 14 y 28 de noviembre (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>879</sup> En concreto para el primer semestre: 4 (creo que no tiene las cláusulas habituales), 11 (creo que no tiene las cláusulas habituales), 18 y 25 de enero; 1, 8, 15 y 22 de febrero; 1, 8, 15 y 22 de marzo; 5, 12, 19 y 26 de abril; 10, 17, 24 y 31 de mayo; y 7, 14, 21 y 28 de junio (AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>880</sup> Para el segundo semestre eran: 5 (no tiene las cláusulas habituales), 12 (no tiene las cláusulas habituales) y 19 (no tiene las cláusulas habituales) de julio; 9, 16, 23 y 30 de agosto; 6, 13, 20 y 27 de septiembre; 4, 11, 18 y 25 de octubre; 8, 22 y 29 de noviembre; y 6, 13 y 20 de diciembre (AHN, Consejos, Legajo 6036).

<sup>881</sup> Así lo afirma S. Granda (2013, 372, nota 1478) al indicar que Felipe V estableció que solo se planteara una consulta cada viernes, manteniendo esa determinación Fernando VI, lo que suponía un retraso considerable en el despacho. Por

para los intereses de los súbditos.<sup>882</sup> La situación cambió en mayo de 1766 cuando el Consejo acordó que se pudiese incluir en la consulta de viernes no un único expediente, sino dos o tres «que por su corto embarazo pudieran despacharse».<sup>883</sup> Posteriormente, el 4 de diciembre del último año citado se propuso al monarca que «el Consejo en estas Consultas ordinarias de Viernes proponga a S. M. los negocios que estimaré dignos de su Real consideracion, sin restriccion de clases».<sup>884</sup> De manera que, aceptando esta propuesta en el Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766, se suprimieron todas las limitaciones en cuanto al número y materia de los asuntos que se podían elevar a consulta los viernes: «Que en lo sucesivo se me hagan presentes a S. M. en estas Consultas, no solo las materias regulares que actualmente se proponían, sino tambien todas aquellas, que el Consejo estimare dignas de la Real atención, sin restriccion ni limitacion alguna, insertandose tambien en la Relacion de la Consulta, según el estilo antiguo».<sup>885</sup>

La realidad antes descrita se reflejó en la documentación que hemos manejado, pero, incluso después de 1766, la tendencia fue a que en estas consultas de viernes se elevasen muy pocos asuntos, dos o tres a lo sumo, a la resolución del monarca. Buena prueba de ello fue una nota del escribano de Cámara y de Gobierno de 1798 en la que explicaba que, como algunos viernes próximos eran fiesta y había varios expedientes entregados en su escribanía para poner en consulta de viernes, lo hacía presente al Consejo «por si tenia a bien se siguiese la misma practica de poner dos o tres expedientes en cada consulta de Viernes», obteniendo una

---

ello, el Consejo, como veremos, en 1766 consultó al rey sobre la ampliación del número de negocios consultados, obteniendo respuesta favorable.

<sup>882</sup> En el Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766 se indicaba: «Se halló el Consejo perjuicio al Público en llevar un solo Expediente a consulta...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).

<sup>883</sup> Acuerdo de 9 de mayo de 1766 (AHN, Consejos, Legajo 7497).

<sup>884</sup> Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766, en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*.

<sup>885</sup> AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*.

respuesta afirmativa por parte del Consejo.<sup>886</sup> Era, por tanto, esta cifra la que se consideraba usual.

En contraste con lo antes dicho, el número de asuntos recogidos en los memoriales de viernes del siglo XVI fue muy elevado. De los pocos datos que poseemos del reinado de Carlos V, por ejemplo, en el memorial de la consulta de viernes de 27 de junio de 1517 se trataron trece asuntos,<sup>887</sup> y en el de la de 11 de diciembre de 1517 fueron veintiocho.<sup>888</sup> En unos memoriales de consultas que se creen de 1530, pero en los que no consta ni el mes ni el año, por ejemplo, uno contenía veintitrés asuntos y otro veintinueve.<sup>889</sup> A finales de esta decimosexta centuria, el número era todavía más elevado. Por ejemplo, en el año 1576 fueron ciento cuatro asuntos en los memoriales del mes de enero, ciento noventa y uno en los de febrero, doscientos treinta y seis en los de marzo, ciento cuarenta en los de abril, ciento ochenta y dos en los de mayo, ciento ochenta y cuatro en los de junio, doscientos treinta en los de julio, doscientos sesenta y seis en los de agosto, ciento noventa y cuatro en los de septiembre, ciento setenta y cinco en los de octubre, doscientos catorce en los de noviembre y ciento cuarenta y nueve en

---

<sup>886</sup> «Hoy 17 de octubre de 1798 hice presente al Consejo hallándose los Señores al margen que por providencia de 9 de mayo de 1766 de que hace referencia el Auto Acordado de 5 de Diciembre del mismo, está mandado que se pongan al despacho de la Consulta de Viernes todos los negocios ordinarios consultibos que estuviesen pendientes en la Semana para evitar dilaciones y atrasos en el despacho: que en conformidad de esto se executó asi en muchas consultas de aquel tiempo incluyendo bajo de una, dos, o tres relaciones de expedientes: que lo mismo se practicó en varias consultas personales, y no personales del año de 1789 especialmente en las de los Viernes 6, y 27 de Marzo, 22 de Mayo, y 2 de octubre, las cuales manifesté al Consejo; y que habiendo en la actualidad varios Expedientes entregados en la Escrib<sup>a</sup> de Gob<sup>o</sup> de mi cargo para poner a consulta, cuyo despacho se retrasaría considerablemente por ser algunos Viernes días de fiesta, me había parecido hacerlo presente al Consejo por si tenia a bien se siguiese la misma practica de poner dos o tres expedientes en cada consulta de Viernes; y con inteligencia de todo, me mandó que continúe la Escrib<sup>a</sup> de Gob<sup>o</sup> en la practica de poner dos o tres relaciones de Expedientes en cada Consulta siguiendo el espíritu del referido Auto Acordado para evitar perjuicios a las partes en la detención de sus negocios» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>887</sup> «Consulta que fiso a su mag. G. Aguirre en XXVII de junio de MDXVII anos» (AGS, CRC, 613, 2).

<sup>888</sup> «Memorial de Consulta del viernes XI de dize DXVII as<sup>o</sup> por consulta que hizo el Sr. doctor Carvajal» (AGS, CRC, 613, 2).

<sup>889</sup> AGS, CRC, 613, 3.

los de diciembre.<sup>890</sup> Más de cien años después, en 1681, se trataron seis asuntos en los memoriales del mes de enero, once en los de febrero, catorce en los de marzo, cuatro en los de abril, veintisiete en los de mayo, diecinueve en los de junio, ocho en los de julio, trece en los de agosto y septiembre, y nueve en los de octubre y noviembre.<sup>891</sup> Transcurridos más de otros cien años, en 1793, todas

---

<sup>890</sup> En concreto: 33 asuntos numerados y 9 sin numerar en la consulta de 13 de enero; 50 numerados y 12 sin numerar en la de 27 de enero; 41 numerados y 9 sin numerar en la de 3 de febrero; 43 numerados en la de 10 de febrero; 53 numerados en la de 17 de febrero; 45 numerados en la de 24 de febrero; 41 numerados y 6 sin numerar en la de 2 de marzo; 37 numerados en la de 9 de marzo; 52 numerados en la de 16 de marzo; 52 numerados y 3 al final con otra letra y sin numerar en la de 23 de marzo; 3 asuntos que quedaron de la anterior y 42 numerados en la de 31 de marzo; 67 numerados en la de 6 de abril; 4 numerados que quedaron de la anterior y otros 69 numerados en la de 13 de abril; 6 sin numerar que quedaron de la anterior y otros 39 numerados en la de 4 de mayo; 47 numerados en la de 11 de mayo; 50 numerados en la de 19 de mayo; 2 numerados que quedaron de la anterior y otros 38 numerados en la de 21 de mayo; 2 numerados que quedaron de la anterior y otros 32 numerados en la de 1 de junio; 1 numerado que quedó de la anterior y 63 numerados en la de 8 de junio; 4 numerados que quedaron de la anterior y otros 40 numerados en la de 15 de junio; 8 numerados que quedaron de la anterior y otros 34 numerados en la de 22 de junio; 4 numerados que quedaron de la anterior y otros 84 numerados en la del 6 de julio; 11 numerados que quedaron de la anterior y otros 50 numerados en la del 13 de julio; 5 numerados que quedaron de la anterior y otros 42 numerados en la del 20 de julio; 34 numerados en la de 27 de julio; 63 numerados y en la parte vuelta del último folio otros 11 asuntos en la de 3 de agosto; 6 sin numerar que quedaron de la anterior, 64 numerados y en la parte vuelta del último folio otros 10 asuntos en la del 17 de agosto; 1 sin numerar que quedó de la anterior, 103 numerados y 8 añadidos al final en la de 31 de agosto; 10 numerados que quedaron de la anterior y otros 33 numerados en la de 7 de septiembre; 9 numerados que quedaron de la anterior, otros 50 numerados y añadidos en folio aparte otros 11 en la de 14 de septiembre; 3 numerados que quedaron de la anterior, 67 numerados y 11 añadidos en folio aparte en la de 28 de septiembre; 3 numerados que quedaron de la anterior, 43 numerados y 4 en folio aparte en la de 5 de octubre; 39 numerados en la de 12 de octubre; 1 numerado que quedó de la anterior y otros 35 numerados en la del 19 de octubre; 3 numerados que quedaron de la anterior y otros 47 numerados en la de 26 de octubre; 1 sin numerar que quedó de la anterior y 73 numerados en la de 9 de noviembre; 65 numerados en la de 16 de noviembre; 9 numerados que quedaron de la anterior y otros 66 numerados en la de 23 de noviembre; 4 numerados que quedaron de la anterior y otros 88 numerados y en otros folios añadidos 15 en la de 7 de diciembre; 2 numerados que quedaron de la anterior y otros 40 numerados en la de 15 de diciembre (AHN, Consejos, Legajo 7043).

<sup>891</sup> Eran los siguientes: 2 asuntos en la consulta de 10 de enero; 4 en la de 31 de enero; 4 en la de 7 de febrero; 3 en la de 21 de febrero; 4 en la de 28 de febrero; 1 en la de 7 de marzo; 6 en la de 14 de marzo; 7 (dos numerados eran venias) en la de 28 de marzo; 4 en la del 19 de abril; 9 (algunos numerados eran venias) en la de 2 o 3 de mayo; 6 en la de 9 de mayo; 5 (distinguía venias)

las consultas de viernes que se han estudiado contenían un único expediente relativo a un único asunto.<sup>892</sup>

### 3.1.1.2. *La consulta secreta del presidente del Consejo de Castilla con el rey al acabar la de los viernes*

Respecto a este tipo de consulta, también conocida como consulta de banquillo,<sup>893</sup> al ser «a boca» y entre el rey y el presidente no tenemos constancia documental de lo tratado en la misma ni de la forma en que se desarrollaba. Es decir, no quedó recogido en ningún papel lo que allí se negociaba y hablaba. Asimismo, las referencias en las disposiciones normativas fueron muy escasas.

En las Instrucciones de gobierno para la emperatriz Isabel de 23 de abril de 1528 ya se insinuaba la posibilidad de que el presidente por sí solo pudiese consultar al Consejo, aunque sin referencia expresa a que fuese después de la consulta de viernes, al indicar que podían consultar negocios los del Consejo juntos o el presidente solo (Fernández Álvarez 1973, I: 131). También en la Instrucción de la emperatriz Isabel al presidente Tavera sobre las cosas del Consejo en ausencia del emperador Carlos de la misma fecha (Dios 1986, 85), y en el Poder general de Carlos V al

---

en la de 16 de mayo; 7 (distinguía escribanías) en la de 23 de mayo; 4 (el último era una venia) en la de 6 de junio; 5 en la de 13 de junio; 6 (el último numerado era una venia) en la de 20 de junio; 4 en la de 27 de junio; 4 en la de 4 de julio; 4 en la de 18 de julio; 1 en la de 1 de agosto; 4 (incluía numerados venia y escribanía) en la de 8 de agosto; 2 (venias aparte sin numerar) en la de 22 de agosto; 6 en la de 29 de agosto; 3 (una venia sin numerar) en la de 5 de septiembre; 2 (el último numerado era una venia) en la de 10 de septiembre; 4 (incluyó numeradas venia y escribanía) en la de 12 de septiembre; 4 en la de 19 de septiembre; 2 (incluía numeradas una venia y sin numerar escribanía) en la de 26 de septiembre; 4 en la de 3 de octubre; 4 en la de 10 de octubre; 1 en la de 17 de octubre; 1 (una venia sin numerar) en la de 7 de noviembre; 3 en la de 14 de noviembre (AHN, Consejos, Legajo 6904).

<sup>892</sup> En concreto, en las consultas de 4, 11, 18 y 25 de enero; 1, 8, 15 y 22 de febrero; 1, 8, 15 y 22 de marzo; 5, 12, 19 y 26 de abril; 10, 17, 24 y 31 de mayo; y 7, 14, 21 y 28 de junio (AHN, Consejos, Legajo 6035). También las de 5, 12 y 19 de julio; 9, 16, 23 y 30 de agosto; 6, 13, 20 y 27 de septiembre; 4, 11, 18 y 25 de octubre; 8, 22 y 29 de noviembre; y 6, 13 y 20 de diciembre (AHN, Consejos, Legajo 6036).

<sup>893</sup> Según Martínez Salazar (1764, 294): «... el Señor Presidente, ò gobernador sigue à S. M. hasta la Pieza inmediata donde tiene la Audiencia secreta, que llaman del Banquillo». A raíz de la reforma de 1713, se hablaba de ella como consulta particular reservada, contraponiéndola con la pública del Consejo de los viernes (véase nota 519).

cardenal don Juan Tavera para el gobierno de España durante su ausencia de Madrid de 10 de noviembre de 1539 (Dios 1986, 88). Tras casi dos siglos sin ninguna referencia normativa explícita, en la Regla y Práctica sobre el Consejo Real de 1713 se daba por hecho la existencia de esta consulta «a boca», y se mantuvo a pesar de las novedades que se introdujeron, pero también con cambios, ya que a esta consulta particular y reservada con el rey, el presidente ahora debía ir acompañado, como también hemos mencionado, del fiscal general<sup>894</sup> y, en su defecto, de uno de los abogados generales, para que informasen al monarca por separado de todo lo concerniente al bien general y prosperidad del reino (Dios 1986, 134). La Orden de Grimaldo de 17 de noviembre de 1713 disponía la forma exacta del ceremonial que se tenía que cumplir: «En la Consulta particular Reservada que despues de la Publica ha de tener el Rey y en que hasta aqui ha estado solo conel Presidente ha de concurrir siempre en adelante con uno delos Presidentes a quien tocare segun su dia el Fiscal General y ensu Ausenzia o enfermedad uno delos Abogados Generales con preferenzia del primero al segundo. En la Pieza a donde se tiene esta Consulta reservada sea de mudar la Silla del rey y la Mesa que esta junto haella poniendose la Silla enfrente dela Puerta por donde se entra enesta Pieza yla Mesa delante dela Silla y enfrente del Rey conla Mesa depormedio, han de estar y an de hablar uno y otro en pie, el Presidente y el Fiscal General. El maymo acompañara y hara su función como siempre».<sup>895</sup> En 1715 se retornó a la forma tradicional de la consulta de banquillo, con el monarca y el presidente o

---

<sup>894</sup> Esta obligación se recogía, por ejemplo, en el nombramiento de Melchor de Macanaz como fiscal general en el Consejo de Castilla el 20 de noviembre de 1713: «Y será de vuestra obligazió que en la consulta particular reservada que el presidente acostumbra hacerme después del Consejo los viernes, concurrir con él (y con los de todas las salas por su orden) a fin de informarme separadamente lo que mas conbenga a mi servicio y al bien del Estado y haveis de firmar las consultas que cada una de las cinco Salas de él me hiciere por escrito, diciendo en ellas que las haveis visto y si tuviereis algo que representarme sobre ellas lo hareis por papel aparte cerrado que acompañe la misma consulta» (Coronas 1992, 264-265).

<sup>895</sup> Orden de Grimaldo de 17 de noviembre de 1713 sobre la forma de hacer la consulta de los viernes según la Nueva Planta (la fecha de la publicación fue de 19 de noviembre) (AHN, Consejos, Legajo 51435).

gobernador como únicos asistentes, pues cuando el ministro decano ejercía como gobernador interino, no tenía esta prerrogativa.<sup>896</sup>

En cualquier caso, las principales noticias que conocemos se deben fundamentalmente a las aportaciones doctrinales. Tanto Moriana, que indicaba que al acabar la visita a Palacio el rey, que iba hasta la pieza donde se celebraba la reunión acompañado por los consejeros de Cámara, se quedaba a solas con el presidente para «dar quenta a solas a S.Mgd. de cossas particulares dignas de adbertirle para el gobierno y guardar justicia, demás de las que se les consultaron en común con todo el Consejo»,<sup>897</sup> como Garma y Durán, que incidía en su carácter secreto y «a boca»,<sup>898</sup> y Martínez Salazar, que daba noticias del lugar donde se celebraba y de lo que ocurría cuando acababa,<sup>899</sup> se refirieron con claridad a esta costumbre secular, por lo que no hay ninguna duda de su existencia.

<sup>896</sup> «Y últimamente con motivo de no competir al Sr. Decano Gob<sup>o</sup>. int<sup>o</sup>. la regalía de la audiencia secreta con S. M. que llaman de banquillo...» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59).

<sup>897</sup> «Después de acabada la consulta, y que S. M. se entra, le ba acompañando los señores del Conssejo de Cámara y el señor presidente, porque su Señoría Ilustrísima a de dar quenta a solas a S.Mgd. de cossas particulares dignas de adbertirle para el gobierno y guardar justicia, demás de las que se les consultaron en común con todo el Consejo. Preheminencia grande, soberana potestad, apoyo de la justicia, timbre de su poder, al fin brazo derecho del príncipe soberano no puede subir a más que aquesta dignidad tan superior con que reberencia el mundo este tribunal supremo, de donde salen los demás que residen en esta corte y fuera della, teniéndole siempre por dechado de sus aciertos. Es un mar de donde salen los demás ríos y ejemplar de sus aciertos, porque al passo que se gobierna al Conssejo, a ese mismo los demás lo ejecutan, sin inobar en nada» (Moriana 1654, en Dios 1986, 222).

<sup>898</sup> «Los Camaristas se quedan uno o dos quartos antes de llegar al del rey, donde solo entra el Presidente, y S. M. le oye, dandole assiento en silla rasa, y si es Prelado, taburete, y si es cardenal silla de respaldo; tratandose entre los dos, las materias mas secretas, y escondidas, pues se reducen a boca, sin intervencion de otra persona, papel, decreto ni consulta; y acabado se despide el Presidente, hincando la rodilla, y sale donde le espera el Alcalde, que le acompaña al estrivo del coche, hasta su posada» (Garma y Durán 1751, 207).

<sup>899</sup> «... y el Señor Presidente, ò gobernador sigue à S. M. hasta la Pieza inmediata donde tiene la Audiencia secreta, que llaman del Banquillo; y en los anteriores tiempos, quando S. M. se retiraba para tener esta Audiencia secreta, le acompañaban hasta la Pieza donde se hacia, los Señores Ministros del Consejo de la Camara. Hasta que el Señor Presidente, ò Gobernador sale de la Audiencia secreta con S. M. están esperando el Alcalde mas antiguo, y el Escribano de Camara de Gobierno, y no se retiran hasta que el Señor Gobernador les despide, y toma la Silla, ò el Coche; y dice el ceremonial antiguo de la Sala de Alcaldes de Corte, que quando el Señor Presidente llevaba en su coche el Alcalde, iba este

Además, según S. de Dios (1986, LVIII y LXIX), entre las preeminencias del presidente del Consejo de Castilla se encontraba poder dirigirse al soberano, «por escrito u oralmente, cuantas veces lo juzgare pertinente», lo que le confirió un extraordinario poder, llegándose «a convertirse en la personalidad política más destacada de la monarquía después del rey».

### 3.1.1.3. *Las consultas «a boca» con el monarca de los distintos consejos (de sus presidentes, consejeros y secretarios)*

Al igual que sucedía con las anteriores, al ser «a boca», no ha quedado constancia documental de las mismas, pero hay algunas referencias a ellas en las obras doctrinales, en las disposiciones normativas y sobre todo en los diferentes trabajos que estudian la trayectoria de determinados consejos, que nos permiten afirmar con bastante seguridad que durante el siglo XVI el monarca consultaba oralmente con los consejos cuando estaba presente en la Corte.

Así, en determinadas obras se hablaba de las consultas «a boca» por parte de los presidentes de los consejos. Por ejemplo, F. Bermúdez de Pedraza (1620, fol. 1v) indicaba que «los presidentes regularmente no votan en materia de justicia: pero son los medios inmediatos de la comunicacion entre V. M. y su Reynos, terceros de su favor y gracia, consultando a voca y por escrito las suplicas de los vasallos, su reformation y gobierno, resueltas primero por conferencia de los consejos, con suma justificación y acierto».

Por otra parte, del lenguaje, bastante impreciso, utilizado en las sucesivas Instrucciones otorgadas durante las ausencias del emperador Carlos —y las de su hijo Felipe durante su regencia y principios de su reinado— se desprendía la posibilidad de que el Consejo de Castilla pudiese celebrar otras consultas orales, además de las de los viernes, con los regentes o gobernantes que los sustituían. Así, como ya hemos mencionado, se hablaba en las Instrucciones de gobierno para la emperatriz Isabel de 23 de

---

en Garnacha, y con Gorra ocupando un estribo; y que si el Señor Gobernador iba en Silla, ocupaba el Alcalde el Coche del Señor Presidente à la testera, y su Secretario al vidrio, sin que en el mismo Coche entrase Capellan, ni otro algun Criado del Señor Gobernador, y asi le acompañaba hasta dejarle en su Posada» (Martínez Salazar 1764, 294).



abril de 1528 de la posibilidad de que Isabel celebrase consultas extraordinarias con el Consejo de Castilla, cuando la «calidad y gravedad» de los asuntos lo exigiese, y como se disponía que se hiciese de modo que nadie pudiera oír ni el negocio de que se trataba, ni el parecer del Consejo, ni la resolución de la reina, se deducía que sería una consulta oral, «a boca», entre el Consejo y la emperatriz (Fernández Álvarez 1973, I: 131).<sup>900</sup> Igualmente, en las concedidas durante la gobernación de Tavera por la ausencia del monarca de 1539 se señalaba que si el Consejo de Castilla necesitase celebrar consulta con Tavera otro día distinto del viernes se hiciera, ordenando al cardenal que «oyera» al Consejo.<sup>901</sup> También en las Instrucciones públicas para el gobierno de España durante su ausencia, otorgadas el 1 de mayo de 1543 por Carlos al príncipe Felipe, cuando se determinaba cómo tenían que consultar con él los diversos consejos, la Cámara, los de Cruzada, Órdenes, Indias, etc., al ordenarse siempre que tenían que estar obligatoriamente presentes en esas consultas determinadas personas (como el comendador mayor de León, el doctor Guevara, el cardenal de Sevilla, el obispo de Cuenca...),<sup>902</sup> lo más lógico era pensar que se celebrarían «a boca», pues si fueran escritas no sería necesario la presencia de nadie (Fernández Álvarez 1975, II: 88).

También tenemos diversas informaciones de ciertos consejos que confirman esta posibilidad. E. Schäfer (1935-1947, I, 51) a este respecto afirma que «para las Consultas y firma del Emperador, cada Consejo tenía, como de costumbre su día fijo».<sup>903</sup> Y respecto al Con-

<sup>900</sup> La misma idea se reiteraba en la Instrucción de 23 de abril de 1528, dada por la emperatriz Isabel al presidente Tavera sobre las cosas del Consejo en ausencia del emperador Carlos (Dios 1986, 85).

<sup>901</sup> Poder general de Carlos V al cardenal don Juan Tavera para el gobierno de España durante su ausencia de Madrid de 10 de noviembre de 1539 (Fernández Álvarez 1975, II: 49).

<sup>902</sup> Por ejemplo, en la Instrucción que han de observar el comisario (es el presidente) y oficiales de Cruzada en los negocios de Justicia y Hacienda tocantes a la Cruzada y Subsidio (D. Carlos I, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe, en La Coruña, a 10 de julio de 1554) se indicaba: «29. Que en las Consultas que se hobieren de tener con Nos sobre cosas de cruzada y Subsidio se hallen con el dicho Comisario, el assesor y Contadores» (Novísima Recopilación II, 11, 9).

<sup>903</sup> En este sentido, diferentes noticias, que pasan de un trabajo a otro, nos hablan de que durante el reinado de Carlos I «el Consejo de Castilla se reunía los viernes; los de Cámara y Aragón, por orden alterno, los lunes; los de Guerra y Órdenes, también alternándose, los miércoles; y el de Indias, cada quince días, los

sejo de Indias, explica el mencionado Schäfer (1935-1947, I: 55), hablando de sus primeros tiempos, que «el antiguo Consejo de Indias en 1523 tenía audiencia para la Consulta cada dos domingos, y el nuevo desde 22 de agosto de 1524, cada tres lunes»,<sup>904</sup> añadiendo que las consultas, que «...se han conservado en muy poca cantidad, en cuanto a las de los primeros veinte años», se hacían de la siguiente manera: «Cuando el Emperador estaba en España y por tanto las Consultas se podían hacer de palabra, se usaba seguramente apuntes breves que después eran rasgados, y de las Consultas que se le enviaban al extranjero, gran parte se habrá perdido en los montones de papeles acumulados en las Secretarías, o también durante el viaje». Para el Consejo de Aragón, J. Arrieta (1994, 112) indica que en los memoriales de 1529 «...delimitada la materia de justicia, se insta a que el Consejo no se salga de ella, pero también a los secretarios para que sea exclusivamente el Consejo el que la despache, de modo que todo lo de justicia que pase por los secretarios “u otras personas”, debe canalizarse al Consejo», afirmando que «si se cumple esta limitación, una reunión cada semana con el Gran Canciller y una consulta mensual con el monarca podrían ser suficientes», se supone que de forma verbal. Sobrepasados los años cincuenta del siglo XVI, en concreto, en la Instrucción de 1556 dada al secretario Vargas y a los otros secretarios de Su Majestad referida al Consejo de Italia se dispuso que cuando hubiese asuntos que no pudiesen esperar para su resolución a la consulta general, el citado secretario y un consejero fueran a consultar, se presume «a boca», con el monarca (Rivero 1998b, 240). Por tanto, parecía que se trataba en todos los supuestos de consultas orales con el monarca.

No obstante, a lo largo del reinado de Felipe II, aunque también tenemos noticias de estas consultas «a boca» de los consejos con el rey, la tendencia parece que comenzó a invertirse. Así, respecto al Consejo de Indias, en las Ordenanzas de 1571 todavía se hacía referencia a la celebración de las consultas «a boca», al determinarse

---

domingos» (Escudero 2002b, 63-64). Se supone que todas ellas eran audiencias presenciales con el monarca.

<sup>904</sup> «Los consultantes serían generalmente el Presidente y Francisco de los Cobos, más adelante lo fueron también los Consejeros, en turno, pero quizás solamente en cosas de menor importancia» (Schäfer 1935-1947, I: 51).

que el primer lunes de cada mes se tenía que avisar al rey para que fijase cuándo y cómo se le había de consultar, pero especificando que si algún negocio por su urgencia no pudiese esperar podría consultar con el monarca el presidente solo, o acompañado de algunos de los consejeros. Da la impresión de que esta consulta era oral, porque apostillaba *in fine* que «...quando la consulta se uvuiere de hazer por escrito: mandamos que venga firmada del Presidente, y los del Consejo».<sup>905</sup> Pero dictamina E. Schäfer (1935-1947, I: 97-98) que «aunque al principio hubo cierto trato entre el rey y los Consejeros, las “Consultas de boca” que tenía que hacer de turno uno de estos, llegaron a ser más y más raras. Aun en las materias insignificantes que solían tratarse en ellas, Don Felipe no gustaba decidirse en el momento, porque era pensador lento y su manera tardía e indecisa muchas veces hacía casi desesperar al Consejo de Indias». También en el procedimiento utilizado para el despacho en el recién creado Consejo de Flandes de 1588 se dejó sentir el cambio, ya que «de la relación de negocios que se efectuaba por el doble procedimiento de “a boca”, o mediante billetes, por el “Consejero de Estado y Guardasellos”, se pasó al sistema utilizado por los otros Consejos, la Consulta» que, según las Ordenanzas otorgadas a este organismo ese mismo año, eran escritas (Rabasco 1979, 76).

En cualquier caso, aunque estas consultas verbales con el monarca durante el reinado de Felipe II entraron en una situación de progresiva postración,<sup>906</sup> fue con la privanza de Lerma, siendo ya rey Felipe III, cuando se terminó con esta práctica que restaba poder al valido. Así lo indica F. Benigno (1994, 62) cuando afirma que «obligar a los presidentes de los consejos y a los secretarios

---

<sup>905</sup> Ordenanza 17 de 1571 (Moranchel 2001, 324). A este respecto, J. J. Real Díaz (1970b, 81), hablando de los años de don Luis Méndez Quixada como presidente del Consejo de Indias, de mayo de 1568 a febrero de 1570, indica que «las consultas conservadas de esta época son escasas, muy escasas, 25 concretamente, y muchas de ellas meros apuntamientos de consultas «de boca» tenidas directamente por un miembro del Consejo —Dr. Vázquez, Aguilera, Villafañe— con el monarca».

<sup>906</sup> «La consulta a boca de los presidentes de los Consejos con el rey y de los secretarios con S. M. (...) ya se presentaba en crisis al final del reinado de Felipe II, y también el sistema de que los secretarios consultaban con S. M. a boca todas las cosas que se tomaban en los Consejos» (Pérez Marcos 2004, 223).

de Estado a la consulta por escrito estaba, pues, al servicio de un monopolio de la relación personal con el soberano».<sup>907</sup>

En definitiva, se puede pensar que hasta bien entrado el reinado de Felipe II todavía no estaban totalmente generalizadas las consultas escritas como forma de despacho de los consejos,<sup>908</sup> y que fue con este monarca, tan dedicado al trabajo burocrático, cuando ya se asentaron definitivamente; tendencia que se reafirmó con la privanza de Lerma. Quizá por esta razón, en las Ordenanzas e instrucciones que durante estos años se otorgaron a los consejos ya aparecieron muchas más referencias a las consultas escritas (que acaso antes no eran tan necesarias porque las consultas «a boca» coexistían, y acaso predominaban, con las escritas en los distintos consejos).<sup>909</sup>

#### 3.1.1.4. *La consulta al rey de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en caso de sentencias de muerte*

Martínez Salazar nos da noticia de que cuando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte del Consejo de Castilla pronunciaba una sentencia de muerte, antes de publicarse se tenía que consultar con el rey. Si el monarca estaba presente, la consulta era verbal, acudiendo «la Sala en forma de Tribunal ante la Real Persona» a

<sup>907</sup> En las *Advertencias al duque de Lerma* (texto anónimo de comienzos del reinado) «se aconsejaba a Lerma que impidiera a presidentes y secretarios el *despacho a boca*, de modo que “todas las consultas lleguen a sus manos y que V.S. las resuelva a boca con Su Alteza”, dando además por supuesto que tal opción habría suscitado oposiciones, en cuanto “todos los que aspiran a Presidentes serían de contrario parecer porque querrían consultar”» (Benigno 1994, 62, nota 86). Confirma esta circunstancia A. Feros (2002, 203-204), quien indica que «Felipe III ordenó a todos los Consejos ya en noviembre de 1598, que “para que yo pueda ver y considerar a mi espacio y horas acomodadas las cosas y negocios que se me hubiesen de consultar, enviareis de aquí adelante a mis manos todas las consultas que me hicieredes y se hicieren que así lo quiero y mando”».

<sup>908</sup> Todavía a comienzos de 1599 tenemos noticias de coetáneos que hablan de tres tipos de consultas: consultas «a boca» de los presidentes de los consejos con el monarca; consultas «a boca» de los secretarios con el rey; y consultas escritas (Memorial dirigido por Cristóbal de Castro a Lerma a comienzos de 1599, en Feros 2002, 203-204).

<sup>909</sup> Puede además corroborar esta idea el hecho de que los Libros Registro e Inventario de los doce libros perdidos del Archivo Antiguo del AHN (que eran las consultas más antiguas del Consejo) se refieran solo a consultas de los años sesenta del siglo XVI en adelante.

Palacio, y entre tanto se «reservaba» la sentencia.<sup>910</sup> El ceremonial de esta visita, al igual que el de la audiencia de los viernes, era muy meticuloso. Martínez Salazar (1764, 393-395) nos lo describe con detenimiento. En concreto, el escribano de Cámara y de Gobierno, el mismo día en que se fallaba la sentencia, pasaba por Palacio con el recado de que la Sala tenía que consultar, y le daba cuenta de ello al secretario de la Estampilla «para que poniendolo en su Real noticia, se sirva señalar día, y hora». Mientras tanto, la Sala estaba esperando, y cuando fijaba hora el monarca, «todos los señores Alcaldes con el Señor Ministro Gobernador desde la Carcel de Corte entran en los coches de dos en dos, guardando sus antigüedades, siendo los últimos el Señor Gobernador, y el Alcalde Decano, quien ocupa el lado izquierdo en el coche del Señor Gobernador», después iba en otro coche el escribano de Cámara y de Gobierno, y delante de los alcaldes los alguaciles de Corte a caballo. Este cortejo, casi similar al del Consejo cuando acudía a la consulta de viernes, llegaba a Palacio, y sus integrantes entraban en la primera pieza y, quitándose las capas y poniéndose las gorras, esperaban a que el rey saliese para la audiencia. Una vez avisados, primero entraba el gobernador, después los alcaldes sin varas y el último el escribano. El gobernador de la Sala de Alcaldes, haciendo una reverencia, se colocaba al lado derecho del soberano, y los demás alcaldes, por antigüedad, formaban una fila siendo el último el citado escribano de Cámara y de Gobierno. En el lado izquierdo se situaban los grandes de España cubiertos y detrás de la silla del rey, el capitán de Guardias, «y a puerta abierta el Señor Ministro Gobernador de la Sala hace esta expresión: *Señor: La sala ha visto la Causa fulminada por el Alcalde Don N. contra Fulano, natural, y vecino de tal parte, de tanta edad, de tal estado, y oficio, sobre tal, y tal delito, cometido en tal parte; y substanciada la Causa, y oídas sus*

---

<sup>910</sup> «Las Sentencias de muerte, que la Sala pronuncia, tambien las escribe de su puño en el Libro de Acuerdos el Señor Alcalde mas moderno; y como no se pueden publicar hasta consultarlas con S. M. y saber su Real Resolución, para que en el interin estén reservadas; lo que se practica quando S. M. se halla en Madrid, es, unir con oblea la foja donde está escrita la Sentencia, con la otra foja anterior, o la siguiente, y asi permanece el Libro bajo de llave, que reserva el Señor Gobernador hasta que se hace la Consulta personalmente por la Sala, y la resuelve S. M. ...» (Martínez Salazar 1764, 392-393).

*excepciones al Reo, por estar convicto, o confeso, la Sala le ha condenado a la pena de muerte de horca, o garrote (ilegible unos signos). Consultado a V. M. para que se sirva mandar lo que fuese mas de su Real agrado; y S. M. regularmente responde: Hagase justicia». Después salían, en la misma forma que habían entrado, haciendo reverencias al rey, y sin formalidades se iban a sus casas, excepto el alcalde más moderno a quien, aunque no era el juez de la causa, el gobernador de la Sala le hacía entrega de la llave del cajón donde estaba «reservado» el libro que contenía la sentencia, «y el mismo Señor Alcalde desde el Real Palacio pasa a la Carcel con el Escribano de Camara de Gobierno, y de su puño propio, a continuacion de la Sentencia, escribe lo siguiente: Consultose con S. M. y se conformó». Con posterioridad, inmediatamente, este mismo alcalde, «asistiendo los Religiosos de la Compañía de Jesús, que cuidan del alivio, y consuelo de los Presos, manda poner el Reo en la Capilla, en donde a presencia de el Señor Alcalde se le notifica la sentencia por el Escribano de Camara del Crimen mas moderno...». También indicaba que si el rey estaba ausente se hacía la consulta por escrito y en este caso para «reservarse», «se extiende la Sentencia por uno de los Señores Alcaldes en papel separado; y rubricada por todos los que han sido Jueces, cerrada, y sellada, se guarda en un Arquita, y esta debajo de otra llave, que queda en poder del Señor Gobernador de la Sala; y quando buelve la Consulta para la execucion de la Sentencia, se saca, y copia en el Libro de Acuerdos por el Señor Alcalde mas moderno de los que fueron Jueces, y se quema la que había quedado reservada, como se hace con los Votos por escrito» (Martínez Salazar 1764, 393).*

Estas formalidades y solemnidades relatadas por Salazar ya se practicaban desde antiguo, como lo atestigua la consulta de 31 de agosto de 1700 de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte,<sup>911</sup> en la que

---

<sup>911</sup> Así se describían en la mencionada consulta: «... se reduce, aque luego que se toma en la Sala la resoluzion, se escribe un papel al Escº de Cámara de V. M. dandole notizia quela sala tiene que comunicar con la Real Persona de V. M. una sentenzia de Muerte, y que le suplique le señale ora para este efecto, y haviendose dignado de señalarla, ba la sala entera conel quela gobierna, y este estando todos enla Real presencia de V. M. haze relación suzinta y puntual deel hecho y delitos del Reo, y dela resolucíon, y dictamen dela sala aque V. M. regularmente se sirve de asentir respondiendose se haga justizia cuya resoluzion berbal, correspondiente ala Consulta dela sala, en la misma forma corresponde a confirmazion o aproba-

se denunciaban algunas anomalías en la práctica inmemorial que se seguía, al menos desde 1595, cuando la consulta se remitía al rey por escrito, al no poder este asistir, por la causa que fuese a la audiencia. En concreto, se explicaba esa *praxis* con detalle: «... Y habiendose practicado entodo lo antiguo deque ay memoria en la sala que esta Consulta que ella haze se dirija ala Real Persona de V. M. por mano del Presidente, o Governador del Consejo el qual la acompañaron otra suia poniendola en las Reales manos de V. M., quien (según los exemplares que se an hallado en el Archivo dela sala y consta del testimonio adjunto) siempre sea servido de responder (al margen dela consulta dela sala y desu misma mano y letra y rubrica) que se haga justicia...», y se indicaba que en épocas recientes, en marzo de 1698<sup>912</sup> y febrero de 1700,<sup>913</sup> se

---

zión del dictamen dela sala la qual zertificada dello tan expresamente pasa luego a meter el Reo en la Capilla, y se ejecuta la sentencia. Quando V. M. por algun accidente o Impedimento no puede señalar ora ala sala tan brevemente se sirve señalar se le haga la consulta por escrito lo qual se haze tambien en el mismo metodo, refiriendo el hecho y comprobacion delos delitos del Reo y expresando la resoluzion dela sala para que V. M. en su bista resuelva lo que combenga...» (AHN, Consejos, Legajo 51442).

<sup>912</sup> «Asentado este hecho y Practica loquea motivado el reparo dela sala es que por Marzo del año pasado de 98 hallandose V. M. Yndipuesto sele consulto por la sala en esta forma la sentenzia que se havia dado en ella de Pena de muerte de orca contra Thomas Ruiz y habiendose enbiado en la forma hordinaria D. Anttonio de Arguelles Governador que a la sazón hera del Consejo para que la pusiese en las Reales manos de V. M. la acompañó con otra suya en que refiere que respecto deno poder la sala consultar aboca con V. M. como lo acostumbra ponia en sus Reales Manos su Consulta para que ensu bista mandase lo que fuese desu Real boluntad, y con bista dello se sirva V. M. de poner su Real Decreto para que se hiziese justizia en la Consulta hecha por el dho Governador del consejo y no en la sala en que sebario el estilo observado asta entonzes, así en no poner el decreto en la Consulta original dela sala, como en nobenir mas que señalada con la Real rubrica de V. M. y no desu Real mano y letra el Decreto que hera la forma en que havia benido respondida por V. M. la que se le hizo en 7 de Mayo de 693 sobre la sentenzia de muerte en que la sala Condono a Alonso Dieguez (ilegible) del Marques del Casal por haver muerto asu amo y la misma en que como esta dicho havian Practicado los Gloriosos antezesores de V. M. desde el año referido de 595 pero haviendo enbiado el Governador del Consejo a la sala así la Consulta hecha por ella como la del mismo Governador en que estava puesto el Decreto en la forma que ha dicho la sala haviendo hecho antes representacion sobre ello a dicho Governador por no haver asentido a ella y no detener la ejecucion en que se Ynteressaria la Causa publica, paso a ejecutarla» (AHN, Consejos, Legajo 51442).

<sup>913</sup> «... Y viéndose despues ofrezido que en 25 de febrero deste año se Consulto tambien a V. M. las sentencias de muerte dadas por la sala contra Manuel Serrano y Juan del Pozo Herrera por el tumulto y muertes que hubo en esta carzel se remitió tambien a Sr. Don Manuel Arias governador actual del Consejo que la

había incumplido, puesto que el decreto del monarca en el que se decía «se haga justicia» no se ponía en la consulta original de la Sala sino en la del gobernador del Consejo que la acompañaba y, además, ese decreto no venía escrito de letra y mano del monarca sino solo rubricado por él. A pesar de ello, las sentencias de muerte se habían ejecutado. Abundaba la consulta mencionada en otras irregularidades más recientes, al indicar la Sala que en mayo de este año, aparte de incumplirse la práctica antes mencionada, el gobernador ni siquiera le había remitido su consulta en la que presumiblemente estaría estampado el decreto del monarca, sino que solo «embio ala sala la consulta hecha por ella (enque no ay decreto alguno) con un papel en que la noticia, se havia servido V. M. responder se hiziese justicia».<sup>914</sup> Ante estos hechos, la Sala «paso a ponerle en la notizia del dicho Governador (por juzgar queno constandole berbal o literalmente dela resoluzion, de V. M. no podía pasar ala ejecuzion) quien haviendolo comunicado enel Consejo respondio havia resuelto este, que la resoluzion de V. M. devia partiziparse ala sala en papel del Gobernador, y que este hera el estilo quese havia practicado siempre que subian las consultas acompañadas con otras del presidente o Governador del» y, aunque la Sala estaba persuadida de que esta no era la práctica inme-

---

acompañó con otra suya poniendo solo la dela sala enlas Reales manos de V. M. y esta bajo respondida enla misma forma quela antezedente puesto el decreto en la Yntitulata dela Consulta del Govenador diziendo se administrase justicia, y solo rubricada dela Real mano de V. M. la qual remitio tambien ala sala el dcho Governador con lamisma dela sala, y en su virtud paso asu ejecuzion...» (AHN, Consejos, Legajo 51442).

<sup>914</sup> «... Y últimamente haviendo la sala Consultado a V. M. en 17 de Mayo deste año las sentencias de muerte que havia dado contra Manuel de Mondejar, Xptobal dela Puente, y Alexandro Perez, hallandose V. M. en el Real sitio de Aranjuez (por considerar quesele devia tener tan presente como si estubiere en su Corte respecto de la zercanía y deser casa Real de su dibertimiento, y no en distancia que pudiera dilatar la ejecuzion) y remitido esta consulta a manos del dicho Sr. Don Manuel Arias la puso enlas Reales manos de S. M. con la otra suya quese estila hazer parello y haviendose servido de resolver se hiziese justizia (cuio Decreto parece se puso enla Consulta hecha por el Governador) este embio ala sala la consulta hecha por ella (enque no ay decreto alguno) con un papel en que la noticia, se havia servido V. M. responder se hiziese justizia, Con que lo en este caso no solo se altero el horden y Practica antigua quesea referido como en los dos casos antecedentes sino que (ilegible) no bino ala sala el decreto original (de V. M. como se havia ejecutado enellos sin embargo destar puestos en sus consultas)» (AHN, Consejos, Legajo 51442).



morial que se debía seguir, «paso a ejecutar la sentenzia porque con este embarazo no se dilatase la Administrazion de Justizia», pero con la intención de enviar consulta al monarca solicitando que se retornase a los usos y estilo anteriores.<sup>915</sup> Esta consulta de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte fue puesta «en las Reales manos de S. Mag.» en otra que el Consejo de Castilla elevó de inmediato al rey, el 7 de septiembre de 1700, en la que, ante la petición de la citada Sala, expresaba que su parecer era que «siempre que llegue el caso que expresa se sirva S. Mag. de favorecer ala sala respondiendo al margen de su consulta como lo hicieron sus gloriosos progenitores», contestado, sin embargo, el monarca únicamente: «Quedo enterado».<sup>916</sup>

### 3.1.2. Consultas escritas

Afirma A. M. Hespanha que «la Administración central moderna se caracteriza por un estilo de procesamiento del expediente; el proceso escrito»,<sup>917</sup> resaltando en este la importancia de las consultas. En su esencia, la actividad consultiva por escrito permaneció a lo largo de estos tres siglos sin modificaciones sustanciales, aunque sí hubo pequeños cambios o nuevos matices que se fueron introduciendo para resolver necesidades o problemas que iban surgiendo o para perfeccionar el funcionamiento de este mecanismo. En todo caso, tal y como afirma F. Tomás y Valiente (1990, 40), «la continua contestación a las consultas de cada consejo y el reenvío al secretario del consejo o al órgano o autoridad unipersonal a quien compitiera la ejecución de la resolución real sobre el tema

---

<sup>915</sup> AHN, Consejos, Legajo 51442.

<sup>916</sup> AHN, Consejos, Legajo 51442.

<sup>917</sup> En relación con Portugal, pero es también extrapolable a otros territorios de la Monarquía, refiriéndose a la «forma escrita como soporte de la comunicación político-administrativa», sostiene que fue su implantación lo que «pemirtió el mantenimiento de espacios políticos espacialmente tan alejados», y además, facilita la «posibilidad de... hacer hablar a los ausentes», explicando que «ante una consulta escrita se puede prescindir de la presencia de su autor; reuniendo varios votos se simula una reunión, con la ventaja de que no se está enfrentando a las resistencias personales de los interlocutores, ni se corre el riesgo de que todos ellos se hagan partícipes, mutuamente, de sus conocimientos. La información escrita permite *dividir* el Consejo, partir la información manteniéndola en compartimentos estancos, guardar fácilmente el “secreto de Estado”» (1989, 226-227).

tratado en cada consulta implicaba un trabajo pesado, constante y minucioso».

Si bien es cierto que al funcionar quince consejos y en un período de tiempo tan dilatado la casuística fue inmensa y las disposiciones particulares dirigidas a cada uno innumerables, también lo es que hubo un periplo común en la actividad consultiva consiliar escrita, que se cumplió indefectiblemente en todos ellos con sus lógicas variantes, pues no era igual, por ejemplo, la actividad del Consejo de Castilla —que es el Sínodo del que hemos consultado la documentación inédita— que la de el de la Inquisición, por poner algún ejemplo.

### 3.1.2.1. *Aparición*

No hubo una norma concreta para ningún Consejo, o al menos no la he encontrado, en la que se institucionalizaran las consultas por escrito al monarca, sino que, al igual que sucedió con la del viernes del Consejo de Castilla, se fueron incorporando en diversas disposiciones referidas a los diferentes órganos sinodales referencias más o menos veladas sobre una realidad que se fue consolidando paulatinamente en la práctica administrativa consiliar. Por lo que respecta al Consejo de Castilla, ya tenemos constancia documental de consultas escritas en el reinado de los Reyes Católicos, pero parece ser que por influencia flamenca se generalizaron desde el de Carlos I, aunque, como sabemos, casi no se ha conservado esta documentación del siglo XVI para el citado Consejo de Castilla.

En concreto, debido —según hemos explicado en la primera parte al analizar las sucesivas Instrucciones otorgadas en las ausencias del emperador Carlos y de su hijo el príncipe Felipe— a la pléyade de asuntos que se tenían que consultar obligatoriamente con el monarca cuando estaba fuera de los territorios peninsulares, las consultas escritas, además de las «a boca», eran ya la forma usual a través de la que los consejos recababan la decisión regia para resolver los asuntos más importantes. Además, con Felipe II que, como hemos indicado y veremos con más detalle, fue reacio a las consultas orales, las escritas ganaron la partida definitivamente a las verbales (tendencia que se confirmó con su hijo Felipe III a causa del deseo de Lerma de controlar el proceso consultivo), que-

dando estas prácticamente reducidas a la del viernes del Consejo de Castilla —y a la de banquillo de su presidente—. Quizá por esta razón fue en las Ordenanzas del Consejo de Castilla de 1598, y posteriormente en las *quasi* similares de 1608, donde se recogió con claridad la diferencia entre las consultas verbales y las escritas. En concreto, se determinaba que en cada sesión, una vez ordenadas por turnos de los consejeros, las consultas que había que elevar al monarca, si eran orales, «de palabra», se entregarían al consultante, y si eran escritas se le enviaría por escrito (Dios 1986, 118 y 124, respectivamente). Asimismo, esta generalización y «triumfo» de las consultas escritas puede explicar los relativamente numerosos preceptos que a su forma de tramitación se dedicaron en las Instrucciones y Ordenanzas dirigidas a los consejos en la segunda mitad del XVI, sobre todo en las que regularon la aparición o definitiva consolidación, organización y funcionamiento —así como de sus secretarios— de los nuevos consejos de carácter territorial.

### 3.1.2.2. *Intervinientes*

Los sujetos que participaban en las consultas escritas eran el rey y los distintos consejos.<sup>918</sup> Tanto el monarca como los consejos podían aparecer como sujetos activos y pasivos de la actividad consultiva debido a la movilidad de las consultas que, como veremos, subían siempre en primer lugar de los diferentes órganos colegiados al rey, que era a quien correspondía la resolución final,<sup>919</sup> pero también podían bajar a su vez a los consejos cuando el soberano necesitaba nueva información o aclaraciones complementarias

---

<sup>918</sup> También otras personas u organismos, por ejemplo, las Juntas, consultaban al monarca, pero, como ya hemos indicado al inicio, nos ceñimos en nuestro trabajo a la actividad consultiva consiliar.

<sup>919</sup> Vemos, a modo de ejemplo, un fragmento de una carta escrita por Felipe IV a Sor María de Ágreda de 30 de enero de 1647, en la que le informaba de sus tareas diarias, entre las que se encontraba la resolución de las consultas: «... Yo, Sor María, no rehusó trabajo alguno, pues, como todos pueden decir, estoy continuamente sentado en esta silla con los papeles y la pluma en la mano viendo y pasando por ella todas cuantas Consultas se me hacen en esta Corte, y los despachos que vienen de fuera, resolviendo las materias allí inmediatamente, procurando se ajuste el dictamen que tengo por más ajustado a la razón: otros negocios de mayor peso y que piden más inspección para resolverlos, remito a diferentes ministros, para habiéndolos oído, resolver lo que tengo por más conveniente» (Tomás y Valiente 1990, 173-174).

para resolver el asunto, por lo que el organismo consiliar de que se tratase tenía que elevarle otra nueva consulta.

En el caso del monarca, era este el que en circunstancias normales tenía que atender personalmente (explicaremos a continuación las constantes intromisiones en esta tarea por parte, por ejemplo, de los validos de turno...) y resolver las consultas, sin perjuicio, como ya hemos indicado para la consulta de viernes del Consejo de Castilla, de que en supuestos particulares, como las ausencias de sus territorios peninsulares (únicamente durante el reinado de Carlos I y a comienzos del de su hijo Felipe II) o de los de Castilla (en las distintas jornadas que emprendían los monarcas, por ejemplo, a sus reinos aragoneses o a Portugal), las minorías, las campañas militares o incluso las enfermedades, el rey fuera sustituido en la actividad consultiva por las personas a quienes correspondía la gobernación o regencia. Piénsese en los casos de la emperatriz Isabel, el cardenal Tavera, el príncipe Felipe y los príncipes María y Maximiliano durante las prolongadas ausencias de Carlos I ocupado en los asuntos europeos, o en el de la princesa Juana en las de su hermano Felipe II con motivo, entre otros, de su boda con María Tudor. Igualmente, los supuestos de Isabel de Borbón durante la jornada aragonesa de Felipe IV en julio de 1643,<sup>920</sup> y de Mariana de Austria durante la regencia por la minoría de su hijo Carlos II y en el breve interregno previo a la llegada a España de Felipe V.<sup>921</sup> También la reina María Luisa Gabriela de Saboya se ocupó de las consultas que exigían «prompta providencia» cuando su esposo Felipe V se encontraba en campaña durante la Guerra de Sucesión.<sup>922</sup> En 1808, a partir de mayo, ausente el rey Fernando VII

---

<sup>920</sup> Según los poderes concedidos, estaba «de su mano la resolución de todo aquello que no requiera la intervención del monarca». Esto significa que resolvía las consultas, informando después al rey, excepto en los asuntos de calidad que debían ser remitidos al monarca para que él decidiese (Barrios 2015, 395-396).

<sup>921</sup> El 27 de noviembre de 1700 la reina Mariana de Austria y la Junta comunicaron al secretario del Despacho Universal Antonio de Ubilla que habían resuelto «Que de oy en adelante, todos los despachos y Consultas se executen en la misma forma que se hacia en tiempo del Rei nro señor D. Carlos Segundo (que aia gloria) con la diferencia solo de mudar el nombre de Carlos por el de Phelipe...» (AHN, Consejos, Legajo 7273).

<sup>922</sup> Felipe V, el 3 de marzo de 1704, en plena Guerra de Sucesión, encomendó la resolución de las consultas que no admitiesen demora a su esposa: «Respecto de la repugnancia que tiene la Reyna de encargarse del grave peso del Gobier-

en Bayona y con la presencia de las tropas napoleónicas en España, en todas las consultas analizadas (muy escasas e irregulares desde finales de abril),<sup>923</sup> debajo de la resolución figura «el conde de Floridablanca», que fue el presidente de la Junta Suprema Central desde septiembre de ese año.<sup>924</sup> Sin embargo, sobre todo en el siglo XVI cuando los monarcas no dejaron los asuntos de Estado en manos ajenas, tal era la importancia que se concedía a su decisión a la hora de resolver las consultas, que en el caso de que estuviesen ausentes (Carlos o su regente el príncipe Felipe) se determinaba la remisión de las de los asuntos de importancia al lugar donde el rey estuviera para que las resolviese.<sup>925</sup>

---

no en esta Corte durante mi ausencia en Campaña, a cuja jornada (placiendo a Dios) he de dar principio mañana Martes; He resuelto se execute lo que se acostumbra enviando a mis manos con el parte de todos los días las Consultas y demás negocios que ocurrieren; y porque puede ofrecerse alguno que pida prompta providencia sin aguardar mi Resolución, mando que en tal caso se embie ala Reyna para que le determine, a cuio fin la doy toda facultad y autoridad necesaria y enteramente mis vezes; y es mi voluntad se execute lo que resolviere y mandare como si yo lo resolviere y mandare» (AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>923</sup> En concreto, en la documentación que hemos manejado de ese año, de una consulta de 25 de junio se pasa a otra de noviembre, sin que aparezca ninguna de los meses intermedios.

<sup>924</sup> Por ejemplo, en la consulta de 6 de mayo de 1808 relativa a «las representaciones dirigidas a V. M. por los Procuradores Síndico y Personero y por varios Regidores de la Ciudad de Zamora, sobre que se declare en quien debe recaer la jurisdiccion en caso de vacante o enfermedad de corregidor» (AHN, Consejos, Legajo 6073); o en la consulta de 8 de noviembre de 1808 referida a cómo alimentar y cuidar a los dos mil enfermos que quedaron en Madrid al tiempo de la retirada de los franceses (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>925</sup> Así, por ejemplo, en la Instrucción de 23 de abril de 1528, dada por la emperatriz Isabel al presidente Tavera sobre las cosas del Consejo en ausencia del emperador Carlos se ordenaba que el Consejo señalase a la emperatriz los asuntos que por su importancia y gravedad se tenían que remitir a Carlos para que resolviese la consulta (Dios 1986, 86). Igualmente, se disponía en las Instrucciones a la emperatriz Isabel de cómo había de regirse en el despacho de los negocios de Estado durante su ausencia de 8 de marzo de 1529 que las consultas para el nombramiento de oficiales de la Cortes y sobre el mantenimiento, derribo, reparación y tenencias de las fortalezas debían enviarse al emperador (Fernández Álvarez 1973, I: 149). También en la Restricción de Carlos V al poder general dado al cardenal Tavera de 10 de noviembre de 1539, se determinaba la obligación de consultar al rey para la provisión de los oficios de mayor importancia (Fernández Álvarez 1975, II: 52 y 53). En la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino dada en Barcelona el 1 de mayo de 1543 se señalaba, incluso, la persona a través de quien se debían enviar las consultas a Carlos, Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de León (Dios 1986, 92). También en las Restricciones de Carlos V al poder concedido a Maximiliano y María de 29

Supuesto diferente fue el de los virreyes que ejercían el poder regio en nombre del monarca en determinados territorios. Los encontramos en Navarra y en la Corona de Aragón, además de en los territorios italianos y posteriormente en los ultramarinos.<sup>926</sup> Estos virreyes, en cuanto representan a la persona del rey en los diversos reinos y territorios, también participaban en la actividad consultiva, es decir, fueron receptores y emisores de las consultas. Por una parte, ellos mismos tenían la obligación de consultar determinados asuntos con los monarcas<sup>927</sup> y, por otra, consultaban con ellos los consejos de sus respectivos territorios. Describe J. M. Sesé Alegre cómo se desenvolvían en el siglo XVIII las consultas

---

de septiembre de 1548 se reservaba al emperador el nombramiento de los oficios más importantes, por ejemplo, en materia de justicia, hacienda o los de determinadas ciudades (Fernández Álvarez 1977, III: 27 y 28), si bien ahora el intermediario ya no era el fallecido Cobos sino Juan Vázquez, tal y como se indicaba en la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino, otorgada el 29 de septiembre de 1548 (Dios 1986, 96). Lo mismo se establecía en la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino de 23 de junio de 1551 dirigida al príncipe Felipe y de nuevo con Juan Vázquez de Molina como emisario (Dios 1986, 99); idénticos mandatos se recogían en las Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria para el gobierno de Castilla, datadas el 12 de julio de 1554, con la intermediación de Juan Vázquez (Fernández Álvarez 1979, IV: 105-109).

<sup>926</sup> No fueron usuales en Castilla, pero, según indica S. de Dios (1982, 189-190 y 191-192), cuando Carlos I se ausentó de España y se nombró como gobernador al cardenal Adriano, después, sobre todo por la condición de extranjero de este, se designaron a dos virreyes, el condestable Íñigo de Velasco y el almirante Fadrique Enríquez, a los que el Consejo de Castilla habitualmente se dirigía por cartas misivas «en las que frecuentemente expone alguna consulta».

<sup>927</sup> Por ejemplo, en relación con el reino de Navarra, en la Instrucción para desempeñar el cargo de virrey dada al duque de Alburquerque el 11 de junio de 1552 se establecía el deber de consultar al rey en los siguientes supuestos: para actuar en contra de las cédulas y provisiones el monarca («Assi mismo os encargamos, que estando en los Estados del dicho Reyno, o fuera dellos, guardays lo que por nuestras cedulas y provisiones, visto lo que ha resultado de las visitas passadas, esta mandado y preveydo, y no, vays contra ello, sin consulta y expreso mandato nuestro: y si algo dello os pareciere que no convenga a nuestro Reyno guardarse, consultarnoslo heys, para que os mande los que cerca dello aueys de hazer») y para conceder diversas mercedes relacionadas con el patrimonio regio («Assi mismo, quando se ofreciese alguna cosa que os pidan que hagays merced, como de tores y piedra, y suelos, y penas de Cámara, y de otra cosa que sea de nuestro patrimonio Real, auisarnos hays dello, que visto lo que cerca dello nos escriuiere deys tenermos respecto a ello. Lo cual se os dize aquí, porque en estas cosas a auído algún excesso en el tiempo passado, y mi voluntad es que no se haga de aquí adelante, sin melo consultar primero») (Salcedo 1964, 269).

entre el virrey de Navarra y el Consejo de este reino, que podían ser de dos tipos. Unas, que se celebraban inicialmente los sábados por la tarde y después los miércoles, y en las que todos los miembros del Consejo y el virrey tenían voto, para que el citado órgano sinodal le consultase los asuntos más importantes «para que con acuerdo vuestro se proue en ellos lo que mas conuenga».<sup>928</sup> Otras, que tenían lugar esporádicamente en el caso de que el Consejo quisiera recabar la opinión del virrey en algún asunto que fuese competencia de ese organismo.<sup>929</sup>

En cuanto a los consejos, sus miembros (presidente, consejeros o ministros, fiscales, secretarios...) y los oficiales que trabajaban en sus escribanías y secretarías, lógicamente participaron en el proceso burocrático que hacía posible el buen funcionamiento de este mecanismo, bien como correas de transmisión para que las consultas llegasen de los consejos al rey, y viceversa, bien en la confección y redacción material del escrito de las consultas, etc. Pero, además, a lo largo de estos tres siglos hemos constatado la interposición o intromisión entre los reyes y los consejos de otras personas, autoridades y organismos que, sin ser integrantes de los diferentes Sínodos ni auxiliares necesarios para el correcto desenvolvimiento de la actividad consultiva ni sustituir al monarca en los supuestos antes dichos, intervinieron más o menos directamente en el devenir del procedimiento consultivo. Esta interposición tenía, en la mayoría de los casos, como finalidad ayudar al soberano en las tareas burocráticas, dado el ingente número de negocios a que había que hacer frente para regir los destinos de la Monarquía hispánica, y especialmente en los supuestos, por ejemplo, de ausencia o enfermedad del rey, de inexperiencia en el gobierno al asumir una regencia, de desco-

---

<sup>928</sup> En la citada Instrucción para desempeñar el cargo de virrey dada al duque de Alburquerque el 11 de junio de 1552 se determinaba: «... Y vos auieis de trabajar de desocuparos de otros negocios y hallaros en el dicho Consejo las más vezes que pudieredes. Y allí les podreys ordenar, que los Sabados en la tarde de cada semana, porque es el día en que menos falta haran en los negocios, vayan a la fortaleza, o a otra casas donde vos posaredes, a consultar los de importancia y otros que pareciere que en aquella semana estando vos ausente del dicho Consejo auran ocurrido allí para que con acuerdo vuestro se proue en ellos lo que mas conuenga» (Salcedo 1964, 271).

<sup>929</sup> Véase Sesé 1994, 539-542.

nocimiento de la realidad administrativa española o de debilidad de los órganos consiliares, pero también encubría una influencia sobre el monarca, que orientaba y condicionaba su decisión final en la resolución de las consultas, llegando incluso a suplirla. Lo que fue indudable es que estas interposiciones o interferencias, por una parte, eran una realidad paralela, ajena a las deslavazadas normas que regularon el régimen jurídico de las consultas, y que nunca quedó reflejada en las mismas y, por otra, que a veces se producían por mandato de los mismos monarcas y otras, las más, se fueron infiltrando larvadamente en la práctica administrativa sinodal y acabaron por admitirse como hecho consumado.

Así, durante el siglo xvi, las interferencias más importantes en el proceso consultivo fueron las de los secretarios de Estado y privados y, a fines del reinado de Felipe II, la de la Junta de Noche, que luego devino en Junta de Gobierno.

*Los secretarios de Estado* (eran los secretarios del Consejo de Estado) y *los privados* (personales, particulares), que a lo largo de la decimosexta centuria gozaron de la plena confianza de los monarcas, tenían acceso al rey a través de dos vías: el despacho «a boca»<sup>930</sup> y el despacho escrito.<sup>931</sup> Como señala J. A. Escudero (2002b, 460), en el despacho «a boca»<sup>932</sup> los asuntos a tratar bien los fijaba el soberano con los papeles que obraban en su poder y que ya había examinado previamente, bien los sugería el secretario correspondiente, aportando la consiguiente documentación. Además, este despacho verbal podía dar lugar a respuestas escritas del monarca, como la resolución de las consultas, o a anotaciones del propio secretario, que iba registrando en cada párrafo el parecer del rey.<sup>933</sup> Por su parte —continúa explican-

<sup>930</sup> J. A. Escudero lo denomina también «entrevista personal, despacho verbal», y lo explica, respecto al reinado de Felipe II, en 2002b, 453-461.

<sup>931</sup> Indica el citado Escudero, refiriéndose al reinado de Felipe II, que este despacho generó «millares de consultas, billetes, cartas y papeles escritos o anotados por él» (2002b, 451-452, y lo detalla en 461-481).

<sup>932</sup> Afirma M. Martínez Robles (1987, 47) que «el ejercicio efectivo del Poder se urdió casi siempre en el diálogo del Monarca con sus colaboradores».

<sup>933</sup> Mientras «las consultas, memoriales y cartas que el secretario remite al rey dan lugar a la respuesta escrita de este mediante billetes o anotaciones en los documentos originales..., aquellos otros papeles llevados en mano por el secretario a la entrevista oral para comentárselos al monarca y recabar sus opiniones, suelen dar lugar a anotaciones del propio secretario, por cuanto este lee



do—, el despacho escrito, debido al gran número de papeles que se intercambiaban y circulaban, en definitiva, «que iban y venían al rey y del rey», fue un procedimiento más completo y fatigoso, pero era «garantía de claridad, orden, seguridad y buen gobierno» (Escudero 2002b, 461). Añade que los diferentes documentos, entre ellos las consultas, podían ser enviados al rey por el secretario particular completos «o resumidos en relación», es decir, que lo que en este último supuesto se le remitía era un extracto o resumen hecho por el secretario para que el soberano pudiese leer con más facilidad su contenido, y así abreviar el despacho de los negocios (Escudero 2002b, 466 y 465).<sup>934</sup> Y a través de estas dos vías de despacho intervinieron tanto los secretarios de Estado como los particulares en el proceso consultivo: formando las consultas de su Consejo los primeros, recibiendo las consultas de los diversos Síndos los segundos y remitiéndoselas al rey, incluso, como hemos dicho, a veces, extractadas y, quizá, influyendo ambos en la decisión del monarca, pues gozaban de la amistad y confianza de los mismos.<sup>935</sup>

Por lo que respecta a los secretarios de Estado, sabemos que, al no asistir el monarca habitualmente a las reuniones de este Consejo, eran el nexo de unión entre este y el rey, por lo que despachaban habitualmente «a boca» con el soberano, y, por tanto, su posible influencia en la resolución de las consultas por el monar-

---

el contenido y registra de su mano en cada párrafo el comentario y parecer del rey» (Escudero 2002b, 460).

<sup>934</sup> En concreto, detalla Escudero (2002b, 470, 473 y 477) que, entre otros muchos papeles que le llegaban a Felipe II a través de sus secretarios en el despacho escrito, se incluían las consultas, que contenían el parecer común del Consejo y los votos singulares, si los hubiere, y a partir de 1586, el parecer de la Junta de Noche (en otras ocasiones resúmenes), y las cartas y billetes de los propios secretarios comentando, entre otras cuestiones, las consultas; a estas consultas el rey contestaba poniendo notas al margen, e incluso subrayando el propio texto de la consulta con la triple finalidad de resaltar lo más importante, advertir de un error o señalar lo que se ha de suprimir.

<sup>935</sup> Indica Escudero (1969, II: 436-437) que «los secretarios de Estado fueron, bajo Carlos I y Felipe II, no solo excelentes burócratas... sino, además, notables políticos» que una vez alcanzado el puesto dejaban «el vulgar trajín de los despachos en las manos del Oficial Mayor (del Consejo de Estado)», mientras que los secretarios personales «se centraron preferentemente en el trámite de los papeles que resolvía el Rey, aconsejando a este de modo informal, si el favor que habían adquirido lo permitía».

ca era muy factible.<sup>936</sup> Según J. A. Escudero (1969, II: 506), estos secretarios «escriben y formulan las propuestas permaneciendo sentados y cubiertos, al igual que los consejeros. Las consultas, una vez señaladas, las remiten al Rey para el despacho. Vistas por él y resueltas, se devuelven de nuevo al Secretario, quien hace relación al Consejo de lo que el Monarca ha decidido, y luego lo comunica a las partes interesadas». Como en estas secretarías era donde «venían a fraguarse las Directrices y Decisiones de la política de la Monarquía», fueron cargos muy apetecibles para los diferentes grupos o facciones que actuaban en la Corte (Martínez Robles 1987, 50). Ejemplo paradigmático de secretario de Estado que despachó habitualmente «a boca» y por escrito con el monarca fue Francisco de los Cobos, a quien el emperador en sus Instrucciones ya explicadas, cuando no le acompañaba en sus viajes por Europa, ordenó que estuviese presente en las consultas,<sup>937</sup> siendo su intervención en esta actividad de gran importancia, tanto en su ausencia como cuando paraba en la Corte.<sup>938</sup>

---

<sup>936</sup> «El rey le entrega los asuntos que debe llevar al Consejo y le ordena expresamente lo que ha de leer u omitir. Luego, el mismo Secretario trasladará al monarca los resultados de las sesiones e informará sin intermediarios de lo acontecido» (Escudero 1969, II: 341-342).

<sup>937</sup> Por ejemplo, en las Instrucciones públicas para el gobierno de España durante su ausencia, dirigidas al príncipe Felipe, de 1 de mayo de 1543 se ordenaba que el citado Cobos estuviese presente en las consultas realizadas por los alcaldes de Corte y por los consejos de la Cruzada, Órdenes e Indias (Fernández Álvarez 1975, II: 87 y 88). Sobre la figura de Cobos, véase, entre otros, Escudero 1469, I: 51-70, y específicamente desde que fue nombrado secretario de Estado, 77-99, y Keniston 1980.

<sup>938</sup> Según H. Keniston (1980, 326-327), «teóricamente, el Emperador debía abrir toda la correspondencia, pero se impacientaba con los detalles y casi toda ella era remitida a los funcionarios responsables», en concreto, era Cobos «quien recibía las bolsas de correos concernientes a los asuntos de su competencia». Con posterioridad, las cartas se remitían al emperador o al Consejo y en ambos casos «Cobos tomaba nota del contenido en la agenda, bien para consultar con el Emperador, bien para su estudio y examen por el Consejo apropiado», preparando, si la carta era extensa, un funcionario un resumen con los principales asuntos que abordaba. A diario «redactaba Cobos un memorial con las cuestiones que merecían la atención del Emperador; los temas eran resumidos incluyendo, a veces, sugerencias de cómo había que contestar. Los márgenes izquierdo de las hojas quedaban en blanco y Cobos anotaba allí, durante su audiencia con Carlos, la decisión tomada, o la respuesta que había de dar. Una vez a la semana, el viernes, se reunía el Consejo de Castilla, presentando Cobos entonces el orden del día. De nuevo anotaba en el margen las recomendaciones del Consejo, llevándolas al Emperador para la resolución definitiva».

Por lo que se refiere a los secretarios privados, fueron estos los que, una vez estudiados los documentos y despachos recibidos, proponían al rey en numerosas ocasiones las soluciones que le parecían más apropiadas, y después el monarca «las acepta o enmienda» (Escudero 1969, II: 473). Esta tarea, como ya hemos mencionado, podía hacerse por escrito, a través de billetes que se intercambiaban monarca y secretario, o «a boca», en conversación directa entre estos dos sujetos. Es claro, como explica J. A. Escudero, que se interponían entre el rey y los consejos.<sup>939</sup> El ejemplo por excelencia de secretario personal que alcanzó los más altos poderes fue el de Mateo Vázquez,<sup>940</sup> secretario particular de Felipe II —amén de otros cargos, como secretario del Consejo de la Inquisición, etc.— entre 1573 y hasta su fallecimiento en 1591, de quien el aludido Escudero (1969, II: 473) afirma que, aunque sus atribuciones eran indeterminadas, «entiende, opina y aconseja en todos los asuntos».<sup>941</sup> Se conoce cómo despachaba «a boca» con Felipe II,<sup>942</sup> estando previsto, respecto a las consultas (que en numerosas ocasiones llegaban al monarca previa entrega al citado Mateo Vázquez),<sup>943</sup> que el secretario leyera al rey lo sustancial del

<sup>939</sup> Analiza esta situación para el reinado de Felipe II en 2002b, 514-518.

<sup>940</sup> Véase, entre otros, Escudero 1969 I: 187-193; Lovett 1977; Escudero 2002b, 213-228; Gonzalo Sánchez-Molero 2005, 814-846.

<sup>941</sup> A. W. Lovett (1977, 141-199) explica esta importante, pero difusa, intervención de Vázquez en «the Business of Government», en lo relativo a la «General Administration», «The Indies», «Ecclesiastical Affairs», «The Moriscos» y «The Aragonese Inheritanc».

<sup>942</sup> «Sentábase Su Majestad a su mesa, donde llegaba el secretario con los papeles. Y sentándose en un banquillo hacía relación a Su Majestad de lo que contenían las cartas y memoriales reservados de cosas graves. Y entendido por Su Majestad, mandaba en cada cosa lo que era servido. Y advirtiendo el secretario lo que se le ofrecía, asentaba allí luego en un borrador las deliberaciones que tomaba Su Majestad, y después formaba de ellos billetes para los presidentes o ministros a quien tocaba de parte de Su Majestad...» (*Estilo que guardó el rey nuestro Señor D. Phelipe segundo en el despacho de los negocios, desde que comenzó a valerse del secretario Matheo Vázquez hasta que murió*, en Escudero 2002b, 219-220).

<sup>943</sup> Por ejemplo, en la Instrucción de la Cámara de 6 de enero de 1588 se disponía que las consultas relativas a la provisión de oficios de justicia no se enviarían directamente al rey sino al presidente del Consejo de Castilla y este, a través de Mateo Vázquez, las haría llegar al monarca (Escudero 1969, 3: 754). También en la Instrucción dirigida a los Secretarios Mateo Vázquez y Francisco González de Heredia de 6 de enero de 1588 se ordenaba que «todas las consultas que en la substancia dicha ordenare el dicho secretario (assí de cosas tocantes a mi Patronazgo de la Iglesia y pensiones como de todo lo concerniente a las Ordenes y los despachos que

texto con el parecer del Consejo,<sup>944</sup> y el monarca, entendido lo que contenían, «tomaba la resolución en cada una que mejor le parecía en presencia del secretario». Esta resolución la escribía Vázquez en un papel aparte y posteriormente «con las más breves, claras y sucintas razones ponía en las mismas consultas, en cada una, un decreto de su mano, que después rubricaba Su Magestad de la suya». Después, el secretario hacía cada día pliegos de las consultas y las remitía a los ministros correspondientes.<sup>945</sup> Por tanto, muchas eran las posibilidades de Vázquez de influir en la decisión final del rey.

Los problemas de salud de Felipe II a partir de 1585 determinaron, entre otras causas, la aparición de la llamada *Junta de Noche*,<sup>946</sup> integrada por Juan de Zúñiga, Cristóbal de Moura, Juan de Idiáquez

---

de ambos ministerios se hizieren)» se remitirían al rey, tanto si estaba en Madrid como fuera, por medio de de Mateo Vázquez (Escudero 1969, 3: 766), etc.

<sup>944</sup> A este respecto, J. J. Rael de Aguilar señalaba que «en las representaciones, consultas y demás instrumentos que se ordenaren para remitir a Su Magestad o a cualquiera de los Consejos, aplicará el secretario toda su ingeniosa habilidad para explicar sus conceptos con estilo grave, sonoro y elegante, sin desazonar el oído con la adulteración del natural castellano idioma...», añadiendo que tenía que poner particular atención «en guardar las copias de las consultas, considerando ser mui factible pedir Su Magestad a los Consejos segunda, por averse pedido la primera. Y sin tener presente esta, sería mui contingente variar los motivos de la (sic) consultado; y pareciendo después la perdida, hallarse el consultante con el sinsabor de la reconvencción y aún con el riesgo de ser reputado por sospechoso, viéndolo equivoco o manifiesto parcial del interés sobre que fundó su alegato» («Discurso Moral y Político en que se previenen las partes mas principales y nobles atributos que han de concurrir en un sujeto, para que sea digno del relevante título de Secretario y de ser admitido en el agrado y servicio de cualquier príncipe o señor titular», en Escudero 1969, 4: 1147).

<sup>945</sup> *Estilo que guardó el rey nuestro Señor D. Phelipe segundo en el despacho de los negocios, desde que comenzó a valerse del secretario Matheo Vázquez hasta que murió*, en Galván Rodríguez 1998, 267. También sabemos cómo trabajaba, por ejemplo, Antonio Gracián, secretario, asimismo, de Felipe II entre 1571 y 1574: «... asistia siempre con su persona, consultando a boca los memoriales, leyendo las cartas, y respondiendo a ellas, unas veces de su nota y otras de la del Rey, y esto con tanta puntualidad, que para no fiar nada de la memoria, tenia libros blancos distribuidos por meses y días, y cada uno era de un mes, y en el escrivia los memoriales que recebia cada dia, los que consultava, las respuestas de su Magestad, las cartas que avia recebido aquel dia, las respuestas dellas, si fue escrita de su mano, o dela de su Magestad, y de cuya nota las Juntas que se hazian, el fin, la resolución dellas, las remisiones que mandava hazer a otros Secretarios o Ministros, y otras consultas a boca, o por escrito con ellos, en que gastava dos o tres horas cada dia con su Magestad, y las demás en escribir en su aposento lo que le ordenava» (Bermúdez de Pedraza 1620, fols. 47r-47v).

<sup>946</sup> Véase Escudero 2002b, 334-351. También para conocer los inicios de la Junta de Noche, Fernández Conti 1994, 243-248.

y el conde de Chinchón, con Mateo Vázquez como secretario. Tras el temprano fallecimiento de Zúñiga en noviembre de 1586, los restantes se repartieron las responsabilidades: Idiáquez los asuntos de Estado y Guerra, Moura los de Portugal y Hacienda y Chinchón los de Aragón e Italia.<sup>947</sup> Añade J. C. Domínguez Nafriá (2002, 93) que Vázquez se ocupaba de los asuntos castellanos, manejando los documentos de los consejos de Guerra, Órdenes, Indias, Castilla y Junta de obras. Sus miembros «empezaron a reunirse a la caída de la tarde para deliberar sobre los documentos más importantes traídos ese día por los correos y emitir sus recomendaciones para que pudiera verlos el monarca antes de la cena; debido a su horario... se le acabó conociendo como “Junta de Noche”». <sup>948</sup> Tuvo «un arranque lento, informal, intentando guardar el secreto de su existencia...» (Fernández Conti 1994, 247).

En estas reuniones de la Junta de Noche, para discutir los negocios sus integrantes expresaban «cada uno lo que se ofrecía en ellos» y «estos pareceres eran apuntados y comunicados al Rey por Mateo Vázquez, y cuando a este se lo impedía la gota, por los mismos Consejeros a las horas que les había señalado...» (Riba 1914, XXI). Respecto a las consultas de los consejos, según el citado C. Riba (1914, XXI), «... se acordó que dicho Secretario (Mateo Vázquez) sacara en relación las consultas, después de vistas en la Junta, y escribiera el parecer que en cada una daban los de ella al pie de la relación, y se mandasen con los originales al Rey, para que este añadiese al margen las advertencias a que se le ocurrían sobre el parecer de la Junta. Con las resoluciones del Rey hacía las contestaciones Mateo Vázquez en las Consultas originales, y el Rey las rubricaba». <sup>949</sup>

<sup>947</sup> Según I. J. Ezquerro (2000, 199), desde la llamada jornada portuguesa se fue abriendo paso una «disociación en la administración de la Monarquía, entre una vía para la toma de decisiones, encarnada en gran medida por la *Junta de Noche* y otra subordinada para el ejercicio jurisdiccional por los Consejos».

<sup>948</sup> Detalla Escudero los nombres con los que se designó a esta Junta en 2002b, 340-350.

<sup>949</sup> E. Galván Rodríguez transcribe literalmente todo el párrafo tomado de *Estilo que guardó el rey nuestro Señor D. Phelipe segundo en el despacho de los negocios, desde que comenzó a valerse del secretario Matheo Vázquez hasta que murió*, en 1998, 279). A este respecto, J. A. Escudero (2002b, 363) afirma que la Junta revisaba «una a una las consultas procedentes de los Consejos, o de cualquiera de las Juntas espe-

En 1593, ante el agravamiento de los problemas de salud del rey por la gota, que le ocasionaban serios inconvenientes para firmar, y con las dificultades para escribir padecidas por el conde de Chinchón, que desde 1587 no podía «prácticamente tomar la pluma» (Escudero 2002b, 362), se procedió a reorganizar la Junta,<sup>950</sup> a la que se incorporaron el archiduque Alberto, sobrino del monarca; su hijo, el príncipe Felipe; y el marqués de Velada, ayo y mayordomo mayor de este último, actuando como secretario, tras la muerte de Vázquez, Jerónimo Gasol. Esta *Junta de Gobierno*,<sup>951</sup> en la que alcanzó mayor protagonismo desde 1594 Moura, recibió en septiembre de 1593 unas *Instrucciones*, en las que se ordenaba su forma de actuación, con reuniones diurnas en el Aposento del Príncipe bajo su presidencia, determinándose en relación con las consultas<sup>952</sup> que «de lo que la junta resolviese que se debe responder y ordenar, después de leídas las consultas, sacará allí el secretario los puntos buenamente para su memoria y los extenderá después y se distinguirá la forma de despacho así».<sup>953</sup> En concreto, en estas *Instrucciones* se dispuso que de las respuestas de la Junta sobre asuntos de menor importancia<sup>954</sup> «se despachen luego las consultas conforme al parecer de la Junta, asentando las respuestas en las márgenes o encima, y se inviarán a señalar» (Cabrera de Córdoba

---

ciales entonces existentes, siendo finalmente remitidos los papeles al rey a través del secretario de la Junta, que era, al tiempo, el secretario del monarca».

<sup>950</sup> «Desde su modificación el comité (la junta de gobierno) se fortaleció en la resolución gubernativa, al ser crecientemente considerado por Felipe II como auxiliar de su declive físico y de la indolencia de su heredero, propalada de forma interesada desde el círculo de sus miembros. La pretensión de diligencia de la Junta tuvo buen ejemplo en la primavera de 1595, cuando se decidió asentar sus consideraciones en las propias consultas recibidas. Su posición cimera en el proceso de toma de decisiones se constató al coordinar la actividad de diferentes organismos en asuntos de gran interés para la Monarquía...» (Ezquerro 2000, 240).

<sup>951</sup> Para conocer los cambios que convirtieron la Junta de Noche en Junta de Gobierno, véase Martínez Millán y Carlos Morales 1998, 272-276. También Escudero 2002b, 368-390 y Fernández Conti 1998, 222-225.

<sup>952</sup> «Unas estrictas *instrucciones* legalizaron la supervisión sistemática de las consultas consiliares hasta entonces revisadas por concreta voluntad regia» (Ezquerro 2000, 239).

<sup>953</sup> Cabrera de Córdoba 1877, IV: 67.

<sup>954</sup> «... dar desvíos, declarar dudas, en que poco más ó menos se entiende mi voluntad, inquirir culpas, apresurar execuciones de cosas resueltas, dar apremios y ventajas moderadas y algunos oficios menudos» (Cabrera de Córdoba 1877, IV: 67).

1877, IV: 67-68). En cambio, las relativas a negocios importantes<sup>955</sup> «se me enviarán por escrito en papel aparte el parecer de la Junta, para que yo ponga en él o haga poner la resolución que tomare; y entendida mi voluntad se asentará la respuesta y resolución en las mismas consultas y se me volverán para que las señale» (Cabrera de Córdoba 1877, IV: 68). En todo caso, según J. A. Escudero (2002b, 373), esta forma de actuar no supuso la marginación de Felipe II, que mantuvo en sus manos las riendas del gobierno.

En el siglo xvii la situación cambió, ya que el protagonismo de las interferencias en la actividad consultiva correspondió a los validos —que sustituyeron en la confianza del monarca a los secretarios personales y a los de Estado—, actuando junto a ellos el secretario del Despacho Universal, en principio como un mero burócrata organizador de los papeles. No obstante, muy avanzada esta centuria y desaparecidos los validos, este secretario del Despacho Universal fue alcanzando cada vez mayor importancia, puesto que, además de que su tarea era absolutamente indispensable para que el engranaje polisindial siguiese funcionando, su despacho personal con el rey se fue haciendo habitual, y con él su posible influencia en las decisiones regias. Con menor importancia, también intervinieron en el devenir de las consultas la poco conocida Junta de Dos, de Tres o de Cuatro al comienzo del reinado de Felipe III, y la Junta de Gobierno durante la minoría de Carlos II.

La primera de las Juntas citadas, la *Junta de Dos, de Tres o de Cuatro*, apareció a finales de 1600 —se la conocía así, dependiendo el número de ministros que acudían a sus reuniones—. Su misión «era meridianamente clara ya desde el primer día de su fundación: revisar todas las consultas, cartas e informes que los consejos, embajadores, ministros individuales y comités especiales enviaban al rey, y ofrecer a este y a Lerma consejo sobre cómo resolver los negocios de la monarquía» (Feros 2004, 74-75). Puede considerarse algo semejante a la Junta de Noche del reinado de Felipe II, aunque desapareció en poco tiempo. En cualquier caso, «Lerma

---

<sup>955</sup> «... en los negocios de la administración de la Hacienda, asientos de dinero, consignaciones de fronteras, provisiones de castillos, capitanes de infantería y caballería y en otros oficios más subidos de punto de los que dixé ántes» (Cabrera de Córdoba 1877, IV: 68).

nunca dejó que la Junta se reuniese directamente con el rey, y ni siquiera a sus miembros se les permitió que enviasen sus consultas directamente a Felipe III. La Junta debía poner sus opiniones por escrito, y estas eran enviadas a Lerma, quien las estudiaba antes de presentárselas al monarca» (Feros 2004, 55).

La irrupción en la escena de los *validos* supuso una mudanza importante en el gobierno de la Monarquía hispánica.<sup>956</sup> Lerma y Uceda en el reinado de Felipe III, el conde duque de Olivares en el de Felipe IV, y Nithard y Valenzuela durante la minoría y regencia de Mariana de Austria y a comienzos de la mayoría del de Carlos II se adueñaron de la voluntad de estos monarcas y de la reina regente, encarnando el prototipo por excelencia del valimiento,<sup>957</sup> que, por otra parte, era algo usual en la Europa de la época.<sup>958</sup> Los *validos*, como ya he indicado, acapararon el despacho «a boca» con el monarca, quedando definitivamente relegados en su confianza los secretarios de Estado y particulares, de modo que la presencia de estos personajes se dejó sentir en la actividad consultiva de los consejos, pues de una manera u otra se interpusieron en la misma.

En algunas ocasiones su intervención fue sutil, por ejemplo, intentando en todo momento controlar el nombramiento de las personas que iban a ocupar la presidencia de los consejos o las plazas de consejeros de los mismos.<sup>959</sup> Así lo afirma S. de Dios (1986, XLIX) para el de Castilla, sin que se pueda olvidar que los presidentes de este Consejo, «entre otras preeminencias, tenían la facultad de consultar a solas con el rey cuantas veces quisieran, y una de ellas

<sup>956</sup> Indica S. de Dios (1986, XLIX) que «sus pretensiones de absorbente poder, y su misma figura institucional, por encima de Consejos y secretarios y en continua relación con el rey, al que usurpan su voluntad, generalmente débil en los tres últimos Austrias, alterará la práctica habitual de gobierno que había conocido Castilla durante todo el siglo XVI».

<sup>957</sup> Hubo a lo largo de este siglo otros personajes que lograron el favor del rey, como Baltasar de Zúñiga y Luis de Haro a comienzos y finales del reinado de Felipe IV, y Juan José de Austria, el duque de Medinaceli y el conde de Oropesa en el de Carlos II, pero no representan con tanta claridad el papel del valimiento. Sobre la trayectoria de estos personajes véase, entre otros trabajos, Bolaños 2004, 243-276; Gamba 2004, 277-310; Ruiz Rodríguez 2004, 407-446; Manescau 2004, 447-546; Álamo Martell 2004, 547-572; y Rodríguez Besné 2004, 573-582.

<sup>958</sup> Entre otros muchos trabajos, sin pretender exhaustividad, véase Brockliss y Elliott 2000.

<sup>959</sup> Por ejemplo, véase al respecto Gómez Rivero 2003, 193-230.



todos los viernes, con motivo de la consulta ordinaria del Consejo, acabada esta», con lo cual eran un instrumento importante para influir sobre la voluntad regia. Pero también se entrometieron en el proceso consultivo de manera más directa y radical como vía para controlar los resortes del gobierno. En cualquier caso, la actuación de cada uno de ellos en la esfera consultiva fue diferente.

Los poderes de Lerma llegaron a cotas insospechadas desde el momento en que podía, según F. Tomás y Valiente (1990, 8), «firmar órdenes en nombre del Rey, teniendo su firma igual valor que la del monarca»;<sup>960</sup> situación que existía, de hecho, desde comienzos del reinado y que se formalizó por escrito en una cédula de 1612,<sup>961</sup> en la que «ordena el Rey que cada Consejo y su presidente cumplan todo lo que les dijere u ordenare Lerma, informándole también de cuanto quisiera saber»;<sup>962</sup> afirmando Tomás y Valiente (1990, 6-7) que «el hecho es de una importancia excepcional puesto que supone colocar todo el sistema de Consejos a la disposición personal del valido».<sup>963</sup>

<sup>960</sup> Las posiciones en torno a esta delegación de firma a favor de Lerma hoy en día no son unánimes. Así, A. Feros (2002, 73) no concibe esta «delegación de firma» como una «cesión o delegación de soberanía», afirmando que era «cierto que Lerma tenía el derecho a enviar las órdenes del rey en papeles firmados por él mismo, y no por el rey como había sucedido en el reinado de Felipe II, pero ello no significaba que el rey diera a Lerma derecho a sustituirle en el momento de la toma de decisiones o en la firma de decretos reales». Por su parte, J. A. Escudero (2004b, 134-145 y 174-175) niega la existencia de una delegación de firmas a favor del valido.

<sup>961</sup> Cédula de 1612. Copia para el Consejo de Estado. «Desde que conozco al duque de Lerma le he visto servir al rey mi señor y padre, que aya gloria, y a mí con tanta satisfacción de entrambos que cada día me hallo más satisfecho de la buena cuenta que me da de todo lo que le encomiendo y mejor servido dél; y por esto, y lo que me ayuda a llevar el peso de los negocios, os mando que cumpláis todo lo que el duque os dixere o ordenare, y que se haga lo mismo en ese Consejo, y podrasele también decir todo lo que quisiere saber dél, que aunque esto se ha entendido assí desde que yo subcedí en estos Reynos, os lo he querido encargar y mandar agora» (Tomás y Valiente 1990, 157).

<sup>962</sup> Por ejemplo, vemos cómo en 1603 el condestable de Castilla, presidente del Consejo de Italia, se dirigía al duque de Lerma «sobre la observancia y reformation de algunas cosas tocantes a las instrucciones del Consejo y secretarios», respondiendo este: «Su Magestad ha visto todo lo que aquí viene apuntado y manda se guarde, execute y cumpla al pie de la letra. En San Lorenzo a nueve de noviembre de mill seiscientos y tres. El Duque» (Rivero 1998b, 281).

<sup>963</sup> F. Benigno (1994, 39) piensa que Lerma «asume un papel crucial en el proceso de toma de decisiones; interponiéndose entre el trabajo de las secretarías y la voluntad soberana, orientando las consultas de los consejos y controlando el patronazgo».

A este respecto, nos informa el citado Tomás y Valiente (1990, 73) que en relación con el Consejo de Estado, Lerma, al dirigirse a este organismo, del que era consejero desde pocas horas después del fallecimiento de Felipe II, «lo hace siempre como portavoz de la voluntad real»<sup>964</sup> —también en relación con otros consejos—,<sup>965</sup> y además «ejercía la labor de eslabón de enlace entre el Consejo de Estado y los demás consejos de la monarquía», enviando consultas de otros consejos al de Estado (1990, 74). Por otra parte, continúa explicando (1990, 74), «la relación del valido con los demás consejos de la monarquía fue también constante, y en numerosas ocasiones el valido enviaba órdenes a través de billetes<sup>966</sup> a dichos órganos, o contestaba directamente a sus consultas», por ejemplo, en el caso de los Consejos de Aragón<sup>967</sup> y de Indias.<sup>968</sup> En suma, como indica A. Feros (2002, 201),

---

<sup>964</sup> Explica: «Aparentemente, cuando Lerma ordena algo al Consejo de Estado —casi siempre a través del secretario de Estado—, no hace sino transmitir por escrito una orden verbal que el rey le dio a él... Lerma no manda nunca en nombre propio, sino en nombre de Su Majestad. Es claro que se trata de una ficción» (1990, 73). J. A. Escudero (2004b, 145-158) desmonta en cierta medida esta afirmación, probando que Felipe III, al menos en los años iniciales de su reinado, no estuvo apartado del despacho con el Consejo de Estado, sino que más bien debe hablarse de una «diarquía de gobierno».

<sup>965</sup> Por ejemplo, en el de Portugal, al anunciar el nuevo Regimiento de 1602 (Luxán 1988, 606).

<sup>966</sup> Son numerosos los billetes del duque de Lerma que se conocen, a título de ejemplo véase los dirigidos al secretario de Estado Prada, en Gómez Rivero 2003, 91. Acerca de esta cuestión, E. Schäfer (1935-1947, I: 188-189) indica sobre el reinado de Felipe III y el valimiento de Lerma en relación con la Cámara de Indias que «... con el mismo desenfado con que sabía aprovecharse de su autoridad ejercida sobre ese Rey indolente, quien en su confianza incomprensible llegó hasta decretar que la firma de Lerma tuviese la misma validez que la suya. Imposible es enumerar todo lo que demuestra esa influencia del favorito en la administración de las Indias; pero serán suficientes para ello algunos hechos y ejemplos particulares típicos. Prescindiendo aun de la circunstancia de que don Felipe apenas habría escrito alguna de sus contestaciones marginales —todas ellas son de su propio puño y letra—, sin el parecer y quizá aun sin el dictado de Lerma, y que por consiguiente todas estas procederían de la influencia inmediata del valido, en los papeles generales de aquellos años se encuentran infinidad de billetes del Duque de Lerma dirigidos al Consejo de Indias o a su Presidente, que contienen órdenes sobre todo lo que en algún sentido pueda tocar a la competencia de autoridad tan alta, por cierto siempre guardando escrupulosamente por las palabras: "Su Mt. manda..." la formalidad exterior o si se quiere, descargando en el Rey la responsabilidad de la orden».

<sup>967</sup> Señala F. Benigno (1994, 62, tomado de Reglá 1953, 226) que «las consultas del Consejo de Aragón, por ejemplo, llevaban en aquellos años la indicación *Señor Duque de Lerma* y las notas de respuesta iban firmadas simplemente *El Duque*».

<sup>968</sup> Expone el citado Tomás y Valiente (1990, 79) que «en general, puede decirse que en todo lo relativo al despacho de los asuntos en su fase de tramitación

«para convertirse en el todo Lerma tenía que controlar el proceso consultivo que caracterizaba la monarquía hispana, convirtiéndose en único intermediario entre el rey, los consejeros y las instituciones que representaban a los reinos». Y la forma de controlarlo fue «conseguir del rey permiso para que todas las consultas fuesen por escrito», de esta manera, Lerma podía «estudiarlas antes de discutirlos en privado con el rey», lo que logró ya desde noviembre de 1598, designándose al favorito como persona a quien debían enviarse todas las consultas «estableciéndose así, de forma oficial el principio de que Lerma sería el único que iba a poder consultar a boca con el rey».<sup>969</sup>

Estos poderes se rebajaron en la breve privanza del duque de Uceda, ya que después de las primeras semanas se revocaron los amplios poderes concedidos a su padre —en concreto, en la cédula de noviembre de 1618—<sup>970</sup> y se retornó al sistema tradicional de

---

(petición de consultas, traslado de las de un consejo a otro, etc.) el Rey no interviene nunca, mientras que en la fase resolutoria, hay muchas ocasiones en que el Rey apunta al dorso de una consulta la resolución, y otras muchas es Lerma quien decide».

<sup>969</sup> A. Feros (2002, 204-205) describe cómo se llevaba a cabo ese proceso consultivo con intervención de Lerma: «... todos los consejos, juntas, y ministros que tenían a su cargo los asuntos públicos de la monarquía preparaban documentos escritos que enviaban a Lerma, quien, después de leerlos y anotarlos en los márgenes, los enviaba al rey para que este pudiese leerlos antes de reunirse con él para discutirlos... Aunque el rey, siempre con Lerma a su lado, era el que respondía a todas las consultas de los consejos o pedía que se volviese a discutir un tema, Lerma tenía permiso para firmar en nombre del rey, en ocasiones añadiendo sus propios comentarios...».

<sup>970</sup> 15 de noviembre de 1618. «En ausencia y otros impedimentos del duque Cardenal, ha firmado el duque de Uzeda órdenes mías en diversas materias por mi mandado, así lo tendréis entendido, y lo mismo de las que ha formado el cardenal duque conforme a mis órdenes que sobre esto di; y para mayor facilidad y despacho de los negocios tendréis también entendido, y assi lo publicaréis en esse Consejo, que las órdenes y deliberaciones que emanaren de las respuestas que yo diere a las Consultas que se me hicieren por mis Consejos o Juntas que sea necesario remitirse a otros Consejos, Juntas o personas para que las executen, el Secretario que fuere de tal Consejo o Junta, avise en papel aparte firmado de su nombre y rúbrica a los Consejos, Juntas o personas a quien tocare, para que formen los despachos que combengan; y todo lo que fuere mercedes y órdenes universales y cossas que emanaren de mi voluntad y deliberación, las rubricaré yo de mi mano y no otra persona alguna, con que cesará la forma de despacho de las órdenes que asta agora se han dado en mi nombre; y las que tubistes mías en esse Consejo, mandando que se obedeciesen y se la comunicase al Cardenal duque de Lerma cualquier secreto que quisiere saber desse Consejo, las recogeréis y melas embiareis originalmente en virtud desta orden» (Tomás y Valiente 1990, 158).

las consultas, en el que la resolución correspondía al monarca.<sup>971</sup> Como indica R. Pérez Marcos (2004, 214), en esta cédula «las limitaciones que se imponían a la actuación del duque de Uceda eran la referencia a la forma específica de tramitación de las consultas de los Consejos, que suponía la eliminación de su eventual actuación de coordinación, y la disminución de su libertad de acción respecto al Consejo de Estado, que en adelante quedaría sometido únicamente al Rey y no al Valido...».

Por su parte, Olivares<sup>972</sup> también intervino activamente, como Lerma, en el proceso consultivo. En concreto, en relación con el Consejo de Estado, del que era consejero desde 1622, cuando acudía a sus sesiones, su parecer reflejado en la consulta era seguido por todos los demás consejeros e incluso usualmente aceptado por el rey;<sup>973</sup> y cuando no acudía, sucedía lo mismo puesto que enviaba previamente por escrito ese parecer sobre el asunto de que se tratase.<sup>974</sup> Además, parece que las consultas no eran enviadas directamente al monarca, sino que pasaban previamente por el

<sup>971</sup> Afirma F. Tomás y Valiente (1990, 70) que «en general, en 1619 y 1620 se vuelve a la forma clásica respecto a la tramitación de las consultas: los secretarios de los demás consejos se entienden directamente con el secretario de Estado, y las consultas de este supremo consejo van siempre a manos del Rey, quien de su puño y letra escribe y rubrica sus breves decisiones. Así pues, Uceda nunca o casi nunca actuó resolutivamente en nombre del Rey, ni tampoco fue el punto de engranaje de los consejos, como lo fue su padre». Corroboración R. Pérez Marcos (2004, 222 y 223) al indicar que «Uceda se limitaba a permanecer en el entorno próximo del monarca, influyendo ocasionalmente en las respuestas a las consultas», de manera que «nunca o casi nunca habría actuado resolutivamente en nombre del Rey».

<sup>972</sup> Según F. Tomás y Valiente (1990, 82), «pretendía mandar, gobernar, pero no por mera vanidad cortesana de ser tenido por los demás como el hombre más influyente, ni siquiera por codicia de riquezas y mercedes, sino por afición —que en él era pasión— al ejercicio y menester del gobierno». I. Thompson (2004, 317) lo califica de «valido arbitrista», ya que defendía un «programa proactivo para la reforma y restauración del estado entero».

<sup>973</sup> «Cuando el conde duque asistía a una sesión del consejo, la consulta redactada después contenía el voto casi siempre extenso y prolijamente justificado de Olivares, y el mero asentimiento de los demás consejeros, quienes manifestaban conformarse con la voluntad del valido, sin apartarse de ella en nada importante; luego, esta consulta era enviada al rey, quien al dorso de ella declaraba hallarse «conforme con el Consejo», lo cual venía a significar que el Rey admitía como definitivo el parecer emitido por su valido» (Tomás y Valiente 1990, 86-87).

<sup>974</sup> «Con frecuencia Olivares envía al secretario (de Estado) no solo los documentos de que se trate, sino la opinión o voto escrito que sobre aquella materia ha redactado anticipadamente él mismo, con lo cual la misión del consejo es tan

filtro del valido, quien decidía arbitrariamente si eran correctas y, por tanto, las elevaba al monarca, o si se reenviaban de nuevo al Consejo de Estado para que se corrigiese algún aspecto,<sup>975</sup> culminando su intromisión con la resolución en ocasiones de consultas que no eran remitidas al monarca. Eso sí, aparecen firmadas por el conde duque, que no utilizaba estampilla en la que estuviera grabada la firma del rey (Tomás y Valiente 1990, 88). F. Barrios (2015, 395), en su interesante trabajo sobre el Consejo de Estado, afirma que «pese al ascendiente y dominio del Conde-Duque sobre los Consejos, durante su valimiento se mantuvo formalmente en el despacho el tradicional sistema de las consultas», aunque sostiene respecto al de Estado las afirmaciones de Tomás y Valiente,<sup>976</sup> añadiendo que, aunque se mantuviese la tramitación ordinaria, es probable que «la decisión real fuese inspirada por don Gaspar».

En cualquier caso, las interferencias de Lerma y Olivares en el proceso consultivo se reflejaron y se plasmaron en un sin fin de billetes de estos validos, que pasaron de sus manos a las de los presidentes, consejeros y secretarios de los diversos consejos, pero la manera de actuar de Lerma y Olivares fue diferente, como atestigua F. Tomás y Valiente (1990, 105), ya que Lerma «disimuló siempre su intención bajo la ficticia apariencia de actuar obede-

---

solo ratificar o contradecir el voto previo del conde duque» (Tomás y Valiente 1990, 87).

<sup>975</sup> «Aunque todas las consultas del consejo van formalmente dirigidas al Rey, y en muchas aparece, al dorso o al margen, la resolución y rúbrica del monarca, hay ocasiones en que el valido devolvía la consulta nuevamente al consejo, para que la reformasen o estudiasen con mayor detenimiento algún punto en ella contenido; en esos casos el Rey no había visto la consulta y ello hace pensar que el secretario de Estado remitía normalmente las consultas al valido, y, solo cuando este las consideraba correctas, las presentaría al Rey, quien se limitaba a una formularia decisión acorde con el voto unitario o mayoritario expuesto en la consulta» (Tomás y Valiente 1990, 88).

<sup>976</sup> En concreto, en relación con este Consejo explica que las consultas «eran enviadas al monarca, quien resolvía mediante una breve anotación al margen o al dorso del documento —junto al membrete— poniendo su signo bajo lo decidido. Aunque prosiguiese la formalidad de la remisión directa al rey, lo cierto es que antes de llegar a sus manos, las consultas pasaban por el filtro del valido, quien en ocasiones las devolvía al Consejo para nuevo estudio o resolvía él firmando con su propio nombre. Olivares llegó en ocasiones a modificar las opiniones de los consejeros antes de poner la consulta en manos del monarca. El Consejo por su parte siempre mantuvo la apariencia de que dependía del rey y no del valido» (Barrios 1984, 132-133).

ciendo en todo caso instrucciones orales del Rey; él era tan solo su portavoz, su representante privado»,<sup>977</sup> mientras que Olivares «impone y reclama una cierta división del trabajo entre él y el soberano; no lo sustituye personalmente, sino que ambos hombres colaboran».

Menor fue la intromisión de Nithard, quien, aunque era consejero de Estado desde enero de 1666, «no ejerció un papel directivo de la monarquía; él era simplemente un miembro más del Consejo... Sus votos no se imponían a los de los demás miembros, ni estos reconocían valor privilegiado a su opinión ni a su persona» (Tomás y Valiente 1990, 71). Sin embargo, la reina gobernadora, agobiada por los asuntos del gobierno, los consultaba con su confesor, única persona de su entorno de su entera confianza, «de forma que sus opiniones eran la referencia que habitualmente tomaba Mariana para decidir, aunque la experiencia y conocimientos de Nithard en el tema, y por ende la solución adoptada, no fuera totalmente adecuada».<sup>978</sup> Por su parte, la injerencia de Valenzuela estuvo condicionada en todo momento por la feroz oposición cortesana a su persona, que a la postre devino en su inmediata caída, por lo que su privanza apenas se prolongó en el tiempo. A pesar de ello, por Real Cédula, los presidentes de los distintos consejos (excepto el de Castilla) fueron obligados a consultar y despachar con él,<sup>979</sup> quien, sin embargo, no resolvía las consultas del Consejo

<sup>977</sup> Por ejemplo, Papel del duque de Lerma en el que comunica al Consejo de Estado la orden de Su Majestad para que se convoquen consejos extraordinarios. 18 de abril de 1616. «Su Magestad manda que en lo que resta de este mes, aya tres o quatro consejos extraordinarios para yr despachando lo que ubiere de officio, y que el primero sea mañana martes por la mañana a las nueve, en el qual se podrán acordar los días y oras de los demás, según la prisa de los negocios Vuestra Merced lo dirá en el Consejo para que así se haga, y cumpla la voluntad de Su Magestad» (Barrios 1984, 527).

<sup>978</sup> Al comienzo, las consultas políticas de Mariana de Austria a Nithard eran una simple continuación de sus confesiones matutinas, pero con el tiempo, en cierto modo, se institucionalizaron y «se extendieron a la tarde de forma que de tres a cinco Mariana resolvía los asuntos con Nithard, sentado en humilde taburete, a fin de preparar las respuestas que había de dar a Blasco de Loyola (secretario del despacho universal) que venía a despachar con ella continuación» (Saenz Berceo 2004, 330).

<sup>979</sup> Fragmento de una relación anónima sobre la «Menor edad de Carlos II», según un manuscrito de la Biblioteca de Palacio Real. Trata de los sucesos de finales de 1776. «Volvieronse los Reyes a Madrid y, hospedado Valenzuela en Palacio, empezó a usar su oficio de Ministro, doblándole toda la Corte la rodilla,

de Estado.<sup>980</sup> Además, Valenzuela «obtuvo la facultad de escuchar las deliberaciones de los Consejos en sus reuniones» (Fernández Giménez 2004, 373).

En el testamento de Felipe IV se ordenó la creación de una *Junta de Gobierno*<sup>981</sup> de composición plural<sup>982</sup> para que asesorase a la reina Mariana en la gobernación de los reinos,<sup>983</sup> y así esta huyese de las tentaciones de caer bajo la influencia de un valido. Aunque, como sabemos, esta medida no surtió el efecto disuasorio que pretendía, lo cierto es que la Junta intervino en las tareas consultivas, tal y como se establecía en el citado testamento. Es decir, esta intromisión fue una situación totalmente institucionalizada, como en su momento lo había sido la de la Junta de Gobierno de finales del reinado de Felipe II. Según C. Sevilla (2004, 610-611), en la cláusula 22 de la citada disposición testamentaria, una de las dedicadas al funcionamiento de la Junta, se contenía una contradicción, ya que se disponía, por un lado, que la reina debía atender las consultas de los consejos y, por otro, que debía remitirlas a la Junta de Gobierno, siendo esto último innecesario si la regente resolvía las consultas dando las oportunas resoluciones. Esta contradicción se aclara en la cláusula 24, en la que se orde-

---

aunque con violenta y servil adoración... Siguióse a esto enviar el rey orden a los Presidentes, que fuesen al cuarto de don Fernando a consultar y conferir las materias que se ofreciesen, que mal obedecido de algunos y resistido del duque de Osuna y conde de Peñaranda, este Presidente de Italia, y aquel de Órdenes, dio motivo a que tomasen abiertamente el partido de los quejosos» (Tomás y Valiente 1990, 178).

<sup>980</sup> «Valenzuela, que entre sus muchos cargos y distinciones no fue consejero de Estado, tampoco despachó directamente las consultas de este Consejo como lo habían hecho otros validos. Sí influyó decisivamente en el ánimo de la reina sobre las resoluciones a tomar» (Barrios 1984, 155).

<sup>981</sup> Véase sobre la misma Sevilla 2004, 583-615.

<sup>982</sup> Estaba integrada por seis miembros: el presidente del Consejo de Castilla, el de Aragón, el arzobispo de Toledo, el Inquisidor general, un miembro del Consejo de Estado y un Grande de España, siendo el secretario del Despacho Universal del momento, Blasco de Loyola, el secretario de esta Junta (Granda 2013, 257 y 258).

<sup>983</sup> «Con esta Junta el rey pretendió el mayor arbitrio de la reina Gobernadora y mayor independencia en sus resoluciones ya que los pareceres y votos de la Junta eran meramente consultivos y nunca decisivos puesto que no era obligatorio para Mariana ajustarse al mayor número de votos. Evitaba además dejarla sola para decidir en las complejas resoluciones que habría de tomar. Pretendió establecer la forma de gobierno que consideró más adecuada y segura» (Saenz Berceo 2004, 328).

naba que Mariana tenía que remitir todas las consultas a esa Junta, por medio del secretario del Despacho Universal, debiendo la Junta actuar de la siguiente manera: «En primer lugar, resolver las consultas mediante votación; el siguiente paso compete a la reina, bien redactando las disposiciones correspondientes ajustándose al parecer de la Junta, o bien firmando los decretos previamente preparados por la Junta y el Secretario del Despacho Universal». <sup>984</sup>

Finalmente, el *secretario del Despacho Universal*, <sup>985</sup> según J. A. Escudero (1969, I: 253), surgió con la llegada al trono del rey Felipe IV. En concreto, sostiene que acaparado el despacho «a boca» con el monarca por los validos, que no realizaban el trabajo escrito burocrático, «alguien era indispensable para impulsar los billetes, cartas y documentos, desde el núcleo decisorio Rey-Valido a la complicada maquinaria de las secretarías de los Consejos». Lo que hizo Felipe IV fue «adscribir» al despacho con el monarca uno de los secretarios de Estado, de manera que «esta llamada al despacho es un acontecimiento inicialmente soterrado, por lo que no se materializa en títulos o instrucción de ninguna especie» (Escudero 1969, I: 253). Trabaja incansablemente encerrado en la Covachuela de Palacio, sin tener, al menos inicialmente, ninguna influencia en el monarca en el momento de decidir las consultas, pero siendo imprescindible su tarea burocrática, por ejemplo, preparar las consultas remitidas por los consejos y resumir los memoriales y peticiones llegados al monarca.

---

<sup>984</sup> En concreto, en relación con el Consejo de Estado Barrios (1984, 152-153, lo toma de García Mercadal, *Viajes*, III, 42, 104) transcribe una descripción del itinerario seguido por los papeles, contenida en cierta relación anónima: «No teniendo España primer ministro, solo después de muchos aplazamientos llegáis a tener un comisario para examinar vuestras pretensiones; cuando os han dado uno, después de cada conferencia hace un informe por escrito, que es enviado directamente a la reina regente, hablo del tiempo que yo estaba en Madrid, Su Majestad lo envía a la Junta, que es un Consejo que Felipe IV le dejó al morir y del que diré una palabra más tarde. La Junta da su opinión y la devuelve a la reina. Su Majestad la envía al Consejo de Estado; habiéndola visto este Consejo, ordena al secretario hacer su consulta, que no puede ser firmada hasta el Consejo siguiente. Eso se vuelve a enviar a la reina que, después de haber obtenido la opinión de la Junta, se conforma de ordinario con la opinión del Consejo de Estado, haciendo rara vez otra cosa que aquello que se ha convenido; y ese orden es generalmente establecido para todos los asuntos de la Monarquía».

<sup>985</sup> Véase, entre otros, Escudero 1969, I: 252-258, y Bermejo 1982a, 25-31.



Con el paso del tiempo, «el subsiguiente declive de los Validos lleva consigo que el Secretario del Despacho se vaya subrogando, en lugar de aquellos, en el despacho a boca con el Rey», de manera que a finales del siglo xvii, después de todos los avatares atravesados por los sucesivos valimientos, es este secretario el «que da cuenta directa al Monarca de los distintos asuntos» (Escudero 1969, II: 469).<sup>986</sup> Además, tal y como afirma F. Barrios (2015, 375), «como verdadero jefe de la covachuela» es «una figura clave en la tramitación de las consultas y de todos aquellos papeles y memoriales que, dirigidos al rey, tienen como destino los distintos Consejos y Juntas».<sup>987</sup>

---

<sup>986</sup> En el fragmento anónimo «El Secretario de Estado y del Despacho instruido. Su origen en España...» ya citado, en el capítulo titulado «Capítulo de las funciones del Secretario del Despacho» se indicaba: «Las funciones del Secretario del despacho universal, además de las que se han dicho de los Secretarios de Estado, cuyo empleo también exerzita, se cifran, según el método de España, en considerar, reconocer y apurar muy particularmente quantas consultas suben al rey de todos solos dichasterios (sic) y tribunales de la Corte...», describiendo cómo se tramitaban las consultas: «Examinadas las materias en los doze ttribunales o Consexos de que se ha hecho menzión, dirigen los Presidentes de ellos, los Secretarios de Estado y de Guerra y el del Real Patronato, derechamente al quarto del Rey, los pliegos de consultas rubricadas de los ministros que intervinieron en ellas (quando por alguna razón particular u accidental indisposición del Rey no tienen dichos Presidentes y Secretarios el orden preventivo de examinar los pliegos de consultas a la Covachuela). Luego que el Secretario del Despacho subía a la expedición, le entregaba el Rey los mismos pliegos cerrados, porque leyese, reconoziese y apurase en la Covachuela el contesto de todas las consultas y representaciones antes de proponerlas al despacho y resolución. Y en el caso de recurrir dudas u reparos que pedían una positiva discusión, llamaba el Secretario del Despacho a la misma Covachuela <a> los ministros que tenían mayor conozimiento de los asuntos (sin exceptuar a los Presidentes en caso nezesario) y, dilucidada la duda, pasaba a exponer y hacerlo todo presente al Rey, para que pudiese tomar resolución con mayor conozimiento de causa y seguridad de su conzienzia. Pero quando algún pliego del Consexo de Estado, del de Guerra u de otro algún Tribunal, tenía señalado en el sobre escrito un *luego*, llamaba el Rey al Secretario del Despacho y leída la materia tomaba resolución sin ulterior retardo, porque esto se executaba únicamente en casos de la última nezesidad y premura» (Escudero 1969, 4: 1220 y 1221).

<sup>987</sup> Por ejemplo, ya en el reinado de Carlos II, el secretario del Despacho era el que atendía «el papeleo» entre el rey y los secretarios de los consejos, incluido el de Estado. En concreto: «El Secretario del Consejo extractaba lo hablado, copiaba lo escrito y elevaba consulta al Despacho Universal. Sobre el bufete del Ministro de esta Oficina se acumulaban, pues, montones ingentes de pliegos manuscritos (no sin dejar amplios márgenes), con la atildada y uniforme letra peculiar de la época... y hace enojosísima la lectura de tales lucubraciones. No la intentaba ni siquiera el Rey, incapaz de seguir aun contrito y penitente, el escri-

J. L. Bermejo (1982d, 26-27) describe con detalle la actividad de estos secretarios en relación con las consultas de los consejos. En la secretaría del Despacho se recibía toda la documentación y escritos que iban dirigidos al soberano, «desde los más sencillos, como las simples cartas, a los más complejos y a veces comprometidos, como los memoriales o “representaciones” que hacían los ministros y oficiales, apuntando sus quejas y discrepancias». Se hacía un breve resumen de cada documento que iba a servir al secretario para exponerlo oralmente al monarca. Después se procedía a dar curso a esta documentación. De todos los asuntos que se planteaban al rey, algunos requerían la resolución regia, pero recabando previamente la opinión de los organismos competentes, los consejos, que debían emitirla a través de la correspondiente consulta. Entonces el secretario del Despacho desde la Covachuela enviaba «mediante “decreto” o “billete de orden” la documentación que obrase en su poder al representante más caracterizado del organismo en cuestión, que, en el caso de los consejos, era el presidente o los Secretarios de Estado y de Guerra, por no existir en estos casos más presidente que el rey».<sup>988</sup> Con posterioridad —continúa explicando— elaboradas las consultas en los consejos, volvían los pliegos de las mismas directamente a manos del rey. Pero el monarca no examinaba estos pliegos, sino que los remitía «tal cual venían, sellados y lacrados, al secretario del despacho, que procedía a su estudio y pertinente resumen».

---

puloso ejemplo de su abuelo. Mas como le incumbía, ante Dios y ante su conciencia, la responsabilidad de cada resolución y, a falta de Valido, tenía que adoptarla él o encomendarla circunstancialmente a algún Ministro, había de soportar horas enteras la farragosa lectura de las consultas e invertir quizá otras tantas en la maduración de los decretos que, escritos de su puño o dictados, pero rubricados siempre con su señal, constarían al margen de cada una, para que, devueltas al Consejo correspondiente, se procediere, con arreglo a derecho, a la ejecución de lo mandado» (Escudero 1969, II: 493, nota 1700, tomada de Maura 1942, 25-26).

<sup>988</sup> En este sentido, en los inicios del reinado de Felipe V, muchas consultas remitidas al Consejo de Castilla comenzaban haciendo referencia al entonces secretario del Despacho Universal, Antonio de Ubilla. Por ejemplo: «Señor. Habiendo Visto en el Cons<sup>o</sup> un papel escrito por D. Antonio de Ubilla y Medina ha su Gobernador, en el que de orden de S. M. se dice que...» (Consulta de 19 de mayo de 1701, en AHN, Consejos, Legajo 7213); «Señor. En papel adjunto de ocho de Maio escrito por d. Antonio de Ubilla de Horden de Vra Mag. al Gobernador del Consejo con el motivo de haver considerado Vra Mag....» (Consulta de 12 de mayo de 1713, en AHN, Consejos, Legajo 7213).

Después, este secretario despachaba «a boca» con el monarca, exponiéndole sucintamente las consultas, tomando el rey la decisión y apuntándola el secretario (1982d, 27).

En el siglo XVIII, además de la actuación del Consejo del Despacho o Consejo de Gabinete, que marginó al Consejo de Estado al comienzo del reinado de Felipe V, las intromisiones más importantes en la actividad consultiva fueron las de las secretarías de Estado y del Despacho, que progresivamente iban asumiendo y usurpando atribuciones a los consejos, sobre todo por la vía reservada, y también participaban de manera totalmente institucionalizada en la tramitación de las consultas.

Al pisar tierra española en febrero de 1701, Felipe V «traía instrucciones de su abuelo, en las que le instaba a no tener primer ministro ni favorito, a dejarse asesorar por un Consejo y a que finalmente decidiera él los asuntos» (Barrios 1984, 176). En cuanto al citado asesoramiento, «aunque lo que sobraban en la Corte eran consejos, ninguno de ellos poseía las características del querido por Luis XIV para su nieto. Este debía ser un organismo nuevo, compuesto por miembros nombrados expresamente para él, y no sujeto a los lentos e inadecuados modos de actuar de las asambleas precedentes» (Barrios 1984, 176). Por esta razón, se creó el llamado *Consejo del Despacho* o *Consejo de Gabinete*, que marginó al Consejo de Estado. Como indica F. Barrios (1984, 181), «la razón de ser del Consejo de Estado desaparece, pues el asesoramiento directo al monarca pasa a realizarlo este Consejo de Gabinete». Era un Consejo reducido,<sup>989</sup> cuya composición se fue modificando al compás de los cambios políticos que alternaron en los albores del reinado de Felipe V, como la caída de Portocarrero y la influencia de la princesa de los Ursinos;<sup>990</sup> el regreso de esta después de que

---

<sup>989</sup> Según S. Granda (2013, 312-313, tomado de Escudero 1979, I: 32), inicialmente estuvo integrado por el gobernador del Consejo de Castilla, Manuel Arias, el cardenal Portocarrero, el secretario del Despacho Universal, Ubilla, y con posterioridad se incorporó el embajador Harcourt. Después, Portocarrero, receloso de los poderes de Orry, reforzó este Consejo con la presencia del presidente del Consejo de Aragón y del de Italia.

<sup>990</sup> Indica Granda (2013, 314-315, tomado de Escudero 1979, I: 36) que, al retirarse el gobernador Arias de la presidencia del Consejo de Castilla tras el apartamiento de Portocarrero, se integró por el nuevo gobernador de ese Consejo, José

Luis XIV le ordenase retornar a Francia en 1704;<sup>991</sup> el punto álgido de influencia francesa,<sup>992</sup> y la actitud de Alberoni para obstaculizar su funcionamiento con la finalidad de afianzar su protagonismo (Granda 2013, 338), hasta el punto de que F. Barrios (1984, 181) afirma que durante el gobierno del citado Alberoni (1715-1719), el Consejo de Gabinete dejó de funcionar, siendo especialmente las cuestiones de Estado «de la exclusiva competencia del cardenal».

Como señala J. A. Escudero (2004a, 31), desde comienzos del siglo XVIII, el humilde secretario de Estado y del Despacho, «mediante sucesivos desdoblamientos de su cargo,<sup>993</sup> se constituye en piedra angular del nuevo y definitivo régimen ministerial». Obviamente, no vamos a detenernos en analizar la evolución de las *secretarías de Estado y del Despacho* a lo largo del siglo XVIII y de comienzos del XIX, trabajo que, por otra parte, está ya hecho,<sup>994</sup> pero sí afirmamos que estas secretarías participaron en el proceso consultivo, por ejemplo, en relación con el Consejo de Castilla se fue consolidando la intervención de la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia como engarce entre el rey y el Consejo<sup>995</sup> (muy semejante al papel de los antiguos secretarios privados

---

de Solís, estando presente Orry y su sobrino, el cardenal Estreès, en sustitución este último del embajador Harcourt.

<sup>991</sup> A su retorno, los presidentes de los Consejos de Italia y de Aragón fueron retirados y se nombró como secretario del Despacho Universal a Pedro Fernández del Campo, que también formaba parte de este Consejo (Granda 2013, 316, tomado de Escudero 1979, I: 42).

<sup>992</sup> Pasaron a formar parte de este Consejo del Despacho el nuevo presidente del Consejo de Castilla, Francisco de Ronquillo y el duque de Veraguas, ambos del «partido francés, reclamando los nobles españoles mayor participación en la administración del reino, por lo que se propuso ampliarlo para dar cabida a más españoles, aunque esta propuesta no llegó a prosperar» (Granda 2013, 318-319).

<sup>993</sup> En 1705 la única secretaría se desdobló en dos, una de Guerra y de Hacienda y otra para todos los demás asuntos; en 1714 aparecieron cuatro: Estado, Guerra, Marina-Indias y Justicia; en 1720, nueva distribución de las cuatro existentes: Estado, Guerra, Marina-Indias-Justicia y Hacienda; en 1721 se añadió otra, de manera que llegaron a cinco: Estado, Guerra, Marina-Indias, Justicia y Hacienda; en 1754 pasaron a ser seis: Estado, Guerra, Marina, Indias, Justicia y Hacienda; en 1787 fueron siete: Estado, Guerra, Marina, Justicia, Hacienda, Gracia y Justicia de Indias, y Guerra-Hacienda-Comercio-Navegación de las Indias; y en 1790 de nuevo cinco: Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda.

<sup>994</sup> Sobre las secretarías de Estado y del Despacho, véase, entre otros, Escudero 1969, I: 281-316; por Martínez Robles 1987, 56-59, etc.

<sup>995</sup> Por ejemplo, el 19 de noviembre de 1790 Antonio Porlier, marqués de Bajamar, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicaba

o del Despacho Universal).<sup>996</sup> Confirma esta realidad S. Coronas (1992, 32) cuando indica que «por la vía reservada de este ministerio comunicaba el rey al Consejo sus órdenes y recibía las consultas y exposiciones del Consejo, superando el antiguo engarce personal de los secretarios reales»,<sup>997</sup> pero esta intromisión se vio minimizada por la existencia de las consultas de viernes, que mantenían el contacto directo entre Consejo y monarca.<sup>998</sup>

Esta intervención de las secretarías de Estado y del Despacho también la describe M. Gómez Gómez (1993, 141) en el caso del Consejo de Indias, al afirmar que «antes de ser conocido el

al gobernador del Consejo Campomanes la Real Orden «por la que se manda a este organismo forme un Cuerpo de ordenanzas» (Dios 1986, 200ss, quien transcribe esta consulta y documentos relacionados con la misma); consulta de 3 de noviembre de 1808: «+ Señor. De Real Orden del Sr. Rey don Carlos 4.º comunicada por la vía de Gracia y Justicia en 30 de octubre del año próximo, se remitió al Consejo para que me consulte su parecer, una instancia de 13 vecinos dela Ciudad de Montilla, Reyno de Cordoba, en que por las razones que exponían, solicitaron que S. M. se sirviese prorrogar por un año el ejercicio de su empleos a los Diputados y Sindico Personero de aquella ciudad» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>996</sup> «Creada la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se había institucionalizado un engarce entre el rey y el Consejo más preciso que el desempeñado por los antiguos secretarios personales del rey, o por el único de estado y del despacho universal. Pero en potencia también más peligroso para el Consejo, equiparable en cierta medida al papel jugado por los validos. Parece como si cuanto menos tiempo e interés dedicaban los monarcas al despacho de papeles —reflejo de realidades sociales y políticas más profundas—, tanto más fuerte debía ser el personaje mediador entre el Consejo (los Consejos) y el rey. La crisis del régimen polisinodial era la crisis de la monarquía absoluta» (Dios 1986, LXXX).

<sup>997</sup> S. de Dios (1986, LXXX) mantiene la misma opinión: «La existencia de una Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, si no la muerte del Consejo de Castilla, sí podría haber provocado la relegación de este organismo a un lugar más secundario. Porque sus funciones, en principio, parecían absorbentes, abarcando materias de gobierno, Gracia y Justicia. De hecho, la vía reservada permitió a los titulares de esta Secretaría entrometerse de continuo en la actividad del Consejo. Por esta vía comunicaba el rey al Consejo sus Reales órdenes, así como por ella el Consejo dirigía al rey sus exposiciones escritas; con especiales connotaciones en materia de legislación». También habla R. García Pérez (1998, 435ss) de la remisión de expedientes por parte del Consejo de Indias a la vía reservada de los secretarios de Estado y del Despacho.

<sup>998</sup> «En el caso de la vía reservada, esta no produjo en el Consejo de Castilla los efectos que padecerían otros consejos, merced, sobre todo, al mantenimiento de la práctica inmemorial de sus consultas con el rey todos los viernes del año. Frente a la vía reservada, de obligado recurso al secretario de Gracia y Justicia, e independientemente de ella, el Consejo Real gozaba de un medio de comunicación personal y periódico con el monarca» (Dios 1986, LXXXXI).

asunto por el monarca, la Consulta era, en cierto modo, estudiada y tramitada en la Secretaría de Indias a la que se remitía mediante oficio firmado del Secretario del Consejo». Las consultas, al llegar a la secretaría, eran «extractadas por sus oficiales e incluso dictaminadas por ellos», y posteriormente el secretario «podía opinar sobre el asunto consultado, con lo cual se añadía al extracto de la Consulta lo que podemos considerar una segunda consulta ministerial que quedaría en todo caso sujeta a la decisión del monarca» (Gómez Gómez 1993, 142). Por tanto, «la Consulta originaria del Consejo era transformada y ampliada en su contenido por los miembros de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias, añadiendo al parecer del Consejo la opinión del Secretario y sus oficiales que por supuesto incidían en la última decisión monárquica» (Gómez Gómez 1993, 142). La presencia de estos secretarios se recogía igualmente en la Minuta del Reglamento del Consejo de Estado de 1792, que fue aprobada en todos sus puntos, en la que se indicaba que cada expediente examinado por el Consejo debía acompañarse del dictamen consultivo del secretario del Despacho a cuya negociación perteneciese principalmente el asunto, en el que, como buen conocedor de la materia en cuestión, aclararía las dudas que hubiesen surgido. Una vez oído este dictamen, si no fuere aceptado de manera unánime, se votaría en el Consejo, debiendo el secretario de este organismo anotar lo que se fuese acordando en cada asunto para formar la minuta de acuerdo, consulta, etc., que se tenía que registrar en el Libro de Actas. Si el rey estaba presente en estas reuniones del Consejo de Estado, su resolución se remitía a los secretarios de Estado y del Despacho correspondientes para que les diesen curso, pero en su ausencia, si el asunto por su gravedad requiriese una consulta formal, se elaboraría por el Consejo, pasándola su secretario a los del Despacho, quienes, a su vez, la tenían que remitir al monarca para que resolviera lo que estimase conveniente.<sup>999</sup> Por tanto, se concretaba la intervención previa o como engarce entre los consejos y el monarca de los secretarios de Estado y del Despacho en el

---

<sup>999</sup> Capítulos 16, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Minuta (Barrios 1984, 644-647).

proceso consultivo, pero también en la conformación del parecer o dictamen que se remitía al soberano para que este decidiese.

### 3.1.2.3. *Iniciativa de las consultas*

A lo largo de los siglos analizados, hemos comprobado que la iniciativa de las consultas<sup>1000</sup> podía partir tanto del monarca como de los diferentes órganos colegiados. Refiriéndonos al Consejo de Castilla, que es aquel cuya documentación hemos estudiado, en las pocas consultas que hemos podido manejar del siglo XVI, al ser tan escuetas, no se reflejaba con claridad cómo se iniciaba el proceso consultivo. Por ejemplo, la consulta de 25 de febrero de 1530 comenzaba directamente exponiendo los hechos.<sup>1001</sup> No obstante, en las de fines de la centuria ya se contenían más datos que explicaban el origen de las consultas, pero sin que todavía apareciera bien trazada una estructura similar para todas ellas con inclusión de cláusulas de estilo. Así, por ejemplo, en la de 5 de diciembre de 1587 fue el monarca el que reenvió una carta al Consejo para que la examinase y elevase consulta,<sup>1002</sup> mientras que en la de 15 de septiembre de 1593 fue este organismo el que

<sup>1000</sup> A este respecto, según A. Prado y Rozas (1755, en García Madaria 1982, 105, 108-109 y 109), hubo tres tipos de consultas: las de oficio que «son aquellas en que se interessa el Gobierno del Reyno, bien sea por razón de Estado, de Guerra, de Hacienda, de lo Político, Económico, etc. Estas se suelen formar de dos modos: uno reduciéndolas a solo tocar el punto por mayor, haciendo cabeza de la materia sobre que se haya votado; y otro alargándolas de forma que se hace relación individual de todos los puntos»; las de partes, que constaban de tres capítulos: «en el primero se ha de hacer relación de los meritos que exponga el pretendiente, con lo demás que alegare a su favor, y súplica que hiciere, precediendo primero empezar con el Decreto, u Orden de S. M. en el caso de que le haya: el segundo, de lo que se haya justificado por los papeles que presentare, o informes que sobre ello se pidan de Oficio, cuya circunstancia es tan esencial, como inescusable, por no ser razón que al Príncipe se le haga presente cosa alguna que no se haya especulado primero con muy particular examen; y el tercero, del parecer del Tribunal...». La tercera clase de consultas «...que llaman de Oficio y parte, es quando en algún negocio o pretensión de partes, va embebido algún incidente de Oficio, o al contrario; y en estos casos lo que sucede es, que la misma Parte le mueve por ser a su favor, o que el Tribunal lo advierte por ser contra el Rey, o la Causa Pública».

<sup>1001</sup> «La billa de (ilegible) y el lugar de Santiago del Val an hecho Vinas en todo sus terminos...» (AGS, CRC, Legajo 761).

<sup>1002</sup> «La carta del cavildo de la St<sup>a</sup> iglesia de Sevilla y copia de la suplica que dio a su Sd el agente que tiene en Roma el cardenal de Sevilla se vio en el Consejo como V. Md lo mando...» (AHN, Consejos, Legajo 51351).

recibió directamente la carta o memorial y después presentó la pertinente consulta.<sup>1003</sup> Sin embargo, ya en las consultas de los siglos XVII, XVIII y de comienzos del XIX, la doble iniciativa del monarca o del Consejo aparecía perfectamente dibujada.<sup>1004</sup> En concreto, diferenciamos:

3.1.2.3.1. Las consultas iniciadas *a requerimiento del monarca*, que a su vez podían originarse de dos maneras

1. La primera tenía lugar cuando el rey reenviaba al Consejo de Castilla documentación que previamente le habían remitido a él los particulares, ciudades y villas, diversos oficiales como los corregidores, otros consejos, las juntas, etc., de modo que eran innumerables las cartas, memoriales, consultas de otros consejos, etc. que el monarca expedía al citado órgano sinodal precedidas de lo que en la terminología de la época se denominaba «decreto» (en otras ocasiones, la remisión iba encabezada por la expresión «por orden de V. M.», sobre todo al avanzar el siglo XVIII), en el que el rey podía hacer dos cosas. La primera, simplemente ordenar al Consejo que cumpliera lo que él había mandado, resolviese él mismo el asunto planteado o le informase de la solución que le daba al negocio en cuestión, por lo que el Consejo no tenía que elaborar una consulta, sino decidir o ejecutar lo que había ordenado el soberano (a veces, en estos últimos supuestos, el Consejo tenía distinta opinión que el rey y por su propia iniciativa le elevaba una consulta sobre la materia de que se tratase, quizá intentando así cambiar la decisión del monarca). Y la segunda, solicitar al

---

<sup>1003</sup> «En el consejo se an visto las cartas de los alldes y corregidor de la Cibdad de Granada que van con esta consulta y...» (AHN, Consejos, Legajo 51347).

<sup>1004</sup> A este respecto, F. Barrios (2015, 392) afirma: «El origen de la consulta podía estar, bien en un mandato genérico, contenido en las Ordenanzas sinodales, o en una disposición específica de atribución de competencias con carácter permanente procediendo de cualquiera de ellos el título habilitante por el cual el sínodo consultante lo pudiera hacer sobre cualquier asunto que cupiera dentro del ramo de la administración a él asignado. O bien podía estar en una orden concreta del monarca para que el órgano conciliar le consultase sobre un asunto particular, que pudiera consistir incluso en una consulta de otro cuerpo colegiado, fuese Consejo o Junta, sobre la que el Rey quería se le diese opinión. La remisión del asunto podía hacerse mediante un Real Decreto, o bien, como hemos visto, por una simple comunicación, hecha a través de un colaborador inmediato del monarca».



Consejo que expusiese su parecer sobre el asunto en cuestión, es decir, que elevase consulta, y era en estos supuestos cuando el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto del monarca, elaboraba y remitía la consulta al rey.

Hemos analizado una ingente cantidad de documentación del siglo XVII en la que se reflejaban estas dos posibilidades en relación con todo tipo de negocios de más o menos interés o transcendencia. Por tanto, en ocasiones, el monarca se limitaba en su «decreto» a disponer que el Consejo resolviese un asunto o simplemente a ordenarle algo para que lo cumpliese, por ejemplo, sobre la reparación de algún agravio,<sup>1005</sup> la prórroga de moratoria por deudas,<sup>1006</sup> el otorgamiento de licencias para introducir carneros para la provisión de carnicerías,<sup>1007</sup> la pretensión de que un pleito se viese por dos Salas,<sup>1008</sup> la reconstrucción de las cercas de Buen Retiro para evitar contagios,<sup>1009</sup> la legitimación del apresamien-

<sup>1005</sup> «+ Haviendose dado por don Ferdo Gonçalez de Madrid el memorial incluso, sobre el agravio que representa aver recibido; se a acordado de remitir al cons<sup>o</sup> para que se vea en el y se haga lo que fuese de justicia. En Madrid a 21 de Mayo de 1633. Al electo Arzobispo de Granada» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1006</sup> «+ Hame representado el Consejo de Hacienda que la moratoria que esta concedida a la cassa de Don Luis Rogero de Clarisse para ajustarse con sus acreedores cumplio en diez del mes de Julio pasado siendo de parecer que respeto de que segun lo que se ha reconocido no importan los débitos que ha causado en la corte la tercia parte de las consignaciones con que se halla libres y desembaraçadas de buena calidad se le puede prorrogar la dicha moratoria por otros sesenta días para que esta cassa no sea molestada de sus acreedores con embargos y execuciones ni se desacredite y haviendome yo conformado con el Consejo de de hacienda ordeno se de por esa via el despacho que fuere menester para su cumplimiento. En Çaragoza a 3 de agosto de 1645. Al Presid. del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1007</sup> «+ A don Miguel Vaguer administrador de las carnicerías de esta ciudad de Zaragoza he dado licencia para que pueda pasar de Castilla a Aragón diez mil carneros para la provision delas dichas carnicerías. Darasele por la Camara el despacho necc<sup>o</sup> para su cumplim<sup>o</sup>. En Çaragoça 20 de octubre de 1645. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1008</sup> «+ La ciudad de Alfaro pretende se vea y determine por dos salas el pleito que trata con la de Tudela de Navarra sobre las aguas del Rio de Alama. Remito os el memorial que sobre esto se me ha dado para que viendole dispongais lo que conviniere a la mejor administración de la Justicia y satisfacion de las partes. En Madrid a 14 de Junio de 1648. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1009</sup> «+ Las cercas de Buen Retiro estan con necesidad de reparo y concurriendo aplicarsele luego porque por aquella parte no se introduzqa el contagio de que se esta con tan justo rezelo me ha parecido advertiros deis orden para que luego se levanten y reparen las tapias que huviere caydas, pues haviendo yo

to por armadores,<sup>1010</sup> el cobro de deudas,<sup>1011</sup> los alojamientos de militares,<sup>1012</sup> las quejas sobre granos,<sup>1013</sup> la reparación de castillos,<sup>1014</sup> la atención a desvalidos,<sup>1015</sup> etc. Sin embargo, en otros supuestos, el rey en su «decreto» solicitaba al Consejo de Castilla que le consultase sobre los asuntos más variados. Para ello, se solía utilizar al final una cláusula de estilo del tipo: «Seme consulte sobre ello lo que offreçiere», «me consulte lo que se le ofreciere y pareciere», «consulteseme sobre su contenido lo que pareciere», «me digais

---

aplicado a este efecto el dinero que teneis entendido no seria razón que el Retiro dexare de participar del, tanto mas quando lo que es esto se convirtiere sirve también al fin principal de preservarnos del contagio. En Madrid a 18 de mayo de 1648. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1010</sup> «+ El consejo de Guerra me ha hecho la consulta de que va aquí membrete señalado del Sr Don Luis de Oyan que sobre lo que le escrivio Don Sebastian Infante havia obrado en Cartagena su Alcalde mayor sobre la legitimación de las presas de unos armadores y por que me he conformado con lo que se me rrepresenta le remito al Consejo para que se de cumplimi° a mi ress°. En Md a 13 de Julio de 1658. Al Presid. del Cons°» (AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1011</sup> «+ Doña Luisa Jacinta de Pereda Viuda de Don Pedro Giron pide en el memorial incluso mande no se impida el cumplimiento de Una executoria que ha obtenido en la Chancilleria de Valladolid en orden a la cobranza de unas cantidades que se le han de pagar en esta corte. Remitole al consejo para que disponga que en esto se le administre justicia. En Madrid a 24 de septiembre de 1675. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1012</sup> «+ Con motivo de haver dado cuenta en el Cons° de Guerra el Capn Gnal de Artillería de España que el Theniente Gnal della delos Presidios de Extremadura le ha escrito que a dos Artilleros muy antiguos de aquellos Presidios que viven en la ciudad de Badajoz se les avia hechado en sus casas alojamientos, ha hecho la Consta de que aquí va copia y porque me he conformado con lo que propone sobre que se les guarde sus preheminiencias mando que por el Cons° se den las ordenes que fuesen nezerias a su cumplimiento. En Madrid a 12 de spbre de 1676. Al Presid del Cons°» (AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1013</sup> «+ En nombre del Marques de Campo Tejar se me ha dado el memorial que va aquí quejandose del Presid. de Granada y de la Junta de granos por los motivos que expone. Remitole al cons° para que se vea enel y disponga sele guarde Justª. En Md. A 26 de Novre de 1677. Al Gov° del Cons°» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1014</sup> «+ El Consejo dispone lo que tengo ordenado sobre la forma en que se ha de acudir al reparo de los castillos de Ziudad Rodrigo, y me dara cuenta de haverlo executado. En Buen Retiro a 13 de dizre de 1679. Al Gobernador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 51437).

<sup>1015</sup> «+ Remito al Consejo un memorial incluso de Anna Garcia y Ysabel Alvarez vecinas del Lugar de Espinosa del partido de León, para que (como se lo ordeno) encargue al corregidor de aquella ciudad atienda con expecialidad a estas pobres mujeres procurando en los términos posibles su alivio en la dependencia que expresan. En Madrid, a 15 de octtre de 1698. Al Presidente del Cons°» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

lo que se os offreçiere y pareçiere». Por ejemplo, algunos de los negocios sobre los que este órgano colegiado tuvo que elevar su parecer y consulta al monarca fueron la exigencia de contraprestaciones por haber desviado previamente un pleito de la jurisdicción ordinaria,<sup>1016</sup> la paga de los presidios,<sup>1017</sup> la petición de limosna para reparar un convento,<sup>1018</sup> la suspensión de un pleito,<sup>1019</sup> la escasez de esclavos para trabajar en las minas de Almadén,<sup>1020</sup> la Junta de Millones,<sup>1021</sup> el reclutamiento de hombres para el ejército,<sup>1022</sup>

---

<sup>1016</sup> Consulta de 27 de marzo de 1625. «+ Por la Duquesa de Medina, muger del Almirante de Castilla se me ha dado el memorial incluso, y que es justo darle alguna satisfacción por haberle mandado sacar el Pleyto del camino ordinario: me diréis lo que os pareçiere que se puede haçer en lo que pide» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1017</sup> Consulta de 14 de febrero de 1630. «Mando V. M. que en el Cons<sup>o</sup> se viesse la Consulta inclusa del Conde duque de San lucar sobre lo mucho que conviene disponer que se situe la paga de los presidios de España para que cesen los inconvenientes que reciben los vasallos y se apuntan en la consulta y que con la atencion que pide la materia se consulte luego a V. M. lo que pareçiere en orden al remedio» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1018</sup> «+ Haviendose dado por fray P<sup>o</sup> de Frias Guardian de s<sup>a</sup> Franco de Escalona un memorial sobre el reparo que aquel convento y arbitrios que dize tiene que proponer de que se le podrian dar alguna ayuda de lim<sup>a</sup> se acordo de remitirlosle para que le veais y oyéndole individualmente, sobre la mat<sup>a</sup> me digáis lo que se os offreçiere y pareçiere. En Madrid a 30 de Enero de 1635. A don Luis Gudiel» (AHN, Consejos, Legajo 7153). No sabemos por qué no iba dirigida al presidente, sino a Gudiel, uno de los consejeros de Castilla, en concreto desde 1633. Describe su trayectoria Fayard 1982, 37.

<sup>1019</sup> «+ Verase en el Consejo la consulta inclusa que me ha hecho el Consejo de Guerra sobre la pretensión que el cont<sup>o</sup> Thomas de Galvez tiene de que se le suspenda un pleito y se me consultara lo que pareciere. En Çaragoza a 19 de julio de 1645. Al Presid. del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1020</sup> «+ El Consejo de Hacienda me ha hecho la consulta inclusa cerca dela falta de Esclavos que ay en la mina de Almaden y del medio que propone para que aya gente bastantes para su labor. Remitoosla para que viéndose en el Consejo lo que contiene seme consulte sobre ellos lo que offreçiere. En Madrid a 13 de Dizre de 1646. Al presid. del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1021</sup> «+ Vease en el Consejo la consulta inclusa que me ha hecho el Presidente de Hazienda sobre la pretensión nuevamente introducida en Justicia por las ciudades de voto en Cortes cerca de la forma en que debe correr la Junta de Millones y se me consultara lo que pareciere. En Madrid a 27 de Marzo de 1648. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1022</sup> «+ La Junta particular que trata dela forma que se podría dar para sacar de Madrid dos o tres mil hombres prontamente para el exercito mea hecho la consulta ynclusa que trata de la materia, remitola al Cons<sup>a</sup> para que se vea en el y me consulte lo que que se le ofreciere y pareciere. Mad. 14 de Ag<sup>o</sup> de 1648. Al Presid. del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

la entrada de libros en los territorios de la Corona de Aragón,<sup>1023</sup> arbitrios para pagar el sostenimiento de los soldados,<sup>1024</sup> la revisión de penas impuestas,<sup>1025</sup> pago de deudas,<sup>1026</sup> Concejo de la Mesta,<sup>1027</sup> enterramientos,<sup>1028</sup> impresión de Gacetas,<sup>1029</sup> reparación de

<sup>1023</sup> «El Consejo de Aragon haze recuerdo en la consulta inclusa dela que en treze del pasado mande remitir al Consejo, sobre que se den a los Reynos de la Corona las ordenes convenientes para que no se embazare la entrada de los libros como esta resuelto por la Junta de Contravando, Veasse en el y consulteseme sin mas dilazion lo que se ofreziere, y pareziere para que se pueda dar expediente a esta materia. En Md a 16 de março de 1658. Al Presid. del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1024</sup> Consulta de 19 de noviembre de 1666. «+ Señor. Con ocasión de un Real Decreto en que V. Mag. manda se ajuste luego la cuenta delo que han producido lo arbitrios concedidos a la villa de Madrid para la paga de la cantidad que se repartio a su Provincia correspondiente al sueldo y gasto de un tercio de mil infantes presuponiéndose serian menester 121292 escudos...» (AHN, Consejos, Legajo 7176).

<sup>1025</sup> Consulta de 2 de agosto de 1675. «+ Señora. En el Consejo se vio un Decreto de V. M. de 29 de julio próximo passado en que V. M. manda que diga lo que se offriere acerca de el memorial adjunto que ha puesto en las Reales manos de V. M. D. Rodrigo de Salazar de Moscoso, condenado por la sala de Alcaldes a presidio perpetuo en el peñón y cierta multa pecuniaria, por sentencia de vista que pende de revista, y pretende que se advoque su causa al consejo o se nombre junta particular para que conozca de ella» (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1026</sup> «+ En el memorial incluso suplica Juan Batta Crota mande se disponga que el embajador de Dinamarca le de satisfacion de diez y nueve mil quinientos y Veinte y dos reales de Plata que le debe, o que ordena al presidente de Hacienda retenga esta cantidad de la que esta librada al embajador. Véase enel Consejo y consulteseme sobre su contenido lo que pareciere. En Madrid a 8 de agosto de 1675. Al Presid. del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1027</sup> Consulta de 11 de febrero de 1676. «+ Señor. En Decreto de 13 de Noviembre del año pasado se sirve S. Mag. de decir al presidente del Consejo. En nombre del Conçejo de la Mesta se me a dado el memorial incluso en que representa los grandes perjuicios que resultarían ala Cavaña Real si tuviese efecto el hadministrarse la renta delanas en la forma que pretende el arrendador della, y suplica mande observe la que se ha tenido por lo pasado; y se guarde la executoria que ai sobre esto mismo; Vease enel Consejo Y consulteseme lo que en la materia pareziere» (AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1028</sup> Consulta de 7 de febrero de 1677. «+ Señor. En decreto de 4 de este mes manda V. M. que el Cons<sup>o</sup> consulte loque le pareziere sobre la instancia que hace Don Gaspar de Sta Cruz deque se le de despacho para traer el cuerpo difunto de Don Ju<sup>o</sup> de Sta Cruz su hermano al sepulcro de sus aguelos desde Cataluña donde murió en la batalla...» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1029</sup> «+ Juan Claudio Tallot, a quien está concedida facultad de formar, y hacer imprimir las Gazetas, ha representado que, con gran perjuicio suyo, las vuelve a imprimir en Sevilla Juan Cavezas, como se ve del exemplar incluso, que ha exhibido. Suplicandome mande se le despache Privilegio amplio, con las penas acostumbradas, contra los reimpressores de libros. Vease en el Consejo esta ins-

murallas,<sup>1030</sup> inmunidad de los caballeros de las Órdenes militares,<sup>1031</sup> fechorías de bandidos,<sup>1032</sup> venta de trigo a Portugal,<sup>1033</sup> etc.

En el siglo XVIII y a comienzos del XIX también hemos encontrado consultas presentadas por el Consejo de Castilla a requerimiento del rey, enviando previamente un decreto (o después ya una Real Orden), por ejemplo, sobre petición de actuación contra un acreedor a pesar de existir moratoria,<sup>1034</sup> media anata,<sup>1035</sup> Orden de Mercenarios (*sic*) Descalzos,<sup>1036</sup> solicitud de concesión de

tancia y consulteseme lo que pareciere. En Madrid a 15 de febrero de 1678. Al Gobernador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1030</sup> «+ Don Luis Gudiel de Vargas Corregidor de Burgos ha escrito la carta inclusa a Don Juan Antonio Lopez de Zarate, dando cuenta de haverse caido un pedazo de muralla de aquella Ciudad, Vease en el Consejo y consúlteseme lo que pareciere. En Madrid a 2 de abril de 1678. Al Gobernador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1031</sup> Consulta de 10 de julio de 1684. «+ Señor. En el Consejo se a visto un Real Decreto en que V. M. se sirbe de decir. El Consejo delas Ordenes a echo la consulta ynclusa poniendo en mis manos una petición de los Procuradores Generales de las Ordenes que piden seles oyga en Just<sup>a</sup> sobre la contribución ynpuesta alas personas que tuviesen coche, y juntamente las Bullas, por donde deben gozar de Ynmunidad aun no siendo religiosos ni personas ecclesiasticas los Cavalleros; véase en el Cons<sup>o</sup> y consulte lo que se le ofreciere» (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1032</sup> «+ La villa de Albazete ha escrito la carta inclusa dando cuenta delos insultos que Vandidos cometen en aquellos contornos. Vease enel Consejo y consulte-seme lo que en razón dello sele offreciere y pareciere. En Aranjuez a 10 de Mayo de 1685. Al Presidente del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7152).

<sup>1033</sup> «+ Remito al Consejo la carta inclusa del conde de Orgaz para que sobre la extracción de granos a Portugal, de que me consulte lo que se le ofreciere y pareciere. En Md. a 23 de agosto de 1698. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1034</sup> «+ El memorial incluso de Don Luis de Ocio Salazar, en que suplica se le permita hazer diligencias judiciales contra Don Herrrique Scholt su deudor, hombre de negocios en Cadiz, sin embargo de la moratoria que le esta concedida, Remito al Consejo para que en su vista me consulte lo que se ofreciere y pareciere. En Mad a 9 de febrero de 1706. Al Gobernador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1035</sup> Consulta de 5 de noviembre de 1707. «+ Señor. Con decreto de 1<sup>o</sup> de este mes se sirve V. M. mandar se bea enel Cons<sup>o</sup> el memorial adjunto de don Carlos German y la Raz, y sobre su instançia diga a V. M. su parecer. Pretende don Carlos German Racionero y vecino de la v<sup>a</sup> de Tauste se sirva V. M. relevar de Media Anata, y de toda contribucion las merces de 10 escudos de renta perpetua, y 500 ducados de Plata doble en vienes confiscados de rrebeldes de Aragon...» (AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1036</sup> Consulta de 29 de diciembre de 1713. «+ Señor. Con decreto del 15 del corrtse se sirve V. M. remitir al Consejo un memorial de fr Juan Antonio de la Assumpcion General delos mercenarios descalzos para que consulte a V. Mag. su parecer en lo que representa y pide. En el memorial refiere que haviendo cumplido en estas provincias de España con sus visitas, y celebracion de Capitulos

pasaporte,<sup>1037</sup> hombre de negocios francés,<sup>1038</sup> capítulo general de la Orden de Santo Domingo,<sup>1039</sup> moratoria,<sup>1040</sup> Colegio de Notarios Públicos de Barcelona,<sup>1041</sup> Casa de Contratación de Bilbao,<sup>1042</sup> prisión a un regidor,<sup>1043</sup> solicitud de prórroga para diputados y síndico personero,<sup>1044</sup> etc. Igualmente, en estas centurias en otros muchos

Provinciales, y lo demas que conduce ala observancia regular, le insta al presente pasar al Capitulo del Provincia de Sicilia...» (AHN, Consejos, Legajo 7351).

<sup>1037</sup> «+ Vease en el Consejo en Sala de Gobierno el memorial incluso de D<sup>a</sup> Anna Francisca de la Maza, Muger de Don Juan Antonio de Orbea; y sobre la lizençia y pasaporte que pide para ir a vivir con su Marido, me consultara lo que se le ofreciere. En el Pardo a 21 de agosto de 1714. Al Obpo. Primer Presite del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 5930).

<sup>1038</sup> «+ Remito al Consejo de Castilla el memorial adjunto de Don Joseph de Tourme de nación francesa y hombre de negocios en Madrid para que en vista desu Sustancia me Consulte lo que sele ofreciere y pareciere. En Aranjuez a 21 de Junio de 1715. Al Gov<sup>o</sup> del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1039</sup> «+ Vease en el Consejo la adjunta carta del cardenal Acquaviva sobre la convocatoria que el papa quiere hazer para el capitulo General de la orden de San<sup>o</sup> Domingo para la pascua de pentecostes próxima futura. Y me consultara luego lo que tocante a esta materia se le ofreziere y pareziere. En el Pardo a 29 de Enero de 1725. Al Obispo Govern<sup>o</sup> del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7351).

<sup>1040</sup> Consulta de 11 de mayo de 1743. «+ Señor. Con Real Decreto de 15 de Abril próximo, se sirvió V. M. Remitir al Consejo un memorial dela Condesa de Moriana para que sobre la moratoria que pide consulta a V. M su parecer» (AHN, Consejos, Legajo 51399-2).

<sup>1041</sup> Consulta de 24 de noviembre de 1775. «+ Señor. Con papel de nueve de mayo de mil setecientos sesenta y dos remitio el marques de Campo de Villar al Consejo de orden de V. M. un memorial del Colegio de Notarios publicos del numero de la Ciudad de Barzna para que consultase a V. M. lo que ofreciere y pareciere» (AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1042</sup> Consulta s.d. de agosto de 1782. «+ Señor. De orden de V. M. comunicada al Consejo por Don Manuel de Roda en 13 de mayo de este año se ha pasado a el para que consulte lo que se le ofreciere y pareciere un Memorial del Prior y consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, en que exponen...» (AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1043</sup> Consulta de 20 de enero de 1808. «+ Señor. Con Real Orden de seis de Junio de mil ochocientos siete se sirvió remitir V. M. a consulta del Consejo una representación de D. Juan de La Fuente teniente retirado del Regimiento de Caballería de Algarve y vecino de la villa de Benameji, reino de Córdoba, en que hizo presente a V. M.: Que siendo un vecino honrado que habia desempeñado los oficios de republica quando lo habían nombrado, padecio en el año de 1804, en que era regidor el bochorno de que sus mismos compañeros los Alcaldes ordinarios le prendiesen, aunque en su casa, porque acordó el cumplimiento de una Real Provision de la Chancilleria de Granada, que mandaba aposesonar al Alcalde mayor electo por el Marques de dcha villa, a quien no querian admitir los ordinarios...» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1044</sup> Consulta de 3 de noviembre de 1808. «+ Señor. De Real Orden del Sr. Rey don Carlos 4.<sup>o</sup> comunicada por la via de Gracia y Justicia en 30 de octubre del año próximo se remitio al Consejo para que me consulte su parecer, una instancia de

supuestos el rey simplemente ordenaba al Consejo que cumplierse una orden suya, por ejemplo, sobre confiscación de bienes a rebeldes durante la Guerra de Sucesión,<sup>1045</sup> castigo a corregidor y regidores que habían perturbado el establecimiento de rentas,<sup>1046</sup> envió a Ceuta de presidiarios para ejecutar obras,<sup>1047</sup> supresión de arbitrios,<sup>1048</sup> etc.

---

13 vecinos dela Ciudad de Montilla, Reyno de Cordoba, en que por las razones que exponían, solicitaron que S. M. se sirviese prorrogar por un año el ejercicio de su empleos a los Diputados y Sindico Personero de aquella ciudad» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1045</sup> «+ He venido en que a Don Domingo de Ocejo se le de despacho por el Consejo, para confiscar los bienes, que en los lugares de Castilla hubiere de Valencianos rebeldes, que han de servir para la paga de las tropas, que se hallan en aquellos parages, previniéndole ha de dar cuenta al Consejo de todo lo que executare, y hiciere embiando distinta razón dello, para que se sepa, que caudales, y cantidades son las confiscadas. Executasse assi. En Madrid, a 21 de feb<sup>o</sup> de 1706. Al Governador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1046</sup> «+ Siendo combeniente a mi servicio que el Correxidor de Orense y los tres Regidores Don Carlos de Arroyo Altamirano, Don Joseph Altamirano y Don Sevastian Pereira que en aquella ciudad an perturbado y embarazado el establecimiento de la Administrazion de Rentas salgan de ella veinte leguas en contorno hasta nueva Orden, Se tendrá entendido en el Consejo de Castilla y se darán las combenientes, para que luego se execute. En Ret<sup>o</sup> a 16 de Nobiembre de 1714. Al Obpo Primer Presste del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 5931).

<sup>1047</sup> «+ No habiendo en Zeuta bastantes presidiarios que trabajen en lo que continuamente es menester en aquella plaza se darán por el Consejo las ordenes combenientes a los Ministros y demás Personas a quien tocare para que con la mayor brevedad se fenezcan las Causas de los Reos que ubiere en las cárceles de suerte que los que fueren condenados a pena de presidio y los que ya se hallan rrematados para serbir en el se encaminen las Cajas a que corresponden a fin de que desde allí se lleven a Zeuta previniendo que si entre ellos ubiere Carpinteros, Albañiles, (ilegible) y Arcabuceros se yncluyan en esta remesa por la falta que ay de Maestros y oficiales de estas facultades. Executarase asi. En Buen Ret<sup>o</sup> a 12 de novbre. De 1715. A D. Lorenzo de Vibanco» (AHN, Consejos, Legajo 5932). (El último citado era el secretario del Consejo de Castilla, que se ocupaba de las consultas durante la reforma efímera de 1713.)

<sup>1048</sup> «+ Entre los arbitrios para la Caja de consolidación de vales reales fue uno el impuesto de tres y un tercio por ciento, por la Real cedula de 26 de junio de 1805 sobre todos los frutos de la Tierra, Aves, Animales y demás especies, de que no se pagaba diezmo eclesiástico; y haviendose enterado la Suprema Junta Central, y Gubernativa del Reyno de que esta contribución es incomoda gravosa y de corto rendimiento, siguiendo las benéficas intenciones del Rey nuestro señor D. Fernando septimo, ha resuelto en su real nombre, que se extinga dicho impuesto quedando sin efecto la citada Real cedula de 26 de Junio de 1805 y las demás ordenes expedidas acerca del referido impuesto. Tendrase entendido en el Consejo y dispondra su cumplimiento. El Conde de Floridablanca. En Aranjuez a 22 de noviembre de 1808. Al Duque Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 6073).



2. La segunda posibilidad que tenía el rey para dar comienzo a una consulta era preguntar algo al Consejo por su propia iniciativa, es decir, sin que hubiese recibido carta ni memorial de personas particulares, ciudades, autoridades u organismos.

El número de consultas de este tipo fue muy inferior al de las anteriores, pero también las hemos encontrado, por ejemplo, para solicitar medios para obtener fondos para hacer frente a los gastos en defensa de los reinos,<sup>1049</sup> para pedir dinero «de bolsillo» para los gastos regios en la Jornada aragonesa,<sup>1050</sup> para interesarse por el destino de ciertas municiones encontradas en un convento,<sup>1051</sup> etc.

### 3.1.2.3.2. Las consultas iniciadas *de oficio por el Consejo*, que también podían surgir de dos formas

1. La primera, cuando el propio Consejo era el que recibía cartas y memoriales, sobre todo de los particulares y de las ciudades y villas, y los elevaba a consulta del monarca.

Son innumerables las consultas que hemos manejado del siglo XVII que se originaron de esta manera, referidas a los más diversos asuntos, por ejemplo, sobre corsarios en Asturias,<sup>1052</sup>

<sup>1049</sup> «+ Las nuevas ocasiones obligan a mas crecidos gastos, los que sean hecho estos años en defensa de mis reynos an apurado mi hazº, y faltan efectos para las consignaciones delos asientos, y siendo preciso no faltar alas asistencias no escuso valerme de quantos medios se pudieren ofrecer sin grave incombeniente. Asemepropuesto el de las factorías delos Puertos de mar, y las paces beneficiandolos y direisme sobre ello lo que os pareciere con brevedad. En Md. a 18 de Agº de 1640. Al Lizardo don Luis Gudiel» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1050</sup> Consulta de 18 de marzo de 1645: «+ Viose en el Consejo un decreto de V.Magd. su fecha de 13 del corriente, cuyo tenor es como sigue: Los veinte y tres mil y duçientos escudos, conque mandeme sirbiesse el Consejo para el Bolsillo destas jornadas, han de ser demás delos ocho mill que se aplicaron a los granos y cuia cobrança corría por el Liçend Don Pedro de Vega y porque he entendido que se esta en diferente intelligencia me ha parecido de aclararlos, encargando os juntamente esfuerçeis que toda la Partida se acabe de poner en poder de Pedro de Leon thessº genal desta jornada lo mas presto queos sea posible» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1051</sup> «+ Tienese entendido que de diez o doce años a esta parte se sacaron del convento dela Trinidad calzada de Malaga unas piezas de fierro y cantidad de Polvora y balas que se ven dieron para Arjel y siendo tan conveniente averiguar lo que en esto ha passado mando al Consejo ponga en mi Real noticia qualquiera que hubiere en esta razón. En Md. a 13 de novre de 1676. Al Presidente del Consº» (AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1052</sup> Consulta de 27 de julio de 1630. «+ Señor. el Licenciado don Jeronimo Pacheco oydor de la audiencia de Valladolid y gobernador del principado de



el miserable estado de la ciudad de Valladolid y su imposibilidad para pagar las contribuciones,<sup>1053</sup> gastos exorbitantes en el juego,<sup>1054</sup> precio excesivo del trigo,<sup>1055</sup> tumultos por falta de pan,<sup>1056</sup> escándalos en la procesión del Corpus entre regidores y miembros del cabildo,<sup>1057</sup> solicitud de licencia para vender montes

---

Asturias de Oviedo a escrito al cons<sup>o</sup> la carta ynclusa dando quenta de los muchos corsarios olandeses ingleses y turcos que andan por aquellas costas haciendo los daños que refiere y a pareçido remitir la a V. Mag. para que teniendo noticia della mande lo que...» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1053</sup> Consulta de 24 de noviembre de 1645. «+ La Çiudad de Valladolid a representado en el Cons<sup>o</sup> el miserable estado en que se halla con las calamidades de los tiempos y los empeños en que se ha puesto para acudir alas pagas y contribuciones que hace para el servicio de V. Mg. A presentado testimonio que siendo el numero de sus vecinos los años pasados muy crecidos, oy solamente llegan a dos mill...» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1054</sup> Consulta de 29 de enero de 1648. «+ Señor. Por haverse entendido que estos días, a habido Juegos escandalosos, en esta Corte, y de mayores cantidades que permite el estado de las cosas, y caudales, de las personas que intervienen en ellos, algunas de las quales an Jugado las joyas de sus mugeres y, esta tratando el Consejo de remediarlo, y entiendo que importara mucho para Conseguirlo haçer alguna demostracion con los principales movedores destos desordenes, para lo qual a acordado que Don Antonio de Bonal, que es uno de ellos, salga desta Corte y asista en Ocaña hasta que se le ordene otra cosa. Y porque se tiene por çierto que el duque de Uzeda esta culpado en estos eçesos, le parece al Consejo importara mucho que V. Mag. se de por entendido destas noticias, con su padre, el duque de Osuna, advirtiéndole, que sino lo remedia, lo hara V.Mag. por el camino que convenga mas al servicio de ntro señor y quietud del duque al qual mandara V. Mag no entre en Palaçio por ahora...» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1055</sup> Consulta de 11 de agosto de 1648. «+ Señor el asistente de Sevilla por cartas de 21 y 28 del pasado a rrepresentado al Consejo el exçesivo preçio a que de presente corre el trigo en aquella Ciudad y uno de los medios mas principales que propone es el prorrogar las permissiones para traer trigo de Francia...» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1056</sup> Consulta de 19 de octubre de 1648. «+ Señor. En el Consejo sean visto, ciertos informes y testimonios remitidos por Don Alvaro queypo de llano, corregidor de Granada. Y parece que en 30 de agosto de este año, hubo un tumulto enla villa de Motril de su corregimiento con ocasión de falta de pan, a que concurrio mucha gente, y soldados dela villa con armas, con tal, atrevimiento que se perdiera el lugar, si los Religiosos y gente principal no los detuvieran sacando el Santissimo Sacramento; y aunque el Governador dela gente de Guerra hiço diligencia para quietar los soldados, no lo pudo conseguir...» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1057</sup> Consulta de 6 de julio de 1666. «+ Señora. En la estafeta del savado 3 de este mes tubo D. Germo de Camargo uno del consejo a quien toca el partido de Ciudad Rodrigo dos cartas del obispo de 25 y 29 del mes pasado enquele da quenta para que la de en Cons<sup>o</sup> del escandalo que sucedio el día del corpus en la proçon entre los regidores con dos capitulares del cavildo de que se quebraron las varas del palio, con grande falta de respeto a la Venerazon del Santissimo... Y para que tenga algun Remedio, ha tenido el Cons<sup>o</sup> por bastante la Relazion del obispo y se a acordado despachar provision para que comparezcan en esta Corte los quatro prebendados

baldíos,<sup>1058</sup> peligro de contagio por el mar,<sup>1059</sup> fabricación de moneda falsa,<sup>1060</sup> persecución de bandidos,<sup>1061</sup> conflicto entre la jurisdicción real y la eclesiástica sobre una plazuela,<sup>1062</sup> etc.

También en el siglo XVIII y a comienzos del XIX fueron muy numerosas las consultas que se iniciaron de esta forma. Por ejemplo, sobre la escasez de granos y la subida de sus precios,<sup>1063</sup> la fidelidad al rey por parte de la Universidad de Salamanca durante la Guerra de Sucesión,<sup>1064</sup> la solicitud de permiso de un eclesiástico para ir a Roma,

y el Regidor, los cuales irán en este correo, de que se da cuenta a S. M. para que lo tenga entendido por si acaso por otra parte llegase a V. M. la noticia» (AHN, Consejos, Legajo 7176).

<sup>1058</sup> Consulta de 28 de septiembre de 1677. «+ Señor. En el Cons<sup>o</sup> se ha visto la pretensión que tiene la Ciud de Gibraltar de que se le conzeda facultad para vender los montes valdios de vellotas por dos años y convertir su procedido en la compra de granos...» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1059</sup> Consulta de 9 de agosto de 1677. «+ Señor. La Ciu<sup>o</sup> de Malaga represento los días pasados enel Cons<sup>o</sup> el cuidado grande conque se halla, por el peligro del contagio, que esta tan vecino por el mar, siendo esta puerta muy ancha y dificultosa de guardar, y significo quanto importaría para su alivio el consexo y direcion del Obpo...» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1060</sup> Consulta de 17 de agosto de 1678. «+ Señor. Con ocasión de haverse juntado mucho numero de gente en los Montes de Toledo a fabricar moneda falsa, reconociendo el Consejo el gran daño que causaba a la republica este delito, y quan (ilegible) era por esta causa y por su mucha gravedad el castigo se despacharon en repetidas ocasiones Jueces con comisión para su aberiguacion...» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1061</sup> Consulta de 20 de abril de 1685. «+ Señor El Alcalde Don Rodrigo de Miranda me ha despachado desde Cuenca un propio que llevo ayer dándome cuenta de todos los pasos que havia dado en seguimiento de Pedro Ponze y su cuadrilla de Vandidos y que la misma prevencion que haze a hecho con el corr<sup>o</sup> de Cuenca para que les tomare los pasos por cogerles...» (AHN, Consejos, Legajo 7152).

<sup>1062</sup> Consulta de 28 de julio de 1698. «+ Señor. En la villa de Molina se ha ofrecido una competencia entre la jurisdicción real y la eclessiastica sobre pretender esta que toda la Plazuela dela Yglesia de San pedro de aquella villa debe reputarse y tenerse por sagrado Y siendo esta materia de toda gravedad y digna de que por via de fuerza venga al Cons<sup>o</sup>...» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1063</sup> Consulta de 22 de septiembre de 1706. «+ Señor. En el Consejo se ha visto una Carta que manifesto el Conde de Gondomar que se le dirigio por la ciudad de Zamora, que se reduce a la esterilidad de granos enel año presente ala abundancia en los antteriores y alos precios altos que han tomado de dos messes a esta parte...» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1064</sup> Consulta de 7 de junio de 1706. «+ Señor. La Universidad de Salamanca ha dado cuenta al Consejo, por la carta que pasa a las Reales manos de V. M. de hallarse con la noticia deque el enemigo esta a dos leguas de distancia, y que por el duque de Berbig se le dio horden para que sus graduados salieren de la ciudad sin que quedase Cuerpo de Comunidad que pudiese dar (aunque forzado) la obediencia y Consideracion que se ejecuttase esta resolucion, hera notarles en la fidelidad que profesan a S. M.; pide se la mantenga como alas demás Comunidades en aquella

en vísperas de la reforma del Consejo,<sup>1065</sup> la ruina de dos torreones de la Alcazaba de Baza,<sup>1066</sup> la ociosidad del regimiento de cuantiosos de Jerez,<sup>1067</sup> la jurisdicción de Burgos sobre la villa de Barbadillo,<sup>1068</sup> la petición de habitación por los maestros de latín de los Reales Estudios del Colegio de San Isidro,<sup>1069</sup> la solicitud de mercado y feria,<sup>1070</sup> etc.

---

ciudad sin precisar a sus yndividuos salgan della, ofreciendo sacrificar su Vida por mantener el amor que profesan a V. M.» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1065</sup> Consulta de 7 de noviembre de 1713. «+ Señor. El Mro fray Juan de Nis Religioso del orden de Predicadores de la Provincia de nuestra Señora de la Candelaria en las islas de Canaria representto enel Consejo que de orden de su Provincia y Provincial della con poderes Vastantes havia salido de aquellas yslands para pasar a la Corte Romana a diferentes negocios dela Religion con el Maestro General. Y que habiendo llegado a esta en la intelligenza de necesitar del real permiso de V. M. para hacer este viaje lo avia expresado...» (AHN, Consejos, Legajo 7351).

<sup>1066</sup> Consulta de 23 de marzo de 1715. «+ Señor. En el Consejo se ha representado por la ciudad de Baza, que en la Alcazava fortaleza antigua deella, han quedado unicamente dos torreones, por haverse arruinado con el transcurso del tiempo la demas fabrica, siendo imposible su rehedificazion, por la manifiesta ruina, que amenazan, de que resultan notables, daños, inconvenientes y perjuicios asi alas casa circunbezinas, que predominan, como alas demas Personas de la Ciudad por estar situadas en parajes de mas Concurso y Comercio...» (AHN, Consejos, Legajo 5931).

<sup>1067</sup> Consulta de 3 de septiembre de 1715. «+ Señor. El Corregidor de Xerez en carta de 7 de julio proximo escrita al Governador del Consejo le da quenta como aviendose reformado el Regimiento de quantiosos, que havia levantado aquella Ciudad, y otras de aquella costa, los soldados de el reducidos a una vida olgazana, impossibilitados de aplicarse a oficio ni a trabajo u cultivo de los Campos, por lo que les repugna este exercicio a vista de el que antes tenian; y que aviendo llegado a experimentar que estos hombres se dedican a executar diversos robos assi en poblado como fuera, y ser contrabandistas...» (AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1068</sup> Consulta de 12 de enero de 1759. «+ Señor. La Ciudad de Burgos ha representado al Consexo: que por privilegio del Señor Rey D. Alonso de la hera de 1293, le pertenece la villa de Barbadillo de Mercado con su jurisdion omnimoda, en cuya forma la gozo muchos años, hasta que en el de 1524, se concordo con la misma villa sobre diferentes pretensiones, otorgando escriptura publica, que no basto a establecer el sosiego reciproco, que se apetecia pues en el inmediato año de 1525, y en el de 1556, se vio la Ciudad en la precisión de litigar con la villa en la Chancilleria de Valladolid sobre su jurisdion, hasta obtener executorias, con declaraciones interinas a su favor...» (AHN, Consejos, Legajo 5978).

<sup>1069</sup> Consulta de 16 de noviembre de 1781. «+ Señor. Los tres Maestros de Latinidad de los reales estudios establecidos enel Colegio de San Isidro el Real de Madrid, D. Rodrigo de Oviedo; D. Joaquin Navasques, y D. Joaquin Ezquerria ha representado al Consejo: que se hallan ya enel decimo año desu Enseñanza, careciendo de la havitazion que de orden de V. M. se les ha ofrecido, además del sueldo, en virtud del Real Decreto de 19 de enero de 1770, enel qual se sirvio destinar lugar suficiente para Aulas y Havitaziones a los que por razón de los estudios hayan de asistir enel...» (AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1070</sup> Consulta de 19 de agosto de 1782. «+ Señor. La Justicia, Regimiento, Concejo y Vecinos de la villa de Boca de Huergano, sita en tierras de la Reyna, e Mon-

2. La segunda forma era cuando el Consejo preguntaba directamente algo al monarca, o simplemente le informaba acerca de asuntos de los que había tenido noticia o sobre los que se le había planteado alguna incertidumbre. Estas consultas fueron menos abundantes, pero aun así las hemos encontrado en los siglos XVII, XVIII y a comienzos del XIX. Por ejemplo, cuando le surgieron dudas sobre la posibilidad de dar y tomar censos,<sup>1071</sup> sobre el mal estado de la hacienda de un particular,<sup>1072</sup> acerca de un pleito relativo a las mercedes concedidas por Enrique II,<sup>1073</sup> para recordar al monarca que había transcurrido mucho tiempo sin resolver una consulta,<sup>1074</sup>

---

tañas de Leon ha hecho presente al Consejo que por todas partes se halla cercada de Puertos, cuviertos de Nieve los mas del año, y por lo mismo intransitables. Que en diez leguas en contorno no se celebra Mercado semanal, ni feria annual...» (AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1071</sup> Consulta de 22 de septiembre de 1628. «+ Señor. En uno de los Capítulos de la Premática que se publicó por el mes de abril de 1625 para consumo de la moneda de vellón fue servido V. M. de prohibir por quatro años a los particulares el dar u recibir dinero a çenso reduçiendo todo este comercio a la Junta de la Diputación para que con este caudal pudiese ayudar al consumo. Y Haviendo juzgado V. M. ser este medio por Insuficiente fue servido de resolver la baja de la moneda de vellón reduçiendo ala mitad el valor que tenía de presente, de que se publicó prematía en 7 de agosto deste año, y en uno de los Capítulos della, suspende V. M. los derechos que estaban impuestos a favor de la diputación, Y aunque el Consejo entiende quedo con esto suspendida la proibición de los censos, así por ser derecho que se aplico ala diputación, como por que quedando por aora resuelta en lo principal, quedan asimismo suspensos los medios que se ordenaron para erigirla y conservarla... Con todo esto respecto de que las palabras de la lei son generales y no expresan el caso, a parecido consultarlo a V. M. ...» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1072</sup> Consulta de 10 de enero de 1632. «+ Señor. Por la muerte de Hierónimo de Barrionuevo depositario general desta Corte y pagador de los Cons<sup>a</sup> se ha descubierto el mal estado desu hacienda y se tiene por cierto, que es una de las mayores quiebras que a subcedido...» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1073</sup> Consulta de 22 de julio de 1632. «+ Señor. Sobre las mercedes que el Señor Rey Don Henrique el Segundo hizo a Alvar García de Albornoz ai un pleito comenzado a mover, y otros que se esperan poner en nombre de V. M. y de su Corona y Real Patrimonio y por la calidad y importancia dellos y porque caminasen con mas brevedad importara que S. M. se sirva de mandar que se sigan y determine en el Cons<sup>o</sup> =lo qual me ha parecido advertir y representar a V. M....» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1074</sup> Consulta de 22 de octubre de 1646. «+ Señor. Por decreto de 25 de julio deste año se sirvió V. Mag. de mandar que se suspendiese la execucion de una Provisión que el Consejo había despachado para que el lizençiado Garzes de Acosta Alcalde mayor de los Prioratos de San Juan fuera rrestituydo a su ofiçio y que no se innovase asta que V. Mag. informado de lo que constase por papeles fuese servido de tomar rresoluçion eneste negoçio. El Consejo rremitió consulta

pidiendo suavizar una condena,<sup>1075</sup> sobre venta de mercaderías y menajes lujosos,<sup>1076</sup> sobre la distribución de los ministros por Salas para el año próximo por parte del presidente,<sup>1077</sup> acerca de la forma de tramitar algunos expedientes del tiempo de la abolida reforma de 1713,<sup>1078</sup> sobre el retraso en resolver una consulta relativa al aumento de sueldo de los porteros de Cámara,<sup>1079</sup> acerca de la manutención

---

en ii de septiembre dando cuenta delo que resultava delos autos aque V. Mag. no a sido servido de rresponder, y porque dela dilazion se sigue perjuicio a la administración de Justicia asi por lo que toca a la rrestitucion del Lizenciado Garzes de Acosta como por la queesta dada contra Don Alonso de Morales se hace este recuerdo para que V. Mag. se sirva de ordenar lo que fuere mas de su servicio...» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1075</sup> Consulta de 16 de julio de 1648. «+ Señor. El Marques de Aguilar esta preso en la villa de Tordesillas por mandado de V. Mg., por el encuentro que tubo con un alguacil dela ciudad de Valladolid, de que el Consejo le dio cuenta a V.Mg., y por peticion dada en el ha representado por dos vezes los achaques que padece y la poca salud con que se halla, pidiendo licencia para bolber a V. Mg. a su casa y tratar en ella de su cura. Al consejo ha parecido se le puede dar conque no salga por aora sin licencia della...» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1076</sup> Consulta de 30 de marzo de 1648. «+ Señor En el Consejo se ha entendido que la armada que assistia en los mares de Italia a cargo de Francisco Diaz Pimienta ha aportado en Cartagena sin licen<sup>a</sup> que para ello tubiere de V. M. cargada de ricos menajes y mercaderias que con ocasión de los accidentes de Napoles han conseguido por los medios que han querido, para venderlos allí, y transportarlos a otras partes, donde haciendo negociacion y grangeria dello, se disponga con el mayor beneficio... Al Consejo ha parecido dar qta dello a V. M. y que convendría que un ministro de satisfacion fuese a Cartagena, y a donde mas conviniessse para que aberiguase lo que en este ha pasado...» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1077</sup> Consulta de 1 de diciembre de 1760. «+ Señor. Para la formación delas Salas del Consejo del año próximo de 1761 propongo a V. M. los ministros de que han de componerse en la forma siguiente...» (AHN, Consejos, Legajo 5979).  
 Consulta de 4 de enero de 1698. «+ Señor para la formación de las salas del consejo este año de 1698 me ha parecido proponer a V. Mag. los Ministros que le componen que son como siguen...» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1078</sup> Consulta de 24 de agosto de 1715. «+ Señor. Del tiempo dela planta abolida y derogada se hallan en la secretaria del Consexo algunos expedientes que vistos por los Ministros que entonces le componian se acordó consultar a V. M. lo que a cada uno se ofrecia, y a causa del corto numero de Oficiales, con que se hallaba la Secretaria, no se pudieron executar... Lo que ha parecido hacer presente a V. M. ...» (AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1079</sup> Consulta de 16 de febrero de 1760. «+ Señor. En veinte y cinco de septiembre de el año pasado de mil setecientos treinta y nueve, hizo el Consejo Pleno a la Mag. del Señor don Phelipe quinto Padre de V. M. (que esta en gloria) la consulta del thenor siguiente: Señor: Haviendo representado al Consejo los Porteros de Camara de V. M. que lo son del Consejo, el corto sueldo que gozan de doscientos ducados no pueden mantenerse ni asistir al Consejo y al servicio de V. M. con el dezente vestuario... Y no aviendose dignado S. M. tomar resolución ala consulta antedezente, como ni tampoco a otra que se repitio en treinta y uno

de soldados enfermos franceses que habían quedado en Madrid tras la retirada de su ejército,<sup>1080</sup> etc.

#### 3.1.2.4. *Redacción y tramitación hasta llegar al rey*

Aunque la casuística fue muy amplia, puesto que la práctica administrativa de cada Consejo era dispar, sí se puede extraer un patrón en la actuación de todos ellos, que vamos a exponer reflejando también esas posibles diferencias.

a) En primer lugar, antes de la elaboración de las consultas, existía un *previo trabajo organizativo de los consejos* al que se referían muy pocas disposiciones. Así, era importante *ordenar las consultas que se iban a enviar al monarca*. Por ejemplo, la Instrucción de la Cámara de Castilla de 6 de enero de 1588 disponía que se tenía que anteponer lo de más importancia a lo de menos, y lo que no admitiere dilación «a lo que sin inconveniente puede esperar» (Escudero 1969, 3: 751).<sup>1081</sup> En otras ocasiones, como en la Instrucción de 28 de junio de 1595 dada por Felipe II a los secretarios del Consejo de Italia, el criterio era, salvo que el presidente pervirtiera el orden, que se comenzara en las reuniones a ver las consultas del secretario más antiguo y las que estuviesen pendientes por haber el monarca preguntado algo o por otra causa (Martínez Robles 1987, 219-220).<sup>1082</sup>

---

de octubre de 1755 haze el Consejo recuerdo de ella a V. M. para que se sirva mandar...» (AHN, Consejos, Legajo 5979).

<sup>1080</sup> Consulta de 8 de noviembre de 1808. «+ Señor. Con motivo de haber quedado en los Reales Hospitales de esta Corte al tiempo de la retirada de las tropas francesas mas de dos mil enfermos, dispuso el Consejo por providencias de 9 y 13 de agosto proximo se fuesen trasladando, luego que se hallasen curados, a la Casa Hospicio del ciudad de San Fernando, cuidando el presidente de la Junta Central de suministrar lo que fuese necesario para la subsistencia asi de dichos franceses en clase de prisioneros como de la tropa que se destinase para su custodia...» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1081</sup> Algo similar se contenía en relación al Consejo de Estado en el Real Decreto sobre que se haga una separación de materias en las consultas del Consejo, para evitar confusión de 2 de marzo de 1643, en el que el criterio seguido para presentar las consultas era «anteponiendo las más graves a las que no lo son tanto» (Barrios 1984, 483).

<sup>1082</sup> Igualmente, se mandaba que se respetase la antigüedad en el orden de las consultas en la Declaración de 12 de junio de 1744, hecha por el Consejo de Guerra sobre la forma de tomar asiento en él los ministros, votar y señalar las consultas (Domínguez 2001, 780).

También era regla obligada que *no se podían poner en consulta asuntos que no se hubieren visto previamente por el Consejo o la Sala correspondiente*, como se ordenaba, por ejemplo, para el Consejo de Castilla en el Auto Acordado de 16 de septiembre de 1591.<sup>1083</sup> Por otra parte, como «el juntar en una consulta todos los negocios, trae confusión para el mismo expediente», *cada asunto había que consultarlo por separado*,<sup>1084</sup> es decir, en cada consulta solo se podía abordar un negocio. Por ejemplo, así se determinaba para el Consejo de Estado en el antes citado Real Decreto sobre que se haga una separación de materias en las consultas del Consejo, para evitar confusión de 2 de marzo de 1643.<sup>1085</sup>

b) Independientemente de que la iniciativa hubiere partido del rey o de los consejos y de esos trabajos previos, en segundo lugar, en *la confección de las consultas* eran importantes las siguientes cuestiones, personas y momentos:

El *parecer o acuerdo del Consejo* (b.1) de que se tratase sobre cada uno de los asuntos sometidos a consulta, que se formaba con los votos emitidos por todos los integrantes de estos órganos colegiados o por los que se ocupasen del asunto. Para ello cada consejero o ministro iba exponiendo su opinión y voto sobre el negocio en

<sup>1083</sup> Nueva Recopilación II, 19, Auto 13.

<sup>1084</sup> Así lo recogía Prado y Rozas (1755, en García Madaria 1982, 109-110). «29. En las Consultas no se deben comprehender mas puntos que uno, pues además de tenerlo S. M. resuelto así por Decreto de 4 de febrero de 1674 es muy esencial observarlo, no solo para la mas fácil inteligencia del asunto de que se trate sino también para evitar, que de la union con otros, se puedan perjudicar unos a otros: esto es, que en la Superioridad pueden ocurrir motivos que embaracen tomar por el pronto resolución sobre alguno de ellos, y por consiguiente, suspender tomarla sobre los demás, como he visto que ha sucedido, y de ello, ocasionarse también repetición de Consultas. Por lo qual, aunque el Tribunal dé su dictamen baxo de una misma oración, debe la Secretaría formar tantas, quantas consultas correspondan a los puntos de que se trate, colocando en cada una la parte del dictamen que la toque, pues en eso no se ofende en nada a la Superioridad del Tribunal, mayormente quando si fuera de su inspección el estar en estos *Patillos*, no se le passara el advertir que se executasse así».

<sup>1085</sup> Se añadía que esta solución «es de mayor satisfacción para los ministros, pues con mayor brevedad recibirán respuesta de los que la piden, y se escusará el inconveniente de la suspensión, aguardando muchas vezes los más negocios la resolución, por estar suspendido alguno por incidente particular» (Barrios 1984, 483).



cuestión.<sup>1086</sup> Como regla general en los consejos votaba primero el consejero o ministro más moderno, y así sucesivamente hasta llegar al más antiguo, excepto en los de Estado y Guerra, que era al contrario.<sup>1087</sup> A veces se recordaba que era necesario respetar en las votaciones —también en el señalamiento de las consultas— la antigüedad de los ministros consiliares.<sup>1088</sup>

No obstante, estas votaciones en relación con la actividad consultiva plantearon numerosos problemas y dudas en los consejos a lo largo de los años, por lo que abundaron disposiciones en las que se contenían noticias específicas sobre cómo se había de proceder en el momento de votar. Por ejemplo, para el Consejo de Guerra volvemos a explicar la Real Orden de 12 de enero de 1622 en la que se pormenorizaron las reglas que debían seguirse en las votaciones. En primer lugar, se ordenaba que cada consejero, después de haber votado y una vez «levantado» el Consejo, ya no pudiese añadir nada en las consultas, pero sí pudiera hacerlo cuando se señalasen, dándolo a conocer a los otros consejeros para que agregasen o dijese lo que quisieran. En segundo lugar, que

<sup>1086</sup> Por ejemplo, en las Ordenanzas del Consejo de Castilla de 1554 se determinaba a este respecto: «Bien así mandamos que los pleitos e negocios de facil expedición donde no uviere necesidad de información, se voten luego como se acaben de ver, y en los otros donde fuere menester mas deliberacion, el presidente tenga especial cuydado de señalar el dia en que se han de votar. E assi los dichos pleitos e negocios, como todos los otros que se ofrecieren en el nuestro consejo se voten resolutamente sin repetir los unos las razones e motivos que los otros han dado, y en tener todo silencio y atención quando votaren, pongan el cuydado que conviene ala autoridad de sus personas y breve despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que allí se pierde» (Dios 1986, 104).

<sup>1087</sup> Además: «En los Consejos de Aragón e Italia, dada su especial configuración, con representación territorial de los estados a que se extendía su jurisdicción, se procedía de manera que hablaba primero el regente o los regentes a los que interesaba el asunto a considerar —en Italia, el primer voto correspondía al relator— a continuación lo harían el resto de los sinodales, en el orden que señalaren el vicescanciller y el presidente de Italia, y, en último lugar, ellos» (Barrios 2015, 392).

<sup>1088</sup> Por ejemplo, en la citada Declaración de 12 de junio de 1744, hecha por el Consejo de Guerra sobre la forma de tomar asiento en él los Ministros, votar y señalar las consultas: «... se sienten los Señores ministros de Capa, y Espada en Gobierno en los dos bancos de derecha e izquierda, sin preferencia, ni lugar de antigüedad, aunque se debe observar esta en el votar, en el orden de las Consultas, y en todo lo demás, teniendo la campanilla el Decano, o mas antiguo, en qualquier parte que se hallare...» (Domínguez 2001, 780).



si el asunto era grave, el Consejo podía acordar que se llevasen los puntos que hubieren de tratarse por las casas y que cada consejero emitiese por escrito su voto,<sup>1089</sup> pero que ninguno pudiera pedir que, una vez votado un asunto en Consejo, se les enviase el asunto a su casa para «alargar» su voto, «sino que el Secretario forme la Consulta y la cierre con lo que cada uno huviere dicho en el Consexo». Y en tercer lugar, que mientras se deliberaba y votaba en la reunión del Consejo, cualquier consejero podía hablar de nuevo después de haber votado, pero que esta opinión no se incluiría en el primer voto, sino que se haría constar que tal consejero volvió a intervenir (Domínguez 2001, 639). También el Consejo de Estado recibió normas específicas en un Real Decreto de 25 de agosto de 1665 relativo a que los votos de los consejeros de Estado sean secretos cuando se consulte a Su Majestad cualquier clase de empleos, con otros extremos referidos a la forma que han de revestir los votos. En concreto, para garantizar ese secreto se disponía que cada consejero escribiera de su mano el voto estando en el Consejo para que se remitiesen de inmediato al rey, pero que también pudieran hacerlo en sus casas los que hubiesen estado presentes en la sesión de este organismo colegiado escritos de su misma mano, debiendo entregarlos en el Consejo siguiente al secretario a quien correspondiese ese asunto para que los remitiese con los demás, advirtiéndose que si algún consejero «se hallare con impedimento en la mano que le embarace totalmente el escribir su voto» lo haría por él el secretario de Estado después del Consejo, quedando solos en la misma pieza o en su casa (Barrios 1984, 494). Por tanto, los votos secretos «se sumaban a la Consulta de forma individualizada y en papel aparte» (Barrios 2015, 394).

Otro asunto relacionado con las votaciones que preocupó a los reyes y a los distintos consejos a lo largo de estos siglos fue el de *los votos particulares*, que eran aquellos emitidos por los ministros cuyo parecer difería del acuerdo del Consejo sobre un negocio determinado, es decir, «del parecer del común». Las escasas dis-

---

<sup>1089</sup> Se especificaba más adelante a este respecto: «...que quando aya negocio que requiera tiempo para considerarlo y que combenga llevar los Consexeros los papeles a su Casa que ha de ser las menos veces que se pueda se los lleve un oficial de estado y haviendo de votar por escrito sea de Mano del oficial del mismo Consejero» (Domínguez 2001, 639).

posiciones de los monarcas sobre esta cuestión tendieron todas ellas a que se incorporasen a las consultas para que el rey pudiese conocer su contenido. Así, en algunas disposiciones, como en el Decreto de 19 de abril de 1628 dirigido al Consejo de Indias,<sup>1090</sup> se ordenaba tajantemente que esos votos particulares se incluyeran en el texto de las consultas (Moranchel 2001, 319-320) (cuestión que ya hemos explicado también en relación con otros consejos). Dos años después, en 1630, hemos encontrado en relación con el Consejo de Castilla en un Libro Registro del AHN una referencia a una consulta en la que el monarca resolvió que el Consejo votase y le consultase por escrito con votos particulares sobre un asunto.<sup>1091</sup> Poco después, «en junio de 1630, al pedírsele de nuevo votos particulares en una consulta sobre acuñación de moneda» (Castro 2015, 72), este organismo, contrario a este sistema, contestó explicando sus inconvenientes,<sup>1092</sup> pero el rey se ratificó en lo mandado.<sup>1093</sup> Afirma C. de Castro (2015, 71), quien considera que detrás de estas resoluciones regias estaba la mano de Olivares, que

<sup>1090</sup> También en la Ordenanza XVI de 1636.

<sup>1091</sup> Se trataba de la respuesta del monarca a la consulta de 14 de febrero de 1630: «Buelbase a mirar en esto, pues es materia para considerar la mucho, y consultese me sobre ella por votos singulares» (AHN, Consejos, Legajo 7153). C. de Castro (2015, 71) nos explica que se «había pedido opinión al Consejo sobre cómo atender a la dotación de los cuarteles fronterizos, los “presidios”», y que su respuesta: «No existía materia que debatir —decía— pues los presidios tenían ya asignada consignación precisa en los ingresos de la Real Hacienda», provocó la irritación del conde duque, que solicitó los votos particulares de los consejeros.

<sup>1092</sup> Explica el contenido de esta respuesta C. de Castro (2015, 72): «Votar por escrito pero de forma individual —decía— no solo va contra el estilo que siempre se ha guardado en los cuerpos colegiados y contra las leyes que los han regido; los dictámenes de los Consejos —seguía— tiene muchas más oportunidades de acierto, pues resultan de debates en que todos dan su opinión, ayudándose cada uno con las de los demás». Se decía textualmente: «Esto de votar cada uno por escrito aparte y no (ilegible) los unos consejeros a los otros es contra el *stylo* y orden q siempre se ha guardado y el q las leyes y sagrados canones disponen= quando vota un tribunal o consejo collegialm<sup>te</sup> y las Razones y fundamentos se oyen por todos y se ace una coleccion dellos y se ayudan reciprocam<sup>te</sup> y dan las manos los unos a los otros puedese yr con mayor seguridad y firmeza en la resolucion y obran tal efecto los votos delos consse<sup>os</sup> congregados en uno q muy pocas cosas delas q salen resueltas Por ellos se yerran...» (Consulta de 17 de junio de 1630, AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1093</sup> «Sobre haver mandado su Mag. votar y consultar por escrito con votos singulares en ciertos negocios». 1630. «Consulta del Consejo en raçon de si se ha de Votar por escrito con Votos singulares como Su Mag. lo havia mandado en un negocio, referense los inconvinientes que tiene y las consecuencias de lo con-

«pedir nueva consulta resultaba normal cuando un dictamen del cualquier Consejo no agradaba a un monarca; pero imponer los votos particulares amenazando así a los díscolos, no solo era insólito sino una agresión a los consejeros». Se insistió de nuevo sobre ello para el Consejo de Castilla en 1657, explicando el rey que «en algunas consultas del Consejo sobre materias de Gobierno se dice uvo otros votos, diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expressar los Ministros, que los han tenido, ni los motivos en que los han, fundado», y ordenando que si había diversidad de pareceres «... se me de cuenta de los votos, que uviere en contrario de lo que se me consultare, i de los motivos, que los Ministros tuvieren; para que con noticia de todo tome Yo la resolucion conveniente...». <sup>1094</sup>

El *conseguir la brevedad*<sup>1095</sup> —la poca extensión— y *la claridad*<sup>1096</sup> de los pareceres del Consejo en las consultas también fue un objetivo prioritario para la maquinaria consiliar, adoptándose para ello algunas medidas que podían reducir esa extensión y esclarecer su contenido. Una de ellas fue regular la forma de emitir los votos por los ministros de los consejos. Por ejemplo, para el Consejo de Estado, en una disposición de 11 de junio de 1683 se insistía en que los pareceres de las consultas «vengan en cuerpo del Consejo en todo aquello que los votos concordaren poniendo solo por voto singular lo que se apartare del dictamen del Consejo», es decir, en un solo cuerpo los pareceres concordantes, dejando los discordantes como votos particulares,<sup>1097</sup> mandando, cuando lo anterior no

---

trario Su mag respondió se executase lo que tenia mandado» (AHN, Consejos, Libro 2769, fol. 443r).

<sup>1094</sup> «Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos de los Ministros». 29 de agosto de 1657 (Nueva Recopilación II, 4, Auto 45).

<sup>1095</sup> Por ejemplo, se ordenaba expresamente al secretario del Consejo de Italia en las Ordenanzas de 20 de octubre de 1579 que hiciese las consultas «con brevedad por escusar molestia y gastos de las partes» (Rivero 1998b, 252).

<sup>1096</sup> Ya en el Regimiento del Consejo de Portugal de 1633 se indicaba que «os ministros do Conss<sup>o</sup> (de mais de fazer seus votos com a libertade que he justo) conclusão seus pareceres com claridade...» (Luxán 1988, 619).

<sup>1097</sup> Prado y Rozas (1755, en García Madaria 1982, 107), refiriéndose a las consultas que llama de oficio, recoge esta cuestión: «26. A esta clase de consultas de Oficio suele suceder, que conformándose casi todos los Ministros que concurren a votar en un sentir, se difunde cada uno en explayarse con repeticiones no necesarias, y sin mas diferencia que la de bañar a los términos de su expression, de que resulta gastar el tiempo inútilmente, y dejar confusa la claridad, y verdadera inteligencia de lo que tanto importa: por lo qual convendrá mucho, que los

se pudiese cumplir, que los secretarios elaborasen resúmenes de todos los votos concordados en cada punto y separadamente de los singulares (Bermejo 1982c, 215). Este mandato no se debió cumplir, porque años después se volvió a tratar el problema en un Decreto de 11 de mayo de 1705, en el que el rey, consciente de que «... la difusión consume con la multitud el tiempo, disuade la aplicación, turba la inteligencia de las Consultas, confunde la precisa, y conveniente comprensión de lo que se propone; y haciendo muchas veces obscuras materias mas claras», dispuso la manera cómo los consejeros tenían que emitir su voto: «exponiendo con solidez, y brevedad su sentir, sin detenerse en digresiones», reiterando que en el caso de no hacerlo, el secretario tenía que reducir a un único voto los de aquellos que fueran concordados en lo decisivo, poniendo solamente como singulares los que «se separen en el sentir de los que formaren cuerpo de Consejo, o en la parte que añadiere...», distinguiendo, por tanto, un voto común y los votos singulares (Prado y Rozas 1755, en García Madaria 1982, 107-108).

Igualmente, en ocasiones, no muchas, se insistía en *la rapidez* con que los consejeros tenían que emitir su voto. Por ejemplo, en el Regimiento de 1633 para el Consejo de Portugal se establecía que debían hacerlo en el plazo de dos días (de ese mismo término disponía el secretario para llevar al Consejo los papeles necesarios para que los ministros formularan sus votos) y, si no era así, el citado secretario tenía que hacer la consulta sin el voto de ese ministro «porque o Não deu seu voto no ditto tempo», con la finalidad de que «... por este caminho se evitem as dilações e fins particulares em grande prejuicio de mey servido» (Luxán 1988, 619).

*Dar forma a los pareceres* (b.2), que correspondía a los secretarios de cada Consejo a cuyo cargo estaba el asunto objeto de consulta (recordemos que en el de Castilla no hubo secretarios, sino escribanos de Cámara, excepto durante la breve vigencia de la reforma de 1713), generalmente elaborando una minuta que luego redactaban los oficiales inferiores de cada secretaría. A estos secretarios

---

pareceres que no disuenen, aunque añadan unos, lo que otros no dijeren, y que conduzcan a un mismo fin, se pongan por Voto común en nombre del Consejo, sin distinción de personas, excepto en los casos que haya algún Voto singular, que es por regla general lo que se debe practicar, y se mandó repetidas veces observar al Consejo de Estado por Reales resoluciones...».

«competía la responsabilidad última sobre el documento que habría de llegar a las manos del monarca» (Barrios 2015, 393).

Aunque hubiera varios secretarios en un Consejo, en la elaboración de cada consulta solo intervenía uno, aquel a quien le correspondiese. Así lo indicaba para el Consejo de Estado el monarca, por ejemplo, en la Instrucción a Gabriel de Zayas como secretario de Estado de 8 de diciembre de 1567.<sup>1098</sup> Para realizar esta tarea, a lo largo de estas tres centurias se reiteraron a los secretarios de los diferentes consejos una serie de órdenes que debían cumplir. Por ejemplo, en relación con el Consejo de Italia, en la Instrucción de 1556 dada al secretario Vargas y a los otros secretarios de Su Majestad se determinaba que no debían incorporar en las consultas «cláusula no acostumbrada ni fuera de estilo» sin orden del soberano o del Consejo, ni añadir ni quitar «cosa por de poca importancia que sea fuera de lo consultado y determinado». También que debían guardar el secreto de lo tratado y deliberado en el seno del Consejo, «no dando a entender a las partes directa ni indirectamente quien les ha ayudado ni quien les fue contrario», e igualmente de las consultas acordadas, sin informar sobre ellas a las partes, en concreto, acerca de «si lo que pide se hará o no» (Rivero 1998b, 239).<sup>1099</sup> En este mismo sentido, en otras normas incluso se disponía que no se notificase a las partes que el asunto había pasado a consulta para evitar «presiones» al rey, «porque no sea ocassion de que me vengan a hazer estorvo en las ocupaciones tan justas y forçosas que tengo».<sup>1100</sup> Solo hemos encontrado una disposición en sentido contrario, la relativa al Consejo de Guerra de noviembre de 1626, en la que se señalaba que «luego como se acordare consultar negocios y pretensiones de partes se ponga en el escritorio relación de los que se consultaren sin decir lo que se consulta sino solo por maior la pretensión o negocio», con la

<sup>1098</sup> «Y en las consultas... no habéis de intervenir ambos los Secretarios como en los Consejos, salvo el de vosotros a quien tocare el hazer el despacho del negocio o negocios que se nos huvieren de consultar» (Escudero 1969, 3: 758).

<sup>1099</sup> Esto mismo se contenía en una nueva Instrucción de 28 de junio de 1595 dada por Felipe II a los secretarios del Consejo de Italia (Martínez Robles 1987, 221). También se ordenaba a los consejeros del de Guerra guardar secreto en una Real Orden de 1621 dirigida a este Consejo (Domínguez 2001, 638-639).

<sup>1100</sup> Instrucción dada a Gabriel de Zayas de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 264).

finalidad de que las partes «sepan quando viene su consulta y no a andar sin tiempo a solicitarla».<sup>1101</sup>

La *redacción material de las consultas* (b.3), que era trabajo de los oficiales de las secretarías de cada Consejo, de manera que las oficinas de estas secretarías por su inmediatez al poder fueron «piezas clave de la Corte... de los siglos XVI al XVIII».<sup>1102</sup> Afirma C. de Castro (1999, 195) que «lo propio de estas Secretarías eran las cuestiones administrativas o “manejo de los papeles”, labor que hacía posible el funcionamiento de los Consejos». Cada secretaría tenía su propio aparato burocrático «formado —si prescindimos de los Subalternos— por el Secretario Real, que estaba al frente de la Secretaría y oficina en papel de auténtico Jefe; los Oficiales del Secretario, en papel de auxiliares o colaboradores del Jefe; los Escribanos, en papel de copiar a mano los Documentos que les remitían los Oficiales, y los Entretenidos, en papel de ayudantes aprendices» (Martínez Robles 1987, 78).<sup>1103</sup>

Su obligación al redactar materialmente las consultas era seguir las cláusulas de estilo y recoger el parecer formado por los secretarios en la Minuta, los cuales, dada su última responsabilidad sobre lo escrito, debían vigilar constantemente a los dependientes de su oficina. Recordemos que, como hemos expuesto, hubo supuestos que por su gravedad o especial importancia exigían que fuese el propio secretario el que personalmente redactase esas consultas, «de manera que quedaran reflejadas las posturas en ella contenidas con la mayor exactitud» (Barrios 2015, 394). Además, según el Real Decreto sobre orden y manejo de las secretarías de todos los consejos de 20 de enero de 1717, para evitar filtraciones y conseguir el secreto no podían llevarse a sus casas los papeles para redactar las consultas.<sup>1104</sup>

<sup>1101</sup> Real Orden de 2 de noviembre de 1629, dirigida al Consejo de Guerra, estableciendo la publicidad de lo que se consulta en el día por el Consejo (Domínguez 2001, 666).

<sup>1102</sup> Sobre estas oficinas de las secretarías, sus plantillas, etc., véase Martínez Robles 1987, 61-85.

<sup>1103</sup> Especifica los trabajos que desarrollaban en 110-119.

<sup>1104</sup> «Y no se les ha de permitir que lleven a sus casas los expedientes de las Secretarías para formar las consultas y despachos que de ellos resultaran, sobre que celaran mucho los Secretarios, por el peligro del secreto y otros no inferiores inconvenientes...» (Escudero 1969, 3: 902).

Es interesante la defensa que hizo en 1747 P. Mora y Jaraba sobre la necesidad de que los oficiales de las secretarías de Estado y del Despacho —en unos años en los que, como sabemos, intervinieron en el proceso consultivo realizando, entre otras tareas, un extracto de las consultas— tuvieran una formación jurídica mínima que les permitiese cumplir dignamente con sus tareas, por ejemplo, en relación con las citadas consultas, sin que se limitasen a ser «*hombres legos, que solo se han exercitado en escribir y copiar algunos Expedientes*». <sup>1105</sup> En concreto, alertaba del peligro de que estos oficiales de las secretarías, al extractarlas, como no tenían conocimientos suficientes en derecho, no las entendieran y no las pudiesen resumir bien, sino «*omitiendo los motibos y fundamentos que son toda el alma de la pretensión*», por lo que en numerosas ocasiones llegaban al rey incompletas y sin recoger el meollo del negocio. <sup>1106</sup> Además, su falta de preparación provocaba también

---

<sup>1105</sup> «13. Un Oficial que no ha pisado más Universidades, ni ha abierto más libros que aquellos papeles que le dieron para copiar, ¿cómo es posible entienda una Consulta llena de doctrina, un proyecto intrincado y compuesto de sutiles pensamientos y una resolución grave que contiene más espíritu que palabras? Los Expedientes de las Secretarías, o son de esta casta o de otra semejante. Pues, Señor Excelentísimo, ¿no es preciso echar un velo a la razón, para no conocer que es absurdo intolerable poner en manos de un imperito una obra delicadísima? Ser Escribiente de un Secretario, ¿es mérito bastante para llenar una plaza de ese honor y de esa gravedad, abandonando el mérito de aquellos que gastaron su vida, su hacienda y salud en el ejercicio de las Ciencias? ¿Es por ventura lo mismo escribir que entender lo que se escribe? Un impresor exercitado toda su vida en copiar libros y papeles, ¿saldría al fin capaz de entenderlos? Pues ¿qué otro ejercicio es el de esos Oficiales y Escribientes? Solo se diferencian en que el impresor los escribe con caracteres más bien formados. Si este pretendiera algún manejo en el Gobierno, alegando estar egercitado en copiar e imprimir proyectos y Consultas, se calificaría de demente. Lo mismo es, pues, en sustancia llenar las Oficinas de hombres legos, que solo se han exercitado en escribir y copiar algunos Expedientes. ¿Quién creyera que el distintivo de los Maestros de Primeras Letras fuese en España mérito singular para las Oficinas de que penden los primeros hombres y cargos?» (Mora 1747, en Martínez Robles 1987, 253).

<sup>1106</sup> «14. Llega la Consulta de un Consejo a manos de un Oficial para extractarla; la lee y la relee. ¿Y qué? ¿Un hombre que jamás ha estudiado aquellas materias las entenderá? ¿Penetrará el espíritu que la conduce y la dificultad donde hiere? Pues si no puede entenderla, ¿cómo ha de extractarla? ¿Cómo ha de reducir a una quartilla de papel una oración de muchos pliegos? Más dificultosa es esta reducción que su formación. No es ponderación: reducir unos Autos a un corto apuntamiento lo hacen los Escribanos, porque la mayor parte es materialidad; pero no es fácil executar esto en una Consulta que, toda es sustancia, toda espíritu: pues debe creerse que un Consejo sabrá discernir lo superfluo y lo preciso, para hablar con su Magestad. En este escollo peligran todos, o casi todos, los Expedientes de las Secreta-

que, como no tenían la sutileza jurídica para diferenciar los diversos puntos que abarcaba una misma consulta, «... *que, por la similitud y delicadeza de la materia, parecen indistintos...*», en ocasiones «*la decisión recae sobre un particular, pasando en silencio todos los demás*», por lo que, advertido este error, las consultas se repetían con el consiguiente retraso en la resolución de los negocios.<sup>1107</sup>

La *rúbrica o señalamiento de las consultas* (b.4), que era requisito obligatorio,<sup>1108</sup> ya que sin él no se podían elevar al monarca, puesto que ese acto suponía su validación. En concreto, el presidente y todos los consejeros que hubiesen estado presentes en las deliberaciones que condujeron a elaborar las distintas consultas tenían la obligación de rubricarlas o señalarlas, y así se recogió en numerosas disposiciones de diversos consejos, como ya hemos expuesto.<sup>1109</sup> Además, en algunas disposiciones se especificaba que

---

*rias*. No discorra V. E. que es conjetura mía, es experiencia y verdad demostrable. Lo que pasa es que *se extracta la conclusión y esta Minuta se entrega al Secretario para que dé quenta al Rey, omitiendo los motibos y fundamentos* que son toda el alma de la pretensión. Y como ni el Rey ni el Secretario tiene espíritu de adivinos, de aquí es que infinitas cosas salen concedidas o negadas sin conocimiento cabal» (Mora 1747, en Martínez Robles 1987, 254-255).

<sup>1107</sup> «15. Los que incesantemente se exercitan en la Jurisprudencia dudan sobre muchas pretensiones antes de enterarse de los fundamentos en que estriva; pues ¿qué sucederá? a los que no la profesan. Esta es la causa por que no pocas veces salen las Resoluciones diminutas, como tengo experimentado. *Un Memorial o Consulta abraza varios puntos que, por la similitud y delicadeza de la materia, parecen indistintos*; más, como arriba no hay Oficiales que puedan hacer la justa distinción entre sus extremos, hallándose mui agenos de tales controversias, resulta que *los confunden, y la decisión recae sobre un particular, pasando en silencio todos los demás. Advertida la confusión, se repiten las Consultas*; los Consejos pierden el tiempo inútilmente, y el Rey y sus Ministros se embarazan y fatigan por la impericia de los Oficiales, pudiendo fácilmente evacuar los negocios con hombre savios» (Mora 1747, en Martínez Robles 1987, 255).

<sup>1108</sup> Según J. A. Escudero (1969, II: 470-471), «los Secretarios de los Consejos no podían enviar los asuntos al Rey sin que las consultas, una vez rubricadas por los asistentes, hubieran pasado al Presidente para que las señalara».

<sup>1109</sup> Ordenanza 17 del Consejo de Indias de 1571 (Moranchel 2001, 324); Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 721); Instrucción dada a Gabriel de Zayas de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 264); Instrucciones de 13 de junio de 1586 al secretario de la parte de la Mar, Andrés de Alva del Consejo de Guerra (Domínguez 2001, 626); Instrucciones del Consejo de Cámara de 6 de enero de 1588 para la provisión de oficios de Justicia (Escudero 1969, 3: 754); Instrucción de 6 de enero de 1588 dirigida a los secretarios Mateo Vázquez y Francisco González de Heredia (Escudero 1969, 3: 766); Consejo de Indias, «D. Felipe II en Madrid a postrero de enero de 1591 y Ordenanza XXXVIII de 1636 (Moranchel 2001, 337-338); Instrucción de 28 de



en cada reunión se señalarían las consultas de la sesión precedente, a no ser que por la urgencia no se pudiese esperar a ese Consejo siguiente y entonces se tenían que llevar por las casas para señalarse.<sup>1110</sup>

En relación con el Consejo de Castilla, con anterioridad a la reforma de 1713 también era obligatorio señalar las consultas antes de su remisión al monarca, y buena prueba de ello fue que, con ocasión del restablecimiento del Consejo «a su método y antiguo instituto» tras la efímera reforma de 1713, este organismo preguntó en una consulta de 24 de agosto de 1715 al monarca sobre si otras anteriores acordadas por los ministros «de la Planta abolida y derogada», pero que estaban sin señalar, «deveran ponerse en las Reales Manos de V. M. señaladas (como oy se practica) de los Ministros actuales, o si se se volverán a ver de nuevo los expedientes de que dimanen y omitidas las determinaciones dadas entonces ha de proceder en cada uno según el dictamen que ahora formase en razón de ello».<sup>1111</sup> Sin embargo, en la Regla de 1713 se determinaba que «las consultas que cada una de las cinco salas ha de hacer por escrito, han de venir firmadas de todos los ministros que concurren a ellas, y del fiscal...» (Dios 1986, 134). Este mandato se cumplió tal y como hemos comprobado en la documentación examinada de esos años,<sup>1112</sup> pero, por el contrario, aunque en el Decreto de 9 de junio de 1715 se ordenó que todas las consultas,

---

junio de 1595 dada por Felipe II a los secretarios del Consejo de Italia (Martínez Robles 1987, 222); Consejo de Indias. Orden que se dio el año 1604. Capítulo 18 (Moranchel 2002, 267-268).

<sup>1110</sup> Por ejemplo, en la Real Orden de 12 de enero de 1622, dirigida al Consejo de Guerra (Domínguez 2001, 639). En el Regimiento de Portugal de 1633 también se estableció la posibilidad de que las consultas se rubricasen en casa de los ministros «por ser de negocio que pessa brevíta», por tanto, en casos de urgencia (Luxán 1988, 617-618).

<sup>1111</sup> La respuesta del monarca fue: «Póngase en mis manos las Consultas que dice el Consejo, señaladas de los actuales Ministros, para tomar deliveracion en ellas» (AHN, Consejos, Legajo 5932). Así se cumplió, pues en otra consulta de 16 de septiembre el Consejo entregó al monarca «quatro Consultas sin que el Consejo las haya examinado para dar dictamen, ni tenido que hazer en ellas mas que señalarlas como V. Mag. se sirviera mandársela», respondiendo el rey «quedo enterado» (AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1112</sup> En efecto, por ejemplo, las consultas de 31 de agosto y de 14 de septiembre de 1714 aparecen al final, no con las rúbricas, sino con las firmas (AHN, Consejos, Legajo 5930), y lo mismo la de 14 de febrero de 1715 (AHN, Consejos, Legajo 5931).

tanto del Consejo de Castilla como del de Cámara, debían llegar al rey firmadas de todos los ministros que las hubiesen acordado<sup>1113</sup> (se habla, por tanto, de firmar y no de señalar), no debió de cumplirse, puesto que las consultas que hemos manejado vienen señaladas como antes de la reforma.<sup>1114</sup>

Además, el Consejo de Castilla en sendos Autos acordados de 1732 y de 1786 determinó que los relatores, cuando algún ministro no pudiese señalar las consultas acordadas en su presencia por no haber acudido ese día, debían entregarlas directamente al escribano de Cámara y de Gobierno para que este, metidas en bolsas con cerraduras para guardar el secreto, las pasase a la rúbrica de esos ministros ausentes.<sup>1115</sup> También se dispuso en 1785 que en cuanto los relatores tuviesen hechas y rubricadas las consultas «las entreguen originales en la Escribanía de Camara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanias de Camara a que corresponda».<sup>1116</sup>

c) En tercer lugar, *conseguir el secreto* de las actuaciones de los consejos —no solo el de los secretarios— y, por ende, de las consultas, fue casi una obsesión para los distintos Sínodos.<sup>1117</sup> Así, en ocasiones se llegó al extremo de ordenar que se guardasen los escritos de las consultas bajo llave para mantener el secreto de las

<sup>1113</sup> «Las consultas, assí del Consejo como de la Cámara, vendrán a mis manos firmadas de todos los ministros que las acordaren. Y me reservo a dar en adelante otras reglas y providencias que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuias determinaciones, acuerdos y consultas deven mantener asegurada la justizia, la grazia y los derechos de la Corona» (Dios 1986, 147).

<sup>1114</sup> Por ejemplo, consulta de 14 de septiembre de 1720 (AHN, Consejos, Legajo 7238), etc.

<sup>1115</sup> Autos acordados de 29 de abril de 1732 y de de 29 de abril 1786 (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 10).

<sup>1116</sup> Decreto del Consejo de 22 de enero de 1785 (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente, 26). También aparece como referencia número 10 en Novísima Recopilación IV, 9, 10.

<sup>1117</sup> Buena prueba de ello, ya casi en la hora crepuscular del Consejo de Castilla, fue uno de los encargos contenidos en la Instrucción para el Sr. conde de Cifuentes en la presidencia del Consejo de 15 de abril de 1791, en el que se le indicaba que «debe V. E. dar a entender cuánto importa el secreto, y que jamás se entienda fuera del Consejo nada de lo que se resuelve ni sus motivos, aunque sea en cosas de poca monta, pues acostumbrándose a callar lo poco, no hay dificultad en hacer lo mismo con lo mucho, y por el contrario...» (Ortega y García Osma 1969, 82-83).

mismas,<sup>1118</sup> aunque lo usual fue mandar mantener el secreto de lo tratado en los consejos de manera más general,<sup>1119</sup> en concreto, para que las partes no «sepan dello asta que lo vean por el decreto del Consejo o yo aya respondido a lo que se me consultare, y cuando se les denegare lo que piden no an de saber lo que se me consulto porque no conviene que mis subditos vaian quejosos ni descontentos de mi».<sup>1120</sup>

No obstante, no siempre se cumplió este mandato, porque, por ejemplo, en un Real Decreto de 2 de octubre de 1643, ante el convencimiento por parte del soberano de que «... qualquier relaxación en cosa tan necessaria ofende mucho el crédito de mis Tribunales y ministros, y causa otros graves inconvenientes, y puede destruir totalmente la dirección y las resoluciones de los negocios», debido a que antes de que se le remitiesen las consultas del Consejo de Estado ya conocían las partes su contenido y el voto de los consejeros, se ordenó a estos últimos que cumpliesen a rajatabla la obligación de secreto, pero no solo en sus personas, «sino que atenderán a que la mano de quien se valieren en cosas secretas sea de la entera satisfacción y confianza» (Barrios 1984, 492). Sin embargo, debió continuar la relajación en la observancia del secreto, pues el rey en 1647 insistió sobre el cumplimiento de este deber —«Una de las más principales cossas de que más necesita la buena dirección de los negocios, assí de oficio como de parte,

<sup>1118</sup> Por ejemplo, para las consultas sobre provisión de las iglesias vacantes, en la Instrucción de la Cámara de 6 de enero de 1588 (Escudero 1969, 3: 752).

<sup>1119</sup> Por ejemplo, en el Decreto de 24 de febrero de 1701, que se aplicó en el Consejo de Castilla («El Consejo me consulte con zelo, i suma pureza, i con las resoluciones observe gran secreto», en Nueva Recopilación II, 4, Auto 56), y en el Consejo de Estado (Real Decreto, original, sobre que el Consejo consultase con libertad cristiana y sin respetos humanos quanto creyese ser del mejor servicio, encargándole el más riguroso secreto en los asuntos que tratasen, en Barrios 1984, 494).

<sup>1120</sup> Así se recoge en las Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 722); en las Instrucciones del Consejo de Italia de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 251); en el Regimiento de Portugal de 1586 (Luxán 1988, 601-602); en la Instrucción de la Cámara de 6 de enero de 1588 (Escudero 1969, 3: 751); en las Ordenanzas de 7 de enero de 1588 para el Consejo de Flandes (Rabasco 1979, 80); en la Instrucción de 28 de junio de 1595 dada por Felipe II a los secretarios del Consejo de Italia (Martínez Robles 1987, 221); en el Regimiento de Portugal de 1607 (Luxán 1988, 613); y en las Ordenanzas del Consejo de Aragón de 1623 (Arregui 1985, 732).

es el secreto; pués sin él es imposible que corra como conviene, y preciso que se reconozcan a cada passo daños irreparables»— por parte de los consejos, en general (ministros y secretarios), ya que era frecuente cuando se consultaba un asunto que se presentasen primero ante el monarca los pretendientes que las propias consultas, acertando en muchas ocasiones si eran o no propuestos, de lo que se deducía que conocían de antemano el contenido de esas consultas; además, se conminaba a los secretarios para conseguir ese secreto a que «reparen mucho en los oficiales a quienes encargan los mayores negocios y eviten que los entretenidos y escrivientes puedan tener noticia dellos», siendo conveniente que «la gente de las secretarías se reduxese a los precisos, que fuessen hombre de bien, pues entre menos será más fácil la observancia del secreto».<sup>1121</sup>

En el Consejo de Castilla, para garantizar el secreto de las consultas, aparte del deber impuesto a los escribanos de Cámara<sup>1122</sup> y de que estos debían ocuparse de que las partes no supiesen lo proveído por el Consejo «hasta que esten passadas e despachadas las provisiones»,<sup>1123</sup> en las Ordenanzas de 1598 y 1608 se impuso a la recién creada Sala de Gobierno el deber de secreto, aunque sin referirlo específicamente a las consultas.<sup>1124</sup> Igualmente, se sabe que en 1786 existían unas bolsas con cerraduras —parece que se utilizaban al menos desde 1732—, cuyas llaves tenían los ministros de este organismo, en las que los escribanos de Cámara y de Gobierno debían guardar las consultas que les entregasen los relatores cuando pasasen a recoger las rúbricas de los consejeros

<sup>1121</sup> Real Decreto sobre el sigilo que deben guardar los consejeros y secretarios en los asuntos que tratasen en el Consejo. 16 de febrero de 1647 (Barrios 1984, 493).

<sup>1122</sup> En las Ordenanzas de 1554 (Dios 1986, 109).

<sup>1123</sup> Así se recogen en las citadas Ordenanzas de 1554 (Dios 1986, 110).

<sup>1124</sup> Se recogía en las Ordenanzas de 1554 («Assi mismo, porque el secreto en los tribunales y ministros es de tanta consideración que sin él mal se puede acertar ninguna cosa de momento, demás de los inconvenientes y graves daños que de no guardarle resultan a los mismos tribunales y a las partes, y la puerta que por aquí se abre a negociaciones escusadas, terná esta sala también muy particular cuidado de hazer essecutar con rigor todas las leyes que se hallaren promulgadas en lo del secreto, assi antiguas como modernas, y las órdenes que yo últimamente he dado encargándolo mucho»), y de manera muy similar en las de 1608 (Dios 1986, 118 y 124).

que en el momento de señalar la consulta no hubiesen acudido ese día a la reunión del Consejo.<sup>1125</sup> Con la misma finalidad, con anterioridad, en 1760, el gobernador del Consejo había ordenado a los escribanos de Cámara que remitiesen las consultas en carpetas cerradas, pues se había observado que llegaban abiertas por los oficiales de esas escribanías, y «...aunque todos estos sean de mucha fidelidad, y satisfacción...» era necesario esta medida para evitar «...todo escrúpulo y recelo de las partes...».<sup>1126</sup>

Por último, para que el secreto fuese total en algunos casos concretos tenían los secretarios de los consejos que redactar los votos de las consultas de su propia mano. Este mandato referido a «los pareceres escritos de mano propia del secretario sin fiarlos de otra alguna» se recogió en algunas Ordenanzas e Instrucciones,<sup>1127</sup> mientras que en otras se indicaba sin más que podrían ser escritos por el secretario a quien correspondiese o por uno de su oficiales de confianza.<sup>1128</sup>

d) Finalmente, en cuarto lugar, en cuanto a una *posible alteración de las consultas*, en las escasas disposiciones que se refieren a esta posibilidad, se dispuso que los cambios de los acuerdos se tenían que hacer en presencia de todos «los que se hallaron primero», y si estos estuvieren ausentes o hubieren fallecido se debía consultar con el monarca.<sup>1129</sup>

<sup>1125</sup> Auto Acordado de 29 de abril de 1786 (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 10).

<sup>1126</sup> AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 13.

<sup>1127</sup> En las Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 721); para las consultas de provisión de las iglesias que vacaren en la Instrucción de la Cámara de 6 de enero de 1588 (Escudero 1969, 3: 752); para la provisión de los hábitos de las tres Órdenes militares, el secretario «...para que sea más secreto pondrá de su mano el parecer del Presidente y los del Consejo en lo que toca a la calidad de cada uno», según se recoge en la Instrucción de 6 de enero de 1588 al Consejo de Órdenes y a su secretario Mateo Vázquez (Escudero 1969, 3: 769); en las consultas del Consejo de Indias, en el Capítulo 18 de la Orden que se dio el año 1604 «proponiéndome personas Ecclesiasticas y seculares, assi para cargos y oficios, como para Obispados, y Prebendas, y beneficios Ecclesiasticos» se indicaba que «la han de escribir de su mano los dichos Secretarios de la Camara, sin fiarlas de oficiales, guardando en su poder y a recaudo los decretos y minutas que tocaren a esto» (Moranchel 2002, 267-268).

<sup>1128</sup> Regimiento del Consejo de Portugal de 1586 (Luxán 1988, 602).

<sup>1129</sup> Consejo de Indias. Orden que se dio el Año de 1609. Capítulo 11 (Moranchel 2001, 323-324).

### 3.1.2.5. *Remisión al rey*

¿*Qué documentación se remitía materialmente al rey al elevar una consulta?* Habitualmente se le trasladaba el escrito de la consulta. Solo muy tardíamente en alguna norma se hizo referencia a esta cuestión. En concreto, en la Real Orden de 9 de enero de 1789 el rey ordenó al Consejo de Castilla que en las consultas que le remitiese para su resolución se incorporaran los memoriales que las motivaron.<sup>1130</sup>

Fueron muy escasas las disposiciones que contenían información relativa a *la forma concreta en que las consultas debían entregarse al rey*. En concreto, en 1760 el gobernador del Consejo de Castilla decretó que las consultas se remitieran por los escribanos de Cámara siempre en carpeta cerrada,<sup>1131</sup> y en 1762 se dispuso que para evitar su extravío en la remisión al rey de los pliegos de las consultas se pusiere al pie la materia a la que tocaban: Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, etc.<sup>1132</sup> A veces se descendió a cuestiones tan aparentemente nimias como la forma que había de tener el doblez de las carpetinas de las consultas, como sucedió en 1775 en relación con el Consejo de Guerra, determinándose que «el Rey quiere que las consultas que en adelante haga el C<sup>o</sup> tengan las carpetinas que las resume a lo largo del pliego con la misma media margen que ahora se practica, dobladas en cuarto porque es incómodo el mucho bolumen que hazen, y el poco lugar que dejan para que S. M. señale los Rs. Decretos que han de bolber al tribunal».<sup>1133</sup>

En relación *a los cauces a través de los cuales llegaban las consultas a manos del monarca*, generalmente se las enviaba el presidente del

<sup>1130</sup> Real Orden de 9 de enero de 1789 por la que mandó S. M., que a las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren (aparece como referencia número 2 en Novísima Recopilación IV, 9, 4).

<sup>1131</sup> Expediente formado de un oficio de Sr. Obispo de Cartagena, gobernador del Consejo, para que las consultas se remitan siempre en la carpeta cerrada (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 13).

<sup>1132</sup> «Real Decreto de S. M. sobre que en la remisión de Consultas después de la dirección en los pliegos al Rey Ntro señor se ponga al pie: tocante a hacienda, o a Gracia u Justicia, y así en los demás si fueren de Estado, Guerra, Indias o Marina» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 14).

<sup>1133</sup> Real Orden de 4 de marzo de 1775, sobre el modo y doblez de las carpetinas de las consultas (Domínguez 2001, 817).

consejo de que se tratase, previa entrega a este por parte del secretario de ese órgano colegiado,<sup>1134</sup> pero, como ya hemos expuesto, con numerosas interferencias de secretarios privados y de Estado, de validos, etc. Sin embargo, en otras ocasiones y en otros consejos las consultas eran enviadas al rey no por el presidente sino por los secretarios de estos órganos colegiados.<sup>1135</sup> En el siglo XVIII eran los secretarios de Estado y del Despacho de los distintos ramos los encargados de esta remisión, como cuando, por ejemplo, en relación con el Consejo de Guerra se ordenó en 1774 que la remisión de consultas se hiciese a través del conde de Ricla (secretario de Estado y del Despacho desde febrero de 1772), sin perjuicio de cualquier otra práctica seguida.<sup>1136</sup>

En cuanto a la hora de remisión de las consultas, los datos son muy escasos. Habla J. A. Escudero (1969, II: 471) de un Decreto de 24 de septiembre de 1629 en el que el rey mandó «que los secretarios enviasen las consultas de 8 a 10 de la mañana», salvo que el negocio de que se tratase requiriese más breve ejecución, en cuyo caso se tenía que hacer constar en la cubierta que era urgente para

<sup>1134</sup> Por ejemplo, Ordenanza de 16 de octubre de 1602 dirigida al Consejo de Hacienda. Capítulo 12 (Nueva Recopilación IX, 2, 3); Regimiento del Consejo de Portugal de 1607 en el que existía esta figura del presidente (Luxán 1988, 611-612); por el vicescanciller y en su defecto por el regente más antiguo en las Ordenanzas Consejo de Aragón de mayo 1623 (Arregui 1985, 731-732); para el Consejo de Hacienda en una disposición de 29 de mayo de 1739, en la que se determinaba la «Última planta i declaración de las antecedentes, bolviendo a mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él», se dictaminaba que se cumpliera lo ordenado en 1602 relativo a que fuese el presidente el que entregase las consultas al rey (Nueva Recopilación IX, 2, Auto 4).

<sup>1135</sup> Regimiento del Consejo de Portugal de 1602, en el que no existía la figura del presidente (Luxán 1988, 607); por los secretarios de Cámara del Consejo de Indias en relación con la provisión de «... cargos y oficios, como para Obispos, y Prebendas, y beneficios Ecclesiasticos» (Orden que se dio el año 1604. Capítulo 18, en Moranchel 2002, 267-268). Según J. A. Escudero (1969, II; 468), dentro del Consejo de Cámara, el secretario del Patronato Real eclesiástico gozaba de especiales prerrogativas, ya que, citando a Garma y Durán, «... por razón de su ministerio establece con el Rey una inmediata correspondencia y tiene facultad de remitir a manos de S. M. todas las consultas de la Cámara pertenecientes a su secretaría, volviendo directamente a las suyas».

<sup>1136</sup> Real Orden de 24 de febrero de 1774, sobre remisión de consultas a manos del Sr. conde de Ricla. «El rey ha resuelto que sin embargo de qualesquiera otra práctica se me dirijan por V. S. las consultas que el Consejo haga sobre asuntos de mi Ministerio, para que así tenga S. M. puntualmente el conocimiento y la inteligencia según su importancia...» (Domínguez 2001, 810).

que fuera tramitado con más rapidez. En otro decreto dirigido al Consejo de Castilla de ese mismo año, la hora que se señalaba para la remisión de los pliegos era de nueve a diez de la mañana.<sup>1137</sup>

Asimismo, en alguna disposición se prescribía que las consultas se tenían que enviar al soberano con brevedad,<sup>1138</sup> y en otras, además, se indicaba que se remitieran inmediatamente, «sin más intermision de tiempo que el que es precisamente necesario para señalarlas», para que el monarca también pudiese resolver con rapidez.<sup>1139</sup>

### 3.1.2.6. *Movilidad de la consulta*

Sabemos que las consultas subían de los consejos al rey, pero en numerosas ocasiones bajaban otra vez de este a los sínodos, con la resolución regia de que se le volviese a consultar, a su vez, alguna cuestión relacionada con el negocio de que se tratase,<sup>1140</sup> o era el propio Consejo el que, tras la decisión del monarca, volvía a elevarle otra consulta,<sup>1141</sup> produciéndose, por tanto, un intercambio de pareceres, aunque la decisión final la tenía siempre el soberano. A este respecto, resultan muy esclarecedoras las palabras de F. Barrios (2015, 394-395) cuando señala: «También podía el

<sup>1137</sup> «Que los oficiales maiores lleven a su Mag. los pliegos y los aguarden». Año 1629. «Decreto de su Mag. en que manda que de las nueve a diez de la mañana quees la ora en que despacha el oficial maior de cada escritorio lleve los pliegos de las Consultas de su oficio y que no se vuelva sin aguardarlas = y dentro de este decreto esta otro en la misma razón mas dilatado=» (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 366v).

<sup>1138</sup> Por ejemplo, en la Instrucción de la Cámara de 6 de enero de 1588 (Escudero 1969, 3: 751).

<sup>1139</sup> Real Decreto original por el que se encarga al Consejo de Estado el pronto despacho de los negocios que sobre él gravitan. 22 de marzo de 1675 (Barrios 1984, 495).

<sup>1140</sup> Por ejemplo, consulta de 14 de febrero de 1630: «Buelbase a mirar en esto, pues es materia para considerar la mucho, y consultese me sobre ella por votos singulares» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1141</sup> Consulta de 14 de agosto de 1646. «+ Señor. En el Consejo se bio la respuesta de V. Mag. a la consulta del Presidente sobre la rresolucion que se havia tomado en las cortes de hir a Zaragoza algunos de los procuradores en forma de Reyno con color de dar a V. Mag. lanorabuena del casamiento del Príncipe nuestro Señor, y aunque se queda tratando de usar delos medios que Usted ordena para estorbar este intento a parezido preçiso dar quenta a V. Mag. del nuevo accidente que sea ofreçido porque de la dilazion no rresulten incombenientes si el Reyno persistiere en ejecutar lo que tiene acordado...» (AHN, Consejos, Legajo 7158).



monarca dilatar la respuesta, pedir otras opiniones antes de contestar o, simplemente, no hacerlo. Esto último cabía que supusiera una muestra de enojo del monarca con la solución propuesta, lo que podía llevar, aun sin enfado, a una devolución de la consulta al Consejo de origen, para que se viera de nuevo el asunto y se le volviese a consultar. El hacer una nueva consulta sobre un mismo negocio podía ser también iniciativa del propio Consejo, que estimaba ser necesario para mejor servicio del rey».

En la documentación inédita que hemos manejado fueron muy abundantes a lo largo de los tres siglos que estudiamos los supuestos de consultas que subían y bajaban entre el rey y el Consejo de Castilla sobre un mismo asunto. Explicamos, para ilustrar esta afirmación, alguno de estos casos.

Por ejemplo, en 1593 el corregidor de Granada, mosén Rubí de Bracamonte, dirigió al rey una carta de fecha 10 de septiembre, en la que daba cuenta de los graves incidentes ocurridos en la ciudad el día 6 de este mes, cuando Lucas de Quirós, vecino de ella y condenado a la horca por haber matado a otro hombre, era llevado a ejecutar esa pena, y «pasando por la puerta de la Iglesia mayor que era en la calle de la carçel y cerca de ella muchos clerigos y algunos collegiales del collegio ecclesiastico que sirven en la dicha ygla metieron dentro della al dicho Lucas de Quiros con la bestia conque yba llevando alguno dellos armas y entiendese demás de otras razones, que fue delito de acuerdo por la presteza con que metiendo al delinquente çerraron las puertas de la Yglesia y por la resistencia tan grande que hizieron alos alguaziles y golpes que les dieron hasta dar con algunos en el suelo y aver hecho lo mismo con el alde dela Justicia que acudió desde la cárcel al ruido». Informaba también de que las detenciones y averiguaciones se habían practicado tanto por él mismo y por su alcalde mayor como por los alcaldes de la cárcel, pero que hasta ahora no había solicitado que estos últimos le remitiesen «los presos e ynformacion que tiene hecha assi por aver sido cosa conj<sup>a</sup> que los Unos y los Otros prendiesemos e hiziesemos las averiguaciones que se han hecho como por excusar competencias que tanto impiden la buena administracion de Justicia». No obstante, como desde hacía un tiempo iban surgiendo muchos inconvenientes, solicitaba al rey que le encomendase el conocimiento de este delito en primera

instancia, y que como muchos de los culpables eran clérigos «me a parecido advertir a V. M. que conberna a su servic<sup>o</sup> se nombre un Juez ecclesiastico que con mucha demostración castigue estos clérigos porque aunque el Arçobispo tiene algunos presos hasta aora no ha hecho ninguna si se espera por ser sus clerigos y averse dicho que en el dia antes quedo mohino conel Padre del muerto por no aver querido perdonar, y por ser poco afiçionado a favorecer la jurisdiccion de la Justicia de V. M. y tanto a ampliar la suya».

Remitada y vista en el Consejo esta carta y otras de los alcaldes de la cárcel, se acordó elevar una consulta al rey de fecha 15 de septiembre, en la que este Consejo indicaba que «sea prescrito a los dichos alldes y corregidor que por lo que les toca hagan justicia en el con la demostración quel caso requiere», y al presidente de la Chancillería que «si hubiese alguna diferencia entre ellos sobre el conocimi<sup>o</sup> de la causa la determine y componga como lo puede y debe haçer», añadiendo que respecto a los clérigos «por ser este negoçio de tanta consideracion y aberse cometido estos días otros semejantes» le parecía al Consejo que con comisión del nuncio fuese una persona de la Corte para hacer justicia, proponiendo al licenciado Antonio de Castro, oidor de la Audiencia. La respuesta del monarca no siguió este parecer del Consejo en relación con los clérigos, sino que en ella informó a este órgano colegiado que, debido a la satisfacción de lo actuado por el arzobispo de Granada, Pedro de Castro, «se ha suspendido de embiar una persona ecclesiastica en comisión del Nunçio a castigar los culpados, y encargándole que el lo haga como se espera, y de manera que no sea menester usar de otros medios...». Una vez conocida esta respuesta regia, el Consejo elevó una nueva consulta de 23 de septiembre, en la que con respecto a los clérigos le reiteraba otra vez el parecer anterior de que «vaya desta Corte Persona que con comisión del nunçio proceda contra las personas ecclesiásticas que en esto fueren culpadas o se cometa al licenciado Castro oydor de aquella audiencia». En este caso, la resolución del monarca fue afirmativa: «Hagase como parece y pidase la comisión para el licendo Castro».<sup>1142</sup> Vemos, por tanto, cómo hubo un intercambio de consultas entre rey y Consejo.

---

<sup>1142</sup> Este expediente aparece en AHN, Consejos, Legajo 51347.

Lo mismo sucedió años después a propósito de una visita a la Audiencia de Galicia. En concreto, en una consulta de 24 de enero de 1631 el Consejo de Castilla exponía al monarca que el regente Matías de Bayetola, «aquien V. M. se sirvió cometer la Visita de la Real Audiencia de Galicia», en un memorial que le había enviado suplicaba al rey que le concediese «la ayuda de costa, o, salario que se acostumbraba en semejantes ocasiones a personas que ocupaba su puesto», justificando su petición en los elevados gastos a que debía hacer frente para cumplir este cometido, «superiores a la corta hacienda que tiene». <sup>1143</sup> Continuaba este órgano colegiado explicando al soberano en la citada consulta que la razón por la que no se solía señalar salario a las personas que iban a visitar las Audiencias «es porque siempre se hace de oficio y con atención a satisfacerlo después por vía de ayuda de costa en las mismas condenaciones que de las visitas se causan», pero que este caso era diferente ya que la visita la había ordenado el propio monarca «a pedimio del mismo Reyno, el qual propuso que en caso de no haver condenaciones pagaría todas las costas y salarios que se causasen». Por este motivo, el Consejo estimaba que quedaban suficientemente afianzadas las costas, por lo que su dictamen era que se podría señalar a D. Matías «el mismo salario que se da a uno del Consejo quando sale fuera en servicio de V. M.», siendo la respuesta del monarca a este parecer «esta bien». <sup>1144</sup> De conformidad con esta decisión, el rey remitió un decreto a este órgano colegiado, dirigido a su presidente, el arzobispo de Granada, el 9 de febrero, en el que, de acuerdo con lo aceptado anteriormente, informaba que, como las causas que concurrían en la visita de la Audiencia de Galicia «no se ajustan con el corriente de otras visitas de audiencias y chancillerías», había resuelto «señalarle salario el tpo que se ocupase en ella y que este sea el mismo que se da a uno del Conss<sup>o</sup> quando sale

---

<sup>1143</sup> En concreto, habla de «...las precisas obligaciones de ocho hijos e hijas con que se halla, y dellos los seis sin acomodar, y a mas del grande y forçoso gasto, que para el ornato de supersona y oficio en tan larga Jornada y ocupacion de tanto tiempo es inescusable, ade formar sucasa en la Coruña donde a de residir dexando asi mismo compuesta la que tiene en esta Corte para el sustento de su mujer y familia» (AHN, Consejos, Legajo 7154).

<sup>1144</sup> AHN, Consejos, Legajo 7154.

fuera de la corte», ordenando al Consejo que diese el despacho pertinente para su cumplimiento. Pero, sorprendentemente, este organismo parecía haber cambiado de opinión y, en lugar de ejecutar este mandato, elevó una nueva consulta al monarca, de fecha 12 de febrero, en la que afirmaba que «...enel casso presente nopareçe ay causa para poder alterar esta costumbre (de no señalar salario a los visitadores de audiencias y chancillerías), y no sería buena Consequençia para lo adelante introducir una cossa nueva», añadiendo que no se sabía de dónde se podría pagar este salario «porque las condenaçiones por las culpas no las hace el visitador sino que sustançiada la Visita se traye al Q<sup>o</sup> y enel se ponen las penas que merecen los visitados destas se acostumbra dar una ayuda de costa al visitador que sea equibalente al salario que puede señalarsele», de manera que su dictamen era que así se hiciese con el regente Bayetola, conformándose el rey con este parecer.<sup>1145</sup> Pero no se solucionó el problema, puesto que el monarca remitió el 12 de marzo al presidente del Consejo otro decreto en el que relataba que el regente le había informado de los aprietos en que se encontraba y que le había propuesto que «seria buen medio que pues era cierto que por parte del Rey<sup>o</sup> de Galiçia se avia pedido la visita de la Audiencia, y se avia obligado ante el Liçendo Joseph Gonçalez de ese Cons<sup>o</sup> que pagaría los salarios que se causasen enella se mandase al dcho Reyno que desde luego pagase al regente los que se causasen con calidad de que sele restituyan delas condenaçiones que se hiçieren en la visita», por lo que ordenaba al Consejo que lo dispusiese así, ya que había resuelto en este sentido.<sup>1146</sup> No parece que este Sí-nodo lo cumpliera, ya que, en respuesta a esta orden, elevó otra consulta al rey el 19 de marzo, que no está recogida en el expediente. En cualquier caso, el asunto no se había resuelto porque el 24 de abril, una vez más, el Consejo hizo subir otra consulta al soberano «con un papel incluso (del regente) en que representa la dificultades que sele ofrecen para hacer su jornada a la Visita de La Coruña», pidiéndole el rey en su respuesta que le dijese su parecer al respecto. En consecuencia, el Consejo elevó el 2 de

---

<sup>1145</sup> AHN, Consejos, Legajo 7154.

<sup>1146</sup> AHN, Consejos, Legajo 7154.

mayo otra nueva consulta al monarca en la que, en primer lugar, explicaba que el regente tenía razones en temer ir a su costa «a Jornada tan larga y a tierra tan necesitada sin llevar gages conque poderse sustentar y habiendo de sustentar tambien ensu ausencia en esta corte mujer e Hijos», a lo que se unía el gasto del escribano, de comida y salario, «que pide cuatro duros cada dia», y en segundo lugar, pensaba que cargar estos gastos al Reino, que los debía anticipar, recuperándolos después de terminada la visita, no le parecía justo, porque esta «nose acavara tan brevemente que no dure mas de uno, o dos años, y después de acavada para verse y determinarse en Conss<sup>o</sup> abra menester muchos segun el curso ordinario del», por lo que no se debía afligir al Reino con estos gastos, lo cual sería una novedad, como también el que «se pagasen de la Hazda de V. Mag». Además —continuaba el Consejo—, si resultaban condenaciones en la visita, como los oidores de la Audiencia y demás visitados eran tan pobres «no se podrá cobrar dellos», por lo que afirmaba que obligar a hacerla a Bayetola o a otro del Consejo «seria castigar y condenar en costas a los que por sus servicios deven esperar premios» (ponía el ejemplo del consejero D. Fernando Ramírez de Fariña, que por mandato del rey visitó la Chancillería de Valladolid y la Audiencia de Sevilla, y quedó empeñado en 300 ducados). Por tanto, el Consejo estimaba como solución buena «poner los ojos para esta y las demas visitas que se ofreçieren en eclesiasticos de partes y ricos, o, obispos a los cuales si proceden bien puede V. M. acrecentarlos mejorandoles de iglesias en las ocasiones que se ofreçieren», indicando que para esta visita de Galicia serían a propósito el obispo de Lugo, D. Juan de Frías Messia, del Consejo, nombrado como Abad de Alcalá la Real, que se acercaría mucho a Galicia por su ocupación en la provisión del pan de Castilla la Vieja, o el electo obispo de Tui, pero que si el monarca se inclinaba por seglares proponía al licenciado Bartolomé Morquecho, alcalde de Casa y Corte, que «es persona en quien he experimentado mucho celo experiencia letras y diligencia en lo que se le encarga y muy buena caveza en las resoluciones», y a quien tenía entendido que gustaría ir a esta visita. Pese a la contumacia mostrada por el Consejo para que no fuese el regente Bayetola el que hiciese la visita, proponiendo incluso otros candidatos y soluciones, la respuesta del rey fue

contraria a su dictamen, ya que ordenó: «Vaya Vayetola y procurese (ilegible) que forma sele podra dar satisfacion». <sup>1147</sup> En este supuesto fueron muchas las consultas que se cruzaron entre el monarca y el Consejo para resolver este asunto.

Menor intercambio fue necesario para solucionar un conflicto planteado en noviembre de 1646. En concreto, en una consulta del día 5, elevada por iniciativa del Consejo de Castilla al monarca, le informaba del enfrentamiento ocurrido entre Juan Bela del Águila, procurador de Cortes por Ávila, y Juan Ruiz de Avendaño, que lo era por Toledo, estando en la Sala de la Diputación del reino, que era una de las del Consejo de Hacienda. El citado Bela «abia desmentido» a Avendaño, «quien havia puesto mano a la espada contra el dcho Don Juan Bela». Proseguía explicando el citado Consejo que había recabado información sobre este incidente entre los testigos, <sup>1148</sup> asegurándose extrajudicialmente que era cierto lo sucedido, por lo que a los dos implicados «les havian puesto presos con guardas». Al Consejo le parecía que no se debía iniciar pleito, pero que a Juan Bela, puesto que «procede con poca atención en las Materias del Reyno», se le debía castigar mandándole a servir al ejército por dos campañas, y a Avendaño «que quede por aora en la prision en que esta dandole Lizençia para que acuda al Reyno quando se ofreciere por ser su persona importante a las materias que alli se tratan», siendo la respuesta del rey a esta consulta «Como parece». <sup>1149</sup> De inmediato, el «Reyno que esta celebrando Cortes» salió en defensa de Juan Bela, enviando a su vez una consulta al monarca de 14 de noviembre, en la que le exponía que ambos llevaban más de veinte días presos en sus casas, pero que mientras Avendaño «resulto salir libre», Bela había sido castigado

<sup>1147</sup> AHN, Consejos, Legajo 7154.

<sup>1148</sup> En concreto: «Diego de Salgado portero del Consejo de hacienda declaro que estando en la dcha sala los Liçenciados Don Francisco Antonio de Alarcón Don Antonio de Camporredondo y Joseph Gonzalez con los dichos Procuradores de Cortes y con el Liçenciado don Juan de Obiedo fiscal dela Diputaçion y Manuel Cortiços y Don Alonso de Palma secretarios della oyo que el dicho Don Juan Bela dixo al dicho Juan Ruiz de Avendaño que mentia el qual bio el testigo que se retiro afuera y saco la espada y que el testigo se abraço con el y le asio de la espada y que estando así abian llegado Don Francisco Antonio de Alarcón y Don Antonio de Camporredondo y le havian echo quitar la suya a Don Juan Bela que la tenia en la zinta...» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1149</sup> AHN, Consejos, Legajo 7158.

a servir por dos campañas a su costa en el ejército de Extremadura, dándosele un plazo de seis días para incorporarse, por lo que le pedía humildemente que en atención a los servicios prestados a la Corona<sup>1150</sup> sobreseyese la resolución del Consejo, más «haviendo sido la sentenz<sup>a</sup> en juicio sumario secreto y sin haverle oydo».<sup>1151</sup> El monarca dirigió al Consejo un decreto en el que le remitía esta consulta del «Reyno Junto en Cortes», solicitándole qué elevase otra nueva en la que «con toda brevedad me direis loque sobre ella se ofreçiere». Así lo hizo este organismo en consulta de 18 de noviembre, en la que se ratificó en que se hizo información sumaria y se entendió extrajudicialmente en el asunto, como en la primera consulta había informado al monarca, puesto que «no conbenia deducir el Casso a Juicio avierto por el Credito de Don Juan Ruiz de Avendaño», pero que tampoco había que dejar sin castigo este suceso, por lo que su parecer era que se confirmase la misma pena, entendiendo que no era muy rigurosa, «sin que pueda escusararle de ellas los Serviçios que a hecho a V. M. en las Cortes, pues por su Justificación, y obligaciones devia concurrir a ellos en mejor forma delo que lo a hecho y con menos qualidades y condiciones», pero añadía que si el rey tuviere a bien ceder a la súplica de las Cortes debía conmutar la pena por dos años de destierro de la Corte, pues no era conveniente que quedase sin castigo.<sup>1152</sup> No aparece en el expediente la resolución a esta última consulta, por lo que desconocemos qué sucedió al final.

Asimismo, se sucedieron varias consultas en 1677 para intentar resolver un problema que se había planteado en el lugar de Esquibias. En concreto, el 24 de septiembre el rey envió un decreto al presidente del Consejo para que le consultase y emitiese su parecer sobre un memorial que había remitido María Jiménez del Águila. Así lo hizo el Consejo, y en consulta de 28 del mismo mes detallaba que en ese memorial la citada María exponía que en una Orden del 16 de agosto se mandó ir al citado lugar «para remediar

---

<sup>1150</sup> Indicaba que «en todos los servizios que se han propuesto particulares y prerrogaciones los a conçedido con sumo afecto y assi mesmo tiene el Reyno entendido que en su Ciudad por quien habla en Cortes es de los primeros que se extreman en el servz<sup>o</sup> de V. M...» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1151</sup> AHN, Consejos, Legajo 7158.

<sup>1152</sup> AHN, Consejos, Legajo 7158.

las inquietudes que ay en el»<sup>1153</sup> al alcalde de Corte D. Juan Lucas Cortés, pero que había surgido un contratiempo, pues este no podía usar de la comisión otorgada, ya que estaba desterrado alejado cuatro leguas de la Corte. Y por esta razón suplicaba al monarca «que por estar este lugar mas alla del termino delas quatro leguas que se destino al destierro» mandase que se permitiera que Cortés ejecutase la comisión, «pues no se puede fiar a Ministro de inferior rango». Expuestos los hechos, le parecía al Consejo «que la gravedad del negocio es tal que se aventura sino se encarga a persona de mucha intelig<sup>a</sup> y autoridad y que esta Corte se halla con pocos Alcaldes», por lo que «... hallandose D. Juan Lucas Cortes ausente Conviene siendo voluntad de V. M. que vaya a poner paz a aquel lugar que esta expuesto a perderse sino se aplica prontamente el remedio». El monarca en su respuesta señaló que «por parte del Procurador Sindico General deste lugar se ha dado el memorial que va aqui, pidiendose se suspenda la pesquisa», por lo que no resolvió el asunto, sino que solicitó al Consejo que viese este segundo memorial «y se me consultara de nuevo lo que pareciese» acerca de las nuevas cuestiones planteadas por el procurador.<sup>1154</sup> La segunda consulta se elevó al rey el 26 de octubre, y en ella el Consejo detallaba cómo el procurador síndico en efecto solicitaba la suspensión de las pesquisas «sobre las eridas que se dieron a D. Diego de Ecurieda Alcalde por el estado de hijosdalgo, y otras cosas graves», argumentado para ello que, aunque todos querían que se castigase a los cómplices en estos delitos, «por ser el tiempo tan oportuno de coger el fruto delas viñas, faltarian los Vecinos yno vendran forasteros aocuparse enlos exerzijos de que se compone la Vendimia», ya que la querella interpuesta por D. Diego era general contra todos los vecinos del estado llano. A pesar de ello, el Consejo fue del parecer que el castigo era muy conveniente para el escarmiento, y que «si se levantara la mano, deloque se ha enpezado a obrar, pues se halla ya el juez procediendo, se faltara a la administrz<sup>o</sup> de Justicia, y ala satisfz<sup>o</sup> de la parte querellante», en-

---

<sup>1153</sup> En el memorial refería cómo «el lugar estaba cada dia de peor calidad ajuntandose las mas noches mucha cantidad e gente del estado llano diciendo por el lugar que en lebantando mi hijo le han de matar y que todas las haciendas nos han de destruir» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1154</sup> AHN, Consejos, Legajo 7187.



tendiendo que la razón de favorecer la comodidad de los vecinos para la recolección de sus frutos «no deve suspender el remedio universal que piden los daños grandes que han resultado, yque adelante se pueden temer, de la toleranzia, o, la dilaccion, y lo mas que se puede hacer es limitar los terminos al Juez, para que abrevie en su Comision». En su respuesta, el monarca no tomó decisión alguna, pues se limitó a contestar «quedo advertido»,<sup>1155</sup> sin que sepamos, ya que no hay más documentos en el expediente, cómo se resolvió finalmente el asunto.

Igualmente, Felipe V solicitó varias consultas al Consejo, provocando la subida y bajada de las mismas, a propósito de un conflicto que se planteó en la ceremonia de su juramento como rey de España, celebrada el 8 de mayo de 1701.<sup>1156</sup> En este acto, parte de los prelados no hicieron el debido pleito homenaje al monarca, por lo que este solicitó al Consejo que le diese su parecer sobre este asunto. El Consejo, en consulta de 12 de mayo, le informó que «... le parece dever y estar obligados los prelados eclesiasticos que asistieren en la función del juramento de los señores Reies prestar el juramento de fidelidad, y asi mesmo hacer Pleito omenaje en la misma forma y modo que sea efectuado de tiempo ynmemorial y dispone la lei de partidas y consta haveis practicado inconcusamente sin Cosa en contrario en las funciones de esta calidad», siendo la respuesta del monarca «quedo enterado».<sup>1157</sup> Pero pocos días después, Felipe V solicitó una nueva consulta al Consejo para que le expusiese otra vez su dictamen, ahora sobre si debía adoptar alguna medida contra esos prelados. Este organismo propuso que antes «debía mandar advertirse al prelado o prelados que no hicieren el pleito onmenaje faltando ala uniformidad de tal acto, que lo agan en manos del mismo a quien V. M. se sirvió de (ilegible) en el dia del Juramento estando presentes el secretario de la cámara y el que asistió por escribano de las Cortes, los quales lo reduzcan a acto publico ante testigos poniéndolo a continuación de los autos

---

<sup>1155</sup> AHN, Consejos, Legajo 7187.

<sup>1156</sup> Esta fecha la fijó el propio rey a consulta del Consejo de 28 de abril de 1701: «Esta bien, y he resuelto señalar para esta función el dia ocho del Mes próximo de mayo en que se celebra la Aparicion del Archangel S. Miguel y he mandado dar las ordenes convenientes» (AHN, Consejos, Legajo 7213).

<sup>1157</sup> AHN, Consejos, Legajo 7213.

formados sobre el acto solemne del Juramento», resolviendo el rey: «Como parece y assi lo he mandado».<sup>1158</sup>

También fueron necesarias diversas consultas para que el monarca decidiera acerca de una petición de la condesa de Moriana. En efecto, en abril de 1743, el soberano remitió al Consejo un memorial de la citada condesa en el que requería una moratoria para el pago de sus deudas, pidiéndole que le elevase consulta con su parecer sobre el asunto. Así lo hizo, y en la consulta de 11 de mayo el Consejo expuso los hechos relatados por la condesa, explicando que estaba viuda desde julio de 1739, que era tutora y curadora de sus hijas menores de edad y que su difunto esposo había dejado contraídas deudas importantes (7.880.490 reales de vellón), de los cuales, «con el producto de algunas alagas que havia vendido», hasta finales de 1742 ya había satisfecho 2.129.571, por lo que solicitaba al rey le concediese una moratoria frente a sus acreedores hasta que se resolviesen unos pleitos que tenía con los hermanos de sus hijas, a fin de que tuviera una situación más desahogada y no se viese obligada a vender las «cortas posesiones de sus hijas», herencia de su padre. El Consejo también expuso que se había presentado por la condesa un resumen jurado y firmado de los caudales que correspondían a sus hijas, que debían servir para pagar los créditos a sus acreedores, de lo que resultaba que importaban «5.820 reales excediendo esta Cantidad aladelos débitos en 20.600 Reales de Vellon». A su vez, el fiscal, comprobado que el caudal era superior al descubierto, dictaminó que «si pareciese al Consejo podría consultar a V. M., que siendo de su Real agrado, conzeda a la Condesa Como Madre Tutora y Curadora de sus hijas la espera imoratoria que pretende y por el tiempo que más sea de su agrado». El Consejo, conformándose con el fiscal, propuso que «se conzeda a la condesa tres años para que enellos nola molesten sus Acreedores, en cuiio tiempo podra seguir los pleitos de sus hijas recaudar los efectos que las pertenecen...». El rey en su respuesta no tomó resolución alguna, sino que, en vista del memorial que sobre esta cuestión había remitido D. Sebastián Gómez Sarabia, pidió al Consejo que le presentase su dictamen en una nueva con-

---

<sup>1158</sup> AHN, Consejos, Legajo 7213.

sulta.<sup>1159</sup> En esta, de 8 de agosto del mismo año de 1743, el Consejo relatava que en ese memorial el citado D. Sebastián, como apoderado de D. Juan Antonio Vélez Cachupin, explicaba que estaba reconocido por la justicia que la condesa debía a este último parte de una cantidad que prestó a su difunto marido, «a cuya paga esta condenada la Condesa por ejecutoria del Consejo», aunque había obtenido de este órgano colegiado una espera de dos meses, pero que entre tanto había solicitado esta moratoria «con la suposición de sus muchos atrasos, lo que es incierto pues es publico que actualmente está en el ajuste y compra de cierta posesión valuada en 400 ducados de que infiere que el no satisfacerle su crédito es conocida malicia y menos buena fe», por lo que pedía al rey que ordenase a la condesa que liquidara el crédito dentro de los dos meses de espera. El fiscal, por su parte, en vista de que una parte considerable de los caudales de las hijas de la condesa, que tenían que servir para pagar sus créditos, «esta detenida en la América por la Guerra contra Ingleses; y que esta causa es temporal», reiteró su parecer de que el Consejo debía consultar al monarca que le concediese la solicitada moratoria a la condesa. De manera que este organismo, quien «no estima (para reformar su dictamen en la consulta citada) motivo alguno de los que comprende el memorial ni se ha justificado por S. Sebastian la narrativa que hace en su Memorial», se ratificó en su parecer anterior, y el rey al final en su respuesta («como parece») se conformó con el mismo.<sup>1160</sup>

Por tanto, la sucesión e intercambio de consultas entre consejos y monarcas para resolver los problemas planteados fue constante y a veces acontecía con una velocidad vertiginosa, por lo que la movilidad de las consultas, que subían al rey y bajaban al Consejo, fue algo frecuente y habitual en el devenir diario de la práctica administrativa consiliar.

### 3.1.2.7. *Respuesta del monarca*

Era la parte más importante de la consulta, puesto que en ella se contenía la decisión final del rey en orden a la resolución del asunto de que se tratase, sin que en ningún momento estuviese

---

<sup>1159</sup> AHN, Consejos, Legajo 51399-2.

<sup>1160</sup> AHN, Consejos, Legajo 51399-2.

obligado o vinculado por el dictamen emitido por los consejos, esto es, por las opiniones o propuestas incorporadas en las consultas. Esta importancia lleva a J. Arrieta a afirmar, en relación a un soberano que ocupaba gran parte de su tiempo en tareas burocráticas y que contestaba las consultas con gran detalle, como Felipe II, que gobernaba rescribiendo.<sup>1161</sup> Por eso, las consultas, además de la vertiente administrativa que estamos analizando en este apartado de la investigación, tenían una vertiente política importante, ya que a través de ellas, de la ejecución de lo ordenado por el monarca, se resolvían —al menos se intentaba— los problemas en un sentido u otro, con una orientación u otra.

Las disposiciones que recogían reglas relacionadas con la respuesta regia prácticamente no existieron. Una excepción fueron los Decretos dirigidos en septiembre de 1628 a los Consejos de Indias y Guerra —y al de Portugal en el Regimiento de 1633—, en los que se disponía que, como el rey se conformaba con mucha frecuencia con las consultas de estos Consejos «respondiendo se haga lo que se nos consulta, siendo costumbre», se exigía que fuese esa costumbre «assentada, fixa, sin alteracion ni prohibicion en contrario, y con muchos actos del mismo genero, que la confirmen».<sup>1162</sup> Pero, en cualquier caso, el monarca gozó siempre de una total libertad para responder a las consultas sinodales.

En cuanto a *la redacción y escritura de la respuesta del rey*, unas veces era el propio monarca el que lo hacía de su puño y letra, y otras sus secretarios privados o el secretario del Despacho Universal. Esta respuesta regia, salvo en algunas épocas, iba seguida de la señal del monarca de turno. Ejemplo claro de la redacción de las resoluciones regias por un secretario particular fue el de Mateo Vázquez, al final del reinado de Felipe II.<sup>1163</sup> A este respecto, E. Schäfer (1935-

<sup>1161</sup> Véase Arrieta 1999.

<sup>1162</sup> Consejo de Indias: «Que la costumbre con que el Rey se conformare en respuesta de consultas, aya de ser fixa, y sin contradicion». «D. Felipe IV por decreto de 29 de Septiembre de 1628» (Ordenanza XXI de 1636) y Real Orden de 1 de octubre de 1628, dirigida al Consejo de Guerra, aclarando cómo debe interpretar las resoluciones reiteradas en el mismo sentido de lo que consulta, con respuesta del secretario del Consejo (Domínguez 2001, 662-663). También Regimiento de 1633 (Luxán 1988, 624).

<sup>1163</sup> Por ejemplo, en la Instrucción 6 de enero de 1588 dirigida a los secretarios Mateo Vázquez y Francisco González de Heredia se indicaba que «...el dicho

1947, I: 99, nota 2) indica que «antes de la entrada de Vázquez, don Felipe escribía la mayor parte de las notas marginales, con letra que hace desesperar a cualquier investigador. Más adelante, las notas de su propio puño y letra son raras, encontrándose, por ejemplo, en suplementos o enmiendas de las resoluciones ya escritas...». No obstante —continúa explicando—, desde marzo de 1573 hasta su muerte en mayo de 1591, las escribía el citado Vázquez, su secretario de confianza, «... y aun se encuentran en los documentos innumerables notas marginales de su letra clara y bien trazada que reproducen las contestaciones a las Consultas del Rey, muchas veces de brevedad lapidaria: “Así”, “Está bien” o el apellido de un elegido de la lista de propuestos, pero de vez en cuando también en declaraciones más amplias, que aunque escasas de palabras, sin embargo eran afables y atentas para con la autoridad consultora aun cuando no estuvieran conformes con las ideas del consejo» (Schäfer 1935-1947, I: 99). Tras la muerte de Vázquez, le sustituyó Jerónimo Gassol, quien ejerció el oficio hasta el fallecimiento del propio Felipe II, pero mientras el monarca rara vez rubricó las notas marginales de Vázquez, las de Gassol «siempre están rubricadas por el Rey. Y ocasionalmente sucede también que D. Felipe tacha toda la nota, poniendo por debajo de su propia mano las palabras: “Esto no era para responder, y así se quede acá, que no es menester enviarla, sino acordarla en Madrid”... Se conoce con claridad que Gassol no gozaba tanto la confianza de D. Felipe como su antecesor» (Schäfer 1935-1947, I: 99, nota 2). Sin embargo, en relación con las consultas de la Cámara de Indias durante el reinado de Felipe III, afirma el citado Schäfer (1935-1947, I: 188-189) que todas están escritas del puño y letra de este monarca, pero que «todas estas procederían de la influencia inmediata del valido». En cualquier caso, en la mayoría de los supuestos la resolución iba señalada del rey.<sup>1164</sup>

---

Mattheo Vázquez me ha de acordar las consultas y escribir en ellas lo que Yo le mandare...» (Escudero 1969, 3: 766-767); lo mismo en la Instrucción de 6 de enero de 1588, dirigida al Consejo de Órdenes y a su secretario Mateo Vázquez (Escudero 1969, 3: 768).

<sup>1164</sup> F. Barrios (1984, 132), hablando del Consejo de Estado, señala que las consultas «eran enviadas al monarca, quien resolvía mediante un breve anotación

Respecto *al tiempo de que disponía el monarca para resolver las consultas*, no hubo ninguna regla establecida. Tan solo en alguna disposición se recogía la obligación del presidente del Consejo de turno de avisar, «hacer recuerdo», al rey cuando tardase mucho en contestar a la consulta.<sup>1165</sup> El examen de la documentación de estos siglos nos permite afirmar que, aunque hemos encontrado algún supuesto para el Consejo de Castilla, por ejemplo, de 1645,<sup>1166</sup> de 1646<sup>1167</sup> y de 1760,<sup>1168</sup> no fueron muy numerosos estos avisos.

En relación *al tiempo transcurrido entre la formulación de la consulta al monarca y su resolución*, tomando como referencia un conjunto de consultas de un año cualquiera, por ejemplo 1748, constatamos de los datos que poseemos —fecha de la consulta y fecha de publicación—<sup>1169</sup> que, de las dos consignadas de enero, una se publicó en una semana<sup>1170</sup> y otra en aproximadamente veinte días,<sup>1171</sup> en las de febrero hubo dos que tardaron más de un mes,<sup>1172</sup> dos

---

al margen o al dorso del documento —junto al membrete— poniendo su signo bajo lo decidido...».

<sup>1165</sup> Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 720); Instrucción dada a Gabriel de Zayas de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 264); Instrucción de 28 de junio de 1595 dada por Felipe II a los secretarios del Consejo de Italia (Martínez Robles 1987, 221).

<sup>1166</sup> En la consulta de 4 de noviembre de 1645 se indicaba al final: «Y por no haver vuelto respondida hace recuerdo a V. Mg.» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1167</sup> «+ Señor. Por decreto de 25 de julio deste año... y porque dela dilazion se sigue perjuicio a la administración de Justicia asi por lo que toca a la rrestitucion del Lizençiado Garzes de Acosta como por la queesta dada contra Don Alonso de Morales se hace este recuerdo para que V. Mag. se sirva de ordenar lo que fuere mas de su servicio. Madrid a 22 de octubre de 1646» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1168</sup> Consulta de 16 de febrero de 1760. «... Y no aviendose dignado S. M. tomar resolución ala consulta antedezente, como ni tampoco a otra que se repitio en treinta y uno de octubre de 1755 haze el Consejo recuerdo de ella a V. M. para que se sirva mandar...» (AHN, Consejos, Legajo 5979).

<sup>1169</sup> Todos los datos que exponemos a continuación están recogidos en Consejo de Castilla. *Libro donde se asientan las consultas resueltas que pasan a Archivo del Consejo (1679-1800)* (AHN, Consejos, Libro 1849).

<sup>1170</sup> «Consulta de 1 de enero hecha por el señor gobernador del C proponiendo a S. M. la formación de las salas para dicho año. Resuelta por S. M. y publicada en 8 del mismo».

<sup>1171</sup> «Consulta de 15 de enero sobre solicitud de la marquesa de Castelmoncayo su hija primogénita moratoria para pagar a sus acrehedores. Resuelta por S. M. y publicada en 5 de febrero de dicho año».

<sup>1172</sup> «Consulta de 9 de febrero sobre queja de la ciudad de Alfaro de que no se le admitían 4888 reales y 6 maravedis que había desembolsado para la manutención de las tropas siendo asi que lo había executado en virtud de orden de

que se publicaron en menos de un mes,<sup>1173</sup> una que se dilató casi dos<sup>1174</sup> y otra que se publicó transcurridos más de cuatro meses.<sup>1175</sup> De las de marzo, una se publicó en menos de un mes,<sup>1176</sup> tres en más de treinta días,<sup>1177</sup> otra en casi dos meses<sup>1178</sup> y, además, también

---

los ministros de la Guerra quienes en ella decían que se les abonaría en la Real Provincia en cuenta de sus contribuciones a la Real hacienda. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de marzo de dicho año» y «Consulta de 9 de febrero como consecuencia de la instancia que hizo Joseph Arango con la pretension de que mandase S. M. suspender las diligencias que contra el se estaban practicando con motivo de haber muerto abintestato doña Francisca Rodríguez de Arellano en la ciudad de Rioseco, cuya Justicia tenía hecho inventario de los bienes y despachando requisitoria llamando a los parientes de la difunta. Resuelta por S. M. y publicada en en 16 de marzo».

<sup>1173</sup> «Consulta de 20 de febrero con motivo de haberse quejado D. Pantaleón y don Miguel Ivañez de Lazaro Parral vecino del campo de Gibraltar por haber querido este vulnerar el honor del padre de aquellos antes de su fallecimiento con motivo de ser gobernador de dicha plaza. Resuelta por S. M. y publicada en 16 de marzo» y «Otra de la misma fecha a consecuencia de la instancia que hizo la ciudad de Gibraltar solicitando que la comisión dada por el Consejo al comandante de aquel Campo para la averiguación que querían hacer los ganaderos sobre los excesos que cometían los regidores en el repartimiento que estaban haciendo para la función de Proclamación se entendiese con el Capitán General de Andalucía u asistente de Sevilla. Resuelta por S. M. y publicada en 12 de marzo».

<sup>1174</sup> «Consulta de 29 de febrero sobre queja del asistente de Sevilla de querer la Audiencia de aquella ciudad introducirse en el conocimiento de las causas en que (ilegible) conocía en virtud de resolución de S. M. para la corrección de desordenes en dicho pueblo particularmente don Miguel Tello vecino y sujeto de distinción en él. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de abril».

<sup>1175</sup> «Consulta de 21 de febrero con motivo de haber representado D. Pascual Mercader oidor de la Chancillería de Granada que estando ejerciendo en virtud de real cedula la conservación de los cosecheros de viñas de dicha ciudad experimentaba la novedad de haber el Consejo de hacienda dado esta comisión a aquel superintendente. Resuelta por S. M. y publicada en 8 de julio».

<sup>1176</sup> «Consulta de 8 de marzo acordando otra de 28 de septiembre del año anterior sobre solicitar el convento de la Merced moratoria para pagar lo que debía a don Joseph de la Helguera. Resuelta por S. M. y publicada en 27 de marzo».

<sup>1177</sup> «Consulta de 7 de marzo con motivo de solicitar el rector y consiliarios del Colegio de la Purísima Concepción de la universidad de Osuna tener en la Cámara un Juez Protector. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de abril», «Consulta de 11 de marzo con motivo de haber solicitado la villa de Oñate que S. M. mandare que el Consejo le oyese en revista la instancia que seguía con el Rector de la universidad de aquella Villa sobre haber querido conocer el alcalde ordinario de ella en unas causas que entendía dicho rector en fuerza de facultad que tenía para ello. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de abril» y «Consulta de 15 de marzo con motivo de solicitar Don Francisco Durama Thesorero que fue de sisas de Madrid que respecto a haber cumplido en este empleo se le mantuviere en él. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de abril».

<sup>1178</sup> «Consulta de 18 de marzo acordando la que se ejecutó en 18 de abril del año anterior de 1747 sobre el mal estado en que se hallaba el Hospital de niños

se publicó en este mes otra de agosto de 1747, por tanto, más de siete meses después.<sup>1179</sup> De las dos de abril, una tardó menos de un mes<sup>1180</sup> y la otra cuarenta y cinco días.<sup>1181</sup> Las de mayo se publicaron, una en veinte días<sup>1182</sup> y otras dos en más de mes y medio.<sup>1183</sup> De las cuatro de junio, menos de treinta días tardó en publicarse una de ellas<sup>1184</sup> y más de un mes las otras tres.<sup>1185</sup> En julio hay dos que se

---

expósitos de la ciudad de Ecija segun las representaciones de los Patronos de el y constaba por los informes dados por el Corregidor de dicha ciudad y del que esta dio. Resuelta por S. M. y publicada en 13 de mayo».

<sup>1179</sup> «Consulta de 12 de agosto de 1747 con motivo de representacion hecha en el Consejo por Don Francisco Rodrigo de las cuentas como subdelegado del oficio de gobierno de la asistencia de Sevilla sobre el despojo hecho de los papeles pertenecientes a él a Don Joseph Anaya que le exercia y estaba en posesión de ellos después de haberse seguido instancia judicial. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de marzo de 1748».

<sup>1180</sup> «Consulta de 24 de abril con motivo de haber el Señor Infante Phelipe provisto la capellanía Mayor que vacó en la villa de Chinchón como patrono en sujeto extraño de ella queriendo esta, que tanto esta capellanía como otras 24 que avia fuesen patrimoniales. Resuelta por S. M. y publicada en 4 de mayo».

<sup>1181</sup> «Consulta de 5 de abril con motivo de solicitar el marques de Castroponze que las villas del Conzejo de La Mata le pagasen un zenso que tenía sobre ellas. Resuelta por S. M. y publicada en 20 de mayo».

<sup>1182</sup> «Consulta de 4 de mayo en que el Consejo remitió a S. M. un testimonio del Corregidor de Antequera en que constaba aver extrañado de los Reynos, como se le mandaba, a don Francisco Ambrosio de Meneses. Resuelta por S. M. y publicada en 24 de mayo».

<sup>1183</sup> «Consulta de 20 de mayo con motivo de haber manifestado el asistente de Sevilla y su teniente primero que habían procedido al reintegro de los Pósitos y también que avian hecho un Monte de Piedad u Alondiga con el pie de 600 fanegas. Resuelta por S. M. y publicada en 6 de julio» y «Consulta de 27 de mayo sobre solicitud que hizo la villa de Villanueva de Guadamajud de que se le señalare por propios y para sus alimentos diferentes tierras y también espera para pagar a la Real hacienda 4 ducados y mas reales que estaba debiendo mediante lo deteriorada que se hallaba. Resuelta por S. M. y publicada en 6 de julio».

<sup>1184</sup> «Consulta de 28 de junio a consecuencia de instancia de doña Teresa de Santillana, hija de don Geromino, escribano que fue de ayuntamiento de la ciudad de Valladolid de que le hizo gracia S. M. por haber criado una Parienta suya, y dado el pecho al señor don Luis Primero con motivo de haber dicha ciudad por muerte de su padre hechole la gracia de dicha escribanía a quien casare con ella, siendo avil, y a que hicieron oposición los procuradores de dicha ciudad. Resuelta por S. M. y publicada en 12 de julio».

<sup>1185</sup> «Consulta de 11 de junio con motivo de solicitar la villa de Miranda de Hebro que S. M. mandase que Don Andres de Ugarte Alcalde mayor que había sido en ella y había cumplido continuase en el ejercicio de este empleo; y no Don Diego García Jalón por ser natural de dicho Pueblo, y tener en el parcialidades que causarían muchas vejaciones a sus avitantes. Resuelta por S. M. y publicada en 19 de julio», «Consulta de 17 de junio a consecuencia de solicitar la ciudad de Ciudad Rodrigo que los lugares de su Tierra sacasen el vino, mediante a que



publicaron en menos de treinta días,<sup>1186</sup> dos que lo fueron en más de un mes<sup>1187</sup> y otras tres que tardaron más de diez meses.<sup>1188</sup> De las cuatro de agosto, tres se publicaron en menos de un mes<sup>1189</sup> y otra en algo más de treinta días.<sup>1190</sup> En septiembre, de ocho consultas

---

estaban en esta posesión en virtud de unas ordenanzas que hicieron en el año de 1446 los cosecheros de este gremio. Resuelta por S. M. y publicada en 20 de julio» y «Consulta de 25 de junio con motivo de solicitar la ciudad de Alfaro y villa de Agreda que el Rev. Obispo de Tarazona pusiese en esta parte un vicario con las facultades necesarias para los juicios contenciosos. Resuelta por S. M. y publicada en 5 de agosto».

<sup>1186</sup> «Consulta de 1 de julio, sobre solicitar la ciudad de Cartagena poder conducir de los reynos de Andalucia a dicha ciudad treinta mil fanegas de trigo. Resuelta por S. M. y publicada en 18 de julio» y «Consulta de 23 de julio que paso a las reales manos de S. M. incluyendo la del Consejo de 19 de el sobre solicitar don Joseph Gomez Casalde eximirse dela obligación que hizo de pagar (ilegible) en defecto de no ejecutarlo la persona por quien se obligo. Resuelta por S. M. y publicada en 12 de agosto».

<sup>1187</sup> «Consulta de 1 de julio sobre solicitar el señorío de Vizcaya no recayese el oficio de prestamero mayor de el en Don Simon Julian de la Cuadra al que salio pretendiente el conde de Orgaz. Resuelta por S. M. y publicada en 12 de agosto» y «El señor Gobernador con fecha de 11 de julio paso a las Reales manos de S. M. una consulta de la Sala de Alcaldes con la misma sobre haber herido a Doña Manuela Alvarez atropellándola un coche manifestando la sala los inconvenientes que se seguían de que no se permitiese en los hospitales del Buen Suceso y la Saima el reconocimiento de los heridos y toma de declaraciones a estos. Resuelta por S. M. y publicada en 21 de agosto».

<sup>1188</sup> «Consulta de 1 de julio sobre solicitar las ciudades de La Coruña, Betanzos, Mondoñedo, Lugo y Tuy se les concediese moratoria para pagar a sus acreedores. Resuelta por S. M. y publicada en 13 de mayo de 1749», «Consulta de 27 de julio a consecuencia de instancia de la villa de Honrruvia solicitando se le concediese facultad para continuar en el arrendamiento de algunos sitios valdios para satisfacer los 10 ducados y mas reales en que los transigio y sirvió S. M. Resuelta por S. M. y publicada en 11 de junio de 1749» y «Consulta de 29 de julio sobre solicitar la villa de Humera se le ampliase la facultad que tenia para arbitrar dystintas Dehesas con cuyo producto pagaría unos reditos de los zensos que tenia sobre ellas. Resuelta por S. M. y publicada en 11 de junio de 1749».

<sup>1189</sup> «Consulta de 3 de agosto con motivo de solicitar don Francisco y don Miguel Gillis habilitación para manejar por si los bienes que les pertenecian por muerte de su madre por rezelar que los malbaratava su padre don Francisco. Resuelta por S. M. y publicada en 31 de agosto», «Consulta de 8 de agosto sobre la pretensión que hizo el hospital del rey de la ciudad de Toledo de que se viese y determinase en la sala segunda del Consejo el pleito que seguía con don Cayethano Thesorero en cuanto a la pertenencia del mayorazgo que fundo don Francisco Sanz thenorio. Resuelta por S. M. y publicada en 31 de agosto» y «Consulta de 20 de agosto sobre la pretensión que hizo el abad y religiosos de San Norberto de esta Corte para volver a vestir el hábito canonico de que antes usaban. Resuelta por S. M. y publicada en 9 de sept.».

<sup>1190</sup> «Consulta de 17 de agosto sobre el Breve que de S. Santidad había obtenido la Hermandad de la Hospitalidad de la diócesis de la Ciudad de Sevilla

registradas, siete fueron publicadas en menos de un mes<sup>1191</sup> y una tardó tres meses.<sup>1192</sup> En octubre, dos se publicaron antes de haber transcurrido un mes<sup>1193</sup> y otra en más de ocho.<sup>1194</sup> De las cuatro de

---

con la advocación de Jesús Nazareno. Resuelta por S. M. y publicada en 31 de septiembre».

<sup>1191</sup> «Consulta de 3 de sept. Manifestando el Consejo que sin embargo de estar aprobado por superior resolución que alternase la ciudad de Granada y su Maestranza en fiestas de toros, esta sin observarlo había pasado a publicar una funcion por vando sin mas autoridad que su limitado fuero. Resuelta por S. M. y publicada en 20 de sept.», «Consulta de 10 de sept. Con motivo de instancia que hizo Don (vacío) de Montes manifestando ser regidor del Puerto de Santa María que a el estaba unida la thesoreria de los caudales de arbitrios de ella, se lo queria impedir Don Nicolas de Carras queriendo que entrasen dichos caudales como nombrado por el Consejo. Resuelta por S. M. y publicada en 27 de sept.», «Consulta de 11 de septiembre con motivo de instancia de don Antonio Joseph de Sotomayor solicitando no se oyese a los vecinos de la Jurisdicción de Lumeda y valle de las Achas en razón de un pleito que se habia seguido en la Chancilleria de Valladolid mediante estar ejecutoriado, y no haber usado dela apelación dichos vecinos en el tiempo correspondiente. Resuelta por S. M. y publicada en 4 de octubre», «Consulta de 16 de septiembre manifestando el Consejo que a fin de atajar la langosta y evitar el mucho daño que causaba en las Provinzias del Reyno había dado varias providencias que había producido buenos efectos, añadiendo que siendo una de ellas la de Badajoz vería muy conveniente que S. M. mandase pasar su oficio al Ministro de Portugal para que en los términos de Campomayor y Yelves se providenciase sacar el (ilegible). Resuelta por S. M. y publicada en 1 de octubre», «Consulta de 20 de sept. Con motivo de varias representaciones hechas al Consejo por la ciudad de Gibraltar, don Sancho Yoldi y otros regidores sobre los repartimientos a los ganaderos para los gastos de proclamación y tambien en el particular de la comision dada en este asunto al comandante general de aquella plaza. Resuelta por S. M. y publicada en 10 de octubre», «Consulta de 21 de sept. Guía del señor Gobernador incluyendo una del Consejo de 30 de agosto anterior sobre solicitar el marques de Castropinar moratoria para pagar a sus acreedores. Resuelta por S. M. y publicada en 10 de octubre» y «Consulta de 30 de septiembre con motivo de instancia que hizo el revdo. Obispo de Tarazona solicitando que el corregidor de la ciudad de Calatayud cesase en la pretension de que el vicario que ponía en aquel partido exhibiese el titulo de tal antes de ejercer Jurisdiccion. Resuelta por S. M. y publicada en 23 de octubre».

<sup>1192</sup> «Consulta de 9 de sept. sobre solicitar la villa de Cabezón de la Sal tener en el jueves de cada semana un mercado libre. Resuelta por S. M. y publicada en 10 de diciembre».

<sup>1193</sup> «Consulta de 5 de octubre sobre el pleito que siguieron en la Chancilleria de Granada y el Consejo Don Juan Lucas Segni con don Pedro de Paz y Zumaeta resistiendo este la paga de un vale que le suponía el don Juan de 25 de (ilegible), cuya cantidad le decía le estaba debiendo. Resuelta por S. M. y publicada en 17 de octubre» y «Consulta de 24 de octubre con motivo de solicitar don Ambrosio Mayoral vecino de la ciudad de Zamora que un pleito que seguía con las monjas de Santiago de dicha ciudad se vieses con los ministros de sala segunda y primera. Resuelta por S. M. y publicada en 20 de noviembre».

<sup>1194</sup> «Consulta de 2 de octubre con motivo de instancia hecha en el Consejo por el Procurador sindico general de la ciudad de Llerena manifestando el lasti-

noviembre, dos se publicaron en menos de un mes<sup>1195</sup> y otras dos en algo más de este período.<sup>1196</sup> En diciembre hay una consulta que tardó menos de treinta días en publicarse,<sup>1197</sup> dos superaron el par de meses<sup>1198</sup> y otra más de uno.<sup>1199</sup>

Finalmente, en cuanto al *tipo de resolución regia*, las posibilidades eran infinitas, tanto respecto a su extensión como a lo que con ellas quería expresar el rey.

Por consiguiente, en las consultas examinadas del Consejo de Castilla hemos encontrado respuestas regias que incluían un pá-

moso estado en que se hallaba el hospicio de niños expositos de dicha ciudad con la pretensión de que S. M. les dispensase los efectos de real Clemencia. Resuelta por S. M. y publicada en 11 de junio de 1749».

<sup>1195</sup> «Consulta de 12 de noviembre sobre solicitar la villa de Villar de Cañas que el marques de Matamorquende les revajase las rentas que le pagaban anualmente sus vecinos u que en su defecto se les concediese moratoria para la satisfacción de lo que le estaban debiendo. Resuelta por S. M. y publicada en 2 de diciembre» y «Consulta de 18 de noviembre con motivo de solicitar la provincia de Alava se le aprobase un acuerdo que había celebrado prohibiendo en toda ella el uso de oro, plata, tijidos y galones. Resuelta por S. M. y publicada en 13 de diciembre».

<sup>1196</sup> «El gobernador con fecha de 13 de noviembre paso a las reales manos de S. M. una consulta del Consejo de 11 de Septiembre anterior sobre solicitar el marques de Casapabon moratoria para pagar lo que debía al Conde de Benagial. Resuelta por S. M. y publicada en 23 de dic.» y «Consulta de 18 de noviembre sobre pretensión que hizo la ciudad de Santiago de que a Don Francisco del Huerta se le mandase cesar en el empleo de cronista del Reyno de Galicia. Resuelta por S. M. y publicada en 23 de diciembre».

<sup>1197</sup> «Consulta de 18 de diciembre con motivo de solicitar el Maestro don Andres de Molina procurador general del Carmen calzado que se le entregasen distintos Breves para crear priores locales en los distritos de S. M. Resuelta por S. M. y publicada en 8 de enero de 1749».

<sup>1198</sup> «Consulta de 9 de diciembre sobre solicitar el procurador general de carmelitas descalzos de la Congregación de España y a nombre de don Alexandro Peinado vecino de Murcia se le concediese licencia para fundar un convento de Religiosas de la misma orden. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de febrero de 1749» y «Consulta de 16 de diciembre con motivo de haber manifestado el alcalde mayor dela villa de Unbrete que habiendo mandado a Francisco de las Casas soldado miliciano que pagare una deuda no solamente no lo executo sino que hizo resistencia con arma blanca dando algunas heridas que se refugio al cuartel, y que el comandante no lo queria entregar. Resuelta por S. M. y publicada en 22 de febrero de 1749».

<sup>1199</sup> «Consulta de 15 de diciembre de Guia del señor Gobernador del consejo remitió a S. M. la hecha por dicho Consejo sobre solicitar la villa de Bustarviejo que el pleito que seguía de retención del privilegio de Villazgo con la de Nava la Fuente se viesse y determinase en revista en Sala de Justicia no obstante el que estaba pendiente de tanteo en el de Hacienda. Resuelta por S. M. y publicada en 1 de febrero de 749».

rrafo más<sup>1200</sup> o menos<sup>1201</sup> extenso; otras, la mayoría, que consistían en dos o tres palabras;<sup>1202</sup> y algunas que ocupaban varios márgenes de los folios del cuerpo de la consulta,<sup>1203</sup> que no fueron las más usuales.

---

<sup>1200</sup> Por ejemplo, consulta de 9 de septiembre de 1645: «No puede escusarse que el Consejo se anima a cumplir lo resuelto en quanto a los mil y quinientos cavallos, y spero que el cuidado que me offrezte ha de poner en esso lo ha de facilitar y venzer sin falta pues los medios que pueden dispensarse por su mano son casi generales y el de vender tierras valdías que me dizen se ha propuesto con cant<sup>a</sup> de 150mil d<sup>o</sup> es muy considerable, resuelto esta tambien que los trezientos cavallos del offrezim<sup>o</sup> de Don Antonio de Campos Redondo y don Joseph Gonzales que havian hecho antes de trezientos cavallos, no se incluye en los 1500. El Cons<sup>o</sup> me ha de hazer serv<sup>o</sup> de atender al cumplim<sup>o</sup> de todo con el zelo y cuidado que acostumbra y pide la neccess<sup>o</sup> de manera que los cavallos esten a punto al tiempo que son menester, embieseme relacion dela forma del repartim<sup>o</sup> por ministros o otra que se hubiere tomado, para que yo lo tenga entendido y se atienda a esforzarlo pues es tan preciso» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1201</sup> Por ejemplo, consulta de 10 de septiembre de 1646: «Vos el preste vaya aver al Almirante de Aragon, y le dira, y que luego sin replica alguna vaya a servirme al exercito de Badajoz y que la respuesta sea la execucion» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1202</sup> Por ejemplo, consulta de 27 de octubre de 1657: «Hagasse assi» (AHN, Consejos, Legajo 7167).

<sup>1203</sup> Por ejemplo, consulta de 30 de marzo de 1631: «Doy al cons<sup>o</sup> muchas gracias porlo bien que ha trabajado este negocio tan grande y de tan particular importancia que bien executado se puede esperar que ha de ser el principio del mayor descanso y bien destos Reynos, y lo que puede preservar no solo delas invasiones de fuerza sino contener en sus perjudiciales procedimientos alos Vezinos que en todas partes nos ocasionan tantos y tan irreparables daños y tan continuo travajo como se ve. Buelvo a dar mas y muchas vezes las gracias al cons<sup>o</sup> por loque ha pensado, trabaxado y se puede dezir que perfeccionado este negocio pues solo con su ayuda le hubiera yo emprendido y sin ella no apruebo enteramente quanto el Cons<sup>o</sup> me propone y porque el de Guerra me a pedido el que se executassen los aloxamientos pasaxes y reparaxes que es la condicional que el Cons<sup>o</sup> me consulta y que yo apruebo ordene luego que para ajustar los puntos dela execucion se formase una Junta delas persona que se ve en la inclusa consulta que os remito pareziendome bien lo que se consulta y aprobando todo lo que se dispone de nuebo por el tiempo que durase esta situación resuelvo que este servicio como dezis de ninguna manera haya de aver hasta el dia que con effecto hayan cesado los millones viejos, pero que desde luego al punto se trate de ajustarle con todos para que corra desde aquel dia, Para los perlados y demas personas que corren por la camara por ella para las Ciudades y Villas y unas Comunidades me parece lo mexor que corra por los que salieron al donatibo y han entrado enel dandoseles todos los despachos que hubieren menester para esto y por quanto mas se repartiere esta carga mas suave sera en los singulares apruebo lo que se propone por esta Junta particular de que en castilla la viexa no sean exemptos mas lugares que los aquellos que no llegaren a 200 vezinos y al cons<sup>o</sup> de las ordenes he mandado lo que toca a comendadores y Cavalleros de abito por el pan y agua y a todos los Cons<sup>o</sup> he mandado asimismo que se enbien las ordenes el Cons<sup>o</sup> empiece

Por otra parte, hubo respuestas que reflejaban una conformidad absoluta con lo propuesto por el Consejo, utilizando diversas expresiones genéricas, convertidas en cláusulas tipo, como «Fiat»,<sup>1204</sup> «Como parece»,<sup>1205</sup> «Hagasse como parece»,<sup>1206</sup> «Assi lo he mandado»,<sup>1207</sup> «Como parece y assi lo he mandado»<sup>1208</sup> y otras semejantes,<sup>1209</sup> y en otras ocasiones palabras más específicas, como «Su magestad fue servido que se hiziese como al q<sup>o</sup> parece y asi lo respondió al Sr. Pres». <sup>1210</sup> A veces el monarca aceptaba el dictamen del Consejo, pero solo parcialmente,<sup>1211</sup> incorporando

---

luego lo que le toca con toda la prisa y medios que negocio tan grande requiere advirtiendo que conviene ensanchar un poco la consignación delas Comunidades por resguardo delo que faltare en los presupuestos que se toman de los singulares y particularmente delo eclesiastico y para que se puedan también suplir los 50 mil ducados a cumplimiento delos 150 mil dela situacion delas guardas de Castilla que tambien me consulto la dicha Junta y encargo mucho que lo que que tocara a particulares se procure encaminar por medios blandos proporcionados y dezentes» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1204</sup> Por ejemplo, consulta de 25 de febrero de 1530 (AGS, CRC, Legajo 761). Esta expresión aparecía en las del siglo XVI, pero no volvió a hacerlo en las consultas escritas de los siglos siguientes, aunque sí en las respuestas con cláusula de estilo de las del viernes, como ya sabemos.

<sup>1205</sup> Fueron innumerables las consultas que llevaban esta respuesta. Citamos, por ejemplo, la consulta de 22 de septiembre de 1628 (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 17 de agosto de 1675 (AHN, Consejos, Legajo 7185); consulta de 11 de mayo de 1743 (AHN, Consejos, Legajo 51399-2); consulta de 6 de mayo de 1808, debajo aparecía «el conde de Floridablanca» (AHN, Consejos, Legajo 6073), etc.

<sup>1206</sup> Por ejemplo, consulta de 13 de julio de 1648 (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1207</sup> También fue una respuesta que abundó mucho en las consultas, por ejemplo, consulta de 21 de julio de 1644 (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 11 de septiembre de 1648 (AHN, Consejos, Legajo 7160); consulta de 15 de julio de 1698 (AHN, Consejos, Legajo 7211), etc.

<sup>1208</sup> Igualmente, fue una respuesta muy repetida por los monarcas, por ejemplo, consulta de 22 de septiembre de 1677 (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 19 de octubre de 1683 (AHN, Consejos, Legajo 7152); consulta de 19 de diciembre de 1698 (AHN, Consejos, Legajo 7211), etc.

<sup>1209</sup> Consulta de 20 de enero de 1675: «Esta bien y assi lo he mandado responder» (AHN, Consejos, Legajo 7185); consulta de 26 de marzo de 1648: «He mandado se haga en esta conformidad» (AHN, Consejos, Legajo 7160), etc.

<sup>1210</sup> Consulta de 5 de diciembre de 1587 (AHN, Consejos, Legajo 51351).

<sup>1211</sup> Consulta de 29 de enero de 1648: «Hagasse como parece en quanto a Don Antonio Bonal, y antes de mandar al de Uzeda que no entre en palacio he ordenado a su padre le corrija, y sino bastare se tomara resolución mas aspera» (AHN, Consejos, Legajo 7160); consulta de 4 de junio de 1648: «Hagasse lo que parece excepto lo que toca al indulto» (AHN, Consejos, Legajo 7160); consulta de 14 de septiembre de 1714: «Como parece en qt<sup>o</sup> a que en

alguna sugerencia,<sup>1212</sup> haciendo algún encargo al Consejo<sup>1213</sup> o pidiendo que le fuese informando sobre cómo se iba desenvolviendo el asunto.<sup>1214</sup>

Otras veces, el rey mostraba su conformidad pero de manera más vaga, respondiendo «esta bien».<sup>1215</sup> Tampoco faltaron supues-

las Procesiones y funznes publicas en que el Obpo concurra con la ciudad, no lleve el gran numero de Grados que ha llevado en las ocassnes de que se quexa la Ciudad, pero no correspondiendo a la decencia y dindad del Obpo llevar tan pocos como el Cons<sup>o</sup> propone, Vengo en permitir otros dos Criados mas, clerigos o seglares pero de los principales y mas decentes de su familia; Me conformo con el Cons<sup>o</sup> en que quede al libre arbitrio del Obpo dar, o, no, Puerta y sillas a los Regidores que le Visitaren como particulares, y no en cuerpo de Ciudad, asi que sea libre a los Regidores Visitarle, o, no, sin esta condicion, como particulares, Y resultando conocida ofensa al Obpo del acuerdo hecho por la Ciudad para que ningun Regidor le haga Visitas particulares sin que les de Puerta y Silla, se ordenara a la Ciudad (como lo mando) vorre este acuerdo dejando a la voluntad de cada regidor Visitar, o, no, al Obpo como quisieren» (AHN, Consejos, Legajo 5930); consulta de 16 de febrero de 1760: «Vengo en que la dotación de los Portereros de Camara se aumente hasta quatrocientos ducados, a excepción del de Estrados, como propone el Consejo; pero no vengo en lo que expresa en quanto al nombramiento y provision de este empleo» (AHN, Consejos, Legajo 5979).

<sup>1212</sup> Consulta de 29 de julio de 1648: «Esta bien lo que parece, pero hecho de menos que el cons<sup>o</sup> no me diga la forma en que a dispuesto la exencion, y las personas que a señalado para la solicitud desta negociación, pues supongo consiste en esto su buen cobro» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1213</sup> Consulta de 19 de agosto de 1648: «Conforme en todo con el Conss<sup>o</sup> y assi lo he mandado y le encargo cuide de que los ministros aqui en toca velen mucho por limpiar la Corte de ociosos y bagabundos executandolo con el menor ruido, y mejor y mas efectivo modo que se pueda dandome qta de lo que se hiziere» (AHN, Consejos, Legajo 7160); consulta de 14 de febrero de 1678: «Conformome con lo que os parece y assi lo he mandado y cuidareis de que se me propongan sujetos para este corregimiento en cumpliendo su trienio el que le sirve» (AHN, Consejos, Legajo 7188); consulta de 31 de agosto de 1714: «Como parece, pero sin prevenir en el Pasaporte mas circunstancias que la de concederle licencia para salir de estos Reynos sin otra especificación» (AHN, Consejos, Legajo 5930); consulta de 3 de septiembre de 1715: «Como parece, añadiendo el que a este Corregid<sup>o</sup> sele dela Cavalleria que hubiere, mas cercana a aquella ciudad la escolta de que necesitare en los caso que ocurran spre que la pida; y assi lo he mandado y por el Cons<sup>o</sup> se provendra de todo al Corregidor» (AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1214</sup> Consulta de 10 de abril de 1683: «Como parece, y assi lo he mandado, y se me ira dando quantade lo que se executare en materia de tanta gravedad» (AHN, Consejos, Legajo 7152).

<sup>1215</sup> Fue una respuesta muy habitual, por ejemplo, consulta de 22 de agosto de 1630 (AHN, Consejos, Legajo 51438); consulta de 23 de noviembre de 1648 (AHN, Consejos, Legajo 7160); consulta de 22 de agosto de 1658 (AHN, Consejos, Legajo 7168); consulta de 11 de noviembre de 1677 (AHN, Consejos, Legajo 71879), etc.

tos en los que el monarca no respondía, bien simplemente dándose por enterado del asunto contestando «quedo advertido»<sup>1216</sup> e incluso incorporando una orden para el Consejo,<sup>1217</sup> bien solicitando más información sobre el negocio antes de resolverlo definitivamente, por lo que el Consejo en muchos casos volvía de nuevo a elevar otra consulta al monarca con esa nueva información.<sup>1218</sup> En ocasiones, la información requerida al Consejo se refería a la forma de ejecutar el dictamen consiliar con el que el monarca estaba conforme.<sup>1219</sup> A veces, el rey advertía algo al Consejo.<sup>1220</sup> Y en otros supuestos respondía de manera sucinta,

<sup>1216</sup> Consulta de 27 de julio de 1630 (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 16 de noviembre de 1676 (AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1217</sup> Consulta de 20 de diciembre de 1678: «Quedo advertido y tendrase cuidado de que con efecto y sin dilacion pague la Chancilleria lo que deviere» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1218</sup> Consulta de 26 de noviembre de 1676: «Reconozcase si esta concedida prorrogacion para la cobranza dese servicio y porque tiempo y deseme cuenta dello para tomar la resolucion» (AHN, Consejos, Legajo 7186); consulta de 28 de septiembre de 1677: «Por parte del Procurador Sindico General deste lugar se ha dado el memorial que ba aqui, pidiendose suspenda la pesquisa, verase en el Cons<sup>o</sup> y se me consultara de nuevo lo que pareciere» (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 12 de agosto de 1681: «Oygase ala ciudad lo que tuviere que representar en esta materia y consulteseme lo que con vista dello se ofreciere para que yo tome resolucion» (AHN, Consejos, Legajo 51437); consulta de 19 de diciembre de 1707: «Hagame presente el Consejo que gracias y honores se conzedieron ultimamente ala ciudad de Tarazona» (AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1219</sup> Consulta de 12 de enero de 1677: «Como pareze, y antes de pasar a la execucion tengo por necesario que el consexo discurra y me proponga, como se lo ordeno, qual sera mas conveniente o prescribir a cada grande una quota proporcionada conque haia de servir o dexarlo al arbitrio de cada uno escriviendoles los papeles en la forma que se dize en esta consulta para lo qual sera bien haga reflexion en que siendo moderada la cantidad que señaladamente se les pidiere deviera esperarse que ninguno pueda negarse a ella por su falta de medios, y siendo arbitraria que se valgan de evadirse del mismo pretexto de su nezesidad y demas consideraciones que toca ala consulta de estado: pero en qualquier de los dos medios referidos que tuviere por mas a proposito el consexo me consultara el modo de practicar y hazer exequible y prompto este servicio» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1220</sup> Consulta de 15 de diciembre de 1648: «He mandado que por esta vez se cobre delos Alguaciles dela villa y de sus fiadores la media annata que se tobiere declarado sin recurrir ni molestar a esta, pero el Cons<sup>o</sup> estara advertido para lo de adelante que en todo lo que tocara a este derecho no a de embarzarse (como lo ordeno) por correr su administracion y jurisdiccio por el tribunal y sala a quien lo tengo comitado» (AHN, Consejos, Legajo 7160).



por ejemplo, eligiendo a una persona determinada entre los propuestos para el desempeño de una cátedra.<sup>1221</sup>

En otros casos, en la respuesta regia se enviaba el asunto a otro organismo, generalmente a uno de los otros consejos, porque era una consulta de uno de ellos remitida previamente por el rey al de Castilla o porque era necesaria la intervención de otro Consejo para la resolución del negocio de que se tratase.<sup>1222</sup> En otras ocasiones las respuestas fueron dilatorias<sup>1223</sup> o indicando que la propuesta del Consejo sería problemática.<sup>1224</sup> Tampoco escasearon las respuestas denegatorias del monarca.<sup>1225</sup>

Además, en otros muchos supuestos la impresión es que en las respuestas de los monarcas influyó el parecer del Consejo, que insistía elevando sucesivas consultas sobre un mismo asunto con

<sup>1221</sup> Consulta de 1 de octubre de 1716: «Nombro a Don Manuel Martinez Carvajal» (AHN, Consejos, Legajo 7056); consulta de 6 de marzo de 1719: «Para la cathedra de Instituta del Libro segundo nombro al L<sup>o</sup> D. Phelipe Aguado; y para la del Libro primero a D. Alfonso Gonzalez Castellanos» (AHN, Consejos, Legajo 7056).

<sup>1222</sup> Consulta de 7 de mayo de 1645: «Esta causa se remita al Cons<sup>o</sup> de Guerra para que continúe diligencias que tiene comenzadas y assi lo he mandado y que sea con tal temperamento que no se obligue al corregidor a que comparezca personalmente sino que se le oya por procurador, y el Consejo se abstenga de su conocimiento» (AHN, Consejos, Legajo 7158); consulta de 11 de febrero de 1676: «Como parece y he mandado remitir al Consejo de Hazienda el memorial de Romerati para que se vea asistiendo los ministros del Cons<sup>o</sup> que sirven en el de Hazienda» (AHN, Consejos, Legajo 7186); consulta de 13 de julio de 1677: «quedo advertido y he mandado participar esta noticia al Consejo de Guerra» (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 5 de enero de 1683: «Como parece y asi lo he mandado responder al Consejo de Aragón y por ese se daran las ordenes convenientes para la execución de lo que se propone» (AHN, Consejos, Legajo 7152).

<sup>1223</sup> Consulta de 22 de octubre de 1646: «Con brevedad tomare resolución» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1224</sup> Consulta de 21 de abril de 1706: «esto tiene inconvenientes» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1225</sup> Consulta de 30 de enero de 1630: «esto de acrecentar el numero de escribanos tiene inconveniente y assi aunque desseo hace mucha merced al Conse<sup>o</sup> por ahora se puede esto escusar» (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 14 de junio de 1633: «no ay innovar en lo que esta resuelto y concedido al Reyno ni embarazar estas rentas por que sería irreparable el daño que se hiciesse con qualquiera dilación» (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta 10 de enero de 1675: «Pues esto ha de costar tanto dinero se puede escusar por aora la impresión» (AHN, Consejos, Legajo 7185); consulta de 7 de junio de 1706: «En esto no ay que hazer por ahora» (AHN, Consejos, Legajo 7214); consulta de 12 de noviembre de 1706: «la necesidad y urgencias presentes no permiten por ahora estas merds» (AHN, Consejos, Legajo 7214), etc.



la misma propuesta al soberano, quien terminaba cediendo en su resolución. Así lo hemos explicado, por ejemplo, en páginas precedentes a propósito de lo ocurrido en 1593 con Lucas de Quirós.<sup>1226</sup>

### 3.1.2.8. *Tramitación posterior*

Una vez respondida la consulta por el rey, *la remisión al Consejo* se hacía siguiendo los siguientes cauces. Lo más usual era que las consultas resueltas retornasen a los mismos secretarios que las habían enviado previamente al monarca «para que siempre anden por una mano los papeles y esten obligados a dar buena cuenta dellos». Esta orden se contenía en diversas disposiciones,<sup>1227</sup> incluso especificando que el secretario llevase cerradas las consultas que recibiere del soberano y las abriera delante de los consejeros,<sup>1228</sup> o que se detallase el nombre del secretario al lado del título de esa consulta para que retornare a este y no a otro.<sup>1229</sup> En ocasiones, se ordenaba el nombre del secretario a través del cual debían llegar esas consultas a manos del presidente, como el ya consabido Mateo Vázquez para la Cámara<sup>1230</sup> o Juan de Ybarra en el Consejo de Indias.<sup>1231</sup> En otros supuestos, sin embargo, se mandaba que las consultas respondidas fueran del rey directamente a manos del presidente,<sup>1232</sup> señalándose también las personas a quienes debían

<sup>1226</sup> Véase pp. 402-403.

<sup>1227</sup> Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 722); Regimiento del Consejo de Portugal de 1586 (Luxán 1988, 603); por mediación de Mateo Vázquez en la Instrucción de 6 de enero de 1588 dirigida a los secretarios Mateo Vázquez y Francisco González de Heredia (Escudero 1969, 3: 766-767).

<sup>1228</sup> Regimiento del Consejo de Portugal de 1602 (Luxán 1988, 607).

<sup>1229</sup> Regimiento del Consejo de Portugal de 1633 (Luxán 1988, 618).

<sup>1230</sup> Por ejemplo, en las Instrucciones de 6 de enero de 1588 para el Consejo de Cámara (Escudero 1969, 3: 754).

<sup>1231</sup> Orden que se dio el año 1597. Capítulo 4 (Moranchel 2002, 268-269).

<sup>1232</sup> Las Instrucciones del Consejo de Italia de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 252); Instrucción de la Cámara de 6 de enero de 1588 (Escudero 1969, 3: 754); Consejo de Indias. Ordenanza XXXVIII de 1636. «Que todas las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo, en la forma que estuviere dispuesta». «D. Felipe II en Madrid a postrero de enero de 1591» (Moranchel 2001, 337-338); Ordenanza de 16 de octubre de 1602 dirigida al Consejo de Hacienda. Capítulo 12 (Nueva Recopilación IX, 2, 3); Orden que se dio el año 1604. Capítulo 18. Consejo de Indias (Moranchel 2002, 267-268); Regimiento del Consejo de Portugal de 1607 (Luxán 1988, 611-612); al vicescanciller y en

bajar la consulta en caso de enfermedad, impedimento<sup>1233</sup> o ausencia del mencionado presidente.<sup>1234</sup>

Una vez recibidas las consultas, por el secretario o por el presidente, era *necesario leerlas en el Consejo* antes de su publicación, de manera que esta obligación se recogió en numerosas normas referidas a diversos consejos, bien sin especificar a quién correspondía esa lectura,<sup>1235</sup> bien indicando que era tarea propia del presidente.<sup>1236</sup>

Posteriormente a la publicación en el Consejo,<sup>1237</sup> tenía lugar *la comunicación, en su caso, a los interesados*, generalmente cuando se trataba de concesión de mercedes de oficios, etc. Por ejemplo, respecto a los oficios de justicia en la Corona de Aragón, si los favorecidos eran personas «que estan sirviendo cerca de los Ministros de mis Reinos de la Corona de Aragón» se debía guardar secreto hasta que los avisaban esos ministros, pero si residían en la Corte se lo anunciaría el mismo secretario o el vicescanciller,<sup>1238</sup> aunque en otros casos, por ejemplo en el de Italia, era el propio presidente el que les informaba en este último supuesto de residir los favorecidos en la Corte.<sup>1239</sup> En el supuesto de la Cámara de Castilla, por ejemplo, para la provisión de oficios de justicia,

---

su defecto al regente más antiguo en las Ordenanzas del Consejo de Aragón de mayo de 1623 (Arregui 1985, 731-732).

<sup>1233</sup> Por ejemplo, al consejero más antiguo en la Orden para el Consejo de Indias dada por Felipe III en el año 1600 (Moranchel 2001, 362-363).

<sup>1234</sup> Por ejemplo, también para el Consejo de Indias se indicaba que las consultas tenían que bajar al secretario a quien tocara por antigüedad o por materia, y si estuviesen estos también ausentes se debían remitir al Gran Chanciller (Ordenanza CXXVII de 1636. «Que estando el presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen a los Secretarios, y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller») (Moranchel 2002, 269-270).

<sup>1235</sup> Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 721); Instrucciones del Consejo de Italia de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 252).

<sup>1236</sup> Regimiento del Consejo de Portugal de 1607 (Luxán 1988, 611-612).

<sup>1237</sup> En circunstancias excepcionales, la publicación de la consulta se retardó meses, por ejemplo, durante la Guerra de la Independencia, tras la invasión napoleónica, la consulta de 6 de mayo de 1808 no se publicó en el Consejo hasta el 9 de noviembre de 1808 (AHN, Consejos, Legajo 6073, número 56).

<sup>1238</sup> Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 722).

<sup>1239</sup> Instrucciones del Consejo de Italia de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 252).

primero el presidente tenía que avisar a los agraciados para ver si aceptaban y, tanto los que los rechazaban como los que accedían, debían mantener el secreto hasta que el presidente lo comunicaba a la Cámara.<sup>1240</sup> También notificaba el presidente del Consejo de Indias a los favorecidos tratándose de la provisión de oficios de estos territorios, y una vez que habían aceptado, lo transmitía al Consejo.<sup>1241</sup>

Por último, generalmente las consultas terminaban de nuevo en manos del secretario del Consejo de que se tratase para hacer *los despachos correspondientes*.<sup>1242</sup> Estos eran redactados por los oficiales de su oficina, los cuales, según A. Carnero (s.a., en Martínez Robles 1987, 240), para mayor seguridad debían «*executar el Despacho con las mismas palabras de la Resolución*, o cuando no se pudiese con todas, con la mayor parte de ellas, poniéndolas de modo que no quede alterado en nada el sentido de lo resuelto; pues nunca se podrá hacer cargo al Oficial de que no entendió el Despacho, ni el modo con que le debía executar, quando le formó con las mismas palabras con que fue acordado».

En definitiva, como afirma F. Barrios (2015, 394), siempre tan certero en sus opiniones, para la ejecución de la consulta se disponían las acciones oportunas o se redactaba «la normativa que diese cumplimiento al mandato regio, con comunicación a los organismos, las autoridades o los particulares de lo dispuesto al respecto, en todo aquello que fuera de su interés».

### 3.1.2.9. *Registro de las consultas*

Ya en las Ordenanzas de los primeros tiempos del Consejo de Castilla se reflejó la preocupación por llevar registros de lo acon-

<sup>1240</sup> Instrucción de la Cámara de Castilla de 6 de enero de 1588 (Escudero 1969, 3: 754); la Instrucción de 6 de enero de 1588 al Consejo de Órdenes y a su secretario Mateo Vázquez (Escudero 1969, 3: 768).

<sup>1241</sup> «Que todas las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo, en la forma que estuviere dispuesta». «D. Felipe II en Madrid a postrero de enero de 1591» (Moranchel 2001, 337-338).

<sup>1242</sup> Instrucción de la Cámara de 6 de enero de 1588 (Escudero 1969, 3: 754); Ordenanza de 16 de octubre de 1602 dirigida al Consejo de Hacienda. Capítulo 12 (Nueva Recopilación IX, 2, 3); Orden que se dio el año 1604. Capítulo 18. Consejo de Indias (Moranchel 200, 267-268); Regimiento del Consejo de Portugal de 1607 (Luxán 1988, 611-612).

tecido y acordado por este organismo,<sup>1243</sup> pero la situación era todavía muy precaria, sobre todo debido al carácter itinerante de los consejos, que seguían a la Corte en sus desplazamientos, lo que dificultaba la guarda y custodia de los documentos que se generaban.<sup>1244</sup> En todo caso, a lo largo de las centurias estudiadas se percibe una inquietud creciente y constante de los monarcas porque se registrasen las consultas para poder tener acceso a ellas en cualquier momento de manera rápida y ordenada.<sup>1245</sup> Por ello,

<sup>1243</sup> Así, en las Ordenanzas de Valladolid de 13 de mayo de 1440 se establecía que «...el mi relator aya cargo en cada mes de fazer un libro de todas las cosas que pasaren, en el qual sea escrito quáles son los del mi consejo que se asientan aquel día allí, e si son todos de un acuerdo que así se escriba, e si fueren opiniones escriba las opiniones cuántos son, e quáles son los que tyenen una opinión e quáles otra, e las razones que dixeren que les mueve...» (Dios 1986, 31-32).

<sup>1244</sup> De la precariedad en los momentos iniciales de los consejos nos da cuenta E. Schäfer (1935-1947, I: 51) respecto al de las Indias durante el reinado de Carlos I, al afirmar que «... desde un principio estaba ordenado que el Consejo de las Indias residiese en la Corte. Pero esta por entonces no tenía aun residencia fija, cambiándola según los deseos del Emperador o las conveniencias del Gobierno. Por consiguiente, tampoco el Consejo de Indias tenía casa oficial. Las sesiones se hacían en la “posada” del Presidente, las escrituras en la del Secretario, guardándose los documentos en arcas grandes y llevándose de esta manera en los viajes».

<sup>1245</sup> Muestra de esta preocupación por parte, por ejemplo, de Felipe V («Hallándose el Rey instruido del desorden que han padecido los papeles universales de la Monarquía, y los daños que resultan de su desperdicio») fue la petición realizada en enero de 1716 a S. A. Riol, que había sido oficial mayor de la secretaría de Cámara de Justicia desempeñada por el abad de Vivanco, única de las cuatro creadas en la reforma 1713 que se mantuvo, de momento, tras la restauración de la Planta antigua en 1715, para que le informase sobre la situación y le presentase algún remedio. El citado Riol describió el estado lastimoso en el que se hallaban, entre otros, los papeles, incluidas las consultas, de los Consejos, proponiendo como solución establecer en la Corte un archivo público «en el qual se recogiesen y asegurasen todos los papeles que existen en los de los Consejos, Tribunales, Secretarías y Oficinas, y los demás que andan dispersos y derramados...», indicando que para llevar a ese archivo los papeles de los consejos y secretarías «ningunos pueden ser más a propósito que los mismos que los manejan en ellas, y así podía destinarse un Oficial en cada Secretaria, que residiese en el Archivo, y cuidase de sus papeles, con el propio sueldo que goza...» («Informe que hizo a Su Magestad en 16 de Junio de 1726, de su Real Orden Don Santiago Agustín Riol, sobre la creacion, ereccion, e institucion de los Consejos, y Tribunales; las Instrucciones que se les impusieron para obrar según su instituto; el estado que hoy tienen los papeles de sus Archivos, y la forma de su antiguo, y actual manejo; las causas que hubo en cada uno para perderse, o minorarse; los que existen en el Archivo de Simancas, con distincion de su clase y naturaleza; la fundacion de aquel Real Archivo, el de Barcelona, y Roma; el

fueron numerosas, como ya sabemos, las disposiciones que contenían referencias a esta cuestión.

Así, en algunas se ordenaba más específicamente que fuese el secretario mismo el que llevase un registro de las consultas aparte, en el que, además, se tenía que incluir la respuesta del monarca y el día, mes y año en que el rey la envió, «puesto que y desta manera no se perderan y con facilidad se podrá hallar lo que se buscare».<sup>1246</sup> En otras se disponía simplemente de forma más genérica que se confeccionasen Libros de Registros de Consultas, se manera que casi todos los consejos recibieron disposiciones de este tipo.

En concreto, las Ordenanzas del Consejo de Indias reflejaron desde época temprana el interés constante por que las consultas quedasen bien registradas, puesto que ya en las de 1571 se determinaba que se elaborasen dos libros diferentes (ambos debían de estar en el Consejo «con mucha guarda y secreto»): uno «de acuerdos» sobre lo que el Consejo había decidido que se tenía que consultar al rey y en el que «se ponga [por memoria] la sustancia de lo que como dicho es se nos uviere de consultar», y otro en el que «se assienten [en forma] todas las consultas que se nos hizieren» junto con las respuestas del monarca.<sup>1247</sup> Este Consejo mostró un especial afán por conseguir el orden en los papeles, como lo demuestra el que en estas mismas Ordenanzas de 1571 se estableciese que en el armario de su archivo hubiese un libro en el que se tenían que anotar todos los papeles del Consejo que salían de él, aunque no se citase expresamente a las consultas.<sup>1248</sup> Pero la realidad

---

actual estado del manejo de sus papeles, y colocacion; el paradero que han tenido los causados en las Juntas particulares, mandadas formar para diversos negocios, de varios Ministros; lo de los Embaxadores, y Ministros Públicos de fuera; Validos, primeros Ministros, y Confesores de los Reyes predecesores», en Valladares 1787, 75, 222 y 227).

<sup>1246</sup> Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 (Arregui 1985, 722); Instrucciones del Consejo de Italia de 20 de octubre de 1579 (Rivero 1998b, 252); Ordenanzas del Consejo de Aragón de mayo de 1623 (Arregui 1985, 731-732 y 733); Regimiento del Consejo de Portugal de 1633 (Luxán 1988, 618).

<sup>1247</sup> Ordenanza 18 de 1571 y Ordenanza XXVI de las 1636 (Moranchel 2001, 326).

<sup>1248</sup> Ordenanza 90 de 1571 (Moranchel 2001, 357).

era que sí se debían anotar, como ya se disponía en las posteriores Ordenanzas de 1636, que todavía intentaban reforzar más ese orden, puesto que eran dos, no uno, los libros que había que llevar: uno donde se hiciera «... la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas, y otros papeles y despachos que estuvieren en él», y otro para los que estuvieren fuera de él.<sup>1249</sup> También se impuso en 1571 a los escribanos de Cámara y Gobernación la obligación de llevar inventario ordenado de sus papeles, entre los que estaban las consultas (no se mencionaban explícitamente en las Ordenanzas de 1571, pero sí en las de 1636, en las que se precisaba «... particularmente tengan siempre inventario de consultas, y decretos nuestros de cartas de gobierno...»), «... poniendolos en sus legajos por tal orden e concierto, que estando a mucho recaudo, facilmente se puedan hallar los que de ellos fuere necesario verse...», y de tomar nota de quién los había sacado para que se pudiera después pedir su restitución.<sup>1250</sup>

En relación con el Consejo de Portugal, también se ordenó formar un registro con las consultas y sus respuestas («... vierem E se escreverão todas por esta maneira Em hum livro asinado E numerado com Encerramento conforme a ordenação E com as Respostas que Eu a Ellos der...») en el Regimento de 1586 (Luxán 1988, 603). Asimismo, en el de 1633, se estableció que cada secretario «...sera obrigado tanto que as consultas estiverem rubricadas a fazer lembranza de ellas em hum libro que para isso terá...» (Luxán 1988, 617-618). Este afán de conservar y ordenar la documentación de los consejos estuvo igualmente muy presente en el Consejo de Hacienda, porque en la Ordenanza de 16 de octubre de 1602 se determinó que hubiese un Libro de Acuerdos en el que se recogieran, entre otras, los de las consultas, escrito «puntualmente por los mas nuevos de los tribunales», que se custodiase bien y que se pudiera consultar cuando fuese necesario.<sup>1251</sup>

---

<sup>1249</sup> Ordenanza LXVI de 1636 (Moranchel 2001, 357).

<sup>1250</sup> Ordenanza 87 de 1571 (Moranchel 2002, 296). Con más detalle, pero hablando de los secretarios del Consejo, no de los escribanos, se recogió lo mismo en Ordenanza CLXII de 1636 (Moranchel 2002, 296-297).

<sup>1251</sup> Capítulo 17 (Nueva Recopilación IX, 2, 3).

Tampoco el Consejo de Castilla se libró de este tipo de disposiciones. Ya en las Ordenanzas de 1554 se estableció, como ya hemos explicado, que se debía elaborar un libro de consultas sobre residencias que se tenía que conservar en el arca del Consejo (Dios 1986, 101). Siglo y medio después, en abril de 1706, se mandó al Consejo que se hiciese un Libro de Registros de Consultas para evitar los inconvenientes derivados «de que de las consultas que se hacen por el y pasan a las manos de su Magestad no quede copia ni rason por donde se pueda venir en conocimiento fixo de lo que se representa», disponiendo que el libro fuese encuadernado y foliado y que las consultas, después de señaladas y antes de que se remitiesen al rey, se copiasen en él al pie de la letra y cuando volviesen resueltas «se ponga nota al margen del día en que bajo la resolución y su contenido», entregándose al archivero para que «las ponga en la parte donde deben estar». Además, se encargó «el cuidado de la custodia del libro que se ha de formar a el Escrib<sup>o</sup> D. Bernardo de Solis Sr. Escrib de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo o quien le subzediere», encomendándole que nombrara a una persona de su confianza para que copiase las consultas, dándole para ello la ayuda pecuniaria que se estimaba correspondía a esta ocupación.<sup>1252</sup> Y en la Nueva Planta de este organismo colegiado de 1713 se ordenó que en sus tribunales (consejos) «...deven residir y guardarse con especial cuidado en sus archivos los decretos, consultas, autos y sentencias, de cualquiera calidad que sea que en ellos se dieren, pues en esta custodia y conservación de semejantes instrumentos consisten las haziendas y aun las onrras de mis vasallos, por lo cual he tomado esta resolución...» (Dios 1986, 139). También por Auto Acordado de 4 de mayo de 1717 se impuso al recién creado escribano de Cámara y de Gobierno de Castilla la obligación, que se reiteró en 1804, de formar inventario de, entre otros documentos, todas las consultas que se formularsen.<sup>1253</sup> En cualquier

---

<sup>1252</sup> 22 de abril de 1706. Auto. Sobre que se forme un libro en que se sienten todas las consultas que se hacen por el Consejo a su Mag. (AHN, Consejos, Libro 1415. *Autos y Acuerdos del Consexo que comprehende desde el año de 1642 hasta el de 1718*, fol. 155).

<sup>1253</sup> «Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo. El Cons. por Auto de 4 de mayo de 1717; y D. Carlos

caso, en el AHN abundan los Libros Inventarios de consultas del Consejo de Castilla, sobre todo del siglo XVIII, muchos de ellos elaborados a posteriori.<sup>1254</sup>

En otras ocasiones, las indicaciones fueron más precisas, por ejemplo, en la Instrucción de 28 de junio de 1595 dada por Felipe II a los secretarios del Consejo de Italia se ordenó que de cada consulta que le enviasen los secretarios «quede registro della en su poder, *haziendo y formando legajos por meses y años, de manera que con facilidad se pueda hallar lo que se buscare*», escribiendo después de su mano la respuesta del monarca, quedando estos legajos bajo su guarda, de manera que solo los podían ver el presidente y los consejeros, siendo una novedad con respecto a anteriores Instrucciones (Martínez Robles 1987, 224). Asimismo, en un Auto del Consejo de Castilla de abril de 1612 se dispuso que si algún consejero fallecía durante su mandato, el más antiguo debía notificarlo al presidente para adoptar las medidas pertinentes para «poner en custodia las consultas, i papeles, que dexare tocantes al Consejo».<sup>1255</sup>

### 3.1.2.10. *Escrito en que se plasmó la actividad consultiva*

Con carácter general en los escritos que contenían las consultas del Consejo de Castilla,<sup>1256</sup> distinguimos, tal y como explica J. J. Real (1970a, 97) para las del Consejo de Indias pero que en buena medida es extrapolable para las del citado de Castilla, el cuerpo de la consulta, que es «la parte central del documento..., aquella que contiene el hecho documentado», y la parte

---

IV por resol. a cons. de 18 de diciembre de 804» (Novísima Recopilación IV, 18, 1).

<sup>1254</sup> Por ejemplo, entre otros, Libro 2845-E, I (Inventarios de consultas de los años 1701-1719), Libro 2845-E, II (Inventarios de consultas de los años 1720-1735), Libro 2845-E, III (Inventarios de consultas de los años 1736-1752), Libro 2846-E, I (Inventarios de consultas de los años 1753-1772), Libro 2846-E, II (Inventarios de consultas de los años 1773-1780), Libro 2847-E, I (Inventarios de consultas de los años 1781-1788), Libro 2847-E, II (Inventarios de consultas de los años 1789-1798) y Libro 2847-E, III (Inventarios de consultas de los años 1799-1817).

<sup>1255</sup> Nueva Recopilación IV, 2, Auto 17.

<sup>1256</sup> Al igual que en el caso de los memoriales y consultas de viernes, la confección de estas próximas páginas se ha apoyado en numerosas cuestiones en la documentación prestada por E. Bernal Alonso.



literal o complementaria, «que contiene las fórmulas legales necesarias para dar al documento perfección jurídica y personalidad reconocida».<sup>1257</sup> Además, el escrito de la consulta en sí aparecía en muchas ocasiones inserto en carpetillas, dobladas o no, siendo difícil saber si son originales o se han añadido con posterioridad al registrarse o inventariarse, o, incluso, por los archiveros mucho tiempo después al analizar estos documentos. La confección y redacción de cada una de las partes de las consultas presentó a lo largo de los siglos mutaciones más o menos importantes y planteó una serie de problemas, dudas, etc., a los que se intentó poner remedio con las opiniones o consejos que se recogieron en la abundante literatura jurídica que sobre el quehacer de los secretarios y sus oficiales proliferó, sobre todo en el siglo XVIII.

a) En relación con las *carpetillas exteriores*, en las que se introducían la consulta propiamente dicha y toda la documentación que conformaba el expediente, en las consultas analizadas a lo largo de estos siglos hemos encontrado dos tipos diferentes.

Así, nos hemos percatado de un primer modelo de carpetillas que figura en numerosas consultas, que parecen confeccionadas al mismo tiempo en que se tramitaron esas consultas. En todas ellas, en el primer folio recto de la carpetilla aparecía la cruz preceptiva arriba en la parte central y después el llamado «decreto» que el monarca, tal y como hemos explicado al tratar de la iniciativa de las consultas, enviaba al Consejo, remitiéndole memoriales o representaciones de particulares, instituciones, iglesias o consultas de otros Sínodos, etc., para que este organismo le elevase la pertinente consulta exponiéndole su parecer sobre el asunto en cuestión. En muchas ocasiones, como también hemos mencionado en el citado apartado de la iniciativa de las consultas, en esta última parte del decreto se utilizaron

---

<sup>1257</sup> Muy someramente, Carnero (s.a., en Martínez Robles 1987, 242) indicaba respecto a estas partes: «... Siempre que hubiere havido Decreto para la Consulta, se deve empezar con él, y seguir, después, la Relación del hecho, para que sobre todo cayga el Parecer. Y porque de él han de salir los Despachos, es necesario que el Secretario le forme, de suerte que en él quede hecho el Despacho sin ninguna dificultad».

algunas cláusulas de estilo.<sup>1258</sup> Después del decreto iba la rúbrica del monarca. Hemos encontrado estas carpetillas solicitando consulta a lo largo del siglo xvii, por ejemplo, en 1625,<sup>1259</sup> 1648,<sup>1260</sup> 1657,<sup>1261</sup> 1675<sup>1262</sup> y 1698,<sup>1263</sup> y a comienzos del xviii, por ejemplo, en 1706,<sup>1264</sup> pero no a partir de los años veinte de esta centuria, quizá debido a los nuevos usos que se introdujeron con la creación de la escribanía de Cámara y de Gobierno de Castilla en mayo de 1717. (Véase en la Lámina 10, el primer folio de una carpetilla de este tipo de una consulta escrita).

En otras ocasiones, como también hemos consignado al estudiar la iniciativa de las consultas, en estas carpetillas el rey en ese «decreto» explicaba un asunto al que le había dado una resolución, ordenando al Consejo que cumpliera y ejecutase

<sup>1258</sup> Por ejemplo: «Seme consulte sobre ello lo que offreciere», «me consulte lo que se le ofreciere y pareciere», «consulteseme sobre su contenido lo que pareciere».

<sup>1259</sup> «+ La junta de aposento me ha hecho la consulta inclusa sobre que la redención de los censos que deven algunos dueños de casas por composición ha de ser en plata. Vos la vereis y me direis lo que os pareciere en la materia. En Md. A 25 de Junio de 1625. Al Carl. Preste del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1260</sup> «+ Doña Aldonza de Anaya me ha dado el incluso memorial suplicándome que la condena al Peñón a que esta sentenciado don Antonio delas Barillas su marido se comute en que sirva en Ciudad Rodrigo. Remito os le para que se vea en el Consejo y con atencion a lo que representa seme consulte la gracia que se le podrá hacer. En Madrid a 19 de mayo de 1648. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1261</sup> «+ El Consejo de Hazda en la consulta inclusa dize lo que se le ofrezca en la proposición de medios que corregid<sup>o</sup> de Madrid y Comisarios del terzer uno por Ciento han hecho p<sup>a</sup> su cobranza, Verase enel Consejo y Consultaraseme en esta razon lo que se ofrezca y pareziere. En Md, a 20 de Nov de 1657. Al Presite del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7167).

<sup>1262</sup> «+ Suplica en el memorial incluso don Andres del Castillo se le oiga en Justicia sobre la pena de dos años de presidio de Oran en que ha sido condenado, y que en el inter no se le obligue a ir a cumplirla. Vease enel Consejo y consulteseme lo que en razon dello pareciere. En Madrid a 15 de Hebrero de 1675. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1263</sup> «+ Remito al Consejo el memorial incluso de la Casa de Chinati Fontana y Pogiali hombres de negocios enesta Corte para que sobre la moratoria que pidieron me consulte lo que se ofreciere y pareciere. En Madrid a 20 de octubre de 1698. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1264</sup> «+ Vease en el Consejo la Consulta inclusa dela Junta de Beneficios y en inteligencia delo que enella me representa me consultara lo que se le ofreciere y pareciere. En Madrid a 27 de febrero de 1706. Al Governador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

Don Antonio de las Infantas me dio el memorial  
que ena' aqui, Vereri lo que de presentay suplica, y  
Consultareis me lo que os pareciere. f

En vista de lo del govrno de vss.

Leg 7168/100  
CONSEJO  
A. de las Infantas

Lámina 10 (AHN, Consejos, Legajo 7168).

sus decisiones. Igualmente hemos hallado estos supuestos durante el siglo XVII, por ejemplo, en 1630,<sup>1265</sup> 1645,<sup>1266</sup> 1648,<sup>1267</sup> 1657,<sup>1268</sup> 1676<sup>1269</sup> y 1698,<sup>1270</sup> y en los albores del siglo XVIII, por ejemplo, en 1706,<sup>1271</sup> pero, como en el caso anterior, no después de la segunda década, y quizá por la misma causa.

---

<sup>1265</sup> «+ Juan Batt<sup>a</sup> Saluzio embajador dela Republica de Genova a escrito al conde duque de Sanlucar el papel incluso, y supuesto que segun loque contiene parece que quisiere Justificar su causa enlo civil ante un Juez particular y no ante el que lo es dela comision dela quiebra de Cavana hareis que sevea en el Consejo yque se considere si contiene alguna Incidencia para mi Real Jurisdiccion o algun perjuicio para los acreedores de Cavana. Y en este caso embiareis al dcho embajador persona que le sepa dar a entender como nose puede hazer lo que pide y las causas que ay para negarselo, pero si sepudiere sin los dchos inconbenientes nombreis uno del Consejo que Examine esta causa para que en ella se hagalo que fuere de Justizia pues el Embax<sup>o</sup> se allana, a dar satisfacion, y obedecer lo que por esta via se le mandare. En Madrid a 3 de Abril de 1630. Al Obispo de Solsona» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1266</sup> «+ En nombre del dor Palencia Medico de camara de la Sra Emperatriz mi hermana se me ha dado el incluso memorial suplicandome mande dar cumplimiento a la mrd. que le esta hecha de una relatoria del Cons<sup>o</sup> para casar una hija y porque mi animo es que la que pareciere le hecho tenga efecto os encargo dispongais que asi se haga. En Md a 13 de diciembre de 1645. Al Pres. del Consejo<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1267</sup> «+ El incluso memorial de Don Joseph Castrejon marques de Camarena en que me suplica mande se vote en el Consejo el pleito que trata sobre el Mayorazgo de los Victorias, o se señalen algunos Ministros del para este effecto os remito para que dispongais que se execute lo que fuer de justicia y mayor satisfacion de las partes. En Madrid a 7 de mayo de 1648. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1268</sup> «+ Atendiendo a la satisfacion con que los Liçendos Don P<sup>o</sup> Navarro y Don Alonso de Cardenas tenientes de Corregidor desta villa de Madrid sirven en este exercicio tengo por bien que continuen adelante enel, no embargante que entre el nuevo Corregidor Don Martin Ares y Giron en lugar de Don Alvaro Queipo, dareis la orden que convenga para que asi se execute. En Md a 31 de nobre de 1657. Al Preste del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1269</sup> «+ El Consejo de Guerra en la consulta de que va aqui copia, da quenta de lo sucedido en Huete con Don Juan Antonio de Leon y Araujo a quien esta cometida la leva del Partido de la ciudad de Toledo y porque he resuelto que se passe a la averiguacion del caso y se passe a la demostracion que pide la calidad del: la remito al Consejo para que se efectue assi. En Madrid, 13 de Julio de 1676. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1270</sup> «+ Hallandose captibos en Argel el Cap<sup>a</sup> D. Pedro de Dico y D. Miguel Zerezo Erbias que servian en la Plaza de Zeuta, he mandado que para ayuda de su Rescate se asista por la Presidencia de Hacienda alos Redemptores con doscientos pesos; y al Consejo ordeno se les encargue con toda particularidad que apliquen desus limosnas lo demas de que se necesitare afin de que se consiga brebemente el sacar a estos Militares de su captiverio. En Md. a 17 de Octubre de 1698. Al Presidente del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1271</sup> «+ El Marques de Rivas ha escrito de orden mia la Jornada y Campaña que enel año pasado de mil setecientos y quatro hize a Portugal; y habiendola visto y aprobado, mando que por el Consejo de Castilla sele den al Marques las

Tal y como se ha transcrito en todos los ejemplos anteriores incluidos en las notas a pie de página, debajo del «decreto» y su rúbrica, en la izquierda del folio inicial recto de la carpetilla figuraba el lugar de expedición y la fecha completa. Generalmente Madrid<sup>1272</sup> o alguno de los Reales Sitios cercanos a Madrid en los que se asentaba, según las estaciones del año, la Corte,<sup>1273</sup> u otras ciudades cuando el rey se encontraba en alguna jornada fuera de la capital o por motivo de la guerra.<sup>1274</sup> Y en la parte de abajo de este folio aparecía la persona a quien iba dirigido ese «decreto», que siempre era el presidente o gobernador del Consejo —en ocasiones se especificaba su nombre<sup>1275</sup> o algún tratamiento—,<sup>1276</sup> y durante la efímera reforma de 1713, uno de los cinco presidentes.<sup>1277</sup> Hay algún supuesto excepcional en el que este «decreto» se remitió a Lorenzo de Vivanco Angulo, el único de los cuatro secretarios de la Cámara que tras la restauración de 1715 quedó como secretario en el Consejo hasta su definitiva supresión el 20 de enero de 1717.<sup>1278</sup>

---

licencias para imprimirla por el tiempo y en la misma forma que se le dieron para la de Italia. Executarase así. En Madrid a 11 de febrero de 1706. El Gobernador del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1272</sup> Por ejemplo: «En Madrid, a 13 de diciembre de 1646» (AHN, Consejos, Legajo 7158); «En Madrid a 16 de Marzo de 1658» (AHN, Consejos, Legajo 7168); «En Madrid, a 15 de octubre de 1698» (AHN, Consejos, Legajo 7211); «En Madrid, a 21 de feb<sup>o</sup> de 1706» (AHN, Consejos, Legajo 7214), etc.

<sup>1273</sup> Por ejemplo: «En Buen R<sup>o</sup> a 7 de Junio de 1658» (AHN, Consejos, Legajo 7168); «En Aranjuez a 30 de abril de 1678» (AHN, Consejos, Legajo 7188); «En S. Lorenzo a 30 de octubre de 1677» (AHN, Consejos, Legajo 7188); «En el Pardo a 29 de enero de 1725» (AHN, Consejos, Legajo 7351); «En el Pardo a 1 de Oct<sup>o</sup> de 1714» (AHN, Consejos, Legajo 5930); «En Aranjuez a 21 de junio de 1715» (AHN, Consejos, Legajo 5932), etc.

<sup>1274</sup> Por ejemplo: «En Çaragoza a 4 de agosto de 1645» (AHN, Consejos, Legajo 7158); «En Pamplona a 13 de mayo de 1646» (AHN, Consejos, Legajo 7158); «En Torremocha a 23 de junio de 1677» (AHN, Consejos, Legajo 7187), etc.

<sup>1275</sup> Por ejemplo, en la causa de la quiebra de los Cavana en decreto dirigido al Consejo en 3 de abril de 1630: «Al Obispo de Solsona» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1276</sup> En la representación que el rey envía al Consejo en 18 de noviembre de 1629: «Al Cardenal Pte del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7153); en la que remite el 29 de enero de 1725: «Al obispo Govern<sup>o</sup> del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 7351), etc.

<sup>1277</sup> Por ejemplo, en el memorial que expide al Consejo el 15 de diciembre de 1713: «Al primer Presidente del Cons<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7351); en el que envía el 14 de julio de 1714: «Al Obispo primer Preste del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 5931), etc.

<sup>1278</sup> Por ejemplo, en el decreto dirigido al Consejo el 12 de noviembre de 1715: «A D. Lorenzo de Vivanco» (AHN, Consejos, Legajo 5932).

Finalmente, en el folio vuelto último de estas carpetillas figuraban los membretes de las consultas, que analizaremos más adelante, respecto a los que hemos constatado alguna diferencia, puesto que mientras en algunas consultas en el membrete no estaba consignada la resolución, ya que esta aparecía incorporada al comienzo del cuerpo de la consulta en el margen izquierdo, en otras constaba el membrete completo con la decisión regia incluida.

El segundo tipo de carpetillas que hemos encontrado, poco habituales, por el contrario, parece ser posterior a la fecha de elaboración de las consultas, pues la letra y tinta es completamente diferente, por lo que pudiera ser que se añadieran más tarde por secretarios u oficiales del Consejo o incluso por archiveros para facilitar el orden y conocimiento de las consultas.<sup>1279</sup> En el folio primero de estas carpetillas, muy completas, se incluían todos los datos del contenido e itinerario de la consulta de que se tratase. En concreto, se iniciaban con la preceptiva cruz en la parte central del folio inicial recto, y debajo se insertaba «El Consejo» y la fecha de la consulta; en el margen izquierdo arriba se citaba a la persona o institución que había promovido y sobre la que trataba la consulta; en la parte central derecha se incorporaba un resumen de todo el proceso consultivo, incluida la resolución regia; y abajo se ponía la fecha de la publicación de la consulta. Estas carpetillas las hemos localizado mayoritariamente en las consultas del siglo XVIII, después de la creación de la mencionada escribanía de Cámara y de Gobierno de Castilla en mayo de 1717, por ejemplo, en 1743,<sup>1280</sup> 1748<sup>1281</sup>

---

<sup>1279</sup> Una pista importante para confirmar que no se redactaron al mismo tiempo es que en el texto de la carpetilla se incluyen tildes y en el de la consulta incorporada en esa carpetilla no.

<sup>1280</sup> «+ El Consejo 13 de nobre de 1743. El obispo de Mondoñedo con esta ciudad. Hizo consulta a S. M. a consecuencia de V. R. Orden, en ella dice el Consejo que nada ocurre que añadir alo echo presente por este en la Consulta de 19 de agosto anterior que seremitio alas Reales manos de S. M. para se dignase mandar lo que fuera de su Real agrado; y V. M. resolvió como pareze. Publicada en 8 de Heneº de 1744» (AHN, Consejos, Legajo 51399-2).

<sup>1281</sup> «+ El Consejo. 16 de diciembre de 1748. El Alcalde Ordinario de la villa de Umbrete. Hizo consulta a S. M. con motivo de haver ocurrido al Consejo el Alcalde de Umbrete manifestando con autos, que habiendo mandado a Francisco de las Casas soldado Miliziano pagare ciertas deudas, no solamente no lo executó sino que cometió el delito de resistencia a la Justicia con Arma blanca dando algunas heridas, y que aunque solicitaba continuar en la causa se hallaba refugiado dicho Miliziano en su Quartel, no entregandolo su Comandante; Paso al Señor

y 1760.<sup>1282</sup> Las diferencias halladas en relación con la forma de las carpetillas nos hace pensar que verdaderamente nuevos estilos burocráticos se fueron introduciendo a lo largo del siglo XVIII en la tramitación de las consultas. (Véase un ejemplo del folio inicial de este tipo más completo de carpetilla de una consulta en la Lámina 11).

b) En cuanto a las *consultas propiamente dichas*, se iniciaban, aparte de con la preceptiva cruz en la parte central del primer folio, con la cláusula que J. J. Real (1970a, 98) denomina *Dirección* (b.1), que «viene expresada por el tratamiento que en el momento se daba a la persona real». Según este mismo autor, a veces, durante el reinado de Carlos I, estaban encabezadas por SCCRM (Sacra, Católica, Cesárea Real Majestad), y por SCRМ (Sacra, Católica, Real Majestad) en el de su hijo Felipe II (Real 1970a, 98), pero con posterioridad lo habitual fue que «Señor» o «Señora» fuera el tratamiento que sirvió de inicio a las consultas.

En la escasa documentación inédita manejada de la época de Carlos I no hemos encontrado ninguna consulta del Consejo de Castilla encabezada por SCCRM, por ejemplo, en la de 25 de febrero de 1530 no figuraba ningún tratamiento, tan solo la cruz y debajo «Consulta».<sup>1283</sup> Y en la más abundante del reinado de Felipe II tampoco hemos hallado el encabezamiento, SCRМ, sin embargo, en la consulta de 15 de septiembre de 1593 ya aparecía el «Señor» debajo de la cruz,<sup>1284</sup> y así se mantuvo a lo largo de los siglos XVII y XVIII y a comienzos del XIX, excepto durante la re-

---

Fiscal quien manifestó devia conozer dicho Alcalde de la causa y reo maiormente quando estava reciente la Real Resolucion de S. M. para que no gozasen fuero los que cometiesen tales excesos. El Consejo se conformó con lo dicho por el fiscal y V. M. resolvió, *como parece, y asi lo he mandado*. Publicada en 22 de febrero de 1749» (AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1282</sup> «+ El Consejo 9 de Diziembre de 1760. La villa de Cullar que se la prorrogase perpetuamente la facultad que gozava. Hizo Consultta a S. M. en vista de la instancia dela villa de Cullar sobre que sela prorrogare perpetuamente la facultadque ha gozado de repartir entre sus vecinos tres mil Reales, distribuyéndolos indispensablemente enlos forzosos gastos dequel Comun: El Consejo conformandose con el parecer de v. Fiscal, fue de dictamen se podiaconceder adcha villa de Cullar facultad por diez años que devian empezar desde que cumplio la antecedente. S. M. resolvió como parece. Publicada en 7 de enero de 1761» (AHN, Consejos, Legajo 5979).

<sup>1283</sup> AGS, CRC, Legajo 761.

<sup>1284</sup> AHN, Consejos, Legajo 51347.



6

El Consejo 13 de Nov. de 1713

El Obpo. de Mondoneo }  
 con esta ciudad.....

Hizo consulta a S. M. a consecuencia de v. n. c. n. en la dizece el Consejo que nada ocurra que añada al echo presente por coste en la consulta de 19 de Agosto anterior que se remite a las R. manos de S. E. para se dignare mandar lo que fuerá

101 con R. acordado: V. n. con resolrrio: como paxera.

Publicada en B. de Hon. de 1713.

Lámina 11 (AHN, Consejos, Legajo 51399).



gencia de Mariana de Austria, en la que las consultas comenzaban con «Señora».<sup>1285</sup>

Después de la dirección, aparecía el *cuerpo* (b.2) de la consulta. En él se incluía lo que J. J. Real (1970a, 103) denomina la *exposición de motivos*, en la que se «detalla el asunto a consultar y sus circunstancias, y no adopta un formulario determinado». Esta parte es la que en el *Formulario...* de Carnero se denominaba «cabeza» de la consulta («... así se llama comúnmente la yntroducción de ellas, y la Relación del hecho...»), que tenía que ser redactada por los oficiales de las secretarías,<sup>1286</sup> añadiendo que para hacerlo bien «... es menester ver y considerar, primero, el *Parecer que viene en el Decreto del Secretario* y, después, *formar la relación del hecho o negocio sobre qué se consulta*, de modo que se ajuste a los puntos del Parecer, aunque se omitan otros que están en los papeles...».<sup>1287</sup> (Véase en la Lámina 12 el cuerpo de una consulta escrita).

Este cuerpo de la consulta siempre comenzaba, cuando existía, con la reproducción del «decreto» remitido por el rey al Consejo, o de la Real Orden que en siglo XVIII enviaban los secretarios de Estado y del Despacho y, según E. Bernal Alonso, esta exposición del caso que se consultaba y de los argumentos «puede ser breve o extensísima, incluyendo, en ocasiones, copias de informes mandados elaborar ex profeso o relaciones muy pormenorizadas de los antecedentes del asunto». Además, desde finales del siglo XVIII, como explicaremos más adelante, se tenían que incluir obligatoriamente los informes de los fiscales. A modo de ejemplo, y para ilustrar las anteriores afirmaciones, transcribimos el cuerpo de un par de consultas de finales del siglo XVI, que eran muy breves, una

<sup>1285</sup> Por ejemplo, consulta de 6 de julio de 1666 (AHN, Consejos, Legajo 7176); consulta de 15 de febrero de 1675 (AHN, Consejos, Legajo 7185); consulta de 2 de agosto de 1675 (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1286</sup> «[¿*Qué parte tiene los Oficios en las consultas?*] Son las Consultas parte de los Despachos de Oficio, aunque sean sobre Pretensiones de partes. Y en todas no tienen los Oficiales que hacer mas que la Caveza, así se llama comúnmente la yntroducción de ellas, y la Relación del hecho, porque el Parecer toca el formarle y ajustarle al Secretario» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 241).

<sup>1287</sup> Continúa diciendo: «... pues hallándose el Oficial al tiempo que se acordó la Consulta, deve juzgar que los demás se desestimaron, aunque se tuvieron presentes al tiempo de votar sobre ello. Además de que era contra el voto y era hacerle menos a propósito poner una cosa sobre que se debía discurrir, la qual no se tocaba en él» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 242).

38

Donor.

En el Consi. de auido Vi. El decreto. de N. S. M.  
 de 16 del Consi. que es como sigue =  
 El Consi. de Aragon ha acordado en la consulta  
 inclusa de la que en 13 del pasado mandó remitir al  
 Consi. de V. que se den a los Reynos de la Corona las or-  
 denes convenientes para que no se embaraze la entrol-  
 da de las libras como esta resuelto por la Junta de Con-  
 trabando de V. que se consulte con mas dilata-  
 cion lo que respecta y pareciere para que se quede dar  
 con y si diente de esta materia =  
 Lo que el Consi. de Aragon represento a N. S. M. es que  
 Agustini de Donilla mercader de libras suplica su deli-  
 cencia para entrar por Alicante seis bales de libras  
 que le son remitidos de Francia Italia y Alemania  
 y que aquel Consi. a Representado a N. S. M. que la en-  
 trada de libras nunca sea comprendida en las pro-  
 hibiciones de contrabando y que en misma inteli-  
 gencia la atendió aquella Junta y que es duto que es-  
 te Comercio como tan importante y esencial a las  
 Ciencias sea superior a qualquiera otra causa y am-  
 si parece a aquel Consi. de V. que se sirva V. M. de lo por  
 parte de V. de la Junta del Contrabando =  
 El Consi. es de parecer se le puede dar la licencia que pide  
 este mercader N. S. M. mandara lo que fuere mas del  
 su. El servicio N. S. M. y marco 23 de 1658

*[Handwritten signatures and initials]*

dy. 7168 / 38

Lámina 12 (AHN, Consejos, Legajo 7168).

de 1587<sup>1288</sup> y otra de 1593.<sup>1289</sup> Lo mismo hacemos con el cuerpo de otras consultas de los siglos XVII, XVIII y de comienzos del XIX, por ejemplo, una de 1630, que se inició a requerimiento del rey, quien remitió al Consejo un memorial de la villa de Ágreda sobre la venta de unos lugares de su jurisdicción que era problemática debido a su posición fronteriza con Navarra y Aragón.<sup>1290</sup> También redactada a solicitud del monarca transcribimos el cuerpo de una consulta de 1658, en la que se reclamaba al soberano que concediera licencia para celebrar festejo de toros y lanzas con la finalidad de obtener medios para financiar la construcción de una nueva iglesia.<sup>1291</sup> Igualmente, reproducimos el cuerpo de consultas que

<sup>1288</sup> Consulta de 5 de diciembre de 1587: «+ Señor. La carta del cavildo dela santa Iglesia de Sevilla y copia de la suplica que dio a S. M. el agente que tiene en Roma el cardenal de Sevilla se vio en el Consejo como V. M. lo mando...» (AHN, Consejos, Legajo 5135).

<sup>1289</sup> Consulta de 15 de septiembre de 1593: «+ Señor. En el Consejo sean visto las cartas delos alldes y corregidor dela cibdad de granada que van con esta consulta y...» (AHN, Consejos, Legajo 51347).

<sup>1290</sup> Consulta de 26 de agosto de 1630: «+ Señor. La Villa de Agreda dio un memorial a V. M. que fue servido de remitir al Consejo en que dice, que es puerto entre los Reynos de Castilla Navarra y Aragon donde reside el Alcalde de Sacas, y el administrador de la renta de los puertos secos, por la importancia que ay en la guarda del por la saca de la plata, y meter la moneda de vellón y otras mercadurías de contrabando, y que don Diego de Castejon veçino deella, trata de Comprar el lugar de Debanos y Rebajo que son dela jurisdiccion de la dha Villa, y muy çerca dela Raya y el de Debanos que no le divide mas que un arroyo, y representa los inconvenientes que ay enque en cinco leguas de semejantes puertos, y de la Raya de los dichos Reynos donde los ay, nose bendan nide ninguna jurisdiccion de V. Mg. pues dandose o bendiendose, es preçiso que las Justiçias puestas en las tales jurisdicciones seayan mas omissamente en el cuidado Con que deven atender A la execuccion delo que V. Mg. tiene mandado y que tanto importa; Representa que don Diego es muy rico y poderosso yque tiene Haçienda en Navarra y Aragon, conque también bendria a defraudar los derechos reales, y suplica semande no pase adelante la venta de los dhos dos Lugares como se a hecho en otras partes, yen espeçial Con el marques de Çeralvo queteniendo comprada la Jurisdiccion del Lugar del Alvergueria tierra de ciudad Rodrigo y Tres leguas dela Raya de Portugal en cuyo despacho secesso por resolución de V. Mg. y el conde de Caso en el Reyno de Navarra ennombre de V. Mg. a executado lo mesmo haciendo Recompensa a don Pedro Magallon y a Don Luis de Bertiz y quitandoles Unos puertos que tenian nitanpeligrosos nitan considerables como los que se intentan...» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1291</sup> Consulta de 20 de junio de 1658: «+ Señor. En el Consejo se ha visto el memorial que dieron a V. M. los Diputados, y devotos dela Iglesia de Nra Sr<sup>a</sup> de Gracia sita en la Plazuela de la Zevada, suplicandole se sirviese de darles Liçençia para haçer en ella una fiesta de Toros y Cañas; quando la St<sup>a</sup> Ymagen de N. Sra se traslade de la Yglesia viexa en que esta a la nueva, que se a labrado, sirviendo

se iniciaron de oficio por el propio Consejo, como una de 1644 sobre la fuga de galeotes que iban desde Toledo a Cartagena y los gastos que se habían desencadenado,<sup>1292</sup> otra de 1677 sobre el peligro que sufría la ciudad de Málaga del contagio por mar y acerca de las dificultades que por su edad avanzada tenía el corregidor para hacer frente a un problema como este<sup>1293</sup> y otra de 1808 sobre cómo mantener a los soldados enfermos que habían quedado en los hospitales de la Corte tras la retirada de las tropas francesas.<sup>1294</sup>

---

el provecho, que se sacare desta fiesta, para pagar parte de lo mucho, que se a gastado, y en que esta empeñada la fabrica; como se a hecho en otras ocasiones semejantes...» (AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1292</sup> Consulta de 21 de julio de 1644: «+ Señor. El Ldo D. Juan Fernandez de Angulo que por comisión del Cons<sup>o</sup> fue ala averiguación y castigo dela fuga que hicieron los galeotes que iban desde Toledo a Cartagna avisa que aviendose gasdo lo que llevaban para su conducción en los días que se detubieron los Carros, y guardas, y los gastos que se recrecieron por ocasión dela fuga fue necesario para que prosiguiesen su camino desde la Ciudad de Çinçhilla a Cartagna valerse de 2200 Reales que saco delos receptores de millones, de tercias y alcavalas, y m<sup>a</sup> anata por no aver otro dinero pronto...» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1293</sup> Consulta de 9 de agosto de 1677: «+ Señor. La Ciudad de Malaga represento los dias pasados en el Cons<sup>o</sup>, el cuidado grande conque se halla, por el peligro del contagio, que esta tan vecino por el mar, siendo esta puerta muy ancha y dificultosa de guardar, y significo quanto importaria para su alivio el consexo y dirección del obpo deseando que se encargase desto, por la gran confianza que tienen todos de su celo y talento, y havindose escrito enesta conformidad, en nombre del Cons<sup>o</sup>; formo luego una Junta en su casa, compuesta de personas eclesiasticas y seculares, eligiendo las de mayor satisfacion, pero habiendo reconocido, que muchos delos medios de que se necesita p<sup>a</sup> la guarda del mar, estan enbueitos en criminalidad, y que la materia en muchas cosas es agena a su dignidad, pondero estos i otros ynconvinientes al Consejo y desistio della; representando loque ynporta el cargar con muchas instancias al correg<sup>o</sup>; y aunque lo ha hecho y hace el Cons<sup>o</sup> continuamente le ha parecido de su obligacion en cosa de tanto riesgo decir a V. M. que el Marques de Monrroy que aora dos años y medio fue elegido para esta ocupacion, tiene mucha edad, y se reconocen cada dia los efectos della, y por su propio natural, no tiene aquel calor y eficacia, que requiere un Gobierno tan dificultoso, aunque sus deseos y procedimientos son buenos...» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1294</sup> Consulta de 8 de noviembre de 1808: «Señor. Con motivo de haber quedado en los Reales Hospitales de esta Corte al tiempo de la retirada de las tropas francesas mas de dos mil enfermos, dispuso el Consejo por providencias de 9 y 13 de Agosto proximo se fuesen trasladando luego que se hallasen curados, ala Casa Hospicio dela Ciudad de San Fernando, cuidando el Presidente dela Junta central de suministrar lo que fuese necesario para la subsistencia asi de dichos franceses en clase de prisioneros, como la tropa que se destinare para su custodia. En 19 del mismo mes a representación del Corregidor de esta Villa, mando que por los pueblos inmediatos a la Ciudad de San Fernando se adelantase el prest. que correspondia a la calidad de la tropa francesa y sus oficiales y a la que se encargase de su guardia, debiendose reintegrar estos adelantos de la tesoreria mayor. Y en 27 habiendo

igualmente representado el Corregidor, que el Comisionado en el Real Sitio de San Fernando para abonar el prest. a los franceses se manifestaba no tener dinero para continuar el suministro mas que hasta el dia 26; acordó el Consejo se diese orden para que por entonces y mientras se hacían fondos de los pueblos a quienes estaban comunicadas ordenes para ello, pudiera valerse de los caudales de sisa solo en aquella cantidad que fuese suficiente para la economica manutención de los prisioneros franceses que se hallaban en San Fernando; informando sin perjuicio al Consejo con la brevedad que exigía la urgencia del asunto, el medio que estimase mas proporcionado para lograr la subsistencia de los citados prisioneros fuese lo menos gravosa posible, expresando en que cantidad consistía el prest. individual que decía haber que suministrarles, y si seria mas economico y menos costoso darles un alimento proporcionado a su situación; manifestando qual podría ser este, con todo lo demas que se le ofreciere. A su consecuencia dixo el Corregidor habersele prevenido por el General del Exército de Valencia D. Pedro Gonzalez de Llamas, diese las disposiciones convenientes para que se asistiera a los convalecientes franceses con el prest. correspondiente en calidad de tropa y a la oficialidad a razon de seis reales: Que el reglamento de 7 de Diembre de 1802 prescribia que el soldado fusilero de infantería de linea debía gozar diez y seis quartos al dia; y esto no obstante por la escasez de caudales se suministraba unicamente un real diario a cada soldado y quatro a cada uno de los oficiales. Que le parecia no poderse hacer mayor rebaja sino continuar pagandoles lo mismo que hasta entonces; y mediante a que el emplear a los soldados en los trabajos del campo, seria expuesto por los insultos que recibirían de las gentes del pueblo se procurase ocuparlos dentro del edificio en labores de manos que fuesen utiles, con las que se pudiera atender quando no en el todo a lo menos en parte a su alimento, livertando a los fondos publicos de lo que fuere: Y que le parecia ademas se sacasen para Walones o Cuerpos extranjeros todos los que se pudieran. Por el último oficio que se remitió por el Corregidor en 15 de setiembre acompañando copia del estado que el Comisionado del suministro de prest. a estos prisioneros le había dirigido, resulta haberlo hecho desde 19 de Agosto hasta 31 del mismo inclusive a mil noventa y seis quedando en esta última fha existentes nuevecientos setenta y seis, a quienes se socorria diariamente según sus clases con mil cincuenta y ocho reales. El Consejo encargó de nuevo al Corregidor continuara valiendose del caudal de sisas para el suministro de estas tropas con la expresada calidad de reintegro, para cuyo fin se avisase al tesorero general lo resultante de esta expediente sobre el particular, y se diese noticia para que pudiera solicitar el reintegro de lo suplido y que se supliese en lo sucesivo. Ygualmente acordó que en quanto a lo que proponía el Corregidor de ocupar a los franceses en labores de manos dentro del edificio, se diese orden al Director de los Hospicios para que informase al Consejo lo que se le ofreciera en punto a la clase de labores en que se les pudiera emplear, y si podría proporcionar las primeras materias e instrumentos necesarios al efecto. El Director de los Reales Hospicios remitió al Consejo sin ofrecerse añadir cosa alguna el informe que le habían dado el Administrador y Director de fabricas a quienes habia dado comision para que pasando al Real sitio de San Fernando y reconociendo su situación y la disposición de los franceses evacuren el que pedía el Consejo. Y en el dixerón, que habiendo cumplido el encargo de reconocimiento encontraron a los mil ciento ochenta y dos franceses que existian en aquel departamento, imposibilitados en la mayor parte de poder hacer trabajo alguno corporal en obras publicas a lo que converxerían otras muchas consideraciones que lo imposibilitaban: Que menos podría ocuparse en las elaboraciones de lino y lanas que eran los dos articulos a que se hallaban

Después del cuerpo de la consulta seguía el *parecer del organismo* (b.3), en el cual la citada E. Bernal Alonso nos indica que se podían diferenciar a su vez dos partes. En primer lugar, *los pareceres de los integrantes del Consejo y votaciones*, si se reflejaban por escrito. En concreto, señala que «la mayor parte de las veces y en la mayoría de los asuntos no se incluyen opiniones concretas de cada uno de los ministros que intervienen en la consulta, sino que se suele dar una argumentación general y exponerse una decisión global que se concluye con el dictamen». No obstante, como la casuística era variada «a veces se incluyen los pareceres particulares de cada uno de los ministros intervinientes, e incluso las votaciones, sobre todo cuando hay opiniones discordantes». En la ingente cantidad de consultas revisadas del Consejo de Castilla no he manejado ninguna que incluyese votos particulares, lo que prueba que no fue práctica frecuente en la actividad administrativa del Consejo de Castilla que, como hemos visto anteriormente, abogaba por las bondades del voto colegiado.<sup>1295</sup>

---

aplicados los pobres del Hospicio de Madrid; pues ademas de su falta de delicadeza de manos indispensable para este trabajo, pues ninguno de los existentes en aquel sitio tenia oficio por haber sido conducido al exercito desde sus casas, el coste de todos los pertrechos y utensilios necesarios para las primeras elaboraciones con los desperdicios que por necesidad habían de ocasionar, harían fuese mucho mas costosa su manutencion. Y que en estas criticas circunstancias no encontraban otra ocupacion mas analoga al estado de salud de los franceses, que la fabricacion del esparto, en los mismos terminos que se verificaba en las Carceles de esta Corte, en las que los presos hacían soguillas y pleytas y con ellas rollos de entera y otras cosas que se vendian con algun moderado lucro; Y que la Asociacion establecida para el alivio y ocupación de aquellos presidiarios, tenía bastantes conocimientos que podría suministrar. Este informe se remitió por mandado del Consejo a la Real Asociación de Caridad del Buen Pastor, para que en su vista expusiese lo que se la ofreciera; y habiendo oído a la clase de celadores de las obras de los presos, manifestó no parecerle igual la situación y disposición de estos con la de los prisioneros franceses que sería mas gravosa la ocupación que se les diera en esta labor por los mayores desperdicios que harían ya por no saber, ya por no quererlo hazer, y ya por los gastos de Maestros, Sobrestantes y demas dependientes que eran precisos; y que ademas podrían temerse algunas resultas de servirse los prisioneros del mismo esparto para sogas que les facilitasen su fuga, o poniendole fuego con que poderla verificar con mayor comodidad. Y que todos estos obstaculos parecia a esta Asociación debian hacerse presentes al Consejo. Del expediente resulta haber pasado a Guardias Walones ciento y un hombres de estos mismos prisioneros, y que había otros que deseaban salir...» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1295</sup> C. de Castro (2015, 72) refiere una consulta de 11 de mayo de 1630 sobre el alojamiento de tropas en la que «votaron en solitario el gobernador, obispo de Solsona, y tres consejeros». También explica otra consulta de 1747 sobre los



El *Formulario...* de Carnero contenía numerosas precisiones sobre estas cuestiones. Así, en primer lugar, afirmaba que los votos singulares se ponían después del común del Consejo porque este conservaba su preferencia sobre una persona concreta;<sup>1296</sup> en segundo lugar, que el ministro que emitió un voto particular no podía añadir nada nuevo sin hacerlo en presencia del Consejo,<sup>1297</sup> aunque si se retractase de ese voto singular y se concordase con el del común del Consejo sería suficiente dar cuenta de ello en el momento del señalamiento;<sup>1298</sup> en tercer lugar, que si algún consejero quería añadir algo a su voto una vez que lo había emitido, debía esperar a que todos los demás hubiesen terminado de hacerlo;<sup>1299</sup> y en cuarto lugar, explica con gran profusión de detalles cómo debía ser la actuación de los secretarios de los consejos durante las

---

baldíos arrebatados a los municipios desde 1738, en la que hubo tres votos particulares (Castro 2015, 272-275).

<sup>1296</sup> «*El voto singular se pone después del común del Consejo y ¿por qué?*» Quando un Consejero ha botado singularmente, debe poner su voto después del común del Consejo, aunque sea más antiguo que los demás Ministros que concurren con él; porque en el voto común habla el Consejo y en el otro un particular; y, como quiera que a estos deven de preceder las comunidades, así también, en las Consultas, conserba la preferencia el cuerpo del Consejo» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 244).

<sup>1297</sup> «*El que vota singularmente no puede añadir nada, sin que se vuelva a ver en el Consejo*» Si huviere dos votos singulares se pondrán según la antigüedad de cada uno, después de haver puesto el voto común del Consejo. Si el que botó singularmente quisiera añadir (al señalar en su casa la consulta) algunas particularidades que no dijo al tiempo que botó, no se puede embiar la Consulta sin que se vuelva a ver en el Consejo, *porque solo se deve poner en ella aquello que se acordó*; fuera de que puedan ser de calidad las razones, que se conformen a ellas y a su sentir todos los demás Consejeros. Y que se haga voto común el que hasta entonces había sido singular» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 244-245).

<sup>1298</sup> «*Si el que botó singularmente, se reforma y sigue el voto común, sirve la Consulta, sin bolverse a ver en el Consejo*» Pero si acaso se retra[c]tare del voto particular que hizo y se conformare con el del Consejo, no será menester bolber a él la Consulta para remitirla, sino dar quenta que al señalarla se conformó, porque habiendo sido materia acordada por todos, no hay razón que obligue a que se vuelba a ver lo que se ha botado, pero sí a que se tenga entendido la novedad de haverse conformado el que hizo el voto singular, pues con esto no se hallará discrepante en nada la Consulta del Acuerdo que se hizo al tiempo que se botó» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 245).

<sup>1299</sup> «*El que una vez a botado, no puede añadir a su boto nada asta que todos le aian dado*» Si después que ha votado, algún Consejero quisiere añadir o quitar algo de su voto, ha de ser aguardando a que hayan botado los demás, porque no se puede quitar a ninguno el lugar que le toca. Y quando acabó, perdió la acción que tenía de botar antes que los demás, y, así, es fuerza que aguarde a que todos hayan botado» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 245).

votaciones. Así, el secretario tenía que estar muy atento mirando al consejero que votaba<sup>1300</sup> y apuntar los votos, sin fiarse a la memoria, por ser más seguro,<sup>1301</sup> y debía para ello «poner a la margen del papel el nombre del consejero o señor, la señal por donde se puede conocer cuyo es el voto, lo qual succede executarse con número, poniendo número primero para el que bota primero, y sucesivamente los que siguen para los que botan después»; posteriormente, tenía que «*ir poniendo palabras sueltas, aunque no hagan sentido*, de aquellas en que más carga el discurso o se señalan en él» y en último lugar «*la decisión del boto*, si pudiere entera y, si no tuviere tiempo, dislocada; porque no haga repetir al Consejero lo botado, porque, aunque se puede y es bueno y seguro, no es de crédito para el Secretario»; también debía «... si alguno añade algo, señalarlo en la misma forma, y con la misma poner el voto del que fuere singular» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 246). Piensa el citado Carnero que de esta manera no se cometían errores en las consultas y, además, no podían negar su voto los que los emitieron y a la vez podía conocerse por los otros consejeros que estaban escuchando.<sup>1302</sup> Concluía afirmando que «*El que más velozmente escriviere, apuntará mejor*, por lo cual conviene no poner

---

<sup>1300</sup> «[Atención que deve tener el Secretario quando se bota.] Quando se bota, debe de estar con gran atención el Secretario y *sin hacer género alguno de movimiento*, porque no desconfie el que habla, pareciéndole que no tiene por a propósito lo que dice, estando en otra parte o en otra cosa divertido. Debe mirar al que bota, porque de la vista se sigue la atención, y es satisfacción de ambos el haver estado atentos para haver de formar votos» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 245).

<sup>1301</sup> «[Modo de apuntar los botos el Secretario y seguridad en el hacerlo.] Muchos hay que no apuntan nada en el Consejo, o por impedimento de la mano, o porque se fían de su comprensión y memoria, de modo que no les hace falta esta diligencia; pero yo siempre tendré *por mejor y más seguro el hacer apuntamiento*, aunque he sido de los que sin ellos he hecho muchas pruebas con particular facilidad. Y respe[c]to de que esto no es para todos, y se requiere largo uso y memoria muy exercitada, pondré la *forma con que se deve apuntar quando se vota*, pues esto es lo que generalmente practican todos los Secretarios...» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 245-246).

<sup>1302</sup> «... Con este papel que, visto del que no le hace, parece cifra o alguna algaravía mal formada, no se pueden herrar las Consultas, porque aquellas palabras sueltas y dislocadas sirven a la memoria, por donde se atrahe a ella entero el discurso de aquello que se botó, y procurando servirse de las mismas que vienen apuntadas, que por esto deven ser las más señaladas, no puede desconocer el voto el que le dio, porque sirven entonces de señas para que no le pueda negar y para que igualmente lo conozcan los otros Consejeros que le oyeron...» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 246).



el cuidado en la letra, sino en la brevedad; porque, mientras más palabras traxere, más señales tendrá para hacer el voto con mayor ajustamiento» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 246).

La segunda parte del parecer del Consejo era su *Dictamen* (o parecer) que, según la mencionada Bernal Alonso, «es la decisión consensuada que se propone por los ministros intervinientes para la resolución del caso que se plantea, en atención a los informes o argumentos dados». J. J. Real indica (1970a, 103) que el parecer del organismo consultivo generalmente adoptaba alguna expresión tipo al principio, por ejemplo, «haviendose visto en el Consejo ha parecido», y después se «señalan los fundamentos históricos o jurídicos en que se apoyan los consejeros para manifestar su opinión». En efecto, con el tiempo, en las consultas del Consejo de Castilla, al inicio de estos dictámenes, se fueron introduciendo unas cláusulas de estilo como: «Parece al Consejo...», «Haviendolo visto el Consejo le parece...», «Visto en el Consejo parezio...», etc.

Carnero señala que cuando en ese parecer se hubiese omitido la opinión del Consejo sobre alguna parte esencial del asunto, el oficial debía preguntarle al secretario, «*pero de modo que no le ocasione la advertencia alguna mortificación*, porque raras veces llevan vien los superiores les corrijan y reconvengan con lo que es su obligación y, assí, debe executar esto con maña y con destreza, porque he visto lances muy pesados originados de causas de esta calidad». <sup>1303</sup>

En la masa ingente de consultas analizadas hemos constatado cómo el Consejo de Castilla en sus dictámenes podía hacer —e hizo— muchas cosas. Así, en ocasiones, las más numerosas, proponía algo concreto al monarca para la resolución del problema

---

<sup>1303</sup> «[*Quando se omite en el Parecer alguna parte esencial de los papeles ¿qué deve hacer el Oficial?*] La Relación se debe hacer en resumen vreve y sucintamente, sin omitir nada esencial de lo que contienen los papeles sobre que se forman; y quando el Oficial vea que en el voto que pone en su Decreto el Secretario, viene omitido algún punto esencial de los que contienen los papeles, *deve preguntarle la causa; pero de modo que no le ocasione la advertencia alguna mortificación*, porque raras veces llevan vien los superiores les corrijan y reconvengan con lo que es su obligación, y, assí, debe executar esto con maña y con destreza, porque he visto lances muy pesados originados de causas de esta calidad...» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 242).

planteado en la consulta.<sup>1304</sup> En otras negaba, con más o menos contundencia, la petición inserta en la consulta,<sup>1305</sup> o la aprobaba

---

<sup>1304</sup> Consulta de 23 de septiembre de 1593: «... parece al Consejo que siendo V. M. servido vaya desta corte Persona que con comisión del nuncio proçeda contra las personas ecclesiasticas que enesto fueren culpadas o se cometa al licencdo Castro oydor de aquella audiencia Por ser delito que requiere que con demostración se haga justicia» (AHN, Consejos, Legajo 51347); consulta de 23 de agosto de 1628: «El Consejo lo a considerado y le parece, que sera muy conveniente al servicio de Dios y de V. M. revocar esta ley en la parte que toca a la venta del pan en grano dejandola en lo demás en su fuerça y vigor...» (AHN, Consejos, Legajo 51438); consulta de 9 de agosto de 1677: «conque parece al Consejo que en ocurrencias como estas, sera muy conveniente que V. M. se sirva de mandar se consulte este puesto, para que vaya ael quien con toda vigilancia cuyde de la buena Administración de justicia en aquella republica» (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 29 de noviembre de 1683: «Pareze al Conss<sup>o</sup> que V. Mg. se sirva de mandar que veintte Cavallos con un oficial, delos que están en el partido de Huete. Y otros veinte cavallos con otro oficial dela misma cavalleria, assistan los unos ael Correx<sup>o</sup> de Iniesta; y los otros, ael de Yecla. Paraque comunicados y unidos estos ministros, quelo Podran hazer por suzerçania, y assistidos destos cavallos puedan continuamente solicitar la prission de estos rreos, y su castigo, que sera de grande importancia, para la quietud delos vezs de aquel y lugares de su contorno, ydeel serv<sup>o</sup> de S. Mag» (AHN, Consejos, Legajo 7152); consulta de 14 de septiembre de 1720: «Sobre todo parece al Consejo ser mui culpable la Omision del Governador de Navarra y delos Ministros reales a cuió Cargo esta la guarda de aquel Reino y mas culpable el permiso de despacharse en las aduanas con esta franqueza las ropas que vienen de Francia. lo que V. M. deve rreprender seberamente mandando se obserben puntualmente las Reales Provisiones y hordenes de V. M. so pena de su indignación, y en quanto a las personas tambien se egecute lo mandado por ellas. Y que en la entrada de Reino como también esta mandado y lugares de transito esta bente leguas a tierra adentro haran rrefrendando los testimonios de sanidad y en otra forma no se admitan en Burgos ni en otra alguna Ziudad o lugar del reino, y que se despache nueva Provision con esta rrepetida expresion y penas expresadas en las antecedentes» (AHN, Consejos, Legajo 7238).

<sup>1305</sup> Consulta de 26 de agosto de 1630: «Haviendolo visto el Consejo le parece lo mismo y Juzga Por muy grande incombeniente lo que representa la villa y V. Mag. no debe dar lugar a que pasenlas ventas destos lugares adelante, sino imbiar luego la orden al Consejo de Hacienda para que cesen» (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 28 de julio de 1657: «Es de parecer el Consejo que V. M se sirva de responder al memorial que no a lugar lo que piden» (AHN, Consejos, Legajo 7167); consulta de 8 de agosto de 1658: «Haviendose visto en el Conss<sup>o</sup> aparecido decir y representar a V. M. quan ordinarias son estas multas en los tribunales superiores y que son legales y combenientes porque conellas se Corrigen los excesos delos inferiores y reparan otros maiores sin llegar a medios mas rigurosos y habiendo corrido por la Chancilla esta multa (donde tiene V. M. ministros de tan entero crédito y satisfacion y de aquí tanto fia) se debe entender las abra echado con toda Justificación y querer el suplicante se aga esta novedad con el, seria en descredito y desautoridad deaquel tribunal e impedir el Curso ordin. delas materias, a que tanto se debe atender» (AHN, Consejos, Legajo 7168); consulta de 9 de mayo de 1678: «El Consejo es de parecer que estandose siguiendose esta ynstanzia en justizia seria

sin más.<sup>1306</sup> Hubo supuestos en que aconsejaba al rey sobre la decisión a tomar<sup>1307</sup> o le invitaba a que adoptase otras medidas previas antes de resolver el asunto.<sup>1308</sup> En otros simplemente asentía y aprobaba lo propuesto y actuado por las personas o instituciones que protagonizaban el asunto elevado a consulta.<sup>1309</sup> Otras veces el Consejo retrasaba la resolución del asunto consultado porque hacía saber al monarca la necesidad que tenía de llevar a cabo una serie de gestiones para después, con mayor conocimiento de causa, elevar otra consulta al rey.<sup>1310</sup> Tampoco faltaron los casos en que el

---

en perjuicio de los interesados el hazer V. Mag. esta Grazia y que esta parte debe continuar el Juizio donde si probare ser zieritto lo que en el memorial refiere se le guarde su derecho y si por Apelazion o en otra forma llegare este Pleito al consejo se tendra presente para lo que ubiere lugar la suplica que a hecho a V. M.» (AHN, Consejos, Legajo 7188); consulta de 31 de mayo de 1706: «El Consejo en vista de los Prebilejos y Zedulas referidas no alla razon para que dejen de observarse puntualmente pues siendo conzedidos en Reberenzia Culto y Venerazion de la Sta Imagen de Maria Santissima a el passo que es mayor la vigencia deue aumentar el Catholico y Religioso Zelo de V. M. la gran debozion y esperanza en que siempre funda los mejores Subzesos» (AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1306</sup> Consulta de 23 de junio de 1677: «... es de parecer el Cons<sup>o</sup> que puede servirse S. M. de mandar se execute lo que proponen los plateros desta Corte» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1307</sup> Consulta de 12 de agosto de 1678: «Conque parece quesera mas conveniente que el Correg<sup>o</sup> sea persona de letras pues siendo de las prendas y satisfaz<sup>o</sup> que convenga sabra evitar las diferencias y encuentros con la Jurdon militar y establecer y conservar en la politica la entera admon de Just<sup>a</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1308</sup> Consulta de 16 de octubre de 1657: «Esta consideración mueve al Cons<sup>o</sup> a poner en la Real y paternal atención de V. Mg. que antes que se den los despachos que V. Mg. manda, sea servido de que se tome mas individual informe de la necesidad destas fortificaciones, del modo que puede aver para mantenerlas, de el gasto que enesto, y en edificación a de hacerse, y de donde podria vacarse conmenos gravamen el dinero en caso que sea la fabrica enescusable, y aviendo precedido estas diligencias, y el informe no solo de la villa de Santander, sino de todo el distrito de su bastion, y lugares interesados con maior conocimiento de causa, podra V. Mg. tomar la rresolución, que mas convenga a su servicio» (AHN, Consejos, Legajo 7167).

<sup>1309</sup> Consulta de 2 de mayo de 1648: «Haviendose visto en el Consejo la Carta de 23 de Henero pasado, que la audiencia de Canaria escribe a V. M. en el, ha parecido, remitirla a las reales manos de V. M. como lo hace, para que se sirva de tener entendidas la substancia y circunstancias, del movimiento de los vecinos del lugar de la Orotava en la Ysla de Tenerife, por la causa que en ella se refiere, a que se ocurrio conla atención, y medios, que interpuso el governador, que acerto hallarse en aquella isla. Al Consejo ha parecido acertados, y convenientes, los que dispuso el Governador, para lo que instaba la ocasión, y p<sup>a</sup> lo que adelante convendrá, que se haga, queda mirando el Consejo...» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1310</sup> Consulta de 25 de agosto de 1677: «ha parecido al Cons<sup>o</sup> que sera conveniente tomar noticias mas despasionadas, y también se ha escrito al corregidor,

dictamen del Consejo fue que ese asunto correspondía conocerlo a otro Sínodo,<sup>1311</sup> o en que, posiblemente tras nueva petición de consulta por el soberano, se reafirmaba en su parecer anterior.<sup>1312</sup> En ocasiones, cuando presentaba al rey una consulta en la que exponía un hecho de que el Consejo había tenido noticia, en su dictamen simplemente daba cuenta de ello al monarca<sup>1313</sup> y, en su caso, explicaba la solución que proponía o las medidas adoptadas al respecto.<sup>1314</sup> Y en otros supuestos, reconocía que no podía emi-

---

ponga particular cuidado y vigilancia en la guarda del contagio» (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 22 de abril de 1678: «El Consejo es de parecer que para mayor Justificazion dela causa que propone este memorial se pida ynforme al obpo de Leon de cuya Diozesis es, pues si la nezesidad estan grande que obliga a sus Vecinos a pedir limosna anadie pueden acudir primero ni le es mas propio el socorrerlos por este medio y con lo que ynformare el obpo pasar el consejo a consultar a V. Mg. lo que juzgare de su mayor serbizio» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1311</sup> Consulta de 31 de agosto de 1707: «Y el Consejo es de Parecer que respecto de estar el Reyno de Cerdeña agregado a el Consejo de Italia mande V. Mag. siendo servido Remitir lo ael para que execute lo que fuere de el agrado de V. Mag» (AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1312</sup> Consulta de 10 de diciembre de 1676: «... y haviendo aora en execucion delo que V. M. manda repetido estas ordenes respõde lo mismo, habiendo precedido mas averiguazion y asi ha parecido al Cons<sup>o</sup> dar quenta a V. M. de esto y qualquiera cosa nueva que en razon desto se sepa, se pondra en la Real noticia de V. M.» (AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1313</sup> Consulta de 23 de julio de 1676: «... y haviendose visto en el Consejo ha parecido consultar a V. Mg. esta materia porque en ella se atraviesa el inconveniente político de faltarse a lo dispuesto por el asiento y tambien es de considerazion no poderse perjudicar en punto de Justizia a quien acude a alegarla con buenos fundamentos, porque es cierto, que por su propia naturaleza toca al ofizio de Alcalde de Sacas dar estas guias y despachos, y el medio de que por entrambas manos se execute esta acción, parece que deja entera la Jurisdizcion del Alcalde, y que no tendra reparo ninguno, y no haviendose asi, sería preziso determinar en rigurosa Justizia esta causa, por lo qual ha parecido al Consejo poner estos motivos en la real consideracion de V. M.» (AHN, Consejos, Legajo 7186); consulta de 8 de noviembre de 1808: «El Consejo hace presente a V. M. el resultado de las providencias que dio desde un principio para la custodia y manutencion delas tropas francesas que quedaron enfermas en esta Corte al tiempo dela retirada de su exercito...» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1314</sup> Consulta de 21 de julio de 1644: «... deque ha parecido darq<sup>a</sup> a V. M. para que que se sirva de mandar quenose apremie aestos receptores ni al Juez queselo ordeno a que restituian este dinero, pues el empleo fue tan necesario a tan del servicio de V. M. y quesede orden que esta restitucion se haga dela dotacion que tiene los gastos dela conduccion de Galeotes» (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 6 de julio de 1666: «... Y para que tenga algun Remedio, hatenido el Cons<sup>o</sup> por bastante la relacion del Obispo, y se ha acordado despachar provisiones para que comparezcan enesta Corte los quatro Prevendados y el rejidor, las quales ivan en este correo, deque se da quenta a V. M. p<sup>a</sup> que

tir un parecer porque no tenía elementos de juicio para ello,<sup>1315</sup> o sugería al rey que ordenase algunas actuaciones para después, con esa información, elevar la consulta.<sup>1316</sup>

Hubo un cambio drástico en los pareceres del Consejo desde que se insertaron obligatoriamente en las consultas los dictámenes fiscales, puesto que casi siempre estuvieron en función de ese previo dictamen fiscal, generalmente para tan solo adherirse a él,<sup>1317</sup> para acotar algún extremo concreto del mismo<sup>1318</sup> o, en algunos casos, muy pocos, para, basándose en lo dictaminado por los fiscales, exponer un parecer más amplio.<sup>1319</sup> Es excepcional, en

tenga entendido por si acaso por otra parte llegase a V. M. la noticia» (AHN, Consejos, Legajo 7176).

<sup>1315</sup> Consulta de 1 de junio de 1677: «... y habiendo dado petición pretendiendo Bolverse a su casa, se halla el Cons<sup>o</sup> sin noticia dela causa para poder determinar lo que fuere mas conveniente y asi lo pone en la Real considerazion de V. M.» (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 11 de noviembre de 1677: «... habiendo el Cons<sup>o</sup> procurado averiguar alguna noticia, o, dependencia, para tener alguna luz, y dar parecer no la halla, i por su naturaleza parece estraña, porque qualquiera resolución que V. M. aya de tomar enla satisfazon que pide la parte, enlos efectos dela Real hacienda, abra de correr por Instancia y lamano del Preste de aquel Consejo, y porque contra del Testimonio que presenta D. Franco de Eredia conel memorial, que por un juez de los negoçios pertenecientes al conde seledio mandamiento de pago, podra por este camino seguir su justicia» (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 10 de septiembre de 1715: «El Consejo sobre esta instancia no puede dar dictamen a V. Mag. por ignorar silos articulos de Paz convenidos y ajustados con la corona de Portugal estan cumplidos, y evacuados por ella» (AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1316</sup> Consulta de 19 de agosto de 1698: «... es de parecer que V. Mag. se sirva de mandar que el Marques acuda al Consejo donde justificando lo que enel memorial refiere y los acrehedores que tiene y calidad delos creditos coneste conocimiento se pueda consultar a V. Mag lo que parezca conbeniente y mas conforme a la administración de Justicia y servicio de V. M.» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1317</sup> Consulta de 12 de noviembre de 1759: «El Consejo, Señor, en vista de todo, se conforma con el parecer del Fiscal: y ha acordado hacerlo presente a V. M. p<sup>a</sup> que de digne conceder a la Ciudad de Burgos la licencia, y facultad que solicita» (AHN, Consejos, Legajo 5978).

<sup>1318</sup> Consulta de 11 de mayo de 1743: «El consejo conformandose con el fiscal lo hace presente a V. M. siendo de parecer se pueden conzeder ala condesa tres años para que enellos nola molestten sus Acreedores, en cuio tiempo podra seguir los pleitos de sus hijas recaudar los efectos que las pertenecen, y dar satisfazion a sus acreedores liberandola por este medio delas ejecuciones, litigios, extorsiones y gastos que se las pueden ocasionar» (AHN, Consejos, Legajo 51399-2).

<sup>1319</sup> Consulta de 6 de mayo de 1808: «El Consejo, Señor, conviene con el Fiscal de V. M. en que todos los inconvenientes que pueden sobrevener de ejercerze la juridiccion por los Regidores Decanos de los Ayuntamientos al tiempo de

la documentación que hemos consultado, un parecer del Consejo diferente o contrario al dictamen fiscal.<sup>1320</sup>

A continuación en las consultas aparecía lo que J. J. Real (1970a, 102) denomina *fórmula de despedida* (b.4), cláusula protocolaria de saludo final o despedida, señalando que «en ella el consejo reconoce la libertad decisoria del Monarca». E. Bernal

---

las vacantes, ausencias o enfermedades de los corregidores se tuvieron presentes al tiempo de proponer a V. M. la regla que parecia mas conforme para cortar las dudas y abusos que de continuo ocurrían con el ejercicio de la jurisdiccion en semejanter casos. Baxo cuyo supuesto y de la utilidad que se advierte en los demas pueblos donde se ha establecido, es de parecer el Consejo, que V. M. se sirva declarar no haber lugar a la pretensión de los Procuradores y Sexmeros de la ciudad de Zamora, y mandar se guarde puntualmente lo prevenido en la citada Cedula de Mayo del año próximo para el exercicio de la jurisdiccion en los casos de vacantes, ausencia o enfermedades del corregidor» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1320</sup> Aunque se tramitó como consulta de viernes, lo incluyo por su excepcionalidad. Ocurrió cuando Josepf Mezquita Basconcelos, portugués y vecino de Huelva, solicitó en un memorial dirigido al Consejo que se le permitiese contraer matrimonio, según lo tenía contratado, con su prima doña María de los Dolores Basconcelos, «sin que por esta razon pierda el mayorazgo de que es poseedora, fundado por D. Simón de Santiago Ramirez, con la expresa clausula de que los poseedores de él hayan de casarse con personas nacidas, y bautizadas en estos Reynos». El citado Josepf Mezquita expuso algunas razones a su favor, como que había obtenido carta de naturaleza española, aduciendo para ello que, aunque la casualidad le había hecho nacer en Portugal, llevaba desde los tres años establecido en Huelva, viviendo en casa de su tío D. Bernardo de Basconcelos, en donde «habia aprendido en el mismo Pueblo las primeras letras, y doctrina christiana hasta la edad de nueve años, y hasta los doce la latinidad, bajo de cuio concepto le havia matriculado todos los años el cura parroco, de forma que por todos los títulos podia estimarse en la substancia como originario de estos Reynos». Además, indicaba que, por su buena conducta, su tío había condescendido a sus ruegos de contraer matrimonio con su hija María de los Dolores, «con mutua satisfacion y conxentimiento delos respectivos Padres, y de toda la familia», etc. El fiscal en su dictamen concluyó: «las últimas voluntades delos testadores se tenían y conceptuaban enel Derecho como Leyes que no podían alterarse ni interpretarse sino en casos mui dudosos, especialmente quando eran en beneficio delos Vasallos de S. M. ...», añadiendo que si «el citado D. Josef Mezquita entendia poder contraer aquel enlace por la uniforme convención de las familias sin que se la separase dela posesion del vinculo, debía usar de su derecho como y ante quien le conviniese». Por el contrario, el Consejo expuso un parecer distinto al rey, ya que señalaba que «sin embargo de lo que expone el Fiscal, puede S. M. siendo de su real agrado, dispensar a don Josef Mezquita y Baconcelos la gracia que solicita de poder llevar a efecto el matrimonio tratado con su prima Doña María de los Dolores Basconcelos, sin que obre para con esta los efectos dela clausula dela Fundacion de el mayorazgo que posee, ni por consecuencia pueda ser despojada de su posesión» (Consulta de 20 de septiembre de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6036).

Alonso la denomina *cláusula de acatamiento*, indicando que es «la cláusula final que, después del dictamen, coloca la resolución efectiva del asunto consultado en manos del monarca. Es la manifestación evidente de que el Consejo propone y el rey dispone, a pesar de que en la inmensa mayoría de las ocasiones el monarca se conformaba con lo dictaminado por el Consejo». Del estudio de una incontable cantidad de consultas a lo largo de estos siglos, se constata que siempre fue una cláusula de estilo muy sencilla. A finales del siglo XVI y en el XVII predominó «V. M. mandara lo que mas sea servido» y «S. M. ordenara lo que mas fuere de su real serviçio»,<sup>1321</sup> o similares,<sup>1322</sup> y «Mandara V. M. lo que mas convenga»<sup>1323</sup> u otras muy parecidas,<sup>1324</sup> empleándose en muy escasas ocasiones otras diferentes.<sup>1325</sup> En el siglo XVIII e inicios del XIX, sin abandonar las anteriores,<sup>1326</sup> se empezó a utilizar el vocablo «agrado» en esta cláusula de estilo,<sup>1327</sup> genera-

<sup>1321</sup> Consulta de 15 de septiembre de 1593: «V. M. mandara lo que mas sea servido» (AHN, Consejos, Legajo 51347); consulta de 22 de septiembre de 1628: «S. M. ordenara lo que mas fuere de su real serviçio» (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 29 de noviembre de 1629: «V. Mag. mandara lo que mas fuese servido» (AHN, Consejos, Legajo 7351); consulta de 26 de agosto de 1630: «V. Mg. mandara lo que mas fuere de su Real servicio» (AHN, Consejos, Legajo 7351); consulta de 27 de septiembre de 1677: «V. M. mandara lo que mas fuere de su serv<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7187); consulta de 10 de julio de 1684: «V. M. mandara lo que fuere mas de su real servicio» (AHN, Consejos, Legajo 7185); consulta de 15 de julio de 1698: «V. Mg. mandara lo que fuere servido» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1322</sup> Consulta de 18 de marzo de 1645: «V. Magestad mandara entodo lo con que mas se sirba» (AHN, Consejos, Legajo 7158); consulta de 13 de julio de 1648: «V. M. se servira de mandarlo asi, o, lo que fuese de su mayor serv<sup>o</sup>» (AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1323</sup> Consulta de 10 de enero de 1632: «Mandara V. M. lo que mas convenga» (AHN, Consejos, Legajo 7351); consulta de 13 de noviembre de 1676: «V. Mag. se servira de mandar lo que mas convenga» (AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1324</sup> Consulta de 21 de enero de 1626: «V. Mag. en todo mandara lo que mas a su real serviçio convenga» (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 10 de febrero de 1635: «V. M. ordenara entodo lo que mas convenga» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1325</sup> Por ejemplo, consulta de 14 de febrero de 1678: «V. Mg. mandara lo que juzgare por mas conveniente» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1326</sup> Por ejemplo, consulta de 19 de diciembre de 1707: «Vra Mag. mandara lo que mas sea de su Real Servicio» (AHN, Consejos, Legajo 7218); consulta de 31 de mayo de 1780: «V. M. sobre todo resolvera lo que sea mas de su Real Servicio» (AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1327</sup> Consulta de 5 de marzo de 1706: «V. M. mandara lo que sea de su maior agrado y Serviçio» (AHN, Consejos, Legajo 7214).



lizándose «V. M. resolverá lo que mas sea de su Real agrado»<sup>1328</sup> u otras semejantes<sup>1329</sup> y, como en el xvii, en muy pocas consultas encontramos otra expresión diferente.<sup>1330</sup>

Al final del texto escrito de la consulta, tal y como explica J. J. Real (1970a, 98), se insertaba *la cláusula cronológica* (b.5), que habitualmente constaba de lugar geográfico (lugar de residencia del Consejo) y fecha crónica (día, mes y año).<sup>1331</sup> Esta fecha, según el mencionado Real (1970a, 99-100), era la del día de su «puesta por escrito, y no la del día en que se acordó por el Consejo». Respecto a esta última, en relación con el Consejo de Castilla, en un Auto Acordado de noviembre de 1677 se dispuso que en las consultas presentadas al rey se pusiese siempre al margen, además de la fecha, el día en que se acordaron por el Consejo, para que el rey supiera «... la novedad que puede ofrecerse en el intermedio, desde que se votan hasta llegar a mis manos», y resolviese en consecuencia.<sup>1332</sup> Como veremos, en los membretes, con el paso de los años o siglos, figuraban otras cláusulas cronológicas diferentes, las de publicación y certificación.

Esta cláusula cronológica aparece en casi todas las consultas que hemos analizado. Por ejemplo, «de madrid Veynte y tres de septiembre de 1593»,<sup>1333</sup> «en Madrid a 30 de hen<sup>o</sup> de 1630»,<sup>1334</sup> «Ma-

<sup>1328</sup> Consulta de 29 de diciembre de 1713: «V. Mg. resolvera lo que sea mas desu Real agrado» (AHN, Consejos, Legajo 7351); consulta de 7 de febrero de 1725: «V. M. resolvera lo que mas sea desu Real agrado» (AHN, Consejos, Legajo 7351); consulta de 8 de agosto de 1743: «Sobre lo que V. M. resolbera lo que sea mas de su real agrado» (AHN, Consejos, Legajo 51399-2); consulta de 9 de diciembre de 1760: «V. M. sobre todo resolbera lo que mas sea de su real agrado» (AHN, Consejos, Legajo 5979); consulta de 3 de noviembre de 1808: «Sin embargo V. M. resolvera lo que sea de su Real agrado» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1329</sup> Por ejemplo, consulta de 31 de agosto de 1707: «V. Mag. mandara lo que fuere mas de su Real Voluntad» (AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1330</sup> Consulta de 20 de enero de 1808: «V. M. lo acordara asi, o resolvera como siempre lo mas acertado» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1331</sup> En relación con estas fechas, fueron muy pocas las referencias que se contenían en las normas. En concreto, en las Ordenanzas del Consejo de Aragón de 20 de septiembre de 1579 se ordenaba que se incluyera en las consultas el día, mes y año en que se enviaban al rey (Arregui 1985, 72).

<sup>1332</sup> «En las consultas para su Magestad ademas de la fecha se anote al margen el dia en que se acordaron. D. Carlos II, 17 de noviembre de 1677» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 45).

<sup>1333</sup> AHN, Consejos, Legajo 51347.

<sup>1334</sup> AHN, Consejos, Legajo 7153.



drid 2 de Julio de 1646»;<sup>1335</sup> «Madrid y noviembre 28 de 1698»;<sup>1336</sup> «Madrid 15 de Julio de 1715»;<sup>1337</sup> «En Madrid 16 de Febrero de 1760»;<sup>1338</sup> «Madrid 20 de Enero de 1808»;<sup>1339</sup> etc.

Las consultas concluían con lo que J. J. Real (1970a, 100) llama *los elementos de validación o autenticación* (b.6): rúbricas o señales<sup>1340</sup> de los asistentes, etc. A este respecto, en el *Formulario...* de Carnero se indicaba algo que ya hemos recogido en numerosas ocasiones: que las consultas debían señalarse con rúbricas —no firmarse—<sup>1341</sup> por todos los consejeros que votaron en ellas,<sup>1342</sup> insertas al final del escrito de la consulta, y que además también tenía que señalar su voto particular el consejero que lo hubiese emitido.<sup>1343</sup> Continúa diciendo que la inclusión de estas señales podía ser excusada acordándolo así el propio Consejo y haciéndolo constar,<sup>1344</sup> aunque nunca respecto a la señal del secretario que había intervenido en

<sup>1335</sup> AHN, Consejos, Legajo 7158.

<sup>1336</sup> AHN, Consejos, Legajo 7211.

<sup>1337</sup> AHN, Consejos, Legajo 5932.

<sup>1338</sup> AHN, Consejos, Legajo 5979.

<sup>1339</sup> AHN, Consejos, Legajo 6073.

<sup>1340</sup> Indica Carnero (s.a., en Martínez Robles 1987, 244) que «... las Rúbricas corresponden en cierta manera a los Sellos, que llamaban “signa” los Romanos, de donde se deriva al palabra *señalar* que toca a las Rúbricas...».

<sup>1341</sup> Lo explica Carnero (s.a., en Martínez Robles 1987, 244) de la siguiente manera: «[¿Por qué se señalan las Consultas y no se firman?] Las Consultas no se firman, sino [se] señalan con la Rúbrica, porque siendo estos papeles reservados entre el Rey y sus Ministros y que no deven salir en público, no necesitan mas que de la señal de cada uno, conociéndose por ellas tanto como por nombres, los sugetos y las personas».

<sup>1342</sup> «[Las consultas deven señalar todos los que las acuerdan]. Deven señalar las Consultas todos los que botaron en ellas, y quando es común el Parecer bastará que vayan señaladas de la mayor parte de los Ministros, aunque solo en Estado *se practica*» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 243).

<sup>1343</sup> «[El que ha hecho el boto singular previamente ha de señalar la Consulta.] Si huviere algún voto particular, es preciso que le señale el que hizo el voto, porque de lo contrario, se puede presumir que no fue aquello lo que botó» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 243-244).

<sup>1344</sup> «[Quándo y cómo se pueden subir las Consultas sin señal de los Consejos?] Sin señal de los consejeros, pueden suvir y suven cada día; pero para esto es menester que el Consejo mismo lo acuerde, porque de autoridad propia no lo puede hacer el secretario. Y, en este caso, pone dentro de la Consulta, en el mismo lugar donde debían señalarla los Consejeros, estas palabras: “Por la prisa acordó el Consejo que fuese con mi Señal”, y pone su Rúbrica; y fuera en la “yntitulata” también, porque la de dentro suple la de los Consejeros y esta no basta para excusar la que es propia del Secretario, porque la suya ninguno la puede Substituir» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 244).

la consulta, quien la ponía aparte de las de los consejeros y fuera de la consulta,<sup>1345</sup> de manera que no se podían enviar al monarca sin esta última señal citada porque era la que prestaba autenticidad al documento.<sup>1346</sup>

También en algunas ocasiones se incorporaba en el escrito de la consulta la *resolución regia* (b.7) en el margen de la parte izquierda del folio inicial de la propia consulta —continuando si esa decisión era muy extensa en los folios siguientes—. En otras, como veremos, esa resolución del monarca aparecía en el membrete. Por ejemplo, se insertó en el margen izquierdo de la propia consulta en la de 15 de septiembre de 1593,<sup>1347</sup> en la de 12 de noviembre de 1632<sup>1348</sup> y en la de 15 de diciembre de 1635.<sup>1349</sup>

Además, con el paso del tiempo, otros elementos se fueron añadiendo a las consultas y pasaron a formar parte de su contenido de manera habitual.

En primer lugar, según J. J. Real (1970a 100-101), para resolver las dificultades que se planteaban para identificar las rúbricas con los consejeros a que correspondían, en el Consejo de Indias «a mediados del xvii se decidió expresar independientemente de las rúbricas, y escritos por los oficiales que las redactaban, los nombres completos de los Consejeros que habían intervenido en el negocio jurídico consultado». Era la *nomínilla marginal* (b.8), en la que, por tanto, se incluían los nombres completos de los ministros que habían participado en la consulta de que se tratase, concordando esos nombres con las rúbricas que figuraban al final del documento.

<sup>1345</sup> «[Por qué el Secretario pone su Señal fuera y no dentro de la Consulta?].... Y respecto que el Secretario no tiene alguna en el voto, no pone su señal con los Consejeros ni dentro de la Consulta, porque en ella solo ba lo que se ha botado, pero la pone fuera, en el epígrafe o “yntitulata”, para que se conozca la parte que ha tenido, que es la formación» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 244).

<sup>1346</sup> «[No se pueden embiar a S. M. las Consultas sin señal del Secretario, aunque las tenga de todo el Consejo.] No pueden embiarse a manos de S. M. Consultas que no están señaladas del Secretario, aunque lo estén de todos los Ministros del Consejo, porque van sin la parte que las hace auténticas, que es lo que obra la asistencia del Secretario en todo lo que interviene su Ministerio» (Carnero s.a., en Martínez Robles 1987, 244).

<sup>1347</sup> AHN, Consejos, Legajo 51347.

<sup>1348</sup> AHN, Consejos, Legajo 7351.

<sup>1349</sup> AHN, Consejos, Legajo 7153.

No he hallado ninguna disposición específica de ningún Consejo referida a esta cuestión, y en la documentación manejada relativa al Consejo de Castilla es a partir de un momento indeterminado del siglo XVIII cuando se comenzó a insertar en el margen izquierdo del primer folio de la consulta la relación de los asistentes, nunca antes de 1713. Así, ya encontramos esta nominilla en consultas posteriores al Decreto de 9 de junio de 1715 (cuando se restableció el Consejo a la planta antigua).<sup>1350</sup> También en las de las décadas de los veinte<sup>1351</sup> y cuarenta.<sup>1352</sup> En la segunda mitad de esta decimoctava centuria se mantuvo esta nominilla marginal de asistentes,<sup>1353</sup> así como también al inicio del siglo XIX.<sup>1354</sup> (Véase un ejemplo de nominilla marginal incluida en una consulta escrita en la Lámina 13).

En segundo lugar, también a lo largo del siglo XVIII se tuvo que incorporar de manera obligatoria a las consultas el *dictamen fiscal* (b.9). Se incluía en el cuerpo de la consulta después de la exposición de los hechos y antes del parecer o dictamen del Consejo, el cual, como hemos expuesto, estuvo, en la mayoría de los supuestos, subordinado a la opinión de los fiscales, puesto que en sus dictámenes estos fiscales en muchas ocasiones ya proponían

<sup>1350</sup> Por ejemplo, consulta de 24 de agosto de 1715 (el gobernador y nueve consejeros) (AHN, Consejos, Legajo 5932); consulta de 2 de septiembre de 1715 (el gobernador y cinco consejeros) (AHN, Consejos, Legajo 5932); consulta de 15 de julio de 1715 (el gobernador y nueve consejeros) (AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1351</sup> Por ejemplo, consulta de 14 de febrero de 1720 (diecisiete asistentes, con el marqués de Aranda a la cabeza) (AHN, Consejos, Legajo 7238); consulta de 7 de febrero de 1725 (el obispo gober<sup>o</sup> del Consejo y cuatro ministros más) (AHN, Consejos, Legajo 7351).

<sup>1352</sup> Por ejemplo, consulta de 9 de febrero de 1740 (tres consejeros) (AHN, Consejos, Legajo 7351); consulta de 11 de mayo de 1743 (cinco asistentes, el primero del marqués de Lara) (AHN, Consejos, Legajo 51399-2).

<sup>1353</sup> Consulta de 12 de noviembre de 1759 (tres asistentes, el primero era el marqués de Campomanes) (AHN, Consejos, Legajo 5978); consulta de 16 de febrero de 1760 (el gobernador del Consejo y catorce consejeros más) (AHN, Consejos, Legajo 5979); consulta de 24 de noviembre de 1775 (tres asistentes, el primero D. Josef de los Herreros) (AHN, Consejos, Legajo 7498); consulta de 21 de junio de 1780 (el gobernador del Consejo y seis consejeros más) (AHN, Consejos, Legajo 7498); consulta de 19 de agosto de 1782 (seis asistentes, el primero es Miguel María de Nava) (AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1354</sup> Por ejemplo, consulta de 20 de enero de 1808 (tres asistentes, el primero era el duque de Estrada) (AHN, Consejos, Legajo 6073); consulta de 6 de mayo de 1808 (acudieron ocho) (AHN, Consejos, Legajo 6073, número 56).

127

A. H. N.  
CONSEJOS

11

Enox

El Marq. de Lara.  
Dn Joseph Agustín de Camargo.  
Dn Fernando Fray de Guzmán.  
Dn Joh de Bustam. y Loyola.  
Dn Thomas de Guzman.

Con Real decreto de S. M.  
de Abril próximo, veduvio S. M.  
remittir al Consejo un memoria  
al de la Condesa de Mexuana pa  
raque sobre Camoratoria que pide  
Consulte a C. M. Suparecer.

Refiere la Condesa hallara  
Viuda y Tutora y Curadora de  
sus hijos menores y de su marido  
el difunto Conde de Mexuana, el  
que falleció en 30. de Julio de 1739,  
que los Creditos y empeños que dejó  
Contrahidos importaron 880000.  
R. de Vellon, los que tuvo prestados  
de diferentes sujetos de dentro y  
fuera de esta Corte para Urgencias

al Consejo cuál debía ser su parecer, utilizando cláusulas de estilo como «si pareciese al Consejo podría consultar a V. M...».

Fueron muy escasas las disposiciones que hemos encontrado referidas a este asunto. Dos relativas al Consejo de Órdenes: una Resolución de 15 noviembre de 1778 mandando que en las consultas se insertasen las respuestas fiscales,<sup>1355</sup> y otra reiterándose lo mismo, de 10 de marzo de 1786.<sup>1356</sup> En relación con el Consejo de Castilla, «según Martínez Salazar, el 8 de noviembre de 1755 lo pidieron los propios fiscales» y, aunque C. de Castro (2015, 143) afirma que a partir de 1707 «la sala de gobierno empieza siempre a pedir informes al fiscal del Consejo antes de dictaminar sobre cualquier asunto», de la documentación manejada no hemos podido extraer unas reglas fijas y generales, porque lo que domina es un elevado casuismo, pero la impresión es que a lo largo del siglo XVII y de comienzos del XVIII esos informes se incorporaron en las consultas, en ocasiones muy excepcionales,<sup>1357</sup> para incrementar su presencia en las décadas de los veinte, treinta y cuarenta de esta última

<sup>1355</sup> Aparece como referencia número 3 de Novísima Recopilación IV, 9, 6.

<sup>1356</sup> Aparece como referencia número 4 de Novísima Recopilación IV, 9, 6.

<sup>1357</sup> Por ejemplo, consulta de 26 de agosto de 1630: «... llevo todo al Fiscal de V. Mg. y dice lo mismo que la parte dela Villa y que se consulte a V.Mg. inbie orden al Consejo de Hacienda donde pasan estas Ventas para que secesen y no-pasen adelante enestos Contratos...» (AHN, Consejos, Legajo 7153); consulta de 16 de febrero de 1715: «El Consexo mando pasase este expediente ala vista del fiscal general, quien dijo es mui conveniente ala Causa publica desestos Reynos la introduccion de nuevas fabricas y su conservación, y especialmente las de ropas por cuia razon y la de ser arreglado a equidad, lo que se propone por la Junta de Comercio en la Canttidad delas especies que se deben dar libres a D. Joseph Aguado, si pareciese al Consexo podría representar a V. M., hera digno de su real aprovazion» (AHN, Consejos, Legajo 5931); consulta de 23 de marzo de 1715: «... Diose vista al fiscal general, y enterado de esta instancia, y de los testimonios delos Maestros de Obras dijo que en atencion alo nezesaria y Combeniente que es alos Reynos la Conservazion delas fortalezas, y propio de V. Mag. el mandarlas demoler, o, rehedificarlas, si el Consejo fuese servido podría hazer presente a V. Mag. lo que resulta de esta pretension para que mande lo que mas combenga en atencion al perjuicio que se refiere se sigue de mantenerse los torreones, y falta de medios para el reparo...» (AHN, Consejos, Legajo 5931); consulta de 13 de marzo de 1715: «... El Consejo en Gobierno acuerdo passase al fiscal general quien respondio sería muy Justo hacer presente a V. M. lo que representa este pobre benemerito criado suyo, para que si fuera del Real agrado de S. M. mande se le socorra con alguna cantidad por quenta de lo se le esta deviendo» (AHN, Consejos, Legajo 5931).

centuria,<sup>1358</sup> generalizándose en la segunda mitad del XVIII<sup>1359</sup> y a

<sup>1358</sup> Consulta de 7 de febrero de 1725: «Paso este expediente a la vista de el fiscal de V. M. quien respondió que respecto de que su Santidad habra tenido Justos motivos para la Combocatoria de el Capitulo Genal a la ciudad de Bolonia, y hallarse descubierto el principal de la libertad de vocales que estaba mui expuesta en Roma, a vista de los Ministros delos Príncipes que residen en ella, y que aun quando se preferiese el termino de un año que se refiere, por no estar ya prevenidos no podrán concurrir los vocales de Yndias; podría el Consejo consultar a V. M. no halla formal reparo en que si llegare el caso de la Combocatoria, se concurra al Capitulo Genal por los vocales de estos Reynos a quienes en caso de venir a esta Corte seles prevenga y advierta, y en el de no seles participe procuren la mayor unión entre si, y con los vocales del reyno de Francia tomando las noticias que conduxgan de los asistentes Gen. de la Corte de Roma, asi de que se consiga (ilegible) una acertada elección» (AHN, Consejos, Legajo 7351); consulta de 11 de mayo de 1743: «Pasado todo a la vista del Fiscal de V. M. dijo que en atención aque parece que por la fin y muerte del difunto Conde de Moriana se quedaron deviendo a sus acreedores 787029<sup>o</sup> Reales, que por la Condesa se han satisfecho hasta fin de dizre de 742-2120571 Reales, y que el descubierto de oi, importa 3750919 Reales para los quales ai efectos que componen 5820 –si pareciese al Consejo podria consultar a V. M. que siendo de su real agrado conzeda a la Condesa como Madre tutora y curadora de sus hijas la espera imoratoria que pretende y por el tiempo que mas sea de su agrado» (AHN, Consejos, Legajo 51399-2).

<sup>1359</sup> Consulta de 12 de noviembre de 1759: «El fiscal de V. M. en respuesta de 30 de julio de este año, dize: que de los documentos presentados resulta executoriada a favor dela Ciudad de Burgos la jurisdiccion criminal, que exerce en la villa de Barbadillo; en cuyo supuesto, y en el de Combenirse el informe de la villa, con el que anteriormente hizo el Corregidor de Burgos, en quanto a los dos extremos de utilidad, y ningun perjuicio, que se ocasiona de la venta dela expresada jurisdiccion: se ratifica en el dictamen que expuso en 6 de abril de 1758» (AHN, Consejos, Legajo 5978); consulta de 9 de diciembre de 1760: «El Fiscal de V. M. en vista de todo, dice. Que los 30317 reales que se han exigido demas de lo permitido, y esta mandado, que los hagan efectivos los que los repartieron, y se depositen, serviran para las obligaciones sucesivas, si el Cons<sup>o</sup> no se dignare de libertar a los que deven reemplazarlos por las excusaciones, que insinuan, y en atención a que algunos gastos son excusables, otros admiten moderacion, y lo gravosos que son a los Pueblos los repartimientos: si el Cons<sup>o</sup> fuere servido, podria deferir ala pretensión de la V<sup>a</sup> de Cullar por diez años, en la precisa cantidad delos 30 reales en cada uno, conque reduciendose alo preciso, tendra bastante, a prudente computo, con tal de que si se averiguase que sus capitulares, con motivo alg<sup>o</sup>, por urgente, que le supongan, se excedieren en el repartimiento, no solo sela apremiara a que lo paguen de vienes propios, sino que se le Castigara, y que se contribuya con arreglo al citado provehido de 8 de Julio de 1749, y que se haya de presentar anualmente la cuenta en conformidad dela real Instrucción de 30 de Julio ultimo» (AHN, Consejos, Legajo 5979); consulta de 31 de mayo de 1780: «Los tres fiscales de V. M. en quince de Marzo ultimo, en atencion a ser las diez y ocho villas y dos lugares igualmente interesados que los demás del obispado en la construcción, y subsistencia de la casa (*de niños expósitos de Ciudad Rodrigo*), reproducen la respuesta que en 31 de Enero de 1771 extendio el mas antiguo, en que por lo respectivo a este punto fue de parecer que se repartiesen entre todos los Pueblos de el obispado 50 mil reales de vellón que segun la tasacion, y demás



comienzos del XIX.<sup>1360</sup> (Véase en la Lámina 14 un ejemplo de dictamen fiscal inserto en una consulta escrita).

Finalmente, como parte imprescindible de las consultas, nos encontramos con los *membretes* (b.10). Un tema que preocupó mucho a los monarcas, porque entendían que facilitaba enormemente el trabajo burocrático relacionado con la actividad consultiva, —lo hacía más rápido y ágil.

Aunque en la documentación manejada hemos hallado membretes en las consultas desde principios del siglo XVI, con anterioridad al reinado de Felipe IV no hemos encontrado disposiciones o mandatos referidos a los mismos. Durante el reinado de este monarca, en 1622, en una minuta de un Real Decreto del Consejo de Estado se hacía mención a los membretes (para designarlos también se utilizaban indistintamente los términos *extracto* y *título*), ordenando el rey que «de aquí adelante se ponga con vista del Consejo y venga señalado de los secretarios» para evitar lo que le había sucedido en diversas ocasiones: la disparidad entre dicho membrete o título y el contenido de las consultas.<sup>1361</sup> Por consi-

---

fondos recogidos, resultaba faltar para la construcción de la obra, sacando la prorrata del sobrante de propios en aquellos que le tuviesen, en consideración de ser obra de tanta piedad y misericordia, y en que igualmente se invertirán los citados Pueblos por la educación y escrituras de sus hijos pobres, y destituidos de todo auxilio» (AHN, Consejos, Legajo 7498); consulta s.d. de agosto de 1782: «El Fiscal de V. M. Conde Campomanes en vista de todo dice: que aunque este tratamiento de Señoría no corresponde a este ni otro Consulado, se le puede permitir use de el en Cuerpo, pero sin transcendencia con los Yndividuos que le compongan» (AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1360</sup> Consulta de 6 de mayo de 1808: «El Fiscal de V. M. Don Nicolas de Sierra, dixo en vista de estas representaciones no hallaba merito alguno para que se faltare ala observancia de la reciente Real Cedula de 17 de Mayo del año proximo a causa de que los inconvenientes que proponían los Sindicos y sexmeros para que los Regidores no regentasen la jurisdiccion, estaban previstos y desestimados por la ley, havriendose tenido presente que serian acaso mayores los que produjese el nombramiento de teniente; de modo que nose presentaba causa ni razon justa para variar la antigua costumbre observada en aquella Ciudad de recaer en ausencias, enfermedades y vacantes el exercicio de la jurisdiccion en el regidor que fuese Decano del Ayuntamiento en aquella época, por lo que era de parecer lo consultase así el Consejo a V. M.» (AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1361</sup> «Minuta de un Real Decreto que versa sobre el modo que el Consejo debía en sus consultas relacionar los servicios y méritos de las personas que se propusiesen para servir algún destino, y mandando que el extracto o membrete que se ponen en las consultas, fuese en presencia del Consejo y se rubricasen por uno de los Secretarios del mismo». 18 de octubre de 1622 (Barrios 1984, 498-499).

Alcalde arbitrio, de donde  
 se hubiere de verificar, acua-  
 ra de estar enveidos en los  
 gastos, que ocurrieron en el  
 A. de S. D.

Oficial de U. M., en  
 vista de todo, dice.

Que los 30317<sup>x</sup> que se  
 han esqijido de mar de lo posi-  
 mible, y esta mandado, que  
 los hagan efectivos los que los  
 Repartieron, y se depositen, re-  
 vixan p. de las Obligaciones  
 sucesivas, si el Com.º no  
 se signare de libetax a  
 los que deben Remplazarlo,  
 p. las escuaciones, q. insi-  
 nuan, y en atencion a que



guiente, en esta norma se daba por supuesto que ya se incluían los membretes. En cualquier caso, la Orden anterior no se debió cumplir enteramente porque pocos años después, en otro Decreto de 30 de agosto de 1631, se reiteró la obligación de «enviar los membretes de las consultas, como lo tengo mandado, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara: y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilacion». <sup>1362</sup> En 1638 se volvió a insistir sobre este deber de remitir los membretes al monarca —al secretario del Despacho Universal— por los secretarios de los consejos, una vez recibida la respuesta, para que «quedase memoria de ello», en una Orden de Felipe IV de 25 de febrero, en la que se intentó evitar la relajación de los consejos en esta cuestión, y facilitarle este trámite burocrático reduciendo el contenido y extensión del membrete que se había de enviar al monarca. En concreto, se indicaba que el rey había resuelto «que reduciendo los membretes de las Consultas a sola una breve noticia de lo que contienen, vengan señaladas de un consejero; y del Secretario a quien tocare, otro membrete de por sí, juntamente con la Consulta que a de quedar en mi Secretaría del despacho, que reduzca en substancia más extensamente lo que se me consultare», imponiendo en el caso de que se incumpliese por el consejero o secretario una pena pecuniaria de diez ducados a cada uno la primera vez, sin indicar qué sucedería las siguientes (Tomás y Valiente 1990, 187). De nuevo se volvió a repetir la obligación de enviar los membretes en otra disposición de los últimos años del reinado. En concreto, en un Decreto de febrero de 1662 se ordenó tajantemente: «... es mi voluntad se observe y guarde la horden que está dada para que en todas las Consultas assí de oficio como de partes, vengan membretes sucintos, de manera que con claridad se comprehenda lo sustancial de la materia de que trataren, pues si fuere necesario verlo más por menor, se podrá hazer por las mismas Consultas quando el caso lo pidiere, por lo que esto también facilitará que los negocios se resuelvan con más celeridad...» (Tomás y Valiente 1990, 191). Por tanto, es claro que el contenido de los membretes debía ser muy breve y

---

<sup>1362</sup> Novísima Recopilación III, 6, 3.

comprender únicamente la esencia del asunto, puesto que si se quería saber más se podría leer la consulta completa. La misma tónica se mantuvo en el inicio del reinado siguiente, pues una de las primeras disposiciones de la reina regente Mariana de Austria fue mandar que, para conseguir «... la mas breve expedición de los negocios, corriendo las materias de oficio con la puntualidad que conviene, i para excusar a las partes la molestia, i dilación...», se tenían que enviar todas las consultas con membretes.<sup>1363</sup> A partir de este momento, no he hallado ninguna otra referencia normativa a los membretes que, no obstante, continuaron formando parte inseparable de las consultas.

En cuanto a la forma de los membretes, E. Bernal Alonso, como ya hemos indicado al explicar las consultas de viernes, hace una descripción muy acertada, explicando que «se añadían al dorso de la consulta para que, al archivar se plegada, fuera fácil de reconocer el asunto y su resolución», y que se componían de los siguientes elementos. Se iniciaban con la *fecha* de la consulta que, como hemos mencionado, era la de su puesta por escrito, encabezada siempre por «El Consejo». Después el *resumen*, es decir, «un pequeño extracto del contenido de la consulta muy brevemente expuesto para su identificación y también una brevísimas reseña de la resolución dictaminada por el Consejo». Este breve resumen usualmente comenzaba con alguna cláusula de estilo como: «El Consejo... Refiere...», «El Consejo... Dize...», «El Consejo... Responde a un Decreto de V. Mag. ...», «El Consejo... Da quenta a V. M. ...», «El Consejo... Hace presente a V. M. su dictamen en vista...», etc. Al margen izquierdo del resumen se anotaba el *decreto de resolución regia* —hubo otras consultas, como sabemos, en las que aparecía en el margen izquierdo del folio inicial de la propia consulta—, es decir, «la decisión final del monarca sobre la consulta». Añade que «el decreto de resolución va siempre rubricado». También figuraban en el membrete los *decretos de publicación y de certificación*.

Respecto a las fechas, J. J. Real (1970a, 99-100) explica para las consultas de Indias que en las «de finales del siglo XVII y en las

---

<sup>1363</sup> «En las consultas se pongan membretes, i las resoluciones se participen por los Secretarios de cada Consejo». «La Reyna Gobernadora en Madrid a 23 de septiembre de 1665» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 43).

del siglo XVIII al dorso del documento figura una segunda fecha precedida por las palabras *acordada en*. Tal fecha es la del momento en que los consejeros reunidos deciden consultar con S. M. un determinado asunto... A veces la puesta por escrito de la consulta tiene lugar el mismo día en que se acuerda y entonces las dos fechas coinciden; pero lo más frecuente es que entre uno y otro momento haya un espacio de varios días que prácticamente nunca pasa de los quince». Todavía nos da noticia —recordemos que se trata de consultas del Consejo de Indias—, de otras dos fechas que aparecían en las consultas, también en el siglo XVIII y al dorso. Una era «la mención del día que en que fue leída por el rey y decretada por él», y otra, propia de finales de la decimoctava centuria con la que se consolidó una nueva costumbre burocrática, era «la que señala el día en que, devuelta al consejo y reunido este, se da lectura a la resolución real, se acata, y se decide su puesta por escrito en el documento diplomático» (Real 1970a, 100). Por su parte, E. Bernal Alonso para las consultas del Consejo de Castilla, al hablar de los membretes explica, como ya hemos indicado, que en ellos también aparecía el *decreto de publicación*, ya que para que «la consulta fuese válida tenía que hacerse pública en el Consejo Pleno, y es este decreto de publicación el que da testimonio de este acto mediante una fórmula breve: “Publicada en el Consejo a tal día” o sencillamente “Publicada” y la fecha». Continúa explicando Bernal Alonso que «una vez publicada la consulta y, por tanto, con todos los requisitos de validación cumplidos, el escribano de gobierno (de Castilla o de Aragón), que era el encargado de las consultas, hacía un *Decreto de certificación* de la misma que se incluía en el expediente o pleito que la había suscitado, o se daba al interesado o interesados. La fórmula es también muy sencilla: “Hecha certificación para el expediente y los interesados en fecha”, o bien simplemente “Hecha certificación en 23 de marzo de 1785”, o más brevemente aún “Hecha en fecha”».

También en muchas ocasiones figuran en los membretes lo que parecen ser añadidos de épocas posteriores, por ser de una tinta diferente o con letra distinta, sin que podamos a ciencia cierta determinar a qué y a quién obedecen estos añadidos.

De la documentación manejada podemos concluir que, a medida que transcurrieron los siglos, los datos incluidos en los membretes fueron cada vez más numerosos, sobre todo en lo referido a las

cláusulas cronológicas. Veamos cómo evolucionó su contenido a lo largo de los años, teniendo siempre presente que la casuística fue casi inabarcable, pues, aunque su estructura esencial permaneció inalterable, hubo continuos retoques, a veces casi imperceptibles.

En un principio, fueron muy escasos los datos que nos brindaban estos membretes. Ya a finales del siglo XVI, en una consulta de 5 de diciembre de 1587, el membrete que figura en el dorso revestía la forma siguiente: en el medio del folio apaisado una cruz y debajo «Al Rey nro Señor»; después en la parte derecha del folio se recogían los siguientes datos: arriba en el centro, la preceptiva cruz; en la parte izquierda, «A Su mag.», y en la derecha, la fecha «5 de diz de 87»; después abajo en el centro el breve resumen «iglesia de Sevill<sup>a</sup> con el Card<sup>a</sup>»; y debajo, también en el centro, la resolución del monarca.<sup>1364</sup> Del mismo modo, a fines del siglo XVI, por ejemplo, en la consulta de 15 de diciembre de 1593, el membrete del dorso era similar, aunque con ligeros cambios. Se mantiene en el medio del folio apaisado una cruz y «Al Rey nro Señor». Después, en la parte derecha, arriba en el centro la cruz y debajo «A su mag.». Un poco más abajo y en la parte izquierda, «Cons<sup>o</sup> Real 15 de sepbre de 1593», y a la derecha, un breve resumen: «Sobre lo que sucedió en Granada de aver quitado al just<sup>a</sup> preso que llevavan a ahorcar».<sup>1365</sup>

En las consultas de la primera mitad del siglo XVII, en las que la resolución regia aparecía en el margen izquierdo del folio inicial de la consulta, los membretes eran aún muy escuetos, sin que constara mencionada ninguna fecha sobre publicación ni certificación. Por ejemplo, en el de la consulta de 14 de junio de 1633, al dorso, en la mitad derecha del folio figuraba en el centro la cruz y en la parte de arriba de la izquierda «El Consejo», después una numeración (n<sup>o</sup> 19) que parece añadida posteriormente por archiveros, y la fecha «14 de Junio 1633». Más abajo, a la derecha, el breve resumen: «Sobre las exempciones y Titulo de Escriv<sup>o</sup> de los Pagos que se da con las Escritvas de Millones», y en el margen izquierdo, una sucinta anotación sobre la misma materia, «Essnes y titos de esnos de millones».<sup>1366</sup> Los

<sup>1364</sup> AHN, Consejos, Legajo 51351.

<sup>1365</sup> AHN, Consejos, Legajo 51347.

<sup>1366</sup> AHN, Consejos, Legajo 7153. Igualmente, en el de la consulta de 25 de septiembre de 1635: en la parte de arriba, la cruz; a la izquierda, la breve anotación del contenido: «Soldados conque sirbio el Cons<sup>o</sup>», un número que parece añadido y la

membretes de las consultas de esta primera mitad del xvii —sobre todo a partir de los años cuarenta— en los que sí se incorporaba la resolución regia eran muy semejantes, pero en ellos desapareció la breve anotación del asunto del margen izquierdo superior, en el que ahora se colocaba la resolución regia, y a veces debajo de la cruz figura «Señor». Por ejemplo, en el de la consulta de 25 de septiembre de 1646: en la parte de arriba, en el centro, aparecía la cruz y «Señor», a la izda (nº 45), con otra tinta y posiblemente añadido por los archiveros, y «El Consejo»; y a la derecha, la fecha «5 de septiembre de 1646». Debajo en la parte derecha el conciso resumen del asunto: «Sobre la espera que piden los conçejos y vecinos particulares de los Lugares de Aldea del Rey, Moçonçillo y otros dela Jurisdizion de Segovia por haverse perdido sus frutos con una tempestad que les bino por Julio deste Año»; y en el margen izquierdo la resolución regia: «Acudase al Consº de hacienda para esto». También figuraba en la esquina inferior izquierda una única palabra, que es la esencia del asunto tratado, «espera», y que parece añadida posteriormente.<sup>1367</sup> No obstante, en algunas ocasiones aparecieron junto a la escueta anotación del asunto, en la esquina de abajo izquierda, otros datos

---

fecha: «El Consº nº 29 5 de Sepre 1635»; abajo hacia la derecha, el breve resumen del asunto: «Sobre el numero de soldados con que el Consº Ha de servir a V. M. este año que viene de 636 vestidos y pagos por todo el. Y ofrece servir con 241mill duc en vellon por ello» (AHN, Consejos, Legajo 7153). También en el de la de 12 de marzo de 1634, pero en este supuesto sin la breve anotación a la izquierda: en la parte de arriba la cruz, «El Consejo...12 de Março de 1634» y más abajo y a la derecha el escueto resumen: «Sobre continuar en sus ofiços con el nuevo Corregº los Alcaldes mayores de Lorca y Cartagena» (AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1367</sup> AHN, Consejos, Legajo 7158. Estructura semejante presentaba el membrete de la consulta de 10 de septiembre de 1646. Arriba: «+ Señor»; no 47; «El Consejo» y «10 de sepre de 1646»; a la derecha, el breve resumen: «Sobre çiertos delinquentes que estan rretraidos en casa del Almirante de Aragón y los incobnientes que resultan de su asintencia en esta corte», y a la izquierda la resolución del monarca: «Vos el preste vaya aver al Almirante de Aragon, y le dira, y que luego sin replica alguna vaya a servirme al exerçito de Badajoz y que la respuesta sea la execucion». En la esquina izquierda de abajo, «retraidos» (AHN, Consejos, Legajo 7158). En otras ocasiones desapareció el «Señor» y la anotación de la esquina inferior, por ejemplo, en el de la consulta de 29 de abril de 1645. Arriba: «+» «Consejo», nº 26 con otra tinta y letra, «29 de abril de 1645». A la derecha el lacónico resumen: «Dice lo que se le ofrece çerca dela Ley que se manda formar y publicar sobre las liçençias para sacar plata destos Reynos los hombres de negº Por su assientos, limitandose el usso dellas aellos mismos, sinque se puedan vender, ceder, ni traspasar a otras personas», y a la izquierda la resolución regia: «Esta bien (ilegible) se los medios necesarios para que tenga entero cumplimiento esta orden» (AHN, Consejos, Legajo 7158).

añadidos. Por ejemplo, en el de la consulta de 19 de agosto de 1648. Arriba: la cruz, «El Consejo», n° 58, «19 de agosto de 1648». En la parte derecha, el breve resumen: «Refiere lo que se podra hacer para Juntar dos o tres mill hombres para el exercito excluyendo algunos medios propuestos por la Junta, que trata de la materia, y proponiendo otros de menores inconvenientes segun el estado delas cosas». A la izquierda, la respuesta regia: «Conforme en todo con el Conss<sup>o</sup> y assi lo he mandado y le encargo cuide de que los ministros aqui en toca velen mucho por limpiar la Corte de ociosos y bagabundos executandolo con el menor ruido, y mejor y mas effectivo modo que se pueda dandome qta de lo que se hiziere». Abajo, en la esquina izquierda, «Medios para juntar gente» y «Avisose en 2 de sete al sr. D. (ilegible) y al Correg<sup>o</sup>». <sup>1368</sup> En otros supuestos, abajo en la esquina izquierda, simplemente constaba: «Hecho». <sup>1369</sup> (Véase en la Lámina 15 un ejemplo de membrete de una consulta escrita).

En la segunda mitad del siglo xvii, la estructura de los mementos era la misma, con algunos cambios mínimos, como, por ejemplo, que en los de algunas el día y el mes figuraba debajo de la cruz, desapareciendo el «Señor», y que en la parte superior izquierda, debajo o encima de «El Consejo», se insertaba el nombre del particular o ciudad que promovía la consulta. Por ejemplo, en el de la de 28 de mayo de 1675 figuraba arriba: la cruz, «El Consejo», y debajo este nuevo dato: «David de Granada»; debajo de la cruz, «a 28 de mayo»; y a la derecha, «de 1675». En la parte de la derecha, el reducido resumen: «Responde lo que se le ofrece acerca de el memorial de D. David de Granada, sobre que se le señalen alimentos en las rentas de su Hermano el Marques de Campo-Tejar»; y a la izquierda, la resolución regia: «Esta bien». <sup>1370</sup> En ocasiones, también se constata en la esquina inferior izquierda «fecho». <sup>1371</sup>

<sup>1368</sup> AHN, Consejos, Legajo 7160.

<sup>1369</sup> Por ejemplo, en el de la consulta de 20 de marzo de 1658. Arriba figuraba: «+ Señor», n° 39 con otra tinta y letra, «El Conss<sup>o</sup>» y «Mad y Março 28 de 1658»; en la parte derecha, el breve resumen: «Da cuenta a V. M. de haver apresado un Navio mallorquin, dos de Yngleses con mercaderias que están en el Puerto de Cartagena»; a la izquierda, la resolución del rey: «Assi lo he mandado»; y en la esquina inferior izquierda, «hecho» (AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1370</sup> AHN, Consejos, Legajo 7185.

<sup>1371</sup> Por ejemplo, en el de la consulta de 5 de septiembre de 1675. En la parte de arriba, «+», «El Consejo», y debajo, «Sevilla-Galera, p<sup>o</sup> muges»,

*n<sup>o</sup> 111* ~~*[Signature]*~~  
*Señor,*  
*el Consi,* *Ma. 16 de Oct. de 1657 =*

*Yo mande* *Dicea* *Mig lo que se ofrece, sobre la fabrica*  
*de dos Forneones en la Villa de Santander,*  
*en el puerto de el sardinero, que consulto*  
*al Consi. de Guerra =*

*118*  
*hecho*



Avanzada esta segunda mitad del siglo, en el membrete de algunas consultas —no estaba generalizado este uso— figuraba otra anotación importante, que era la fecha en que se acordó en el Consejo que ese asunto se consultase con el monarca<sup>1372</sup> (que era diferente, como sabemos, a la fecha que aparecía en la consulta que era la de su puesta por escrito). Por ejemplo, en el de la consulta de 18 de febrero de 1678 los datos que se contenían eran los siguientes: arriba la cruz, a la izquierda el nombre de la persona a quien se refería la consulta: «Juan Claudio», «El Consejo», debajo de la cruz «en 18 de febrero», y a la derecha «de 1678»; debajo, en el centro «acordose en 16», a la derecha el breve resumen: «Responde a un Decreto de V. Mag. con Memorial de Juan Claudio Tallot sobre que se le de Privilegio contra los que imprimen en Sevilla», y a la izquierda la resolución regia: «Como Parece».<sup>1373</sup> En los años finales del xvii la estructura de los membretes se mantenía sin modificaciones, sin que todavía aparecieran otras cláusulas cronológicas,<sup>1374</sup> lo mismo que en los diez primeros del siglo xviii.<sup>1375</sup>

---

debajo de la cruz, «a 5 de septiembre», y a la derecha «de 1675». En la parte derecha, el sucinto resumen: «Representa a V. Mag. quan neçesario es que se disponga en la Çuidad de Sevilla un Recogimiento para mujeres perdidas como le ay en esta Corte y el medio que se podra aplicar para Comenzar su obra»; en la izquierda, la decisión del monarca: «Conformome con lo que parece y assi lo he mandado», y abajo en la esquina izquierda, «fecho» (AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1372</sup> Recordemos a este propósito un mandato del reinado de Carlos II: «En las consultas para su Magestad ademas de la fecha se anote al margen el dia en que se acordaron». «D. Carlos II, 17 de noviembre de 1677» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 45).

<sup>1373</sup> AHN, Consejos, Legajo 7188. De esta consulta conocemos la fecha en que el rey remitió el memorial al Presidente del Consejo, el 15 de febrero, puesto que tiene carpetilla inicial; la fecha en que se vio el asunto en el Consejo y se acordó elevar consulta al monarca, el 16 de febrero; y la fecha en que se redactó la consulta, el 18 de febrero.

<sup>1374</sup> Por ejemplo, en el de la consulta de 19 de diciembre de 1698 figuraba arriba: «+», «Velezmalaga, Pesquisa», «El Cons<sup>o</sup>», «19 de dizbre de 1698»; abajo a la derecha el breve resumen: «Da quenta a V. M. del estado que tiene la pesquisa en que a entendido Don Juan de Aguilera, oidor de Granada, contra el Conde de Elda Capitan General dela Costa, y el Corregidor de la Ciudad de Velez Malaga, y sobre esta dependencia dice lo que se le ofrece», y a la izquierda, la decisión regia: «Como parece, y assi lo he mandado»; y en la parte de abajo esquina izquierda: «fecho» (AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1375</sup> Por ejemplo, en el de la consulta de 31 de agosto de 1707, aparecían arriba: «+», «Joseph de Silva Marques de Villalon», «El Consejo», «A 31 de agos-



Ya en la primera mitad del siglo XVIII, después de la reforma de 1713 o de la creación de la escribanía de Cámara y de Gobierno de Castilla, comenzaron a introducirse algunas de las cláusulas cronológicas antes mencionadas. Además de la de «Acordada en...», que se situaba en la parte de arriba debajo de la cruz y que no constaba siempre, en la parte de abajo aparecía el ya mencionado *decreto de publicación*, en el que, como hemos dicho, se recogía la fecha de publicación de la consulta en el Consejo, una vez que el monarca se la había remitido resuelta. Por ejemplo, en el membrete de la consulta de 29 de diciembre de 1713, vigente la reforma, además de que apareciera arriba en la esquina izquierda n.º 968 con otra tinta y letra, por tanto, se supone que era un añadido, se incluían los siguientes datos: en la parte de arriba «+», «El Consejo en Gobierno» a la izquierda; la fecha a la derecha, «29 de Dizbre de 1713», y debajo en el centro «A. en 18». Después, debajo, a la derecha, el sucinto resumen: «Con vista de un memorial del General de los Mercenarios (sic) Descalzos que V. Mag. se sirvió remitir con decreto de 15 sobre que V. Mag. le conceda Liçençia, y pasaporte, para pasar a Sicilia honrrandole con Carta p<sup>a</sup> aquel rey. Es de parecer que V. Mag. condescienda a su instancia», y a la izquierda la resolución regia: «Como parece y assi lo he mandado». Más abajo, en la esquina izquierda: «Pse en 2 de Hen<sup>o</sup> de 1714».<sup>1376</sup> Así continuó después de la reforma durante todo el siglo, por ejemplo, en los membretes de las consultas de 1 de octubre de 1716,<sup>1377</sup> de 14 de septiembre de 1720;<sup>1378</sup> de

---

to de 1707»; el escueto resumen, abajo a la derecha: «Dize a V. Mag. lo que se le ofrece en vista de la cartta de D. Joseph de Silva Marques de Villalon de el estamento Militar de el Reyno de Cerdeña y un Testimonio que le acompaña. Siendo de parecer que V. Mag. mande remitirla ael Consejo de Indias»; y a la izquierda, la resolución del rey: «He lo mandado assi» (AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1376</sup> AHN, Consejos, Legajo 7351.

<sup>1377</sup> Arriba aparecía: «+», «El Consejo Pleno», «1 de octubre», «de 1716»; debajo de la fecha, «A (acordada) en 26 de septiembre»; debajo, a la derecha, el breve resumen: «Propone personas para la cathedra de prima de leyes de la Universidad de Salamanca», y a la izquierda, la decisión del monarca: «Nombre a Don Juan Martinez de Carvajal»; y más abajo, a la izquierda, «Publicose en 16 Fecha en 14», y a la derecha, «Don Lorenzo Vivanco Angulo» (AHN, Consejos, Legajo 7056).

<sup>1378</sup> Arriba figuraba: «+», «El Consejo Pleno», «14 de septbre de 1720». Debajo, a la derecha, el conciso resumen: «En vista de Cartta del Corregidor de Bur-

8 de agosto de 1743,<sup>1379</sup> de 12 de noviembre de 1759,<sup>1380</sup> de 16 de febrero de 1760,<sup>1381</sup> etc. (Véase en la Lámina 16 un membrete de una consulta escrita con el decreto de publicación incorporado).

También en la segunda mitad del siglo XVIII se incorporó en algunas consultas, en muy pocas de las que he manejado, el *Decreto de certificación*.<sup>1382</sup> Sin embargo, en 1808 encontramos consultas, en las que en los mementos no se incluía la cruz, con los dos decretos de publicación y certificación. Por ejemplo, en el de la consulta de 20 de enero de 1808, arriba aparecía: «El Consejo de Castilla en sala 2ª de Gobno» «20 de enero de 1808»; debajo, en la derecha,

gos escrita al Govern<sup>o</sup> del Consejo remitiendo copia de un Auto que proveyo dando diferentes providencias dela salud. Dize lo que se le ofrezze y parece». Más abajo «Pubse en Cons<sup>o</sup> ple<sup>o</sup> en 17 de dicho y se acordo se despachen la provisiones. Fecho todo» (AHN, Consejos, Legajo 7238).

<sup>1379</sup> Arriba, con otra letra, se incluía: «Condesa de Moriana»; «El Consejo» y «8 de agosto de 1743»; debajo, a la derecha, el breve resumen: «Expone a V. M. lo que se le ofrece, en vista dela nueva instancia hecha por don Sebastian Gomez de Sanabria, quanto, a que se deniegue a la Condesa de Moriana, la moratoria que solicita sobre la paga de 9750 reales que le esta debiendo», y a la izquierda la resolución del rey: «Como parece»; y más abajo «pda en 18 de sepre de 1743» (AHN, Consejos, Legajo 51399-2).

<sup>1380</sup> Arriba figuraba: «Burgos y Barbadillo» (con otra letra), «El Consejo», «12 de Novre de 1759». Abajo, a la derecha, el escueto resumen: «Expone a S. M. su dictamen en vista de la instancia dela ciudad de Burgos, sobre que sela conceda facultad para vender a la villa de Barbadillo de Mercado la Jurisdiccion Criminal, que tiene en ella, con el dcho ala omnimoda, y un Portazgo que asimismo le perteneze», y a la izquierda la decisión del monarca: «Me conformo con el parecer del Consejo y fiscal». Abajo, «Publicada en Gvno en vte y siete de dcho mes y año, y acordo el cumplim<sup>o</sup> delo que S. M. se digna resolver». Debajo, con otra letra, «fcho en 12 de Dizre» (AHN, Consejos, Legajo 5978).

<sup>1381</sup> Arriba aparecía: «+», «El Cons<sup>o</sup> pleno», «16 de febrero de 1760»; debajo, a la derecha, el breve resumen: «Propone a V. M. su dictamen, en vista de la Instancia de los Portereros de Camara de V. M. sobre aumentos de sueldo», y a la izquierda, la decisión del monarca: «Vengo en que la dotación de los Portereros de Camara se aumente hasta quatrocientos ducados, a excepci3n del de Estrados, como propone el Consejo; pero no vengo en lo que expresa en quanto al nombramiento y provision de este empleo»; y más abajo, «Publicada en Cons<sup>o</sup> pleno en diez y siete de Marzo del mismo y se acordo el Cumplimiento delo que S. M. se digna resolver» (AHN, Consejos, Legajo 5979).

<sup>1382</sup> Por ejemplo, en el de la consulta de 9 de diciembre de 1760. Arriba aparecía: «El Consejo» y «Madrid 9 de Dizre de 1760»; abajo, a la derecha, el resumen breve: «Hace presente a V. M. su dictamen en vista de instancia de la villa de Cullar sobre que se le prorrogue perpetuamente la facultad que ha gozado de repartir entre sus vecinos tres mil Reales, distribuiendolos indispensablemente en los forzosos gastos de aquel comun»; más abajo, «Publicada en siete de Henero de mil setz. sesenta y uno y se acordo el cumplim<sup>o</sup> delo que S. M. se digna mandar», y debajo, «fecha cerz 9 de de Hen<sup>o</sup> de 61» (AHN, Consejos, Legajo 5979).



Lámina 16 (AHN, Consejos, Legajo 5979).

el resumen breve: «Cumpliendo con una Real Orden y en vista del memorial presentado a V. M. por D. Juan de la Fuente teniente retirado del Regimiento de Caballeria del Algarve, y vecino de la villa de Benamegi, en solicitud de que se lleve a efecto en ella la providencia tomada por la Chancilleria de Granada para la insaculacion de oficios de jurisdiccion dice su parecer», y a la izquierda la decisión regia: «Como parece». Más abajo, después del parecer del rey y del resumen del Consejo, «Publicada en el Consejo hoy diez de febrero de 1808, se acordó se haga presente en Sala segunda de Gobierno». En la parte contraria, escrito en apaisado, «Publicada en sala Segunda hoy once de febrero de 1808 se acordó su cumplimiento y que poniéndose certificación en el expediente se haga saber alas partes», añadiendo «una certificacion en dicho dia».<sup>1383</sup>

<sup>1383</sup> AHN, Consejos, Legajo 6073, número 3. Igualmente, en una de las últimas consultas del Consejo de Castilla, la del 8 de noviembre de 1808, en su membrete figuraba, arriba: «El Consejo 8 de noviembre de 1808»; debajo, a la derecha, el resumen: «Hace presente a V. M. p.<sup>a</sup> la resolución que estime conveniente, el resultado de las providencias quedio desde un principio para la custodia, y manutención de las tropas francesas que quedaron enfermas en esta Corte al

Por último, en el texto de las consultas se incorporaban *otros datos o informaciones según el tipo de consultas y la época de que se tratase*. Por ejemplo, en las de provisiones de oficios, los méritos de los peticionarios o el valor de los oficios que vacaren;<sup>1384</sup> en una Real Orden de 27 de octubre de 1628 dirigida al Consejo de Guerra se indicaba que en las consultas sobre pretensiones de veinticuatro y regidores de las ciudades con voto en Cortes se determinase siempre si esas ciudades habían cumplido con los servicios al reino «... y la consulta que no viniere con esta declaración aunque buelva respondida no sea de tener por despachada...» (Domínguez 2001, 663), etc. También en las últimas consultas de noviembre de 1808 aparecía en sus membretes una nota añadida con diferente tinta,<sup>1385</sup> en la que se decía, por ejemplo, en la de 3 de noviembre: «Por las notorias ocurrencias en España, entrada en Madrid de las tropas del Sr. Emperador de los franceses y la del s. Rey José Napoleon 1º extinción de Consejo y creación de las Juntas para decidir los negocios contenidos pendientes en el, se hizo presente en dchas Juntas esta».<sup>1386</sup> Por tanto, se trataba de anotaciones relacionadas con el transcurso de la Guerra de la Independencia y el cambio en los órganos de gobierno.

### 3.1.2.11. *Número de consultas anuales*

Es totalmente imposible intentar siquiera cuantificar el número de consultas evacuadas por el Consejo de Castilla a lo largo de un año cualquiera de los siglos XVII, XVIII y de comienzos del XIX

---

tiempo de la retirada del ejército», y en la izquierda, la resolución regia: «S. M. ha tomado providencia», y debajo, «El Conde de Foridablanca». Debajo del resumen del membrete y del parecer: «Firmado en el Real Palacio de Aranjuez a 24 de Noviembre de 1808» y «Publicada en el Consejo hoy viernes nueve de Novº de 1808. Se acordó su cumplimiento y que poniéndose certificación en el expediente se comunicase al corregidor Intendente de Madrid para su inteligencia», añadiendo «Fecha cert en dcho» (AHN, Consejos, Legajo 6073, número 3).

<sup>1384</sup> Así se ordenaba para la provisión de encomiendas y tenencias de las Órdenes militares en la Instrucción de 6 de enero de 1588 dirigida a los secretarios Mateo Vázquez y Francisco González de Heredia (Escudero 1969, 3: 766).

<sup>1385</sup> Por ejemplo, en la del 3 de noviembre se ve que es posterior, en concreto, de febrero de 1809, porque además en la misma tinta, también en el dorso, se añadía: «Consulta y acordaron lo siguiente. Juntas. Madrid, diez y siete de febº de 1809. Remítase al Sr. Ministro de lo interior interino de la Justicia» (AHN, Consejos, Legajo 6073, nº 60).

<sup>1386</sup> AHN, Consejos, Legajo 6073, nº 60.

debido a que la documentación del AHN, aparte de ser casi inabarcable, está en parte organizada por años y en parte por asuntos o negocios y, por tanto, diseminada en diferentes y abundantes legajos. Por su parte, los Libros de Registros de Consultas o los de Inventarios de las mismas, que se refieren sobre todo a las del siglo XVIII, suponemos que por el número que incluyen tampoco contienen todas las consultas que se debieron elevar a los reyes.

En cualquier caso, a modo de ejemplo, en los siguientes años de la primera mitad del siglo XVIII, se elevaron a los monarcas, según algunos de los Libros de Inventarios que están en el citado AHN, las siguientes consultas. En el año 1701, en enero 18, en febrero 13, en marzo 9, en abril y mayo 13, en junio 19, en julio 17, en agosto 20, en septiembre 13, en octubre 9, en noviembre 21 y en diciembre 22.<sup>1387</sup> En el año 1704, se refleja un número muy escaso de consultas: en enero 3, en febrero ninguna, en marzo 4, en abril 2, en mayo y junio 3, en julio 1, en agosto y septiembre 4, en octubre 3, en noviembre 2 y en diciembre 1.<sup>1388</sup> En 1718, después de la reforma y posterior restablecimiento del Consejo a su planta antigua, 9 en enero, 11 en febrero, 9 en marzo, 12 en abril, 9 en mayo, 3 en junio, 6 en julio, 15 en agosto, 10 en septiembre, ninguna en octubre, 14 en noviembre y 5 en diciembre.<sup>1389</sup> En 1728, se recogen 6 en enero, 3 en febrero, 6 en marzo, 12 en abril, 11 en mayo y junio, 14 en julio, 7 en agosto, 13 en septiembre, 14 en octubre, 10 en noviembre y 11 en diciembre.<sup>1390</sup> En 1738, 12 en enero, 10 en febrero, 14 en marzo, 4 en abril, 14 en mayo, 10 en junio, 7 en julio y agosto, 12 en septiembre, 11 en octubre y 8 en noviembre y diciembre.<sup>1391</sup>

---

<sup>1387</sup> AHN, Consejos, Libro 2845, Caja I, fols. 1r-17v.

<sup>1388</sup> AHN, Consejos, Libro 2845, Caja I, fols. 53r-55v.

<sup>1389</sup> AHN, Consejos, Libro 2845, Caja I, fols. 302r-320v.

<sup>1390</sup> AHN, Consejos, Libro 2845, Caja II, fols. 177r-200v.

<sup>1391</sup> AHN, Consejos, Libro 2845, Caja III, fols. 41r-64r.

### 3.2. Negocios y asuntos que se tramitaban y resolvían a través de las consultas consiliares

En relación con la actividad consultiva, además del procedimiento burocrático que a lo largo de los siglos estudiados se empleó para llevarla a cabo, también es importante destacar los negocios que habitualmente se resolvían a través de este mecanismo que, como veremos, fueron muy numerosos y diversos, abarcando la práctica totalidad de las esferas del quehacer político, administrativo y religioso de la Monarquía, de sus ciudades y villas, y de la vida cotidiana de los súbditos. Nos vamos a circunscribir, habida cuenta de la imposibilidad material de analizar los negocios decididos a través de este instrumento en todos los consejos que integraron el régimen polisinodial a lo largo de los siglos de la Modernidad,<sup>1392</sup> a los asuntos del Consejo de Castilla consultados y resueltos por el monarca y, entre ellos, preferentemente a los de carácter gubernativo.

Las competencias del Consejo de Castilla eran innumerables, de manera que, según J. Fayard (1982, 13), «no se le escapaba ninguna parcela de la vida del país».<sup>1393</sup> Mientras, como ya hemos analizado, durante los siglos del Bajo Medievo —hasta 1480— en las Ordenanzas reguladoras del Consejo de Castilla se determinaron, con un cierto orden y detalle, los asuntos atribuidos a este organismo colegiado, distinguiendo, incluso, los que debían resolver los reyes al margen del Consejo u oyendo previamente a este, y los que correspondía al Consejo decidir por sí solo o elevando previamente consulta al rey, sin embargo, en los siglos XVI, XVII y XVIII, a

---

<sup>1392</sup> En todo caso, nos remitimos a las menciones que, al analizar en el Capítulo segundo el régimen jurídico de las consultas, hicimos a innumerables asuntos y negocios de los diferentes consejos, que se tenían que resolver necesariamente previa consulta regia.

<sup>1393</sup> Se estudian las atribuciones del Consejo de Castilla en Fayard 1982, 12-22; Dios 1986, 335-422 (desde 1385 hasta 1522); Coronas 1992, 29ss (aparecen bien resumidas las competencias de las cinco Salas del Consejo de Castilla tras las reformas de 1713); Puyol 1992, 525-572 (aunque para una época posterior, estas páginas son muy interesantes y en ellas, en buena medida, su autor explica el contenido del libro de Escolano de Arrieta para describir las atribuciones de las distintas Salas); y Cabrera 1993, 16-32 (analiza las competencias de cada Sala a partir de 1715).

pesar de la importancia de la materia, las sucesivas Ordenanzas que reglamentaron este Consejo (también otras disposiciones importantes, como las Instrucciones del emperador Carlos I durante sus ausencias) no precisaron de forma clara, sistemática y exhaustiva cuáles eran sus competencias, y menos aún los asuntos que debían de ser sometidos a consulta del monarca ni, por supuesto, si tenía que ser en la de viernes o por escrito.

Así, en las Ordenanzas de 1554, cuando para su quehacer diario todavía no se había dividido en Salas el Consejo, se recogía una regulación detallada sobre las residencias tomadas a los jueces y oficiales de justicia que se tenían que consultar con el monarca, como ya en parte hemos explicado al tratar del régimen jurídico de la actividad consultiva. En concreto, además de una serie de observaciones sobre cómo debían de actuar los jueces de residencia, se hacía referencia a la necesidad de que en el Consejo hubiese siempre una tabla, que se tenía que ir poniendo al día, de todas las residencias tomadas para que se vieran, por su orden y antigüedad, los martes y los jueves.<sup>1394</sup> También se ordenaba que los mismos consejeros que hubiesen comenzado a ver una residencia fuesen los que la sentenciasen con el rigor necesario en la imposición de las penas,<sup>1395</sup> precisando que no se tratase ninguna residencia sin que antes la hubiesen visto los fiscales<sup>1396</sup> y sin que se le hubie-

<sup>1394</sup> «1. Primeramente mandamos, que en el nuestro Consejo aya siempre tabla de todas las residencias que se tomaren a los jueces y oficiales de justicias para que se vean por su orden y antigüedad los martes, y los jueves como hasta aquí se ha acostumbrado, y la dicha tabla se renueve en presencia del presidente y los del nuestro consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se ovieren puesto. Pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda ver en un consejo, o por algun respecto que toque a nuestro servicio pareciere ser neccesario verse con mas brevedad bien permitimos que se vea fuera de este orden» (Dios 1986, 101).

<sup>1395</sup> «2. Otrósí mandamos que los mismos del Consejo que uvieren comenzado a ver una residencia la acaben y sentencien, sino fuera por enfermedad, o ausencia de alguno dellos, o por otra justa causa. Y en el castigo de las culpas que resultaren de las dichas residencias encargamos a los del nuestro consejo tengan el rigor que conviene a la satisfacion de las partes, y al exemplo de los otros ministros y executores de la justicia» (Dios 1986, 101).

<sup>1396</sup> «3. Mandamos que ninguna residencia se comience a ver, sin que primero la ayan visto y passado nuestros fiscales, o alguno dellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como esta executado lo que resultado de la residencia passada, que se tomo a su antecessor, de la persona cuya residencia se comenzare a aver» (Dios 1986, 101).

ran notificado a las partes, en las que pudiere haber suplicación, las condenaciones hechas (Dios 1986, 101).<sup>1397</sup> Por otra parte, se imponía la obligación, como ya sabemos, de llevar un registro en el Consejo de estas consultas de residencias y un libro pequeño aparte donde se anotasen las razones expuestas por el presidente y los consejeros para la aprobación o reprobación del residenciado (Dios 1986, 101).<sup>1398</sup> Igualmente, se recogían como competencias del Consejo la concesión de licencias para imprimir libros de nuevo, pero sin que se especificase que se tenía que hacer con consulta regia;<sup>1399</sup> como ya hemos indicado, la elaboración de leyes nuevas o pragmáticas y su suspensión o derogación, debiendo consultar con el rey cuando no se alcanzase para ello el acuerdo de todos los presentes o de dos partes de ellos (Dios 1986, 104);<sup>1400</sup> y la vista y determinación de las visitas a las audiencias, juzgados y universidades, sin que tampoco se mencionase para nada la necesidad de consultar con el monarca.<sup>1401</sup>

---

<sup>1397</sup> Me remito, para conocer su contenido a la nota 200.

<sup>1398</sup> Véase la nota 201 para conocer esta disposición.

<sup>1399</sup> «14. Item mandamos que de aqui adelante las licencias que se dieren para ymprimir de nuevo algunos libros de qualquier condicion que sean, se den por el presidente, e los del nuestro consejo, e no en otras partes. A los quales encargamos los vean y examinen con todo cuydado antes de que se den las dichas licencias, por que somos informados, que de averse dado con facilidad se han impreso libros inutiles y sin provecho alguno, a donde se hallan cosas impertinentes. Y bien ansi mandamos que en las obras de importancia quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir o alterar en la impression» (Dios 1986, 103).

<sup>1400</sup> Para conocer su contenido, véase la nota 203.

<sup>1401</sup> «28. Otrosi, por lo mucho que importa que las visitas que se hazen por nuestro mandado, en la audiencias y en los juzgados, y en las universidades destos reynos, se vean y determinen con brevedad, mandamos al presidente e a los del consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen a ver, e prosigan hasta el cabo, desocupandose quanto fuere posible de otros negocios, repartiendo por salas lo que no fueren para todos los del consejo, de manera que mas brevemente se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. E porque mejor sean advertidos de lo que conviene proveer, ansi en lo general como en lo particular, mandamos que si el visitador fuere persona de alguno de nuestros consejos, haziendo ante todas las cosas juramento de guardar secreto, se pueda hallar presente a la determinacion de lo que en consejo se votare e proveyere en la visita que oviere fecho, e a qualquier que sea visitador por nuestro mandado los del consejo para solo informarse de lo que siente en las cosas que se han de proveer por la dicha visita, le pidan su parescer por escripto, o de palabra» (Dios 1986, 106).



Posteriormente, en las Ordenanzas de 1598, y de manera muy similar en las de 1608, dividido ya el Consejo en cuatro Salas, la de Gobierno y tres de Justicia, en relación con la primera, la de Gobierno, se señalaban con cierto detalle los asuntos de que tenía que ocuparse, indicando en alguno de ellos —muy pocos— la obligación de consultar con el monarca. En concreto, eran atribuciones de esta Sala, sin que se dijese nada acerca de la necesidad de que mediase para su resolución consulta regia, numerosas cuestiones relativas a la Iglesia y a otros asuntos eclesiásticos, el cuidado de los hospitales y el buen gobierno de las universidades;<sup>1402</sup> el procurar la restauración de la agricultura, el comercio, los montes y plantíos, y el tratar de remediar la carestía de muchos productos y los excesos de los tribunales en los derechos que llevaban;<sup>1403</sup> proveer lo necesario para que los pósitos se mantuviesen o aumentaran y cobrar la elevada suma que se debía de residencias y cuentas tomadas;<sup>1404</sup> pedir información a los corregidores y a otros jueces ordinarios cada año después de las sementeras sobre los temporales habidos, acerca de los remedios que se podrían aplicar para conservar la salud y sobre los supuestos en que se hubiese usurpado la jurisdicción real;<sup>1405</sup> ver,

---

<sup>1402</sup> «En esta sala (enpeçando por la mayor obligación de acudir al servicio de Dios) se tendrá cuydado de la guarda de las cosas establecidas por el Sancto Concilio de Trento, de la extirpación de los vicios y remedio de pecados públicos, del amparo de los monasterios y de dar favor a los preladados para que hagan guardar sus institutos; también de la reducción y conservación de los hospitales y erección de los seminarios en los obispados y lugares donde no está essecutado lo que en esto está dispuesto y lo mismo del buen gobierno de las universidades» (Dios 1986, 116-117). De manera similar, en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 122-123).

<sup>1403</sup> «Y de procurar que se restaure el trato y comercio y agricultura, la lãbrança y criança y la conservación y aumento de los montes y plantíos, y de reformar la carestía general que ay en todas las cosas y los excessos que tienen los tribunales en el llevar de los derechos y en otros muchos particulares de que se tenga noticia» (Dios 1986, 117). De forma semejante, en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123).

<sup>1404</sup> «Provean lo necesario para que los pósitos del reyno se conserven y aumenten, haziendo que se cobre gran suma de dinero que se deven y parece de residencias y quantas que se han tomado (de que se hallarán libradas cartas essecutorias), de lo qual también vendrá a resultar lo que se debe a la cámara y gastos de justicia» (Dios 1986, 117). Se regulaba igual en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123).

<sup>1405</sup> «Podrán pedir cadaño, después de la sementera y al tiempo de la cosecha, a los corregidores y jueces ordinarios razón del estado en que se halla la tierra de

y en su caso volver a pedir a los tribunales de justicias ordinarias, las cosas de gobierno que no estuviesen determinadas y procurar su ejecución;<sup>1406</sup> asegurar la provisión de pan y otros bastimentos, especialmente en la Corte;<sup>1407</sup> y ver las peticiones de nombramientos de jueces de comisión, y su prorrogaciones, para castigo de delitos.<sup>1408</sup> Por el contrario, como ya hemos indicado en la parte referida al régimen jurídico, se ordenaba la obligatoria remisión a consulta con el monarca para la resolución de otros asuntos que eran atribución de la Sala de Gobierno del Consejo, en concreto, para resolver los conflictos de competencia y diferencias entre los tribunales de los reinos;<sup>1409</sup> la adopción de las disposiciones y medidas necesarias para el buen gobierno, como consecuencia de las visitas giradas a tribunales y universidades y de las residencias tomadas a corregidores y jueces ordinarios;<sup>1410</sup>

---

su jurisdicción quanto a los temporales y los remedios que se podrían aplicar para evitar la dicha carestía general y para conservar la salud, especialmente cuando aya falta della en general, y también en qué casos y cosas se deroga y usurpa mi jurisdicción real y otras qualesquier que aya en sus distritos que se devan remediar» (Dios 1986, 117). De manera similar, excepto en lo referido a la salud, en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123).

<sup>1406</sup> «Verán las cosas del gobierno de que el Consejo en diversos tiempos ha pedido relación a los tribunales de justicias ordinarias, que no estuvieren determinadas, y donde no huviere respuesta (siendo cosa de substancia) la tomarán a pedir, y lo que se hallare determinado en los libros antiguos del consejo, acerca de estas materias no esté puesto en essecución, hará que la aya en lo que cuadrare a este tiempo dándome cuenta de ello» (Dios 1986, 117). Se recogía de forma idéntica en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123).

<sup>1407</sup> «Tendran cuydado que no aya falta en estos reynos quanto ala provisión de pan y de otros bastimentos, especialmente en esta corte, y lo mismo se procurará para las otras partes» (Dios 1986, 117). De manera semejante, en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123).

<sup>1408</sup> «Verán las cartas, querellas e ynformaciones que vinieren al consejo en que pidan jueces de comisión para remedio o castigo de delitos en los casos ocurrentes, y las prorrogaciones de término que ellos o las partes pidieren, advirtiendo a que no sean más de las que parecieren necessarias» (Dios 1986, 117). Se incorporó de forma similar en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123).

<sup>1409</sup> «Y otrosí todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier tribunales destos reynos, que residen en corte o fuera della, entre sí o con las justicias ordinarias, en que yo no tenga dada orden o la diere adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocara a los tribunales» (Dios 1986, 117). Se recogió de igual forma en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123).

<sup>1410</sup> «De las visitas de tribunales y universidades y residencias, que se toman a corregidores y jueces ordinarios que se habrán de ver en las otras salas, suele resultar ser necessario proveer algunas cosas tocantes al buen gobierno, que ofreciéndose convendrá se dé quenta a esta sala para que las prevean, pues en ella

velar por la observancia y ejecución de las leyes y ordenanzas del Consejo y elaborar otras nuevas, cambiarlas o dispensar de ellas (Dios 1986, 118);<sup>1411</sup> ver todo lo que tratare el Consejo acerca de asuntos gubernativos y resolver los que el monarca le remitiese, así como decidir lo que estimase necesario para la reformatión y conservación de las buenas costumbres;<sup>1412</sup> y el nombramiento de los veinte letrados que iban a integrar las comisiones tanto civiles como criminales que se acordaren, por ejemplo, para tomar residencias, etc. (Dios 1986, 120),<sup>1413</sup> presentando en este caso diferencias con las Ordenanzas de 1608, en las que se disponía que, una vez que los que lo eran actualmente hubiesen cumplido su plazo, no hubiese letrados fijos para esas comisiones, sino que cuando fuese absolutamente necesario constituir las, los debía proveer el presidente, preferiblemente entre los corregidores, jueces comarcanos..., sin que se hablase de consulta con el monarca (Dios 1986, 126).<sup>1414</sup>

Más adelante, a propósito de la reforma de 1713, igualmente se especificaron las atribuciones de cada Sala y también las del Consejo Pleno. En relación con este último, se indicaban las siguientes competencias, sin que en ningún caso se dijese con claridad que para la resolución de estos asuntos era obligada la consulta al monarca, lo máximo que se hablaba era de «representar» al rey. En concreto, se le atribuían competencias en asuntos religiosos y eclesiásticos y el conocimiento de las apelaciones del maestrescuela de Salamanca, rector de Alcalá...;<sup>1415</sup> velar por la observancia de

---

principalmente es mi voluntad se traten y consulten conmigo» (Dios 1986, 117-118). De manera similar, en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 123-124).

<sup>1411</sup> Para conocer su contenido, me remito a la nota 352. Las Ordenanzas de 1608 lo regulan de forma semejante (Dios 1986, 124).

<sup>1412</sup> «Finalmente verán todo lo que el consejo tratava del gobierno y lo que yo particularmente les remitiere, demás de lo suso dicho. Y tendrán libertad de tratar y conferir lo que más les pareciere que sea bien del reyno o reformatión de costumbres y abusos, para consultarme lo que fuere de importancia» (Dios 1986, 118). De manera similar, en las Ordenanzas de 1608 (Dios 1986, 124).

<sup>1413</sup> Me remito a la nota 358 para ver su contenido.

<sup>1414</sup> Véase para conocer esta norma la nota 388.

<sup>1415</sup> «En el Consejo Pleno se an de reconocer todas las bulas, breves y motu propios por beer sí en ellas ay algunas cossas contraria a la regalía de la Corona, a las leyes y costumbres, vien del estado o de la tranquilidad pública. También se ha de proveer lo que conenga para la buena administración de los espolios y vacantes de los obispados, arzobispados y demás prelacías. Asimismo se an de dar

las pragmáticas dirigidas a mantener el orden público y procurar el bien común;<sup>1416</sup> ver y pasar a la Sala de Gobierno los decretos dirigidos al Consejo, haciéndolos ejecutar y representando en caso de duda esta Sala al monarca en el término de veinticuatro horas (Dios 1986, 135);<sup>1417</sup> informar sobre las quejas presentadas contra los ministros inferiores por mala conducta, y en caso de ser ciertas, después de informar al rey de esos delitos, suspenderlos y proponer a otros;<sup>1418</sup> conocer los recursos y apelaciones provenientes de las Chancillerías y Audiencias y los juicios de «mil y quinientas»;<sup>1419</sup> y conocer, asimismo, las causas contra los grandes de España, ministros de la Corona, delitos de lesa majestad...<sup>1420</sup>

En cuanto a la Sala de Gobierno, los negocios que tenía que resolver, indicándose respecto a algunos que se requería para su decisión la previa consulta regia, eran muy variados: conocer las

---

todas las providencias convenientes para quitar los abusos con que los jueces eclesiásticos usan de las censuras, y especialmente porque no embarquen el uso de la jurisdicción real y la administración, veneficio y cobranza de los yntereses reales públicos. Y comisiones sobre que haya queja de algunos prelados o eclesiásticos ha de ser de cargo del Consejo Pleno dar las providencias para contenerlos. Y en caso de estar yncorregibles, será también de su cargo proceder a la corrección y enmienda como allaren por derecho. Las apelaciones del maestro escuela de Salamanca, rector de Alcalá y de las contadurías de diezmos y de los administradores de espolios y vacantes deven también venir al Consejo Pleno» (Dios 1986, 134-135).

<sup>1416</sup> «Las pragmáticas, hechas y que se hicieren, para remedio de los desórdenes públicos, para la utilidad y bien común, se han de hacer observar por el Consejo a instancias del fiscal general y abogados generales, como encargados, en todo, de la conservación de la autoridad real y causa pública» (Dios 1986, 135).

<sup>1417</sup> Véase la nota 520 para conocer su contenido.

<sup>1418</sup> «Siempre que haya quejas contra cualesquiera ministros inferiores por su mala conducta, procurará el fiscal general, por representaciones mias, que el Consejo informe, y hallando ser cierto, visto las causas de ellos, los suspenderá el Consejo de los empleos, después de haverme informado de sus delitos, proponiéndome al mismo tiempo otros en ínterin, y dando el secretario copia de todo al fiscal general» (Dios 1986, 135).

<sup>1419</sup> «Todos los recursos y apelaciones que vinieren de las Chancillerías y Audiencias debe conocerse de ellas en el Consejo Pleno, como también todos los juicios que sean de mill y quinientas. Siempre que yo diere alguna comisión particular ha de conocer el Consejo Pleno de los recursos y de lo que bien de ella executare» (Dios 1986, 135).

<sup>1420</sup> «Ha de conocerse asimismo de las causas que se hicieren a los grandes de España y primeros ministros de la Corona, y también de los pleitos de materias graves que toquen al crimen de lesa majestad, ynmunidad de iglesias y questiones con la corte romana en todo lo que tocara a lo político y temporal, sea mio o sea del reyno» (Dios 1986, 135).

cuestiones concernientes a los arbitrios de los pueblos y regular sus propios, informar por consulta de todo lo tocante a su tranquilidad y alivio, y a la conservación de puentes y calzadas, cuidar de la provisión y abasto de los pueblos, especialmente de Madrid, así como conocer los cargos de justicia sobre los asuntos anteriores y la admisión de los ministros inferiores y subalternos (Dios 1986, 135-136);<sup>1421</sup> recibir el juramento de los escribanos, abogados, relatores, corregidores...;<sup>1422</sup> adoptar las providencias necesarias para que se cumplan y guarden las leyes y pragmáticas que prohíben «sacar» del reino oro, plata, caballos, etc. y «entrar» mercaderías prohibidas, así como «hacer» administrar los bienes de las personas que se habían pasado al bando enemigo, y cuidar de la ejecución de las pragmáticas y ordenanzas;<sup>1423</sup> y consultar con el monarca la provisión de todos los oficios, incluidos los de carácter eclesiástico, que antes correspondían a la suprimida Cámara de Castilla (Dios 1986, 136).<sup>1424</sup>

En todas estas competencias adjudicadas al Consejo Pleno y a la Sala de Gobierno se postuló la intervención del fiscal general, omnipresente con la reforma de 1713 en todas las actuaciones del Consejo.

Finalmente, también recojo algunas de las atribuciones adjudicadas a la Sala de Justicia, puesto que, como veremos en el análisis de la documentación, son materias que fueron objeto de consultas, como las peticiones de emancipación por los menores de edad, los juicios sobre mayorazgos y los tocantes a la cabaña real, la solicitud de esperas o moratorias por los deudores, la fijación de alimentos, etc.<sup>1425</sup>

<sup>1421</sup> Me remito a la nota 521 para conocer su contenido.

<sup>1422</sup> «En esta sala deven hazer el juramento los ministros subalternos escrivanos, abogados, relatores, corregidores, procuradores, escrivanos y otros, con los pareceres del fiscal general o los informes del Consejo» (Dios 1986, 136).

<sup>1423</sup> «También ha de dar esta sala de gobierno las providencias combenientes para que se guarden las leyes y pragmáticas que prohiven la extracción de plata, oro, cavallos y otros géneros fuera de estos reinos, y entradas de mercaderías prohibidas; y para ello mandará hazer las visitas y pesquisas que juzgare combenientes. Y ha de hazer administrar los vienes de los que han pasado a los enemigos, y conocer de ellos y de sus causas. Ha de conocer de los pleitos que se originan de la inobservancia de las ordenanzas y pragmáticas y ha de cuidar de la execución y cumplimiento de ellas, de que ha de velar el fiscal general» (Dios 1986, 136).

<sup>1424</sup> Véase la nota 522 para conocer esta disposición.

<sup>1425</sup> «Sala de justicia. En sala de justicia se ha de conocer de las emanzipaciones que los menores piden. A de cuiar de hazer visitar y reconocer los registros de escrivanos y otras personas públicas. Y en casso de delito, descuydo y desarre-

Restituido el Consejo a su planta antigua por el Decreto de junio de 1715, nada se decía específicamente sobre sus atribuciones y la eventual necesidad de consulta para la resolución de determinados negocios.

En definitiva, en las sucesivas Ordenanzas que regularon la organización, funcionamiento y ámbito de actuación del Consejo de Castilla desde 1516 encontramos una descripción desordenada, casi caótica, de negocios atribuidos a la competencia de este organismo<sup>1426</sup> o, ya desde 1598, a algunas de sus salas, respecto a algunos de los cuales de vez en cuando, casi tangencialmente, se

---

glado a de sentenciar con multas y otros castigos, en todo en vista del parecer del fiscal general, oídos los abogados. Ha de conocer de las competencias entre todo género de jurisdicciones. También ha de conocer de los juicios posesorios, o de tenuta, de los mayorazgos. Ha de veer y juzgar de las ymformaciones que se hicieren en virtud de órdenes de la sala de gobierno. También ha de conocer de los juicios y dependencias que toquen a ganaderos o cavaña real. Se deben regular en esta sala todas las gracias y mercedes que yo hiziere... Ha de conocer assimismo, de las esperas que los deudores piden, en perjuicio de sus acreedores, y también de los alimentos que piden los que acen cesión de sus vienes, precediendo para ello mi resolución» (Dios 1986, 136).

<sup>1426</sup> En relación con estas competencias, que con carácter general correspondían al Consejo de Castilla, que abarcaban casi todos los asuntos posibles, nos parece acertada la clasificación que hizo S. de Dios para el primer siglo y medio de vida de este organismo. En concreto, al referirse a la vía de gobierno, habla de «actividad del Consejo en el ámbito normativo»; en «la protección de derechos y la reparación de agravios por vía de petición o expediente»; en la «defensa de la jurisdicción real y protección de las jurisdicciones particulares» y en «la determinación de los límites jurisdiccionales de los distintos órganos de justicia»; en el «control de los oficiales públicos y órganos colegiados»; en el «gobierno de las ciudades y villas de realengo»; en el «orden público y actividades de fomento»; y en «hacienda, guerra y estado» (1982, 348-400). Indica al respecto: «En una simple enumeración de sus actividades puede comprobarse esto. El Consejo debía aconsejar al rey en cuantos negocios le sometiera a su parecer. Preparaba las leyes y se encargaba de su publicación, interpretación, cumplimiento y recopilación. Respondía a las consultas que le sometían los diferentes órganos de justicia y gobierno del reino. Examinaba las bulas eclesiásticas. Conocía en diversa instancia de pleitos entre partes. Llevaba el peso del gobierno de Castilla a través de distintos medios: a su cargo estaba fomentar la actividad económica y cuidar de los abastecimientos de los pueblos, así como de su sanidad e higiene; cuidaba del orden público, para cuyo restablecimiento enviaba pesquisidores; controlaba a los oficiales de justicia, especialmente a los corregidores, a través de las residencias, y también a los órganos colegiados por las visitas; a él le correspondía examinar a los escribanos públicos y recibía el juramento de los grandes oficiales de la corte. Finalmente en nombre del rey, veía y resolvía —con o sin consulta real— todas las peticiones que le presentasen los concejos, universidades y particulares, tanto en asuntos de gobierno como de justicia, etc.» (1982, 179-180).

indicaba que para su resolución debía de ser objeto de consulta con el monarca. Es indudable, por tanto, que en este inmenso *maremagnum* de competencias hubo asuntos que se resolvían solo por el Consejo y otros que eran objeto de consulta regia, aunque, como ya hemos dicho, no están sistematizados de manera precisa.

En cualquier caso, es incuestionable que a lo largo del siglo XVIII el Consejo Pleno jugaba un papel determinante en las consultas, ya que, tal y como señala Martínez Salazar (1764, 101-102), ante él presentaba cada viernes el consejero consultante los expedientes que ese día se iban a consultar con el rey, y en él se votaban y acordaban las consultas para la provisión de cátedras, se resolvían los asuntos remitidos por el monarca para que se elevase consulta sobre ellos y concedía facultades para rompimientos, labranza y siembra de tierras, consultando después con el monarca. Por su parte, Escolano de Arrieta (1796, 1: 31-32), al tratar de los «Asuntos y negocios que se despachan en Consejo Pleno», fue más explícito, puesto que nos explica que «el Consejo Pleno, compuesto de todas las Salas, tiene negocios que pertenecen a su despacho, aunque la sustanciacion se hace, o se haga, por la Sala Primera u otra, segun su calidad y naturaleza; pero hallandose en estado de determinacion o consulta, se veen, y forma el acuerdo, juntas las salas a primera hora...», refiriéndose a estos negocios, «además de los extraordinarios que puedan ocurrir», a «las consultas que todos los viernes del año se hacen a S. M: y se executa por el Sr. Ministro a quien toca por turno. Los de proposicion de catedras de las Universidades de estos Reynos, que se proveen por S. M. a excepcion de las de Granada, Valencia y Reales Estudios de San Isidro, porque las consultas de estas se hacen solo por la Sala primera de Gobierno. Los expedientes de fundaciones de Conventos y Hospicios de Regulares. Los de nuevos rompimientos de dehesas y tierras montuosas. Las Pragmaticas y Autos Acordados. Los del pase de los Breves de facultades del Nuncio de su Santidad en estos Reynos. Los que el Rey manda que se vean y consulten por el Consejo Pleno, y todos los demás que al Sr. Presidente o Gobernador pareciere que por su entidad y gravedad merecen la atencion y resolucion del Consejo Pleno», añadiendo que «las consultas de residencias de Jueces, aunque se acuerdan en la Sala de Mil y Quinientas, o en otra en que se vean los autos de residencia,

se llevan, y da cuenta de ellas por el Sr. Ministro a quien toca el turno, al Consejo Pleno, quien hace la consulta a S. M. en la ordinaria de los viernes, variando algunas veces el dictamen de la Sala en que se veen los autos, segun lo estima conveniente, asi como lo hace en las de otras clases de negocios que llevan a Consejo Pleno para consultas de viernes».

A falta de normas que lo detallasen, la tarea que vamos a acometer a continuación es determinar qué asuntos se resolvieron a través de la actividad consultiva por el Consejo de Castilla durante estos siglos. Para ello, tomamos como base la información inédita obtenida del manejo de un gran número de consultas en las que queda reflejada la *praxis* consiliar. Continuando con la estructura adoptada a lo largo de este trabajo, distinguimos entre las de viernes y las escritas.

### 3.2.1. Consultas de viernes

Hasta el siglo XVIII no poseemos casi ningún dato específico sobre la determinación de los asuntos que se tenían que resolver a través de la consulta de viernes. Fue en esa centuria cuando se hizo referencia a la necesidad de obtener dispensa de ley como requisito para determinar la inclusión de los asuntos en las consultas de viernes. Es bastante esclarecedor al respecto un párrafo contenido en la Resolución de 15 de junio de 1715 al indicar: «Los expedientes de venias, facultades, residencias, i todos los demas, que por ser de dispensación de lei, se consultaban los Viernes».<sup>1427</sup> También se refería a la dispensación de ley Martínez Salazar.<sup>1428</sup> Más preciso fue el Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766, en el que se señalaba que en un Decreto de 27 de septiembre de 1743, que no he podido localizar, se fijaron «los asuntos, que por lo común se llevaban a estas Consultas ordinarias», que eran «facultades a Estrangeros,

---

<sup>1427</sup> Nueva Recopilación II, 4, Auto 73. Con anterioridad, el conde duque de Olivares en el Gran Memorial de 1624 mencionaba también las venias: «Algunas de estas cosas requieren consulta con V. Majd, como sería la prisión de un grande y otras que por la frecuencia con que se hacían pareció convenir, como son las venias y las demás que se consultan a V. Majd. los viernes» (Elliott y Peña 1978, I: 76).

<sup>1428</sup> «El distinguido, y particular honor, que conserva el Consejo Real, y Ministros que le componen, de concurrir con el Rey todos los Viernes de las semanas, para consultar los negocios, que piden dispensación de Ley...» (1764, 287).



para pedir limosna, venias de edad, facultades para repartimientos entre los Vecinos para paga de Medicos, Cirujanos, y otros fines; instancias para ver Pleytos con dos, o mas Salas en Chancillerias y Audiencias; facultades para arbitrios; censos sobre el Comun; venta de Jurisdicciones, y Propios; imposición de derechos sobre mercaderías; plantíos de Viñas; rompimientos, acotamientos, repartimientos para costear obras publicas, y otros asuntos de esta naturaleza»,<sup>1429</sup> si bien desde el Decreto de 5 de junio de 1751 la concesión de arbitrios a los pueblos se restringió mucho.<sup>1430</sup> En concreto, al día siguiente, el 6 de junio, se informó al gobernador del Consejo que no se podían proponer en las consultas que este organismo acostumbraba hacer los viernes «permisos para el usso de arbitrios, y rompimientos de tierras».<sup>1431</sup>

Tenemos noticias de que, tomando como base este Decreto de septiembre de 1743, «se formó una lista»,<sup>1432</sup> con la finalidad de racionalizar el trabajo, de los negocios que debían consultarse con el rey el viernes «para que los escribanos de cámara y relatores, al tiempo de dar cuenta de ellos lo hiciesen presente».<sup>1433</sup> Esta lista

<sup>1429</sup> AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766.*

<sup>1430</sup> «Posteriormente en quanto a arbitrios en el Reynado del Señor Fernando Sexto, por Real Decreto de cinco de Junio de mil setecientos cincuenta y uno, se restringió por el Ministerio de Hacienda su concesion, dirigiéndose Consulta escrita por aquella via...» (AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766.*)

<sup>1431</sup> AHN, Consejos, Legajo 7497.

<sup>1432</sup> «Por Decreto que proveyó el Consejo en 27 de septiembre de 1743 acor-do la clase de negocios que debían consultarse con S. M. los viernes del año, de los cuales se formo una lista para que los Escribanos de Cámara y Relatores, al tiempo de dar cuenta de ellos lo hiciesen presente; cuya lista es como se sigue...» (AHN, Consejos, Libro 1183, *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fol. 61v).

<sup>1433</sup> «Lista de las facultades y prorrogaciones de Arbitrios que acuerda y concede el Consejo con consulta a S. M. en los viernes del año conforme a las leyes del Reyno, estilo y costumbre inveterada y Real Decreto de 9 de julio de 1715 que deven tener y hacer presente al Consejo los Escribanos de Cámara y Relatores de él al tiempo de darle cuenta de los expedientes que correspondan a esta clase por tenerlo asi resuelto en Decreto de 27 de septiembre de este año de 1743»: «Las facultades para pedir limosna en estos Reynos y sus prorrogaciones, a excepcion de las particulares que acuden a pedir personas Estrangeras. Venias para regir, y administrar sus bienes los menores de veinte y cinco años. Facultades para repartimientos entre los vecinos de los Pueblos, para la paga de Medicos, Cirujanos y otros fines. Las instancias en que se mandan ver los pleitos por dos o mas salas en Chancillerias, y Audiencias. Facultades para cortas, y entresacas de Montes. Residencias de

coincide en buena medida con los negocios que, como señala Martínez Salazar, debían consultarse con el rey según lo ordenaba un Real Decreto de 9 de julio de 1714,<sup>1434</sup> a los que se añadió las

---

Corregidores y Alcaldes Mayores Realengos. Facultades para imposición de Censos, y tomar dinero a daño sobre los Propios de los Pueblos o Arbitrios de que usen para tanteos de jurisdicciones, oficios, consumo de ellos, y otros asuntos. Plantíos de Viñas en tierras de labor u de pasto. Facultades para costear de los Propios, y Arbitrios los gastos de Canonizaciones de Santos, y otros fines espirituales, y temporales. Facultades para repartir para gastos de Pleitos. Salarios de Maestro de Gramatica. Facultades para acotamiento de terminos, y sus prorrogaciones. Facultades para vender Jurisdicciones, Dehesas, terminos, y demas efectos pertenecientes a Propios, para redimir Censos, y otros fines. Facultades para arbitrar sobre abastos de todas especies. Facultades para romper y sembrar tierras que antes fueron de pasto y sus prorrogaciones. Facultades para imponer arbitrios para fabricas y reedificación de Iglesias y Conventos. Facultades para fabrica de Cuarteles, reparos de Casas de Ayuntamiento y otros edificios públicos. Facultades para fabricar Molinos de agua y viento, herrerías y Ventas. Facultades para costear funciones espirituales y temporales de los Caudales públicos. Facultades para imponer derechos sobre Mercaderías, y otros generos. Facultades para reedificar de Casas para Niños Expositos, su manutención, y vestuario. Facultades para fabricas de fuentes y calzadas a costa de Propios, y Arbitrios» (AHN, Consejos, Libro 1183, *Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas*, fols. 62r-63r).

<sup>1434</sup> «Por Real Decreto de 9. de Julio de 1714 (Archivo del Consejo) mandó S. M. se consultasen con su Real persona las facultades que se introducen en el Consejo para pedir limosna en estos Reynos, y sus prorrogaciones, a excepcion de las particulares, que acuden a pedir personas Estrangeras. Que también se consulten las venias, que piden los menores de veinte y cinco años, para regir, y administrar sus bienes. Las facultades para hacer repartimiento entre los Vecinos de los Pueblos, para pagar Medico, Cirujano, y otros fines. Las instancias que se piden, y manda, que en las Chancillerías, y Audiencias se vean los Pleytos con los Ministros de dos, o mas Salas; pero no se consultan aquellas, sobre que en las Chancillerías se vean los Pleytos con solo una Sala, y asistencia del Presidente. Tambien se consultan las Residencias de Corregidores, y Alcaldes Mayores Realengos. Facultades para cortas, y entresacas de Montes. Las que solicitan para imposición de Censo, y tomar dinero a daño sobre los Propios de los Pueblos, o Arbitrios de que usen, para tanteos de jurisdicción, oficios, consumo de ellos, y otros asuntos. Facultades para plantío de Viñas en tierras de labor, o de pasto. Las que se piden para costear de los Propios, y Arbitrios los gastos de Canonizaciones de Santos, y otros fines espirituales, y temporales. Facultades para repartir entre los Vecinos de los Pueblos los gastos de Pleytos, y salarios de Maestro de Gramatica. Facultades para acotamiento de Terminos, y sus prorrogaciones. Las que se piden para vender Jurisdicciones, Dehesas, Terminos, y demas Efectos pertenecientes a Propios, para redimir Censos, y otros fines. Facultades para arbitrar sobre abastos de todas especies, y para romper, y sembrar Tierras, que antes fueron de Pasto, y sus prorrogaciones. Facultades para imponer Arbitrios para Fabricas, y reedificaciones de Iglesias, y Coventos, Cuarteles, Casas de Ayuntamiento, Fabrica de Molinos de Agua, y Viento, Ferrerías, Ventas, y otros Edificios publicos. Facultades para imponer derechos sobre Mercaderías, y otros Generos. Facultades para Fabricas de Puentes, y Calzadas, a costa de Propios, y Arbitrios: reedificación de Casas para Niños Expositos, su manutención, y vestuario» (1764, 103-104).

consultas para confirmar ordenanzas y los pleitos para incorporar o revertir de la Corona, estados, ciudades, villas y lugares.<sup>1435</sup>

Prosiguiendo con la sistemática seguida hasta ahora, diferenciamos entre los llamados memoriales de viernes y las consultas con cláusulas de estilo para analizar en la documentación qué asuntos concretos se trataban y resolvían a través del mecanismo consultivo en el Consejo de Castilla.

### 3.2.1.1. *Memoriales de viernes que, como sabemos, es la documentación que sobre estas consultas se ha conservado en el AHN hasta la segunda década del siglo XVIII*

En estos memoriales de los siglos XVI, XVII y comienzos del XVIII, además de otros muchos asuntos diferentes de los incluidos en la lista arriba mencionada como de viernes, sí aparecen estos negocios calificados ya a comienzos de la decimoctava centuria como propios de los viernes. Se repitieron de manera monótona una y otra vez, incluyendo en cada caso concreto sus pequeñas particularidades, pero coincidiendo en su esencia en el planteamiento del problema y en la solución propuesta por el Consejo y acordada por el monarca posteriormente.

En concreto, encontramos consultas constantes referidas a la petición y concesión de *limosnas* para aliviar la miserable condición de los enfermos, como la «... que se solía dar a los pobres llagados del hospital delas buvas desta villa de sevilla» en 1517<sup>1436</sup> o por la ciudad de Salamanca al Hospital de Santa María la Blanca, que en 1612 solicitaba que se le prorrogase la licencia otorgada a esa ciudad para que pudiera entregarle los cien ducados de limosna anuales con los que curar a sus enfermos.<sup>1437</sup> También fueron frecuentes

<sup>1435</sup> «El Señor Rey Don Phelipe Quinto por Real Decreto de 14 de septiembre de 1742. entre otras cosas, resolvió por punto general, que todos los Pleytos en que se trate incorporar a la Corona qualesquier Estado, Ciudad, Villa o Lugar, o reversion a ella, determinados que sean por el Consejo, antes de publicarse la Sentencia, se consulte con S. M.» (Martínez Salazar 1764, 104). También: «Para la confirmación de Ordenanzas, que se hacen dentro de la Corte, esta mandado se consulte con S. M.» (Nueva Recopilación II, 4, Auto 15).

<sup>1436</sup> Siendo la respuesta: «Al limosnero» (Memorial de viernes de 11 de diciembre de 1517, en AGS, CRC, 613, 2).

<sup>1437</sup> Esta licencia se le prorrogó por otros cuatro años (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

las limosnas otorgadas a conventos o monasterios, como la que el Consejo acostumbraba dar cada año a «los monasterios de sant Francisco, y de nuestra señora de atocha y de la victoria y dela merced y dela trinidad» «en este tiempo dela quaresma para pescado», tal y como solicitaron en 1578,<sup>1438</sup> o las veinte fanegas de trigo de limosna «para algun socorro de su neçesidad» al Convento del Monasterio de San Antonio de Trujillo, ya que su abadesa y monjas pidieron en este mismo año que se les confirmase el acuerdo de la ciudad en el que se hacía esta promesa.<sup>1439</sup> Fueron muy habituales las solicitudes, y consiguientes concesiones, de prórrogas a esas licencias para pedir limosna, tal y como ocurrió en 1639 con la ermita de Nuestra Señora de Codés, en la diócesis de Calahorra, cuyo administrador explicaba en la consulta en que se pedía una nueva prórroga de ocho años, que en consideración a que era fundación real de más de mil quinientos años de antigüedad y «alos muchos milagros que esta santa yamgen a hecho y cada dia haze» y a su mucha pobreza, ya se le había prorrogado la licencia por cuatro años para que pudiese «pedir limosna en las ciudades villas y lugares del arzobispado de Burgos, y obispados de calahorra, osma y pamplona para el aceyte de sus lamparas y otras cosas del culto divino y dela dicha santa imagen».<sup>1440</sup> Tampoco faltaron problemas a la hora de solicitar la limosna, tal y como sucedió en 1578, a la abadesa y monjas recogidas de la penitenciaria de la villa de Llerena de la Orden de San Agustín, a quienes, por ser muy pobres, se le había concedido provisión para pedir limosna por dos años, siendo esta provisión obedecida y mandada cumplir por las justicias de la provincia de León y maestrazgo de Santiago, y por los comisarios de la Cruzada de aquel partido, pero, sin embargo, tal y como informaban, ahora estos comisarios no les dejaban pedirla sin nueva provisión y orden

---

<sup>1438</sup> El Consejo mandó que informase el escribano Gallo sobre las limosnas que era costumbre que se dieran a estos monasterios por la Cuaresma, el cual señaló que esa limosna era de 221 ducados, resolviéndose: «Deseles lo del año pasado» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1439</sup> La respuesta fue: «Con su mag. fiat» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1440</sup> Se resolvió conceder esa prórroga por cuatro años (Memorial de viernes de 8 de julio de 1639, en AHN, Consejos, Legajo 7239).

del comisario general, porque decían que estaba suspendida por la Bula de la Cruzada «que ahora se ha publicado».<sup>1441</sup>

Otro tema usualmente recogido en esos memoriales de consultas de viernes fue la *solicitud de venias* por parte de los menores de edad para poder regir y administrar sus bienes. No se incluían muchos datos ni de los interesados ni de los trámites seguidos a tal efecto en las de finales del siglo XVI, por ejemplo, en la escueta petición de Pedro de Nobia, vecino de la villa de Bilbao, para administrar su hacienda en el año 1578,<sup>1442</sup> incrementándose esas referencias según se fue avanzando en el tiempo. Así, por ejemplo, ya se hacía mención en 1612 al nombre de los padres y al testimonio de las personas que intervenían en las diligencias practicadas, en la solicitud de don Jerónimo de Santa María Briçuela, que era estante en los Estados de Flandes al servicio del archiduque e hijo de don Jerónimo de Santa María Briçuela y de doña María de Zuazo, vecinos de Burgos, y de quien, en cuanto a la edad, los testigos decían que tenía veinte años cumplidos «y ha entrado en veintiuno porque nació por octubre del año pasado de 91».<sup>1443</sup> Información que era bastante semejante en las reclamaciones de venias de casi un siglo después, por ejemplo, en la requerida en 1704 por parte de Eugenio de Mendieras, que representó en el Consejo que era hijo legítimo de Manuel de Mendieras y de María del Vado, ya difuntos, y que tenía 21 años de edad, y que aunque menor de 25 años, era hábil y capaz para regir y admi-

<sup>1441</sup> Ante la súplica de que se les diese esa provisión, se ordenó «se les de sobrecarta de provision» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1442</sup> Se indicaba: «Pedro de Nobia vecino de la villa de Bilbao suplica se le de venia para administrar su hazienda. Diose la orden de diligencias hizieronse y vienen los recaudos bastantes (con su mag. fiat)» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1443</sup> En la respuesta a la consulta, se dijo: «Pareciere» (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901). En igual sentido, Ambrosio de Somonte y Uporte, vecino de Medina del Campo, hijo de Ambrosio de Uporte y de Baltasara de Somonte, pidió venia, indicándose que las diligencias «en cuanto a la suficiencia vienen bien», declarando los testigos que era graduado de bachiller en Salamanca, y respecto a la edad, que tenía veintiún años, más o menos, porque le conocían desde que nació y no daban más razón, aunque el interesado presentaba la partida de bautismo, de la que parecía que nació por septiembre del año noventa. En este caso, la respuesta del Consejo fue diferente: «De mas información» (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

nistrar sus bienes y hacienda sin autoridad del curador, pidiendo la correspondiente venia «supliendole defecto de su menor edad».<sup>1444</sup>

Tampoco escasearon los asuntos referidos a *las escribanías*, bien fuese para renunciarlas en otras personas,<sup>1445</sup> bien para proceder a examinar a los aspirantes.<sup>1446</sup>

Igualmente, fueron muy numerosas y frecuentes en estos memoriales de viernes las solicitudes por parte de las ciudades y villas de *licencias, o sus prórrogas, para el sostenimiento de médicos, cirujanos y boticarios* para atender a los vecinos del lugar, y sobre todo a los pobres de la localidad de que se tratase, pagándosele un sueldo, generalmente a costa de sus propios. Por ejemplo, en 1578, la ciudad de Segovia pedía licencia para dar anualmente a un médico un salario de 30.000 maravedís y a un cirujano 25.000 «porque tengan cuidado de curar los pobres abergonzantes».<sup>1447</sup> En ese mismo

<sup>1444</sup> Tras las diligencias pertinentes, constó ser cierta la relación y presentó su fé de bautismo, siendo la respuesta del Consejo: «Conforme al parecer con su magestad» (Memorial de viernes de 15 de febrero de 1704, en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>1445</sup> Entre la masa ingente de solicitudes de este tipo, por ejemplo, en 1578 Alonso de la Rosa, escribano público de la ciudad de Vera, renunció su oficio en Agustín Casquez, vecino de esa ciudad, el cual presentó la renunciación y título del oficio, considerándose por el Consejo que «vienen bastantes los recaudos», por lo que se aceptó (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419); en 1612 Domingo Laín, escribano del número y Concejo del lugar de Villar de Domingo García, jurisdicción de la ciudad de Cuenca, renunció asimismo su oficio en Domingo Laín, su hijo, aceptándose igualmente porque «vienen bien los Recados» (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901); también renunció en 1639 su oficio Vicente Sánchez Sagramena, escribano de Su Majestad y del número de la villa de Madrid, en Juan Sánchez Izquierdo, vecino de esa villa, estimando el Consejo que «viene bien», por lo que se admitió (Memorial de viernes de 8 de julio de 1639, en AHN, Consejos, Legajo 7239); de igual modo, en 1665 Juan de Sanctavalla, escribano del número de Vivero, renunció el oficio a favor de Santiago García Dorado, vecino de la misma ciudad, aceptándose porque «vienen bien los papeles» (Memorial de viernes de 13 de noviembre de 1665, en AHN, Consejos, Legajo 7055), etc.

<sup>1446</sup> Por ejemplo, en 1578 Martín de Ugarte, natural de la villa de Salinas en la provincia de Guipúzcoa, suplicaba que, debido a que en su tierra solo había un escribano y mucha necesidad de más, se le mandase examinar por escribano de los reinos (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1447</sup> Se practicaron las oportunas diligencias, de las que se dedujo la opinión favorable del corregidor, que sostuvo que era conveniente que se diesen esos salarios cada año y que se pagaran de los propios «porque en la dicha cibdad ay muchos pobres que padezeran nueba necesidad sino se da esta liçençia», afirmando, además, que de esta actuación no derivarían daños para nadie y que «no había otra parte de donde se pudiera dar este salario ni se encuentra a nadie que los quieran servir por menos salario». La respuesta fue: «Con su magestad 6

año, la villa de Molina explicaba que por provisión tenía concedida licencia para otorgar a un médico un salario de 30.000 maravedís anuales por tiempo de seis años, pidiendo su prorrogación por otros diez.<sup>1448</sup> En otras ocasiones, se solicitaba licencia para sostener con salario de los propios a un barbero, como hizo el lugar de Espinar, de la jurisdicción de Segovia, también en 1578, que la requirió para pagarle 20 ducados para que ese barbero «cure y sangre a los pobres del hospital».<sup>1449</sup> A veces, eran los propios vecinos los que demandaban la existencia de médicos en su lugar de residencia, como sucedió en 1612, cuando un vecino de Piedrabuena, Antonio Ortega, suplicó que se mandara a este concejo que tuviese médico, como siempre lo había tenido, aunque faltaba desde hacía un año, por lo que «se mueren los vecinos y otros padecen en la cura de sus enfermedades».<sup>1450</sup> Tampoco fueron infrecuentes los supuestos en que, debido a que no había propios para sostener a estos facultativos, el pago de sus salarios se hacía por medio de la imposición de arbitrios. Así, por ejemplo, en abril de 1710 la jurisdicción de Soria informó al Consejo de que, al carecer de propios, «para pagar el salario de médico, cirujano y comadre había usado durante muchos años del arbitrio de un cuarto en azumbre de vino tinto y dos en la de blanco de lo que se consumía en ella», solicitando se le prorrogase la imposición de este arbitrio por seis años más.<sup>1451</sup> Igualmente, en estos memoriales, aunque no con mucha frecuencia, se reclamaba dinero por las ciudades y villas para *sostener a los maestros de gramática*

---

años fiat», por lo que se le otorgó la licencia requerida por los citados seis años (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1448</sup> Se le concedió por seis años (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419). En este mismo memorial igualmente se prorrogó por otros seis años la licencia concedida a la villa de Hellín para pagar a un médico un salario de 2000 maravedís cada año de sus propios (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1449</sup> La respuesta fue: «Con su magestad fiat por 4 años» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1450</sup> Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901. En este mismo memorial la villa de Puerto Real explicaba que en su momento se le había concedido licencia para dar de sus propios a un boticario dos mil maravedís anuales, pidiendo prórroga por otros ocho años más, otorgándosele por solo tres (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1451</sup> El parecer del Consejo fue que se le otorgase esa prórroga, pero solo para pagar el salario del médico (Memorial de viernes de 11 de abril de 1710, en AHN, Consejos, Legajo 7272).



que tenían que enseñar rudimentos de lectura y las primeras letras y números a los niños, por ejemplo, en la petición de prórroga que hemos expuesto por parte de la villa de Molina, además de requerirla para pagar el salario del médico, se exigía también sostener a «un clérigo y a un preceptor de gramática y a un maestro de escuela».<sup>1452</sup>

Las peticiones para que los *pleitos se vieses por dos o más salas en las Audiencias y Chancillerías* estuvieron muy presentes en estos memoriales de viernes a lo largo de todos estos años. Por ejemplo, en 1578, Juan de Porres, vecino de Segovia, que tenía entablado pleito en la Chancillería de Valladolid con Manuel de Porres, su hermano, sobre la propiedad del mayorazgo que fundó su padre, Pedro Gómez de Porres, pidió cédula, por ser negocio de mucha calidad, para que esta contienda «se bea y determine en vista y grado de rebista por los oydres de dos salas de la dicha audiençia».<sup>1453</sup> De igual manera, en 1639 el marqués de Villanueva del Ariscal, como curador del duque de Veragua, pretendió que un pleito que este último sostenía en la Chancillería de Granada con la condesa de Medellín, doña Ana Enríquez de Córdoba, por sí y como curadora de sus hijos, se determinase en esa Chancillería por los jueces de dos Salas «por la calidad de las personas y cantidad de las pretensiones».<sup>1454</sup> La causa que se alegó habitualmente para estas peticiones fue la importancia del litigio sostenido o la de los litigantes. Además, al avanzar el tiempo se solicitó también, aparte de que se viese el pleito por dos Salas, la asistencia del presidente del tribunal de que se tratara. Así lo hizo en 1704 el conde de Peñafior, que litigaba en la Chancillería de Valladolid con Antonio Cordero sobre la redención de un censo,<sup>1455</sup> e igualmente en 1710 el arzobispo, el deán y el cabildo de Santiago, respecto al pleito que seguía en la Chancillería vallisoletana D. Pedro Estefanía Sorriba «sobre el abono de zierttas escripturas de obligacion otorgadas a favor del referido Cavildo por Juan Martinez

<sup>1452</sup> Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419.

<sup>1453</sup> La respuesta fue: «Con su magestad fiat» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1454</sup> Memorial de viernes de 8 de julio de 1639, en AHN, Consejos, Legajo 7239.

<sup>1455</sup> El parecer del Consejo fue que se despachase cédula para que el pleito «se viesse en instancia de revista por los jueces de dos Salas Ordinarias de aquella Chancilleria», sin que se aludiera a la petición de asistencia del presidente, siendo la respuesta regia «conforme al parecer fiat» (Memorial de viernes de 15 de febrero de 1704, en AHN, Consejos, Legajo 7272).



Calvo y otros vecinos de la villa de ornillos porlo que importaba la rentta del Votto de Santiago, delos obispados de Coria y Plasencia que havian ttomado a su cargo por ziertto precio», quienes pidieron que, por ser de mucha gravedad y calidad, se despachase cédula para «que en los Artticulos y Senttencias que tubiesen fuerzas de definitibas se viesse con los Juezes de dos Salas entteras dela referida Chancilleria y assistencia del Presidente della».<sup>1456</sup>

Uno de los asuntos más consultados en estos memoriales de viernes fueron las peticiones de las ciudades y villas relativas a *los censos y a la imposición de arbitrios sobre los propios*, siendo inmensa la casuística planteada sobre estas cuestiones tan procelosas y complejas, especialmente las de los censos.

Así, en numerosas ocasiones pidieron licencia para tomar dinero a censo con la finalidad de eximirse de la jurisdicción señorial, como, por ejemplo, hizo Constantina en 1578, respecto a la que sobre esta villa ostentaba, por haberla comprado, don Fadrique Enríquez.<sup>1457</sup> Otras veces el objetivo de estos censos era el consumir algunos oficios concejiles, como cuando, también en 1578, la ciudad de Guadalajara requirió licencia para tomar a censo sobre los propios de la ciudad y la tierra «el precio que fuere menester para consumir los oficios de fieles executores y procuradores del numero», puesto que ahora no tenía propios con los que pagar.<sup>1458</sup> En otros supuestos se pretendía

<sup>1456</sup> El Consejo en su parecer determinó que se viesse por los jueces de una Sala entera y asistencia del presidente, siendo la resolución del monarca: «Con el parecer de su mag. Fiat» (Memorial de viernes de 11 de abril de 1710, en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>1457</sup> En concreto, Constantina había tomado a censo del conde de Olivares 50.000 ducados en juros y dinero para ese fin, solicitando licencia para dar a don Fadrique «ocho mill ducados de juros sobre las alcavalas dela villa de Carmona en cuya cobrança hace muchos gastos y costas» junto con otro dinero que tenía para redimir 10.000 o 12.000 ducados de los 50.000. La respuesta regia fue «de licencia» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419). La villa de Hinojosa explicaba que había tomado a censo para eximirse de la jurisdicción episcopal de Ciudad Rodrigo 6 cuentos y 608 maravedís, pero que para pagar sus réditos no bastaban los propios de la villa ni ciertas sisas y repartimientos que se había hecho, por lo que en 1578 pidió licencia para «que demas del diezmo que pagan los vezinos ala yglesia pagasen un quizenzo que es de quinze cosas de todas las que criaren y cogieren una para quedelo quede aqui proçediere se quite y redima el censo que la dicha villa paga por se aber eximido de la jurisdiccion...» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1458</sup> Se practicaron diversas diligencias. En concreto, el Ayuntamiento se reunió y los regidores acordaron la consunción de esos oficios, y que para ello eran nece-

con el dinero obtenido con los censos realizar algunas obras, como pósitos,<sup>1459</sup> molinos,<sup>1460</sup> etc., o pagar los tributos públicos como, por ejemplo, el donativo.<sup>1461</sup> Estos censos a menudo planteaban enormes problemas y dificultades a las ciudades porque, por ejemplo, pasaban de unas manos a otras, como acaeció en 1612 a la ciudad de Trujillo al repartirse el censo que había tomado del obispo de Plasencia, D. Pero González de Acevedo, en concreto diez cuentos y 82.098 maravedís «con liçençia a rason de a veinte», entre varios herederos al fallecimiento del citado prelado.<sup>1462</sup>

---

sarios 5.650 ducados que se podían tomar a censo, pagándose con lo que fueren rentando los bienes del Común. De igual parecer eran los jurados y la ciudad, que sostenía que era mejor tomar dinero a censo que vender los bienes del Común para consumirlos. Opinión contraria tenía el Común de la Tierra, que afirmaba que esta operación solo era en provecho de los regidores, alegando, además, que la ciudad estaba muy adeudada y empeñada, y tenía muchos pleitos con el Común. También se conformó el corregidor con la opinión de los regidores. Traídas las diligencias al Consejo, la ciudad, dejando aparte la petición respecto a los procuradores, solicitó que se le diese licencia para tomar a censo 4.000 ducados que costaba consumir dos oficios de fieles ejecutores, a los que se sumaban los 600 que había en la ciudad. La respuesta regia fue: «Con su magestd fiat» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1459</sup> Por ejemplo, la villa de Autol en 1578 pidió licencia para tomar 15.000 ducados a censo sobre sus propios para comprar pan y hacer un pósito «para socorrer y probeer aquella villa y a los caminantes que por ella pasan». La respuesta fue: «Con su magesta fiat para mill ducados» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1460</sup> La villa de los Queros, por ejemplo, explicaba en 1612 que tenía sobre sus propios 20.000 maravedís de principal de censo a razón de catorce, y que para quitar este censo y hacer un molino «en que los vecinos muelan la aceituna que les sera de mucho provecho no tiene propios ni rentas», por lo que solicitaba se le diese licencia para tomar 300 ducados a censo. «No a lugar» fue la respuesta (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1461</sup> La villa de Villarrubia de los Ojos de Gadiana manifestaba en 1639 que se le habían repartido 1.000 ducados para el donativo y que «la dicha villa esta muy alcanzada por la apretura y esterilidades del tiempo», por lo que para pagarlos el año pasado de 1637 se le dio facultad para tomar a censo esos ducados, pero que, aunque había tratado de tomar ese dinero a censo sobre sus propios, no había habido persona que se los quisiera dar porque no tenía la facultad «clausula de que pueda obligarse y los dichos propios con sumision y salario como hordinariamente lo suelen tener», por lo que suplicaba se le diese provisión para que en esa facultad se entendiera que iba esa cláusula (Memorial de viernes de 8 de julio de 1639, en AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>1462</sup> En concreto, el obispo donó ese censo al convento de monjas de la Madre de Dios de Béjar, al de la Encarnación de Trujillo y a los niños de la doctrina y convento de monjas de San Pedro de Trujillo, por lo que ahora este censo causaba muchas costas a la ciudad de Trujillo «por tener seisçientos marevedis de salario la persona que fuere a la cobranza». No obstante, Trujillo había encontrado quien le diera «la dicha

En otras ocasiones, el dinero para subvenir a los gastos generales de una determinada localidad se conseguía por medio de la imposición de arbitrios, como sucedía en la de Ochandiano, en el señorío de Vizcaya, a la que, por carecer de propios «para sus gastos precisos y atendiendo a que en el señorío no se pagaban millones», se le había concedido facultad por seis años para usar del arbitrio de imponer cuatro maravedís en cada azumbre de vino que se vendiese,<sup>1463</sup> o en Ciudad Rodrigo para construir cuarteles para las tropas.<sup>1464</sup>

Paralelamente a la enorme proliferación de los censos sobre los propios de las ciudades y villas, también abundaron en los memoriales de viernes las peticiones para conseguir ingresos, bien para pagar los réditos que ocasionaban esos censos,<sup>1465</sup> bien para redimirlos. En este último supuesto, la casuística para obtener dinero era variada: solicitar permiso para vender una determinada cantidad de trigo que el lugar poseía,<sup>1466</sup> enajenar una casa,<sup>1467</sup> etc. También hubo supuestos en los que

cantidad toda junta en una partida», por lo que suplicaba se le concediese licencia para tomar este censo para redimir el del obispo que estaba ahora dividido (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1463</sup> En 1693 se le había conferido una prórroga de seis años y ahora, en 1699, solicitaba otra por diez años, otorgándose solo por otros seis (Memorial de viernes de 18 de septiembre de 1699, en AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>1464</sup> En 1704 Ciudad Rodrigo representó al Consejo que «en diferentes años y ocasiones había echo grandes y señalados servicios en las Urgencias que se havian ofrecido», pero que actualmente no tenía medios para la construcción de cuarteles para la Caballería e Infantería, debiendo además algunas cantidades de los servicios ordinario y extraordinario. Por todo ello, pedía facultad para imponer dos maravedís en cada libra de todas las carnes y en cada cuartillo de vino y aceite «por la medida mayor». El parecer del Consejo fue que se le concediese esta facultad por dos años, respondiendo el rey «fiat» (Memorial de viernes de 15 de febrero de 1704, en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>1465</sup> Por ejemplo, en 1699 la villa de Juncos representaba al Consejo que se le había concedido facultad por diez años para arrendar «la panpana de las viñas alzado el fruto para con su prezio pagar los reditos de un censo de 300 ducados», pidiendo que se le prorrogase por diez años más, siendo la propuesta del Consejo que solo lo fuera por cuatro (Memorial de viernes de 18 de septiembre de 1699, en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>1466</sup> Por ejemplo, en 1578, Juan de Hernán García, síndico de la villa de Alcaraz del Rey, en su nombre suplicaba que se le diese provisión de licencia para vender «a doze mrs las dos libras de pan coçido para deshazerse de cierto trigo que tiene y rredimir con que deello proçediere quinientos ducados deque pagan censos» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1467</sup> En 1612 la villa de Malagón, por ejemplo, informaba que tenía «dos censos de treçientos ducados de principal a razon de a catorze y que porla cobranza de los reditos sele hazen muchas costas», y que como no tenía propios pedía se le diese licencia para vender una casa de su propiedad en la calle Real que le rendía

se solicitaba licencia para constituir un censo con la finalidad de redimir otros anteriores, por ejemplo, porque el censalista no admitía un pago fraccionado,<sup>1468</sup> porque se había encontrado otro censalista que por la misma cantidad cobraba menos rédito<sup>1469</sup> o porque se necesitaba más dinero para atender a determinados gastos.<sup>1470</sup>

También abundaron en estos memoriales de viernes asuntos relativos a la agricultura, como los relacionados con los *plantíos de viñas*<sup>1471</sup> y con la *solicitud de facultades, o sus prórrogas, para romper y sembrar tierras* que antes fueron de pasto, por ejemplo, para obtener las ciudades y villas medios para satisfacer determinadas necesidades,<sup>1472</sup> para incrementar un particular sus tierras de la-

doce ducados cada año para con lo que le dieran redimir y quitar esos censos, siendo la respuesta regia «no a lugar» (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1468</sup> También en 1612, por ejemplo, la villa de Redueña explicaba que tenía a censo sobre sus propios y rentas «mil y duscientos y cinqta ducados a rason de a veinte», y que disponiendo de 900 ducados de sus propios había acudido al dueño del censo para redimir parte, pero que no los quería recibir «sino enteramente», por lo que solicitaba licencia para tomar a censo 350 ducados y con ellos y los que tenía redimir todo el censo (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1469</sup> Por ejemplo, en 1699 la villa de Horcajada hizo saber en el Consejo que tenía contra sus propios y rentas un censo de 11.000 reales «ynpuesto con facultad real con reditos de çinco por çiento», pero que había una persona que le daba esa cantidad al 4.5 por ciento, por lo que, en utilidad de la villa, pedía se le otorgase facultad para redimir el primero tomando sobre sus propios la misma cantidad para este efecto, concediéndosele así (Memorial de viernes de 18 de septiembre de 1699, en AHN, Consejos, Legajo 7239).

<sup>1470</sup> El lugar de Carabanchel de Arriba representó en el Consejo en 1710 que debía diferentes cantidades a la Hacienda y que tenía contraídos otros empeños que no podía satisfacer debido «alos corttos medios conquese allaban los vezinos conlos alojamientos de las Reales Guardias Valonas y otros gastos que se la avian seruido», pidiendo, para poder redimir un censo que tenía por 64.523 reales, se le concediese licencia y facultad para tomar a censo sobre las alcabalas y demás propios que le pertenecían 10.000 ducados de vellón (Memorial de viernes de 11 de abril de 1710, en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>1471</sup> Por ejemplo, en 1665 Juan López de Morales, vecino de Sanlúcar la Mayor, hizo relación al Consejo acerca de que tenía en el término de la villa de Espartinas dieciséis aranzadas de viñas, las cuales tenían unos olivos que por ser muy viejos no solo estaban infructíferos sino que hacían mucho daño a las viñas y les impedían el fruto, por lo que pedía poder arrancar esos olivos. Hechas las debidas diligencias, se le concedió la licencia para arrancarlos «con que en cada uno que cortase pusiese una estaca» (Memorial de viernes de 13 de noviembre de 1665, en AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>1472</sup> En 1578 el lugar de Val de Pielagos informó al Consejo que se le había dado licencia para «poder ronper y labrar hasta ochenta hanegas de tierra en la

branza por ser poco aptas para el pasto las que solicitaba roturar<sup>1473</sup> o para remediar una plaga de langosta que asolaba el cultivo de las tierras.<sup>1474</sup> Asimismo, se constatan considerables asuntos referidos a la *concesión o prorrogación de facultades para acotamiento de términos*, por ejemplo, para proteger el monte<sup>1475</sup> o para apacentar el ganado para proveer las carnicerías.<sup>1476</sup> Igualmente, fueron frecuentes

---

dehesa boyal por termino de ocho años para remedio de ciertas neçesidades», y que cumplidos solicitaba prórroga o nueva licencia para labrar ese mismo pedazo de tierra por veinte años más. Aunque en consulta pasada se le había dicho que no había lugar a lo que pedía, insistía en que se le hiciese dicha merced o, al menos, que se practicasen diligencias para comprobar el provecho de esta medida (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1473</sup> En 1612 Fernando de Balcasar, vecino de Hellín, hizo relación al Consejo de que tenía un heredamiento de tierras en el término de esa ciudad, «las cuales eran montuosas y de grandes malezas y yntiles para pasto y buenas para pan», por lo que pidió licencia para romperlas. De las diligencias practicadas se dedujo la opinión favorable del teniente de corregidor de Chinchilla y de la justicia, Regimiento y vecinos de esa ciudad reunida en concejo abierto, por lo que la respuesta regia fue: «Conçedese» (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1474</sup> Por ejemplo, como ya conocemos, en 1710 la Villa de Guadamur y lugares de Casas Buenas y Polán, de la jurisdicción de Toledo, representaron en el Consejo «la pobreza en que se hallaban sus vecinos originada dela Plaga de Langosta que avia padezido de Zinco años a esta parte y que muchos deellos por este temor, havian dejado de Sembrar y cultivar las viñas por no perder los granos y el trabajo por la mucha Langosta que havia desaobado en la Dehesa de Santa Cathalina propia que se decia ser de Sr. Duque de Montellano, por cuya causa se hallaban imposibilitados de pagar loque estaban deviendo a la Real Hazienda», en cuya consideración pedían que se les concediese facultad para que por el tiempo que se les señalase pudiesen romper y sembrar la referida dehesa para extinguir por este medio la plaga de langosta. El parecer del Consejo fue que se le otorgase licencia al duque de Montellano para que por seis años y tres cosechas pudiera romper y sembrar esa dehesa «para la extinción de Lang<sup>a</sup> que havia aobado enella; con calidad de que la labren y siembren los Vecinos dela referida Villa de Guadamur, Lugares Polan y Casabuenas y los demás (ilegible) vecinos la Dehesa mencionada» (Memorial de viernes de 11 de abril de 1710, en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>1475</sup> En 1612, la villa de Alcalá de Henares informaba que tenía un monte llamado Valdealeala y que tuvo licencia para fabricar carbón por seis años para que creciesen en él las encinas, pero que ya habían pasado y el monte «ha quedado muy bajo con rrenuebos y pimpollos de manera que si entrasen enel los ganados los destruyrian», por lo que suplicaba que se le diese licencia para poder acotarlo por otros seis años (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1476</sup> También en 1612 la villa de Mora explicaba que se le había dado licencia por cuatro años para acotar y vedar una parte de su término para que en él se pudiese apacentar el ganado que se había de matar para el abasto de su carnicería, suplicando que se le prorrogase por otros diez años más, concediéndosele por solo cuatro (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

las solicitudes de *facultades* «para cortas y entresacas de Montes», por ejemplo, para proporcionar leña para hacer carbón.<sup>1477</sup>

Del mismo modo, fueron numerosos los asuntos tratados en estos memoriales de viernes referidos a *cuestiones diversas*, como el mantenimiento de letrado por las ciudades,<sup>1478</sup> la necesidad de obtener dinero para poder hacer frente a los pleitos entablados;<sup>1479</sup> la solicitud de licencias para costear funciones espirituales y temporales con los caudales públicos, como, por ejemplo, fiestas religiosas como el Corpus Christi<sup>1480</sup> o la celebración de exequias por el falle-

<sup>1477</sup> En 1655 Pedro Sánchez Prieto y Roque Muñoz, obligados al abasto de carbón de la Corte, hicieron relación al Consejo «que por unas de las condiciones de su obligación se capitulo el que se les avia de dar facultad para poder comprar la leña necesaria en los montes que hallasen para fabricar en cada un año trescientas mill arrobas de carbon», y que tenían concertado con la villa de Tamajón comprales la leña del monte propio suyo que llamaban Monte Abajo, de manera que esta villa con el dinero así obtenido pagaría al monarca las cantidades de maravedís de que era deudora por donativos y otros efectos. Por esta razón, Tamajón pidió la licencia, y se le dio, «para el entresacar el monte que contiene el pedimento delos dichos Pedro Sanchez y Roque Muñoz para con su procedido pagar los devitos que debe la dicha villa» (Memorial de viernes de 13 de noviembre de 1665, en AHN, Consejos, Legajo 7055).

<sup>1478</sup> Por ejemplo, en 1578 la villa de Medina del Campo suplicaba se le diese licencia para poder dar salario de sus propios al licenciado Valencia, abogado en la Chancillería de Valladolid, «para que demas de otro letrado salariado que alli tiene entienda en sus pleitos que dize ser muchos y de ynportancia», aunque la respuesta fue denegatoria, pues se determinó «juntese lo que hay en este» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1479</sup> La villa de Arenas en 1578 pidió licencia para vender 1.500 «carretadas de leña del monte dela dicha villa» para sacar 500 ducados, o tomarlos a censo, para continuar ciertos pleitos de gran importancia. Después de que se hubiesen practicado las oportunas diligencias, la respuesta fue que tenía necesidad de esa cantidad de ducados, pero que «era mas aproposito tomarlos a censo que no hazer corta en el monte» (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).

<sup>1480</sup> Por ejemplo, la ciudad de Jerez de la Frontera reclamó en 1578 que se le prorrogase por seis años la licencia para poder gastar en la fiesta del Corpus Christi 100 ducados cada año, concediéndosele por estos años (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419); en 1639 la villa de Villanueva de la Serena explicaba que por estar sus propios en administración por el Consejo se le había dado licencia para gastar en las fiestas del Santísimo Sacramento cada año sesenta ducados, pero que al cumplirse en abril de 1639 el término de la última prórroga concedida en abril de 1634, el administrador de los propios no les quiso pagar el dinero habitual para el año de 1639, por lo que el concejo los buscó prestados para celebrar la fiesta. Por todo ello, suplicaba que se le prorrogase la licencia sin limitaciones, y que en ella se incluyesen los sesenta ducados de este año, concediéndose dicha prórroga por otros cuatro años (Memorial de viernes de 8 de julio de 1639, en AHN, Consejos, Legajo 7239); en 1710 la jurisdicción de Soria, por no tener propios, además, como ya hemos explicado, de pedir la prórroga de un arbitrio impuesto sobre el vino para pagar los salarios

cimiento de miembros de la familia real,<sup>1481</sup> la petición de facultades para «fábricas de fuentes y calzadas a costa de propios, y Arbitrios», como, por ejemplo, requirió la ciudad de Burgos en 1578,<sup>1482</sup> etc.

En todo caso, lo cierto es que a medida que avanzaban los años, no solo disminuía el número de asuntos contenidos en los memoriales, como ya hemos explicado, sino también parece que se reducía la temática de los negocios abordados en ellos. A la vez, estos cada vez más escasos negocios se iban circunscribiendo en mayor medida a los que ya a comienzos del siglo XVIII se consideraron específicos de los viernes. Es decir, se fueron definiendo los asuntos que eran objeto concreto de consulta de viernes, produciéndose, por tanto, paulatinamente una «especialización» en ciertos negocios, que se convirtieron en propios o privativos de las consultas de viernes con cláusulas de estilo que veremos a continuación.

---

del personal facultativo, la solicitó para los gastos de la fiesta del Corpus (Memorial de viernes de 11 de abril de 1710, en AHN, Consejos, Legajo 7272).

<sup>1481</sup> Por ejemplo, en 1612 la ciudad de Oviedo informaba de que en las exequias por la muerte de la reina Margarita gastó 1.500 ducados, los cuales todavía debía, por lo que pedía se le diese licencia para «echar sisa en los mantenimientos que fueren menos perjudiciales» (Memorial de viernes de 30 de marzo de 1612, en AHN, Consejos, Legajo 6901).

<sup>1482</sup> En concreto, Burgos solicitó licencia para «echar por sisa en el bino que en ella se bendiere un quento y quinietas y un mill ochocientos y veinte y un mrs que han gastado por provisiones del consejo en rrepartimientos de fuentes y puentes y adereços de calçadas», ya que la ciudad los debía y no tenía propios ni rentas para pagarlos. Se pedía que en esta sisa pagasen y contribuyesen las personas eclesiásticas de cualquier estado y condición que fueren. De las diligencias practicadas a pedimento de la ciudad, resultó que esta había pagado estos maravedís en virtud de provisiones del Consejo, y que con los propios no bastaban para satisfacer otros muchos gastos ordinarios y salarios forzosos, por lo cual se pensaba que era conveniente echar la sisa y que contribuyese el estado eclesiástico, «pues tan bien se aprovecha delas dichas obras para que fueron los dichos gastos», afirmando que no había otra parte de donde mejor se pudiesen sacar. En estas diligencias previas a la decisión también se citó al estado eclesiástico. El deán y cabildo de la Iglesia metropolitana contradijeron la anterior afirmación de la ciudad y probaron que esta tenía propios, más de un quento de maravedís, y que, además, desde hacía más de quince años había tenido sisa ordinaria sobre el vino y que no había hecho en la ciudad más obra que una fuente, la cual se pagaba de la dicha sisa y en la cual contribuían los eclesiásticos, señalando que la nueva sisa pretendida sería dañosa para la ciudad y para el deán y cabildo. Sin embargo, por la ciudad se volvía a insistir que esos maravedís se habían gastado y que no tenía de qué pagar por estar muy adeudada y acensuada, y que convenía que se echase esa sisa y que contribuyera el estado eclesiástico (Memorial de viernes de 31 de enero de 1578, en AHN, Consejos, Libro 1419).



3.2.1.2. *Consultas con cláusulas de estilo, que, como ya hemos explicado, se generalizaron a partir de los años veinte del siglo XVIII*

En estas consultas se materializó la especialización comentada con anterioridad, de modo que en ellas solo se incluyeron determinados asuntos, los propios de los viernes, muchos de ellos también recogidos en los memoriales, pero en estos entremezclados con otros que con el paso del tiempo no se tratarían en las consultas de viernes.

Todavía estaban presentes en estas consultas con cláusulas de estilo, sobre todo en las de los años veinte y treinta de la decimotercera centuria, las solicitudes de *licencias para pedir limosnas* para atender, por ejemplo, a los enfermos de un hospital.<sup>1483</sup> También perduraron a lo largo de todo el siglo XVIII y a comienzos del XIX las *peticiones de venias*, sobre todo las requeridas para administrar sus bienes por los menores de edad. De hecho, fue uno de los asuntos en los que de manera más clara se especializaron estas consultas. En los expedientes en que se recogían estas solicitudes se incluían más datos que en los de los siglos anteriores, reflejándose detalladamente todos los trámites y diligencias efectuados. Por ejemplo, en 1715, Antonio de Santa Coloma pidió venia para poder administrar sus bienes sin intervención de curador nombrado por fallecimiento de su padre,<sup>1484</sup> realizando idéntica solicitud y en la misma situación en 1734 Juan

<sup>1483</sup> El hermano Antonio de Alarcón, del Hospital de la Sangre de la villa de Fuente de Cantos, representó en el Consejo que «con otros hermitaños que asisten al mismo hospital se ha dedicado a la recolección de limosnas de los fieles circunvezinos para la subsistencia de los enfermos que ocurren por ser muy pobre la casa». Con el mismo fin, pidieron al Ayuntamiento de Fuente de Cantos «un pedazo de tierra de seis fanegas en el exido que llaman de la Horca que están heriales, y son comunes a sus vezinos, pero zerradas, y plantadas de olivos pueden ser de algún útil a dicho hospital, tener un alivio de sus vezinos sin que se contemple perjuicio de terreno alguno» (Consulta de 12 de diciembre de 1727, en AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>1484</sup> Este vecino de Madrid expuso en el Consejo que era hijo legítimo de Antonio de Santa Coloma, difunto, y de María de Braceras, y que como constaba de la fe de bautismo era mayor de 20 años aunque menor de 25, hábil y capaz para regir y administrar su hacienda sin intervención del curador ni de otra persona, y para poder ejecutarlo pidió que, precediendo información de lo referido con citación de su madre y curador *adlitem*, se le concediese venia en forma. Visto en el Consejo con las diligencias e informe reservado hecho de orden de este organismo por el alcalde se mandó poner a consulta (Consulta de 2 de agosto de 1715, en AHN, Consejos, Legajo 5932).



Baral.<sup>1485</sup> En 1743 Antonio Coronel y Cubillas reclamaba, asimismo, en un caso similar, venia «para por sí regir y administrar sus bienes y hacienda sin los dispendios de tutor y curador, salarios y gastos que eran considerables», explicando muy pormenorizadamente cuál era su situación y las razones, muy fundadas a su juicio, para realizar esta petición.<sup>1486</sup> En otros supuestos, se requería esta venia por un menor para administrar su hacienda, por ejemplo, por haber sido emancipado por su padre otorgándole determinados bienes<sup>1487</sup> o porque el tutor o curador estaba enfermo e impedido para llevar a cabo esa administración de forma eficaz,<sup>1488</sup> etc.

---

<sup>1485</sup> El citado Juan Baral, residente en la Corte, hijo legítimo de don Elías Baral y doña Juana de Jullia, hizo saber en el Consejo que por fallecimiento de su padre le habían quedado diferentes bienes y hacienda de su legítima y otros derechos, indicando que era mayor de 20 años, como constaba en la fe de bautismo, y menor de 25, hábil y capaz para regirse y administrar sin la autoridad de curador ni otra persona, por lo que solicitaba venia y licencia para ello. Practicadas las oportunas diligencias, el Consejo acordó poner en consulta con parecer de que se le concediese la venia que solicitaba supliéndose el defecto de su menor edad (Consulta de 1 de octubre de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1486</sup> Declaraba el mencionado Antonio Coronel y Cubillas, residente en la villa de Madrid, que por haber fallecido sus padres, Manuel Coronel y María Cubillas, y al ser en ese momento menor de nueve años «se le había nombrado Tutor y Curador de Persona y Vienes, bajo de cuia disposicion havia corrido y corria su Administracion», pero que ahora tenía ya 20 años, como constaba en la fe de bautismo que presentaba, e informaba de «haverse ejercitado de oficial entretenido en la Contaduría de Juros, asistido a la formación de cuentas del marques de Moriana del tiempo que fue tesoro general, y ultimamente servido de secretario de Cartas del Marques de Monreal, gobernador y capitán general de la provincia de Extremadura, en cuyos encargos y otros havia procurado el desempeño de su obligacion como lo haría constar». También decía que era hábil y capaz para por sí regir y administrar sus bienes y hacienda sin los dispendios de tutor y curador, salarios y gastos que eran muy elevados, por lo que solicitaba la venia correspondiente «dispensandole la menor hedad». Hechas las diligencias y vistas por el Consejo, su parecer fue que se le concediese la venia solicitada, «supliéndole la hedad quele falta hasta el cumplimiento delos veinte y cinco años» (Consulta de 9 de agosto de 1743, en AHN, Consejos, Legajo 51339).

<sup>1487</sup> Por ejemplo, Sebastián Antonio Gómez Tostón Blázquez, hijo de Francisco Gómez Tostón, vecinos del lugar de la Puebla Nueva, jurisdicción de la villa de Talavera, representó al Consejo diciendo que «con su licencia mediante varias diligencias en que interbino el alcalde mayor della, le havia emancipado el referido su padre señalándole diferentes bienes por propios, por la imposibilidad y ataques que padecia», añadiendo «hallarse havil y capaz para su administracion, sin embargo de no tener los 25 en cuia inteligencia y deno necesitar curador ni otra persona», pidió al Consejo le diese venia para el fin expresado. Tras las oportunas diligencias, el parecer del Consejo fue que se le diese la venia supliéndose la edad que le faltaba hasta cumplir los veinticinco (Consulta de 9 de febrero de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1488</sup> Por ejemplo, Teresa López, vizcondesa viuda de Revilla de Barajas, y don Antonio Rascón, su hijo, vecinos de Salamanca, expusieron al Consejo que Teresa era

Otro de los asuntos que se constituyó como específico de las consultas de viernes fue la solicitud de *facultad por parte de las ciudades y villas para sostener médicos u otros facultativos*. Las encontramos, como en el caso anterior de las venias, a lo largo de todo el XVIII e inicios del XIX, y en ellas para sufragar el salario, más que a costa de los bienes de propios, se solía pedir licencia para la imposición de arbitrios, como sucedió, por ejemplo, en 1727 en Villarcayo, donde el médico se negaba a seguir desempeñando su oficio debido a su bajo sueldo y al excesivo trabajo que conllevaba<sup>1489</sup> o en Villaviciosa, que en 1734 solicitó una prórroga en el arbitrio concedido para atender a esta necesidad.<sup>1490</sup> En otras ocasiones, se acudió al repartimiento entre los vecinos para dotar de un cirujano a una localidad de población numerosa que hasta el momento solo tenía un sangrador o barbero, siendo necesario sobre todo para los vecinos «que en sus enfermedades se hallaban sin medios para costear un facultativo de

---

tutora y curadora de Antonio, administrando todos los bienes y rentas que le correspondían, pero que estaba imposibilitada de continuar con esa administración debido a su avanzada edad y a los achaques continuos que padecía, y atendiendo a que su hijo «tenía la capacidad, discernimiento e instrucion necesaria para administrar por sí sus bienes y cuidar de su entero manejo y dirección, de que tenía dadas repetidas pruebas, como de su buena conducta», y a que tenía 22 años, pidieron se le diese la venia y habilitación correspondiente para la administración de sus bienes. Vistas en el Consejo las diligencias realizadas fue de parecer que se le concediese, dispensándole de la falta de edad (Consulta de 4 de enero de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>1489</sup> En concreto, Villarcayo, en la merindad de Castilla la Vieja, informó al Consejo que se componía de dicha villa y veinticuatro lugares y que a todos los asistía un solo médico con el salario de 100 ducados, pero debido a que era tan poco y con tanto trabajo no quería continuar en la asistencia de los enfermos en perjuicio de los pobres vecinos, «quienes conel motivo delas muchas tropas que han cargado sobre la costa se ven ttan cargados de contribuciones que no les es posible continuar enla del medico». Ante la carencia de propios, pedía facultad para imponer dos maravedís en cada libra de carne que se vendiese en la carnicería y otros dos en cada azumbre de vino del que se consumiera en la taberna pública, aplicando su producto para la paga del salario del médico y para otros fines. Tras el informe del fiscal y visto en el Consejo, se acordó poner en consulta con el parecer de que se le concediese esa facultad por el tiempo de cuatro años (Consulta de 11 de julio de 1727, en AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>1490</sup> La villa de Villaviciosa, en el Principado de Asturias, representó al Consejo que se le había otorgado licencia y prorrogación «para el usso de arvitrios de un real en cargas de Abellana, un quartillo en la de Nuez, y un maravedí en cada quartillo de vino» para pagar los salarios de médico, cirujano y boticario, pidiendo se le concediese la prorrogación de estos arbitrios para los mismos fines por diez años. Visto en el Consejo, se acordó poner a consulta con parecer de que se le diese por ocho años (Consulta de 1 de octubre de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5952).

fuera».<sup>1491</sup> También aparecen peticiones diversas dirigidas a obtener ingresos suficientes para sufragar la existencia de *un maestro de gramática*, por ejemplo, la de acotar un monte para con sus productos pagar, entre otras necesidades, su salario, como solicitó en 1734 la villa de Atarejos;<sup>1492</sup> o la prórroga de un determinado arbitrio, como demandó en 1748 Oñate para hacer frente a diferentes gastos —entre ellos, el de Maestro de niños— y pagar los réditos de los censos que tenía contraídos.<sup>1493</sup>

También se consagraron como propias de las consultas de los viernes —y al igual que en los casos anteriores, poblaron las de todos estos años— las peticiones dirigidas al Consejo para que *los*

<sup>1491</sup> Los diputados y personeros del Común de la villa de Socovos en el Reino de Murcia acudieron al Consejo exponiendo que «en cumplimiento de las obligaciones de su encargo no podían mirar con indiferencia, que una poblacion como aquella compuesta de 369 vecinos, sin contar los Eclesiásticos, se viese sin asistencia de Medico, Cirujano, ni otro facultativo alguno, pues con el sangrador y Barbero que de hasta allí se habían servido, con resultas harto funestas, se había despedido», resaltando la necesidad en que se hallaban los vecinos, especialmente los pobres, de un facultativo sanitario, por lo que solicitaban que no habiendo caudales de propios se concediese a la villa facultad para dotar un cirujano con salario de 300 ducados, «los cuales se hubiesen de repartir entre los vecinos pudientes». Tras las diligencias y los informes del fiscal y del intendente, visto en el Consejo se acordó pasar a consulta con parecer de que se le concediese repartir los 300 ducados por la dotación de un cirujano aprobado, «observando en el repartimiento la misma proporcion que en las Reales contribuciones, y excluyendo de el a los pobres» (Consulta de 14 de junio de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>1492</sup> En concreto, el concejo y los vecinos de la villa de Atarejos informaron al Consejo que «se halla con un pedazo de Monte de Enzina, perdido por los malos temporales, y al mismo tiempo con notorios atrasos sin medio para ocurrir a ellos, y reconociendo que el acotamiento de dicho monte de Enzina puede ser alguno para aliviar de sus urgencias, como tambien para repararse consu producto una pared del peso real, manutencion del Maestro de primeras letras, y con lo que sobrare pagar diferentes atrasos de los devitos reales», pidiendo se le diera licencia para acotar ese monte por diez años y convertir sus productos en los fines referidos. Visto en el Consejo, se acordó poner en consulta con el parecer de concedérsela por ocho años (Consulta de 10 de septiembre de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>1493</sup> La villa de Oñate representó al Consejo que le estaba concedida facultad, prorrogada ya en diferentes ocasiones, por tiempo de diez años, «para usar del arvitrio de quatro mrs en cada azumbre de vino del que se vendiere y consumiere en dcha villa, por mayor, y por menor, para el pago delos salarios deel Medico, Maestro de niños, correo, Relojero, Voticarios, fabrica de la Yglesia, Organista, escribano de Ayuntamiento, Abogado y satisfechos estos últimos, pagar los reditos de diferentes censos impuestos sobre los propios, cuios capitales importan 1.428 ducados de plata», demandando que se le prorrogase por otros diez años. Visto en el Consejo, acordó poner en consulta con parecer que se le diese por los dichos diez años (Consulta de 24 de mayo de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

*pleitos se viesen por dos o más Salas en Chancillerías y Audiencias*, y en ocasiones con la presencia del presidente o regente. Así sucedió en 1715 respecto a un litigio por una herencia que se substanciaba en la Audiencia de Galicia,<sup>1494</sup> o en 1743 sobre un pleito relativo a un censo que se seguía en este caso en la Chancillería de Valladolid.<sup>1495</sup> En otras ocasiones, la solicitud se hizo ante la Chancillería de Granada sobre una controversia por un mayorazgo en 1748,<sup>1496</sup>

---

<sup>1494</sup> D. Joseph Sánchez, vecino de Mondoñedo, hizo saber al Consejo que por muerte de D. Diego Sánchez Villarino, su padre, quedaron diferentes bienes muebles y raíces, «con la cuarta parte del lugar que llaman del Pedredo en la feligresía de san cosme de Varreros, con otras posesiones que adquirieron su abuelo y un tío», informando que sobre la división de estos bienes se habían ejecutado diversos autos por los receptores que a ellos se enviaron de la Audiencia de Galicia, sin que se hubiese podido concluir la dependencia, lo que causaba excesivas costas. También informaba que de los procedimientos del segundo receptor se querelló de fuerza en la Audiencia de Galicia a donde se llevaron los autos y estaban en estado de determinarse. Pedía, por la gravedad y entidad de este pleito, se mandara dar despacho para que se viere y determinare, en lo principal y artículos que tuvieren fuerza definitiva, por dos Salas enteras de aquella Audiencia. Visto en el Consejo, se mandó poner a consulta con parecer de que se viere en dos Salas (Consulta de 2 de agosto de 1715, en AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1495</sup> Doña Josepha de Salcedo y Morales, viuda y vecina de Soria, informó al Consejo que estaba siguiendo pleito en la Chancillería de Valladolid contra la Colegial de San Pedro de Soria, el marqués de Vadillo y don Manuel Carrillo, vecinos de ella, «sobre el reconocimiento y evicción de un censo de 2.000 ducados de principal, sus réditos venydos y costas de una vía ejecutiva para su cobro», suplicando que en la instancia de revista y artículos que tuvieran fuerza de definitivos se viese y determinase por los jueces de dos Salas enteras con asistencia del presidente de aquella Chancillería. Visto en el Consejo, se acordó poner a consulta con el parecer de que se expidiese cédula para que se viese y determinase de esa manera (Consulta de 23 de agosto de 1743, en AHN, Consejos, Legajo 5952). Con anterioridad, también se había pedido, en 1727, que se viese en grado de revista, por la importancia del pleito, en la citada Chancillería de Valladolid «por los jueces de dos salas ordinarias con asistencia del presidente», el que enfrentaba a la villa de (ilegible) con la ciudad de Nájera para que no impidiese a esta última «la conduccion de las aguas por los propios y privativos ríos de la villa que tiene para el beneficio, riego y gobierno de las heredades de su termino», y que la citada villa había perdido en grado de vista. Visto por el Consejo, se acordó poner en consulta con el parecer de que se diese esa facultad (Consulta de 18 de julio de 1727, en AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>1496</sup> Juan Thomas Velarde, alguacil mayor de Ciudad Real, representó al Consejo que tenía entablado un pleito en la Chancillería de Granada con Francisco de Cárdenas Trebiño y Álvaro Maldonado, vecinos de la misma, sobre la propiedad del mayorazgo llamado de Galiana, en el que se había dado sentencia a favor del citado Francisco de Cárdenas, y siendo de mucha entidad y en sus hechos intrincado pedía que para que «enla revista se vea conla maior reflexion» se librase cédula para que en esta instancia este pleito se viese y determinase con los ministros de dos salas enteras y asistencia del presidente dela citada Chancillería. Visto

o ante la Audiencia de Valencia por otro juicio acerca de la sucesión en un vínculo en 1793.<sup>1497</sup>

Las solicitudes de las ciudades y villas relativas a la imposición de *censos y arbitrios sobre los propios* también estuvieron presentes,<sup>1498</sup> si bien,

---

en el Consejo, se acordó poner en consulta con parecer se le diese esta facultad (Consulta de 4 de octubre de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1497</sup> El marqués de Llanera, barón conde de Olocao, hizo recurso al Consejo exponiendo que en la Audiencia de Valencia seguía pleito con el barón de Cortes «sobre la sucesión en el vínculo del Lugar del Genoves», en el que ya había recaído sentencia de vista favorable al recurrente marqués de Llanera, de la cual suplicó el barón de Cortes, y que ahora se estaba substanciendo la instancia de revista. Además, explicó que «poco antes de la determinación en primera instancia solicitó y obtuvo el mismo barón de Cortes Real Cédula para que asistiesen a la vista los Ministros de dos salas y el Regente de la Audiencia en consideración a la gravedad y entidad del asunto, y subsistiendo en el grado actual de revista las propias causas para que el asunto se examine en toda formalidad, concluído pidiendo (el marqués de Llanera) se expida Real Cédula para que el insinuado pleito se determine en dicha instancia por los Ministros de dos salas completas y asistencia del Regente de la referida Audiencia» (Consulta de 21 de junio de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6035). Como en el caso anterior, en 1808, en otro pleito sobre sucesión en vínculos, Nicolás del Río y Grafar, vecino de la villa de Castroverde del Campo, provincia de León, padre y administrador legítimo de Vicente José, ocurrió al Consejo exponiendo que «seguía pleito en grado de revista en la Real chancillería de Valladolid con D. Manuel Escudero y otros consortes, sobre la subcesión y pertenencia de un vínculo Mayorazgo fundado por doña Isabel Rodríguez Pérez de Losada, en cuyo pleito había recaído sentencia en contra D. Nicolás», y por ser de la mayor gravedad, pidió al rey que en la referida instancia y artículos que tuviesen fuerza de definitivos se viese por los ministros de dos Salas completas, siendo el Consejo de parecer de que se le concediese (Consulta de 19 de febrero de 1808, en AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1498</sup> Por ejemplo, por parte de la Junta de Pósitos de la ciudad de Sevilla se representó en el Consejo que «por la carestía y falta de granos del año 723 no solo se (ilegible) todo el caudal de dicho Posito sino que se contraxeron diferentes empeños», proponiendo para atender a las necesidades de pan imponer el arbitrio de «quatro maravedis en libra de tavaco de su estanco» por estar sumamente gravadas otras especies. Se declaró que no había lugar y que se propusiese otro arbitrio más proporcionado. Así se hizo, por los mismos motivos y por la pobreza de los vecinos «que no admiten repartimientos ni otros mas gravámenes que los que tienen del arrendamiento a pasto y labor de las Dehesas de tablada, tabladillo y prado de san sebastian para que cumplidas otras obligaciones a que estan afectas por facultad puedan sacar hasta en cantidad de 50.000 ducados que se empleen y repongan en trigo para dicho posito», por lo que pedían licencia «para usar de las dehesas y prado expresado a pasto y labor con aplicación de su producto y arrendamiento hasta una cantidad de dichos 50.000 ducados para el posito». El Consejo emitió dictamen favorable a dar licencia para que del producto del referido arbitrio de las dehesas y prados se pudiese sacar, pagadas sus propias obligaciones, una cantidad de hasta 10.000 ducados de vellón para que se empleasen en grano en tiempo oportuno con intervención de la Junta (Consulta de 11 de julio de 1727, en AHN, Consejos, Legajo 5946); la villa de Balmojado informó al Consejo que, «a causa de haver experimentado innumerables opresiones de las Justicias y vecinos de la villa de Casarrubios, acua jurisdiccion estavan sujetos», recurrieron al rey solicitando que le

como explica C. de Castro (2015, 246-247), disminuyó su número, sobre todo porque se produjo «el traspaso de competencias sobre arbitrios municipales, o de parte de ellas al menos, desde el Consejo a la mencionada Junta de Baldíos en octubre de 1738», aunque en junio de 1741 se volvió a cambiar la legislación, de manera que «la mencionada Junta fue suprimida», afirmando la citada C. de Castro que «las peticiones municipales de arbitrios, o la prórroga de otros anteriores» aumentó desde 1746, «pero ya fuera de los viernes».

Al igual que en los memoriales de viernes, se siguieron planteando en las consultas de viernes cuestiones relativas al requerimiento por las ciudades y villas de *facultades, o sus prórrogas, para «cortas, y entresacas de Montes»*, bien con la finalidad de limpiar determinadas tierras de malezas que favorecerían la presencia de animales salvajes e imposibilitaban el apacentamiento de animales,<sup>1499</sup> bien para obtener leña y con el dinero logrado con su venta sufragar gastos concejiles;<sup>1500</sup> para *acotamiento de*

---

concediese su libertad y exención, pero que necesitaba tomar a censo sobre sus propios y rentas 3.500 ducados «para entregar a s. m. lo correspondiente a esta merced», solicitando por ello facultad y licencia para tomar este censo, aunque posteriormente amplió esa petición a 4.000 ducados, pues la cifra anterior «no alcanza al pago de los gastos que han sido y que son precisos hacer en las diligencias», siendo el parecer del Consejo que se le otorgase (Consulta de 25 de junio de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>1499</sup> En 1748, por ejemplo, el lugar de Navalvillar de Pela, jurisdicción de Trujillo, representó en el Consejo que «su dehesa Boyal se halla tan sumamente cerrada de Monte que esta inaccesible para todo genero de Ganados, por la mucha espesura que en ella a producido, de que resulta que la abundancia de lobos, y otros animales dañosos que en ella se han criado y crian no dejan res avida, y por consiguiente no se puede arrendar los pastos della», y para evitar estos perjuicios solicitaba facultad para que durante ocho años pudiera limpiar el monte en esa dehesa, ararla y sembrarla, y también para que «pasado el día quince de agosto de cada año pueda quemar las Cavores y rozas que tuviesen echas para sembrar, pues de este modo cesaran los daños y menoscabos que se han experimentado por dilatar dicha quema hasta el día ocho de septiembre como a sido costumbre». Visto en el Consejo, tras las diligencias practicadas, se acordó poner en consulta con parecer de que se concediese esa licencia y facultad, tal y como se pedía por ocho años, «con tal que para quemar las rozas y desmontes no se executte hasta pasado el día 10 de septiembre» (Consulta de 6 de diciembre de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1500</sup> Por ejemplo, también en 1748 la villa de Labajos expuso al Consejo que había tomado en el año de 1730 con facultad real «un censo redimible, cuyo principal consiste en cinquenta y tres mil seiscientos treinta y tres reales sobre sus propios y rentas para salir de varios empeños que tenía de cui principal pagaba anualmente los reditos correspondientes en conformidad delo establecido por la Pragmatica al Lzdo Don Juan Fernandez de la Fuente, cura de la Parrochial de Villa Castin». También le informaba de que «siendo esta carga grabissima a aquel Comun a causa de su pobreza havia determinado junta en su Ayuntamiento que a este fin havia celebrado cortar yntresacar la leña de los Montes sitios en su termino reduciendola a carbon,

*términos* con la finalidad de disponer de pasto para la manutención de ganado para surtir las carnicerías,<sup>1501</sup> para con sus réditos conseguir ingresos para satisfacer determinados gastos,<sup>1502</sup> o simplemente para conservar y preservar el arbolado de términos de dominio particular;<sup>1503</sup> y *para romper y sembrar tierras* que antes fueron de pasto, con el objetivo, por ejemplo, de arrendarlas y conseguir un beneficio económico,<sup>1504</sup> si bien a partir del Real Decreto del 30 de diciembre de 1748 se prohibie-

---

para con su producto redimir el expresado censo y libertarse de la paga anual de réditos no habiendo encontrado otro medio mas proporcionado ni menos gravoso», por lo que pidió al Consejo le concediese licencia y facultad para cortar y entresacar la leña referida en cantidad suficiente para que con su producto pudiese hacerse la redención, otorgándose la pero «ejecutando la corta y entre saca con arreglo a la Ley del Reyno y autos acordados...» (Consulta de 6 de septiembre de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1501</sup> El lugar de Cenizate, jurisdicción de la villa de Jorquera, concurrió al Consejo diciendo que había obtenido licencia y facultad, que se le había prorrogado en diversas ocasiones, para cerrar la dehesa de La Loma, tierras del Revollo y Oya del Carrascal, todas de su término, para el pasto y manutención de los ganados del abasto de sus carnicerías, pidiendo que se le prorrogase una vez más por otros ocho años. Visto en el Consejo, se acordó poner a consulta con parecer de que se le otorgase por seis años (Consulta de 1 de octubre de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>1502</sup> El lugar de Chumillas pretendió en el Consejo que se le prorrogase por quince años la facultad que le concedió el rey en 1735 por diez años «de acotar y adehesar para pasto de ganados un pedazo de tierra propia situada en su termino... y convertir su producto en los reparos de Puentes, Fuentes, caminos y otras obras publicas, cuio coste fue tasado por maestros en 7680 reales», añadiendo que, además de estos gastos para esas reparaciones, «se le ofrecen otros por las ruinas y robos de tierra que han ocasionado las abenidas que han experimentado de quatro años a esta parte, y que además de esto necesita rehedificar la torre o campanario de su iglesia que amenaza ruyna». Visto en el Consejo, se acordó poner en consulta con parecer que se le concediese esa prórroga por diez años (Consulta de 2 de junio de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1503</sup> Miguel y Francisco Pastor, hermanos y vecinos de Guadix, representaron al Consejo en 21 de agosto de 1747 «pretendiendo seles conzediese facultad para adehesar diferentes pedazos de Montte de enzina, quejido y roble, incluso en los cortijos propios suios que posehen en termino y jurisdiccion de la villa de la Peza...», con la finalidad de que «perpetuamente se logrased (ilegible) y conservacion, en conformidad de las leyes reales y pragmaticas, con impusicion de multas alos que quebrantasen dicho coto, respecto del util que es al real servicio, por la calidad el arbolado». Visto en el Consejo, se acordó poner en consulta con el parecer de conceder esa facultad a los hermanos Pastor «para que por diez años, y no mas puedan acotar y adehesar los Pedazos de Montes incluso en los cortijos suios propios» (Consulta de 16 de marzo de 1748, en AHN, AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1504</sup> Por la villa de Paveres del Medio y lugares de Iruñeñas y Castroserrazín se expuso al Consejo que había usado por real facultad y su prorrogación del arbitrio de romper el baldío de la garganta para aplicar su producto a la satisfacción de los reales tributos, pidiendo una nueva prórroga, que se le otorgó por cuatro cosechas (Consulta de 29 de octubre de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5952).



ron «los rompimientos de dehesas acotadas y de pastos comunales para no perjudicar a la Cabaña Real, encargando al Consejo de no conceder licencias sin causa urgente»; prohibición que dejó de estar vigente en 1762 (Castro 2015, 277).

A lo largo del siglo XVIII y a comienzos del XIX ocuparon un lugar importante en las consultas de viernes las solicitudes para obtener por medios diferentes fondos económicos para realizar obras en las ciudades y villas, por ejemplo, *construcción y mantenimiento de edificios eclesiásticos*,<sup>1505</sup> *reparación de la Casa de Ayuntamiento y otras dependencias concejiles*,<sup>1506</sup> *edificación de molinos de aguas*,<sup>1507</sup> *construcción y reparación de*

<sup>1505</sup> A la villa de Elgoibar, en la provincia de Guipúzcoa, se le había otorgado facultad, prorrogada varias veces, la última por diez años en 1724, «para imponer y cargar quatro mrs, en cada azumbre de vino, del que se vendiese en ella, y su jurisdicción por maior y menor para que con su producto pudiese acavar la iglesia Parroquial de San Bartolome de Calegon», pidiendo se le prorrogase por otros diez años para el mismo fin, concediéndosele esta petición (Consulta de 5 de noviembre de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>1506</sup> Por ejemplo, en 1727 la villa de Taracena pidió en el Consejo licencia y facultad para tomar a censo sobre sus propios 300 ducados e invertirlos en los reparos necesarios de su Casa de Ayuntamiento, cárcel, carnicerías, cámaras, cocedero y demás oficinas «por estar sumamente deterioradas», debido a que la villa no tenía medios por la falta de cosechas y la cortedad de sus propios, que solo alcanzaban a sus gastos ordinarios. Se decidió concederle esa facultad para tomar a censo sobre sus propios hasta en cantidad de 30 reales para hacer esas reparaciones «y que la villa para la redempcion deste censo proponga arbitrio como lo dize el fiscal de Su Magestad» (Consulta de 31 de octubre de 1727, en AHN, Consejos, Legajo 5946). También en 1727 la villa de Villanueva de la Fuente explicó que pidió en el Consejo en el año 1722 que se le prorrogase por doce años la facultad de usar del arbitrio de arrendar el que llamaban Dehesón, los invernaderos, que por cédula del monarca de 1702, 1710 y 1718 ya se le había prorrogado por distintos términos, para con su producto «aliviar a los vecinos dela plaga de la langosta que padecían y con el resto hacer Casas de Ayuntamiento, carzeles y carnizerías de que carezian, y que le había mandado ejecutar en la ultima residencia», debido a que no tenían otros efectos para suplirlo «por ser suma la pobreza de los vecinos por los servicios hechos a S. M. alojamientos de tropas y falta de cosechas». Visto en el Consejo, se acordó poner en consulta con el parecer de que se continuase con el arbitrio por ocho años (Consulta de 20 de junio de 1727, en AHN, Consejos, Legajo 5946).

<sup>1507</sup> La villa de Curiel, situada en el partido de Valladolid, representó al Consejo que entre los propios que tenía «heran dos molinos arineros, sittos en su termino, los quales por hallarse arruinados no reedituaban al presente cosa alguna, habiendo antes dado anualmente, quarentta y mas fanegas de trigo, con lo qual la villa tenia para soporttar sus precisos anuales gastos, juntamente con lo que reedituaban los demas propios», y que tenía contra ellos un censo impuesto con facultad real de 105.000 maravedís de principal a favor de la cofradía de la esclavitud, sita en la parroquia de dicha villa, y por no haber satisfecho sus réditos, se le habían ocasionado crecidas costas, y que no tenía fondos para la reparación de los molinos ni para la de las Casas del Ayuntamiento y cárcel, por lo que en Concejo se había acordado



*caminos y calzadas*,<sup>1508</sup> *de puentes*,<sup>1509</sup> etc. Aparecen también otras peticiones, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII, que no fueron usuales en los memoriales de vienes, relativas a la obtención de permisos para la *celebración de ferias y mercados* que servían para enriquecer a la población y para disponer de superiores recursos financieros. Así, por ejemplo, en 1793 Tarancón lo pidió para la venta del vino que se producía en ese municipio para satisfacer las contribuciones reales,<sup>1510</sup>

---

solicitar facultad para tomar a censo sobre sus propios y rentas 18.000 reales, y con sus productos redimir el otro censo y hacer las obras y reparaciones dichas. Visto en el Consejo se acordó poner en consulta con parecer de que se le concediese (Consulta de 16 de febrero de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1508</sup> Por ejemplo, en 1734 el concejo y vecinos de Aldea del Cano, jurisdicción de Cáceres, declaró al Consejo «hallarse sin propios ni medios para sus precisos gastos, y salarios desus dependientes, como son el del s<sup>no</sup>, papel sellado, Predicador de Quaresma, Receptor de Bullas, composicion de caminos y calzadas», y que se había acordado solicitar facultad para arrendar los pastos del Prado y baldío que tienen suyo propio, puesto que, aunque con su producto no alcanzara a pagar todos los gastos, supondrían un gran alivio, otorgándosele por diez años (Consulta de 18 de junio de 1734, en AHN, Consejos, Legajo 5952).

<sup>1509</sup> La villa de Valencia de don Juan acudió al Consejo con la pretensión de que se le concediese licencia y facultad «para fabricar en el río Esla, que corre por el término de dicha villa, un Puente sobre varcas a el modo que lo hay en el reino de Valencia, en la villa de cullera», y que para costearlo «pueda tomar a censo de cuales quiera personas, o comunidades, seis mil ducados que contempla precisos para dicha obra ypotecando asu seguridad los propios y rentas de dicha villa»; también pedía se le concediese facultad «a finde que para pagar los reditos y reparar las quiebras y mantenerse en adelante dicho puente, pueda cobrar la villa por dros de pontazgo, lo mismo que cobra por la varca con que al presente se transita por dicho río, según el arancel...». Visto en el Consejo, se acordó poner en consulta con parecer que se le concediera esa facultad para tomar el citado censo «yen quanto a los derechos de Pontazgo el Corregidor de Leon y dicha Justicia y reximiento de Valencia de Don Juan los arreglen teniendo presente los que se cobran de varcage» (Consulta de 30 de agosto de 1748, en AHN, Consejos, Legajo 5970).

<sup>1510</sup> La Justicia, Regimiento, diputados y procurador síndico general de la villa de Tarancón, partido de Ocaña, expusieron al Consejo «que discurriendo el medio mas proporcionando de aliviar y beneficiar a la Villa y sus vecinos cuyo numero ascendia al de mil con corta diferencia para el pago y satisfacion de contribuciones reales que anualmente ascendían a 1.000 reales, y observando que el trato principal en que se empleaban consistía en el plantío de Viñas con el que se hacia cosecha de Vino tan excesiva que apenas podía despacharse para esta Corte y sus inmediateciones, no hallaba otro que proporcionar la venta segura del vino, la qual se verificaría si se concediese permiso para que el Jueves de cada semana se celebrase mercado franco en Tarancon, porque en la concurrencia de forasteros a comprar y vender, era indispensable el mayor consumo de todas especies, y por consiguiente arrendamiento de Tabernas, Aguardiente, sisas y demás efectos que producirían la contribución de Millones subiría a proporción del insinuado consumo, resultando al mismo tiempo

y en ese mismo año, el valle de Buelna, con la finalidad de atender a los gastos de la desviación del río Besaya,<sup>1511</sup> etc.

Finalmente, también se recogieron en estas consultas de viernes con cláusulas de estilo otros negocios diversos, como la *petición de moratorias* frente a los acreedores que, como veremos, en el XVII aún se

---

beneficio al vecindario y pueblos de la circunferencia que ninguno tenía mercado por la ventaja y comodidad de hallar en este a precios equitativos lo necesario para su Casa y Familias», concediéndosele esta solicitud (Consulta de 8 de febrero de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6035).

<sup>1511</sup> La Justicia y Ayuntamiento y los procuradores de la villa de Buelna presentaron al Consejo que «aquel valle esta situado en el Camino de Burgos a Santander, a seis leguas de este puerto tan considerable, y a igual distancia de la Villa de Reynosa, donde hay el primer Mercado de granos y frutos de Campos, y aun de ambas Castillas, siendo la situación de dicha villa de Buelna en altura casi de congelación, y en la mayor parte del Ymbierno casi inaccesible por las nieves y hielos; por cuio motivo paran, se escasean, y cuestan mas, a temporadas, las conducciones de granos, y otros generos de primera necesidad, que abundan en las Castillas, y faltan en la Costa cantábrica tan dilatada y populosa, por no poder transitar mediante estar cerrado aquel Puerto; sucediendo al contrario en el Valle de Buelna, pues por ser su clima templado y encontrarse en el centro de la cantabria, se hallan en todas estaciones muy proporcionado para el transito de sus muchos valles comarcanos: de forma que sola la situación natural tan ventajosa pide allí un Mercado semanal de los frutos de castilla, y una feria anual de ganados, y otros generos del Pais». Continuaban exponiendo razones: «que desde Campos hay un Mercado en la villa de Melgas, otro a quatro leguas en la villa de Herrera de Pisuerga, otro en la villa de Aguilar de Campoo, y otro en la de Reynosa, ambos a igual distancia: que desde allí y en las quatro leguas hasta Santander no se encuentra otro; de suerte que hasta ahora parecer haberse pensado solamente en se asomen y almacenen los frutos castellanos en la mayor altura del puerto desde donde empiezan las vertientes del Mar»; «... que un traficante cuia libertad no permite traba alguna, si el lunes en el Mercado de Reynosa no le conviene dejar su genero, camina el martes, y si el miercoles hubiera Mercado en Buelna pudiera vender en el, y seguir a Santander a buscar retornos»; «... que además de la notoria utilidad que se seguirá a toda la comarca de haber mercado en Buelna los miercoles de cada semana, hay la ventaja para dicho valle, que el Rio Besaya serpenteando sin reparo alguno destruye sus mas hermosas vegas, para cuio remedio ya el Consejo tenia aprobado el proyecto de darle curso recto, y alveo fino con un cauce nuevo, concediendo los arbitrios de un impuesto sobre los licores de su distrito, y con esta hipoteca tomar a censo el capital necesario: Que a este mismo fin propuso el Valle el arbitrio de dicho mercado...» porque el de los licores era insuficiente. Por todo ello, se pidió que se concediese a dicho Valle la facultad de celebrar un mercado el miércoles de cada semana y una feria durante tres días consecutivos en cada año desde el 11 de noviembre, «aplicando su producto a la construcción y conservación de dicho nuevo Cauce, y el sobrante a la redención del censo para la construcción y conservación del Cauce del Rio Besaya...». Se le concedió (la feria los días 25, 26 y 27 de septiembre), «aplicando su producto a la construcción y conservación del cauce del rio Besaya, y el sobrante al caudal de propios» (Consulta de 25 de enero de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6035).

requerían por consulta escrita;<sup>1512</sup> demandas relativas a *oficios concejiles*, como un alcalde ordinario para Serveto en 1808<sup>1513</sup> o el incremento del número de regidores, también en ese año, en Borja,<sup>1514</sup> etc.

<sup>1512</sup> Por ejemplo, en 1793 el duque de Sorentino, marqués de Valinares, natural y vecino de Palermo, presentó un memorial al Consejo en el que expuso «que le había sido indispensable hacer crecidos gastos con motivo del matrimonio que contrajo en esta Corte a 20 de septiembre de 1786 con D<sup>a</sup> Maria Ana Chacón, viuda de Don Pascual Ximenez de Cisneros; el viage que hizo con esta para trasladarse a Palermo; de los grandes infortunios que le acarreo la muerte de aquella en dicha Ciudad a 18 de Dizbre de 1787, y del regreso que el duque se había visto precisar ahacer para practicar las gestiones correspondientes a que se le entregasen todos los bienes que quedaron por fallecimiento de su esposa en virtud de la mejora que le hizo antes de casarse». Por estas causas, había contraído deudas que importaban casi 3.000 pesos, por lo que pedía al rey le dispensase «la gracia de una moratoria por espacio de dos años, obligandose a pagar en dicho tiempo los reditos de sus deudas a razon de un 5 por ciento...». El parecer del Consejo dirigido al rey fue que «no hay causa ni merito para que conceda al Duque de Sorentino la moratoria que solicita, ya se considera la calidad de los Acreedores que por su clase de menestrales y comerciantes necesitan el dinero para hacerle valer en sus maniobras o giros, y ya las circunstancias de los creditos y la poca seguridad para su pago, siempre que no se de para su satisfacion la fianza abonada y segura que previenen las leyes, y a la que de ningún modo se hallana el deudor» (Consulta de 4 de octubre de 1793, en AHN, Consejos, Legajo 6036).

<sup>1513</sup> El Concejo y Regimiento de Serveto, Reino de Aragón, expuso al Consejo que «aquel Pueblo se compone de doce vecinos algunos pobres de solemnidad que habitan en el; que esta distante dos leguas de la villa de Plan cuio camino es mui aspero y en los 4 meses de invierno con ocasión de cargar mucho las nieves como inmediato al Pirineo intransitable absolutamente: que por el expresado Lugar de Serveto va la carreta que guía a Francia, por el paso llamado de los caballos, por la qual se desvia todo mal hecho para apartarse de la Aduana de Plan, de la ronda de Ministros de las reales rentas que tienen allí su destino, y aun de la justicia a quien se frustra qualquiera prision pues aunque se la de noticia no puede llegar a tiempo. Que además en los términos comunes del Lugar de Serveto con los Lugares de la comuna de traseto se halla una mina de yerro abierta y en ella empleados muchos lavorantes de distintas naciones entre los quales son frecuentes las riñas y pendencies que no pueden remediarse por que el pueblo mas inmediato es Serveto donde no hay Alcaldes y la villa de Plan dista 6 horas de dicha mina», por estas razones pedía se le concediera la gracia de un alcalde que ejerciere la jurisdicción civil y criminal en el Monte y término de este lugar y en el común e indiviso de los demás de la Comuna de Traseto; petición que le fue concedida (Consulta de 22 de abril de 1808, en AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1514</sup> D. Antonio Navarro, síndico personero de la ciudad de Borja, envió memorial al rey remitido al Consejo, en el que declaraba que «en la planta del nuevo gobierno se establecieron con estas atenciones 8 plazas de Rexidores perpetuos; y posteriormente 2 Añales del Gremio de Labradores, cuio numero se consideró preciso para atender a la perfecta dirección de los muchos y diversos ramos que tiene a su cuidado el ayuntamiento, Que así permanecio muchos años, pero despues renunciaron algunos individuos dichas plazas perpetuas y quedo reducido a 4 el numero de estas, sin que, a pesar de la necesidad de volverlas a su primer establecimiento, esfuerzos hechos por algunos corregidores y repetidos acuerdos del ayuntamiento para que se pidiese a S. M. dicho aumento, se haya verificado tan justa solicitud». In-

En cualquier caso, el número de asuntos contenidos en cada consulta de viernes desde los años veinte del siglo XVIII hasta 1808 fue muy escaso, uno habitualmente o a lo sumo tres y, además, se fueron construyendo drásticamente a unas determinadas cuestiones, hasta el punto que, según C. de Castro (2015, 271), desde el reinado de Fernando VI «van quedando progresivamente reducidas a las venias de edad y a las peticiones de litigantes al Consejo para que sus pleitos se vean con mayor número de jueces en la Audiencia o Chancillería correspondiente», si bien constatamos un «renacer» a partir de finales de la decimotercera centuria en cuanto a las materias tratadas, que no respecto al número de expedientes, incorporándose a ellas cuestiones relativas al fomento del desarrollo económico, la agricultura, el comercio, etc.

### 3.3.2. Consultas escritas

La determinación de los asuntos que el Consejo de Castilla tenía que consultar por escrito con el monarca careció de regulación normativa expresa, salvo las deslavazadas referencias de las distintas Ordenanzas o Instrucciones consiliares a los negocios que obligatoriamente se habían de elevar a consulta del monarca. Por ello, fue la práctica administrativa sinodal la que paulatinamente precisó o configuró los asuntos que se incluían en las consultas escritas, que abarcaron una cantidad inimaginable de materias debido a que, de acuerdo con lo que ya hemos expuesto en relación con la iniciativa de la actividad consultiva escrita, el monarca podía solicitar que el Consejo le elevase consulta sobre cualquier asunto que estimase

---

dicaba asimismo «que la causa de este entorpecimiento no podía tener otro principio que el honorífico privilegio concedido por el augusto abuelo de S. M. a la Ciudad de Borja de voto en Cortes, pues entendiendo los Rexidores actuales mas facilidad para lograr entre pocos la comision de su asistencia y la suerte de Diputados de Millones que tantas veces les ha tocado, habían conseguido disminuir el numero de personas en quienes puedan recaer dichos empleos, haciendo por este medio a poca costa no solo una brillante fortuna en las referidas comisiones, sino manejar en el Pueblo conclusivamente sus intereses sin el temor de ser sindicados, porque se han proporcionado enlaces y relaciones fáciles con la intervencion de pocos individuos». Por estas razones, pedían que se aumentara el número de las cuatro plazas de regidores perpetuos que subsistían o se estableciesen las diez anuales, «y que careciendo de pretendientes proponga el ayuntamiento personas a propósito para ellas con precision de servir las sin excusa». El Consejo propuso al monarca el aumento de dos plazas de regidores anuales y que sugiriese el Ayuntamiento para ellas los sujetos que estimara convenientes (Consulta de 26 de febrero de 1808, en AHN, Consejos, Legajo 6073).

conveniente o sobre los contenidos en la multitud de memoriales o cartas que le remitían las diversas instituciones, autoridades, ciudades y villas o ciudadanos particulares. Y, a su vez, el Consejo podía por su propia iniciativa presentar consulta ante el rey sobre cuestiones que le preocupaban o interesaban o de las que se había enterado por la remisión de memoriales, que de igual modo le hacían los particulares u otras instituciones, o por la información que recababan y suministraban los corregidores fundamentalmente.<sup>1515</sup> Por consiguiente, la casuística fue ilimitada, coexistiendo como objeto de la actividad consultiva consiliar escrita negocios importantes (estos en muchas ocasiones se referían a las medidas que había que adoptar como consecuencia de la decisión que se había tomado previamente en otros organismos, por ejemplo, en otros consejos, en algunas de las muchas Juntas que proliferaron en estos siglos, etc.), junto con otros totalmente intrascendentes, cuya resolución contribuyó a retrasar, o incluso a atrofiar, el funcionamiento del Consejo de Castilla.

Sistematizamos la información obtenida del examen de la documentación inédita manejada atendiendo al criterio del origen de las consultas, es decir, a las personas, organismos o instituciones cuyos problemas o actuaciones daban lugar, en última instancia, al inicio del proceso consultivo. Para ello distinguimos:

### 3.3.2.1. *Consultas originadas por peticiones de ciudadanos particulares, simples vecinos o nobles, que dirigían memoriales al monarca o al Consejo*

En este supuesto, los *asuntos* que se trataron y resolvieron en el Consejo de Castilla fueron *extraordinariamente variados*, de manera que casi es imposible reducirlos a un orden adecuado. En todo caso, encontramos expedientes de carácter judicial,<sup>1516</sup> otros muy abundantes relativos a

<sup>1515</sup> En este sentido, un «memorial anónimo sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su presidente», refiriéndose a las facultades de la Sala de Gobierno de este Consejo señalaba: «Y, sobre todo, consulta a Su Magd. de oficio quanto juzga necesario y conveniente al real servicio y bien del Reyno. Y responde a los decretos del Rey en que manda S. Magd. le dé su consejo y parecer» (Dios 1986, 195).

<sup>1516</sup> Diego Hurtado de Mendoza (grande de España) solicitó que se volviese a ver el pleito que trataba con el conde de Villamediana y Oñate «como sino se hubiera sentenciado», siendo el Consejo de parecer que intentaba «por este camino

deudores y acreedores, como peticiones de moratorias de deudas<sup>1517</sup> (también de exclusión de las mismas),<sup>1518</sup> de satisfacción de las mismas por parte de los acreedores,<sup>1519</sup> o de perdón;<sup>1520</sup> reclamaciones para poseionarse de algún oficio;<sup>1521</sup> requerimientos para el abono de cantidades

---

revocacion dela sentencia de mill y quinientas, contra las leyes de V. Mag.», ya que explicaba que se vio este pleito por los cinco jueces que estaban en la Sala de Mil y Quinientas, «con los autos que vinieron dela chan<sup>a</sup> (Valladolid) sin que presentasen papeles de nuevo porque en este grado de segunda suplicacion nose admitten», añadiendo que «despues de mucho estudio se dio la sentencia de mil y quinientas haciendo justicia como lo acostumbra el Consejo revocando la de la chan<sup>a</sup> siendo esto tan ordinario como el conformarla otras vezes, y querer abrir puerta a resolver sobre lo juzgado es cossa contra todo derecho provido por las leyes...» (Consulta de 12 de noviembre de 1632, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1517</sup> Por ejemplo, petición en 1634 por parte de Ana de Herrera, marquesa de Auñón, de moratoria por dos años para que no la molestasen sus acreedores en tanto se hiciese el depósito del censo de treinta cuentos de principal que su casa tenía contra la del Almirante, al cual se le había concedido por la Chancillería un término de seis meses para hacer la redención, «sin atender a que la dicha marquesa con los dichos treinta cuentos que se deven a su casa pagaria a todos sus acrehedores y no la molestarían como oy lo hacen queriendo venderla la cabeza de su estado, tercias y alcalvalas y jurisdicción de la villa de Auñón y casas principales» (Consulta de 3 de noviembre de 1634, en AHN, Consejos, Legajo 7153); la marquesa de Almodóvar, Luisa de Góngora y Haro, solicitó en 1675 moratoria por cuatro años respecto a las deudas que dejó su marido don Juan de Góngora (Consulta de 16 de julio de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185); en 1698 la Casa de Chinati Fontana y Pogiali, hombres de negocios de esta Corte, reclamó «ocho meses de moratoria para ajustar sus dependencias y pagar a sus acrehedores» (Consulta de 28 de noviembre de 1698, en AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1518</sup> Don Luis de Ozio Salazar, «acreedor por tres mil Pesos a los vienes de D. Enrique Escolt», pretendía que no se comprendiese su crédito en la moratoria concedida al citado Escolt (Consulta de 13 de febrero de 1706, en AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1519</sup> Por ejemplo, suplicaba en 1675 Juan Batta Crota que se mandase que el embajador de Dinamarca le diese satisfacción de 19522 reales de plata que le debía, o que se ordenase al presidente de Hacienda «retenga esta cantidad de la que esta librada al embaxador» (Consulta de 12 de agosto de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1520</sup> D.<sup>a</sup> Luisa Romaní solicitaba que «se le remita y perdone a su marido el alcanze que se le hizo en la cuenta de Mayordomo del Posito», entre otras razones, «por hallarse su marido muy viejo y pobre» (Consulta de 9 de mayo de 1678, en AHN, Consejos, Legajo 7188); María Fernández Gumiel, vecina dela villa de Yllana, pedía «que se le perdonen 35 fanegas de trigo que debe al posito de aquella villa en atencion a su crecida familia y otros motubos...» (Consulta de 15 de julio de 1698, en AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1521</sup> El general Francisco Díaz Pimienta pedía que «se de la possession de la Vara de Alcalde Mayor de la Villa de Puerto Real ala persona que a nombrado para dicho officio» (Consulta de 11 de septiembre de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160); Juan de Salinas «suplica se le mande se le de eluso de una vara de Algl de Corte, de que V. M. hizo merd a Ana Maria Comadre de la reyna N. Sra en albricias del feliz parto de la señora Infanta doña Margarita» (Consulta de 26 de junio de 1658, en AHN, Consejos, Legajo 7168).

por determinados servicios prestados;<sup>1522</sup> cuestiones referidas a impresión y licencias para libros o periódicos<sup>1523</sup> y a los problemas que a veces se planteaban;<sup>1524</sup> peticiones de contraprestaciones económicas por la fidelidad prestada durante la Guerra de Sucesión;<sup>1525</sup> numerosas solicitudes relacionadas con multas,<sup>1526</sup> condenas y penas de prisión (en este

<sup>1522</sup> Por ejemplo, «sobre que se les pague a Andres Escrivano y otros carreteros que llevaron valas y vomvas desde Molina ala Ciudad de Çaragoça lo que seles deve» (Consulta s.d. de diciembre de 1646, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1523</sup> El secretario D. Bernabé de Gainza requirió «que se le mande socorrer con lamitad delo que es neçessario para la ympresion de un libro que tiene escrito», informando el Consejo «quan corta es la cantidad de quatroçientos ducados que se lemandaron dar de ayuda de costa para los gastos dela Ympresion deel Compendio militar y politico que tiene escrito dedicado al Rey nuestro Señor», siendo de parecer que se le librare la mitad (Consulta de 10 de enero de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1524</sup> Juan Claudio Tallot, que tenía concedida facultad «de formar, y hacer imprimir las Gazetas», representó que «con gran perjuicio suyo, las vuelve a imprimir en Sevilla Juan Cavezas, como se ve del exemplar incluso, que ha exhibido», por lo que solicitaba «se le despache Privilegio amplio, con las penas acostumbradas, contra los reimpresores de libros» (Consulta de 18 de febrero de 1678, en AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1525</sup> Pretendía don Carlos Germán Racionero, vecino de la villa de Tauste, «se sirva V. M. relevar de Media Anata, y de toda contribucion las merces de 10 escudos de renta perpetua, y 500 ducados de Plata doble en vienes confiscados de rrebeldes de Aragon, que fue V. M. servido conzeder alos hijos de don Antonio German y la Raz, muerto a manos delos reveldes y puesto en suplicio publico por ellos, y alos de don Franco su hermano...» (Consulta de 5 de noviembre de 1706, en AHN, Consejos, Legajo 7218); D. Joseph Ferrer de Valenzuela, noble de reino de Aragón, «refiere los servizios que han hecho a V. M. su padre, Abuelo y un hermano a quien mataron los enemigos en Daroca porque preguntándole quien (ilegible) dijo que V. M.; los que por su persona ha hecho desde las Cortes del año de 702 en que concurrio delos primeros al donativo de los zien mill pesos, como tambien en el año de 705 ofreciendo su persona y haz<sup>a</sup> para la defensa del Reyno executando quanto se le mando porel virrey arzobispo de Zaragoza de quien fue llamado hasta que creziendo la sedizion de los naturales se vio prezisado a salirse con su familia, y quando bolbio verifiko que los enemigos le havian condenado a confiscacion de vienes destierro perpetuo del Reyno con conminacion de muerte y le havian vendido su alajas y saqueadola cassa y cobraron su rentas quemandole una torre que tenia en Daroca y destruyendole los arboles», por lo que suplicaba que se «le hiciese merced de agregar a su patrimonio algunos bienes de los confiscados para poder mantenerse, o le colocase en uno de los corregimientos o superintendencia de rentas de los reinos de Castilla» (Consulta de 19 de diciembre de 1707, en AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1526</sup> La marquesa de Almonacid, «aquien la sala de Alcaldes a multado en 500 ducados por dezir a excedido enel tumulo y lutos contra lo dispuesto porla ley en las onrras que al marques su marido se le hicieron», requería al monarca se remitiese el conocimiento dela causa a la Sala de Gobierno, siendo el parecer del Consejo



supuesto, peticiones para librarse de ellas<sup>1527</sup> o para que se revisasen),<sup>1528</sup> destierros e indultos,<sup>1529</sup> etc. Y una cantidad asombrosa de asuntos de la esfera privada de las personas, como los referidos a la jubilación de catedráticos,<sup>1530</sup> solicitud de fijación de alimentos,<sup>1531</sup> traslado de

---

contrario a este requerimiento (Consulta de 30 de enero de 1657, en AHN, Consejos, Legajo 7167).

<sup>1527</sup> El marqués de Aguilar, preso en la villa de Tordesillas por mandato regio, «por el encuentro que tubo con un alguacil dela ciudad de Valladolid, de que el Consejo le dio quenta a V. Mg.», «ha representado por dos vezes los achaques que padece y la poca salud con que se halla, pidiendo licencia para bolber a V. Mg. a su casa y tratar en ella de su cura...» (Consulta de 16 de julio de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160); don Andrés del Castillo solicitó «se le oiga en Justicia sobre la pena de dos años de presidio de Oran en que ha sido condenado, y que en el inter no se le obligue a ir a cumplirla (Consulta de 19 de febrero de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1528</sup> Por ejemplo, D. Rodrigo de Salazar de Moscoso, condenado por la Sala de Alcaldes a presidio perpetuo en el Peñón y a cierta multa pecuniaria, «por sentencia de vista que pende de revista», pretendía «que se advoque su causa al consejo o se nombre junta particular para que conozca de ella» (Consulta de 2 de agosto de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1529</sup> Antonio de Godoy, vecino dela Villa de Cazorla, que «hasido estos años pasados Un Delinquente, que ha traido inquieto el Reyno de Jaen, y toda aquella comarca, mezclandose en varios insultos y homicidios», solicitó el indulto, proponiendo el Consejo de Castilla al monarca que se le diese para sí y para dos criados suyos después de servir diez años en Oran, y «cumplidos no entrasse enla dicha villa de Cazorla y Reyno de Jaen en quatro años despues de cumplidos los diez años de Presidio sin orden de V. M.» (Consulta de 19 de diciembre de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185); el conde de Requena envió un memorial al monarca, remitido por este al Consejo, «en que pide se le alze el destierro y remita la multa de treçientos ducados en que fue condenado» (Consulta de 10 de mayo de 1677, en AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1530</sup> Ante la petición de jubilación que pretendía el doctor Pedro de Miguel, médico de Cámara, en la cátedra de Prima de Medicina de la Universidad de Alcalá, el Consejo señalaba que en esta universidad, a diferencia de las de Salamanca y Valladolid, no se jubilaban porque no había cátedras en propiedad sino «regencias que se proveen de seis en seis años conque por su naturaleza no admiten jubilaciones» (Consulta de 16 de noviembre de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1531</sup> David de Granada pidió que «se le señalen alimentos en las rentas de su Hermano el Marques de Campo-Tejar» (Consulta de 28 de mayo de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185); el conde de Cantillana, que estaba en curso de creadores, solicitaba que «se le buelban la barca de el pasaje de Cantillana y la hacienda de la Alamedilla, que le estaban señaladas para sus alimentos sin embargo de haverse consignado últimamente ala Cassa de la Misericordia de Sevilla por seis años» (Consulta de 20 de diciembre de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185).



sepultura,<sup>1532</sup> devolución de alfombra,<sup>1533</sup> señalamiento de una renta,<sup>1534</sup> demanda de permiso para portar armas de fuego,<sup>1535</sup> petición de adjudicación de habitación por los maestros de los Reales Estudios de San Isidro,<sup>1536</sup> reclamación de privilegio de exclusividad para la fabricación y venta de una máquina de trillar,<sup>1537</sup> expedición de pasapor-

<sup>1532</sup> Don Gaspar de Santa Cruz solicitaba que se le diese despacho «para traer el cuerpo difunto de Don Ju<sup>o</sup> de Sta Cruz su hermano al sepulcro de sus aguelos desde Cataluña donde murió en la batalla...» (Consulta de 7 de febrero de 1677, en AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1533</sup> Los patronos de las memorias fundadas por Lorenzo López de Vega pretendían «que se les pague o Buelba una alfombra que compro la Chancilleria de Valladolid... para las funciones de su acuerdo» (Consulta de 20 de diciembre de 1678, en AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1534</sup> Doña Juana Francisca García Ibáñez, hermana y heredera del doctor D. Agustín García Ibáñez «que fue del Consejo», pretendía «queen atencion a los meritos y serbicios de su hermano se la señalen quinientos ducados de Renta en la nomina delos ministros de Valladolid o en su defecto la Casa de Aposento que gozava Don Matheo de Dicastillo, siendo el parecer que la Casa de Aposento tiene ynconbeniente por ser en perjuicio delos ministros actuales; pero que sera digna de la piedad de V. Mag. el que se la den cinco reales al dia en la nomina de los ministros de Valladolid» (Consulta de 12 de noviembre de 1706, en AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1535</sup> Don José de Tourme, francés y hombre de negocios en Madrid, suplicaba que se le concediese amplio permiso «para que en adelante, el y su criado, puedan llevar pistola, o, otras, armas de fuego, para su seguridad, sin que las justicias de su transito le hagan el menor embarazo, y que dicho permiso le valga para todas las veces que se allase en obligacion de caminar, sin limitación de tiempo, sugetandose a dar fianza de su proceder» (Consulta de 15 de julio de 1715, en AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1536</sup> Los tres maestros de latinidad de los Reales Estudios del Colegio de San Isidro de Madrid, Rodrigo de Oviedo, Joaquín Navasques y Joaquín Ezquerro, representaron al Consejo «que se hallan ya enel decimo año desu Enseñanza, careciendo de la havitazion que de orden de V. M. se les ha ofrecido, además del sueldo, en virtud del Real Decreto de 19 de enero de 1770, enel qual se sirvio destinar lugar suficiente para Aulas y Havitaziones a los que por razón de los estudios hayan de asistir enel...», solicitando se le concediese (Consulta de 16 de noviembre de 1781, en AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1537</sup> Por resolución regia, a consulta del Consejo de octubre de 1773, el monarca concedió a Lucas Vélez, vecino de Coronil, «privilegio exclusivo por diez años para poder fabricar, y vender de su cuenta la maquina que presento y havia inventado para trillar, quedando copia de su modelo en la escrivania de camara o Archivo de el Consejo para que siempre contare de su identidad, entendiendose esta gracia sin perjuicio de tercero que inventare o construyere otra nueva maquina para el mismo efecto». En este expediente se hallaba igual gracia otorgada en enero de 1777 a Francisco López Puerto, vecino de San Clemente, inventor de otra máquina de trillar «muy diversa de las de D. Lucas Vélez...». El 5 de febrero de este año de 1773 Vélez representó al Consejo de nuevo diciendo que fue el primer inventor, y que «quando creyo que con la exclusiva de su privilegio pudiera reembolsar los considerables gastos, trabajos y desvelos que consumo en 14 años, ocupados en perfeccionarla, se hallo con que aprovechandose otros de ella en lo sustancial, variando solo en la accidental compostura

tes,<sup>1538</sup> etc., llamando poderosamente la atención que asuntos tan poco trascendentales para la gobernación de Castilla ocuparan el tiempo de este organismo colegiado.

### 3.3.2.2. *Consultas que procedían de peticiones de ciudades y villas, que enviaban cartas y memoriales al rey o al Consejo*

Igual que en el supuesto anterior, fueron innumerables los asuntos tocantes a las ciudades y villas que se decidieron por vía consultiva. Destacamos las cuestiones referidas a las *obligaciones tributarias*, como peticiones de suspensión de cobro de impuestos<sup>1539</sup> o de remisión de los mismos;<sup>1540</sup> demandas de concesión de esperas para su satisfacción;<sup>1541</sup> pago de impuestos para sostenimiento del ejército, por ejemplo, los servicios,<sup>1542</sup> etc. También ocuparon un papel

---

presentaron y lograron igual privilegio para el uso y venta de otra máquina», presentando un nuevo modelo y suplicando «que los pueblos de el Reyno le contribuyan anualmente cada uno con aquellas costas consignadas que se estime para reembolsar los gastos que ha experimentado, y sus hijos, y pagar las deudas contraídas ofreciendo como ofrece franquear permiso para que en qualquier Pueblo del Reyno, y por quien quisiere se construya y use del arado ...». El Consejo, comprobados los buenos efectos de este nuevo arado «profundizando la tierra y cortando las raíces que no hacen los comunes», fue de parecer que el monarca le concediese nuevo privilegio exclusivo para fabricar y vender por su cuenta la nueva máquina de arar por tiempo de diez años (Consulta s.d. de julio de 1781, en AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1538</sup> D.<sup>a</sup> Anna Francisca de la Maza, mujer de don Juan Antonio de Orbea, solicitó «la lizençia y pasaporte... para ir a vivir con su Marido» a Estrasburgo (Consulta de 31 de agosto de 1714, en AHN, Consejos, Legajo 5930).

<sup>1539</sup> La ciudad de Valladolid expuso el miserable estado en que se encontraba por «las calamidades de los tiempos y que debe sobre sus propios mas de quinientos mil ducados de principal de que paga reditos cada año a sus acreedores y censualistas», y pidió «se mande no corra el nuevo tributo de Uno por ciento en las mercaderías y se suspenda la cobrança delo que deve de los Repartimientos de quiebras de millones hasta que conlo que proçediese delos otros arvitrios que estan señalados para la paga del tercer repartimiento salga conque pagar lo que debe del tercio quarto y quinto y los demas que estaban conçedidos» (Consulta de 24 de marzo de 1646, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1540</sup> La villa de Hita pretendía que «se le de despacho de remision dela Cuarta parte delo que debe de montados» (Consulta de 15 de octubre de 1678, en AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1541</sup> Solicitaron espera para satisfacer tributos y deudas, por ejemplo, «los Lugares de Aldea del Rey, Moçonçillo y otros dela Jurisdizcion de Segovia por haverse perdido sus frutos con una tempestad que les bino por Julio deste Año» (Consulta de 25 de septiembre de 1647, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1542</sup> Madrid representaba «sobre el servizio de 150mil ducados que se le mando hazer para la composicion y aumento dela armada», que los tenía que cargar en la sisa de la nieve (Consulta de 4 de diciembre de 1666, en AHN, Consejos, Legajo 7176).

importante los negocios relativos a *cuestiones militares*, por ejemplo, los requerimientos de exención de alojamientos de tropas<sup>1543</sup> y de concesión de arbitrios para pagar la manutención de soldados,<sup>1544</sup> problemas surgidos por el abastecimiento del ejército,<sup>1545</sup> etc.

En *materia gubernativa*, los temas que preocuparon a las ciudades y villas fueron, sobre todo, los referidos a su seguridad y al mantenimiento del orden público;<sup>1546</sup> a los oficios concejiles, como la solicitud de nombramiento de corregidor,<sup>1547</sup> informes negativos sobre estos oficiales,<sup>1548</sup> problemas planteados con algunos de esos oficios públicos;<sup>1549</sup> a la reparación de construcciones y edificios de las

<sup>1543</sup> La villa de la Mata pidió «que no se le repartan alojamientos en consideración alas causas que representa», puesto «que siendo de 130 vezinos estan sirviendo efectivos treinta hombres siempre en la frontera y prevenidos otros 24 para quando los llamaren de socorro conque bienen a quedar enel lugar solos los Viejos impedidos, Viudas y clerigos sin poder pagar las cargas que tienen» (Consulta de 2 de marzo de 1646, en AHN, Consejos, Legajo 7158); el convento y villa de Santa María la Real de Nájera «pretende se la guarden y obserben diferente pribaheijos que se les concedieron por los sres reyes antezesores», en concreto, que «no se les heche alojamientos pechos ni tributos ni seles apremie a ninguno delos vecinos assi hijosdalgo como labradores a que salgan ala guerra ni Contribuyan para ello en cosa alguna» (Consulta de 31 de mayo de 1706, en AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1544</sup> La villa de Sahagún solicitaba «quesele conçeda liçençia para usar de unos arbitrios para la paga delos soldados que sustenta enla puebla» (Consulta de 22 de septiembre de 1766, en AHN, Consejos, Legajo 7176).

<sup>1545</sup> Lorca solicitaba «que V. M. se sirva de mandar, que la persona que pretende comprar trigo en la ciudad de Lorca, y su tierra para la gente de guerra dela Vera, y costa de la mar, no lo haga, por las causas que se refieren», en concreto, se señalaba que en Lorca había gran carestía de trigo «cortas cosechas delos años pasados y en particular el del 47», y que había llegado el contador Pedro Casquier de la Cadena con comisión del Consejo de Guerra para sacar trigo de esta ciudad para el socorro de los soldados, sospechándose que más por su interés particular (Consulta de 9 de enero de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1546</sup> La villa de Albacete representó por carta «dando quenta delos insultos que Vandidos cometen en aquellos contornos» (Consulta s.d. de mayo de 1685, en AHN, Consejos, Legajo 7152).

<sup>1547</sup> Memorial de Almería, «en que sup. a V. M. le haga merd de darle Correg<sup>o</sup> propio independiente del de la Ciudad de Guadix...» (Consulta de 12 de agosto de 1678, en AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1548</sup> Los comisarios de la salud de Antequera informaban de «la inabilidad del corregidor para el gobierno, por sus muchos años, los errores que en el se experimentan, y que conerna poner persona que cuide muy especialmente dela preservacion del contagio» (Consulta de 25 de agosto de 1677, en AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1549</sup> Se explicaba que se había concedido licencia real por Orden de 1 de noviembre de 1806 a don Juan Romualdo Ximénez, corregidor de la ciudad de Zamora, por cuatro meses «para pasar a su pais a restablecer su salud declarando al propio tiempo que aquella jurrisdiccion debía recaer en los sujetos que prevenían las leyes», por lo que, para aclarar esta cuestión, se dirigieron representaciones

ciudades, como fortalezas defensivas,<sup>1550</sup> casa de niños expósitos<sup>1551</sup> u hospicios para pobres,<sup>1552</sup> cárceles y lugar de recogimiento para

---

al Consejo por los procuradores síndicos y personero y por varios regidores de la ciudad «sobre que se declare en quien debe recaer la jurisdiccion en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad de corregidor» (Consulta de 6 de mayo de 1808, en AHN, Consejos, Legajo 6073); trece vecinos de la ciudad de Montilla, en el Reino de Córdoba, presentaron un memorial «en que por las razones que exponían, solicitaron que S. M. se sirviese prorrogar por un año el ejercicio de sus empleos a los Diputados y Sindico Personero de aquella ciudad» (Consulta de 3 de noviembre de 1808, en AHN, Consejos, Legajo 6073).

<sup>1550</sup> La ciudad de Baza representó que «en la Alcazava fortaleza antigua de ella, han quedado unicamente dos torreones, por haverse arruinado con el transcurso del tiempo la demas fabrica, siendo imposible su rehedificazion, por la manifiesta ruina, que amenazan, de que resultan notables, daños, inconvenientes y perjuicios así alas casa circunbezinas, que predominan, como alas demas Personas de la Ciudad por estar situadas en parajes de mas Concurso y Comercio...», pidiendo licencia para demoler esos dos torreones (Consulta de 23 de marzo de 1715, en AHN, Consejos, Legajo 5931).

<sup>1551</sup> Estas gestiones a veces fueron muy complejas, como sucedió en el caso de Ciudad Rodrigo, a la que se le concedió el 7 de marzo de 1771 licencia y facultad para que «se redugeren a labor y cultura los terrenos comprehendidos en el despoblado de Valde la Zarza, y Pinar de Azaba, propios dela ciudad y tierra de Ciudad Rodrigo... aplicando su producto para ocurrir en la parte que alcanzase al coste de las obras y fabrica material de una Casa para la recolecion y crianza de Niños expósitos, tasada en 2.000 mil reales». Al no proporcionarse arbitrios suficientes para su manutención, se suspendió la ejecución de la obra hasta que, tras la representación del obispo de Ciudad Rodrigo al Consejo, este propuso al monarca en consulta de 26 de enero de 1776 «que en atención ala falta de medios que se experimentaba temia que no pudiese subsistir tan util establecimiento; y para su remedio, estimaba conveniente que V. M. se dignare perpetuar la real facultad para aplicar el producto de el Despoblado de Valde la Zarza y Pinar de Azaba a la manutención dela misma casa, y a la paga de los reditos de 200mil ducados que se necesitaban tomar a Censo para construir las obras, y preveer sucesivamente a su redención, para que quanto antes fuese posible quedare libre esta renta para la manutención delos expósitos», conformándose el rey con la propuesta del Consejo. Se constituyó a este efecto una Junta, que informó que la ciudad y los pueblos de los cinco campos de su tierra contribuían, pero que no lo hacían las dieciocho villas y dos lugares exentos del territorio jurisdiccional, «aunque comprehendidos enel obispado, que son tanto, o muy interesados, por su mayor, o igual vecindario», pidiendo que contribuyeran anualmente con «la cantidad que se estime correspondiente con proporcion a los sobrantes de sus fondos publicos» (Consulta de 31 de mayo de 1780, en AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1552</sup> Al igual que en el caso anterior, los trámites fueron difíciles. Se informaba de que por consulta de 18 de mayo de 1769 el rey accedió a destinar «el Colegio que en la Ciudad de Cordoba ocupaban los Regulares extinguidos, para Casa de Hospicio, en que recogieren los Pobres separandoles con pared divisoria de la Iglesia», y que se trataba de recoger fondos para su dotación y arreglo. Pero la Junta creada a este efecto representó en julio de 1771 que «el sitio destinado para su establecimiento no era apropiado, pues por hallarse en medio de la Ciudad perjudicaba a su comun, y a los mismos pobres por no tener cercano campo, o

mujeres,<sup>1553</sup> etc.; a la necesaria provisión de alimentos para abastecer a la población, especialmente de trigo,<sup>1554</sup> si bien «en marzo de 1751 el Consejo perdió la supervisión sobre el gobierno y administración de los pósitos del Reino» (Castro 2015, 285); a la conservación de los lugares de sus jurisdicciones,<sup>1555</sup> etc.

---

sitio, donde lograr el beneficio del sol, y facilitar su limpieza y la ventilacion, que necesitan estas casas», afirmando que «mas propio era el Convento de Carmelitas Calzadas extrramuros de aquella Ciudad, trasladando sus individuos, y los del Colegio de San Roque, que esta en medio de la misma Ciudad, al edificio que ocuparon los Regulares; con lo que lograrían su mayor recogimiento (ilegible) y minoracion de gasto...». Posteriormente, se constituyó una Junta para tratar sobre esta cuestión, que insistía en que no era apropiado el edificio que ocuparon los Regulares y sí el de los Carmelitas extramuros. «A este tiempo represento el Administrador del Hospital de pobres mugeres incurables de Jesus Nazareno: que havia obtenido licencia del Consejo para que a expensas de la misma Hospitalidad pudiese fundar y establecer una Escuela pia de primeras letras y primeros rudimentos, bajo su real Patrocinio, sin costa alguna», y que también había conseguido licencia para acudir a la Cámara para «solicitar la enajenación de tres casas, como pertenecientes a mayorazgos, que estaban ruinosas, y de que necesitaba para el aumento de salas, así para los enfermos como para la Escuela, por estar contiguas al mismo Hospital», añadiendo que «en atencion a que se halla desocupado el colegio que ocuparon los regulares extinguidos, y alo gravoso, que le sera al Hospital la compra de las tres casas, sele concediese permiso para trasladar al colegio el Hospital y establecer en aquel las escuelas de primeras letras y primeros rudimentos, para lo qual es sufficientisimo, dejando desembarazado el Hospital para el de Hospicio, de cuyo modo lograba este la comodidad de ventilación; y el publico la de que los Niños expositos tengan escuelas en medio de la ciudad», pidiendo, por tanto, que se llevase a cabo esta permuta (Consulta de 12 de julio de 1780, en AHN, Consejos, Legajo 7498).

<sup>1553</sup> Se informaba de «... quan necesario es que se disponga en la Çuidad de Sevilla un Recogimiento para mugeres perdidas como le ay en esta Corte y el medio que se podrá aplicar para Comenzar su obra» (Consulta de 5 de septiembre de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1554</sup> Gibraltar tenía la pretensión de que «se le conzeda facultad para vender los montes valdios de vellotas por dos años y convertir su procedido en la compra de granos...» (Consulta de 28 de septiembre de 1677, en AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1555</sup> La Villa de Agreda presentó un memorial, ya conocido, al Consejo, en el que explicaba «que es puerto entre los Reynos de Castilla Navarra y Aragon donde reside el Alcalde de Sacas, y el administrador de la renta de los puertos secos, por la importancia que ay en la guarda del por la saca de la plata, y meter la moneda de vellon y otras mercaderias de contrabando, y que don Diego de Castejon vecino deella, trata de Comprar el lugar de Debanos y Rebajo que son dela jurisdiccion de la dha Villa, y muy çerca dela Raya...», añadiendo que ello tenía muchos inconvenientes, en concreto, señalaba que «... enque en cinco leguas de semejantes puertos, y de la Raya de los dichos Reynos donde los ay, nose bendan nide ninguna jurisdiccion de V. Mg. pues dandose o bendiendose, es preçisso que las Justicias puestos en las tales jurisdicçiones seayan mas omisamente en el cuidado Con que deven atender A la execuçion delo que V. Mg.

Además, se plantearon otros asuntos diversos, más circunstanciales, como la solicitud de privilegios, gracias y honores por haber guardado fidelidad al rey en la Guerra de Sucesión,<sup>1556</sup> o más específicos, como la petición por la Casa de Contratación de Bilbao para que se le reconociesen honores y tratamientos,<sup>1557</sup> etc.

---

tiene mandado y que tanto importa...». Además, representaba que «... don Diego es muy rico y poderosso yque tiene Haçienda en Navarra y Aragon, conque también bendria a defraudar los derechos reales, y suplica semande no pase adelante la venta de los dhos dos Lugares como se a hecho en otras partes, yen espeçial Con el marques de Çerralvo queteniendo comprada la Jurisdición del Lugar del Alvergueria tierra de ciudad Rodrigo y Tres leguas dela Raya de Portugal en cuyo despacho secesso por resolución de V. Mg. y el conde de Castrillo en el Reyno de Navarra ennombre de V. Mg. a executado lo mesmo haciendo Recompensa a don Pedro Magallon y a Don Luis de Bertiz y quitandoles Unos puertos que tenían nitanpeligrosos nitan considerables como los que se intentan...» (Consulta de 26 de agosto de 1630, en AHN, Consejos, Legajo 7153); Sevilla defendió su pretensión de mantenerse en la posesión del lugar de Alcalá de Guadaira, que el monarca vendió al duque de Alba, por las razones que exponía en su memorial: «... presenta quan necesaria es para su conservacion, por tener en aquel lugar todos los manantiales dela Agua que entra en la ciudad, y los motivos principales en la Nivera y residir enel los panaderos que con gran abundancia abastecen la ciudad...» (Consulta de 14 de diciembre de 1676, en AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1556</sup> Jaca, en el memorial que presentó al monarca, «refiere su lealtad y amor a v. m. y lo que con el a servido sin que aya incurrido ni uno de aquel Pueblo en el feo delito de Infedilidad por cuyos motivos y las continuas contribuciones y trabajos que ha padezido Suppca a V. M. se sirva de conzederle el honor de que exerzite su juridizion en la forma y con los mismos ministros que hasta ahora lo a executado exzeptuandola dela contribuzion y otras servidumbres graciosas en que los demas pueblos quedaren comprehendidos segun los privilegios que goza; que las prevendas y demas venezios de Patronato Real se sirva V. M. de presentarlas en hijos naturales; que se le conceda privilegio de Puerto seco con libertad alos navegantes para Introduzir los generos sin derechos y que se ponga aduana, y que se agregen ala ciudad las aldeas de Ipaz Guassa y otras que nombra, que se conserve la esquadra de Doce Soldados con su caudillo para tener guardados los caminos...» (Consulta de 19 de diciembre de 1707, en AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1557</sup> Solicitaba que se le diese «al prior y consules y a su ilustre Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao por escrito y de palabra en sus Juntas, en su Pleitos, expedientes y procesos desu Consulado y Magistratura el distinguido tratamiento, y la misma cortesía que se permite y tienen en observancia los otros Cuerpos y Magistrados de igual esfera y clase, y los Ayuntamientos de las Ciudades y Nobles Villas de Reyno...», en concreto, la gracia y merced de «los honores y tratamientos de decoro, decencia y respeto, extensiones que se les dan a otros cuerpos Colegiados de esta naturaleza y clase» (Consuta s.d. de agosto de 1782, en AHN, Consejos, Legajo 7498).

### 3.2.2.3. *Consultas que traían su origen de la remisión de consultas que otros organismos habían previamente elevado al rey*

Podía tratarse de reenvíos al Consejo de Castilla por el monarca de consultas que le habían elevado con anterioridad otros consejos, siendo este supuesto muy habitual. En concreto, fue frecuente el envío de consultas procedentes de los consejos de Aragón,<sup>1558</sup> Indias,<sup>1559</sup> Portugal,<sup>1560</sup> Órdenes,<sup>1561</sup> etc., pero las más numerosas

<sup>1558</sup> El Consejo de Aragón había hecho una consulta «tocante alo que Representa la Villa de Elche en Raçon del comercio que sea çerrado por la parte de Castilla respecto del contaxio de Valencia», que se envió al de Castilla (Consulta de 8 de noviembre de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160); se remitió a este último Consejo una consulta del de Aragón «sobre la liçençcia que pide Agustin de Bonilla mercader de libros para entrar seis balas deellos que estan en el puerto de Alicante», habiéndosele enviado ocho de esos libros desde Francia, Italia y Alemania (Consulta de 22 de marzo de 1658, en AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1559</sup> Se remitió por decreto del rey al Consejo de Castilla una consulta del de Indias «en que refiere a V. M. como estando procediendo contra el capitán Pedro de Pastrana sobre el decomiso de 385 fardos deropa, que se le hiço en Puerto Rico, y que pareziendo que por ser este sugeto de poco (ilegible) hera forzoso que hubiere enel otros complices», por lo que era conveniente averiguarlo e imponer el castigo que merecieran. Informaba también esa consulta del de Indias que estando Pastrana preso en Sevilla a cargo del presidente de la Casa de la Contratación, se dio orden de que se trasladase a la Corte, y que en el camino quince hombres con armas de fuego se habían llevado al preso (Consulta de 14 de noviembre de 1678, en AHN, Consejos, Legajo 7188).

<sup>1560</sup> En diversas consultas del Consejo de Portugal se «representan la necesidad que padecen los presididos de Çeuta y Tanger por falta de pan» y se suplicaba se les diese licencia para «sacar del andalucia dos mil moyos de trigo para su provision», siendo el parecer del Consejo de Castilla, a quien se remitieron, poco favorable a conceder esta petición porque las cosechas habían sido malas en Castilla La Vieja, La Mancha, Extremadura, Vizcaya y Guipúzcoa, y, por tanto, tenían que proveerse del trigo de Andalucía, pero concedía que para atender a las urgencias se sacasen ocho mil fanegas de trigo, advirtiendo que en el futuro el Consejo de Portugal dispusiese la provisión del norte de África (Consulta de 9 de octubre de 1630, en AHN, Consejos, Legajo 51438).

<sup>1561</sup> Se remitió al Consejo de Castilla otra del de Órdenes, en la que «los Procuradores Generales de Santiago, Calatraba y al Cantara en la petición que presentan suplican a V. M. se sirba demandar seles oyga en Justizia las razones que tienen para que la contribucion delos Coches no se entienda con los cavalleros de sus tres Ordenes militares, y que la execucion se suspenda asta que se determine si deven contribuir; con este motivo representa el Consejo de Ordenes todos los que assisten para esforzar la pretension delos Procuradores Generales y para que V. M. se sirva de declarar que los Ministros de aquel Consejo no deben ser grabados con este Donativo por ser Comunidad eclesiastica» (Consulta de 10 de julio de 1684, en AHN, Consejos, Legajo 7185).



fueron las de los consejos de Hacienda<sup>1562</sup> y Guerra,<sup>1563</sup> incluso a veces conjuntamente de dos Sínodos.<sup>1564</sup> También se remitieron con cierta frecuencia al de Castilla otras elevadas al soberano por otros organismos, en las que se trataban asuntos de mucha transcendencia para la Monarquía, como las de las Juntas, por ejemplo,

<sup>1562</sup> Se le reenvió al Consejo de Castilla una del de Hacienda «sobre la pretensión del Cont<sup>o</sup> Thomas de Galvey de que se suspenda un pleito» que él y varios hermanos seguían en la Chancillería de Granada, puesto que su hermano estaba embarcado en las galeras de Nápoles y sus hermanas eran mujeres huérfanas, y él estaba, por orden de S. M. despachado por el Consejo de Hacienda, «tomando las cuentas de todo lo que en qualquier manera se ha destribuydo en los exercitos...», por lo que no podía atender el seguimiento de este litigio (Consulta del Consejo de Hacienda de 20 de julio de 1645, en AHN, Consejos, Legajo 7158); otra de este Consejo de Hacienda se le remitió al de Castilla «sobre que se cobre la media annata que dicen deven los Alguaciles de la Villa de su bienes o los de sus fiadores y no de D. Francisco Testa» (AHN, Consejos, Legajo 7160); igualmente, se le envió en 1646 otra «cerca dela falta de Esclavos que ay en la mina de Almaden y del medio que propone para que aya gente bastantes para su labor» (AHN, Consejos, Legajo 7158); una más «sobre la proposición de medios que an hecho la Diputacion y Comissarios de alcabalas desta villa de Madrid, para la forma de la satisfacion dello que al tercero uno por ciento de nueva alcabala toca cobrar delos avastos de las carnicerías y rastro carbón y nieve», siendo de parecer el Consejo de Castilla que se propusieren otros medios (Consulta de 26 de noviembre de 1657, en AHN, Consejos, Legajo 7167).

<sup>1563</sup> Se le envió al Consejo de Castilla una consulta del de Guerra «sobre la fabrica de dos torreones en la villa de Santander, en el Puerto del Sardinero» (Consulta de 16 de octubre de 1657, en AHN, Consejos, Legajo 7167); otra en 1658 «sobre lo que le escrivio Don Sebastian Infante havia obrado en Cartagena su Alcalde mayor sobre la legitimación de las pressas de unos armadores» (AHN, Consejos, Legajo 7168); una más informando «sobre los malos procedimientos del Ldo D. Manuel Gonzalez Caro Alcalde mayor de la Villa de Martos» (AHN, Consejos, Legajo 7167); otra del de Guerra en la que se trasladaba la instancia de la ciudad de Málaga «sobre que se prorogue por otros tres meses la liçençia de introducir granos de Françia» (AHN, Consejos, Legajo 7187).

<sup>1564</sup> Se remitieron al Consejo de Castilla dos consultas, una del de Estado y otra del de Guerra, sobre levas, en concreto, se indicaba por el de Castilla que «... sean visto dos consultas delos consexos de Estado y Guerra, y el papel incluso en cumplimiento de una orden de V. Mag. que diçe: La obligaçion preçisa de asistir con exercitos grandes a diferentes partes, y la poca esperança de que aya paz en Italia y Flandes, aunque la e deseado infinito por el bien de mis vasallos, pasando por condiçiones que podian tocar en indignidad, obliga a hacer lebas muy numerosas: y aviendome representado el consejo de Guerra las dificultades grandes que se ofrecen para los diez y ocho mil hombres quees preçiso levantar en Castilla, disponiendo a sevirme en la conformidad que vereis por su consulta la remiti al de estado el cual me a hecho la que va tambien juntamente, y ambas, me a parecido poner en manos del consexo fiando del el... eligira el medio mas conveniente; supuesto ques inexcusable la leba y no menos el tomar forma para que estos Reynos no acaben de destruyrse conlas que tan continuamente son tan necesarias...» (Consulta de 30 de marzo de 1631, en AHN, Consejos, Legajo 7153).



la de Población,<sup>1565</sup> una particular encargada de estudiar la forma de «sacar» de Madrid 2.000 o 3.000 hombres para el ejército,<sup>1566</sup> la de Comercio,<sup>1567</sup> o la Comisión o Junta de Millones,<sup>1568</sup> etc.; las de la Mesta,<sup>1569</sup> etc.

<sup>1565</sup> El rey reexpidió al de Castilla un decreto en el que se informaba de que la Junta de población le había enviado una consulta en la que se explicaba «que sea reconocido, que la causa de donde procede ser tan cortas las cosechas de trigo, que ocasiona la necesidad que oy se padece del en la mayor parte del Rey<sup>o</sup> es averse reducido a plantío de Viñas la mayor parte de la labrança de pan...», proponiendo que para plantar nuevas viñas fuese necesario obtener la previa licencia del Consejo, «el cual reconozca la necesidad que ay de permitirlo en las partes para donde se pidiere». El rey lo había resuelto así, y pedía al Consejo de Castilla que no concediese esas licencias sin causas legítimas, enviando el citado Consejo para que así se cumpliese, órdenes a los corregidores y alcaldes mayores «para que no permitan en sus distritos se agan nuevos plantíos de Viñas en perju<sup>o</sup> dela labrança, sin que se acuda al Consejo...» (Consulta de 22 de agosto de 1630, en AHN, Consejos, Legajo 51438).

<sup>1566</sup> En concreto, el Consejo dio su parecer «exluyendo algunos medios propuestos por la Junta, que trata de esta materia, y proponiendo otros de menores inconvenientes segun el estado de las cosas» (Consulta de 19 de agosto de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1567</sup> Por ejemplo, una consulta de 1714 referida «ala fabrica de paños que tiene establecida D. Joseph Aguado en Valdemoro», en la que se exponía que a cambio de «plantear y mantener en la villa de Valdemoro doce telares de Pañosfinos como los de Olanda e Ynglaterra, y delas franquicias que V. M. se sirvio conçederle, entre otros generos que propuso se le havian de dar libres de todos derechos, son el Azeite, Jabon y Tozino correspondientes y necesarios para su manutencion», y estando el citado don Joseph al corriente de sus telares expresó las porciones de géneros necesarias para su manutención y la de la gente que trabajaban cada año en ellos, de manera que la Junta de Comercio vio dicha proposición y la redujo a «treinta arrovas de azeite cada mes ciento y cinquenta arrovas de jabon al año, y quince arrovas de tozino al mes» (AHN, Consejos, Legajo 5931).

<sup>1568</sup> Detallaba esa Comisión en una consulta reenviada al de Castilla «... algunos inconvenientes que Resultan de los mercados francos que desde el año de 1626 sean concedido y que convendria no pasasen ni los hubiese para que no Recargue la satisfacion en la Real hacienda conforme a una de las condiciones del encaveçamiento general de Alcavalas y se evitase el perjuicio que se causa a los lugares çircunveçinos y se facilitase el encaveçamiento del Uno por çiento que se esta haciendo» (Consulta de 17 de abril de 1630, en AHN, Consejos, Legajo 7153); en otra representaba al rey «lo mucho que se defraudaba en la ciu<sup>a</sup> de Sevilla las sisa dela carne por la cantidad de despensas que ay enella y lo que convendria se prohibiesen despachando zedula real para ello» (Consulta de 17 de mayo de 1636, en AHN, Consejos, Legajo 7153); otra relativa a «los fraudes, que en las sisas de Millones hazen en Sev<sup>a</sup> los Religiosos de la Merced; i dize que ha muchos dias, puso eficaz remedio enello; i que para que se eviten los mismos daños en las otras Religiones, se haran las prevenciones que convenga» (Consulta de 23 de noviembre de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1569</sup> En el memorial presentado por el Concejo de la Mesta al rey, que después se remitió por este al Consejo de Castilla, «representa los grandes perjuicios que resultarían ala Cavaña Real si tuviese efecto el hadministrarse la renta delanas en

### 3.2.2.4. *Consultas originadas por memoriales enviados por autoridades e instituciones diversas*

Estos memoriales que ponían en marcha la actividad consultiva podían proceder de autoridades territoriales como, por ejemplo, gobernadores,<sup>1570</sup> etc., pero sobre todo provinieron de los corregidores y de sus auxiliares informando al Consejo de Castilla de diferentes asuntos, como los de Granada,<sup>1571</sup> Murcia,<sup>1572</sup> Guadix,<sup>1573</sup> Madrid,<sup>1574</sup> Jerez de la Frontera,<sup>1575</sup>

---

la forma que pretende el arrendador della, y suplica mande observe la que se ha tenido por lo pasado; y se guarde la executoria que ai sobre esto mismo...» (Consulta de 11 de febrero de 1676, en AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1570</sup> El licenciado don Jerónimo Pacheco, oidor de la Audiencia de Valladolid y gobernador del Principado de Asturias de Oviedo, explicaba y daba cuenta «de los muchos corsarios olandeses, ingleses y turcos que andan por aquellas costas haciendo los daños que refiere y a parecido remitir la a V. Mag. para que teniendo noticia della mande lo que...» (Consulta de 27 de julio de 1630, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1571</sup> Don Álvaro Queipo de Llano, corregidor de Granada, informaba que el 30 de agosto de este año hubo un tumulto en la villa de Motril de su corregimiento «con ocasión de falta de pan, a que concurrió mucha gente, y soldados dela villa con armas, con tal, atrevimiento que se perdiera el lugar, si los Religiosos y gente principal no los detuvieran sacando el Santísimo Sacramento; y aunque el Governador dela gente de Guerra hiço diligencia para quietar los soldados, no lo pudo conseguir...» (Consulta de 19 de octubre de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1572</sup> El corregidor de Murcia «da quenta a V. M. de haver apresado un Navio mallorquín, dos de Yngleses con mercaderías que están en el Puerto de Cartagena», en concreto, el navío mallorquín había atrapado a los dos ingleses que llevaban «papel de Francia, panos de Inglaterra, açubre caparros y alumbre y otras mercaderías» (Consulta de 28 de marzo de 1658, en AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1573</sup> El corregidor de Guadix envió un memorial en el que refería que «la gente que a remitido a los presidios en conformidad delas Ordenes que tiene de V. M., que fueran muchos mas, si la Chancillería de Granada no selo embaraçara, pues de qualquier sentencia queda; apelan aella, y enqueriendo, el; representar las razones que le asisten, le multan como a sucedido estos dias dos veces», y que esta situación era en gran «deservicio» del rey, por lo que pedía que la Chancillería no le pudiera multar sin consultarlo primero al Consejo de Castilla (Consulta de 8 de agosto de 1658, en AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1574</sup> D. Martín de Arres y Girón, corregidor de Madrid, explicaba que «haviendole hecho V. M. merced deste ofiço sele havia dado orden para que continuase con los tinientes nombrados por su antecesor, y respecto de haverse cumplido el trienio, y necesitar de personas propias que le ayudasen al cumplimiento de su obligación, suplicaba se embiase orden para que sele admitiesen los tinientes que el nombrase» (Consulta de 16 de diciembre de 1658, en AHN, Consejos, Legajo 7168).

<sup>1575</sup> El corregidor de Jerez dio cuenta al Consejo pidiendo solución de «como aviendose reformado el Regimiento de quantiosos, que havia levantado aquella Ciudad, y otras de aquella costa, los soldados de el reducidos a una vida olgazana, impossibilitados de aplicarse a ofiço ni a trabajo u cultivo de los Campos, por lo que les

Iniesta,<sup>1576</sup> el asistente de Sevilla,<sup>1577</sup> el teniente de corregidor de Cartagena,<sup>1578</sup> etc.

Tampoco faltaron los memoriales enviados por órganos y autoridades jurisdiccionales, como la Chancillería de Valladolid,<sup>1579</sup> los jueces de la Audiencia de Sevilla,<sup>1580</sup> el regente de la misma,<sup>1581</sup> la Audiencia de Canarias,<sup>1582</sup> el alcalde mayor de Sacas de Sevilla,<sup>1583</sup> etc. Asimismo, nos encontramos con cuestiones planteadas por las universidades como, por ejemplo, conservación de una cátedra,<sup>1584</sup> salario de los miembros

repugna este ejercicio a vista de el que antes tenian; y que aviendo llegado a experimentar que estos hombres se dedican a executar diversos robos assi en poblado como fuera, y ser contrabandistas...» (Consulta de 3 de septiembre de 1715, en AHN, Consejos, Legajo 5932).

<sup>1576</sup> Este corregidor «representa lo que lepareze para solicitar la prission de Pedro Ponze y Martin Muñoz, y mas Vandidos de su Cuadrilla» (Consulta de 29 de noviembre de 1683, en AHN, Consejos, Legajo 7152).

<sup>1577</sup> El asistente de Sevilla, ante el elevado precio del trigo en la ciudad, solicitaba «que se despache Cedula para poder traer trigo de Francia y Africa por un año para el Abasto de Sevilla y Andalucia» (Consulta de 11 de agosto de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1578</sup> El Consejo, «con ocasion delas Grandes cantidades de trigo que pasan por el Puerto de Cartagena y ala Vista de aquella ciudad, representa las ordenes que combrendria embiar alos virreyes de Siçilia Çerdeña», ante los recelos notificados por el teniente de corregidor de esa ciudad sobre que tras salir de esos reinos parte de este trigo pasase a Portugal (Consulta de 11 de septiembre de 1666, en AHN, Consejos, Legajo 7176).

<sup>1579</sup> El presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid dirigieron diferentes memoriales al Consejo «sobre que V. M. se sirva de mandar al presidente de Hacienda que consigne a la Chancilleria de Valladolid lo que se le esta debiendo de sus salarios» (Consulta de 21 de octubre de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1580</sup> Comunicaban «sobre la conveniencia que se considera enel serv<sup>o</sup> de V. M. de que la distribución delos arbitrios concedidos para los presidios de las fronteras del reyno de Sevilla con Portugal, corra por mano del regente de la audiencia de aquella ciud<sup>a</sup>, del asistente y del Juez delos desempeños della» (Consulta de 18 de junio de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1581</sup> El regente de la Audiencia de Sevilla escribió una carta a uno del Consejo de la Sala de Gobierno informando que «los Portugueses que tienen los almojarifazgos de Sevilla no pagan a persona alguna y que sin duda quebraran con mas de ochocientos mil ducados de particulares» (Consulta de 28 de abril de 1634, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1582</sup> La Audiencia de Canarias acerca de «la substancia y circunstancias, del movimiento de los vecinos del lugar dela Orotava en la Ysla de Tenerife» (Consulta de 2 de mayo de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1583</sup> El mencionado alcalde defendía «que le perteneze por su oficio dar las guias y despachos para la saca de oro y plata y no al Preste dela contratazion» (Consulta de 23 de julio de 1676, en AHN, Consejos, Legajo 7186).

<sup>1584</sup> «Sobre la consulta del Marqués dela Puebla de Montalban para que al doctor Mazola nombrado por medico dela familia de V. Mag. sele conserbe la cathedra de Prima de Mediçina de Valladolid estando ausente» (Consulta de 2 de julio de 1646, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

de estas instituciones,<sup>1585</sup> fidelidad de las universidades durante la Guerra de Sucesión,<sup>1586</sup> etc.

3.2.2.5. *Consultas que tenían su origen en memoriales provenientes de la Iglesia (religiosos seculares y regulares, conventos y monasterios, cabildos, etc.)*

Estas consultas también abundaron mucho en estos siglos, ver-sando sobre los temas más dispares, como intentar conseguir limos-nas<sup>1587</sup> o medios económicos para reparar edificios eclesiásticos;<sup>1588</sup> la interpretación de algunos aspectos del Concilio de Trento;<sup>1589</sup> la ce-

<sup>1585</sup> En relación con el salario del maestrescuela de la Universidad de Sala-manca «sobre que conviene situar al juez del estudio de la Univ<sup>a</sup> de Salamanca, y al Alguacil, que le asiste, renta competente para que aya quien sirva estos oficios con la satis<sup>a</sup> que conviene al serv<sup>o</sup> de V. M.» (Consulta de 16 de marzo de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1586</sup> La Universidad de Salamanca dio cuenta al Consejo «de hallarse con la noticia deque el enemigo esta a dos leguas de distancia, y que por el duque de Berbig se le dio horden para que sus graduados salieren de la ciudad sin que que-dase Cuerpo de Comunidad que pudiese dar (aunque forzado) la obediencia y Consideracion que se ejecuttase esta resolución, hera notarles en la fidelidad que profesan a S. M.; pide se la mantenga como alas demas Comunidades en aquella ciudad sin precisar a sus yndividuos salgan della, ofreciendo sacrificar su Vida por mantener el amor que profesan a V. M.» (Consulta de 7 de junio de 1706, AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1587</sup> Fray Pedro de Frías, guardián de San Francisco de Escalona, remitió un memorial «sobre el reparo que aquel convento y arbitrios que dize tiene que pro-poner de que se le podrian dar alguna ayuda de lim<sup>a</sup>» (Consulta de 10 de febrero de 1635, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1588</sup> Sobre el «memorial que han dado los Agustinos Recoletos de la ciudad de Salamanca para que se confirme el acuerdo de aquella ciuad de darles mil duc<sup>o</sup> de sus propios para el reparo de el incendio de la Igia» (Consulta de 17 de enero de 1675, en AHN, Consejos, Legajo 7185).

<sup>1589</sup> La Congregación de las Santas Iglesias de Castilla y León explicaba que el cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca trataba pleito con su obispo sobre la inte-ligencia y observancia de un decreto del Santo Concilio de Trento, que disponía que en las causas criminales de los prebendados fuesen jueces, junto con el prela-do, dos capitulares de la misma iglesia, y que si no se conformasen con el voto del ordinario se nombrare un tercero, pretendiendo el cabildo que este último tenía que ser capitular como los dos primeros, y el obispo intentaba que lo pudiera ser otro cualquier extraño. Una vez consultado a los cardenales, dijeron que el tercero había de ser del mismo cabildo. Y a este propósito, dicha congregación pedía «se vea por todo el Consejo el pleyto, que en el pende sobre la retencion de cierta declaracion de Cardenales, que pretende el fiscal, conseguida a instancia delos capitulares delas Santa Igl. de Cuenca, cerca del nombramiento del tercero en caso que discorden el obispo y ad. della en las causas criminales», siendo el parecer del Consejo «que se da bastante satisfacion ala justicia conque se vea en la Sala de mill y quinientas entera, el pleito que pende sobre la exencion de una

lebración de fiestas religiosas y otras funciones,<sup>1590</sup> y problemas que surgían en el curso de ellas;<sup>1591</sup> la solicitud de pasaportes por eclesiásticos para salir de España;<sup>1592</sup> la petición de exención de impuestos para la adquisición de los artículos de culto divino;<sup>1593</sup> cuestiones relativas a los Breves;<sup>1594</sup> conflictos y enfrentamientos con otras autori-

declaracion de cardenales entre el fiscal de V. M. y cavildo de Cuenca» (Consulta de 20 de abril de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1590</sup> En el Consejo se vio un memorial del (ilegible) del cabildo del Santísimo Sacramento de Santa María de Alcalá de Henares en el que suplicaba al rey le diese licencia para celebrar «la traslación de una imagen de un Sancto Crucifijo a Una Capilla de la dicha Parrochia con fiesta de toros, y luego de Cañas de Capa y gorras» (Consulta de 25 de septiembre de 1645, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1591</sup> Cartas del obispo de Ciudad Rodrigo dando cuenta «del escandalo que sucedio el día del corpus en la proçon entre los regidores con dos capitulares del cavildo de que se quebraron las varas del palio, con grande falta de respeto a la Venerazon del Santissimo... Y para que tenga algún Remedio, ha tenido el Cons<sup>o</sup> por bastante la Relazion del obispo y se a acordado despachar provision para que comparezcan en esta Corte los quatro prebendados y el Regidor, los quales iran en este correo, de que se da quenta a S. M. para que lo tenga entendido por si acaso por otra parte llegase a V. M. la noticia» (Consulta de 6 de julio de 1666, en AHN, Consejos, Legajo 7176); se recibieron diversas representaciones del obispo y de la ciudad de Palencia «en punto de concurrencias de funciones publicas, y de las Visitas que los Cavalleros y Rexidores como particulares hacen al obsipo» (Consulta de 14 de septiembre de 1714, en AHN, Consejos, Legajo 5930).

<sup>1592</sup> Instancia de fray Juan de Abis, de la Orden de Predicadores, sobre que «se le den los pasaportes nezesarios para pasar ala Cortte romana a diferentes negocios de su provincia delas yslas de Canarias con el General de su religion...» (Consulta de 7 de noviembre de 1713, en AHN, Consejos, Legajo 7351); fray Juan Antonio de la Assumpcion, general de los «mercenarios» descalzos, explicaba que «haviendo cumplido en estas provincias de España con sus visitas, y celebración de Capitulos Provinciales, y lo demas que conduce ala observancia regular, le insta al presente pasar al Capitulo del Provincia de Sicilia, de la qual es hijo actual Padre...», pidiendo se le diese pasaporte, para él y para dos religiosos que había de llevar, para pasar al reino de Sicilia (Consulta de 29 de diciembre de 1713, en AHN, Consejos, Legajo 7351).

<sup>1593</sup> Por memorial del convento de San Blas de la Orden de Predicadores de la villa de Cifuentes se «suplica a V. Mag. les conceda permiso en la porzion quen pareziere Justa para poder entrar libremente y sin pagar mrvs algunos delas carnes, Vino, azeyte pescados y otras cosas para el culto Divino y sustento de los religiosos, en considerazion de no tener este Convento renta alguna por su instituto y alimentarse solo delas limosmas que les hazen los devotos de aquella villa y lugares de esa Jurisdiccion...» (Consulta de 4 de noviembre de 1698, en AHN, Consejos, Legajo 7351).

<sup>1594</sup> El padre don Alonso López de Carvajal, monje Basilio, hizo presente al Consejo «aber obtenido un Breve desu Santidad conzediendole los Honores de Padre de Provincia; que haviendosele opuesto la Provincia le han causado diferentes molestias queriendole embarazar el goze y posesion de dcho Breve, y ultimamente le han mobido sobre lo mismo pleito de rretencion de dcha gracia», y estando pendiente este pleito en el Consejo pedía que el rey mandase se sentenciare con brevedad «denegando ala Provincia qualquier pretension o nobedad que intente introducir» (Consulta de 9 de febrero de 1740, en AHN, Consejos, Legajo 7351).

dades civiles<sup>1595</sup> o entre jurisdicciones;<sup>1596</sup> reformas de costumbres;<sup>1597</sup> fidelidad de los sacerdotes en la Guerra de Sucesión,<sup>1598</sup> etc.

### 3.2.2.6. *Consultas que derivaban de la propia iniciativa del Consejo de Castilla o de la de su presidente*

En innumerables ocasiones, la actividad consultiva se iniciaba porque el Consejo de Castilla *motu proprio* representaba al soberano alguna cuestión que a su juicio revestía transcendencia, siendo muy distintos e importantes los asuntos a que se referían, por ejemplo, problemas con los exámenes y títulos de los escribanos públicos;<sup>1599</sup> petición de revoca-

<sup>1595</sup> Se enviaron al Consejo diversas cartas por el gobernador y el obispo y cabildo de la ciudad de Zamora «sobre haverse cerrado una puerta que llaman del Obsipo», siendo el parecer del Consejo «que V. Mag. se sirva de aprobar las operaciones del gobernador y manifestar al Cabildo ha sido de su real desagrado que se hubiese cerrado la casa que servía de cuerpo de guardia a los soldados, y el escandalo que ocasiono el haver puesto fuego ala Puerta; y que el gobernador haga aberiguacion sobre este hecho y la remita a manos de V. M.» (Consulta de 25 de mayo de 1705, en AHN, Consejos, Legajo 7214).

<sup>1596</sup> «En la villa de Molina se ha ofrecido una competencia entre la jurisdicción real y la eclesiastica sobre pretender esta que toda la Plazuela dela Yglesia de San pedro de aquella villa debe reputarse y tenerse por sagrado Y siendo esta materia de toda gravedad y digna de que por via de fuerza venga al Consº...» (Consulta de 28 de julio de 1698, en AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1597</sup> Carta de Isidro de Balmaseda, inquisidor de Valencia, «y papel con que la acompaña el Comisario Real de Cuzada», en la que explicaba «queen el Reyno de Balençia ay Dos Combentos de Monjes servitas cuyo Provincial reside en el Principado de Cataluña y que respecto de no haber alli otros Prelados que los locales y ser esta una Religion que no esta extendida por Castilla alla dificultad en dar providencia ala reforma de dichos Combentos cuyos Prelados e Indivuidos son casi los mas perjudiciales a el estado», siendo el Consejo de parecer que la Junta del Breve «conozca y proceda como allare» (Consulta de 20 de septiembre de 1707, en AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1598</sup> Don Juan García «refiere en su memorial que haviendo dado otro antes a V. M., con representacion de haver mantenido en gran fidelidad la villa de Siete aguas, primer lugar del Reino de Valencia, donde es cura, haver consumido su corto caudal, en asistir los militares que por allí transitaron dexando de percivir, en dos años, los frutos provinciales, por haver servido para forrages de la cavalleria de V. M. y haver padecido, por fiel, el saqueo de los enemigos; se havia servido V. M. de mandarle dar carta de recomendacion para que el Arzobispo le acomode, en una de las vacantes de aquella diocesis, y respecto de estar detenido en esta corte, por hallarse sin medios para restituirse a su casa, concluye suplicando a V. M. se sirva librarle algun corto socorro, con que poder executar lo con decencia» (Consulta de 1 de septiembre de 1707, en AHN, Consejos, Legajo 7218).

<sup>1599</sup> Examinado Blas Martínez de Milla por parte del Consejo y expedido el título de «escribano de millones de la villa de Colmenar Viejo, cabeza de uno de los partidos de la provincia de Gualajara», el citado Consejo de Castilla elevó consulta al monarca porque una de las cláusulas del título firmado por el rey contenía unas exenciones a favor de Martínez de Milla: «... que tengais preemª por el dicho oficio de Escrivano

ción de leyes,<sup>1600</sup> abastecimiento de artículos de primera necesidad;<sup>1601</sup> preservación del orden y de las buenas costumbres,<sup>1602</sup> venta de mer-

---

de Millones de que no se os pueda echar en la dicha villa de Colmenar Vieho carga alguna de officios de Concegiles, de cobrar pechas, padrones de bullas, moneda forera, alcavalas, repartimientos de puentes, padrones de pecheros, curadurias ni otros algunos, ni nombraros por hermano de obras pias, para que ospedeis a nadie en vra casa, ni hecharos huespedes, ni soldados... ni se os reparta trigo, cebada, ni pan coçido para nuestra corte, nin otra parte, sino que quedeis libre de toda carga y officio concegil», considerando que «tiene muchos inconvenientes semejantes exempciones y preeminencias» (Consulta de 14 de junio de 1633, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1600</sup> El Consejo recordaba que el 18 de mayo de 1619 Felipe III publicó una ley en la que confirmó y declaró distintos privilegios a los agricultores concedidos por leyes anteriores y les otorgó otros, «uno de los quales fue, que pudiesen vender el pan en grano siendo de su cosecha al precio que quisiesen sin embargo de lo dispuesto por la ley... y de otras muchas leies de aquel titulo, que ponen precio fixo al trigo y cevada y otras semillas», además, se pensaba, continuaba diciendo, que con esa medida se acrecentaría la labranza, pero con el transcurso del tiempo «a mostrado la experiencia, que ni la labrança sea acrecentado, ni los preçios sean mejorado, antes sean conocido grandes inconvenientes, porque con esta puerta que seles abrio a los labradores sean tomado tan grande liçençcia que vendiendo asu albedrio, y por su antoxo suben los precios de manera que no ay hazienda que Vaste, quanto y mas la de los pobres, que no tienen otro sustento sino este», por lo que pedía revocar esta ley en esta parte, «y aun es opinion de muchos que la tasa del pan en grano se avia de haçer cada año en cada provincia, segun ubiesen sido las cosechas y en algunos reynos fuera deste se practica» (Consulta de 23 de agosto de 1628, en AHN, Consejos, Legajo 51438).

<sup>1601</sup> El Consejo informaba que «de algunos días a esta parte es mucha la falta que en esta Corte ay de cera cosa tan necesaria para el servicio del culto divino y delas casas Reales como para los demás que residen en ella; y esta falta esta causando haverse encazeido mucho el preçio de la zera», por lo que el cardenal presidente, en previsión de que llegase la Semana Santa con el mucho gasto que conllevaba, había hallado personas que podían traer dos mil quintales de cera a la Corte, siendo el Consejo favorable a que se les diese licencia para traerla, «aunque sea de contrabando», pagando los derechos debidos (Consulta de 6 de marzo de 1629, en AHN, Consejos, Legajo 51438).

<sup>1602</sup> El Consejo elevó consulta al rey, exponiendo que sería muy inconveniente la presencia del almirante de Aragón en la Corte, por lo que sería adecuado que le «mandase fuera a servir al exercito en Badajoz», puesto que la Sala de Alcaldes había averiguado que los asesinos de los hermanos Bernardo y Gabriel Garcés «estaban retraidos en cassa del almirante de Aragon», y que «solicita con escandalo una señora cassada dela primera nobleça dela Corte y que esta en opinión de honesta de que a ella sele sigue mucha nota y a su marido y deudos mucha quiebra de rreputacion» (Consulta de 10 de septiembre de 1646, en AHN, Consejos, Legajo 7158); el Consejo informaba que «por haverse entendido que estos días, a habido Juegos escandalosos, en esta Corte, y de mayores cantidades que permite el estado de las cosas, y caudales, de las personas que intervienen en ellos, algunas de las quales an Jugado las joyas de sus mugeres y, esta tratando el Consejo de remediarlo, y entiendo que importara mucho para Conseguirlo haçer alguna demostracion con los principales movedores destos desordenes, para lo qual a acordado que Don Antonio de Bonal, que es uno de ellos, salga desta Corte y asista en Ocaña hasta que se le ordene otra cosa. Y porque se tiene por çierto que el duque de Uzeda esta culpado en estos ecesos, le parece al Consejo importara mucho que V. Mag. se de por entendido destas noticias, con su padre, el duque de Osuna, advirtiendole, que sino lo remedia, lo hara V. Mag. por el camino que convenga mas al servicio



caderías sin licencia;<sup>1603</sup> alojamientos del ejército;<sup>1604</sup> asuntos relativos a la vida interna del propio Consejo, como la formación de la Salas, cada año a propuesta del presidente o gobernador del Consejo,<sup>1605</sup> fiades,<sup>1606</sup> etc.; cuestiones judiciales;<sup>1607</sup> asuntos militares,<sup>1608</sup> etc.

---

de ntro señor y quietud del duque al qual mandara V. Mag no entre en Palacio por ahora...» (Consulta de 29 de enero de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1603</sup> «En el Consejo se ha entendido que la armada que assistia en los mares de Italia a cargo de Francisco Diaz Pimienta ha aportado en Cartagena sin licen<sup>a</sup> que para ello tubiere de V. M. cargada de ricos menajes y mercaderias que con ocasión de los accidentes de Napoles han conseguido por los medios que han querido, para venderlos allí, y transportarlos a otras partes, donde haciendo negociación y grangeria dello, se disponga con el mayor beneficio... Al Consejo ha parecido dar qta dello a V. M. y que convendria que un ministro de satisfacion fuese a Cartageña, y a donde mas conviniessse para que aberiguase lo que en este ha pasado...» (Consulta de 30 de marzo de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1604</sup> El Consejo «representa a V. M. quanto conbiene se renueben las Ordenes para que el señalar posadas a los oficiales y banderas pertenezca al corregidor y no a los capitanes que levantan gente en esta corte» (Consulta de 26 de junio de 1648, en AHN, Consejos, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1605</sup> El gobernador «propone a V. Mag. la formación de las salas del Consejo para este año de 1698» (Consulta de 4 de enero de 1698, en AHN, Consejos, Legajo 7211).

<sup>1606</sup> El obispo de Solsona, presidente del Consejo de Castilla, informó que los reyes antecesores habían hecho merced de tres fiades a cada uno de los consejeros por cada año y que habían gozado de ella hasta 1619 en que, a instancia del reino por un capítulo de millones, se prohibió que por seis años se despachasen, y que aunque estos habían pasado y había cesado la condición del servicio de millones, «por averse prohibido por una ley publicada el año de mil y seistos y veinte ytres que por veinte años no se diesen esta pribado el Consejo de esta merced», pidiendo este organismo que se volviesen a dar, puesto que ya no había condición de millones que lo prohibiese y «que la ley nopuede embarcarla pues depende su limitacion de la real voluntad de V. Mag., que al Reyno no se sigue inconbeniente porque en mas de diez años que a que no se despachan un faltado muchos destes escrivanos y en tan extendidos Reynos como el de Castilla y Leon no es considerable el numero que se podra augmentar que muchos en el conxexo no tienen mas de quinientosmill maravedis y algunos aun no goçan de casas de aposento y con el augmento delos precios y averse reduçido a vellon la paga que se hacia en plata en que se pierde oy mas del quarto y averse moderado las propinas apenas pueden sustentarse la mitad del año, que con estos fiades cunplian con algunas necesidades familiares...» (Consulta de 30 de enero de 1630, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1607</sup> El arzobispo gobernador del Consejo explicaba que «por la muerte de Hieronimo de Barrionuevo depositario general desta Corte y pagador de los Cons<sup>a</sup> se ha descubierto el mal estado desu hacienda, y se tiene por cierto, que es una de las mayores quiebras que a subcedido...», y que ante las pretensiones del juez de quiebras del Consejo de Hacienda de querer proceder en este negocio, «el qual pertenece al consejo porque los depositos de que es deudor don Hieronimo de Barrio nuevo en la mayor parte proceden de autos del Conse<sup>o</sup>», se elevaba consulta al rey pidiendo que se diese comisión a un alcalde, en concreto, proponía a Antonio Chumacero, para conocer de esta quiebra (Consulta de 10 de enero de 1632, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1608</sup> El Consejo informaba de que «abiendo de salir las pagas de su sueldo y costa de armas y vestidos, que toda sera cantidad grande, de los gastos de justicia o delos



3.2.2.7. *Consultas que tenían su origen en la iniciativa del monarca*

Por último, fueron más escasos aquellos supuestos en los que la actividad consultiva se comenzaba por la actuación del propio rey, siendo, por tanto, ajena a cartas o memoriales de particulares, ciudades, consultas de otros consejos, etc. Hemos hallado casos referidos a asuntos muy diversos, como la solicitud del monarca de dinero para sufragar sus gastos en las «jornadas» que emprendía fuera de Madrid,<sup>1609</sup> órdenes para que se comprasen por el Consejo caballos para atender las campañas del ejército<sup>1610</sup> y otras cuestiones militares;<sup>1611</sup> mandatos para elaborar determinadas leyes;<sup>1612</sup> cuestiones económicas y hacendísticas,<sup>1613</sup> etc.

En definitiva, la viveza y detalle de la información proporcionada por la documentación manejada nos permite constatar cómo el Consejo de Castilla trataba de dar respuesta a las grandes decisio-

---

efectos que V. Mag. se sirve de hacer merd», reconocía que no podía ser bastante, y ofrecía «se sirva aV. Mag. con veinte y quatro mil duc<sup>a</sup> en bellon, pagados en los años de treinta y seis y treinta y siete para ayuda ala paga del sueldo de los soldados...» (Consulta de 5 de septiembre de 1635, en AHN, Consejos, Legajo 7153).

<sup>1609</sup> El rey indicaba que «los veinte y tres mil y duçientos escudos, conque mandeme sirbiesse el Consejo para el Bolsillo destas jornadas, han de ser demàs delos ocho mill que se aplicaron a los granos y cuia cobrança corría por el Liçend Don Pedro de Vega y porque he entendido que se esta en diferente intelligencia me ha parecido de aclararoslo, encargando os juntamente esforçeis que toda la Partida se acabe de poner en poder de Pedro de Leon thess<sup>o</sup> genal desta jornada lo mas presto queos sea posible» (Consulta de 18 de marzo de 1645, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1610</sup> El rey remitió un decreto al Consejo con la orden de comprar tres mil caballos para la campaña del próximo año «yque destos toquen al Consejo mil y quinientos» (Consulta de 9 de septiembre de 1645, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1611</sup> Con ocasión de la pérdida de Tortosa, el Consejo «respondeal decreto en que V. Mag. manda se escriba por la camara alas ciudades de Castilla para que cada Una sirva con el mayor numero de gente que pueda para formar nuevo exercito en aragon y consulta lo que le parece en razon de reservar de este servicio las ciudades y lugares de la frontera de Portugal» (Consulta de 29 de julio de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

<sup>1612</sup> El Consejo «dice lo que se le parece cerca de la ley que se manda formar y publicar sobre las licencias para sacar plata destos Reynos los hombres de neg<sup>o</sup> por sus assientos, limitandose el uso dellas a ellos mismos, sin que se puedan vender, ceder ni traspasar a otras personas» (Consulta de 29 de abril de 1645, en AHN, Consejos, Legajo 7158).

<sup>1613</sup> El rey ordenaba que se dilatase la segunda paga a los proveedores del trigo y cebada de la Casa Real, por aprietos en la hacienda regia (Consulta de 4 de septiembre de 1648, en AHN, Consejos, Legajo 7160).

nes adoptadas a menudo por otros consejos, como los de Estado, Guerra o Hacienda, o por las Juntas, fundamentalmente en cuestiones militares o hacendísticas,<sup>1614</sup> para hacer posible su ejecución, así como para remediar las frecuentes consecuencias penosas que de ellas se derivaban para la población, pero también percibimos los anhelos y problemas cotidianos de la Castilla de la época, de sus ciudades y villas y de los particulares, etc., tanto los de más enjundia e importancia como los más nimios. Por tanto, a través de la actividad consultiva fluyeron todos los asuntos del gobierno de la Castilla de los siglos XVI, XVII, XVIII y de comienzos del XIX, aunque otra cosa distinta fue la eficacia de este mecanismo, que se vio empañada por la obstinación en consultar con el monarca casi todos los asuntos, por muy poco importantes que fueran,<sup>1615</sup> y por la sustracción continuada de negocios, en parte debida a la lentitud e incapacidad del de Castilla para resolverlos,<sup>1616</sup> por parte de las Juntas en la decimoséptima centuria, y por los secretarios de Estado y del Despacho durante la siguiente.

---

<sup>1614</sup> Este extremo lo confirma para buena parte de la primera mitad del siglo XVII C. de Castro (2015, 66 y 96), quien afirma que los asuntos que «más destacan durante el reinado de Felipe IV son los militares y hacendísticos», indicando además que «desde los años de 1650, especialmente desde 1655-1656, la mayoría de las consultas que el Consejo hace al rey son respuestas a los memoriales y a las consultas de otros organismos que le remite el mismo monarca a través de su presidente», añadiendo que «las consultas proceden sobre todo del Consejo de Guerra y de la Junta de Guerra, del Consejo de Hacienda y de la Comisión de Millones (convertida en Sala de ese Consejo en 1658), del Consejo de Indias o del de Órdenes, incluso en ocasiones del de Estado y del de Aragón».

<sup>1615</sup> Afirma B. González Alonso (1989, LIX: 25), refiriéndose al reinado de Felipe IV, que «el flujo indiscriminado de papeles portadores de “naderías” o “menudencias” que ascienden y descienden ininterrumpidamente y por doquier contribuyó a recargar aún más la maquinaria burocrática, a recalentarla e incapacitarla para solucionar con prontitud y acierto las cuestiones verdaderamente importantes».

<sup>1616</sup> C. de Castro (2015, 66 y 96) señala, en relación con el funcionamiento del Consejo durante el siglo XVII, que «las fechas de las respuestas a los reales decretos pidiendo consultas, o las de las respuestas a los memoriales, muestran que esa lentitud no existía más que en los asuntos contenciosos, lentos por su propia naturaleza», constatando que «lo que ralentizaba el conjunto del gobierno por los Consejos era la necesidad de consultar al monarca en todos los asuntos de cierta relevancia, siendo posible constatar, en el caso del de Castilla al menos, que donde con frecuencia se producía el retraso era en las respuestas del rey a las consultas del Consejo».



## 4. Conclusiones

RESULTA llamativo que la institución de las consultas, tan importante como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica durante los tres siglos de la Modernidad, carezca de una regulación específica, ordenada, uniforme y completa en la que se recoja su régimen jurídico. Al contrario, dicha reglamentación se encuentra deslavazada y dispersa en disposiciones de diferente rango referidas a los distintos consejos, en las que se contienen menciones más o menos amplias e interesantes a esta realidad; alusiones que hemos ido extrayendo trabajosamente siguiendo el rastro de las consultas y del proceso consultivo en ese conjunto, no reducido, de disposiciones referidas a los distintos consejos que hemos analizado. Todo ello compone una regulación a todas luces insuficiente para un mecanismo, el de las consultas consiliares, que sirvió para resolver los más trascendentales —y otros muchos no tan relevantes— negocios de la Monarquía hispánica a lo largo de tres centurias.

Por consiguiente, la contradicción evidente es que siendo una institución consolidada como instrumento de gobierno —y ya plenamente arraigada en el reinado de Carlos I—, parece que no mereció —o conscientemente no se le quiso prestar— la «suficiente» atención por parte de los monarcas y de los mismos organismos sinodales. De este parcial retraimiento normativo se pueden extraer dos conclusiones. La primera, la más simple, que se estimaba que el procedimiento funcionaba bien y no requería correcciones y subsanaciones importantes. La segunda, quizá la verdadera, que a nadie le interesaba que se detallara el proceso y la actividad consultiva porque suponía limitar la capacidad de actuación de los consejos y de los reyes. La relativa indeterminación normativa de las consultas favorecía, pues, los márgenes de libertad de acción. En consecuencia, por su propia

naturaleza y por los intereses subyacentes, la consulta adoleció de una regulación exhaustiva, quedando en numerosas ocasiones su reglamentación al albur de lo que determinara la práctica administrativa e institucional de cada consejo, quizá con los únicos límites externos de la observancia de un cierto formalismo en su procedimiento burocrático y del respeto a un estricto ceremonial, visible sobre todo en la consulta de viernes del Consejo de Castilla, que fue defendido arduamente por este órgano colegiado.

Podemos afirmar, por tanto, que este insuficiente y fragmentario régimen jurídico de las consultas se fue configurando muy lentamente a través de dos vías: de *iure* y de *facto*. De *iure*, porque, aunque, como ya hemos afirmado, no hubo en ningún consejo normas que reglamentasen la actividad consultiva de forma completa y sistemática, su regulación se fue conformando poco a poco a través de los, más bien escasos, preceptos incardinados en las sucesivas disposiciones (fundamentalmente ordenanzas e instrucciones, etc.) consiliares en las que se trataron aspectos diversos de esta realidad. Estos preceptos a veces simplemente se referían incidentalmente al proceso consultivo, dando por supuesto su total arraigo y afianzamiento en la vida consiliar, y en otras ocasiones profundizaban en materias de mayor enjundia. Además, muchas de estas disposiciones se limitaron a recoger cuestiones que se habían perfilado con anterioridad por la otra vía, de *facto*. Fueron las Ordenanzas o Instrucciones del reinado de Felipe II las más pródigas en referencias a las consultas, sobre todo las de los nuevos consejos territoriales, en las que se regularon con un cierto detalle algunas cuestiones del funcionamiento y régimen jurídico de esta institución. Y, de *facto*, porque fueron numerosos los aspectos que se consolidaron, al margen e incluso con anterioridad a su regulación normativa, en la práctica institucional y administrativa consiliar. Así, fue muy habitual que los propios consejos solicitaran aclaraciones al rey sobre su funcionamiento interno, por ejemplo, acerca de las consultas, o reglamentaran, sobre todo en el siglo XVIII, cuestiones relativas a su quehacer diario por medio de autos acordados, con la finalidad de modular cuestiones concretas de esta institución, según lo requerían las peculiares circunstancias de cada órgano colegiado

y de cada momento, floreciendo un conjunto muy abundante de disposiciones consiliares de rango secundario.

En definitiva, se trata de una institución que debido al relativo silencio normativo está *quasi* desvertebrada desde el punto de vista de su régimen jurídico, pero que se fue configurando en algunas de sus facetas por las necesidades y el devenir de la *praxis* administrativa consiliar. Lo dicho anteriormente no obsta para que a lo largo de estos siglos se desarrollase una intensa actividad consultiva en la esfera sinodal, que supuso el paulatino surgimiento y consolidación de unos específicos trámites burocráticos para llevarla a cabo, de manera que en cada consejo se fue conformando lentamente un estilo propio en el desenvolvimiento del proceso consultivo, pero muy similar en todos ellos. También implicó la determinación de una serie de asuntos, de mayor o menor importancia, sobre los que recaía esa actividad.

En cuanto al procedimiento burocrático, de conformidad con lo dicho anteriormente, en innumerables ocasiones fue en el acontecer cotidiano de estos órganos sinodales donde se fue fijando un conjunto de actuaciones encaminadas a hacer efectivo este mecanismo de gobierno, ya que los distintos consejos, además de solventar por sí mismos, sin intervención del rey, abundantes negocios sometidos a su consideración, también tramitaron y gestionaron otros muchos que tenían que ser decididos en última instancia por el monarca, pero con consulta previa elevada por el consejo al que correspondiese el despacho de ese negocio. Además, este proceder en numerosos supuestos originaba un intercambio más o menos fluido de consultas entre monarca y Sínodo, provocando una movilidad de consultas que subían de los consejos al rey y bajaban de este a los diferentes órganos colegiados (con frecuencia, el soberano requería al consejo que se le volviese a consultar alguna cuestión relacionada con el negocio de que se tratara, o era el propio órgano colegiado el que, tras la decisión del monarca, volvía a elevarle otra consulta), propiciando dicho intercambio la aparición de opiniones diversas, a veces disparejas, y de posibles soluciones a los problemas planteados, de manera que, casi con seguridad, muchas veces el parecer de estos organismos acabaría por influir en la decisión del monarca, aunque en ningún caso ni en ningún momento era vinculante para el mismo.

Aunque la actividad consultiva burocrática presentaba gran complejidad debido a su carácter poliédrico (por ejemplo, intervenían, o se entrometían, en ella sujetos e instituciones diversas ajenas a los consejos —secretarios de Estado y particulares, validos, Juntas, secretario del Despacho Universal, secretarios de Estado y del Despacho, etc.— causando no pocas dificultades en el funcionamiento cotidiano consiliar; requería numerosas gestiones; generaba un documento escrito que era el que subía de los consejos al monarca y volvía a bajar, etc.), sin embargo, la tramitación de las consultas durante estas tres centurias permaneció inalterada en su esencia. Sus líneas generales se perpetuaron a lo largo de los años, siendo aspectos concretos de algunas de sus formalidades y diligencias los que variaron para adaptarse a las peculiares circunstancias de cada época o para tratar de superar inconvenientes que se habían ido detectando en su funcionamiento y en la práctica administrativa.

Durante estos siglos, hubo dos formas de llevar a cabo el proceso consultivo con el rey: las consultas verbales o «a boca» (consultas de viernes del Consejo de Castilla, consulta secreta del presidente de este Consejo con el monarca, consultas «a boca» con el rey de los presidentes, consejeros y secretarios de los distintos consejos, fundamentalmente en el siglo XVI, y consultas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en caso de sentencias de muerte), y las escritas, que parece que se consolidaron definitivamente como mayoritarias durante el reinado de Felipe II. La elaboración, tramitación y resolución de cada una de ellas se concretó en un conjunto de actuaciones que, pese a carecer, como hemos visto, de una regulación específica, uniforme y sistemática, estaban profundamente arraigadas en el devenir administrativo consiliar, generando, como hemos mencionado, en cada uno de estos organismo colegiados un «estilo» de actuación muy similar, que proporcionó uniformidad a este proceso. En este sentido, se ha examinado quiénes intervenían en ese proceso consultivo, a quién correspondía la iniciativa de las consultas, su forma de redacción y tramitación hasta llegar al rey, la manera en que se remitían al monarca (con una especial referencia a la visita a Palacio en la consulta de viernes), cómo fueron las respuestas regias a esas consultas, su tramitación posterior y registro para facilitar su conocimiento. También se ha analizado meticulosamente el escrito en que se plasmó la actividad consul-

tiva, tanto oral (en las de viernes se han encontrado dos tipos: los llamados memoriales de viernes hasta la segunda centuria del siglo XVIII, y lo que denomino consultas de viernes con cláusulas de estilo a partir de esta fecha) como escrita, detallándose las diferentes partes de que constaba ese escrito (carpetillas exteriores, oficios de remisión al rey, encabezamiento, cuerpo de la consulta, parecer del Consejo, dictamen de los fiscales, fórmulas de despedida, cláusulas cronológicas, resolución regia, membretes, anotaciones en los márgenes, cláusulas de estilo utilizadas en muchas de ellas, etc.), así como el número de consultas anuales, etc. Lo hemos hecho ciñéndonos fundamentalmente al Consejo de Castilla, puesto que son sus consultas las que hemos estudiado en los archivos visitados, y apoyándonos en las noticias proporcionadas por las obras de «*praxis*» forense referidas a este Consejo.

La respuesta del monarca era la parte más importante de la consulta, puesto que en ella se contenía la decisión final del rey en orden a la resolución del asunto de que se tratase, sin que en ningún momento estuviera obligado o vinculado por el dictamen emitido por los consejos, esto es, por las opiniones o propuestas incorporadas en las consultas. Es decir, en cualquier caso, el monarca gozó siempre de una total libertad para responder a las consultas sinodales, pero no podía decidir sin el previo asesoramiento de los consejos en la inmensa mayoría de los asuntos.

Del conjunto extenso de consultas de viernes, memoriales y con cláusulas de estilo, que hemos analizado correspondientes a estos tres siglos, la conclusión que sacamos es que en estas de viernes el monarca no se explayaba en sus respuestas y, en consecuencia, no pronunciaba un parecer razonado. Dejando aparte las anotaciones marginales de los memoriales de viernes por las dudas que se plantean respecto a las mismas, ya que muchas de ellas no parecen resoluciones regias, en las de viernes con cláusula de estilo, aparecidas a partir de la creación de la escribanía de Cámara y de Gobierno de Castilla en mayo de 1717, el monarca en sus respuestas siempre se allanaba, al menos en las que hemos consultado, a lo propuesto por el Consejo en cada expediente relacionado, añadiendo si acaso alguna mención sin ninguna transcendencia. Por tanto, no parecen reflejar un espíritu combativo del monarca respecto a lo acordado y propuesto por el Consejo, por lo que la



vertiente política de las mismas está muy difuminada. Quizá se debía, sobre todo desde los años veinte de la decimoctava centuria, a que se trataba de asuntos muy concretos, en número muy reducido y con una solución muy previsible.

Respecto a las consultas escritas, en las resoluciones regias de las del siglo XVI y de la primera mitad del XVII, el monarca (por su propia iniciativa o influido por el valido de turno) en ocasiones emitía decisiones, a veces muy extensas, en las que exponía argumentos o soluciones concretas, daba órdenes que contradecían el parecer del Consejo, pedía nuevas actuaciones o explicaciones, etc., pero cada vez en menor medida según iban avanzando los años, aumentando, en cambio, las respuestas regias en las que el soberano se limitaba a aceptar el dictamen del Consejo (que a su vez, con el transcurso del tiempo, se fue ciñendo al de los fiscales), contestando con un lacónico «como parece» u otras palabras semejantes. Esta circunstancia, dejando de lado la posible mayor indolencia de los monarcas o su menor dedicación a los asuntos burocráticos, quizá fue consecuencia de la consolidación en el siglo XVIII de las secretarías de Estado y del Despacho como alternativa para resolver asuntos de gobierno importantes con el rey por la vía reservada, sustrayéndolos de los consejos.

Por lo que se refiere a los negocios que habitualmente se resolvían a través de este mecanismo, que fueron muy abundantes y diversos, abarcando la práctica totalidad de las esferas del quehacer político, administrativo y religioso de la Monarquía, de sus ciudades y villas y de la vida cotidiana de los súbditos, circunscribiéndonos, una vez más, al Consejo de Castilla, hay que decir que durante los siglos del Bajo Medievo —hasta 1480— en las Ordenanzas reguladoras de este Consejo se determinaron, con un cierto orden y detalle, los asuntos atribuidos a este órgano colegiado, distinguiendo, incluso, los que debían resolver los reyes al margen del Consejo u oyendo previamente a este a través de la pertinente consulta, y los que correspondía al Consejo decidir por sí solo. Sin embargo, en los siglos XVI, XVII y XVIII, a pesar de la importancia de la materia, las sucesivas Ordenanzas que reglamentaron este organismo (también otras disposiciones importantes, como las Instrucciones del emperador Carlos I durante sus ausencias) no precisaron de forma clara, sistemática y exhaustiva cuáles eran

sus competencias, y menos aún los asuntos que debían de ser sometidos a consulta del monarca ni, por supuesto, si tenía que ser en la de viernes o por escrito.

En cualquier caso, la pléyade de asuntos fue tan abrumadora que casi ninguna parcela de la vida castellana, como se ha afirmado en repetidas ocasiones, escapó al quehacer consultivo de este Consejo. Así, por una parte, se fueron perfilando asuntos como propios de las consultas de viernes (los que exigían dispensa de ley, como el otorgamiento de venias, en incontables ocasiones para poder los menores administrar sus bienes; la concesión, o prórroga, de facultades para imposición de censos y arbitrios sobre los propios de las ciudades y villas con el fin de obtener medios económicos para atender diferentes necesidades, como el sostenimiento de médicos y de maestros de primeras letras, el pago de tributos y la satisfacción de obligaciones militares, etc.; peticiones de que los pleitos se vieses en dos o más salas de las Chancillerías y Audiencias; solicitudes para romper términos, acotar otros y entresacar los montes; construcción y reparación de edificios públicos; reclamación de otorgamiento de moratorias para el pago de deudas; requerimientos de permisos —casi exclusivamente en la segunda mitad del siglo XVIII— para la celebración de ferias y mercados, por citar algunos). Y, por otra parte, en relación con las consultas escritas, originadas por peticiones de ciudadanos particulares, y ciudades y villas que remitían cartas y memoriales al rey o al Consejo, por el envío que se hacía al de Castilla de consultas previamente elevadas al monarca por otros consejos o por las Juntas fundamentalmente, por la remisión de memoriales y cartas al Consejo o al rey por distintas autoridades e instituciones o por la Iglesia, así como debido a la iniciativa del propio monarca o del Consejo interesados en cuestiones diversas, los negocios que se solventaron versaban sobre todo tipo de cuestiones (militares, jurisdiccionales, fiscales, gubernativas, etc.). Finalmente, llama la atención que junto a asuntos absolutamente relevantes se consultasen por escrito otros de escasa trascendencia, circunscritos generalmente a la esfera privada de las personas, pero que contribuyeron, ya desde el siglo XVII, al acaparar gran parte del tiempo de este organismo, a la progresiva parálisis de la máquina polisinodial y a su postrero fracaso.



## APÉNDICE DOCUMENTAL



## 1. Consultas orales

### Memorial de consulta de viernes de 28 de mayo de 1516 (AGS, CRC, 613. 2)<sup>1617</sup>

«+ I. los jurados de caja suplican se les alce la suspension. (Fiat).

II. el governador de Galizia dize *que se mando a los contadores que asentasen en los libros los XX peones en lugar de las diez lanzas que se quitaron etc. dizen que no se puede hacer hasta que su alteza venga pues no fue asentada al tiempo que fue concedida supli<sup>ca</sup> que syn embargo se les mande etc. (que fiat).*

III. dize el fiscal de la orden de calatrava *que sobre el devate de fuenteovejuna que tratava con cordoba se concerto que a la dicha orden le pagase XXX U duc<sup>o</sup> los XV la cibdad de los que les ha pagado la may<sup>or</sup> parte asi le demandado el resto. Responde que para su seguridad conviene la venyda del ly (ilegible) supli<sup>ca</sup> se le mande, etc. (que fiat).*

III. el alcalde de cibdad R<sup>o</sup> dize *que por p<sup>o</sup>visiones se hizo mercæd aquellos alcaçares de las penas de la corona para sus edificios y aora so color de syguir plãtos de coronados se consumen en aquello y en otras libranças que se hazen en las dichas penas. Supli<sup>ca</sup> seguir de las dichas mercædæs por que conviene. (que se, ilegible, lo demas deve).*

---

<sup>1617</sup> Para facilitar su lectura, las abreviaturas que contienen se han resuelto incluyendo letras en cursiva. También van a continuación y entre paréntesis los decretos marginales, que en este memorial generalmente aparecen a la izquierda. La numeración, que aparece en el margen derecho, que no es lo habitual, la ponemos al principio de cada asunto.

V. la villa de baltanas dize *que* por temor *que* tiene sy personas esentas se vienen a vivir en el dicho lugar rescibira mucho danno *que* ha hecho cierta ordenança para *que* no se haga este danno *supl<sup>ta</sup>* la confirme (*que* no use de hordenança).

VI. la cibdad de cuenca dize *que* a causa de la diferencia *que* ay entre los clerigos tienen muchos hombres malhechores y entrellos muchas diferencias se rebuelven no obedescen la justici<sup>a</sup> ny cumplen sus mandamient<sup>os</sup> y por *que* la justici<sup>a</sup> sea obedescida fue mandado por la cibdad dar hombres a la justici<sup>a</sup> para *que* los acompañasen porque sy no cumplieren los clerigos el destierro los pueda el juez prender o (ilegible), etc. se lo *que* dize luis carrillo. Yten las cedula *que* se notificaron a los (ilegible) estan a aquy (*que* no aya conventos con *que* ilegible).

VII. dize la Junta de la p<sup>o</sup>vincia *que* Joan Lopez de acerado y Joan Lopez de chavez fueron presos por los franceses y rescatados por setecientos ducad<sup>os</sup> y para ayuda de su rescate dela merced *que* se hizo de saca ala dicha p<sup>o</sup>vincia les dieron dos mill cahizes para qualquier parte de (ilegible) *supl<sup>ta</sup>* sele prorrogue el servyci<sup>o</sup> por otros [5 años] (*que* se le de licencia por algun tiempo).

VIII. dize (ilegible) *que* en el puerto dela villa delaredo *que* un Francis<sup>co</sup> del corro vecin<sup>o</sup> de san vicente que tenya una zabra armada a punto de guerra con la qual avia tomado tres naos las dos de (ilegible) y la otra de hierro etc. proveyo dar (ilegible) y caravellas con artilleria para yr a ella. el dicho Francis<sup>co</sup> del corro alço velas con las tres naos *que* avia tomado y fuese e dexo la zabra enel dicho puerto se tomo con la armazon y pertrechos de metal y p<sup>ro</sup>visiones *que* tenya y se deposito (ilegible) y aviso al corregidor de san vicente *que* lo prendiese sy alli lo tomase etc. (*que* se tome informaçion).

IX. La cibdad de Cartagena dize *que* esta muy mal p<sup>ro</sup>veyda *que* no tiene artilleria y los muros estan caydos y otros mal reparados y la dicha cibdad no tiene p<sup>ro</sup>prios etc. y es muy conquistada etc. y no a pocos dias *que* los moros llevaron dos navyos de panos y cada dia se espera peligro *supl<sup>ta</sup>* se p<sup>ro</sup>vea de artilleria. Yten dize *que* los navios *que* alli vienen estan abrigados y resciben defensa de la dicha

cibdad y por remediarlos los v<sup>ecinos</sup> corren peligro supli<sup>ca</sup> pues los dichos navios resciben ben<sup>o</sup> que cada uno segun fuere pague alguna cantidad y aquello sea para artilleria etc. (al consejo dela guerra).

X. Pedr<sup>o</sup> de Madrid pide que los çinquenta myllones que se le dieron del repartimient<sup>o</sup> (ilegible) que no se le pagaron ny en penas ny en los que pasaron allende pide que se le de en la (ilegible) etc. (que venga su alteza).

XI. la villa de alfaró dize que despues que el reyno de navarra se gano (ilegible) y tenido gente de guerra por huespedes han tenydo mucha neçesydad de mantenimiento supli<sup>ca</sup> por que el duque de najara les quyere echar dos capitanyas. Suplica no se los echen (al consejo dela guerra).

XII. la villa de san vicente supli<sup>ca</sup> que por que aquel corregimient<sup>o</sup> por sy es pobre se junte con la tres villas y que lo tenga altamyrano, etc. (que venido su alteça, ilegible).

XIII. la villa de san sebastian dize que la pr<sup>o</sup>vision de la merced que se le hizo delas dos ferias francas en cada un anno no la han querido apuntar los contadores suplica que se les mandase asyente syn embargo que aya pasado el anno (que fiat).

XIII. los seis hombres de guarda de cavallo que fueron con el doctor cornejo dizen que vinieron muy (ilegible) suplican etc. (que se les de).

XV. altamyrano corregidor de san vicente supli<sup>ca</sup> se le haga m<sup>erced</sup> de su ayuda de costa (que sy es ordinaria se le libre).

XVI. el enbaxador de ynglaterra supli<sup>ca</sup> que los pannos que vienen de ynglaterra se metan y descarguen y se puedan vender (que se descargen y se registren).

XVII. mosen Ferrer dize que se le librarón cient mill mrs de su quytacion enel licencia<sup>do</sup> Vargas en las penas de la camara de toledo etc. suplica se les sean librados conforme alas cedula (que se le de cedula).



XVIII. lo *que* dize el asistente de Sevilla sobre la fortaleza de san lucar. sobre *que* la gente que esta aca de Sevilla no vaya (sin respuesta).

XVIII. los recaudadores de los puertos de navarra *dizen que* al tiempo *que* arrendaron entrava pan libremente en el dicho reyno de navarra y les pagavan sus *derechos* y *que* aora se lo yn pide el alcalde de las sacas diziendo *que* es vedado a (*ilegible*) etc. dize el alcalde *que* siempre fue vedado salvo *que* despues *que* se gano el dicho Reyno se dava *licenciã* para llevar pan por cierto puerto (*ilegible*) en cierto tiempo limytado y *que* desto llevavan sus *derechos* etc. y no de otra cosa. ay plãto pendiente, etc. (*ilegible*).

XX. dize la villa de aguyar del Reyno de navarra *que* tienen privilegio de ser libres de quarteles y alcavalas *confirmado* por su alteza *que* aya gloria. Pide *que* se le guarde hasta *que* su alteza murio (*que* fiat).

XXI. donna marta de çamunyo pidio a su alteza *que* le mandase pagar noveçientos florines y sesenta castellanos *que* le devian los tres estados de navarra (mandose al birrey hiziese *justiciã*. los del consejo de navarra *dizen que* su alteza es obligado a pagar la mytad y la otra mytad su Reyno (pide *justiciã* (provision *que* le haga justicia).

XXII. diz el *licenciado* onnate *que* en el *licenciado* Vargas se le libraron XXU en penas de camara por *que* le condepnaron en XXU por (*ilegible*) un malhechor dela yglesia con hizo *justiciã* del *suplã* se le libre en las penas *que* ha condenado (*ilegible*) y lo mismo pide de dos mill e trezientos *maravedis* *que* pago a un portero *que* fue a malaga por la resydencia *que* el tomo a (*ilegible*) etc. (*que* fiat).

XXIII. dize el vice chanciller *que* se restituya su oficio o *que* se remita al rey. y pues los bienes no les pudieron ser (*ilegible*) *que* se cancelen los fide (*ilegible*) y se le mande restituyr los bienes muebles *que* estan embargados en medina çaragoça y en valladoñid (*que* pues tienen acordado *que* se le otorge, *ilegible*).

(Sin numerar). lo de la residencia de (*ilegible*) pote y sus oficiales.

(Sin numerar). dize el *licenciado* jauregui *que* en el *tiempo que* se ocupó en las diferencias de termin<sup>os</sup> entre Logroño y la villa de (ilegible) a pagar se su *salario* ciento y tres ducados los *queles* se le libraron en el *licenciado* Vargas por una cedula *suplica* se los mande pagar (se le libren).

(Sin numerar). pide el capitán salzedo *que* se le paguen Xi ducados que le mandaron dar los del *consejo* por *razon que* un (ilegible) y le mandaron soltar la vispera de (ilegible) (sin respuesta).

MEMBRETE: «Memorial de la consulta *que* hizo el sr obispo de almeria en Madrid a XXVIII de mayo de dXVI».

**Memorial de consulta de viernes de 4 de septiembre de 1627  
(AHN, Consejos, Legajo 7239)<sup>1618</sup>**

«+ 1. La villa de Alcantara dize que enella ay gran devoçion Con el Santo San Pedro de Alcantara. Y para que baya en aumento y quede memoria en los siglos venideros a Acordado se haga Iglesia dela devoçion del Santo en la misma Cassa donde naçio. Y lo demas que fuere neçesario que para ello ay Cantidad de dinero allegado de limosna y para que se pueda pedir libremente en todo el reyno suplica sele de Liçencia. (Margen izquierdo: oyese) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Rios).

2. La villa de Mengíbar y el procurador general della. dizen que habiendo estado en el Andaluçia alojadas Noventa Compañias de soldados se rrepartieron a la dha villa tantos quepor ser de poca veçindad era fuerza repartir a cada Vezino a quatro y a seis soldados y por ser labradores y gente pobre muchos desamparavan sus Cassas. Y le fue fuerça a la villa tomar por su cuenta todos los gastos que con los Soldados se hizieron así en darles de Comer Como Con los bagajes y por no tener lizençia para poderlo gastar el Corregidor de Jaen en la residençia quiere hazer Cargo a los

---

<sup>1618</sup> Al final de cada asunto, incluimos entre paréntesis las anotaciones marginales que aparecen a la derecha y a la izquierda.

oficiales del Conçejo por haverlo gastado de propios. piden provision para que no se les haga el dicho Cargo presentan memorial de los gastos que montan 7426 Reales e informaçion de la utilidd y havindose visto en consulta Con lo que dijo el señor Fiscal se mando poner en consulta sin parezer por los señores su Yl.<sup>ma</sup> Antonio Bonal don Françisco Texada, Gregorio Lopez Madera. (Margen izquierdo: hagase diligencias y informe el corregidor y traygase al conjo el informe y diligencias (ilegible) conforme a la instruccion q<sup>e</sup> (ilegible) S<sup>or</sup> fiscal) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Rios).

3. Pedro Fernandez del Campo Veçino de Vilbao dize que a Causa de haverse perdido en la Costa de Françia las dos Naos de la India de portugal an encarezado las espeçias y balen a exçesibos preçios y a tanta falta que no se hallan muchas dellas Y particularmente el clavo siendo una de las mas neçesarias por lo qual suplico se le diese liçençia y permission para que pagando los derechos ordinarios que se deben puedan meter libremente en estos reinos y conducir a ellos por los puertos de Vizcaya Guipuzcoa o quatro Villas, çien quintales de clavos de especias pues demas del benefiçio general que tiene la provision es cosa tan neçesaria en tiempo quanto se Careze della y baratara Con la Utilidad que se desea considerar. el qual dicho clavo se traeria del reyno de Françia ya de entrar por los dichos puertos de Vizcaya y quatro Villas y visto en consulta se rremitio a la Sala del gobierno en la qual se mando informasen los Alcaldes desta Corte y lo viese el Señor fiscal. los quales dixeron havian visto este pedimento y que no tiene inconveniente ninguno en meter los dichos Çient quintales antes es util y necesario por la falta tan grande que ay. y en particular del dicho clavo y ansi les parece se podria dar la dicha liçençia y el señor fiscal dixo se podia permitir la dicha entrada Con que se Vendiese a preçios moderados y el retorno fuese de mercaderias destes Reynos. guardando entodo las Leyes. Y visto por los señores del gobiernose mando que los Alcaldes informasen acomo valia al presente en esta corte cada libra de clavo, o de especia y a que preçio se podria vender cada uno de los dichos çien quintales. Los quales dizen que la libra de los clavos de especia por el año de veinte y quatro y veinte y cinco valia a diez y ocho y a veinte reales, y no mas. Y al presente lo an subido amui subidos preçios como son amas de cinquenta y

sesenta reales la libra. Y como tienen informado sobre los precios del valor delas cosas les parece se podra vender la libra a treinta reales respecto dela falta que ay dellos. que esto por los Señores de la sala de gobierno se mando poner en consulta sin parecer. presenta testimonio de como en las tiendas de especias dela plaza nose allan clavos de espeçia ni saben donde allarlos y asimismo informacion de como bale el clavo en Françia a cincuenta ya seisçientos reales la libra y enesta Corte a çien rreales y el precio de la plaza a çinquenta y a çinquenta y dos» (Margen izquierdo: no a lugar) (Margen derecho: Villa roel).

4. La Junta general Conçejos Vezinos diputados y oficiales del Lugar de salas en la merindad de Bureba suplican se les prorroguen por otros ocho años mas la facultad que tienen para rrepartir los maravedis neçarios en cada un año entre los Vezinos para pagar los rreditos de los Çensos y gastos ordinarios de pleitos salarios y otras cosas presenta la prorrogacion original que se despacho por quatro años a dos de Marzo de 1623 (Margen izquierdo: hagan las cuentas) (Margen derecho: Prado).

5. El Convento y Monxas de San Miguel dela ciudad de Truxillo dize que el ayuntamiento della les a hecho graçia de diez fanegas de trigo por una vez. para ayuda a su sustento. de que presentan Acuerdo fecho ensu ayuntamiento para que se den de sus propios. Suplica se lede lizençia dello (Margen izquierdo: con su mag<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: Arrieta).

6. El lugar de Val de Colmenas de abaxo Jurisdizion de Guete dize quesu posito tiene de caudal mil y sesenta fanegas de trigo y no tiene Camara ni Cassa suya propia en que lo tener. Y lo tiene en unas camaras de las cassas del Hospital de San Sebastian debaxo della ay una fragua de un herrero que esta con notorio peligro de quemarse y para obiar este peligro el Consexo ha conprado las Casas por dosçientos y un ducados para tener el pan del dicho posito. Audiencia. y otros aprovechamientos. y por no tener dineros Con que los pagar. suplico se le de liçençia para lo tomar a çenso sobre lo qual sean heçho diligenzias y vistas vinieron buenas se mando que las viese el señor fiscal. el qual dize que la Cantidad. es corta

y la Causa neçessaria. Y ansi se le podia dar la dha facultad. Con dos calidades que el çenso se tome en moneda de Vellon y que teniendo el trigo preçio se benda la Cant. neçessaria para redimirle. Y habiendolo visto el Consejo semando poner en consulta Com parecer Conforme alo que dize el señor Fiscal por los señores del gobierno Antonio Bonal Don Fernando Farina. Don Françisco de Texada (Margen izquierdo: conforme al parecer con su mag<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Vallejo).

7. Don Francisco de Garnica dize que fue Corregidor de Valladolid. Y le sirvio desde catorze de Hebrero de 1624 hasta seis de hebrero de 1626 que sele hizo mrd de la primera plaza del tribunal de la Contaduria mayor de quantas. donde esta sirviendo. Y porque sea probeido el dicho ofiçio en don Francisco de Arevalo y Cuaço y a de dar residencia del tiempo que sirvio. Y por estar ocupado en la dha Contaduria no puede asistir personalmente. Suplica se le de provision para la poder dar por tercera persona Con poder suyo como se ha hecho con otros. Y visto en la sala del gobierno por los Señores Su II<sup>ma</sup> Antonio Bonal don Fernandao Ramirez y don Françisco de Tejada se mando poner en consulta con parecer (Margen izquierdo: conforme al parecer con su mag<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Vallejo).

8. La villa de la solana hizo rrelaçion en el Consejo que enella estava fundado un convento de rreligiosos descalços de la horden dela Sanctissima Trinidad. que es mui pobre y no tenia Con que Continuar el edificio que estava empezado que de grande descomodidad. Ansi para los religiosos Como para los Vezinos. Y para socorrer parte de la necesidad a tratado en su ayuntamiento del medio mas Suave para poderlo haçer y resolvio quese diese al dho Conbento el Ejido de San Anton. que era çerro de la era y otras treinta fanegas de tierra delas q andan con el dicho çerro para que el dicho Conbento use dello para sembrar lo (ilegible) siembras. y pidio se le diese lizençia para lo poder haçer. sobre lo qual sean hecho diligençias por el teniente de çiudad Real que vienen buenas. Y con su parecer. Visto con lo que dixo el Señor Fiscal se mando poner en consulta comparecer como se pide por los señores Melchor de Molina Don Gonzalo Perez de Valenzuela

Don Diego de Corral don Diego de contreras (Margen izquierdo: Para otra consulta) (Margen derecho: Segura).

9. Bernardo de Sandoval. portero de camara uno delos que sirven este año enel Consejo Supp<sup>ca</sup> Se le haga mr<sup>d</sup> por enfermo de los doze ducados de ayuda de costa, mandose que informase el Secretario Vallexo. y sepudiese en consulta. El qual dize que acada uno delos porteros de Camara que sirven En el Consexo se les haze mrd en cada unaño de doçe ducados de ayuda de costa ordinaria por enfermos. q Bernardo de Sandoval es uno delos que sirven este año. Y no pareze se le ayan librado (Margen izquierdo: dasele) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Vallejo).

10. El hermano Guillermo a cuiio cargo estan las joyas y gasto del açeite y çera dela Iglesia de nuestra señora del buen suçesso sita enel hospital real desta corte. suplica se le de lizençia p.<sup>a</sup> que pueda pedir Limosna porel Reyno las personas que porel fuesen nombradas para efecto de desempeñar las dichas joyas y acabar el rretablo que se haze para el altar mayor. y si otras personas la pidiesen sin su horden y Poder sean castigados por todo rrigor, q restituyan lo que hubieren allegado (Margen izquierdo: oyese) (Margen derecho: Prado).

#### Venias

11. Juan de Torres Vezino de la çiudad de Toledo pidio venia para administrar sus bienes Con provision sean hecho diligençias que bienen buenas. Y por ellas consta ser havil y suficiente y de hedad de Veinte y tres años. y mas. Enlo demas bienen vien ya parezido (Margen izquierdo: con su mg<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Vallejo).

12. Eugenio Fernandez Vezino de Nava el Carnero pidio benia. Tambien sean hecho diligençias que bienen buenas. Y por ellas pareze ser de hedad. de Veinte y tres años havil y suficiente para administrar sus bienes y a parecido (Margen izquierdo: con su mag<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Vallejo).

### Escrivanias

13. La ciudad de Çamora eligio por scrivano publico del numero della. a Antonio garçia Vezino de la dha çudad. en lugar de Diego Alvarez scriv<sup>o</sup> del numero della en quien lo renunçio usando del privilegio que para ello dijo tener Cuyo titulo y eleçion origin<sup>l</sup> se presento en el Consexo y haviendose visto en la Consulta pasada semando lo viese el señor fiscal y haviendosele llevado en treinta de Agosto dize que avisto los dhos papeles, y no otra cosa. Con lo qual Antonio Garçia pretende se le pase el dho ofiçio (Margen izquierdo: con su mag<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Vallejo).

14. Juan de Poça rreceptor del numero de la Audiencia del adelantam<sup>to</sup> de Campos renuncia el dho ofiçio en Sebastian Manzano viene vien (Margen izquierdo: con su mag<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: S<sup>rio</sup> Rios).

15. Diego Ortiz ramirez receptor del terzero numero del adelatam<sup>to</sup> de Castilla partido de Burgos renuçia el dicho ofiçio en Torivio Gonzalez Viene bien (Margen izquierdo: con su mag<sup>d</sup> fiat) (Margen derecho: Arrieta).

En m<sup>d</sup> a 4 de setiembre de 1627 (con otra letra).

Consultose enel Cons<sup>o</sup> la Residencia q se tomo al Dotor angulo teniente general q fue delas quatro villas del costa dela mar siendo corregidor enellas don gez<sup>mo</sup> de herrera y guzman en tres de setiembre 1627 (con otra letra)».

MEMBRETE: «+ Consulta que hiço con el Consejo el Sr. Juan de Frias en M<sup>d</sup> a 4 de sett<sup>c</sup> de 1627».

**Memorial de consulta de viernes de 13 de noviembre de 1699  
(AHN, Consejos, Legajo 6904)<sup>1619</sup>**

«+ 1.<sup>a</sup> Por parte de D.<sup>n</sup> Pedro Gundin Montenegro dueño que dize ser delas casas y Maiorazgo de Gundin y su Jurisdiz<sup>es</sup> en el Reyno de Galizia. Se represento enel Consejo que enla Chanzilleria de Valladolid litigava pleito con D.<sup>n</sup> Antonio de Lemus Volaños y su hixo. sobre la propiedad dela dha Casa y Maiorazgo; Enel qual se justifico que diferentes papeles ynstrumentos y Provanza que se havian presentado por el dho d.<sup>n</sup> Antonio heran falsos y se hallava Concluso para verse en definitiva. y respecto de ser de mucha Gravedad y consecuenzia pidio semandase ver enlos Articulos que tubiesen fuerza de definitivos, y enlo pral por los Juezes de dos salas enteras con asistencia del Presidente de dha Chanzilleria. Visto enel Consejo conlo que sobre ello Ynformo por su Il<sup>ma</sup>; y los s<sup>res</sup> Conde de Gondomar; d.<sup>n</sup> Luis del Hoyo; d.<sup>n</sup> Rodrigo de Miranda; d.<sup>n</sup> Gregorio de Solorzano; d.<sup>n</sup> Juan Antonio de Torres y d.<sup>n</sup> Franzisco Colon en 31 de octt<sup>re</sup> proximo pasado semando poner a consulta con parecer para queel Pleito referido se viese enlo pral y Articulos que tubiesen fuera de definitivos con los Juezes de una sala Entera y asistencia del Presidente de dha Chanzilleria (Margen izquierdo: Conforme al Parezer de S. mag<sup>d</sup> fiat).

2.<sup>a</sup> Por parte dela villa de Camarma se represento enel Consejo se hallava con gran menoscavo desu Vezindad y reduzida a quarenta vezinos y veinte pares de lavor. delos quales la tercera parte no podia contribuir en cosa alguna por su mucha nezesidad y q se les estava apremiando sobre el repartimiento y conduzion de pan cozido p<sup>ra</sup> el avasto de esta corte hallandose sin trigo ni dinero para poderlo hazer; por ciua razon acordo tomar a Zenso sobre sus propios asta en cantidad de seisientos du<sup>s</sup> de vellón para comprar trigo y poderlo panadear; y pidio sele concediese facultad para tomar a Zenso sobre sus propios y Rentas la cantidad referida para el dho efecto y cumplir conla porzion que sele repartia para el avasto

---

<sup>1619</sup> Al final de cada asunto, incorporamos entre paréntesis las anotaciones marginales, que aparecen en este caso a la izquierda.



dela corte, Visto enel consejo en sala de Gobierno por su II<sup>ma</sup> y los S<sup>res</sup> Conde de Gondomar, D<sup>n</sup> Luis de Hoyo, D<sup>n</sup> Rodrigo de Miranda, D<sup>n</sup> Gregorio de Solorzano y D<sup>n</sup> Franzisco Colon, en quatro de este mes de Novre: a consulta comparezer se conzedio Lizenzia y facultad ala dha Villa para que pudiese tomar a zenso sobre sus propios y rentas (obligandose sus Vezinos como particulares) los dos seiszientos du<sup>o</sup>: con calidad de quela Justiz<sup>a</sup> della nombre Depositario en cuyo poder entren las cantidades que produxere el Pan cozido para redimir el dicho Zenso (Margen izquierdo: Conforme al Parezer de S. mag<sup>d</sup> fiat).

3.<sup>a</sup> Por parte delos Lugares de Aldeavieja y Blas Coeles se represento enel Consejo tenian una dehesa Monte suia propia que nezesita de entresacarse asi para el pasto delos Ganados comopara pagar a V. Mg.<sup>d</sup> con lo que produxese la leña deel, diferentes cantidades que estan deviendo ala Real Hazienda sin poder por otro medio dar satisfazion. y pidieron se les concediese facultad para hazer la dha entresaca; y haviendose mandado hazer dilixenzias enla forma ordinaria. Vistas enel Consejo conlo que sobre ello se dixo por el S.<sup>or</sup> Fiscal por Auto de diez de este mes se mando poner a consulta con parecer: se concede lizenzia alos dos lugares para que puedan hazer la entresaca referida con asistencia del Alcalde maior de Segovia. y que lo que prozediere deella se combierta en la paga delo que estan deviendo ala real hazienda (Margen izquierdo: Conforme al Parezer de S. mag<sup>d</sup> fiat)».

MEMBRETE: «+ Consulta que hiço enel Consejo el Sr D.<sup>n</sup> Matheo de Decastillo en 13 de n<sup>re</sup> de 1699».

**Consulta de viernes de 18 de junio de 1734  
(AHN, Consejos, Legajo 5952).**

OFICIO DE REMISIÓN: «+ Señor. Cumpliendo el Consejo conlo que V. M. tiene resuelto prefiriendo la forma que seade practicar en las Consultas de viernes, en el caso de su Real ausencia pasa alas Reales Manos de V. M. la relacion dela consulta de viernes de cuió expediente a dado quenta en el Consejo pleno de oy D.<sup>n</sup> Manuel

de Fuentes: Minro consultante. que visto enel, ha acordado lo que consta al margen de la relacion decretado del mismo Minro. V. M. mandara lo que sea desu Real Agrado: Madrid 18. de Junio de 1734».

CUERPO DE LA CONSULTA:<sup>1620</sup> (margen izquierdo superior: s<sup>rio</sup> Manzano / El lugar de Aldea del Cano / Consejo pleno viernes 18 de 1734). «+ Por el Concejo y Vecinos deel Lugar de Aldea del Cano jurisdiccion dela villa de Cazeres, se represento al Consejo hallarse sin propios ni medios para sus precisos gastos, y salarios desus dependientes, como son el del s<sup>no</sup>, papel sellado, Predicador de Quaresma, Receptor de Bullas, composicion de caminos y calzadas, Y que habiendo conferido sobre ello acuerdo se solicitase facultad para arrendar los pastos del Prado y Valdio que tiene suio propio, pues aunque su producto no alcanzara ael todo de los gastos, servira de grandevalivio, todo en atencion ala utilidad que se sigue, y el ningun perjuicio, con lo que conluio pidiendo sele concediese la referida facultad por veinte años para los fines propuestos:

Con acuerdo del fiscal de S. M. se hicieron diligencias a Concejo abierto enla forma hordinaria y enel convinieron todos los vecinos con lo propuesto al Consejo, y en la informacion que sobre ello se recivio de testigos contextan todos enel beneficio y utilidad, que no se seguira perjuicio, y que en cada un año rendira el arbitrio tres mil R.<sup>s</sup> poco mas o menos, que dho Lugar carece de propios, y no discurren otro medio mas proporcionado para su alivio y ocurrir alos expresados gastos queel dela facultad mencionada:

El fiscal de S. M. quien paso todo ello, dijo que en atencion alo que resulta de las diligencias y a que parece que dho lugar no se halla con propios para ocurrir ala satisfacion de sus gastos precisos, y que del arrendamiento deel pasto, haviendo de hacerse este con calidad deque mantenga en el, el ganado bacuno, se dize no puede seguirse perjuicio alguno, y que este es propio y privativo deel lugar, se podia conceder la licencia y facultad que por el se pedia para su arrendam<sup>to</sup>, con la referida calidad por el tiempo

---

<sup>1620</sup> Incluimos entre paréntesis las anotaciones marginales que aparecen a la derecha y a la izquierda.

que estimase competente y para los fines que se pretende, llevando libro de cuenta y razon desu producto y distribucion para darla siempre y quando se mande:

Visto en el Consejo en 28. de Henero pasado de este año, por D.<sup>n</sup> Alvaro Joseph de Castilla, d.<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de arriaza y D.<sup>n</sup> Antonio Cala de Bargas, con reflexion a todo lo referido y conformandose con el dictamen de el fiscal de S. M. y bajo delas calidades que expresa. Acordo que a consulta con parecer se conceda al citado Lugar de Aldea del cano la mencionada facultad por diez años» (Margen izquierdo: Conforme al parecer con su Mag<sup>d</sup>).

MEMBRETE: «Aldea del Cano (otra letra) / El Consejo Pleno 18. de Junio de 1734 / Pasa a las reales manos de V. M. la relacion dela consulta de viernes decuió expediente ha dado cuenta en el Consejo Pleno de oy D.<sup>n</sup> Manuel de Fuentes Minro consultante / Como parece en la instancia de esta relacion / P<sup>se</sup> en 20 de sep.<sup>te</sup> y fha Zer<sup>on</sup> el m<sup>o</sup> dia».

### **Consulta de viernes de 1 de febrero de 1793 (AHN, Consejos, Legajo 6035)**

OFICIO DE REMISIÓN: «Señor. Cumpliendo el Consejo con lo mandado en orden a la Consulta de Viernes, pasa a las Reales manos de V. M. la adjunta relacion de el Expediente de que ha dado cuenta en el Consejo pleno de este dia D.<sup>n</sup> Josef de Zuazo Ministro consultante: que visto en el ha acordado lo que consta al margen de la misma relacion, decretado del mismo Ministro. V. M. se serbira resolver lo que fuere desu Real agrado. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1793».

CUERPO DE LA CONSULTA:<sup>1621</sup> (margen izquierdo superior: Consejo pleno de oi Viernes prim.<sup>o</sup> de feb.<sup>o</sup> de 1793). «Don Eugenio Portocarrero Guzman y Palafox Conde de Teva, Marques de Ardales, hijo primogenito de los condes del Montijo hizo recurso

---

<sup>1621</sup> Incluimos entre paréntesis las anotaciones marginales que aparecen a la derecha y a la izquierda.

al Consejo, exponiendo, que por fallecimiento del Conde de Montijo su Padre se le nombro Curador para la direccion y gobierno de los maiorazgos rentas y bienes que posee; y que hallandose con la idoneidad y suficiencia necesaria para hacerlo por si sin necesidad de Curador y haber contrahido matrimonio con d<sup>a</sup> Maria Ignacia Ydiaguez, hija de los duques de Granada de Ega, acudio a la Camara solicitando la competente havilitacion, o dispensa de tres mes y ocho dias que le faltan para cumplir los 20 años de edad, a fin de pedir la venia correspondiente en el Consejo; y en efecto se le expidió R<sup>l</sup> Cedula de suplemento de edad que presento con dicho recurso concluyendo con la solicitud de que se le concediese la venia para regir y administrar por si sus mayorazgos rentas y demas vienes que le pertenecen.

Se libro la ordinaria de diligencias cometida al Alcalde de casa y corte D<sup>n</sup> Gutierre Baca de Guzman, quien precedida citacion del Curador Adlitem del menor; y desus Parientes el conde de Miranda y Marques de Ariza: que unos y otros contestaron no ofrecerseles reparo ni incombeniente Alguno sobre sobre la pretension del Conde de Teva, recibio informacion de tres testigos; los quales con uniformidad depusieron constarle: que el citado menor esta habil y capaz para gobernar y administrar por si sus bienes y hacienda sin la interbencion de Curador y que entienden le seria util y conveniente la habilitacion que para ello solicita, sin que pueda seguirse perjuicio para ello a tercero.

Con remision de estas dilig<sup>as</sup> informo dicho Alcalde de Corte, que segun su resultancia y la comparecencia, que antesi hizo el menor, consideraba a este habil y suficientemente instruido, para poder por si, y sin interbencion de Curador, ni otra Persona administrar sus Estados y rentas.

Y visto en el Consejo en 28 de enero proximo por el Conde de la Cañada su gobernador, d<sup>n</sup> Miguel de Mendinueta, d<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Perez Mesia, d<sup>n</sup> Gonzalo Josef de Vilches y d<sup>n</sup> Josef Antonio Fita acordaron poner a consulta con S. M. la referida instancia con parecer de que siendo desu R<sup>l</sup>. agrado, puede dignarse conceder al referido conde de Teva, la venia que solicita para administrar por si sus vienes, sus Estados, bienes y rentas, dispensandole a este fin la edad que le falta para cumplir los veinte y cinco años» (Margen izquierdo: Conforme al parecer con su Mag<sup>d</sup>).

MEMBRETE: «El Consejo Pleno de 1.º de Febrº de 1793 / Pasa a las reales manos de V. M. la relacion adjunta de la consulta de Viernes de cuyo expediente ha dado cuenta en el Consejo pleno de este dia D<sup>n</sup>. Josef de Zuazo Ministro consultante / Como parece / Publicada enel Consejo hoy veinte de Febrero de 1793 se acordo su cumplimiento y que se ponga certificacion conel exped<sup>te</sup> / Fcha certifica<sup>n</sup>».

**Expediente sobre anomalías en las consultas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Consejo de Castilla en caso de condenas a pena de muerte (AHN, Consejos, Legajo 51442)**

CONSULTA DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE. «+ Señor. La Sala de Alcaldes de V. M. se alla en prezisa obligacion de poner en su Real notizia el reparo que se le ofrece sobre la novedad que se a introduzido enla Practica delas respuestas y resoluciones dela Real Persona de V. M. alas consultas que le haze la sala, quando son por escripto para las ejecuciones delas Penas de muerte en que condena, alos Reos que Juzga dignos deella; Y para enterar a V. M. de todo conla claridad y puntualidad que se debe se supone que V. M. tiene presente, elque todas estas Sentenzias de muerte que sean de ejecutar enla Corte se consultan y deven consultar conla Real Persona de V. M. y que esto demas de fundarse enla devida atenzion que es justo tener a su persona, parano ejecutar pena tan grave como la de quitar la vida aun basallo suyo sin su notizia, y sin que le conste dela Causa, que ay para ello, es tambien regular, conforme ala disposizion de dro, porque residiendo en V. M. la suprema Jurisdizion, y origen dela Justizia, la qual por su Real benignidad tiene comunicada, asus tribunales Superiores dela Corte, y chanzillerias para su ejerzizio es llano conforme a dro y Practica inconcusa que ninguna Justizia ordinaria puede ejecutar sentenzia ninguna de muerte sin Consultarla (en los casos que mereze ejecuzion la sentenzia) conel tribunal superior que corresponda a aquel territorio, y asi enlas sentenzias que se dan enesta Corte por la Justizia Hordinaria dela villa, se consultan con la sala, que en nombre de V. M. y porla Jurisdizzion

quela tiene comunicada la debuelbe para quese ejecute, sila causa biene justificada, y quando es de la probidencia prescripta por dro.

Quando la determinazion y sentenzia es dela sala, que notiene otro tribunal superior enlo Criminal, es debido y justo, quela Consulta con V. M. como seapRACTICADO y observado siempre y la forma que ay en esto (como es notorio) se reduce, aque luego quese toma en la Sala la resoluzion, se escribe un papel al S<sup>o</sup> de Cámara de V. M. dandole notizia quela sala tiene que comunicar con la Real Persona de V. M. una sentenzia de Muerte, y que le suplique le señale ora para este efecto, y haviendose dignado de señalarla, ba la sala entera conel quela gobierna, y este estando todos enla Real presencia de V. M. haze relación suzinta y puntual deel hecho y delitos del Reo, y dela resoluzion, y dictamen dela sala aque V. M. regularmente se sirve de asentir respondiendo se haga justizia cuya resoluzion berbal, correspondiente ala Consulta dela sala, en la misma forma corresponde a confirmazion o aprobazion del dictamen dela sala la qual zertificada dello tan expresamente pasa luego a meter el Reo enla Capilla, y se ejecuta la sentenzia. Quando V. M. por algun accidente o Impedimento no puede señalar ora ala sala tan brevemente se sirve señalar se le haga la consulta por escrito lo qual se haze tambien enel mesmo metodo, refiriendo el hecho y comprobazion delos delitos del Reo y expresando la resoluzion dela sala para que V. M. en su bista resuelva lo que combenga.

Y haviendose practicado entodo lo antiguo deque ay memoria enla sala que esta Consulta que ella haze se dirija ala Real Persona de V. M. por mano del Presidente, o Governador del Consejo el qual la acompañaron otra suia poniendola en las Reales manos de V. M., quien (según los exemplares quese que se an hallado en el Archivo dela sala y consta del testimonio adjunto) siempre sea servido de responder (al margen dela consulta dela sala y desu misma mano y letra y rubrica) que se haga justizia haviendose observado esta desde el año de 1595 por los Sres Reyes Phelipe Segundo, Phelipe tercero; y Phelipe cuarto y de V. M. en el año pasado de 693.

Asentado este hecho y Practica loquea motivado el reparo dela sala es que por Marzo del año pasado de 98 hallandose V. M. Yndipuesto sele consulto por la sala enesta forma la sentenzia que se havia dado enella de Pena de muerte de orca contra Thomas Ruiz y haviendose enbiado enla forma hordinaria D. Anttonio de

Arguelles Gobernador que a la sazón hera del Consejo para que la pusiese en las Reales manos de V. M. la acompañe con otra suya en que refiere que respecto de no poder la sala consultar aboca con V. M. como lo acostumbrava poniendo en sus Reales Manos su Consulta para que en su vista mandase lo que fuese de su Real voluntad, y con vista dello se sirva V. M. de poner su Real Decreto para que se hiziese justicia en la Consulta hecha por el dho Gobernador del consejo y no en la de la sala en que se baria el estilo observado asta entonces, así en no poner el decreto en la Consulta original de la sala, como en no venir más que señalada con la Real rubrica de V. M. y no de su Real mano y letra el Decreto que hera la forma en que havia benido respondida por V. M. la que se le hizo en 7 de Mayo de 1693 sobre la sentenzia de muerte en que la sala Condono a Alonso Dieguez cochero del Marques del Casal por haver muerto a su amo y la misma en que como esta dicho havian Practicado los Gloriosos antecesores de V. M. desde el año referido de 1595 pero haviendo embiado el Gobernador del Consejo a la sala así la Consulta hecha por ella como la del mesmo Gobernador en que estava puesto el Decreto en la forma que ha dicho la sala haviendo hecho antes representacion sobre ello a dicho Gobernador por no haver asentido a ella y no detener la ejecución en que se Ynteressaria la Causa publica, paso a ejecutarla Y viéndose despues ofrezido que en 25 de febrero deste año se Consulto tambien a V. M. las sentencias de muerte dadas por la sala contra Manuel Serrano y Juan del Pozo Herrera por el tumulto y muertes que hubo en esta carzel se remitió tambien a Sr. Don Manuel Arias gobernador actual del Consejo que la acompañe con otra suya poniendo solo la de la sala en las Reales manos de V. M. y esta bajo respondida en la misma forma que la antezedente puesto el decreto en la Yntitulata de la Consulta del Govenador diziendo se administrase justicia, y solo rubricada de la Real mano de V. M. la qual remitió tambien a la sala el dcho Gobernador con la misma de la sala, y en su virtud paso a su ejecución. Y últimamente haviendo la sala Consultado a V. M. en 17 de Mayo deste año las sentencias de muerte que havia dado contra Manuel de Mondejar, Xptobal de la Puente, y Alexandro Perez, hallándose V. M. en el Real sitio de Aranjuez (por considerar que se le devia tener tan presente como si estubiere en su Corte respecto de la cercanía y de ser casa Real de su divertimento, y no en distancia

que pudiera dilatar la ejecuzion) y remitido esta consulta a manos del dicho Sr. Don Manuel Arias la puso en las Reales manos de S. M. con la otra suya que se estila hazer parello y haviendose servido de resolver se hiziese justizia (cuio Decreto pareze se puso en la Consulta hecha por el Governador) este embio ala sala la consulta hecha por ella (enque no ay decreto alguno) con un papel en que la noticia, se havia servido V. M. responder se hiziese justizia, Con que lo en este caso no solo se altero el horden y Practica antigua que sea referido como en los dos casos antecedentes sino que (ilegible) no bino ala sala el decreto original (de V. M. como se havia ejecutado en ellos sin embargo de estar puestos en sus consultas); y habiendo la sala hecho este reparo paso a ponerle en la noticia del dicho Governador (por juzgar que no constandole berbal o literalmente de la resoluzion, de V. M. no podía pasar ala ejecuzion) quien haviendolo comunicado en el Consejo respondio havia resuelto este, que la resoluzion de V. M. devia partiziparse ala sala en papel del Governador, y que este hera el estilo que se havia practicado siempre que subian las consultas acompañadas con otras del presidente o Governador del (Y aunque la sala podia haver hecho instancia representando su razon y ser inzierta la Practica en que se fundaba la resoluzion del Consejo porno estar bien Informado como se manifiesta de toda la serie referida y los casos expresados en el Testimonio, (y de que siendo necesario y del Real agrado de V. M. se pondran las Consultas y Decretos originales que ay en el Archivo de la sala en sus Reales manos) paso a ejecutar la sentencia porque con este embarazo no se dilatase la Administrazion de Justizia pero con el animo siempre de hazer a V. M. esta recurrente representazion para que se (ilegible) de mandar se ejecute en adelante lo que se habia observado asta el año de 93 pues aunque no duda la sala ni deve dudar de la Suprema autoridad que tienen los Presidentes y Governadores del Consejo comunicada de V. M. como Ministro tan Ynmediato con Real Persona, y la Sala la tiene siempre tan presente Como debe para obedezlerle en todas las hordenes, que les dispensa o bien de su ofizio o en vista de horden de V. M. esto lo entendia la Sala en las hordenes y resoluciones que miran a otros casos que no tienen dependenzia tan prezisa y adherente como esta en que siendo la resoluzion de V. M. como esta dicho confirmazion o aprobazion de la sentencia de la sala debe constar



enella y en su consulta misma como parte delos autos, porque aunque no se pone en los judiciales quedan siempre en su Archivo las resoluciones que se toman por escrito para su resguardo y satisfazion y las que se le dan ala sala por la mesma persona de V. M. se satisfaze con tomar la horden dela misma boca de S.M., que es la fuente y origen dela justizia pero no constando ala sala por dicho y otro medio la resolución orijinal de V. M. parece se perturba el horden legal practicado en todos los ejemplares que habido en el tpo tan dilatado como el de Ziento y zinco años. V. M. en vista de todo Mandara lo que fuere mas desu Real agrado y servicio. La sala y Agosto de 31 de 1700».

TESTIMONIO DEL SECRETARIO DE CÁMARA: «Fran<sup>co</sup> Diaz Rodo SS<sup>rio</sup> de Camara del Rey nro señor en el Crimen desu Corte y del gobierno dela Sala de los s<sup>res</sup> Alcaldes de ella; zertifico que en los Papeles que estan en el Archivo de dhos s<sup>res</sup> Alcaldes que para este efecto sean reconocido sean hallado siete consultas dela sala originales hechas a su Mag<sup>d</sup> en las quales se le consulto las sentenzias de muerte de diferentes reos las quatro de ellas en veynte y ocho de henero, treinta de Mayo, veynte de octtubre y nueve de Diziembre del año de mil quinientos y noventa y zinco; otra de diez de Junio de quinientos y noventa y ocho; otra en diez y ocho de Agosto de seiszientos y veynte y siete; y la otra de diez y siete de Junio de seiszientos y treinta y zinco, todas las quales estan respondidas al margen deellas de letra desu Mag<sup>d</sup> y rubricadas desu R<sup>l</sup> mano; y asimismo sea hallado otra consulta dela sala desta calidad original de siete de mayo de ss<sup>os</sup> y noventa y tres la qual esta respondida al margen de letra del Rey nro señor (que Dios guarde) y rubricada de su R<sup>l</sup> mano Otra de zinco de Marzo de ss<sup>os</sup> y noventa y ocho acompañada de otra hecha por el Ill<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Antt<sup>o</sup> de Arguelles siendo Governador del Consejo la qual esta respondida por su Mag<sup>d</sup> y rubrica de su R<sup>l</sup> mano en la de dho S<sup>r</sup> Governador; y otra en la misma forma en veinte y siete de febrero deste presente año acompañada con Consulta del Ill<sup>mo</sup> S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Manuel Arias Governador del Consejo la qual esta asimismo respondida por su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) y rubricada de su R<sup>l</sup> mano. todas ellas unas y otras con el Decreto de que se haga Justizia como todo lo suso dcho consta y parece de las dhas Consultas y decretos desu Mag<sup>d</sup> que orijinales

quedan en dho Archivo a que me refiero, y para que conste de horden de dhos s<sup>tes</sup> Alcaldes Doy la presente en Madrid a nueve de agosto de mill y setezientos años».

CONSULTA DEL CONSEJO DE CASTILLA: «+ Señor. La Sala de Alcaldes desta corte enla Consulta adjunta que pone el Consejo enlas Reales Manos de V. M. Representa que siempre que enella se ofrece executar sentencia de muerte la consulta antes a Voca con V. Mag. pasando a este fin la misma sala con su Gov<sup>o</sup> a ponerse a los Reales Pies de V. Mag. y haciendo sucinta relacion de los motivos de la sentencia, se sirve V. Mag. de responderles se haga Justicia. Y que quando V. Mag se halla fuera de la Corte o molestado de algun accidente que impida a la Sala el ponerse a su Reales pies Consultan la sentencia por escrito por mano del Presidente o Governador del Consejo que la pasa a las Reales manos de V. Mag. y que habiendo siempre sido estilo que la resolución se ponga en la misma Consulta de la Sala y no en la del Presidente que la acompaña y que esta sea de la Real mano de V. Mag. Desde el año pasado de 1693 se ha interrumpido este estilo poniendose las Resoluciones en la Consulta del Gov<sup>o</sup> del consejo y no en la de la sala ni de la Real mano de V. Mag. cuia circunstancia dice tiene por precisa para la execucion de las sentencias; y acompaña el testimonio de los exemplares que dice haver en su Archivo.

Y habiendose visto en el Consejo la referida Consulta de la sala la pone en las Reales manos de S. Mag. siendo de sentir que siempre que llegue el caso que expresa se sirva S. Mag. de favorecer a la sala respondiendo al margen de su consulta como lo hicieron sus gloriosos progenitores. M<sup>a</sup> y septre 7 de 1700».

MEMBRETE: «+ Sala de Alcaldes / Sent<sup>a</sup> de m<sup>te</sup> / El Consejo / A 7 de Sept<sup>e</sup> de 1700 / Pone en al R<sup>s</sup> manos de V. Mg<sup>d</sup>. una consulta de la Sala de Alcaldes sobre la forma en que debe Recibir las resoluciones de V. Mg<sup>d</sup>. para la ex<sup>on</sup> de las sentencias de muerte / Quedo enterado».

**«Sobre el modo de asistir el Excm S.<sup>or</sup> Conde de Montarco  
a la Consulta del Viernes»  
(AHN, Consejos, Legajo 51434, Exp. 60-62)**

«En el día 30 de Junio de 1804 se restituyeron S.S. M.M. y demás personas reales a Madrid desde el real sitio de Aranjuez en que se hallaban.

El jueves 9 del siguiente mes de Julio se paso el recado acostumbrado del Consejo por medio del Es<sup>no</sup> de Camara que sigue en antigüedad al del Gov<sup>no</sup>, para saber si V. M. era servido de tener Cons<sup>ta</sup> personal el siguiente día viernes, y habiendo respondido que tendría, y señalado la hora de las diez y media, se aviso a la Sala para que concurriese al Consejo a las diez menos cuarto, como así lo hizo. Y el Exmo S.<sup>or</sup> Conde Montarco Gobernador del Consejo llevo un lucido tren compuesto de una Carroza con caballos ricamente engarzados; a cuiu seguia la silla de mano, a esta mi Berlina: despues de ella una Berlina y dos coches de S.E. ocupados del (ilegible) de Bolsa; y otros seis vestidos de gala.

Previene que por haver sido el Exmo S.<sup>or</sup> Gobernador Conde de Montarco Fiscal del Consejo de Hacienda antes de pasar a servir la secretaria del Consejo de Estado, y haverle hecho despues S. M. la gracia de Consejero de Estado, y la de Gobernador del Consejo, preguntó si su asist.<sup>a</sup> en la Consulta de Viernes deveria ser en traje de Ministro togado o como Consejero de estado, y S. M. resolvió que su asistencia a la Consulta y al Banquillo que con este motivo debía tener con S. M. havia de ser con el uniforme de Gala dado a los Consejeros de estado y así concurrio en dicho día viernes seis.

Concluidas las consultas y audiencia del Banquillo con S. M. salio S. E. acompañado del Alcalde de Corte, y de mi el Es<sup>no</sup> de Camara, iendo delante dos Porteros de camara que estaban esperando en el salón inmediato a la pieza que se llama Saleta; y habiendo dicho S.E. que queria pasar a visitar a la Reyna nra S.<sup>ra</sup> fueron los dos Porteros de cámara delante, y llevamos a S. E. en medio ocupando el Alcalde el lado derecho, y yo el izquierdo y habiendo entrado en el quarto de la Reyna nra Sra el Alcalde y yo nos quedamos en la pieza que se llama de Saleta, y los Porteros en la inmediata a ella, y lo mismo se hizo en la consulta del siguiente viernes trece».

**«Primera Consulta personal del Consejo con S. M. el Señor D.<sup>n</sup> Fernando VII que Dios guarde: en 1.º de Abril de 1808» (AHN, Consejos, Libro 1183 «Noticias de lo que practica el Consejo en las Funciones que le son privativas», fols. 86r-88v)<sup>1622</sup>**

«Hallandose el Rey N<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Carlos quarto con la Reyna, y Principes Nuestros Señores y demas Real familia en el Sitio de Aranjuez en la Madrugada del Viernes 18 de Marzo de 1808, se excito una conmocion popular con motivo de haberse esparcido la voz de que S.S. M.M. y A. A. tenian resuelto salir de aquel R.<sup>l</sup> Sitio y dirigirse a la Ciudad de Sevilla a fin de embarcarse y pasar a Mexico. Todo el Pueblo atribuia esta novedad a los influxos del Seremo S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Manuel Godoy Principe de la Paz Generalisimo Almirante y desde el principio del alboroto se fixaron los bulliciosos en aclamar al Rey y pedir la Cabeza de aquel tratandole con los denuestos de mas vilipendios. En la misma noche se arrojaron a su casa destrozaron lo que encontraron y hallando escondido en ella a D.<sup>n</sup> Diego Godoy Duque de Almodobar del Campo hermano del D. Manuel le ultrajaron y entregaron a los R<sup>es</sup> Guardias quele condujeron preso a su quartel.

A las 6 dela mañana se publico un R.<sup>l</sup> Decreto en q<sup>e</sup> S. M. exoneraba al Principe de la Paz de los cargos de Generalisimo y Almirante y con esto se apaciguo el tumulto por entonces. De todo dio parte S.M. al Consejo q<sup>e</sup> lo hizo publicar; pero el sabado diez y nueve al anohecer se manifestó la sublebacion en Madrid. Entraron en las Casas del dicho D.<sup>n</sup> Diego, lade su madre, Cuñados y otros Amigos del Principe de la Paz, arrojando al fuego que pusieron en las respectivas Calles los muebles y efectos que encontraron, sin contenerles la noticia q<sup>e</sup> se anuncio por bando en aquella noche de hallarse preso el referido Almirante y cometida la substanciacion de la causa al Smo Sor D.<sup>n</sup> Fernando Principe de Asturias y no hicieron daño alguno en las Casas en q<sup>e</sup> vivia dicho S<sup>or</sup> Almirante por considerarlas de la pertenencia de S. M. respecto de la tarjeta q<sup>e</sup> se puso en ellas anunciandolo.

---

<sup>1622</sup> Además de esta transcripción en uno de los Libros de Ceremonial del Consejo de Castilla, también hemos manejado otra versión, que parece un borrador, contenida en AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59.

Sabiendo el Pueblo de Aranjuez que existía D.<sup>n</sup> Manuel Godoy escondido en una Casa, penetraron en ella, le insultaron con palabras y repetidos golpes y heridas y hubiera perecido si el benignísimo Sor Principe de Asturias no hubiese acudido en persona y le hubiese liberado de su furor ofreciendo hacer justicia y mandándole llevar preso al Quartel de R.<sup>s</sup> Guardias de Corps como se hizo.

En el mismo dia 19 a cosa de las tres de la tarde se publico en Aranjuez que S. M. había abdicado su corona en su amado hijo el referido Smo Sor Principe de Asturias, y en efecto en la misma noche se comunico al consejo el R.<sup>1</sup> Decreto que se sigue.

Como los achaques de que adolezco no permiten soportar por mas tiempo el grave peso del Gobierno de mis Reynos y me sea precisado para reparar mi salud gozar en clima mas templado dela tranquilidad de la vida privada he determinado despues dela mas seria deliberacion abdicar mi Corona en mi heredero y mi mui caro hijo el Principe de Asturias. Por tanto es mi R.<sup>1</sup> Voluntad que sea reconocido y obedecido como Rey y Señor natural de todos mis Reynosy dominios y para que este mi R.<sup>1</sup> Decreto se libre y espontanea abdicacion tenga su exacto y debido cumplim<sup>to</sup> lo comunicareis al Consejo y demás a quien corresponda. Dado en Aranjuez a 19 de Marzo de 1808 = Yo el Rey = A D.<sup>n</sup> Pedro Ceballos.

El Consejo continuo dando las mas activas providencias para sosegar el tumulto y contener los excesos y entre ellas la formacion de rondas, no solo de los Alcaldes de Quartel y de Barrio, sino de la Grandeza, Titulos, corporaciones, Gremios, y vecinos honrados, y por este medio se logro la tranquilidad absoluta desde el lunes 21 habiendose puesto en prision a muchos de los bulliciosos q<sup>e</sup> aprovechandose del obgeto a que se dirigia la primera conmocion se arrojaban a abrir y saquear, las tiendas, puestos y aun casas particulares.

El nuevo Sr. Rey D.<sup>n</sup> Fernando VII ( Que Dios gue) inmediatamente que subio al trono resolvió venir a Madrid luego que se aliviase de las graves ocupaciones que le cercaban con las ocurrencias de Aranjuez. Nombro por Presidente del Consejo y Coronel de R.<sup>1</sup> Guardias Españolas, al Exmo S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Pedro Alcantara Toledo

Duque del Infantado Grande de España de primera clase, teniente general de los R.<sup>s</sup> Exercitos y por hallarse al tiempo del nombramiento en la Ciudad de Ecija no pudo regresar hasta el Jueves 24.

Este era el dia en que el nuevo S<sup>or</sup> Rey habia señalado para entrar en Madrid desde dicho sitio como lo verifiko a las 11 de su mañana habiendo sido inmenso el numero de gentes que salio a recibirlo, y las aclamaciones y vivas tan de corazon que enternecian.

En este dia lleo el S<sup>or</sup> Duque del Infantado a Madrid a la hora de las 7 y abiendo avisado S. E. al Yltmo S<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Arias Mon y Velarde que como decano gobernaba interinamente el Consejo paso S.Y. a su posada le entero de lo que debia hacer para la toma de posesión de la Presidencia del Consejo a consecuencia del R.<sup>l</sup> Decreto de S. M. en q<sup>e</sup> le nombraba Presidente. En su virtud vino al Cons.<sup>o</sup> S.E. tomo la posesion y presencio por un rato el Despacho y se salio para pasar a Palacio a B. L. M. a S. M.

En el siguiente dia viernes 25 no hubo Consejo por ser la festividad de la encarnacion y el Jueves 31 paso a Palacio el Esno de Camara D.<sup>n</sup> Manuel de Carranza a dar el recado acostumbrado y saber si S. M. era servido de tener Consulta y la hora q<sup>e</sup> señalase; se digno responder q<sup>e</sup> tendria Consulta, y que para ella señalaba la hora de las 9 y media paso a enterar dello a S. E. y al Consejo quien mando que los S<sup>tes</sup> de el concurriesen a las 8 y media y la sala de Alcaldes a las 9 menos cuarto.

En el siguiente dia Viernes 1.<sup>o</sup> de Abril concurrio el Consejo a la hora señalada tubo su despacho en la forma acostumbrada y dadas las 9 concurrio S.E. y por ser tarde se ceso enel despacho, salio en su coches con la solemnidad q<sup>e</sup> acostumbra y se dirigio al R.<sup>l</sup> Palacio.

Al entrar el Consejo en el Salon que esta después del Cuerpo de Guardias se lleo al Secretario de Gobierno el S.<sup>r</sup> Marques de Cilloruelo Mayordomo de Semana del Rey Nro S.<sup>r</sup> y le manifesto q<sup>e</sup> S. M. queria se observase lo q<sup>e</sup> antiguamente se habia practicado para la Consulta de Viernes conforme a la etiqueta de Palacio, y que para ello debia abisar el Secretario de Gob<sup>no</sup> a S. M. luego que el Consejo estubiese sentado; y los Camaristas acompañar a S.M. con el S.<sup>r</sup> Presidente a la pieza donde habia de tener la Audiencia secreta que se dice del Banquillo, y dejandole en ella retirarse los mismos Camaristas quedando solo S.M. con el referido S.<sup>r</sup> Presidente.

En conformidad de esta resolución formado el Consejo en Sala de Embajadores di recado al Ujier de Camara para que supiese S.M. que el Consejo estaba pronto para quando fuese servido concurrir a la Consulta.

Inmediatam<sup>te</sup> salio S. M. tubo la Consulta en la forma acostumbrada que la hizo el Ministro D.<sup>n</sup> Sebastian de Torres y Portocarrero que estaba en turno quien antes de referir el asunto del expediente arengo a S. M. en nombre del Cons<sup>o</sup> con un pequeño y eloquente discurso analogo a las circunstancias y al agradecimiento de este supremo tribunal por las honras q<sup>e</sup> S. M. le ha dispensado desde su adbenim<sup>to</sup> al trono y las esperanzas fundadas delas felicidades q<sup>e</sup> se promete en su reynado; y al lewantarse del solio manifesto a los Señores que estaban por donde paso queria q<sup>e</sup> el Consejo no solo le consultase los asuntos menores q<sup>e</sup> se habian acostumbrado, sino otros de gravedad y tendría mucho gusto en ello.

Y habiendo salido S. M. de la Consulta paso a la pieza del banquillo acompañado del S.<sup>or</sup> Duque Presidente y todos los Camaristas que eran quatro a saber D.<sup>n</sup> Arias Antonio Mon, D.<sup>n</sup> Gonzalo Joseph de Vilches, D.<sup>n</sup> Antonio Villanueva y D.<sup>n</sup> Antonio Gonzalez Yebra, quienes despues de haberse sentado S. M. y el S.<sup>or</sup> Presidente en el Banquillo se salieron por la puerta de la Sala de la Consulta y la llamada del Aparador del Rey Padre, como lo habia hecho ya el resto del Consejo y solo nos quedamos el Alcalde mas antiguo de los 4 q<sup>e</sup> acompañaron el Cons<sup>o</sup> y yo para acompañar a S.E. luego q<sup>e</sup> saliese del Banquillo y concluido este lo hicimos hasta q<sup>e</sup> tomo el coche.

Para que haya etiqueta<sup>1623</sup> de lo que se dice en la etiqueta de Palacio sobre el punto de la Consulta de Viernes, y de una R.<sup>1</sup> Orden que se comunico al Consejo en 31 de Marzo próximo se pondran copias de todo a continuación de esta exposición y anotar enel Libro donde se pone los Ceremoniales. Madrid 2 de Abril de 1808. D.<sup>n</sup> Bartolome Muñoz». <sup>1624</sup>

---

<sup>1623</sup> En la versión recogida en AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59, fol. 112 se dice «noticia».

<sup>1624</sup> En la citada versión anterior, termina: «Y para que conste Yo Dn. Bartolome Muñoz de Torres del Consejo de S. M. su Secretario Es<sup>no</sup> de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo» (AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 59, fol. 112).

## 2. Consultas escritas

### Consulta de 17 de marzo de 1625 (AHN, Consejos, Legajo 7153)

«+ Señor. En 9 deste mes, me mando V.M<sup>d</sup>. remittir un decreto que diçe.

Por la Duquesa de Medina, muger del Almirante de Castilla, seme hadado el memorial incluso, y que es justo dalle alguna satisfaccion, por haberle mandado sacar el pleyto del camino ordinario: me direis loque os pareciere que se puede haçer enlo que pide.

Este negoçio por calidad que tiene, se podria tratar en la Sala de mily quinientas, no por nombramiento de Jueçes çiertos y particulares, que esso tiene muchos inconvenientes, sino por señalamiento de Sala y pues en esta el numero es de çinco, y continuamen<sup>te</sup> ay enella personas de tantas letras y rectitud, que tratan y determinan negoçios de calidad tan grande como los que perteneçen a aquella Sala; se haçe todo lo que se puede y conviene para que este corra con entera e igual satisfaccíon. V.M<sup>d</sup>. mandara lo que fuere servido. En M<sup>d</sup> a 17 de Março de 1625».

MEMBRETE: «El P<sup>te</sup> del Cons<sup>o</sup> / + / A 17 de Março de 1625 / Con un mem<sup>al</sup> dela Duq<sup>sa</sup> de Medina de Rioseco, muger del Almirante, en que pide se le nombren Jueçes çiertos para el Pleyto *que* trata con el duque de Uceda su hermano / Esta bien juntandose con la del gobierno la de mil y quinientas / Cons<sup>o</sup>-Salas p<sup>a</sup> ver p<sup>o</sup>».

### Consulta de 17 de junio de 1630 (AHN, Consejos, Legajo 7153)<sup>1625</sup>

«+ Señor. Aviendo V. M. mandado que se volbiesen a veer tres consultas una del Cons<sup>o</sup> y dos del Cons<sup>o</sup> de hacienda sobre vatir moneda de Plata con alguna (ilegible) juntandose los dos Conse-

---

<sup>1625</sup> En esta consulta la resolución regia no aparece en el membrete sino en el margen izquierdo del cuerpo de la consulta, que se añade al final entre paréntesis.



jos encasa del gobernador Arzobispo de Granada, volvio V. M. a remitirles otro decreto de 14 de este en que repress<sup>a</sup> los discursos que se podrian hacer si se juntasen en tiempo que se esperan los galeones dela plata y manda que el arzobispo (ilegible) al Cons<sup>o</sup> las cons<sup>as</sup> Para que se vean en el advirtiend<sup>o</sup> que cada uno del cons<sup>o</sup> a de votar singularmente y dar su voto por escrito al arzobispo el qual aviendolos recibido todos selos a de remitir a V. M. con el suyo.

Q se vuelva a ver este neg<sup>o</sup> segunda y tercera vez y todas las q V. M. fuese servido y q se confiera la materia con el cuidado y desvelo que pide la gravedad dello se tiene por tan importante q no puede dexar el cons<sup>o</sup> de estimar en mucho este s<sup>do</sup> celo de V. m<sup>s</sup> digno de tan gran principe y de la quietud y sosiego de tales Vasallos q V. M<sup>s</sup> tanto desea el hacer de leer las cons<sup>as</sup> enel cons<sup>o</sup> y despues dar cada uno su voto aparte y embiarsele al Pressid<sup>te</sup> para que los remita a V. mag. a Parecido que tiene notables inconvenientes y que es muy justo Ponerlos en consideracion a V. m<sup>s</sup> para q aviendolos entendido toda via m<sup>de</sup> lo q mas fuere servido.

Esto de votar cada uno por escrito aparte y no (ilegible) los unos consejeros a los otros es contra el stylo y orden q siempre se ha guardado y el q las leyes y sagrados canones disponen= quando vota un tribunal o consejo collegialm<sup>te</sup> y las Razones y fundamentos se oyen por todos y se ace una coleccion dellos y se ayudan reciprocam<sup>te</sup> y dan las manos los unos a los otros puedese yr con mayor seguridad y firmeza en la resolucion y obran tal efecto los votos delos consse<sup>os</sup> congregados en uno q muy pocas cosas delas q salen resueltas Por ellos se yerran alli esta dios en medio obrando y alumbrando los entendi<sup>mos</sup> y los Angeles (ilegible) superiorm<sup>te</sup> ayudando y faboreçiendo los ministros con mayor asistencia, alli lo dice el spiritu s<sup>to</sup> q se hallara donde dos pobres se juntaren en su nombre para vuscar la verdad y alli el celo y el deseo de acertar conel exemplo universal estaba mas (ilegible) y el empacho y cuidado de no mostrar afectos particulares mas en su (ilegible) El que vota desde su casa y no oye a sus compañeros Ponese en evidente peligro de errar y no se puede decir propiamente en este caso que vota el cons<sup>o</sup>, ni el ministro como consejero sino como particular q por mas capaz q sea no lo puede comprehender todo no siendo ayudado delos demas como se a observado siempre en este Cons<sup>o</sup> a imitacion delos concilios congregados por la Ygless<sup>a</sup> del consis-

torio sacro delos cavildos eclessiasticos y seculares y de todos los demas parlm<sup>os</sup> del Mundo los quales (con ser algunos de mas de cien personas) se congregan y juntan en uno para dar sus votos. esto tiene el cons<sup>o</sup> por mas conveniente y de menos cansancio y ocupacion para V. M<sup>s</sup> porque no tiene duda sino que seria muy grande y muy costosa para la salud de V. M<sup>s</sup> y para el despacho de otros neg. si ubiese de pasar los ojos por tantos Papeles y se ubiese de embarazar en la regulacion de tanto numero de pareceres = En el Cons<sup>o</sup> nunca se a usado consultar por votos singulares y aun enloantiguo se allegava mas Razon q solo el parecer tanta era su autoridad y tanta el credito que sele dava en todo pero pues V. M<sup>s</sup> es servido dello se vera el neg<sup>o</sup> y se conferira por todos como se acostumbra y se pondran los votos que ubiere singulares en una misma cons<sup>a</sup> y se allegaran las razones y fundam<sup>tos</sup> q cada uno hubiese y esta siempre el cons<sup>o</sup> deseando que sean tales y tan eficazes y el acierto tan constante q agraden a V. M<sup>s</sup> y mueban su real animo P<sup>a</sup> elegir aqlo q mas convenga en materias de tanta consideracion. V. M.<sup>s</sup> mandara lo q fuere su real voluntad. M<sup>d</sup> Junio 17 de 1630. (margen izquierdo: executesse lo q tengo nombrado)».

MEMBRETE: «+ El Consejo / 17 de junio de 1630 / Sobre si se ha de votar y consu<sup>ar</sup> por escrito con votos singulares como su Mag<sup>d</sup> lo avia m<sup>do</sup> en este neg<sup>o</sup> – refierense los inconvenientes q tiene, y las conveniencias delo contr<sup>o</sup> / Consulta».

### **Consulta de 22 de mayo de 1646 (AHN, Consejos, Legajo 7158)**

«+ Señor. En el Consejo sean visto dos decretos de V. M. de ca-  
torçe de este=

En el primero se sirve V. M. de deçir a entendido los Vandos, y enquentros, enque estan los Veçinos de la Çiudad de Logroño con sus Rejidores, y que a ordenado V. M. al obispo de aquella Çiudad baia a componellos, y que el Consejo le escriba en esta conformi-  
dad, y que los pleitos que Don Fernando de Medrano sigue contra la Çiudad, se suspendan mientras durare la Guerra con Françia, y no dando lugar a ello la Justizia, no se Vean en la Sala de Gobierno, como asta aqui, sino enla de Justizia, y con la maior brevedad, que

se pueda, y que lo mismo se execute en las querellas, que la Ciudad hubiere dado contra Don Fernando.

En el segundo decreto ordena V. M. que si obligare la Just<sup>a</sup> a hacer el consumo de los Rejimientos perpetuos de Logroño, como lo pretende el Pueblo, el precio lo paguen los particulares, sin valerse de arvitrios comunes, y si los pidieren se consulten primero a V. M. con relacion de este orden, para proveer lo que conbenga.

Las diferencias que estan pasando entre el Pueblo y Rejidores de la Ciudad de Logroño, sean orijinado de la de su Gobierno = Governose esta Ciudad por doce Rejidores annales por mitad hijos de algo, y labradores, hasta el año de mil y quinientos, y ochenta y quatro, que su Mag<sup>d</sup> el S<sup>or</sup> Phellipe Segundo abuelo de V. M. se sirvio de mandar vender veinte y quatro Rejimientos perpetuos, los quales el año de mil y quinientos noventa y cinco consumio la Ciudad sirviendo a V. M. con Veinte y seis mil ducados, que tomaron a censo con facultad contra sus propios, y para pagar reditos, y redimirlos, se les permitio echar sisas sobre todos los mantenimientos, excepto el pan, desta suerte pasaron hasta el año de mil y seis<sup>o</sup> y veinte y nueve que obligados del empeño, con que se hallaba la Ciudad, propuso a V. M. les vendiese Veinte y quatro oficios de Rejidores, dando por cada uno mil ducados, para su desempeño, y tresçientos a V. M. por la perpetuidad, en cuja conformidad se despacharon titulos a los que oy sirven = El año de mil y seis y quarenta y quatro el procurador General del Comun de aquella Ciudad pidio provision para hacer conçejo avierto en orden a tratar de consumir los oficios perpetuos de Rejidores quejandose de sus escesos, y mal Gobierno, y aunque se le nego en el Consejo, lo consiguio por negoçiaçion particular que hizo sirviendo a V. M. con çierta cantidad de mr<sup>s</sup>, y de ella resulto que ochocientos veçinos fueron de parecer del consumo de estos oficios, y quarenta y tres de que no se consumiesen, Presentadas estas dilijençias ante el Liçen<sup>do</sup> Don Gregorio Lopez de Mendiçabal, que beneficiaba para la Cavalleria de que estaba encargado, le conçedio el consumo sirviendo a V. M. con cinco mil ducados, y dando satisfazion a los Rejidores del precio de sus oficios, los quales trajeron al Consejo el despacho de esta Gracia impugnandola en Justizia, y despues de diferentes autos que sean proveido en la causa, se allanaron al consumo, conque la paga de sus oficios no proçediese de arbi-

trios, sino delos vienes delos vecinos, que insistian enel, el Pueblo aceto el ofreçimiento delos Rejidores, y el Consejo lo confirmo, y mando al comun proponer medios, para satisfacer los Rejidores, sobre que esta el pleito concluso para verse, y juntamente sobre çierta querella, que dieron los Rejidores contra Don Fernando de Medrano, que a seguido esta causa por el comun =

Este es el estado delos pleitos, los quales sean visto siempre enla Sala de Justiçia, que llaman de medios, y V. M. tiene formada, para las causas, que proçeden de ellos, en que asisten Don Antonio de CampoRedondo y (ilegible), Joseph Gonçalez, y don Pedro Pacheco, y no en la de Gobierno como pareçe informaron a V. M. y no ay otro pleito contra Don Fernando de Medrano que se pueda suspender, sino es el de esta querella, que proçede de la causa principal, en que le imputan cometio diferentes exçesos, principalmente enel Concejo abierto que soliçito, lo qual esta deduçido enla causa principal y pende de ella, toda la qual es de Justiçia, y como tal se trajo al Consejo por los Rejidores en nombre de Çiudad, y enel sea tratado con particular atençion, y deseo de dar satisfaçion al pueblo, y comun, y desenconar los animos, y reduçirlos a la Union y conformidad que conbiene tengan, enque sea trabajado mucho dandoles tiempo, y enterandose el Consejo delas quejas de entrambas partes para a haçerles Justicia, sin la qual no sera pusible conseguir lo que se desea, y conbiene al servicio de V. M. y sinos prometieramos que la intervenc<sup>on</sup> del obispo de Calahorra podia ser vastante, para conformarlos, nos hubieramos valido de este medio, pero por aora nolo es, ni ai mas que el de la administracion de Justiçia, la qual toca al Consejo. Y V. M. por ningun camino puede asegurar su Real conçiençia en materias semejantes, sino es dejando obrar al Consejo en ellas, y mandado alas partes acudan ael, y no embaraçen a V. M. nile gasten el tiempo, que tanto amenester para otras cosas de maior importancia, que esta, en que el Consejo pondra nuevo cuidado, asi en lo prinçipal sobre que se litiga, como en la union de las Voluntades, y concordia delos Vecinos deaquella republica, que tanto importa, para su conservacion, y servizio de V. M. que mandara loque mas convenga Madrid, y Maio 22 de 1646».

MEMBRETE: «+ M<sup>d</sup> y Maio 22 de 1646 / El Consejo Consulta a V. M. el estado q<sup>e</sup> tienen los pleitos que el Comun de la Çiudad de Logroño trata con sus Rejidores, y satisfaze a dos decretos, que sobre ellos se sirbio V. M. de proveer / En lo que se me representa en esta Conss<sup>ta</sup> rreconozco la atencion conque el Conss<sup>o</sup> ha procedido en estos negocios y aun se veran y determinaran luego estos pleitos en la Sala de (ilegible) atendiendose mucho ala calidad y peso de la materia por lo que inporta quietar los animos desta gente uniendolos a que (ilegible) en paz y sera bien que esto se abrevie lo que fuera posible como lo encargo al Conss<sup>o</sup> pues dela dilación se pueden temer mayores inconvenientes procurando en quanto por mi tiene la Justicia que se escusen estas inquietudes evitando los desabrimientos de sus voluntades. /Regim<sup>tos</sup>».

### **Residencia al corregidor y oficiales de Arévalo.**

**31 de agosto de 1682 (AHN, Consejos, Legajo 6904)**

«En el Consejo se ha visto la residencia dela Villa de Arevalo que tomo el Liz<sup>do</sup> d<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup> Martinez de espinosa Corregidor de dicha villa al Liz<sup>do</sup> d<sup>n</sup> Venito de Carrion y Losada y demas miembros y oficiales que devieron darla=

Contra el Liz<sup>do</sup> d<sup>n</sup> Venito de Carrion y Losada correx<sup>r</sup> que fue dela dicha Villa de Arevalo. Resultaron seis cargos=

El primero que siendo de su oblig<sup>on</sup> como tal correx<sup>r</sup> el aver mandado de noche y el que a la hora hordinaria se tocase ala queda p<sup>a</sup> obiar los inconvenientes que de no hazerse se podian originar parece que el dcho correx<sup>r</sup> no cumplio en esta p<sup>te</sup> conlo que fue de su oblig<sup>on</sup> porque no rondo ni toco ala queda=

El Consejo le absolbio y dio por libre atento a su descargo=

El seg<sup>do</sup> que deviendo conforme a su oblig<sup>on</sup> deel dicho correx<sup>r</sup> que estando prohibido por leyes y pragmaticas deestos Reynos que ningun correx<sup>r</sup> nombre por su Th<sup>e</sup> a Persona parientes dentro del quarto grado ni tampoco Alg<sup>s</sup> Vez<sup>os</sup> ni naturales donde administrar Justicia el correx<sup>r</sup> y que contrabiniendo esto nombro por su Th<sup>e</sup> a D<sup>n</sup> Diego de Carrion y Losada su hermano lex<sup>mo</sup> y por Alg<sup>s</sup> hordinarios Vez<sup>os</sup> de Arevalo Fran<sup>co</sup> Garcia=Bar<sup>me</sup> Toledano=Lope

de Madera y Fran<sup>co</sup> Gomezque lo havian exercido trayendo Vara alta de Juz<sup>a</sup> enel t<sup>po</sup> del correxim=

El Consejo le condeno en tres mil y quinientos mrs.

El terzero que habiendo sido de su oblig<sup>on</sup> el cumplir y guardar la Instruccion de Correx<sup>tes</sup> y Pragmaticas de SMg<sup>d</sup> Visitando los lugares deel partido y Jurisdiccion deel Correxm<sup>to</sup> cada uno de una vez en el t<sup>po</sup> que lo es, el dicho Don Benito de Carrion y Losada no lo hizo asi ni visito dichos lugares=

El Consejo le absolbio y dio por libre atento su descargo=

El quarto que habiendo sido de la obliga<sup>on</sup> deel dho correx<sup>r</sup> el haver tenido mucha vigilancia y cuidado reconociendo las calles y haziendo se empedrasen por lo util y Probecioso del vien comun. Contrabiniendo deesto no hizo empedrar las calles en el tpo que tuvo el oficio=

El Consejo le absolbio y dio por libre atento su descargo=

El quinto que habiendo sido de su oblig<sup>on</sup> como tal correx<sup>r</sup> el mirar que ningun ministro exerçiese asi por titulos como por nombramient<sup>os</sup> sin aquellas circunstancias e requisitos que nezesitaba para ello presentando los tales titulos en el ayuntam<sup>o</sup> p<sup>a</sup> que les constase y reçivirles el juram<sup>o</sup> necesario parece que el correxidor contrabino a lo referido y permitio que los jurasen en su tpo con su nombram<sup>o</sup> sin haverlos presentado en la Villa=

El Consejo le condeno en mil mrs y le aperzibio.

El sexto que siendo de la obliga<sup>on</sup> deel dho correx<sup>r</sup> el hazer poner en la Audiencia el arancel delos Dro<sup>s</sup> que debe llevar y los demas ministros y oficiales de aquel juzgado Publicam<sup>e</sup> y fijado en parte donde se pueda leer para que se reconozca con individualidad y no llevar mas dros que los permitidos. el correx<sup>r</sup> contrabiniendo a esto no hizo Renobar el Arancel queesta puesto en la Audiencia imposibilitado de que ninguna persona le pueda leer por estar roto y chanzelado mas dela mitad y lo consiguiente manchado de forma que nose reconoze lo que enel se dize en perjuicio delos litigantes que nezesitaban saber del lo que lexi<sup>ma</sup>mente devian pagar=

El Consejo le condeno en dos mill mrs.

Contra D<sup>n</sup> Pablo Coello= Ma<sup>l</sup> Martin= Y Joseph moro Alcaldes de la Hermandad resultaron dos cargos=

El primero que siendo de la oblig<sup>on</sup> de los dhos D<sup>n</sup> Pablo Coello= Manuel Martin= Y Joseph moro Alcaldes de la Hermandad como tales ministro de Justicia haver traído continuamente Vara alta de ella para que se supiese q lo heran y les tuviesen el Respeto y Veneracion como a tales no lo hizieron asi y no trujeron continuamente las varas.

El Consejo Remitio la culpa al cargo siguiente y final.

El seg<sup>do</sup> que no tuvieron cada uno en su tpo libros donde escribir y sentar las Penas de Camara Gastos de Justicia y (ilegible) de montados como fue de su oblig<sup>on</sup>.

El Consejo por este cargo y el Anttezedente condeno a cada uno de los suso dhos en dos mill mrs y aperzibidos=

Contra Juan Casado de Herrera fiscal de Arevalo resulto un cargo=

Que siendo de su oblig<sup>on</sup> como tal fiscal de la Audiencia R<sup>l</sup> de la Villa de Arevalo de traer Vara alta para que los vez<sup>os</sup> le conoziesen por tal no la trujo en el tpo del dho correx<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Benito de Carrion y Losada=

El Consejo le Absolbio y dio por libre de este cargo.

Contra Rodrigo Martin=Bar<sup>m<sup>c</sup></sup> Toledano=Fran<sup>co</sup> Garzia=Lope madera=Fran<sup>co</sup> Gomez= y Alonso Esteban Alg<sup>s</sup> Hordinarios Resulto un cargo=

Que siendo de la obligon de los dhos Rodrigo Martin=Bar<sup>m<sup>c</sup></sup> Toledano=Fran<sup>co</sup> Garcia=Lope madera=Fran<sup>co</sup> gomez= y Alonso Esteban luego que se havia hecho en ellos el tal nombram<sup>to</sup> tomar copia y traslado de el y Presentarle y Hazerle notorio en el ayuntamiento p<sup>a</sup> que los recibiesen en ella por tales Alg<sup>s</sup> y Reciviesen el Juram<sup>to</sup> y solemnidad acostumbrados los referidos no lo hizieron asi contrabiniendo a lo susodho=

El Consejo condeno a cada uno de los susodhos en mill maravedis=

Contra Joseph de Villagran Alcayde de la Carzel Real de Arevalo Resultaron tres cargos=

El primero que el Libro de entradas y salidas de Presos de la Carzel R<sup>l</sup> de Arevalo no le tenia foleado ni numeradas las olas de el dho Joseph de Villagran=

El Consejo le condeno en mil mrs=

El segundo que siendo de su obligacion y mandandole espresamente por el titulo q tiene de tal Alcayde que antes que entrar a husar y exercer el dho ofiçio le presentase ante el correx<sup>r</sup> para Rezivir deel el Juram<sup>to</sup> nezesario y que deesta manera y no de otra husase el dho ofiçio y contraviniedo alo que porel se manda no presento el titulo Ante el correx<sup>r</sup> ni hizo dho Juram<sup>to</sup>=

El Consejo le condeno en mil mrs=

El terzero que no tuvo dho Alcayde Aranzel publicam<sup>te</sup> fixado delos dros que debio llevar de carcelaje y los demas queen su ofiçio le heran permitidos=

El Consejo le condeno en mill mrs.

Estas condenaziones seaplicaron por mitad Camara y gastos de Justiçia enla forma hordinaria. Madrid y Agosto 31 de 1682 a=.

Una firma».

En el lateral aparecen estos nombres: «D<sup>n</sup> Alonso de Olea / D<sup>n</sup> Antt<sup>o</sup> Sebil / D<sup>n</sup> Ger<sup>mo</sup> Ramos».

### **Consulta de 30 de abril de 1685 (AHN, Consejos Legajo 7152)**

«+ Señor. Por decreto de 14 de este mes se sirve V. M. de decir.

Con motivo delo que escribe D.<sup>n</sup> Bepasiano Gonzaga ha executado en la persecucion de vandidos, y conbendra disponer, Representa el Consejo de Guerra en la consulta ynclusa lo que se le ofrece. Verase en ese Consejo, y me dira lo que le pareciere en ello.

En el Consejo se ha visto la Consulta del de Guerra que se reduce a representar los avisos que ha tenido del Duque de Guastala sobre la persecucion de Don Pedro de escobedo y D<sup>n</sup> Juan de Frias y demas parciales suyos, diciendo no se pudo lograr su prision por haverse retirado con su gente allora, que es encomienda de la orden de San Juan, y que se le ha dado aviso ha algunos dias pasaron por la Puente de D. Gonzalo. Siendo de parecer combiene se de orden a todas las Justicias para su persecucion, y que se asista a esto con numero de Cavalleria, y el Consejo de Guerra dize V. M. mande dar las providencia que combenga.

Por el Consejo se han dado todas las ordenes nezesarias para la persecucion desta gente y demas bandidos del Reyno de Murcia que han puesto enla Real notizia de V. M. sin que por aora se



ofresca otra cosa, hallandose ya executados entre las demas prevenciones, los que el Duque de Guastala propone.

V. M. mandara loque sea de su Real Servicio. Madrid y abril 30 de 1685»

MEMBRETE: «+ El Consejo / A 30 de Abril / 1685 / Vandidos— Escobedo y Frias / Dize lo que se ofrece con una consulta del Consejo de guerra s<sup>te</sup> el estado dela prision de Don Pedro de escobedo y D<sup>n</sup> Juan de Frias, y forma de su persecucion / Esta bien, y asi lo he mandado participar al Consejo de Guerra».

**Consulta de 19 de diciembre de 1707**  
(AHN, Consejos, Legajo 7218)

«+ Señor. Con el R<sup>l</sup> Decreto de 7 de Nov<sup>te</sup> remitio V. M. al Consejo el Mem<sup>al</sup> delos Jurados y vecinos del lugar de Zervera de la Comunidad de Calatayud para q de Providenz<sup>a</sup> o represente lo q se ofreziere.

El Mem<sup>al</sup> se reduce a poner en la R<sup>l</sup> considerazion de V. M. su fidelidad y amor en quantas ocasiones se han ofrezido del R<sup>l</sup> Serv<sup>o</sup> de V. M. Concurriendo con tanta y tan firme lealtad que Congregados juraron perder asta el ultimo aliento en serv<sup>o</sup> de V. M. asistiendo al conde de Agramonte con quanto sus fuerzas alcanzaron padeciendo mas de Cinco mil Ducados de p<sup>ta</sup> de daños q los enemigos Yrritados les hizieron con prisiones y otros rigores cuyos motivos movieron al general Sofrevila a mandar sele entregasen las armas alos vecinos por usarse tambien de ellas en Serv<sup>o</sup> de V. M.; que hb<sup>do</sup> hecho un serv<sup>o</sup> la Comunidad de Calatayud de nuebe mil doblones que pareze fue multa entre los menos constantes les ha repartido alos vezinos de Zervera Cerca de ochocientos pesos gravamen considerable y mayor en Yncluirles en poco afectos alos q por no Padezer tal ignominia quisieron sufrir mayores trabajos con mas honrrroso titulo; por lo qual suplican a V. M. sea servido de declarar no ser comprehendidos en el referido repartim<sup>to</sup> o multa.

Por informe que se pidio al Conde de Gerena Dize esta Ynformado que este lugar a sido mui fiel, se defendió q<sup>to</sup> pudo y mantuvo su fidelidad dando (ilegible) de todo lo q se ofrezia aunque por

ultimo dio la obediencia ala fuerza de los Sediziosos; Y respecto de q el R<sup>l</sup> animo de V. M. a sido q el Donativo o multa se reparta entre los q faltaron a su obligaz<sup>on</sup> habiendo cumplido con ella el referido lugar debe ser libertado de este gravamen Yndecoroso y q le parecia ser justa su pretension.

El Consejo conformandose con lo mismo es de parecer q siendo V. M. servido podra mandar q al referido lugar de Zervera sele liberte y excluia del repartim<sup>to</sup> q se le ha hecho porla Comuni<sup>d</sup> p<sup>a</sup> el efecto dela multa.

Vra Mag<sup>d</sup> mandara lo que sea mas de su R<sup>l</sup> serv<sup>o</sup>. Mad Diz<sup>re</sup> 19 de 1707»

MEMBRETE: «+ El Consejo / 19 de diz<sup>re</sup> / 1707 / Dize a V. M. lo q se le ofrezca tocante al Mem<sup>al</sup> delos Jurados y Vez<sup>s</sup> del Lug<sup>t</sup> de Zervera en que pretenden no se les incluia en un repartim<sup>to</sup> q les a hecho la comunidad de Calatayud / Como parece, pero previendose en la orden que para esto se diere que estos ochocientos pesos de que se liverta a este Lugar, se repartan para la exaccion de ellos entre otros q no hubieren sido fieles».

**Consulta s.d. de julio de 1782 (AHN, Consejos, Legajo 74980)  
(No tiene membrete y no sabemos la resolución regia)**

«+ Señor (margen izquierdo:<sup>1626</sup> D<sup>n</sup> Mig<sup>l</sup> M.<sup>a</sup> de Nava, D<sup>n</sup> Luis de Ursuier y Cruzat, D<sup>n</sup> Juan Acedo Rico, D<sup>n</sup> Ignacio de S<sup>ta</sup> Clara, D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> de Villafañe, D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> Doz, D<sup>n</sup> Blas de Hinojosa, D<sup>n</sup> Tomas de Gangollo, D<sup>n</sup> Tomas Bernad, D<sup>n</sup> Bern<sup>do</sup> Cantero y de la Cueba) Con R<sup>l</sup> orden de V. M. de 18 de agosto del año proximo antecedente comunicada por la primera SS<sup>ria</sup> de Estado se remitio al Consejo un Memorial de la Junta de Institucion de la R<sup>l</sup> Sociedad Bascongada, a fin de que informe a V. M. lo que se le ofrezca y parezca para poder tomar en vista la resolucion justa y conveniente.

En el representa que haviendosele encargado por V. M. la direccion de Estudios del Seminario Patriotico Bascongado, juzga

---

<sup>1626</sup> Es la nomilla marginal.

ser desu obligaz<sup>n</sup> el exponer a V. R<sup>l</sup>. consideración todo lo que puede contribuir al adelantam<sup>to</sup> y propagacion de las Ciencias que se enseñan en aquel establecimiento.

Quesin duda ninguna son las de mas inmediata utilidad al estado las Matematicas, Phisica, Ciencias Subterranas, Quimica y Metalurgia, pero siendo poco conocidas en España especialmente las ultimas deellas; y no presentando carrera o destino que como las Ciencias cultivadas en las Universidades ofrecen una decente Subsistencia a los que las profesan es consiguiente que sus Aulas sean poco frecuentadas, o por mejor decir solo concurren a ellas algunos Seminaristas o Cavalleros particulares que impelidos por ordenanza, o atraidos por mera curiosidad, no pueden ser sujetos mui proporcionados para hacer progresos en ellas, y menos para difundir sus conocimientos.

Que habiendo pues meditado seriamente la Junta sre los medios de estimular la concurrencia de Discipulos a estas clases ha hallado varios que pudiera proporcionar el poderoso influjo de V. M., pero uno de ellos sre todo, q<sup>e</sup> por ser Sumamente asequible y ventajoso a todas miras se determina a insinuarlo en esta humilde representacion.

Que la Facultad que tiene mas relacion con dhas Ciencias, y es al mismo tiempo una de las mas abundantes en Profesores es la Medica; nadie puede negar que el estudio dela Phisica despues de los principios precisos de las Matematicas, y seguido del de la Quimica contribuye infinito a esta facultad tan interesante a la humanidad. La Francia, la Ynglaterra, la Alemania, y ultimamente la Rusia se hallan tan persuadidas a ello, que por solo el adelantamiento de la Medicina han multiplicado las Catedras de Phisica y Chimica en su respectivas Universidades y Provincias: luego ¿que cosa al parecer mas justa que el admitir y havilitar los años empleados en los Cursos de Matematicas, Phisica y Chimica por equivalente de los consumidos en la Filosofia Aristotelica que se explica en nras Universidades? ¿Y que medio mas seguro y facil para aumentar la concurrencia a las clases de Matematicas, Phisica y Chimica que una declaración de V. M. sre que los años de asistencia a las lecciones de estas ciencias dadas en qualquiera de los establecimientos aprovados por V. M. sean admitidos por otros tantos años empleados en el estudio de la Filosofia en qualquiera de las Universidades de España?

Que la Junta no puede menos de lisonjearse deque este medio que asu Sencillez junta las ventajas de perfeccionar la Medicina, y atraer Discipulos alas nuevas clases ha de merecer la aprovacion de V. M. por lo qual y a que cada curso de Estudios de el Seminario Patriotico es de diez meses.

Suplico a V. M. con el devido respeto se digne ordenar que en qualquiera Universidad del Reyno hayan de admitirse a los Profesores de Medicina por los tres cursos ordinarios de Filosofia dos que hubiesen Seguido en aquel establecimiento haciendo constar su asistencia en ellos a las clases de Matematicas, Phisica y Chimica, por Certificacion del S.<sup>rio</sup> de Ynstitucion, con referencias a las que particularmente diese cada Catedratico.

El Consejo para instruir en la devida forma esta instancia y poder satisfacer cumplidamente a la R<sup>l</sup> Orden desu remision, tubo por conveniente enterarse del metodo de Estudios que se observa en los establecimientos de dha Sociedad para la enseñanza de las Matematicas, Fisica, y Quimica; a cuyo fin mando en virtud de lo expuesto por el Fiscal de V. M. pedir informe a la Junta de Institucion de aquel Cuerpo Patriotico sre este particular, y que venido se pasase copia de su representacion a los alcaldes examinadores de Medicina del tral del Protomedicato para que digesen su parecer.

Ensu cumplimiento informo la Junta: Que el Profesor de Matematicas da dos cursos, el uno elemental por las mañanas y el otro estendido con Tratados Phisico-Matematicos por la tarde.

Que el de Phisica y Quimica explica otros dos p<sup>r</sup> las mañanas dejando las tardes para las preparaciones necesarias a las inmediatas lecciones en el Gavinete de Phisica, y el Lavoratorio Quimico; y destina para la Phisica los Lunes, Miercoles y Viernes, y la Quimica los Martes, Jueves y Savados.

Que los Discipulos que acuden a la clase elemental de Matematicas tienen destinadas las tardes para repaso de las lecciones, y asistencia a las de Lengua Francesa que se dan en el Seminario.

Que los de Phisica y Quimica las emplean en lo mismo, o acuden a las preparaciones y operaciones practicas del Lavoratorio; y que el curso de estas Ciencias empieza el Lunes de la segunda semana de Octubre, y sigue hasta le ultimo dia de Julio.

El tribunal del Protomedicato dijo: que vistas las razones y fundamentos con que apoya su pretensión la Junta de Ynstitucion, no

puede dejar de informar al Consejo q<sup>e</sup> tienen un peso y fuerza que desde luego inclina al entendimiento para deferir gustosamente a lo que pretende y anela la Sociedad, por lo qual y otras razones que añade es de parecer que a todos los que se hayan instruido en las Aulas destinadas por la R<sup>l</sup> Sociedad Bascongada en las Matematicas, Phisica y Quimica, no se les debe poner embarazo para que las Universidades los admitan al estudio de la Medicina, y aun si cabe con preferencia a los que hayan estudiado solamente la Filosofia Aristotelica.

Pero que como sea inherente al Medico para poder decirse inteligente en los dos robustos quicios en que se funda la Medicina q<sup>e</sup> son razon y observacion, saber hacer buen uso de la primera, y esta se adquiere con las reglas que enseña la Logica: tiene el tral del Proto-Medicato por indispensable que los Estudiantes de que se trata no puedan entrar al estudio de la Medicina sin que juntamente con las Matematicas, Phisica y Chimica no esten ordenados de una buena Logica como la de Jacquier u otra de igual merito.

El Fiscal de V. M. Conde de Campomanes en vista de todo, y adhiriendo al informe del tral del Proto-Medicato dice: que la instrucción de la Phisica, Quimica y Matematicas es importantisima y en cierto modo necesaria para entrar al estudio de la Medicina y aprovechar en ella con solidez y metodo, que seria de desear en todos los que se dedican a esta Ciencia.

Que con este respecto y atencion a las circunstancias y proporcion de las Universidades de Castilla y demas estudios publicos, ha procurado saviamente el Consejo promover un estudio olvidado o desconocido enteramente en el orn y enseñanza demas escuelas; poniendo por estudio preeliminar de la Medicina el de Fisica experimental y Algebra; con las demas providencias oportunas a la construccion de Jardines Botanicos y extension en la practica de disecciones anatomicas que instruyan en el debido conocimiento de la estructura del cuerpo humano a los Medicos para facilitarles el acierto en la elección de Medicinas que convengan a la Curacion.

Que Sustancialmente viene a ser identico el objeto de la Sociedad Bascongada con el espiritu de las providencias del Consejo, uno y otro proporcionado a la verdadera y solida enseñanza; bien que quedaria inutil el estudio promovido por la Sociedad sino lograsen los Cursantes ensu Escuela igual ventaja a lo menos q<sup>e</sup>

otros qualesquiera Artistas que empleen tres años en la Filosofia Aristotelica estudiandola en Conventos, Seminarios o Casas de educacion privada: de donde se convence la utilidad y justicia de la pretension dela Sociedad; mayormente quando se necesita promover y fomentar un estudio semejante, preferible y ventajoso a la instruccion y progresos de la Medicina, por lo mucho que conduce facilitar el punto de observacion tan pral a los buenos Medicos.

Que el R<sup>l</sup> Protomedicato advierte como de igual necesidad para la enseñanza de la Medicina la de deberse estudiar la Logica por Autor conocido y de merito a imitacion del Jaquier; y si la Sociedad Bascongada une esta enseñanza a la de la Fisica, Quimica y Matematicas formaria un Curso completo y adecuado preeliminar al estudio de la Medicina; y los que aprovecharen en el se hallarian sin duda alguna en mejor disposicion que los demas destituidos de iguales nociones para instruirse en la Medicina, y de con siguiente se haria atendibles su Suplica, y procede en estos terminos la aprobacion de cursos que Antes solicita.

El Consejo, Señor, se conforma en todo con el parecer del Fiscal y lo hace presente a V. M. para que siendo Servido se digne de aprobarlo, y mandar que se ponga en ejecucion.

V. M. resolvera lo que sea mas desu R<sup>l</sup>. Agrado. Madrid a de Julio de 1782».



# Fuentes y bibliografía

## 1. Fuentes

### 1.1. Fuentes normativas

- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas de las Cortes de Valladolid de 1385 (en Dios cit. 1986, 5-8).
- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas dictadas en las Cortes de Briviesca de 1387 (en Dios cit. 1986, 9-12).
- Consejo Real de Castilla. Breve Ordenanza que Juan I dio al Consejo en Segovia el 1 de julio de 1389 (en Dios cit. 1986, 13-14).
- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas de Segovia de 24 de agosto de 1390 (en Dios cit. 1986, 15-20).
- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas de Segovia de 15 de septiembre de 1406 (en Dios cit. 1986, 21-27).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas de Carlos III de 1413 para la Corte Mayor, que incluyen también normas referentes al Consejo (en Eusa, Martín de, *Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra*. 1622. En Pamplona. Por Nicolás de Assiayn, Impressor del Rey de Navarra, 497r-507v).
- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas de Valladolid de 1440 (en Dios cit. 1986, 31-33).
- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas de Valladolid de 1442 (en Dios cit. 1986, 34-40).
- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas de Madrid de 1459 (en Dios cit. 1986, 41-50).
- Consejo Real de Castilla. Ordenanzas de Salamanca de 1465 (en Dios cit. 1986, 51-54).
- Consejo Real de Castilla. Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 (en Dios cit. 1986, 63-72).
- Consejo de la Inquisición. Instrucciones de Sevilla de 1484 (en Argüello cit. 1630, 4r-9r).
- Consejo de la Inquisición. Instrucciones de Valladolid de 1488 (en Argüello cit. 1630, 9r-12r).
- Consejo Real de Castilla. «Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo», elaborado en torno a 1490 (en Dios cit. 1986, 73-81).
- Consejo de Aragón. Pragmática de 14 de noviembre de 1494 (en Soldevilla cit. 1955, I: 331-339).
- Consejo de la Inquisición. Instrucciones de 1498 (en Argüello cit. 1630, 12r-13v).
- Consejo de Castilla. «Consultas ordinarias que ha de hacer el Rey en asuntos de Justicia y Gracia. D. Carlos I y D.a Juana en Valladolid. Año 1518 pet. 51, y año 23 pet. 67, y en Madrid año 528 pet. 105 (en Novísima Recopilación IV, 9, 3).



- Consejo de Aragón. Pragmática dictada por el emperador Carlos V en Bruselas de 16 de abril de 1522 (en Sayas cit. 1666, 443-448).
- Consejo de Hacienda. Ordenanzas para el Consejo de Hacienda de 1523, sin día, ni mes de aprobación (en Laiglesia cit. 1906, 37-41).
- Consejo de Hacienda. Ordenanzas de reorganización del Consejo de Hacienda de 6 de marzo de 1524 (en Cuartas cit. 1982, 262-264).
- Consejo de Hacienda. Nombramiento de Consejeros y atribuciones del Consejo de Hacienda de 7 de marzo de 1524 (en Cuartas cit. 1982, 260-262).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas del visitador Valdés de 1525 (en Eusa cit. 1622, 507v-514r).
- Consejo de Hacienda. Ordenanzas del Consejo de Hacienda de 1525, minuta de borrador, sin mes, ni día (en Pérez-Bustamante cit. 1982, 724-727).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas hechas por el obispo de Tuy de 13 de diciembre de 1526 (en Eusa cit. 1622, 514r-517r).
- Instrucciones de gobierno a la emperatriz Isabel que Carlos V dejó cuando marchó a las Cortes de Monzón en 23 de abril de 1528 (en Fernández Álvarez cit. 1973, I: 131-133).
- Instrucción dada por la emperatriz Isabel al presidente Tavera sobre las cosas del Consejo en ausencia del emperador Carlos. Madrid, 23 de abril de 1528 (en Dios cit. 1986, 85-87).
- Instrucciones del emperador a la emperatriz Isabel de cómo había de regirse en el despacho de los negocios de Estado durante su ausencia. Toledo, 8 de marzo de 1529 (en Fernández Álvarez cit. 1973, I: 148-150).
- Restricciones de Carlos V a los poderes de la emperatriz Isabel en materias de gobierno. Toledo, 8 de marzo de 1529 (en Fernández Álvarez cit. 1973, I: 151-154).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas del visitador Fonseca de 1536 (en Eusa cit. 1622, 517r-523v).
- Poder general de Carlos V al cardenal don Juan Tavera para el gobierno de España durante su ausencia. Madrid, 10 de noviembre de 1539 (en Fernández Álvarez cit. 1975, II: 42-48).
- Restricción de Carlos V al poder general dado al cardenal Tavera. Madrid, 10 de noviembre de 1539 (en Fernández Álvarez cit. 1975, II: 50-53).
- Orden de Carlos V al cardenal Tavera y demás ministros puntualizando algunos aspectos de las Instrucciones. Madrid, 10 de noviembre de 1539 (en Fernández Álvarez cit. 1975, II: 53-55).
- Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia. Madrid, 10 de noviembre de 1539 (en Dios cit. 1986, 88-89).
- Consejo de Indias. Leyes Nuevas de 1542 (en Muro cit. 1945, 811-835).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas del visitador Anaya de 1542 (en Eusa cit. 1622, 523v-527r).
- Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino. Barcelona, 1 de mayo de 1543 (en Dios cit. 1986, 90-92).
- Instrucciones públicas de Carlos V al príncipe Felipe para el gobierno de España durante su ausencia. Barcelona, 1 de mayo de 1543 (en Fernández Álvarez cit. 1975, II: 85-89).
- Instrucciones personales de Carlos V al príncipe Felipe II. Palamós, 4 de mayo de 1543 (en Fernández Álvarez cit. 1975, II: 90-103).

- Instrucciones secretas de Carlos V al príncipe Felipe. Palamós, 6 de mayo de 1543 (en Fernández Álvarez cit. 1975, II: 104-118).
- Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino. Bruselas, 29 de septiembre de 1548 (en Dios cit. 1986, 93-96).
- Poder de Carlos V para Maximiliano y María. Bruselas, 29 de septiembre de 1548 (en Fernández Álvarez cit. 1977, III: 21-25).
- Restricciones de Carlos V al poder concedido a Maximiliano y María. Bruselas, 29 de septiembre de 1548 (en Fernández Álvarez cit. 1977, III: 25-31).
- Instrucciones de Carlos V a Maximiliano y María para el gobierno de Castilla. Bruselas, 29 de septiembre de 1548 (en Fernández Álvarez cit. 1977, III: 31-36).
- Carlos V a Felipe II. Bruselas, 29 de septiembre de 1548 (en Fernández Álvarez cit. 1977, III: 36-41).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas del visitador Castillo de 1550 (en Eusa cit. 1622, 531v-536v).
- Instrucción del emperador Carlos V al Consejo durante su ausencia del reino. Augsburgo, 23 de junio de 1551 (en Dios cit. 1986, 97-99).
- Instrucción dada al duque de Alburquerque para desempeñar el cargo de virrey de Navarra el 11 de junio de 1552 (en Salcedo cit. 1964, 269-271).
- Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria para el gobierno de Castilla. La Coruña, 12 de julio de 1554 (en Fernández Álvarez cit. 1979, IV: 105-109).
- Instrucciones de Felipe II a Juana de Austria sobre el gobierno de las Indias. La Coruña, 12 de julio de 1554 (en Fernández Álvarez cit. 1979, IV: 110-112).
- Restricciones de Felipe II al poder concedido a Juana. La Coruña, 12 de julio de 1554 (en Fernández Álvarez cit. 1979, IV: 112-117).
- Consejo de Castilla. Ordenanzas de La Coruña de 1554 (en Dios cit. 1986, 100-112).
- Consejo de Italia. Instrucciones para los consejeros de Nápoles y Milán de 16 de enero de 1555 (en Rivero cit. 1998b, 235-237).
- Consejo de Italia. Instrucción dada al Secretario Vargas y a los otros Secretarios de Su Magestad real de lo que han de observar. 1556 (en Rivero cit. 1998b, 238-240).
- Consejo de Estado. Instrucción a Gonzalo Pérez como Secretario de Estado. 1556 (en Escudero cit. 1969, 3: 747-749).
- Consejo de Italia. Instrucción que dio Felipe II a los del Consejo de Italia en Toledo a 3 de diciembre de 1559 (en Rivero cit. 1998b, 244-249).
- Consejo de la Inquisición. Instrucciones de la Inquisición de 1561 (en Argüello 1630, 27r-38v).
- Consejo de Estado. Instrucción a Gabriel de Zayas como Secretario de Estado de 8 de diciembre de 1567 (en Escudero cit. 1969, 3: 757-761).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas del visitador Pedro Gasco de 1569 (en Eusa cit. 1622, 537r-552r).
- Consejo de Indias. Ordenanzas de 1571 (en Moranchel cit. 2001, 302-379, y Moranchel cit. 2002, 274-363).
- Consejo de Castilla. «Consulta delos Viernes forma de lutto quel que avia dellevar». Año 1576 (AHN, Consejos, Libro 2768, fol. 64v. Consulta número 62 del tomo 9º de las Consultas).
- Resolución a consulta de Consejo de 8 de agosto de 1578. «Estando Su Magestad ausente haga la consulta una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante y Semanero, la semaneria pase a otro Señor, no

- siendo fiesta el viernes de aquella semana, porque en el caso de que lo sea, no ha de pasar la semaneria» (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 5).
- Consejo de Aragón. Ordenanzas de 20 de septiembre de 1579 (en Arregui cit. 1985, 719-724).
- Consejo de Italia. Instrucciones al Consejo de Italia de 20 de octubre de 1579 (en Rivero cit. 1998b, 250-262).
- Consejo de Italia. Instrucción dada a Gabriel de Zayas para la Secretaría del Consejo de Italia de 20 de octubre de 1579 (en Rivero cit. 1998b, 263-266).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas del visitador Avedillo de 1580 (en Eusa cit. 1622, 555r-559v).
- Consejo de Portugal. Regimiento de 27 de abril de 1586 (en Luxán cit. 1988, 601-603).
- Consejo de Guerra. Instrucciones de 13 de junio de 1586 al Secretario de la parte de la Mar, Andrés de Alva (en Domínguez cit. 2001, 624-627).
- Consejo de la Cámara. Instrucciones de 6 de enero de 1588 (en Escudero cit. 1969, 3: 749-757).
- Instrucción a los Secretarios Mateo Vázquez y Francisco González de Heredia de 6 de enero de 1588 (en Escudero cit. 1969, 3: 765-768).
- Consejo de Órdenes. Instrucción al Consejo y a su Secretario Mateo Vázquez de 6 de enero de 1588 (en Escudero cit. 1969, 3: 768-770).
- Consejo de Flandes. Ordenanza de 7 de enero de 1588 (en Rabasco cit. 1979, 79-81).
- Consejo de Castilla. Año 1590. «Que despache y disponga en el qº el S [ilegible] mas antiguo estando enfermo el Presidente y lo que se hacia estando ocupado como mayordomo may.» (AHN, Libro 2768, fols. 8r-8v. Tomo 1º de Consultas 193).
- Consejo de Indias. Felipe II en Madrid, a 31 de enero de 1591 (en Moranchel cit. 2001, 337-338).
- Consejo de Castilla. «Auto Acordado del Consejo de 16 de septiembre de 1591 se previno, que los Escribanos de Camara no pongan en consulta negocio que no sea visto por la Sala, o remitido por encomienda de alguno de los Ministros del Consejo, habiendo hecho relacion de el en la Sala o en relaciones; so pena de diez ducados por cada vez que los dexare de cumplir para gastos del Consejo» (en Nueva Recopilación II, 19, Auto 13 y en referencia número 9 de Novísima Recopilación IV, 9, 10).
- Consejo de Hacienda. Ordenanzas de El Pardo de 1593 (en Nueva Recopilación IX, 2, 2).
- Consejo de Italia. Instrucción de Felipe II dada a los Secretarios del Consejo de Italia de 28 de junio de 1595 (en Martínez Robles cit. 1987, 219-225).
- Consejo de Castilla. Instrucción del rey Felipe II al presidente Rodrigo Vázquez de Arce sobre la formación de salas en el Consejo de Castilla. El Pardo, 1597 (en Dios cit. 1986, 131-115).
- Consejo de Indias. Orden que se dio el 6 de mayo de 1597 (en Moranchel, 2002, 267-269).
- Consejo de Castilla. Ordenanzas de 14 de febrero de 1598 (en Dios cit. 1986, 116-121).
- Consejo de Portugal. El nuevo Regimiento de 26 de mayo de 1602 (en Luxán cit. 1988, 606-609).
- Consejo de Hacienda. Ordenanza de 16 de octubre de 1602 (en Nueva Recopilación IX, 2, 3).
- Consejo de Indias. Orden que se dio en el año 1604. Capítulo 16 (en Moranchel cit. 2002, 262) y Capítulo 18 (en Moranchel cit. 2002, 267-268).

- Consejo de Portugal. El Regimiento de 30 de noviembre de 1607 (en Luxán cit. 1988, 610-614).
- Consejo de Castilla. Ordenanzas de 30 de enero de 1608 (en Dios cit. 1986, 122-127).
- Consejo de Indias. Orden que se dio en el año 1609. Capítulo 11 (en Moranchel cit. 2001, 323-324).
- Consejo de Castilla. «Las Ordenanzas de las ciudades, villas, i lugares destos Reynos, de que se pide confirmacion en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, i lo mismo sea en las de dentro de la Corte, i con parecer, o sin él, se pongan en consulta para la confirmación». Consulta de 2 de marzo de 1612 (en Nueva Recopilación IV, 2, Auto 16).
- Consejo de Castilla. «En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comunique con el Señor Presidente la orden, que convenga, para poner en custodia las consultas, i papeles, que dexare tocantes al Consejo: i si muriere Relator, Escrivano de Camara, u otro oficial, el Escrivano mas antiguo acuda al Señor Presidente, para que le mande como se pongan a buen recaudo los papeles, u despacho, que miran al servicio de su Magestad, o a su oficio». 4 de abril de 1612 (en Nueva Recopilación IV, 2 Auto 17).
- Consejo de Castilla. Año 1620. «Consulta del señor Presidente le representando a Su Mag. el mucho numero de consejeros de la sala de gobierno el embaraco de los negocios y que seria combeniencia se hiciesen dos salas de gov<sup>o</sup> quando fuera necess<sup>o</sup> conque los negocios mas graves se viesen en la principal y que algunos días se avia echo asi y se continuaria siendo Su mag. servido. Vino en ello y mando se ejecutasse assi» (en AHN, Libro 2768, Legajo 51, fol. 386v).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 28 de julio de 1621 exigiendo el secreto en las consultas (en Domínguez cit. 2001, 638-639).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 12 de enero de 1622 por la que se regula el procedimiento de votación y formas de las consultas en el Consejo (en Domínguez cit. 2001, 639).
- Consejo de Estado. Minuta de un Real Decreto que versa sobre el modo que el Consejo debía en sus consultas relacionar los servicios y méritos de las personas que se propusiesen para servir algún destino, y mandando que el extracto o membrete que se pone en las consultas, fuese en presencia del Consejo y se rubricase por uno de los Secretarios del mismo. 18 de octubre de 1622 (en Barrios cit. 1984, 498-499).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 26 de noviembre de 1622 para que no consulte los asuntos en el mismo sentido que otros anteriores, aunque fueran parecidos, sino teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso (en Domínguez cit. 2001, 641).
- Consejo de Indias. Felipe IV por Decreto de 26 de Noviembre de 1622 (en Moranchel cit. 2001, 322).
- Consejo de Castilla. «Coche del Presidente en el Caguan de Palacio». Año 1622. «Consulta del Cons<sup>o</sup> sobre haver impedido el Mayordomo mayor la entrada del coche de s Presidente en el Caguan de Palacio al lado derecho y aver puesto el suio Su Mag. mando se pusiese el del s Presidente excepto las mañanas quesale Su Mag. que ha de estar el del Cavallerizo mayor» (en AHN, Libro 2768, fol. 76v. Consulta número 378 del tomo once de Consultas).
- Consejo de Castilla. «Escucha o ventanas en las Salas del Consexo». Año 1622. «decreto de Su Mag. en que dice ha resuelto que en las picas donde se hace el Consexo aia

- Una ventana en cada Una para quando Su Mag. quisiere o lo tubiere por conveniente pueda desde ellas ver lo que se hace en el Consexo Y que se hagan de gastos de Justicia del C» (en AHN, Libro 2768, Legajo 51, fol. 366r).
- Consejo de Castilla. «Que ha visto Su Mag. a la escucha». Sin fecha. «Decreto de Su mag. desu letra en que dice estuvo en la Ventana escucha oiendo al Consejo Y agradeciendo lo que se trabaxo y haver enviado la Consulta» (en AHN, Libro 2768, Legajo 51, fol. 366r).
- Consejo de Navarra. Ordenanzas del Consejo de 1622 recopiladas por Martín de Eusa (en Eusa cit. 1622).
- Consejo de Indias. Felipe IV por Decreto de 13 de Marzo de 1623 (en Moranchel cit. 2001, 353-354).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 9 de septiembre de 1623 renovando la prohibición de consultar rentas, entretenimientos y pensiones seculares (en Domínguez cit. 2001, 644).
- Consejo de Aragón. Ordenanzas de mayo de 1623 (en Arregui cit. 1985, 725-733).
- Consejo de Indias. Decreto de 5 de febrero de 1625, cap. 2 (en Moranchel 2001 cit. 342-343).
- Consejo de Indias. Decreto de 23 de mayo de 1625 (en Moranchel cit. 2001, 338).
- Consejo de Indias. Decreto de 18 de diciembre 1626 (en Moranchel cit. 2001, 330).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 24 de abril de 1627 para que durante dos meses no se consulten hábitos de las Órdenes, con respuesta del Secretario del Consejo (en Domínguez cit. 2001, 655).
- Consejo Indias. Felipe IV por Decreto de 19 de Abril de 1628 (en Moranchel cit. 2001, 319-320).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 5 de agosto de 1628 para que en las consultas que hiciera avise de las órdenes que puede contravenir la decisión que se adopte, con respuesta del Secretario del Consejo (en Domínguez cit. 2001, 662).
- Consejo de Estado. Copia autorizada de un Real Decreto sobre la puntual observancia de las órdenes y que se expresase en las consultas las que estuvieren en contradicción, manifestando los motivos que podría haber para derogarlas. 5 de agosto de 1628 (en Barrios, cit. 1984, 479).
- Consejo de Indias. Felipe IV por Decreto de 5 de Agosto de 1628 (en Moranchel cit. 2001, 320-321).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 5 de agosto de 1628 para que en las consultas que hiciera avise de las órdenes que puede contravenir la decisión que se adopte, con respuesta del Secretario del Consejo (en Domínguez cit. 2001, 662).
- Consejo de Indias. Felipe IV por Decreto de 29 de Septiembre de 1628 (en Moranchel cit. 2001, 323).
- Consejo de Estado. Real Decreto relativo a que los consejeros de Estado en las propuestas (consultas) que hagan a Su Majestad para nombramientos reduzcan a tres los sujetos que propongan. 30 de septiembre de 1628 (en Barrios cit. 1984, 495).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 1 de octubre de 1628 aclarando cómo debe interpretar las resoluciones reiteradas en el mismo sentido de lo que consulta, con respuesta del Secretario del Consejo (en Domínguez cit. 2001, 662-663).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 27 de octubre de 1628 para que avise en las consultas sobre pretensiones de veinticuatro y regidores de las ciudades y villas con voto en Cortes, si dichas ciudades y villas han cumplido los servicios del reino, con respuesta del Secretario del Consejo (en Domínguez cit. 2001, 663).

- Consejo de Guerra. Real Orden de 2 de noviembre de 1629 estableciendo la publicidad de lo que se consulta en el día por el Consejo (en Domínguez cit. 2001, 666).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 14 de noviembre de 1629 anulando las órdenes dictadas por consultas que sean contrarias a otras anteriores, con respuesta del Secretario del Consejo (en Domínguez cit. 2001, 666).
- Consejo de Castilla. «que los oficiales maiores lleven a su Mag. los pliegos y Los aguarden». Año 1629. «Decreto de su Mag. en que manda que de las nueve a diez de la mañana quees la ora en que despacha el oficial maior de cada escritorio lleve los pliegos de las Consultas de su oficio y que no se buelva sin aguardarlas = y dentro de este decreto esta otro en la misma razón mas dilatado=» (en AHN, Libro 2768, Legajo 51, fol. 366v).
- Consejo de Castilla. Año 1630. «sobre haver mandado su Mag. votar y consultar por escrito con votos singulares en ciertos negocios». «Consulta del Consejo en raçon de si se ha de Votar por escrito con Votos singulares como Su Mag. lo havia mandado en un negocio, refierense los inconvenientes que tiene y las consecuencias de lo contrario Su mag. respondió se executase lo que tenia mandado» (en AHN, Libro 2769, fol. 443r).
- «Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. a consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca a otro». «D. Felipe IV. por dec. de 30 de agosto de 1631» (en Novísima Recopilación III, 6, 3).
- Consejo de Castilla. «El Cons<sup>o</sup> y el de Estado Juntos. Su Mag. en la Ventana». Año 1632. «Decreto de Su mag. diciendo al Consexo le avia estado oiendo en La materia sobre que consultto el de Estado tocante a guerras y ordena que eldía siguiente por la tarde Vaia todo el Consexo al salón de las Cortes donde también asistirá el deestado y Su Mag. estará enla Ventanilla para con mas brevedad se determine La materia y encargasse vottes breve» (en AHN, Libro 2768, Legajo 51, fol. 366r).
- Consejo de Castilla. Consulta de viernes celebrada en Buen Retiro en el año 1633: «Memoria firmada del Señor don Juan Baptista Valenzuela de haver mandado Su Mag. que no iendo el señor Arzobispo Governador del Consexo a la Consulta que se hizo en el Retiro se hallase junto el Consexo en la Saleta del Palacio nuevo iendose parados los señores y que a casa del mas antiguo fuese el Alcalde mas antiguo para irlle acompañando y dos Alguaciles de Corte» (en AHN, Libro 2768, Legajo 51, fol. 369r).
- Consejo de Portugal. El Regimiento de 3 de marzo de 1633 (en Luxán cit. 1988, 615-624).
- Consejo de Indias. Ordenanzas de 1636 (en Moranchel cit. 2001, 302-379 y Moranchel cit. 2002, 274-363).
- Real Orden de 25 de febrero de 1638 sobre los mambretes de las consultas (en Tomás y Valiente cit. 1990, 187).
- Consejo de Indias. «No solo se represente, sino aun se replique a las Reales Resoluciones, siempre que convenga». Felipe IV, mayo de 1642 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 70, y en Novísima Recopilación IV, 9, 4).
- Consejo de Estado. Real Decreto sobre que se haga una separación de materias en las consultas del Consejo, para evitar confusión. Prefiriéndose siempre las más graves e importantes. 2 de marzo de 1643 (en Barrios cit. 1984, 483).
- Consejo de Estado. Real Decreto acerca del secreto que se debe guardar sobre los asuntos que se tratan en los Consejos. 2 de octubre de 1643 (en Barrios cit. 1984, 492-493).

- Consejo de Estado. Real Decreto sobre el sigilo que deben guardar los consejeros y Secretarios en los asuntos que tratasen en el Consejo. 16 de febrero de 1647 (en Barrios cit. 1984, 493).
- Consejo de Castilla. «Sobre el lugar para el coche del señor Presidente en el Çaguan de Palacio». Año 1648. «Consulta del Consexo representando a su Mag. que los embaxadores ocupaban con sus Coches el lugar que en el Çaguan de Palacio tocaba al Coche del Señor Presidente quando sube ala Consulta, y después Venían a Vísperas los de los embaxadores sin dar lugar aque los coches de los señores consexeros llegasen siendo así que los de los embaxadores solian salir a la plaçuela, Su Mag. respondió quedava mirando en quanto a esto loque se havia hecho por lo pasado» (en AHN, Libro 2768, Legajo 51, fol. 372r).
- Consejo de Castilla. «Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos de los Ministros». Felipe IV, en 29 de agosto de 1657 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 40, y en Novísima Recopilación IV, 9, 6).
- Orden de febrero de 1662 insistiéndose en la obligación de poner membretes sucintos en todas las consultas «para que no se necessite de leerlas a la letra» (en Tomás y Valiente 1990, 191).
- Consejo de Estado. Real Decreto relativo a que los votos de los consejeros de Estado sean secretos cuando se consulte a Su Majestad cualquiera clase de empleos, con otros extremos referidos a la forma que han de revestir los votos. 25 de agosto de 1665 (en Barrios cit. 1984, 494).
- «En las consultas se pongan membretes, i las resoluciones se participen por los Secretarios de cada Consejo». La Reina Gobernadora en Madrid a 23 de septiembre de 1665 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 43, y en Novísima Recopilación IV, 9, 7).
- Consejo de Castilla. Año 1665. «en las consultas se pongan membretes y correspondencias con los s<sup>o</sup>». «Decreto de la Reyna nuestra señora ordenando al Consejo enviarse a sus manos con todas las consultas membretes y así mismo de las resoluciones que S. M. tomase sobre ellas que se hubiesen de executar, y por otra parte se hiciese por papeles de aviso [ilegible] de los Secretarios de los tribunales como se estilava antiguamente sin innovación alguna» (en AHN, Consejos, Libro 2769, fol. 553v).
- Consejo de Castilla. Año 1665. «Consulta de los Viernes con la Reyna nuestra señora». «El Presidente consultó a S. M. se sirviese señalar la ora que fuese servida para la Consulta de los Viernes en observancia del estilo asentado della para la expedición de los negocios, Su Mag. respondió al Señor Presidente fuese el Conss<sup>o</sup> a la ora que solia ir a la presencia del Rei nuestro señor usando en pedirla el mismo estilo que entonces se guardaba y havia de ser en la pieza del segundo dosel» (en AHN, Consejos, Libro 2769, fol. 554v).
- Consejo de Estado. Copia de un Real Decreto sobre que el Consejo no consulte gracia o merced alguna, como se oponga a las Reales Órdenes que existen en la materia, ni pida permiso para hacerlo. 31 de marzo de 1666 (en Barrios cit. 1984, 485).
- Consejo de Estado. Real Decreto original por el que se encarga al Consejo el pronto despacho de los negocios que sobre él gravitan. 22 de marzo de 1675 (en Barrios cit. 1984, 495).
- Consejo de Estado. Consulta, resuelta por Su Majestad, sobre que se conserve a este Consejo la prerrogativa que siempre tuvo de que sus consultas no pasen a persona ni tribunal alguno. 4 de noviembre de 1675 (en Barrios cit. 1984, 485-487).

- «En las consultas para su Magestad ademas de la fecha se anote al margen el dia en que se acordaron». D. Carlos II, 17 de noviembre de 1677 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 45 y en Novísima Recopilación IV, 9, 8).
- Consejo de Castilla. Auto. 19 de abril de 1690. «Que no se Consulten Residencias delos Corregidores y Alcades mayores de el Reyno, sin presentar Zertificacion delas escribanías de Camara» (en AHN, Libro 1415. *Autos y Acuerdos del Consexo que comprehende desde el año de 1642 hasta el de 1718*, fol. 47r).
- Consejo de Castilla. «Nueva Planta del Consejo con el número de 20 Ministros, y su Presidente o Gobernador. Carlos II en Madrid a 17 de Julio de 1691; y D Felipe V a 6 de Marzo de 1701» (en Novísima Recopilación IV, 3, 3).
- Consejo de Castilla. «Auto sobre la forma que se ha de practicar en la relación de comparencias a los que piden Benia». 31 de marzo de 1694 (en AHN, Consejos, Libro 1415. *Autos y Acuerdos del Consexo que comprehende desde el año de 1642 hasta el de 1718*, fol. 69).
- Consejo de Castilla. Año 1697. «Decreto de S. M. para que la consulta que hace el Consejo los Viernes por la tarde sea por la Mañana» (en AHN, Libro 2770. *Sumario y abecedario de todos los papeles que hay en el Archivo del Consejo que requieren tenerse presentes, que empieza desde el año 1672 hasta el de 1708*. Hizose en virtud de orden del Excmo Sr. D. Francisco Ronquillo Briceno Caballero del orden de Calatrava siendo gobernador del Consejo por el Señor D. Christoval Próspero de Hinestrosa del Consejo, fol. 288r).
- Consejo de Castilla. Consulta de 31 de agosto de 1700 de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte sobre la consulta a boca con el rey en caso de sentencias de muerte (en AHN, Consejos, Legajo 51442).
- Consejo de Castilla. «El Consejo me consulte con zelo, i suma pureza, i con las resoluciones observe gran secreto». Felipe V en Madrid, a 24 de febrero de 1701 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 56, y en Novísima Recopilación IV, 9, 5).
- Consejo de Estado. Real Decreto, original, sobre que el Consejo consultase con libertad cristiana y sin respetos humanos quanto creyese ser del mejor servicio, encargándole el más riguroso secreto en los asuntos que tratasen. 24 de febrero de 1701 (en Barrios cit. 1984, 494).
- Consejo de Estado. Real Decreto sobre que el Consejo consulte las pretensiones de hábitos determinados días al año. 12 de diciembre de 1703 (en Barrios cit. 1984, 490).
- Consejo de Estado. Decreto de 11 de mayo de 1705 sobre la manera en cómo los consejeros de este organismo tenían que emitir su voto, distinguiendo entre un voto común y los votos singulares (en Prado y Rozas 1755, en García Madaria, 1982, 107-108).
- Consejo de Castilla. Auto. 22 de abril de 1706. «Sobre que se forme un libro en que se sienten todas las Consultas que se hacen por el Consejo a Su Mag.» (en AHN, Consejos, Libro 1415. *Autos y Acuerdos del Consexo que comprehende desde el año de 1642 hasta el de 1718*, fol. 155).
- Consejos de Castilla y de Hacienda. Decreto de Nueva Planta para los Consejos de Castilla y de Hacienda y Sala de los Alcaldes de 10 de noviembre de 1713 (en Dios cit. 1986, 128-132).
- Consejo de Castilla. La Regla y Práctica sobre el Consejo Real y Sala de Alcaldes de 10 de noviembre de 1713 (en Dios cit. 1986, 133-140).



- Consejo de Castilla. Orden de Grimaldo de 17 de noviembre de 1713 sobre la forma de hacer la consulta de los viernes según la Nueva Planta (en AHN, Consejos, Legajo 51435).
- Consejo de Castilla. Restauración de la antigua Planta del Consejo y nuevo Reglamento del mismo. Aranjuez. Decreto de 9 de junio de 1715 (en Dios cit. 1986, 141-148).
- Consejo de Castilla «Continuará el Consejo en la forma acostumbrada las consultas, que me hacía en los viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos, que tuviere que representar, i observando en lo demás lo que se practicaba antes de los Decretos de 10 de noviembre de 1713». Felipe V en Aranjuez, por Decreto de 9 de junio de 1715 (en Nueva Recopilación II, 4, cap. 15 del Auto 71, y en Novísima Recopilación IV, 9, 9).
- Consejo de Castilla. «La consulta de los Viernes se haga en la forma antigua, i no se den Despachos, hasta estar resuelta por su magestad». El Consejo en Madrid a 13 de junio de 1715 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 72, y en referencia número 5 de Novísima Recopilación IX, 9, 4).
- Consejo de Castilla. «El Consejo observe el Real Decreto de nueve de este mes, dexando por escrito en las Reales manos los Viernes de cada semana la consulta, residiendo su Magestad donde se hallare el Consejo, i en su ausencia, a distancia, que no exceda de ocho leguas, leerá el ministro consultante en Consejo pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos a consulta, i al margen de cada uno el acuerdo del Consejo, i assi se embiarán». Felipe V en Madrid por resolución de 15 de junio de 1715 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 73, y en Novísima Recopilación IV, 9, 10).
- Consejo Hacienda. «Felipe V en Buen-retiro a 31 de julio, i a 4 de agosto de 1715. por Real Cedula. Planta del Consejo de Hacienda anulando la del año de 1713» (en Nueva Recopilación IX, 2, Auto 1).
- Consejo de Castilla. «Practica de hacer la consulta del Viernes». El Consejo en Madrid a 2 de agosto de 1715 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 76, y en referencia número 11 de Novísima Recopilación IV, 9, 10).
- Consejo de Castilla. «Modo de consultar el Consejo a S. M. sobre el despacho de cédula para la vista de algun pleyto en la Chancilleria por los Jueces de dos Salas». Felipe V, en Madrid por resolución a consulta de 28 de septiembre de 1715 (en Novísima Recopilación IV, 9, 11).
- Consejo de Castilla. Decreto de 25 de noviembre de 1715 sobre las materias que se deben tramitar por los escribanos de Cámara del Consejo y por el Secretario y Secretaría del Consejo a quien corresponden ahora las consultas (en AHN, Consejos, Legajo 51435).
- Consejo de Castilla. Consulta de 27 de marzo de 1716 sobre forma de la consulta de viernes estando ausente el rey (en AHN, Consejos, Legajo 7272).
- Consejo de Castilla. Decreto impreso de Felipe V, organizando el servicio de las Secretarías de los Consejos. 20 de enero de 1717 (en Escudero cit. 1469, 3: 901-905).
- Consejo de Castilla. «Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo. El Cons. por Auto de 4 de mayo de 1717; y D. Carlos IV por resol. a cons. de 18 de diciembre de 804» (en Novísima Recopilación IV, 18, 1).
- Consejo de Castilla. «El Consejo en todas las representaciones, que embiare a las Reales manos, diga formalmente su parecer». Felipe V, en Madrid a 11 de noviembre 1717, a consulta de 30 de octubre de 1717 (en Nueva Recopilación II, 4, Auto 85).

- Consejo Hacienda. «Felipe V en Balsain a 15 de Junio, i en el Escorial a 3 de Julio de 1718. Planta del Consejo de Hacienda i Contadurías mayores, explicando la del año 1715» (Nueva Recopilación II, 9, Auto 2).
- Consejo Hacienda. «Felipe V en Madrid, a 18 de marzo de 1720. Nueva Planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718» (en Nueva Recopilación IX, 2, Auto 3).
- Consejo de Castilla. Auto acordado de 29 de abril de 1732 para que los relatores pongan las consultas que hicieren en manos de los escribanos de gobierno que son y en adelante fueren sin dirigirlos a otros (en AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 10).
- Consejo Hacienda. «Felipe V en Aranjuez a 29 de Mayo i 11 de Junio de 1739. Ultima planta i declaración de las antecedentes, bolviendo a mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él» (en Nueva Recopilación IX, 2, Auto 4).
- Consejo de Castilla. Decreto de 27 de septiembre de 1743 sobre las materias que por lo común se llevan a consulta de los viernes (citado en el Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766, en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).
- Consejo de Guerra. Declaración de 12 de junio de 1744, hecha por el Consejo de Guerra sobre la forma de tomar asiento en él los Ministros, votar y señalar las consultas (en Domínguez cit. 2001, 780).
- Consejo de Castilla. «Modo de hacer el Consejo las consultas del viernes a S. M. D. Felipe V. por Real res. a cons. del Consejo de 15 de julio de 1746» (en Novísima Recopilación IV, IX, XII y AHN, Consejos, Legajo 7272).
- Consejo de Castilla. «En la primera consulta de viernes que hizo el Consejo al Señor D. Carlos III, luego que concluyó la relacion del Ministro consultante, intentó poner en sus Reales Manos la consulta despues de haberla resuelto S. M.; y no la admitió, dando a entender verbalmente, la reservase para escribir de su puño la Real resolucion, por lo que cesó la práctica de dexarla en las Reales Manos» (en referencia número 13 de Novísima Recopilación IV, 9, 12).
- Consejo de Castilla. Consulta de 21 de agosto de 1759 «haciendo presente a S. M. la práctica que ha havido en las Consultas de los Viernes» (en AHN, Consejos, Libro 2846, I).
- Consejo de Castilla. Real Orden de 6 de enero de 1760. «Con motivo de la consulta del viernes, de 14 de diciembre de 1758 se sirvió prevenir el Rey en Real Orden de 6 de enero de 1760 que en las consultas ordinarias de Viernes ponga y rubrique el señor ministro consultante la resolución que su Majestad se sirve tomar en el asunto y verbalmente comunica al Consejo; como así se ha hecho desde entonces, restablecida la práctica antigua que en esta parte había sido interrumpida en 1715» (citado en el Auto Acordado de 5 de diciembre de 1766, en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).
- Consejo de Castilla. «Por Auto de 22 de abril de 1760 se declaró, que lo resuelto en otro de 7 de diciembre de 1759 sobre el modo de remitir a S. M. el pliego de la Sala, y la consulta de viernes quando se halle ausente de esta Corte, y tambien lo esté el Señor Gobernador del Consejo, sea y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausentare tambien el Señor Gobernador a distinto pueblo del que se hallare S. M.; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real Sitio o pueblo

- en que esté S. M., no se haga novedad ni en la remision de la consulta del viernes por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, ni en la del Pliego de la Sala por la Secretaría de la Presidencia; practicandose uno y otro como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte, y como siempre se ha executado» (en referencia número 12 de Novísima Recopilación IV, 9, 10).
- Consejo de Castilla. Año 1760. Expediente formado de un oficio de Sr Obispo de Cartagena gobernador del Consejo para que las consultas se remitan siempre en la carpeta cerrada (en AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 13).
- Consejo de Castilla. Año 1762. «Real Decreto de S. M. sobre que en la remisión de Consultas después de la dirección en los pliegos al Rey Ntro señor se ponga al pie: tocante a hacienda, o a gracia u justicia, y así en los demás si fueren de estado, guerra, indias o marina» (en AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 14).
- Consejo de Castilla. Acuerdo de 9 de mayo de 1766 relativo a que se pudiesen incluir en la consulta de viernes no un solo expediente, sino dos o tres «que por su corto embarazo pudiesen despacharse» (en AHN, Consejos, Legajo 7497).
- Consejo de Castilla. «Auto Acordado del Consejo pleno sobre el restablecimiento de todas la formalidades de la Consulta ordinaria del viernes delante de S. M.», de 5 de diciembre de 1766 (en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).
- Consejo de Castilla. «Auto Acordado de los Señores del Consejo de Su Majestad en el que se manda poner a Consulta ordinaria de Viernes, sin restricción ni limitación de negocios, los que el Consejo estime dignos de su real atención», de 5 de diciembre de 1766 (en AHN, Consejos, Libro 1483. *Colección Reales Pragmáticas, Decretos, Cédulas, Provisiones y otros papeles curiosos desde el año 1764, 1765 y 1766*).
- Consejo de Guerra. Real Cédula de 4 de noviembre de 1773 en la que se determinaba la «Nueva Planta a su Supremo Consejo de Guerra creando Consejeros Natos; y de continua asistencia Militares y Togados» (en Novísima Recopilación VI, 5, 7 y en Domínguez cit. 2001, 801-809).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 24 de febrero de 1774, sobre remisión de consultas a manos del Sr. Conde de Ricla (en Domínguez cit. 2001, 810).
- Consejo de Guerra. Real Orden de 4 de marzo de 1775, sobre el modo y doblez de las carpetinas de las consultas (en Domínguez cit. 2001, 817).
- Consejo de Órdenes. «Real resolución comunicada al Consejo de las Órdenes en 15 de noviembre de 1778, con motivo de consulta hecha sobre aumento de sueldo del Agente Fiscal, mandó S. M., que este Tribunal en sus consultas inserte en adelante o exprese las respuestas fiscales» (en referencia número 3 de Novísima Recopilación IV, 9, 6).
- Consejo de Castilla. Resolución de julio de 1784, en respuesta a consulta del día 6, en la que se acordó que se guardase la práctica «sobre subir los Ministros togados con capa hasta el Salón de Palacio en donde asisten los Guard. de Corps» (en AHN, Libro 1851, fols. 10v-11r).
- Consejo de Castilla. «Decreto del Consejo de 22 de enero de 1785 en el que se mandó que todos los Relatores, luego tengan hechas y rubricadas las consultas que por su relacion haga el Consejo a S. M., las entreguen originales en la Escribanía de Camara de Gobierno, y los expedientes de que dimanen, con los apuntamientos y borradores, en las Escribanias de Camara a que corresponda» (en AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 26 y en referencia número 10 de Novísima Recopilación IV, 9, 10).

- Consejo de Órdenes. Real Resolución a consulta del Consejo de Órdenes de 10 de marzo de 1786, por la que se sirvió S. M. prevenirle, que en todas sus consultas inserte las respuestas fiscales, con arreglo a lo mandado en la anterior Real Orden de 15 de noviembre de 78 (en referencia número 4 de Novísima Recopilación IV, 9, 6).
- Consejo de Castilla. Auto acordado de 29 de abril de 1786, sobre rúbrica y secreto de las consultas (en AHN, Consejos, Legajo 51434, Expediente 10).
- Consejo de Castilla. Real Orden de 9 de enero de 1789 por la que mandó S. M., que a las consultas que le remita el Consejo acompañen los memoriales que las motivaren (en referencia número 2 de Novísima Recopilación IV, 9, 4).
- Consejo de Estado. Minuta del Reglamento sobre el modo de proceder en el Consejo de Estado, presentada en la sesión de 21 de mayo de 1792 (en Barrios cit. 1984, 642-648).
- Consejo de Castilla. Auto de la Sala plena de Alcaldes de Casa y Corte de 6 de julio de 1793, «mediante estar establecido que los quatro mas modernos asistan a las consultas que hace el Consejo a S. M. los viernes, y a otras funciones particulares» (en referencia número 6 de Novísima Recopilación IV, 9, 9).
- Consejo de Castilla. Orden de 11 de Diciembre de 1797, «con motivo de duda propuesta por el Señor Gobernador acerca de la parte ceremonial que le corresponda; quando asista con el Consejo a la consulta que debe hacer a S. M. cada viernes de los que resida en Madrid, y en que manda a todo el Tribunal que se cubra» (en referencia número 14 de Novísima Recopilación IV, 9, 12).
- Consejo de Hacienda. Nueva Planta establecida por Decreto de febrero de 1803 (en Novísima Recopilación VI, 10, 16).
- Consejo de Guerra. «Ley X. Nueva Planta del Supremo Consejo de Guerra reducida a diez Ministros de continua asistencia baxo las reglas que se expresan. D Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 16 de Mayo de 1803» (en Novísima Recopilación VI, 5, 10).
- Consejo de Castilla. Decreto de Napoleón destituyendo a los individuos del Consejo de Castilla. En el Campo Imperial de Madrid, 4 de diciembre de 1808 (en Dios cit. 1986, 152-153).
- Real Decreto de 25 de junio de 1809 de la Suprema Junta Central Gubernativa del reino por el que declara inexistentes los antiguos Consejos, anula las provisiones que estos hubiesen dado desde el 4 de diciembre de 1808 y crea un Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (en Dios cit. 1986, 154-157).

## 1.2. Literatura jurídica y crónicas

- ARGÜELLO, Gaspar Isidro de. *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por abecedario por... oficial del Consejo*. En Madrid en la Imprenta Real año 1630.
- BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco. *Secretario del Rey*, a Filipe Tercero, Monarca segundo de España, por el Licenciado... abogado en sus reales Consejos. Año 1620. Con privilegio En Madrid, por Luis Sanchez. Impres. del R. N. S.
- CABRERA DE CÓRDOBA, Luis. *Felipe II, rey de España*. A Don Felipe IV, su nieto esclarecido, Nuestro Señor..., su criado, historiador destes reinos, grafier de la Reina Nuestra Señora y Continuo de la Casa Real de Castilla. Segunda Parte, Tomo Cuarto, Madrid, 1877.
- CARNERO, Alfonso. *Formulario de lo que deve observar un Secretario que lo fuere de Estado, como también los oficiales, para formar las consultas y despachos, con otras particularidades muy curiosas y esenciales*. Ejecutado por Don..., siendo Secretario de Estado y Guerra en Flandes. (s. a) (en Martínez Robles cit. 1987, 232-248).
- ESCOLANO DE ARRIETA, Pedro. *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada Sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*: dividida en dos tomos. Obra postuma de Don..., Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III del Consejo de S. M., su Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Con licencia en Madrid en la imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1796.
- FERNÁNDEZ NAVARRETE, Pedro. *Conservacion de Monarquías y Discursos Políticos sobre la Gran Consulta que el Consejo hizo al Señor Rey don Filipe Tercero*. Al Presidente, y Consejo Supremo de Castilla. Por el licenciado... Canonigo de la Iglesia Apostolica de Señor Santiago, Capellán y S.<sup>o</sup> de Sus Magestades y Altezas, Consultor del Santo Oficio de la Inquisición. En Madrid en la imprenta Real. Año 1626.
- GARMA Y DURÁN, Francisco Xavier de. *Theatro Universal de España, descripción Eclesiástica, y Secular de todos sus Reynos, y Provincias en General, y Particular*, que continua y consagra al Rey N. S. Don Fernando VI. El Justo. Don ..., Archivero Real del Archivo General de la Corona de Aragon y Academico de la Academia de Barcelona. Por mano del... Tomo Quarto. Barcel. En la Imprenta de Mauro Martin, Año de MDCCLII.
- GONZÁLEZ DÁVILA, Gil. *Teatro de las Grandezas de la villa de Madrid Corte de los Reyes Catolicos de España*. Al muy poderoso Señor Rey Don Filipe III. Por el Maestro ... su cronista. En Madrid, por Tomas Iunti Impresor del Rey Nuestro señor. Año 1623.
- HENRY, Ángel Antonio. *El oficinista instruido o Práctica de Oficinas Reales. Obra elemental, necesaria a todas las clases de empleados en ellas, y útil a las demás del Estado*. Su autor Don..., oficial segundo en la administración general de Correos Marítimos y Terrestres de la Coruña: dada a luz y aumentada por su hijo D. Ricardo Joaquin Henry, oficial mayor interventor de la administracion de Correos de Gerona. Madrid: Imprenta de D. José del Collado, 1815. (Manejo Henry Veira, Ángel Antonio. *El oficinista instruido o Práctica de Oficinas Reales* (Estudio preliminar J. M.<sup>a</sup> Mariluz Urquijo). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000).
- LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias de las tres Provincias Vascongadas, Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, Su Autor el Dr. D...., dignidad de Maestrescuela y Canónigo de Toledo, Caballero*

- de la Orden de Carlos Tercero, Académico de la Historia. Madrid. En la imprenta Real, 1808. tomo V.
- MARTÍNEZ SALAZAR, ANTONIO. *Colección de Memorias, y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo: lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden à cada una de sus salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes à la Sala de Señores de Alcaldes de Casa y Corte.* escrita por D. ..., Secretario de Su Magestad, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara del mismo Real, y Supremo Consejo de Castilla. Año 1764. Con Licencia del Consejo Pleno. En Madrid: En la oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey Nuestro señor, y su Consejo.
- MORA Y JARABA, P. *Definición de lo que son ahora y lo que deven ser las seis secretarías del despacho universal: de estado, gracia y justicia, hacienda, indias, guerra, y marina.* Madrid, 27 de junio de 1747 (en Martínez Robles cit. 1987, 249-269).
- MORIANA, Juan de. *Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y ceremonias de el,* advertidos por..., portero de Cámara de S.M.; que sirve en el mismo Consejo, y en el de la Cámara y Estado de Castilla, desde el año de 1614 hasta el de 1654, que es quando se cerró (en Dios cit. 1986, 2017-349).
- NÚÑEZ DE CASTRO, Alonso. *Libro Histórico Político. Solo Madrid es Corte, y el cortesano en Madrid.* Dividido en quatro libros. En el primero se discurren las ventajas, que Madrid, ya en quanto Poblacion, ya en quanto Corte, haze a las demas de Orbe. Los tres siguientes instruyen al Cortesano con Dogmas Christianamente Políticos, para adorno del entendimiento, alíño de la voluntad, y perfeccion de la memoria. Por Don..., coronista general de Su Magestad en estos Reinos. A D. Fernando de Fonseca Rviz de Contreras, Marques de Lapilla, Cavallero de Orden de Santiago, de los Consejos de Guerra y Camara de Indias, Secretario del Consejo de Estado, y del Despacho Vniversal. Con Licencia. En Madrid. Por Andrés García de La Iglesia. Año 1658.
- PRADO Y ROZAS, ANTONIO. *Reglas para oficiales de Secretarías,* y Catálogo de los Secretarios del Despacho, y del Consejo de Estado, que ha habido desde los Señores Reyes Católicos, hasta el presente; junto con las plantas dadas a las Secretarías. Que dedica al Rey N. S. D...., oficial de la secretaria de Estado y Guerra. Madrid. Oficina de Antonio Marín. Año de 1755 (en García Madaria cit. 1982, 95ss).
- SAYAS RABANERA Y ORTUBIA, FRANCISCO DIEGO DE. *Anales de Aragón desde el año de MDXX del nacimiento de nuestro Redemptor hasta el de MDXXV. Escrivialos... Cronista del rey N.º Sr y el Mayor del Reyno de Aragón.* Por los herederos de P.º La Naia impresores del Reyno. Año 1666.
- VALLADARES DE SOTOMAYOR, ANTONIO. *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos, y modernos. Dalas a la luz Don...* Tomo tercero. Madrid, 1787.

### 1.3. Fuentes documentales inéditas

#### 1.3.1. *Archivo Histórico Nacional*

- . Consejos. Legajos 5930, 5931, 5932, 5946, 5952, 5966, 5970, 5978, 5979, 6035, 6036, 6073, 6809, 6900, 6901, 6902, 6904, 7043, 7044, 7049, 7050, 7055, 7056, 7107, 7124, 7152, 7153, número 1, 7153, número 2, 7154, 7158, 7159, 7160, 7161, 7167, 7168, 7176, 7185, 7186, 7187, 7188, 7189, 7209, 7210, 7211, 7212, 7213, 7214, 7218, 7238, 7239, 7271, 7272, 7273, 7349, 7350, 7351, 7497, 7498, 49865, 49866, 51347, 51350, 51351, 51399, 51434, 51435, 51437, 51438, 51441 y 51442.
- . Consejos. Libros 885, 886, 1016, 1017, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1415, 1416, 1419, 1433, 1441, 1470, 1473, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1490, 1774, 1849, 1850, 1851, 2768, 2769, 2770, 2771, 2772, 2773, 2776, 2825, 2843, 2845-E: I, 2845-E: II, 2845-E: III, 2846-E: I, 2846-E: II, 2847-E: I, 2847-E: II, 2847-E: III y 2874.

#### 1.3.2. *Archivo General de Simancas*

- . Consejo Real de Castilla. Legajos 631, 1, 2, 3 y 7; 761, 1-13; 291, 2; y 412, 1.

## 2. Bibliografía

- ÁLAMO MARTELL, M.<sup>a</sup> Dolores. «El VIII duque de Medinaceli: primer ministro de Carlos II». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 547-572.
- ALCOCER MARTÍNEZ, Mariano. «El Consejo de la Cruzada». *Revista Histórica*, 2 (1925): 114-123.
- ALVAR EZQUERRA, Alfredo. *El Duque de Lerma. Corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*. Madrid: La esfera de los Libros, 2010.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, María Jesús. «Introducción». En *La Cámara de Castilla. Inventarios de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*. Madrid: Dirección de Archivos Estatales, 1993.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco. *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*. Granada: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1996.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar. «Ordenanzas del Consejo de Aragón». *AHDE*, LV (1985): 705-734.
- ARRIETA ALBERDI, Jon. *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1994.
- . «Gobernar rescribiendo. Felipe II y el Consejo de Aragón». En E. Belenguer Cebriá coord. *Felipe II y el Mediterráneo*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, vol. III (La monarquía y los reinos I): 65-96.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco. *Las Juntas de gobierno en la Monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- BARRIOS PINTADO, Feliciano. *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*. Madrid: Consejo de Estado, 1984.

- . *Los Reales Consejos. El Gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 1988.
- . *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2015.
- BAVIERA, Adalberto, y Gabriel MAURA GAMAZO. *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España*. 2 vols. Madrid: Real Academia de la Historia y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004 (1.ª edic.: Madrid: Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1929).
- BENIGNO, FRANCESCO. *La sombra del rey: validos y lucha política en la España del siglo XVII*. Madrid: Alianza, 1994.
- BENITO RODRÍGUEZ, José Antonio. «Historia de la Bula de la Cruzada en Indias». *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* (sección Historia del Derecho), XVIII, Valparaíso, Chile (1996): 71-102.
- BERMEJO CABRERO, José Luis. «Del Secretario del despacho universal a los diversos Secretarios del siglo XVIII». En *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982a: 17-43.
- . «El Consejo de Guerra en el siglo XVIII». En *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982b: 61-73.
- . «Esplendor y declive del Consejo de Estado». En *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982c: 45-60.
- . «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen». En *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1983: 93-108.
- BERNAL ALONSO, Eva. «Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: Monederos falsos y Saca de Monedas». En M.ª T. Muñoz Serrulla (coord. y ed.) y ed. *La Moneda: Investigación numismática y fuentes archivísticas*. Madrid: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional y Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y de Arqueología, UCM, 2012: 185-215.
- BOLAÑOS MEJÍAS, M.ª del Carmen. «Baltasar de Zúñiga, un valido en la transición». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 243-276.
- BROCKLISS, Laurence, (coord.), y John H. ELLIOTT (dir.). *El mundo de los validos*. 2.ª edic. Madrid: Grupo Santillana, 2000. (primera edición Taurus ediciones, 1999).
- CABRERA BOSCH, María Isabel. *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.
- CARANDE, Ramón. *Carlos V y sus banqueros, 2. La Hacienda real de Castilla*. 3.ª edic., Barcelona. Crítica, 1990. (1.ª edic. vol. 1, 1943, vol. 2, 1949 y vol. 3, 1967).
- CARLOS MORALES, Carlos Javier de. *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1996.
- CARRASCO, Rafael. *L'Espagne au temps des validos, 1598-1645*. Toulouse: Presses universitaires du Mirail, 2009.
- CASTRO, Concepción de. *Campomanes. Estado y Reformismo ilustrado*. Madrid: Alianza, 1996.
- . «Las Secretarías de los Consejos, las de Estado y del Despacho y sus oficiales durante la primera mitad del siglo XVIII». *Hispania*, LIX / 1, núm. 20 (1999): 193-215.
- . *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2004.



- . *El Consejo de Castilla en la Historia de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- CORDERO TORRES, José María. *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1944.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992.
- CRUZ ARROYO, Dolores. *El Consejo de Cruzada (siglos XVI-XVII)*. Memoria de Licenciatura inédita, Universidad Autónoma de Madrid, 1988.
- CUARTAS RIVERO, Margarita. «El Consejo de Hacienda: su primera época». *Hacienda Pública Española*, 74 (1982): 255-266.
- DÍOS, Salustiano de. *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- . *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca: Diputación de Salamanca, 1986.
- . *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- ECHEVARRÍA BACIGALUPE, Miguel Ángel. *Flandes y la monarquía hispánica. 1500-1713*. Madrid: Sílex Ediciones, 1998.
- ELLIOTT, John H. *El Conde Duque de Olivares y la herencia de Felipe II*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1977.
- . *El Conde Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*. Barcelona: Crítica, 1990.
- ELLIOTT, John H., y José F. DE LA PEÑA. *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, Tomo I. Política interior: 1621 a 1627. Madrid: Alfaguara, 1978.
- ESCUADERO, José Antonio. *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*. 4 vols. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1969.
- . «Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos XVIII y XIX». *Hispania*, 128 (1974): 609-625.
- . «Consultas al Consejo de Estado: trámites irregulares en el reinado de Carlos II». En M. Tarradell *et al.* *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*. Valencia: Universidad de Valencia, Facultad de Filosofía y Letras, 1975, vol. I: 661-664.
- . *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*. 2 vols. Madrid: Editora Nacional, 1979.
- . «La creación del Consejo de Portugal». En *Estudios em homenagem aos Profs. duotores M. Paulo Mera e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1983a: 1-20. (manejo «La creación del Consejo de Portugal»). En *Administración y Estado en la España Moderna*. Valladolid: Consejería de Educación y Cultura, 2002a: 125-134)
- . «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición». *AHDE*, LIII (1983b): 238-288.
- . «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588». *AHDE*, LXVII (1997), vol. II: 925-941.
- . *Felipe II: el rey en el despacho*. Madrid: Editorial Complutense, 2002b.
- . «La creación del Consejo de Cámara se Indias». En F. Barrios coord. *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas*. Cuenca: Cortes de Castilla-La Mancha. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002c, vol. I: 621-668.
- . «Introducción. Privados, Validos y Primeros Ministros». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004a: 15-34.

- . «Los poderes de Lerma». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004b: 121-176. (Este trabajo se publicó inicialmente en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*. Madrid: Universidad Complutense, 1996, tomo II, vol. I: 47-103).
- ESPEJO, Cristóbal. «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800». *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, 32 (1931): 325-362.
- ESTEBAN ESTRÍNGANA, Alicia. «Preludio de una pérdida territorial. La supresión del Consejo Supremo de Flandes a comienzos del reinado de Felipe V». En A. Álvarez-Ossorio, B. García García y V. León, eds. *La pérdida de Europa. La Guerra de Sucesión por la Monarquía de España*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes, 2007: 335-378.
- EZQUERRA REVILLA, Ignacio Javier. *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.
- FAYARD, Janine. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid: Siglo veintiuno de España editores, 1982.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. *Corpus Documental de Carlos V*. Edición crítica, dirigida, prologada y anotada por ..., I (1516-1539). Salamanca: Universidad de Salamanca, 1973.
- . *Corpus Documental de Carlos V*. Edición crítica, dirigida, prologada y anotada por ..., II (1539-1548). Salamanca: Universidad de Salamanca, 1975.
- . *Corpus Documental de Carlos V*. Edición crítica, dirigida, prologada y anotada por..., III (1548-1554). Salamanca: Universidad de Salamanca, 1977.
- . *Corpus Documental de Carlos V*. Edición crítica, dirigida, prologada y anotada por..., IV (1554-1558). Salamanca: Universidad de Salamanca, 1979.
- FERNÁNDEZ CONTI, Santiago. «La nobleza cortesana: Don Diego de Cabrera y Bobadilla, tercer conde de Chinchón». En J. Martínez Millán (dir.). *La Corte de Felipe II*. Madrid: Alianza, 1994: 243-248.
- . *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe II (1548-1598)*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> del Camino. «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713». *AHDE*, LXIX (1999): 547-577.
- . «Valenzuela: Valido o Primer Ministro». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 353-406.
- FERNÁNDEZ LLAMAZARES, José. *Historia de la Bula de la Santa Cruzada*. Madrid: en la imprenta de D. Eusebio Aguado, 1859.
- FEROS, Antonio. *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*. Madrid: Marcial Pons, 2002.
- . «El duque de Lerma: valimiento y construcción de un nuevo paradigma político». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 63-80.
- FRANCISCO OLMOS, José M.<sup>a</sup> de. *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económicos-Monetarios*. Madrid: Castellum, 1997.
- . *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*. Madrid: Castellum, 1999.
- GAITE PASTOR, Jesús. «La Cámara de Castilla en los siglos XVI y XVII. La Instrucción de Felipe II de 1588». En J. C. Galende Díaz (dir.). *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*. Madrid, 2005: 141-161.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. «Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1586-1589)». *AHDE*, LXVIII (1998): 239-384.

- GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés. «Don Luis Méndez de Haro, el valido encubierto». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 277-310.
- GAN GIMÉNEZ, Pedro. «Los presidentes del Consejo de Castilla (1500-1560)». *Chronica Nova*, I (1968): 9-31.
- . «El Consejo Real de Castilla: tablas cronológicas (1499-1568)». *Chronica Nova*, 4-5 (1969): 5-179.
- . «Las consultas del presidente Ibáñez (1690-1692)». En *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*. Granada: Universidad de Granada, 1974, I: 295-322.
- . *El Consejo Real de Carlos V*. Granada: Universidad de Granada, 1988.
- GARCÍA HERRERO, Víctor. *La vía de Cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I: memoriales y expedientes de Badajoz en la Sección de Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1494-155)*. Badajoz: V. García, 2002.
- GARCÍA MADARIA, José María. *Dos estudios sobre Historia de la Administración: las Secretarías del Despacho*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.
- GARCÍA MERCADAL, José. *España vista por los extranjeros*. Vol. III. Madrid: Biblioteca Nueva.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D. *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. Pamplona: Euns, 1998.
- GARCÍA-BADELL ARIAS, Luis M.<sup>a</sup>. «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla en 1598». En J. Martínez Millán dir. *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*. Madrid: Parteluz, 1998, vol. 1, tomo 1: 307-340.
- GARCÍA-CUENCA ARIATI, Tomás. «El Consejo de Hacienda (1476-1803)». En M. Arto-la, edic. e introducción. *La economía española al final del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza, Banco de España, 1982, IV: 406-502.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso. «El Consejo y los Secretarios en el gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII». En *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho indiano*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987: 777-809.
- GIBERT, Rafael. *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid: Rialp, 1964.
- GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*. Sevilla: Secretaría de Publicaciones de la Universidad, 1993.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo. «Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV». En *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*. Madrid: Universidad Complutense, 1996, vol. 2: 187-238.
- . «Cámara de Castilla 1588-1599». *AHDE*, LXX (2000): 125-194.
- . «Lerma y el control de cargos». *AHDE*, LXXIII (2003): 193-230.
- . «Consejeros de Castilla de Felipe III». *AHDE*, LXXIV (2004): 97-138.
- . «Consejeros de Castilla catalanes (1788-1834)». *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, n.º 13-14 (2004-2006): 309-330.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. «El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo». *AHDE*, LIX (1989): 5-48.
- GONZÁLEZ FUERTES, Manuel Amador. *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época borbónica*. Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2003.
- GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel. *Gonzalo Pérez. Secretario de Felipe Segundo*. 2 vols. Madrid: Instituto Jerónimo Zurita, 1946.
- GONZALO SÁNCHEZ-MOLERO, José Luis. «Mateo Vázquez de Leca: un Secretario entre Libros. 1. El Escritorio». *Hispania*, LXV/3, núm. 221 (2005): 814-846.

- GOÑI GAZTAMBIDE, José. *Historia de la Bula de la Cruzada en España*. Vitoria: Editorial del Seminario, 1958.
- GRANDA, Sara. *La presidencia del Consejo Real de Castilla*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- HEREDIA HERRERA, Antonia. «Introducción». En A. Heredia Herrera (dir.). *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1983.
- . «La serie de Consultas del Consejo de Indias en un Proyecto del 92». *Boletín de la ANABAD*, tomo 4, n.º 4 (1994): 39-45.
- HERNÁNDEZ ESTEVE, Esteban. *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1535)*. Madrid: Banco de España, Servicio de Estudios, 1983.
- HESPANHA, António M. *Visperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989 (versión castellana de F. J. Bouza).
- HORTAL MUÑOZ, José Eloy. *El manejo de los asuntos de Flandes* (recurso electrónico). Madrid: UAM Ediciones, 2006.
- . «El reflejo en los asuntos flamencos de la institucionalización de la Monarquía Hispana a finales del siglo XVI». *Librodelacorte.es*, n.º 4, año 4 (invierno-primavera 2012): 7-21.
- . «El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán Benavides». *Hispania Sacra*, 66 (núm. Extra) (2014): 97-130.
- HUERGA CRIADO, Pilar. «La etapa inicial del Consejo de la Inquisición (1483-1498)». *Hispania Sacra*, 37, n.º 76 (1985): 451-463.
- KENISTON, Hayward. *Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V* (Prólogo de Francisco Esteban Santisteban) (introducción y versión española de R. Rodríguez Moñino). Madrid: Castalia, 1980.
- LAIGLESIA, FRANCISCO de. *Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI*. Madrid: Ambrosio Pérez, 1906.
- LALINDE ABADÍA, Jesús. «El vicescanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón». *AHDE*, XXX (1960): 175-248.
- LÓPEZ DÍAZ, María. «La reforma del Consejo de Cruzada de 1745: preámbulo de su desaparición». *Mediterranea-ricerche storiche*, 37 (agosto 2016): 319-352.
- LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M.ª Victoria. «Secretarios y Secretarías en la Edad Moderna: de las manos del Príncipe a relojeros de la Monarquía». *Studia Historica, H.ª Moderna*, 15 (1996): 107-131.
- LOVETT, A. W., *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: the government of Spain (1572-1592)*. Génève: Droz, 1977.
- LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de. «La pervivencia del Consejo de Portugal durante la Restauración: 1640-1668». *Norba. Revista de Historia*, 8-9 (1987-1988): 61-86.
- . *La revolución de 1640 en Portugal, sus fundamentos sociales y sus caracteres nacionales. El Consejo de Portugal: 1580-1640*. Madrid: Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense, 1988.
- MANESCAU MARTÍN, M.ª Teresa. «Don Juan José de Austria, ¿valido o dictador?». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 447-546.
- MANZANO, Juan. «La visita de Ovando al Real Consejo de Indias y el Código Ovandino». En D. Ramos et al. *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1970: 111-123.
- MARAÑÓN, Gregorio. *El Conde Duque de Olivares. La pasión de mandar*. Madrid: Espasa-Calpe, 1936.

- . *Antonio Pérez: el hombre, el drama, la época*. 2 vols. 2.<sup>a</sup> edic., rev. y amp. Madrid: Espasa-Calpe, 1948. (primera edición de 1947).
- MARTÍNEZ MILLÁN, José. «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa». En J. Martínez Millán (dir.). *La Corte de Felipe II*. Madrid: Alianza, 1994: 189-228.
- . «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II: la reforma de la Cámara de Castilla, 1580-1593». *Annali di Storia Moderna e Contemporanea*, 4 (1998): 31-72.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José, y Carlos Javier de CARLOS MORALES. «Los orígenes del Consejo de Cruzada». *Hispania*, 179 (1991): 901-932.
- . *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispánica*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1998.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José, y Teresa SÁNCHEZ RIVILLA. «El Consejo de la Inquisición 1483-1700». *Hispania Sacra*, 36 (1984): 71-194.
- MARTÍNEZ ROBLES, Miguel. *Los oficiales de las Secretarías de la Corte bajo los Austrias y los Borbones 1517-1812. Una aproximación a esta temática*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.
- MAURA DUQUE de. *Vida y reinado de Carlos II*, I. Madrid: Espasa-Calpe, 1942.
- MOLAS RIBALTA, Pedro. *Consejos y audiencias durante el reinado de Felipe II*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1984.
- MORANCHEL POCATERRA, Mariana. «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 8 (2001): 273-379.
- . «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Parte Segunda». *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9 (2002): 247-364.
- MURO OREJÓN, Antonio. «Las leyes Nuevas, 1542-1543. Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo General de Indias. Transcripción y notas por...». *Anuario de Estudios Americanos*, 2 (1945): 811-835.
- . «Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias. Texto fascicilar de la edición de 1585. Notas de...». *Anuario de Estudios Americanos*, 14 (1957): 363-423.
- ORTEGA COSTA, Antonio de P. y Ana M.<sup>a</sup> GARCÍA OSMA. *Presidencia del Conde de Cifuentes (1791)*. Madrid: sin editor, 1969.
- PÉREZ MARCOS, Regina M.<sup>a</sup>. «El duque de Uceda». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 177-242.
- PÉREZ MÍNGUEZ, Fidel. «D. Juan de Idiáquez: Embajador y consejero de Felipe II, 1514-1614». *Revista Internacional de estudios vascos (= Revue Internationale des études basques)*, vol. 22, n.º 4 (1931): 485-522; vol. 23, n.º 1 (1932a): 70-129; vol. 23, n.º 2 (1932b): 301-375; vol. 23, n.º 3 (1932c): 569-619; vol. 24, n.º 2 (1933): 225-282; vol. 25, n.º 1 (1934a): 131-189 ; y vol. 25, n.º 3 (1934b): 385-417.
- PÉREZ OLEA, Manuel. «Una reforma administrativa en el siglo XVII. La Gran Consulta del Consejo de Castilla a Felipe III (1618)». En *Homenaje a Jordana de Poza*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962, vol. II: 537-603.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio. «Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda, 1433-1525 (una perspectiva institucional)». En *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)* (Homenaje a L. García de Valdeavellano). Madrid: Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1982: 681-738.
- PINTO FERREIRA, J. A. (ed.). *Correspondença de Joao V a D. Barbara de Brangança*, Rainha de Espanha, 1746-1747. Coimbra: Portugalense editora S. A., 1945.

- POSTIGO CASTELLANOS, Elena. «El Consejo de las Órdenes militares: Fundación y reformas de Carlos V». *Hispania Sacra*, XXXIX, núm. 80 (1987): 537-565.
- . *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1988.
- PUYOL MONTERO, José M.<sup>a</sup>. *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992.
- RABASCO VALDÉS, José Manuel. «Una etapa del Consejo de Flandes de Borgoña: del Ministerio colateral a las Ordenanzas de 1588». *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Granada*, n.º 6 (1979): 59-82.
- . «Los Secretarios de Hacienda y del Consejo de Hacienda, siglos XV-XVII (I)». En J. L. Castellano y M. L. López-Guadalupe (coords.). *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*. Granada: Universidad de Granada, Junta de Andalucía, Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, 2008, vol. 1: 737-746.
- RAMOS PÉREZ, Demetrio. «El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias». En D. Ramos *et al.* *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1970: 11-48.
- RAMOS PÉREZ, Demetrio *et al.* *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1970.
- REAL DÍAZ, José Joaquín. *Estudio Diplomático del Documento indiano*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1970a.
- . «La política del Consejo de Indias, durante la presidencia de Don Luis Mendez Quixada». En D. Ramos *et al.* *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1970b: 79-86.
- REGLÁ, Juan. «La expulsión de los moriscos y su consecuencias». *Hispania*, 13 (1953): 215-267.
- RIBA, Carlos. *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II. Estudio y transcripción de los documentos originales e inéditos de este Consejo, existentes en el Museo Británico*. Valencia: Tipografía Moderna, 1914.
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel. «El Consejo de Aragón y la fundación del Consejo de Italia». *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 9 (1989): 57-90.
- . *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la Monarquía hispánica durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*. Tesis doctoral, Madrid, 1992a (disponible en Internet en <http://hdl.handle.net/10486/2589>).
- . «La fundación del Consejo de Italia: Corte, grupos de poder y periferia (1536-1559)». En J. Martínez Millán (coord.). *Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispánica durante el siglo XVI*. Madrid: ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1992b: 199-222.
- . «Buen gobierno y ejemplaridad: La visita del Consejo de Italia». En J. Martínez Millán (dir.). *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*. Madrid: Parteluz, 1998a, vol. 1, tomo 2: 705-730.
- . *Felipe II y el gobierno de Italia*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998b.
- RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón. «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición». En J. Pérez Villanueva dir. *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid: Siglo Veintiuno de España, 1980: 61-65.

- . *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*. Madrid, Editorial Complutense, 2000.
- . «Crisis y quebranto político del noveno conde de Oropesa». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 573-582.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel. *El Duque de Lerma. El asalto al poder en el siglo XVII*. Memoria de Licenciatura, Salamanca: Universidad de Salamanca, Sección de Historia, 1970.
- RUIZ MARTÍN, Felipe. «Notas sobre el Consejo de Italia y la Sección Secretarías Provinciales del AGS». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 54 (1948): 315-322.
- RUIZ RODRÍGUEZ, José Ignacio. «Juan José de Austria y Aragón». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 407-446.
- SAENZ BERCEO, M.<sup>a</sup> del Carmen. «Juan Everardo Nithard, un valido extranjero». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 323-352.
- SALCEDO IZU, Joaquín. *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Universidad de Navarra, Institución «Príncipe de Viana», 1964.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> Dolores. *El deber de Consejo en el Estado moderno. Las Juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*. Madrid: Ediciones Polifemo, 1993.
- . *Las Juntas ordinarias. Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*. Madrid: UNED, Facultad de Derecho, 1995.
- SÁNCHEZ RIVILLA, Teresa. *El Consejo de la Inquisición (1843-1700). Introducción al estudio social de sus miembros*. Tesis doctoral (microforma), Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1995.
- SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. 2 vols. Sevilla: Imprenta M. Carmona, 1935-1947.
- SESÉ ALEGRE, José M.<sup>a</sup>. *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*. Pamplona: Eunsa, 1994.
- SEVILLA GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> del Carmen. «La Junta de Gobierno en la minoridad del rey Carlos II». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 583-616.
- SOLDEVILLA, Ferran. «El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó». En *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1955, vol. I: 331-339.
- SUÁREZ, Luis, y José Antonio ESCUDERO (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004.
- THOMPSON, Irving A. A. «El valido arbitrista: el conde-Duque de Olivares y el valimiento de su tiempo». En L. Suárez y J. A. Escudero (coords.). *Los validos*. Madrid: Dykinson, 2004: 311-322.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII. (Estudio institucional)*. 2.<sup>a</sup> edic. Madrid: Siglo XXI de España editores, 1990 (primera edición 1963).
- TUDELA CHOPITEA, Alejandro. *Gloria y miseria del Duque de Lerma*. Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid, 2011.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.<sup>a</sup>. *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*. Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998.
- . *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2007.
- WILLIAMS, Patrick. *El Gran Valido. El Duque de Lerma, la Corte y el gobierno de Felipe III, 1598-1621*. Segovia: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2010.



# Índice de láminas

LÁMINA 1:	(AHN, Consejos, Legajo 51435) .....	263
LÁMINA 2:	(AHN, Consejos, Legajo 7049) .....	282
LÁMINA 3:	(AHN, Consejos, Legajo 7049) .....	287
LÁMINA 4:	(AHN, Consejos, Legajo 7049) .....	291
LÁMINA 5:	(AHN, Consejos, Legajo 7049) .....	296
LÁMINA 6:	(AHN, Consejos, Legajo 51399) .....	298
LÁMINA 7:	(AHN, Consejos, Legajo 51399) .....	306
LÁMINA 8:	(AHN, Consejos, Legajo 51399) .....	307
LÁMINA 9:	(AHN, Consejos, Legajo 51399) .....	309
LÁMINA 10:	(AHN, Consejos, Legajo 7168) .....	436
LÁMINA 11:	(AHN, Consejos, Legajo 51399) .....	441
LÁMINA 12:	(AHN, Consejos, Legajo 7168) .....	443
LÁMINA 13:	(AHN, Consejos, Legajo 51399) .....	461
LÁMINA 14:	(AHN, Consejos, Legajo 5979) .....	465
LÁMINA 15:	(AHN, Consejos, Legajo 7167) .....	472
LÁMINA 16:	(AHN, Consejos, Legajo 5979) .....	476





## Nota sobre la autora

**REGINA M.<sup>a</sup> POLO MARTÍN** es licenciada y doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca. Después de haber desempeñado distintos puestos docentes, en la actualidad es profesora titular en el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la citada universidad. Ha impartido docencia en otras universidades, como la Carlos III de Madrid o la UOC. Su tarea investigadora se ha centrado en diferentes campos: el régimen municipal castellano en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna, la historia del Régimen Local en la España contemporánea, algunos aspectos del pasado jurídico de la Unión Europea y la historia de las relaciones de género, que han dado como resultado la publicación de diversos libros y numerosos artículos de revistas o capítulos en obras colectivas, entre los que destacan sus monografías *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación* (1999), *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)* (2008), y *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936* (2014). En la actualidad está inmersa en el desarrollo de una nueva línea de investigación referida a la historia de las instituciones del Antiguo Régimen, siendo uno de sus primeros frutos el presente libro. Para llevar a cabo sus trabajos ha realizado prolongadas estancias de investigación en algunos de los más importantes archivos españoles, especialmente el de Simancas y el Histórico Nacional.

La historia de las instituciones político-administrativas españolas ha tenido, y tiene, grandes cultivadores en el campo de la historia del derecho; la obra de la profesora Regina Polo se enmarca en esta rica tradición. Su libro sobre la consulta en los órganos de gobierno inmediatos al monarca es un tema central de la historia de la Administración Pública en España, y que carecía, hasta ahora, de un estudio riguroso que abarcara todas las cuestiones que plantea el complejo mecanismo burocrático y de decisión política que encierra. Fundamentado en materiales de archivo y en la bibliografía más selecta, y estudiando espacios temporales e institucionales hasta ahora no tratados o solo de forma superficial, este riguroso trabajo viene a llenar de la manera más solvente un vacío de nuestra historiografía histórico-jurídica y modernista.

**Feliciano Barrios**

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Académico numerario de la Real Academia de la Historia

El objetivo esencial de la presente monografía y lo novedoso de la misma, tal y como su autora argumenta en su trabajo y justifica sobradamente a través del amplio material bibliográfico y documentación inédita consultada, se centra en el estudio de las consultas de los Consejos como instrumento de gobierno de la Monarquía hispánica en los siglos XVI, XVII y XVIII, explicando el procedimiento burocrático seguido para su elaboración y tramitación, así como los asuntos de la Monarquía que se resolvían habitualmente por ese cauce, tomando como referente de su análisis el Consejo de Castilla. La novedad de la investigación, al margen de la existencia de publicaciones parciales sobre el tema, consiste precisamente en abordar de forma unificada, sistemática e individualizada el régimen de las consultas, estudiado por primera vez en la esfera jurídico-institucional, con la finalidad de presentar todas las facetas que las configuran como instrumento de gobierno de la Monarquía hispánica en los siglos de la Edad Moderna.

**Pilar Benavente Moreda**

Profesora titular de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid